



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

///nos Aires, 2 de junio de 2022.

Y VISTOS:

Se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4, integrado por los Dres. María Gabriela López Iñiguez, Néstor Guillermo Costabel y Daniel Horacio Obligado, asistidos por las Dras. Rosario Martínez Sobrino y María Valeria Valle, con el objeto de rubricar y dar lectura a los fundamentos de la sentencia recaída en la presente causa N° **2522 (lex n°14216/2003/TO9)** del registro de este Tribunal, caratulada **"RODRÍGUEZ, Hugo Roberto y otros s/ privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia o amenazas; en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos" (Centro clandestino de detención "Vesubio", tercer tramo)**, seguida contra **MILCÍADES LUIS LOZA**, argentino, titular del D.N.I. Nro. 7.929.992, nacido el 5 de septiembre de 1947 en Roque Sáenz Peña, provincia de Chaco, hijo de Milcíades Loza (f) y de María Rosa Barbera (f), actualmente detenido en la Unidad N°34 del SPF; **HUGO ROBERTO RODRÍGUEZ**, argentino, titular del D.N.I. Nro. 10.268.017, nacido el 1° de febrero de 1952 en Candelaria, provincia de Misiones, hijo de Ceferino Rodríguez (f) y de Celia Fernández (f), actualmente detenido en la Unidad N°19 del SPF; **FLORENCIO ESTEBAN GONCESKI**, argentino, titular del D.N.I. Nro. 10.890.250, nacido el 10 de abril de 1954 en Candelaria, provincia de Misiones, hijo de Tadeo Gonceski (f) y de Margarita Báez (f), actualmente detenido en la Unidad N°19 del SPF; **ROBERTO HORACIO AGUIRRE**, argentino, titular del D.N.I. Nro. 10.783.452, nacido el 26 de junio de 1953 en Roque Sáenz Peña, provincia de Chaco, hijo de Ciríaco Aguirre (f) y de Nélida Cardozo (f), actualmente detenido en la Unidad N°19 del SPF; **OLEGARIO**



DOMÍNGUEZ, argentino, titular del D.N.I. Nro.7.924.540, nacido el 18 de febrero de 1947 en Roque Sáenz Peña, provincia de Chaco, hijo de Cándido Domínguez (f) y de Elsa Ramírez (f), actualmente detenido cumpliendo arresto domiciliario en la calle Santa María Oro 2360, departamento "B", Manzana 86, Complejo Malvinas Argentinas, Resistencia Chaco; **EDUARDO DAVID LUGO**, argentino, titular del D.N.I. Nro. 8.306.569, nacido el 9 de enero de 1948 en Resistencia, provincia de Chaco, hijo de Alejo Lugo (f) y de Manuela Haydée Salinas (f), actualmente detenido cumpliendo arresto domiciliario en la calle Tucumán 321, Ezeiza, Provincia de Buenos Aires; todos ellos con la asistencia técnica del Sr. Defensor Oficial, Dr. Santiago Finn y el Sr. Defensor Coadyuvante, Dr. Ariel Pepe; **HUMBERTO EDUARDO CUBAS**, argentino, titular del D.N.I. Nro.10.525.328, nacido el 13 de agosto de 1952 en la ciudad de Buenos Aires, hijo de Humberto Eduardo Cubas (f) y de Irma Estela Carnicer (f), domiciliado en la calle Comercio 1122, Bella Vista, provincia de Corrientes, con la asistencia letrada de los Dres. Gerardo Ibáñez y Carmen María Ibáñez; **DAVID CABRERA ROJO**, argentino, titular del D.N.I. Nro. 8.604.918, nacido el 14 de mayo de 1951 en la ciudad de Buenos Aires, hijo de David René Cabrera (f) y de Zelmira Rojo (f), de estado civil casado, domiciliado en Junín 1384 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asistido por el Dr. Hernán Guillermo Vidal; actuando en representación de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado el Sr. Fiscal General, Dr. Alejandro Alagia y el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Agustín Vanella; en representación de las partes querellantes, los Dres. Sol Hourcade, Pablo Llonto y Flavia Fernández Brozzi -por la querrela unificada en cabeza del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)-, los Dres. Sebastián Blanchard y Luis Zamora -por la querrela de la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos-, y los Dres.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Martín Rico, Pablo Enrique Barbuto y Alejandro Szczyrek -por la querrela promovida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación-, de la que

RESULTA:

I.- A fs. 135.450/478 de la presente causa, la Dra. Flavia Fernández Brozzi, en representación de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre (Asociación Civil), requirió la elevación a juicio de las actuaciones en los términos de los artículos 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación.

II.- Asimismo, a fs. 135.760/980 se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Dr. Pablo E. Barbuto, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

III.- A fs. 135.934/960 obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Dr. Pablo Llonto, como apoderado de la querrela de familiares de Walter Hugo Prieto, Luis Fabri, Raymundo Gleyzer, Cabello y restantes querellantes como Marcos Weinstein, Juan Pablo Mantello, Julia Coria, Luisa Fernanda Candela, María Angélica Lanzillotti y de Angélica Lidia Angelini.

IV.- A fs. 135.983/363 los Dres. Luz Palmás Zaldúa y Sebastián Blanchard, en representación de víctimas particulares y del Centro de Estudios Legales y Sociales (en adelante, CELS), requirieron la elevación a juicio en los términos de los arts. 346 y 347 del C.P.P.N.

V.- A fs. 138.012/187 se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio de la querrela Asociación Ex Detenidos Desaparecidos (AEDD), representada por la Dra. Margarita Fátima Cruz.

VI.- Por último, a fs. 136.686/136.739 se encuentra agregado el **requerimiento de elevación a juicio** formulado en los términos de los citados arts. 346 y 347 del C.P.P.N. por el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Federico Delgado.



En esa pieza procesal, el Sr. Fiscal requirió la elevación a juicio respecto de Milcíades Luis LOZA, Hugo Roberto RODRÍGUEZ, Florencio Esteban GONCESKI, Olegario DOMÍNGUEZ, Eduardo David LUGO, Roberto Horacio AGUIRRE, David CABRERA ROJO y Humberto Eduardo CUBAS por la comisión de diversos delitos llevados a cabo dentro del Centro Clandestino de Detención conocido como "El Vesubio" entre los meses de marzo de 1976 y octubre de 1978.

Concretamente, requirió la elevación a juicio respecto de MILCÍADES LUIS LOZA, en orden al delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en treinta y cinco (35) oportunidades con relación a los hechos identificados con los nros. 3, 5, 10, 16, 22, 23, 24, 25, 58, 59, 76, 77, 91, 94, 101, 102, 105, 108, 113, 116, 117, 118, 120, 121, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 133, 139, 149 y 160 de acuerdo con la numeración realizada en el Considerando noveno de la presente resolución (cfr. art. 80. inc. 2 y 6, y art. 45 del Código Penal) en carácter de cómplice primario; en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida mediante violencia o amenazas, reiterada en ciento cuarenta (140) oportunidades, en relación con los casos identificados con los nros. 1 a 68, 70 a 149 y 160 (cfr. art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo - ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales cuarenta y cinco (45) se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, con relación a los casos identificados bajo los nros. 2, 3, 5 a 9, 12, 13, 16, 17, 20, 42, 43, 47, 51, 63, 68, 73 a 77, 80, 81, 87, 91 a 101, 103, 105, 108, 111, 112, 114, 118, 121, 127 a 129 y 139 (cfr. art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos, reiterados en las ciento cuarenta (140) ocasiones, en carácter de autor (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme Ley 14.616 y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

art. 55 del Código Penal) uno de ellos, agravado por haberse producido la muerte de la víctima (art. 144 *ter*, último párrafo, -ley 14.616) respecto del hecho que tuvo como víctima a Federico Matías Ramón Acuña - identificado como caso nro. 86-; -concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.- Con relación a HUGO ROBERTO RODRÍGUEZ solicitó la elevación a juicio en orden al delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en treinta y siete (37) oportunidades en relación a los hechos identificados con los nros. 76, 77, 91, 94, 101, 102, 105, 108, 113, 116, 117, 118, 120, 121, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 133, 139, 149, 150, 151, 152, 159, 160, 170, 181, 201, 211, 245, 246, 251 y 252 de acuerdo con la numeración realizada en el Considerando noveno de la presente resolución (cfr. art. 80. inc. 2 y 6, y art. 45 del Código Penal) en carácter de cómplice primario; en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida mediante violencia o amenazas, reiterada en trescientas dos (302) oportunidades, con relación a los casos identificados con los nros. 68 y 70 a 370 (cfr. art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° - ley 20.642- del Código Penal), de las cuales ciento cincuenta y una (151) se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, en 240 a 242, 248, 249, 262 a 264, 266, 268 a 275, 279 a 285, 289, 290, 295, 298 a 304, 307, 308, 310 a 317, 320, 323 a 332, 335 a 337, 339 a 348, 351, 352, 354 y 355 (cfr. art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos, reiterados en las trescientas dos (302) ocasiones, en carácter de autor (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal) dos de ellos, agravados por haberse producido



la muerte de la víctima (art. 144 *ter*, último párrafo, -ley 14.616) respecto del hecho que tuvo como víctima a Federico Matías Ramón Acuña - identificado como caso nro. 86- y a Luis Pérez -identificado como caso nro. 322-; concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.-

Respecto de FLORENCIO ESTEBAN GONCESKI, hizo lo propio en orden al delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en treinta y siete (37) oportunidades con relación a los hechos identificados con los nros. 76, 77, 91, 94, 101, 102, 105, 108, 113, 116, 117, 118, 120, 121, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 133, 139, 149, 150, 151, 152, 159, 160, 170, 181, 201, 211, 245, 246, 251 y 252 de acuerdo con la numeración realizada en el Considerando noveno de la presente resolución (cfr. art. 80. inc. 2 y 6, y art. 45 del Código Penal) en carácter de cómplice primario; en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida mediante violencia o amenazas, reiterada en trescientas dos (302) oportunidades, en relación con los casos identificados con los nros. 68 y 70 a 370 (cfr. art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales ciento cincuenta y una (151) se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros 68, 73 a 77, 80, 81, 87, 91 a 101, 103, 105, 108, 111, 112, 114, 118, 121, 122, 127 a 129, 134 a 137, 139, 142, 144 a 147, 153, 154, 159, 162 a 166, 169, 172, 173, 175, 181, 185, 186, 188, 192, 194 a 201, 205, 206, 215, 216, 218, 221, 224 a 226, 229, 230, 232, 240 a 242, 248, 249, 262 a 264, 266, 268 a 275, 279 a 285, 289, 290, 295, 298 a 304, 307, 308, 310 a 317, 320, 323 a 332, 335 a 337, 339 a 348, 351, 352, 354 y 355 (cfr. art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

ideal con el delito de imposición de tormentos, reiterados en las trescientas dos (302) ocasiones, en carácter de autor (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal) dos de ellos, agravados por haberse producido la muerte de la víctima (art. 144 *ter*, último párrafo, -ley 14.616) respecto del hecho que tuvo como víctima a Federico Matías Ramón Acuña - identificado como caso nro. 86- y a Luis Pérez -identificado como caso nro. 322-; concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.-

Asimismo, solicitó la elevación a juicio de ROBERTO HORACIO AGUIRRE, en orden al delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en ocho (8) oportunidades con relación a los hechos identificados con los nros. 159, 181, 201, 211, 245, 246, 251 y 252 de acuerdo con la numeración realizada en el Considerando noveno de la presente resolución (cfr. art. 80. inc. 2 y 6, y art. 45 del Código Penal) en carácter de cómplice primario; en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida mediante violencia o amenazas, reiterada en doscientas nueve (209) oportunidades, en relación con los casos identificados con los nros. 75, 87, 99, 112, 114, 122, 134 a 137, 142, 144, 145, 153, 154, 159, 162, 166 a 169, 172 a 175, 179, 181, 182, 185 a 188, 190 a 304, 307 a 317 y 320 a 370 (cfr. art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales ciento catorce (114) se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, con relación a los casos identificados bajo los nros. 75, 87, 99, 112, 122, 134 a 137, 144, 153, 154, 159, 166, 169, 172, 175, 181, 185, 186, 188, 192, 194 a 201, 205, 206, 215, 216, 218, 221, 224 a 226, 229, 230, 232, 240 a 242, 248, 249, 262 a 264, 266, 268 a 275, 279 a 285, 289, 290, 295, 298 a 304, 307,



308, 310 a 317, 320, 323 a 332, 335 a 337, 339 a 348, 351, 352, 354 y 355 (cfr. art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos, reiterados en las doscientas nueve (209) ocasiones, en carácter de autor (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal) uno de ellos, agravados por haberse producido la muerte de la víctima (art. 144 *ter*, último párrafo, -ley 14.616) respecto del hecho que tuvo como víctima a Luis Pérez -identificado como caso nro. 322-; concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.-.

Con relación a OLEGARIO DOMÍNGUEZ, se le requirió la elevación a juicio en orden al delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida mediante violencia o amenazas, reiterada en ciento cuarenta (140) oportunidades, en relación a los casos identificados con los nros. 75, 87, 153, 195, 215, 218, 229, 230, 232 y 240 a 370 de acuerdo con la numeración realizada en el Considerando noveno de la presente resolución (cfr. art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales setenta y siete (77) se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 75, 87, 153, 195, 215, 218, 240, 242, 248, 249, 262 a 264, 266, 268 a 275, 279 a 285, 289, 290, 295, 298 a 304, 307, 308, 310 a 317, 320, 323 a 332, 335 a 337, 339 a 348, 351, 352, 354 y 355 (cfr. art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos, reiterados en las ciento cuarenta (140) ocasiones, en carácter de autor (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal) uno de ellos, agravados por haberse producido la muerte de la víctima (art. 144 *ter*, último párrafo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

-ley 14.616) respecto del hecho que tuvo como víctima a Luis Pérez -identificado como caso nro. 322-.

Respecto de EDUARDO DAVID LUGO, solicitó su elevación a juicio en orden al delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en cuarenta y siete (47) oportunidades en relación con los hechos identificados con los nros. 3, 5, 10, 16, 22 a 25, 58, 59, 76, 77, 91, 94, 101, 102, 105, 108, 113, 116, 117, 118, 120, 121, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 133, 139, 149, 150, 151, 152, 159, 160, 170, 181, 201, 211, 245, 246, 251 y 252 de acuerdo con la numeración realizada en el Considerando noveno de la presente resolución (cfr. art. 80. inc. 2 y 6, y art. 45 del Código Penal) en carácter de cómplice primario; en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida mediante violencia o amenazas, reiterada en trescientas sesenta y nueve (369) oportunidades, con relación a los casos identificados con los nros. 1 a 68 y 70 a 370 (cfr. art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales ciento sesenta y ocho (168) se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, con relación a los casos identificados bajo los nros. 2, 3, 5 a 9, 12, 13, 16, 17, 20, 42, 43, 47, 51, 63, 68, 73 a 77, 80, 81, 87, 91 a 101, 103, 105, 108, 111, 112, 114, 118, 121, 122, 127 a 129, 134 a 137, 139, 142, 144 a 147, 153, 154, 159, 162 a 166, 169, 172, 173, 175, 181, 185, 186, 188, 192, 194 a 201, 205, 206, 215, 216, 218, 221, 224 a 226, 229, 230, 232, 240 a 242, 248, 249, 262 a 264, 266, 268 a 275, 279 a 285, 289, 290, 295, 298 a 304, 307, 308, 310 a 317, 320, 323 a 332, 335 a 337, 339 a 348, 351, 352, 354 y 355 (cfr. art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos, reiterados en las trescientas sesenta y nueve (369) ocasiones, en carácter de autor (art. 144



ter, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal) dos de ellos, agravados por haberse producido la muerte de la víctima (art. 144 *ter*, último párrafo, -ley 14.616) respecto del hecho que tuvo como víctima a Federico Matías Ramón Acuña -identificado como caso nro. 86- y a Luis Pérez -identificado como caso nro. 322-; concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.-.

A HUMBERTO EDUARDO CUBAS, le solicitó la elevación a juicio en orden al delito de privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia o amenazas, en grado de tentativa en una (1) oportunidad, en relación al caso identificado con el nro. 69 (cfr. art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-, y art. 42 y 44 del Código Penal, en carácter de coautor.

Finalmente, a DAVID CABRERA ROJO, por su parte, le requirió su elevación a juicio en orden al delito de privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia o amenazas, en dos (2) oportunidades, en relación a los casos identificados con los nros. 233 y 234 (cfr. art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de acuerdo con la numeración realizada en el Considerando noveno de la presente resolución, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en una (1) ocasión en relación al caso nro. 233 (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal), en carácter de coautor.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Corresponde aclarar que el número asignado a cada uno de los casos en esa pieza procesal es el que a continuación se detalla: Caso N°1: Marina Dolores Sosa De Resta; N°2: Haroldo Pedro Conti; N°3: Héctor Guerino Fabiani; N°4: María Julia Harriet; Caso N°5: Hugo Manuel Matti6n; Caso N°6: Alicia Elena Carriquiriborde De Rubio; N°7: Graciela Alicia Dellatorre; N°8: Analia Delfina Magliaro; N°9: Julio Luis Vanodio; N°10: Luis Julio Piriz; N°11: Raymundo Glayzer; N°12: Graciela Perla Jatib; N°13: José Valeriano Quiroga; N°14: Laura Schächter; N°15: Hilda Parisier; N°16: Gabriel Eduardo Dunayevich; N°17: Mirta Lovazzano; N°18: Gabriel Oscar Marotta; N°19: Noemí Fernández Álvarez; N°20: Horacio Ramiro Vivas; N°21: Eduardo Julio Cazalás; N°22: Leticia Mabel Akselman; N°23: Carlos Omar Rodríguez; N°24: Ricardo Lancelot Caravajal Vargas; N°25: Federico Julio Martul; N°26: María Elena Serra Villar; N°27: Ariel Adhemar Rodríguez Celin; N°28: Carlos Alberto Giglio; N°29: Santiago Manuel Lazzarini; N°30: María Regina Anghileri; N°31: María Del Carmen Anghileri; N°32: María Teresa Anghileri; N°33: Ricardo Luis Palazzo; N°34: Carmen Zelada De Ferenaz; N°35: Luis Ángel Pereyra; N°36: Arnoldo Benjamín Arquez; N°37: Maricel Marta Mainer; N°38: Juan Crist6bal Mainer; N°39: Lucy Matilde Gomez De Mainer; N°40: Ramon Alcides Baravalle; N°41: Hilda Graciela Leikis; N°42: Federico Eduardo Álvarez Rojas; N°43: Federico Jorge Tatter; N°44: Ramona Rosa Maglier; N°45: José Luis Heller; N°46: Natalia Cecilia Almada; N°47: Julio Guillermo López; N°48: Jorge Horacio Teste; N°49: Mónica Susana Schteingart; N°50: Nora Beatriz López Tomé; N°51: María Alicia Morcillo; N°52: Pablo Jorge Morcillo; N°53: Alfredo Mopardo; N°54: Alejandra Beatriz Roca; N°55: Selva Del Carmen Mopardo; N°56; Eliana Ercilia Alac; N°57: María Cristina Ovejero De Bitanc; N°58: Guillermina Silvia Vázquez; N°59: Mario Rubén Arrosagaray; N°60: Miryam Graciela Molina; n°61: Alma Casco; n°62: Nilda Gómez; n°63: Edilberto Chamorro Vera; N°64: Juan Enrique Velázquez Rosano; n°65: Elba Lucía Gándara Castroman; n°66: Heber Eduardo O'Neil



Velasquez; N°67: Adolfo Manuel Paz; n°68: Antero Daniel Esquivel; n°69: Miguel Ángel Orieta; n°70: María Ester Donza; n°71: Roberto Coria; n°72: Oscar Dedionigi; N°73: Raquel Margot de la Rosa de Dedionigi; n°74: Federico Matías Ramón Acuña; n°75: Raúl Félix Vassena; n°76: Adela Esther Candela De Lanzillotti; n°77: Mario Ramón Gómez Gremoli; N°78: Marta Mónica Claverie; n°79: Nelly Marina Anderica; n°80: Ernesto Rogelio Sánchez; n°81: Héctor Daniel Klosowki; n°82: Elizabeth Käsemann; n°83: Cayetano Luciano Scimia; n°84: Rodolfo Mario Borroni; N°85: Jorge Alberto Quiroga; n°86: Cristóbal Augusto Dedionigi; n°87: Angela Donatella Rude Calebotta; N°88: Silvia De Rafaelli; n°89: Elena Rinaldi De Pocetti; n°90: Luis María Gemetro; N°91: María Teresa Trota De Castelli; N°92: Roberto Castelli; n°93: Maria Del Pilar García Reyes; n°94: Ana María Di Salvo De Kiernan; n°95: Eduardo Jorge Kiernan; n°96: Gabriel Alberto García; n°97: Genoveva Ares; n°98: Ofelia Alicia Cassano; N°99: Atilio Luis Maradei; N°100: Pablo Staziuk; N°101: Martha María Brea; N°102: Enrique Horacio Taramasco; N°103: Claudio Julio Giombini; N°104: Héctor Germán Oesterheld; N°105: Carlos López; N°106: Oscar Roger Mario Guidot; N°107: Liliana Cristina Naudeau; N°108: Fermín Jeanneret; n°109: María Luisa Martínez De González; N°110: Silvestre Esteban Andreani; n°111: Fernando Luis García; n°112: Generosa Fratassi; N°113: Luis Alberto Fabbri; N°114: Elena Isabel Alfaro; n°115: Nelo Antonio Gasparín; N°116: Catalina Juliana Oviedo De Ciuffo; N°117: Daniel Jesús Ciuffo; N°118: Rodolfo Goldin; N°119: Enrique Gastón Courtade; N°120: Oscar Oshiro; N°121: Reinaldo José Monzón; n°122: Juan Marcelo Soler Guinard; n°123: Graciela Moreno; n°124: Sara Fulvia Ayala; n°125: Amelia Ana Higa; n°126: Horacio Manuel Kofman; n°127: Mabel Noemí Fernández; n°128: Alfredo Valcarce Soto; n°129: Juan Farías; n°130: Omar Jorge Farías; n°131: Juan Carlos Farías; n°132: Florencio Fernández; n°133: Nélide Vicenta Ortiz; n°134: Pablo Antonio Miguez; n°135: Jorge Antonio Capello; n°136: Irma Beatriz Márquez Sayago; n°137: Luis Munitis; N°138:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Rosa Luján Taranto De Altamiranda; N°139: Horacio Altamiranda; N°140: Adriana Taranto; n° 141: Miguel Ángel Harasymiw; n° 142: Luis Eduardo De Cristóforo; n° 143: María Cristina Bernat; n° 144: Julián Bernat; n° 145: Silvia Angélica Corazza De Sánchez; n° 146: Clara Josefina Lorenzo Tillard; n° 147: Diego Julio Guagnini; n° 148: Yolanda María Olivera De Garibaldi; n° 149: Jorge Alberto Miño; n° 150: Oscar Vicente Delgado; n° 151: Juan Carlos Galán; n° 152: Pablo Marcelo Córdoba; n° 152: María Cristina Michia; n° 153: Aldo Norberto Gallo; n° 154: María Susana Reyes; n° 155: Osvaldo Víctor Mantello; n° 156: Liliana Mabel Bietti; n° 157: Norma Beatriz Leiva; n° 158: Daniel Ángel Catalá; n° 159: Silvia Cristina Licht; n° 160: Jorge Rysova; n° 161: Emérito Darío Pérez; n° 162: Roberto Jorge Berrozpe; n° 163: Nora Liliana Lorenzo; n° 164: Carlos Alberto De Lorenzo; n° 165: Mario Cristian Fleitas Marazzo; n° 166: Mabel Elisa Fleitas Mariño; n° 167: José María Della Flora; n° 168: María Angélica Rivero; n° 169: Adolfo Rubén Moldavsky; n° 170: Martin Toursakissian; n° 171: Roberto Francisco Piasecki; n° 172: Álvaro Aragón; n° 173: Rafael Alberto Pighetti; n° 174: María Ester Golecdzian; n° 175: Virgilio Washington Martínez; n° 176: Aurora Alicia Barrenat De Martínez; n° 177: Alberto Segundo Varas; n° 178: Claudio Martin Gerbilsky; n° 179: María Rosa Pargas De Camps; n° 180: Rodolfo Néstor Bourdieu; n° 181: Juan Ramón Fernández; n° 182: Cayetano Alberto Castrogiovanni; n°183: Ricardo Hernán Cabello; n° 184: Oscar Alberto Pérez; n° 185: Mabel Celina Alonso; n° 186: Hugo Pascual Luciani; n° 187: Alicia Ramona Endolz De Luciani; n° 188: Hugo Norberto Luciani; n° 189: Walter Hugo Prieto; n° 190: Daniel Jorge Bertoni; n° 191: Marcela Patricia Quiroga; n° 192: Lidia Lucila González; n° 193: Wolfgang Achtig; n° 194: María Adelaida Viñas; n° 195: Juan Carlos Scarpati; n° 196: Felipe Favasa; n° 197: Domingo Favasa; n° 198: Héctor Silvio Novera; n° 199: Jorge Mario Novera; n° 200: Oscar Walter Arquez; n° 201: José Carlos Álvarez; n° 202: Graciela Mónica Vázquez; n° 203:



Francoise Marie Dauthier; n° 204: María Marcela Vega; n° 205: Adolfo Vega; n° 206: José Vicente Vega; n° 207: Eduardo Jaime José Arias; n° 208: Julio Isabelino Galarza; n° 209: Juan Dalotta; n° 210: Maria Del Carmen Marín; n° 211: Hugo Alfonso Massucco; n° 212: Juan Carlos Benitez; n° 213: Antonio Ángel Potenza; n° 214: Carlos Garzón; n° 215: Jorge Rodolfo Harriague Castex; n° 216: Mirta Noemí Martínez López; n° 217: José Martínez; n° 218: Raúl Oscar Mortola; n° 219: María Teresa Di Martino; n° 220: Javier Antonio Casaretto; n° 221: Arturo Osvaldo Chillida; n° 222: Julio Cesar Acuña; n° 223: Julio Cesar Acuña; n° 224: Miguel Benancio Sánchez; n° 225: Ismael Alfredo Manzo; n° 226: Rodolfo Edgardo Fernández Soto; n° 227: Raul Alberto Iglesias; n° 228: Porfiria Araujo; n° 229: Liliana Teresa Stefanelli; n° 230: Susana Patricia Britos; n° 231: Eduardo Alberto Garuti; n° 232: Laura Isabel Feldman; n° 233: Rolf Nasim Stawowiok; n° 234: María De Las Mercedes Victoria Joloidovsky; n° 235: Marcos Eduardo Ferreyra; n° 236: Blanca Estela Angelosa; n° 237: Eugenio Pablo Glovatzky; n° 238: Héctor Ramón Rosales; n° 239: Alicia Margarita Guerrero; n° 240: María Isabel Luque; n° 241: Celia Gladis Godoy; n° 242: María Isabel Aiello; n° 243: Helmer Fredy Castro Cuba Muñiz; n° 244: Juan Alberto Giménez; n° 245: Andrés Avelino Bravo; n° 246: Hugo Rogelio Moreno Pereira; n° 247: Juan Carlos Martiré; n° 248: Mauricio Fabián Weinstein; n° 249: María Gabriela Juárez Celman; n° 250: José Luis Godoy; n° 251: Claudio Orlando Niro; n° 252: Orlando Diógenes Niro; n° 253: Alejandra Judith Naftal; n° 254: Samuel Leonardo Zaidman; n° 255: Marcelo Adrián Olalla De Labrá; n° 256: Daniel Horacio Olalla De Labrá; n° 257: Osvaldo Alberto Scarfia; n° 258: Alfredo Luis Chaves; n° 259: Mirta Diez; n° 260: Adrián Alejandro Brusa; n° 261: Lina Estela Riesnik; n° 262: Marta Goldberg; n° 263: Martin Alberto Izzo; n° 264: Leonardo Dimas Nuñez; n° 265: Pablo Antonio Martin; n° 266: Gustavo Alberto Franquet; n° 267: Laura Katz; n° 268: Ricardo Héctor Fontana Padula; n° 269: Guillermo Horacio Dascal; n° 270: Andrés





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Marcelo De Nuccio; n° 271: Héctor Alejandro Lencina; n° 272: Patricia Gorosito; n° 273: Alfredo Mandalio; n° 274: Oscar Alfredo Fernández; n° 275: María Rosa Moreira; n° 276: Heriberto Horacio Ruggeri; n° 277: Marta Inés Ávila; n° 278: Héctor Alberto Vidal; n° 279: Mario Heriberto Massuco; n° 280: Marta Liliana Sipes; n° 281: Raúl Alfredo Llanes; n° 282: Julio Llanes; n° 283: Guillermo Enrique Moralli; n° 284: Silvia Irene Saladino; n° 285: Nieves Marta Kanje; n° 286: María Teresa Lugo; n° 287: Martín Vázquez; n° 288: Juan Miguel Thanhauser; n° 289: Cecilia Vázquez De Lutzky; n° 290: Inés Vázquez; n° 291: Paulino Alberto Guarido; n° 292: Mónica Haydée Piñeiro; n° 293: Rolando Alberto Zanzi Vogouroux; n° 294: Mauricio Alberto Poltarak; n° 295: Ricardo Daniel Wejchenberg; n° 296: Esther Gersberg De Díaz Salazar; n° 297: Luis Miguel Díaz Salazar; n° 298: Norma Raquel Falcone; n° 299: Osvaldo Héctor Moreno; n° 300: Jorge Federico Watts; n° 301: Roberto Oscar Arrigo; n° 302: Horacio Hugo Russo; n° 303: Osvaldo Luis Russo; n° 304: Graciela Nora López; n° 305: Alicia Cabrera De Larrubia; n° 306: Hipólito Albornoz; n° 307: Luis Pérez; n° 308: Enrique Jorge Varrin; n° 309: Juan Antonio Frega; n° 310: Carlos Felipe D'Arino; n° 311: Dora Beatriz Garín; n° 312: Lyda Noemi Curto Campanella; n° 313: Alfredo Eduardo Peña; n° 314: Javier Gustavo Goldin; n° 315: Rubén Darío Martínez; n° 316: Beatriz Leonor Perosio; n° 317: Alfredo Eugenio Smith; n° 318: María Celia Kriado; n° 319: Juan Carlos Paniagua; n° 320: María Angélica Pérez De Micflik; n° 321: Saúl Micflik; n° 322: Faustino José Carlos Fernández; n° 323: Cecilia Amalia Galeano; n° 324: Osvaldo Domingo Balbi; n° 325: Estrella Iglesias Espasandin; n° 326: Marta Schefer; n° 327: Laura Isabel Waen; n° 328: Darío Emilio Machado; n° 329: Cristina María Navarro; n° 330: Arnaldo Jorge Piñon; n° 331: Victor Alberto Voloch; n° 332: Hugo Vasiman; n° 333: Rubén Bernardo Kriscautzky; n° 334: Susana Laxague; n° 335: Marina Kriscautzky; n° 336: Roberto Luis Cristina; n° 337: Jorge Rodolfo Montero; n° 338: Osvaldo Stein; Elías Semán; n° 339: Abraham



Hochman; n° 340: José Portillo; n° 341: Pablo Edgardo Martínez Sameck; n° 342: María Elena Rita Fernández; n° 343: Roberto Luis Gualdi; n° 344: Miguel Ignacio Fuks; n° 345: Jorge Carlos Goldberg; n° 346: Raúl Eduardo Contreras; n° 347: Guillermo Alberto Lorusso; n° 348: Ernesto Szerszewiz; n° 349: Juan Carlos Uñates; n° 350: Adelina Lucero; n° 351: Claudio Lutman; n° 352: Cecilia Laura Ayerdi; n° 353: Fernando Arturo Caivano; n° 354: Carlos Luis Mansilla; n° 355: Edgardo Alvarez Carrera; n° 356: Hugo Rafael Parsons; n° 357: Jaime Barrera Oro; n° 358: Ricardo Barreto Davalos; n° 359: Rodolfo Alejandro Bayer; n° 360: Ignacio José Canevari; n° 361: María Cecilia Canevari; n° 362: Luis Ignacio García Conde; n° 363: Ana Inés Facal; n° 364: Guillermo Gabriel Sánchez; n° 365: Dora Liliana Falco.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

VII.- Finalmente, con fecha 5 de julio de 2017 el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6, dictó el auto de mediante el cual dispuso la clausura parcial de la instrucción y la elevación a juicio de las actuaciones con relación a las personas antes nombradas por los casos y respecto de los delitos que a continuación se detallan, de acuerdo a las acusaciones contenidas en los distintos requerimientos efectuados a tenor de lo dispuesto en los arts. 346 y 347 del C.P.P.N.:

A Milcíades Luis Loza, le imputó ser cómplice primario del homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en treinta y cinco (35) oportunidades en relación a los hechos identificados con los nros. 3, 5, 10, 16, 22, 23, 24, 25, 58, 59, 76, 77, 91, 94, 101, 102, 105, 108, 113, 116, 117, 118, 120, 121, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 133, 139, 149 y 160 de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando noveno de la presente resolución (cfr. art. 80. inc. 2 y 6, y art. 45 del Código Penal); en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida mediante violencia o amenazas, reiterada en ciento cuarenta (140) oportunidades, en relación a los casos identificados con los nros. 1 a 68, 70 a 149 y 160 (cfr. art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales cuarenta y cinco (45) se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 2, 3, 5 a 9, 12, 13, 16, 17, 20, 42, 43, 47, 51, 63, 68, 73 a 77, 80, 81, 87, 91 a 101, 103, 105, 108, 111, 112, 114, 118, 121, 127 a 129 y 139 (cfr. art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el



delito de imposición de tormentos, reiterados en las ciento cuarenta (140) ocasiones, en carácter de autor (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal) uno de ellos, agravado por haberse producido la muerte de la víctima (art. 144 *ter*, último párrafo, -ley 14.616) respecto del hecho que tuvo como víctima a Federico Matías Ramón Acuña -identificado como caso nro. 86-; - concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. Art. 54 del C.P.-; y art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación.

Respecto a Hugo Roberto Rodríguez, le imputó ser cómplice primario penalmente del delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en treinta y siete (37) oportunidades en relación a los hechos identificados con los nros. 76, 77, 91, 94, 101, 102, 105, 108, 113, 116, 117, 118, 120, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 133, 139, 149, 150, 151, 152, 159, 160, 170, 181, 201, 211, 245, 246, 251 y 252 de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando noveno de la presente resolución (cfr. art. 80. inc. 2 y 6, y art. 45 del Código Penal); en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida mediante violencia o amenazas, reiterada en trescientas dos (302) oportunidades, en relación a los casos identificados con los nros. 68 y 70 a 370 (cfr. art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales ciento cincuenta y una (151) se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros 68, 73 a 77, 80, 81, 87, 91 a 101, 103, 105, 108, 111, 112, 114, 118, 121, 127 a 129, 134 a 137, 139, 142, 144 a 147, 153, 154, 159, 162 a 166, 169, 172, 173, 175, 181, 185, 186, 188, 192, 194 a 201, 205, 206, 215, 216, 218, 221, 224 a 226, 229, 230, 232, 240 a 242, 248, 249, 262 a 264,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

266, 268 a 275, 279 a 285, 289, 290, 295, 298 a 304, 307, 308, 310 a 317, 320, 323 a 332, 335 a 337, 339 a 348, 351, 352, 354 y 355 (cfr. art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos, reiterados en las trescientas dos (302) ocasiones, en carácter de autor (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal) dos de ellos, agravados por haberse producido la muerte de la víctima (art. 144 *ter*, último párrafo, -ley 14.616) respecto del hecho que tuvo como víctima a Federico Matías Ramón Acuña -identificado como caso nro. 86- y a Luis Pérez -identificado como caso nro. 322-; concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.-; y art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, con relación a Florencio Esteban Gonceski, le imputó ser cómplice primario penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en treinta y siete (37) oportunidades en relación a los hechos identificados con los nros. 76, 77, 91, 94, 101, 102, 105, 108, 113, 116, 117, 118, 120, 121, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 133, 139, 149, 150, 151, 152, 159, 160, 170, 181, 201, 211, 245, 246, 251 y 252 de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando noveno de la presente resolución (cfr. art. 80. inc. 2 y 6, y art. 45 del Código Penal); en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida mediante violencia o amenazas, reiterada en trescientas dos (302) oportunidades, en relación a los casos identificados con los nros. 68 y 70 a 370 (cfr. art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales ciento cincuenta y una (151) se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, en relación a los casos



identificados bajo los nros 68, 73 a 77, 80, 81, 87, 91 a 101, 103, 105, 108, 111, 112, 114, 118, 121, 122, 127 a 129, 134 a 137, 139, 142, 144 a 147, 153, 154, 159, 162 a 166, 169, 172, 173, 175, 181, 185, 186, 188, 192, 194 a 201, 205, 206, 215, 216, 218, 221, 224 a 226, 229, 230, 232, 240 a 242, 248, 249, 262 a 264, 266, 268 a 275, 279 a 285, 289, 290, 295, 298 a 304, 307, 308, 310 a 317, 320, 323 a 332, 335 a 337, 339 a 348, 351, 352, 354 y 355 (cfr. art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos, reiterados en las trescientas dos (302) ocasiones, en carácter de autor (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal) dos de ellos, agravados por haberse producido la muerte de la víctima (art. 144 *ter*, último párrafo, -ley 14.616) respecto del hecho que tuvo como víctima a Federico Matías Ramón Acuña - identificado como caso nro. 86- y a Luis Pérez -identificado como caso nro. 322-; concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.-.; y art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación.

Respecto de Roberto Horacio Aguirre, lo imputó de ser cómplice primario penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en ocho (8) oportunidades en relación a los hechos identificados con los nros. 159, 181, 201, 211, 245, 246, 251 y 252 de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando noveno de la presente resolución (cfr. art. 80. inc. 2 y 6, y art. 45 del Código Penal); en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida mediante violencia o amenazas, reiterada en doscientas nueve (209) oportunidades, en relación a los casos identificados con los nros. 75, 87, 99, 112, 114, 122, 134 a 137, 142, 144, 145, 153, 154, 159, 162, 166 a 169, 172 a 175, 179, 181, 182, 185 a 188,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

190 a 304, 307 a 317 y 320 a 370 (cfr. art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales ciento catorce (114) se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 75, 87, 99, 112, 122, 134 a 137, 144, 153, 154, 159, 166, 169, 172, 175, 181, 185, 186, 188, 192, 194 a 201, 205, 206, 215, 216, 218, 221, 224 a 226, 229, 230, 232, 240 a 242, 248, 249, 262 a 264, 266, 268 a 275, 279 a 285, 289, 290, 295, 298 a 304, 307, 308, 310 a 317, 320, 323 a 332, 335 a 337, 339 a 348, 351, 352, 354 y 355 (cfr. art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos, reiterados en las doscientas nueve (209) ocasiones, en carácter de autor (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal) uno de ellos, agravados por haberse producido la muerte de la víctima (art. 144 *ter*, último párrafo, -ley 14.616) respecto del hecho que tuvo como víctima a Luis Pérez -identificado como caso nro. 322-; concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.-; y art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

A Olegario Domínguez, lo imputó como coautor penalmente responsable del delito de delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida mediante violencia o amenazas, reiterada en ciento cuarenta (140) oportunidades, en relación a los casos identificados con los nros. 75, 87, 153, 195, 215, 218, 229, 230, 232 y 240 a 370 de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando noveno de la presente resolución (cfr. art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales setenta y siete (77) se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, en relación a los



casos identificados bajo los nros. 75, 87, 153, 195, 215, 218, 240, 242, 248, 249, 262 a 264, 266, 268 a 275, 279 a 285, 289, 290, 295, 298 a 304, 307, 308, 310 a 317, 320, 323 a 332, 335 a 337, 339 a 348, 351, 352, 354 y 355 (cfr. art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos, reiterados en las ciento cuarenta (140) ocasiones, (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal) uno de ellos, agravados por haberse producido la muerte de la víctima (art. 144 *ter*, último párrafo, -ley 14.616) respecto del hecho que tuvo como víctima a Luis Pérez -identificado como caso nro. 322-; y art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación.

A Eduardo David Lugo le imputó ser cómplice primario penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en cuarenta y siete (47) oportunidades en relación a los hechos identificados con los nros. 3, 5, 10, 16, 22 a 25, 58, 59, 76, 77, 91, 94, 101, 102, 105, 108, 113, 116, 117, 118, 120, 121, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 133, 139, 149, 150, 151, 152, 159, 160, 170, 181, 201, 211, 245, 246, 251 y 252 de acuerdo a la numeración realizada en El Considerando noveno de la presente resolución (cfr. art. 80. inc. 2 y 6, y art. 45 del Código Penal); en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida mediante violencia o amenazas, reiterada en trescientas sesenta y nueve (369) oportunidades, en relación a los casos identificados con los nros. 1 a 68 y 70 a 370 (cfr. art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales ciento sesenta y ocho (168) se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 2, 3, 5 a 9, 12, 13, 16, 17, 20, 42, 43, 47, 51,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

63, 68, 73 a 77, 80, 81, 87, 91 a 101, 103, 105, 108, 111, 112, 114, 118, 121, 122, 127 a 129, 134 a 137, 139, 142, 144 a 147, 153, 154, 159, 162 a 166, 169, 172, 173, 175, 181, 185, 186, 188, 192, 194 a 201, 205, 206, 215, 216, 218, 221, 224 a 226, 229, 230, 232, 240 a 242, 248, 249, 262 a 264, 266, 268 a 275, 279 a 285, 289, 290, 295, 298 a 304, 307, 308, 310 a 317, 320, 323 a 332, 335 a 337, 339 a 348, 351, 352, 354 y 355 (cfr. art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos, reiterados en las trescientas sesenta y nueve (369) ocasiones, en carácter de autor (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal) dos de ellos, agravados por haberse producido la muerte de la víctima (art. 144 *ter*, último párrafo, -ley 14.616) respecto del hecho que tuvo como víctima a Federico Matías Ramón Acuña -identificado como caso nro. 86- y a Luis Pérez -identificado como caso nro. 322-; concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.-; y art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por su parte, a Humberto Eduardo Cubas, lo imputó de ser coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia o amenazas, en grado de tentativa en una (1) oportunidad, en relación al caso identificado con el nro. 69 (cfr. art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-, y art. 42 y 44 del Código Penal; y art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por último, a David Cabrera Rojo, le imputó ser coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia o amenazas, en dos (2) oportunidades, en relación con los casos identificados con los nros. 233 y 234 (cfr. art. 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo



-ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de acuerdo con la numeración realizada en el Considerando noveno de la presente resolución, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en una (1) ocasión en relación al caso nro. 233 (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal); y art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación.

Corresponde aclarar que el número asignado a cada uno de los casos en dicho auto es el que a continuación se detalla: Caso N°1: Marina Dolores Sosa De Resta; N°2: Haroldo Pedro Conti; N°3: Héctor Guerino Fabiani; N°4: María Julia Harriet; Caso N°5: Hugo Manuel Matti6n; Caso N°6: Alicia Elena Carriquiriborde De Rubio; N°7: Graciela Alicia Dellatorre; N°8: Analía Delfina Magliaro; N°9: Julio Luis Vanodio; N°10: Luis Julio Piriz; N°11: Raymundo Glayzer; N°12: Graciela Perla Jatib; N°13: Jos6 Valeriano Quiroga; N°14: Laura Sch6chter; N°15: Hilda Parisier; N°16: Gabriel Eduardo Dunayevich; N°17: Mirta Lovazzano; N°18: Gabriel Oscar Marotta; N°19: Noemí Fern6ndez 6lvarez; N°20: Horacio Ramiro Vivas; N°21: Eduardo Julio Cazal6s; N°22: Leticia Mabel Akselman; N°23: Carlos Omar Rodr6guez; N°24: Ricardo Lancelot Caravajal Vargas; N°25: Federico Julio Martul; N°26: Mar6a Elena Serra Villar; N°27: Ariel Adhemar Rodr6guez Celin; N°28: Carlos Alberto Giglio; N°29: Santiago Manuel Lazzarini; N°30: Mar6a Regina Anghileri; N°31: Mar6a Del Carmen Anghileri; N°32: Mar6a Teresa Anghileri; N°33: Ricardo Luis Palazzo; N°34: Carmen Zelada De Ferenaz; N°35: Luis 6ngel Pereyra; N°36: Oscar Walter Arquez; N°37: Arnolando Benjam6n Arquez; N°38: Maricel Marta Mainer; N°39: Juan Crist6bal Mainer; N°40: Lucy Matilde G6mez De Mainer; N°41: Ramon Alcides Baravalle; N°42: Hilda Graciela Leikis; N°43: Federico Eduardo 6lvarez Rojas; N°44: Federico Jorge Tatter; N°45: Ramona Rosa Maglier; N°46: Jos6 Luis Heller; N°47: Edgardo Alvarez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Carrera; n°48: Hugo Rafael Parsons; n° 49: Jaime Barrera Oro; n°50: Ricardo Barreto Dávalos; N°51: Julio Guillermo López; N°52: Nora Beatriz López Tomé; N°53: Jorge Horacio Teste; N°54: Mónica Susana Schteingart; N°55: María Alicia Morcillo; N°56: Pablo Jorge Morcillo; N°57: Alfredo Mopardo; N°58: Alejandra Beatriz Roca; N°59: Selva Del Carmen Mopardo; N°60: Rodolfo Alejandro Bayer; n°61: Ignacio José Canevari; n° 62: María Cecilia Canevari; n° 63: Luis Ignacio García Conde; n° 64: Ana Inés Facal; N°65: Natalia Cecilia Almada; N°66: Eliana Ercilia Alac; N°67: María Cristina Ovejero De Bitanc; N°68: Guillermina Silvia Vázquez; N°69: Mario Rubén Arrosagaray; N°70: Miryam Graciela Molina; n°71: Alma Casco; n°72: Nilda Gómez; n°73: Juan Enrique Velázquez Rosano; n°74: Elba Lucía Gándara Castroman; n°75: Héctor Daniel Klosowki; n°76: Edilberto Chamorro Vera; n°77: Heber Eduardo O'Neil Velásquez; N°78: Adolfo Manuel Paz; n°79: Raúl Félix Vassena; n°80: Antero Daniel Esquivel; n°81: Miguel Ángel Orieta; n°82: María Ester Donza; n°83: Roberto Coria; n°84:Oscar Dedionigi; N°85: Raquel Margot de la Rosa de Dedionigi; n°86: Federico Matías Ramón Acuña; n°87: Cayetano Luciano Scimia; n°88: Rodolfo Mario Borroni; N°89: Jorge Alberto Quiroga; n°90: Cristóbal Augusto Dedionigi; n°91: Silvia De Rafaelli; n°92: Angela Donatella Rude Calebotta; n°93: Elena Rinaldi De Pocetti; n°94: Luis María Gemetro; N°95: María Teresa Trota De Castelli; N°96: Roberto Castelli; n°97: Ana María Di Salvo De Kiernan; n°98: Eduardo Jorge Kiernan; n°99: Maria Del Pilar García Reyes; n°100: Adela Esther Candela De Lanzillotti; n°101: Elizabeth Käsemann; n°102: Mario Ramón Gómez Gremoli; n°103: Gabriel Alberto García; n°104: Genoveva Ares; n°105: Ofelia Alicia Cassano; N°106: Atilio Luis Maradei; N°107: Pablo Staziuk; N°108: Martha María Brea; n°109: Nelly Marina Anderica; n°110: Ernesto Rogelio Sánchez; n°111: Enrique Horacio Taramasco; N°112:Héctor Germán Oesterheld; N°113: Carlos López; N°114: Oscar Roger Mario Guidot; N°115 Liliana



Cristina Naudeau; N°116: Fermín Jeanneret; n°117: María Luisa Martínez De González; N°118: Silvestre Esteban Andreani; n°119: Fernando Luis García; n°120: Generosa Fratassi; N°121: Luis Alberto Fabbri; N°122: Elena Isabel Alfaro; n°123: Mirta Susana Iriondo; N°124: Nelo Antonio Gasparin; N°125: Mario Augusto Sgroi; n°126: Oscar Gerónimo Maidana; N°127: Catalina Juliana Oviedo De Ciuffo; N°128: Daniel Jesus Ciuffo; N°129: Rodolfo Goldin; n°130: Claudio Julio Giombini; N°131: Enrique Gastón Courtade; N°132: Oscar Oshiro; N°133: Reinaldo José Monzón; n°134: Juan Marcelo Soler Guinard; n°135: Graciela Moreno, n°136: Juan Farías; n°137: Omar Jorge Farías; n°138: Juan Carlos Farías; n°139: Alfredo Valcarce Soto; n°140: Florencio Fernández; n°141: Nélide Vicenta Ortiz; n°142: Pablo Antonio Miguez; n°143: Jorge Antonio Capello; n°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; n°145: Luis Munitis; N°146: Rosa Luján Taranto De Altamiranda; N°147: Horacio Altamiranda; N°148: Adriana Taranto; n° 149: Miguel Ángel Harasymiw; n°150: Luis Eduardo De Cristóforo; n°151: María Cristina Bernat; n°152: Julián Bernat; n°153: Silvia Angélica Corazza De Sánchez; n° 154: Clara Josefina Lorenzo Tillard; n°155: Sara Fulvia Ayala; n°156: Amelia Ana Higa; n°157: Horacio Manuel Kofman; n°158: Mabel Noemí Fernández; n°159: Diego Julio Guagnini; n°160: Marta Mónica Claverie; n°161: Oscar Vicente Delgado; n°162: Juan Carlos Galán; n° 163: Pablo Marcelo Córdoba; n° 164: María Cristina Michia; n°165; Hugo Pascual Luciani; n° 166: Alicia Ramona Endolz De Luciani; n° 168: Hugo Norberto Luciani; n°169: María Susana Reyes; n° 170: Osvaldo Víctor Mantello; n° 171: Liliana Mabel Bietti; n° 172: Norma Beatriz Leiva; n° 173: Daniel Ángel Catalá; n°174: Emérito Darío Pérez; n°175: Jorge Alberto Miño; n°176: Yolanda María Olivera De Garibaldi; n°177: Silvia Cristina Licht; n° 178: Jorge Rysova; n° 179: Roberto Jorge Berrozpe; n° 180: Nora Liliana Lorenzo; n° 181: Carlos Alberto De Lorenzo; n°182: Roberto Francisco Piasecki; n° 183: Mario





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Cristian Fleitas Marazzo; n°184: Mabel Elisa Fleitas de Mariño; n°185: María Angélica Rivero; n°186: Adolfo Rubén Moldavsky; n°187: Álvaro Aragón; n°188: Martin Toursakissian; n°189: Rafael Alberto Pighetti; n°190: Virgilio Washington Martínez; n° 191: Aurora Alicia Barrenat De Martínez; n°192: María Ester Golecdzian; n°193: Alberto Segundo Varas; n° 194: Claudio Martin Gerbilsky; n° 195: María Rosa Pargas De Camps; n° 196: Rodolfo Néstor Bourdieu; n° 197: Juan Ramón Fernández; n° 198: Cayetano Alberto Castrogiovanni; n°199: Ricardo Hernán Cabello; N°200: José María Della Flora; n°201: Walter Hugo Prieto; n°202: Oscar Alberto Pérez; n°203: Mabel Celina Alonso; n°204: Daniel Jorge Bertoni; n°205: Marcela Patricia Quiroga; n° 206: Lidia Lucila González; n°207: María Adelaida Viñas; n°208: Juan Carlos Scarpatti; n° 209: Felipe Favasa; n° 210: Domingo Favasa; n°211: Wolfgang Achtig; n°212: Héctor Silvio Novera; n° 213: Jorge Mario Novera; n° 214: José Carlos Álvarez; n° 215: Graciela Mónica Vázquez; n°216: Francoise Marie Dauthier; n°217: Hugo Alfonso Massucco; n°218: José Vicente Vega; n°219: María Marcela Vega; n° 220: Adolfo Vega; n°221: 221: Eduardo Jaime José Arias; n°222: Juan Dalotta; n°223: María Del Carmen Marín; n° 224: Juan Carlos Benítez; n° 225: Antonio Ángel Potenza; n° 226: Carlos Garzón; n°227: Julio Isabelino Galarza; n°228: Jorge Rodolfo Harriague Castex; n° 229: Mirta Noemí Martínez López; n°230: José Martínez; n° 231: Raúl Oscar Mortola; n° 232: María Teresa Di Martino; n° 233: Javier Antonio Casaretto; n° 234: Arturo Osvaldo Chillida; n° 235: Julio Cesar Acuña; n° 236: Norma Beatriz Cortez ; n° 237: Miguel Benancio Sánchez; n° 238: Ismael Alfredo Manzo; n° 239: Rodolfo Edgardo Fernández Soto; n° 240: Raúl Alberto Iglesias; n° 241: Porfiria Araujo; n° 242: Liliana Teresa Stefanelli; n° 243: Susana Patricia Britos; n° 244: Eduardo Alberto Garuti; n° 245: Laura Isabel Feldman; n°246: Rolf Nasim Stawowiok; n° 247: María De Las Mercedes Victoria Joloidovsky; n° 248: Marcos Eduardo Ferreyra; n° 249:



Blanca Estela Angelosa; n° 250: Eugenio Pablo Glovatzky; n° 251: Héctor Ramón Rosales; n° 252: Alicia Margarita Guerrero; n° 253: María Isabel Luque; n° 254: Celia Gladis Godoy; n° 255: María Isabel Aiello; n° 256: Helmer Fredy Castro Cuba Muñiz; n°257: Juan Alberto Giménez; n° 258: Andrés Avelino Bravo; n° 259: Hugo Rogelio Moreno Pereira; n°260: Guillermo Gabriel Sánchez; n° 261: Dora Liliana Falco; n°262: Juan Carlos Martiré; n° 263: Mauricio Fabián Weinstein; n° 264: María Gabriela Juárez Celman; n° 265: José Luis Godoy; N°266: Claudio Orlando Niro; n° 267: Orlando Diógenes Niro; n° 268: Alejandra Judith Naftal; n° 269: Samuel Leonardo Zaidman; n° 270: Marcelo Adrián Olalla De Labrá; n° 271: Daniel Horacio Olalla De Labrá; n°272: Osvaldo Alberto Scarfia; n° 273: Alfredo Luis Chaves; n° 274: Mirta Diez; n°275: Adrián Alejandro Brusa; n° 276: Lina Estela Riesnik; n°277: Marta Goldberg; n° 278: Martin Alberto Izzo; n° 279: Leonardo Dimas Nuñez; n° 280: Pablo Antonio Martin; n°281:Gustavo Alberto Franquet; n° 282: Ricardo Héctor Fontana Padula; n°283: Laura Katz; n° 284: Guillermo Horacio Dascal; n°285: Andrés Marcelo De Nuccio; n°286: Héctor Alejandro Lencina; n° 287: Patricia Gorosito; n° 288: Alfredo Mandalio; n°289: Oscar Alfredo Fernández; n° 290: María Rosa Moreira; n°291: Heriberto Horacio Ruggeri; n° 292: Marta Inés Ávila; n° 293: Héctor Alberto Vidal; n°294: Mario Heriberto Massuco; n° 295: Marta Liliana Sipes; n° 296: Raúl Alfredo Llanes; n° 297: Julio Llanes; n°298: Guillermo Enrique Moralli; n° 299: Silvia Irene Saladino; n° 300: Nieves Marta Kanje; n° 301: María Teresa Lugo; n°302: Martín Vázquez; n°303: Juan Miguel Thanhauser; n° 304: Cecilia Vazquez De Lutzky; n°305: Inés Vázquez; n° 306: Paulino Alberto Guarido; n° 307: Mónica Haydée Piñeiro; n° 308: Rolando Alberto Zanzi Vogouroux; n°309: Mauricio Alberto Poltarak; n° 310: Ricardo Daniel Wejchenberg; n° 311: Esther Gersberg De Díaz Salazar; n°312: Luis Miguel Díaz Salazar; n° 313: Norma Raquel Falcone; n°314: Osvaldo Héctor Moreno; n°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

315: Jorge Federico Watts; n°316: Roberto Oscar Arrigo; n° 317: Horacio Hugo Russo; n°318: Osvaldo Luis Russo; n° 319: Graciela Nora López; n°320: Alicia Cabrera De Larrubia; n° 321: Hipólito Albornoz; n°322: Luis Pérez; n° 323: Enrique Jorge Varrin; n° 324: Juan Antonio Frega; n° 325: Carlos Felipe D'Arino; n°326: Dora Beatriz Garin; n° 327: Lyda Noemi Curto Campanella; n° 328: Alfredo Eduardo Peña; n° 329: Javier Gustavo Goldin; n°330: Rubén Darío Martínez; n° 331: Beatriz Leonor Perosio; n° 332: Alfredo Eugenio Smith; n° 333: María Celia Kriado; n° 334: Juan Carlos Paniagua; n°335: María Angélica Pérez De Micflik; n° 336: Saúl Micflik; n° 337: Faustino José Carlos Fernández; n° 338: Cecilia Amalia Galeano; n° 339: Osvaldo Domingo Balbi; n° 340: Estrella Iglesias Espasandin; n°341: Marta Schefer; n° 342: Laura Isabel Waen; n° 343: Darío Emilio Machado; n°344: Cristina María Navarro; n° 345: Arnaldo Jorge Piñon; n°346: Víctor Alberto Voloch; n°347: Hugo Vaisman; n° 348: Rubén Bernardo Kriscautzky; n°349: Susana Laxague; n°350: Marina Kriscautzky; n°351: Roberto Luis Cristina; n° 352: Jorge Rodolfo Montero; n°353: Osvaldo Stein; n°354: Elías Semán; n°355: Abraham Hochman; n°356: José Portillo; n° 357: Pablo Edgardo Martínez Sameck; n°358: María Elena Rita Fernández; n° 359: Roberto Luis Gualdi; n°360: Miguel Ignacio Fuks; n°361: Jorge Carlos Goldberg; n°362: Raúl Eduardo Contreras; n°363: Guillermo Alberto Lorusso; n°364: Ernesto Szerszewiz; n° 365: Juan Carlos Uñates; n° 366: Adelina Lucero; n° 367: Claudio Lutman; n°368:Cecilia Laura Ayerdi; n° 369: Fernando Arturo Caivano; n° 370: Carlos Luis Mansilla.

Debemos mencionar que, en lo sucesivo, se utilizará la numeración que ha sido asignada a los casos en el auto de elevación a juicio para referirnos a cada uno de los hechos que integran la plataforma fáctica de ese proceso.

VIII.- Posteriormente, radicadas que fueran las actuaciones en este Tribunal, se llevó a cabo, con



fecha 25 de octubre de 2019, la audiencia preliminar prevista en la Regla Cuarta de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal.

IX.- Por otra parte, corresponde señalar que la conformación definitiva de las partes querellantes intervinientes en este proceso -en los términos del art. 416 del C.P.P.N.- ha quedado definida -de conformidad con los diversos escritos presentados por las partes con antelación a la realización del debate- de la siguiente manera:

1) querella unificada en cabeza del **Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.)**, representada por la Dra. Sol Hourcade, e integrada por la querella Liga Argentina por los Derechos del Hombre (LADH) - casos de María Marcela VEGA y Hugo Emiliano ANGEROSA-, y por Walter Hugo Prieto, Luis Fabri, Raymundo Gleyzer, Cabello y restantes querellantes como Marcos Weinstein, Juan Pablo Mantello, Julia Coria, Luisa Fernanda Candela, María Angélica Lanzillotti, Angélica Lidia Angelini, quienes fueron representados en el juicio por el Dr. Pablo Llonto;

2) querella **Asociación Ex Detenidos Desaparecidos**, representados en el juicio por los Dres. Sebastián Blanchard y Luis Zamora; y

3) querella promovida por la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**, quien fue representada en el debate por los Dres. Martín Rico, Pablo Enrique Barbuto y Alejandro Szczyrek con el patrocinio de la Dra. Gabriela Karina Leiva.

X.- Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de debate, la que conforme el acta que se encuentra en el Sistema Lex100, su contenido fue registrado a través del sistema de audio y video y se han obtenido registros taquigráficos de cada jornada (hasta el 18/6/2021); formando parte integral del acta de debate.

Asimismo, se dio lectura de las requisitorias de elevación a juicio y, a su turno, los imputados en autos hicieron uso de su derecho de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

negarse a declarar, por lo cual se leyó la declaración indagatoria prestada por David Cabrera Rojo.

El contenido de ese descargo, como de su ampliación durante el transcurso del debate serán analizados al momento de evaluar la responsabilidad que le cupo en los hechos materia del presente pronunciamiento.

XI.- Ampliación de la Acusación en los términos del art. 381 del CPPN.

En el marco del debate oral y público, el Ministerio Público Fiscal hizo uso de la facultad establecida en el artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación requiriendo la ampliación de la primigenia acusación, por la que fueran requeridos a juicio los imputados Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Por un lado, el Dr. Alagia consideró que la figura típica de secuestro coactivo, a diferencia de la privación ilegal agravada, describe el accionar del sujeto activo con verbos que, a su criterio, se ajustan mejor a los hechos aquí ventilados, pues implica "...sustraer una persona, retenerla y ocultarla para obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad".

Por ello, calificó las detenciones ilegales enrostradas a los imputados aludidos, como secuestros coactivos, tomando los casos de homicidios de las víctimas como agravantes.

Por el otro, les endilga a los imputados Milcíades Loza y Eduardo Lugo los secuestros, tormentos y homicidios de Lidia Nélide Massironi de Pedroni, Rodolfo Daniel Elías, Gregorio Marcelo Sember, Jorge Alberto Salite, Manuel Ramón Souto Leston y Miguel Ángel Ramón Bustos; los homicidios de Haroldo Conti, Carmen Zelada de Ferenaz, Pablo Morcillo, María Alicia Morcillo y Alfredo Mopardo; y el secuestro coactivo de Carlos José María Facal y Marcelo Enrique Conti.



A su vez, señaló que, aquellos junto a Hugo Roberto Rodríguez y Florencio Gonceski, deberán responder en orden al delito de secuestros, tormentos y homicidios de Rosa María Cano, Víctor Hugo Ávila, Sebastián Borba Enciso, por el delito de secuestro coactivo de Nelson del Carmen Flores Ugarte, Elsa Méndez de Flores, y sus tres hijos, Nelson Omar, Juan Salvador y Marco Antonio Flores,; y el secuestro coactivo de Norma Mabel Sandoval y sus hijas, Daniela y Norma Klosowski.

Además, a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo les achacó el homicidio de Alberto Miguel Camps.

También le imputó a Olegario Domínguez y a los cinco procesados mencionados en el párrafo que antecede, como hecho nuevo, el secuestro coactivo y tormentos de María Isabel Reinoso.

A Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo les imputó los homicidios de Raúl Mórtoles y Estela Inés Oesterheld (además de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos por los que fueron requeridos a juicio), Marta Inés Ávila, Héctor Alberto Vidal, Juan Tanhauser y Martín Vázquez; los secuestros coactivos de Martín Miguel Mórtoles, José Osvaldo Martínez, Julio Martín Galarza y Eugenio Pablo Glovatzky. Cabe aclarar que en los casos de Martínez y Galarza también les imputó el delito de tormentos.

Asimismo, a Olegario Domínguez le endilgó la imputación descripta en el párrafo que antecede respecto de los casos de Galarza, Glovatzky, Marta Inés Ávila, Héctor Alberto Vidal, Juan Tanhauser y Martín Vázquez.

Tras lo cual, hizo responsables a Eduardo David Lugo, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Esteban Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

y David Cabrera Rojo del delito de secuestro coactivo y tormentos de José Eliseo Sanabria.

En otra línea argumental, afirmó que se cometieron crímenes sexuales que formaron parte de la continuidad delictiva entre el secuestro, tortura y homicidio masivo de personas.

En virtud de ello, a Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo le adjudicó el delito de abuso deshonesto respecto de los casos de Laura Schachter, Ramona Rosa Maglier, María Cecilia Canevari, Alma Casco y Mirta Susana Iriondo; violación en grado de tentativa de Noemí Fernández Álvarez y Nora Beatriz López Tomé; violación agravada por el grave daño a la salud respecto de Hilda Graciela Leikis -"La Gallega"- y Elena Rinaldi de Pocetti -"Cuqui"-; violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y por el concurso de dos o más personas de Silvia De Raffaelli, Ángela Donatella Rude Calebotta -"La Tana"-, María del Pilar García Reyes -"Elsa"-, Catalina Norma Valenzuela, Elena Isabel Alfaro, Graciela Moreno, Irma Beatriz Márquez Sayago -"Violeta"- y Clara Josefina Lorenzo Tillard -"Chela"-.

Los delitos reseñados en el párrafo que antecede, también fueron imputados a Hugo Roberto Rodríguez y Florencio Gonceski, únicamente en los casos que a continuación se detallan: Alma Casco, Elena Rinaldi de Pocetti -"Cuqui"-, Silvia De Raffaelli, Angela Donatella Rude Calebotta -"La Tana"-, María del Pilar García Reyes -"Elsa"-, Catalina Norma Valenzuela, Elena Isabel Alfaro, Mirta Susana Iriondo, Graciela Moreno e Irma Beatriz Márquez Sayago -"Violeta"-; y a Roberto Horacio Aguirre en los casos de Elena Isabel Alfaro, María del Pilar García Reyes, Graciela Moreno e Irma Beatriz Márquez Sayago -"Violeta"-.

A su vez a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre y Eduardo David Lugo el acusador le adjudicó la violación doblemente



agravada por el grave daño a la salud y por el concurso de dos o más personas de Clara Josefina Lorenzo Tillard -"Chela"-, Alicia Ramona Endolz de Luciani, María Angélica Rivero, Marcela Patricia Quiroga, Norma Beatriz Cortés, Liliana Teresa Stefanelli -"Cebolla"-, Celia Gladys Godoy, María Gabriela Juárez -"Chiche"-, Alejandra Judith Naftal y Lina Estela Rieznik; y el abuso deshonesto de Nieves Marta Kanje, Mónica Haydée Piñeiro, Graciela López (excluyendo al imputado Aguirre) y Estrella Iglesias Espasandín.

Dicho cuadro se completa con la imputación a Olegario Domínguez -en los términos reseñados- de los siguientes casos: Liliana Teresa Stefanelli -"Cebolla"-, Celia Gladys Godoy, María Gabriela Juárez "Chiche", Alejandra Judith Naftal, Lina Estela Rieznik, Nieves Marta Kanje, Mónica Haydée Piñeiro, Graciela López y Estrella Iglesias Espasandín.

En otro orden de ideas, explicó que los casos de Marta Goldberg y Laura Catz, fueron acreditados en la sentencia dictada en el marco de la causa conocida como "Vesubio II", ampliando la acusación por al delito de violación, por el que intimó a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y Olegario Domínguez; endilgándole también a los primeros tres los abusos deshonestos de Silvia Cristina Licht y Mabel Elisa Fleitas Mariño.

En cuanto al imputado David Cabrera Rojo, el acusador público consideró que debe responder en su calidad de jefe del denominado "grupo de búsqueda" de la CRI, y por aplicación del principio *in dubio pro reo*, por el período temporal que va del último día de julio de 1977 hasta el primer día de diciembre de 1978, por los secuestros coactivos y tormentos de: Héctor Daniel Klosowski, Cayetano Luciano Scimia, María del Pilar García Reyes, Héctor Germán Oesterheld, Oscar Roger Mario Guidot, Juan Marcelo Soler Guinard, Juan Farías, Omar Jorge Farías, Pablo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Antonio Míguez, Luis Munitis, Silvia Angélica Corazza de Sánchez, Sara Fulvia Ayala, Amelia Ana Higa, Horacio Manuel Kofman y Mabel Noemí Fernández, Oscar Vicente Delgado Fernández, Juan Carlos Galán, Pablo Marcelo Córdoba, María Cristina Michia, Aldo Norberto Gallo, Hugo Pascual Luciani, Hugo Norberto Luciani, María Susana Reyes, Norma Beatriz Leiva, Daniel Ángel Catalá, Emérito Darío Pérez, Jorge Alberto Miño, Roberto Jorge Berrozpe, Roberto Francisco Piasecki, Mario Cristian Fleitas Marazzo, Adolfo Rubén Moldavsky, Álvaro Aragón, Martín Toursakissian, Rafael Alberto Pighetti, Virgilio Washington Martínez, Aurora Alicia Barrenat de Martínez, María Ester Goulecdzian, Alberto Segundo Varas, Claudio Martín Gerbilsky, María Rosa Pargas de Camps, Rodolfo Néstor Bourdieu, Juan Ramón Fernández, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Ricardo Hernán Cabello, José María Della Flora, Oscar Alberto Pérez, Mabel Celina Alonso, Daniel Jorge Bertoni, Lidia Lucila González, María Adelaida Viñas, Juan Carlos Scarpati, Felipe Favas, Domingo Favasa, Héctor Silvio Novera, Jorge Mario Novera, José Carlos Álvarez y Graciela Mónica Vázquez, Françoise Marie Dauthier, Hugo Alfonso Massucco, José Vicente Vega, María Marcela Vega y Adolfo Vega, Eduardo Jaime José Arias, Juan Dalotta, Juan Carlos Benítez, Antonio Ángel Potenza, Carlos Garzón, Julio Isabelino Galarza, Jorge Rodolfo Harriague Castex, Mirta Noemí Martínez, José Martínez, María Teresa Di Martino, Julio César Acuña, Miguel Benancio Sánchez, Ismael Alfredo Manzo, Rodolfo Edgardo Fernández Soto, Raúl Alberto Iglesias, Porfiria Araujo, Susana Patricia Britos, Eduardo Alberto Garuti, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, Marcos Eduardo Ferreira, Blanca Estela Angerosa, Eugenio Pablo Glovatzky, María Isabel Luque, María Isabel Aiello, Helmer Fredy Castro Cuba Muñiz, Juan Alberto Giménez, Andrés Avelino Bravo, Hugo Rogelio Moreno Pereira, Guillermo Gabriel Sánchez, Dora Liliana Falco, Juan Carlos Martiré, Mauricio Fabián Weinstein, José Luis Godoy, Claudio Orlando



Niro, Orlando Diógenes Niro, Samuel Leonardo Zaidman, Marcelo Adrián y Daniel Horacio Olalla de Labrá, Osvaldo Alberto Scarfia, Alfredo Luis Cháves, Mirta Diez, Adrián Alejandro Brusa, Martín Alberto Izzo, Leonardo Dimas Núñez, Pablo Antonio Martín, Gustavo Alberto Franquet, Ricardo Héctor Fontana Padula, Guillermo Horacio Dascal, Andrés Marcelo De Nuccio, Héctor Alejandro Lencina, Patricia Gorosito, Alfredo Mandalio, Oscar Alfredo Fernández, María Rosa Moreira, Heriberto Horacio Ruggieri, Marta Inés Ávila y Héctor Alberto Vidal, Mario Heriberto Massuco, Marta Liliana Sipes, Raúl Alfredo Llanes y Julio Llanes, Guillermo Enrique Moralli, Silvia Irene Saladino, María Teresa Lugo, Martín Vázquez, Juan Miguel Thanhauser, Cecilia Vázquez de Lutzky, Inés Vázquez, Paulino Alberto Guarido, Rolando Alberto Zanzi Vigouroux, Mauricio Alberto Poltarak, Ricardo Daniel Wejchenberg, Esther Gersberg de Díaz Salazar, Luis Miguel Díaz Salazar, Norma Raquel Falcone, Osvaldo Héctor Moreno, Jorge Federico Watts, Roberto Oscar Arrigo, Horacio Hugo Russo, Osvaldo Luis Russo, Alicia Cabrera de Larrubia, Hipólito Albornoz, Enrique Jorge Varrín, Juan Antonio Frega, Carlos Felipe D'Arino, Dora Beatriz Garín, Lyda Noemí Curto Campanella, Alfredo Eduardo Peña, Rubén Darío Martínez, Javier Gustavo Goldín, Beatriz Leonor Perosio, Alfredo Eugenio Smith, María Celia Kriado, Juan Carlos Paniagua, María Angélica Pérez de Micflik, Saúl Micflik, Faustino José Carlos Fernández, Celina Amalia Galeano, Osvaldo Domingo Balbi, Marta Schefer, Laura Isabel Waen, Darío Emilio, Cristina María Navarro, Arnaldo Jorge Piñón, Víctor Alberto Voloch, Hugo Vaisman, Rubén Bernardo Kriscautzky, Susana Laxague, Marina Kriscautzky, Roberto Luis Cristina, Jorge Rodolfo Montero, Osvaldo Stein, Elías Semán, Abraham Hochman, José Portillo, Pablo Edgardo Martínez Sameck, María Elena Rita Fernández, Roberto Luis Gualdi, Miguel Ignacio Fuks, Jorge Carlos Goldberg, Raúl Eduardo Contreras, Guillermo Alberto Lorusso, Ernesto Szerszewiz, Juan Carlos Uñates, Adelina





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Lucero, Claudio Lutman, Cecilia Laura Ayerdi, Fernando Arturo Caivano y Carlos Luis Mansilla; por los secuestros coactivos, tormentos y violaciones doblemente agravadas de: María del Pilar García Reyes, Elena Isabel Alfaro, Graciela Moreno, Irma Beatriz Márquez Sayago, Clara Josefina Lorenzo Tillard, Alicia Ramona Endolz de Luciani, María Angélica Rivero, Marcela Patricia Quiroga, Norma Beatriz Cortés, Liliana Teresa Stefanelli, María Gabriela Juárez, Alejandra Judith Naftal y Lina Estela Rieznik; por los secuestros coactivos seguidos de muerte y tormentos de: Diego Julio Guagnini, Carlos Alberto De Lorenzo, Walter Hugo Prieto, Wolfgang Achtig, Laura Isabel Feldman, Rolf Nasim Stawowiok, Héctor Ramón Rosales, Alicia Margarita Guerrero y Luis Pérez; por los secuestros coactivos, tormentos y abusos deshonestos de: Mabel Elisa Fleitas Mariño, Celia Gladis Godoy, Nieves Marta Kanje, Mónica Haydée Piñeiro, Graciela Nora López y Estrella Iglesias Espasandín; como así también por los por los secuestros coactivos, tormentos y violaciones de Marta Goldberg y Laura Catz.

Para el delito de abuso sexual consideró que los arts. 119 inc. 3° y 122 de la ley N°11.179, son los más benignos aplicables al caso.

XII.- Por su parte, las querellas adhirieron al planteo de la Fiscalía cada uno según sus propios argumentos.

XIII.- A su turno, el Dr. Finn, como defensor de Gonceski, Lugo, Loza, Rodríguez, Domínguez y Aguirre, se opuso a la ampliación de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal por entender que, de conformidad con el principio de razonabilidad, por una cuestión de peso e importancia, los hechos endilgados a sus asistidos no deberían ser objeto de discusión en los términos del artículo 381 del C.P.P.N ya que, a su criterio, son hechos independientes unos de otros y exigen ser juzgados en un proceso completo.



Afirmó, entre otras cuestiones, que no se dan en autos los supuestos legales para ampliar la acusación, pues, a su criterio, no hay base legal para hacerlo ya que es un procedimiento excepcional, y la regla sigue siendo la inmutabilidad de los hechos, lo cual constituye un límite para el poder de persecución estatal.

Y, en consecuencia, solicitó que se rechace la ampliación de la acusación, e hizo reserva de caso federal por haberse invocado la operatividad de derechos constitucionales.

XIV.- Por su parte, el Dr. Hernán Guillermo Vidal, quien asiste a David Cabrera Rojo, a modo de síntesis, adhirió a los argumentos expuestos por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Santiago Finn, hizo hincapié en que los dichos de Norberto Cendón, a su criterio, no era desconocidos y expuso diversas consideraciones sobre los dichos del testigo Omar Nicolás Barbieri.

XV.- Finalmente, el Tribunal hizo lugar a la ampliación de la acusación formulada y en los mismos términos que fuera requerida por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Alejandro Alagia y al Sr. Fiscal Coadyuvante, Dra. Agustín Vanella, a la que adhirieron la querrela unificada en cabeza del CELS, y la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (art. 381 CPPN).

XVI.- La prueba producida en el debate e incorporada por lectura:

Prueba testimonial:

En el transcurso de la audiencia y a partir del día 22 de noviembre de 2019 comenzó la recepción de la prueba testimonial, la cual será reseñada en orden cronológico. En cuanto al contenido de los dichos de cada testigo nos remitimos al acta de debate y las grabaciones de audio y video, en honor a la brevedad.

Prestaron testimonio a lo largo del debate las siguientes personas: Genoveva Ares, Laura Schätcher, Hernán López Echague, Omar Claudio Ferenaz,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Santiago Manuel Lazzarini, Maria Susana Chamizo, Patricia Beatriz Dalessio, Teresa Mabel Rodríguez, Oscar Walter Arquez, Maricel Mainer. Julio Guillermo López Luis Ángel Pereyra, Ramona Rosa Maglier, Jose Luis Heller, Alejandra Álvarez Rojas, Sebastián Mopardo, Maria Eugenia Morcillo, Enrique Hugo Arrosagaray, Nora Beatriz López Tome, Norma Mabel Sandoval, Ana Facal, Carlos Facal, Juan Cristóbal Mainer, Yamila Clarisa O'Neil Cinciaruso, Sacha Barrera Oro, Luis Ignacio García Conde, María Cecilia Canevari, José Ignacio Canevari, Ricardo Barreto, Nelson Flores, Julia Coria, Graciela Avalo, Manuel Hernández, Alma Casco, Susana Levitanas, Fernando Luis García Conde, Carlos Jeanneret, Gabriela Oshiro, Federico Jorge Tatter , Emilio Massuco, Alicia Elizabeth Nadeau, Alejandro Bayer, Susana Patricia Britos, Daniel Catala, Ana Raquel Iglesias, Oscar Augusto Degionigi, Olinda Beatriz Manzo, Marcelo Conti, Silvia Cristina Licht, Claudia Fabiana Villagra, Elvira Sánchez , Marcos Eduardo Ferreyra, Alicia Luz Divina Stawowiok, Gustavo Kofman, María Cecilia Della Flora, Gustavo Ramos, Alberto Cayetano Castrogiovanni, Gabriela Beatriz López, Raquel Bencivenga , Clarisa Rodríguez, Gabriela Martínez , Gabriel Van Oostveldt, Juan Bautista Galarza, Elba Noemí Glovastky, Daniel Mansilla, María Inés Piasecki, Héctor Novera, Hugo Moreno Pereyra, Tupac Rosales, Angélica Cáceres, Elisa Casal, Silvia Falco, Andrés Marcelo Di Nuccio, Martin Mortola, José Fabio Llanes, José Luis Fernández, Alejandra Beatriz Esquivel, Olga Prieto, Gladys Prieto, Mabel Elisa Fleitas Mariños, Alicia Haydee Acevedo, Maria Celina Marin, Alberto Moya, Héctor Lencina, Horacio Ferraris, Bárbara Achtig, Daniel Orieta, Silvia Edit Thanhauser, Miguel Angel Canavessi, Juan Velázquez Rosano, Susana Reyes, Jorge Watts, Ricardo Hernán Cabello, Eduardo Jorge Kiernan, Javier Antonio Casaretto, Silvia Saladino, Alejandra Naftal, Arnaldo Piño, Alfredo Chavez, Elsa Méndez de Flores, Luisa Fernanda Candela, Horacio



Russo, Juan Antonio Frega, Nieves Marta Kanje, Guillermo Alberto Lorusso, Horacio Acevedo, Juan Carlos Benitez, Elena Alfaro, Liliana Beloso, Paula Naranjo, Pablo Sanabria, Mirta Susana Iriondo, Claudio Niro, Leonardo Dimas Nuñez, Margarita Gerbilsky, Juan Carlos Uñates, Celia Gladys Godoy, Carlos Manuel Álvarez, Luis Fondebrider, Francisca Forte, Gladys Blanco, Raúl Enrique Villalba, Adelina Lucero, Omar Nicolás Barbieri, Mirta Mercedes Martínez, Carlos Tucuna, Arnaldo Raúl Almeida, Norma Viciconti, Diego Paulo Perdoni, Humberto Antonio Reynoso, Nilda Gladys Borba, Silvio Enrique Sember Kahan, Paula Salite, Mariano Alfredo Humberto Camps, Emilio Bustos, María Raquel Camps y la Dra. Marta Cacabelos.

Cabe recordar que los testigos que prestaron declaración en los juicios que sustanció este Tribunal -con otra integración- en el marco de las causas N° 1487 caratulada "Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/ infr. Art. 144 bis y otros del C.P." y N° 1838 caratulada "CACIVIO, Gustavo Adolfo y otros s/ infracción arts. 144 bis, inc. 1° y último párrafo - ley 14.616 - en función del art. 142, inc. 1° - ley 20.642-; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5°, 144 ter, 1° párrafo -ley 14.616-, del C.P." -ambas del registro de este Tribunal Oral-, a instancia de las partes, el tribunal ha dispuesto incorporar por lectura las versiones taquigráficas de las declaraciones vertidas de esos testigos, como así también, los registros de audio y video allí obtenidos, ello de conformidad con la Regla V de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal.

Corresponde señalar que las declaraciones que los testigos brindaron en el marco del juicio sustanciado en esta causa también se obtuvieron, con arreglo a lo previsto en el art. 395 del C.P.P.N. las pertinentes versiones taquigráficas, sin perjuicio de haberse filmado todas y cada una de las audiencias de juicio, por cuanto que, como ya se dijo, las constancias aludidas y los soportes magnéticos de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

registros de audio y video forman parte integral del acta de debate, en los términos del art. 394 del citado cuerpo legal.

En estas condiciones, y para no extender este pronunciamiento más de lo necesario, en cuanto al contenido de las declaraciones es aconsejable remitirse a cuanto surge de las correspondientes transcripciones taquigráficas, y de los respectivos registros de audio filmación. Ello así, sin desmedro que, para el tratamiento de las cuestiones sometidas a conocimiento del Tribunal, que se abordarán más adelante, resulte imprescindible transcribir ciertos pasajes de las declaraciones testimoniales aludidas y siempre que esto no pueda ser suplido por simple remisión a esas constancias.

Por otra parte, corresponde señalar que durante el debate las partes desistieron de la convocatoria de los testigos: Manuela Acuña; Graciela Monzón; Adolfo Manuel Paz; Jorge Rysova, Angela Lidia Angelini, Laura Waen, Azucena Caivano, Dora Isabel Ruckauf, Patricia Falco, Angélica Cáceres, Fernando Caivano, José Alberto Dedionigi, Mario Miguel Magliaro, Norma Mirta Mattián De Brasuk, Hugo Scimia y de Agustina Romano Reinoso, sin perjuicio de tener por incorporados sus declaraciones anteriores.

2. Incorporación por lectura de la documentación y demás probanzas:

Finalizada la recepción de la prueba testimonial, no habiendo otra prueba que producir en el juicio, el tribunal ordenó, con la conformidad de las partes -según cada caso-, y en los términos de los artículos 391 y 392 del C.P.P.N. la incorporación por lectura de la prueba testimonial, documental y pericial que fue detallada en el acta de debate y que, dada su extensión, se da por reproducida en este acto.

Ello, sin perjuicio de que las piezas procesales serán oportunamente mencionadas en forma expresa al momento de analizar la eventual vinculación



que los encausados habrían tenido con los hechos objeto de imputación.

XVII.- Alegatos:

Posteriormente, en la oportunidad que contempla el **art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación**, las partes acusadoras procedieron a efectuar sus alegatos. Corresponde destacar que el contenido de estos ha sido íntegramente transcrito en el acta de debate, por lo cual sólo precisaremos aquí las concretas imputaciones que cada uno de los acusadores efectuó hacia los procesados en autos y los pedidos de pena efectuados en esa ocasión.

En primer lugar, por el **Ministerio Público Fiscal**, hicieron uso de la palabra el **Dr. Alejandro Alagia**, quien solicitó: se condene a David Cabrera Rojo a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta (art. 12 del C.P.) y perpetua por la comisión de 19 homicidios con motivo u ocasión de secuestros coactivos (art. 142 *bis*, anteúltimo párrafo, C.P. -ley vigente-), 228 secuestros coactivos (art. 142, inc. 6º, C.P., ley 21.338), 228 hechos de tormentos agravados (art. 144 *ter*, C.P., ley 14.616) 8 abusos sexuales agravados (art. 127 y 122, C.P. ley 23.077) y 15 violaciones agravadas (art. 119, inc.3 y art. 122, C.P., ley 11.179), cometidos en concurso real (art. 55 del C.P.) y por haber participado como coautor (art. 45 del C.P.). Se impongan costas (art. 29 del C.P.).

Respecto de David Eduardo Lugo solicitó se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta (art. 12 del C.P.) por la comisión de 72 homicidios con motivo u ocasión de un secuestro (art. 142 *bis*, anteúltimo párrafo, C.P. -ley vigente-), 390 secuestros coactivos (art. 142, inc. 6º, C.P., ley 21.338), 390 tormentos agravados (art. 144 *ter*, C.P., ley 14.616), 13 abusos sexuales agravados (art. 127 y 122, C.P. ley 23.077), 22 violaciones agravadas, dos de ellas en grado de tentativa (art. 119, inc. 3 y art. 122 y 42 del C.P., ley 11.179), cometidos en concurso real (art. 55,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

C.P.) y por haber participado como coautor (art. 45, C.P.). Se impongan las accesorias legales del art. 12 C.P. y costas (art. 29, C.P.).

Con relación a Hugo Roberto Rodríguez solicitó se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua (art. 12 del C.P.) por la comisión de 56 homicidios con motivo u ocasión de un secuestro (art. 142 *bis*, anteúltimo párrafo, C.P. -ley vigente-, 312 secuestros coactivos (art. 142, inc. 6º, C.P., ley 21.338), 312 tormentos agravados (art. 144 *ter*, C.P., ley 14.616), 9 abusos sexuales (art. 127 y 122, C.P., ley 23.077) y 19 violaciones agravadas (art. 119, inc. 3 y 122, C.P., ley 11.179), cometidos en concurso real (art. 55) y por haber participado como coautor (art. 45, C.P.). Se impongan las accesorias legales del art. 12, C.P. y costas (art. 29, C.P.).

Respecto de Roberto Horacio Aguirre requirió se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta (art. 12 del C.P.) por la comisión de 18 homicidios con motivo u ocasión de un secuestro (art. 142 *bis*, anteúltimo párrafo, C.P. -ley vigente-), 211 secuestros coactivos (art. 142 inc. 6º, C.P., ley 21.338), 211 tormentos agravados (art. 144 *ter*, C.P., ley 14.616), 5 abusos sexuales (art. 127 y 122, C.P., ley 23.077) y 15 violaciones (art. 119, inc. 3 y 122, C.P., ley 11.179), cometidos en concurso real (art. 55, C.P.) y por haber participado como coautor (art. 45, C.P.). Se impongan las accesorias legales del art. 12, C.P., y costas (art. 29, C.P.).

Por su parte, solicitó se condene a Olegario Domínguez a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta (art. 12, C.P.) por la comisión de 7 homicidios con motivo u ocasión de un secuestro (art. 142 *bis*, anteúltimo párrafo, C.P., ley vigente), 143 secuestros coactivos (art. 142 inc. 6º, C.P., ley 21.338), 143 tormentos agravados (art. 144 *ter*, C.P., ley 14.616), 6 abusos sexuales agravados



(art. 127 y 122, C.P., ley 23.077) y 7 violaciones agravadas (art. 119 inc. 3º y 122, ley 11.179), cometidos en concurso real (art. 55, C.P.) y por haber participado como coautor (art. 45, C.P.). Se impongan las accesorias legales y costas (art. 12 y 29, C.P.).

Respecto de Florencio Esteban Gonceski peticionó se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta (art. 12, C.P.) por la comisión de 56 homicidios con motivo u ocasión de un secuestro (142 *bis*, anteúltimo párrafo, C.P., ley vigente) 312 secuestros coactivos (art. 142 inc. 6º, C.P., ley 21.338), 312 tormentos agravados (art. 144 *ter*, C.P., ley 14.616), 9 abusos sexuales agravados (art. 127 y 122, C.P., ley 23.077) y 19 violaciones agravadas (art. 119 inc. 3º y 122, ley 11.179), cometidos en concurso real (art. 55, C.P.) y por haber participado como coautor (art. 45, C.P.). Se impongan las accesorias legales y costas (art. 12 y 29 del C.P.).

Respecto de Milcíades Luis Loza pidió se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta (art. 12, C.P.), por la comisión de 50 homicidios con motivo del secuestro coactivo (art. 142 *bis*, anteúltimo párrafo, C.P., -ley vigente-) 159 secuestros coactivos (142 inc. 6º, C.P., ley 21.338), 159 tormentos agravados (144 *ter*, C.P., ley 14.616), 5 abusos sexuales agravados (art. 127 y 122, C.P., ley 23.077) y 12 violaciones, 2 de ellas en grado de tentativa (art. 119 inc. 3º y 122, C.P., ley 11.179), cometidos en concurso real (art. 55, C.P.) y por haber participado como coautor (art. 45, C.P.). Se impongan accesorias legales y costas (art. 12 y 29, C.P.).

Por último, respecto de Humberto Eduardo Cubas solicitó se lo condene a la pena de 10 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12, C.P.) por la comisión de una tentativa de secuestro coactivo (art. 142 inc. 6º, ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

21.338 y art. 42 del C.P.). Se impongan las accesorias legales y costas (art. 12 y 29 del C.P.).

Finalmente, requirió se extraigan testimonios a fin de que se investigue la tentativa de homicidio cometida en perjuicio de los integrantes de la familia Perdoni.

XVIII.- Seguidamente, se les cedió la palabra a los **Dres. Sol Hourcade y Pablo Llonto**, representantes de la querrela unificada en cabeza del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre y de víctimas particulares, quienes solicitaron respecto de David Cabrera Rojo, Eduardo David Lugo, Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Roberto Horacio Aguirre, Florencio Goncesky y Olegario Domínguez, se los condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias y costas, por considerarlos coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas; privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración de más de un mes; privación ilegal de la libertad constitutiva del delito de desaparición forzada de persona, todos los casos en concurso material con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas; abusos sexuales agravados; violaciones sexuales agravadas; homicidios doblemente agravados por haber sido cometidos con alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, atribuyéndole a cada uno de los imputados los casos que teniendo en cuenta el período en que estuvieron en el Vesubio.

Con relación a Eduardo Humberto Cubas requirió se lo condene a la pena de 4 años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, accesorias y costas por ser coautor penalmente responsable de la privación ilegal de la libertad agravada de Mario Rubén Arrosagaray en grado de tentativa.



También solicitaron que se exhorte al juzgado federal de instrucción para que se tomen todas las medidas necesarias para incluir en la investigación todos los casos de víctimas, incluyendo a las niñas y niños que pasaron en el CCD y se refuerce la tarea de individualizar a los responsables que actuaron en el CCD "Vesubio".

XIX.- Posteriormente, la Presidencia le confirió la palabra a los representantes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, **Dres. Martín Rico y Alejandro Szczyrek** quienes requirieron que se condene a David Cabrera Rojo, Eduardo David Lugo, Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Roberto Horacio Aguirre, Florencio Goncesky y Olegario Domínguez a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, por considerarlos coautores (art. 45 del C.P.) del delito de homicidio con motivo u ocasión de secuestro coactivo, secuestro coactivo, tormentos, en concurso real (art. 55 CP) con abusos sexuales agravados y violaciones agravadas, atribuyéndole a cada uno de los imputados los casos que correspondieran teniendo en cuenta el período en que estuvieron en el Vesubio.

Respecto de Eduardo Humberto Cubas, solicitó se lo condene a la pena de diez años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, por considerarlo coautor en grado de tentativa (art. 42 del C.P.) de secuestro coactivo.

Asimismo, solicitaron, en todos los casos, que los hechos sean calificados como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina.

XX.- Luego fue el turno de los **Dres. Sebastián Blanchard y Luis Zamora**, por la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, quienes solicitaron que el Tribunal condene a todos los imputados a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautores





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

penalmente responsables de los delitos de genocidio, en concurso material con los delitos de secuestro coactivo, con el delito de tormentos agravados, y por el homicidio agravado con motivo y ocasión de secuestro, que a su vez concurren materialmente entre sí con el delito de violación y de abuso deshonesto.

Asimismo, la totalidad de los acusadores particulares solicitaron que se revoquen los arrestos domiciliarios concedidos en favor de los procesados Eduardo David Lugo y Olegario Domínguez.

XXI.- Oídas las partes acusadoras, se otorgó la palabra a las defensas. Debemos nuevamente destacar que el contenido de los alegatos también fue íntegramente reproducido en el acta de debate, por lo que sólo se expondrán aquí los principales argumentos sobres los cuales se edificó la estrategia defensiva de cada una de las partes, los cuales serán desarrollados en profundidad en los considerandos de la presente sentencia.

En primer lugar, se les concedió la palabra a los **Sres. Defensores Oficiales**, Dres. Santiago Finn y Ariel Pepe quienes, en sus alegatos solicitaron, en primer término, la libre absolución de sus asistidos, Eduardo David Lugo, Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Roberto Horacio Aguirre, Florencio Gonceski y Olegario Domínguez, y en consecuencia, solicitaron se disponga la inmediata libertad y el cese de las medidas de restricción; y de manera subsidiaria, solicitaron que, para el caso de los homicidios, se consideren los atenuantes invocados.

Por último, solicitaron se tengan presentes las reservas efectuadas.

XXII.- A su turno, el **Dr. Vidal**, como defensor de David Cabrera Rojo efectuó su alegato, en el que concluyó solicitando que, a tenor del art. 402 del CPPN, se absuelva libremente al Sr. Cabrera Rojo respecto de los delitos por los que fue traído a este juicio y ha sido acusado; hizo reserva de recurrir ante la Casación, y solicitó que, en caso de que su



asistido sea condenado, se mantenga su libertad hasta tanto la sentencia quede firme.

XXIII.- Por último, fue el turno de los **Dres. María del Carmen Ibáñez y Gerardo Ibáñez**, letrados defensores de Eduardo Cubas: solicitaron se disponga la libre absolución de su asistido, cuanto menos, por existir un estado de duda.

Y, subsidiariamente, para el caso de arribar a un pronunciamiento condenatorio, le sea impuesta una pena de cumplimiento suspensivo.

XXIV.- Al momento de las **réplicas**, hizo uso de la palabra, el Sr. Fiscal, Dr. Alejandro Alagia, quien mencionó que deben rechazarse los planteos introducidos por el Dr. Ibáñez, defensor de Eduardo Cubas, respecto al cambio en la plataforma fáctica, la obediencia debida, y el error de prohibición.

XXV.- Llegado el momento de las **dúPLICAS**, se le concedió la palabra en primer orden al Dr. Ibáñez quien solicitó se rechace la oposición de la fiscalía.

Y CONSIDERANDO:

I) MARCO HISTÓRICO:

Estimamos conveniente, para una mejor comprensión del contexto en que se llevaron a cabo los distintos hechos que conforman la materialidad de esta sentencia, efectuar una breve reseña respecto del capítulo más oscuro que le tocó vivir a la historia de la República Argentina donde se llevaron a cabo las más crueles atrocidades.

Esta labor nos conduce a efectuar un análisis político y económico de la época, que permitirá identificar los argumentos utilizados por los responsables de impulsar el plan sistemático de represión en nuestro país. Entonces, es menester recordar que desde finales de la década del 60' y mediados de la década del 70' las naciones de América Latina se veían inmersas en una serie de situaciones de violencia política extrema por parte de distintos perfiles ideológicos que, excediendo las posibilidades





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

de respuesta estatal, derivaron en una oleada de golpes de estado.

Ese contexto internacional se reflejaba en nuestro país con una fuerte movilización de los sectores populares que reclamaban justicia sustantiva, la presencia de una alta tasa inflacionaria y la puja redistributiva. Ante este escenario, con la finalidad de prevenir y reprimir el accionar de las organizaciones político-militares, se sancionaron diversas leyes y reglamentos.

En ese sentido, en el mes de enero del año 1974 se sancionó la ley N° 20.642 que introdujo distintas reformas al Código Penal, mediante la creación de nuevas figuras y agravando las escalas penales en otras ya existentes con relación a delitos de connotación subversiva; en septiembre del mismo año se sancionó la ley N° 20.840 denominada "Ley de Seguridad Nacional"; y, en noviembre, a través del decreto N° 1368, se instauró el estado de sitio en todo el territorio nacional por tiempo indeterminado, lo que trajo aparejado el dictado de los decretos nros. 807 -de abril de 1975-, 642 -del mes de febrero de 1976- y 1078 -marzo de 1976- que reglamentaban el trámite de la opción para salir del país en aquella época.

Así las cosas, el gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón realizó una convocatoria al Ejército Argentino para intervenir en aquellas operaciones de seguridad interna que se pretendían desarrollar, lo que implicó una modificación en el tratamiento que hasta el momento venía dándosele al conflicto.

Concretamente, se facultó al Ejército para participar de la represión de las organizaciones político-militares que actuaban en la Provincia de Tucumán y que consistía en detener a los sospechosos, alojarlos ocasional y transitoriamente en una cárcel e inmediatamente disponer su libertad o su anotación para la justicia civil, militar o del Poder Ejecutivo.



Así lo dispuso el decreto N° 261, del 5 de febrero de 1975, que establecía en su artículo 1° que *"...El Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán..."*.

En la misma dirección, pero dentro del ámbito administrativo interno del Ejército Argentino, con fecha 23 de enero de 1975, se implementó la "Directiva del Comandante General del Ejército N° 333 (para las operaciones contra la subversión en Tucumán)", la cual, con apoyo legal en la Constitución Nacional y el estado de sitio impuesto mediante Decreto N° 1368/74, establecía que *"...El Cuerpo de Ejército III efectuará, con efectivos de su OB, operaciones de seguridad y eventualmente ofensivas contra fuerzas irregulares en el ámbito rural al sur oeste de la ciudad de Tucumán y en el ámbito urbano en toda la provincia, a partir del día "D", ocupando y permaneciendo en la zona, con la finalidad de eliminar la guerrilla y recuperar el pleno control por parte de las fuerzas del orden..."*.

Sumado a ello, el día 6 de octubre de 1975, el presidente del Senado, Ítalo Argentino Luder, a cargo de la Primera Magistratura de la Nación en forma interina, firmó los decretos Nros. 2.770, 2.771 y 2.772, mediante los cuales se dispuso la creación del Consejo de Seguridad Interna (o Consejo de Defensa), con fundamento en *"...la necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y tranquilidad del país, cuya salvaguardia es responsabilidad del Gobierno y de todos los sectores de la Nación..."*.

Dicho consejo estaba integrado por Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, y su competencia radicaba principalmente en la *"...dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión (...) y toda otra tarea que para ello el Presidente de la Nación imponga..."*. En la segunda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

disposición citada, se disponía que el Consejo de Defensa, a través del Ministro del Interior, suscribiría con los gobiernos de las provincias *"... convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión..."*.

Finalmente, el decreto N° 2.772 ordenaba que las *"...Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país..."*.

Seguidamente, el 15 de aquel mes y año, a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, se dispuso la organización de los elementos que participarían en la lucha contra la subversión y se mantuvo la división del país en zonas, subzonas y áreas de seguridad, en las que se desplegó un mecanismo de control y mando preciso para el desarrollo de las operaciones, donde cada comandante tenía la libertad para desatar un plan de represión organizada.

De ese modo, en el mes de febrero de 1976, el Ejército Argentino, comandado por los Generales Jorge Rafael Videla y Roberto Eduardo Viola, confeccionó el *"Plan del Ejército"* que consistía en un documento con quince anexos donde se detallan instrucciones para la detención de personas, control de edificios público y privados, cierres de aeropuertos, vigilancia de fronteras, etcétera.

Fue así que, el 24 de marzo de 1976, se llevó a cabo el golpe de estado, bajo la denominación *"Operación Aries"*, que relevó del poder a la Presidenta de la Nación Argentina, María Estela Martínez de Perón, estableció la Junta Militar de Gobierno, liderada por Videla, y dictó el Estatuto de



Reorganización Nacional mediante el cual se arrojaron funciones competentes a los tres poderes del Estado.

La asunción del gobierno militar agravó el ordenamiento legal represivo que operaba por aquella época, mediante la instauración de un plan de adoctrinamiento ilegal y perverso. Ello significó el alojamiento clandestino de una gran cantidad de personas en unidades militares, donde fueron sometidas al peor de los calvarios, y luego, en el mejor de los casos, legalizadas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional.

II) CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS HECHOS

ACREDITADOS:

Al igual que aconteció con los hechos juzgados en las ya citadas causas n° 1487 y n° 1838, correspondientes a los dos primeros juicios respecto del centro clandestino de detención "El Vesubio", como ya se dijo, los sucesos atribuidos a los aquí encausados se inscriben dentro del plan sistemático de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar que detentó el poder a partir del 24 de marzo de 1976.

Sobre esta temática, es sabido, se ha explayado exhaustivamente la Excma. Cámara Federal en su ya histórica sentencia dictada en la conocida causa 13/84 y también que los lineamientos más básicos de este plan fueron expuestos en aquella sentencia -"Zeolitti"-, por lo que se trata de circunstancias fácticas suficientemente comprobadas, razón por la cual, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, cabe remitirnos a cuanto se ha referenciado en tales pronunciamientos; ello se impone, por lo demás, por tratarse de hechos notorios y no controvertidos, por aplicación de la Regla IV de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal.

Lo expuesto, también habrá de justificar las restantes remisiones que haremos a la reseña del marco normativo con el que se pretendió reglamentar ciertos aspectos de la denominada "ofensiva contra la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

subversión"; no obstante, parece aconsejable destacar que, básicamente, y como se recalcó en dichos precedentes, también los hechos objeto de este segundo proceso y atribuidos a los aquí enjuiciados, se ajustaron a los siguientes ribetes: a) los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad y, si bien en la mayoría de los casos se proclamaban como pertenecientes a algunas de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificadas, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas; b) fueron desplegados con la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas; c) estas operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; d) los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; e) las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público; f) las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.

Del mismo modo, corresponde hacer remisión a los precedentes aludidos respecto de las características del aparato represivo activado desde la Zona I de Defensa del Comando del Primer Cuerpo de Ejército, Subzona 1.1., Área 114, que son relevantes para los hechos de autos y sus rasgos más significativos, como ser la responsabilidad primaria que le cupo en el plan de represión a dicha fuerza armada, la zonificación en cuadrículas del espacio



operacional del aparato organizado para la represión ilegal mantenida en la Directiva Nro. 404/75, y la intensificación de las operaciones a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976. Estos tópicos, constituyen circunstancias verificadas también con toda la prueba documental incorporada en estos tres juicios en los que hemos tomado intervención, y resultan, además, materias no controvertidas.

Por su parte, damos también aquí por reproducido todo cuanto se desarrolló con relación a la actividad de inteligencia del aparato de represión ventilado en el caso, con los denominados Centros de Operaciones Tácticas del Cuerpo de Ejército (COTCE), y su función dentro de las respectivas zona y subzona de operaciones; resaltándose al COTCE de la Subzona 1.1. y su adelantamiento al Regimiento de la Tablada, lo cual importó, como es sabido, la implementación de la denominada Central de Reunión de Información (CRI), que operó en el Regimiento de la Tablada, y su decisiva función en materia de inteligencia.

Cobra igual relevancia aquí, la descripción efectuada respecto a los diversos canales de comunicación establecidos entre los mandos del aparato de represión ilegal para su actuación mancomunada, como así también lo atinente al despliegue de operaciones encubiertas y al requerimiento de la liberación de áreas para lograr el accionar impune, y sin interferencias de otra fuerza de seguridad.

Por otra parte, cabe remitirse a todas las consideraciones vertidas en los precedentes mencionados en cuanto a la existencia, finalidad, ubicación geográfica, características espaciales, estructura edilicia y funcionalidad de los espacios que conformaron el Centro Clandestino de Detención "El Vesubio"; además, en lo atinente a las jerarquías que exhibieron las líneas de mando en dicho CCD, y la represión ejercida sobre las víctimas que fueron allí conducidas; como así también, a lo vinculado con los procedimientos y allanamientos ilegales para el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

secuestro de las víctimas, violaciones de domicilio, saqueos, daños, lesiones y sometimientos previos a su conducción a ese lugar.

Otro tanto debemos efectuar a todo lo relacionado con el ingreso de las víctimas al Centro y a la actividad allí desplegada, como ser los interrogatorios practicados bajo tortura para la obtención de supuesta información, el traslado de las víctimas a las "cuchas", la psicología del terror aplicada a los cautivos, y las condiciones inhumanas de alojamiento y trato de éstas, su sometimiento a prácticas degradantes, exposición a la desnudez y otros tratos humillantes, el trato a las mujeres, incluso a las embarazadas, y el antisemitismo como causal de especial ensañamiento y crueldad. También, a la existencia y condición de menores de edad alojados en "El Vesubio", y a otros sometimientos y manipulaciones sobre los cautivos, y a la existencia y función de la denominada "Sala Q".

Finalmente, y por ser también aplicables al caso, se dan por reproducidas aquí las consideraciones vertidas en tales precedentes, con respecto al destino de las víctimas, y a las distintas modalidades que esto exhibió, sin perjuicio de las alusiones que efectuaremos a lo largo de este pronunciamiento.

Cabe advertir que, en todos los casos, se trata de extremos y circunstancias fácticas que no fueron controvertidas por las partes, razón por la cual las remisiones que efectuaremos se justifican sobradamente.

III) ASPECTOS PARTICULARES DE LOS HECHOS ACREDITADOS.

Previo a adentrarnos en los casos que serán objeto de análisis en el presente resolutorio, debemos insistir -conforme lo hemos venido haciendo en párrafos anteriores- en que las presentes actuaciones constituyen el tercer tramo de la investigación de los sucesos acaecidos en el Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", motivo por el cual gran parte



de los hechos aquí investigados ya se han tenido por debidamente acreditados en las sentencias dictadas por este Tribunal -con distinta integración- en el marco de las causas Nro. 1487 ("Zeolitti") y n° 1838 ("Cacivio"), las cuales fueran incorporadas al debate.

En esa ocasión, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, se hará una breve reseña de ellos, y en cuanto a lo particular de cada caso, cabe remitirnos a cuanto se ha referenciado en tal pronunciamiento, ello por aplicación de los principios de economía procesal y cosa juzgada, y conforme a las directivas emanadas de las Reglas Prácticas dispuestas mediante Acordada 1/12 de la C.F.C.P.

Sentado ello, pasaremos a analizar los hechos que no formaron parte del debate sustanciado con anterioridad y que conforman la plataforma fáctica de las presentes actuaciones, siguiendo la numeración consignada en el auto de elevación a juicio.7

IV) MATERIALIDAD:

Previo a adentrarnos en los casos que serán objeto de análisis en el presente resolutorio, debemos destacar -conforme lo hemos venido haciendo en párrafos anteriores- que las presentes actuaciones constituyen el tercer tramo de la investigación de los sucesos acaecidos en el Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", por lo cual gran parte de los hechos aquí investigados ya se han tenido por debidamente acreditados en la sentencia dictada por este Tribunal -con distinta integración- en el marco de la causa Nro. 1487 causa "Zeolitti" y causa n°1838 "Cacivio", la cual fuera incorporada al debate.

En esa ocasión, de conformidad con la prueba mencionada en cada supuesto, se ha tenido por probada la permanencia en dicho CCD -bajo las condiciones a las que se hiciera mención, por vía de remisión, en el considerando que antecede- de un gran número de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

personas, hechos que no han sido controvertidos en esta nueva etapa de un mismo juicio.

Por tal razón, a fin de evitar repeticiones innecesarias, cabe remitirnos a cuanto se ha referenciado en tal pronunciamiento, ello por aplicación de los principios de economía procesal y cosa juzgada, y conforme a las directivas emanadas de las Reglas Prácticas dispuestas mediante Acordada 1/12 de la C.F.C.P., respecto de los sucesos que allí tuvieron como víctimas.

Sentado ello, pasaremos a analizar los hechos que conforman la plataforma fáctica de las presentes actuaciones, siguiendo la numeración consignada en el auto de elevación a juicio y su posterior ampliación.

En este sentido se analizarán en primer término los casos nuevos que fueron materia de este juicio, y luego haremos una breve mención de los que ya fueron tratados y acreditados en los tramos anteriores.

CASOS ACREDITADOS EN ESTE JUICIO:

Casos 2, 3, 5, 10, 371, 372, 373, 374, 375 y 376, cuyas víctimas fueron: Haroldo Pedro Conti, Héctor Guerino Fabiani, Hugo Manuel Matti6n, Luis Julio Piriz, Gregorio Marcelo Sember, Jorge Alberto Salite, Lidia N6lida Massironi de Perdoni, Rodolfo Daniel Elías, Manuel Ram6n Souto Leston y Miguel 6ngel Ram6n Bustos. Traslado/homicidio del Vesubio a Costa Sarandí

I.- A continuaci6n, se abordar6 el traslado/homicidio efectuado el día 20 de junio de 1976 del que fueron víctimas Haroldo Pedro Conti, Héctor Guerino Fabiani, Hugo Manuel Matti6n, Luis Julio Piriz, Gregorio Marcelo Sember, Jorge Alberto Salite, Lidia N6lida Massironi de Perdoni, Rodolfo Daniel Elías, Manuel Ram6n Souto Leston y Miguel 6ngel Ram6n Bustos.



En primer lugar, corresponde señalar que en la causa 1487 quedó probado en Vesubio "I" el caso de Hugo Manuel Mattion (Cfr. caso n°2) y en Vesubio "II" el caso de Haroldo Pedro Conti (Cfr. caso n°4). El paso de estas víctimas será abordado en primer lugar, para luego culminar analizando las restantes, ello en virtud de que la prueba es común y se complementa.

II.- Así, Hugo Manuel Mattión nació el 8 de noviembre de 1949 en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe. Al momento de los hechos vivía en esta ciudad junto a su pareja, María Rosa Reali, con quien tenía un hijo. Se dedicaba a la reparación de artefactos eléctricos y militaba en el E.R.P.

Quedó probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 6 de mayo de 1976 mientras se encontraba en la vía pública, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en ese lugar hasta el día 20 de junio de ese año. En esa jornada, su cuerpo sin vida fue inhumado como N.N. en el Cementerio Municipal de Avellaneda. Posteriormente, se determinó que el nombrado falleció como consecuencia de múltiples disparos de arma de fuego.

Las circunstancias vinculadas con la privación ilegítima de la libertad de la víctima del presente caso han podido reconstruirse a partir de las constancias que se encuentran agregadas en el Legajo de prueba Nro. 1118 y en el Legajo Conadep Nro. 3105, los que se han incorporado por lectura al debate.

De esas constancias, surge que el padre del nombrado, Aldo Bruno Mattión, relató que el día antes mencionado su hijo partió de su domicilio para realizar un trabajo de reparación electrónica y que luego de ello no tuvo más noticias de él.

Ahora bien, más allá de que las concretas circunstancias en que la víctima del presente caso fue privada ilegítimamente de la libertad no han podido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

ser fehacientemente determinadas por no existir testigos presenciales del hecho, lo cierto es que su permanencia dentro del CCD "El Vesubio" se encuentra debidamente acreditada en virtud de diversos testimonios de otras personas que refirieron haber compartido cautiverio con el nombrado en ese lugar.

En primer término, corresponde hacer mención de los dichos de Horacio Ramiro Vivas, quien relató durante el debate de "Vesubio I" que Hugo Manuel Matti6n estuvo alojado junto a 6l en el s6tano ubicado en la vivienda que posteriormente se conoci6 como "casa 1" y que el nombrado le refiri6 que haba sido secuestrado cuando se encontraba en la casa de Haroldo Conti, ubicada en la intersecci6n de la Av. C6rdoba y la calle Fitz Roy de esta ciudad.

Asimismo, Graciela Alicia Dellatorre manifest6 -en las declaraciones que se han incorporado por lectura al debate- que estuvo junto a Matti6n en dicho s6tano y que la v6ctima fue muy torturada.

Por otra parte, Alicia Elena Carriquiriborde de Rubio manifest6 en el debate de "Vesubio I" que, a fines del mes de junio, con anterioridad al traslado de otros dos chicos que se encontraban en el lugar, Matti6n fue sacado del campo, para lo cual le ordenaron que se bañara y que se afeitara, como as6 tambi6n que le dieron ropa "presentable" y que luego de ello se lo llevaron del lugar.

Finalmente, Noem6 Fern6ndez 6lvarez, al ser preguntada por el Sr. Matti6n, en dicho debate, refiri6 que el nombre correspond6 a un muchacho que dec6 ser t6cnico de radio y agreg6 que fue una de las siete personas que fueron trasladadas del campo el d6a 20 de junio de 1976.

Asimismo, debe destacarse que se han tenido presente a fin de acreditar los extremos antes mencionados, las constancias obrantes en la causa Nro. 10.274 caratulada "Matti6n, Hugo Manuel s/recurso de h6beas corpus", la cual tramit6 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de



Sentencia Letra "U" y que fue iniciado el día 12 de mayo de 1976, el cual se ha incorporado por lectura al debate.

En consecuencia, el plexo probatorio reunido permitió tener por acreditada la permanencia de Hugo Manuel Matti6n en el Centro Clandestino de Detenci6n "El Vesubio", como as6 tambi6n los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar, conforme lo se6alado en el considerando de los hechos acreditados, aspectos generales de la sentencia de la causa n61487.

En cuanto a los sucesos relativos al homicidio del nombrado, debemos se6alar que el d6a 20 de junio de 1976 -jornada en la cual los testigos antes mencionados relataron que Matti6n hab6a sido trasladado del CCD- el cuerpo sin vida del nombrado fue ingresado a la Morgue Policial del Cementerio Municipal de Avellaneda, donde fue inhumado como N.N.

Del informe m6dico practicado sobre el cad6ver identificado como "N.N. Nro. 7" surge que *"examinada la superficie corporal se observan orificios de entrada y salida en cr6neo correspondiente a proyectil de arma de fuego; m6ltiples heridas de bala en el t6rax y flanco izquierdo con exteriorizaci6n de viseras y fractura expuesta en pierna derecha". Asimismo, se determin6 all6 que "fallece a consecuencia de un shock traum6tico irreversible y hemorragia aguda masiva externa e interna que lo lleva al 6bito en forma casi inmediata provocada por el impacto de m6ltiples proyectiles de arma de fuego".*

Por otra parte, en las autopsias practicadas en dicha ocasi6n se dej6 constancia que todos los cuerpos presentaban al menos un disparo en la cabeza. Se consign6 all6 que en todos los casos se pudo observar estallido del macizo facial por el impacto de proyectiles, en algunas ocasiones, con p6rdida de masa encef6lica.

Del ingreso de los cad6veres en ese Cementerio se dej6 constancia en el expediente del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, Sumario 658/76, del cual también surge que en dicha jornada en Costa Sarandí, Partido de Lomas de Zamora, habían resultado abatidos en un enfrentamiento llevado a cabo con las Fuerzas Conjuntas once delincuentes subversivos, de los cuales nueve eran hombres y dos resultaron ser mujeres.

Dicha circunstancia fue dada a conocer mediante publicaciones efectuadas en distintos medios periodísticos de la época. Ello surge de las notas que figuran en los diarios La Nación, Clarín y La Razón del día 21 de junio de 1976, las que obran a fs. 4631, 4641 y 4673 de la presente causa y que se han incorporado por lectura.

Por otra parte, durante el debate celebrado en la causa n°1487 prestó declaración la Antropóloga Patricia Bernardi, integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.), quien explicó que de conformidad con lo dispuesto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en el marco del legajo en el cual se investiga el destino de las personas desaparecidas durante la última dictadura militar, esa institución procedió a realizar tareas de investigación en el Cementerio Municipal de Avellaneda.

Agregó que, de acuerdo a ello, pudo determinarse, mediante la compulsión de distintos expedientes militares y policiales, actas, libros, licencias de inhumación y recortes periodísticos, que en una fosa de dicho cementerio se habían inhumado once cadáveres que presentaban correspondencia con los sucesos ocurridos en Costa Sarandí el día 20 de junio de 1976.

La actividad desplegada por los miembros del E.A.A.F. ha quedado plasmada en los informes obrantes en el legajo de identificación Nro. 117/20 caratulado "Rodolfo Daniel Elías y Hugo Manuel Mattián (Cementerio Municipal de Avellaneda, Bs. As.)", el cual se ha incorporado por lectura al debate.



De dicho legajo surge que se procedió al análisis de los restos correspondientes al cadáver identificado como "N.N. 7", determinándose que correspondían a una persona de sexo masculino, de 24 a 30 años de edad, que resultó ser Hugo Manuel Matti6n.

Asimismo, se consign6 que las lesiones observadas en los restos 6seos resultaban ser compatibles con las producidas por impactos de al menos cinco proyectiles de arma de fuego, los cuales afectaron el hombro izquierdo, t6rax, pelvis y ambos miembros inferiores. Tambi6n se hallaron fragmentos de proyectiles en las costillas y en las v6rtebras dorsales.

Por otra parte, obran en el citado legajo los restantes peritajes antropol6gicos forenses, los an6lisis de ADN y las partidas de defunci6n que dan cuenta de la exhumaci6n e identificaci6n de los restos, circunstancia que determin6 que el d6a 14 de septiembre de 2010 los integrantes de la C6mara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal declararan que la persona cuyos restos 6seos fueron exhumados arqueol6gicamente del Cementerio Municipal de Avellaneda (identificados como 210070Av - B/ - 2-) es Hugo Manuel Matti6n.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto precedentemente, debemos destacar que la versi6n brindada por las autoridades del Ej6rcito Argentino en cuanto a que el deceso de Hugo Manuel Matti6n se produjo en el marco de un enfrentamiento armado resulta por completo inveros6mil.

Por el contrario, el c6mulo de probanzas colectadas permiti6 descartar palmariamente esa hip6tesis, toda vez que, de acuerdo a las consideraciones efectuadas precedentemente, se ha acreditado que entre los d6as 6 de mayo y 20 de junio de 1976 Hugo Manuel Matti6n permaneci6 privado ilegitimamente de la libertad dentro del Centro Clandestino de Detenci6n "El Vesubio", donde se encontraba sometido a inhumanas condiciones de vida y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

en circunstancias que imposibilitaban cualquier intento de huida.

La directa correspondencia entre la fecha de su muerte -20 de junio de 1976- y los testimonios ya referenciados, que dan cuenta que Matti6n permaneci6 cautivo en el Vesubio en el mes de junio de 1976, excluye cualquier otra posibilidad de que su muerte obedezca a motivos distintos a los de una ejecuci6n deliberada. Se tuvo especialmente en cuenta que Noem6 Fern6ndez 6lvarez expres6 -en su declaraci6n como testigo- que el mismo d6a 20 de junio de 1976, Hugo Matti6n fue trasladado del campo junto con otros seis cautivos. La identidad de las fechas del acreditado "traslado" y la muerte, surgen como elementos indubitables a los fines de la conclusi6n.

As6 se tuvo por acreditado que el deceso del nombrado ha sido producto de un homicidio el cual ha sido llevado a cabo sin riesgo alguno para sus ejecutores, quienes se valieron del total estado de indefensi6n en el cual se encontraba la v6ctima.

III.- En cuanto a Haroldo Pedro Conti, en "Vesubio II" se acredit6 que fue privado ileg6ticamente de su libertad el d6a 4 de mayo de 1976, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detenci6n "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos. Al d6a de la fecha permanece desaparecido.

Tales circunstancias se acreditaron a partir de las constancias que se han incorporado por lectura al debate celebrado en la causa n61838, como as6 tambi6n mediante el testimonio de la esposa de la v6ctima, Marta Beatriz Scavac -prestado el d6a 13 de mayo de 2009 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de esta ciudad en el marco de la causa Nro. 1261, el cual fuera introducido al debate en los t6rminos de la Regla V de la Acordada 1/12 de la C.F.C.P.-, y por el testimonio de otras v6ctimas que compartieron cautiverio con el nombrado.



En la oportunidad señalada precedentemente, la Sra. Scavac refirió que la noche del 4 de mayo de 1976 salió al cine con su esposo, encomendándole a un amigo, Héctor Fabiani, que quedara al cuidado de los niños: Miriam de siete años de edad y Ernesto, de tres meses. Relató que siendo la medianoche regresaron a su hogar -sito en la calle Fitz Roy 1205 de esta ciudad-, donde fueron recibidos por un grupo de hombres armados que se encontraba en el interior de la vivienda. Recordó que estas personas la golpearon fuertemente y también a su esposo y que permanecieron en el domicilio durante toda la noche, interrogándolos acerca de la actividad literaria de su marido, sobre los viajes realizados y sobre todo aquello que estimaban relevante, mientras les preguntaban dónde había dinero. La Sra. Scavac relató que luego le comunicaron que se llevarían a su esposo y a Fabiani del lugar, lo que así hicieron.

Los extremos relatados por la Sra. Scavac fueron reproducidos en la audiencia de debate celebrada en dichas actuaciones por el hijo de la víctima, Marcelo Haroldo Conti, quien relató las circunstancias que la compañera de su padre le narrara acerca de los sucesos de aquella noche.

Su permanencia dentro del CCD se encuentra acreditada a través del testimonio de Horacio Ramiro Vivas y Noemí Fernández Álvarez, quienes permanecieron en el CCDT "El Vesubio" entre los meses de junio y julio de 1976 y afirmaron haber compartido cautiverio con Haroldo Conti. Los nombrados prestaron declaración testimonial en el marco del debate oral y público sustanciado en la causa Nro. 1487 del registro de este Tribunal, las que fueron incorporadas al presente en los términos de la Regla V de la Acordada 1/12 de la C.F.C.P.

En esa ocasión, Noemí Fernández Álvarez refirió que Conti estaba en la misma habitación del CCD en que ella se encontraba, que lo oyó y que reconoció su voz y agregó que en una oportunidad pudo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

escuchar que lo habían traído de Campo de Mayo. Dijo también que se quejaba mucho del dolor, que tenía una mano herida, que se arrastraba para ir al baño y que los guardias comentaban que estaba hecho un desastre.

Agregó que el 20 de junio, el Día del Padre, se lo llevaron junto otras siete personas entre las que estaba Raymundo Gleyser. Respecto de la fecha, la testigo aclaró que recordaba el dato, ya que ese día vino gente de afuera del centro y dijeron quiénes serían trasladados a "Neuquén" y les dieron la indicación a los guardias de que los prepararan para el traslado.

Destacó que en principio ella estaba incluida en ese grupo pero fue excluida a último momento, circunstancia que la afectó, pero que un guardia se le acercó y le dijo que era mejor que no la llevaran ya que el traslado a "Neuquén" implicaba que "eran boleta" (sic).

Por su parte, Horacio Ramiro Vivas recordó que le dijeron que Haroldo Conti estaba alojado en la planta baja del centro, como así también que en el lugar había, entre otros secuestrados, una persona apodada "Moncho" que había sido secuestrado de la casa donde vivía Haroldo Conti, en Av. Córdoba y Fitz Roy.

Agregó que, en el mes de julio, cerca de la fecha de su salida del lugar un guardia apodado "Beto" le respondió sobre el destino de otras personas, relatándole que a Conti se lo habían llevado hacía un mes, que estaba muy mal y hablaba de sus hijos.

Asimismo, contamos con los dichos vertidos por Gabriel Oscar Marotta en el marco de la causa Nro. 594 del registro de la Secretaría Única de la Cámara Federal de La Plata, los cuales se han incorporado por lectura al debate.

En esa ocasión, Marotta refirió que dentro del Vesubio estuvo todo el tiempo encapuchado, pese a lo cual pudo advertir que estuvo en un espacio en el cual también había otras personas, recordando haber



escuchado a un muchacho que estaba muy apenado "por haber mandado en cana a Haroldo".

También se incorporaron los testimonios de Juana Sapire y Susan Sussman, ambos prestados en el marco del debate sustanciado en la causa 1487.

La primera de las nombradas relató las gestiones que realizó para dar con el paradero de su esposo, Raymundo Gleyzer, ocasión en la cual tuvo conocimiento del relato de un cura, el Padre Castellani, quien afirmó que logró concurrir al lugar de cautiverio en el que se encontraba Haroldo Conti, momento en el que pudo oír que una persona le decía "Padre, soy Raymundo Gleyzer, avísele a mi familia que estoy bien".

Por su parte, Susan Susman, quien era amiga de Gleyzer e hija del productor de sus documentales y también realizó múltiples gestiones para dar con su paradero, refirió que aproximadamente para el día 25 de junio de 1976 recibió una carta anónima -la cual leyó durante su testimonio en Vesubio II- en la que le informaban que "La situación del escritor Haroldo Conti y por consiguiente Raymundo Gleyzer es sumamente grave, detenido en el campo especial de tortura sito en Autopista General Richieri y Camino de Cintura, en las cercanías del Aeropuerto Internacional de Ezeiza...".

Tales extremos fueron relatados asimismo por la Sra. Greta Gleyzer, tanto al declarar en el juicio por el tramo anterior de la causa, como al hacerlo durante la sustanciación del debate en estos actuados.

Resta destacar que se han tenido presente las constancias obrantes en el legajo Conadep Nro.77, correspondiente a la víctima del presente caso; en las causas Nro. 169 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 7, Secretaría Nro. 13; Nro. 480 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro.4, Secretaría Nro. 7 -formadas con motivo de los recursos de habeas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

corpus y denuncias de privación ilegal de la libertad presentadas por los familiares de Conti al momento de los hechos- y el Expte. Nro. 129.916/84 caratulado "Conti, Haroldo Pedro s/ ausencia con presunción de fallecimiento" del registro del Juzgado Civil Nro. 29 de esta ciudad, los que se han incorporado por lectura al debate.

En consecuencia, el plexo probatorio reunido permitió tener por acreditada la permanencia de Haroldo Pedro Conti en el CCDT "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar.

IV.- De lo expuesto se desprende que Noemí Fernández Álvarez recordó la fecha exacta del traslado materia de tratamiento en este apartado por tratarse del día del padre (el tercer domingo de junio). Aseguró entonces que los captores se llevaron a Haroldo Conti junto a otras siete personas. Luego, aclaró que los guardias indicaron quiénes se irían a Neuquén, sin precisar si enumeraron apodos o los fueron señalando a cada uno, por lo que la cantidad de ocho personas es un cálculo o suposición suya en base a la gente que se llevaban del sótano y de la planta principal. Es decir, percibió que trasladaban ocho personas o más que no pudo contabilizar.

A su vez, contamos con la causa R-36 0006/132, sumario 658 del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1. La versión policial que origina esas actuaciones refiere que once individuos (nueve de sexo masculino y dos de sexo femenino) fueron abatidos, en un enfrentamiento de fuerzas combinadas con elementos subversivos.

En efecto, en el anexo al expediente L 117/20, caratulado "C.G.E.E. Sumario n°658", obran agregadas las autopsias correspondientes a las once personas presuntamente abatidas en un enfrentamiento que habría tenido lugar el 20 de junio de 1976 en el



partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (cfr. fs. 3/14).

Al respecto, cabe observar que, en todos los casos se constató, a través del examen efectuado por el médico policial, el Dr. Dellagiovanna, que las muertes se produjeron como consecuencia de shocks traumáticos irreversibles y hemorragias internas y externas causadas por proyectiles de arma de fuego. Se dejó sentado que los decesos habrían tenido lugar entre 5 y 8 horas antes de las autopsias, es decir, el mismo 20 de junio de 1976.

Continuando con el análisis, corresponde destacar que, de la nota remitida por la Dirección del Cementerio Municipal de Avellaneda, surge que los once cuerpos fueron inhumados en las sepulturas 1 a 11, de la Sección 134, División 1 de dicha necrópolis, es decir, en fosas individuales, siendo agregadas las licencias de inhumación correspondientes (cfr. fs. 16/21).

También, obra una nota remitida por el Jefe de la Unidad Regional II de Lanús al Jefe del Área Militar 112, mediante la cual elevó las autopsias de los once cuerpos presuntamente abatidos en dicho enfrentamiento, en la cual se dejó constancia que sus muertes se habían producido como consecuencia de un enfrentamiento con "fuerzas combinadas" (cfr. fs. 22).

El cuadro se completa con los dichos de Luis Fondebrider, antropólogo del Equipo Argentino de Antropología Forense, quien en este debate explicó lo siguiente: *"...el cementerio de Avellaneda tenía este sector 134, que es un área de 12 metros por 20 metros, que está aislada por paredes del resto del cementerio. ¿Por qué es particular? Por un lado, ese sector tenía una morgue policial. Hay algunos cementerios en la Argentina que tienen morgue y en esos momentos era una morgue bastante completa: tenía heladeras para conservar los cuerpos, tenía por lo menos dos mesas*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

para realizar autopsia. Cuando nos fue encomendada la tarea, en 1989, por la Cámara Federal de Capital de investigar ese sector, lo primero que hicimos fue trabajar con los libros de ingreso de cadáveres de ese sector. Los libros del cementerio de Avellaneda nos dieron que habían ingresado, entre 1976 y 1978, 245 personas. Debido a que ese lugar estaba controlado por, en primer lugar, la Comisaría 4ª de Avellaneda y luego por el Ejército, se presume y presumimos que solamente había sido utilizado para inhumar, en la mayoría de los casos, cadáveres de personas desaparecidas. Durante tres años la Cámara nos ordenó realizar las excavaciones, y comprobamos que había 336 cuerpos distribuidos en 11 sepulturas individuales y en 19 fosas comunes. Esas fosas comunes las llamaban los sepultureros "vaqueras" porque tenían el tamaño para introducir una vaca. (...) hay que relacionarlo con lo que es todo un circuito. Para poner un ejemplo: cuando una persona ingresaba a un centro clandestino de detención, tenemos una fecha específica; la próxima fecha que tenemos es cuando una persona que sobrevivió lo ve hasta determinada fecha. Después, la segunda información tenemos los periódicos de la época, que normalmente decían 'El 20 de abril de 1977 en un enfrentamiento entre las fuerzas de seguridad y elementos subversivos fueron abatidas cuatro personas'. Después, tenemos que ir al Registro Nacional de las Personas, donde constan todos los nacimientos, casamientos y defunciones. En un trabajo que hicimos hace muchos años, le solicitamos al Registro Nacional de las Personas todas las partidas de defunción de personas con un rango etario semejante al de las personas detenidas desaparecidas, y con causas de muerte violentas. Después tenemos el libro de ingreso de cadáveres donde constan los ingresos. Entonces, de esa manera es posible, a veces, reconstruir qué sucedió con esa persona desde que sale del centro clandestino hasta que su cadáver aparece en esa fosa..."



A ello agregó: *"... En el cementerio de Avellaneda encontramos personas que habían estado en la región oeste, sur y norte de la provincia de Buenos Aires, gente que estuvo secuestrada. Vesubio, obviamente, está incluido también en personas que estaban en ese lugar. Al revés de lo que pasaba habitualmente, que un cementerio se relaciona con el municipio donde las personas estaban secuestradas o desaparecían, Avellaneda -por eso decimos que es un caso especial- por su tamaño, concentraba las operaciones no solamente de la zona sur de la provincia de Buenos Aires también oeste. No era el único cementerio, había otros, pero era un cementerio central en las operativas..."*

A continuación serán abordados los casos restantes siguiendo el orden cronológico de sus secuestros. Previo a ello, a modo introductorio cabe destacar que los casos de Luis Julio Piriz y Héctor Guerino Fabiani se ventilaron por primera vez en esta causa y durante el debate, se amplió la acusación respecto de Rodolfo Daniel Elías, Jorge Alberto Salite, Gregorio Marcelo Sember, Manuel Ramón Souto Leston, Miguel Ángel Ramón Bustos y Lidia Nélide Massironi de Perdoni.

A excepción de la última persona mencionada en el párrafo que antecede, el resto de las víctimas fueron identificadas por la Cámara Federal en el legajo 117/20, siendo que el cuerpo de Lidia Nélide Massironi de Perdoni fue identificado por el EAAF en el marco de la Causa n°49.614 caratulada "Yavico Alfredo s/ denuncia" del registro del Juzgado Criminal y Correccional n°6 de La Plata.

Por último, ha de observarse que, ocho de las nueve personas identificadas eran militantes del PRT-ERP, al igual que Haroldo Conti.

V.- Héctor Guerino Fabiani y Haroldo Pedro Conti eran militantes del PRT-ERP en el área de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

cultura. De allí conocían también a Luis Julio Piriz y a Susana Chamizzo. A Héctor lo apodaban "Gordo", "Moncho" y "Andrés". Él también fue conducido al Vesubio.

Ha quedado acreditado en autos que Héctor Guerino Fabiani, fue privado ilegalmente de su libertad el día 5 de mayo de 1976, en el domicilio de la calle Fitz Roy 1205 de esta ciudad (perteneciente a su amigo, Haroldo Pedro Conti), y trasladado al CCDT "El Vesubio", donde permaneció hasta el 20 de junio de 1976, fecha en que fue asesinado. Su cuerpo sin vida fue hallado en Costa Sarandí, partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, individualizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense e identificado por la Excma. Cámara del fuero.

Tales circunstancias encuentran sustento, en primer lugar, en el informe remitido por el Archivo Nacional por la Memoria dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fs. 78.143, en el cual consta que, si bien no se conformó un legajo Conadep en relación a Fabiani: *"se registra denuncia parcial con nro. de actor 8886, correspondiente a Héctor Guerino Fabiani y fecha de desaparición 05 de mayo de 1976"*, la cual no fue posteriormente ratificada, motivo por el cual no se conformó el respectivo legajo.

El cautiverio de la víctima en el CCDT halla sustento en tres testimonios de sobrevivientes. En primer lugar, María Elena Carriquiriborde de Rubio (privada ilegalmente de su libertad el 19 de mayo de 1976 y llevada a "Vesubio", en donde permaneció hasta fines de julio del mismo año) recordó haber sido conducida a una construcción en la que había un sótano sumamente pequeño con otros detenidos allí alojados, y que *"en el mismo sitio, pero arriba, estaba un muchacho de apellido Fabiani, que estaba herido, al que lo habían secuestrado junto a Aroldo Conti"* (cfr.



fs. 3 vta. del Legajo de prueba 802, caratulado "Carrquiriborde de Rubio, Alicia Elena").

Coincidentemente, en el marco del legajo Conadep nro. 5163, agregado a fs. 46/51 del legajo de referencia, la nombrada señaló que supo que en la parte de arriba correspondiente al sótano en donde la mantenían cautiva en el CCDT, se encontraba *"un muchacho que habían secuestrado junto con Haroldo Conti, los dos estaban heridos"*.

En efecto, cabe en este punto recordar que, respecto de los hechos que tuvieron por víctima a Haroldo Pedro Conti, se tuvo por acreditado que fue secuestrado el 4 de mayo de 1976 a la medianoche (lindante con el día 5, fecha del secuestro de Fabiani) en su domicilio de la calle Fitz Roy 1205, de Capital Federal, junto con un amigo, quien no sería otro que Héctor Guerino Fabiani. Lo cual guarda relación con los elementos probatorios antes enumerados.

La presencia de la víctima también fue percibida por María Julia Harriet (secuestrada el 6 de mayo de 1976 en su domicilio y trasladada a "Vesubio" desde donde fue liberada tres días después) quien, en el marco del legajo Conadep 5308 refirió que, al momento de su secuestro, luego de ser introducida a un automóvil y antes de emprender la marcha, le preguntaron si conocía a Fabiani, alias "Moncho", circunstancia que fue negada por la víctima, a pesar de que efectivamente lo conocía.

Agregó que, al llegar a este sitio, fue torturada con picana eléctrica en el marco de interrogatorios en los cuales le preguntaban insistentemente por Fabiani y su vinculación con el nombrado, cuya voz pudo escuchar en el CCDT.

Asimismo, en su declaración prestada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 (en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

marco de la causa 1.170), cuyo registro de audio fuera remitido a fs. 79.418 por dicho Tribunal e incorporado al debate, la testigo recordó que, durante su secuestro, le preguntaban por "Moncho", apodo que ella no identificó con Fabiani, a quien conocía. Refirió que era escenógrafo en un grupo de teatro de Bahía Blanca, pero no con ese apodo, sino con el apodo de "Chiche". Luego, una vez en el CCDT, pudo escuchar la voz de esta persona que estaba siendo torturada a su lado, aclarando que no tenía contacto con él desde hacía un año.

Cabe destacar con relación a los dichos de Harriet, el testimonio prestado por Horacio Ramiro Vivas (detenido en el CCDT "El Vesubio" desde el 2 de junio al 15 de julio de 1976) en la sede de la Embajada Argentina en el Reino de España, efectuada en el marco de la causa 450 -Legajo 721- (cfr. certificación obrante a fs. 21 del Legajo 1118), quien mencionó entre las personas con las que compartió cautiverio en el CCDT referido, a una persona de nombre Ramón o "Moncho".

Al respecto, corresponde remarcar que Héctor Guerino Fabiani, apodado "Chiche" o "Moncho" era oriundo de Bahía Blanca y se desempeñaba como escenógrafo en un grupo de teatro de dicha ciudad. Como ya se hiciera referencia, Fabiani permaneció en dicho CCDT hasta el 20 de junio de 1976, cuando fue asesinado y se halló su cuerpo sin vida, junto con los de otras diez personas, en Costa Sarandí, Lomas de Zamora, tal como surge de las constancias del legajo conformado por la Excma. Cámara del fuero con motivo de la identificación de sus restos, registrado bajo el nro. 117/20 y caratulado "Héctor Guerino Fabiani y otros (Cementerio Municipal de Avellaneda, Bs. As.).

De las constancias más destacables del mismo, surge a fs. 218/22, el informe pericial elaborado el 15 de enero de 2010 por el Equipo Argentino de



Antropología Forense, que da cuenta de que el hallazgo de sus restos en el Cementerio Municipal de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, se enmarca en el hallazgo de los restos del grupo de once personas fallecidas el 20 de junio de 1976 en Costa Sarandí, Lomas de Zamora.

Dentro de los once esqueletos encontrados se hallaba aquél identificado como AV-B7/8 #2, correspondientes a *“un individuo de sexo masculino, de estatura promedio de 1,72 cm. a 1,78 cm., que murió a una edad estimada de entre 28 y 37 años, a causa de múltiples impactos de proyectil de arma de fuego”*.

En particular, en cuanto a la causa de muerte de este, se pudo determinar que *“el individuo [...] recibió el impacto de al menos trece (13) proyectiles de arma de fuego que afectaron cráneo, miembro superior izquierdo, tórax, columna vertebral y ambos fémures. A su vez, sufrió lesiones destacadas en mandíbula, miembro superior derecho y pelvis posiblemente provocadas por impacto de proyectil de arma de fuego”*.

Al ser cotejadas las muestras extraídas de dicho esqueleto con los perfiles genéticos obtenidos de las muestras de sangre de Ercilio Dante Fabiani y Roberto Antonio Fabiani, hermanos biológicos completos del desaparecido Héctor Guerino Fabiani, se pudo establecer la relación biológica entre ellos.

Con estos elementos, la Excma. Cámara del fuero resolvió, el pasado 31 de marzo de 2011, *“declarar que la persona cuyos restos fueron exhumados del Cementerio Municipal de Avellaneda, provincia de Buenos Aires -identificados como “Av-B7/8-2”-, y cuyo fallecimiento fue inscripto en el acta nro. 2017 del año 1976, del Registro Provincial de las Personas, Delegación Avellaneda, es Héctor Guerino Fabiani, sexo masculino, L.E. nro. 5.497.950, argentino, nacido el 2 de junio de 1943 en Bahía Blanca, provincia de Buenos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Aires, hijo de Guerino y Amelia María Gentili" (cfr. fs. 236/7).

VI.- Luis Julio Piriz tenía 39 años al momento de los hechos. Estaba divorciado y se encontraba en pareja con María Susana Chamizo. Tenía tres hijos, uno de su matrimonio anterior de catorce años, y dos hijas de cuatro y un año y medio respectivamente. Era médico y periodista en los diarios "La Opinión".

Se encuentra acreditado que Luis Julio Piriz fue privado ilegalmente de su libertad el 26 de mayo de 1976 en la vía pública cuando se dirigía a la oficina de Julio Chamizo (padre de su pareja) ubicada en la calle Roque Sáenz Peña 740 de esta ciudad. Fue conducido al CCDT "Vesubio", donde permaneció hasta el 20 de junio de 1976.

En efecto, sus restos fueron hallados en el Cementerio de Avellaneda e identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense, el que determinó que el cuerpo sin vida de Luis Julio Piriz fue uno de los hallados el 20 de junio de 1976 en Costa Sarandí, partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

Las circunstancias que rodearon su detención surgen de su Legajo Conadep nro. 225, en el que se consignó que el día jueves 26 de mayo de 1976, Luis Julio Piriz fue detenido cuando se dirigía a la oficina de su suegro, Julio Chamizo, alrededor de las 17:00 horas, en la vía pública, frente al número 740 de la calle Roque Sáenz Peña por tres hombres armados y vestidos de civil, quienes lo introdujeron en un auto marca Ford Falcon, partiendo con rumbo desconocido (cfr. Legajo Conadep nro. 225).

También contamos con la declaración en este juicio de su última pareja y madre de dos de sus tres hijos, María Susana Chamizo, quien recordó con dolor los años de juventud que compartió con Julio, tanto familiares como de militancia política en el área de



cultura del PRT. Explicó que Piriz se recibió de médico, pero luego sus inquietudes lo llevaron a trabajar como periodista en el Diario La Opinión. Agregó que para el 26 de mayo de 1976 Julio ya sabía que habían caído compañeros cercanos del PRT.

El cautiverio de Piriz en el "Vesubio" encuentra sustento en diversos elementos probatorios. En primer lugar, Laura Schächter (detenida en el mencionado CCDT entre el 29 y el 31 de mayo de 1976), refirió que su madre, Hilda Parisier (quien también permaneció detenida en otro sector de la edificación, durante el mismo período) le refirió, una vez liberada, que entre sus compañeros de cautiverio había un periodista del Diario "La Opinión" (cfr. fs 123.316/8).

Si bien ello no basta por sí solo para acreditar el cautiverio de Piriz en el mencionado centro, las circunstancias que se citarán seguidamente permiten afirmar que el nombrado permaneció efectivamente en dicho sitio.

En primer lugar, corresponde nuevamente hacer alusión al Legajo Conadep 225, en el que se consignó que la detención de Piriz guardaba relación con la detención de Haroldo Conti quien permaneció cautivo en el "Vesubio" entre el 5 de mayo y el 20 de junio de 1976.

Además, y en este sentido, María Laura Chamizo, pareja de Luis Julio Piriz refirió que en ocasión de haber sido secuestrada el 16 de enero de 1980, fue interrogada acerca de Luis Julio Piriz, y de un hombre que se hacía llamar "Andrés" quien "*... fue detenido con Haroldo Conti, con quien vivía, el día cinco de mayo*", Héctor Guerino Fabiani (cfr. Legajo Conadep 225).

En tanto uno de los patrones que signaba las detenciones de las personas que luego eran llevadas al "Vesubio" era su vinculación con otros detenidos, es posible presumir que éste último fue conducido al mismo sitio que aquéllos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Pero también, es importante remarcar que los restos de Luis Julio Piriz fueron hallados juntamente con los de Hugo Manuel Mattion y Héctor Guerino Fabiani, entre otros, encontrándose debidamente acreditado mediante el testimonio de otros sobrevivientes, que los nombrados permanecieron detenidos en el "Vesubio".

Al respecto, corresponde hacer referencia a las constancias del Legajo L. 117/20 del registro de la Excma. Cámara del Fuero de donde surge la identificación de los restos de Luis Julio Piriz. El informe obrante a fs. 402/5 del mencionado Legajo da cuenta del estudio de los restos recuperados de la fosa B7 del Cementerio Municipal de Avellaneda, los que, según el libro de ingresos del cementerio fueron hallados el 20 de junio de 1976 en Costa Sarandí, partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires e inhumados el 21 de junio de 1976 en dicho sector.

Se consignó que los restos correspondían a once personas, de los cuales 9 correspondían a personas del sexo masculino y 2 a personas del sexo femenino. Dentro de los once esqueletos encontrados se hallaba aquél identificado como Av-B7-1, correspondiente a un individuo de sexo masculino, con una edad estimada de 32 a 42 años, de estatura aproximada de entre 1,74 m., y 1,80 m., con causa de muerte "*múltiples impactos de proyectil de arma de fuego*".

Al ser cotejadas las muestras extraídas de dicho esqueleto con los perfiles genéticos obtenidos de las muestras de sangre de Paula Piriz y Beatriz Bonorino Piriz, hija y hermana respectivamente de Luis Julio Piriz, se pudo establecer la relación biológica entre ellos. Con estos elementos, la Excma. Cámara del fuero resolvió el 7 de diciembre de 2012 "**DECLARAR** que la persona cuyos restos fueron exhumados del Cementerio Municipal de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires -identificados como «Av-B7-1» [...] es **LUIS**



JULIO PIRIZ..." (cfr. fs. 411/2, el destacado figura en el original).

VII.- Gregorio Marcelo Sember fue secuestrado el 30 de mayo de 1976 a las 23:30hs en la Avenida Forest 1108, piso 1 Dpto. 3 de esta ciudad. Era hijo de Abraham Sember y Juana Kahan Rabinovich, tenía 23 años al momento del hecho y era profesor de educación física. Su familia y amigos lo llamaban "Guyo". Militaba en el PRT.

Su hermano Silvio, recordó a "Guyo" en este debate. Los Sember provenían de una familia judía humilde que vivía en el barrio "Las Talitas" de Temperley. Desde chicos, "Guyo" siempre tuvo una actitud muy justiciera defendiendo a los débiles y marginados. Si en un partido de fútbol a un chico no lo integraban o no lo querían en ninguno de los dos equipos, él intervenía. Ambos hermanos solían ir al Shule y al Ateneo Argentino Israelita de Lomas donde jugaban a todos los deportes. Su hermano en esas épocas ya había conseguido varias medallas en natación y copas para su equipo de fútbol. Luego de varios años, cuando López Rega decidió quitarles el predio al Instituto Romero Brest, hubo una fuerte reacción en contra de la medida. Dichas movilizaciones las lideraban entre otros, "Guyo".

La patota que irrumpió en el domicilio aludido la noche del 30 de mayo de 1976, los sujetos dijeron pertenecer a la PFA. Su madre, quien presenció el operativo en su casa, presentó habeas corpus relatando el secuestro. También hizo la denuncia ante la Secretaría de DDHH en el legajo SDH 1821.

En lo que respecta al operativo, su hermano Silvio refirió que él y su esposa dejaron a su hijo con sus padres en la casa de la Avenida Forest y se fueron al cine. Cuando volvieron, habían secuestrado a su hermano. Sus padres se encontraban llorando, destrozados, muy nerviosos y acongojados. Le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

informaron que llegó a la casa un grupo de hombres con ropa de fajina y armas largas a la casa preguntando por "Guyo". Como no se encontraba, decidieron esperarlo y cuando su hermano llegó, concretaron la detención.

La familia manejó siempre dos hipótesis sobre el secuestro de "Guyo". Una es que no lo secuestraron por ser miembro del ERP, sino por haber sido un profesor de educación física díscolo y rebelde, que agitaba y se iba de lengua. Por otro lado, Laura Dorfman -amiga y compañera de la víctima - les comentó la hipótesis que manejaba el PRT: el secuestro se había producido por una caída en donde habían secuestrado a "Helenita", la pareja del responsable de su hermano, apodado "Roberto".

La familia no tuvo noticias de él hasta la identificación de sus restos a partir del cotejo genético con el material biológico aportado por su hermano Silvio. El informe puede verse a fs. 346/9 del legajo 117/20. El 2 de agosto de 2012 la Cámara Federal dictó sentencia identificando sus restos.

Si bien no existen sobrevivientes del CCDT "Vesubio" que lo hayan visto, lo cierto es que los indicios reunidos nos llevan a concluir que pasó por este lugar. Para afirmar ello ponderamos principalmente que los restos de Sember fueron encontrados junto a los de Conti y Mattion, quienes efectivamente estuvieron cautivos allí, como fuera acreditado en tramos anteriores de esta causa.

A ello cabe sumar que no hay experiencias de traslados/homicidios masivos de grupos de personas de distintos centros clandestinos de detención, ni prueba que indique que no estuvo allí. A su vez, la fecha del secuestro de Sember es contemporánea con las fechas de las detenciones de las personas que estamos analizando en el presente apartado.



VIII.- Jorge Alberto Salite era obrero, militante de la juventud peronista y delegado gremial en la fábrica Sincar. Tenía 29 años, estaba casado, tenía una hija pequeña y su esposa estaba embarazada nuevamente.

Ha quedado acreditador que el nombrado fue secuestrado el 3 de junio de 1976 por la tarde, mientras viajaba en un colectivo en la ciudad de La Plata, desde su trabajo en la Fábrica Sincar hacia su domicilio en la calle 78 bis 565. Un compañero de trabajo y una vecina que lo conocía de su ciudad natal Azul, fueron testigos del operativo conjunto de fuerzas del Estado. A las 3 de la madrugada del día siguiente de su secuestro, hubo un allanamiento ilegal en su domicilio y lo saquearon.

Su mamá, Nélide Elba Lago de Salite, hizo denuncias ante la justicia, organismos de DDHH, la iglesia, la Cruz Roja, la Unesco y el Ministerio del Interior. También habeas corpus (todas las constancias pueden verse en el legajo Conadep 2234).

A partir de la declaración de Graciela Vezy, su esposa, en los "Juicios por la Verdad" en La Plata (causa 217), sabemos que fue visto secuestrado en el Regimiento de La Tablada. Meses después del operativo que raptó a Jorge, Osvaldo Ramón Ríos, marido de una prima de la víctima que era Cabo del Ejército, le contó a Graciela que en ese Regimiento había un subsuelo con lugares de detención, como celdas, donde vio a Jorge. También que en La Tablada hicieron un fusilamiento masivo y allí lo mataron.

El 17 de febrero de 1977, el cabo Ríos murió en las circunstancias mencionadas en el caso de Mario Arrosagaray. Recordemos: él junto al Sargento Juan Carlos Scanella, el Cabo Oscar Alberto Pirchio y el Teniente I Humberto Eduardo Cubas estaban en pleno operativo de secuestro de Mario Arrosagaray cuando la víctima huyó a los tiros, matando a Ríos. La versión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

de los hechos surge de las actuaciones de la Justicia Militar y concuerda con la versión de Mario Arrosagaray que conocimos en este juicio a través de su hermano. Como vimos, aunque Arrosagaray logró escapar matando a Ríos, minutos más tarde en ese lugar fue secuestrada su pareja Guillermina Silvia Vázquez y llevada al Vesubio. Es evidente que la orden de Minicucci a sus subordinados del Regimiento de La Tablada tenía como misión secuestrar a sus blancos y llevarlos al Vesubio para interrogarlos y continuar con los secuestros.

Graciela Vezy en su declaración narró que Ríos murió tiempo después en un enfrentamiento, aunque la familia de aquel sospechaba que hubiera muerto a manos del propio ejército por negarse a continuar con los operativos ilegales de secuestros.

En este debate escuchamos a la hija de Jorge y Graciela, Paula Salite. Sobre la muerte de Ríos explicó que su madre nunca creyó que fuera cierta la sospecha o versión de la familia de aquel. Además, según explicó esa versión era más un consuelo por la desaparición de su padre.

Por otra parte, Paula depuso sobre el reconocimiento de los restos de su padre. Explicó que desde el 2011 comenzaron a tener contacto con el EAAF que les informaron que habían encontrado los restos de Jorge. A través de estudios de laboratorios mediante extracciones de sangre de ella y su hermana, finalmente se pudo reconocer que los restos encontrados pertenecían a su progenitor. Precisamente, en el Legajo 117/20 pueden verse copia de dichos análisis y la sentencia de la Cámara del 17 de mayo 2011 que confirma la identificación.

El cúmulo probatorio nos permite aseverar que Salite estuvo en el Vesubio, principalmente en base a los dichos del Cabo Ríos quien confirmó su fusilamiento.



Al respecto cabe recordar que Ríos formaba parte del Regimiento de La Tablada que secuestraba personas llevándolas al Vesubio, bajo las órdenes del Teniente Coronel Minicucci, condenado en la causa n°1838 "Vesubio II" por este traslado cuando se juzgó el homicidio de Hugo Mattián.

Sumando a ello que los restos de Salite fueron encontrados con los de Mattián, cabe afirmar que ambos fueron trasladados desde el Vesubio y asesinados juntos.

VIII.- Ha quedado acreditado que Lidia Nélide Massironi de Perdoni fue secuestrada junto a su esposo y compañero Roberto Mario Perdoni a mediados de junio de 1976 en Villa Fiorito. Ambos eran militantes del PRT-ERP. Ella tenía 35 años y él 31. Tenían tres hijos, Daniela Andrea, Julián Darío y Diego. Lidia era médica psiquiatra, mientras que Roberto era artista.

Algunos compañeros la llamaban "La Renga" porque tenía una pierna 5cm más corta que la otra. Había sufrido poliomielitis infantil y esa era la secuela de la enfermedad. Esta característica fue una de las pistas permitió su identificación por parte del EAAF.

En el presente debate declaró su hijo Diego. Recordó a su padre y madre como militantes del ERP. Ella tenía de nombre de guerra "Maricel". Comenzó su relato en diciembre de 1975, cuando sus padres alquilaron una casa en Ranelagh y les dijeron a sus hijos que era para pasar las vacaciones. Esa casa la alquilaba el ERP para acuartelar la compañía Juan de Olivera (la que fue a rodear y a hacer las contenciones en el ataque frustrado al cuartel del ejército en Monte Chingolo).

El 23 de diciembre del 1975 la familia regresó a la casa de Ranelagh mientras que otros compañeros ya habían salido hacia el cuartel de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Chingolo. Diego recordó que al otro día iba a llegar Papa Noel y con esa ilusión dejó prolijamente la ropa al borde de la cama y se acostó a dormir.

A las 5 de la mañana entraron los primeros disparos por la ventana en donde estaban durmiendo. La casa era tipo chalet y tenía ventanales muy grandes en las piezas y el comedor. Los disparos comenzaron a entrar en su pieza. Se tiraron con el cuerpo pegado al piso y fueron hasta la parte de atrás de la casa que era un lavadero. Mientras se iban trasladando, estallaban los vidrios y los disparos comenzaron a incrementarse notablemente. Su mama lo colocó a él y sus dos hermanos protegidos de las ventanas y los disparos debajo de una pileta del lavadero.

Continuó su relato explicando que Lidia se fue al frente de la casa y luego la vio volver corriendo por el pasillo mientras le volaban los escombros por atrás. La casa había empezado a estallar, ya no eran sólo disparos, sino que también había bombazos.

Lograron escapar corriendo por el lavadero, pasaron un alambre de púas y siguieron corriendo hasta llegar a la casa de un vecino del otro lado de la manzana. Recordó que el vecino le contestó a su madre: "Los chicos sí, usted no porque nos compromete". Entonces Lidia dejó allí a sus hijos y les pidió que se acostaran y se hagan los dormidos si llegaba alguien. Se fue y se comunicó con sus abuelos para que los vayan a buscar, pero cuando llegaron, Diego y sus hermanos ya no estaban. Los militares habían allanado todas las cuadras buscándolos a ellos tres, hasta que los encontraron y los llevaron.

Recordó que durante el trayecto pudo ver su casa que estaba destruida con las paredes tiradas. El despliegue militar que había en la calle era impresionante, lleno de militares que seguían apuntando a la casa. Había tanques y camiones



blindados. A la casa la atacaron con dos tanques, tres camiones blindados y varios de artillería. Los tanques los habían trasladado desde Magdalena. Los niños fueron trasladados en un patrullero a la brigada femenina de La Plata.

Diego con los años pudo conocer algunos documentos de la DIPPBA. A través de ellos supo que a las 7 de la mañana el Principal Ginoide le hace saber al Subdirector de la institución que vienen en camino hacia la brigada femenina, tres detenidos menores custodiados por un patrullero a disposición de las autoridades militares. A los niños los pusieron en una piecita de servicio, hasta que llegan militares de civil a interrogarlos. Él y sus hermanos no dijeron absolutamente nada por lo que uno de los militares dijo: "estos chicos están preparados". Culminado el interrogatorio, pasaron la noche del 24 de diciembre en ese lugar. Diego recuerda que esa noche pensó que papa Noel no iba a pasar por allí. Los niños fueron entregados a sus abuelos al tercer intento de reclamarlos ante el Regimiento.

Ni Diego ni sus dos hermanos volvieron a ver a sus padres porque desde el operativo relatado hasta su secuestro se mantuvieron en la más absoluta clandestinidad, mientras que los niños quedaron al cuidado de sus abuelos.

A Lidia y Roberto los detienen el 12 o 13 de junio de 1976 en una casilla de Villa Fiorito. La abuela de Diego en junio se encuentra con Lidia en una confitería para hablar de sus hijos e intercambiar algunas cuestiones y al día siguiente que los detuvieron. Al parecer, la siguieron a su abuela.

En el momento del secuestro había junto a sus padres una pareja más detenida que desconoce sus nombres. La familia supo del secuestro porque pasó un compañero por la casa de sus abuelos para informar que los habían levantado y que por el momento no los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

esperaran. Fueron pasando muchos años y silencios, los niños tenían prohibido hablar con nadie sobre lo que había sucedido. En ese momento, Diego tenía seis años y empezaba primer grado, y la única forma que encontró para relatar lo sucedido era tirarse al piso haciéndose el muerto.

Del relato de Diego y la prueba documental incorporada, queda probado el secuestro de Lidia, que fue llevada al Vesubio para luego ser asesinada. Aunque es probable que Roberto Perdoni haya sido secuestrado en el Vesubio junto a Lidia, aún no tenemos elementos para confirmarlo pues continúa desaparecido. Precisamente, la identificación de los restos de Lidia es la prueba fundamental que nos ha permitido certificar que fue trasladada desde el Vesubio para ser asesinada.

IX.- Rodolfo Daniel Elías y Liliana Edith Molteni, al momento de los hechos tenían 25 y 23 años respectivamente, eran pampeanos, militantes del PRT y estudiaban periodismo en La Plata. Él trabajaba en el Ministerio de Economía de la provincia de Buenos Aires.

Fueron secuestrados la madrugada del 13/6/76 en su domicilio de la calle Gral. Hornos 1316, Lanús Oeste. El secuestro de ambos lo denunció ante la Conadep la madre de Liliana. En los Legajos N°1240 y 1243 pueden verse denuncias ante organismos y habeas corpus.

Rodolfo y Liliana luego de ser secuestrados, fueron asesinados. Rodolfo, como sabemos, en la masacre de Costa Sarandí y Liliana en una fecha imprecisa. El cuerpo de ella fue ingresado como NN e inhumada en el área 134 del mismo Cementerio, pero como explicó el perito del EAAF en este debate, es difícil establecer la fecha y lugar de hallazgo del cuerpo en el libro del cementerio.



El cuerpo de Elías fue identificado gracias al cotejo genético de las muestras aportadas por su hermana Silvia Beatriz Elías y su primo Héctor Alberto Elías. El informe del EAAF de fs.1/32 del legajo 117/20 da cuenta de ello. Lo cual fue confirmado luego por la Cámara Federal por resolución de fecha 25 de julio de 2008.

Del Legajo Conadep 1243 surge que Rodolfo y Liliana fueron secuestrados por fuerzas militares y/o policiales de Lanús o Lomas de Zamora que rodearon previamente el lugar e irrumpieron violentamente en la pensión donde vivían. Poco después fueron sacados de la vivienda envueltos en frazadas. El grupo operativo, antes de retirarse del lugar, procedió a interrogar al dueño de la casa sobre las actividades y relaciones de ambos, dejando al cuidado de esta persona a una niña que vivía con la pareja. La niña era Tamara Arze y se encontraba al cuidado de Liliana desde la detención de su madre, Rosa Riveros, detenida a disposición del P.E.N. desde diciembre de 1975 y liberada en 1981.

En el mismo sentido que expusimos en el punto 2.5.- del presente, cabe señalar que si bien Rodolfo Daniel Elías no fue mencionado por los sobrevivientes del CCDT "Vesubio", ello no es óbice para afirmar que estuvo allí, puesto que sus restos fueron habidos junto a los de otras personas que estuvieron cautivas en dicho lugar.

X.- Manuel Ramón Souto Leston nació en Galicia, España y tenía 30 años cuando fue secuestrado el 13 de junio de 1976, junto a una pareja de compañeros, Carlos Juan Almada y Mabella Raquel Schulz en la calle Islandia 26, en Villa Fiorito. Su esposa, Susana Caro, había sido secuestrada el 1 de mayo de 1976 y aún permanece desaparecida. Ambos eran militantes del PRT-ERP y tenían una hija, Alejandra Elena Souto, quien tenía tan sólo meses cuando tras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

los secuestros quedó a cargo de su abuela paterna, Carmen Leston Blanco.

La madre de la víctima realizó la denuncia correspondiente a la desaparición de su hijo en el legajo SDH 670 y ante la justicia durante la dictadura.

Alejandra en su declaración en el marco de los "Juicios por la Verdad", relató las circunstancias del secuestro de su padre que logró reconstruir. Gracias a ella el EAAF ha podido identificar los restos de su padre. El cotejo de su ADN puede verse en el informe de fs. 432/440 del legajo 117/20. En virtud de la certeza de aquel estudio genético la Cámara dictó la resolución del 23 de mayo de 2013 identificando los restos de Manuel Ramón Souto Leston.

En el mismo sentido que se expuso en los puntos 2.5.- y 2.8.- del presente, cabe destacar que el secuestro de Rodolfo Daniel Elías se produjo el mismo día que el de Manuel Ramón Souto Leston, ello sumado a que los restos de ambos fueron encontrados junto a los de Haroldo Pedro Conti y Hugo Manuel Matti6n, nos permite afirmar que fueron llevados al CCDT "Vesubio" y privados ilegítimamente de su libertad hasta la fecha de sus homicidios.

XI.- Miguel 6ngel Ram6n Bustos era poeta, escritor, periodista, antrop6logo y docente. Tambi6n militante del PRT. Tenía 43 a6os cuando el 30 de mayo de 1976 fue secuestrado. Ese día a las 22:30hs. una patota de entre 4 y 6 hombres de civil, que dijeron ser de la PFA, ingres6 a su domicilio de la calle Hortiguera 1521, piso 6, dpto. b, de esta ciudad. Se lo llevaron en presencia de su esposa Iris Enriqueta Alba y el hijo de ambos, Emiliano.

Tal como record6 Susana Chamizzo, al inicio de este juicio, conocía al poeta Miguel 6ngel Bustos de los c6rculos de literatura que ella frecuentaba



desde hacía tiempo. Miguel formaba parte del grupo de cultura del PRT.

Su hijo Emiliano en el presente debate, lo recordó como poeta, periodista, dibujante y docente en la Facultad de Filosofía y Letras. Publicó varios libros de poesía y ejerció su labor de periodista en diferentes medios: "Siete Días", "Panorama" (de la editorial Abril), "La Opinión" y "El Cronista Comercial". Además, colaboró con la revista "Nuevo Hombre" en el Frente Antiimperialista por el Socialismo (FAS).

En cuanto al operativo del secuestro, recordó por palabras de su madre que la patota ante de ingresar al departamento golpearon la puerta al grito de "Si no abren, procedemos". Cuando abrieron encerraron a su madre y él en la cocina. Durante una hora revisaron la casa, revolviendo y destrozando las cosas; hasta que los sacan de la cocina y ven a Miguel esposado. Cuando finaliza el operativo se lo llevan. En similares términos se expresó su madre al momento de realizar las denuncias agregadas al Legajo 167.

Miguel Ángel Ramón Bustos corrió la misma suerte que sus compañeros Héctor Fabbiani, Haroldo Conti y Luis Piriz. Fue secuestrado tan sólo cuatro días después que Luis y los cuatro juntos fueron sacados del Vesubio para ser asesinados el 20 de junio de 1976.

La identificación de sus restos se produjo gracias al material biológico aportado por Emiliano. Él recordó que en el año 2013 se presentó ante el EAAF para dar muestra de sangre y luego también lo hizo su tío Eduardo. El informe del EAAF agregado a fs. 492/504 del Legajo 117/20 da cuenta de ello. También se cuenta con la resolución de la Cámara Federal de fecha 20 de marzo de 2014 que confirma que uno de los once cuerpos ya mencionados era el de Miguel Ángel Ramón Bustos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Finalmente, aunque resulta concluyente la identificación de Miguel entre los asesinados en Costa Sarandí que fueron sacados del Vesubio, también se valora la referencia hecha por Hilda Parisier. La sobreviviente le contó a su hija que compartió cautiverio con un periodista del Diario La Opinión. Miguel al igual que Luis Píriz compartían esa característica, por lo que la referencia puede ser para cualquiera de los dos.

En suma, tras haber analizado los elementos probatorios de forma general y en particular en cada uno de los casos de este apartado, los cuales deben ser ponderados en conjunto toda vez que se concatenan y complementan entre sí, es que tenemos por acreditado, con el grado de certeza exigido por este estadio procesal, las privaciones ilegales de la libertad y los homicidios de Luis Julio Piriz, Gregorio Marcelo Sember, Jorge Alberto Salite, Lidia Nélide Massironi de Perdoni, Rodolfo Daniel Elías, Manuel Ramón Souto Leston y Miguel Ángel Ramón Bustos, como así también las privaciones ilegales de la libertad, agravadas por haber durado más de un mes y los homicidios de Haroldo Pedro Conti, Héctor Guerino Fabiani, Hugo Manuel Mattión, eventos por los cuales deberán responder Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo.

Caso 4: María Julia Harriet

María Julia Harriet fue privada ilegalmente de su libertad el 6 de mayo de 1976, por la madrugada en su domicilio sito en la calle Maipú 864 de esta ciudad, por un grupo de 4 o 5 personas dependientes del Ejército Argentino. De allí fue conducida al CCDT "Vesubio" donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en tal sitio por el término de 3 días, luego de los cuales fue liberada.

Las siguientes circunstancias encuentran correlato en las constancias que se reseñarán a continuación.



En primer lugar, es necesario hacer referencia al testimonio prestado por la propia víctima en el marco del Legajo Conadep 5308 el día 11 de junio de 1984, dichos que fueron ratificados por la damnificada al momento de declarar ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5, el día 7 de mayo de 2009, en el marco de la causa 1261 conocida como "Jefes de Área" (Cfr. registro de audio fuera remitido a fs. 79.418.). Cabe agregar que también se ha incorporado por lectura la sentencia allí dictada.

En dichas ocasiones recordó haber escuchado que tocaban insistentemente el timbre de su domicilio y que, inmediatamente después, irrumpió en el mismo un grupo de 4 o 5 personas vestidos de civil que se identificaron como policías, los que inmediatamente le vendaron los ojos y le ataron las manos. En estas condiciones, pudo escuchar que comenzaron a revisar el inmueble. En un momento, cuando la víctima intentó sacarse la venda de los ojos, recibió un golpe en la boca del estómago. El procedimiento se extendió por el término de una hora, al cabo de la cual fue sacada del lugar e introducida en la parte posterior de un automóvil.

Antes de emprender la marcha le preguntaron si conocía a Fabiani, alias "Moncho", circunstancia que fue negada por la víctima, a pesar de que efectivamente lo conocía. Transcurridos que fueron treinta minutos de viaje, arribaron al lugar donde permaneció cautiva durante por tres días. Al llegar, la hicieron bajar por una escalera a una celda muy fría donde había otra persona que estaba tapada con una manta gris "tipo ejército", quien le refirió que creía que estaban en un centro de detención cerca de la ruta Panamericana.

A la mañana siguiente, la condujeron a una habitación grande en la que había colchones en el piso, en los cuales había otras personas detenidas. De allí eran sacados dos veces por día para someterlos a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

interrogatorios bajo la aplicación de picanas eléctricas.

Los interrogatorios a los que la sometieron giraban en torno a su vinculación con Fabiani, cuya voz escuchó mientras estuvo detenida en ese lugar. Tres días más tarde fue subida a un vehículo y, luego de treinta minutos de viaje, fue liberada, en las inmediaciones de la calle Larrea, entre Beruti y Azcuénaga.

En esa oportunidad, la testigo recordó que durante su secuestro, acaecido el 6 de mayo de 1976, en su domicilio de Maipú 864 de esta ciudad, le preguntaron por "Moncho", apodo que ella no identificó con Fabiani, puesto que lo conocía como "Chiche". Detalló que era escenógrafo en un grupo de teatro de Bahía Blanca y que militaba en el ERP. Luego, una vez en el CCDT, pudo escuchar la voz de esta persona que estaba siendo torturada a su lado, aclarando que no tenía contacto con él desde hacía un año cuando lo visitó en su casa.

Los captores le indicaron que se equivocaron con ella y al tercer día la liberaron en la intersección de Beruti y French de esta ciudad. Luego del secuestro María Julia y su esposo dejaron su departamento por tres meses, deambulando por hoteles y casas de amistades porque se sentían amenazados. Hasta la última declaración testimonial María Julia aseguró que su amigo Fabbiani estaba desaparecido.

Estos dichos fueron la prueba principal en que se basó el TOF 5 para tener por acreditado el secuestro de María Julia en la sentencia de Jefes de Área.

Así, el secuestro y tormentos de María Julia en el centro clandestino Vesubio se sustenta en las tres declaraciones mencionadas. Por un lado, aseguró haber compartido cautiverio con Fabbiani, que como sostenemos en esta acusación, fue secuestrado un día



antes que ella y llevado al Vesubio hasta su asesinato. Por otra parte, las precisas referencias a la espacialidad del lugar: el sótano donde fue alojada el primer día (que fue tan usado durante 1976 tal como han relatados otras víctimas) el sitio con colchoneta en el suelo desde dónde oía las torturas, que sin dudas son las cuchetas. También se destaca que la media hora de viaje estimado desde el domicilio de la víctima en centro de la ciudad hasta el Vesubio es el tiempo promedio de esos traslados nocturnos.

Ahora bien, más allá de que no existen testimonios de personas detenidas en "El Vesubio" que hayan percibido la presencia de María Julia Harriet en tal sitio, la prueba recolectada es contundente, puesto que la víctima dio precisas referencias respecto del lugar: mencionó el sótano donde fue alojada el primer día (que fue tan usado durante 1976 tal como han relatados otras víctimas) y el sitio con colchoneta en el suelo desde dónde oía las torturas (es decir, las cuchetas).

También se destaca su alusión a la media hora de viaje estimada desde el domicilio de la víctima hasta el "Vesubio" ya que era el tiempo promedio de esos traslados nocturnos.

A ese cuadro cabe sumar que Héctor Guerino Fabiani fue secuestrado un día antes que ella, y conforme surge del análisis de su caso (Cfr. Caso n°3) ha quedado acreditado que estuvo en el CCDT "Vesubio".

En este sentido, además del testimonio de María Julia Harriet, a quien no pudimos escuchar en este debate por haber fallecido, se cuenta con los testimonios de María Elena Carriquiriborde de Rubio (cfr. Legajo 802) y Horacio Ramiro Vivas (cfr. Legajo 1118), quienes también afirmaron haber percibido la presencia de Fabiani o "Moncho" en "El Vesubio".

A la par de ello, es necesario destacar que en el marco de la sentencia dictada en la causa nro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

1487 caratulada "Zeolitti, Roberto Carlos y otros" conocida como "Vesubio I" se tuvo por probado el cautiverio de Carriquiriborde y Vivas en "El Vesubio" (cfr. casos nro. 5 y 14, respectivamente), situación ésta que nos lleva a tener por corroborado la estadía de Harriet en el CCDT.

En consecuencia, Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo deberán responder por la privación ilegal de la libertad de María Julia Harriet durante su estadía en el CCDT "Vesubio".

Casos n°14 y 15: Laura Schächter e Hilda Parisier

A la fecha de los hechos Laura Schächter militaba en la U.E.S., tenía 17 años y había terminado sus estudios en la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini", había comenzado a estudiar arquitectura. Su madre, Hilda Parisier, tenía 50 años, era Jefa del Servicio de Endocrinología del Hospital Ramos Mejía y había sido recientemente desvinculada de su trabajo con la ley de prescindibilidad, la dejaron cesante por motivos políticos.

Ha quedado acreditado que Hilda Parisier, fue privada ilegítimamente de su libertad la noche del 27 de mayo de 1976, en su domicilio sito en Santa Fe 2533 piso 5° dpto. "A" de esta ciudad, y que su hija, Laura Schächter, también fue detenida ilegalmente a la mañana siguiente en el mismo sitio.

De allí habrían sido conducidas al Regimiento I de Infantería, para ser luego trasladadas al CCDT "Vesubio", lugar en el que permanecieron por tres o cinco días para luego ser llevadas al CCDT de Campo de Mayo. Recuperaron su libertad desde tal sitio aproximadamente el 2 de junio de 1976.

Los hechos que damnificaron a las nombradas fueron relatados por Laura Schächter en el presente debate como así también en el marco de sus declaraciones testimoniales, prestadas en instrucción (fs. 61.384/7 y 123.316/8).



En este sentido, la nombrada manifestó que la noche del 27 de mayo de 1977 un grupo de personas armadas y vestidas de civil se presentó en su domicilio ubicado en la Avenida Santa Fe 2533, piso 5° departamento "A" de esta ciudad, y procedieron a llevarse a su madre.

A la mañana siguiente, y luego de haber recibido un llamado telefónico de la empleada de su casa, refiriéndole que su madre se sentía mal, Schächter se dirigió a su domicilio siendo sorprendida por un grupo de personas que procedieron a su secuestro (cfr. fs. 61.384/86). Recordó que luego de ser detenida *"... me llevaron a lo que 448 creo que era el Regimiento I de Palermo; supongo que se trataba de este lugar por la distancia que recorrimos [...] al día siguiente me fueron a buscar al calabozo y me trasladaron en una especie de camioneta cerrada a una casa. Sin perjuicio de que las personas que me trasladaban no me decían nada, pude percibir que circulamos por una ruta, como la General Paz [...] Cuando llegamos a la casa, noté que a mi mamá también la tenían detenida y la habían llevado conmigo a esta casa, ya que estuvimos un rato juntas; luego de esto nos separaron y a mí me llevaron a un sótano, en el cual había unas siete personas más, las cuales estaban ubicadas en unos colchones sobre el piso. En ese sótano estuve como tres días, la salida del mismo daba a la cocina de la casa, a través de una escalera muy empinada; cuando leí en el «Nunca Más» por la descripción de «El Vesubio» reconocí que éste había sido el lugar en que estuve detenida"* (ídem).

Refirió que en este lugar fue sometida a golpes y a la aplicación de picana eléctrica, expresando en este sentido que *"[m]e llevaron a una sala donde había una cama metálica con elástico de flejes metálicos, me hicieron desnudar y me ataron a la cama y comenzaron a aplicarme picana eléctrica [...]* En la segunda casa, me dejaron en una habitación grande en la que daba la sensación de que estábamos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

las cuatro personas que se encargaban de la guardia y yo. En esa sala, me sometieron a una nueva sesión de torturas, nuevamente con picana eléctrica" (ídem).

Con relación a las condiciones de cautiverio, señaló que durante todo el lapso que estuvo detenida en lo que después supo que era "El Vesubio", no le permitieron higienizarse de ninguna forma e incluso le era impedido ir al baño. Además, agregó que estuvo todo el tiempo esposada.

Al ampliar sus dichos, Schächter refirió respecto de este lugar que "[r]ecuerdo que me dejaron en una casa que estaba como en un predio con pasto, plantas, árboles. No había vereda. Recuerdo que el lugar era Poder Judicial Poder Judicialde la Nación de la Nación de la Nación 449 como una casa con piso de madera. Cuando entré sentí que había más gente y me habían dado algo de comer o mate cocido" (cfr. fs. 123.316/8).

En relación con las personas con las que compartió cautiverio la víctima refirió haber estado detenida en el mismo sitio que su madre Hilda Parisier, expresando que "[m]ientras estaba detenida pedía ir a ver a mi mamá y en algunas ocasiones las personas que cumplían con la guardia del lugar me permitieron ir a verla; en una de estas oportunidades pude ver que mi mamá estaba en una habitación con piso de madera y que tenía una chimenea".

También, nombró a otras dos personas "[u]na de las chicas estaba hacía tres semanas en dicho lugar, ella era de La Plata y su marido estaba detenido en la cárcel de La Plata; me dio un número de teléfono para que llame si salía; cuando fue liberada llamé varias veces pero no me atendió nadie. También había un chico que me dijo que había ido al Colegio Mariano Acosta" (cfr. fs. 61.386).

A esta altura corresponde señalar que si bien Schächter no recordaba los nombres de estas personas, es posible inferir que se trataba de Alicia



Carriquiriborde o de Graciela Dellatorre y de Julio Vanodio, respectivamente.

Así, Carriquiriborde, cautiva en el sótano del "Vesubio" entre el 19 de mayo y el 16 de julio de 1976, era efectivamente de La Plata, y su marido, Luis Alberto Rubio había estado detenido en la Cárcel de La Plata. Dellatorre, también estuvo en el mencionado centro entre el 19 de mayo y el 16 de julio de 1976, era de La Plata y su marido Gabriel Oscar Marotta también estuvo detenido en una cárcel en La Plata. Por su parte, Julio Luis Vanodio, quien también permaneció en el sótano del CCDT, fue detenido el 26 de mayo de 1976 cuando se encontraba en el Colegio Mariano Acosta.

La referencia a ellos también la hizo al declarar en este debate el día 29 de noviembre de 2019.

Oportunidad en al que también explicó "*...A mí me torturan varias veces con el submarino húmedo, en un baño que tenía una bañera antigua y un piso como de damero blanco y negro, y después me pasan picana eléctrica varias oportunidades, me hacen sacar la ropa, manoseos. Siempre los... los interrogatorios lo que no tenían era mucha claridad de qué me estaban preguntando. Yo, mi estrategia, a mis 17 años, fue hacerme la boluda y traté de sostener eso todo el tiempo, nunca admití que militaba y nunca admití nada. O sea, y... supongo que bueno, en eso también mi edad ayudaba... (...)*".

Tras lo cual continuó describiendo el lugar de la siguiente manera "*... Del sótano daba una cocina donde todo el tiempo había gente escuchando la radio, y si uno pedía ir al baño, cosa que raras veces accedían, nos llevaban a un baño que estaba afuera, había que salir como por una galería no al baño aquel de la bañera. Yo todo el tiempo preguntaba por mi mamá, en un momento los guardias acceden a llevarme donde estaba ella, ella estaba en la planta baja en un lugar con piso de madera y con una chimenea, me*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

pareció percibir. Nos abrazamos, estamos medio segundo y me vuelven a llevar al sótano. Varias veces más me sacaron de ahí, una me llevaron afuera e hicieron un simulacro de fusilamiento, otra vez me subieron a un auto y dieron vueltas en redondo, porque yo me daba cuenta, y me llevaron a una casa, a otra casa como que estaba al lado..."

También ha quedado acreditada que la víctima sufrió abuso sexual, al respecto dijo: *"... En esa casa había otro grupo de interrogadores y en ese grupo, bueno, me volvieron a torturar con picana eléctrica y estaban muy pendientes de si me habían violado o no los guardias de la casa primera. No me violaron con penetración, pero me manosearon, y estos estaban tan preocupados que preguntaban bastante sobre este tema. Bueno, esto tenía ya como una rutina establecida; estos grupos iban y venían, pero había unos guardias que estaban permanentemente que eran los que cada tanto nos daban de comer o nos llevaban al baño..."*

En cuanto a las condiciones de detención destacó *"...Era... bueno... Condiciones de higiene, muy escasas, ninguna te diría. Ir al baño ya era... cuando ellos les pintaba, había que esperar que te dieran bola, pedir... qué se yo. Estábamos tirados en el suelo sin ningún... era invierno, hacía mucho frío, mucho frío, esos días fueron particularmente fríos. La comida era, no sé, a base de algún guiso o algún mate cocido y esporádica, y sé por las personas que estaban ahí... había gente que llevaba... ya te digo, estas chicas de La Plata hablaron de tres semanas, o un tiempo similar y ellas no sé cómo que relataban también que tenían problemas con la menstruación para higienizarse. Eran muy malas condiciones...(...) Al baño tenías que ir con la puerta abierta, era un baño que estaba afuera. O sea, prácticamente a la intemperie, porque era en una galería, y sí todo era con la puerta abierta, y como uno no veía tampoco sabías... (...) siempre encapuchada..."*



Laura Schächter también relató que una vez liberada, su madre le contó que había estado al lado de un periodista del Diario "La Opinión", que se trataría de Luis Julio Piriz (cfr. fs. 123.316/8).

En relación con su salida de este centro relató que previo a hacerle un simulacro de fusilamiento, fue subida a una camioneta y dejada en lo que supo que se trataría de la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde permaneció hasta aproximadamente el 2 de junio de 1976, cuando fue liberada junto a su madre (cfr. fs. 61.386). En el mismo sentido se expidió al declarar ante estos estrados.

Corresponde indicar que si bien hasta el momento no se cuenta con testimonios de otros sobrevivientes que hayan mencionado haber visto a Schächter o a Parisier en el "Vesubio", lo cierto es que en base a las descripciones del lugar que dio la testigo, como así también las precisiones reseñadas respecto de las condiciones de detención, sumado al hecho de que mencionó como compañeros de cautiverio a personas respecto de las cuales ha quedado acreditado que estuvieron en el CCDT, es posible afirmar que ella y su madre estuvieron privadas de su libertad en tal sitio.

A ello cabe sumar que Laura Schächter en este debate al ser preguntaba por los nombres de sus compañeros secuestrados en aquella época dijo *"...Bueno. Mauricio, Rubén Benchoam, Alejandra Naftal, Guillermo Dascal. Bueno, todos ellos eran compañeros míos y... pasaron... bueno, Mauricio y Rubén no están, fallecieron. Bueno, a Rubén lo mataron y Mauricio está desaparecido, y Alejandra estuvo detenida mucho tiempo y lo mismo Guillermo. No, no me acuerdo, eran más pero no sé si todos fueron en este mismo episodio."*

Al respecto corresponde aclarar que cuando la testigo alude a Mauricio se refiere a Mauricio Wainstein, Caso N°263 del presente (Cfr. Versión taquigráfica).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Es decir, todas las personas que Laura mencionó, a excepción de Rubén Benchoam (quien fue asesinado por la patota al ingresar a su domicilio la madrugada del 25/7/77 -Cfr. Sentencia de la causa 1487-), además de ser casos en esta causa, en tramos anteriores quedó acreditado que estuvieron secuestrados en el CCDT "Vesubio", y que eran un grupo de amigos que pertenecían a la UES.

Al respecto cabe agregar que en la causa 1487, quedó claramente detallada la secuencia de secuestros de los estudiantes del Colegio Pellegrini, la cual comenzó con el Leticia Mabel Akselman (Cfr. Caso n°22 del presente), e incluyó también a Esther Deborah Benchoam (hermana de Rubén Benchoam y novia de Mauricio Wainstein), entre otros.

Por lo expuesto, en virtud de que la prueba colectada es contundente, hemos de tener por acreditada la privación ilegal de la libertad de Laura Schächter e Hilda Parisier en el "Vesubio", como así también el abuso sexual respecto de la primera de las nombradas, eventos por los cuales deberán responder Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo.

Casos n°16, 22 y 25: Gabriel Eduardo Dunayevich, Leticia Mabel Akselman y Federico Julio Martul

I.- En primer lugar, cabe mencionar que el caso de Leticia Mabel Akselman, traído a juicio por primera vez en esta causa, será tratado en conjunto con los casos de Gabriel Eduardo Dunayevich y Federico Julio Martul, ya ventilados en tramos anteriores, en virtud de que presentan características en común. (Cfr. Casos N°10 y 9 de Vesubio I y n°13 y 12 de Vesubio II).

II.- Ha quedado probado que Federico Julio Martul fue privado ilegítimamente de la libertad el día 23 de junio de 1976 y Gabriel Eduardo Dunayevich el día 29 de mayo de ese año. Ambos fueron conducidos al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fueron sometidos a tormentos, permaneciendo en dicho



lugar hasta el día 3 de julio de 1976, jornada en la cual sus cuerpos sin vida fueron hallados -junto al de Leticia Mabel Akselman- en una banquina de la calle Viamonte, a diez metros de la calle Nro. 4 de la localidad de Del Viso, Provincia de Buenos Aires.

Las circunstancias vinculadas con la detención ilegítima de Federico Julio Martul han podido ser reconstruidas a partir de las declaraciones prestadas por el tío de la víctima, Adolfo Carlos Martul, las que se encuentran agregadas al Legajo de prueba Nro. 680 de la causa 450 y han sido incorporadas por lectura al debate.

Surge de tales constancias que el Sr. Martul relató que el día 23 de junio de 1976, alrededor de las 4 de la madrugada, un grupo de cinco hombres armados y vestidos de civil ingresaron a la vivienda de su sobrino -ubicada en la calle Salta 1043, piso 3, dpto. "C" de esta ciudad- y, tras vendar a su madre y a su abuela, se lo llevaron por la fuerza del lugar, introduciéndolo en una camioneta.

Por otra parte, las circunstancias que rodearon la ilegítima detención de Gabriel Eduardo Dunayevich han sido relatadas durante el debate de Vesubio I por los testigos Cecilia Laura Ayerdi y León Darío Piasek.

Cecilia Ayerdi recordó que el día antes mencionado se encontraba caminando por la Av. Santa Fe de esta ciudad junto a algunos amigos -entre quienes se encontraban Gabriel Eduardo Dunayevich y Mirta Lovazzano- cuando, a la altura de la calle Uruguay, se detuvo un vehículo del cual descendió un grupo de hombres armados que se identificaron como policías, quienes procedieron a detener a los nombrados. Ayerdi relató que pudo observar que sus compañeros eran colocados contra la pared y que eran palpados.

Por su parte, León Piasek recordó que en esa ocasión se encontraba transitando por la Av. Santa Fe cuando pudo observar que se estaba realizando un operativo de la Policía Federal Argentina. Señaló que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

se acercó por curiosidad y que pudo ver que una de las personas detenidas era su amigo Gabriel Dunayevich, quien estaba junto a una chica.

El paso de los nombrados por el CCD "El Vesubio" ha podido acreditarse a través de los testimonios de otras personas que refirieron haber compartido cautiverio con los nombrados dentro del sótano ubicado en la vivienda posteriormente identificada como "casa 1".

Así lo sostuvo Alicia Elena Carriquiriborde de Rubio, quien mencionó que permaneció alojada junto a los nombrados, en condiciones de hacinamiento, ya que el sótano era muy pequeño. Recordó que Martul era un muchacho de 17 años y que Gabriel Dunayevich era particularmente agredido por su condición de judío. También refirió que ambos fueron trasladados del lugar junto a otra chica a comienzos del mes de julio de 1976.

Asimismo, Horacio Ramiro Vivas refirió durante el debate que había un grupo de estudiantes secundarios dentro del sótano. Recordó que Martul era un chico que padecía asma y que le permitían tener un remedio llamado "aspadul" (sic) para evitar los ataques. Por otra parte, recordó que Gabriel Dunayevich era un muchacho joven de unos 17 años que conversaba con Martul.

Graciela Alicia Dellatorre -en las declaraciones que se han incorporado por lectura- señaló que dentro del sótano se encontraban, entre otros jóvenes, Gabriel Dunayevich y Federico Martul, quienes eran estudiantes del Colegio Nacional Buenos Aires. Recordó que Dunayevich y Martul fueron trasladados del lugar a principios del mes de julio de 1976 y que no volvió a verlos.

Finalmente, Noemí Fernández Álvarez también recordó la presencia de Martul y Dunayevich en el lugar.

Resta mencionar que se han tenido presente a fin de acreditar los extremos antes mencionados las



constancias obrantes en el Legajo CONADEP Nro. 953 y en las causas Nros. 4.143 caratulada "Dunayevich, Gabriel Eduardo (víctima) y otros s/ denuncia" del registro del Juzgado en lo Penal Nro. 7 de Morón; Nro. 34.565 caratulada "Braun de Dunayevich, Julia interpone recurso de hábeas corpus a favor de Dunayevich, Gabriel Eduardo" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nro. 5, Secretaría Nro. 116; Nro. 35.697 caratulada "Dunayevich, Gabriel Eduardo víctima de privación ilegal de la libertad" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 14; Nro. 8494 caratulada "Dunayevich, Gabriel Eduardo s/ hábeas corpus" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3; Nro. 11.511 caratulada "Dunayevich, Gabriel Eduardo s/ recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 2; Nro. 19.445 caratulada "Dunayevich, Mariano David y Miranda de Quiroga, Martiniana s/ denuncia" del registro del Juzgado en lo Penal Nro. 2 de la Provincia de Buenos Aires y el expediente Nro. 252 remitido por la Morgue del Poder Judicial de la Nación, los que se han incorporado por lectura al debate.

III.- Por otra parte, en estas actuaciones ha quedado acreditado que Leticia Mabel Akselman fue privada ilegalmente de su libertad el 12 de junio de 1976 en horas de la mañana en la vía pública cuando se dirigía a la casa de una amiga en Lomas de Zamora, partido de la provincia de Buenos Aires. Permaneció cautiva en el "Vesubio" donde fue sometida a tormentos, desde una fecha aún indeterminada, hasta el 3 de julio de 1976.

En efecto, sus restos fueron hallados en la localidad Del Viso junto con los cuerpos de Gabriel Dunayevich y Federico Martul, el 3 de julio de 1976 (cfr. Legajo 680).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Leticia Mabel Akselman tenía 18 años al momento de los hechos. Había finalizado sus estudios Colegio en el Normal nro. 4. Trabajaba como empleada en una marroquinería. Tejía, hacía dibujo, cerámica y pintura. Militaba en la U.E.S. y era conocida por sus compañeros con el apodo "Pancha".

Las circunstancias que rodearon su detención surgen de su Legajo Conadep 4422, en donde obra una denuncia de su madre, Poema Estella Cardella de Akselman, quien refirió que el 12 de junio de 1976 su hija Leticia Mabel Akselman fue detenida en horas de la mañana, en la vía pública en el trayecto de Lanús a Lomas de Zamora, cuando se dirigía a la casa de una amiga, sin que volvieran a tenerse noticias suyas (cfr. Legajo Conadep 4422).

Si bien no obran testimonios de sobrevivientes del "Vesubio" que hagan referencia al cautiverio de la nombrada en tal sitio, el mismo puede inferirse de elementos que se enumerarán a continuación.

En primer lugar, surge de su Legajo Conadep, Akselman militaba en la U.E.S. al igual que varias de las personas detenidas en el "Vesubio" para la misma época, como ser Dunayevich, Martul, Lovazzano, Schächter, Vanodio, Weinstein, Naftal, Dascal y Schächter, entre otros, resultando frecuente que las personas que tenían vinculación entre sí, sean alojadas en el mismo sitio.

Asimismo, la militancia de Leticia en esa agrupación y su desaparición fue recordada por Esther Deborah Benchoam (Compañera de militancia y novia de Mauricio Weinstein), en su declaración en el debate de la causa 1487. Sus dichos fueron sintetizados en dicha sentencia de la siguiente manera: *"...Continuó relatando que en agosto de 1976 desapareció la representante de la U.E.S., Leticia Akselman (a quien le decían Pancha) y otros integrantes de esa agrupación y que se desató una caza contra estudiantes secundarios. Que también allanaron casas, ocurriendo lo mismo con gente del*



Colegio Pellegrini; y a raíz de ello pasaban días en hoteles, en el consultorio del padre de Mauricio Weinstein, en trenes, y siempre con el terror de lo que les podía pasar..."

El cuerpo de Akselman fue hallado juntamente con los de Dunayevich y Martul quienes fueron efectivamente vistos en el "Vesubio" por diversas personas, por lo que es posible afirmar que los tres fueron sacados juntos del lugar de detención para ser llevados al lugar donde encontraron su muerte.

En este sentido, corresponde hacer referencia a las constancias del Legajo L.680 del registro de la Excma. Cámara del Fuero de donde surge la identificación de los restos de quien en vida fuera Leticia Mabel Akselman.

Conforme surge del Legajo de referencia y, concretamente, del Expte. 5807 del Juzgado en lo Penal n°5 del Departamento Judicial de San Martín, posteriormente causa 22.476 bis del Juzgado Federal de Mercedes y finalmente causa n°1087/85 del Juzgado Federal de San Isidro, el 3 de julio de 1976 se produjo el hallazgo sin vida, sobre la banquina de la calle Viamonte, cerca de la intersección con la calle 4 de la localidad de Del Viso, Partido General Sarmiento, provincia de Buenos Aires, de 2 "N.N. masculinos y un tercero femenino", con diversos impactos de bala en distintas partes del cuerpo.

Los cadáveres presentaban evidentes signos de haber sido torturados previamente a su muerte. A raíz de las gestiones practicadas por Diana Akselman, viuda de Alberto Evaristo Comas (quien fuera asesinado en la Masacre de Fátima, conforme fue acreditado en causa n°16.441/02 del registro del mismo juzgado instructor de la presente), se determinó que las fichas dactilares de Akselman coincidían con el N.N. femenino muerto en la localidad de Del Viso. Asimismo, la madre de la víctima efectuó el reconocimiento fotográfico de la misma.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

En definitiva, las evidencias colectadas nos llevan a afirmar que Leticia Mabel Akselman fue alojada en el Vesubio junto a sus compañeros hasta que fue sacada y asesinada junto a Gabriel Eduardo Dunayevich y Federico Julio Martul.

Así, tenemos por acreditada las privaciones ilegales de la libertad sufridas por por Leticia Mabel Akselman, Federico Julio Martul y Gabriel Eduardo Dunayevich, en el último caso agravada por haber durado más de un mes, en "El Vesubio", como así también los homicidios de los primeros dos, eventos por los cuales deberán responder Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo.

Casos n°23 y n°24: Carlos Omar Rodríguez y Ricardo Lancelot Caravajal Vargas

Ha quedado corroborado en autos que la madrugada del 17 de junio de 1976 en el partido de Lomas de Zamora se produjeron dos operativos consecutivos de la patota del Vesubio. Primero, fue secuestrado Ricardo Lancelot Caravajal en la calle Aragón 61 de Lavallol y luego Carlos Omar Rodríguez en la calle San Benito 537 de Turdera, en Temperley.

Ambos permanecieron detenidos en el CCDT "El Vesubio" hasta el 3 de julio de 1976, fecha en que sus cuerpos sin vida fueron hallados en la calle Escalada entre 27 de Febrero y Av. Roca de Capital, detrás del Autódromo Municipal de esta ciudad (cfr. Legajo Redefa 1553, agregado a fs. 116.160/99).

El día 13 de diciembre de 2019 Patricia Beatriz D'Alessio, viuda de Ricardo Lancelot Caravajal declaró en este debate, oportunidad en la que contó que a la víctima le decían "el chileno" ya que era oriundo de ese país, en Argentina había trabajado en la fábrica chocolates "Águila", tenía 21 años y militancia en el PRT pero antes había sido dirigente del Partido Comunista Chileno. La testigo recordó que había hecho algunas reuniones allí tiempo antes del secuestro.



En cuanto a los pormenores del secuestro relató que esa noche estaban durmiendo cuando irrumpieron hombres fuertemente armados vestidos de civil con camperas verde oliva que los golpearon y se los llevaron en autos distintos. Luego de un breve trayecto se detuvieron en las proximidades de San Benito 537 de Turdera, en la casa de Carlos Omar Rodríguez, compañero del partido de Ricardo. A Carlos le decían "el negro", tenía 28 años al momento del secuestro, era obrero electricista en General Electric y militante del PRT.

En la misma audiencia, Teresa Mabel Rodríguez, relató los pormenores del secuestro su hermano Carlos. Explicó que la patota, vestida con ropa militar, entró en horas de la madrugada a la casa de sus padres en el frente donde estaba su hermano y a la de ella al fondo. Ingresaron a su casa preguntándole si tenían armas y panfletos. Luego fueron a la casa de sus padres en donde se estaban ellos con su tío y su hermano Carlos. Allí su tío le informó que se habían llevado a su hermano y le relató que los milicos le dijeron a Carlos *"Negro, abrígate porque donde te llevamos hace mucho frio"* mientras sacaban la funda de una almohada y se la ponían en los ojos. Además, le pusieron la campera de su papá.

Luego del operativo liberaron a Patricia D'Alessio, quien pasó por la casa de los Rodríguez y tuvo contacto con la hermana de Carlos quien le dijo que se habían llevado a su hermano.

Allí Patricia reconoció que fue ella quien lo señaló porque antes pasaron por su casa y con intenciones de detener la golpiza que le estaban propinando a su marido les dijo que conocía a un compañero suyo, que era Carlos. Al respecto la nombrada en este debate aclaró *"...estuve 10, 15 minutos habré estado ahí parada a ver qué es lo que hacían, cuando finalmente después me meten en el baúl de un auto. Ahí ya me vuelven a atar otra vez las piernas,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

mientras no sé qué hacían porque se escuchaban murmullos, pero no identificaba o no distinguía que es lo que decían (...) Nos trasladamos, no sé tampoco la distancia. Cuando paramos en determinado lugar, que tampoco supe cuál era, lo supe después obviamente, empecé a sentir... ah, cuando llegamos me levantaron un poco ¿cómo es? la puerta del baúl como para que respirara un poco. Siempre vendada y maniatada ¿no? Aparentemente, había 2 ó 3 personas ahí que estaban custodiándome a mí pero bueno, no es que estaban hablando o decían algo, porque había toda una murmuración y demás. En ese momento, después de unos minutos, escucho los mismos -no sé si decir zafarrancho, no sé cómo decir-, los mismos ruidos, los mismos golpes, las mismas cosas que habían sucedido en mi casa. O sea, los ruidos que yo sentí, de la forma en que entraron y todo, como que eran golpes de puertas o patadas o cosas así, y bueno, los gritos, llantos y también, toda una cosa que aparentemente no sé cuánto duró la verdad, pero me hizo obviamente acordar a lo que había sucedido en mi casa. (...) En un momento se silenció todo y escuché que partían varios autos y en el que estaba yo... Bueno, me sacan del auto (...) me hacen caminar unos pasos en dirección al frente, y entonces agarran y me gatillan dos veces ¿sí? Y después me dicen: "Bueno, no te hagas problema que estás a la vuelta de tu casa, podes ir caminando". (...) Bueno, pasó, se fueron. Me dejaron ahí, me dijeron que contara hasta no me acuerdo cuánto, 50 creo que era o 100, que me sacara la venda de los ojos y que caminara hasta casa. Cuando yo me saco la venda de los ojos estaba en el paredón del Hospital Español, que tiene una vía del otro lado, es una calle sin salida por la que estábamos, y cuando camino unos pasos hacia adelante, o sea de espaldas obviamente al paredón ese, traté de identificar el lugar donde yo había escuchado todo lo que había escuchado. Así que a las pocas casas, dos o tres casas de donde me habían dejado, no sé, serían 30 o 40 metros, veo luz en una entrada y



como que, o sea, luz de que no había una puerta, no luz de la lamparita de afuera sino luz de adentro de la casa. Así que entro (...) o sea, me asomo y veo todo lo que había pasado, que después yo vi todo lo que había pasado en mi casa también, digo me parece... creo que estaba la hermana, o sea, familia del chico que se habían llevado que al final identifiqué como que era Carlos Omar Rodríguez. ¿Sí? O sea que, en el mismo trámite, además de haber ido a mi casa y llevarnos a nosotros, después pasaron por la casa de Carlos Omar Rodríguez. Estaba la hermana de él, estaba creo que el marido de ella, los padres y bueno, todos consternados, llorando. Cuando les dije me parece que a ustedes les pasó lo mismo que a mí, bueno, ellos no lo podían creer, no sabían qué pasaba. La hermana, si mal no recuerdo, me mostró una foto. Yo a este muchacho lo conocía, a Omar, a Carlos, a Carlos Omar Rodríguez, le decíamos "el negro". Había ido un par de veces a mi casa, así que lo conocía, no sabía exactamente dónde vivía, pero bueno, de donde yo vivía serían unas 10 cuadras más o menos, una cosa así. Él estaba en la zona de Turdera y yo estaba en la zona de Llavallol, con una divisoria que hay, en ese momento se llamaba calle Frías. Ahora no sé cuál es el nombre, sinceramente. La cuestión que la hermana llorando me dice: "Mirá, por esta foto se lo llevaron", y si mal no recuerdo era una foto donde estaba con otra persona, que también conocí en alguna oportunidad, llamada Vicente, que estaban los dos en una actitud así como que, la postura como que estaban con un arma en la mano. Pero, en realidad, no recuerdo si tenían un arma, no, no tenían un arma. O sea que era la actitud, nada más de mostrarse. Bueno, la cuestión que ella lo que me dice es eso. Yo les cuento más o menos lo que me pasó a mí, le digo que me voy a mi casa porque me dijeron que seguramente iba a estar allá y tenía que ver dónde estaba mi hijo (...)"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Las circunstancias descriptas han quedado relatadas también en los Legajo Redefa 1553 y Conadep 2923.

Teresa Mabel Rodríguez, ante la Secretaría de Derechos Humanos, en donde relató que *"[e]ra una noche fría [...] eran casi las 02:00hs de la madrugada, salí de la cama y fui hasta la puerta. Cuando la abro había un hombre vestido con ropa militar, que me empuja. [...] Antes de salir me mira y me dice que no salga de mi casa, porque había dejado una bomba en el patio y que no me convenía salir. [...] me dirijo a la casa de mi mamá y al abrir la puerta, encuentro que todo estaba tirado en el piso [...] en ese momento mi mamá abre la puerta del baño, la habían encerrado"*.

Agregó que en ese momento su tío le contó *"que a mi hermano lo habían hecho vestir porque adonde lo llevaban hacía mucho frío, le pusieron la campera de mi papá y le vendaron los ojos con una funda de almohada [...] Lo buscaban a él, a mi hermano, porque dijeron «negro vení con nosotros»"* (cfr. legajo Redefa 1553, a fs. 116.162/3).

Del mencionado legajo Redefa surgen también los pormenores del secuestro de Caravajal Vargas, quien *"....el 17 de junio 474 de 1976 a las 2 y 30 horas [...] fue privado de su libertad en su domicilio de Aragón 61 de la localidad de Llavallol, provincia de Buenos Aires, por un grupo de individuos que vestían ropas civiles y camperas verde oliva que se introdujeron violentamente en su casa, la revisaron, sustrajeron efectos, rompieron muebles, puertas y ventanas y llevaron con ellos al nombrado y a su esposa, a la que abandonaron atada en la intersección de Garibaldi y las vías del ferrocarril, después de detener en el mismo procedimiento a Carlos Omar RODRÍGUEZ en su domicilio de San Benito 537 de la localidad de Turdera."* (cfr. fs. 116.181).

En dichas actuaciones se consignó que la detención de Carlos Omar Rodríguez guardaba relación



la de Ricardo Lancelot Caravajal Vargas, quien había sido secuestrado unas horas antes y había señalado el domicilio de Rodríguez (cfr. fs. 116.161).

El paso de Carlos Omar Rodríguez por el "Vesubio" encuentra sustento en los testimonios de Alicia Elena Carriquiriborde y Graciela Alicia Dellatorre, detenidas allí, entre el 19 de mayo y el 16 de julio de 1976.

En este sentido, Carriquiriborde recordó que *"[e]l estar amontonados, pegados unos contra otros, fue favorable para nosotros, porque nos dábamos calor, nos permitía vencer la terrible soledad, ayudarnos moralmente, darnos a conocer, saber quiénes éramos y algunos datos de nuestra familia por si alguien salía con vida de ahí: hasta llegamos a charlar muy despacito de nuestras vidas, aunque hablar era un riesgo enorme. Así que pude saber quiénes eran las personas que estaban allí en mi misma situación. Eran las siguientes: [...] Carlos Rodríguez. Obrero..."*. También hizo referencia a que Rodríguez había sido sacado del centro en una fecha que no podía precisar, pero que había sido posterior al traslado de Matti6n que había ocurrido el 20 de junio de 1976 (cfr. fs. 1.561/5 del Legajo 494).

En otra oportunidad, la nombrada relató que *"...trajeron tambi6n a otro muchacho de nombre Carlos Rodríguez; que los nombres de todas estas personas los sabe por boca de ellos mismos, sin poder verlos nunca por estar vendada permanentemente. [...] Que respecto de las personas que estaban en las mismas condiciones que la deponente, es decir privadas de la libertad, la deponente vio: [...] CARLOS RODRÍGUEZ, de profesi6n operario, de m6s de veinte a6os, y por comentarios habría fallecido luego del atentado en Coordinaci6n Federal..."* (cfr. fs. 9/18 del Legajo 801).

De la misma forma lo record6 Dellatorre: *"...m6s adelante fueron llevados Carlos Rodríguez, quien estaba muy golpeado, al cual lo trataban muy*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

mal, al decir de los guardias porque era obrero y «negro» [...] a Carlos Rodríguez lo retiraron bastante antes, y no se supo más de él...” (cfr. fs. 20/5 del legajo 801). A su vez, en el legajo 494 cuando dio a conocer un listado de personas con las que compartió cautiverio, mencionó a Carlos Rodríguez.

Al respecto cabe indicar que Carlos Omar Rodríguez, tenía 28 años al momento de los hechos y era electricista, lo que se condice con los datos brindados por Carriquiriborde y Dellatorre.

El cuadro se completa destacando que, de los registros de la Secretaría de Derechos Humanos, surge el único Carlos Rodríguez detenido en una fecha que coincida con la de las nombradas, es Carlos Omar Rodríguez (cfr. fs. 114.384/92).

Por otra parte, cabe indicar que las circunstancias de los fallecimientos de Carlos Omar Rodríguez y de Ricardo Lancelot Caravajal Vargas fueron reconstruidas en el Legajo Redefa 1553 a partir de las constancias de la causa 32.805 caratulada “2 (dos) sexo masculino. RODRÍGUEZ, Carlos Omar. AGUILERA, Hugo Oscar. CARAVAJAL VARGAS, Ricardo Lancelot, 2 (dos) sexo femenino. Víctimas homicidio art. 79 C.P.” del Juzgado de Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nro. 30, secretaría nro. 109 de esta ciudad.

Allí se consignó en un informe lo que a continuación se transcribe: “[s]e desprende igualmente de esa causa que el 3 de julio de 1976, a las 10 horas, se recibió información en la Comisaría 48^a de la Policía Federal en el sentido de que detrás del Autódromo Municipal de esta Capital había siete cuerpos y que constituida allí la autoridad policial verificó que en un descampado que servía como depósito de basura, con montículos de tierra y pastizales, en la calle Escalada que comunica a la avenida Roca con la calle 27 de febrero que linda con el Riachuelo, estaban los cuerpos sin vida de cinco hombres y dos



mujeres, de las cuales sólo tenía consigo documentos quien resultó ser Hugo Osar AGUILERA. Todos los cuerpos presentaban múltiples impactos de bala y salvo el de AGUILERA tenían ataduras en sus manos o una soga anudada al cuello, vendas en sus ojos, mordaza o cabeza tapada. A partir de indagaciones policiales se estableció la identidad de Carlos Omar RODRÍGUEZ, quien había sido secuestrado en su domicilio de San Benito 537 de Turdera con rotura de techos y puerta, la de AGUILERA quien había sido secuestrado el 2 de julio por sujetos que dijeron ser policías en Las Heras 4910 de Villa Insuperable, provincia de Buenos Aires, y la de Ricardo Lancelot CARVAJAL VARGAS, que fue reconocido por su madre y que había sido secuestrado en las circunstancias antes reseñadas". También surge que los cadáveres presentaban múltiples orificios de entrada y salida de balas presumiblemente de calibre 9 mm. u 11.25 (cfr. fs. 116.181/3).

A su vez, de la mencionada pieza surge también que la madre de Carvajal Vargas identificó el cadáver de su hijo, el que de todos modos fue inhumado como N.N., y que "[l]a defunción de CARVAJAL VARGAS fue atribuida por los médicos forenses a heridas de balas de tórax y abdomen, señalándose como fecha del deceso el 3 de julio de 1976, a las 8 y 30 horas".

Por su parte, Teresa Mabel Rodríguez refirió que "[e]l 20 de julio del mismo año vinieron unos hombres que se identificaron diciendo que eran del Ministerio del Interior, se llevaron a mi tío y le dijeron que habían encontrado una persona fallecida, tenían que ir a identificarlo. Como se había hecho un habeas corpus y por las huellas digitales, habían llegado hasta acá. Al día siguiente, mi papá y mi hermano fueron a la morgue judicial y reconocen el cuerpo, lo que podían, porque estaba irreconocible. Él en vida pesaba unos 90 kilos y media 1,80 y el cuerpo que ese encontraba en la planchuela pesaba alrededor de unos 40 kilos. Lo reconocen por su pelo..." (cfr.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

fs. 116.162/3). En el mismo sentido se expidió en este debate.

Finalmente, de la copia del certificado de defunción emitido por el Registro de Estado civil y Capacidad de las Personas, obrante a fs. 116.165/6 se desprende que el fallecimiento de Carlos Omar Rodríguez acaeció el 3 de julio de 1976 a consecuencia de heridas de bala de cráneo y tórax (cfr. fs. 116.145).

Es decir, la fecha de los asesinatos de Ricardo y Carlos y del hallazgo de sus cuerpos, ha quedado corroborada en el expediente citado, el cual coincide con los dichos de Carriquiriborde relativos a que el traslado de Rodríguez se produjo a fines de junio o principios de julio.

Si bien no existen hasta el momento registros del paso de Ricardo Lancelot Caravajal Vargas por el "Vesubio", lo cierto es que no hay elementos que permitan afirmar lo contrario.

Así, conforme la prueba colectada y reseñada precedentemente, estamos en condiciones de afirmar que aquél y Carlos Omar Rodríguez, fueron secuestrados el mismo día, en el marco del mismo operativo, perpetrado por las mismas personas. Los cuerpos de ambos fueron habidos juntos, y sobrevivientes afirmaron haber compartido cautiverio con Rodríguez.

Por lo tanto, es posible aseverar que ambos fueron llevados juntos al CCDT "Vesubio" donde permanecieron hasta el día que fueron conducidos hasta su destino final.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los homicidios de Carlos Omar Rodríguez y Ricardo Lancelot Caravajal Vargas, hechos por los que deberán responder Milicíades Luis Loza y Eduardo David Lugo.



Caso N°28: Carlos Alberto Giglio

Se encuentra corroborado en autos que Carlos Alberto Giglio fue privado ilegalmente de su libertad el 19 de mayo de 1976 en la calle Pavón 1818 de esta ciudad. Permaneció cautivo en el CCDT "Vesubio", por un período aún indeterminado, comprendido entre el 28 de junio y el 14 de julio de 1976. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Carlos Alberto Giglio tenía 33 años de edad al momento de los hechos. Estaba casado con Virginia Isabel Cazalas -detenida el 6 de diciembre de 1977-, con quien tenía dos hijos, Josefina Giglio y Francisco Carlos Giglio. Era arquitecto y militaba en el Partido Comunista Marxista Leninista.

Las circunstancias relativas a su detención se desprenden de su Legajo Conadep 6602 en donde se consignó que Giglio fue detenido el 19 de mayo de 1976 en la calle Pavón y Combate de Los Pozos de esta 486 ciudad, no obrando allí mayores detalles acerca de la misma.

Por ello, los detalles brindados por su hija Josefina Giglio al prestar declaración testimonial en instrucción resultan útiles en tanto permiten reconstruir los hechos que damnificaron a su padre.

En este sentido, la nombrada refirió que *"[1]a información que yo tengo es que mi papá estaba participando de una reunión política del Partido Comunista Marxista Leninista PCML con la gente que surge del expediente sobre la muerte de Guillermo Bruno Díaz el 19 de mayo de 1976 en la calle Pavón 1818. Ellos estaban teniendo una reunión en este domicilio, aparentemente hubo una denuncia de que había mucha gente en el lugar, hay un operativo. A Guillermo Bruno Díaz lo matan y a mi papá lo hieren [...] y cae en el pozo de luz del edificio y de ahí no supimos más nada pero el cuerpo no estaba ahí, por lo que se lo llevaron"* (cfr. fs. 96.019/21).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Asimismo, manifestó que su abuela paterna, actualmente fallecida, luego de los hechos ocurridos se dirigió a Pavón 1818 para averiguar qué fue lo que había sucedido y una vecina del lugar le mencionó al respecto que había caído una persona herida al pozo de luz y que se la habían llevado.

También agregó "*[m]is abuelos maternos, me contaron que mi mamá les había dicho que había sido un operativo muy grande porque estaban los jefes del PCML*" (cfr. fs. 96.019/21).

El cautiverio de Giglio en el "Vesubio" encuentra sustento en los dichos de Ariel Adhemar Rodríguez Celín, (cautivo en dicho CCDT entre el 28 de junio y el 14 de julio de 1976; quien fue testigo en "Vesubio I", caso en Vesubio II y es el caso n°27 de las presentes actuaciones) quien al declarar en la causa n°1838 el 13/3/2014 refirió que el CCDT había una persona que era arquitecto y que estaba herido en una pierna.

En esa misma oportunidad depusieron Josefina Giglio y Francisco Giglio, los hijos de la víctima, quienes fueron convocados para prestar declaración testimonial respecto de los hechos de los que fue víctima su abuelo Eduardo Cazalás (Caso n°11 de la causa 1838 y caso n°21 de la presente) oportunidad en la que relataron que aquél, les contó que fue llevado al Vesubio para poder capturar a su hija Virginia, esposa de Carlos Giglio.

En "Vesubio II" quedó corroborado que los represores usaron a Eduardo como un medio para continuar la cacería iniciada el 19 de mayo de 1976 en la calle Pavón 1818 de esta ciudad, cuando una patota logró raptar a Carlos Giglio, su yerno. Se lo llevaron herido porque había caído a un pozo de luz, mientras intentaba escapar. Una vez capturado Carlos, el siguiente objetivo era su esposa Virginia Cazalás. Así se lo hicieron saber los interrogadores del Vesubio a Eduardo.



Cabe agregar que el legajo Conadep 6602, que acumula pedidos de habeas corpus a favor de Carlos y denuncias antes organismos nacionales e internaciones, confirma los hechos expuestos.

Si bien los dichos de Rodríguez Celín no permiten por sí mismos acreditar el cautiverio de Giglio en tal sitio, lo cierto es que esas manifestaciones sumadas a las circunstancias que se citarán a continuación, nos llevan a afirmar que el arquitecto nombrado por aquél es efectivamente Giglio.

En este sentido, corresponde primeramente hacer referencia al informe de la Secretaría de Derechos Humanos obrante a fs. 124.091/135, del que surge que los únicos dos arquitectos detenidos en ese período fueron Carlos Giglio, detenido el 19 de mayo de 1976 y José Bronzel secuestrado el 27 de julio de 1976.

Ahora bien, toda vez que Rodríguez Celín permaneció en el "Vesubio" hasta el 14 de julio de 1976, es posible, en virtud de las fechas consignadas, descartar que haya visto a Bronzel en tal sitio, porque fue víctima de la llamada "Masacre de Fátima" ocurrida el 19 de agosto de 1976 (la cual no guarda relación con los hechos ocurridos en el mencionado centro de detención).

El hecho de que el arquitecto nombrado por Rodríguez Celín se encontraba herido en una pierna, también es conteste con las circunstancias que rodearon la detención de Giglio, quien fue secuestrado en el marco de un gran operativo en el que una persona resultó abatida.

Pero, además, se encuentra acreditado en autos que Eduardo Julio Cazalás, suegro de Carlos Alberto Giglio, permaneció cautivo en el "Vesubio" entre el 8 de junio y el 8 de julio de 1976, por lo que la vinculación existente entre ellos, permite





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

reafirmar que Giglio estuvo detenido en el mencionado CCDT, y que era él el arquitecto mencionado por Rodríguez Celín era efectivamente Carlos Alberto Giglio.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad de Carlos Alberto Giglio durante su permanencia en el "Vesubio" eventos que se le endilgan a Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo.

Casos n°29, 30, 31, 32 y 33 cuyas víctimas fueron: Santiago Manuel Lazzarini, María Regina Anghileri, María del Carmen Anghileri, María Teresa Anghileri y Ricardo Luis Palazzo

En primer lugar, corresponde indicar que a continuación se tratarán en conjunto los casos de las hermanas María Teresa, María del Carmen y María Regina Anghileri, y sus parejas, en virtud de que la prueba es común a los cinco sucesos.

Ricardo Luis Palazzo y Santiago Manuel Lazzarini, eran amigos desde la infancia, el primero estaba en pareja con María Teresa y el segundo estaba casado con María Regina, respectivamente. Ambas estaban embarazadas.

En cuanto a las condiciones personales de los nombrados corresponde decir que Ricardo, apodado "Palito", vivía en Avellaneda, trabajaba como empleado en Capital y militaba en la Juventud Peronista junto a Santiago.

Lazzarini, apodado "Vizcacha", al momento de su detención militaba en la Juventud Peronista, cursaba el cuarto año de veterinaria en la Universidad de Buenos Aires y trabajaba como asistente de veterinario. Estaba casado con María Regina Anghileri, con quien vivía en la ciudad de Luján, provincia de Buenos Aires.

Las cinco víctimas fueron detenidas mediante operativos militares en el marco del plan sistemático



orquestrado por las fuerzas armadas que buscaban particularmente a Ricardo Luis Palazzo.

Así, el 15 de septiembre de 1976 fueron secuestradas María Teresa y María del Carmen Anghileri en el domicilio sito en la calle Ecuador 912, piso 2°, Dpto. "B" de esta ciudad.

Al día siguiente, a la madrugada, fueron detenidos Santiago Lazzarini y María Regina Anghileri, en los domicilios sitios en Lavalle 860 y Mariano Moreno 948, de la ciudad de Lujan, provincia de Buenos Aires, respectivamente. Por último, al mediodía del 16 de septiembre de 1976 fue detenido Ricardo Luis Palazzo.

El grupo fue llevado a un primer lugar conocido como "Garage Azopardo" y el 17 de septiembre de dicho año fueron trasladados al Vesubio hasta recuperar su libertad el 27 de septiembre con excepción de Ricardo que aún se encuentra desaparecido.

Los hechos que damnificaron a los nombrados fueron relatados por Lazzarini en sus declaraciones prestadas ante la Secretaría de Derechos Humanos (Legajo SDH 3587), ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco de los "Juicios por la Verdad" en relación con la causa 2.221 caratulada "Palazzo, Ricardo Luis s/averiguación" (agregada en copias a fs. 26.472/80;), en el Juzgado de Instrucción (Cfr. fs. 5.079/84 de la causa 16.441/02) y en este debate.

En relación con su secuestro, la víctima señaló que *"... el 16 de septiembre de 1976 a la madrugada 4 y media o 5, cayó una patota a la casa de mi madre en Lavalle 860 Luján, identificándose como Policía, casi tirando la puerta abajo, en la casa vivíamos mi hermana, mi madre que esta fallecida y dos sobrinos menores de edad. Me andaban buscando a mí, preguntaron, yo abrí la puerta, ahí empezaron a pegarme, preguntándome por panfletos, armas y otras*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

cosas, al no tener nada ahí, me vendan en la cara. [...] me vendan la cara y ahí me meten en el baúl de un auto y a mi señora que en ese momento era mi pareja, en el asiento trasero [...] nos trasladan a Capital sin detenerse en ningún momento" (cfr. fs. 5.079/84 de la causa 16.441/02).

A su vez refirió que *"... el 16 de septiembre de 1976 secuestran a su compañera, en el domicilio de Mariano Moreno 948 de Luján, su mujer en ese momento se encontraba embarazada y viviendo en la casa de sus padres, pero por el estado de ella, esa noche decide quedarse en casa..." (ídem).*

Asimismo, surge de su Legajo SDH que primeramente detuvieron a su entonces compañera, María Regina Anghileri, y que luego, en el domicilio de la calle Lavalle 860 de Luján, fue detenido él. Agregó que fue sometido a golpes y que un sobrino de él, de siete años, también fue golpeado a la par de que era interrogado respecto a si había un sótano como en la casa de "la tía Regina", en alusión a su mujer. A raíz de ello es que Lazzarini dedujo que estas personas tenían mucha información sobre él (cfr. Legajo SDH 3587).

Continuó su relato expresando que lo subieron al baúl de un auto Ford Falcon y que pusieron a su mujer adelante. Recordó que en algún momento del trayecto su mujer fue puesta en el baúl de otro vehículo, y que luego de un viaje de aproximadamente una hora, el rodado ingresó en un lugar cerrado, con una rampa en caracol.

Fue bajado del auto, y escucho que también bajaron a su compañera María Regina. Allí comenzaron a golpearla preguntándole quién era. Luego de esto fue trasladado a otra habitación en donde se encontró con sus cuñadas María Teresa y María del Carmen Anghileri, y en otra habitación con la pareja de su cuñada Teresa, de nombre Ricardo Luis Palazzo apodado "Palito".



En este lugar, que posteriormente se determinó que era el CCDT conocido como "Garaje Azopardo" permaneció hasta la noche del 17 de septiembre, cuando fue sacado en una camioneta junto a sus cuñadas María Teresa y María del Carmen Angheleri, y a otras personas, y conducido al CCDT "Vesubio". Una vez allí pudo ver a su mujer y a Ricardo Luis Palazzo que habían sido conducidos en otra camioneta.

Ha quedado acreditado que el grupo estuvo en el Centro Clandestino que es objeto de esta investigación a raíz de los dichos de Lazzarini y las precisas descripciones del lugar.

En la citada declaración refirió que luego de unos cuarenta minutos de viaje, bajaron por un camino de tierra, pasaron por una tranquera, y allí los hicieron bajar y entrar a una casa, otorgándole como identidad el número 19. Luego fue llevado a un sótano, en el que también estaba Ricardo Luis Palazzo, quien le manifestó que fue llevado primeramente a Luján y que le asignaron el número 20.

En términos similares se expresó al declarar en el Juzgado de Instrucción, oportunidad en la que manifestó: *"llegamos en la camioneta, a un lugar donde se abre una tranquera, con un camino de tierra como de cien metros aproximadamente, y bajamos en un chalecito, no hubo interrogatorio, directamente pasamos a un sótano, y me ponen un número, el número 19, estamos en el sótano, nos sacan para pegarme, en un momento me llevan a interrogarme a mitad de la tarde, me desnudan, me acuestan en una cama tipo elástico de metal, y me empiezan a pasar picana por las piernas, y a preguntarme si conocía a «Palito» y otros militantes de Lujan, pero tengo la suerte que paran enseguida, porque viene uno que tiene la voz de mando, y dice que me saquen y que trajeran a otro que se nota que recién había caído. Entonces me trasladan de nuevo al sótano"* (cfr. fs. 5.079/84 de la causa 16.441/02).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Agregó que, en este lugar, y a través de una ventanita que daba a una ruta, pudo escuchar los colectivos que pasaban con chicos festejando el día de la primavera y que también podía escuchar el paso de aviones. Describió el lugar en donde permaneció detenido como un chalet tejado, que tenía piso de mosaico rojo con una guarda blanca y que para salir del sótano en donde fue alojado había una escalera de madera (cfr. declaración en los "Juicios por la Verdad").

Con relación a las personas con las que compartió cautiverio en este sitio, Lazzarini mencionó a su mujer María Regina, a sus cuñadas María Teresa y María del Carmen Anghileri, a Ricardo Luis Palazzo, y a un muchacho de unos 30 años, gordo de Villa Martelli, que le dijo que estaba muy complicado porque lo habían agarrado con una granada en su casa.

Finalmente, y sobre su liberación Lazzarini recordó que luego de 10 días aproximadamente "*[m]e pasaron arriba [...] mientras yo estaba atado con las manos atrás, como acostado en el piso, y ahí me doy cuenta, me están haciendo algo en el bolsillo y una persona me dice: «te estoy poniendo el documento porque te vas»...*" (ídem). Así refirió que lo subieron a un auto junto con su mujer, María Regina Anghileri, y que en otro auto subieron a sus cuñadas, María del Carmen y María Teresa Anghileri. Luego de andar por aproximadamente 30 minutos, fueron liberados en la zona de la localidad de Palermo (cfr. Legajo SDH 3587).

En el mismo sentido se expidió en el presente debate el 13 de diciembre de 2019: "*(...) Nosotros militábamos políticamente en Juventud Peronista de Luján, le llamábamos a la Juventud Peronista, JP centro porque en realidad éramos todos compañeros, chicos de ahí del centro (...) En realidad lo que estaban buscando era a Ricardo Palazzo, a Palito, ya que a la casa habían ido en otras oportunidades una*



patota también buscándolo y preguntaban por él. Por esas razones que nosotros ya habíamos tomado en aquel momento, de seguridad, ninguno de los de Luján sabía con certeza dónde vivía Palito porque... por razones de seguridad de él. Así que no sabíamos. Al cabo de... eso... a la noche nos llevaron para allá, al otro día o a un día más yo me doy cuenta de que ya Palito había caído porque escucho... escucho a un represor que gritaba y decía 'a vos te andaba buscando', y después estoy en el sótano con él, que también lo ponen y en un momento quedamos juntos y él me dice a mí 'me pusieron número 20', no era más Ricardo Palazzo sino el número 20. Yo el 19 y él, el 20. Bueno, Palito, después, por intermedio de otras personas, me enteró de que cae en el departamento de su pareja, porque al no ir... ah, había sido secuestrada su pareja en la Calle Ecuador, en un departamento, una estudiante de medicina de acá de Capital, hermana de mi señora, mi cuñada, y fue torturada terriblemente. Aparentemente, ella fue llevada a la a la Policía Federal, al destacamento de Policía Federal ahí en la central. Después, cuando nosotros llegamos a garaje Azopardo ella ya recién la habían llevado ahí a garaje Azopardo, tal es así que nosotros escuchábamos las quejas de Teresa. Entonces yo pregunto '¿Teresa sos vos?' 'Sí, soy yo'. Y Palito al no encontrar a Teresa en dos o tres citas que habían tenido, una de ellas acá en Plaza Once, va hasta el departamento a buscarla, y ahí estaba la policía, esta patota esperándolo, y ahí es como cae Palito."

A su vez respecto de los represores del Centro Clandestino Vesubio destacó: "(...) de los jefes había uno que estuvo muy... en una oportunidad me van a torturar a mí, yo estoy en calzoncillos arriba de una cama, y viene uno que debe haber sido el jefe 'no, no, no. Estoy apurado, estoy apurado, sacámelo que trajimos a otro', y traían a otro compañero, pobre, que fue realmente torturado y a mí me dejaron y después no me volvieron a subir. Alguien a los gritos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Y tengo entendido que había como un sobrenombre como Kolinos, Kolino, una cosa así. FISCALÍA (Alagia).- Lo escuchó ahí en el Vesubio. TESTIGO.- Sí, ahí en el Vesubio..." y explicó que los guardias "...Tenían como una tonada, qué sé yo, santiagueña sería, no sé, pero te dabas cuenta de que tenían tonada provinciana..."

Y describió el sótano de la siguiente manera: "...Sí, el sótano tenía una escalera de madera, común, sin baranda. Yo calculo que teníamos que, aclaro, una cosa importante que me doy cuenta un poco recién ahora, medio teníamos que estar agachados porque no era muy alto, no era muy profundo que digamos el sótano, igual que la escalera. La escalera tendría 10 escalones, más o menos, como para poder llegar y nada más, y entrábamos más o menos por las voces que he escuchado y eso, entrábamos unas 20 personas, una cosa así tenemos que haber entrado..."

Silvia Andrea Palazzo, hermana de Ricardo, también declaró en este debate en la misma jornada que Lazzarini, oportunidad en la que describió el contexto y las características personales de aquél de la siguiente manera: "...Mi hermano paraba transitoriamente en el departamento donde vivíamos arriba del correo, pero bueno, él tenía una vida muy activa, tenía muchas actividades, era muy bohemio, pintaba, sacaba fotos, había estudiado en la Escuela de Bellas Artes, tenía 21 años él y bueno, militaba en la Juventud Peronista en ese momento, así que sus actividades de militancia él tenía mucha tarea social en el barrio Lanusse de Luján, junto a otros compañeros de militancia que, bueno, consistía en trabajo social básicamente. Ese barrio era un barrio muy humilde y bueno, ellos trabajaban con los vecinos para tratar de mejorar sus condiciones de vida y bueno, llegaron a construir la sociedad de fomento en ese barrio, y estaban con varias luchas de reivindicaciones para que les pongan el asfalto y mejoren su condición de vida, como dije antes. Mi hermano cuento... desde la última etapa,



¿no? A partir de su militancia, en el '76, mi hermano empieza a saber que lo estaban buscando. En mayo del '76 asume en Luján un intendente puesto por la dictadura, Silverio Salaverry, en mayo del '76, y a partir de ese momento ¡Oh, casualmente! empiezan a producirse hechos sospechosos, allanamientos en el departamento arriba del correo donde yo vivía. Nosotros vivimos cinco allanamientos en horas de la madrugada, venía personal fuertemente armado, uniformado, entraban a la fuerza y yo recuerdo 4, 5 de la mañana, se paraban en el pasillo de nuestra casa, del departamento y nos encerraban a los empujones y revolvían todo el departamento y se llevaban, buscaban cosas de mi hermano. Mi mamá siempre comentaba que merodeaban Falcon, dejaban escrituras en las paredes afuera del correo. Mi hermano estaba, ya en el 76, a partir de enterarse, se escuchaba de algunas desapariciones y bueno, él se va a Buenos Aires, a Capital. Vivía en una pensión en Suipacha y Viamonte, y alternaba domicilio, por las circunstancias que estaba atravesando, y él en ese momento estaba de novio con Teresa Anghileri también de Luján, a quién también secuestraron...".

Atento a que las características brindadas por Santiago Lazzarini en todas sus declaraciones coinciden con las particularidades del Vesubio: un predio tipo chalet con varias casas que se ingresaba por un camino de tierra donde debían cruzar una tranquera, las designaciones numéricas de los prisioneros al llegar como también la existencia de un sótano donde estaban cautivos, el sótano y los sonidos reseñados es que tenemos por probadas las privaciones ilegítimas de la libertad de Santiago Manuel Lazzarini, María Regina Anghileri, María del Carmen Anghileri, María Teresa Anghileri y Ricardo Luis Palazzo, durante su permanencia en el CCDT "Vesubio" hechos endilgados a Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Caso N°34 Carmen Clara Zelada de Ferenaz

Ha quedado acreditado que Carmen Zelada de Ferenaz fue detenida ilegalmente el 18 de septiembre de 1976 en su domicilio, sito en la calle Corrientes 3728 de Morón, provincia de Buenos Aires. Era una antigua militante peronista de la zona oeste del conurbano.

De allí fue conducida al CCDT "El Vesubio", sitio donde fue privada ilegítimamente de su voluntad hasta fines de septiembre -alrededor del 26- del mismo año. Al día de la fecha permanece desaparecida.

Tales circunstancias guardan correlato con los elementos de prueba que se indicarán a continuación.

En primer lugar, habremos de señalar las constancias obrantes en el legajo Conadep 4550, labrado a raíz de la denuncia efectuada por su hijo, Omar Claudio Ferenaz, testigo del secuestro de su madre, el cual fuera remitido en el marco de la causa 7273/06.

Allí se da cuenta de que Zelada (quien contaba en ese momento con 43 años y tenía dos hijos de 16 y 18 años) fue privada de su libertad el 18 de septiembre de 1976 en su domicilio, sito en Corrientes 3728 de la localidad de Morón, entre las 10:30 y las 11:00 498 hs. de la mañana. Puntualmente, se indicó que dicho secuestro fue llevado a cabo por alrededor de tres o cuatro personas vestidas de civil, con anteojos negros y armados con ametralladoras y fusiles FAL, que se movilizaban en un automóvil Fiat 128 color blanco, que pertenecerían a la VII Brigada Aérea de Morón, conforme refirió el denunciante.

En este punto cabe aclarar que tal deducción hecha por el hijo de la víctima, ya que la pertenencia de los captores a la VII Brigada Aérea, no obedece a una identificación por parte de estos, sino al hecho de que Luis Ángel Pereyra (detenido el 16 de septiembre de 1976 en la VII Brigada), mencionó a Carmen Zelada como una de las personas con las que



compartió cautiverio, pero no en dicha dependencia, sino en el CCDT "Vesubio", como se verá más adelante.

Asimismo, manifestó que dicho personal procedió al registro del domicilio, llevándose libros, y luego ingresó a la víctima esposada en el asiento de atrás del automóvil.

Además, el aludido legajo Conadep también dio cuenta de la realización de múltiples presentaciones a los fines de dar con el paradero de Zelada: ante la Embajada de Italia, la ONU, la OEA y diversos organismos de derechos humanos del ámbito nacional.

Obran por otra parte de las copias certificadas correspondientes a la causa nro. 1962 del registro del Juzgado nro. 7 de Morón, Secretaría nro. 1, caratulada "Priv. Ilegal de la Libertad - Zelada de Ferenaz, Carmen Clara" -legajo de prueba de la Excm. Cámara del fuero nro. 1165 caratulado "Zelada de Ferenaz, Carmen Clara s/PIL".

Las actuaciones señaladas se iniciaron a raíz de la denuncia policial efectuada en 1984 por Jordan Juan Bruno Ferenaz, su esposo, quien declaró que *"desde hace aproximadamente 25 años a la fecha, vive en el lugar que da como domicilio en compañía de dos hijos, varones actualmente mayores de edad y que hasta el 18 de septiembre de 1976, vivía además en compañía de su esposa Carmen Clara Zelada, de 44 años de edad y en la fecha mencionada, en ausencia del dicente, según información que pudo obtener, la misma fue secuestrada por tres desconocidos que armados y vistiendo de civil, e introducida en un automóvil Fiat 125 o 128, del cual ignora otros datos, siendo aproximadamente las 10:30 horas [...] Que el dicente nunca más tuvo contacto con su esposa, ni información sobre la misma; con excepción de lo que le hiciera saber hace aproximadamente un año a la fecha, Luis Ángel Pereyra [...] el que le refirió que posterior inmediato a la fecha de secuestro pudo ver a la misma o sea su esposa y la escuchó «hablar» en dependencias de la Séptima Brigada Aérea con asiento en Morón, ello ocurrió en la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

fecha indicada en razón de que Pereyra, según sus dichos estuvo también detenido en la misma Unidad Militar" (cfr. fs. 3/4).

Con respecto a estos datos recabados a raíz del testimonio de Luis Pereyra, el Juzgado interviniente procedió a recibirle declaración al nombrado Pereyra, quien indicó que era vecino de Carmen Zelada, con quien tenía un trato fluido, y recordó que *"en el mes de septiembre de 1976, el deponente fue detenido, en oportunidad de presentarse espontáneamente, en la Séptima Brigada Aérea de Morón, por presunta vinculación con la subversión. Que en ese lugar estuvo detenido y vendado calcula que uno o dos días. Que posteriormente fue trasladado a un a 500 Comisaría a la que pudo identificar por indicios como la de Castelar, lugar en donde estuvo detenido una semana. Que posteriormente y siempre vendado, fue trasladado junto a otro joven de nombre Oscar Arquez [...], a otro lugar de detención que no pudo identificar, pues como dijera estaba vendado" (cfr. fs. 12/4).*

En este sitio, que, conforme surge del análisis de los hechos que tuvieron por víctima a Luis Pereyra, se trata de "Vesubio", el nombrado tomó contacto con su vecina, Carmen Zelada: *"Que en este lugar había calcula unas treinta personas detenidas, todos por presunta vinculación con la subversión. Que estaban todos en una habitación, permanentemente vigilados por los guardias, que no permitían que hablaran entre ellos. Que recuerda que en una oportunidad escuchó un diálogo entre uno de los carceleros con una mujer detenida, a la que identificó por la voz como su vecina, Carmen Clara Zelada de Ferenaz. Que el diálogo era sobre la comida. Que después confirmó tal afirmación, cuando al mes de estar en el lugar, algunos de los detenidos entre los que estaba la nombrada iban a ser trasladados, por comentarios a la provincia del Chaco, y los carceleros comenzaron a repartir ropa a los mismos. Que recuerda*



haber escuchado a uno de los guardias preguntar por la propietaria de un tapado marrón, al que describió como de piel marrón de piel sintética, contestando Zelada de Ferenaz que era de su propiedad, identificándola nuevamente por la voz. Que era algo que caracterizaba a la señora Zelada de Ferenaz el uso de un tapado de tales características" (ídem).

Al respecto, y más allá del grado de certeza alcanzado por el testigo respecto de la identidad de Zelada, cabe hacer un paréntesis para referir que en el legajo Conadep citado precedentemente, su hijo, Claudio Omar, al relatar las circunstancias de la detención, comentó que *"cuando se la llevaron la víctima tenía puesta una pollera azul o marrón, una blusa beige y [...] un tapado de piel sintético imitación [...] color marrón"*.

Con lo cual, en virtud de los elementos señalados, Pereyra concluyó que *"la identificación de la voz unida a la circunstancia del tapado antes mencionada, no le hizo dudar sobre la identidad de dicha persona. Que fue trasladada, no sabiendo nada más de ella. Que recuerda también que en una oportunidad esta comentó sobre la enfermedad que padecía, diabetes"* (cfr. fs. 12/4), aclarando, en una declaración posterior, que no pudo verla por encontrarse siempre vendado, pero sí reconocerla por su voz (cfr. fs. 20/vta.).

De las circunstancias reseñadas precedentemente, se puede colegir que Carmen Zelada de Ferenaz compartió cautiverio con Luis Pereyra en el CCDT "El Vesubio", y no en la VII Brigada Aérea, toda vez que no existen otros testimonios en el marco de la presente causa ni sus conexas, que den cuenta de tal situación.

De hecho, Luis, en su testimonio prestado en el marco de la causa nro. 7273/2006, conexas a la presente, recordó que, en un momento de su cautiverio, fue llevado, junto con otras personas, a *"otro lugar donde nos volvieron a golpear con la misma violencia*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

que en el lugar anterior. Nos dieron números y nos dijeron que a partir de ese momento no existíamos más como personas, que sólo eran un número. Las condiciones fueron muy duras. Estábamos tirados en el suelo y esposados atrás, en la habitación de una casa. Se escuchaba mucho tránsito vehicular y el paso de trenes. En este lugar sentí que nombraron a Carmen Celada, a quien reconoció por la voz. A ella le decían «la gorda Carmen», era vecina mía [...]. En un determinado momento se llevaron un montón de gente, entre las que estaba «la gorda Carmen»" (cfr. fs. 5533/6).

Asimismo, en su declaración prestada en el marco del "Legajo de prueba de Centros Clandestinos no Identificados", recordó que "en la primera construcción [en referencia a la casa 2 de 'Vesubio'], hubo 502 un traslado muy grande una noche, decían que iban a una granja de recuperación, dentro de los que estaba Carmen Zelada".

En el mismo sentido se expidió Pereyra al declarar en este debate el 14 de febrero del 2020, en particular sobre el "traslado/homicidio" de la nombrada dijo: "(...) Acá lo que quiero destacar es que en una noche hubo un traslado de detenidos, que supuestamente iban al Chaco, y ahí es donde escucho la voz de Carmen Zelada, a quien la trasladan en esa noche y nunca más apareció. Después los demás no puedo apreciar quiénes eran porque, como te digo, eran números, éramos números, un número más (...)"

Por otra parte, el cautiverio de Carmen Zelada en el CCDT "Vesubio", encuentra asidero en el testimonio prestado por Oscar Walter Arquez, quien en su declaración del 9 de junio de 2005, dijo que: "lo llevan a lo que sería «Vesubio» después de un trayecto más bien largo. Que el vehículo para y espera como que abrían un portón, comenzando a recorrer un camino de tierra y cuando para la camioneta es como que entra en una galería techada. Que al bajarlo viene uno de los guardias [...], lo desata [...]. Que desde allí lo



lleva a una especie de salón grande donde había más detenidos [...]. Que [luego de una sesión de tortura] lo reintegran al salón pudiendo escuchar la voz de Carmen Celada [...]. Que a los dos días de haber llegado al «Vesubio», Carmen Celada es trasladada y nunca más se supo de ella” (cfr. fs. 17.035/8).

Luego, el 19 de octubre de 2009, en Instrucción amplió sus dichos: *“Cuando me bajan de la galería al ingresar, ingreso en un salón grande donde había más personas que estaban tiradas en el piso, se que había bastantes. En ese lugar por ej. escuché la voz de Carmen Zelada, una compañera de militancia que vivía a la vuelta de la casa de Pereira” (cfr. fs. 266/88 del “Legajo de prueba de Centros Clandestinos no Identificados”).*

También declaró en este debate el 20 de diciembre de 2019, lo siguiente: *“ (...) en un momento yo escucho la voz que enseguida me di cuenta que era de una compañera también de Morón, de zona de Texalar, que le deseamos la gorda Carmen nosotros, y después supe que el nombre de ella era Carmen Zelada si no me equivoco, con "Z". Al otro día, creo que fue al otro día, por ejemplo, que estábamos ahí, en un momento, por ejemplo, me dicen que yo tenía que afirmar lo que ellos decían, que yo tenía que afirmar lo que ellos decían, por ejemplo, y me llevan de vuelta a la sala de tortura y ahí estaba Luis Pereyra..”*

Y en cuanto al traslado/homicidio de la víctima dijo: *“Por lo general, las sesiones de torturas eran teóricamente a la tarde, tarde-noche, y después de eso empezaban los traslados. Empezaban a llamar diciendo por los traslados. Disculpe, por ejemplo, anteriormente cuando a esta compañera Carmen Zelada, la gorda Carmen, la llaman para trasladarla, nosotros tratamos de preguntar, qué se yo, y nos habían dicho que a ella la trasladaban a Resistencia, Chaco. Cosa que no era cierto porque ella sigue como desaparecida, no se sabe nada de ella”.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Por último, cabe señalar que también en este debate Omar Claudio Ferenz, el 29 de noviembre del 2019 explicó: *"...Una de las causas como se puede identificar a mi madre es por un tapado en particular que ella tenía, un tapado de piel, similar color marrón, de potro, que todo el mundo se lo conocía porque era el único que tenía. Fue mencionado tanto en la comisaría de Haedo como en el Vesubio, y ahí es donde conocen la voz porque preguntaban por ese tapado..."*

El cúmulo probatorio reseñado es contundente. Carmen fue secuestrada tan sólo 48hs después del secuestro de Luis Pereyra quien, a pesar de su juventud, mantenía un vínculo militante con ella, además de ser vecino. Si bien los pormenores de los casos de aquél y el de Oscar Walter Arquez se detallarán en otro apartado, lo cierto es que aquí es dable afirmar que ambos compartieron cautiverio en el CCDT "Vesubio" con Carmen Zelada de Ferenaz. A los tres los unía la militancia política.

Respecto del homicidio corresponde recordar que los traslados en masa de prisioneros, con los guardias pasando lista para un viaje a Chaco u otros puntos del país era el eufemismo utilizado para referirse a la forma común de concretar la salida de los cautivos que iban a ser asesinados. Aunque no fue hallado el cuerpo de Carmen, el contexto señalado por ambos testigos sobrevivientes y por el hijo de la víctima son pruebas suficientes tener certeza y acreditar el homicidio de la nombrada.

En consecuencia, los elementos de convicción señalados permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y el homicidio de Carmen Zelada de Ferenaz hechos por los que deberán responder Miliciades Luis Loza y Eduardo David Lugo.

Casos 35, 36 y 37 que tuvieron por víctimas a Luis Ángel Pereyra, Oscar Walter Arquez y Arnaldo Benjamín Arquez.

1.- A modo introductorio cabe señalar que los casos de Luis Ángel Pereyra y los hermanos Oscar



Walter y Arnaldo Benjamín Arquez se tratarán juntos, por comunidad probatoria y en virtud de que forman parte de la llamada "Noche de los lápices de Morón", en la que fueron secuestrados estudiantes secundarios de dicha zona de la provincia de Buenos Aires.

En primer lugar, se señalarán las condiciones personales de las víctimas, luego abordaremos los derroteros que padecieron desde que fueron secuestrados y finalmente se analizará el cautiverio de los tres en el CCDT "Vesubio.

2.- Así, cabe señalar que Luís y Oscar habían militado en la Juventud Peronista mientras que Arnaldo militaba en un sector del Partido Revolucionario de los Trabajadores.

El primero, en 1973 comenzó a militar en la Unión de Estudiantes Universitarios y al momento del secuestro tenía actividad gremial en la fábrica de Mercedes Benz. A este último empleo había renunciado aproximadamente tres meses antes de su detención. Al momento del secuestro tenía 17 años y presidía el centro de estudiantes de la Escuela Técnica nro. 4 de Morón.

Oscar Walter Arquez estudiaba en la misma escuela que Pereyra. Ingresó en la Unión de Estudiantes Secundarios a mediados de 1973. Él y Luis estaban conformando un frente de secundarios. En 1975 Oscar pasó a ser responsable de la UES de Morón, luego de la UES zona oeste de Buenos Aires y a finales del '75 revistió en Montoneros, debiendo ingresar a la clandestinidad. Tenía 20 años al momento del secuestro.

3.- En cuanto a los corresponde indicar que el primer detenido de los tres fue Luis. Ello acaeció la tarde del 16 de septiembre de 1976, lo llevaron a la VII° Brigada Aérea de Morón, donde permaneció secuestrado por una noche.

En la madrugada del 17 de septiembre del mismo año Oscar y Arnaldo fueron privados de su libertad en su domicilio ubicado en Baradero 1741 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Morón para luego ser trasladados a la misma Brigada donde se encontraba Pereyra.

Luego, Luis y Oscar fueron llevados a la Comisaría de Castelar, donde estuvieron aproximadamente seis días. Siendo nuevamente trasladados por una tarde, a un sitio aún no identificado, hasta ser conducidos al Vesubio.

A Arnaldo le hicieron recorrer distintos lugares de detención hasta llevarlo al Centro Clandestino de Detención que es objeto de estas actuaciones, habiendo arribado los tres aproximadamente el 24 de septiembre.

Tras un mes de cautiverio Pereyra es trasladado nuevamente a la Comisaria de Castelar, el 23 de octubre, reencontrándose con Arnaldo quien fue realojado en la misma comisaria a finales del mismo mes. Este último, antes de su paso por allí manifestó haber sido llevado a la Base de Morón. Luis a los quince días es realojado en la Comisaría de Haedo (el 6 de noviembre) donde nuevamente se cruza con Arnaldo.

En el caso de Oscar, cabe indicar que es trasladado a un sitio no identificado para luego ser llevado a la Superintendencia de Seguridad Federal. Allí estuvo hasta el 11 o 12 de noviembre de 1976 cuando nuevamente lo alojan en Vesubio, lugar en el que estuvo hasta obtener su libertad el 17 del mismo mes y año.

En cuanto a Luis cabe agregar que el 15 de diciembre del mismo año fue legalizado y en lo sucesivo trasladado a la Unidad Penitenciaria de Villa Devoto y al Penal Nro. 9 de La Plata. Finalmente recuperó su libertad el 1 de febrero de 1979 bajo un régimen de vigilancia a cargo de la Fuerza Aérea Argentina.

Por su parte, Arnaldo fue "legalizado" en Haedo los primeros días de diciembre. Tras ello fue trasladado a La Plata recuperando su libertad el 18 de julio de 1980.



Las legalizaciones de Arnaldo y Luis dispuestas por el Decreto secreto 3217/1976 del 15 de diciembre de 1976 pueden leerse en el Boletín Oficial a partir de su publicación el 17 de abril de 2013.

Cabe aclarar que las detenciones y secuestros de los tres en los centros clandestinos de la zona oeste ya mencionados fue acreditada en la sentencia del TOF 5 de San Martín, en el marco de la causa n°2829 conocida como "Mansión Seré".

En lo particular nos interesa destacar que cuando Luis fue detenido lo vendaron, esposaron y pegaron mientras lo interrogaban sobre su militancia y preguntaron por Carmen Zelada (Caso n°34 del presente), quien horas después también fue secuestrada y llevada al Vesubio.

4.- El paso de Luis Ángel Pereyra por el CCDT "Vesubio" ha quedado acreditado por sus dichos en el Juzgado de Instrucción, oportunidad en la que refirió: *"Fui detenido el 16 de septiembre de 1976, entre las seis y siete de la tarde, en la VIIª Brigada Aérea de Morón, en ocasiones que no recuerdo bien [...] Para esa época tenía diecisiete años. Una de las personas que me detuvo fue un Teniente de apellido García. Eran gente de la Brigada. Me llevaron a una oficina, donde estaba con mi papá y Manuel Argüello, quienes me acompañaban en esa ocasión. Me separaron y allí me empezaron a hacer acusaciones, me vendaron y esposaron, comenzaron a 504 pegarme, mientras me interrogaban acerca de mi militancia, acusándome de «actividades subversivas». El interrogatorio duró varias horas, con intervalos. En un momento me dejaron a la intemperie atado a un árbol",* y agregó que *durante los interrogatorios le hacían "submarino" y practicaban "ruleta rusa", amenazándolo de muerte"* (cfr. fs. 5533/6 de la causa nro. 7273/2006 caratulada "Scali, Daniel Alfredo y otros s/privación ilegal de la libertad").

Como se dijo, hasta el año 1973, Pereyra había militado en la Juventud Peronista, a partir de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

esa fecha lo hizo en la Unión de Estudiantes Universitarios, y al momento del secuestro participaba de la actividad gremial en la fábrica Mercedes Benz, empleo al que había renunciado aproximadamente tres meses antes.

Manifestó el deponente que en ese instante comenzaron a abrir puertas de oficinas contiguas pidiendo nombres, y fue allí cuando pudo ver otros detenidos que se encontraban en su misma condición, entre ellos, a Rosendo Rojas y a Ángel Terrazas Pozo (ambos de nacionalidad boliviana), como así también Oscar Arquez y su hermano Arnaldo Arquez.

Señaló que durante la noche todos fueron introducidos en una camioneta perteneciente a la Fuerza Aérea, y que luego de un lapso prolongado de tiempo los condujeron a un sitio donde descendieron una escalera, presumiblemente ingresando a un sótano.

Precisó que en este sitio permaneció por espacio de aproximadamente un día, siendo luego conducido junto con los nombrados a la Comisaría de Castelar, donde también se encontraba José Baldasarre. En Castelar permaneció alrededor de cinco o seis días, siendo trasladado posteriormente, alrededor del 24 de septiembre del mismo año, junto con Oscar Arquez en el baúl de un automóvil al CCDT conocido como "El Vesubio". Al respecto dijo: *"...fuimos tirados en el suelo. Apenas llegamos, nos golpearon fuertemente, nos aplicaron picana eléctrica, siempre acusándonos de «actividades subversivas». En este lugar estuvimos media tarde, y a la noche nos volvieron a cargar junto a otras personas y nos llevaron a otro lugar [dentro del mismo predio] donde nos volvieron a golpear con la misma violencia que en el lugar anterior. Nos dieron números y nos dijeron que a partir de ese momento no existíamos más como personas, que sólo eran un número. Las condiciones ahí fueron muy duras. Estábamos tirados en el suelo y esposados atrás, en una habitación de una casa. Se escuchaba mucho tránsito vehicular y el paso de trenes [...] Te daban algo de*



tomar a la mañana, generalmente mate cocido. En ese momento me ponían las esposas para adelante".

Al ampliar sus dichos el 22 de octubre de 2009, Pereyra agregó, que en el CCDT "Vesubio" podía escuchar el paso de dos trenes distintos, así como los ruidos propios de la Autopista [Ricchieri] cercana al Centro. Añadió que al lugar se accedía por una calle de tierra y luego se traspasaba una tranquera al ingresar. Lo describió como un lugar más bien rural, desde donde escuchaba ruidos de pájaros y árboles (cfr. fs. 289/302 del "Legajo de prueba de Centros Clandestinos no Identificados").

En relación al interior del lugar, puntualizó que la primera de las casas en las que estuvo, esto es, la "Casa 2" (cfr. auto de fecha 16 de julio de 2010, considerando 3), tenía la construcción típica de una casa, al estilo de un chalet tradicional, lo que pudo notar en los sucesivos traslados al baño que se hallaba contiguo a la sala -un ambiente grande- de la casa, la que contaba con un hogar (ídem).

Asimismo, explicó que le pareció que el piso de esta casa era de madera, pero no tenía la certeza, que tenía ventanales grandes con marcos de madera y vidrio entero, a nivel bajo respecto del piso. Indicó además que la misma contaba con un baño, contiguo al salón, que tenía *"características antiguas, era un baño instalado"*, tenía una bañera la cual le daba la sensación de que estaba enfrentada a la puerta; piso de baldosas y azulejos.

También precisó que posteriormente fueron llevados a otros "boxes", recientemente edificados, ubicados dentro del mismo predio. Allí compartió cautiverio con Oscar Arquez, ambos en el piso, esposados con las manos hacia atrás y sujetos con un gancho a la pared.

En su declaración del 22 de octubre de 2009, citada precedentemente, refirió en relación a este sitio -Casa 3- que el mismo contaba con seis o siete "cuchetas", ubicadas a lo largo de un pasillo, *"que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

las cuchetas eran todas de cemento, recién construías, sin puertas, con ganchos en la pared, en la parte de atrás y de adelante, a los cuales después a la noche nos ataban ahí [...] era un lugar más bien cerrado por completo, construido al efecto, de construcción muy, muy reciente, me dio esa sensación, la humedad que había en el ambiente, las paredes". En relación a la descripción del sitio, la víctima recordó que escuchó que una vez un guardia refirió que se había bañado en la pileta.

Compartió cautiverio con Oscar Arquez, Carmen Zelada, a quien apodaban "La gorda Carmen", un universitario y con Federico Álvarez (a quien se refirió también como un chico que vivía cerca de Ugarte y Panamericana) y una persona de la Marina paraguaya.

En este debate, el 14 de febrero del 2020 se expidió en el mismo sentido ya señalado en cuanto a su secuestro.

En particular sobre su paso por el CCDT "Vesubio" dijo: *"...En ese lugar dejabas de ser quien eras. Fundamentalmente ya lo dejamos de ser desde el momento en que perdemos la libertad, pero ahí tenías un número. En el caso mío era el número 8. Era en esa primera instancia un lugar que era un chalet muy grande o grande, donde había una cierta cantidad de detenidos, hombres, mujeres. Bueno, la tortura era permanente, digamos, con respecto al tema del trato, y fundamentalmente se manifestaba en cada uno de los cambios de guardia donde, bueno, parece que era su hobby pegarnos. Y bueno, ahí estuvimos un tiempo..."*.

Tras lo cual hizo especial hincapié en el traslado/homicidio de Carmen Zelada de Ferenaz: *"...Acá lo que quiero destacar es que en una noche hubo un traslado de detenidos, que supuestamente iban al Chaco, y ahí es donde escucho la voz de Carmen Zelada, a quien la trasladan en esa noche y nunca más apareció. Después los demás no puedo apreciar quiénes eran porque, como te digo, eran números, éramos*



números, un número más. Bueno, ahí quedamos alrededor de seis o siete secuestrados. En el cambio de guardia de la mañana sufrimos una golpiza terrible, pero muy, muy terrible...".

Respecto de las condiciones de detención, descripción del lugar y compañeros con los que compartió cautiverio explico: "... Y bueno, estuvimos un tiempo más ahí y nos trasladaron a otro lugar de reciente construcción dentro del mismo espacio, que eran como cuchetas; el cemento estaba fresco, se notaba la humedad de la construcción reciente. Eran cuchetas que tenían alrededor de 80 centímetros por 2 de largo, con ganchos en las paredes, y ahí estábamos de a uno o dos detenidos. A la noche nos esposaban atrás a los ganchos y estábamos todo el día vendados y esposados. Por supuesto, teníamos prohibido hablar, y una vez que podías tener la posibilidad de hablar con alguien, que uno siempre tenía, digamos, el deseo de salir, nos dábamos algún dato que podría ser identificador de esto para poder avisar. Y ahí recuerdo que estaba Federico Álvarez, que era agente... me parece que estaba con la señora. Eran de la Universidad Buenos Aires y él me llegó a dar la dirección, que era Las Heras 3660, que me quedó grabado para siempre. Después también había, entre toda esa gente, un estudiante de Medicina que tenía problemas al orinar. Él era de la zona de Olivos creo, de Ugarte y Panamericana como referencia. Y bueno, ahí era el maltrato permanente, la tortura. Aparentemente el lugar era en un lugar muy amplio. Yo los ruidos que recuerdo eran de pájaros, muchos pájaros, sonidos de mucho tráfico y bocinas de tren. La bocina de tren en mi mente quedaron, que eran a dos lados. Y bueno, ahí permanecí 35 días. Uno de los días antes de mi traslado a otro lugar trajeron una gran cantidad de gente, entre los cuales había un militar paraguayo que fue muy torturado, muy torturado, y había, bueno, familias enteras que a veces eran traídas al lugar (...). Ahí era un lugar que aparentemente era un tipo chalet





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

con un baño instalado, pisos de madera, y había una cocina, aparentemente un hogar que emitía mucho calor. Era una casa. Era una casa".

Luego, sobre la persona de nacionalidad paraguaya precisó *"...Lo que decían los que lo torturaban era que había sido de la Armada paraguaya y que se lo iban a entregar a Stroessner para que lo tire del avión de la Libertad. Después más nada, después fui trasladado..."*

Sobre la alimentación, expuso: *"...era bastante regular. A la mañana, por lo general, daban mate cocido o algo así caliente con un pan. En ese momento era que te ponían la esposa adelante para que tomes. Después había guisos, algo así tipo comida de cuartel digamos."; sobre la higiene manifestó: "En algunas oportunidades, cuando estaba en el chalet, nos llevaron a bañar ahí en ese baño que, si mal no recuerdo, tenía... era un baño instalado de una casa, digamos, normal. Me parece que tenía bañera. Te bañabas siempre con la venda puesta y observándote permanentemente. Y después en el otro lugar ya las condiciones eran más precarias. Como dije, era de reciente construcción. La humedad de los pisos, de las paredes era permanente, y ese olor de construcción fresca, y había un baño. Me parece que era más rudimentario. Y como había más gente, me parece que fueron más espaciados los baños. No puedo recordar la cantidad de veces, pero alguna vez nos bañamos."*

En cuanto a los padecimientos sufridos precisó: *"... En el primer lugar no recuerdo muy bien, pero, como te digo, los golpes y todo eso eran permanentes. Torturas, todo, desde el momento que vulneran los derechos de una persona son todos, pero lo que más recuerdo es esa sacada a la máquina, a la tortura con picana eléctrica, cuando me sacaron con el número 8, y bueno, te tiran de todo para ver, viste... usan de todo. Y eso fue ahí digamos ya concretamente, si lo querés llamar... tortura es todo, pero vuelvo a ratificar, ahí fue con picana eléctrica (...) o sea,*



varias veces me interrogaron, pero ahí digamos te tiran todo tipo de acusaciones; algunas que tienen que ver con vos o no, pero te tiran para ver en qué te enganchan digamos, claramente..."

Por último explicó, respecto de los represores del CCDT lo siguiente: *"...Las guardias eran tres guardias. Supongo que era algo así como 24x36 o algo así. Cada una tenía su característica y unas eran más bravas que otras. (...)A todos los caracterizaba la perversidad, ¿no? La verdad que uno se preguntaba como esa persona podía salir de ahí y abrazar a un hijo o a una madre. Pero perversidad era permanente..."* y en cuanto a "Capitán Máquina" especificó: *"Lo nombraban. Cuando había como un ingreso, decían "Auto a la vista. Ahí viene Capitán Máquina". Ellos mismos le decían así. Pero su voz era muy tétrica. TRIBUNAL (Costabel).- ¿Y podría pertenecer a cualquiera de las guardias de estas tres guardias que...? TESTIGO.- Me parece que sí."*

5.- En cuanto a Oscar Walter cabe destacar que, como se dijo, fue secuestrado el 17 de septiembre de 1976, es decir, un día después de Pereyra. Ambos compartieron cautiverio en la Comisaría de Castelar, y en un sitio no identificado.

Arquez recordó que fue trasladado junto a Pereyra al CCDT "Vesubio". Refirió que fue sometido a una especie de careo con aquél: *"En esta casa [en relación a la primera construcción a la que fueron llevados] yo permanecí un par de días, Pereira estaba conmigo. Cuando yo ingreso a este lugar, a mí me ponen el número 11. Estando en este lugar, en un momento, lo estaban interrogando a Pereira y me levantan a mí, y me dicen que yo tenía que afirmar todo lo que decían. Me llevan a donde lo estaban interrogando a Pereira, sobre el "chino" Pedernera. Decían que Pedernera era montonero, que iba a la casa de Pereira, Pereira lo negaba. Yo tenía que decir que sí, que era montonero y que yo lo había conocido en la casa de Luis",* y luego, cuando fueron trasladados a la casa 3, refirió que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

estuvo siempre con Luis Pereyra" (cfr. fs. 266/88 y 304/13 del "Legajo de Prueba de Centros Clandestinos no Identificados", ya citado). También se cuenta con el Legajo SDH 3240, donde Arquez se expidió en el mismo sentido.

En su declaración brindada en este debate el día 20 de diciembre de 2019, respecto del CCDT "Vesubio" relató la llegada al lugar y los padecimientos sufridos: "Cuando llegamos a ese lugar yo me acuerdo que el traslado fue durante la noche, yo sé que fue durante la noche porque en aquel momento había un programa en Radio del Plata que se llamaba "Imagínate flecha juventud", que era todo de rock nacional, que estaba de cero a cinco de la mañana, y yo escuchaba la música escuchaba ese programa en la camioneta del traslado. Cuando llegamos a un lugar, fue como si hubieran abierto una tranquera y entramos por una calle que por el movimiento de la camioneta era de tierra. Llegamos a un lugar que a mí me pareció que era como como una galería techada. En ese traslado iba Luis Ángel Pereyra y yo. Cuando nos bajan, lo bajan primero a Pereyra y yo siento que... que lo golpean, que recibe varios golpes. Cuando me bajan a mí, viene una persona, me agarra y me dice que, que... bueno, que ahí teníamos que estar bien, que teníamos que estar tranquilos, que no hagamos quilombo, qué sé yo... y me dice "porque a mí me dicen Rompehuesos", y me empieza a golpear. De ahí nos hacen ingresar a un lugar, para mí era un salón grande, donde yo escucho que había varias personas, varias personas más ahí en el piso, y ahí nos cambian las esposas, yo venía esposado y en el momento por ejemplo que nos bajan de la camioneta, me sacan esas esposas y me ponen otras, que yo me imagino que era como el cambio de persona digamos. Cuando me llevan a ese salón, por ejemplo, bueno, me dejan tirado en el piso, se acerca alguien, por ejemplo, y me dice que yo a partir de ese momento era el 11. Yo pedía que me den agua, me preguntan si me habían dado máquina anteriormente, le comento que



sí, y me dicen que no, que no me podían dar agua. Al poquito tiempo nomás de estar ahí, bueno, me levantan y me llevan a un lugar ahí nomás, pegado a la sala esa que estábamos, y comienzan las sesiones de tormento, de tortura en ese lugar. Soy torturado bastante tiempo. Después, me dejan de vuelta tirado en ese lugar, y se escuchaba que no era muy lejano el lugar, la sala de tortura, digamos, se escuchaba que estaba muy pegada al lugar que estábamos ahí nosotros. Y yo no me acuerdo bien si fue esa primera noche o la segunda noche, más o menos que estábamos ahí, al atardecer, aparentemente, a la noche, se producían los traslados, y cuando estaban llamando para los traslados por número, en un momento yo escucho la voz que enseguida me di cuenta que era de una compañera también de Morón, de zona de Texalar, que le deseamos la gorda Carmen nosotros, y después supe que el nombre de ella era Carmen Zelada si no me equivoco, con "Z". Al otro día, creo que fue al otro día, por ejemplo, que estábamos ahí, en un momento, por ejemplo, me dicen que yo tenía que afirmar lo que ellos decían, que yo tenía que afirmar lo que ellos decían, por ejemplo, y me llevan de vuelta a la sala de tortura y ahí estaba Luis Pereyra. Y a Luis Pereyra, por ejemplo, le preguntaban por un compañero, por el Chino Nico. Luis les contestaba que no lo conocía y me dicen a mí que yo tenía que decir, por ejemplo, que sí, que... que yo al Chino Nico lo conocí en la casa de Luis Pereyra, y que el Chino Nico era montonero, y me empiezan a pasar la picana para que yo afirmara eso. El Chino Nico es -después supe-, que el nombre de él es Néstor Adolfo Pedernera, que hoy sigue desaparecido..."

También explicó que compartió cautiverio con Maricel y Pereyra: "Estando en ese lugar en un momento, yo escucho que alguien cerca de mí, por ejemplo, estaba rezando el Padre Nuestro, y yo le agarro y le digo si me lo enseñaba. Me dice que repita con ella, y yo lo empiezo a repetir y en un momento le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

pregunto el nombre y me dice que se llamaba Maricel, que me "significa mar y tierra", "mar y sol", no me acuerdo bien. Que esta persona, por ejemplo, estaba... estaba la persona esta Maricel, estaba el hermano que con el hermano, por ejemplo, los milicos se ensañaban mucho porque decían que era muy grandote de contextura física muy grande, pero muy chico de edad, creo que estaba el compañero de ella y la madre. Y se ensañaban mucho con ella, también como se ensañaban mucho con otro compañero, el compañero que nombré recién Luis Pereyra, porque Luis Pereyra pedía muy seguido para que lo lleven al baño, y cada vez que Luis pedía para ir al baño, era una paliza que recibía..

Respecto de los perpetradores, los guardias y las dinámicas diarias dijo "...Estando ahí, en un momento, por ejemplo, me llevan a mí a la sala de tortura, y me empiezan a preguntar, y uno de los que estaba ahí, por ejemplo, me empieza a pasar corriente y otro que estaba ahí, que parecía que era el que tenía la voz de mando, le dice "no, dejalo..." dice, "... yo estuve prácticamente en todos los interrogatorios de este..." dice "... y siempre, siempre sigue con lo mismo, siempre dice lo mismo". Y dice "no mayor..." le dice, "... yo lo voy a hacer hablar". Y me seguía pasando corriente, y dice "no, dejalo". Y agarra y me dice "bueno..." dice, "... yo voy a averiguar acerca tuyo, yo voy a averiguar bien si vos lo que decís es verdad, vos vas a vivir, pero si lo que vos decís, por ejemplo, es mentira, vos vas a morir en mis manos. Yo te voy a dar tanto hasta que no des más, hasta que te estés muriendo, te voy a alimentar, te voy a poner fuerte, te voy a empezar a dar de vuelta, y te voy a tener así. Total a mí tiempo me sobra". Y ahí, por ejemplo, bueno, me dejan, pero lo que más sufríamos prácticamente ahí, por ejemplo, había tres... tres guardias, tres turnos de guardia, y había una que era prácticamente la peor, donde a uno de ellos, por ejemplo, le decían "el capitán", yo no



me acuerdo bien si era "el capitán látigo" o "el capitán veneno", que era el más, el más sádico de todos el más... el peor de todos. Y los tipos estos, por ejemplo, el trato, por ejemplo, que teníamos con ellos, por ejemplo, era impresionante la saña que los tipos tenían, la forma, por ejemplo, como ellos gozaban golpeándonos, torturándonos, haciéndonos 50 mil cosas, las cuales nos hacían sufrir a nosotros. Nos hacían parar a una distancia de la pared, en punta de pie, y con los dedos así en la pared, y nos tenían ahí, por ejemplo, y cuando nosotros, cansados, digamos, quebrábamos los dedos, quebrábamos los pies, era para recibir una paliza tremenda que nos dejaban muy, muy mal. O venían y nos preguntaban por ejemplo qué se yo "qué numero sos", y nosotros desde el piso, por ejemplo, contestábamos el número que éramos y nos empezaban a golpear diciendo que nos teníamos que parar para hablar con ellos, y cuando nos parábamos, por ejemplo, nos golpeaban porque nos decían para qué nos paramos. O sea, los tipos estos, por ejemplo, se la pasaban prácticamente, la guardia esa se la pasaban prácticamente las 24 horas que estaban, se la pasaban, digamos, divirtiéndose, torturándonos, golpeándonos a nosotros. Es así que en un momento, por ejemplo, a mí, yo en ese momento, por ejemplo, yo pedía para ir al baño, no me llevaron y yo me hice encima. Me llevaron... me llevaron hasta el baño, me hicieron desvestir, quedé desnudo, me hicieron lavar la ropa ahí, y cuando vine me colgaron, poniéndome una soga o algo por el estilo a la altura de las rodillas, y me tenían colgado y con aparentemente era con una manguera, me golpeaban en la planta de los pies. Así me tuvieron un tiempo, un tiempo bastante largo. Después, en un momento, por ejemplo, estando ahí y ya después de varios días, hacen como un traslado, nos sacaron a varios de los compañeros que estábamos ahí, nos amontonaron en una camioneta, y nos llevaron, pero nos llevaron a un lugar muy cerquita. Yo calculo que habrá sido dentro del mismo predio, otra de las casas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

En ese traslado lo que a mí me llamó la atención fue que en un momento, fue como si hubiera pasado una zanja muy, muy pronunciada por el movimiento que hizo el vehículo. Cuando nos llevan a ese otro lugar, me hacen ingresar... era como un salón, me hacen pasar por una parte que era como un hueco en la pared, y cuando ingresamos así, a la izquierda y había como unas paredes donde separaban digamos, y en cada lugar entraba un colchón de una plaza. A una altura más o menos de unos 20, 25, 30 centímetros del piso, más o menos, había unos ganchos, salía un fierro con una argolla, ahí me cambian las esposas de vuelta y me ponen unas esposas que tenían una cadena que habrá sido, qué se yo, 50 centímetros de larga, más o menos, y esa cadena pasaba por esa argolla. Y me dejan a mí y a Luis Pereyra en una de esas cuquetas, le digo yo, porque eran como cuquetas, digamos. Y ahí también estaban las mismas guardias que estaban en el otro lado, que en una de las guardias, por ejemplo, estaba el tipo este que nombré recién, Rompehuesos, había otro que le decían Cabo... no me puedo acordar bien del resto. En otra de las guardias, estaba este tipo que nombré recién, "el Capitán látigo" o "el Capitán Veneno", había otro que le decían "el Boliviano", que esa era la peor, la peor de las guardias. Y después había otra guardia que no me puedo acordar el nombre de... el sobrenombre de ninguno de ellos que, digamos, esa guardia era un poco la más, la más tranquila. Estando ahí, por ejemplo, a nosotros nos sacaban a la mañana, nos sacaban para llevarnos al baño y nos daban un mate cocido -a veces-, a mediodía nos traían arroz o polenta para comer, también a veces, y a veces a la noche nos daban también mate cocido. Y nos sacaban al baño a la mañana, al mediodía y a la noche, y ahí también Luis Pereyra, por ejemplo, tenía el problema que él pedía para ir al baño y era golpeado continuamente. Es así que en un momento, por ejemplo, Luis empezó, no sé cómo hacía, pero levantaba un poquito el colchón y trataba de orinar ahí para que



no... para no ser golpeado. Y ya en el colchón salía para arriba digamos, todo... todo el líquido no es cierto. Ya estando ahí, fueron... fueron dos veces nada más que me llevan a interrogatorio, que también, me seguían haciendo siempre las mismas preguntas, y las sesiones de tortura eran muy, muy jodidas, muy fuertes. Por lo general, las sesiones de torturas eran teóricamente a la tarde, tarde-noche, y después de eso empezaban los traslados. Empezaban a llamar diciendo por los traslados..."

En cuanto a Carmen Zelada de Ferenaz aclaró: *"(...)anteriormente cuando a esta compañera Carmen Zelada, la gorda Carmen, la llaman para trasladarla, nosotros tratamos de preguntar, qué se yo, y nos habían dicho que a ella la trasladaban a Resistencia, Chaco. Cosa que no era cierto porque ella sigue como desaparecida, no se sabe nada de ella(...)"*

También mencionó a otras personas con las que compartió cautiverio: *"En ese lugar, por ejemplo, cuando me llevan, donde yo digo, el lugar ese como las cuchetas, había varios compañeros. Había un matrimonio que habían sido secuestrados por acá, acá en Capital, cerca de Canning y Las Heras. Yo después supe, por ejemplo, que era, creo que Lesky era la mujer y creo que Rojas se llamaba el compañero. También había un señor, por ejemplo, que le decían "el Viejo", que era de Moreno, que decían que este señor, por ejemplo, había comprado, este compañero había comprado una... una máquina de imprenta, y cuando le entregan la máquina esta -dice-, caen los milicos, cae la patota y dentro de la plancheta no sé cómo se llama lo que lo usan para imprimir, había una plancheta, por ejemplo, de la FAP, de las Fuerza Armadas Peronista, que por eso estaba secuestrado. De él, lo único que sé, por ejemplo, que le decían "el Viejo", no sé el nombre, nunca supe el nombre. Y también había otro muchacho que era un abogado de Flores, creo que era por Carabobo, a una cuadra de Rivadavia, no me acuerdo, no me puedo acordar el nombre de la calle en este*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

momento. Que era un abogado que creo que era él que, por ejemplo, que también, le daban mucho porque aparentemente tenía barba y lo trataban como judío. Esos eran algunos de los compañeros que estábamos ahí, de los que me puedo acordar en este momento (...) Estando ahí, por ejemplo también sufrimos, sufrimos muchísimo, por ejemplo el trato digamos de los guardias que nos cuidaban. Era, yo creo que muchas veces era por ahí mejor ir a sala de torturas que ser tratados por ellos, digamos, por la saña, cómo se dirigían a nosotros, por los golpes, por la tortura que ellos nos daban. Es así que en un momento, por ejemplo, a la noche, cuando nos traen el mate cocido, se sintió... se sintió movimiento, se escuchaban corridas, no sabíamos qué pasaba y al rato dicen "sí, se quiso escapar, se quiso escapar" y me sacan a mí, digamos, de la cucheta esa donde estaba, me trasladan a otra y en esa que estaba yo, por ejemplo, la trajeron a una persona y prácticamente se escuchaba como si la hubieran estaqueado. Esos ganchos que yo digo había cuatro, dos de un lado así y dos del otro, y era como si lo hubieran estaqueado, y ahí le empezaron a dar, lo golpeaban muchísimo, se escuchaba como que... por lo que ellos decían, que lo quemaban con cigarrillos y le tiraban alcohol, y decían "el paraguayo". Aparentemente esa persona era una persona de nacionalidad paraguaya, y lo tuvieron así muchísimo tiempo, varias horas, y eran los mismos tipos que nos cuidaban ahí, nos vigilaban ahí, digamos. O sea, no era la patota de tortura, digamos, la que estaba haciendo eso. Es así que en un momento ya, yo calculo que habrá sido tipo madrugada, los tipos estos, por ejemplo, empezaron muy preocupados, empezaron a las corridas porque decían que se les iba. "Se nos va, y este todavía no se puede ir, este todavía es útil", decían, y había, había mucha corrida y ahí lo sacaron de ahí y lo llevaron. No sé, no sé dónde lo habrán llevado, nunca pude saber dónde, dónde lo llevaron. Y después al otro día, al otro día de eso, por ejemplo,



se escuchaba como, se escuchaba como grito, como si hubieran venido digamos, qué sé yo, los superiores digamos de los tipos que estaban ahí torturando a esta persona, se escuchaba como grito, como si lo estarían retando, cagándolos a pedos por lo que habían hecho, y bueno, también la furia de estos tipos, por ejemplo, al serles llamada la atención, la pagamos también nosotros porque fue un día para nosotros fue un día tremendo, un día muy terrible. Fueron golpes continuamente, nos sacaron para bañarnos en un momento, y era agua prácticamente helada con la que nos tuvimos que bañar. Y fue un día, dos días, prácticamente de golpes muy, muy seguidos. A los poquitos días, no más de eso, nuevamente se sintió, se sintió mucho movimiento, mucho... o sea, había mucho movimiento, no sabíamos, nosotros no entendíamos tampoco qué pasaba, bueno, no teníamos forma de saberlo, y empezaron a... empezó a ingresar gente, empezaron a ingresar compañeros que habían sido secuestrados. Es así que, digamos, que arriba de un colchón de una plaza en un momento éramos cinco los que estábamos arriba ese colchón, porque decían que necesitaban, necesitaban el espacio para los que venían trayendo en ese momento. Tanto es así, yo en un momento, por ejemplo, trato de ubicarme y yo siempre, yo siempre por ejemplo por debajo de la venda, entre la nariz, digamos, y la venda, yo por ahí trataba de mirar todo lo que más podía. Acomodándome así, tratando de mirar algo yo veo que en el pasillo que unía, digamos, todas estas cuquetas, había dos personas, dos mujeres, y yo enseguida, por ejemplo, ni bien miro yo identifico a una de esas personas que era una compañera de Morón, de Juventud Peronista, de Montoneros de Morón, que yo la conocía como "Resorte". Después, supe que el nombre creo que es Alicia Mopardo, si no me equivoco, es el nombre, y yo la conocía como "Resorte" a esa compañera, y estaba muy, muy mal, estaba muy... parece que le habían dado pero, pero muchísimo. Y la otra persona que estaba con ella





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

era... Nora López Tomé. O sea, las dos personas que estaban ahí, digamos, a la salida de la cucheta que yo estaba, estas dos personas, era esta compañera Resorte -Alicia Mopardo, si no me equivoco-, y Nora López Tomé que también estaba muy, muy mal, muy destrozada, muy golpeada, sangrando. Y esas personas, por ejemplo, estuvieron esa noche, estuvieron ahí, estuvieron parte del otro día y después no, no supe más nada de ellas. No se las escuchó más; no sé si habrán sido trasladadas a algún otro centro clandestino pero digamos, yo creo que, creo que la compañera López Tomé, Nora López Tomé, creo que está y la compañera Resorte por ejemplo, sigue desaparecida, sigue en la lista de los 30.000 compañeros desaparecidos. Tuvimos, tuve varios días más ahí que, en un momento me sacan a mí de ahí, me levantan, me ponen en un coche, en la parte de atrás de un coche, y me llevan a un lugar que no... que no lo tengo identificado. En ese lugar me bajan, me dejan prácticamente en un baño, porque los grillos, las esposas que me habían puesto tenían una cadena más larga y la pasan por el inodoro, y me tienen ahí. Y al rato, por ejemplo, viene una persona que se venía quejando porque decía que andaba con colitis, y lamentablemente le erró al inodoro y lo hizo todo encima mío. En el mismo baño ese, viene una compañera, que no me dio el nombre, no supe, no supe nunca quién era, que prácticamente me lavo ahí en la bañera, y lavó la ropa, y me hicieron poner la ropa así, mojada. Y en ese lugar me tuvieron un rato, después me hicieron sentar en un lugar y tenía de frente, tenía unos reflectores, y era como si por atrás de los reflectores pasara alguien a ver si me reconocía...".

Respecto de su segundo paso por el Vesubio detalló: "Cuando llego al "Vesubio", los guardias que estaban ahí por ejemplo me ven, y a mí me habían dicho que cuando estuve en Superintendencia de Seguridad Federal me iban a blanquear, o sea que yo iba a pasar a un penal, que yo iba a ser preso común,



-digo-, no preso común, preso político. Me decían, bueno, que si yo volví de vuelta al "Vesubio" era porque había saltado algo jodido, qué se yo, "de acá no salís", me empezaron a hacer un poco la cabeza. Cuando llego a ese lugar, me cambian el número y paso a ser el número 4, y había un muchacho que supe que lo habían llevado en esos días, un pibe que estaba haciendo la Marina, que no me acuerdo bien, pero creo que era por allá, por el lado del Río Santiago, por ahí creo que estaba haciendo la marina, y él pide continuamente, por ejemplo, decía que estaban apareciendo muchos cuerpos, que estaban haciendo una masacre tremenda, que de ahí no íbamos a salir ninguno, que estábamos todos muertos, y el primer día que llego, creo que fue, me sacan, me llevan a interrogarme, digamos, y fue bastante, con bastante saña digamos el interrogatorio. Me dieron, me dieron muchísimo, me pasaron picana, submarino, golpes, y después me dejaron. Tuve dos o tres días más ahí, y en un momento me llevan de vuelta para interrogarme que a mí me pareció muy raro porque, por lo general como dije hace un rato, los interrogatorios eran tarde, esto fue temprano. Y cuando me llevan, por ejemplo, el grupo que me estaba interrogando, digamos, me dio un cigarrillo, me empezaron a preguntar otras cosas de mi vida, no las mismas preguntas que me hacían continuamente, de compañeros, de armas, de plata, sino cosas de mi vida, digamos, y se fueron. Cuando se fueron, estaba el muchacho este que le decíamos "el cabo" ahí de guardia, y viene este y me dice "quién es, quién es tu padrino, Agosti..." me dice "... porque para que vengan los tipos estos a interrogarte, tiene que ser Agosti tu padrino", y me deja de vuelta en la cucheta donde yo estaba. Y a los dos días, más o menos, de estar ahí, a la noche me llaman, yo por lo general yo trataba de... durante el día, hacía toda la fuerza posible para mantenerme despierto, para que después que nos daban el mate cocido, tratar de dormir que era el momento que empezaban los interrogatorios,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

las sesiones de tortura, y yo trataba de dormir para no escuchar el grito de dolor de los compañeros que eran torturados. Yo justo, digamos, ya me había dormido y la persona que estaba al lado mío me golpea y me llama, y me dice "te llaman a vos". Y yo digo "sí, el 4, yo acá", me dice "bueno, levántese", "no puedo, estoy atado". Me sacaron la cadena que pasa por la argolla esa, me llevan a un lugar que era como la cocina así, antes de que esté el baño, y me preguntan, me dicen dónde vivís, en Morón, le digo. "Bueno..." me dice "...te vamos a dejar en el centro y de ahí te ubicás". Y me tuvieron un rato, un rato parado ahí, hasta que después me suben en el baúl de un coche donde también venía esta persona que le decían "el viejo". Me sacan las esposas y me atan, me atan con una sogá, con algo me atan las manos atrás y el coche sale, y yo cuando me atan atrás, yo lo primero que pensé dije bueno, llegó el momento. Y yo por la parte que yo veía abajo de la venda, y empecé a tratar de acomodarme la venda para ver un poco más, y consigo enganchar un agujerito así en el coche por donde yo veía, -digamos-, cuando estábamos ahí yo veía luz. Cuando el coche sale, yo veía oscuridad y yo decía bueno, vamos a pleno campo. Acá se termina todo. Después, empiezo a ver que se veían luces y yo sentía, por ejemplo, que el coche frenaba y otros coches frenaban al lado, y yo me imaginé que podían ser semáforos, y dije bueno, si vamos al centro no... en Capital no creo que nos vayan a matar. Hasta que el coche llega a un lugar, me hacen bajar, me llevan para la vereda, me desatan las manos y me dicen camina cuatro o cinco pasos, te sacás la venda y seguí caminando. Yo así lo hice sigo caminando y cuando llego a la esquina, veo que decía San Pedrito, era la calle San Pedrito en Flores. Y bueno, de ahí me pude ubicar en mi casa. Que digamos, bueno, eso fue el 17 de noviembre del 76, fue alrededor de las diez, once de la noche, más o menos. Y un poco ahí, digamos, termina todo, todo este calvario que yo pasé, digamos,



pasando por varios centros clandestinos, entre los cuales, por ejemplo, yo creo que "Vesubio", por ejemplo, fue uno de los más, fue el más terrible, fue el más, el peor, porque en los otros centros, digamos, la patota que venía a interrogar, la patota que venía a torturar, tenía prácticamente el mismo sistema pero, yo no sé bien si era personal penitenciario, personal de policía, no sé bien quiénes eran los tipos, por ejemplo, que estaban encargados de cuidarnos a nosotros todo el día. La saña, la perversidad que tenían los tipos estos, por ejemplo, era tremenda, era muy, muy, muy fatal (...)"

Respecto de sus condiciones personales al momento del hecho explicó: "A principio del 76, no me acuerdo bien, fines del 75, principio de 76, tengo que pasar prácticamente a la clandestinidad, y tengo que dejar mi casa. Paso primero a estar en la casa de un compañero en Ituzaingó, el compañero Gabriel Rodríguez, un compañero que fue asesinado. Después paso a estar en la casa de otro compañero que hoy está en la causa de brigadas de San Justo, el compañero... no me acuerdo el nombre, Rodríguez. "Pluma" le decíamos nosotros. Y yo paso, yo estaba en columna, columna Oeste, y antes del golpe del 76, yo paso a columna Norte. Cuando yo estaba en columna Norte, en un momento, por ejemplo, bueno, por un... por unos problema que hubo ahí, yo pierdo contacto digamos con la conducción y largan lo que era el operativo "Camaleón", yo vuelvo a zona Oeste, vuelvo a Morón, yo estuve un tiempo por ejemplo deambulando, prácticamente, después vuelvo a mi casa, más o menos el 15 de noviembre, 15 de septiembre del 76, hasta el 17 que soy secuestrado. (...) Y yo cuando soy secuestrado, ya tenía 20 años, porque yo nací en 1956, 22 de marzo del 56, así que en el momento que me secuestran yo tenía prácticamente recién cumplidos, hacía un par de meses que había cumplido los 20 años (...) yo tenía dos apodos: Hormiga y José."





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

6.- Por su parte, Arnaldo Benjamín Arquez declaró los hechos que lo damnificaron en el Legajo Conadep 2397: *"(...) llegaron a su domicilio personal de aeronáutica uniformado, armado, lo detienen, y lo llevan a la 7° Brigada Aérea de Morón, lo atan y esposan. Lo interrogan y al día siguiente lo torturan. Le hacen recorrer distintos lugares de detención, uno de ellos Puente 12. De ahí a la Base de Morón y después a la Comisaría de Castelar, siendo siempre torturado y con los ojos vendados. De Castelar pasa a la Comisaría de Haedo, lo tienen sin comer por 15 días. En dicha Comisaría lo reconocen legalmente a partir de los 1ros días de diciembre y el 23 lo dejan ver a su madre [...] Al denunciante lo pasaron de Haedo a La Plata, siendo liberado el 18/7/1980. Estando disposición del PEN desde 15-12-76 hasta el 9/7/1980"*

Si bien no brindó mayores detalles acerca de su cautiverio en el lugar situado en Puente 12, es posible afirmar que el mismo se trataba del CCDT "Vesubio" por los dichos de su hermano Oscar Walter Arquez: *"[q]ue su hermano es sacado de Vesubio antes de la primera salida del declarante y es posteriormente legalizado"* (cfr. fs. 19.031/8).

Al ampliar sus dichos, Oscar Walter Arquez refirió que si bien no pudo ver a su hermano en el "Vesubio", una vez liberado pudo saber que el mismo estuvo cautivo allí. Así, refirió que luego de permanecer en la Comisaría de Castelar *"... a mi me sacan y me llevan a otro lugar que pienso puede ser Séptima Brigada y ahí a Vesubio. Con mi hermano charlamos muy poco sobre esto, pero por descripciones que hizo del lugar donde estuvo una vez liberado, pudimos corroborar que estuvimos los dos en Vesubio. Por ejemplo el nombre de dos represores, «Rompe huesos» y «Capital Veneno» o «Capital Látigo». Eran dos tipos que nos cuidaban ahí en el CCDT. Nos torturaban continuamente. Después los ruidos que se escuchaban, las dos rutas, aviones y un tren. Todo*



esto lo hablamos una vez liberados" (cfr. fs. 123.948/50)

En este debate también se expidió al respecto: "Yo con mi hermano, por ejemplo, fuimos secuestrados juntos, yo lo escuché a él en VII Brigada Aérea, y después cuando nos llevan a la comisaría 3ª de Castelar, a mí me dejan en un calabozo solo, y yo escuchaba como que se comunicaban a gritos entre otros compañeros que estaban... que estaban ahí secuestrados, y así escucho la voz de mi hermano, y yo le empiezo a gritar y nos podemos comunicar con mi hermano. Que yo después, por ejemplo, yo me entero que digamos que en comisaría 3ª de Castelar, está la parte de los calabozos, que hay varios calabozos, y ahí estaba Luis Pereyra, estaba mi hermano, estaba esta persona que yo nombro de origen boliviano, Rojas y Terrada. Creo que estaba la tucumana Ovejero también. O sea, había varios compañeros, pero digamos, a mí me tenían aislado. Que en un momento, por ejemplo, le pregunto a mi hermano si ellos, por ejemplo, cómo estaban, y me dice que bueno, que ya le habían sacado las esposas y que estaba en un calabozo. Y yo todavía continuaba, digamos, con las esposas atrás, continuaba vendado y tenía una imaginaria, un guardia en la puerta del calabozo que yo estaba. Después cuando a mí me sacan de ahí, me llevan a "Vesubio", me llevan a otro lugar, y después a "Vesubio", yo ahí pierdo contacto con mi hermano. Yo me entero, ya cuando fui liberado, que más o menos a los 15 días, 20 días que yo fui liberado, a mi casa llega un hábeas corpus positivo por mi hermano, y negativo por mí. Mi mamá había presentado unos hábeas corpus por nosotros dos, y llega positivo por mi hermano, que estaba en comisaría 2ª de Morón, y por mí llega negativo, que no tenían novedades, pero yo ya había sido liberado. De ahí mi mamá, por ejemplo, se comunica con la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, que era el único organismo prácticamente en aquel momento que a ella le enseñaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

ahí cómo redactar un hábeas corpus, le enseñaron todo, le dicen a mi mamá, por ejemplo, que se presente pero que saque fotocopias, que saque varias fotocopias de esa hoja que le llegó. Mi mamá se presenta en la comisaría de Haedo y viene un cana, por ejemplo y la pregunta qué andaba buscando, mi mamá le da una hoja, la hacen esperar. Al rato, por ejemplo, viene otro, le pregunta, le entrega otra hoja y le dice: "No, recién le di al señor". "No, a mí no me dio nada...", y mi mamá agarra y dice: "¿Quieren copia? Acá tienen", abrió la cartera y empezó a tirar, como si estaría volanteando le empezó a tirar los hábeas corpus, todas las copias que había hecho. En eso le dicen que sí, que mi hermano estaba ahí, mi mamá le había llevado ropa, pide que le mande la ropa que mi hermano tenía, la ropa sucia. Cuando le traen la ropa sucia, mi mamá se tiró en el piso, abrió y vio que sí que era queda la ropa de mi hermano y ahí supo que mi hermano estaba ahí. Y yo después me entero que mi hermano pasó por "Vesubio" -nosotros no estuvimos juntos ahí-, que a mi hermano lo llevan a "Vesubio" y, aparentemente, de "Vesubio" lo vuelven a trasladar a la comisaría 3^a de Castelar, de comisaría 3^a de Castelar lo llevan a la Comisaría 2^a de Haedo, y de ahí lo llevan a Palomar y a la Unidad 9 de La Plata, donde en la 9 de La Plata estuvo prácticamente hasta el 82 que fue liberado. (...)mi hermano militaba en... en una franja del PRT (...)por lo general, por lo general, con mi hermano nunca lo charlamos lo que vivimos dentro de lo que fueron los centros clandestinos. Mientras él estuvo preso en la Unidad 9 de La Plata yo no lo pude visitar nunca, porque él tenía miedo de que yo vaya y después que fue liberado hasta el momento que él falleció, nunca, nunca, lo charlamos. Y con otro compañero, por ejemplo, Luis Pereyra -que es el compañero con el que más relación tengo- cuando él fue liberado, medio que tuvimos una discusión, un alejamiento entre nosotros hasta que después, yo creo que sin charlarlo, nos encontramos, nos abrazamos, nos besamos, y hoy,



gracias a Dios, tenemos una muy buena amistad, pero tampoco nunca, nunca charlamos este tema. Nunca charlamos los momentos que pasamos dentro del centro clandestino."

7.- Cabe destacar en este sentido, que las víctimas que Pereyra refirió son las mismas con las que compartió cautiverio Nora López Tomé. Si bien la nombrada no mencionó específicamente a Pereyra, de las personas nombradas por ambos, así como por Arquez, con quien Pereyra fue llevado al CCDT, se colige que los nombrados compartieron cautiverio en "Vesubio" en la misma época.

En efecto, tanto López Tomé como Arquez recordaron que compartieron cautiverio en "Vesubio" con Federico Álvarez Rojas, al igual que Pereyra; y además López Tomé y Arquez coincidieron entre sí al señalar a Carmen Zelada, Selva Mopardo y María Alicia Morcillo (alias "Resorte") y su marido, Pablo Morcillo, así como a la esposa del nombrado Federico Álvarez, Hilda Graciela Leikis de Álvarez Rojas.

Por otra parte, entre los represores, Pereyra recordó al "Capitán Máquina", encargado de aplicar torturas y Arquez a "Pajarito", apodo de Ricardo Néstor Martínez, condenado en la causa "Vesubio I".

La descripción del lugar detallada por ambos, da cuenta del paso del grupo por "El Vesubio", puesto que es coincidente con la reconstrucción del lugar hecha en base a los testimonios de las numerosas víctimas que pasaron por dicho sitio.

La prueba colectada es contundente, en consecuencia, Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo deberán responder por las privaciones ilegítimas de la libertad de Luis Ángel Pereyra, Oscar Walter Arquez y Arnaldo Benjamín Arquez.

Casos n°38, 39, 40 y 41, Maricel Marta Mainer, Juan Cristobal Mainer, Lucy Matilde Gómez de Mainer y Ramón Alcides Baravalle.

1.- A modo introductorio cabe decir que la familia Mainer fue especialmente marcada por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

accionar represivo de la dictadura cívico militar. La padecieron en carne propia Lucy Gómez de Mainer, sus hijos Maricel, María Magdalena, Pablo Joaquín, Juan Cristóbal y María de los Milagros Mainer. También Ramón Alcides Baravalle, esposo de Maricel y padre de la hija que ella en ese momento estaba gestando.

Al 29 de septiembre de 1976, ya habían sido capturados María Magdalena y Pablo Joaquín. La detención de ella fue en la provincia de Córdoba y la de él mientras cumplía el servicio militar como asistente del coronel Romanella. Luego ambos estuvieron cautivos en la Brigada de La Plata y fueron posteriormente asesinados.

María Magdalena se había recibido en la Facultad de Ciencias Médicas de La Plata y militaba en Montoneros. Por otro lado, Pablo Joaquín militaba en la JUP.

En la fecha mencionada Lucy, Maricel, Juan Cristóbal y Ramón vivían en una casa de la calle Corro 105 de esta ciudad junto a otros compañeros que fueron asesinados durante el enfrentamiento armado que culminó con el secuestro de las víctimas en el presente debate. El ejército los atacó con helicópteros, camiones y tanques.

Maricel en este juicio mencionó el nombre de los caídos *"...Tito Molina Benuzzi era amigo de la familia, Coronel, Salame, Victoria Walsh, y me parece que me falta uno, eran cinco, que los conocíamos a varios de larga data, eran amigos de la familia. Tuvieron un enfrentamiento, los mataron, algunos pudieron escaparse de la casa pero los mataron en el trayecto, digamos..."*.

El cotejo de los Libros Históricos correspondientes al Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 corrobora las circunstancias de dicho operativo, tanto en lugar, fecha y las víctimas asesinadas (5 integrantes del secretariado político



nacional de Montoneros: Alberto José Molina Benuzzi, María Victoria Walsh, Ignacio José Beltrán, Ismael Salame y José Carlos Coronel).

Después de la balacera se escuchó la voz de que salieran con las manos levantadas. Así la familia Mainer salió de su resguardo. Los hombres que irrumpieron en la casa estaban vestidos de uniforme verde. Una vez que salieron todos los hicieron poner cuerpo a tierra en la calle, luego los levantaron para esposarlos y tabicarlos. Los ingresaron en el baúl de un auto. Luego los pasaron a una camioneta con cubículos separadores hasta llegar al primer Centro Clandestino.

Maricel Marta Mainer en este debate también aclaró que *"Ah... y estaba la hija de Victoria Walsh, que era una beba. A Victoria, a la nena, a la nena y a mi hermana que también era una nena, las llevan a una comisaría que después la va a buscar mi tía.-* PRESIDENTA.- *A ver, cuénteme un poco esta parte. ¿Cuántos años tenía Milagros en ese momento?* TESTIGO.- *Nueve.* PRESIDENTA.- *Nueve.* TESTIGO.- *Y la beba un año y medio, que era la hija de Victoria.* PRESIDENTA.- *¿Y su hermana, su hermanita, digamos...?* TESTIGO.- *Hermanita, sí.* PRESIDENTA.- *¿Estaba también en la casa con usted en ese momento?* TESTIGO.- *Sí, sí, sí.* PRESIDENTA.- *¿Se acuerda la hora del día?* TESTIGO.- *Sí, me acuerdo perfectamente porque mami había salido... nosotros estábamos durmiendo, pero mami había salido a llevar a Milagros a la escuela, así que sería a las ocho menos cuarto, y cuando empezamos a sentir el tiroteo, que abro la ventana, era la mañana temprano. Por ahí, exacto, no sé si eran las nueve y media, las diez o las ocho y media.* PRESIDENTA.- *Bien, es decir ocho menos cuarto la llevaba a la escuela...* TESTIGO.- *Mami lleva a la escuela a Milagros...* PRESIDENTA.- *Era un día de semana entonces.* TESTIGO.- *Cuando vuelve, cuando vuelve dice que estaba todo lleno de, de... como un operativo y entonces ahí*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

empiezan los muchachos que estaban, a hacer todo un... bueno, a enfrentarse. Que yo toda esa parte, eso sí es relato, ahí está. Eso sí es relato porque yo estaba arriba, en una terraza. PRESIDENTA.- Pero le quiero preguntar esto, porque si usted me dice de las ocho menos cuarto la llevan a Milagros a la escuela, cómo luego se la llevan a Milagros también detenida. TESTIGO.- Porque la sacan de la escuela. PRESIDENTA.- A ver, cuénteme esto entonces. TESTIGO.- Entonces, la nena, la nena chiquita, la beba, estaba dentro de la casa; Milagros estaba en la escuela, y la llevaron, la fueron a buscar a la escuela y la llevaron a la comisaría, a la misma comisaría donde estaba la nena de Victoria. PRESIDENTA.- ¿Quién la saca de la escuela, quién entra a traerla? TESTIGO.- Me parece que el comisario de la comisaría que estaba ahí en la zona." (Cfr. video de la audiencia del 20/12/2019 y su versión taquigráfica)

Maricel Marta Mainer cumplió cautiverio en el CCDT conocido como "Coordinación Federal" hasta el 1° de noviembre de ese año, fecha en que fue liberada, junto a su marido Ramón Alcides Baravalle. Lucy Matilde Gómez de Mainer y Juan Cristóbal Mainer estuvieron allí alojados hasta el 30 de octubre, cuando fueron trasladados a la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal. En la misma fecha, la detención de los nombrados fue legalizada mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional nro. 2705.

A su vez, mediante Decreto nro. 3053, fechado el 21 de diciembre de '78, se dispuso la Libertad Vigilada de Lucy Matilde Gómez, y el cese de la misma dispuesto por Decreto nro. 1917 del 9 de agosto de 1979. Mientras que en el caso de Juan Cristóbal Mainer, el 9 de enero de 1980 se ordenó su Libertad Vigilada, mediante Decreto nro. 76 y el cese de la misma, dispuesta por Decreto nro. 2639, del 22 de diciembre de 1980.



Por otra parte cabe agregar que el pasado 20 de mayo de 2020, en el marco de la causa N°2108 caratulada "GALLONE, Carlos Enrique y otros s/ privación ilegal de la libertad y otros" y su conexas N°2447 caratulada "GROSSO, Juan Manuel y otros s/privación ilegal de la libertad" del registro del Tribunal Oran en lo Criminal Federal N°6 se juzgó el paso de la familia por el CCDT "Coordinación Federal"

2.- Las circunstancias aludidas precedentemente surgen del testimonio brindado por las víctimas en el marco de las audiencias orales de la Causa 13/84, ante el Juzgado Instructor y en el debate celebrado en autos, como así también de las declaraciones de otras víctimas.

En su declaración ante la Cámara Federal en la citada causa, Maricel Marta Mainer, refirió que fue secuestrada, junto a su marido -Ramón Alcides Baravalle-, el 21 de septiembre de 1976, mientras se encontraban en la casa de la madre, sita en la calle Corro 105 de esta ciudad (Cfr. copia agregada a fs.9.877/909 de la causa 16.441/02).

Al respecto puntualizó que se encontraba durmiendo, cuando explotaron bombas de morteros en la finca, y al salir de la propiedad es detenida por personal que vestía de civil, aunque también había personas con uniformes del Ejército en el lugar. En esa oportunidad, señaló, también detuvieron a su madre, Lucy Matilde Gómez de Mainer, a su hermana, María de los Milagros Mainer, y a su hermano Juan Cristóbal Mainer. Del lugar fue trasladada en un vehículo, donde la colocaron en el suelo, con las manos atadas en la espalda, los ojos vendados, la boca tapada, y con una manta encima que no le permitía ver absolutamente nada.

Por su parte, Ramón Alcides Baravalle al brindar testimonio en el marco de la Causa 13/84, también relató las circunstancias de su detención y del posterior cautiverio sufrido (Cfr. copia agregada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

a fs. 9896/901 de la causa 16.441/02). Allí señaló que el día en que se llevó a cabo el procedimiento en el domicilio de la calle Corro 105 de esta ciudad, había fuerzas del Ejército de la Policía, que incluso llegó a ver una tanqueta verde, posiblemente del Ejército. 522 El nombrado agregó que si bien no le dijeron cuál había sido el motivo de su detención, sí “[s]e preguntaba[n] en ese momento, qué estaba haciendo [...] en esa casa, donde detuvieron a un grupo de integrantes, Montoneros”, y que ante ese interrogatorio: “expliqué en ese momento, yo estaba viviendo en Santa Fe, había comprado un departamento en Buenos Aires, y me lo entregaban el 1° de octubre de ese año, por eso estaba en ese lugar en ese momento, y en la casa estaba viviendo también mi suegra, después de eso me largaron”.

Con relación a la forma en que fue dejado en libertad, indicó: “El 4 de noviembre a la mañana, me dejaron en libertad, en la Superintendencia de Seguridad Federal, acá en Buenos Aires, de ahí me puse en contacto con mis familiares y volví con Maricel Mainer a Santa Fe”.

Igualmente, prestó declaración en el marco de las audiencias orales de la Causa 13/84 Juan Cristóbal Mainer, quien con relación a los sucesos que lo tuvieron como víctima señaló: “fui detenido en mi hogar, yo contaba en esa época con 16 años, fui detenido en mi hogar con mi madre, mi hermana, mi cuñado, y mi hermano fue detenido supuestamente con anterioridad, al ir a hacerse cargo de sus funciones como asistente del Coronel ROMANELL, él estaba haciendo el servicio militar, ese mismo día, nos detienen en un operativo militar, y fuimos introducidos en falcon, había personal de civil en dicho operativo, gente aparentemente del Ejército, por su uniforme, y de la Policía Federal [...] a mí en ese momento me inyectaron algo que me produjo un estado de somnolencia muy profunda, en ese estado me



introdujeron en un auto, junto con mi cuñado, en el baúl de un ford falcon” (Cfr. copia agregada a fs. 9.902/08 de la causa 16.441/02)

Agregó que, al recobrar el conocimiento, pudo percibir que se encontraba dentro de un camión celular, donde escuchó la voz de su madre y su hermana; posteriormente, fueron llevados a un sitio que posteriormente se supo era el CCDT “El Vesubio”, donde fue castigado.

Allí, notó la presencia de su madre y su hermana a través de sus voces, cuando las escuchaba hablar entre ellas. Puntualizó Juan Cristóbal que en dicho sitio le hicieron quitar la ropa, y lo mantuvieron vendado y esposado; estuvo toda la noche en esas condiciones, hasta que en determinado momento lo llamaron y lo condujeron a un lugar, donde estaban torturando a su madre -circunstancia que apreció por los gritos que ésta profería, mientras le aplicaban picana eléctrica-.

En ese lugar también se encontraba su hermana, y sus captores los hacían gritar para hacerle creer a su madre que estaban siendo torturados, y de esta forma contestara el interrogatorio a que estaba siendo sometida. Esta sesión se prolongó por aproximadamente una hora, durante la cual su madre fue interrogada con relación a supuestas actividades políticas de una de sus hermanas -María Magdalena Mainer-, quien había sido detenida quince días antes en la provincia de San Juan. Señaló asimismo que con posterioridad a esa sesión de interrogatorio bajo tormentos, el trato que recibieron varió, ya que, si bien permanecieron con las manos atadas en la espalda, tabicados y engrillados a la pared, ya no fueron torturados físicamente; sin embargo, eran amedrentados, amenazados con ser fusilados. Indicó que en esa situación estuvieron por aproximadamente quince días, hasta que fueron trasladados, en una camioneta,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

a otro sitio, que posteriormente identificaron como la Superintendencia de Seguridad Federal.

En cuanto a los hechos que aquí interesan, corresponde señalar que luego de ser detenidos en su domicilio en la calle Corro 105 de esta ciudad, Juan Cristóbal Mainer, Lucy Matilde Gómez de Mainer, Maricel Marta Mainer y Ramón Alcides Baravalle fueron conducidos al CCDT "Vesubio", donde permanecieron por aproximadamente 15 días. Su cautiverio en tal sitio, encuentra sustento también en los testimonios de Luis Ángel Pereyra y Oscar Walter Arquez, detenidos en el "Vesubio" entre, el 24 de septiembre y el 23 de octubre de 1976. (Cfr. Casos n°35 y 36 del presente)

3.- El 13 de marzo del 2020 escuchamos en este debate a Juan Cristobal Mainer, quien respecto del secuestro relató: *"(...) Yo fui detenido el 29 de septiembre de 1976 en el marco de un operativo militar en la calle Corro 105 de la Capital Federal. Ahí fuimos detenidos mi madre, mi hermana, mi cuñado y yo en ese lugar. En otros lugares habían sido detenidos mi hermano Pablo Joaquín y mi hermana María Magdalena. Ese día, bueno, en un operativo conjunto, después que nosotros estuvimos en la calle después de salir de la casa, a mí me pusieron una inyección y me empezaban a amenazar con armas de fuego y me metieron en un Falcon. Ahí me quedé dormido hasta que me desperté en un carro celular. Yo ya estaba vendado, pero uno se daba cuenta perfectamente que eso era un carro celular, porque además se podía ver por abajo de la venda..."*

En cuanto a la llegada al CCDT "Vesubio" y los pormenores del cautiverio dijo: *"...Y después de ahí nos trasladaron a un lugar donde... Bueno, lo primero que uno pudo ver debajo de la venda era que era como una especie de living. No living, como una especie de hall grande, muy grande que tenía como particularidad unas baldosas en damero negras y blancas. Había un hogar con fuego y después de eso nos llevaron como a*



una especie de sótano. Se veía... Se podía ver por abajo de la venda que era todo un lugar medio siniestro, muy húmedo, con todos ladrillos a la vista como si fuera una obra abandonada, una construcción abandonada. De ahí nos esposaron por la espalda y estuvimos en esa situación mi familia y yo y otros detenidos aproximadamente quince días con, bueno -ya le digo-, esposados así, con las manos en la espalda y tirados en el piso engrillados a un gancho que había ahí en la pared. En esa situación estuvimos aproximadamente quince días, días entre los cuales fue torturada mi madre durante 24 horas seguidas por picana eléctrica. No nos daban de comer, no nos dejaban ir al baño, no podíamos dormir. Y bueno, mi madre fue torturada y nosotros, mi hermana y yo y mi cuñado también. No fuimos picaneados, pero a mí permanentemente me molían a golpes. Y además... Yo tenía 16 años cuando ingresé al centro clandestino. Además... Bueno, todo el tiempo me ponían una pistola en la cabeza, me decían que contara hasta tres porque me iban a matar. Mi hermana estaba embarazada, también sufrió todo tipo de tortura psicológica, igual que mi cuñado. Y bueno, había un grupo de gente que yo no puedo identificar quiénes eran los que estaban presos conmigo porque no teníamos la posibilidad de ver. Pero había mucha gente y se sentían muchos gritos, y tiros, y amedrentamiento y, bueno, torturas en el salón de torturas, que evidentemente había un salón de torturas que se utilizaba para los detenidos. Y en esa situación estuvimos durante quince días (...)"

Respecto de los miembros de su familia con los que compartió cautiverio precisó: *"(...) Mi hermana es Maricel Marta Mainer, mi cuñado es Ramón Alcides Basavalle y mi madre Lucy Matilde Gómez (...)- Estuvieron conmigo todo el tiempo en que yo estuve en el centro clandestino."*

En cuanto a sus condiciones personales aclaró: *"Yo particularmente había estado militando en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

la UES, pero al momento de mi detención ya no militaba. No tenía ninguna militancia. Y mis hermanos militaban en la JP. Sí, eran militantes."

Por otra parte, respecto de los represores del lugar explicó: *"Había un nombre que circulaba que era Colinos, y lo que sí hacían referencia a las cárceles, como que trabajaban en cárceles, lo que me daba la sensación de que eran gente del Servicio Penitenciario, pero no lo puedo afirmar. Pero sí aparentemente por todo lo que decían y el discurso que ellos tenían, aparentemente eran gente del Servicio Penitenciario. Había uno que le decían "El Capitán". Una particularidad era que todos tenían tonada del litoral, o sea, hablaban o como correntinos o como chaqueños. Era muy pronunciada ese acento que ellos tenían (...) Yo lo que sí sé, pero eso lo supe después, no lo supe en el momento, que fue muchas veces Cacivio, que estaba en La Plata destinado, pero yo sé que él iba a ver a la gente que estaba detenida en El Vesubio. Creo que Cacivio está ahora detenido por delitos de lesa humanidad..."*

Al respecto, preguntado que fuera por los guardias indicó: *"Se notaba que no había mucha gente en ese lugar donde yo estaba, que era como una habitación. Habría tres o cuatro personas, no más. Y eran rotativos, se turnaban... No puedo decir exactamente cada cuánto tiempo, pero era cada 12 horas aproximadamente. No lo puedo decir con precisión porque nosotros no teníamos ningún tipo de noción del tiempo. Y sí, había eso típico de que algunos la jugaban de más buenos, pero en esas condiciones ni siquiera podían disimular que eran buenos (...) Había alguno de las guardias que la jugaba del bueno, pero que se notaba que era el más perverso de todos claramente."*

Y explicó que tuvo conocimiento del apodo "Kolinos" porque *"...una vez dijeron "Colinos", "¿Qué?" dijo.(...) yo lo asocio con una persona del litoral..."*;



destacando que "... había otro, que -ya le digo- también tenía una tonada del interior, del litoral, bien marcada litoraleña, que le decían "El Capitán". No sé si era capitán, eh (...) Posiblemente era un apelativo... (...) Sí. Todos tenían esa tonada, eh (...) Todos los que estaban tenían... y hacían mucha mención al Servicio Penitenciario (...) Incluido Colinos, que hablaba medio como riéndose de lo de la cárcel. Eso lo recuerdo."

Describió el lugar de la siguiente manera: "... Y lo que yo recuerdo así del lugar es que se sentían muchos aviones, se sentían los ruidos de teros. O sea, yo presumía que estábamos en un lugar del campo o en un lugar abierto, porque esa es la única referencia que tengo sensitiva, por decirlo de alguna manera, porque visual solamente lo que podía ver abajo de la venda. Además era muy riesgoso, porque donde veían que nosotros por ahí espiábamos por debajo de la venda, éramos seriamente reprimidos. Entonces, teníamos mucho cuidado de no mirar por abajo de la venda..." y las condiciones de detención: "...No nos bañaron en quince días. Podíamos ir al baño cuando ellos querían, no cuando lo necesitábamos. Y yo adelgacé 20 kilos en quince días. Eso le da la pauta de lo que comíamos. Creo haber tomado tres mates cocido y dos tazas de caldo en quince días. Eso es todo lo que hemos recibido de alimentos. Ya le digo, adelgacé 20 kilos..."

Sobre los pormenores de la liberación testificó: "...Nos subieron a una camioneta, nos pusieron a todos acostados en una camioneta con arpilleras arriba y tuvimos un viaje bastante largo, como una hora, 45 minutos, una hora, hasta que llegamos a un lugar que se notaba que era la ciudad, porque se sentían los ruidos de los autos y de... Era una ciudad. Y ya además no estábamos tan vendados. Y efectivamente de ahí nos llevaron a Coordinación Federal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Por último, respecto de sus hermanos María Magdalena y Pablo Joaquín y de su madre Lucy Matilde destacó las siguientes cuestiones: *"Quiero aclarar que mi hermano estaba en nuestra casa y cuando... antes de que fuera el operativo, fue a prestar servicios en la conscripción y a él lo desaparecieron desde ahí, desde el Primer Cuerpo del Ejército. Nunca más... Después, bueno, supimos de él, que estuvo detenido, está desaparecido y hace aproximadamente cuatro años nos dieron los restos de mis dos hermanos, que encontró el Equipo de Antropología Forense. (...) Así que bueno, eso quiero destacar y además quiero destacar sobre todo el nivel de tortura de mi madre que, bueno, fueron 24 horas sin parar, todavía tiene lesiones. Mi mamá ahora tiene 97 años, no está en condiciones de declarar en el juicio. Está muy bien afortunadamente, pero no está en condiciones de declarar en ningún juicio..."*

4.- Como se adelantó, Maricel Marta Mainer también declaró en este juicio el 20 de diciembre de 2019, oportunidad en la dijo: *"...Trasladan a mi madre, a mi marido, a mi hermano y a mí. Entonces después en todos los centros, que esta es la parte graciosa si se quiere, nos decían 'la familia Telerín', que era un dibujito animado de toda una familia que andaban todos juntos. Entonces, siempre estábamos los cuatro juntos..."*

En cuanto a sus compañeros de cautiverio en el CCDT "Vesubio" recordó: *"...Bueno, el otro día porque tuve que ir a declarar por otra cosa a hacer un testimonio en la Fiscalía, me encontré con un compañero que me dio mucha... en realidad no nos veíamos las caras, pero nos encontramos y él comentó justamente que yo le había enseñado a rezar el Padre Nuestro y... nos dimos un abrazo como si fuéramos de toda la vida, porque compartimos el espanto, y eso nos une, digamos. Pero no, después no. No he visto a nadie. Porque no sabíamos quiénes éramos, además. (...) Oscar, pero no me acuerdo el apellido (...) Oscar, pero*



no me acuerdo el apellido.(...)". Sus dichos son coincidentes con los de Oscar Walter Arquez (Cfr. caso n°37 del presente) por lo que es dable afirmar que ambos estuvieron cautivos juntos.

Al respecto, también aclaró: “..Por ejemplo, nos veían conversar y nos pegaban. Había un muchacho pobre que se... pedía ir al baño, y cada vez que no lo llevaban y entonces se hacía encima, se orinaba encima y lo mataban a golpes... y yo decía “pobre, no puede aguantar”. Pero por ahí decían los apodos o los sobrenombres pero no tengo registro de eso. La verdad que no...”

En cuanto a las características del lugar, expuso: “Se podía ver pero así, una... como una hendija. Entonces, por ejemplo, esa era una de las cosas que, por ejemplo, charlamos con mi hermano. Para mí había baldosas rojas y negras o azules, oscuras; y era una casa. Una casa pero... vista desde el zócalo. Entonces, si uno levantaba mucho, tampoco es que veía ahí también, porque parte de la cosa se ve tabicado es porque siempre está así, y cuando se hace así no se ve nada. Digamos, no podés hacer una visión global (...) El baño daba la impresión más bien como que si fuera un baño de servicio, no era un baño... para lo que parecía que era la casa (...) Bueno, es que uno se imagina, se imagina... no sé qué parecía. Parecía una casa sólida, una casa solvente, no una casita así... sencillita. Ahora me dejás la inquietud, voy a tener que ir. (...) Fui al baño, fui al baño que eso también era una situación muy incómoda porque nos hacían -por supuesto-, sin ningún tipo de intimidad. (...) Y, porque se quedaba alguien ahí parado, no sé qué iban a pensar que uno iba a hacer en el baño. (...) PRESIDENTA.- Con esa entrevisión que usted dijo que podía tener ¿pudo detectar algo de ese baño, algo que pueda describirnos, mampostería, lo que fuese? TESTIGO.- Sí, sí, sí. Un lavatorio pequeño que no tenía pie, pero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

tampoco tengo mucha noción del espacio, si era un baño grande, un baño chico..."

Sobre las condiciones de detención afirmó que eran *"Horrorosas, horrorosas. Ahí no había higiene, por eso también el mal olor. Y una vez, por ejemplo, pedí agua y me estampillaron no sé si una patada o qué en la cara y comíamos porquería, polenta... y en Superintendencia, peor, porque nos daban mondongo podrido, que yo hacía así y me tapaba la nariz para poderlo comer porque como estaba embarazada... sí..."* y estaban *"...Esposados y tabicados. Y había... se notaba que había muchos lastimados, heridos, había sucios, también, estábamos todos sucios, mucho olor como a... a... sangre..."*

En cuanto a las características personales suyas y de su grupo familiar, manifestó que ella estaba gestando un embarazo y que su hija María Esperanza nació el 24 de marzo de 1977. Agregó *"...yo militaba en la Juventud Peronista, mi hermano también, en la JUP. Mi hermano estaba estudiando medicina. PRESIDENTA.- ¿Su hermano Juan Cristóbal? TESTIGO.- No, mi hermano Pablo, mi hermano Pablo. Mi hermano Juan había estado en la UES, pero él después empezó a notar que cada vez la cosa se venía como más dura, y ya no estaba militando. Mi hermana Malena también militaba. Por ejemplo en mi caso, yo enseñaba a leer y escribir en las villas. PRESIDENTA.- A ver, cuénteme. TESTIGO.- Esa era mi militancia en la Juventud Peronista. PRESIDENTA.- ¿Ahí por su barrio o por su provincia? TESTIGO.- No, en La Plata. por una zona de La Plata muy vulnerable. PRESIDENTA.- ¿Qué año, en qué año, en qué tiempo? TESTIGO.- Sí, perfectamente le digo, en el... me recibí en el 69... 70, 74, 75..."*

Preguntada que fue si habló con su familia respecto de los sucesos acaecidos indicó: *"...Lo que pasa es que estábamos todos juntos, entonces no nos necesitábamos contar nada. Si lo vivíamos juntos, los cuatro juntos. Después, con el tiempo, es cierto que*



cuando uno reconstruye, pero siempre más... por eso con pequeños detalles ínfimos, porque tiene que ver con la percepción de cada uno, coincidíamos en todo..."

5.- Otros sobrevivientes recordaron a la familia compuesta por una madre con sus dos hijos: una embarazada con su marido y el otro, un chico de adolescente. Uno de ellos lo hizo en este juicio, Oscar Arquez, quien además mencionó el nombre de Maricel.

Aunque aquella en este debate no recordó el apellido de Oscar, contó que en un reencuentro posterior él le dijo que ella le enseñó allí a rezar el padre nuestro.

Maricel también recuerda a un chico que pedía a cada rato ir al baño y los represores le pegaban mucho. Al respecto, Arquez en el debate nos aclaró que se trataba de Luis Ángel Pereyra.

Justamente Luis en su declaración en 1984 ante Conadep en el Legajo 4591 dijo en las casas 1 y 3 había una familia compuesta una señora, un hijo de 13 años aproximadamente, la hija embarazada con su marido, que los detuvieron luego de un tiroteo en la casa más o menos los primeros días del mes de octubre. El chico de 13 años aproximadamente era Juan Cristóbal, que tenía 16. Aunque era joven ya había militado en la UES.

Oscar y Luis estuvieron cautivos en Vesubio entre el 24 de septiembre y el 23 de octubre de 1976 aproximadamente, lo cual guarda relación con las fechas en las que estuvo cautiva la familia Mainer.

En lo que respecta a los represores Juan Cristóbal recordó claramente que "Kolinós" era un nombre que circulaba bastante y que había uno que le decían "El Capitán". También manifestó en el debate que los guardias hacían referencia a que trabajaban en cárceles, dándole la sensación de que eran del Servicio Penitenciario. Todos tenían tonada del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

litoral, hablaban como correntinos o chaqueños. Tenían un acento muy pronunciado.

Por otro lado, la víctima supo tiempo después de su detención que el represor Cacivio fue muchas veces a ver a la gente detenida en el Vesubio.

Por todo lo expuesto, entendemos que la prueba colectada en autos permite aseverar que Maricel Marta Mainer, Juan Cristobal Mainer, Lucy Matilde Gómez de Mainer y Ramón Alcides Baravalle estuvieron privados ilegítimamente de su libertad en el Centro Clandestino de Detención "Vesubio", hechos por los que deberán responder Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo.

Casos n°42 y 43: Hilda Graciela Leikis y Federico Eduardo Álvarez Rojas.

1.- Los casos Hilda Graciela Leikis y Federico Eduardo Álvarez Rojas serán tratados en conjunto puesto que estaban casados y padecieron el mismo derrotero. Sus tres hijos, Emiliano, Fernanda y Alejandra, al momento de los hechos tenían 2, 9 y 13 años respectivamente. Federico tenía 33 e Hilda 36 años.

Él era licenciado en Ciencias Físicas en la Facultad de Ciencias Exactas de la UBA. Realizó un doctorado en la Comisión Nacional de Energía Atómica, en donde se quedó trabajando como jefe del Departamento de Rayos X, era delegado gremial de la Asociación de Trabajadores del Estado y militaba en el Partido Socialista de los Trabajadores.

Ella había comenzado la carrera en Matemáticas, pero cuando nacieron sus hijos la dejó para luego retomar sus estudios en la carrera de computación y programación. Se recibió en la misma Facultad como Analista de Sistemas y tuvo varios trabajos: En Bairesco, en el Centro de Cómputo de la Facultad de Medicina y en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. Hilda era simpatizante del PST. Su apellido era de origen judío.



2.- Leikis y Álvarez Rojas fueron secuestrados la madrugada del 1° de octubre de 1976, de su domicilio en Las Heras 3660, piso 13, Dpto. "B" de esta ciudad y conducidos al Vesubio. Allí se los vio por última vez. Al día de la fecha permanecen desaparecidos.

El padre de Federico efectuó una denuncia la cual obra en el Legajo Conadep 8132, de allí se desprende lo siguiente: *"Aproximadamente a la hora 01:00 del 1° de octubre de 1976 irrumpió en el domicilio del matrimonio un grupo fuertemente armado que secuestró al mismo [...] dejando abandonados a los hijos (12, 9 y 2 y medio años de edad) [...] Por referencias del portero del edificio (que no es el actual) y de los habitantes del piso 12 B (que tienen otro domicilio ahora) la pandilla que se desplegó por el edificio habría estado constituida por unos quince hombres. Por referencias, había un individuo con autoridad militar que comandaba el grupo que se comportaba como un conjunto encuadrado"*.

La declaración de la hija mayor de la pareja, Alejandra Graciela Álvarez Rojas en el debate, el pasado 14 de febrero del 2020, nos permitió profundizar en los hechos relativos al operativo del secuestro.

Al respecto relató: *"...lo que yo puedo contar es la historia que ocurrió la noche del 30 de septiembre al primero de octubre en la madrugada. Yo en esa época tenía 13 años, que había cumplido recién en julio del año de '76, y era la hora de las 24 horas más o menos cuando mi papá y mi mamá y yo nos fuimos a dormir, y ahí tocaron el timbre de la casa, pero ya directamente en el departamento, no hubo... Nadie tocó el portero eléctrico, fue directamente en la puerta del departamento, lo que fue raro en ese momento, pero bueno, después supimos que fue abierto por el portero del edificio. Y ahí tocaron el timbre, mi papá me pidió que me fuera a acostar, que no me quedara ahí, pero fue a preguntar y yo curiosamente quería saber*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

qué es lo que estaba pasando... una nena, y ahí me quedé cerca y vi cuando abrió la puerta que le pidieron que abriera la puerta y él fue a ver quién era y qué querían, y ahí aparecieron varios hombres armados, bastante armados, con granadas, que le dijeron a él que entrara y que... y entraron al departamento. Y yo salí rápidamente corriendo a mi cuarto, que estaba bastante asustada, nunca había visto una escena como esa, y subí a mi cama. Mis hermanos menores, yo tengo una hermana que en esa época tenía 10 años, que se llama Fernanda, y un hermano de 2 años y 11 meses con... que estaba durmiendo en su cuna, en su cuarto. Ahí bueno, ellos entraron por el departamento, empezaron a andar y buscar cosas, que no sé qué son, echaron ropa afuera, libros en los placares, en todas las partes del departamento. Mi mamá pasó alguna vez en mi cuarto y preguntaba qué será que pasa, qué quieren, y bueno, siguieron buscando cosas y haciendo preguntas, y en un momento realmente se pusieron un poco más agresivos en la forma de hablar, en la forma de comunicarse y lo agarraron a mi hermano de la cuna y lo llevaron a mi cama. Mi hermano vio el movimiento en la pieza, bastante asustado porque era una cosa muy rara lo que estaba pasando y, bueno, tenía 2 años y 11 meses, entonces era muy difícil. Y ahí en un momento empezaron a hablar con más agresividad y empezaron a tirar las cosas con más fuerza, me preguntaban a mí ¿dónde trabajaban mis padres, dónde estudiábamos mi hermana y yo, y las mismas preguntas se las hacían a mis viejos... perdón, a mis padres ahí en el living. Y bueno, ellos iban contestando y yo ahí en la pieza también, y en un momento mi mamá... A mi papá no le escuchaba más hablar, yo no escuchaba más la voz de él, escuché a mi mamá llorando, y uno de los tipos que estaban en el cuarto, dijo "Bueno, que se calle", mandó que se callara porque si no, la iban a matar ahí mismo. Y... Bueno... (...) Ahí ese mismo señor, este mismo tipo que dijo que mi mamá parara de llorar, me miró a



mí y me dijo "Bueno, bajá de la cama que vos te vas con nosotros también", y ahí el hombre que estaba al mando, se ve que estaba al comando de esta gente, entró a la pieza y dijo que no, que yo me tenía que quedar con mis hermanos cuidándolos a ellos, que no me iría con ellos. Pero me dijo que me quedara ahí, mientras estuvieran en el departamento, que no saliera de ahí, ellos siguieron buscando cosas por ahí en la pieza, en el living. Y ahí volvió este hombre que estaba en el comando y me entregó el monedero de mi mamá con su sueldo, que lo había recibido ese día y volvió a repetir que me quedara ahí cuidando a mis hermanos y que si Dios quisiera, mañana estarían de vuelta. Esa fue la frase que él dijo. Y me pidió que no saliera del cuarto mientras estuvieran ahí en el departamento. Así que durante algún tiempo, yo no sé cuánto tiempo, yo sé que estuvieron ahí dando todavía... moviendo todo, tocando todo, echando todo al piso. Y cuando escuché que la puerta se cerró, yo bajé de mi cama con mi hermano a upa y fui al living... Cuando llegué al living... Nosotros teníamos un sillón que estaba todo cubierto de madera, era de cemento con madera, todas las maderas habían sido arrancadas, estaba todo por el piso, libros, sillas, todo. Y ahí con mi hermano a upa fui al cuarto de mis padres y él... inclusive entramos y preguntó por mi mamá, y yo... Bueno, yo con 13 años no sabía ni lo que decirle. Vi que había una sábana que estaba... había sido arrancada al medio, entonces yo supongo que le deben haber vendado los ojos. Es una suposición que yo tengo. Esta gente incluso se llevó el auto de la familia, se llevó la máquina de fotos y se llevaron también un broche valioso que era un recuerdo que la madrina de mi padre le había dado ya anticipadamente para que me lo dieran a mí cuando cumpliera 15 años. Eso es lo que yo sé que estaba ahí visiblemente que había desaparecido, llevado, se lo habían llevado. Poco tiempo después... ahí la desperté a mi hermana que estaba durmiendo. Mi hermana tenía... siempre tuvo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

un sueño muy pesado y por suerte ella no escuchó nada de lo que había pasado. Así que yo la bajé, la llamé y la desperté, y bueno, le conté lo que yo entendí que estaba pasando, pero tampoco se podía decir que entendía mucho. Y a poco tiempo después que golpearon la puerta, yo me asusté de nuevo, pero era la vecina del piso de abajo, que se llamaba Brígida, que a la casa de ella también habían entrado en esa noche estas personas, otro grupo, lo habían dividido evidentemente, y que el jefe de esa patota que entró a mi casa le había dicho a ella que subiera a vernos a nosotros, que nos habíamos quedado solos. Y ahí ella fue y nos llevó hasta su casa para que estuviéramos acompañados hasta la mañana siguiente que vino a mi casa la señora que trabajaba en casa, que también se llamaba Brígida. Ahí fuimos al departamento y ella vio la situación que estaba todo revuelto, todo roto, todo mal. Ahí pidió a mi hermana y a mí que fuéramos hasta la casa del hermano de mi mamá que se llamaba Ernesto y mientras eso ella se quedó ahí en el departamento con mi hermano chiquito que ella lo cuidaba siempre para ir arreglando la casa. Mientras nosotros fuimos, una amiga de mi mamá, Mimi Burgos, pasó allá a invitarnos a un cumpleaños de su hijo, de uno de sus hijos, porque tiene cuatro hijos, y ahí Brígida, esta señora que trabajaba en casa le contó lo que había pasado, y ella pidió que nos quedáramos ahí esperándola a la noche que vendría con su esposo, con su marido. Pero cuando salió de casa, después de saber esto, fue y mandó un telegrama a mis abuelos paternos que vivían en Mendoza pidiéndoles para que vinieran a Buenos Aires, que nosotros tres los necesitábamos urgentemente. Ahí nos quedamos en el departamento, vino esa amiga de mi mamá a la noche y, bueno, fue viendo más o menos qué es lo que se haría y el domingo mis abuelos llegaron. Eso fue... ocurrió la madrugada del '30, al primero fue de un jueves a viernes, y ahí el telegrama les llegó a mis abuelos el sábado y el domingo ya a la tarde, a la tardecita ya estaban en



Buenos Aires. Y bueno, y empezaron todo un proceso de busca... Esto es un dossier de todo lo que fue hecho legalmente para buscarlos a mis padres, para localizarlos. La denuncia en la policía, los habeas corpus que fueron hechos y cartas de gente muy importante internacional que pedía por ellos; en fin, todo esto inclusive lo traje como un documento que se puede juntar ahí. Y bueno, seguimos hace más de quince mil años esperando ese día siguiente que el tipo dijo que mis padres podrían volver, si Dios quisiera. Estamos aquí esperando. Esa es una cosa que no se cierra nunca, el dolor que se siente no termina nunca..."

Sintetizando lo expuesto, la testigo recordó que esa noche irrumpieron en su casa un grupo de hombres fuertemente armados y con granadas. Había uno que comandaba todo el operativo. Cuando ingresaron la interrogaron a ella junto a sus hermanos respecto del trabajo de Federico. A sus padres los interrogaron en otra habitación, siguieron los hostigamientos hasta que decidieron llevárselos.

Ella recordó que uno de los hombres le manifestó que se la iban a llevar a ella también, pero intervino quien comandaba el secuestro y le dijo que no, que debía quedarse a cuidar a sus hermanos menores mientras le hacía entrega del monedero con el sueldo de Hilda.

Cuando quedaron solos llegó una vecina del piso de abajo que comentó que los militares también invadieron su casa y que ellos mismos le dijeron que subiera a ver a los hijos de las víctimas que habían quedado solos. Fue ella quien se comunicó con sus abuelos de Mendoza para que días después los fueran a buscar. Los niños nunca más supieron nada de sus padres.

La perseverancia en el reclamo de aparición de la pareja llevó a la abuela materna, Mimí, a organizarse con las Madres de Plaza de Mayo. Alejandra supo que sus padres estuvieron en Vesubio por un primo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

profesor de historia. En una clase que realizó por los 30 años del Golpe de Estado relató el caso de Federico e Hilda y al terminar un estudiante se acercó diciéndole que el apellido de Hilda "Leikis" le sonaba conocido.

3.- Desde ese momento la familia se fue poniendo en contacto con distintas personas hasta llegar a la Comisión Vesubio, en donde le aconsejaron que se entrevistara con alguien que los había visto en el centro. Alejandra recordó que el apellido del hombre era López. Como sabemos hoy, se trató de Julio Guillermo López (Caso n°51 del presente) quien en sus declaraciones recordó al matrimonio en el Vesubio.

Al respecto, el nombrado dijo: *"También había una mujer joven que estaba con su marido él era físico o matemático tenía un apellido judío, ellos ya estaban allí cuando yo llegué, ella repartía la comida y lavaba los platos los guardias le decían "la gallega" nunca pudo o no quiso hablar conmigo, sé que vivía en Av. Las Heras frente a la plaza del mismo nombre".* (Cfr. Legajo Conadep 2235)

En este debate, al declarar el 14 de febrero del 2020 concretamente recordó que había una mujer con apellido judío que estaba con su marido. Sabía que vivía en Las Heras frente a la plaza del mismo nombre. Ella repartía las comidas y lavaba los platos. Los guardias le decían "la gallega".

Respecto del matrimonio explicó que: *"(...)habían sido detenidos en la Avenida Las Heras frente a la Plaza Alférez Sobral, que vivían en el séptimo piso con dos hijas y que fueron sorprendidos a la noche y que en un determinado momento se estaban apoderando de distintos elementos de valor y uno de los oficiales que comandaba el operativo le dijo "El sobre con la guita déjasela a las hijas, no la toques". Eso es lo que yo sé. Entonces, me planteó Leikis, que era la que me servía la comida, llevaba los elementos imprescindibles, agua, o sea, los nutrientes imprescindibles para la supervivencia. Ella*



en cierta manera tenía libertades, ciertas libertades para poder llegar a donde estábamos nosotros que era un sótano, en donde estábamos..."

Por su parte, Carlos María Facal también la recordó a Leikis con ese apodo. Se refirió a ella como una mujer más joven que los que le impresionó como una mujer con fuerte presencia de ánimo, que no se amilanaba ante las insinuaciones que le hacían los guardias, generalmente de tipo sexual. Les contestaba sin seguirles el juego, pero con bastante altura, y por eso le quedó grabado esa persona que llamaban Gallega.

Al respecto, el 13 de marzo del 2020 expresó: *"...Y la otra era una mujer, seguramente una mujer joven que los guardias le decían "La Gallega", que me impresionó como una mujer con fuerte presencia de ánimo, que no se amilanaba ante las bromas, "bromas"... las insinuaciones que le hacían los guardias, generalmente de tipo sexual, les contestaba sin seguirles el juego pero con bastante altura, y por eso me quedó grabado esa persona que no sé quién puede haber sido. Simplemente me quedó grabado la manera en que la llamaban..."*

A su vez, el testigo Luis Ángel Pereyra (caso n°35 del presente), en el juicio contó que habló con un chico llamado Federico que le dijo que su domicilio era Las Heras 3660. Ello para el caso de que saliera poder avisarle a su familia (Cfr. declaración del nombrado de fecha 14/2/20) y Oscar Walter Arquez (caso N°36 de estos actuados) mencionó entre los cautivos al *"matrimonio Álvarez, no me acuerdo bien el nombre, él es Álvarez y ella Lesky"* (testimonio prestado el 23 de octubre de 2009, en el marco del "Legajo de Prueba de Centros Clandestinos no identificados"; en este debate se expidió en el mismo sentido).

Cabe destacar que el 14 de febrero del 2020, el matrimonio compuesto por Ramona Rosa Maglier y José Luis Heller (Casos 45 y 46 del presente) también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

recordaron haber visto a Federico e Hilda. Ramona contó que había una chica a la que le decían "la tía" que la tenían como sirvienta.

En particular dijo: "FISCALÍA (Vanella).- *¿Supo o conoció que alguna otra mujer o incluso algún hombre haya sido también víctima de algún ataque sexual o alguna violación?* TESTIGO.- *No. Lo que sí había una pobre mujer que estaba ahí, pero ella no estaba tabicada, ella estaba libre, digamos. Le decían "la tía". Y esa señora -digo yo señora, no sé- era la sirvienta de esta gente. La maltrataban, la humillaban... Ella era la que les hacía el mate, ella era la que les lavaba la ropa, ella era la que les remendaba... Y cuando ella amagaba algún tipo de rezongo, digamos, de protesta, los otros le decían "No te hagas la viva, que te voy a pegar un chumbazo y vas a ver... Así que no te hagas la piola. Ya está. Así que andá a hacerme el mate que te estoy pidiendo". Ese era el trato.* FISCALÍA (Vanella).- *¿Sabe si esa persona, había algún otro familiar de esa persona secuestrado?* TESTIGO.- *Con el tiempo después me enteré que sí.* FISCALÍA (Vanella).- *¿Pudo conocer el nombre de alguno de los dos?* TESTIGO.- *El nombre de él lo sé por mi esposo, que mi esposo estuvo con él, que era Álvarez Rojas...".*

A su turno, Heller recordó a Federico que le advirtió que no lo escucharan hablar porque los iban a "cagar a palos". Dijo que había una chica que usaban de servidumbre, desde tareas como plancharles la camisa hasta incluso violarlas. José Luis supo por los dichos de Ramona que Hilda fue sometida sexualmente, como otras mujeres que fueron violadas.

Así, dijo: "...En el lugar donde estuve alojado, estaba... estuvo conmigo... Tuvimos oportunidad, cuando se alejaban los guardias en ocho días y ocho noches, de conversar, Federico Álvarez Rojas, compañero que había sido delegado en la Comisión Nacional de Energía Atómica, que había sido secuestrado de su casa ya un par de semanas antes,



'larga' me decía, que tenía ya, él de alguna manera me guio en las perversiones del lugar, en el sentido de cuidado con esta guardia, esta que digo que era particularmente agresiva. 'Si acá nos agarran hablando, han incluso golpeado hasta romperle huesos a alguno y desvanecerlo del dolor, así que con estos no hablemos', por ejemplo. Y la otra cosa, que ya entrado los días y con más confianza me dijo, fue que había una mujer que circulaba evidentemente suelta y viendo a los presentes y haciendo de persona para todo servicio de los guardiacárceles, o como los quieran llamar a los secuestradores que nos tenían ahí, que él me confesó que era su mujer, Hilda. Después supe ya fuera Hilda Glakis. Y él me confesó en ese mismo momento su profunda preocupación, porque él me dice "Acá hay dos cosas que me tienen muy mal, pero muy mal -dice-, uno el hecho de la reducción a la servidumbre que han hecho con mi mujer, que la tratan a los gritos y a la amenaza constante de golpearla, de violarla y de que quién sabe qué más. Pero el otro el constatar que ella los conoce y les conoce la cara a todos y cada uno de los asesinos que viven acá y que trabajan acá con nuestra situación, con lo cual, supongo que no vamos... no va a salir con vida de acá, y eso me tiene muy mal realmente". Fue el peor momento, digamos, que le vi al compañero, el peor momento para los dos. La peor noche en ese lugar, lugar donde por suerte no volvieron a torturarnos o a golpearnos más allá del trato violento o alguna puteada o algún empujón...".

En el mismo sentido, el testigo en una declaración anterior (Cfr. fs. 91.492/97), puntualmente dijo: "Yo con este hombre estuve 8 días, es Federico Álvarez Rojas. Él ya estaba ahí cuando yo entré. El me advertía «que no te escuchan hablar porque nos van a cagar a palos». Me contó que era delegado de la CNEA. Que estaba su mujer ahí, ella no estaba ni vendada ni engrillada, estaba reducida a servidumbre. Los guardias la usaban para todo servicio, desde plancharles la camisa hasta violarla.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Ella se llamaba Hilda, pero no recuerdo el apellido. De alguna manera nos contábamos quienes éramos. Cuando salí mi vieja se fue a ver a la madre de él y le contó. [...] Álvarez Rojas, debía haber estado ahí desde por lo menos una semana o diez días antes, él no me lo contó específicamente, pero conocía bien la dinámica del lugar".

Luego agregó: *"Respecto de la mujer de Álvarez Rojas, él me dijo que se llamaba Hilda. Él estaba muy dolorido, «acá hay dos cosas, como ella se ha dejado someter y le ha visto la cara a todos, no va a salir». Esto me lo cuenta una noche, Federico estaba muy mal, después no volvió a hablar mucho del tema. Que ella fue sometida sexualmente me lo dijo mi mujer, pero igual eso se notaba en la actitud de los guardias, en cómo la trataban. Por ejemplo cuando yo me estaba bañando le gritan «vení, mirá, ¿te gusta el pendejo este?». Por el relato de mi mujer sé que hubo otras mujeres violadas. Pero no supe de otras personas que estuvieran colaborando sueltas así. Hasta media hora antes que nos largan Álvarez Rojas seguía ahí".*

Las declaraciones reseñadas de los sobrevivientes del Centro Clandestino de Detención "Vesubio" son coincidentes con los datos de Hilda Graciela Leikis y Federico Eduardo Álvarez Rojas que aportó su familia, la prueba es contundente. Ello nos lleva a tener por acreditado el paso por el Vesubio del matrimonio.

En consecuencia, Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo deberán responder por la privación ilegal de la libertad de Hilda Graciela Leikis y Federico Eduardo Álvarez Rojas, agravadas por haber durado más de un mes y por el delito de violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y por el concurso de dos o más personas.

Casos N°44 y n°50: Federico Jorge Tatter y Ricardo Barreto Dávalos



1.- A Federico Jorge Tatter y Ricardo Barreto Dávalos eran paraguayos exiliados en la Argentina. Los unía la amistad y la militancia comunista.

Ricardo era zapatero y al momento del secuestro tenía 47 años. Tenía un taller en la calle Ulrico Schmidel, entre Fonrouge y Larrazábal de esta ciudad. Su esposa Ramona Báez de Barreto relató en el habeas corpus que puede verse en el legajo Conadep 2789 que el 15 de octubre de 1976, al mediodía fue detenido allí por personas de civil.

Raúl, su hijo agregó que por vecinos del taller supieron que ese mediodía se acercaron al lugar dos Falcon verdes, del que bajaron personas que lo llevaron detenido, sin volver a saber nada nunca más de él.

Esa tarde, a las 18hs. aproximadamente, se produjo el secuestro de Federico Tatter en su casa taller ubicado en Urquiza 133 de esta ciudad. Su hijo Federico presenció el operativo desde la vereda. La patota armada con fusiles estaba en dos Peugeot 504, que estacionaron en doble fila. Ingresaron a la casa y se llevaron a Federico maniatado.

Su esposa Idalina Radicce estaba presente en la casa y brindó múltiples declaraciones que están agregados al legajo conedep 1737. Aquella fue la última vez que vieron a Federico. Tenía 54 años. Había venido a la Argentina escapando de la persecución política en Paraguay por su militancia comunista y enrolamiento a la marina paraguaya, de la que era retirado.

En este debate escuchamos, Federico Jorge Tater (hijo) el 14/8/20, quien respecto de las condiciones personales de su padre y el contexto previo a la privación ilegal de la libertad de aquel explicó: "*(...) a partir del 24 de marzo, para nosotros que vivíamos en Once, yo vivía con ellos, iba al colegio Mariano Moreno, todos los días había*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

compañeros míos -el colegio Mariano Moreno era de varones en esa época-, todos los días o cada dos días, había un compañero que decía "mi papá, mi mamá nos vamos a Italia", "mi papá, mi mamá nos vamos a España", "mi papá, mi mamá nos vamos a Francia". Nos llamaba la atención, le transmití a mis padres y ellos se preocuparon muchísimo de por qué las personas se estaban yendo, estaban siendo amenazadas de muerte luego del 24 de marzo (...) También mi padre se reunía constantemente con exiliados paraguayos y luego del 24 de marzo, mucho más, porque había mucha preocupación porque en todos los barrios donde había familias paraguayas o de ascendencia paraguaya, había personas que estaban siendo o detenidas o no se sabía en ese momento lo que era la desaparición forzada, no estaban apareciendo, no estaban apareciendo. Y una de las personas que era amigo, compañero y camarada de su partido, y que visitaba tres veces a la semana mi casa taller, como yo trabajaba también en el taller y me iba al colegio, era el señor Ricardo Barreto Dávalos..."

En particular sobre Ricardo Barreto Dávalos aclaró: *"...Yo a él lo conocí muy bien, era amigo de la familia, comía con nosotros y tenían, si bien yo era preadolescente, tenía entre 16 y 17 años, 17 años en los hechos, señora presidenta, exactamente tenía 17 años, su preocupación era 'están llevando, están desapareciendo niños, están desapareciendo jóvenes', y decían entre ellos, a veces en guaraní, a veces en español, 'vayamos al Paraguay. Nos tocará la cárcel, pero este exilio ya es muy largo y aquí vamos a morir todos'. Aquellas voces que yo a veces me tocaba cebarles el mate, el tereré, yo no participaba en esas reuniones, pero era una preocupación permanente. Con ello quiero... quiero decir que conocí muy bien al señor Ricardo Barreto Dávalos, y posteriormente me tocó conocerle a su hermano Emilio Barreto Dávalos que, siendo joven, muy joven 18 años, le tocó pasar por ser militante de la Juventud Comunista del*



*Paraguay en Asunción, 13 años de cárcel, sin juicio.
El señor Emilio todavía vive (...)"*

En particular, en cuanto al secuestro de su padre relató: "(...) el 15 de octubre, poco antes de las 18:00 horas, nosotros no teníamos teléfono, teníamos el negocio abierto, poco antes de las 18:00 horas, vivíamos siempre mi mamá, mi papá y yo. Trabajábamos. A mí me tocaba ir al colegio nocturno, pero había una amiga que había sido secuestrada tres días antes, entonces les digo a mis padres "voy a llamar por teléfono al bar de la esquina" que estaba a 20 metros, Hipólito Yrigoyen y Urquiza. En esa época, para quienes no teníamos teléfono, el bar de la esquina era la oficina, era donde estaba siempre el teléfono público. Me voy a hablar por teléfono para avisarles a algunos amigos comunes de Graciela Bravo -Peti-, qué había pasado con ella, qué había, qué ocurría, qué ocurría, y no tengo mucha información. Vuelvo a mi casa taller, y allí me encuentro en doble fila con dos vehículos, color claro, Peugeot 504, recuerdo la marca, Peugeot 504, dos vehículos frente a mi casa, Urquiza 133. Era una calle muy transitada y la hora muy transitada, por allí pasaban muchos colectivos y había muchas paradas de colectivo en mi cuadra. Y, no obstante, no le di ninguna importancia, eran dos vehículos Peugeot 504 abiertos y decido entrar. Pero un niño que estaba en la vereda a quien nunca más lo he visto me dice "¿vos vas a entrar ahí?", "claro, es mi casa", y me dice "no te recomiendo". Al lado había una panadería y su mamá probablemente estaba comprando pan y él estaba ahí mirando la vidriera. Dice "no te recomiendo porque acabo de ver a unos señores que acaban de entrar con unos fusiles así de largos". Eso fue cuando yo estaba pisando el mármol para entrar. Vuelvo sobre mis pasos, vuelvo sobre mis pasos, y comienzo a dar vueltas a la manzana. Doy la primera vuelta a la manzana, paso, me paso de la vereda, paso frente a mi casa, abierta de par en par, con los dos vehículos, y veo bajar a dos personas, armadas, serían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

ametralladoras, serían... pero no se veía ninguna actitud de combate. No, estaban, eran, tenían armas largas al hombro. Uno era más delgado y joven y el otro, que parecía tener al mando las cosas, era un hombre de mediana edad, mediana contextura y que tenía papeles en la mano, y los dos iban conversando sobre papeles, y yo los he visto a la distancia que es la calle, cinco metros. Los veo pero ellos no me ven, ellos estaban mirando los papeles y entran al vehículo y luego salen... entran al vehículo y yo sigo caminando, me voy hasta el bar, voy, vengo. Soy una persona que comienzo a caminar, no me quedo, y los vecinos me empiezan a preguntar qué pasa, qué pasa en tu casa, qué les pasa, qué ocurre. Y nadie les dijo a estas personas que yo estaba allí. Por suerte. Salgo nuevamente, veo que estas personas entran, doy la vuelta a la manzana nuevamente, realmente no sabía qué hacer, señora presidenta, yo tenía 17 años en ese momento y -permiso-, me instalo en una parada de colectivos, probablemente a cinco metros de la entrada de mi casa, cinco, siete metros y veo salir a mi padre maniatado y sujetado por dos hombres, todos armados, a cada lado, salen seis, siete, ocho personas, no recuerdo bien pero eran muchas. Llenan, se suben todos, llenan el Peugeot 504, todos quedan llenan... cubiertos y emprenden la marcha por Urquiza hacia Belgrano, Independencia. Como yo estaba en la parada del colectivo, lo que hago es salir a la calle y estiró la mano para llamar a un colectivo que justo estaba detrás de ellos, pero en realidad puse mi vista hacia dentro del vehículo para verle a mi padre. Y mi padre nunca me miró, yo espero que me haya visto, pero salí y le he visto, y él mantuvo la vista al frente. Ninguna de esas personas me vieron ni me miraron, yo estaba haciendo la parada del colectivo. Como contexto le digo que a esa hora, a las 6:00 de la tarde, toda la gente salía del trabajo y allí pasaban 10 colectivos cada medio minuto. Y se quedan las puertas... no le llevan a mi madre, le llevan



solamente a mi padre que queda sentado en el asiento de atrás, en el medio, por lo tanto yo podía verle, le he visto su cara a través del parabrisas. Doy nuevamente la vuelta a la manzana, no había anochecido, si bien era octubre no había anochecido y pienso una, dos, tres veces qué hacer..."

Las únicas noticias posteriores que tuvieron ambas familias sobre Ricardo y Federico fueron por declaraciones de sobrevivientes del Centro Clandestino Vesubio, que compartieron cautiverio con ellos.

Así, Federico contó que hace tiempo se reunió con Julio López y él le confirmó que en el campo estuvo con su padre, ambos cautivos en un sótano. Julio tuvo oportunidad de declarar en este juicio y contar pormenores del cautiverio. Recordó no sólo el apellido de Tatter, sino su vínculo con la marina paraguaya y hasta la dirección de su casa.

En particular el testigo el 14/2/20 destacó "*(...) en donde estábamos... estaba un teniente primero del Ejército, un cabo primero de la Policía de la Provincia y estaba este un oficial de la Marina paraguaya. Ahí los cuatro evidentemente nos teníamos desconfianza mutua, hasta que se llevaron primero al teniente primero, después se lo llevaron al teniente... perdón, al cabo primero de la Policía. El cabo primero de la Policía sí contó por qué estaba detenido (...) Intercambiábamos, visualizábamos y reconocíamos el campo en general. Eso es lo que planteamos, fundamentalmente con el capitán de navío paraguayo que era un hábil reconocedor militar de toda esa condición. Entonces, dijo 'Tenemos que estudiar el terreno porque acá o nos matan o salimos nosotros por nuestra cuenta' (...) FISCALÍA (Vanella).- Julio, le hago una pregunta. El oficial de la marina paraguaya que usted menciona, ¿de esa persona pudo conocer el nombre o el apellido? TESTIGO.- Sí, Tater. Sí, el capitán de navío Tater (...) Bueno, Tater* vivía en la calle Urquiza, casi esquina Belgrano, entre Moreno y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

la otra calle, Hipólito Yrigoyen. Él vivía ahí y tenía un amigo, que era un tapicero, que vivía al lado de Bonafini. Él era amigo de ese tapicero. Entonces, él me dice Yo voy a ir a ese lugar, porque en ese lugar voy a obtener el pasaporte. Yo soy alemán". Me dijo bien clarito. "Mis hijos son alemanes, mi señora es alemana y, por lo tanto, si yo obtengo ese pasaporte, automáticamente ya no van a poder hacer absolutamente nada, porque están obligados, la Embajada Alemana, en otorgarme el salvoconducto". Esa fue en la primera parte del diseño. Y dice "¿Y vos qué vas a hacer?". Le digo "No tengo ninguna retaguardia, absolutamente nada. Me las voy a arreglar como sea (...)"

El sobreviviente Luis Pereyra por su parte, en este juicio recordó en Vesubio estaba prisionero un hombre retirado de la armada paraguaya, que lo torturaban mucho y lo amenazaban con entregárselo a Stroessner para que lo tire de un avión. Al respecto dijo: *"...uno de los días antes de mi traslado a otro lugar trajeron una gran cantidad de gente, entre los cuales había un militar paraguayo que fue muy torturado, muy torturado, y había, bueno, familias enteras que a veces eran traídas al lugar (...) lo que decían los que lo torturaban era que había sido de la Armada paraguaya y que se lo iban a entregar a Stroessner para que lo tire del avión de la Libertad. Después más nada, después fui trasladado..."*

Por otra parte, en relación al secuestro de Ricardo Barreto en Vesubio, contamos con la declaración testimonial brindada en la instrucción por Hugo Rafael Parsons, a fs.3591/3602 (causa 3993/07 conexas con "Suarez Mason") quien recordó que en tal sitio estuvo alojado en el mismo calabozo con *"...un hombre de nacionalidad paraguaya que fabricaba zapatos y pertenecía al PC en su país, tendría unos 50 ó 60 años aproximadamente, era canoso. A él también lo encontré en el último sitio en el que permanecí alojado, del que hablaré después [...]* El paraguayo



estaba desde antes, también muy lastimado por las torturas, a él se lo llevaron el día antes de que llegara el contingente, y después lo volví a ver en el tercer lugar de cautiverio; a Oro lo trajeron después."

También obra la presentación de Ramona Báez, esposa de la víctima quien, en el Legajo CONADEP N°2789, al momento de interponer un *habeas corpus* en favor de su marido, refirió que el nombrado, de profesión zapatero, fue detenido el viernes 15 de octubre de 1976 en su lugar de trabajo, sito en la calle Ulrico Schmidel, entre Fonrouge y Larrazábal de esta ciudad. Preciso que este suceso habría ocurrido en horas del mediodía, y llevado a cabo por personas vestidas de civil.

En este debate, su hijo Raúl Ricardo, el 24 de julio del 2020 relató: *"Mi papá fue secuestrado el 15 de octubre de 1976, como todos saben, de un taller, de un pequeño taller que tenía en Mataderos, en Ulrich y Larrazábal, el cual sabemos que los primeros comentarios fueron por vecinos que vieron llegar unos autos de color verde, si bien había un vecino que era conocido de él, dijo que eran -me acuerdo bien-, de que había dicho que eran dos Falcon verdes, de los cuales él y otra persona que estaba ahí con mi papá fueron llevados, subidos a autos distintos. Desde ese momento no supimos nunca más de él..."*.

En cuanto al amigo de su padre, Tatter, destacó: *"(...)Lo que mi mamá me ha dicho que él perteneció en su momento al Partido Comunista Paraguayo, porque él era paraguayo, es paraguayo, y él tenía una amistad con otra persona que está desaparecida, que fue desaparecida, Tatter. El señor Tatter, que también creo que está mencionado en esta causa, que desaparecieron el mismo día, eran amigos ellos. Yo recuerdo en mi infancia ir a visitarlo a su taller, con mi papá, de verlo al señor con mi papá. Él lo iba a visitar, no sé si muy periódicamente pero yo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

lo he acompañado en alguna que otra ocasión que hemos ido a verlo a este hombre, y a lo largo vemos que él era, fue amigo de él y que los dos desaparecieron el mismo día..."

En lo sustancial, abundan las coincidencias entre la descripción de Parsons y la que diera la familia de Ricardo, tanto en la nacionalidad, su filiación política, profesión, edad aproximada y color de pelo. Además, Ricardo fue secuestrado 20 días antes que Hugo, por lo que coincide también que estuviera desde antes allí en cautiverio. Lamentablemente, por el fallecimiento de Hugo, anterior a este juicio, no hemos podido obtener más detalles.

Sin perjuicio de ello y frente a la cantidad de indicios y pruebas categóricas consideramos probadas las privaciones ilegales de la libertad de Federico Jorge Tatter y Ricardo Barreto Dávalos, esta última agravada por haber durado más de un mes, en el Centro Clandestino Vesubio, hechos endilgados a Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo.

Caso 45 y 46 - Ramona Rosa Maglier y José Luis Heller

Ha quedado corroborado que Ramona Rosa Maglier y José Luis Heller fueron privados ilegalmente de su libertad el 20 de octubre de 1976, en su domicilio sito en Acuña de Figueroa 406, 4° "C" de esta ciudad. Fueron trasladados a "Garage Azopardo" y el 22 de octubre fueron conducidos a "Vesubio". El 1° de noviembre del mismo año, fueron dejados en libertad.

Militaban en la Federación Juvenil Comunista. Al momento del secuestro Ramona tenía 25 años y José 23. Esperaban su primera hija, Ramona estaba embarazada de dos meses. Él trabajaba en Ericsson Argentina y ella en una cooperativa de crédito.

Las circunstancias del secuestro fueron relatadas por el matrimonio ante este Tribunal el 14 de febrero del 2020. Ambos precisaron el día y hora en



la que fueron agredidos en su casa por una patota de 4 o 5 personas de civil, con itakas y ametralladoras que se identificaron como "Fuerzas Conjuntas".

Ramona recordó que uno de los hombres que la secuestraron era bien rubio y todos eran relativamente jóvenes. Por su parte, José dijo que el primero que entró a la casa era un tipo de pelo castaño, de 1.70 o 1.75 menos de treinta años, tenía pelo corto (pero no "a lo milico", aclaró) y de contextura normal. Durante el operativo los tuvieron en el piso a los golpes y patadas. En ese momento José les dijo que ella se encontraba embarazada pero ello no fue impedimento para impartirle maltratos.

Los captores revisaron todo el departamento mientras les preguntaban constantemente por las armas, por la plata y por el título de propiedad del inmueble. Culminado el interrogatorio los vendaron y los sacaron del edificio para ser introducidos en un auto. Después de viajar media hora en el coche los sacan tapados con una venda para subirlos a un auto más amplio.

Fue con este nuevo transporte que ingresaron a un amplio garage con una barrera en la entrada. Este lugar es el CCDT "Garage Azopardo". Allí, fueron fuertemente torturados, él con golpes y ella con picana eléctrica. Ramona recordó haber estado atada de manos y pies en una cama metálica totalmente desnuda. La interrogaron pidiéndole nombres y direcciones mientras le pasaban la picana en todo el cuerpo: encías, ojos, pies y vulva. Dijo que nunca se iba a olvidar del olor que tiene la piel humana quemada. Continuaron con el interrogatorio sobre armas hasta que comenzaron a picanearlo también a él.

Fueron torturados toda la noche. Al día siguiente llevaron a José una oficina para que firmara una declaración. Él se negó a firmar. Estaba a cargo del alguien apodado "Turco" y "Julián" quien le dijo a José que se había infiltrado en la Federación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Comunista donde militaban. Permanecieron en este lugar por dos días.

Los trasladaron al Vesubio el 22 de octubre de 1976 junto a un grupo de detenidos vendados. José dijo que la camioneta que lo transportó hasta el segundo lugar ingresó en un camino de tierra, donde había una tranquera. Escuchó mucho tránsito de aviones y el ruido cercano de un tren. Por la distancia supo que iban por la Ricchieri.

Al llegar los hacen bajar por una puerta baja y una escalera de cuatro o cinco escalones. Los dejan en unos compartimientos de tamaño de una cucheta, de 1x2 metros más o menos.

Ramona recordó que en esos compartimientos había aros en la pared a 40 o 50 cm del suelo por donde pasaba el grillete con el que los tenían sujetos. Había una especie de colchoneta de goma espuma sobre el piso.

También explicaron que los identificaron con números. Apenas ingresaron les dijeron: *"Ustedes no existen, acá son un número"* como forma de humillación y denigración. A ella le asignaron el número 4 y escuchó que habían nombrado personas hasta el número 8.

Los alimentaron por las mañanas y las noches: les daban mate cocido en un jarro de lata con un pan. También les llevaban un jarro de guiso sin cubiertos por lo que debían comer con la mano. Ese era el único momento que les soltaban las manos, dormían con las manos colgadas para atrás con una cadena muy corta.

José recordó haber compartido cautiverio en Vesubio con Federico Álvarez, ambos estuvieron ocho días esposados y agarrados de un gancho de la pared. El nombrado le comentó que estaba detenido con su esposa Hilda a quien usaban como sirvienta. Le dijo que estaba muy preocupado por ella. Hilda recibía amenazas de golpes y violación si no cumplía con lo que le pedían. También pensaba que no iban a salir con vida porque ella les había visto la cara a todos.



Además, José pudo percibir que había más personas en las cucas de los costados. En su sector sólo había hombres, pero había un lugar de mujeres también.

Precisamente, Ramona dijo que en la cucheta de al lado de la suya había una chica muy jovencita a la que maltrataban y violaban tapándole la boca. Esta misma chica pedía por el novio, a ambos los habían detenido en la casa de su familia, pero estaban solos porque sus padres se habían ido a Europa.

También recordó a otra mujer de al lado que era una profesora que estaba tramitando el pasaporte para irse del país. Tenía un nene adoptado y un ponchito guatemalteco que le habían regalado.

Por último, ambos recordaron había alguien que había sido secuestrado en condición de conscripto.

El matrimonio se refirió aquí sobre cómo eran las guardias en el Vesubio. Recordaron que había tres grupos de guardias. Una que era más dura, no los dejaban ni hablar. Una segunda que era una más del montón y una tercera que era la menos dura. Por el trato del tercer grupo supusieron que se trataba de guardia cárceles.

Con relación al grupo más duro había uno de los guardias que parecía ser provinciano por la forma de hablar. Era el más bruto. Por la forma en que se comportaban, a Ramona le daba la sensación de que eran militares porque eran muy estructurados. También recordaron a alguien apodado: "El Teco" que parecía ser la autoridad del lugar.

Específicamente ella dijo: *"... algunas eran un poco menos brutales. Algunos eran un poco más amables, pero... A ninguno podés decirle que sea bueno. No. Eran todos gente brutal. Yo ¿qué le vas a poner, mote de humano a alguien que es capaz de hacer eso? No. Son individuos para mí. No le puedo decir otra cosa. Uno era más bruto que el otro. Aparte algunos... Yo escuchaba que con los hombres se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

ensañaban, les pegaban, se reían 'mira, cómo se le ha...' -un detalle por ejemplo-, a mí siempre me decían 'tu macho, tu macho', y yo les decía 'No, mi esposo, mi esposo'. Y eran tan perversos que cuando a mí me llevaron a darme la perorata ese señor, a mí me entregó mi documento y mi libreta de casamiento. O sea que lo único que hacían ellos era la humillación como persona, era parecería su objetivo, lo único humillarte. Se burlaban de uno porque claro, en doce días creo que nos hicieron bañar una sola vez con agua fría. Uno no... estaba siempre con la misma ropa, uno no se podía higienizar, entonces, ¿de qué mierda me estaban hablando? Yo era, ya te digo, éramos una cosa. Nos habían cosificado, nos habían numerado y nada... (...) ellos rotaban. Sí, era muy evidente que rotaban. Aparte se escuchaba el cambio, digamos, cuando uno se va, el otro viene. Qué sé yo. Lo normal que es un cambio de guardia en cualquier lugar, en cualquier parte. Aparte por la voz, a la mañana estaba uno, a la tarde estaba otro. No eran los mismos. Se ve que se cambiaban...".

Por su parte Heller explicó: "(...)Ahí había tres guardias distintas que se sucedían en el cuidado, entre comillas, de los secuestrados, que era muy distintas en el trato. Una, la más brava estaba liderada por un hombre de acento litoraleño, no sé si correntino, formoseño, paraguayo, pero evidente -digamos- en su agresividad era distinta y en el hecho este de que quien tenía la voz de mando tenía esta característica (...) Se repetían cada tres días, estaban todo el día. O sea, se quedaban 24 horas. Se quedaban desde la mañana de un día hasta la mañana del día siguiente. No puedo precisar cuánto era el número de total de hombres que había ahí, que eran todos hombres me consta por las voces, no por otra cosa. Que tenían una relación de mando no militar, no seca, digamos, pero una relación de mando bien estructurada. Recuerdo la de este litoraleño, las demás no sé si podría identificarlas. (...) 'Teco' Ese era jefe de una de esas



tres guardias que se rotaban, que debían ser suboficiales a lo sumo, no sé si policía, Servicio Penitenciario Federal o qué, pero no. "El Teco" es un individuo que está por afuera de esas guardias, por encima de esas guardias, por lo menos hasta donde yo entendí. No, no es la misma persona... (...) Lo que decía, en cuanto al nivel de agresividad una, otra la que nos llevó a bañar, que evidentemente tenía otra actitud, que era digamos, cómo puedo decir, parecía un guardiacárcel normal..."

En el Vesubio estuvieron por 10 días hasta que ambos recuperaron su libertad por separado el 1 de noviembre de 1976.

A él lo llevaron en un auto Dodge 1500 hasta el Parque Rivadavia donde lo liberaron. A ella la llevaron a la Avenida Sáenz en Pompeya. Durante la liberación de Ramona, el captor que conducía el vehículo demostró ser una persona siniestra. Por un lado, le recomendó que no continuara con el embarazo debido al maltrato que había recibido, lo que podría generarle dificultades con su hijo. Por el otro durante el traslado la obligó practicarle sexo oral.

Ramona recordó este episodio de la siguiente manera: *"(...) A mí me sacan sola en un automóvil, en el asiento de adelante, siempre tabicada, un individuo depreciable que va diciéndome que no continúe con el embarazo porque debido al maltrato que yo recibí, podría tener dificultades mi hijo; todo ese tipo de cosas. Después para el automóvil y me dice '¿Sabés dónde estamos?' ¿Cómo voy a saber adónde estamos? 'Estamos frente al cementerio de Flores y te voy a pedir un favor, quiero que me hagas sexo oral', a lo que yo me negué, por supuesto, y me dice directamente 'Bueno, o hacés esto o te pego un tiro, total nadie se va a enterar qué te pasó'. Así que obligada al sexo oral a esa persona, que no le puedo llamar persona porque la verdad que no le puedo poner ese calificativo, después arrancamos nuestro recorrido, y llegamos a un lugar cerca de la Avenida Boedo, en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Pompeya. Ahí me dice 'Caminá para la esquina, no mires para atrás y sacate la venda'..."

Cabe agregar que la primera vez que contaron los hechos (Cfr. declaraciones brindadas ante el Juzgado Instructor fs.91487/91 y fs.91492/97) se expidieron en el mismo sentido antes mencionado.

Las declaraciones de ambos son contundentes, estuvieron privados ilegítimamente de su libertad en el Centro Clandestino de Detención Vesubio. No solo precisaron las características del lugar, las guardias y los represores, sino que las personas con las que compartieron cautiverio efectivamente han pasado por dicho lugar.

En consecuencia, por las privaciones ilegítimas de la libertad de Ramona Rosa Maglier y José Luis Heller deberán responder Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo. A ambos también se les endilga del abuso sexual de Maglier.

Casos n°47, 60, 61, 62, 63, 64, 377 y 378, cuyas víctimas fueron Edgardo Álvarez Carrera, Rodolfo Alejandro Bayer, Ignacio José Canevari, María Cecilia Canevari, Luis Ignacio García Conde, Ana Inés Facal, Carlos José María Facal y Marcelo Enrique Conti.

1.- Edgardo Álvarez Carrera, Marcelo Enrique Conti, Rodolfo Alejandro Bayer ("Alex"), Ignacio José y María Cecilia Canevari, Ana Ines y Carlos José María Facal, Marcelo Enrique Conti y Luis Ignacio García Conde eran un grupo de adolescentes, amigos y conocidos del Colegio Manuel Belgrano, la parroquia San Cayetano y el barrio de Belgrano. Antes del golpe de estado habían tenido un acercamiento militante en la UES.

El 22 de octubre de 1976 la patota del Vesubio secuestró a Edgardo Álvarez Carrera en la esquina de Cramer y Olleros de esta ciudad a las 5 de la mañana, mientras iba al lugar donde hacía la conscripción. Pensaba fichar y huir a Uruguay porque



días antes había sido secuestrado su compañero Javier Utesá, aún desaparecido.

Edgardo es un sobreviviente del Vesubio, que estuvo desde el día de su secuestro hasta el 23 de noviembre cuando fue trasladado a Coordinación Federal y luego continuó su derrotero en la Cárcel de Devoto y la Unidad 9 de La Plata hasta el 30 de noviembre de 1979. Si bien falleció hace unos años, dejó testimonio de estos hechos ante el Juzgado de Instrucción.

Precisamente por su declaración de fs.131.234/7 sabemos que la patota armada se lo llevó en un Renault 12, en un viaje de 40 minutos que finalizó en un camino de tierra. El lugar eran casas bajas en un campo donde escuchaba el sonido de los pájaros, el canto de los gallos y el sonido de un tren. Una de las salas de tortura quedaba en otra edificación a la que se llegaba por un camino descubierto y con pasto. Allí lo interrogaron y torturaron.

Al jefe de los torturadores le decían "El Capitán". Sufrió simulacros de fusilamiento y golpizas permanentes. En sus propias palabras, cuando lo sacaron para Coordinación Federal estaba destruido.

También recordó que estuvo en las cuchas, a las que describió como compartimientos de dos metros por un metro y medio, donde estaban cuatro personas esposadas a la pared.

Dentro del Vesubio pudo escuchar la voz de su novia Ana Facal y ver a Alejandro Bayer y Cecilia Canevari. Por otro lado el mismo Alejandro y Luis García Conde aseguraron en este juicio haber visto a Edgardo en el Vesubio. Días después fue trasladado a Coordinación Federal y luego continuó su detención en la cárcel porque el 10 de diciembre de 1976 pasó a estar disposición del Poder Ejecutivo Nacional, como dispuso el decreto 3203 del 10 de diciembre de 1976, de carácter secreto, publicado luego en el boletín oficial, el 17 de abril de 2013.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

2.- La siguiente caída fue el 23 de octubre de 1976. La patota del Vesubio se dirigió al domicilio de la familia Facal en la calle 11 de Septiembre 1902 piso 3° departamento "A" de esta ciudad. Ana tenía 18 años y vivía con sus padres y su hermano Carlos, los trasladaron en vehículos separados.

Ambos prestaron testimonio en este debate el 13 de marzo del 2020. Según Carlos el viaje al centro clandestino fue de alrededor de una hora. El camino al llegar no estaba asfaltado y era zona no urbana como un campo o una quinta donde se escuchaban grillos. Al entrar a una de las casas a Ana se le presentó un represor con cierta jerarquía llamado Rosa. En seguida la llevaron a las cuchas, engrillada y encapuchada. Desde lejos podía escuchar las voces que venían de las cuchas de los hombres.

Allí recibió alimento sólo una vez al día. Casi a diario la llevaban a interrogar y le preguntaban por Edgardo y por Alejandro que estaban ahí. A Edgardo lo pudo escuchar y a su hermano Carlos lo pudo ver en la tortura.

Después de 15 días de tormentos Ana fue trasladada a otro sitio, presumiblemente Coordinación Federal y finalmente a la Cárcel de Devoto, porque el 15 de noviembre del 76, mediante el decreto secreto 2848 fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo. (El decreto puede ser consultado en el boletín oficial del 17 de abril de 2013).

Recién el 31 de diciembre de 1977 Ana fue dejada en libertad vigilada, por un año más. Su presencia en el Vesubio fue constatada por Edgardo Carrera. A su vez, Alejandro Bayer mientras estuvo en el Vesubio supo de la presencia de ella por intermedio de Edgardo. Por supuesto también la vio su hermano Carlos. Él, además de sufrir tormentos, e interrogatorios, recordó el sector de las cuchas donde lo tuvieron cautivo y compartió con un paraguayo comunista de unos 50 años aproximadamente. Carlos fue liberado entre 7 y 10 días después de su secuestro.



En particular cabe citar que Ana en este debate en cuanto al contexto explicó: *"...En realidad, nuestra militancia, la mía y también la de él, pero lo dirá él, era más una militancia social. Pertenecíamos a grupos cristianos, a grupos de jóvenes que hacían tareas sociales un poco motivados por este compromiso cristiano. Y bueno, también era una cuestión de la época en que la discusión política y el cristianismo iban muy conectados una cosa con la otra. Así que no era raro que personas de los grupos cristianos militaran en distintas corrientes del Peronismo, por ejemplo, y algunos también se volcaron a la militancia en Montoneros. La mía no fue una militancia en ningún tipo de esos grupos, pero sí he participado en algunas reuniones políticas. FISCALÍA (Alagia).- Mencionó, Ana, a Edgardo Álvarez Carreras. ¿Puede decirnos de quién se trataba? TESTIGO.- Sí, en ese momento pertenecíamos al mismo grupo y además era novio mío, hasta el momento de la detención (...) Alejandro Bayer y Edgardo Álvarez y los hermanos Canevari éramos muy unidos, muy cercanos, por la amistad..."*

Respecto de los perpetradores del Vesubio aclaró: *"TESTIGO.- Los de la noche. También se percibía como que había gente con distintos niveles de poder. A veces esos que estamos llamando ahora "los interrogatorios de escritorio" los hacía gente con otro nivel de poder o es lo que yo percibía. PRESIDENTE.- ¿En qué sentido? ¿Más poder, menos poder? TESTIGO.- Más poder. Como que preguntaban ellos solos. Incluso intentaban como aparentar algo como de más amabilidad dentro de este esquema de terror. Y bueno, de hecho, esa... Una de las últimas noches que no me llevaron a la picana, sino a un escritorio, esto es lo que sucedió. Alguien como de más poder me dijo lo que comenté en la declaración de hace unos años, como que, bueno, que habían evaluado que me iban a... que no era recuperable, que me iban a fusilar esa noche. Eso lo hizo alguien de más poder. Es lo que yo percibí, ¿no? Y después de un rato, dijeron que no, que me devolvían*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

a mi colchoneta y creo que uno o dos días después es que me trasladaron a la Policía. Fue como una última, pienso, intimidación, no sé. PRESIDENTE.- Eso le iba a preguntar. ¿Qué sintió usted en ese momento? ¿Y lo percibió como algo verosímil? TESTIGO.- Sí. PRESIDENTE.- Dentro de lo que nos está diciendo, que no podía ver, en relación a las edades, por las voces o por actitudes, ¿puede también establecer alguna diferencia de edades, digamos, entre el grupo de la noche, este grupo tan violento y los otros? TESTIGO.- Sí, son percepciones, ¿no? Me daba la impresión que la gente de los escritorios era mayor que la gente de los otros interrogatorios. En un momento hubo alguno... También había... PRESIDENTE.- Es decir, eran más jóvenes los más violentos. TESTIGO.- Sí, daba la impresión. PRESIDENTE.- Daba la impresión. TESTIGO.- Y también, en un momento que yo dije que me hicieron encontrar con mi hermano, la persona que vino a decirme que lo iban a liberar a Carlos, bueno, hacía este rol de represor bueno, "Yo tengo una novia de tu edad, qué pena", ese tipo de comentarios. "Qué pena por vos" me decía. Ah, esta persona, en un momento que me llevó al baño, me sacó la venda y yo ahí sí me asusté mucho, porque estaba cumpliendo lo de no verlos a ellos y me hizo que lo viera. Y era una persona rubia o pelirroja. PRESIDENTE.- En relación a su estatura, ¿era más o menos de la misma estatura, mucho más alto, más bajito...? TESTIGO.- No, era más alto que yo, pero no me impresionó como alguien muy alto. PRESIDENTE.- ¿Gordo, flaco? TESTIGO.- Perdón. PRESIDENTE.- ¿Gordo, flaco? TESTIGO.- No, flaco. Y esta persona es la que, en otra ocasión, no ahí cuando me sacó la venda, me vino a decir que mi hermano se iba y que yo le creí, y me dijo si me quería... me preguntó si me quería encontrar con él. Por supuesto le dije que sí. Entonces, en una de las idas al baño, me desvió hacia un costado y ahí percibí que estaba Carlos. PRESIDENTE.- ¿Pudieron hablar? TESTIGO.- No



nos vimos, porque seguíamos encapuchados, pero nos dimos cuenta que era..."

A su vez explicó que en el campo de concentración había abusos de tipo sexual: "(...) FISCALÍA (Alagia).- *¿Percibió que haya habido en el campo abusos de parte de los represores hacia las personas?* TESTIGO.- *Sí, por supuesto.* FISCALÍA (Alagia).- *Abusos de tipo sexual, no torturas o de violencia física.* TESTIGO.- *Sí, además de las torturas, sí, además yo fui víctima de abusos.* FISCALÍA (Alagia).- *¿Tiene interés en que la Fiscalía promueva la acción penal en este juicio por esto?* TESTIGO.- *No."*

A su turno su hermano Carlos María Facal en este debate el mismo día, entre los padecimientos sufridos explicó: "(...) *Bueno, pero esa tercera vez en esa sala había mucha gente, mucha gente porque había varios que me interrogaban, todos al mismo tiempo, todos varones, que se superponían como intentando confundirme, iba contestando todas las preguntas y en un momento alguno de ellos dice: "Tráela", y traen a una persona que era mi hermana, yo la reconocí por la voz obviamente. Mi hermana... Entonces dice: "Decí lo que nos dijiste". Mi hermana dijo algo así -no me acuerdo exactamentecomo que le habían ordenado que... o le habían dicho que tenía que matar a mi suegro y tenía que matarme a mí; a lo cual después se la llevaron y no me hicieron más preguntas, pero uno, que se ve que tenía autoridad respecto de los otros, les dijo: "¿Están conformes?" y varios por turnos fueron diciendo "Sí, señor", "Sí, señor", "Sí, señor" y me llevaron otra vez a mi celda. Al día siguiente me saca de la celda uno los guardias y de repente me pone enfrente con una persona. Como dije estaba tabicado, estaba esposado , pero me di cuenta que esa persona era Ana Inés, era mi hermana, entonces me dice: "Perdóname, yo no sabía que estabas ahí". Le dije "No te hagas problema. Uno entiende que bajo esas circunstancias y las que ella debe haber vivido dice*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

cualquier cosa", y bueno, y no nos volvimos más a ver hasta muchos meses después que la fui a visitar a Devoto..."

En otro orden de ideas puntualizó sobre su suegro: "(...)TESTIGO.- Según lo que después me relató mi suegro, él se movió bastante. Yo creo que dado lo que todos sabemos que pasó después, si seguimos vivos probablemente haya ayudado que él se haya involucrado. Obviamente, podría no haberlo dicho o hecho quiero decir, porque hubo muchos otros casos que directamente se abrieron. Yo ni siquiera estaba casado con la hija, éramos novios hacía un año y medio, conocíamos... conocía a la familia, etcétera. Y eso de alguna manera, según él me dijo después, hubo sectores de las fuerzas represivas que acusaban que había un teniente coronel defendiendo montoneros. Y entonces, yo estoy seguro que alguno de sus compañeros estaría dentro de ese aparato represivo. Y entonces me dio la... La interpretación que yo hago es que en ese momento había distintos servicios, distintos grupos de inteligencia o de tareas, no sé cómo decirlo, y que lo que esta persona dijo es si estaban conformes con que... Yo en principio no tenía que, digamos, no tenía nada que me pudieran imputar respecto de actividades de guerrilla, etcétera. Y que si estaban conformes que el caso de mi hermana era lo que ellos llamaban y que dijeron al usar esa expresión "un perejil". Y por eso es que en mi caso me liberaron y en el caso de mi hermana la pasaron al Poder Ejecutivo, que es lo que mi suegro no me dijo esa noche cuando fui a su casa. Mi futuro suegro. Me dijo "A vos ya te largaron y a tu hermana...", porque mi madre fue por supuesto... se conocieron ese día, no se habían visto antes. Le pregunté: "¿Qué va a pasar con Ana Inés?", me dijo "Me dijeron que la van a pasar a Poder Ejecutivo. Estará un tiempo detenida y después veremos". Ese fue el significado que le di, que hubo como una reunión allí de varios servicios, alguien que tenía jerarquía de alguna manera -entre comillas- asumía la defensa de



nuestro caso y pedía a los otros servicios la conformidad para esa liberación y ese pase a Poder Ejecutivo posterior...”

3.- Continuando con el relato cronológico de los sucesos cabe indicar que luego del secuestro de los hermanos Facal fue detenido Marcelo Conti.

Era estudiante de agronomía. Y en noviembre de 1976 estaba haciendo la conscripción en la marina. Ocurrió la mañana del día 10 de ese mes, mientras esperaba el colectivo en la esquina de Caracas y Navarro de esta ciudad. Eran las 6 de la mañana cuando se detuvieron dos Ford Falcon, una verde y otro blanco. Bajaron 5 personas armadas, una con una ametralladora. Lo subieron a uno de los vehículos y lo llevaron a un lugar cercano que parecía un galpón grande.

Allí lo torturaron durante un día entero con picana eléctrica y quemaduras de cigarrillo. Lo interrogaban por su militancia en la UES. Luego de unos días le hicieron un simulacro de fusilamiento. Lo tuvieron en ese lugar hasta el 22 de noviembre del 76 cuando lo trasladaron en un vehículo, por una ruta a un lugar descampado.

Era el Vesubio. Al bajar del vehículo percibió pasto y tierra. Luego, dentro compartió cautiverio con el Dr. Jaime Barrera Oro, con quién pudo conversar y hasta recibió de él un pedazo de pan. Al doctor lo hacían curar a los detenidos.

También recordó a los guardias que se dividían en tres turnos y el tercero era el más agresivo. Finalmente, luego de estar prisionero en el Vesubio dos días fue trasladado a Coordinación Federal, donde se reencontró con su amigo Alejandro Bayer.

Finalmente el 10 de diciembre de 1976 pasó a estar disposición del Poder Ejecutivo Nacional, mediante el decreto 3203. Por esa legalización pasó detenido a la cárcel de Devoto y luego a la Unidad 9





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

de La Plata donde fue liberado el 17 de junio de 1978 y se marchó exiliado a Italia.

Su declaración en este juicio es coincidente con la brindada en el legajo 7039 ante la Conadep en 1984.

Además puede verse en legajo un croquis del Vesubio hecho en aquella oportunidad, similar al realizado por Alejandro Bayer en oportunidad de declarar ante escribano en la etapa de investigación de esta causa.

En particular cabe destacar que en este debate, el 4 de septiembre del 2020 recordó a Jaime Barrera Or (Caso n°49 del presente), como una de las personas con las cuales compartió cautiverio: *"(...) En particular me acuerdo del doctor Jaime Barrera Oro, muchacho que lamentablemente está desaparecido, persona excelente que nos ayudaba a nosotros, a los jóvenes, tengan en cuenta que yo tenía 17 años, era un chiquilín, no tenía conciencia de lo que estaba pasando. Él nos ayudaba, incluso me daba también el pan, me pasaba el pan duro a escondidas para hacerme calmar el hambre. Él ayudaba en el campo a curarse a los detenidos. En ese lugar se sentían gritos, era una especie de infierno, un infierno porque todos gritaban, todos se lamentaban. A mí ahí no me torturaron más, me dieron un número, el número 29, no me torturaron más (...) Jaime fue una gran persona. En ese entonces supe que tenía más o menos 27 años y que tenía ya a su hijo de tres años, a Sacha, que seguramente nos está escuchando y que lo saludo con todo afecto. Él fue una persona muy dada. Repito una vez más y no me canso de decirlo, desde hace años que yo hablé siempre de él en las ocasiones que tuve u otras ocasiones también. Él compartía el pan. Por ejemplo, yo me estaba muriendo de hambre, me daba el pan, el pan duro que yo me escondía, y con eso calmaba mi hambre. Él se había vuelto un poco el médico que curaba a todos los chicos que gritaban, que estaban detenidos, que tenían algún problema médico. Lo hacía*



con todos los medios que tenía disponibles. En cierto punto... él ayudaba a mucha gente y es como si a un cierto punto los de la guardia lo trataron muy mal y lo cortaron todo esto, porque él ayudaba mucho a las personas, digamos. Era muy dado. Hablé poco, pero es como si hubiera hablado años con él. Es decir, fue muy duro verlo en la lista de desaparecidos. No quiero ni imaginar lo que la familia ha vivido o las familias han vivido, que no han tenido la suerte de encontrar a sus seres queridos. No sé si respondí, pero..."

En cuanto a los guardias dijo: "(...) Ir al baño era peligroso, nos golpeaban muchísimo, nos golpeaban muchísimo, en particular había una guardia, una tercera guardia, porque las guardias estaban divididas en tres, la tercera guardia era muy violenta, muy agresiva con nosotros (...) Las guardias eran de ocho horas y cambiaban cada ocho horas. Eran tres guardias. Para mí, era la tercera; el odio que tenían hacia mi persona era porque yo era marinero. Eso fue lo que hacía desatar el odio feroz hacia mi persona, porque era marinero. Por eso ir al baño era... PRESIDENTA.- ¿Y por qué? ¿Qué relación tenía? ¿Qué circunstancia implicaba que usted fuese marinero para la gente que estaba ahí? TESTIGO.- No, para los represores. Yo era marinero, entonces un traidor de la patria. Para ellos. PRESIDENTA.- Bien. ¿Y la tercera guardia en estos turnos de ocho horas era la de qué momento del día? TESTIGO.- No me acuerdo bien, doctora, pero creo que era la segunda; la de la tarde, digamos. PRESIDENTA.- La de la tarde. TESTIGO.- Sí. Teniendo en cuenta que después... suponiendo que todas las guardias fueran constantes en el tiempo (...)”

Sobre su grupo de amigos explicó: "(...) Alex era un compañero de clase, trabajábamos juntos en la Unión de Estudiantes secundarios. Éramos un poco un grupo satélite, no es que nos hacían mucho caso pero más o menos era así, compañeros de clase y tocábamos juntos la guitarra. Había una amistad muy grande (...) Canevari es del mismo grupo, sí señor. Canevari fue el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

primero que salió, por suerte, muchísima suerte, quizás fue su salida y la de Cecilia, su hermana, fueron muy importantes para salvar nuestras vidas, porque nuestras madres estaban desesperadas. Así él pudo informar sabiendo que estábamos vivos y quién nos tenía; quien nos tenía el general... coronel Roualdes. Roualdes era el represor que nos tenía y que se molestó muchísimo sabiendo que los Canevari habían sido liberados. Usted me dirá "¿cómo sabe todo esto?" Sé todo esto por otro compañero que tiene el padre militar, que nos ayudó mucho y después logró tener acceso a nuestros legajos. Prácticamente, esta persona, Roualdes, tenía que justificar su represión, porque supongo que quería hacer carrera, quería volverse general o no sé qué cosa. Mi legajo era un legajo grandísimo, exagerado, como si yo fuera el peligro número uno del planeta. Es decir, nuestros legajos eran muy grandes, estaban cómo se dice... agrandados, esta es una opinión que me dio el padre de un amigo que estuvo en la cárcel con nosotros, que era militar, un militar correcto, una persona correcta por supuesto que tuvo a su hijo encarcelado (...) A Álvarez Carreras yo no lo he nombrado hoy, pero lo conozco, por supuesto. Lo conocía. (...) Edgardo fue víctima, por supuesto. Claro que sí. Estuvo en el "Vesubio" también él; lo sé porque conozco las declaraciones que hizo Alex. (...) era como si viniera... no sé por qué, por cuál motivo, venía como solo, como desligado del grupo. No sé por qué eso. No sé por qué, pero Edgardo fue secuestrado antes que yo y yo sabía que él había caído, estábamos muy preocupados con los amigos, con Pablo Linares estábamos muy preocupados por él. Sabíamos que lo habían secuestrado antes que yo. De eso me acuerdo perfectamente."

Por último en cuanto a su exilio relató: "... Yo descubrí que era ciudadano italiano en la cárcel de Villa Devoto, ni siquiera me acordaba que era italiano. Esa fue mi segunda salvación, o salvezza, salvación, descubrí que tenía a mi abuelo italiano y



que tenía derecho a la ciudadanía italiana (...) yo vine al país, yo pude regresar al país finalmente en el '84 y el 24 de agosto del '84 fui a la CONADEP... 24 de agosto del '78, sí, fui a la CONADEP a hacer mi denuncia. Yo regresé al país y empecé a tomar contacto con los amigos, con los que estaban y, bueno, etcétera, etcétera. Con la familia, fundamentalmente..."

4.- Precisamente, Rodolfo Alejandro Bayer, "Alex", fue el siguiente en ser capturado por la represión ilegal. Una mañana entre el 12 o 13 de noviembre de 1976, una patota se dirigió hasta el domicilio donde vivía con sus padres, en la calle en la Arcos 2445 de esta ciudad.

Eran las 7 de la mañana, él volvía de hacer la guardia nocturna en el puerto, por su conscripción en la prefectura naval, cuando al llegar a la puerta de su casa, un hombre armado se bajó de un vehículo y lo interceptó. Lo obligó a subir a un Falcon oscuro, en el piso. Lo llevaron en un trayecto de menos de una hora. Durante el viaje pudo percibir que iban por una vía rápida. Llegando al lugar el camino era con pozos y cruzaron un portón o portal. Cuando lo bajaron pudo ver el piso de tierra y hojas de árboles. A su alrededor percibió un bosque de pinos y eucaliptus. Inmediatamente lo ingresaron a una casa con piso de mosaico.

Allí lo torturaron hasta la noche de ese día. Cuando lo bajan de la parrilla, después de la picana, lo llevaron a las cuchas donde pudo hablar con Edgardo Álvarez y susurros le dijo que Ana Facal también estaba cautiva allí.

Unos días después lo sacaron del Centro y lo llevaron al operativo de secuestro en la casa de Luis Ignacio García Conde, donde concretaron su detención. Acto seguido se dirigieron a la casa de los hermanos Canevari donde fueron secuestrados Ignacio y Cecilia. Cuando el operativo terminó, volvieron todos detenidos al Vesubio. Ya en el centro lo hicieron presenciar la tortura de Cecilia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Días después, Alex y Edgardo fueron trasladados a coordinación federal. Al llegar se encontraron a Marcelo Conti y posteriormente fue trasladado allí también Ignacio García Conde. Recién el 10 de diciembre de 1976 pasó a estar disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por el decreto 3203 y continuó detenido en Devoto y la Unidad 9 de La Plata, hasta que en abril de 1978 pudo irse exiliado a Alemania.

En este debate declaró el 21 de agosto del 2020, oportunidad en la que sobre su grupo de amigos explicó *"(...)Bueno, yo justamente con los otros compañeros que estuvieron secuestrados conmigo íbamos al mismo colegio, o sea nos conocemos desde primer grado inferior. Nuestra militancia fue más bien un compromiso social más que un compromiso político. Íbamos a un colegio marista, católico por supuesto, y como yo decía una vez, nos tomamos el Evangelio en serio. Y por eso empezamos a buscar formas de llevar a cabo un compromiso social. Eso surgía dentro de lo que eran las parroquias, en ese momento la parroquia del Bajo Belgrano, después lo que fue la parroquia de San Cayetano, también en Belgrano. Y en el 75, que ya estaba Isabel Perón en ese momento, se da buscando también una forma política desde qué se podía hacer, los Montoneros presentaban de repente una alternativa con lo que era el peronismo o el antiperonismo. Todas nuestras familias eran antiperonistas, nosotros no éramos peronistas, y esta cosa de los Montoneros en ese momento presentaba para chicos de 18 y 17 años como una alternativa. En realidad, nunca tuvimos con los Montoneros algo que ver. Nosotros estábamos en lo que se llamaba la Unión de Estudiantes Secundarios, porque es lo que éramos, estudiantes secundarios, y buscábamos en ese momento tratar de que los alumnos del colegio tuvieran algo que decir ante la rectoría del colegio. Sí había que... nos juntábamos todos juntos, nos conocíamos todos, pero sin embargo salió eso de que teníamos que tener apodos, así que cada uno*



se puso un apodo divertido, de últimas... Quiero recalcar la inocencia que teníamos en ese momento. No teníamos la menor idea de todo lo que estaba significando, de los problemas políticos realmente que había. Bueno, en el 75 terminamos nuestro bachillerato. Edgardo Álvarez Carrera, Marcelo Conti y yo, para cortar lo que en ese momento era el servicio militar, decidimos hacer el servicio militar en Prefectura Naval, o sea que en marzo del 76 empezamos con la instrucción en Prefectura, viene el Golpe, quedamos en Prefectura, y después de la instrucción nos mandan a distintos destinos. Yo estaba haciendo guardia en el Puerto de Buenos Aires, en un ritmo de 8x24, 8 horas de guardia y 24 horas de descanso. Edgardo Álvarez estaba dentro de lo que era la administración de Prefectura. Ya nos veíamos poco, entre todos ya nos veíamos muy poco, y bueno, en estas circunstancias, en noviembre... Los datos no los tengo muy claro, pero debe haber sido en principios de noviembre, que se sabía que había persecución..."

En cuanto a los secuestros de sus amigos profundizó: "(...) A principios de noviembre desaparece Edgardo Álvarez. Nos enteramos porque la madre nos llamó a ver si sabíamos dónde estaba. No sabíamos nada, no entendíamos nada. Más tarde desaparece Marcelo Conti. Y después me tocó a mí. El 12 o 13 de noviembre fui secuestrado. Yo volvía a las 7 de la mañana de la guardia de la noche en el Puerto, volvía a mi casa en Belgrano, en Arcos, y bajo del colectivo, voy caminando y siento como dos autos, prenden el motor. Yo estoy a 2 metros de la entrada de mi casa, quiero poner la llave y ya hay una persona detrás mío con un arma que me pregunta si soy Alejandro Bayer. Y de ahí ya aparece un Falcon, los famosos Falcon, oscuro; me tiran al piso del asiento de atrás, la persona con el arma se sienta en el asiento de atrás, me pone los pies sobre la espalda, y salimos. El trayecto no dura mucho. Fue menos de una hora. Yo sé que... reconozco que entramos en un momento a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

General Paz, que está cerca... cerca, bueno, Monroe y Cabildo, tendríamos que haber entrado ahí a la General Paz, y anduvimos un rato a velocidad, o sea sin semáforos o algo así, se escuchaban otros autos. En un momento paran sobre un puente, que no sé si era un puente vial, sobre un ferrocarril o algo así, pero es decir, abren la puerta, yo puedo ver que estamos sobre un puente, hablan con otras personas, se vuelven a sentar y seguimos andando. Como digo, en menos de una hora de repente pasamos de asfalto a una calle de tierra, con pozos, y poco detrás de esto paran, saludan a alguien como si se abriera un portón, un portal o algo así, y entramos a un lugar que después cuando me bajan... Bueno, momento. Paramos, me bajan del auto, antes de bajarme del auto me ponen una capucha, bajamos del auto y por debajo de la capucha puedo ver que el piso es de tierra, con ramitas de eucalipto, de pino, hay ruido de árboles grandes, pájaros, y me entran, entramos a un edificio, a una casa donde el suelo era de mosaico. Estaba bastante iluminada, o sea que no sé si será la puerta o las ventanas, pero estaba iluminado. Me sientan sobre el piso ahí mismo, o sea, a la entrada, yo digo que es un vestíbulo, pero no sé. Me hacen esperar un poco, y bueno, después empiezan los golpes, la picana eléctrica.... bueno, la tortura que creo que se le hizo a toda la gente y no hace falta recalcar en esto, a menos que ustedes tengan algún tipo de pregunta..."

En ese sentido luego aclaró, "...Me acuerdo de tres apodos. El mío era "Persa", porque se ve que en las clases de historia el reino bizantino me habían impresionado; Luis Ignacio García Conde le decíamos "Vizcacha"; y a Ignacio Canevari le decíamos "Ñandú". Más no me acuerdo. A Edgardo Álvarez le debemos haber seguido diciendo "Flaco", pero no me acuerdo. Siempre le dijimos "Flaco", era su apodo normal. No sé si era tan (...) Para nosotros eso de los apodos era un chiste, porque nos conocíamos todos por nombre, apellido, dirección..(...)" Preguntado por las edades de



García Conde, Canevari y Álvarez, explicó *"Éramos todos de la misma edad, Luis Ignacio García Conde era un año menor que nosotros y él no iba a nuestro colegio, lo conocimos fuera del colegio..."*

Por otra parte, respecto de las condiciones de cautiverio del grupo en Vesubio expuso: *"...La tortura va desde que entro prácticamente hasta la noche. Fueron muchas horas. Cambiaron por lo menos tres veces las personas que me torturaron. Y bueno, en un momento dado me sacan de la cama esa de hierro donde me habían atado, y me llevan, me tengo que vestir de vuelta, me llevan a unas cucas que eran como si hubiera sido una sala más grande, pero que la fueron... por tabiques, hicieron varios tabiques, hicieron cucas, que esos tabiques eran de mampostería y las cucas donde estábamos tenían el tamaño de un colchón, y abajo al piso había argollas, había cuatro argollas por lo menos donde yo estaba, donde nos encadenaron. Uno no podía levantarse, había que estar sentado sobre ese colchón con la espalda al tabique que había. Había otras tres personas en esa cucha, todos encapuchados. En la cucha que estaba frente mío, o sea la próxima al lado mío, estaba Edgardo Álvarez, porque en un momento me susurra que Ana Inés Facal, que era su novia en ese momento, también estaba ahí, que la habían secuestrado. Yo no sabía que la habían secuestrado. ¿Qué más...? Pierdo la noción del tiempo. En ese momento pierdo la noción del tiempo. No sé si fue ese día o al día siguiente, a la noche siguiente, que me sacan de ahí y me llevan a presenciar el secuestro de Ignacio Canevari y Cecilia Canevari. Iba en el asiento de atrás otras tres personas que me llevaban. La persona que estaba como copiloto en un momento dado dice 'Sacale la capucha', me mira y me dice 'A mí no me importa que me veas la cara. La podés ver, no me importa'. Le vi la cara. Estábamos justamente prácticamente al frente de la casa de los Canevari. No vi cómo lo sacaron, algo así... Yo me quedé... me dejaron ahí en el auto, en custodia, pero*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

estábamos en la casa de los Canevari. Y después de ahí me llevaron a la casa de Luis Ignacio García Conde. Yo nunca había estado en la casa de Luis Ignacio García Conde. Ahí sí me sacaron. Subimos por un ascensor. En el ascensor había un espejo. Me asusté porque tenía toda la cara amoratada, el ojo hinchado. Y entramos a una vivienda donde habían tres personas sobre el piso, que la estaban apuntando, entre ellos Luis Ignacio. Me sacaron de vuelta y volvimos de vuelta a este lugar clandestino. Esto fue de noche. Al día siguiente -calculo que fue al día siguiente, porque realmente las cuchas prácticamente no tenían iluminación, había una ventana muy chiquitita, y perdí la noción del tiempo- me hacen presenciar la tortura de Cecilia Canevari. Me acuerdo que, entre otras cosas, le preguntaban "¿Y vos por qué militabas, por qué militabas?", y ella contestaba que era por una cosa de compromiso social, no era un problema político. Bueno, me pasaron de vuelta a las cuchas y ahí quedamos, vegetando no sé cuántos días hasta que en un momento dado nos sacan de ahí, me sacan a mí, me ponen en el baúl de un auto. Escucho la voz de Edgardo Álvarez que lo ponen en el asiento de atrás, y después de ahí nos llevan a lo que fue Coordinación Federal en la calle Moreno. De esto me entero mucho más tarde. Y ahí en la calle Moreno vemos a Marcelo Conti también, o sea que también lo llevaron ahí en ese momento. Más tarde, un día más tarde, lo llevan también a Luis Ignacio García Conde ahí (...) PRESIDENTA.- ¿Y en cuanto a la comida, ir al baño? TESTIGO.- Claro. Una vez al día, que era generalmente a la tarde, nos llevaban al baño, encadenados también, uno por uno. Y la comida, había mate cocido, y después no sé, era como una sopa, unos guisos, porque era todo en jarro, era siempre en jarro, nunca hubo algo como un plato o algo así (...) Edgardo Álvarez fue obligado a presenciar mi tortura. (...) Me estaban torturando, entra una persona... dos personas, en realidad, y le preguntan a él si mi novia en ese momento también estaba militando, y Edgardo



dice 'Sí, no sé...', y entonces yo le digo 'Pero no, si no está militando con nosotros. Vos sabés que no estaba militando'. Fue un momento así, una cosa así... dramática en ese momento para mí, por querer defenderla a ella. Además no estaba militando. No estábamos militando ninguno. Esa es la cosa. Ya la época de la UES había pasado, pero bueno..."

En particular describió el lugar de la siguiente manera: "...cerca de ahí había trenes. Había una vía de tren y se escuchaba pasar a trenes largos, yo supongo que de carga. Yo recién en el 2016, a partir de que Ignacio Canevari había hecho una declaración, recién ahí atando cabos pensamos que podríamos haber estado en el Vesubio. Antes nunca habíamos... no habíamos pensado que podría haber sido. Pero a partir de eso, sí. Atando cabos pensamos que podría haber sido, porque ya en el 86, que nos encontramos todos en Argentina después de la dictadura, había alguien dicho "Sí, hemos estado cerca de Ezeiza", pero no sé por qué lo había dicho, pero que sí, que Campo de Mayo no..."

Por último sobre la liberación amigos comentó: "...Bueno, sé más tarde que Cecilia Canevari e Ignacio José Canevari fueron liberados directos desde El Vesubio o del lugar clandestino este. Luis Ignacio García Conde aparece con nosotros más tarde en Coordinación Federal, pero no lo trasladan con nosotros a Devoto. A Devoto nos trasladan solamente a Edgardo Álvarez Carrera, Marcelo Conti y a mí. Nos trasladaron en esos autos normales para traslado de presos. En Devoto nos separan y -como dije- a principios del 77 nos trasladan de vuelta todos juntos, a los tres juntos digo, con otras personas a La Plata. De los tres, Marcelo Conti, Ignacio Canevari y yo, conseguimos la Ley de Opción, yo fui el primero en salir, Marcelo Conti fue el segundo, unas tres semanas más tarde que yo, y Edgardo Álvarez un año y medio más tarde que yo (...)"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

También explicó su reencuentro con Ana Facal "(...) a Ana Inés Facal le perdimos completamente la pista. Edgardo Álvarez me había dicho que se había puesto de monja y muchos años más tarde, 2009 o algo así, mi hijo con 18 años va a hacer una pasantía, digamos, a una villa en Quilmes, desde acá de Alemania a una villa en Quilmes y ahí se encuentra a Ana Inés Facal, sin saber quién era y qué sé yo, y ella le dice 'Yo conocí a una persona Bayer también, que se fue a Alemania'. Y ahí se enteró que yo era el padre de él y ahí comenzamos de vuelta a conectarnos. Pero si no, hasta ese momento le había perdido completamente la pista (...) No, me dijo que había estado con nosotros, pero no contamos. Es un problema psíquico. Cuando nos juntábamos nosotros nunca nos contamos de ese momento. Del lugar clandestino no hablamos prácticamente. Sí hablamos de la cárcel, hablamos del exilio, de un montón de otras cosas, pero de eso es como un tabique mental que teníamos que no queríamos tocar. No, no, no, no tocábamos..."

5.- La última caída de este grupo se produjo el 16 el noviembre de 1976 por la noche. Fueron los dos operativos sucesivos que presencié Alex: primero la detención de Luis García Conde y luego la de Ignacio y María Cecilia Canevari.

Luis recordó que esa noche estaba con su familia en su vivienda de Moldes 1872 piso 4° dpto. A, de esta ciudad. Eran las 9 de la noche y un grupo armado vestido de civil ordenó que abrieran la puerta porque eran la policía. Alguien de la familia abrió y allí comenzó el calvario de Luis, que terminaría recién en enero de 1978. Se lo llevaron detenido, con los ojos vendados con una camisa suya y a los golpes. Lo metieron en el baúl de un auto y arrancaron.

A las pocas cuadras de su casa se detuvieron en una avenida concurrida. Al rato, antes de volver a emprender la marcha, escuchó a alguno de sus captores hablar sobre qué simpático y agradable era el doctor. Eso lo hizo suponer correctamente que se habían



detenido para capturar a Ignacio Canevari, que había sido de su grupo de militancia y tenía al padre médico.

La víctima estaba en lo correcto. La patota ingresó en la casa de la familia Canevari, ubicada en Arcos 2146 de esta ciudad, llevándose violentamente esposados a Ignacio y su hermana menor Cecilia. Ambos también prestaron testimonio en este debate y confirmaron la secuencia.

Cecilia en particular recordó que minutos antes del operativo en su casa había salido a llamar por teléfono a la casa de Luis y Diego, el hermano de éste le dijo que lo acababan de llevar detenido. La detención de ella y sus hermanos Ignacio y Javier era inminente. Javier Canevari se salvó del secuestro porque la patota no encontró su escondite en la casa.

Del trayecto hasta el Vesubio Luis recordó fueron por una ruta hasta un lugar rural con árboles. Que al llegar pasaron por un camino de ripio y cruzaron una tranquera. Cecilia en similar relato agregó que desde su casa fueron directo y que al bajarla en ese lugar sintió el rocío.

Ignacio calculó que el viaje duró media hora aproximadamente y que cuando lo bajaron pisó pasto y tierra. Luis pudo percibir que el lugar estaba compuesto por varias casas. En una de ellas la primera noche Ignacio y Cecilia permanecieron engrillados juntos.

Fue en ese momento que un represor se acercó a ambos y comenzó a tocarle los pechos a Cecilia mientras le ordenaba que le describiera a Ignacio qué le hacía. Más tarde fueron interrogados y torturados con picana eléctrica. Luis, por su parte pudo recordar que en la sesión de picana el interrogador se presentó como Capitán Máquina. Posteriormente fueron llevados a las cuchas.

Luis recuerda haber compartido cautiverio con un muchacho de la UES apodado Hormiga, que como aquí sabemos, se trata de Oscar Arquez. También con Diana





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Alac, sólo que su recuerdo lo tuvo presente por lo menos hasta 1984 cuando declaró ante la CONADEP en el legajo 698.

Además confirmó que pudo percibir la presencia de sus amigos Cecilia, Alex, Edgardo y un hombre herido apodado Cafrune. Aunque ninguno de los testigos pudo percibir la presencia de Luis en el Vesubio, basta para acreditarla con que Alex presencié su secuestro y que luego del operativo retornaron al centro clandestino.

También que el propio Luis brindó numerosos detalles sobre el entorno del Vesubio, sus interiores y el apodo del represor capitán máquina, también mencionado en este juicio por Luis Pereyra.

Para fundar lo expuesto, a continuación, se reseñarán fragmentos de los dichos de los hermanos Canevari expuestos en este debate.

Cecilia, en cuanto al contexto social y político de la época (incluyendo a su grupo de amigos) explicó: *"...quiero poner un poco en contexto de quién era yo a los 16 años. Yo vengo de una familia bastante numerosa, somos 10 hermanos, mi padre era médico pediatra y mi madre era una mujer muy católica, dedicada a la parroquia, a Caritas y a la atención de las necesidades de los demás. Yo, a los 16 años, estaba en cuarto año 10 del colegio secundario, iba a un colegio de monjas ahí en Belgrano, y teníamos, sí, claro, un grupo de amigos, que en ese momento de la vida la amistad es un valor importante ¿no es cierto?, entonces, sí, puedo decir que teníamos un grupo de amigos pero, antes de referirme al grupo de amigos quiero decir un par de cosas referidas a la familia. Bueno, de la mano de mi mamá, yo fui por primera vez a la villa del bajo Belgrano, por ejemplo, y de la mano de mi papá fui al Hospital de Clínicas o al Amparo Maternal, donde había un sentido de solidaridad y de preocupación por las injusticias que forma parte de esa matriz, de esa matriz familiar. Y mis hermanos y hermanas mayores, porque yo soy la novena, tengo un*



hermano menor y después tengo mis hermanos mellizos, el que testifica ahora, enseguida, Ignacio, es gemelo de Javier, somos muy seguidos y compartimos mucha infancia, adolescencia, amistades, ¿verdad?, éramos un trío bastante unido. Y luego, mis otros hermanos y mis hermanas mayores, bueno, en un momento muy politizado de nuestro país ¿no es cierto?, entonces participábamos activamente de las inquietudes y los debates, mi papá era muy antiperonista y, en general, entre los jóvenes éramos más peronistas, bueno, y entonces había toda esta efusión de los debates en torno a la política nacional. Eso un poco para presentarles el contexto, vivíamos ahí en la calle Arcos 2146, en Belgrano, era una casa bastante amplia donde, imagínense ustedes, éramos diez hermanos, mi abuela materna, y en ese momento estaba también mi hermana mayor porque su marido había viajado, María Sara, estaba con tres hijas mujeres y una panza de ocho meses ¿no?, ese es el contexto un poco en el cual llega el Ejército a mi casa. Entonces, bueno, referirme sí un poquito al grupo de amigos y amigas. Claro, en ese momento también, como dije hace un momento, la amistad era un valor super significativo ¿verdad?, muy importante, entonces la unidad y el compartir y el debatir y el reflexionar, era algo bastante importante y leíamos a Eduardo Galeano y Las venas abiertas de América Latina, y escuchábamos a Quilapayún y Sui Generis ¿no? y podíamos pasar horas y horas debatiendo los temas del presente. Tuvimos en el año 75, bueno, en ese grupo en el año 75, tuvimos un acercamiento a la UES, a la Unión de Estudiantes Secundarios. Yo era como la chiquita del grupo ¿verdad?, aparte a veces pienso que era bastante inocente ¿no?, no era demasiado audaz, quizás por esa crianza protegida, pero nos acercamos a la UES y entonces, sí, leíamos a Evita Montonera para poder comprender un poco ese presente, y una vez participé de una pegatina de unas obleas en el tren, que me morí de miedo, pero eso fue como mi máxima acción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

guerrillera de aquel momento, en el 75, pero después, el 24 de marzo, quedamos 11 congelados ¿verdad? o sea el golpe fue un golpe al Estado pero también fue un golpe a nuestras subjetividades, a todas nuestras actividades, y quedamos un poco paralizados y ese grupo de amigas y amigos, bueno, siguió porque teníamos una vida también en torno a la parroquia, a algunas cosas, yo daba catequesis, o sea teníamos muchos vínculos que no era solamente el activismo o el debate político ¿verdad? Y entonces de ese grupo, que luego voy a nombrar un poco a quiénes nos detienen, pero de ese grupo el único que siguió vinculado a Montoneros es Edgardo Álvarez, Edgardo Álvarez fue compañero de Ignacio y Javier en el colegio Los Maristas, ellos ya habían terminado el colegio secundario, y Edgardo junto con Alejandro Bayer que va a testificar la semana que viene entiendo, ellos habían decidido no entrar a la universidad sino hacer la colimba en Prefectura Naval, porque les permitía adelantarse y hacerlo anticipado. Entonces, tanto Edgardo como Alejandro estaban haciendo la colimba en Prefectura y Edgardo, particularmente, siguió vinculado con Montoneros, con un riesgo altísimo porque imagínense la traición que significaba estar bajo bandera y estar pasando posiblemente información a los Montoneros, entonces el riesgo que había asumido Edgardo Álvarez, bueno, fue bastante alto..”

Luego, respecto de las detención de su grupo de amigos la testigo dijo: “(...)el día 16 de noviembre de... aquí en Santiago del Estero, yo vivo en Santiago el Estero, el 16 de diciembre es una fecha muy importante porque fue el “Santiagoñazo”, por eso hice un fallido; el 16 de noviembre de 1976, a la mañana... ya unos días antes lo habían detenido a Edgardo, y no recuerdo bien cuántos días antes, pero no muchos, unos tres o cuatro días antes, ya lo habían detenido a Edgardo, lo cual nos había puesto a todos un poco en situación de alerta, de alarma y esa mañana, lo van a buscar a la casa a Alejandro Bayer que vivía en Arcos



y Monroe, muy cerquita de casa. Alejandro es sobrino de Osvaldo Bayer y, bueno, nos enteramos a la noche, a través de la mamá de Alex que... Alex es Alejandro, que se lo habían llevado a él. Entonces, cuando yo me entero, por supuesto un susto terrible, no quise hablar por teléfono desde mi casa por ese temor que a veces teníamos de que los teléfonos estuvieran intervenidos, entonces me fui hasta la esquina de Cabildo y Juramento, que había un teléfono público, para llamarlo a Luis Ignacio García Conde para avisarle lo que me acababa de enterar de la detención de... o del secuestro de Alex. Y entonces lo llamo a Luis, eran, no sé, como las 9 de la noche, por ahí, quizás un poco antes, y me atiende Diego, el hermano de Luis, y me dice que se lo acaban de llevar a Luis. Entonces, bueno, ya ahí era como una sensación de que estábamos acorralados, que no había ninguna duda de que nos venían a buscar a nosotros a casa. Entonces volví corriendo para casa y les avisé a Ignacio y a Javier que lo habían detenido a Luis Ignacio, entonces ya lo habían llevado a Edgardo, lo habían llevado a Alejandro, lo habían llevado a Luis y entonces en el entorno del grupo estábamos como ya muy jugados ¿verdad?...".

Tras relatar los pormenores de su secuestro y el de su hermano agregó: "...Y acá quiero agregar una historia que sucedió hace relativamente poco, que confirma este operativo porque mi hermana Juana me comenta hace un par de meses que había visto un video documental que hizo Emilia Faur, que se llama Amor en dictadura, es un documental muy hermoso que lo recomiendo para quienes estudian estos temas, porque ahí ella presenta cómo era el amor en ese período, y analizan las telenovelas de Alberto Migré, bueno, es interesante, lo cierto es que en ese video le hacen una entrevista a María Sonderéguer, María Sonderéguer vivía en la esquina de Arcos y Juramento en un departamento, y en ese video en el minuto 21 María dice: "Era tan frecuente ver operativos que yo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

recuerdo haber visto un operativo en Arcos y Juramento a las 10 de la noche". Entonces, cuando le pregunté... bueno, tomé contacto con María, le escribí un correo porque ella es del mundo universitario como yo, trabaja en la Universidad de Quilmes, y hemos tenido algunos momentos de contacto, y entonces le pregunté: "María, ¿que recuerda, si fuera posible pensar que es el operativo de mi casa?". Lo cierto es que María me confirmó que su casa tenía un balcón a la calle Arcos, y ella desde el balcón vio el operativo, no puede decir que fue en noviembre del 76 ni nada, ella vivió en ese departamento hasta el 77 pero, de todas maneras, me resultó bastante significativo que alguien hubiese sido, alguien que no fuera de la familia, hubiese sido testigo de este operativo ¿verdad? entonces esa era la historia que quería agregar de la detención...".

Describió el Centro Clandestino de Detención "Vesubio" de la siguiente manera: *"...Cuando llegamos al destino, paran los autos, ahí sí siento con claridad que estamos afuera de la ciudad ¿no?, como la diferencia de temperatura, más fresco, un rocío, es el campo. Ahí ya, por supuesto, vendada y esposada, entramos a un espacio, una casa, que tenía un umbral de unos cuatro o cinco escalones, y luego entramos a un espacio que tenía piso de madera donde ahí me tienen unos minutos parada en ese lugar y luego ahí nos encontramos con Ignacio y nos llevan a otro espacio, nos sientan en el piso, el piso era de mosaico, y nos esposan espalda con espalda, estábamos los dos en el centro, o sea, no apoyados contra la pared, en el centro de esa habitación con piso de mosaico y los dos apoyados espalda con espalda. Bueno, estar con Ignacio para mí fue siempre como muy tranquilizante, como se podrán ustedes imaginar, y ahí estuvimos sentados unas horas. En ese espacio había más gente, había bastante gente por lo que se sentía, pero no puedo o no podría decir cuánta gente, qué se yo, 20 personas, por decir, pero es como una*



estimación imposible de cuantificar, pero yo, si bien no tocaba nada más que a Ignacio, me daba cuenta que cerca, por la respiración y por todo, había otras personas en mi entorno próximo..."

En cuanto a sus compañeros de cautiverio explicó: "(...) Y en esa noche sí escuché el comentario de una voz que decía que... había una mujer que se estaba quejando, y entonces ahí escucho una voz que comenta que se quejaba porque esa mujer hacía pocos días que había parido y tenía los pechos llenos de leche y no estaba con su criatura, entonces su queja, su dolor tenía que ver con eso, y eso lo aclaró un susurro en el medio la noche que no fue la voz de la mujer, sino alguien que estaba cerca que explicó: 'ella acaba de parir' y bueno, no sé si dijo que no estaba con el bebé pero eso era obvio porque al bebé lo hubiéramos podido escuchar. Esa noche así, espalda con espalda, la tarea de los personajes que nos custodiaban ahí fue no dejarnos dormir, entonces había uno que pasaba con una cachiporra y nos pegaba en la cabeza alternadamente a uno y al otro, pasaba y, como un juego, hacía esto de pegarnos, nos decían 'the brothers' y nos hostigaron toda la noche. En un momento llegó un tipo muy enojado diciendo cómo podía ser que estuviéramos juntos, no sé, habrá pensado que éramos una pareja y que nos habían dado el beneficio de estar un varón y una mujer compartiendo espalda con espalda y, bueno, alguien le dijo: "no, quedate tranquilo, son hermanos"..."

Luego relató una situación de abuso: "... Entonces seguimos en esa situación algunas horas y en un momento viene un tipo y se pone a tocarme los pechos, y entonces me preguntaba: '¿qué te estoy tocando?' y yo no quería decirle, porque la intención de él era preocuparlo a Ignacio, o sea el objetivo, más allá de molestarme a mí o abusar de mí, era que Ignacio se sintiera vulnerado por el hecho de que me estaban usando a mí como mediación para presionarlo a él, y entonces no le decía, y el tipo seguía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

insistiendo y yo me mantenía como dura sin querer decir nada para que Ignacio no se preocupe, hasta que finalmente le grité casi... me salió así como un grito y le dije: 'una teta', y ahí se enojó y me empezó a gritar que cómo yo usaba la palabra teta que era tan vulgar y, bueno, eso me resulta tan irónico, ¿verdad? que él me tocaba la teta y yo no podía decir que era una teta porque esa no era la palabra correcta..."

Y respecto de los interrogatorios especificó *"...Bueno, y en un determinado momento de esa noche, de esa larga noche que pasamos allí, o a la mañana, no sabría decir, nos llevan a la sala de tortura que estaba al lado, la denomino sala de tortura porque todo parece indicar que era eso, ahí a mí me sientan en una cama con... creo que se llaman 'emperatriz' esos elásticos que eran todos como entretejidos, y a mí me sientan en esa cama vestida, y a mí también me parece que estaba Ignacio ahí en esa misma sala, nos llevan juntos, y bueno, y a mí me empiezan a hacer preguntas respecto a quién era el jefe, qué hacía yo en la organización, qué funciones cumplía, quién más participaba en esa organización. Yo dije que no tenía mucho más para decir pero bueno, a cada pregunta venía una picana, fundamentalmente sobre las piernas pero claro, al estar sobre el elástico de metal, recorría un poco toda la parte inferior del cuerpo, y bueno, en ese momento, después de ese proceso interrogatorio o de tortura, en un momento escucho la voz de Alex, ahí podría decir que, bueno, que me doy cuenta que, que bueno, que el espacio es grande porque Alex no estaba cerca de mí, y cuando digo Alex, vuelvo a repetir, es Alejandro Bayer, sólo que para nosotros siempre ha sido Álex, y Alejandro estaba, no sé, como a 2 metros mío, no estaba cerca y escucho de lejos la voz de él que me dice: "Cecilia, ya saben todo, no te resistas, deciles todo lo que sabés porque ya saben todo", y yo le dije: "Alex, mirá, la verdad es que..." calculo que no en este tono tan tranquilo pero le dije: "mirá, me parece que no tengo mucho para agregar" y Alex me*



dijo: "sí, ya sé", por todo lo que ya les había contado antes, y entonces creo que en ese momento pasé a la categoría "perejil", empezaron a llamarme "perejil"..."

Luego, específicamente aclaró que ella y sus amigos estuvieron cautivos en el Vesubio y detalló: "Voy a nombrarlos a todos los que estábamos ahí en el Vesubio, que todavía no los nombré, eran Edgardo Álvarez, Marcelo Conti, Alejandro Bayer, Luis Ignacio García Conde, Ana Inés Facal y yo. Al único que yo escuché es a Alejandro, pero después reconstruyendo entre nosotros, sabemos que este es el grupo que estuvo allí en el Vesubio (...) El que menos tenía relación era Marcelo Conti. Marcelo, pobre, es un hombre que ha sufrido mucho las consecuencias de esta experiencia y las sufrió injustísimamente. Ha quedado muy dañado en su salud mental, sé que lo habían contactado para... para... pero Marcelo me parece que no tenía ningún vínculo, cayó no sé por qué, no sé por qué, pobre Marcelo, pero el resto, sí, pero... e insisto, hasta el 24 de marzo del 76, ¿verdad? Porque el 24 de marzo ninguno... yo tenía 16 años pero el resto tenía 18, o sea, éramos muy chicos y el único, ya lo dije, el único que mantuvo un vínculo fue Edgardo... fue Edgardo Álvarez que se atrevió a eso, ¿verdad? Y otro que también sufrió fuertemente las consecuencias de la experiencia porque también, bueno, murió muy joven y con muchas conductas autoagresivas podría decir, ¿no? De consumo, de malos tratos a sí mismo y murió un poco por eso, Edgardo, a consecuencia de todo el sufrimiento, me atrevería a decirlo pero son, bueno, suposiciones que no podríamos confirmarlas, ¿no? Pero cómo esto deja rastros, ¿no? en nuestra salud mental y en Marcelo y en Edgardo, creo que son los que han quedado como más tocados más dañados por esto (...) FISCALÍA (Vanella).- Y Javier, su hermano, también participaba del grupo pero no fue secuestrado. TESTIGO.- Exacto. Javier se salvó, sí, sí. Éramos parte de un grupo de amigos. Las fronteras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

entre si quién militaba o no militaba cuando la militancia era leer Evita Montonera, ¿ha visto? Podíamos juntarnos en una habitación y leer y discutir políticamente, la categoría de militantes nos queda un poco grande, ¿verdad? Éramos bastante chicos para esa categoría, ¿no es cierto? Me parece que queda un poco grande la denominación militantes. Sí, quizás a Edgardo le cabía mejor, sí, porque él se estaba jugando más en esto que ya comenté (...)"

En ese sentido agregó: "*(...) FISCALÍA (Vanella).- Y Javier, su hermano, también participaba del grupo pero no fue secuestrado. TESTIGO.- Exacto. Javier se salvó, sí, sí. Éramos parte de un grupo de amigos. Las fronteras entre si quién militaba o no militaba cuando la militancia era leer Evita Montonera, ¿ha visto? Podíamos juntarnos en una habitación y leer y discutir políticamente, la categoría de militantes nos queda un poco grande, ¿verdad? Éramos bastante chicos para esa categoría, ¿no es cierto? Me parece que queda un poco grande la denominación militantes. Sí, quizás a Edgardo le cabía mejor, sí, porque él se estaba jugando más en esto que ya comenté."*

Ignacio José Canevari también recordó el episodio de abuso de Cecilia, lo relató la de la siguiente manera: "*... esa noche uno de los guardias comenzó a manosear a mi hermana, a tocar, le decían 'decí que te estoy tocando' y al principio Cecilia no decía nada pero al momento le volvió a preguntar, 'decí qué te estoy tocando' 'las tetas', 'no se dice tetas'. Bueno. Yo sentí mucha indignación, mucha impotencia. Bueno, luego estuve detenido en ese lugar que después supe era el Vesubio durante una semana. Esa semana permanecí con los ojos vendados y con las manos engrilladas a la pared, a veces era una sola mano o las dos manos, a una argolla en la pared con unos grilletes que sostenían las muñecas, una cerradura con una llave..."*



Por otra parte, en cuanto a su militancia y la de sus amigos manifestó: "...Yo había participado de las UES cuando estaba en quinto año de la escuela secundaria, en el año 1975, con compañeros del colegio, yo era alumno o fui alumno del colegio Manuel Belgrano, en... el de los hermanos maristas en la calle Pampa, y eran compañeros míos Alejandro Bayer, Edgardo Álvarez, Marcelo Conti, que luego fueron detenidos, y en el mismo grupo que no era alumno del Manuel Belgrano sino de otro colegio, Ignacio García Conde, que éramos miembros de la Unión de Estudiantes Secundarios y eso consistía en que nos encontrábamos en alguna casa a conversar temas de política o leer alguna publicación, alguna revista (...)el responsable o coordinador de nuestro grupo en la Unión de Estudiantes Secundarios era Luis Ignacio García Conde. Y Luis Ignacio me indicó que yo debía tener un apodo y que no nos llamáramos por nuestro nombre. Entonces yo empecé a tratar de pensar qué apodo podía tener y les dije "Ñandú" pero nunca fui "Ñandú", nunca fui "Ñandú", yo siempre fui Ignacio ¿me explico? Fue un apodo dicho porque era la indicación de que no nos llamáramos por el nombre, pero éramos un grupo de amigos, compañeros del colegio, nos recontra conocíamos así que "Ñandú" no lo usé nunca..."

De dicho grupo en el CCDT dijo: "... escuché la voz de mi compañero Alex Bayer, Alejandro Bayer, detenido el mismo día que yo, sobrino de Osvaldo Bayer. Escuché la voz de Alex, un amigo, me dijo "Ignacio deciles todo porque ya saben todo, habla, decí la verdad", algo así fueron las palabras, pobre Alejandro lo pusieron en una situación horrible..."

En cuanto a las condiciones de cautiverio explicó "(...) era un espacio con paredes, tabiques, que limitaban un espacio más o menos del tamaño del colchón de una cama simple, había en el suelo un colchón de goma pluma sin cotín, sin funda, y en ese espacio éramos según los momentos, dos, tres o hasta cuatro llegamos a ser, bastante incómodo. Ese espacio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

estaba abierto hacia un pasillo, que cuando queríamos ir al baño decíamos "señor, señor" y alguien nos acompañaba al baño. Nosotros teníamos los ojos vendados y miraba solamente, podía ver un poco por debajo de la venda hacia el piso. A mí me ocurrió que yo iba al baño una sola vez al día, para orinar, una sola vez al día, y los últimos días optaron por... al principio me acompañaba un guardia hasta el baño, después aprendí el camino de memoria pero después ya no nos llevaban al baño, pasaban baldes para que orináramos en un balde, y según lo que voy a relatar después... Estos días asociaba la situación del detenido que estaba al lado mío, que no podía caminar y tal vez por eso iban con un balde a juntar la orina. La comida, bueno, era comida como yo conocí después en el servicio militar, era un guiso, a la mañana mate cocido y pan, y en el almuerzo y cena un guiso en un jarrito con un pedazo de pan sin cubierto, había que comer con el pan, con la mano... Una cosa que recordaba estos días también, porque yo estaba pensando estos últimos días, si el lugar alguna vez lo limpiaban y yo no recuerdo que hicieran ninguna limpieza, pero recordé que nos rociaban o rociaban el espacio con un líquido desinfectante, acaroína, que tenía ese fuerte olor, después detesto el olor a cualquier líquido desinfectante, hoy en día, pero no es que nos rociaran directamente el cuerpo, pero sí yo recuerdo que rociaban las paredes o el piso con este líquido desinfectante. Bueno. No sé, tal vez me olvido de decir algo, ustedes me pueden ayudar. Estuve una semana en ese lugar..."

También dio detalles de otros cautivos: "... Con respecto a las personas con las que tuve contacto, una vez escuchaba a una mujer... a una mujer que decía, 'por favor, cierren la puerta del baño, que se estaba duchando y los guardias no le permitían cerrar la puerta, y decía yo tengo 15 nietos, yo soy una mujer mayor, tengo 15 nietos, por favor, cierren la puerta'. 'Que no, que se tiene que ir a bañar con la



puerta abierta". Bueno, ese es un episodio que recuerdo. Y el otro, por supuesto, muy significativo, es del hombre que me habló al oído a la noche. Nosotros teníamos prohibido hablar, ya desde la primera noche con mi hermana nos habían prohibido hablar y yo con Cecilia no hablé nada. Al segundo día ya me dijeron que a Cecilia la habían liberado, al principio yo lo creí, después me quedé pensando, ¿será verdad? ¿Me habrán dicho la verdad? Y sufría mucho pensando cuál habría sido el destino de mi hermana Bueno. Cerca de los últimos días ya, estaba diciendo, un hombre me habló al oído, el detenido que estaba a mi lado, y me dijo su nombre y me dijo si vos salís antes que yo, avisale a mi familia, está en Mendoza. Si yo salgo antes que vos le voy a avisar a tu familia; avisarle no sé qué pero bueno, era como llevar algún mensaje a casa, ¿no? Me dijo que él era médico, que se había recibido hacía poco tiempo, que era médico recién recibido. En un momento cuando hice la declaración en el juzgado decía, no sé, si podía ser médico o estudiante del último año de medicina. Después encontré algún escrito mío de años anteriores en donde yo dejé escrito que era médico. Lo que yo me acuerdo bien, es que me identifiqué con él porque yo estaba en primer año de la carrera de medicina. Me dijo que era militante del ERP, y que lo habían... que era de Mendoza y que lo habían torturado atado a una cama, con picana eléctrica. Lo habían torturado atado a una cama. Entonces en esa tortura se había luxado la cadera. Que después lo habían trasladado en un camión y que se había quemado con la... con una chapa caliente del camión. En ese espacio había muy mal olor, había olor a podrido; que después supe o me di cuenta, era el olor de la quemadura infectada. No se podía mover, se quejaba, pero se quejaba en voz baja no era una cosa así a los gritos sino que eran gemidos de poca intensidad, digamos, para sus adentros. Bueno. Resultó que ya bastante tiempo, estando en el año 2015, en la Secretaría de Derechos Humanos, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

investigador, se presentó como investigador de la Secretaría, el señor Emiliano Rodríguez, me preguntó, sabiendo este relato, 'si yo te digo su nombre, ¿vos te acordás?' Entonces me dijo Jaime Barrera Oro. Yo dije no, no me acuerdo, no me acuerdo, pero siendo médico recién recibido, mendocino, militante del ERP, detenido en el Vesubio, noviembre de 1976, no tengo dudas de que era él..."

Y describió el lugar de la siguiente manera:
"...era un lugar, además era un lugar en el campo, yo me di cuenta de que estábamos en un lugar de campo porque se escuchaba mucho el canto de las aves. También una noche me vino a visitar un sapo y se escuchaba el ruido de un tren..."

6.- Luis Ignacio García Conde fue trasladado luego a Coordinación Federal al igual que Conti, Bayer, Ana Facal e Ignacio Canevari pero recién el 20 de diciembre de 1976. Al día siguiente se firmó el decreto secreto 3342 que ordenó su arresto a disposición de poder ejecutivo.

Como se dijo, Cecilia estuvo cautiva un día. En ese lapso pudo constatar la presencia de su amigo Alex. También que el lugar de cautiverio era una casa alejada de la ciudad, donde sintió el ruido de vacas, de un tren y de aviones. Luis y Edgardo percibieron la presencia de ella en ese sitio. La noche del 17 de noviembre fue liberada. La sacaron en un vehículo, dejándola en la Avenida Directorio. Tenía 16 años, era la más joven de ese grupo de amigos y compañeros.

Su hermano Ignacio, quedó consternado cuando se la llevaron de su lado. Al igual que Cecilia percibió los sonidos característicos del Vesubio: los pájaros, las vacas y el tren. Luego de estar engrillado con Cecilia y las sesiones de tortura lo llevaron a las cuchetas. Ahí estuvo junto a un médico mendocino, más tarde pudo saber que se trataba de Jaime Barrera Oro y contactar a su familia.

Ignacio percibió la presencia de su amigo Alex. Por otra parte Edgardo Álvarez lo percibió a él



allí. Aproximadamente el 22 de noviembre fue trasladado a Coordinación Federal y semanas después dejado en libertad desde el despacho del Coronel Rualdés en el Regimiento de Palermo por autorización expresa de aquel y pedido del General Guillermo Suarez Mason ante la gestión de la familia Canevari.

Todo lo expuesto guarda además relación con la declaración de Alejandro Bayer de fs. 132.804/12 prestada en Aachen, Alemania el 11/4/2016, oportunidad en la que efectuó el siguiente croquis del Centro





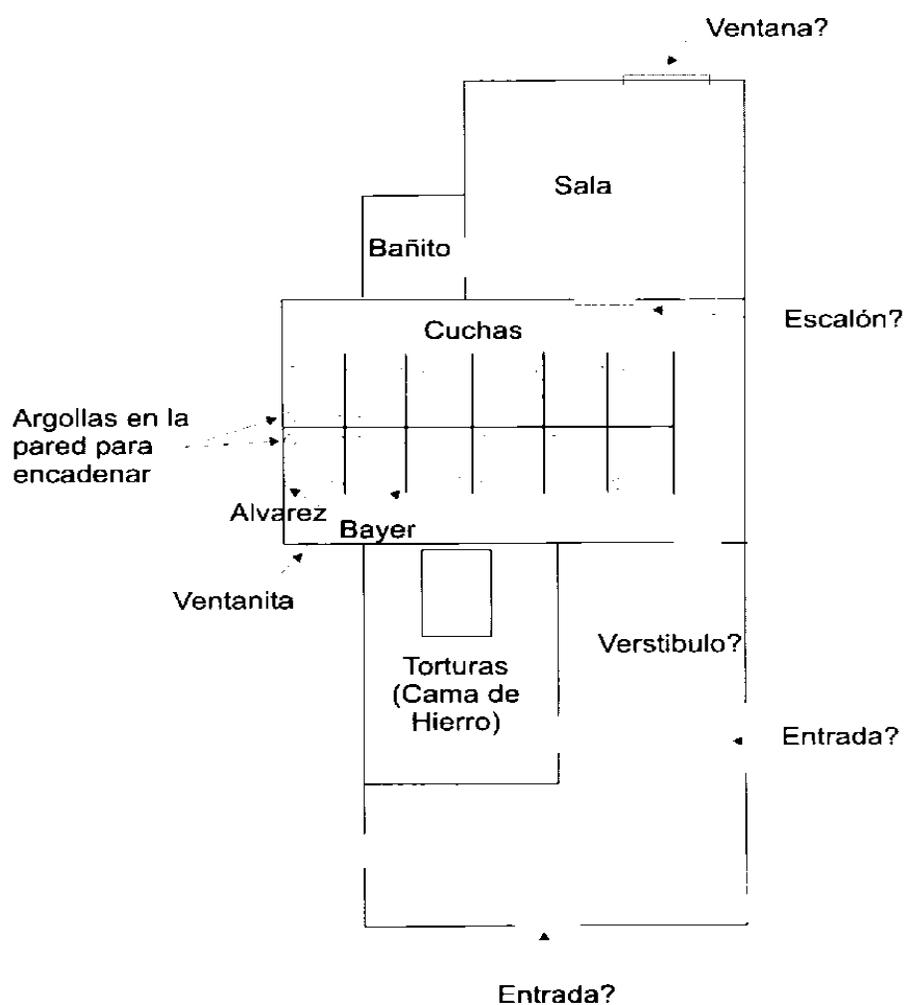
Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Clandestino

de

Detención:



El cuadro probatorio se completa con: el Legajo Conadep N°698 de Luis Ignacio García donde obra una primera presentación anónima, manuscrito donde indica las personas con las que compartió cautiverio en noviembre de 1976, entre los que nombra a un militante de la UES apodado "Hormiga" -Oscar Walter Arquez, Caso N°37 del presente-, su declaración ante la Secretaría de Derechos Humanos (10/11/2015), una presentación escrita formulada por la víctima); la Declaración efectuada el día 18/11/76 por su padre,



Luis Antonio Gracia Conde ante la Comisaría 37^a de la PFA, obrante en el legajo CONADEP 698, al día siguiente por su madre, Estela Cristina Petersen y por su hermano Diego García Conde el día 19/11/76; ficha carcelaria de la víctima en la que se consignó *"Activista del frente estudiantil de la O.P.M. Montoneros. Participó en pegatinas de obleas y armado de bombas."* Entre otros.

También se cuenta con la declaración testimonial de Ignacio José Canevari fs. 128.889 y ss. prestada por el nombrado ante en el Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 2 de San Martín, en el marco del EXPTE. 4012/13 de su registro, (brindada el 26/12/2013) y de fs. 131.212/7 prestada en instrucción el 26/11/2015 en el marco del EXPTE. 16.441/02 "GALLONE, Carlos Enrique y otros"; las declaraciones testimoniales de María Cecilia Canevari, Edgardo Álvarez Carrera, Ana María Facal, Carlos José María Facal prestadas ante el Juzgado Instructor (Cfr. fs.131.208/11, fs.131.234/131.237, Fs. 132.826/30 y Fs. 132.849/54, respectivamente); y el Legajo SDH N°4726 del último de los nombrados.

Así, cabe concluir que el grupo mencionado estuvo ilegalmente detenido en el Centro Clandestino "Vesubio". Las precisiones y detalles que declararon las víctimas son contundentes, concatenados y analizados en su conjunto no dejan margen a la duda.

Frente a toda la prueba producida en este juicio reseñada, es dable afirmar que el grupo estuvo en el Centro Clandestino de Detención Vesubio. En consecuencia, Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo deberán responder por las privaciones ilegítimas de la libertad de María Cecilia Canevari, Rodolfo Alejandro Bayer, Ignacio José Canevari, Ana Inés Facal, Carlos José María Facal, Marcelo Enrique Conti, Edgardo Álvarez Carrera y Luis Ignacio García Conde, agravado por haber durado más de un mes en los casos de las dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

últimas víctimas mencionadas, como así también por el abuso sexual sufrido por la primera.

Casos n°48 y 49 Hugo Rafael Parsons y Jaime Barrera Oro

1.- Hugo Rafael Parsons fue detenido el 5 de noviembre de 1976, a la madrugada fue arrancado de su hogar, sito en Moreno 734 de Escobar, provincia de Buenos Aires, frente a la vista de su esposa y sus 5 hijos.

Tenía 41 años y era un reconocido militante peronista, trabajaba en Dalmine Siderca en Campana y era el presidente del Concejo Deliberante de Escobar. Si bien falleció en 2018, contamos con su declaración prestada ante el Juez de instrucción a fs. 3591/602 en la causa 3.993/07.

En aquella oportunidad contó que sus captores eran una patota de hombres de civil, armados y uno con uniforme militar. Lo golpearon, y lo llevaron a Garage Azopardo. Lo tuvieron allí hasta el 10 de noviembre cuando lo trasladaron al Vesubio junto a otras personas.

Los detalles del viaje son elocuentes: pudo ver que viajaban por la autopista Richieri y que cuando bajaron de la autopista pasaron por camino de tierra, escuchando que uno de los captores gritó que abrieran la tranquera. Luego de 40 o 50 metros más, el vehículo retrocedió en culata y estacionaron. Uno de sus compañeros de cautiverio refirió haber estado allí anteriormente. Específicamente refirió: *"[u]na noche nos suben a una camioneta a tres de los detenidos, el vehículo bajó la rampa y comenzó a andar muy ligero. No tengo idea quiénes eran los otros dos. El trayecto habrá durado alrededor de una hora. En el medio del camino yo pude levantarme un poco la venda y vi la autopista Richieri. Cuando llegamos la camioneta sale de la Panamericana y estaciona en un lugar de tierra; ahí uno de los que nos trasladaba gritó que abrieran la tranquera. Escuché ladridos de perros, luego la camioneta siguió un curso de aproximadamente 40 o 50*



metros más, retrocedió en culata y estacionó. Cuando bajan al primero, éste dice «acá es donde me trajeron el otro día y me dieron vomitivo», creo que a él lo dejaron destrozado porque escuché sus gritos, eran terribles. Luego bajan al segundo, y también le pegan, a mí me pegaron un poco menos.»

Refirió que fue alojado en un sector que estaba dividido por paredes rústicas, asimilándolo a la estructura de una caballeriza; y mencionó que en el predio había una pileta de natación. Expresó que estuvo continuamente vendado y esposado, que tenía prohibido hablar y que los detenidos eran identificados mediante un número.

En relación a las personas que lo custodiaron, recordó que había una guardia buena y una mala y mencionó a un guardia apodado "el abuelo", a quien describió como "un hombre canoso, de tez oscura, no demasiado alto, me dijo que había pertenecido a la Gendarmería y que se había retirado, pero que lo habían convocado nuevamente para servir a la Fuerza".

Agregó que "[e]n este lugar se torturaba mucho [...] A mí no me torturaron, me interrogaron varias veces y me pegaron pero nunca me llevaron a la sala de torturas".

Expresó también que un día llegaron dos camiones con aproximadamente cincuenta personas con los pies y las manos engrilladas. En referencia a este episodio relató "... escuché que el que comandaba el operativo de las 50 personas preguntó si entre ellas había algún médico, a lo que uno de mis compañeros, el Dr. Oro, contestó que sí, por lo cual se lo llevaron. Entonces el que comandaba el operativo les dijo a todos que les iban a colocar unas inyecciones, que los iban a legalizar y a trasladar. Después de unas horas lo traen de regreso a Oro, venía fumando un cigarrillo y me comentó que con una misma aguja había tenido que darles la inyección a todos, que presentía que había algo malo. En este lugar estábamos todos numerados, no se podían decir los nombres, entonces después del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

episodio de las inyecciones empezaron a llamar por números, diciendo que serían puestos a disposición del Poder Ejecutivo, y los iban subiendo a los camiones. A mi me saltaron, y de todos los que estábamos en el sector [...] quedamos unos cuatro o cinco. Cuando los empezaron a subir a los camiones escuchamos que les faltaba el aire, que se ahogaban, y que uno de los guardias le dijo a otro que cerrara el camión, que de todos modos estaban todos muertos”.

En relación a las personas con las que compartió cautiverio en este sitio, Parsons expresó “[r]ecuerdo que cuando trajeron al contingente de 50 personas había cuatro que dijeron que pertenecían a la FOTIA, podría haber un Jaime, pero no lo recuerdo con seguridad. En b) estuve alojado con el Dr. Oro -era mendocino, se había recibido en la Universidad de Córdoba y se había puesto de novio con una chica judía de la ciudad de Buenos Aires, lo detuvieron en capital precisamente, físicamente era morocho, relativamente delgado y alto-, un hombre de nacionalidad paraguaya que fabricaba zapatos y pertenecía al PC en su país, tendría unos 50 o 60 años aproximadamente, era canoso. A él también lo encontré en el último sitito en el que permanecí alojado, del que hablaré después. También estaban «el monto» y el abogado salteño, que recuerdo que estaba terriblemente lastimado por la picana. Recuerdo a un abogado que tenía un pariente en Escobar de apellido Libenson, cuyo padre había sido militar y había fallecido, también detuvieron a su mujer y ella fue muy torturada. A él le habían dicho que si les daba todos sus bienes lo iban a liberar. De este lugar son todos los que recuerdo”.

El 22 de noviembre Hugo fue trasladado a otro centro clandestino: “Cuatrерismo-Brigada Güemes”, permaneciendo allí hasta el 17 de febrero de 1977, cuando fue puesto en libertad.



2.- Tal como mencionó Hugo Parsons en su testimonio, el médico Jaime Barrera Oro era mendocino, cursó sus estudios en la Universidad de Córdoba y vivía en Buenos Aires. Tenía 27 años y su solidaridad y conciencia social lo llevaron por el camino de la medicina y la militancia política.

Su madre, Margarita Guerrero lo buscó incansablemente desde que fue secuestrado el 12 de octubre de 1976. El operativo se produjo en una confitería ubicada en las inmediaciones del domicilio del tío de su novia, Benjamín Lemel, en San Benito de Palermo 1686 de esta ciudad.

Tal evento quedó acreditado en la sentencia dictada el 10/12/2009 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°5 en el marco de las causas n°1.261/1.268 "Olivera Róvere, Carlos Jorge y otros" ("Jefes de áreas") allí se consignó: *"Jaime Barrera Oro, fue privado de su libertad, junto con su novia Velia Beatriz Lemel -los hechos que damnificaron a ésta no integran el objeto procesal de la presente al no haber sido incluidos en los requerimientos de elevación a juicio-, el día 12 de octubre de 1976, aproximadamente a las nueve de la noche, al salir del departamento de Benjamín Lemel, tío de la nombrada, ubicado en la calle San Benito de Palermo n°1686 de esta ciudad. En la oportunidad son interceptados por personal del Ejército Argentino, quienes los encapucharon, los subieron a un auto y los llevaron a un lugar que no ha podido ser identificado, de donde su novia fue liberada días después. Hasta la fecha Jaime Barrera Oro permanece desaparecido."*

De las actuaciones citadas también se desprende que: *"El nombrado compartió cautiverio con la nombrada Lemel y su primo Manuel Santiago Hernández, quien fue secuestrado al día siguiente. Ambos contaron haber estado con él en un lugar que describieron pero no pudieron identificar, señalando la primera, haberlo visto después de ser torturado y, el segundo, durante una sesión de tortura y al día*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

siguiente, aclarando que si bien no lo pudo ver, hablaron. Asimismo, el día 14 del mismo mes y año se presentaron dos personas de civil que dijeron ser del Ejército, en el domicilio de la hermana de Barrera Oro sito en Olivos, Provincia de Buenos Aires, exhibiendo la credencial n°987 a nombre del Capitán de Infantería Jorge Carlos Lafuente, solicitando un portafolio negro de Jaime Barrera Oro que contenía un estetoscopio y otros instrumentos médicos, el que le fue entregado. Esta persona, a su vez, señaló que Jaime y su novia volverían ese mismo día, cosa que no ocurrió respecto del primero.”

Es decir, a partir del relato de Hernández, primo de Jaime detenido al día siguiente, sabemos que ambos estuvieron secuestrados durante los siguientes ocho días en un lugar cuyas características (el empedrado de la calle, la rampa en ascenso al entrar y la playa de estacionamiento dentro del lugar) se asemejan a las de Garage Azopardo. Manuel fue liberado de allí al octavo día pero Jaime continuó secuestrado.

Margarita al declarar ante la Conadep en el legajo 8204 y luego en el juicio Jefes de Área, contó que el 13 de octubre de 1976 personal del ejército fue a la casa de la su hija a buscar el portafolio de Jaime con el instrumental médico.

Sacha Barrera Oro, el único hijo de Jaime, tenía 5 años cuando la dictadura desapareció a su padre. Contó en este juicio el encuentro de él y su abuela Margarita con Ignacio José Canevari.

En aquella oportunidad Ignacio pudo contarles que estuvo detenido en Vesubio con un joven médico oriundo de Mendoza, militante del ERP. Sacha por su parte hizo averiguaciones con personas que le dijeron que su padre fue cercano al ERP y otras que lo fue de Montoneros o ambas organizaciones.

Así lo relató Sacha el 17 de julio del 2020: “(...) En ese momento, bueno, yo me quedo muy shockeado, porque estaba por ir a Buenos Aires, estaba subiendo



al avión y tenía esta información. Finalmente, bueno, me pasan un número, que yo me contacto con una persona que también está en Buenos Aires y, bueno, quedamos en reunirnos en una confitería que está cercana a la Avenida 9 de Julio, en una confitería cerca de ahí, del Obelisco. Y esta persona es Ignacio Canevari, que es la persona que me da la información más certera de dónde estuvo mi padre. Bueno, esto sucede -como les digo- en el 2015. Y conozco esta persona que es un médico, que es un médico que creo que es pediatra de San Martín de los Andes. Previamente, tenemos una charla por teléfono muy corta, donde le cuento brevemente lo que me dice. Me dice, "Bueno, yo tengo información sobre tu padre, que pasó hace mucho tiempo, pero que me siento con una culpa tremenda de no haberlo podido comunicar antes. Pero tendríamos que reunirnos", me dijo, "Pero yo soy de San Martín de los Andes, vos sos de Mendoza. Yo ahora estoy en Buenos Aires...". Y yo le dije, "Bueno, yo también estoy en Buenos Aires". Y ahí fue cuando nos reunimos -como les digo- en esta confitería que está ahí cerca de la Avenida 9 de Julio. Y bueno, finalmente, me reúno con esta persona ahí, que fue un momento bastante particular, porque es reunirse con alguien que uno no conoce, pero que estuvo con mi padre. Imagínense que es el único dato certero que tengo sobre su cautiverio. Y bueno, concretamente, ahí Ignacio me dice que él a lo largo del tiempo pudo recordar que había estado en un centro clandestino que estaba cerca de Ezeiza, que él después pudo confirmar que se trata del Vesubio y que, justamente... Lo que me contó es muy, muy pequeño, para él, muy chico el dato, pero muy grande para mí y para mi abuela, porque él me cuenta que justamente él era un adolescente, un chico de 17 años, creo si le entendí bien, y que es secuestrado y que lo llevan a un lugar que él no sabía dónde era, porque lo llevan encapuchado. Y que tenía mucho terror en ese momento. Y que termina en un lugar con los ojos vendados, que no sabe bien dónde estuvo en ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

momento. Y que entra en una habitación, que no sabía bien ni quién estaba... Y bueno, me imagino su momento de terror. Y que, en ese momento de desesperación, dice que tiene un contacto con alguien, me contó que estaba al lado de él y que tenía cerca, muy cerca. Y en ese momento me contó que una voz le dice que es Jaime Barrera Oro, qué es médico, y le hace como una propuesta de un pacto. Le dice, "Yo, si llego a salir en libertad, voy a ir a la casa de tu madre, me tenés que decir quién sos y dónde vivís. Y si vos llegás a salir, te pido que le digas a mi madre dónde estoy". Esta persona le dijo que se llamaba Jaime Barrera Oro, que era de Mendoza y que tenía un hijo que se llamaba Sacha. Y bueno, ese dato le quedó muy grabado a Ignacio, por lo que me contó, porque no hay tantos Sacha, porque le dio una información muy pequeña, pero muy fuerte para él. Bueno, finalmente, él me cuenta que en ese lugar que después él pudo constatar que se trata de El Vesubio, escucha esto que le dicen al oído con mucho miedo, porque no sabía absolutamente qué le iba a pasar y con el tiempo puede constatar también por lo que él es médico, dijo que se dio cuenta que la persona que estaba al lado de él tenía unas heridas graves en las piernas y en su cadera, por lo que me cuenta, que mi padre no estaba bien en ese momento físicamente y que, justamente cuando termina saliendo de ese lugar, por diferentes motivos puede salir de ahí. Seguramente en la declaración de Ignacio lo va a poder él explicar mucho mejor que yo, pero por lo que me contó, que para mí es una luz muy grande en el camino, porque de no saber nada, de tener datos muy aislados y nunca saber dónde estuvo mi padre, esto sería un dato concreto. Cuando él sale en libertad, le dice al padre que tiene que ir a Mendoza a hablar con una señora y decir todo esto que les conté. Y el padre obviamente le dice que no, que él no va a contar absolutamente nada. Creo que también él se olvida de todo esto a la fuerza, como que lo deja en su cabeza y lo puede contar en ese año que les digo. Por un



momento, él también me dice que siempre quedó en deuda conmigo, con mi abuela, con la memoria de esta persona que lo contuvo en ese momento."

Al relato de Parsons y Canevari se debe sumar el de Marcelo Conti, que también estuvo detenido en el Vesubio en ese período. En este debate, tal como lo hizo ante la Conadep en 1984 en el legajo 7039, afirmó que compartió cautiverio con el Dr. Jaime Barrera Oro. Recordó haber conversado y hasta recibir de él un pedazo de pan. También que a Jaime lo hacían curar a los detenidos.

Finalmente, Ignacio Canevari, lo recordó con la cadera luxada, imposibilitado de caminar y sin atención, lo cual da cuenta de los padecimientos sufridos por Jaime Barrera Oro.

Cabe señalar que el testigo aludido, en sus declaraciones anteriores se expidió en el mismo sentido que ante estos estrados. Así, manifestó "[a]l lado mío estuvo detenido un hombre de Mendoza. Los prisioneros teníamos prohibido hablar, pero en el silencio de la noche nos murmurábamos al oído. Supe que era médico. Había sido torturado atado al elástico metálico de una cama con la picana eléctrica y así se había luxado una cadera. Luego había sido trasladado en la caja de un camión y como no se podía mover, con el calor de la chapa del camión, se había quemado el muslo o un glúteo. Luego se había infectado la quemadura, de manera que había olor a podrido en nuestra celda" (cfr. Legajo CONADEP 698); "Otro recuerdo era que durante la noche un muchacho me dijo que era de Mendoza, esta persona estaba en una situación muy mala porque lo habían torturado en una cama de metal y se había luxado la cadera, y como lo habían trasladado en un camión y se quemó con el calor del motor, la quemadura se le infectó, por eso yo sentía mal olor. Él me dijo su nombre pero no lo recuerdo" (causa 4012/03 "RIVEROS, Santiago Omar y otros" del registro del Juzgado Federal en lo Criminal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

y Correccional n°2 de San Martín
Cfr.Fs.131.214/131.220).

También se expidió en el marco del Expte. 16.441/02 "Gallone, Carlos Enrique y otros" (fs.131.212/131.213 y continúa a fs.131.220/131.223): *"al lado mío había un hombre que me dijo que era - nosotros teníamos prohibido hablar, pero en el silencio de la noche este hombre me susurró al oído- que era mendocino, que era médico o estudiante de medicina. Creo que había terminado todas sus materias y le faltaba el título, yo estaba en primer año de medicina, y él me dijo que estaba terminando. Lo habían torturado atado a una cama metálica y se había luxado la cadera. Eso me lo contó él. Estuvo un solo día en la celda al lado mío, creo que solo esa noche. Lo torturaron en una cama metálica y luego lo trasladaron en un camión y se quemó con el calor del motor -no entiendo bien cómo-. Sé que no se podía mover por la cadera luxada y por la quemadura. En las condiciones de suciedad que estábamos se infectó la quemadura y al lado mío había mal olor, como a podrido. Así que este hombre estaba en una condición muy grave. Él me dijo su nombre por si salía en libertad, yo también le dije mi nombre. Cuando yo volví a casa, le conté esto a mi papá y mi papá me dijo que me olvidara, y yo había generado tanto disgusto en casa, me olvidé. Esta semana me enteré de que el nombre de esta persona podría ser Jaime Barrera Oro".*

3.- Cabe destacar que las características del lugar mencionadas por Hugo Rafael Parsons guardan relación con las peculiaridades edilicias del Vesubio. En cuanto a la referencia al guardia "el Abuelo", cabe indicar que este perpetrador también fue mencionado oportunamente por la sobreviviente Alicia Carriquiriborde en su declaración en el legajo 802.

Además, es de destacar que Ignacio José Canevari, detenido en el CCDT entre el 16 y el 22 de noviembre de 1976, al igual que Parsons mencionó entre



sus compañeros de cautiverio al Dr. Barrera Oro. Marcelo conti estuvo detenido en el mismo mes y también afirmó haber compartido cautiverio con aquél.

De este modo, y sin perjuicio de que la presencia de Parsons en tal sitio no fue advertida, hasta el momento, de forma directa por ningún sobreviviente del mencionado centro, de acuerdo a los elementos anteriormente señalados, cabe concluir que Ignacio José Canevari, Marcelo Conti, Hugo Rafael Parsons y Jaime Barrera Oro estuvieron cautivos en el mismo centro de detención.

Los relatos además encuentran sustento en las constancias documentales agregadas en los legajos CONADEP n°8204 y n°1041 correspondientes a Jaime Barrera Oro y Hugo Rafael Parsons, respectivamente; las constancias acercadas por Margarita Hilda Guerrero de Barrera Oro al prestar declaración, las que lucen agregadas a fs. 2.322/2.325; como la denuncia del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (caso n°3392) y la formulada ante la Secretaría de Derechos Humanos (caso n°2250).

Completan el cuadro las constancias que componen los expedientes n°1543, instruido el 19 de octubre de 1976, del registro del ex-Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "S"; n°5765 instruido el día 25 de abril de 1977 correspondiente al registro del ex-Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "T", Secretaría n°26; n°11.620, instruido el 29 de junio de 1.977, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°2 de esta Ciudad, ex-Secretaría n°5; n°13.281, iniciado el 14 de julio de 1.977, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n°23 de esta Ciudad, Secretaría n°158; n°44.586, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n°4 de esta Ciudad, Secretaría n°113 iniciado el 21 de diciembre de 1977; n°149/78, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°6, Secretaría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

n°17, iniciado el 13 de diciembre de 1978, n°8967/81 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°3, Secretaría n°8, iniciado el 20 de marzo de 1981, todos ellos por recursos de hábeas corpus interpuestos por Margarita Hilda Guerrero de Barrera Oro en favor de su hijo Jaime Barrera Oro, constituyen elementos probatorios históricos respecto del derrotero experimentado por aquella para intentar conocer el destino de su hijo o algún indicio de su suerte.

Por todo lo expuesto, Milcíades Luis Loza y Eduardo David deberán responder por las privaciones ilegítimas de la libertad en el Centro Clandestino de Detención Vesubio de Hugo Rafael Parsons y Jaime Barrera Oro.

Caso n°51: Julio Guillermo López

Tenía 37 años al momento del secuestro, estaba casado y tenía dos hijos: un niño de 2 años y una de meses. Vivían en Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires. Era médico, pero en esa época se dedicaba a una empresa. Militaba en el PRT, concretamente se desempeñaba como oficial de Inteligencia del Ejército Revolucionario del Pueblo.

Lo secuestraron el 13 de Julio de 1976 a las 20:30 hs. en el Barrio Ejercito de Los Andes -conocido popularmente como Fuerte Apache- en Ciudadela. De allí fue conducido a varios Centros Clandestinos hasta el 18 de marzo de 1977, cuando logró liberarse escapando del Vesubio.

Desde la Conadep que Julio denunció su secuestro y tormentos sufridos durante el terrorismo de Estado. Con su relato se formó el legajo 2235. Volvió a declarar en otras oportunidades. Lo hizo poco antes de en este debate, ante el TOF 6 en juicio oral de la causa n°2108 conocida como "Coordinación Federal". Es necesario remarcar que su caso fue juzgado allí. La sentencia del 20 de mayo del año pasado indica que se ha probado sobrada y legítimamente en ese juicio que, el día 13 de julio de



1976 a las 20.30 horas, Julio Guillermo López fue secuestrado por tres grupos armados cuando se retiraba de un "puesto sanitario" en el que trabajaba y que se encontraba ubicado en el Barrio Padre Mugica -actual Fuerte Apache-, Ciudadela, Partido de 3 de Febrero, Provincia de Buenos Aires, para ser luego trasladado primero al Regimiento 1º de Infantería con sede en la Avenida Santa Fe 4815 de esta ciudad, y luego al CCD "Coordinación Federal", donde se le aplicaron tormentos y fue sometido a condiciones inhumanas de detención hasta fines del mes de octubre de ese año cuando fue trasladado a los CCD Campo de Mayo y Vesubio, desde donde recuperó su libertad el día 18 de marzo de 1977. El secuestro del nombrado se acreditó a través su declaración en ese juicio, la documentación obrante en el legajo CONADEP 2235 y la exposición realizada por la víctima en oportunidad de solicitar el beneficio contemplado por las leyes 24.043 y 24.436.

Nosotros en este debate pudimos escuchar de primera mano el relato de Julio. Manifestó que mientras se dirigía a una casa operativa sanitaria escuchó un grito y comenzaron los disparos. Se había hecho un círculo de carros de asalto y había una batería de artillería de Ciudadela. Recordó que se trataba de gente del ejército uniformada, pero sin los galones de identificación. Era gente de Inteligencia del Batallón 601, de la SIDE y de la Coordinación Federal. Lo detienen y suben a un auto con vidrios polarizados.

Allí comenzó su recorrido por distintos centros clandestinos. Primero lo llevaron a una dependencia del Primer Cuerpo del Ejército; luego a la Superintendencia de Seguridad Federal; después a Automotores Orletti, posteriormente por Campo de Mayo; y por último, aproximadamente el 15 de noviembre de 1976 fue trasladado al Vesubio.

Recordó que este último centro estaba compuesto por tres casas y una arboleda inmensa. El





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

campo estaba al frente de lo que era la radio policial de la provincia. Del otro lado estaba el sector Cuatrero, que después se transformó en el Proto-Banco. Una vez que ingresó al Vesubio lo colocaron en una cucha o celda angosta de techo bajo con aros en la pared por donde esposaban a los prisioneros. Cada aro era compartido por dos personas por lo que los movimientos que podían hacer eran muy limitados. A los secuestrados los llamaban por números. Él era el 13. Definió esto como un sistema de mecanización absoluta para que cada uno de esos prisioneros sepa que ahí habían perdido todo objeto de identidad.

En la tortura le dieron un martillazo en el pie y le quebraron las costillas a trompadas. Pueden verse sus relatos anteriores para conocer con más detalle la perversidad sádica de los imputados y sus compañeros con la electricidad. Julio todavía conserva las cicatrices de aquellas torturas. En el Vesubio no lo dejaban ir al baño. Su estado físico era deplorable, tenía una gran infección, en particular en los testículos y pesaba solo 46 kg al momento de su cautiverio.

Una vez a la semana los sacaban a tomar sol y les ponían las esposas en una alambrada donde corrían los perros de guardia de un lado al otro. Los dejaban al sol, como una manera de obtener Vitamina D.

Durante su cautiverio vio a Federico Tater el Oficial de la Marina de Guerra de Paraguay; a la pareja Federico Álvarez e Hilda Leikis; a una mujer de apellido Almada de 54 años y a una chica folklorista.

De los represores de este centro recordó los sobrenombres "Sapucay", "Paraguayo", "Sapo", "Kawasaki" y "Pájaro". También se refirió a un Teniente Primero que era de apellido Del Rio, un coronel de apellido Cano o algún apellido con "C" y Minicucci que era jefe Los grupos de grupos de tareas eran del Regimiento 3 de Infantería y de la Brigada 10 de Infantería de Palermo. Había también una parte administrativa que transcribía las declaraciones de



los prisioneros. La vigilancia de los secuestrados estaba a cargo directo de los guardias que eran en total doce personas más o menos; y después estaba la guardia perimetral que asistía al cuidado interno y la vigilancia del campo. Este último lugar estaba dirigido por "El Polaco" de apellido Chemes que tenía a cargo todo lo que fuera seguridad periférica. Finalmente nos contó que pudo escaparse del centro clandestino el 18 de marzo de 1977.

Completan el cuadro el Legajo Conadep nro. 2235 y la declaración brindada por la víctima a Fs. 2.168/71 de la causa 16.441/02 del Juzgado Federal n°3, Secretaría 6 de esta ciudad.

En consecuencia, teniendo en cuenta todos los elementos probatorios provenientes de las declaraciones de la víctima, en cuanto a la caracterización del lugar la dinámica represiva, los represores y las otras víctimas que pudo identificar como Tater, Leikis, Álvarez y Almada respecto de quienes efectivamente se corroboró que estuvieron cautivos en el Vesubio, cabe afirmar que Julio Guillermo López estuvo también en dicho centro desde el 15 de noviembre de 1976 hasta el 18 de marzo de 1977.

Por lo expuesto se le endilga a Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo la privación ilegal de la libertad de aquél agravada por haber durado más de un mes.

Caso N°52: Nora Beatriz López Tomé

Nora Beatriz López Tomé fue detenida la madrugada del 13 de noviembre de 1976 de su domicilio en la calle Salguero 1965, piso 5°, dpto. "B" de la Capital Federal. Fue llevada al CCDT "Garage Azopardo" y luego al CCDT "Vesubio" siendo torturada en ambos lugares. Finalmente recuperó su libertad el 8 de diciembre del ese año.

Relató que, si bien no era militante orgánica de ninguna organización, se reconocía como parte de la resistencia a la dictadura. Tenía un pensamiento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

izquierda y antes en Chile fue militante. En ese país estuvo secuestrada en el centro de detención orquestado en el Estadio Nacional. Escapando de esa persecución vino posteriormente la persecución en Argentina.

Al momento del secuestro de 1976 tenía 28 años, estaba casada y tenía un hijo de menos de 2 años llamado Lautaro y cursaba un embarazo. Esto último nunca lo supieron sus torturadores.

Al llegar al Vesubio le dijeron que tenía que olvidarse de su nombre y le asignaron un número. Dijo que pudo percibir que se trataba de un predio grande, verde, ubicado en la Provincia de Buenos Aires. Que los olores y los ruidos se correspondían con una zona despoblada. Tuvo la certeza de estar en un lugar abierto de campo sin edificaciones cercanas y logró escuchar aviones.

Luego la introdujeron a una especie de casa, donde fue alojada en un nicho cuya dimensión era del tamaño de un colchón de una plaza. Allí había alrededor de cuatro personas con las manos esposadas hacia atrás a cuatro grilletes que había en la pared. Durante toda su estadía estuvo tabicada.

En cuanto a las características del lugar, aclaró que en una ocasión pudo correrse la venda de los ojos y ver que la casa tenía en la entrada un patio, al que daba un pasillo, que a su vez daba a los referidos nichos. En frente de ellos estaba el baño, además de la sala en la que se interrogaba.

También precisó que había otra casa lindante con aquella en la cual se encontraba detenida y frente a ellas un galpón de chapa en forma curva. Recordó las casas, el patio de baldosas y el baño sin revocar con un ventiluz.

En este lugar las guardias eran de 24 por 48, es decir, trabajaban 24 horas y descansaban 48 horas. Eran tres guardias que se repetían sucesivamente, una guardia era buena, una mala y otra neutra. Rotaban



cada 24 horas y cambiaban a las 6 de la mañana. Recordó que entre ellos se decían "guanaco".

En lo que respecta a la alimentación, variaba según la guardia. Había un desayuno a las 6 de la mañana que era mate cocido que podía venir acompañado con pan cuando se trataba de la guardia buena o solo. El almuerzo era polenta más o menos comible cuando era la guardia buena. Pero si se trataba de la guardia mala, la polenta venía con muchísima sal y sin agua, o les daban agua, pero entonces no los dejaban ir al baño.

Específicamente dijo: *"...una guardia de 24 horas de trabajo -entrecorriendo excesivamente esto de 'trabajo'- y 48 de descanso. Entraban a las seis de la mañana, daban un mate cocido, a las 12 una polenta, entonces uno sabía cómo iban pasando los días. Y esto, en medio de la terrible situación, daba cierta, no es tranquilidad, pero cierto ordenamiento de lo que uno estaba pasando (...) Desayuno, 6 de la mañana, mate cocido. La guardia buena, con un pan; si no, nada. El almuerzo era polenta siempre, más o menos comible -de vuelta- el día la guardia buena; el día de la guardia mala le ponían muchísima sal, no te daban agua, o te daban agua pero entonces no te dejaban ir al baño. Era una cosa muy bien orquestada, incluso desde la alimentación. Había que comer con el tabique puesto, o sea que -parece una tontería hasta que no te pasasabiendo que los que tenés enfrente están ahí tratando de destruirte, comer sin mirar y no sabés qué estás comiendo, no verlo, son todas formas de tortura no registradas como tal, pero que son tan graves como le pican o los golpes..."*

Recordó que un día llevaron a 18 prisioneros que les dijeron que iban a legalizar y como tenían que viajar en un avión les dieron una inyección. Entre ellos se encontraban Pablo y María Alicia Morcillo y Alfredo Mopardo. Ella cree que los masacraron.

Luego aproximadamente el 5 de diciembre se llevaron a Selva Mopardo y Alejandra Roca. Ellas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

fueron asesinadas y sus cuerpos entregados a sus familiares con el pretexto de que sus muertes se habían producido en un enfrentamiento armado.

Por otro lado, recordó haber visto en Vesubio a Mónica Susana Schteingart y Jorge Horacio Teste con quienes fue trasladada desde el primer CCDT, a Cristina Ovejero que cantaba muy bien y tenía un padre folklorista, a Cecilia Avalos que gritaba sin parar por su hija Susana Avalos que habían sido detenidas y llevadas juntas a la Comisaria de Castelar, a "La Negra" Diana Alac que siempre les decía su nombre porque no tenía esperanzas de salir y tenía una hija que al nacer no pudo anotar con su nombre porque estaba como clandestina y quería que la busquen, un médico chileno y una embarazada.

Al referirse a los represores recordó que la autoridad máxima del Centro era un militar apodado "Mayor", que el jefe de la guardia más atroz era apodado "Pajarito" que cree que era petizo porque también se referían a él con el apodo "Enano", que el jefe de la guardia más benévola se apodaba "Beto" y a alguien apodado "Kung Fu". También a un oficial que iba cada tanto que creyó que en algunas partes aparecía como "Hugo", como también que escuchó que comentaban que había estado el "Padre Cristian" que cree que debe tratarse de Von Wernich.

Nora sufrió innumerables torturas que iban desde jueguitos con los oídos que le produjo una hipoacusia, a electrocutarla un día antes de su liberación. Recordó que la obligaron a bañarse con agua helada, que la pateaban y golpeaban sin motivo. Durante sus 27 días en el Vesubio solo pudo bañarse una vez lo que le provocó trastornos en la piel.

También manifestó que allí había una chica apodada la negra que le pusieron kerosene en los oídos y que a Alfredo Mopardo lo picanearon estando acostado con su mujer arriba. No existía en dicho lugar condiciones de higiene y salubridad, estaban llenos de



bichos al punto tal que una vez una guardia les tiró acaroina.

También manifestó que las torturas eran más cruentas para quienes tenían ascendencia judía. Pese a no haber declarado nada antes sobre los abusos sexuales por falta de prueba y para evitar mayor sufrimiento a los familiares de las víctimas, recordó que por las noches se llevaban a las chicas y después ellas volvían mal. Contó como a ella misma la quisieron llevar una noche y como el guardia que la llevaba comenzó a manosearla mientras le decía que se dejara que la iba a pasar mejor. Debido a su negativa rotunda y constante la dejaron de molestar. Pero dijo saber que a las chicas más jóvenes las violaban en silencio.

Al respecto, específicamente relató: "(...) Conoció en el campo de cualquier manera ataques sexuales a mujeres, hombres? TESTIGO.- Sí, sí, sí. Pero esta es una cosa que yo nunca la testimonié... primero, porque se hace difícil. Sin la anuencia, y sabiendo que podía hacer sufrir más aún a la familia, por un lado. Segundo, porque realmente testimonio, prueba no tengo yo, no. Pero se llevaban a las chicas, se llevaban a las chicas todas las noches y volvían mal. Puede parecer que no fuera violación porque no gritaban... no, no, no se defendían. Es que era el espíritu de sobrevivencia, porque seguramente les dirían que de esa manera les podría ir mejor. Yo catalogo que eso es una violación. A mí intentaron hacérmelo. A mí me llevaron una noche, empezó a intentar manosearme uno de los guardias y cuando yo lo paré, me dice que no sea tonta, que me va a ir mejor. Yo dije '¿Mejor cómo? Semejante situación y vos me la estás agravando más todavía. Bueno, a la fuerza, a la fuerza, pero yo no te lo voy a permitir', y empecé a gritar. Entonces, lo único que me dijo 'Y total qué te importa, tu marido no se va a enterar', dije 'Sí, pero yo sí'. Si yo consiento por un beneficio, ¿cómo se llama eso? Entonces, por ese lado no me molestaron a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

mí más, pero yo sé que a las chicas más jóvenes las convencían de que las iban a liberar y perdidas por perdidas, admitían en silencio ser violadas. Sí, esto pasaba..."

Al referirse a su liberación precisó que estuvo en el Vesubio hasta el 8 de diciembre de 1976 cuando fue trasladada en el asiento de atrás de un vehículo hacia la esquina de su domicilio. La dejaron en Julián Álvarez y Güemes y le pidieron disculpas.

El cuadro se completa con la causa Causa nro. 39.396, tramitada por ante el Juzgado de Instrucción nro. 3, Secretaría nro. 108 (obrante a fs. 110/4 del legajo 613 de la Cámara Federal "Roca Alejandra Beatriz; Mopardo, Selva del Carmen; Mopardo, Alfredo Néstor; Morcillo de Mopardo, María Alicia Morcillo, Pablo Jorge s/homicidio, priv. Leg. Libertad, et c." -Ex causa 450-) en la cual declaró el 6/12/1984; la declaración de la víctima en la Causa 13/84 el 31/07/1985; la testimonial brindada en la causa n°16.441/2002, caratulados "Gallone, Carlos Enrique y otros s/homicidio agravado, privación ilegal de la libertad agravada" del registro del Juzgado Federal n°3, Secretaría 6; la presentación en estos actuados a fs. 15.204/5 (el 12/11/2004 solicitó ser tenida como parte querellante); Incidente nro. 14.216/03/424 "Cuaderno de Prueba de Centros Clandestinos No Identificados" del Juzgado Federal n°3, Secretaría 6 (Cfr. fs. 319/25); el Legajo SDH N°4380; y sus declaraciones ante el Juzgado Federal (Cfr. Fs.25.573/4 -29/11/2005-; Fs.45.493/8 -6/11/2007-; Fs.51.968 -12/6/2008-; y Fs.79.099 -28/6/2011-).

La gran cantidad de detalles precisos brindados por Nora Beatriz López Tomé sobre las características del Vesubio, la dinámica represiva, los apodosos y características de los represores y el recuerdo de otras personas secuestradas que también algunas fueron recordadas por otros sobrevivientes no dejan dudas sobre su veracidad. Del análisis de la



declaración cabe concluir que fue privada ilegítimamente de su libertad en dicho centro, hechos que se le endilgan a Milcíades Luis Loza y Eduardo David.

También los nombrados deberán responder por la tentativa de violación padecida por la víctima.

Casos 53 y 54: Jorge Horacio Teste y Mónica Susana Schteingart

Jorge, alias "El colorado", tenía 36 años al momento del secuestro mientras que Mónica tenía 35. Ambos ejercían la profesión de abogados. La pareja había puesto un estudio jurídico en la calle Suipacha y luego del golpe de estado Jorge comenzó a asesorar a varios presos políticos detenidos y a familiares de desaparecidos presentando los habeas corpus correspondientes.

El matrimonio tenía dos hijas, Silvina de 4 años y Lucila de 8 meses. Él provenía de una familia católica y de militares, mientras que ella tenía procedencia judía. Fueron detenidos el 11 de noviembre de 1976 en su domicilio en la calle French 2275, 7° piso, Dpto. "A" de esta ciudad.

El operativo fue llevado a cabo por un grupo de personas que se identificaron como miembros del Ejército. Fueron enviados en un primer momento al centro clandestino "Garage Azopardo" y posteriormente al Vesubio el 15 de noviembre del mismo año. Actualmente se encuentran desaparecidos.

El operativo del secuestro fue denunciado por la madre de Jorge, Augusta Clara Antonietti, ante la Conadep en el legajo 1175. Relató que el día 11 de noviembre de 1976 se presentaron en el domicilio de su hijo un grupo de hombres a bordo de dos automóviles de las Fuerzas de Seguridad que se identificaron con un carnet militar. Esto lo supo por los dichos del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

encargado del edificio, un hombre de apellido Mansilla.

El mismo día a las 6:45hs de la mañana recibió un llamado de su nuera Mónica. Le dijo que el Ejército había irrumpido en su domicilio y que los llevaban a ambos a "I de Infantería". Esta versión de los hechos fue reforzada por Mansilla que le dijo haber visto a dos de los militares escoltar a Mónica para realizar el llamado telefónico. Las hijas del matrimonio quedaron en el domicilio de una empleada de la casa hasta que llegaron las abuelas maternas.

El paso de Schteingart y Teste se encuentra acreditado por el testimonio de Elba Martens, Félix Granovsky y Nora Beatriz López Tomé, con quienes compartieron cautiverio.

El 15 de noviembre del mismo año fueron trasladados con un grupo de prisioneros al Vesubio. Esto se sabe gracias a las declaraciones de Nora López Tomé quien recordó ser trasladada en el mismo grupo que el matrimonio dos días después de su detención el 13 de noviembre de 1976.

Nora en este debate mencionó el ensañamiento que tuvieron los torturadores con Jorge al que le decían Colorado. Su apodo les generaba rechazo a los militares por lo que lo pateaban y torturaban. Este ensañamiento fue aumentando porque creyeron también que tenía descendencia judía. Eso generaba que lo golpearan y atormentaran más. Pudo hablar con Mónica Schteingart, quien le contó que tenía dos hijas, una de dos años y otra de meses, algo así "*..puede ser un poquito más, un poquito menos, pero en esos parámetros de edad...*", Silvina y Lucila.

Por último, es necesario remarcar todas las gestiones que realizó la familia del matrimonio para dar con su paradero. Del propio legajo Conadep se desprende que presentaron varios habeas corpus y que



la madre de Jorge y la madre de Mónica se constituyeron en la "I de Infantería" para entrevistarse con el jefe de guardia. Allí les es negado el acceso alegando que en ese lugar no se albergaban prisioneros.

En esa oportunidad, la madre de Jorge compareció ante la Casa de Gobierno donde habían habilitado una oficina para la recepción de denuncias. Fue atendida por dos personas que al anoticiarse que era la viuda de un militar, el Coronel Teste, le contestaron que se ocuparían del caso y que vinieran al día siguiente. Al otro día la oficina estaba cerrada y al siguiente ya habían cambiado a los militares que la habían atendido. Además, recordó haber tenido tres entrevistas con el entonces Comandante en Jefe del Ejército el General Viola sin haber conseguido información alguna de su hijo y nuera.

Los elementos de prueba mencionados permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad de Jorge Teste y Mónica Schteingart en el CCDT "Vesubio", hechos endilgados a Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo.

Casos 55, 56, 57, 58 y 59: María Alicia Morcillo, Pablo Jorge Morcillo, Alfredo Mopardo, Alejandra Beatriz Roca y Selva del Carmen Mopardo.

María Alicia Morcillo y Alfredo Mopardo eran pareja y militaban en la Juventud Peronista en Zona Oeste, por Castelar. Hacían trabajo barrial. A ella por sus rulos le decían "resorte". Ambos tendían al momento del secuestro 24 años. Ella junto a su madre tenían un negocio familiar de confección de ropa.

Pablo Jorge Morcillo era hermano de María Alicia y estaba en pareja con Alejandra Beatriz Roca. Selva era hermana de Alfredo, tenía 26 años y también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

era militante de la JP en la zona oeste del Gran Buenos Aires.

Los 5 fueron secuestrados, torturados y posteriormente asesinados. Las detenciones y tormentos de todos ellos en Vesubio se acreditan con las constancias de los Legajos Conadep 7322, 7343, 7344, 7345 y 7346 que incluyen el relato de Vilma Astrid Iglesias de Morcillo madre de María Alicia y Pablo.

El 13 de noviembre de 1976, María Alicia, Alfredo, Pablo y Alejandra estaban en la casa de Vilma Iglesias, ubicada Cádiz 3052, de Castelar. Era la madrugada cuando una patota armada que decía pertenecer al ejército ingresó al domicilio. Primero tomaron de los pelos a Pablo y lo tiran contra la pared. Inmediatamente les exigieron que se tiraran al suelo, cuerpo a tierra y los maniataron.

Luego les cubrieron los ojos, registraron la casa preguntando si tenían armas, arrancaron las puertas de los placares, tiraron los colchones y sacaron todos los cajones de su sitio. Dejaron la casa destruida. María Eugenia Morcillo recordó que hasta dejaron pintadas con aerosol. En el intento de salvar a sus familiares, Pablo le dijo a uno captores que Vilma tenía plata de la venta de un negocio. Ante esto los represores le propusieron a Vilma que si les daba la plata los iban a dejar en libertad, con excepción de su yerno para el cual la plata no era suficiente. De todos modos, ya habían encontrado la plata. Luego alguien la llevó a Vilma al dormitorio y le dijo que guardara silencio.

Al rato salió de la habitación y en la casa sólo había quedado el pequeño Sebastián de unos meses, aparte de la plata del negocio se llevaron algunas joyas y toda la producción de vestidos que tenían. La rapiña fue tal que los legajos Conadep surge que también se llevaron una cachorra bóxer de 5 meses.



Eugenia recordó que su madre le comentó que el día de la detención estuvo intentando comunicarse con María Elena Morcillo, su hermana menor que también era militante y estaban en un departamento que les había cedido el padre en la calle Cramer. Gracias a ese llamado su hermana y marido logran salir a tiempo y ven escondidos tras unos árboles la llegada de los autos Ford llegando a la casa.

Luego de eso, por medio de una organización judía logró salir del país con su familia para radicarse en Israel. En cuanto a Sebastián, Vilma se hizo cargo de él y tuvo que afrontar la maternidad forzada de un bebe cuyos padre y madre habían sido desaparecidos. El niño pasó de ser feliz, sonriente y alegre a estar como adormecido sin reaccionar y con una mirada triste. Consecuencia de ello, la abuela tuvo que llevarlo en varias oportunidades al pediatra. Uno de los profesionales le manifestó preocupado que el bebe se estaba muriendo de tristeza, por lo que ella comenzó a ponerle música y a cantarle para que el niño no muriera.

Esa misma madrugada se produjo otro operativo de secuestro en la calle Argentina 547 de Castelar. Era la casa de la familia Mopardo. De allí fue secuestrada Selva del Carmen. El relato de ese operativo lo narró su madre, Delicia Córdoba de Mopardo en el legajo Redefa 40. Manifestó que a las 3:30 horas de la madrugada un grupo de entre 6 o 7 personas vestidas de fajina y que dijeron ser del ejército ingresaron en su domicilio. Encapucharon a su esposo, a una hermana que estaba recién operada y a ella misma. Revisaron la casa en busca de armas, llevándose todas las cosas de valor que había. Preguntaron por su hija y procedieron a secuestrarla.

Del legajo Conadep 7322, surge que la primera gestión de la familiar por el operativo en la casa de los Morcillo fue la denuncia en la Comisaría de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Castelar, por parte del Dr. Roberto Morcillo, padre de Pablo y María Alicia.

En la seccional le informaron que esa noche el Ejército había solicitado área libre. Le negaron haber intervenido en procedimiento alguno o haber tenido detenidos en esa dependencia a las víctimas. Luego se interpusieron dos recursos de Habeas Corpus. También hicieron una denuncia ante el Ministerio del Interior. Todas con resultado negativo.

También contamos con las declaraciones prestadas en el debate de María Eugenia Morcillo Gigena (hermana de Pablo y María Alicia) y Sebastián Pablo Alfredo Mopardo (hijo de María Alicia y Alfredo) el pasado 28 de febrero del 2020. María Eugenia dijo: *"...Mi padre, por otro lado, cuando me va a visitar a Brasil, me cuenta que hizo... Bueno, yo estaba embarazada de mi primera hija, por lo cual se trataba de que yo algunas cosas no las supiera en su momento, pero bueno, nos cuenta del hallazgo de Selva y de Alejandra, y me dice 'No era ningún enfrentamiento, estaban muertos y después les tiraron', que él tuvo que ir a reconocer los cuerpos -no sé si lo acompañó su hermano, porque él se descompuso-; que había hecho hábeas corpus; que había tratado de ver a Suárez Mason, que según él era el responsable de todo esto, según sus dichos; que no lo había recibido; y que tenía temor de hacer más cosas porque -dice- 'Tal vez los perjudico'. Bueno, ¿qué decir, a mis 20 años, de esta situación? Nunca aparecieron los otros...".* Por su parte Sebastián relató: *"...Mi abuela me cuenta como que yo entro... no sé cómo llamarlo, pero sería una depresión y demás, como que me moría. Ella fue a ver a un médico, y el médico le dijo que hiciera lo que sea y demás. Entonces, ella se aferró mucho a mí, con lo que significa perder hijos, quedarse sola con un nieto y tener que criarlo...".*



Cabe agregar que en la causa 13/84 de la Cámara del fuero, Vilma Astrid Iglesias de Morcillo, relató: *“al despertarme sobresaltada [...] fuimos los tres hacia la puerta, mi hijo y mi yerno estaban delante de mí, abrieron, y no tuvimos tiempo de prender la luz, y lo que alcancé a ver así con el reflejo de la luz de la calle, que lo tomaron de los cabellos, a mi hijo y lo tiraron contra la pared, inmediatamente, dijeron tírense al suelo, cuerpo a tierra, nos maniataron, nos cubrieron los ojos, e inmediatamente, bueno entraron, registraron, preguntaron si teníamos armas, entonces yo pedí para hablar, y le dije que nosotros éramos gente de trabajo, que no había armas, nos preguntaron los nombres de cada uno, se los dimos, mientras tanto seguían registrando”. Continuó: “me olvidé que estaba mi nietito también de cinco meses y medio, Sebastián y pedí por favor, lo tuvieran con la mamá, porque estaba amamantando, luego mi hijo pidió hablar con ellos, lo llevaron aparte, y después de un rato, se acercó a mí un señor y me dijo lo siguiente: «Me dice su hijo que usted tiene dinero», a lo que le contesté: «sí, acabo de vender mi negocio», y lo había traído a casa. «Si usted nos da esa guita, le dejamos a su hija, a su hijo, y a su nuera [...] A su yerno no porque la guita no alcanza». Para esto en ese intermedio, yo sentí el comentario de dos de esas personas que decían «mirá que tontos, lo que encontré, ahora me voy a poder comprar la ropa que quería» [...] Lo que yo deduje que habían tomado el dinero”. Señaló que después, alguien la llevó al dormitorio, la hizo sentar en la cama, que después se hizo un silencio, y que luego de esperar un tiempo prudencial, empezó a llamar a estas personas, pero ya 572 no había nadie en la casa, se habían llevado detenidas a las otras personas..”*

También, obran las declaraciones efectuadas por Delicia Córdoba de Mopardo -madre de la víctima- en el marco de la causa nro. 13/84 “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional" (cfr. copia digitalizada de las actas mecanografiadas, remitidas por la Excma. Cámara del fuero a fs. 69.617/69.631); Legajo 613 "Roca Alejandra Beatriz; Mopardo, Selva del Carmen; Mopardo, Alfredo Néstor; Morcillo de Mopardo, María Alicia; Morcillo, Pablo Jorge s/homicidio, priv. Leg. Libertad, etc.", oportunamente conformado en las presentes actuaciones -ex causa 450-; expediente del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, Letra 1J6, número 0059-901; Legajo Conadep correspondiente a Selva del Carmen Mopardo Córdoba - nro. 7346-; copias certificadas del Beneficio ley 24.411 tramitado con motivo de la desaparición forzada de la víctima y los diversos testimonios prestados por Nora Beatriz López Tomé, quien compartió cautiverio la nombrada.

Así, en el marco de las audiencias orales de la causa 13/84, Delicia Córdoba de Mopardo relató que la noche del 13 de noviembre de 1976, después de las doce de la noche, mientras se encontraban durmiendo en su domicilio, escuchó que golpeaban la puerta; al levantarse y preguntar quién era, le contestaron: "Ejército Argentino, abra la puerta".

A continuación, relató que *"fue algo tremendo, algo que parecía una pesadilla porque fue una jauría de hombres, que en ese momento solamente preguntaron si mi hija iba a la Facultad, yo le dije que no porque 578 hacía un año que se había recibido, me preguntaron si hay armas en esta casa, yo les dije que no porque en nuestra casa no había habido nunca ni un pequeño revólver, se pasearon por toda la casa, se dirigieron hacia él... y preguntaron dónde estaba mi hija, le señalé el dormitorio y se dirigieron hacia ella, a mí me agarraron me llevaron a una pieza del fondo y me cubrieron la cabeza con un pulóver que encontraron por ahí, lo mismo hicieron con mi esposo, lo tiraron boca abajo, le pusieron las manos en la*



espalda y le cubrieron la cabeza con una campera, y se dedicaron a revisar toda la casa".

Finalmente, señaló que cuando dejaron de escuchar ruidos y luego de transcurrido un tiempo, fueron a la habitación de su hija y se encontraron con que se la habían llevado, que ya no estaba, que las personas que ingresaron al domicilio habían partido unas sábanas, con las cuales seguramente la habían amordazado. Además, señaló que realizó diversas gestiones para dar con el paradero de su hija, pero que no tuvo más noticias de la misma hasta el día 4 de diciembre del año 1976, cuando apareció su cadáver. Con relación a dicho episodio, puntualizó: *"el día 7 de diciembre aparece una gente de la Comisaría de Castelar con una circular donde decía que tenía que ir a reconocer un cadáver, yo no lo hice, no podía hacerlo porque creí que en ese momento me volvía loca [...] los vecinos tuvieron que llamar a mi esposo a su trabajo y él vino y fue al lugar donde lo citaron y después fue a la Morgue, reconoció a nuestra hija pero no quieren entregarle el cadáver porque dicen que debe firmar como que ha sido muerta en un enfrentamiento, mi esposo no quiere firmar y no sabe qué hacer, vuelve a Castelar [...] yo le dije que firmara y él firmó como que había sido en un enfrentamiento cuando me la sacaron de su dormitorio"* (cfr. fs. 23 y ss. del Legajo 613).

Todas las gestiones por el secuestro de Selva están glosadas en el legajo Redefa 40. El primer centro clandestino en el que estuvieron cautivos los 5 fue en el "Garaje Azopardo". Luego fueron llevados al Vesubio.

En ambos centros compartieron cautiverio con Nora López Tomé que pudo conversar con ellos. El traslado del Garage Azopardo al Vesubio fue el 15 de noviembre del 76. Del par de días que estuvieron en el primer centro, Nora recordó particularmente que los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

represores le dieron de beber de la leche materna de María Alicia. También que torturaron a Alfredo y a María Alicia poniéndolos en una parrilla y pasándoles corriente eléctrica mientras se encontraban desnudos, ella arriba de él. Al segundo día les indicaron que los iban a trasladar. Los pusieron contra la pared a un grupo de entre diez y veinte personas. Los tabicaron y los introdujeron en vehículos.

Nora dijo haber sido trasladada en el baúl y recordar que en el mismo auto se encontraban Selva y Alejandra. Los llevaron a todos al Vesubio. Recuerda que estuvieron en ese lugar hasta que un día llamaron a dieciocho personas por su nombre, entre los que figuraban María Alicia, Pablo Morcillo y Alfredo Mopardo. Los iban a trasladar a Resistencia y como el viaje era en avión les aplicaron una inyección con la excusa de que eso evitaría los mareos en el viaje. Fue lo último que supo de ellos tres. Ocho días antes habían sacado a Selva y Alejandra diciendo que las "liberaban". El evento se produjo tres o cuatro días antes de la liberación de Nora el 8 de diciembre del mismo año.

Dicha fecha coincide con la citación de la Policía de fecha 7 de diciembre en la que les informaron a los familiares que Selva y Alejandra habrían muerto durante un enfrentamiento armado, por lo que necesitaban hacer el reconocimiento en la morgue.

Los asesinatos se encuentran acreditados incluso por el expediente Letra 16 Número 0059-901 del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 del cual surge que la muerte de ambas se produjo la noche del 4 de diciembre de 1976 en la intersección de las calles Dorrego y Figueroa Alcorta de esta Ciudad, por heridas de bala recibidas en un enfrentamiento con personal policial. Las autopsias dieron cuenta del estado de putrefacción que ya presentaban los cuerpos, por lo



que se pudo afirmar que habrían sido asesinadas con anterioridad al supuesto enfrentamiento.

Todo ello coincide con la fecha en que fueron trasladadas según los dichos de la testigo Nora López Tomé, como también con la fecha en la que el padre de Selva reconoció el cuerpo en fecha próxima al 4 de diciembre. La Cámara Federal tuvo por acreditado que Alejandra Beatriz Roca fue asesinada el 4 de diciembre de 1976, toda vez que su cuerpo fue hallado en la madrugada de ese día.

En la causa 13/85 se tuvo por acreditado tanto el secuestro y homicidio de Selva por personal dependiente del primer cuerpo del ejército como los secuestros y cautiverios del resto de la familia en centros clandestinos aún no identificados en ese momento.

El legajo 613 de la Cámara Federal da cuenta de estos hechos. En esta oportunidad procesal, resta evaluar los nuevos que indican que las 5 víctimas estuvieron secuestras en Vesubio desde el 15 de noviembre de 1976, donde padecieron tormentos hasta su asesinato.

Dado que el homicidio de Selva y Alejandra ya se encuentra acreditado por la sentencia de la causa 13/85, resta analizar y darle significado al testimonio de Nora cuando aludió al traslado de María Alicia Morcillo, Pablo Morcillo y Alfredo Mopardo. En ese sentido, la ampliación de la acusación, la referencia de la testigo expresa inequívocamente que el procedimiento llevado a cabo por los represores del Vesubio fue un traslado con el único fin de concretar el homicidio de las víctimas.

Llamaron por su nombre a un grupo de cerca de 18 personas entre las que se encontraban ellos, les aplicaron una inyección a todos los de la lista antes de sacarlos del lugar y esa fue la última vez que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

fueron vistos. En este orden de cosas, cabe señalar que, más allá del esfuerzo realizado para hacer ver la muerte de las víctimas como un enfrentamiento con fuerzas policiales, es posible afirmar que fueron asesinadas previo a ser dejadas en el interior del rodado emplazado en la intersección de Dorrego y la Av. Figueroa Alcorta de esta ciudad.

En consecuencia, los elementos mencionados en su conjunto acreditan las privaciones ilegales de la libertad y homicidios de María Alicia Morcillo, Pablo Jorge Morcillo, Alfredo Mopardo, Alejandra Beatriz Roca y Selva del Carmen Mopardo en Vesubio hechos por los que deberán responder Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo.

Casos n°65, 66 y 67: Natalia Cecilia Almada, Eliana Ercilia Alac y María Cristina Ovejero De Bitanc.

1.- Natalia Cecilia Almada Era una experimentada militante peronista, con un fuerte trabajo territorial. En extensa trayectoria política participó diversas organizaciones peronistas, desde la época de la resistencia hasta el peronismo de base y revolucionario. La dictadura cívico militar la desapareció en 1976.

Su secuestro en su casa y cautiverio en la Brigada Aérea del Palomar y la Comisaria de Castelar se encuentran probados en la sentencia del 18 de septiembre de 2015, de la causa 2829 conocida como Mansión Seré II, del TOF 5 de San Martín. En dicha oportunidad a través de testimonios de sobrevivientes y de su hija Susana Ávalos, se constató que la madrugada del 16 de octubre de 1976 una patota del ejército que ingresó violentamente a su domicilio del Monoblock 4, acceso 14, 2° "L", del barrio Carlos Gardel. Se llevaron a Natalia en presencia de su hija Susana y de Olga Salvatierra, amiga de Susana.



Luego Natalia fue llevada a la Brigada Aérea de "El Palomar" hasta el 5 de noviembre cuando la trasladaron a la Comisaría de Castelar hasta el mes de diciembre de 1976, todo en fechas aproximadas, sufriendo tormentos y permaneciendo desaparecida.

En este debate escuchamos a tres testigos que nos permiten afirmar que Natalia fue trasladada desde la Comisaría de Castelar al Vesubio a fines de noviembre de 1976.

Precisamente, Nora López Tomé recordó que, a los pocos días de su llegada al centro, el 15 de noviembre, pudo escuchar desde su cucha a una señora gritando sin parar por su hija. Las habían detenido y las habían llevado a la Comisaría de Castelar. La hija quedó allí y a ella la llevaron al Vesubio. La señora era Cecilia Ávalos y su hija, Susana.

Luego de su liberación, Nora logró ubicar a Susana y contarle que compartió cautiverio con su mamá en Vesubio.

Otro testimonio importante es el de Julio López que compartió cautiverio en Vesubio con a una mujer de apellido Almada a quien conocía previamente. En particular recordó que tenía 54 años, era del barrio Carlos Gardel y la conoció en el Hospital Posadas. Aunque Julio no recordó el nombre, coinciden el apellido, la edad aproximada de Natalia y su lugar de residencia.

Al mismo tiempo, Susana Avalo, hija de Natalia confirmó en la declaración que conocían a Julio Guillermo López previamente al secuestro de su madre. Él era un médico que iba al barrio Carlos Gardel por su militancia en el PRT. Susana fue secuestrada días después que su madre y compartió cautiverio con ella en la Comisaría de Castelar. Su caso también fue probado en la sentencia de Mansión Seré II y corrobora los recuerdos de Nora López Tomé.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

2.- Diana Ercilia Alac fue secuestrada en la casa de su hermana Margot, en Juramento 1648, piso 5, departamento 22 de esta ciudad. Fue el 8 de noviembre de 1976 por la tarde. El secuestro ya fue probado en la sentencia de la causa Jefes de Área.

Diana Alac tenía 38 años al momento de los hechos. Era maestra, estaba casada y tenía una hija de 5 meses, su apodo era "Negra". El historiador Roberto Baschetti en su libro La memoria de los de Abajo destacó que Diana nació General Conesa, Río Negro. Era de origen humilde, en el verano, cuando volvía a su provincia de vacaciones, las mismas no eran tales, ya que se iba a trabajar a la cosecha de manzanas, en donde además terminaba organizando a los trabajadores, con el fin de que no fueran explotados. Su hermana Margot realizó la denuncia de su desaparición ante la CONADEP en el legajo 1353.

Dos sobrevivientes del Centro Clandestino Vesubio percibieron su presencia durante noviembre de 1976. Beatriz López Tomé, que estuvo detenida allí entre el 15 de noviembre y el 8 de diciembre de 1976 recordó a una compañera, "La negra", Diana Alac que les decía ni bien podía su nombre *"Porque ustedes van a salir, yo no voy a salir de acá y tengo una hija, búsqenla y díganle. Porque yo a mi hija, como estaba clandestina, no la anoté con mi nombre"*.

La situación sobre Diana y su hija, que ante la desaparición quedó finalmente a cargo de su tía Margot, está acreditada en la sentencia de Jefes de Área.

Otro testigo que percibió su presencia en Vesubio fue Luis Ignacio García Conde, detenido allí entre el 16 de noviembre y el 20 de diciembre de 1976. La mencionó por primera vez ante la CONADEP en el legajo 698.



3.- María Cristina Ovejero era militante Montonera, la apodaban "La Tucu" ya que era oriunda de Tucumán. Nació el 21 de enero de 1948. Era ama de casa y profesora de guitarra. Estaba separada y tenía dos hijas de 4 y 6 años que estaban a cargo del padre Marco Bitenc. Su biografía puede ser consultada en la página web del historiador Roberto Baschetti.

Fue desaparecida por la última dictadura cívico militar el 18 de octubre de 1976 aproximadamente a las 12:30 hs. en el domicilio de sus padres en Pedro Zanni 730 de Ituzaingó, Buenos Aires. La condujeron a la Comisaría 3 de Morón en Castelar desde noviembre a diciembre del 1976 y luego trasladada al Vesubio.

Posteriormente fue devuelta a la Comisaría de Castelar donde estuvo hasta febrero de 1977. Su detención en Castelar fue probada en la sentencia de Mansión Seré ya citada.

Su padre Sebastián Ovejero relató las circunstancias de la detención en el legajo Conadep 2476. Allí manifestó que fue secuestrada por un piquete de civiles que portaban armas largas y dijeron pertenecer a las F.F.A.A. de la Nación. En el momento de su detención no le encontraron ningún arma ni elementos de propaganda que pudieran configurar como algo "subversivo".

Practicaron el arresto sin orden judicial alguna y sin que le manifestaran los motivos. Ese día a las 23:30 horas, el domicilio de sus padres fue nuevamente allanado violentamente por un numeroso contingente de hombres vestidos de civil, fuertemente armados, que dijeron pertenecer a las F.F.A.A. y entre los que identificó a muchos como las mismas personas que esa mañana habían arrestado a su hija.

El responsable de la patota le dijo que buscaban documentación de automotores, explosivos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

material de propaganda marxista, armas largas y municiones de guerra. Según ellos su hija había declarado ante ellos la existencia de dichos elementos que estarían ocultos en el domicilio.

El procedimiento del registro duró más de dos horas sin que los invasores pudieran encontrar algo de lo que buscaban. Además, en una presentación efectuada en el legajo Conadep Sebastián manifestó que pudo registrar el número de chapa identificatoria de uno de los autos que participó del secuestro de su hija.

Luego de su detención, sus familiares realizaron innumerables trámites para dar con su paradero: denuncias policiales, administrativas, ante organismos de Derecho Humanos y habeas corpus. En el legajo Conadep pueden verse glosadas las actas.

Sobre el cautiverio de María Cristina en Vesubio, se encuentra acreditado por los dichos por la sobreviviente Nora López Tomé, detenida entre el 15 o 16 de noviembre y el 8 de diciembre de 1976, en sus declaraciones en el debate y en instrucción a fs. 51.968/70. Recordó haber visto en el centro a una chica de apellido Ovejero, que se llamaba Cristina, quien cantaba muy bien, tenía una voz excelente y creyó que su padre era folclorista. Recordó que ella pedía hacer cosas como lavar o limpiar para pasar el tiempo. También dijo que los represores la obligaban a cantar folclore porque lo hacía muy bien.

Oscar Arquéz, en su declaración en el presente debate, manifestó que, si bien no compartió cautiverio en el Vesubio con la víctima, supo tiempo después que ella también había estado cautiva en dicho centro. En base al cotejo de las declaraciones testimoniales citadas, sostendremos que María Cristina estuvo cautiva en el Vesubio desde fines de noviembre, fecha en la que es trasladada desde la Comisaria, permaneciendo hasta el 8 de diciembre, siendo este el último día que la vio Nora Tomé, ya que fue liberada.



4.- Conforme lo expuesto, Natalia Cecilia Almada, Eliana Ercilia Alac y María Cristina Ovejero De Bitanc compartieron cautiverio junto a Nora López Tomé en el Centro Clandestino de Detención "Vesubio".

Otros sobrevivientes también dieron cuenta de ello, como ser Julio López, Luis Ignacio García Conde y Oscar Walter Arquez.

De tal manera, frente a los concluyentes relatos, concatenados entre sí y analizados en su conjunto, a lo que se suma las fechas de los cautiverios y el efectivo paso por dicho centro de los sobrevivientes que las mencionaron como cautivas, corresponde tener por acreditadas las privaciones ilegales de la libertad de Natalia Cecilia Almada, Eliana Ercilia Alac y María Cristina Ovejero De Bitanc, en este último caso, agravado por haber durado más de un mes.

Caso n°69: Mario Rubén Arrosagaray

Mario Rubén Arrosagaray, apodado "Tato" tenía 30 años al momento de los hechos, estaba casado con Guillermina Silvia Vázquez y militaba en Montoneros. A la fecha se encuentra fallecido.

Se encuentra confirmado en autos, que el 17 de febrero de 1977 se intentó privar de la libertad a Mario Rubén Arrosagaray en su domicilio de la calle Colombia 425 de Ezpeleta, provincia de Buenos Aires, lo que no se concretó toda vez que el nombrado se dio a la fuga.

Sobre el particular, Enrique Hugo Arrosagaray, hermano de Mario Rubén, al prestar declaración en Instrucción relató: "*[y]o voy a contar lo que sé en función de los relatos de mi hermano, Mario Rubén Arrosagaray. Yo me enteré en los últimos días de febrero o los primeros días de marzo de 1977, por los relatos de mi hermano, que apareció por mi casa después de varias semanas que no aparecía, de lo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

que había sucedido en la casa de él el 17 de febrero de 1977. Ese día a la tarde, él estaba en su casa, en el barrio de Ezpeleta, en la vereda cortando el pasto de unos canteritos. Estaba con un short y con la tijera cortando. En esa situación ve venir desde una esquina a tres personas caminando hacia él. Intuyó que lo venían a buscar y rápidamente se metió en la casa. Él no reconoció a ninguno de ellos. En esa carrera hacia adentro de la casa vio que esas tres personas aceleraron su paso hacia él. Entonces por alguna ventana vio que esas tres personas se abrían como para poder agarrarlo por adelante o por atrás de la casa. Entonces él agarró una bolsa de mandados que tenía siempre preparada, donde tenía una pistola y otros elementos de combate y hacia ese sector tiró varias granadas para formar una línea de granadas que lo cubriera y aprovechando ese momento de confusión se escapó. A los pocos metros se dio cuenta que le silbaban tiros por la cabeza. Miró para atrás y vio que los tres además de correrlo le estaban disparando. Entonces, tal como me contó él, en dos oportunidades se dio cuenta que era cosa de segundos que acertaran con sus disparos. Se tiró al suelo, se afirmó para disparar contra ellos y disparó. Vio que uno de los tres cayó y que los otros dos o se asustaron o se parapetaron en algún lugar, dejaron de correrlo. Él se levantó y siguió corriendo en la dirección contraria. Algunos metros después se proveyó de un pantalón y una camisa de un vecino de la zona y luego se hizo llevar en un coche para alejarse del lugar, paró un auto forzosamente y se hizo alejar del lugar. A él no lo hirieron. Esto tiene que haber sido a la hora de la siesta, hasta las 17 hs., porque la esposa Silvia Guillermina Vázquez o Guillermina Silvia Vázquez trabajaba en Luz y Fuerza y volvía a esa hora. Según lo que me contó mi hermano ella volvió a la casa y la agarraron ahí. La detuvieron en ese momento y permanece desaparecida hasta el día de hoy". (cfr. fs.



77.308/9). Asimismo, refirió que luego de este hecho, su hermano se fue a vivir a Uruguay.

En este debate declaró el 28 de febrero del 2020 y se expidió en el mismo sentido citado, agregando que con los años tomó contacto con Julio Ortega, vecino del barrio de su hermano que le comentó que el 17 de febrero, un grupo de tres personas de civil fueron a su casa y lo amenazaron. Le dijeron: *"Hoy es el cumpleaños de tu amigo Tato ¿No? Seguro te va a venir a visitar para brindar"*, mientras le preguntaban por Mario. Ortega se resistió a darles información, aunque al final luego de varios tormentos accedió a llevarlos a la casa de Mario. Los perpetradores dejaron a Julio en la parte de atrás de un auto mientras llevaban a cabo el operativo en la casa de su hermano. Además, Ortega le dijo a Enrique que recordaba los ruidos de los disparos y las explosiones.

En similares términos, mencionó en este debate el periodista Alberto Moya, el 6 de noviembre del 2020, quien conversó con Julio Argentino Ortega sobre los crímenes de la dictadura en Berazategu. Recordó particularmente el secuestro de Ortega para marcar la casa de Mario Arrosagaray, compañero de la Juventud Peronista.

Sobre este punto, corresponde hacer referencia a las Actuaciones de la Justicia Militar recogidas en el Expediente 46.846 Nro. R37 0319/2 *"Causante: Cabo 1ro. Osvaldo Ramón Ríos (NI 214.593), Objeto: Fallecimiento en enfrentamiento con elemento subversivo, del Regimiento de Infantería 3 General Belgrano"* de donde surge la intervención del personal de dicho Regimiento en el operativo. Dichas actuaciones se labraron con motivo del fallecimiento del Cabo 1ro. Osvaldo Ramón Ríos, y sin perjuicio de que el expediente en su conjunto se analizará en el acápite correspondiente, resulta útil traer a colación las constancias de fs. 6/7 en las que obra un parte circunstanciado de fecha 17 de febrero de 1977





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

dirigido al Comandante de la Xma. Brigada de Infantería "Teniente General Nicolás Levalle", y suscripto por el Teniente Coronel Federico Antonio Minicucci y el Suboficial Mayor Osvaldo Alejandro Peralta, en el que se informa que *"1. El día 171400FEB77 es detenido ... quien era buscado para tratar de localizar a Mario Arrozagaray (alias Tato) perteneciente a la Secretaría Militar de la OPM Montoneros y a su esposa Silvia Arrozagaray"*.

A causa del mencionado operativo resultó muerto el Cabo 1ro. antes indicado y secuestrada Guillermina Silvia Vázquez. Mario Rubén Arrosagaray pudo escaparse y alojarse en Uruguay, por lo que su privación ilegal de la libertad no pudo concretarse por razones ajenas a la voluntad de los intervinientes en el operativo.

Es aquí donde, cobra importancia el relato de Graciela Vezy en su declaración en los "Juicios por la Verdad" (causa N°217 de la Cámara Federal de La Plata) por el caso de su esposo Jorge Alberto Salite.

Ya que, debido al secuestro y desaparición de su cónyuge el 3 de junio de 1976, Graciela obtuvo información sobre su destino por intermedio de Osvaldo Ramón Ríos, que estaba casado con una prima de Jorge. La información era que Osvaldo pudo ver a Jorge secuestrado en el Regimiento de La Tablada. Le dijo que había un subsuelo con lugares de detención, como celdas. También que hicieron un fusilamiento masivo en La Tablada donde estaba su marido.

Finalmente ella supo que Ríos murió tiempo después en un enfrentamiento, pero la familia de Ríos sospechaba que posiblemente hubiera muerto a manos del propio ejército por negarse a continuar con los operativos ilegales de secuestros.

Así, se confirmó la existencia del frustrado operativo de secuestro de Mario Arrosagaray. La versión de los hechos de Mario, narradas por su hermano Enrique, son coincidentes con la del legajo militar iniciado por la muerte del cabo Ríos.



Concuerdan las fechas, el lugar del hecho, la cantidad de agresores y los sucesos con su respectivo orden. Inclusive a través de la investigación de Enrique y Alberto Moya, sabemos el nombre de la persona secuestrada previamente para llegar a la casa de Tato, cuyo nombre está omitido deliberadamente en el acta que citamos, fue Julio Argentino Ortega, quien les relató a Enrique y Alberto aquel episodio.

En segundo lugar, la misión de la patota conformada por el Teniente I Cubas, el Cabo Ríos, el Sargento Scanella y el Cabo Pirchio era secuestrar a Mario Arrosagaray y llevarlo al Vesubio. El informe del operativo en cuestión lo firma Federico Antonio Minicucci, ya condenado como responsable del secuestro y tormentos de Silvia Vázquez en Vesubio, que como sabemos se llevó a cabo ese día, más tarde, pero en ese lugar. El mismo informe menciona a Silvia como la esposa de Tato Arrosagaray.

La concatenación de secuestros con destino al Vesubio es tal, que Silvia esa misma tarde fue obligada a marcar la casa de tres compañeras más. Además, por el caso de Salite, se supo que el Cabo Ríos estaba vinculado al Vesubio.

Por último, cabe señalar que no era la primera vez que la patota integraba el Cabo Ríos cometía un crimen de estas características y desconocía los detalles de la represión ilegal. Ello, por cuanto de la declaración de Graciela Vezy surgió el relato que le hiciera el Cabo Ríos sobre las actividades ilegales en el Regimiento de La Tablada.

De hecho, ante la muerte de Ríos, su familia le manifiesta a Vezy que conocían los operativos ilegales que él llevaba adelante.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado el delito de privación ilegal de la libertad en grado de tentativa en perjuicio de Mario Rubén Arrosagaray hecho por el que deberá responder Humberto Eduardo Cubas.

Casos 70, 71 y 72: Miryam Graciela Molina,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Alma Casco y Nilda Gómez.

Miryam Graciela Molina, Alma Casco y Nilda Gómez se conocían de la militancia, la responsable del local en el que militaban era Guillermina Silvia Vázquez.

Las dos primeras militaban en la Juventud Peronista haciendo tareas comunitarias en Villa España, habían empezado juntas el secundario y ahí comenzaron a militar en la UES hasta que terminaron quinto año. Nilda era más del PJ, era una vecina colaboradora que aportaba con leche, entre otras cosas, tenía 30 años al momento del secuestro y una hija de seis meses llamada Mariela.

Miryam estaba casada con Aldo Medina. Ambos militaban en el partido y tenían una hija de cinco meses al momento del secuestro, llamada Mariela. Alma era apodada "Pelusa", tenía 22 años al momento del secuestro, vivía en un barrio de Berazategui y es descendiente de paraguayos.

Las tres fueron detenidas el 17 de febrero de 1977 y privadas ilegítimamente de su libertad en el Vesubio, a los días fueron liberadas.

En el debate escuchamos a Alma que pudo contar cómo sucedió el operativo. Recordó que fue detenida esa fecha en su casa que quedaba detrás de la fábrica Rigolleau en el barrio Emaus, Partido de Berazategui. Llegaron a su casa dos hombres armados que tenían en el medio a Silvia Vázquez. Entraron dando patadas, ingresando entre cuatro o cinco hombres más, vestían con vaqueros, zapatillas y camperas verdes. Los describió físicamente, le preguntaban por los documentos de la "Orga". Ella no supo que contestarles porque desde dos años antes que se había alejado de la militancia para cuidar a su madre que estaba internada por un ACV. La llevaron a la cocina y



le sumergieron la cabeza en la pileta mientras seguían preguntándole por cosas que ella no conocía.

Luego la llevaron al dormitorio el hombre moreno que fumaba la quemó con un cigarrillo en los pechos. Finalmente la sacaron por la ventana y la introdujeron en un auto. Ahí la ve otra vez a Silvia que la sientan en la parte de atrás junto con dos personas que se sientan al lado de cada una.

De ahí las llevan a la casa de Miryam donde la detuvieron. Cuando están ingresando a la nueva víctima en el auto, a Alma le vendaron los ojos más fuerte y le ataron las manos atrás para introducirla al baúl del Falcón.

El operativo fue recordado también por Miryam en su declaración a fs. 77.647/9, oportunidad en la que declaró en los días previos al secuestro se enteró por los vecinos de su abuela que hubo un operativo en la casa donde ella vivía antes de que naciera su hija, pero no encontraron a nadie.

Después realizaron un operativo en lo de su mamá y ella les dijo que Miryam se había mudado pero que no sabía dónde vivía. Luego fueron a la casa de una tía que tampoco sabía dónde vivían hasta que dieron con su domicilio el 17 de febrero de 1977. Sacada de su domicilio en la calle Urquiza 911 en Quilmes.

Eran cerca de las 18:30hs cuando golpearon la puerta de su casa. Al abrir, ingresó una patota de más de quince personas, desvalijaron su casa, se llevaron todo, incluso la partida de nacimiento de su hija. La golpearon en el comedor mientras le preguntaban por sus compañeros: qué hacían y cuánto les pagaban. Después le pusieron una funda en los ojos, le ataron las manos con alambres y pudo ver cómo era golpeado su marido mientras su hija llora. A su marido e hija los encerraron en el baño y se la llevan a ella sola. La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

subieron a un vehículo en el piso de atrás y la taparon con una frazada. Adentro sintió que había un tipo sentado en cada lado que seguía golpeándola. Se dio cuenta que quien estaba tirada al lado suyo era Nilda, la vecina de Villa España. En el mismo operativo fueron detenidas Alma, Nilda y ella.

Luego, en su declaración de fs. 114.945 relató con más detalles las características de las personas que participaron en el operativo. Recordó que cuando abrió la puerta vio a un hombre con una peluca rubia con rulos, anteojos negros, un cinto cruzado con granadas y un arma en la cintura.

Por otro lado, Aldo Medina el esposo de Miryam manifestó en su declaración de fs. 114.947 que cree que a través de Silvia Vázquez llegaron a ellos. Explicó que a su casa entró gente vestida de militar, con ropa de fajina, con camperas verde del Ejército y también que había otra gente vestida de civil. Recordó a un muchacho joven, rubio, de 23 o 24 años, con cara redonda y pelo cortito y a otro militar que era gordo con barba larga, tupida, con pelo castaño, de unos 28 o 30 años, que llevaba ametralladora y granadas en el cinturón, tenía un lugar que sobresalía en el pómulo derecho. Además, que quien mandaba era un morocho, de unos 32 años, peinado con un fijador, con el pelo bien aplastado para atrás y con anteojos negros puestos como vincha, era alto, flaco y tenía la nariz aguileña con los agujeros de la nariz bien pronunciados.

En lo que respecta a los trámites que realizaron los familiares para dar con sus paraderos, Alma en el debate dijo que supo mucho tiempo después que su hermano y un vecino policía hicieron una denuncia en la comisaría del centro de Berazategui, pero que no la tomaron porque les dijeron que eso era trabajo de otra fuerza. Luego un vecino le dio a su padre el contacto de un juez de La Plata pero que como



era carnaval no fueron por el feriado y luego ya no hizo falta porque la liberaron.

Por su parte, Miryam en su declaración de fs. 77.646/9 dijo que su marido le contó que cuando fue secuestrada, él se presentó en la Comisaría 3 de Quilmes y el titular de la dependencia le dijo que gente del Batallón Viejo bueno había pedido zona liberada para realizar un operativo en la calle Urquiza. Luego el comisario le dijo en confianza que si la Miryam no tenía nada que ver iba a volver rápido. También que tenía un trato con "Montoneros" que cuando caía un compañero él le avisaba a un contacto y a cambio de plata los liberaba sin dejar constancia de nada. El apellido del comisario era Blanco y tiempo después apareció "suicidado" en la misma comisaría.

En cuanto a su paso por el Vesubio, Miryam recordó en las declaraciones citadas que entraron al centro clandestino en una camioneta, dieron mil vueltas, cruzaron vías, puentes, hasta que las bajaron. Vio una pared baja que separaba una especie de jardín de la entrada a la casa. Alcanzó a ver que tenía un piso de madera. La hicieron entrar a un lugar, la ataron a una silla, y la interrogaron mientras la golpeaban. A la mayoría de quienes le nombraban los conocía. Ella se acordó que estaba sentada y cree que en un sillón estaba "Pelusa", que era Alma Casco.

Allí las golpearon, las quemaron y les retorcieron los pechos. Producto de los golpes a la semana perdió un embarazo de dos meses. Las quemaron con cigarrillos y con encendedores. Como Nilda también tenía una hija de seis meses, las dos estaban amamantando y con los golpes se les caía la leche de los pechos. Nunca le dieron nada de comer.

Además, las tres fueron dejadas en una especie de comedor, donde cada persona que pasaba por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

ahí, las golpeaba. Añadió que, a los días de estar allí detenidas, una persona que parecía tener más autoridad que el resto, decidió liberarlas. Durante su estadía, Miryam aseguró haber compartido cautiverio con Alma Casco, Nilda Gómez y Silvia Vázquez. Esta última fue caso probado en los tramos anteriores de la causa.

Por otro lado, Alma en el debate dijo que con los años supo que estuvo en el Vesubio porque Miryam se lo dijo, ya que esta última lo reconoció. Dijo que estuvieron uno o dos días detenidas. Que cree que la detuvieron un jueves y las largaron un sábado ya que era carnaval y había mucha gente en la calle cuando volvían en colectivo y tren.

En cuanto a su llegada al centro clandestino, dijo que luego de un determinado tiempo las bajaron y las introdujeron en un lugar que no pudo ver por estar vendada. Allí la sentaron y siguieron con las preguntas sobre gente.

Ella nombró solo a las personas que conocía de su militancia secundaria en la UES pero desconoce qué pasó con ellos porque ninguno estaba en la lista. Supo después que algunos se fueron al exterior por la situación. Dijo que dentro del lugar fue torturada junto con las otras víctimas. Las golpeaban en la cabeza, sobre todo como tipo sopapa en los oídos, de los cuales a ella le queda como consecuencia una tinnitus, que con el tiempo se transformó en una hiperacusia. Recordó que estaba sentada en una silla dura donde la seguían interrogando y por donde daban vueltas muchas personas. Siempre que alguien pasaba la manoseaba, le tocaba los pechos y los genitales. Por estas agresiones sexuales y las mencionadas anteriormente respecto al retorcido de sus pechos, la víctima prestó conformidad para que se investigaran dichos delitos además de los tormentos y el secuestro. También, les pincharon las piernas con un alfiler. Por



último, luego de varias preguntas que ella no supo contestar, la pusieron en el piso que tenía baldosas y era frío.

Después escuchó que alguien dijo que ellas eran perejiles por lo que luego decidieron soltarlas. En cuanto a las características del lugar, Miryam recordó el centro clandestino era tipo un chalet. Tenía pisos de madera, tenía un living comedor grande, había escritorios y sillones. Se sentía que había una escalera detrás. De un lado estaba la cocina que tenía una ventanita que daba al comedor. Ellas entraron por la puerta principal y salieron por una del costado.

En la cocina había una cama de flejes donde se torturaba y fue allí donde vieron a Silvia. El resto de las víctimas estaban del otro lado, siempre en el living comedor donde las tenían atadas con alambre en las manos y pies. La zona era un lugar abierto con muchos árboles, había una tranquera en la entrada y era un predio grande.

En lo que respecta a represores, Miryam recordó que a un guardia le dijeron: "Negro, subí la radio" cuando ponían música clásica o tango. Por último, cuando las testigos relataron su liberación Miryam refirió que ella se encontraba descalza y con la camisa rota al igual que la de Pelusa. Las levantaron a las tres y en lugar de salir por donde entraron, las llevaron por un costado, para el lado de la cocina y ahí vieron la cama de flejes metálicos donde estaba Silvia Vázquez que presentaba signos de haber sido torturada. Salieron del lugar y las subieron a un Falcon con un tipo de cada lado.

Cuando estaba subiendo escucharon la voz de Silvia que decía: "Yo que hago, donde voy" y un tipo le dice: "Vos caminá, caminá que si no sos boleta". En el automóvil pasaron por un control policial para finalmente dejarlas a las tres en el Camino Negro. Les hicieron un simulacro de fusilamiento y otro de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

sujetos le dejó a Alma un poco más suelta las manos y le dio unos billetes. Cuando por fin se fueron, se desataron y comenzaron a caminar en medio del yuyal y una vía de tren hasta encontrar una estación. Estaban todas golpeadas, quemadas y el muchacho de ahí les dijo que estaba acostumbrado a que ahí aparecieran personas lastimadas y golpeadas.

Por su parte, Alma precisó que una vez en liberadas en ese descampado, a lo lejos vieron una estación y corrieron hacia ella. Allí les dieron plata y ropa y las hicieron subir al tren que las bajó en Puente Alsina. De allí esperaron un colectivo y de ahí fueron a la estación de Quilmes donde un taxista las llevó a cada una a su casa. Aunque en ninguna etapa se haya podido contactar a Nilda Gómez, las declaraciones de Miryam y Alma resultan coincidentes y verosímiles.

Las descripciones que hicieron del lugar de cautiverio resultan concordantes con la descripción de otros testigos del Vesubio. Además, el recuerdo de Silva Vázquez, desde el operativo y luego dentro del centro, evidencia sin lugar a duda que se trata del Vesubio pues su caso ya fue acreditado.

Con el análisis de todas estas constancias, corresponde tener por acreditado las privaciones ilegales de la libertad de Miryam Graciela Molina, Alma Casco y Nilda Gómez en el Centro Clandestino de Detención "Vesubio", en el último caso agravado por haber durado más de un mes, hechos que se endilgan a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo, al igual que el abuso sexual que sufrió Alma Casco.

Casos n°75, 379, 380 y 381: Héctor Daniel Klosowski, Norma Mabel Sandoval, Daniela Klosowski y Norma Klosowski.

1.- Héctor tenía 25 años al momento de los hechos, trabajaba en la construcción y tenía



militancia en la J.P. Montoneros. Estaba casado con Norma Mabel Sandoval y tenían dos hijas, Norma de 6 años y Daniela de 2 años y medio. El 2 de febrero de 1977, a las 11 de la mañana, mientras Héctor trabajaba en una obra de construcción en la calle 18, entre 7 y 6 de Ranelagh, fue secuestrado en el marco de un gran operativo de más de 50 personas.

Su madre, Zenaida Idalina Luques relató en el legajo Conadep 5306 que los captores rodearon toda la manzana con autos y abrieron fuego. Finalmente, se lo llevaron herido. Horas más tarde, Norma se enteró por su suegra que Héctor había sido herido y llevado por personal militar vestido de fajina y borcegos. Le dijo que a su esposo le dieron un tiro en la mano y otro en un pulmón justo cuando estaba por tomar la pastilla de cianuro. Ante la noticia, Norma se refugió en la casa de su hermana.

Esa noche, la patota fue a la casa de la hermana de Norma y se la llevaron tabicada a un centro clandestino de detención que presumiblemente sea la Brigada de Investigaciones de Avellaneda y Lanús de la Policía Bonaerense conocida como el CCD El Infierno.

Al día siguiente fue trasladada al Vesubio para ser interrogada. De manera concomitante la patota fue a la casa de su suegra y secuestró a sus hijas, Daniela y Norma Klosowski para utilizarlas en el interrogatorio de su madre.

2.- A Norma Mabel Sandoval la escuchamos en este debate el 13 de marzo del 2020 relatando por primera vez en este juicio que sus hijas también habían sido secuestradas y que los represores las habían obligado a presenciar las sesiones de picana eléctrica.

Al respecto cabe recordar que su caso y el de sus hijas fueron aceptados por este Tribunal en la resolución dictada en el 18 de junio del 2021, en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

que se resolvió aceptar la ampliación de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal y las querellas.

Los secuestradores golpearon a la pequeña Norma en la cabeza, causándole una lesión que años más tarde le provocó la muerte. Norma también escuchó como su hija lloraba y gritaba pidiendo a sus padres que la salven, sin embargo, al estar vendada y ahogada por la goma espuma que le pusieron en la boca, no pudo tranquilizar a su hija. Más tarde, los represores le dieron a entender que dejaron a las niñas tiradas en la puerta de la casa de su suegra esa misma noche. Efectivamente, las niñas fueron liberadas, pero Norma permaneció cautiva durante tres meses en "El Infierno". En ese transcurso fue trasladada varias veces al Vesubio para ser interrogada.

De este último recordó que estaba ubicado en un lugar descampado. Cuando llegaba en la camioneta del traslado los represores detenían la marcha para abrir un acceso, luego la bajaban y caminaba sobre tierra y pasto. Finalmente la ingresaban a una casa donde era torturada e interrogada.

Además, recordó que dentro de ese lugar del escuchó a Heliberto Chamorro (Caso n°76) a quien conocía porque trabajaba con Daniel haciendo tareas de pintura y albañilería.

También escuchó como torturaban a Elena Rinaldi de Poccetti (Caso N°93 de estas actuaciones), específicamente dijo: *"...Después de ahí siento gritar a otra persona de otro lado y me doy cuenta que la persona que había sido llevada en la camioneta al lado mío era 'Cuqui', que después me enteré que se llamaba Elena..."*

A continuación se citarán algunos párrafos de sus dichos, que dan cuenta de lo expuesto:



"...Esa noche me llevan a la sala de tortura y a mi hija Daniela la atan a una silla y a mi hija Norma Klosowski también, y no la vendan ni le ponen capucha, sino que la hacen ver cómo me torturan. Mi hija, después del cautiverio, me contó que cuando se me pasaba electricidad por el cuerpo yo me arqueaba. Yo nunca me di cuenta que me arqueaba en la cama. En la cama... no sé si es parrilla, cama o qué carajo era. Disculpe. A mis hijas no las vendaron ni le pusieron capucha, la hicieron ver cómo me torturaban y las golpearon. Mi hija Mabel, por los golpes que sufrió se le formó un coágulo en la cabeza y el 15 de mayo del 79 muere de un tumor. Después de haber pasado años internada, operada, sufriendo punciones lumbares, poniéndole válvula, y está todo escrito. Estuvo en el Hospital Gutiérrez, en el Hospital Gutiérrez, en el hospital de niños. Fue atendida ahí, estuvo en la sala uno, después tuvimos en Neurocirugía y estuvimos deambulando años sufriendo. Eso es lo que me duele. Y ayer por primera vez en 43 años se lo pude decir a mi hija Daniela, porque con mi suegra habíamos hecho un juramento que como era chiquita y ella no se acordaba, que no se lo íbamos a contar o que se lo íbamos a contar cuando sea más grande. Después Mabelita se enfermó, se murió y siempre pensamos, bueno, Mabel cuando sea más grande se lo va a contar, pero Mabel murió y no se lo contó. Y yo se lo tuve que contar ayer. No sé por qué se lo oculté durante tantos años, porque era tanto el dolor que sentía de decirle: "Hija, estuviste atada ahí viendo cómo torturaban a mamá". Además, mi hija Mabel lloraba y gritaba, decía "Papito, mamita, salvame". Y yo escuchaba, porque puedo decir que no lo vi, lo escuché, porque estaba con una venda y una capucha. Y yo queriendo decirle: "Mamá está acá" y gritaba, pero me ahogaba con la goma pluma que me habían puesto en la boca. Después de ese día, a mis hijas... pusieron gente contra una pared y alumbraban con una luz y le decían si reconocían a algunas de las personas que estaban ahí detenidas. Mi





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

hija Mabel que tenía seis años, que no era ninguna tonta y era... estaba lúcida en ese momento, no supo decirme quién era esa persona, además no conocía a esa persona, porque yo no tuve militancia política, el que tenía militancia era mi esposo. Al principio sí he ido a unidades básicas, cuando vino el gobierno del doctor Cámpora, pero nunca fui una mujer de militancia. El que fue de militancia fue mi esposo. Además de todo eso, de la tortura, no fue solamente la tortura que viví durante esos tres meses sino mientras estuve en el centro ese escuché gritar a Edilberto Chamorro, Edilberto Chamorro gritaba: "Soy Edilberto Chamorro, ciudadano paraguayo", el nombre de pila es "Lito" o "Tito". Él lo conocía a mi esposo de jugar al fútbol, además él era yesero y siempre le conseguía trabajo a mi esposo de pintura, de lo que sea, porque mi esposo trabajaba, no vivía de la guerrilla como dicen."

"...Además sufrí la persecución, en el sentido que después que me largan, después de poderme curar porque es una vergüenza lo que voy a decir. A mí me daba vergüenza ir al hospital a irme a curarme los genitales, porque se me caían los pedazos por la tortura, porque se me había puesto... pasado electricidad y tenía todo lastimado. Y me daba vergüenza ir al hospital a decir lo que había pasado. Y mi papá que conocía a un doctor Canesa, que vivía en La Plata, hizo una junta él especial y me atendieron especialmente para curarme de mis heridas y de las quemaduras que tenía en el cuerpo, en las piernas, en los genitales y otras partes del cuerpo. No solamente sufrí el escarnio de estar los tres meses sino también después cuando salí. Cuando yo empecé a buscar trabajo, los señores se dedicaban a ir a los lugares donde yo trabajaba a decirle a las personas que yo era guerrillera, que me echaran. Y le decían... A las señoras les dieron el número de teléfono para que llamen en caso si veían unas cosas raras. Las cosas de la vida se da que yo justo voy a parar donde la persona que me toma era una gobernanta, que se llamaba



Emilia Rusik, que ella era muy católica y muy cristiana, y me dijo... Yo le conté a ella que yo había estado detenida clandestinamente, que mi esposo era un desaparecido y ella me dijo que a ella le importaba solamente cómo yo me portaba en la casa y si yo no traía problemas. Así que por ese lado no me pudieron echar, pero varias veces fueron ahí a decirle que yo era una guerrillera..."

"...Quiero decir a este Tribunal que me siento muy mal por todo lo que pasó, sobre todo mis hijas. Porque yo, está bien, a mí me torturaron, pero mis hijas eran dos niñas, una tenía 2 años y otra tenía 6. ¿Qué derecho tenían, qué derecho tenían de golpearlas? ¿Qué derechos tenían de hacer ver cómo me torturaban? ¿Qué derecho tenían después a la madrugada tirarlas en la casa de mi suegra, dejarlas tiradas en la puerta? Que las nenas gritaban en el portón porque ni siquiera tuvieron la valentía de llamarla y entregárselas en las propias manos, sino que las dejaron tiradas en la calle en la madrugada. Eso, eso es lo que más me duele dentro de mi corazón, porque yo no las pude proteger, porque las mamás sí estamos para proteger y yo no las protegí, y sufrir todo ese maltrato. Y después mi hija Mabel sufrir todo lo que sufrió, las cirugías que le tuvieron, todas las punciones, todo lo que le hicieron y que después terminó muriéndose igual, porque no bastó, porque de tantos golpes que estaba... Siendo que yo me preocupé de llevarla al médico, de ver por qué tenía todos esos problemas. Pero no sé por qué le hacían fondo de ojo, le hacían tomografía computada y no salía y ella seguía con esos mareos y esos vómitos, y toda esa pérdida hasta que por fin apareció la enfermedad. Y fui tan cobarde, tan cobarde que el doctor me preguntaba, el médico del hospital me preguntaba si se había golpeado y me hicieron estudios por si ella se había intoxicado con algún veneno o algo por las manifestaciones que tenía, de los mareos, de los vómitos, de las pérdidas de control de esfínter, que caminaba y se caía. Pero era el tumor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

que tenía. Pero como fui tan cobarde, no me animé a decirle a los médicos que había sido golpeada, porque el día que llegaron a la casa de mi suegra, un personal le pegó con.... no sé si con.... mi suegra no sabe decir si era... revólver no, si era escopeta o qué, le pegaron en la cabeza a mi hija. Me cuesta mucho porque pasaron 43 años y durante 2 años me estuve preparando y dije... Cuando pasó esto tenía 27, ahora tengo 70. Este es el momento que tengo que hablar porque va a pasar el momento que yo me voy a olvidar, porque hay cosas que me olvido, que me olvidé, que me olvidé los rostros, que me olvidé las voces, que me olvidé los sonidos. Y digo: "Bueno, tenés 70 años, lo tenés que hacer ahora, porque si no, no lo vas a hacer nunca más". Y esto se tiene que saber. Porque es una injusticia lo que hicieron con mis hijas, sobre todo con mis hijas. Porque yo después de todo era "la esposa de". No me lo merecía, pero me lo banqué, porque no me quedaba más remedio. Pero mis hijas no, mis hijas eran inocentes. Una tenía 2 años y otra tenía 6, y una se murió. Y yo dije: "Tengo que declarar lo que le pasó a Mabel", porque Mabel hace 40 años que se fue y no va a poder hablar en el Tribunal y decir que fue atada a una silla y fue golpeada, y que hizo ver como a su madre la torturaban. Si yo no hablo, ella no tiene voz. Yo soy la voz de mi hija, y por eso estoy hablando en este Tribunal...".

3.- El secuestro de Norma, posterior al de Héctor también fue recordado por su suegra en la declaración en la Conadep.

El secuestro de Héctor fue mucho más prolongado. Podemos afirmar que permaneció en el CCDT "El Infierno" durante el mes de febrero de 1977 pues Eduardo Kiernan, en su declaración de fs. 115.012/6, recordó que Daniel le había comentado que venía de un lugar que se llamaba "El Infierno".



Luego ese mismo mes es trasladado al "Vesubio" hasta octubre de 1978. Durante ese tiempo también estuvo en "Sheraton" de manera alternada. Su estadía en ambos centros simultáneamente se tuvo por acreditada en la sentencia del 24 de mayo de 2019 del TOF 1 en el marco de la causa 2476 conocida como "Sheraton".

Elena Isabel Alfaro, relató en el presente debate que creía que la víctima era de Quilmes. Manifestó que lo tirotearon cuando él intentaba escapar del operativo y que también detuvieron a su esposa. Recordó que tenía dos hijas mujeres y que, debido a las heridas del tiroteo, lo llevaron a un hospital militar para salvarle la vida, pero en realidad lo torturaron sobre las heridas. Dijo que tenía tiros por todos lados, brazos y vientre, pero que finalmente se logró salvar y lo llevaron al Vesubio desde enero o febrero.

A su vez, la testigo refirió también que en plena tortura él realizó un pacto con los militares para que la dejen libre a su mujer a cambio de colaborar con los represores. A consecuencia de ello Norma fue liberada y a él lo llevan a las cuchas dentro del Vesubio y luego en la Sala "Q".

También agregó que Daniel tenía un apellido polaco y siempre hablaba con el militar conocido como "Delta" porque intelectualmente era un chico muy preparado. En idénticos términos se refirió en sus declaraciones anteriores. En su declaración ante la SDH agregó que dentro del centro pedían por Daniel para que le operaran el brazo que le había quedado mal por las heridas que le produjeron en el momento del secuestro.

En una ocasión fue conducida a un hospital allí pudo ver a Daniel que había sido traído por el mismo suboficial que la llevó a ella y lo pusieron en la habitación de al lado. Allí pudieron conversar y él





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

le comentó que tenía esperanzas de que los liberen porque los milicos tenían miedo de un Nuremberg.

Tanto en su declaración ante la SDH como la prestada en el presente debate, Elena reconoció fotográficamente a Daniel al ver la fotografía de Héctor Daniel Klosowski.

Por otra parte, Silvia Saladino, en este juicio debate recordó que conoció a Daniel en la sala de interrogatorios. Era alto, morocho y vestía un piloto y botas. En el centro se decía que él era el responsable de la columna sur de Montoneros y que estaba en la "Sala Q". También expresó que Daniel estuvo presente en la charla en la cual Rosa María Pargas de Camps le anunció cómo iba a ser su salida a la legalidad. Por último, manifestó que con el tiempo supo que él era Klosowski.

A su turno, Nieves Kanje, recordó en el presente debate a Daniel como alguien que estaba muchas veces en la sala de torturas. Dijo que él estaba en la "Sala Q" junto con Silvia Coraza y Mirta Pargas. Incluso una vez que la propia Nieves estuvo sin comer por dos días vio como Daniel le levantaba la capucha y le ponía un pedazo de factura en la boca. Recordó que a estas personas las habían torturado muchísimo y que los habían amenazado con que si no hablaban o colaboraban los iban a matar a sus hijos y/o padres. Aclaró que estas personas no fueron porque quisieron al centro clandestino ni nadie les pagó, sino que más bien los habían amenazado y adentro les rompieron la cabeza. Dijo que ellos sufrieron muchísimo, los golpearon, torturaron y abusaron (no solo a las mujeres sino también a hombres). Recordó que el apellido de Daniel era Klosowski y lo describió como alguien alto y morocho.

A su vez, Jorge Watts, explicó al declarar aquí que dentro de la "Sala Q" había tres hombres y tres mujeres, entre ellos Daniel, que según le dijeron



era Montonero, había trabajado en una obra en construcción y le habían pegado un balazo en el brazo cuando lo secuestraron por lo que andaba enyesado por un tiempo. Refirió que era uno de los colaboradores de los militares.

Por último, Cecilia Ayerdi, refirió en su declaración de fs. 114.911/3 que "Daniel" era uno de los que colaboraba con los militares y que incluso participó en su secuestro. En base a esta última declaración es evidente que Héctor permaneció en el Vesubio al menos hasta octubre de 1978.

Teniendo en cuenta las descripciones que hicieron los sobrevivientes, es menester ilustrar la coincidencia con las características físicas de Héctor denunciadas en el legajo Conadep 5306, a saber: altura aproximada de 1,80 mts., y cabello negro ondulado. Además, los reconocimientos fotográficos son concluyentes.

Por otro lado, es necesario traer a colación las manifestaciones de Norma cuando describió los dos encuentros que tuvo con Daniel posterior a la liberación de ella. Relató que en 1977 dos individuos se presentaron en la casa de su suegra donde vivía Norma con sus hijas y le dijeron que Daniel quería verla. La subieron junto a las niñas a un auto y la trasladaron 5 o 6 cuadras.

Las trasladaron a otro auto en cuya parte trasera se encontraba Daniel. Allí Norma le comentó que sabía por compañeros militantes que Daniel estaba colaborando a lo que él le contestó que hacía esas cosas para mantenerlas a ellas con vida. En esa oportunidad Daniel le relató las circunstancias de su detención y las heridas de balas que sufrió. También sobre su paso por el Hospital Militar donde lo curaron y amenazaron para comenzar a colaborar. Antes de culminar este encuentro, él le dijo que se encontraba en el CCDT "Sheraton".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Luego en noviembre de 1978, recibió un llamado telefónico donde acordaron encontrarse con Daniel en el Parque Cervecerero de Quilmes. Allí notó que su esposo estaba muy desmejorado, pese a su esperanza de obtener su libertad, debido a que "los muchachos" se lo habían prometido. En este último encuentro refirió que Héctor le pidió que no hiciera ninguna denuncia porque es lo podía perjudicar. Como consecuencia de ello, Norma no realizó denuncia alguna.

4.- El cuadro probatorio se completa con las declaraciones de Ana María Di Salvo, detenida en el "Vesubio" entre el 9 de marzo y el 20 de mayo de 1977 quien mencionó entre las personas que se encontraban allí a "Daniel" quien tenía un brazo enyesado (cfr. declaración prestada en el marco de los "juicios por la verdad").

Por su parte, Eduardo Jorge Kiernan, recordó que "Daniel" le había comentado que venía de un lugar que se llamaba "El Infierno", refirió que tenía roto el brazo y que colaboraba con los represores (cfr. fs. 115.012/6)

Elena Isabel Alfaro, detenida entre el 19 de abril y el 4 de noviembre de 1977, recordó que en el "Vesubio" se encontraba una persona llamada Daniel, que tenía un apellido polaco y dos hijas (cfr. fs. 821/48 del Legajo 494; declaración de fs. 113.322/9 y Legajo Conadep 5306).

Silvia Irene Saladino refirió que "Daniel" era uno de los colaboradores y que era Montonero, recordando que era morocho y alto, de entre 25 y 30 años (cfr. fs. 114.559/62).

Por su parte, Nieves Kanje refirió que "Daniel" era uno de los que efectuaban interrogatorios, y que era morocho, grandote y militaba en Motoneros (cfr. fs. 114.704/7); Laura Waen



refirió que “«Daniel» era uno de los colaboradores que dirigía las patotas. Era un ex militante, era morocho, grandote, tenía una voz muy particular, irritante” (cfr. fs. 115.312/4); Roberto Arrigo manifestó que “Daniel” era alto, de cabello ondulado y tez aceitunada (cfr. fs. 4.613/22 de las actas mecanografiadas de la causa 13/84) Cecilia Vázquez refirió que “Daniel” era uno de los colaboradores y que tenía una bala en un brazo (cfr. pen-drive remitido a fs. 110.749).

En términos similares se expidieron Rolando Zanzi Vigouroux, Horacio Russo, Jorge Watts, Daniel Wejchenberg, Faustino, Carlos Fernández, Guillermo Lorusso, Juan Frega, Estrella Iglesias, Javier Goldín, Rubén Darío Martínez, Cristina Navarro María Angélica Pérez de Micflik, Enrique Varrín y Roberto Gualdi, entre otros. Por último, Cecilia Ayerdi, quien estuvo en el CCDT hasta el 11 de octubre de 1978 refirió que “Daniel” era uno de los que colaboraba y que participó en su secuestro (cfr. fs. 114.911/3).

Los vastos y copiosos elementos probatorios examinados nos permiten tener por acreditados las privaciones ilegales de la libertad de Héctor Daniel Klosowski, Norma Mabel Sandoval, Daniela Klosowski y Norma Klosowski en el Centro Clandestino de detención Vesubio, en el primer caso agravado por haber durado más de un mes, hechos por los que deberán responder Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y Olegario Domínguez. A David Cabrera Rojo solamente se le endilga el caso de Héctor Daniel Klosowski.

Caso N°76: Edilberto Chamorro Vera

Fue detenido el 1 de febrero de 1977 en su domicilio en Berazategui. De allí fue posiblemente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

conducido al CCDT "El Infierno" y aproximadamente el 26 de febrero al Vesubio.

Sus restos fueron hallados en el Cementerio de Avellaneda e identificados por el E.A.A.F. Lo apodaban "Tito". Nació en Asunción del Paraguay. Estaba en pareja con Gloria Josefa Amarilla, tenían un hijo llamado Andrés. Trabajaba como yesero y compartía trabajos de construcción con Daniel Klosowski, pareja de Norma Sandoval.

Las circunstancias relativas a su secuestro fueron relatadas por su hermana Lorenza Chamorro quien consignó en su denuncia obrante en el Legajo Conadep 1852, que su hermano fue detenido el 1 de febrero de 1977 en su domicilio particular. De la solicitud de certificado ley 24.321 obrante en el mismo legajo, se desprende que el lugar de desaparición fue en Berazategui, provincia de Buenos Aires.

Por otro lado, en la resolución de fecha 27 de noviembre de 1996 de la causa nro. 54.886 se citó la presentación realizada por Gloria Josefa Amarilla solicitando se declare la desaparición forzada de la víctima. Allí se transcribió parte de la denuncia, en la que Amarilla manifestó que Edilberto fue detenido en la localidad de Berazategui, por fuerzas policiales y que desde entonces no tuvo más noticias acerca de su paradero.

En legajo Conadep también obran constancia de que los familiares presentaron un habeas corpus. En lo que respecta a su posible primer cautiverio en el CCDT "El Infierno", Norma Sandoval detenida el 2 de febrero de 1977 y cautiva en dicho centro y en Vesubio, relató en su declaración en "Juicios por la Verdad" que escuchó gritar durante su detención a Chamorro a quien conocía previamente.

En este debate Norma específicamente dijo que escuchó: *"Soy Edilberto Chamorro, ciudadano"*



paraguayo". (Cfr. caso 379 del presente y versión taquigráfica 13/3/2020). Recordó que su nombre de pila era "Lito" o "Tito" y que lo conocía a su esposo, Daniel Klosowski, de jugar al fútbol y de trabajos en la construcción ya que la víctima era yesero y le conseguía trabajo de pintura a su esposo.

El paso de la víctima por el Vesubio se encuentra acreditado por los dichos de Juan Enrique Velázquez Rosano, detenido el 18 de febrero de 1977 y trasladado posiblemente al CCDT "El Infierno" y una semana después al Vesubio.

El sobreviviente relató en el debate que estuvo dentro del centro con la víctima. Previo a ello, en su declaración prestada desde Holanda obrante en el Legajo Conadep 3872 manifestó que compartió cautiverio con "Daniel y Tito" e incluso que presenció la muerte de "Tito".

Cotejando ambas declaraciones podemos afirmar que Edilberto, alias "Tito" estuvo cautivo en el Vesubio, en tanto Velázquez Rosano lo vio allí, como también por la declaración de Norma que da cuenta de la conexión existente entre su esposo y la víctima, quienes trabajaban juntos.

Vale recalcar que Daniel Klosowski fue detenido al día siguiente que Edilberto, logrando presumir que cayeron en el mismo operativo militar.

Por último, las circunstancias relativas a su homicidio se encuentran agregadas al Legajo L. 117/61 del registro de la Excma. Cámara del Fuero de donde surge la identificación de los restos de la víctima.

Tal es así, que el informe obrante a fs. 28/9 del legajo relata los estudios realizados a los restos recuperados de la fosa D5 del Sector 134 del Cementerio Municipal de Avellaneda, los que habrían sido inhumados durante el primer semestre del año 1977. Dentro de los mismos se hallaban los restos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

identificados como "Av-D5 # 23", correspondiente a un individuo masculino, con edad estimada entre 28 y 36 años, de estatura aproximada entre 172,30 y 176,03 cm con causa de muerte por impactos de proyectil de arma de fuego.

Para culminar, al ser cotejadas las muestras extraídas de dicho esqueleto con los perfiles genéticos obtenidos de las muestras de sangre de Carlos Esteban y Lorenza Chamorro Vera, hermanos de la víctima, se pudo establecer la relación biológica entre ellos.

Con estos elementos probatorios, la Excma. Cámara del fuero resolvió el 19 de abril de 2012 declarar que los restos identificados con la sigla "Av-D5 # 23" y que fueron exhumados del denominado Sector 134 del Cementerio Municipal de Avellaneda, pertenecen a quien en vida fuera Edilberto Chamorro Vera. La resolución se encuentra glosada a fs. 61/2 del legajo mencionado.

Toda la prueba cotejada nos permite tener por probado los hechos que hicieron a la privación ilegal de la libertad y homicidio de quien en vida fuera Edilberto Chamorro Vera. Las manifestaciones esbozadas por Josefa Amarilla y Lorenza Chamorro nos permiten tener por acreditados los hechos que hicieron a su detención.

Como se dijo, los dichos de Juan Enrique Velázquez Rosano nos permiten ratificar su paso por dicho centro. Debido a que aquél realizó el mismo trayecto de centros clandestinos que la víctima, pasando primeramente por "El Infierno", tomaremos su fecha de traslado al Vesubio, como fecha en que presumiblemente podría haber sido llevado también Edilberto al centro en cuestión.

Además, las declaraciones de Norma Sandoval nos permiten acreditar la conexión existente entre



Daniel Klosowski y la víctima, quienes habrían caído en fechas muy cercanas por lo que se puede presumir que sus detenciones fueron enmarcadas en un mismo operativo militar.

Otro dato de interés que, conforme fuera consignado por la familia de Nelson Flores, Edilberto Chamorro Vera y Héctor Daniel Klosowski, esposo de Norma Sandoval, hacían trabajos en conjunto (cfr. fs. 110.995/1.067). Es decir, los tres se conocían y pasaron por el mismo Centro Clandestino de Detención.

Por último, su asesinato se encuentra probado por las constancias obrantes en el Legajo L. 117/61 donde constan los estudios realizados para reconocer el cuerpo de la víctima inhumados durante el primer semestre del año 1977 y los dichos de Velázquez Rosano que dijo haber presenciado su asesinato.

En consecuencia, se reprocha a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo la privación ilegal de la libertad de Edilberto Chamorro Vera, agravada por haber durado más de un mes y su homicidio.

Casos n°77, 102, 108 y 160: Heber Eduardo O'Neil Velázquez, Mario Ramón Gómez Gremoli, Martha María Brea y Marta Mónica Claverie

1.- A modo introductorio cabe señalar que los casos de Heber Eduardo O'Neil Velázquez, Mario Ramón Gómez Gremoli, Marta Mónica Claverie y Martha María Brea serán tratados en su conjunto en virtud de que la prueba colectada es común y se complementa.

Al respecto cabe aclarar que los casos de las primeras tres personas señaladas se han ventilado por primera vez en estas actuaciones, mientras que los hechos que tuvieron por víctima Martha María Brea fueron materia de las sentencias dictadas en el marco de las causas "Vesubio I" y "Vesubio II" (Cfr. Casos N°59 y n°55, respectivamente).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

En cuanto a las condiciones personales de los nombrados cabe destacar que Heber Eduardo O'Neil Velázquez nació en Montevideo, Uruguay en donde militaba en Tupamaros. Tenía 24 años al momento del secuestro. Estaba casado con Carmen Filomena Cianciaruso, con quien tenía una hija de 7 meses, Yamila. Cuando vino a Argentina comenzó a trabajar en la Bodega "Crespi" y tenía militancia en la Juventud Peronista. Era sobrino de Juan Velázquez Rosano.

A Mario Ramón Gómez Grémoli le decían "Dani" o "Pancho", estaba casado con Susana Levitanas y tenían dos hijos varones: Federico de 4 años y Santiago de 2. Era técnico electricista en el Municipio de Berazategui, fue socio del Club Ducilo y de Estudiantes de La Plata. Su esposa, en el debate contó que ambos se iniciaron militando en las Fuerzas Armadas Revolucionarias que terminó uniéndose a Montoneros. Primero militaban en un barrio de Bernal, pero cuando la organización entró en la clandestinidad, se fueron a La Plata en 1975 donde tuvieron a su segundo hijo.

Por otra parte, cabe indicar que Marta Mónica Claverie nació en Mercedes, provincia de Buenos Aires, tenía 24 años al momento de los hechos, estaba casada con Adolfo Armando Rodríguez y tenía dos hijas pequeñas, Mariana y Clarisa. Era experta en computación, estudiante de Psicología, Trabajo Social y militaba en Montoneros. Físicamente era menuda, de tez blanca, cabello oscuro y ojos claros.

Por último corresponde mencionar que Martha María Brea era Psicóloga. Al momento de los hechos tenía 39 años de edad y se desempeñaba en el Servicio de Psicopatología del Hospital Gregorio Aráoz Alfaro.

A continuación se detallarán los pormenores de cada uno de los casos nombrados.

2.- En primer lugar cabe indicar que Heber Eduardo O'Neil Velázquez fue detenido el 20 de enero



de 1977 a las 17 horas en la plaza de Estomba y Montenegro del barrio La Paternal, por personal policial perteneciente a la Comisaria 39. Luego de permanecer en la Comisaria hasta aproximadamente fines de enero, habría sido presumiblemente conducido al Pozo de Quilmes, luego al CCDT "El Infierno" y finalmente, al Vesubio a fines de febrero. Permaneció allí hasta el 1 de junio de 1977. Sus restos fueron hallados en el Cementerio de Lomas de Zamora e identificados por el E.A.A.F.

Las circunstancias relativas a su detención fueron relatadas por su madre, Hilaria Violeta Velázquez en su declaración obrante en el Legajo Conadep 8362. Allí refirió que fue detenido el 20 de enero de 1977 siendo las 17 horas cuando se encontraba en una plaza de La Paternal en compañía de cuatro compañeros de trabajo uruguayos. Ellos fueron detenidos por efectivos de la Policía Federal perteneciente a la comisaría nro. 39, donde permaneció detenido por un mes. Su madre recordó que periódicamente concurría a la mencionada seccional para ver a su hijo pero que el comisario le decía que se encontraba incomunicado. Refirió que la última vez le dijo que lo habían puesto en manos del ejército.

En términos similares se manifestaron su esposa, Carmen Filomena Cianciaruso y su hija Yamila. Su esposa relató ante la Conadep que Heber era operario de Bodegas Crespi y que aquel día se encontraba trabajando con un camión de transporte cuando el vehículo sufrió un desperfecto. Mientras el chofer reparaba el daño, la víctima y sus compañeros se pusieron a jugar un picadito en la plaza en cuestión.

En aquel momento se acercó un patrullero de la Policía Federal pidiendo documentos de identidad. Como Heber se encontraba con una visa provisoria vigente, los miembros de la policía lo detuvieron y lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

trasladaron a la comisaria 39. Además, refirió que el empleador fue a visitarlo a él y a sus compañeros también detenidos, llamados Felipe Cornejo, Celmar Alves Heredia y Emilio Salaberry. Pero cuando Carmen fue a verlo al día siguiente le dijeron que ya había recuperado su libertad. Sin embargo, no lo volvieron a ver.

Yamila en este debate relató idénticos términos que su madre. Siguiendo el relato, se encuentra una reseña de la declaración de Celmar Heredia en el legajo en cuestión en donde comenta que, al día siguiente de su detención, a Heber lo hicieron firmar un libro de salidas, pero que luego fue llevado nuevamente a un calabozo estando incomunicado. Como consecuencia del secuestro, los familiares iniciaron innumerables gestiones para dar con su paradero, sin tener respuesta alguna.

Su esposa Carmen, refirió ante la Conadep, haber realizado diversos tramites a fin de conocer el destino de su marido y tomado contacto con un vecino que le dijo haber visto a Heber en la celda contigua a la suya en el Pozo de Quilmes. También que el tío de su esposo, Juan Enrique Velázquez Rosano, al recuperar su libertad le comunicó que Heber había estado detenido junto a él en un cuartel con gente del Ejército por la zona de Puente 12.

Tal es así, que Juan Enrique, en su declaración del legajo Conadep 3872 dijo que, al recuperar su libertad, fue anoticiado por su hija mayor que en el operativo ocurrido el 18 de febrero de 1977 en donde fue detenido él y su esposa Elba Lucia Gándara Castromán, estuvo presente su sobrino Heber Eduardo que estaba atado de pies y manos, muy ensangrentado.

Lo mismo refirió en el primer debate de la causa. Corresponde aclarar que Juan Enrique permaneció por el término de una semana en lo que denominó "los



calabozos del Infierno" y posteriormente en el Vesubio, por lo que se puede presumir que tanto el Juan como Heber sufrieron el mismo recorrido de centros clandestinos. Por otro lado, en el Legajo Conadep de Heber se pueden ver las denuncias nacionales e internacionales por su secuestro.

En lo que respecta a su cautiverio en el Vesubio, el mismo se encuentra acreditado por las declaraciones de Juan Enrique Velázquez Rosano en los tres tramos de la causa.

Tal es así, que en el primer debate dijo que a Eduardo lo llevaron cuando los fueron a buscar a él y a su mujer. También que la víctima estaba en el centro donde estuvo cautivo. Dijo que lo vio en un calabozo estando muy flaco y golpeado. Luego en el debate anterior y en el presente, reafirmo la presencia de Heber en el centro clandestino en cuestión.

Por último, las circunstancias relativas a su homicidio obran en el Legajo L. 118/7 del registro de la Excma. Cámara del Fuero de donde surge la identificación de los restos de Heber. El informe obrante a fs. 215/7 del legajo, da cuenta de los estudios realizados a los restos recuperados de la fosa 21-E-60 del Cementerio Municipal de Lomas de Zamora.

Según el libro de ingresos del cementerio, los mismos fueron hallados el 1 de junio de 1977 en la calle Ávalos al 300 de Temperley, Provincia de Buenos Aires e inhumados ese mismo día. También se consignó la existencia de los restos de otras cinco personas, tres masculinas y dos femeninas. Dentro de estos, se hallaba aquél identificado como LZ-21-E-60#5, correspondiente a un individuo masculino, con edad estimada entre 20 a 30 años, de estatura aproximada de entre 1,74 y 1,80 metros, con causa de muerte por destrucción craneoencefálica por bala.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Finalmente, al ser cotejadas las muestras extraídas con los perfiles genéticos obtenidos de las muestras de sangre de Yamila Clarisa O'Neil Cianciaruso, hija de la víctima, se pudo establecer la relación biológica entre ellos.

Con esos elementos la Cámara del Fuero resolvió el 26 de noviembre de 2013 que los restos mencionados eran los de Heber Eduardo O'Neil Velázquez.

3.- En cuanto a Mario Ramón Gómez Grémoli cabe señalar que fue secuestrado el 10 de marzo de 1977 en su domicilio de la calle 7, 615 de La Plata. Lo trasladaron a un lugar aún no identificado y luego al Vesubio donde permaneció hasta el 1 de junio de 1977 cuando fue asesinado. Sus restos mortales fueron hallados dicho día en la calle Ávalos al 300 de la localidad de Temperley, Lomas de Zamora.

Los pormenores del secuestro fueron relatados por Ramón Gómez Cantos, padre de Mario, quien denunció las circunstancias del secuestro en el marco del legajo Conadep 1128 y por la declaración de su esposa en este debate.

Así, Susana explicó que el 10 de marzo de 1977 a las 22:30 horas, un grupo de personas vestidas de civil que invocaron pertenecer a las fuerzas de seguridad, penetraron en su domicilio violentamente buscando a su marido.

Mario se encontraba jugando con sus dos hijos y cantando canciones de María Elena Walsh. Comenzaron a revisar la casa, haciendo entrar a sus hijos y ella en el baño, cuya puerta quedó custodiada por un represor con una ametralladora. Recordó que su hijo de cuatro años le dijo: *"Estábamos tan tranquilos en nuestra casita"*.

Al cabo de aproximadamente media hora y sin encontrar armas, libros o algún objeto comprometedor,



procedieron a encapuchar y maniatar a su marido. Luego, supo por sus vecinos, que fue sacado por la fuerza de su casa e introducido en el baúl de uno de los autos utilizados en ese operativo sin que se sepa desde ese momento más de él.

En el relato de su padre Ramón se agrega que el mismo día lo habían ido a buscar a Mario a su casa en el domicilio de San Martín 1085 de Berazategui a eso de las 14:30 horas. Dicho operativo fue llevado a cabo por efectivos del Ejército y de Seguridad, fuertemente armados y en vehículos, automóvil y pick up. Dijo que procedieron a allanar la casa y aprovecharon para hurtar cosas de valor y dinero. Se llevaron como rehén a su hijo mayor, Juan Carlos Gómez a fin de que indicara donde vivía Mario que era a quien buscaban. Dijo que la noche siguiente fue liberado Juan Carlos, pero antes ambos hijos se habían cruzado en un lugar de detención.

Luego del secuestro, sus familiares realizaron distintos trámites para dar con su paradero sin tener respuesta alguna.

Al respecto, Susana en el debate recordó que al día siguiente hizo su primer habeas corpus con una amiga escribana. Luego comenzó a tomar contacto con otros familiares de detenidos e inició una búsqueda por las embajadas, la nunciatura y los comandos en jefe. Se fue de la Armada al Ejército porque ambas instituciones se culpaban entre sí sin darle más información.

Por el relato Ramón sabemos que pudo hablar sobre el operativo con el Comisario de Berazategui, Clemente Periques que le confirmó ante un testigo, vecino de la comisaria, que el operativo era consecuencia de una orden del Ejército.

El secuestro de Mario en Vesubio se encuentra acreditado por los dichos de sobrevivientes. Eduardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Kiernan, recordó en los debates anteriores y el presente, que en las cucas lo ingresaron a Mario Gómez, un muchacho de La Plata. Éste le dijo que trabajaba en la Municipalidad de La Plata o algo así y que tenía un hermano Montonero. Lo vio en el Vesubio por quince o veinte días que estuvo siempre con él, hasta que una madrugada se levantó y Mario no estaba, aunque a los siete u ocho días lo volvieron a dejar en la cucha. Eduardo le preguntó qué había pasado y Mario le confesó que había contado que por el tipo de oficina en la que trabajaba su hermano, este le pedía los planos de los caños de agua y de desagüe de todo el municipio de La Plata y que la él sigilosamente lo fue sacando para pasarle a su hermano Montonero. Eso era lo único cierto que había confesado en los interrogatorios. Por esto los represores lo llevaron a La Plata y luego de regreso al Vesubio. Finalmente, Eduardo recordó que a Mario un día lo pusieron junto a un chico de apellido García.

Ana María Di salvo, detenida en el mismo periodo que Kiernan, recordó haber visto a la víctima en su declaración de fs. 17.742/1.

En los mismos términos se refirió Gabriel Alberto García, al referirse en su declaración del Legajo 747 que dentro del lugar se hallaba un hombre de llamado Ramón Gómez.

Por último, Susana Levitanas en el debate contó que cuando Kiernan fue puesto en libertad, éste intentó contactarse con la familia de Mario. Dijo que adentro, Mario le hablo de la casa de fotografía que tenía su papá donde ella trabajaba. Eduardo fue hasta el lugar a hablar con su madre en privado, pero se dio cuenta de que Mario nunca había salido, por lo que se hizo pasar por un amigo que preguntaba por él y no le dijo nada más. Ese hecho fue corroborado y recordado por el sobreviviente también.



Las pruebas del homicidio de Mario se encuentran en las actuaciones del Legajo 118/7. Allí el E.A.A.F. dio cuenta del hallazgo de cinco cuerpos (dos masculinos y tres femeninos) inhumados y hallados el primero de junio de 1977 en la calle Ávalos al 300 en la localidad de Temperley. A fs. 85/7 del legajo el EAAF confirmó que el estudio de los restos "LZ-21-E-60 # 4" correspondían a un individuo masculino, con estatura promedio de 1,75 a 1,81 metros, edad estimada entre 30 y 50 años y causa de muerte por "traumatismo craneoencefálico por impacto de proyectil de arma de fuego".

Estos restos fueron cotejados con los perfiles genéticos obtenidos de las muestras de sangre de Rubén Alfredo y Juan Carlos Gómez, hermanos de la víctima, y se pudo establecer la relación biológica entre ellos.

En base a estos elementos probatorios, la Cámara Federal declaró el 30 de diciembre de 2009 que la persona cuyos restos fueron exhumados del Cementerio Municipal de Lomas de Zamora, que mencionamos anteriormente y cuyo fallecimiento había sido inscripto como NN en el Acta nro. 468 B del año 1977 del Registro Provincial de las Personas Delegación Lomas de Zamora, es Mario Ramón Gómez.

4.- Por otra parte cabe indicar que Marta Mónica Claverie fue secuestrada el 19 de enero de 1977 al salir de la casa de sus suegros en la Avenida Santa Fe 854 de Morón. Habría permanecido en el Vesubio desde una fecha aún no determinada hasta el 1 de junio 1977, cuando fue sacada del mismo para ser asesinada en un falso enfrentamiento en la calle Ávalos al 300 de Temperley.

Su secuestro fue por su madre, Guillermina Maurette en el legajo Conadep 1213 y su hija Clarisa en este debate. Su madre dijo que, en la fecha y lugar mencionados, entre las 18 y las 20 horas, secuestraron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

a su hija. El marido de Marta era buscado y anteriormente también habían secuestrado a su padre a fin de dar con su paradero. Clarisa se habría comunicado una vez con un cuñado el 14 de mayo de 1977.

Hubo dos comunicaciones más con su tío Carlos Maurette a fines de 1978 para averiguar el lugar en el que se encontraba su esposo. Estos dos últimos llamados, ciertamente no fueron hechos por Marta pues ha quedado corroborado que su homicidio se ejecutó un año antes.

Luego del secuestro de la víctima, los familiares realizaron distintos trámites para dar con su paradero. En el legajo Conadep obran constancias un habeas corpus en la jurisdicción de Morón, una denuncia ante el Ministerio del Interior y ante la A.P.D.H.

La búsqueda de Marta la continuó su hija Clarisa. Ella y su abuela fueron a un hospital regional en Mercedes para extraerse una muestra de sangre y presentarla ante el E.A.A.F. Luego en el 2008 le notificaron que habían encontrado los restos de su madre.

En otra oportunidad Clarisa recordó que vio un aviso en el diario que decía: *"Clarisa y Mariana Rodríguez, si están leyendo esto comuníquense con Ana Lódola que las estoy buscando"*, por lo que decidió contactarse con esta mujer.

Ana había sido amiga de su madre cuando estudiaba para asistente social. Le dijo que su madre ya venía siendo perseguida desde 1974 por la Triple A, por lo que cambiaba mucho de domicilio y no tenía un lugar fijo para vivir. Tampoco se sacaba fotos para resguardar su identidad.

Aunque no pudimos contar con el testimonio de Adolfo, esposo de Marta y padre de Clarisa, ella



recordó que cuando su madre desapareció, su padre logró escapar junto a ella y su hermana para dejarlas con su abuela. Luego él se fue a vivir a Paraguay y recién volvió al país con la democracia.

El secuestro y homicidio de Marta en Vesubio se acreditan con las constancias del Legajo L. 118/7 del registro de la Cámara del Fuero, en el que identificaron sus restos mortales exhumados del cementerio de Lomas de Zamora. Ella, junto a 3 hombres y una mujer habían sido hallados muertos el mismo día en la calle Ávalos al 300 de Temperley.

A través de la lectura de los libros del cementerio se acreditó que los 5 cuerpos fueron inhumados el 1 de junio del 77. El de ella la fosa "21-E-60".

En la partida de defunción nro. 467 B agregada a fs. 37 del legajo se registró que su muerte se produjo por herida de bala. El EAAF le asignó a sus restos exhumados la nomenclatura "LZ-21-E-60 # 3" y al compararlos con las muestras de sangre del banco genético obtuvieron compatibilidad con las muestras de Guillermina y Clarisa.

Con estos elementos la Cámara Federal resolvió que esos restos analizados corresponden a Marta Claverie. Además, de las 5 personas asesinadas en aquel fraguado enfrentamiento, la Cámara también pudo establecer en ese legajo que 3 de ellas son Mario Ramón Gómez Grémoli, Heber Eduardo O' Neil Velázquez y Martha María Brea.

5.- Conforme quedara sentado con anterioridad, el paso de Martha María Brea ha quedado corroborado en los dos tramos anteriores de esta causa.

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de la libertad el día 31 de marzo de 1977, luego de lo cual fue conducida al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos. Su cuerpo sin vida fue inhumado como N.N. en el Cementerio Municipal de Lomas de Zamora el día 1º de junio de 1977. Posteriormente, se determinó que la nombrada falleció como consecuencia de múltiples disparos de arma de fuego.

Las circunstancias vinculadas con la detención ilegítima de la víctima han podido determinarse a través de las constancias que se encuentran agregadas en el Legajo Conadep Nro. 500 y en la causa Nro. 1152/SU del registro de la Cámara Federal de La Plata, en los cuales obran distintas presentaciones efectuadas por la familia de la nombrada para dar con su paradero.

De allí surge que Brea fue privada ilegítimamente de la libertad mientras se encontraba en su lugar de trabajo -el Hospital Aráoz Alfaro de la localidad de Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires- el día 31 de marzo de 1977, cuando se hizo presente en ese lugar un grupo de hombres armados vestidos de civil quienes se la llevaron por la fuerza. Sus compañeros de trabajo presenciaron el episodio y relataron lo sucedido a sus familiares.

El paso de la nombrada por el CCD "El Vesubio" ha podido acreditarse a través de las declaraciones vertidas por los testigos Ana María Di Salvo y Elena Isabel Alfaro, quienes recordaron haber compartido cautiverio con la víctima del presente caso en ese lugar.

La Sra. Di Salvo recordó que conocía a Brea ya que ambas habían sido compañeras en el Hospital Aráoz Alfaro. Refirió que al poco tiempo de la llegada de Marta al lugar, un guardia le permitió verla por unos minutos y que pudo verla muy lastimada por las torturas. Relató que Brea le dijo *"tu hijo está con tu familia en Tres Arroyos"*, lo cual resultó muy reconfortante para la testigo. Añadió que en ese momento uno de los guardias dijo *"ahora tenemos dos psicólogas"*.



Asimismo, Di Salvo recordó un episodio en el cual Brea increpó a un guardia en el baño mientras éste la espiaba cuando hacía sus necesidades y manifestó que conservaba una bufanda que su amiga le tejió con unos restos de lana que encontró en el lugar.

Por otra parte, refirió que Marta solía ser llevada a la jefatura del Vesubio, donde era obligada a limpiar y a servir la mesa y mencionó que el jefe del campo hacía comentarios acerca de lo fina que era Marta ya que solía poner el pan sobre unos pequeños platitos.

Finalmente, Di Salvo recordó que el día en que fue liberada junto a su esposo -el 19 de mayo de 1977- pudo despedirse de Marta, quien permaneció en el lugar.

Por otra parte, Elena Isabel Alfaro también relató que Marta Brea, quien era psicóloga, era llevada a la realizar tareas de limpieza a la jefatura, luego de lo cual era conducida al sector de las cucas para dormir. Refirió que la víctima solía contarle las conversaciones que podía escuchar cuando estaba en la jefatura.

Asimismo, explicó que poco tiempo después de los sucesos que tuvieron lugar el día 23 de mayo de 1977, Marta Brea fue trasladada del lugar y que nunca más volvió a verla allí.

En cuanto a los sucesos relativos al homicidio de Marta María Brea, debemos señalar que el día 1º de junio de 1977 el cuerpo sin vida de la nombrada fue ingresado a la Morgue Policial del Cementerio Municipal de Lomas de Zamora, donde fue inhumado como N.N. en una fosa común.

Los informes médicos practicados sobre el cuerpo de la víctima muestran que la nombrada falleció como producto de distintos disparos de arma de fuego y específicamente, debido a "hemorragia aguda por heridas de bala", según consta en el Acta Nro. 470 B





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

obrante en el Legajo de identificación Nro. 118/7 que se encuentra incorporado por lectura al debate.

Corresponde mencionar que la actividad desplegada por los miembros del E.A.A.F. respecto de la víctima del presente caso ha quedado plasmada en los informes obrantes en el Legajo de identificación Nro. 118/7.

Surge de las constancias obrantes a fs. 107/119 de ese expediente, que el esqueleto identificado con el número 2 presentaba *“una coloración verdosa que afecta a la parte distal de la tibia izquierda en aspecto ventral, producto de óxido de cobre compatible con impronta de proyectil de arma de fuego”* y una *“deformación plástica en cráneo e importante pérdida de sustancia ósea en costillas, sacro, metatarsos derechos y el periostio en cráneo”*. Asimismo, los especialistas del E.A.A.F. concluyeron que la causa de la muerte es osteológicamente indeterminada, ya que no ha podido establecerse cuál de los disparos ocasionó la muerte. Finalmente, se destacó que esos restos corresponden a quien fuera en vida Marta María Brea.

Por otra parte, obran en esas actuaciones los restantes peritajes antropológicos forenses, los análisis de ADN y las partidas de defunción que dan cuenta de la exhumación e identificación de los restos, circunstancia que determinó que el día 10 de febrero de 2011 los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal declararan que la persona cuyos restos óseos fueron exhumados arqueológicamente del Cementerio Municipal de Lomas de Zamora (identificados como LZ21E60#2) es Marta María Brea.

6.- Cabe señalar que si bien no contamos con algún expediente militar que de cuenta de las circunstancias en las cuales los cadáveres fueron hallados (como ocurrió en hechos análogos), sí existe una nota publicada en las ediciones del día 2 de junio de 1977 de los periódicos “Clarín”, “La Prensa” y “La



Razón", los cuales se han incorporado por lectura al debate y obran a fs. 4824/4856 de las presentes actuaciones.

Se destaca en esas notas periodísticas que el Comando de Zona 1 comunicó que *"a raíz de las operaciones de persecución que viene realizando el Ejército Argentino, se produjo el 1° del corriente mes un enfrentamiento con elementos subversivos en el cual resultaron abatidos cinco delincuentes subversivos. El hecho de referencia se produjo en el día de la fecha a la 1.10 hs. en la calle Ávalos al 300 de la localidad de Temperley, en circunstancias en que fuerzas de operaciones, luego de un corto seguimiento a un vehículo que había eludido a un control de tránsito, lo interceptó con la intención de identificar a sus ocupantes y sorpresivamente fue recibido por disparos de armas de fuego. Repelida en forma inmediata la agresión, se comprobó la muerte de tres delincuentes subversivos -masculinos- y dos delincuentes subversivos -femeninos- que al parecer pertenecen a la banda subversiva Montoneros"*.

Al respecto, la Antropóloga Patricia Bernardi, el 16 de noviembre del 2010 al declarar en el marco de la causa "Vesubio I" explicó que el Cementerio de Lomas de Zamora fue objeto de distintas investigaciones en atención a la gran cantidad de cuerpos que se inhumaron de manera clandestina en sus instalaciones entre los años 1976 y 1978, extremo detallado en la sentencia de dicho juicio (Cfr. caso Nro. 38, entre otros) al cual nos remitimos en honor a la brevedad.

En esa oportunidad la testigo señaló que teniendo en cuenta las publicaciones periodísticas antes mencionadas, se procedió a la exhumación de la fosa ubicada en la Sección 21, Tablón E, Sepultura 60, en la cual fueron hallados cinco cuerpos, cuyas actas de defunción obran a fs. 34/38 del citado legajo Nro. 118/7.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Ahora bien, en virtud de lo expuesto precedentemente, debemos destacar que la versión brindada por las autoridades del Ejército Argentino en cuanto a que el deceso de las víctimas se produjo en el marco de un enfrentamiento armado resulta por completo inverosímil.

Por el contrario, el cúmulo de probanzas colectadas permite descartar palmariamente esa hipótesis, toda vez que, de acuerdo a las consideraciones efectuadas precedentemente, se ha acreditado que en forma contemporánea a su muerte que Heber Eduardo O'Neil Velásquez, Mario Ramón Gómez de Grémoli, Marta Mónica Claverie y Marta Brea permanecían privados ilegítimamente de su libertad dentro del Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde se encontraban sometidos a inhumanas condiciones de vida y en circunstancias que imposibilitaban cualquier intento de huida.

La correlación de las fechas surge de los referidos dichos de los sobrevivientes: Ana Di Salvo, que señaló que se despidió de Marta Brea cuando salió del campo el día 19 de mayo y del testimonio de Elena Alfaro, quién expresó que fue trasladada pocos días después del 23 de mayo de 1977.

En el mismo sentido cabe indicar que el sobreviviente Juan Enrique Velázquez Rosano dio cuenta del paso de su sobrino, O'Neil Velasquez por el CCDT y el matrimonio conformado por Eduardo Kiernan y Ana María Di salvo, afirmaron haber compartido cautiverio con Mario Ramón Gómez Grémoli.

La directa correspondencia entre la fecha de la muerte de las cuatro víctimas (1º de junio de 1977) y los testimonios ya referenciados, que dan cuenta que Brea, O'Neil Velasquez y Grémoli permanecieron cautivos en el Vesubio excluye cualquier otra posibilidad de que sus muertes obedezcan a motivos distintos a los de una ejecución deliberada. Si bien no se cuenta con dichos de sobrevivientes que hayan visto a Claverie dentro del Centro, lo cierto es que



la proximidad de las fechas del acreditado "traslado" y la muerte, surgen como elementos indubitables a los fines de la conclusión.

A ello debe sumarse el hecho de que no hay constancias que acrediten que el "*Modus operandi*" era efectuar fusilamientos de personas de distintos centros clandestinos de detención, por el contrario los traslados eran de grupos de personas que estaban secuestrados en un mismo sitio.

En consecuencia, tenemos por acreditado que el deceso de los nombrados ha sido producto de sus homicidios los cuales han sido llevados a cabo sin riesgo alguno para sus ejecutores, quienes se valieron del total estado de indefensión de las víctimas.

Como se dijo, el secuestro y homicidio de Marta Brea en Vesubio quedó acreditado con las sentencias anteriores. Resulta evidente entonces que Marta fue sacada del Vesubio junto a Claverie, O'Neil Velasquez y Claverie para ser asesinados. Conforme quedó expuesto, los cuerpos de aquellos fueron habidos juntos, lo cual nos permite presumir que todos estuvieron cautivos juntos en el mismo centro clandestino. No hay pruebas que indiquen lo contrario.

Por todo lo expuesto tendremos por probado las privaciones ilegales de la libertad de Marta Mónica Claverie, Heber Eduardo O'Neil de Velazquez, Mario Ramón Gómez Grémoli, Martha María Brea, agravadas las últimas tres por haber durado más de un mes y los homicidios de las cuatro víctimas, hechos por lo que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo y Milcíades Luis Loza.

Cabe señalar que David Cabrera Rojo será absuelto por el caso de Marta Mónica Claverie, por no haber formulado el Sr. Fiscal acusación a su respecto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

en virtud de que los hechos son anteriores al período imputando a aquél.

Caso n°78: Adolfo Manuel Paz

Al momento de su secuestro tenía 35 años, estaba casado y tenía dos hijos. Néstor de doce años y Marcelo de diez. Era empleado en la Dirección de Zoonosis Urbanas del Ministerio de Salud.

Fue secuestrado el 31 de diciembre de 1976 en su domicilio de la Av. 37 nro. 42 de Guernica, Partido de San Vicente y llevado en primer lugar a la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda y posteriormente fue conducido al Vesubio. Los captores lo torturaron en ambos lugares y permaneció en Vesubio por aproximadamente 10 días hasta que fue liberado.

Adolfo no pudo declarar en el tramo que nos convoca. A través del informe del Centro Ulloa, aportado al debate, supimos que no está en condiciones de volver a prestar declaración testimonial.

En consecuencia, se incorporaron por lectura de sus declaraciones ante la Conadep de fecha 27 de agosto de 1984 que obran en el Legajo nro. 2503 y ante la Cámara Federal de la Plata en la causa 2122, del 10 de abril del 2002. De allí se reconstruye el secuestro y el paso de la víctima por los dos Centros Clandestinos.

Ante la Conadep contó que fue secuestrado en cercanías de su domicilio el 31 de diciembre de 1976 durante la madrugada, mientras regresaba de una despedida de fin de año de su trabajo. Al llegar a su cuadra fue interceptado por un gran número de policías de civil quienes lo sacaron de su auto y lo introdujeron en su casa. La magnitud del operativo enorme. Dentro del domicilio le ataron las manos, lo tiraron en la cama por unas horas y le colocaron al alcance de su mano una pistola calibre 22 de su propiedad, declarada ante el RENAR.



Al amanecer, lo encapucharon y lo introdujeron en el baúl de un auto, el recorrido hasta el primer lugar duró una hora. Era la Brigada de Investigaciones de Avellaneda, ubicada la calle 12 de octubre, entre Cevallos y Estrada. Allí lo colocaron contra la pared e interrogaron sobre su nombre de guerra. Adolfo, que nunca tuvo uno se vio sorprendido.

Luego lo llevaron a un calabozo donde lo tuvieron 57 días. Durante ese lapso compartió cautiverio con "el sapo" Jaramillo, delegados de la fábrica Mercedes Benz, un químico de la Papelería Massud, un empleado del diario La Nación, un matrimonio mayor que venía de José Marmol, dos delegados de la U.T.A. de la Regional Avellaneda, un estudiante de Medicina que era practicante en la Sala de primeros auxilios en Florencio Varela, una persona de nombre Daniel, un empleado jerárquico de Káiser Aluminio, un abogado de Remedios de Escalada, un muchacho hermano de Dante Gullo, un muchacho de origen peruano que se encontraba muerto y a Nilda Eloy. Por otra parte, recordó también que la comida se encontraba en pésimas condiciones. Les daban polenta podrida que habían tenido cuatro días al sol. Sin embargo, ese largo cautiverio con maltratos y tormentos aún no terminaba.

Lo trasladaron junto con un grupo de secuestrados hasta Puente 12, en lo que parecía un coche fúnebre o un camión frigorífico con cabina. Durante ese viaje estuvieron encadenados a las paredes del vehículo. Al descender sintió ruidos de naturaleza y pájaros. Como tenía la venda un poco baja pudo ver un tanque de agua.

En el Vesubio los tratos se volvieron más severos. Las condiciones del secuestro consistían en colocarlos en compartimientos cortos, sin puerta, encadenados a la pared. Recordó haber compartido cautiverio con un muchacho que trabajaba en una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

empresa química, que después se llamó Hidrodinámica Vázquez ubicada en Pasco y escuchó constantes referencias al Regimiento de la Tablada.

En la víspera de su puesta en libertad, lo sacaron de una casa, cruzaron un descampado y entraron a otra casa en el mismo predio, donde le dieron un cigarrillo y le pidieron disculpas. Le dijeron que quien lo marcó se había equivocado.

Así, esa noche lo sacaron del Vesubio tabicado y con capucha, era el 7 de marzo del 77. Lo trasladaron en auto a su casa, donde quedó en libertad. Debido al trayecto que tomaron dedujo que había estado en Puente 12. Durante los más de 70 días que duró su secuestro en ambos centros clandestinos fue maltratado y torturado.

Las secuelas de esos dolores fueron tan grandes que incluso Adolfo manifestó que pese a poder mostrar las cicatrices que le quedaron en el cuerpo, nunca pudo mostrar las cicatrices marcadas en el alma.

Aunque no haya relatos de sobrevivientes del Vesubio que hayan visto o escuchado a Adolfo, por la descripción que él hizo del segundo lugar de detención, su ambiente bucólico, las casas, las cucas, la comida, la ubicación del predio, el vínculo con la Brigada de Investigaciones de Avellaneda (conocida como CCD "El Infierno") y las referencias al Regimiento de la Tablada, tenemos la certeza de que Adolfo estuvo secuestrado en Vesubio.

Por la privación ilegal de la libertad de Adolfo Manuel Paz en Vesubio deberán responder Milciades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Esteban Gonceski y Eduardo David Lugo.

Caso n°80: Antero Daniel Esquivel.

Antero Daniel Esquivel era paraguayo, trabajaba de electricista y era catequista de la



Acción Católica de Lomas de Zamora. Fue secuestrado el 2 de febrero de 1977 en su casa de Villa Caraza, Lanús. Fue llevado en primer lugar a la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda y posteriormente fue conducido al Vesubio. Actualmente se encuentra desaparecido.

Su secuestro en los dos Centros Clandestinos queda probado por los elementos que constan del legajo Conadep 1853 y las declaraciones de testigos que lo vieron en cautiverio.

Debido a los pocos dichos con relación al secuestro no se pudo dilucidar mayores precisiones acerca de las circunstancias relativas a su detención. Sólo que su desaparición motivó una mención especial por parte del Monseñor Collino en la homilía del 20 de febrero en la capilla Nuestra Señora de Fátima.

Su paso por los Centros Clandestinos, se confirma por los dichos de otras víctimas. Antero estuvo hasta el 26 o 27 de febrero en la Brigada de Investigaciones de Lanús y posteriormente trasladado al "Vesubio". Oscar Dedionigi y Raquel Margot de la Rosa, detenidos el 22 de febrero de 1977 y conducidos a "El Infierno", manifestaron haber compartido cautiverio con Esquivel, describiéndolo como un joven oriundo de Paraguay y militante católico.

Respecto al traslado al Vesubio, Raquel Margot de la Rosa refirió haber sido trasladada en un vehículo con bancos largos en donde había muchas personas sentadas. Fue allí que volvió a escuchar la voz de Antero quien, al preguntarle por su identidad, le dijo que no hablara y que le iba a dar auxilio espiritual. En esos momentos intentó darle paz y consuelo con su mano sobre la de ella.

En cuanto a su secuestro en Vesubio, hubo tres personas que recordaron haber compartido cautiverio con Antero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

En primer lugar, cabe mencionar a Juan Velázquez Rosano, quien mencionó a Esquivel como una de las personas con las que estuvo cautivo, quien era de origen paraguayo como una de las personas con quien estuvo detenido. Dicha declaración obra en el Legajo Conadep 3872.

También surge del legajo Conadep 1853 que el hermano de la víctima, al solicitar el certificado de la ley 24.321 indicó que Antero fue visto por Velázquez Enrique y por Oscar Dedionigi en el CCCDT objeto de estos actuados.

En segundo lugar, Ana María Di Salvo, detenida en Vesubio entre el 9 de marzo y el 20 de mayo de 1977, mencionó que compartió cautiverio con un paraguayo catequista. Estos dichos se encuentran en la declaración ante la Cámara de Apelaciones de La Plata en el marco de los "Juicios por la Verdad".

Por último, Gabriel García, detenido entre el 15 de marzo y el 25 de abril de 1977, manifestó que en una celda cercana a la suya se encontraba una persona de nacionalidad paraguaya que era catequista. Tal declaración obra en el legajo Conadep 7000.

Por último, cabe mencionar que Nelson Flores, hijo de Nelson del Carmen Flores Ugarte, en este debate recordó entre los compañeros de militancia de su padre a la víctima, a quien lo describió de la siguiente manera: *"(...)Primero, porque investigando doy con el padre Oliva, logro hablar con él porque él está en Paraguay, en este momento, un padre muy perseguido, que escapó en la dictadura de España, de acá, de Argentina se fue a Paraguay, de Paraguay vino a Argentina, después volvió a Paraguay, ahora se encuentra en el Paraguay luchando*. Y cuando hablo con él, le pido la confirmación de si había estado trabajando con Antero y me dice que sí, con la monja Alice Dumon, también me dice que sí. Y a Antero mi mamá lo reconoce como haber venido a algunas*



reuniones, siempre andaba como con una valijita... antes se usaba poner una valijita debajo del brazo, típico de algún... no sé... yo tengo el recuerdo de los colectiveros que siempre tenía como... siempre tenían como un maletincito, así, abajo. Y lo recuerda sí que venía con una camisa amarilla, vino en pocas oportunidades ¿no?...".

Al respecto cabe agregar que este testigo también recordó entre los compañeros de su padre a las víctimas que lo vieron a Esquivel en el Vesubio, anteriormente reseñadas. Ello es conteste con el hecho de que a los integrantes de un mismo grupo los hayan llevado al mismo centro clandestino de detención.

De las declaraciones prestadas por los testigos que refirieron verlo en los Centros Clandestinos y el vínculo con la Brigada de Investigaciones de Avellaneda (conocida como CCD El Infierno), tenemos la certeza de que Antero fue privado ilegítimamente de su libertad durante más de un mes en el Centro Clandestino de Detención "Vesubio" y desaparecido hasta el día de la fecha, hecho por el que deberán responder Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Esteban Gonceski y Eduardo David Lugo.

Caso n°81: Miguel Ángel Orieta.

El 5 de febrero de 1977 era sábado. Esa noche la familia Orieta se había reunido a cenar y ver el partido de Boca en la televisión. Miguel Ángel Orieta era hincha del club, tenía 24 años y una vida dedicada al trabajo y la militancia en la juventud peronista, así lo recordó en este juicio su hermano Daniel.

El testigo, conoció a los compañeros de militancia barrial de su hermano: Heber O'neil y Lucía Gándara entre muchos otros. Relató que Miguel no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

escondía su militancia, al contrario, lo llevaba a él a movilizaciones callejeras con orgullo.

Alrededor de las 23:20hs, una patota con fusiles FAL ingresó al domicilio familiar ubicado en la esquina de San Nicolás y Martín Grass, de Florencio Varela. Estaban Miguel, sus padres y sus hermanos Ana y Leandro. Daniel había salido minutos antes a un cumpleaños a pocas cuadras. Desde allí vió llegar a toda prisa una caravana de dos autos y una camioneta repleta de hombres. Iban en dirección a su casa. Poco después un vecino se acercó para que vaya a su casa porque estaban haciendo un operativo.

La patota se llevó a Miguel y esa fue la última vez que la familia lo vio. Luego vinieron los innumerables reclamos y pedidos de información al Ministerio del Interior, a la ONU, la OEA y habeas corpus. Las constancias obran agregadas al legajo SDH 2048.

La única noticia que tuvieron después del operativo fue cuando Juan Velázquez Rosano, esposo de Lucía Gandara, en abril de 1977 fue a la casa de los Orieta a contarles que ella había visto a Miguel en el Vesubio.

Juan lo supo porque antes de ser liberado se cruzó con Lucía en el baño. Ella le confirmó que Miguel y otros compañeros del barrio, como Heber O'Neil también estaban allí.

En este juicio volvimos a escuchar al propio Velázquez Rosano confirmar la versión de los hermanos Orieta. En los juicios anteriores no había sido interrogado por Miguel, pese a que había mencionado a uno en su declaración en Holanda agregada el legajo Conadep 3872.

Con este cuadro probatorio corresponde tener por acreditada la privación ilegal de la libertad de Miguel Ángel Orieta en el Centro Clandestino de



Detención "Vesubio", respecto de la cual deberán responder Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Esteban Gonceski y Eduardo David Lugo.

Casos 82, 83 y 383: María Ester Donza, Roberto Coria y Nelson del Carmen Flores

1.- María Esther Donza y Roberto Coria están desaparecidos, estaban casados y tenían una bebé de 2 meses llamada Julia. María tenía 25 años al momento de los hechos, era maestra, catequista, estudiaba filosofía y psicología. Era catequista. A Él lo apodaban "Pescadito", era artesano y estudiaba sociología. Ambos militaban en Montoneros junto a Nelson del Carmen Flores.

Nelson del Carmen Flores era chileno y tenía 31 años. Trabajaba de yesero, ejerciendo además actividad sindical en el gremio de la construcción. Estaba casado y tenía tres hijos.

2.- La esposa de Nelson del Carmen Flores y su hijo Nelson declararon en este debate, por ellos sabemos que el 19 de febrero de 1977, cerca de la 1, una patota de civil y fuertemente armada ingresó a la casa de la familia Flores, ubicada en la calle Tucumán 911, de José Mármol, partido de Almirante Brown.

Una vez dentro de la vivienda, interrogaron a sus ocupantes, saquearon y luego se llevaron secuestrado a Nelson del Carmen. Elsa quedó secuestrada en la casa con sus tres pequeños hijos Nelson, Marco y Juan.

Esa tarde llegó a la vivienda María Esther Donza junto a su beba, Julia. María también quedó secuestrada allí. La interrogaron y se la llevaron. Al caer la noche llegó a esa casa su esposo, Roberto Coria, que corrió la misma suerte.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Una vez que la patota maniató a Roberto, tomaron a toda la familia Flores y los llevaron en un Falcon hasta un lugar no identificado.

Las denuncias de estos hechos fueron realizadas por la familia Flores tanto en Argentina como en Chile desde 1977. Pueden verse agregadas al legajo Conadep 3683.

En este debate escuchamos a Nelson Flores hijo, quien relató: *"Por los vecinos luego supimos de habían tomado, ocupado toda la cuadra prácticamente con sus autos Ford, Ford Rancheras, nos dijo otro vecino que alcanzó a ver; eran coches nuevos. Llegan a mi casa junto con... los secuestradores con una compañera de militancia de mi papá, de nombre Cristina. Golpean la puerta, los atiende mi mamá, inmediatamente ellos, cuando abre la puerta mamá... o sea, los atiende y mi mamá pregunta quién es, ella dice soy Cristina. Le avisa a mi papá que era Cristina y mi papá dice que pase. Pasa Cristina y automáticamente cuando abre, entran los secuestradores, le ponen un arma en la cabeza a mi mamá y se dirigen a la pieza donde estaba mi papá, y le empiezan a preguntar, bueno, por los panfletos, por los fierros, mi papá en un momento les dice que tiene que ir a trabajar al otro día él, y ellos le contestan que eso ya se terminó. Luego se llevan a mi papá junto con Cristina y a nosotros nos tienen en la pieza matrimonial..."*

Agregó *"Sabemos que Velázquez Rosano compartió cautiverio en el mismo calabozo con Oscar Dedionigi, Antero... Daniel... Daniel Esquivel Antero o un "Japo" que sería Carlos Enrique Gómez García; Carlos Enrique Gómez García vivía de acá veinte cuadras y era conocido como "el Japo" y desaparece al otro día que mi papá. Comparte cautiverio con el chileno Ramón, quien para nosotros sería mi papá, ya que él en Chile vivía en San Ramón de ahí su nombre de*



guerra. Si comparamos los testimonios hasta podríamos dar fecha de muerte de uno de los dos compañeros que mueren quemados con agua hirviendo, porque Margot Dedionigi es clara, a ella la secuestran el 22, dice que pasa la noche del 23, el día, y la noche de 24 hay un alboroto porque se estaba muriendo un detenido y lo sacan al otro día muerto. Entonces, comparando todo esto podemos llegar a dar fecha cierta de la muerte de este compañero ¿no? Otros compañeros y bueno... ni hablar de intentar ubicar este centro clandestino. Otros compañeros de mi papa que venían a mi casa son Orlando Bazterrica alias el loco Orlando, tenía nombre de guerra Alejandro; a él le hacen una ejecución sumarial el 2 de marzo de 1977. Otro compañero que desaparece es Cristóbal Dedionigi, alias Cacho, el hijo de Margot de Dedionigi y de Oscar Dedionigi; él estuvo detenido en Vesubio, casado con Carmen Sanfendere*, que aún vive, y tienen una hija que se llamaba Mercedes. Otra compañera con la que vienen los militares que claramente es Cristina, ¿no? y que claramente venía torturada porque en un momento Cristina pide -cuando estaban en mi casa, retrocedo un poco- cuando estaban en mi casa pide tomar agua y los militares le dicen "vos sabés que no podés tomar agua. Bueno, sabemos que cuando los picaneaban, no podían tomar agua ¿no? Y ella, bueno, llegó temblando, nerviosa, Cristina Micha es pareja de Aldo Gallo, quien también estuvo detenido en Vesubio. Ella figura desaparecida el 10 del seis del '77. Nosotros supimos que esta es Cristina Micha, es Cristina Micha, o sea que es la Cristina que digo yo, es Cristina Micha, porque hace un tiempo -el año pasado, prácticamente- aparece una compañera del grupo de mi papá, y del grupo, que venía en los últimos momentos, ¿no? y ella llega a este grupo por medio de Cristina Micha, Cristina Micha vivía de acá, de mi casa, a unas 15 cuadras, en Calzada. Entonces, después... bueno, también sabemos que es María Cristina porque mi mamá siempre se acuerda de que un día estaba las tres





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

mujeres, que venían acá mi casa, y el loco Orlando, Orlando Bazterrica les dice "las tres Marías, la que se da vuelta es mía". Todos se ríen, nosotros nunca entendimos porque lo dijeron, pero después nos dimos cuenta de que claro era por María Ester, Rosa María Pargas y Cristina... María Cristina Michia. Así que bueno, estamos bastante seguros de que es ella, lo que pasa que nos cuesta conseguir una foto para que mi mamá la pueda ver, mamá la recuerda muy bien. Pero la descripción que le da esta compañera coincide con cómo la veía mi mamá, así que...".

Sobre lo expuesto cabe poner de resalto que María Cristina Michia, efectivamente estuvo el Vesubio, ello quedó probado en la causa "Vesubio I", también formó parte de "Vesubio II" y es el caso 164 de estas actuaciones.

Es decir, el hecho de que una víctima sea llevada desde el CCDT a identificar la casa de otra persona y presenciar su secuestro, fue un modo de operar de los perpetradores del Vesubio. Lo cual permite afirmar que Nelson del Carmen Flores Ugarte efectivamente fue traslado allí.

El testigo luego agregó: *"...Otra compañera que venía es Rosa María Pargas que era conocida acá en el barrio y en el grupo como La Pepa, quien también estuvo detenida en Vesubio... (...)...Si leemos los testimonios nos damos cuenta de que hay un rubio que aparece en el relato de Margot Dedionigi y aparece en el secuestro de ellos. Ella dice que es una persona alta, hay un rubio que aparece en el testimonio de Mabel Sandoval, que dice que es una persona de un metro ochenta. Hay un rubio que aparece acá en mi casa. Hay un rubio que aparece en la casa de... en el secuestro... o sea, en el secuestro del Japo no porque en realidad aparece en la casa de la hermana del Japo y la mamá, porque primero van a buscarlo al Japo ahí y no lo encuentran, pero cuando llegan ahí golpean a la*



familia y estaba el rubio este. Cuando... cuando Inés, se llama Inés la hermana del Japo, Inés Gómez García, cuando ella va a hacer la denuncia a la comisaría, se encuentra con el rubio este. Bueno, pasó un tiempo y vuelve de nuevo a indagar, y ya cuando vuelve le dicen que el rubio había sido trasladado y que ella no lo iba a ver más, así que... pero ella podía reconocerlo, o sea, ella se acordaba bien de la cara de él. Así que hay varias personas, Norma Sandoval, mi mamá, ellas podrían reconocer a este rubio que formaba parte de la patota...".

En cuanto a los compañeros de militancia de su padre destacó: "...Mi papá estaba en una unidad básica Martín Alín*. Estaba acá cerca, a unas tres cuadras, y bueno, en esa unidad básica iba mucho la Pepa, que es Rosa María Pargas; iba también Roberto Coria, iba la señora. Eso, bueno, yo recuerdo haber ido con mi papá una vez ahí. Mi mamá, bueno, mi mamá sabe que iban a ese lugar porque ella también lo recuerda (...) Roberto era de Adrogué, vivía cerca de la casa de Dedionigi, Cristóbal Dedionigi. Ellos vinieron acá... Cristóbal Dedionigi, Roberto y otro compañero que está vivo que se llama Armando Ledesma. Ellos tres empezaron a venir juntos al barrio, a militar, desde lo que era Adrogué, que era la zona más poblada, a militar acá, en un lugar que había más necesidad. Después Armando Ledesma se abre de ellos porque se va por otra rama política y quedan en Montoneros, pero siempre era la Juventud Peronista, se pasan a Montoneros, Roberto y Cristóbal... (...) A Antero Daniel Esquivel ¿en cuál grupo usted lo ubicaría? TESTIGO.- Yo lo colocaría en el grupo de Lepa* junto con el padre Oliva. PRESIDENTA.- Es decir, había como un tercer espacio de su papá, que tenía que ver con la cuestión de... militancia con los catequistas y esto. Eso no me terminó de quedar claro. TESTIGO.- Claro, hablando de Bazterrica era el que estaba... era diácono en la iglesia de Lourdes, donde estaba el padre Rafael Boin* donde desaparecen estos cinco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

catequistas. Y había una corriente por ese lado...(...)
TESTIGO.- Primero, porque investigando doy con el padre Oliva, logro hablar con él porque él está en Paraguay, en este momento, un padre muy perseguido, que escapó en la dictadura de España, de acá, de Argentina se fue a Paraguay, de Paraguay vino a Argentina, después volvió a Paraguay, ahora se encuentra en el Paraguay luchando. Y cuando hablo con él, le pido la confirmación de si había estado trabajando con Antero y me dice que sí, con la monja Alice Dumon, también me dice que sí. Y a Antero mi mamá lo reconoce como haber venido a algunas reuniones, siempre andaba como con una valijita... antes se usaba poner una valijita debajo del brazo, típico de algún... no sé... yo tengo el recuerdo de los colectiveros que siempre tenía como... siempre tenían como un maletincito, así, abajo. Y lo recuerda sí que venía con una camisa amarilla, vino en pocas oportunidades ¿no? PRESIDENTA.- Pero lo conoce también por las reuniones en su casa. Todas estas personas que vino mencionando, bueno, Klosowski incluso dijo que vivió con Mabel un tiempo en su casa. ¿Todo este grupo en algún momento también se reunió en su casa? TESTIGO.- Sí, sí. El lugar de reunión era mi casa. PRESIDENTA.- Era su casa. TESTIGO.- Digamos, donde se reunían todos y después iban a otras casas u otros encuentros, ¿no? Pero, todo, digamos, pasaba por acá un poco. Por eso el hecho de dejarse una esquelita. Si mi papá se iba y Orlando... o sea, si el grupo se iba y Orlando Bazterrica no llegaba, le dejaban un papelito a Orlando Bazterrica diciendo dónde iba a estar...".*

3.- Antes de estos hechos, María Esther y Roberto vivieron en una piecita en Calzada, pero como la situación militar se fue haciendo más violenta, decidieron refugiarse en una casa humilde en Bosques.

Su hija Julia en este debate relató que supo por Armando Ledesma que sus padres militaron en un



primer momento en el peronismo combativo, pero después se fueron hacia la izquierda peronista para terminar en Montoneros.

Nelson Flores en instrucción relató que dentro del grupo político estaban Orlando Bastarrica, Cristóbal Dedionigi y su esposa Carmen Sanfedelle, María Rosa Pargas, Alberto Camps y Juan Marcelo Soler Guinard.

También estaban Daniel Callejas y Daniel Esquivel Antero, pero eran los menos comprometidos. Además, Elsa Méndez recordó también instrucción que Daniel Klosowski se había escondido una semana en su casa en fechas muy próximas a sus detenciones.

El relato del secuestro de la pareja también fue recordado por sus familiares. Horacio Félix Donza (padre de María Esther), Blanca Zulema Troxler (madre de Roberto) y como mencionamos a Julia Coria (hija del matrimonio).

En primer lugar, Horacio Donza manifestó en el Legajo Conadep 928 que su hija y yerno fueron detenidos el 19 de febrero de 1977, entre las 19 y las 22 horas, pero no pudo precisar el lugar. Refirió que María salió con su hija de su domicilio, en Amenedo nro. 1360, Adrogué, a las 17 horas y se dirigió hasta la casa de una compañera de estudios, retirándose de allí y luego no se supo nada más.

En similares términos se expidió Blanca Zulema Troxler en su declaración obrante en el legajo Conadep 4818 en donde relató que luego de la desaparición de María, su marido salió a buscarla debido a la tardanza, pero nunca más volvió.

Estos eran los únicos datos que se tenían del secuestro, pero con el tiempo Julia Coria fue reconstruyendo la historia de sus padres. Aquí escuchamos su conmovedor relato.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

A través de su abuela pudo conocer las circunstancias del secuestro. Ella rememoró haberle dicho a Roberto aquel día ante la demora de María Esther *"fue donde le dije que no fuera"* y al rato se decidió por ir a buscarlas en bicicleta y nunca volvió. Más tarde Julia fue entregada a sus abuelos maternos por dos hombres.

Sin embargo, los detalles de todo el operativo que ya relatamos Julia los conoció a través de Nelson Flores y su madre. El día del operativo, luego de ir al pediatra y a lo de su compañera de estudio, María Esther fue a la casa de Nelson para mostrarle su beba a sus amigos, la familia Flores.

Cuando le abrieron la puerta ya se encontraba adentro la patota militar. La llevaron al dormitorio y la interrogaron, ella dio descripciones equivocadas de Roberto para que no lo agarraran, pero no fue suficiente para salvarlo. Luego de un tiempo tanto María como Julia fueron sacadas de la casa mientras que la patota se quedó en el inmueble. Por eso, a la noche cuando cayó su padre en bicicleta, lo agarraron, lo golpearon y lo tuvieron atado a una puerta.

El secuestro de María Esther y Roberto movilizó a las familias para realizar un sinnúmero de trámites a los efectos de dar con sus paraderos.

Además, Julia en el debate recordó que su abuelo materno Horacio, durmió todas las noches en una cama al lado de la puerta por si volvían los militares. Dispuso que no se hablara nada del secuestro porque tenía la convicción de que iban a aparecer. Realizó infinitas presentaciones, cartas humillándose y escribiéndole a todos los generales, comisarios, curas, obispos o cualquier persona que pudiera saber algo. Suplicaba por la vida de su hija, pero esas investigaciones las guardó en su intimidad. Muchos años después Julia pudo revisar sus carpetas y encontró todas las cartas, pero ninguna respuesta.



En cuanto al lado paterno, Julia recordó que la madre de Roberto tenía vinculaciones con Madres de Plaza de Mayo e hizo sus investigaciones, pero tampoco tuvieron resultados. Explicó que tiempo después de la detención, los vecinos de la casa de los Bosques dijeron que lo vieron a su padre ensangrentado ingresando a su casa con varios militares. Dijo que se llevaron algo y se fueron sin volverlo a ver.

En el legajo Conadep 928 están agregadas gran cantidad de las presentaciones que realizaron los familiares. Debido a la conexión que había entre el grupo de militantes de Montoneros y el trayecto realizado y acreditado por varios de ellos quienes pasaron por el CCDT Infierno, es posible presumir que la misma suerte corrieron las víctimas. Tal es así, que los Dedionigi y Velázquez Rosano, estuvieron cautivos en el centro mencionado y luego llevados al Vesubio.

En particular, Julia Coria el 31 de julio del 2020 en este debate relató: *"... Nací el 15 de diciembre de 19'76 y bueno, muy rápidamente mi mamá le comentó a su familia que tenía la sensación de que cuando yo tomaba la teta me quedaba con hambre, porque yo lloraba mucho. Yo siempre pienso qué terrible es no dormir, qué terrible es que un bebé llore y encima en medio este quilombo. Bueno, mi mamá tenía la sensación de que yo me quedaba con hambre, entonces me llevaron al pediatra, hicieron una voltereta loca así para consultar a mi pediatra en Adrogué, lo cual con el diario del lunes parece un poco arriesgado, pero me llevaron igual y entonces armaron toda una... bueno, ya que vamos a Adrogué armaron toda una situación que consistió en visitar a mi familia materna, en primera instancia, a mi abuela, a mi abuelo y a mis tías, y de ahí mi mamá se iba a ir al pediatra, mi papá iba a hacer algunas cosas y se iban a reunir a la noche en la casa de mi abuela Blanca. Es decir, mi abuela paterna. Bueno, hicieron eso, se separaron, mi mamá*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

fue al pediatra, después el pediatra le contó a mi abuela, entiendo que, por teléfono, que el pediatra le había indicado un suplemento mamario porque, en efecto... es para la tita y yo, y de ahí fue mi mamá a la casa de una compañera de ella del Verbo Divino, que era donde estudiaba psicopedagogía, a buscar unos apuntes. Esa amiga de mi mamá tenía un novio policía, como mi mamá nunca volvió de ahí, mi familia materna, durante toda la vida, supuso que esta amiga la había entregado, que Denis la había entregado. Bueno, mi papá, por la noche, esperándola en la casa de mi abuela paterna comprendió que algo no estaba bien porque mi mamá estaba muy demorada y salió a buscarnos. Salió y no volvió nunca más, salió con su bicicleta y no volvió nunca más, y eso fue lo último que se supo de él. Bueno, ya volveré sobre este punto. Mi abuela materna, mi abuela Ester, la mamá de mi mamá, donde... la dueña de la casa donde había estado por la tarde había salido y cuando vuelve a su casa, ya por la noche, distingue dos siluetas con un bolso muy grande y un bebé, y entonces desde la esquina grita, "chicos volvieron", pensando que eran mis padres, y cuando se acerca ve que no eran mis padres que eran dos hombres conmigo en brazos y entonces empieza a gritar. El que me tenía a mí en brazos le da el bolso, que era un bolso que había hecho mi papá, todavía lo tengo, le da al bolso y me da a mí y le dice su hija volverá en breves instantes, y arrancaron muy rápidamente en un auto y en una camioneta que decía transporte de sustancias alimenticias; se van y ese momento salió mi abuelo, pero ya no había nadie en la calle. Bueno, desde esa noche en la que me alimentaron con el suplemento que indicó el médico unas horas antes, desde esa noche viví en la casa de mis abuelos maternos..."

Luego agregó: "(...)cuando yo tenía diez años, mi maestra de 5° grado, en una reunión de padres... cuando yo era chica... yo fui al colegio de monjas al que había ido antes mi mamá, Nuestra Señora del Carmen



de Adrogué, entonces, bueno, las reuniones de padres, en las reuniones de padres estábamos invitados los chicos y corríamos en el patio, mientras los adultos estaban en las aulas con las maestras, y recuerdo que cuando terminó esa reunión de 5° grado, yo me acerqué así, ¡ehhh!, corriendo, y me acerqué y vi que mi abuela estaba llorando y yo pensé, esta hija de puta, por mi maestra, está haciendo llorar a mi abuela, diciéndole, preguntándole algo que yo tuve el cuidado de no preguntarle en 10 años para no hacerla llorar, y lo está haciendo ella ahora. Pobre mujer porque, menos mal, que hubo una maestra lúcida, dejó de dejar hacer que yo escribiera "mi mamá me mima" y le dijo a mi abuela, ¿necesitan ayuda? ¿Quieren que hagamos algo? Bueno, pobre mis abuelos. Bueno, cuestión que ese verano mi abuela violó la ley paterna, la disposición de mi abuelo, y cuando estábamos de vacaciones, en Mar del Plata, me llevó... nosotros vacacionábamos en un... en un lugar que tenía acantilados... en un sector de piedras. Entonces, fuimos, me llevó caminando por ese sector de piedras y cuando llegamos se sentó en una roca grande, y me dijo te voy a contar la verdad sobre tus papás, me hizo prometer que no le iba a decir nada a mi abuelo, nunca le dije nada mi abuelo y me dijo: "ellos fueron raptados". Lo primero que me impresionó fue la voz pasiva. Mi abuela es ama de casa, comerciante, me pareció que había estudiado esa frase, que había buscado el modo decirlo, que había encontrado el modo de decirlo sin... sin decir el sujeto, "los milicos secuestraron a tus papás" y, por otro lado, bueno, escuché el estribillo de "Hey Jude", o sea, no me abandonaron, se confirmó, fue como épico el alivio de la verdad. Yo hice la primaria, estaba en 5° grado, hice la primaria en los '80, por supuesto, no se hablaba de la dictadura en la escuela, en general, en la primaria, menos, en mi primaria de monjas de Adrogué menos que en ningún lugar del planeta. Entonces, nunca entendí nada de lo que me dijo ese día, solo que alguien impedía que mis padres





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

estuvieran conmigo, no sé si era un OVNI, no sé si era los rusos, si eran los Marines, no sé. Me armé un esquema en el cual mis padres se morían de ganas de estar conmigo y no podían. Y en ese fallo temporal en el cual ingresó la verdad a mi vida, ocurrió otra cosa que fue histórica, y fueron las leyes de Punto final y de Obediencia Debida. Entonces, volvimos de vacaciones y mi abuelo se entregó, mi abuelo se empezó a morir de alfonsinismo, de leyes de impunidad, y pasó los siguientes dos años y medio acostado en una cama, gimiendo de dolor, dolor que no era físico, ¿no? era padecimiento espiritual. Esto que digo es literal, pasó dos años, en esa camita que había instalado junto a la puerta de calle, por si venía la patota, gimiendo. Yo me levantaba a la mañana para ir al colegio y lo escuchaba gemir, y volvía del colegio y lo escuchaba gemir y cuando me iba a dormir a la noche lo escuchaba gemir, y mi abuela me criaba a mí, atendía a la maestra, atendía a mi abuelo. Unos años más tarde, vino el tiro gracia con los indultos; mi abuelo se murió de menemismo, se murió, dictaron los indultos y se murió. Primero, enloqueció, primero me hablaba pensando que era mi mamá y después se murió, y ahí se inauguró una etapa que a mí siempre me pareció... La noche en que murió mi abuelo, yo volví por última vez a esa cama donde me habían llevado la noche que desaparecieron mis viejos, el 19 de febrero del '77, volví a la cama de mi abuela y nos acostamos juntas de la mano y mi abuela me dijo bueno, Negrita nos quedamos solas..."

"... Y, más allá del susto inicial, yo creo que se inauguró una etapa interesante de empoderamiento femenino, en el que mi abuela... en la que mi abuela tomó las riendas del asunto, liberada de la energía que aplicaban en cuidar a mi abuelo, puesta al servicio de hacer algo distinto, y entonces lo primero que hizo fue empezar a tramitar mi tutela. Mi abuelo, que estaba convencido de que iba a encontrar a su hija, dispuso que, por supuesto, que jamás... mis



tíos habían querido adoptarme, por supuesto que no lo permitió, ni permitió la idea de pedir mi tutela porque para qué, si su hija iba a volver. Bueno, mi abuela inició la tutela y para hacer esto recurrió al MEDH, al Movimiento Ecuménico de los Derechos Humanos, y yo que iba a todas partes con mi abuela... nosotras vivíamos en Adrogué, y yo a veces pienso, mi abuela iba a hacer un curso de cocina a Martínez y yo iba en tren con ella, en ocho transporte. Bueno, fui al MEDH con ella, y fue una cosa mágica porque entré y todas las paredes estaban llenas de posters y de afiches y de informaciones, y yo hice así... y fui leyendo, es una cosa rara, fue como medio, no sé, o lo leo desde mi pensamiento mágico actual, digamos. Yo de esas paredes nutrí esa historia que no se entendía y la entendí, la entendí, la entendí, así, miré ¡trrrr...! y dije ¡Ah, fue esto lo que pasó, ah, entiendo todo! Y muy rápidamente entendí todo, porque además estaba ahí y dije que tenía que hacer un trabajo para el colegio, y me llevé información sobre la dictadura y por primera vez en la vida leí algo y entendí algo de todo lo que había pasado, porque nunca había sabido nada y, bueno, recuerdo que ahí yo ya estaba en el secundario, y en un trabajo para catequesis, por primera vez, me presenté como hija de desaparecidos, dije "soy hija de desaparecidos", lo cual fue muy fuerte, de todas formas, digamos, no es que nadie (...) antes, no, nunca se habló de la dictadura en mi escuela secundaria, por supuesto. Pero, 1994 empecé la facultad, me anoté en sociología, como dije, sin saber que mi padre había estudiado esa carrera, y eran los '94 entonces, perdón los '95, claro, este momento vital mío, mi paso a la adultez, coincidió con un momento histórico, a saber, la creación de Hijos, De pronto, había otra gente igual que yo... y... además Scilingo empezó a hacer declaraciones. Entonces, de pronto, este tema estaba en todos los noticieros. Y, bueno, yo fui a Hijos. Yo llegué a Hijos y fui tan feliz, fue tan hermoso, los amé desde el minuto cero,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

a todos. Me parecieron la gente más luminosa del mundo, no sé, los amé. Tenemos ministro del Interior. El ministro del Interior estaba sentado ese día cuando yo llegué a Hijos, y... nada, la verdad es que siempre me sentí una militante horrible, duré muy poco en Hijos, porque todos estaban retomando las banderas de sus padres y yo me estaba preguntando quiénes eran mis padres, dónde habían estado, habían militado en algún lado. No sé. Bueno, pero de Hijos hice dos saltos... un salto importante; iba a decir dos porque uno es que empecé a analizarme con un grupo de terapeutas que trabajaba en estos temas, pero eso es personal. Lo que quería contar es que hubo un salto como natural, que fue cruzar de Hijos, de ahí caminar unas cuadras e ir Antropólogos. En realidad, la historia con Antropólogos es así: un domingo leí la nota en el diario de que existían los antropólogos, y entonces googlié, no googlié, no existía internet, llamé a informaciones y lo llamé al tipo a la casa, que debe haber dicho "¡está loca!" y le dije "mira, estoy buscando a mi papá". Bueno, me citó en la oficina. Entonces fui un día y golpeé la puerta y me recibió alguien y le dije... y me dice, "sí, quién sos", le dije "soy Julia Coria" y dice, "¿La hija de Roberto?" Bueno, era Marco Somigliana, ¡Alabado seas Marco Somigliana! No sé qué sería de nosotros sin él... Bueno, me recibió ahí, sabía perfectamente quiénes eran mis padres... Estoy pensando que mostré una foto de mi mamá, pero no mostré una foto de mi papá, lo cual es muy injusto porque mi papá era muy lindo. Esta es una foto del casamiento. Mis papás eran más retacones los dos, pero se ve que hicieron dieta para la boda. Mi mamá habla en todas sus cartas de su preocupación por su sobrepeso. Bueno, cuestión que le dije "Marco, no sé nada de mis padres, ¿qué me podés contar?" y entonces hizo lo que sabe hacer y me contó todo, abrió un archivo, se sentó al lado mío, me agarró la mano, y me dijo vamos a leerlo juntos. Y entonces leímos un archivo que decía un montón de



cosas, pero yo recuerdo dos: una es que esa fue la primera vez que yo supe que mis padres eran montoneros, lo cual me impresionó muchísimo porque yo tenía una imagen de mi mamá cuasi de medio pelotuda, hasta ese momento, perdón. Yo había leído las cartas que ella le mandaba a su prima y eran de un esnobismo y una superficialidad... o sea, son unas cartas que podría mandar yo ahora, chimentos familiares. O sea, una persona en la cual yo no veía una militante política, y mi papá, ¡22 años!, bueno, yo era más chica que él en ese momento, pero me impresionó, de pronto, era hija de militantes montoneros. Y la otra cosa con la que me encontré ese día fue que mis padres habían estado en Vesubio, lo cual me impresionó muchísimo porque había salido en Página/12, unos días antes, un artículo sobre este nene, ¿Miguelito se llama? no me acuerdo, ¡qué horrible que no me acuerde! un nene que lo hicieron mierda en Vesubio, y había salido una nota en el diario, y yo por primera vez en mi vida había escuchado hablar de Vesubio con lo cual, bueno, fue muy fuerte esa información, pero bueno, si hay que saberlo mejor que te lo cuente Marco. Y ahí me estaba yendo y le dije: "Marco, te hago una pregunta, ¿de dónde sale esa información, nosotros cómo sabemos todo esto? Y entonces él me dijo que estaba todo relatado en la carta, en una carta que había mandado Juan Velázquez Rosano, Juan Enrique Velázquez Rosano. Me la dio la carta, sacaron una fotocopia de ellos y me dio así el sobre a mí..."

"... Me fui y unos días después... tenía esa carta en mi cartera, estaba estudiando en un bar con mi amiga Dana, y me robaron la cartera, con lo cual le perdí el rastro, pero yo era... en ese momento estaba estudiando y tenía una beca, ayuda económica de la UBA, y una fundación, la fundación Mosoteguy eligió algunos becarios para darles una beca, lo que para mí era muchísima plata, 2.700 pesos, no me olvido más, y bueno, como Juan había escrito su carta desde Holanda, yo decidí usar esos 2.700 pesos en ir a Holanda a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

buscarlo. Entonces fui a Holanda e inicié una búsqueda muy larga, que podría contarles, pero no viene al caso y además lo escribí ochocientas veces en todos lados, inicié una búsqueda muy larga por Holanda y alrededores, y no lo encontré, y no lo encontré porque estaba en Uruguay. En Holanda me recibieron las hermanas Drangosch, las hijas del negro Moyano, junto con su mujer, no nos conocíamos, nos conocimos ahí por una serie de circunstancias, hijas de montoneros zona Sur. Bueno, nada, nos encontramos ahí, somos amigas entrañables al día de hoy, y yo volví con un número que me había conseguido Raquel, la mamá de las hermanas Moyano, la mujer del negro Moyano, me consiguió un número de teléfono de Juan en Uruguay. Yo llegué a Buenos Aires, me vino muy mal que no estuviera en Europa, porque yo quería resolver todas estas cosas sin afectar a mi familia, aparte, bueno, seguramente ustedes ya lo saben porque están todo el día hablando con gente como yo, pero la construcción del recuerdo es muy ardua y artesanal, no es el recuerdo, es la construcción de la verdad, es muy artesanal y vos te vas armando como una secuencia, un fixture y todo lo que no calza en eso bueno, es difícil. Entonces, volví a Buenos Aires, llamé a ese número y ese número no existía. Entonces, yo decidí... porque acabo de hacer la versión abreviada pero yo busqué durante mucho tiempo a Juan Velázquez Rosano, decidí abortar el tema Juan Velázquez Rosano, hacer de cuenta que no existía pero, unos meses después, estaba haciendo un trabajo para la facultad, un trabajo sobre Foucault, y estaba en una mesa de un bar con algunos amigos y algunos desconocidos, y estábamos hablando de la matriz disciplinaria del Estado, no sé qué... y estábamos hablando del panóptico y no me acuerdo qué cosa y hablamos de celdas y yo hablé de la celda que describe Juan Velázquez Rosano en su carta... ¿qué es eso? no sé, una carta de un tipo nunca lo encontré, y alguien que estaba en esa mesa y yo no conocía dice, "¿Juan Velázquez Rosano?" "Sí". Era una chica que era



la novia de Gonzalo Moreno, un abogado que he me cruzado en las fases anteriores de este juicio, y me dijo mi novio es el abogado de Juan Velázquez Rosano. Así que cuando Juan Velázquez Rosano vino a Buenos Aires, al fin me encontré con él, y me acuerdo de que, bueno, fue una gran desilusión porque esperaba alguien locuaz que me contara apasionadamente cómo había encontrado a mi padre y que tenía para decirme. Nos citamos en un barcito frente a Cancillería porque habían ido hacer una gestión ahí y, bueno, no sé, algunos de ustedes lo conocen, es muy callado, muy introvertido, muy corto en su expresividad pero, además, como él siempre dice, hizo grandes esfuerzos por olvidar porque la pasó pésimo, le mataron a la mujer después de torturarla delante de él y de sus hijos, le hicieron mierda la familia, terminó él en Holanda con sus muchos hijos, solito, criándolos. Bueno, y estuvimos sentados en un bar mucho rato, en el cual Juan decía monosílabos, yo estaba desesperada y cuando estaba por abortar la misión me dijo "no, yo al único que le vi la cara fue a Roberto Coria" a los que yo le dije, "pero Juan Roberto Coria es mi papá". Bueno y ahí me contó la situación: que él estaba detenido en Vesubio, Juan, y un día los estaban llevando a bañarse, esto era febrero, calor, hacinamiento, bueno, en fin muertos dentro de las celdas, cosas que Nelson les habrá contado mejor que yo. Estaban bajando, estaban yendo hacia las duchas y había como un desnivel, entonces les permitieron subirse la capucha, y cuando bajaban había un ladrillo así medio flojo, medio por el que se veía hacia afuera, y mi papá vio pasar un colectivo y rápidamente se dio vuelta y le dijo "soy Roberto Coria, si salís estoy acá con mi mujer", a lo que... le dijo "si salís estoy acá con mi mujer, por favor, avisá", a lo que Juan Velázquez Rosano, veinte y pico años después me dijo, "cumplí". Bueno, eso fue todo lo que me dijo ese día. Unos días después, antes de que él se volviera a Uruguay, Gonzalo Moreno nos invitó a cenar a su casa,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

a los dos, hizo guiso de lentejas, y Juan dijo "ah, esto nos daban de comer en Vesubio, pero tenía gusanos. Igual lo comíamos porque estábamos tan torturados que nos moríamos de hambre" y también me dijo que... o sea, es como que se tomó un tiempo desde la primera cita hasta ese momento, bueno, y me dijo que... que al único al que le había visto la cara en ese momento era a mi padre, porque les habían permitido levantarse las capuchas, que ellos estaban siempre encapuchados, encadenados y que abusaban sexualmente de las mujeres; y esa fue la última vez que vi a Juan. Bueno, eso fue como un cierre de un ciclo, en medio tuve mis hijos, me recibí, seguí mi vida y bueno, nunca más supimos nada hasta que un día, en la víspera de cumpleaños de 60 años de mi madre, se nos ocurrió hacer alguna especie de homenaje. Bueno, mi familia rápidamente propuso una misa, por esto que yo contaba de que mi mamá era... mi mamá era... tenía esta cosa de entrega religiosa tan particular, bueno, y... pero yo no soy religiosa, entonces dije "una misa que voy a hacer yo ahí, no" y en esa época yo trabajaba en el Ministerio de Educación y recorría mucho escuelas, y me había impresionado mucho una escuela en un barrio de zona sur, que era una escuela que tenía todo para... para estar muy mal, todo, estaba en el medio de la miseria más absoluta, con pibes que vivían en la miseria más absoluta, bueno, etcétera. Pero, tenía una directora y un equipo docente que hacían de esa escuela un oasis. Entonces, se me ocurrió armar una biblioteca y donarla a esa escuela. Y, entonces, organicé entre mis amigos escritores y sociólogos una gran colecta de libros y donamos una biblioteca muy, muy hermosa y ese fue el primer paso de un proyecto que se llamó "Libro libre", en el cual donábamos libros a escuelas en nombre de mis padres. El asunto es que en el marco de ese proyecto mi prima armó un Facebook para difundirlo, y el 19 febrero posteo "María Ester Donza, Roberto Julio Coria, militantes desaparecidos en la vía pública" y



entonces... En paralelo a todo esto, Nelson Flores tenía una hija, que iba a la escuela en la que mi madre había sido docente... a unas cuadras de casa, en Rafael Calzada. 24 de marzo, Día de la Memoria, la hija de Nelson iba a actuar de madre Plaza de Mayo y su abuela Mabel, amamos a Mabel, le sugirió que llevará una foto de la chica que habían secuestrado en su casa. Entonces, la familia Flores guleó a mi madre y encontró ese Facebook, y Nelson me escribió para decirme "no fue en la vía pública, fue en mi casa", llámame, año 2011. Lo llamé y fui a esa casa... 1000 años después, y entonces Nelson me contó la verdad: el 19 de febrero de 1977, mi madre salió de la consulta con el pediatra, y fue a mostrarle su bebé a su amiga Mabel; golpeó la puerta y adentro estaba la patota, la llevaron al dormitorio de los chicos, que era una piecita detrás de la cocina, nos llevaron a las dos, en realidad, la desnudaron de la cintura para arriba y la interrogaron. Mabel dice que escuchó que mi mamá daba información falsa, le preguntaban por su compañero y ella lo describía mal, y en un momento a mí me separaron de mi mamá y me llevaron con Mabel para que buscara entre mis pañales a ver si en mis pañales estaba "la pastillita", que no estaba, por otra parte..."

4.- Cabe indicar que se tendrá en cuenta la fecha de traslado de Velázquez Rosano como posible fecha en la que las víctimas fueron también llevadas al Vesubio. Es decir, la última semana del mes de febrero de 1977.

En lo que respecta a su secuestro en el Vesubio, escuchamos a Julia contar que pudo reconocer el lugar en donde estuvieron sus padres a partir del contacto con el E.A.A.F. Allí se le informó que su madre y padre habían estado en el Vesubio y que habían sido mencionados por Juan Enrique Velázquez Rosano.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

A partir de allí se contactó con él y cuando se encontraron Juan le dijo que había visto a Roberto en el centro. Le comentó que en un momento que les permitieron ducharse, los hicieron bajar una escalera agarrados de la pared y con la capucha levantada. Al sostenerse de la edificación, Roberto notó que cayó un ladrillo y pudo ver el exterior por el que justo pasaba un colectivo. Allí su papá se dio vuelta y le dijo a Juan: *"Si salís, soy Roberto Coria y estoy acá con mi mujer"*.

Juan recordó también que su madre era maestra. Con estas palabras el sobreviviente sintió y le dijo que había cumplido con su padre veinte años después: *"Al final hice lo que él me pidió, te di su mensaje"*.

El mismo relato está en la nota hecha desde Holanda por Juan Enrique Velázquez Rosano y agregada en su legajo Conadep 3872. Julia agregó que un día comió con Juan un guiso de lentejas, y el sobreviviente le comentó que eso era lo que comían en el centro clandestino, solo que el guiso estaba podrido y tenía gusanos, pero como estaban tan torturados debían comer para no morir de hambre.

Considerando todas las pruebas analizadas, en particular los dichos de Juan Velázquez Rosano, cuyo caso ya se encuentra acreditado en tramos anteriores donde se ventilaron los hechos acaecidos en el CCDT "Vesubio", sumado al hecho de que el grupo de pertenencia del matrimonio y Flores Ugarte, como ser Dedionigi, Vargas de Camps, entre otros estuvieron en el mismo lugar de detención, es que corresponde tener por acreditada las privaciones ilegales de la libertad de María Ester Donza, Roberto Coria y Nelson del Carmen Flores Ugarte allí, hechos por los que deberán responder a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo.

Casos 84, 85 y 90 - Oscar Dedionigi, Raquel



Margot de la Rosa y Cristóbal Augusto Dedionigi.

Oscar Dedionigi y Raquel Margot de la Rosa, estaban casados y tenían tres hijos, Oscar Augusto (33 años), José Alberto (25 años) y Cristóbal Augusto (24 años). El matrimonio fue detenido el 22 de febrero de 1977 en su domicilio de la calle Bartolomé Mitre 2479 de José Mármol, Adrogué.

Los llevaron en primer término al CCDT "El Infierno" en Avellaneda y los trasladaron el 26 o 27 de febrero del mismo año al "Vesubio". Fueron sometidos a tormentos y liberados el 2 de marzo de 1977.

Distinto fue el final de su hijo menor que fue secuestrado el 4 de marzo de 1977 en Rafael Calzada y conducido al Vesubio. Allí fue torturado y a la fecha continúa desaparecido.

Oscar padre tenía 65 años al momento del secuestro y era jubilado ferroviario. Raquel era secretaria en la Embajada de Polonia. Ambos fueron secuestrados a los efectos de detener a su hijo Cristóbal que militaba en Montoneros. Este último era apodado "Cacho" y estaba casado con Carmen Sanfedelle, con quien tenía una hija llamada Liliana. Era trabajador de "Alpargatas" y vendía artículos de limpieza.

Al respecto cabe indicar que José Alberto Dedionigi al narrar esta historia en los "Juicios por la Verdad", manifestó que sus padres, fallecieron, Oscar en 1984 y Raquel en 1986.

Por su parte, Oscar Augusto, el primogénito, declaró en este debate el 28/8/20, oportunidad en la que recordó que estando de vacaciones con su familia en Entre Ríos recibió una llamada telefónica en donde le informaban que sus padres habían tenido "visitas" y que no sabían dónde estaban. Eran jubilados y vivían en José Mármol, allí se juntaba toda la familia los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

domingos a comer y a realizar actividades familiares. En ese contexto Oscar Augusto conoció a Roberto Coria, amigo de sus hermanos, quien también se encuentra desaparecido.

El propio Oscar, recordó en su declaración ante el legajo Conadep 2943 que el 22 de febrero fue sacado de su domicilio junto con su esposa y llevados al domicilio de su hijo Cristóbal. Como no lo encontraron los llevaron a la comisaría de Rafaela Calzada y allí los cambiaron de vehículo. Raquel fue maniatada y Oscar esposado, ambos con los ojos vendados. El viaje duro más o menos media hora, hasta llegar a un lugar con calabozos.

Raquel en su escrito titulado "*Relato de la Ignominia (Informe para ciegos)*" escribió que el día del secuestro un grupo de aproximadamente 6 personas armadas, entró a su domicilio. Refirió que, a una de las personas, al que le decían "Capitán", comenzó a hacerle preguntas relativas a sus hijos y luego de un tiempo la condujeron a la casa de su hijo menor. Allí se hizo presente una persona a la que el resto llamaba "Coronel" y manifestó que luego de que el grupo revisara toda la casa de su hijo sin encontrarlo, la subieron a un vehículo y pusieron a su esposo en el baúl del mismo, hasta dejarlos en el primer lugar de detención.

En cuanto a Cristóbal, el matrimonio refirió en sus declaraciones obrantes en el legajo Conadep 2952, que el 16 de febrero de 1977 vieron a su hijo quien les manifestó que se iría de vacaciones a Córdoba. Luego dijeron que desde el 22 de febrero hasta el 2 de marzo que estuvieron secuestrados, fueron constantemente interrogados acerca de su hijo menor.

Desde entonces, no volvieron a tener noticias de él. Recibieron llamados telefónicos anónimos en horas de la noche durante varios días, para decirles



que su hijo fue llevado por un grupo armado en la localidad de Lanús el 4 de marzo de 1977, sin precisar lugar ni circunstancias.

Del legajo DIPBA 75/5 agregado al legajo Conadep 2952 surge que el día 22 de febrero, en las calles Cervantes esquina Chacabuco y Lepanto de Rafael Calzada, Almirante Brown, personal de la policía efectuó un procedimiento. Allí secuestró explosivos y material subversivo, siendo el responsable Cristóbal Augusto Dedionigi, el cual se hallaba prófugo estando sus padres detenidos. El personal interviniente en el operativo era perteneciente al COTI y posteriormente intervino el personal militar del Área 112.

Dentro del legajo, surge una nota fechada el 31 de marzo de 1977 y firmada por el Comisario Inspector Alberto Rousse quien informó que la documentación subversiva secuestrada fue remitida al Área Militar de La Tablada y lograron detener al imputado que manifestó ser Cristóbal.

Luego de las detenciones, la familia inició distintos trámites para dar con sus paraderos, con resultados negativos. José Alberto Dedionigi recordó en su declaración en los "Juicios por la Verdad" que presentó un habeas corpus en Banfield. Dijo que sus padres también hicieron presentaciones de algunos habeas corpus y su madre se vinculó con las Madres de Plaza de Mayo.

Además, contó que el EAAF fue con su equipo a Comodoro Rivadavia donde se habían radicado la esposa de la Cristóbal y su hija Liliana. Allí pudo aportar muestras de sangre para ver si daban con los restos de la víctima.

En el legajo Conadep 2952 se encuentra glosado el habeas corpus presentado a favor de Cristóbal en la causa 8750. En el mismo legajo pueden verse denuncias ante la A.P.D.H. y la OEA.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Luego de la detención del matrimonio, fueron conducidos a un primer centro clandestino conocido como "El Infierno" y ubicado en Avellaneda.

Además de las vastas declaraciones de las propias víctimas, Adolfo Manuel Paz en la declaración obrante en el legajo Conadep 2503, recordó haber compartido cautiverio en dicho centro con un matrimonio mayor de la localidad de José Mármol, manifestando que los habían detenido para encontrar a su hijo.

También Juan Enrique Velázquez Rosano, en su declaración en el legajo Conadep 3872, refirió haber compartido cautiverio con un anciano de 70 años de apellido "Dioniggi" junto con su esposa.

Específicamente en cuanto a su cautiverio en el Vesubio, Raquel recordó en el "Informe para ciegos" que, del primer lugar, fue trasladada hacia un segundo centro en la parte trasera de un vehículo donde había más gente, entre ellos Daniel Esquivel. Llegaron al centro en donde los bañaron y los enviaron a cada uno a su cucha. Dijo que eran boxes, formados por tabiques que llegaban hasta la altura del hombro cuando se paraban sobre el suelo de baldosas o cemento.

Refirió que en ese lugar le fue aplicada picana eléctrica y que, respecto a las personas que actuaban en el lugar, había una persona amable y otra más grosera de nacionalidad paraguaya. Relató que se encontraba esposada y encapuchada. En un momento fue drogada por lo que le costaba distinguir entre lo que pasaba realmente y lo que alucinaba. El penúltimo día de encierro fue nuevamente interrogada por la militancia de sus hijos, sobre todo del más chico. También refirió que por las noches escuchaba voces entrecortadas, ruidos y sonidos guturales tan característicos de relaciones sexuales.



Además, su detención en el Vesubio desde el 26 o 27 de febrero hasta el 2 de marzo de 1977 se encuentra corroborado por los dichos de Velázquez Rosano en el legajo Conadep 3872, quien al referirse al segundo lugar en el que estuvo, expresó que allí se encontraba el matrimonio "Dioniggi". También dijo haber visto a "Cacho Dioniggi" hijo del matrimonio de ancianos.

Por otro lado, Oscar Augusto recordó en el debate que supo que sus padres fueron torturados. A ella le pasaron picanas eléctricas por todas partes y a él también lo torturaron, tuvo un gran bajón de peso y con señales de haber estado esposado con rastros de tortura en el cuerpo.

En cuanto a la liberación del matrimonio, Raquel en el "Informe para ciegos" recordó que en la noche del 2 de marzo de 1977 fue llevada a la casa de uno de sus hijos y allí fue liberada.

Su marido fue arrojado en la madrugada del 3 de marzo del mismo año en un pastizal a unas quince cuadras al este de la estación ferroviaria de Glew. A los nueve días tuvieron que internarlo en el Hospital de Adrogué. Tenía un agudo cuadro de uremia y anemia, numerosas lesiones infectadas, provocadas por la picanas eléctricas, un gran derrame de sangre en la espalda por los golpes propinados, un profundo "estresamiento" y un marcado estado confusional consecuente a la inyección de alucinógenos durante el secuestro. Todo esto se encuentra registrado en la historia clínica agregada al legajo Conadep 2943.

El cotejo de la declaración de Velázquez Rosano que dijo haber compartido cautiverio con los tres en Vesubio, con la descripción del lugar hecha por Raquel no deja lugar a dudas de la presencia de la familia De Dioniggi en Vesubio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Además, la presencia de Daniel Esquivel que mencionó Raquel, que como vimos, fue también aludida por otros sobrevivientes.

Por último, no podemos dejar de valorar que el resto de las personas que frecuentaba el matrimonio, como ser el Roberto Coria, Julia Coria y Nelson del Carmen Flores Ugarte, también fueron llevadas al mismo centro clandestino de detención.

Todo ello nos permite tener por acreditada las privaciones ilegales de la libertad de Oscar Dedionigi, Raquel Margot de la Rosa y Cristóbal Augusto Dedionigi en Vesubio, en el último caso agravado por haber durado más de un mes, hechos por los que deberán Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo.

Caso N°86: Federico Matías Ramón Acuña

Federico Matías Ramón Acuña fue detenido ilegalmente a fines de febrero de 1977 en su lugar de trabajo en Quilmes. De allí fue trasladado a "El Infierno" y posteriormente dirigido al Vesubio, donde lo asesinaron en la tortura.

Tenía 26 años al momento de su detención, estaba casado con Rosa María Cano, también detenida con posterioridad. Ambos tenían una hija de tres años, Manuela. Federico militaba en Montoneros de Zona Sur y lo apodaban "Damián Barrios", había nacido en Capital el 1 de septiembre de 1950, medía 1,75 aproximadamente, tenía rulos, ojos claros y las cejas anchas. Era sobrino de Carolina Martínez de Hoz, hermana del ministro de Economía del gobierno de facto.

Conocemos las circunstancias de su secuestro por el relato brindado por su hija Manuela, incorporado por lectura. Manifestó que supo de un operativo previo a su detención realizado en la casa



de sus abuelos, en el domicilio de Callao y Guido de esta ciudad. Además, supo que a su padre lo buscaron en diversas oportunidades en su lugar de trabajo, así lo leyó en una carta enviada por Juan Enrique Velázquez Rosano. Finalmente lo detuvieron a fines de febrero del 77.

Además, contamos con declaraciones ante la Secretaria de Derechos Humanos y la Conadep que sirven para acreditar la detención de Federico. Por un lado, en el legajo SDH 2959 correspondiente a Rosa María Cano, surge que Federico fue detenido un mes antes en un operativo realizado en una fábrica.

Por otro lado, Juan Enrique Velázquez Rosano detenido el 18 de febrero de 1977 dijo en una declaración obrante en el legajo Conadep 3872 que antes de ser conducido al lugar de detención, los militares siguieron buscando más gente. Esto lo piensa, ya que permaneció cerca de catorce horas y pudo escuchar que buscaban a un tal Damián, al que fueron a buscar dos veces a la fábrica donde trabajaba y no lo encontraron.

Por otra parte, la sentencia de la causa "Federico Matías Ramón Acuña s/ ausencia con presunción por fallecimiento" del Juzgado Nacional Civil nro. 29 acredita también su secuestro y desaparición. También las actuaciones en glosadas en el legajo Conadep 2959 relativas a que el abuelo de Manuela Acuña pidió su tenencia debido a que sus padres se encontraban detenidos.

Por la declaración de Adolfo Paz en el Conadep 2503, podemos acreditar su paso previo por "El Infierno" en tanto que Adolfo recordó haber compartido cautiverio en dicho CCDT con el sobrino de Martínez de Hoz.

En cuanto a su paso por el Vesubio, Velázquez Rosano manifestó que a Damián Barrios lo torturaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

durante dos semanas. Como se negaba a comer, le daban inyecciones de calcio para mantenerlo vivo. Al no poder sacarle información, le daban la cabeza contra la pared. Hasta que un día, el dicente escuchó cómo los guardias se reían diciendo que *"había otro boleta"*. Escuchó que dijeron *"Damián dejó de respirar"*. Sus dichos fueron ratificados en el primer debate del Vesubio.

Por otro lado, Eduardo Jorge Kiernan dijo que a Federico se cansaron de torturarlo y que la víctima nunca denunció a nadie. Dijo que estaba en una cucha a 3 metros de la de él. Lo vio en muy mal estado producto de las torturas, hasta que un día se lo llevaron a la enfermería y nunca más supo nada de él.

En una declaración posterior, Kiernan recalcó la conducta heroica de Federico quien pese al sinfín de torturas padecidas nunca les dio el nombre de nadie. Lo recordó muy golpeado y picaneado lo que le generaba dificultades para hablar, ya que se le mezclaban las palabras.

Ana María Di Salvo rememoró lo mismo que Kiernan, al decir que compartió cautiverio con un chico algo trastornado psicológicamente por las torturas que decía ser sobrino de Martínez de Hoz.

Por todo lo expuesto, consideramos abundante la prueba obrante en la presente causa, desde los legajos SDH, Conadep y las declaraciones testimoniales para acreditar el secuestro, tormentos y asesinato de Federico en el Vesubio.

En consecuencia, Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo deberán responder por la privación ilegal de la libertad de Federico Matías Ramón Acuña, agravada pro haber durado más de un mes y su homicidio.

Caso n°88: Rodolfo Mario Borroni



#30152535#329852359#20220602105546759

Fue detenido el 3 de marzo de 1977 en su domicilio de la calle 50 y 13 de Berazategui. Luego fue conducido al Vesubio, a la fecha continúa desaparecido. Tenía 26 años al momento del secuestro, estaba casado con María Cristina Binder, quien estaba embarazada. Tenían dos hijas más, era médico y trabajaba en el Hospital Luciano de la Vega de Moreno y lo apodaban el "Mono".

Debido al fallecimiento de su esposa la reconstrucción de los hechos se efectuará en base a las declaraciones de la madre Rodolfo y a la de Velázquez Rosano.

Precisamente, el operativo de secuestro fue narrado por su madre, Dora Amalia Olasagarre quien relató en el legajo Conadep 5701 que los secuestradores, vestidos de civil y portando armas, llegaron al domicilio de su hijo aproximadamente a las 00 horas del 3 de marzo de 1977. Abrieron a balazos y estacionaron en la calle una camioneta de color rojo con franjas blancas e intimaron a los vecinos para que no salieran. Lo mismo hicieron en una fábrica de la esquina de esa cuadra, recién permitieron salir a los obreros cuando terminaron el operativo.

Dora relató que su hijo pasó por su domicilio un rato antes de volver a su casa donde lo secuestraron. Luego de permanecer quince minutos dentro con los secuestradores, lo vio salir con las manos atadas por detrás, los ojos vendados y amordazado. Fue acostado sobre la caja de la camioneta, cubierto con sábanas y frazadas que sacaron de su casa. Le pusieron encima diversos objetos y elementos que robaron.

Todas las circunstancias del operativo las supo por los vecinos de la cuadra y obreros de la fábrica. Manifestó que dentro de la casa quemaron varios libros de medicina, apuntes, ropas, documentos, como la libreta de casamiento por iglesia, entre otras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

cosas. Dijo que ese mismo día la fueron a buscar a su esposa en la casa de un familiar y la detuvieron por tres horas para luego liberarla.

Por otra parte, vale remarcar que en la misma fecha fueron secuestrados de las proximidades de su domicilio Jorge Alberto Quiroga y Cayetano Luciano Scimia, quienes también fueron llevados al Vesubio.

Luego de su detención la familia realizó innumerables trámites para dar con su paradero los cuales lucen en el legajo Conadep 5701. Denuncia ante la Comisaría de Berazategui; un habeas corpus, con resultado negativo; denuncia ante el Ministerio del Interior, ante el Obispado de Quilmes, ante el Consejo de Médicos de Avellaneda y de la Provincia de Buenos Aires, ante el Consejo Superior de Educación Católica y en el Cuerpo 1ero del Ejército de Palermo. Incluso llegaron a denunciar internacionalmente ante la OEA y la ONU.

En cuanto a su secuestro en el Vesubio, Juan Enrique Velázquez Rosano (detenido entre el 26 de febrero de 1977 y fines de abril de ese año), dijo que una vez estuvieron castigando durante tres horas a un detenido que le decían "mono" y que era médico. Lo quemaban con cigarrillos y le pegaban constantemente por encontrarlo hablando. Dicha declaración luce en el Legajo Conadep 3872.

A través de la investigación que Roberto Baschetti sabemos que Rodolfo Borroni era apodado Mono y tenía militancia en Montoneros. En la página web del historiador, cuyo libro se encuentra incorporado por lectura, puede leerse una breve biografía de Rodolfo. Al mismo tiempo, la vinculación de Rodolfo con sus compañeros de militancia Scimia y Quiroga mencionadas en el informe del RUVTE no dejan lugar a dudas que se trata de la misma persona que mencionó Velázquez Rosano.



De la prueba cotejada, desde las declaraciones de su madre ante el legajo Conadep 5701, la declaración de Velázquez Rosano, el libro de Baschetti, hasta el informe del RUVTE, podemos tener por acreditada la privación ilegal de la libertad de Rodolfo Mario Borroni en el Vesubio, hechos endilgados a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo.

Caso n°89: Jorge Alberto Quiroga.

Jorge Alberto Quiroga fue secuestrado el 3 de marzo de 1977 en Camino General Belgrano, Kilómetro 26, Barrio Alpessa de Berazategui y llevado al Vesubio donde fue torturado y continúa desaparecido.

Su secuestro en el Vesubio lo prueban los testimonios de Gabriel Alberto García, Eduardo Kiernan, Ana María Di Salvo. Los tres lo recordaron como Mateo Quiroga. Precisamente, en la sentencia de la causa n°1838 "Vesubio II" fue valorado como caso n°51 y se lo nombró Mateo Quiroga.

Sin embargo, gracias a un informe de la S.D.H. incorporado a la causa y agregado a fs. 123.916/21 de instrucción podemos corregir ya que el verdadero nombre de la víctima era Jorge Alberto, y "Mateo" era su apodo.

Además, del mismo informe, se desprende que la víctima era compañero de militancia de José Santiago Amato, Mario Borroni, Ricardo Cenzabelo y Luciano Scimia.

Por otro lado, de la página oficial de Roberto Baschetti surge que Jorge tenía entre 21 y 23 años y militaba en la Juventud Peronista. Si bien estos datos no se encuentran en el libro "*La memoria de los de abajo*" incorporado a la causa, la página





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

oficial pose los datos actualizados de la obra realizada por Baschetti.

En lo que respecta al operativo del secuestro, no hubo declaraciones que nos permitan reconstruir los hechos que hicieron a su detención, pero el informe ya citado nos brinda más información.

En primer lugar, surge que en el expediente 5558 confeccionado por la denuncia presentada por su padre Juan Antonio Quiroga ante la C.I.D.H., existe un relato en donde se describieron los hechos de la detención.

Tal es así, que se consignaron la fecha y el lugar de secuestro ya mencionados en el primer párrafo. Además, del mismo se desprende que la víctima fue detenida en el mismo barrio de Berazategui que Rodolfo Mario Borroni y Cayetano Luciano Scimia.

Debido a la desaparición, sus familiares realizaron varias gestiones para dar con su paradero sin tener respuesta alguna.

Del informe citado surge que aparte de la denuncia ante la CIDH, presentaron varios Habeas Corpus y denuncias en el Ministerio del Interior.

Ante la nueva prueba recolectada el Ministerio Público Fiscal solicitó rectificar el nombre de la víctima en consecuencia se tendrá por acreditada la privación ilegal de la libertad de Jorge Alberto Quiroga, hechos a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo.

Casos 105, 117, 120 y 126: Ofelia Cassano, María Luisa Martínez de González, Generosa Fratassi y Oscar Gerónimo Maidana

I.- A modo introductorio corresponde indicar que en estas actuaciones se juzga



por primera vez el caso de Oscar Gerónimo Maidana, el cual será abordado en conjunto con los casos de Ofelia Cassano, María Luisa Martínez de González y Generosa Fratasssi en virtud de que la prueba de todos los hechos se complementa entre sí.

En primer lugar se abordará el paso de las tres mujeres mencionadas por el CCDT "Vesubio" el cual ya fue acreditado en tramos anteriores y luego nos avocaremos a los hechos que tuvieron por víctima a Maidana

II.- En cuanto a Ofelia Alicia Cassano cabe decir que es el caso N°105 de estos actuados, fue el caso n°39 en "Vesubio I" y N°53 de "Vesubio II".

Nació el 19 de abril de 1949, se había recibido de profesora de inglés y posteriormente estudió Medicina en la Universidad Nacional de Buenos Aires, concluyendo sus estudios a los 23 años. Obtuvo el tercer promedio más alto de su promoción en el ingreso a la residencia hospitalaria, donde se desempeñó como médica clínica, especializándose posteriormente en terapia intensiva. En el año 1976, a los 27 años de edad, fue nombrada Jefe de Residentes del Hospital Italiano.

En dichas sentencias se tuvo por acreditado que la nombrada fue privada ilegítimamente de la libertad el día 23 de marzo de 1977, mientras se encontraba en la vía pública, luego de lo cual fue conducida al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos. Su cuerpo sin vida fue inhumado como N.N. en el Cementerio Municipal de Lomas de Zamora el día 28 de abril de 1977. Posteriormente, se determinó que la Cassano falleció como consecuencia de múltiples disparos de arma de fuego.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Las circunstancias vinculadas con la ilegítima detención de la víctima del presente caso fueron relatadas durante la audiencia de "Vesubio I" por su madre, Ofelia Cambiaggio de Cassano, y surgen asimismo de las constancias que se encuentran agregadas al Legajo CONADEP Nro. 3382 y al Legajo de prueba Nro. 713 de la causa Nro. 450.

La Sra. Cambiaggio relató que el día 23 de marzo de 1977 su hija se encontraba caminando junto a su pareja, Roque Ignacio Gioia, a la altura del Nro. 500 de la calle Rincón de la localidad de Banfield, Provincia de Buenos Aires, cuando fueron interceptados por un grupo de hombres armados que procedió a detenerlos. Durante el procedimiento, Gioia intentó escapar y fue herido con disparos de arma de fuego.

Asimismo, la testigo relató que tuvo conocimiento que su hija y su pareja fueron conducidos hasta un country de la localidad de Banfield, donde Ofelia fue desnudada en el restaurant del lugar porque decían que estaban buscando "la pastilla". Por otra parte, agregó que en la madrugada del día 25 de marzo de ese año un grupo de personas ingresó a su domicilio de la calle Céspedes 2455 de esta ciudad utilizando la llave de su hija.

A su vez, la Sra. Cambiaggio relató que hizo múltiples gestiones para dar con el paradero de su hija, llegando a entrevistarse con el Coronel Minicucci, quien la recibió en el Regimiento de La Tablada y le dijo que tenía conocimiento de que su hija estaba detenida, que estaba bien y que sería liberada. Que, ante ello, la testigo quiso dejarle ropa para su hija, ante lo cual Minicucci le contestó "*los presos no necesitan ropa*".

El paso de Ofelia Alicia Cassano por el CCD "El Vesubio" ha quedado acreditado a través de los testimonios de otras personas que compartieron cautiverio con la nombrada y comparecieron a declarar durante el debate.



Ana María Di Salvo recordó que Ofelia Alicia Cassano llegó al Vesubio durante el mes de marzo y que lloraba permanentemente. Añadió que en un momento Cassano estaba tan angustiada que la llevaron donde ella estaba, ya que era psicóloga, para que la calmara. Refirió que Ofelia le contó que era médica y que trabajaba en el Hospital Italiano y que hablaba permanentemente de su pareja, a quien habían matado cuando fueron detenidos.

Por otra parte, recordó que Cassano cumplía años el mes de abril y que por ello las detenidas del centro le "regalaron" un vestido azul que había en el lugar.

Asimismo, Elena Isabel Alfaro relató que compartió cautiverio con Ofelia Cassano, quien era médica y muy humana, ya que consolaba a todos los cautivos. También agregó que pudo charlar con ella y que Ofelia le contó que habían matado a su pareja cuando ambos fueron detenidos.

Por otra parte, Alfaro recordó que presenció el momento en el cual trasladaron del centro a tres mujeres: Ofelia Cassano o "La torda", Generosa Frattasi y María Luisa Martínez y añadió que luego supo que ese mismo día las tres fueron asesinadas. Preciso que ese traslado ocurrió un tiempo antes que los sucesos del día 23 de mayo de 1977.

Resta mencionar que se han tenido presente a fin de acreditar el caso, las constancias obrantes en la causa Nro. 2503/SU caratulada "Cassano, Ofelia Alicia s/ averiguación", del registro de la Cámara Federal de La Plata, las que se han incorporado por lectura al debate.

En consecuencia, el plexo probatorio permitió tener por acreditada la permanencia de Ofelia Alicia Cassano en el Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por la nombrada en dicho lugar.

En cuanto a los sucesos relativos al homicidio de Ofelia Alicia Cassano, se señaló que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

día 28 de abril de 1977 el cuerpo sin vida de la nombrada fue ingresado a la Morgue Policial del Cementerio Municipal de Lomas de Zamora, donde fue inhumado como N.N. en una fosa común.

Los informes médicos practicados sobre el cuerpo de la víctima muestran que la nombrada falleció como producto de distintos disparos de arma de fuego y específicamente, debido a destrucción encefálica por bala, según consta en el Acta Nro. 320 B obrante a fs. 80 del Legajo de identificación Nro. 118/10 que se encuentra incorporado por lectura al debate.

Asimismo, surge de las constancias obrantes en el citado legajo de identificación, que el esqueleto identificado con el número 4, presentaba múltiples impactos de proyectiles de arma de fuego que afectaron el cráneo, la mandíbula y la región torácica, como así también que el mismo correspondía a una persona de sexo femenino de entre 24 y 30 años, que resultó ser Ofelia Alicia Cassano (cfr. fs. 107/137 del legajo 118/10).

Por otra parte, obran en esas actuaciones los restantes peritajes antropológicos forenses, los análisis de ADN y las partidas de defunción que dan cuenta de la exhumación e identificación de los restos, circunstancia que determinó que el día 7 de julio de 2010 los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal declararan que la persona cuyos restos óseos fueron exhumados arqueológicamente del Cementerio Municipal de Lomas de Zamora (identificados como LZ35F10#4) es Ofelia Alicia Cassano.

III.- Por otra parte, respecto de María Luisa Martínez de González cabe indicar que es el caso n°117 de la presente, fue el caso n°43 en "Vesubio I" y N°58 de "Vesubio II".

La víctima tenía 51 años al momento de los hechos. Estaba casada con Ramón González y tenía una hija. Trabajaba como partera del Hospital Iriarte de la localidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.



Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de la libertad el día 7 de abril de 1977, luego de lo cual fue conducida al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos. Su cuerpo sin vida fue inhumado como N.N. en el Cementerio Municipal de Lomas de Zamora el día 28 de abril de 1977. Posteriormente, se determinó que la nombrada falleció como consecuencia de múltiples disparos de arma de fuego.

Las circunstancias vinculadas con la privación ilegítima de la víctima, su traslado al CCD "El Vesubio" y los tormentos padecidos en dicho lugar se tuvieron por probados en el marco de la causa Nro. 13/84 (caso Nro. 7). En esa ocasión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que la nombrada fue detenida ilegítimamente mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Matienzo Nro. 816 de la localidad de Quilmes, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.

A fin de acreditar tal circunstancia, se hizo mención de distintas constancias que se han incorporado por lectura, como así también de los dichos de María Leonor González -hija de la víctima- y de Elena Isabel Alfaro, entre otros testigos, quienes también comparecieron a declarar ante este Tribunal en tramos anteriores, razón por la cual nos remitiremos a las manifestaciones vertidas por esos testigos en aquéllas oportunidades.

La Sra. María Leonor Martínez relató que tuvo conocimiento del procedimiento que se desarrolló en su domicilio a través de su padre, quien se encuentra fallecido. Destacó que en la jornada del 7 de abril de 1977 un grupo de hombres armados se hizo presente en el domicilio de la familia requiriendo la presencia de su madre, luego de lo cual se la llevaron detenida.

Añadió que el secuestro de su progenitora se debió a que, en el Hospital Iriarte, donde la nombrada trabajaba, había dado a luz una chica llamada Silvia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Mabel Valenzi, quien estaba detenida y cuyo bebé figuraba como fallecido. Explicó que su madre no estaba de guardia durante el parto, pero que cuando tomó conocimiento de esa circunstancia decidió escribirles una carta a los familiares de Valenzi a fin de anotarlos de lo ocurrido. Preciso que su madre no tenía ninguna conexión con la familia Valenzi, sino que actuó por solidaridad.

Asimismo, prestó declaración testimonial el Dr. Justo Blanco, quien se desempeñaba como médico de la guardia de Obstetricia del Hospital Iriarte. Relató que el día 1º de abril de 1977, alrededor de las 23 horas, ingresó al sector de maternidad un grupo de policías y de hombres vestidos de civil llevando a una detenida embarazada, quien se encontraba esposada.

Agregó que esas personas pretendieron ingresar a la sala de partos, pero que el testigo lo impidió. Explicó que esa circunstancia permitió que pudiera confeccionar la historia clínica de la paciente e interrogarla sobre sus circunstancias personales, ocasión en la cual la nombrada le refirió que se llamaba Silvia Mabel Isabella Valenzi, quien además le refirió que había padecido torturas.

El Dr. Blanco refirió que había otras auxiliares en la sala y que Valenzi dio a luz a un pequeño bebé que fue llevado al servicio de Neonatología, como así también que la Sra. Valenzi fue conducida a la sala de internación y que en todo momento estuvo custodiada por policías.

Finalmente, el testigo refirió que tuvo conocimiento que la partera Martínez junto a una enfermera habían dado aviso a la familia de Valenzi acerca de lo acontecido.

Asimismo, prestaron declaración testimonial el Dr. Adalberto Pérez Casal y la Sra. Norma Brola, auxiliar de enfermería, quienes se desempeñaban en el Hospital Iriarte al momento de los hechos y relataron similares circunstancias que las referidas por el Dr. Justo Blanco.



El paso de María Luisa Martínez por el CCD "El Vesubio" ha podido acreditarse mediante los dichos de Elena Isabel Alfaro, quien relató que cuando ella llegó al lugar María Luisa Martínez se encontraba allí. Asimismo, refirió que conoció los motivos por los cuales las nombradas se encontraban cautivas. Finalmente refirió, conforme destacáramos al momento de analizar el que tuvo como víctima a Ofelia Alicia Cassano, que Martínez fue trasladada del campo junto a Cassano y a una chica llamada Generosa Frattasi un tiempo antes de los sucesos ocurridos el día 23 de mayo de 1977.

Respecto de las dos últimas nombradas, también se determinó su permanencia en el Vesubio mediante los dichos de Ana María Di Salvo. Esta mención tiene especial sentido en cuanto a que es un dato que puede ser también evaluado como indicio complementario, en atención al trágico destino final común de las tres víctimas, que permite inferir que estuvieron juntas en el centro clandestino que nos ocupa.

Resta mencionar que se han tenido presente a fin de acreditar el presente caso las constancias que se encuentran agregadas a los Legajos CONADEP Nros. 2409 y 3148 y 3741, al Legajo de prueba Nro. 493 y a los expedientes Nros. 351/SU en el cual se encuentra agregada una causa iniciada con motivo de un recurso de habeas corpus presentado a favor de la víctima del presente caso el día 12 de abril de 1977, los que se han incorporado por lectura al debate.

En consecuencia, el plexo probatorio aquí reunido permite tener por acreditada la permanencia de María Luisa Martínez en el Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por la nombrada en dicho lugar.

En cuanto a los sucesos relativos al homicidio de María Luisa Martínez, debemos señalar que el día 28 de abril de 1977 el cuerpo sin vida de la nombrada fue ingresado a la Morgue Policial del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Cementerio Municipal de Lomas de Zamora, donde fue inhumado como N.N. en una fosa común.

Las circunstancias vinculadas con el hallazgo e identificación de los restos de la Sra. Martínez han sido reseñados al momento de analizar que tuvo como víctima a la Sra. Ofelia Alicia Cassano, al cual nos remitimos.

Sin perjuicio de ello, corresponde mencionar aquí que los restos mortales de la víctima del presente caso fueron registrados en el Cementerio de Lomas de Zamora bajo el acta Nro. 321 la cual indica que el deceso se produjo por hemorragia aguda por balas.

Asimismo, el informe producido por los especialistas del E.A.A.F determinó que el esqueleto identificado con el número 5 recibió al menos un disparo de arma de fuego que le causó traumatismo de cráneo, como así también que se registraban lesiones producidas por proyectiles en la región torácica y en la pelvis. Finalmente, se señaló que esos restos correspondían a quien fuera en vida María Luisa Martínez (cfr. fs. 211/239 del legajo de identificación Nro. 118/10, el cual se ha incorporado por lectura al debate).

Resta mencionar que el día 5 de octubre de 2010 los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal declararon que la persona cuyos restos óseos fueron exhumados arqueológicamente del Cementerio Municipal de Lomas de Zamora (individualizados como LZ 35-F-10#5) es María Luisa Martínez.

IV.- Tras lo cual corresponder abordar el caso n°120 que tiene por víctima a Generosa Fratassi, quien fue el caso n°120 de "Vesubio I" y n°59 de "Vesubio II".

La víctima nació en Italia el 18 de febrero de 1945. Al momento de los hechos tenía 32 años y se



desempeñaba como enfermera en el sector de maternidad del Hospital Iriarte de la localidad de Quilmes.

Se encuentra probado que fue privada ilegítimamente de la libertad el día 14 de abril de 1977, luego de lo cual fue conducida al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos. Su cuerpo sin vida fue inhumado como N.N. en el Cementerio Municipal de Lomas de Zamora el día 28 de abril de 1977. Posteriormente, se determinó que la nombrada falleció como consecuencia de múltiples disparos de arma de fuego.

Las circunstancias vinculadas con la privación ilegítima de la víctima, su traslado al CCD "El Vesubio" y los tormentos padecidos en dicho lugar se tuvieron por probados en el marco de la causa Nro. 13/84 (caso Nro. 8). En esa ocasión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que la nombrada fue detenida ilegítimamente mientras se encontraba en su lugar de trabajo por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.

A fin de acreditar tal circunstancia, se hizo mención a los dichos del Sr. Luis Andrés, quien se desempeñaba como portero del Hospital Iriarte y refirió que en el mes de abril del año 1977 se presentaron en el nosocomio dos personas vestidas de civil quienes preguntaron por la enfermera Generosa Fratassi. Añadió que cuando la nombrada se hizo presente en la portería, los hombres la tomaron violentamente de los brazos y la sacaron a la calle, para introducirla inmediatamente a una camioneta.

También debemos destacar que en tramos anteriores prestó declaración testimonial la hermana de la víctima, Carmela Fratassi de Calabro, quien añadió que supo a través de familiares de Silvia Valenzi que cuando algunos miembros de la familia se presentaron en el hospital a fin de efectuar los reclamos correspondientes, pudieron entrevistarse con su hermana, quien increpó al director de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

institución para que revelara la verdad de lo sucedido con el bebé.

Asimismo, agregó que en los días previos a que se produjera su detención notó que su hermana estaba preocupada ya que había tomado conocimiento de la desaparición de una partera que trabajaba con ella.

Resta mencionar que prestó declaración testimonial la Sra. Rosario Isabella Valenzi, quien refirió que su hermana Silvia había sido privada ilegítimamente de la libertad en el mes de diciembre de 1976 cuando se encontraba embarazada de cuatro meses. Agregó que la familia no tuvo noticias de ella hasta el mes de abril del año siguiente, cuando llegó a su domicilio un anónimo en el cual se ponía en conocimiento de la familia que Silvia había dado a luz a un niño en el Hospital Iriarte de Quilmes. Explicó que su madre se hizo presente en ese nosocomio, donde se entrevistó con el director, quien negó que el parto hubiese tenido lugar allí, ante lo cual una enfermera llamada Generosa Frattasi lo enfrentó para que dijera la verdad.

En cuanto al paso de la nombrada por el CCD "El Vesubio" debemos hacer referencia a los dichos vertidos por la Sra. Elena Isabel Alfaro, quien en sus declaraciones relató, conforme lo destacáramos al analizar el caso precedente, que cuando arribó al lugar -el día 19 de abril de 1977- notó que Generosa Frattasi ya se encontraba en el sector de las cucas. Agregó que aquélla le comentó las razones que motivaron su secuestro, las que estaban vinculadas con el nacimiento de un bebé de una detenida ocurrido en el hospital en el cual trabajaba.

Asimismo, la Sra. Alfaro relató que Frattasi fue trasladada del centro junto a otras dos mujeres en un episodio que tuvo lugar con anterioridad a los sucesos ocurridos el día 23 de mayo de 1977, como así también que llegó a su conocimiento que las tres habían sido asesinadas el día en que fueron retiradas del Vesubio.



Por otra parte, Ana María Di Salvo recordó que compartió cautiverio con Generosa Frattasi en el sector de las cucas que funcionaban en la denominada "casa 3" de ese CCD.

Resta destacar que también se han tenido presente a fin de acreditar el presente caso las constancias que se encuentran agregadas al legajo CONADEP Nro. 4322, al Legajo de prueba Nro. 727 de la causa 450 y al expediente Nro. 814/SU del registro de la Cámara Federal de La Plata, los que se han incorporado por lectura al debate.

En consecuencia, el plexo probatorio aquí reunido permite tener por acreditada la permanencia de Generosa Frattasi en el Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por la nombrada en dicho lugar, conforme lo señalado en el considerando de los hechos acreditados, aspectos generales.

En cuanto a los sucesos relativos al homicidio de Generosa Frattasi, debemos señalar que el día 28 de abril de 1977 el cuerpo sin vida de la nombrada fue ingresado a la Morgue Policial del Cementerio Municipal de Lomas de Zamora, donde fue inhumado como N.N. en una fosa común.

Respecto de las condiciones en que fueron hallados de los restos de la Sra. Frattasi, como así también de las circunstancias que rodearon su muerte, corresponde remitirse a las consideraciones vertidas al momento de analizar los casos precedentes.

Al igual que en los casos anteriores, existe correlación en cuanto a las fechas del secuestro, los momentos en los cuales fue vista por dos testigos en el Vesubio y la fecha de su muerte, circunstancia que permite descartar que a esa fecha pudiera estar en libertad, armada y haber tomado parte en un enfrentamiento, tal como se pretendió simular.

Sólo resta mencionar que, de conformidad con lo que surge de las constancias obrantes a fs. 1/31 y 78 del ya citado legajo de identificación Nro. 118/10,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

la muerte de la Sra. Frattasi se produjo por destrucción encefálica por bala, como así también que, de acuerdo a las conclusiones del informe antropológico forense practicado por los miembros del E.A.A.F, la nombrada recibió al menos un disparo de arma de fuego que afectó sus órganos vitales y que también sufrió lesiones provocadas por proyectiles en la región torácica y pélvica.

En virtud de ello, el día 30 de abril de 2010 los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad declararon que los restos óseos que fueron exhumados arqueológicamente del Cementerio Municipal de Lomas de Zamora (individualizados por el EAAF como LZ 35-F-10#3) corresponden a Generosa Frattasi.

V.- Por último, cabe abordar el caso de Oscar Gerónimo Maidana quien tenía 33 años al momento de los hechos, estaba casado y trabajaba como operario en la fábrica metalúrgica "Tamet" en donde además era delegado gremial.

Fue secuestrado el 19 de abril de 1977 de su domicilio ubicado en la calle Azamor 1715, en Ingeniero Budge, Lomas de Zamora. Lo llevaron al Vesubio y fue privado ilegítimamente de su libertad hasta el 28 de abril de 1977.

Lo asesinaron y sus restos fueron hallados en el Cementerio de Lomas de Zamora e identificados por el EAAF como uno de los cuerpos sin vida que fueron encontrados el 28 de abril de 1977 en las calles Rivadavia y Juncal de Temperley.

Las circunstancias relativas al secuestro fueron relatadas por su hija Lucía Beatriz Maidana ante la Secretaría de Derechos Humanos en el legajo SDH 2349.

Allí refirió que su padre fue detenido en la fecha mencionada a las 4 de la madrugada, por hombres



con uniformes del ejército. La patota obligó a la familia a abrir la puerta de entrada de la casa mientras por la puerta trasera ingresaban más. Revisaron todo el inmueble buscando papeles y armas, pero no encontraron nada. Comenzaron a interrogar a Oscar sobre la identidad de algunas personas y luego se lo llevaron impidiendo que las personas de la casa pudieran salir.

Luego de su secuestro, los familiares realizaron varios trámites para dar con su paradero sin tener respuesta alguna. Lucía refirió que presentaron un Habeas Corpus el 4 de mayo de 1977 ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 8 de La Plata en el marco de la causa 42.742, el cual fue desestimado al día siguiente.

Si bien no existen testimonios de sobrevivientes que recuerden a Oscar cautivo dentro del Vesubio, se tendrá por probado su detención en dicho centro al considerar las circunstancias de su homicidio.

Precisamente, del legajo L. 118 del Registro de la Cámara Federal se desprende que la víctima fue hallada junto con los restos de Generosa Fratassi, Ofelia Alicia Cassano y María Luisa Martínez, cuyos cautiverios ya fueron probados en tramos anteriores, conforme fue expuesto precedentemente.

En otras palabras, el *modus operandi* probado (tanto en estas actuaciones como en el primer y segundo tramo donde se ventilaron los hechos acaecidos de Vesubio), implicaba que los perpetradores efectuaban el traslado de las personas privadas ilegítimamente de su libertad hacia su destino final, la muerte. Procedimiento que no incluía el homicidio de cautivos en otros Centros Clandestinos de Detención.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Por lo tanto, en virtud de que las masacres eran de personas que habían compartido cautiverio juntos es dable afirmar que Maidana, junto a Cassano, Martínez de González y Fratassi fueron sacados del mismo lugar y conducidos hacia su destino final.

Además, el informe obrante a fs. 206/7 del legajo 118 da cuenta de los estudios que se realizaron en los restos recuperados de la fosa ubicada en la sección 35, tablón F, sepultura 10 del Cementerio Municipal de Lomas de Zamora. Según el libro de ingresos del cementerio, los mismos fueron hallados el 28 de abril de 1977 e inhumados ese mismo día.

Allí se consignó que los restos correspondían a cinco personas, dos de sexo masculino y tres de sexo femenino. Entre ellos, conforme a la fs. 207, se hallaba aquél identificado como "LZ-35-F-10#2" correspondiente a un individuo de sexo masculino, con una edad estimada de 31 a 45 años, de estatura aproximada de entre 165 y 171 cm, y con causa de muerte por impactos de proyectil de arma de fuego que afectaron órganos vitales.

Por último, al ser cotejadas las muestras extraídas de dicho esqueleto con los perfiles genéticos obtenidos de las muestras de sangre de Lucía Beatriz Maidana (hija de Oscar) se pudo establecer la relación biológica entre ellos. Con estos elementos probatorios, la Cámara resolvió el 5 de octubre de 2010 declarar que los restos que mencionamos pertenecen a Oscar Gerónimo Maidana.

Por otra parte cabe indicar que si bien en el presente caso no ha podido contarse con algún expediente militar que diera cuenta de las circunstancias en las cuales el cadáver fue hallado - como ocurrió en hechos análogos-, sí existe una nota publicada en el periódico "La Opinión" el día 29 de abril de 1977, de la cual surge que siendo las 2:30 horas del día 28 de abril de ese año se registró un



tiroteo en la intersección de las calles Juncal y Rivadavia de la localidad de Lomas de Zamora.

Se destaca allí que, en circunstancias en que las fuerzas conjuntas realizaban un control vehicular, fueron atacadas por varios individuos que se trasladaban en dos automóviles, entre los que se encontraban tres personas del sexo femenino y el nombrado (cfr. fs. 4628 y 4630 de las presentes actuaciones).

En la audiencia de debate de "Vesubio I", la Antropóloga Patricia Bernardi, relató que el E.A.A.F se dedicó al análisis de los restos de quienes habían sido inhumados como N.N. en el Cementerio Municipal de Lomas de Zamora durante los años 1976 y 1978. Al respecto, agregó que en el marco de la causa Nro. 13.348 caratulada "María Consuelo Álvarez de Arias" ya se estaban efectuando tareas similares en virtud de que se había registrado el ingreso de un gran número de cuerpos no identificados en ese lugar durante el período señalado.

De las constancias obrantes en dicho expediente -el cual se ha incorporado por lectura al debate- surge que distintos empleados que trabajaban en el Cementerio de Lomas de Zamora refirieron que a partir del año 1976 los procedimientos de inhumación de cadáveres pasaron a ser muy irregulares y que durante los mismos existía una fuerte custodia de personal del Ejército vestido de fajina, como así también que había expresas órdenes para que se permitiera el libre ingreso de miembros de las fuerzas policiales o miliares a ese lugar.

En cuanto al caso de las tres mujeres, la Antropóloga Bernardi explicó que las constancias obrantes en el cementerio antes mencionado daban cuenta de la fecha de la muerte y de inhumación, lugar donde se halló el cadáver, sexo, edad, probable causa del deceso, los datos del médico de policía que determinó esos extremos y la mención acerca de si hubo intervención de alguna autoridad militar o policial.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Señaló que, en virtud de esas constancias, teniendo en cuenta la publicación efectuada en el diario "La opinión", antes reseñada, se pudo establecer que en el sector 35, tablón f, sepultura 10, estarían ubicados los cuerpos vinculados a los sucesos ocurridos en las calles Juncal y Rivadavia de Lomas de Zamora. En efecto, destacó que se hallaron cinco cuerpos, correspondientes a las actas Nros. 318 a 323, de los cuales tres de ellos eran del sexo femenino.

Dicha declaración testimonial cabe ser aplicada al caso de Oscar Gerónimo Maidana, pues sus restos fueron habidos en el mismo lugar que las nombradas.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto precedentemente, debemos destacar que la versión que surge de las publicaciones periodísticas de la época que pretenden explicar que el deceso de Ofelia Alicia Cassano, Generosa Fratassi, María Luisa Martínez de González y Oscar Gerónimo Maidana se produjo en el marco de un enfrentamiento armado resulta por completo inverosímil.

Por el contrario, el cúmulo de probanzas colectadas permite descartar palmariamente esa hipótesis, toda vez que, de acuerdo a las consideraciones efectuadas precedentemente, se ha acreditado que para la fecha aproximada de la muerte de las tres mujeres, el día 28 de abril de 1977, permanecían privadas ilegítimamente de la libertad dentro del Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde se encontraba sometida a inhumanas condiciones de vida y en circunstancias que imposibilitaban cualquier intento de huida. De ello dan cuenta los dichos de las sobrevivientes con las que compartieron cautiverio.

La directa correspondencia entre la fecha de su muerte -28 de abril de 1977- y los testimonios ya referenciados, que dan cuenta que permanecieron



cautivas en el Vesubio en los meses de marzo y abril de ese año, lo cual excluye cualquier otra posibilidad de que sus muertes obedezcan a motivos distintos a los de una ejecución deliberada.

Las valoraciones expuestas aplican también a Oscar Gerónimo Maidana, puesto que los restos fueron habidos juntos, se corroboró su secuestro y no hay prueba que indique que estaba en libertad.

Las cuestiones probatorias vinculadas con estos casos de homicidio son complementadas en apartado pertinente de la presente.

En consecuencia, tenemos por acreditado que el deceso de los nombrados ha sido producto de sus homicidios los cuales han sido llevados a cabo sin riesgo alguno para sus ejecutores, quienes se valieron del total estado de indefensión en el cual se encontraban las víctimas.

Todos los elementos probatorios cotejados nos permiten tener por probados las privaciones ilegítimas de la libertad en el Centro Clandestino de Detención "Vesubio" y los homicidios de Ofelia Cassano, María Luisa Martínez de González, Generosa Fratassi y Oscar Gerónimo Maidana, hechos por los que deberán responde Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo.

Casos 109 y 110: Nelly Marina Anderica y Ernesto Rogelio Sánchez

Ernesto era oriundo de Mendoza y se afincó en Junín, donde se casó con Nelly Marina Anderica y tuvieron un hijo, Ernesto Horacio, quien tenía 23 años y había militado en la UES de Junín.

Ernesto padre tenía 50 años, era Sargento retirado del ejército y militaba en el Peronismo Auténtico. Nelly era profesora de idiomas, tenía 40 años y tenía colocado un marcapasos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

En este juicio escuchamos a Olga y a Gladys Prieto que declararon por el asesinato de su hermano Walter, de cuyo caso hablaremos más adelante. La familia Prieto también vivía en Junín y conocían a los Sánchez.

Al respecto, cabe señalar que el padre de las hermanas Prieto militó en el peronismo con Ernesto padre y Gladys militó en la UES con Ernesto hijo. Debido a esto aportaron información personal de cada uno.

Antes del golpe de marzo de 1976 el matrimonio Sánchez pasó a la clandestinidad y se trasladaron en un Citroen a Rosario. Aquella fue la última los vieron en Junín. Poco tiempo después su casa fue vaciada, no se trataba de una mudanza enviada por la familia Sánchez sino de un camión del ejército.

Ernesto hijo quien también se trasladó a Rosario, posteriormente envió una carta a la familia Prieto pidiendo ayuda porque sus padres habían desaparecido. La historia del matrimonio Sánchez-Anderica continúa en el relato de sobrevivientes del Vesubio.

Ana María Di Salvo mencionó en su declaración en Vesubio I que compartió cautiverio con un matrimonio que llegó en marzo. La mujer era Nelly y creía recordar que su esposo era policía retirado. Ella le contó que los secuestraron porque en realidad buscaban a su hijo.

A su vez, Eduardo Kiernan en su declaración de fs. 17.764 y en este debate dijo que en el Vesubio había un policía retirado de Rosario, cuyo hijo era montonero. En particular recordó que el policía de Rosario era el marido de Nelly.

Por su parte Gabriel García, en su relato ante la Conadep en el legajo 7000 detalló que en las



“cuchas” se encontraba una persona mayor de la Policía de Rosario.

Por otro lado, Atilio Maradei dijo en su declaración de fs. 69.875/80 que, en su celda, ocupada por cuatro detenidos, pudo identificar a dos de ellos: uno era suboficial retirado del ejército del área de comunicaciones oriundo de la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires.

Finalmente, Elena Alfaro, mencionó (a fs. 821 del Legajo 494) entre sus compañeros de cautiverio a Nelly de 50 años, que tenía un marcapasos. También recordó al marido, un suboficial retirado del ejército de Rosario. Ambos fueron trasladados.

En el juicio Vesubio I además de ratificar esa declaración, la sobreviviente agregó que realidad los tenían de rehén porque estaban buscando a su hijo y que venían de Rosario.

Corresponden dos análisis sobre las pruebas de este caso. En primer lugar, sobre las referencias a si el marido de Nelly era retirado de la policía o de las fuerzas armadas. Dado el contexto en que los testigos supieron los datos de las víctimas, es razonable entender la asociación que puede hacerse entre policía y ejército cuando que ambas fuerzas estaban encargadas de la persecución y represión ilegal en esos tiempos.

La segunda cuestión para analizar son las similitudes y diferencias que distinguen y confunden el caso del matrimonio Sánchez-Anderica, con el del matrimonio Fernández-Ortiz, que desarrollaremos posteriormente.

Ambos matrimonios tenían una edad largamente superior al promedio del resto de las víctimas del Vesubio. Precisamente, tanto Sánchez y Anderica como Fernández y Ortiz tenían hijos adultos. Además, las esposas de ambos matrimonios se llamaban Nelly.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Estas coincidencias pudieron provocar la confusión del testigo Kiernan quien asoció al esposo de Nelly el nombre de Florentino Fernández, cuyo nombre correcto es Florencio, con la ocupación de retirado de una fuerza de Ernesto Sánchez.

Sin embargo, a lo fines de tener por acreditado la presencia de Nelly Anderica y Ernesto Sánchez en Vesubio creemos suficiente prueba las declaraciones de las víctimas mencionadas sobre la información personal del matrimonio y su hijo Ernesto, la procedencia de Rosario donde fueron secuestrados, que coincide con lo dicho por las hermanas Prieto y la documentación que aportaron aquellos testigos (la carta de Ernesto hijo a la Universidad de La Plata en marzo del 76 solicitando certifique materias para inscribirse en la Universidad de Rosario, la escritura de compraventa de la vivienda familiar de los Sánchez donde se transcribe la declaratoria de herederos en el expediente de ausencia por presunción de fallecimiento de Ernesto Sánchez, padre e hijo y el libro sobre los desaparecidos de Junín que menciona este caso).

Frente al cuadro probatorio descrito, tenemos por acreditadas las privaciones ilegales de las libertades de Nelly Marina Anderica y Ernesto Rogelio Sánchez en el CCDT "Vesubio", durante un período aún indeterminado entre los meses de marzo y mayo de 1977, hechos endilgados a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo.

**Casos n°113, 116, 387. 388, 389 y 390:
Carlos López, Fermín Jeanneret, Catalina Norma Valenzuela, Rosa María Cano, Víctor Hugo Ávila y Sebastián Borba Enciso. Traslado/homicidio del Vesubio a Temperley**

1.- A continuación, se abordarán los casos de Carlos López, Fermín Jeanneret, Rosa María Cano, Víctor Hugo Ávila y Sebastián Borba Enciso, cinco víctimas que fueron secuestradas en fechas muy



próximas entre sí, privadas ilegítimamente de su libertad en el CCDT "Vesubio" y su destino final fue la muerte.

Aquí también se abordará el caso de Catalina Norma Valenzuela, esposa de López, quien, si bien no llegó a dicho centro, lo cierto es que padeció la violación por parte de los perpetradores aquí enjuiciados.

Las víctimas mencionadas fueron asesinadas en un traslado que salió del Vesubio y acabó con un fusilamiento y un enfrentamiento fraguado en Temperley. Se trata del operativo que concluyó con el asesinato 8 personas: 6 hombres y 2 mujeres.

Sus cuerpos fueron dejados en el cruce de las calles Yermal y 14 de Julio de aquella localidad, el 22 de abril de 1977.

En el legajo 118/5 de la Cámara Federal porteña se llevaron adelante las tareas para la identificación de esos 8 cuerpos que fueron inhumados como NN en el cementerio de Lomas de Zamora en esa fecha.

Como describen las pericias del EAAF, el libro del cementerio registra la anotación del ingreso de estos cuerpos y la intervención de la sub Comisaría de San José en Temperley. De las constancias del legajo pueden verse que los restos óseos exhumados del cementerio evidencian las marcas de los varios impactos de balas que les produjeron la muerte.

De las 8 personas asesinadas, hasta el momento fueron identificadas 5. Interesa remarcar de forma general que las esas 5 personas fueron secuestradas en fechas muy próximas entre sí y que 4 de las 5 vivían en la zona sur del conurbano, dentro del área 112. Además, la que no vivía allí era porque se mudó un mes antes huyendo de la represión ilegal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

que ya había secuestrado y asesinado a su esposo en Vesubio.

Dicho esto, abordaremos con el análisis de los casos en particular en el orden cronológico de sus secuestros.

2.- Carlos López fue detenido el 2 de abril de 1977 en su domicilio de la calle 155 y 38 del Barrio El Ombú, en la localidad de Berazategui. De allí fue conducido al Vesubio donde permaneció hasta el 22 de abril de ese año cuando fue asesinado.

Las constancias del hallazgo e identificación de sus restos en el Cementerio de Lomas de Zamora por parte del EAAF pueden ver a fs. 445/7 del legajo 118/5.

Carlos tenía 28 años al momento del secuestro. Estaba casado con Catalina Norma Valenzuela, con quien tenía dos hijos de ocho y cuatro años. Trabajaba en "Barraca Hart S.A.C." y era delegado de la fábrica. Además, militaba en la Juventud Peronista.

El operativo de secuestro fue recordado por su esposa ante la Conadep y en los "Juicios por la verdad".

En el legajo Conadep 5412 Catalina relató que a las 12 horas del 2 de abril de 1977 llegaron a su casa dos hombres con bolsos grandes y entraron al patio. Le preguntaron por Carlos, y le dijeron que había habido problemas en la barraca donde trabajaba. Como estaban afuera, les ofreció sacarles unas sillas para que esperaran, pero al abrir la puerta de la casa la empujaron y pegaron un culatazo. Al caer al suelo comienzan a darle patadas y golpes en el estómago. Le preguntaban por su esposo y por compañeros de la JP. Particularmente por una tal Marta que se había suicidado y por un hombre llamado Sergio.



Luego ingresó su madre a la casa y también la ataron y amordazaron. Además, hicieron ingresar a sus hijos amenazándola de matarlos si no brindaba información sobre su esposo. Recién a las 14 horas aproximadamente llegó Carlos con el auto. Inmediatamente lo llevaron a otra pieza, lo desnudaron y empezaron a interrogarlo.

A Catalina también la desnudaron, amordazaron y vendaron sus ojos. Finalmente, a eso de las 17hs se llevaron a su esposo atado, amordazado y con los ojos vendados. Fue subido a una camioneta azul con cúpula. Los familiares de Carlos luego del secuestro realizaron distintos trámites para dar con su paradero sin tener éxito alguno.

Catalina en los "Juicios por la verdad" relató que al rato del secuestro fue a la comisaría de Berazategui a hacer la denuncia, le tomaron los datos así nomás y se tuvo que ir a su casa. A la semana siguiente fue al Comando Número 1 de Palermo donde tampoco le dieron información. También presentó varios hábeas corpus con resultado negativo. Esas presentaciones pueden verse en el legajo Conadep 5412.

Por otra parte, Catalina agregó información trascendente para este juicio en esa declaración de ante la Cámara Federal de La Plata. Allí recordó que la patota preguntaba por armas y panfletos, que en su pieza la ataron de los brazos y piernas con alambres finos contra la cama. Le pusieron un trapo dentro de la boca para que no gritara y le arrancaron la ropa interior. Cree que entre cuatro o cinco hombres la violaron todas las veces que quisieron. Todo fue frente a la mirada de su hijo de 8 años.

Luego del martirio salió de su casa y pudo hablar con un vecino que le dijo haber visto como llegaron tres coches a su casa y de los cuales bajaron militares vestidos con botas y cosas verdes. También





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

le dijo que había llamado a la policía, pero no le hicieron caso.

En cuanto a los represores que fueron parte del operativo, la dicente describió a uno como grandote y apuesto, tenía una tonada provinciana que podría ser de Corrientes. Dijo que este hombre se presentó como integrante de Coordinación Federal.

Debido a la muerte de Catalina en 2015, como consta en su partida de defunción, el Ministerio Público Fiscal interpretó que su voluntad al declarar en "Los juicios por la verdad" fue instar la acción para que se investigue la violación en su contra, por lo que formularon la acusación respectiva.

Retomando el caso de Carlos López cabe indicar que su cautiverio en el Vesubio se encuentra acreditado por los dichos de Juan Enrique Velázquez Rosano en su legajo Conadep 3872. Allí manifestó haber estado detenido junto con Carlos.

Por último, su asesinato se encuentra probado con las actuaciones obrantes en el Legajo L. 118/5. Al ser cotejadas las muestras extraídas del esqueleto con los perfiles genéticos obtenidos de las muestras de sangre de Antonia Nieves Brest, Nilda López y Gabriel Leonardo López, siendo respectivamente madre, hermana y hermano, de Carlos, se pudo establecer la relación biológica entre ellos y el esqueleto estudiado.

De tal forma, la Cámara resolvió el 8 de mayo de 2012 que una de las 8 personas cuyos restos fueron exhumados del Cementerio Municipal de Lomas de Zamora, que fueron previamente hallados en Temperley fusilados, es Carlos López.

3.- En cuanto a Rosa María Cano cabe indicar que fue secuestrada la noche del 5 de abril de 1977 en su domicilio de Arenales 1275 6° 12 de esta ciudad.



En el departamento estaban su pequeña hija Manuela Acuña y su amiga María Aida Piñeiro. Luego del secuestro de ambas mujeres, Manuela fue dejada por la patota en un orfanato y recuperada por su familia una semana después. María Aida por su parte continúa desaparecida.

Rosa era militante montonera, tenía 32 años. Estaba casada con Federico Matías Ramón Acuña, que fue secuestrado en marzo del '77. El secuestro y asesinato de Federico en Vesubio ya lo analizamos en el caso 86.

Rosa venía huyendo con Manuela de la represión ilegal después del secuestro de su esposo. Todas estas circunstancias surgen de la declaración de Manuela en instrucción, incorporada por lectura y del legajo SDH 2959.

Precisamente, por los dichos de su hija sabemos que el apodo de Rosa era "Marta" o "Bera", también que era maestra y estudiaba psicología, medía 1,63 mts. más o menos, tenía ojos claros, pelo lacio castaño oscuro, era flaca, tenía un diente torcido y usaba anteojos porque padecía miopía. Sobre su militancia, además de hacerlo en Montoneros, enseñaba en villas.

Por el legajo 2959 sabemos que Jorge Aníbal Cano, padre de Rosa, inició la búsqueda de su nieta, tuvo que iniciar una causa de tenencia para poder recuperarla.

El secuestro y tormentos de Rosa en Vesubio se acredita por las constancias de su identificación.

Precisamente, ella, junto a los casos que analizamos fueron sacados del centro y ejecutados para luego ser abandonados en Temperley y luego inhumados en el Cementerio de Lomas de Zamora.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Los informes del EAAF de fs. 297/307 y 312/315 del legajo 118/5 dieron cuenta de que sus restos óseos eran compatibles genéticamente con los de su hija Manuela y su hermano Jorge Cano.

Con esas pruebas la Cámara Federal dictó sentencia el del 9 de junio de 2009. Además, considerando que ella era buscada por los represores del Vesubio luego del secuestro de su esposo, no quedan dudas de que efectivamente estuvo allí secuestrada.

4.- Corresponde ahora abordar el caso de Fermín Jeanneret, quien fue detenido y asesinado por su militancia peronista y haber prestado su casa para reuniones de la organización Montoneros.

Fue detenido el 6 de abril de 1977 en su domicilio en Bernardo de Irigoyen 1235 de Quilmes y conducido al Vesubio. Fue asesinado el 22 de abril del 77 en el mentado operativo.

Fermín tenía 68 al momento del secuestro, lo apodaban "El viejo" y "Don Carlos". Estaba casado con Juana Naranjo y tenía dos hijos, Elda y Carlos. Era sindicalista, fue presidente del Partido Justicialista de Quilmes y militó en la resistencia desde el año 1956. Había trabajado en la empresa "Ducilo" y fue secretario general del gremio. Luego trabajó en una fábrica de galletitas en Valentín Alsina llamada "SIGA". Después de un infarto se jubiló y comenzó a atender un kiosco. A la fecha del secuestro seguía con problemas del corazón.

En lo que respecta a su detención, las circunstancias fueron relatadas por sus hijos. Carlos Jeanneret, recordó en el presente debate que el 6 de abril de 1977 entraron fondos y por delante de la casa unas 15 o 20 personas, con armas largas. Golpearon la puerta y les dijeron que prendieran la luz, que no se movieran porque si no iban a matar a todos.



Entraron y preguntaron por Fermín. Lo sacaron a la calle a Fermín y a Carlos a quien le pusieron una frazada en la cabeza que la tuvo desde las 2 de la mañana, hasta las 6 cuando se llevaron a Fermín.

También un grupo armado ingresó al kiosco y saquearon todo lo que había. Incluso ingresaron a un salón de juegos de la familia y se robaron una mesa de ping-pong, las bolas de billar y los tacos. La patota vestía de civil. Vinieron en una camioneta y coches que según supo por sus vecinos usaban los militares.

Con idéntica precisión relató los hechos su Elda Jeanneret ante la Conadep, cuya declaración obra en el legajo número 4318.

Por otro lado, Carlos, en su declaración en los llamados "Juicios por la verdad" recordó que luego de llevarse a su padre, volvieron a su casa a buscar las pastillas que debía tomar Fermín por su dolencia cardíaca.

Luego del secuestro, los familiares realizaron varias gestiones para dar con el paradero de Fermín sin tener respuesta alguna. En particular Carlos en el debate recordó que hicieron dos habeas corpus pero que tuvieron resultado negativo.

Además, en su declaración en los "Juicios por la verdad" recordó que los familiares concurren a Comisariás y al Ministerio del Interior pero que nunca les dieron indicios para encontrarlo.

La privación ilegal de la libertad de Jeanneret en Vesubio está corroborado por dos declaraciones de sobrevivientes que dijeron haber compartido cautiverio con él.

Eduardo Kiernan, detenido entre el 9 de marzo y el 20 de mayo de 1977, dijo en el presente debate que Fermín ingresó con un grupo de 8 o 10 personas y que lo pusieron junto a él. Manifestó que era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

hermético, no quería hablar nada con nadie. Era desconfiado y tenía sesenta años aproximadamente. Refirió que cuando Mateo Quiroga traía la comida, éste cruzaba palabras con la víctima por lo que supuso que se conocían de antes.

Después se enteró que Fermín era de Quilmes y que lo habían detenido por su militancia peronista. A medida que fueron pasando los días, fue entrando más en confianza y un día Fermín le dijo que él hace un tiempo atrás le había prestado su casa a un muchacho para hacer reuniones peronistas, por lo que en su casa se reunían grupos Montoneros. Que ese muchacho era Mateo y era este último quien lo había "cantado".

Agregó que los guardias le decían "El Viejo" y que no lo pegaban tanto, destacó que en el operativo de su secuestro también se llevaron los remedio que él tomaba por su enfermedad del corazón. De todos modos, no se los daban, ya que recuerda que Fermín les gritaba que le dieran un medicamento de nombre "Atlasinc" y los represores nunca accedían a su pedido.

Por último, tomó conocimiento que la víctima tenía un kiosco y que al año de haber salido en libertad fue a dicho negocio y se contactó con una mujer joven que supuso era nuera del difunto. Ella le dijo que a Fermín se lo habían llevado y nunca volvió.

Kiernan en su declaración en instrucción a fs. 115.012/6 recordó que compartió la celda con Fermín la víctima durante cuarenta días.

Por su parte, Ana María Di Salvo, esposa de Kiernan y detenida durante el mismo tiempo que él, recordó en el primer debate que había una persona a la que le decían "El Viejo" que debía de haber sido un compañero de su marido. Que era el detenido que pedía



un medicamento para la presión que se llamaba Altancil.

Además, es necesario remarcar los dichos por su hija Elda Jeanneret en el legajo Conadep 4318, quien refirió que, pasados los años, en 1979 se puso en contacto con un individuo que le dijo haber estado prisionero con Fermín en un chalet en Ezeiza. También le dijo que Fermín se hallaba esposado a la pared, que no le daban de beber ni comer y que lo golpeaban mucho. Con el tiempo, este hombre comenzó a amenazarla y luego pudo averiguar que esta persona se llamaba "Reynoso", vivía en Adrogué y era de los servicios de inteligencia.

Por último, las circunstancias de su muerte se encuentran acreditadas por las actuaciones del legajo L. 118/5. A fs. 26/9 se encuentra el informe que da cuenta de los estudios para su identificación.

Los restos exhumados del cementerio de Lomas de Zamora fueron cotejados con la muestra de sangre de su hija Elda por lo que se pudo establecer la relación biológica entre ellos. Con estos elementos la Cámara resolvió el 28 de abril de 2008 identificar los restos de Fermín Jeanneret.

5.- En cuanto a Víctor Hugo Ávila cabe indicar que tenía 27 años y era obrero en el frigorífico Subpge, fue secuestrado el 6 de abril de 1977 a la 1 de la madrugada de su domicilio en Covadonga 161 de Villa España, Berazategui. Su esposa Norma Beatriz Viciconte y su pequeña hija Victoria fueron testigos presenciales. Su hijo Pablo nació el mismo día horas antes del secuestro.

Todas estas constancias surgen del legajo Conadep 2418 iniciado por su madre, María del Huerto. En el presente debate, su esposa Norma dio más detalles de la vida de su marido. Relató que lo conocían con el apodo "Indio" o "Indio Riojano" que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

trabajaba en un frigorífico en el partido de Berazategui, era plomero gasista y trabajaba allí en mantenimiento. Recordó que militaba primero en la JP y luego en Montoneros, pero que cuando comenzó a trabajar él le dijo que no militaba más, aunque ella no tenía certeza de que fuera cierto.

En cuanto a las circunstancias del secuestro, relató que el 5 de abril 1977 ella se encontraba embarazada. Debido a unos malestares en la madrugada, fueron a la clínica y Víctor la acompañó allí hasta que nació la criatura.

Luego de eso, él fue a su casa a descansar para ir a trabajar y a la vuelta le iba a traer ropa porque ella había ido en camión. Cuando Norma volvió a la casa, la encontró despedazada, sin noticias de Víctor, llegó su suegra y le dijo que no pasaba nada, pero ella ya empezaba a sospechar.

Recordó que, estando internada, escuchó a una enfermera que dijo: *"pobre señora, cuando se entere que se llevaron a su esposo"*. Cuando volvió a su casa, un vecino lejano le dijo que a Víctor lo habían estado esperando personas con uniformes del ejército, por lo que ni si quiera pudo entrar a la casa. Dentro estaban los muebles rotos, los colchones abiertos, el placard tirado por el piso y se habían llevado todas las cosas de valor.

Por último, refirió que los restos de su marido fueron encontrados en una fosa común con 7 u 8 personas más en el cementerio de Lomas de Zamora.

Por otro lado, en el legajo Conadep 2418 la madre de Víctor al realizar la denuncia indicó que antes del secuestro de su hijo, golpearon y amenazaron a un vecino, un ciudadano chileno llamado Germán Rodríguez.

Fue él quien les indicó a los secuestradores que su hijo vivía en la parte anterior del inmueble.



Allí acudieron y luego de golpearlo, se lo llevaron. Rodríguez puntualizó, porque vio el operativo, que lo obligaron a Víctor a llevar un bolso con frutas y una manta, dejándole a él como depositario dinero, un reloj y una caja de herramientas, todo lo cual debía ser entregado a su esposa que estaba internada en la Clínica San Ramón de Quilmes.

María también recordó que su nuera fue quien, en compañía de Delmira Orellana, efectuó la denuncia del hecho en el Juzgado de Paz de Berazategui. Ella misma hizo otra denuncia en la Comisaría de Ranelagh, donde se le informó que la policía no había realizado ningún procedimiento. También concurrió al Arsenal Viejo Bueno, en Quilmes, no pudiendo trasponer si quiera la guardia.

Las constancias del secuestro, tormentos y asesinato de Víctor en Vesubio son las mismas que sirvieron para identificar sus restos en el cementerio de Lomas de Zamora. Precisamente, a fs. 316/317 y 332/334 de legajo 118/5 están los informes del EAAF que indican que las muestras genéticas aportadas por sus hijos Pablo Germán y Victoria de los Ángeles son compatibles con los restos óseos de uno de los 8 cuerpos exhumados que venimos mencionando. La Cámara Federal dictó sentencia el 9 de junio de 2009 confirmando estos hechos.

6.- Por último cabe abordar el caso de Sebastián Borba Enciso quien fue secuestrado por una patota armada la madrugada del 6 de abril de 1977 de su domicilio en la calle 107 entre 28 y 30 del Barrio Santa Isabel, partido de Alte. Brown.

Su esposa, Epifania López fue testigo del operativo. Sebastián era paraguayo, tenía 32 años y 3 hijos. trabajaba en una fábrica en Quilmes. Epifania realizó la denuncia de su secuestro y desaparición ante la CONADEP en el legajo 4568.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Su hija Nilda Gladys Borba, lo recordó en el presente debate. Dijo que Sebastián era un trabajador administrativo de la fábrica bracera. También que era un militante del peronismo de izquierda junto con un compañero al que le decían "Pajarito". Ambos militaban en Montoneros. Su madre le comentó que a su padre ya lo venían persiguiendo desde antes del secuestro. Habían ido a la fábrica a buscarlo, pero no lo encontraron, por lo que terminaron yendo a su casa. Ese 6 de abril de 1977 irrumpieron unas personas de civil armadas y revolvieron toda su casa del barrio Santa Isabel.

Nilda recordó que estaba con sus hermanos sentados sobre una mesa y uno de ellos los apuntaba con un arma. Mientras tanto, el resto de personas estaba revisando la casa, pero su padre ya no estaba presente. Lo único que encontraron fue una máquina de escribir, panfletos y tinta. Cuando terminó todo, unos vecinos les dijeron que había 4 autos Falcon afuera y que su padre había sido golpeado hasta ingresarlo en uno.

Desde entonces no se supo nada de él, pese a que su madre fue a la comisaría de Claypole a hacer la denuncia, pero no tuvo respuesta. Luego de la detención, una persona que había participado en el operativo los seguía vigilando. Era un hombre delgado, alto, morocho de cabello ondulado y con barba.

Años después los restos de su padre fueron identificados en el Cementerio de Lomas de Zamora y restituidos a la familia. Las pruebas del secuestro, tormentos y homicidio de Sebastián en Vesubio son las mismas tuvo la Cámara Federal para identificar sus restos en la sentencia del 28 de agosto de 2008.

A fs. 129/137 y 138/159 del Legajo 118/5 pueden verse los informes del EAAF ya valorados, en el que se ve la coincidencia genética entre los restos óseos exhumados y las muestras de sangre aportadas por



sus hijos Gladys y Eloy. Sebastián, como los 4 casos anteriormente analizados, fue sacado del Vesubio para ser asesinado. Una vez recuperado el cuerpo de Sebastián por voluntad de su familia, descansa en el Cementerio de Calzada.

7.- Como se analizará en la parte pertinente de estos autos, el traslado de las víctimas implicó sus homicidios, no hay margen de duda.

Frente al conjunto de pruebas enunciado de forma general y particular de cada uno de los casos analizados, consideramos acreditadas las privaciones ilegales de la libertad de y homicidios de Carlos López, Rosa María Cano, Fermín Jeanneret, Víctor Hugo Ávila y Sebastián Borba Enciso en Vesubio, en el primer caso agravada por haber durado más de un mes, hechos por los que deberán responder Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo.

También tenemos por acreditada la violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas que sufrió Catalina Norma Valenzuela, siendo responsables de ello Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo.

Casos n°114 y 115: Oscar Roger Mario Guidot y Lilian Cristina Naudeau.

I.- En primer lugar cabe indicar que el caso de Oscar Roger Mario Guidot quedó acreditado en los dos tramos anteriores donde se juzgaron los hechos acaecidos en el CCDT "Vesubio" y en este juicio quedaron corroborados los hechos que tienen por víctima a Lilian Cristina Naudeau.

Guidot fue caso N°42 en "Vesubio I" y n°57 "Vesubio II" en dichas sentencias se dejó sentado que el nombrado nació en la ciudad de Córdoba el 22 de marzo de 1943. Cursó los estudios correspondientes a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

la carrera de Medicina y en el año 1977 se desempeñaba como médico infectólogo en el Hospital Rawson de esa ciudad, donde también desarrollaba actividades gremiales. Era miembro de la Comisión Argentina de Derechos Humanos.

Se probó que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 6 de abril de 1977, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Las circunstancias vinculadas con la detención ilegítima de la víctima pudieron ser reconstruidas a partir de las constancias que se encuentran agregadas en el Legajo SDH 940 y en el Expte. Nro. 14.542 caratulado "Guidot, Eduardo Luis s/ denuncia de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Guidot, Oscar Roger Mario", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nro. 23, Secretaría Nro. 158, los que se han incorporado por lectura al debate.

De dichas constancias surgen distintas denuncias efectuadas por el padre y el hermano de la víctima, en las cuales relatan que el día 6 de abril de 1977, a las 10 horas, Guidot se encontraba junto a su pareja, Lilian Nadeau, en una confitería ubicada en la esquina de la Av. Santa Fe y Agüero de esta ciudad, ocasión en la cual se hicieron presentes miembros de la Comisaría 21^a de la Policía Federal Argentina, quienes los detuvieron y los condujeron a esa dependencia. Asimismo, se desprende de esas constancias que esa comisaría informó que se había realizado el procedimiento y que el mismo había estado a cargo de personal del Ejército Argentino.

El paso de Roger Oscar Mario Guidot por el CCD "El Vesubio" ha podido acreditarse a través del testimonio de otros sobrevivientes, quienes refirieron haber compartido cautiverio con el nombrado.



Ana María Di Salvo relató en la audiencia que en una cucha cercana a la suya estaba alojado un médico cordobés que tocaba muy bien la guitarra, quien estaba junto a su novia y que ambos cantaban muy bien. Recordó que en una oportunidad los guardias les permitieron cantar y que entonaron distintas zambas y chacareras. Ese hecho también fue recordado por Eduardo Jorge Kiernan.

Juan Carlos Farías (quien ingresó al campo el día 7 de mayo de 1977) recordó que permaneció alojado en el sector de las cuchas junto a un muchacho cordobés que era médico. Añadió que tuvo dificultades para orinar mientras estuvo cautivo y que uno de los guardias le ordenó a ese médico que le efectuara masajes para que pudiera hacerlo.

Asimismo, Elena Isabel Alfaro refirió en la audiencia que había un muchacho a quien le decían "el cordobés", quien era médico y tocaba muy bien la guitarra y que uno de los guardias solía pedirle que lo hiciera. Añadió que Guidot fue quemado en las manos durante la tortura y que luego se burlaban de él porque no podía tocar más.

Esos extremos también fueron recordados por Ricardo Hernán Cabello -quien refirió que fue detenido en el mes de agosto de 1977- y recordó que entre sus compañeros de cautiverio estaba un médico cordobés llamado Guidot que sabía tocar bien la guitarra y a quien le habían quemado las manos.

Por otra parte, dan cuenta del cautiverio de Roger Guidot en el Vesubio las declaraciones de Gabriel Alberto García que se han incorporado por lectura al debate y que obran en el Legajo de prueba Nro. 747.

García relató que pudo ver que Guidot tenía una herida cortante con una infección muy seria, la cual, según le refirió la víctima, era producto de las torturas que había recibido.

Finalmente, resta hacer mención a los dichos de María Susana Reyes quien recordó que su marido -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

quien también se encontraba en el centro- le dijo que estaba alojado junto a Roger Guidot, a quien le habían quemado las manos.

Asimismo, Reyes refirió que en una ocasión pudo hablar con Guidot, quien le entregó una carta que su esposo le había dejado antes de ser trasladado, oportunidad en la cual pudo ver que el nombrado tenía sus manos muy lastimadas.

2.- Conforme se dijo precedentemente, día 6 de abril de 1977, Lilian Cristina Nadeau fue detenida junto a su esposo en una confitería ubicada en la esquina de la Av. Santa Fe y Agüero de esta ciudad, ocasión en la cual se hicieron presentes miembros de la Comisaría 21^a de la Policía Federal Argentina, quienes los detuvieron y los condujeron a esa dependencia.

En primer lugar los llevaron a la Seccional nro. 21 de la Policía Federal Argentina. A ella la liberaron la misma noche y él fue trasladado al Vesubio.

Luego Naudeau fue detenida nuevamente en la casa de su hermana en Estrada 620, Dpto. 2, de Lomas de Zamora y dirigida al Vesubio, siendo liberada a los pocos días.

Lilian era oriunda de la provincia de Córdoba. Allí se recibió de profesora de historia y por la represión de la época se vinieron a vivir a Buenos Aires.

Es necesario remarcar que la víctima nunca pudo declarar por las huellas que dejaron en ella los temores y traumas de su secuestro en Vesubio. Tiempo después de su liberación del centro fue internada varias veces en instituciones psiquiátricas.

Como consecuencia de ello, su privación ilegítima de la libertad fue reconstruidos por los dichos de su hermana, su cuñado y varios



sobrevivientes del centro en cuestión. Además, vale remarcar que Lilian falleció hace ya dos años.

El operativo del secuestro fue relatado por Eduardo Luis Guidot hermano de Oscar, y Luisa Rebeca Guidot, su madre, ambos en el legajo SDH 940. Este hecho como ya sabemos se encuentra probado en los tramos anteriores.

Alicia Naudeau, hermana de Lilian, declaró en este juicio y trajo nuevos detalles que permitieron completar la historia del secuestro. Reveló que Oscar y su hermana se encontraron en una confitería de la capital y allí fueron detenidos producto de una razzia y conducidos a la Comisaria nro. 21 de Palermo. Luego la llamaron de la comisaría para informarle que su hermana estaba allí, mientras que Oscar era trasladado al Vesubio.

Alicia pudo sacar a Lilian de la comisaría, la llevó a su casa y esa misma noche fue detenida de su domicilio. Recordó que la fecha fue un viernes 6 o 7 de abril de 1977, durante semana santa. La familia se encontraba viendo películas religiosas cuando ingresaron a la casa un grupo de personas con traje de civil que tenían una carpeta. Dentro de la misma había una foto de su hermana, entonces uno la señaló y se la llevaron.

Luego del secuestro, Alicia denunció los hechos ante Ministerio de Guerra porque su padre era militar; pero cuando esperaba ser atendida, vio pasar a uno de los hombres que había estado en su casa, por lo que no dijo nada y se fue.

Pudo presentar un habeas corpus por Lilian y realizó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El secuestro de Lilian en Vesubio se encuentra acreditado por los dichos de Alicia y varios sobrevivientes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Alicia, dijo que estuvo en el Vesubio porque su hermana se lo contó cuando salió. Además, dijo saber dónde estaba ubicado el centro, cuyas características coincidían con la descripción de su hermana: un lugar en el que se podía escuchar un tren y una ruta.

Recordó que Lilian le comentó que dentro del centro los tenían separados entre hombres y mujeres. Que supo que dentro también se encontraba Oscar Guidot, ya que un día le dieron una guitarra a él para que toque y cante, por lo que su hermana al escucharlo, le contestó cantando. Le hizo la segunda voz para que supiera que ella también estaba ahí.

Supo por Lilian que estuvo sentada en el piso y engrillada, como también que las desnudaban y las bañaban con mangueras y agua fría.

Por último, refirió que tenía un trato especial ya que le permitían cocinarles a dos mujeres embarazadas y a "Delta", uno de los militares a cargo del centro.

Ana María Di salvo, en su declaración de fs. 17.742/44 contó que entre sus compañeros de cautiverio estaba Lilian, quien vivía en Córdoba, tenía una voz muy bonita, cantaba en el centro y desde entonces nunca más cantó. Que su pareja era Oscar Guidot, quien se encuentra desaparecido.

En la declaración de fs. 68.244/5 recordó que Lilian llegó al Vesubio junto con su compañero después que ellos. La describió como una chica muy callada y tímida. Relató que una noche llegó uno apodado "León" que dijo "arriba la compañía", todos se sentaron, prendieron las luces y le trajeron una guitarra a Lilian y otra a su compañero Guidot, para cantar "la añera". Los dos tenían una voz excepcional. Cuando terminaron se produjo un gran silencio y un compañero dijo "pidan otra" y la Ana le pidió que cantara su



canción preferida, por lo que Oscar cantó una canción de Atahualpa.

Lilian fue la primera de las mujeres que les dijo un día que se iba y les llevó unos saquitos de Angora preciosos que tuvieron puestos un rato hasta que se los sacó un guardia. Supo que efectivamente la liberaron, porque la vio estando en libertad y recordó que Lilian le dijo que no volvió a cantar nunca más desde su estadía en el Vesubio.

En idénticos términos Ana se refirió a Lilian en su declaración en el primer debate de la causa. Eduardo Kiernan, en su declaración de fs. 115.012/16 relató que no vio a Lilian pero si la oyó. Recordó la noche en la que uno de los guardias apareció con una guitarra y se la dieron a ella y su novio cordobés para que cantaran varias canciones. Ella tenía una voz preciosa y supo que salió antes que ellos.

Dijo que ella estaba muy deteriorada, incluso supo que en libertad estuvo internada. Expresó que ella nunca pudo superar su paso por el centro y que Ana le contó que la vio dentro del lugar. En el primer y segundo debate Eduardo evocó a Lilian con estos recuerdos.

Susana Reyes, en su declaración de fs. 115.058/60 mencionó que supo por la propia Lilian que estuvo en el Vesubio junto a su marido Oscar Guidot. Susana no compartió cautiverio con Lilian pero conoció su historia por un encuentro que mantuvieron años después.

La liberación de Lilian fue narrada por Alicia. La dejaron en la casa de un tío que era de la Fuerza Aérea. Dijo que en esos quince o veinte días que su hermana estuvo en el Vesubio, había adelgazado terriblemente.

El cotejo de los elementos probatorios, mencionados nos permite tener por acreditados las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

privaciones ilegales de la libertad de Oscar Roger Mario Guidot y Lilian Cristina Naudeau en Vesubio, hechos endilgados a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo.

A su vez cabe indicar que por el caso de Guidot también deberá responder David Cabrera Rojo.

Caso N°119: Fernando Luis García

Fernando Luis García fue detenido el 13 de abril de 1977 en su domicilio ubicado en Agrelo y Boedo, piso 5° de esta ciudad y conducido al Vesubio, luego posiblemente a la Comisaría de Monte Chingolo o de zona sur de Lanús y a la Brigada de Investigaciones de Quilmes, hasta recuperar su libertad aproximadamente el 10 de mayo de 1977.

Tenía 29 años al momento del secuestro, era ingeniero, estaba casado con Graciela Marta Vilas y tenía dos hijos varones de 1 y 3 años.

El horror padecido en Vesubio lo escuchamos de propia voz en este debate. Tanto él como su esposa eran militantes de la Juventud Universitaria Peronista mientras estudiaban ingeniería y derecho respectivamente. Se habían conocido en la carrera de filosofía. Eran militantes universitarios, aunque ocho meses antes del secuestro ya no participaban en ningún espacio. Él trabajaba en SEGBA y su esposa estaba tratando de terminar la carrera cuando lo detuvieron. La única actividad que les quedaba era tener el departamento disponible por si algún compañero o compañera aparecía con necesidad de dormir una noche, bañarse o cambiarse.

Sobre su secuestro Fernando relató fue lo fueron a buscar porque le hizo el favor a un compañero que necesitaba alquilar una casa de firmar conjuntamente un contrato de locación para él. Ese compañero se fue del país y le dejó la casa a otro militante que fue secuestrado. Así los represores



vieron en el contrato su nombre y su lugar de trabajo.

Fueron hasta la empresa y descubrieron su domicilio anterior en la calle Honduras donde ya no vivían hacia un mes. Entonces hablaron con el encargado del edificio quien los guio hacia una mujer que trabajaba para ellos ayudándole a su esposa con los chicos. Esa señora les informó el domicilio de sus padres y estos últimos el domicilio en Agrelo y Boedo.

Como era un edificio nuevo no había muchos inquilinos, por lo que la patota agarró al portero y le preguntó por un matrimonio joven. Así lo encontraron y concretaron el secuestro. El día señalado a la madrugada, mientras dormía, se levantó porque escuchó golpes y timbrazos insistentes en la puerta del departamento. Al mirar por el visillo no había nadie. Abrió la puerta y aparecieron una patota con el encargado del edificio que lo tenían detenido. Entraron, le colocaron una capucha en la cabeza, lo esposaron con los brazos atrás y lo tiraron al piso.

Levantaron a su mujer y fueron a la cocina a buscar un trapo para atarle las manos en la espalda. Como su hijo lloraba, le ordenaron a su esposa que vaya al dormitorio de los chicos a calmarlo. En ese momento lo bajaron del edificio y lo tiraron en el piso de una camioneta en ropa interior.

En la declaración que brindó en instrucción fue más específico sobre el operativo, los de la patota iban vestidos todos de negro, con armas y fumaban dejando colillas de cigarrillos en el living. A su vez, en su denuncia obrante en el legajo Conadep 248 especificó que la patota militar estaba compuesta entre diez o quince personas de civil que lo llevaron encapuchado.

El trayecto al Vesubio duró aproximadamente media hora hasta que pararon y sintió un chirrido como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

un portón que se abría por el que entraron. Lo depositaron en un lugar con la capucha y las manos esposadas. Le quitaron el reloj y la alianza que llevaba puestos. Entre las sesiones de tortura, era llevado a un lugar que los guardias le decían "cuchas".

En su declaración ante la Conadep recordó que en el lugar escuchaba el ruido de trenes.

Específicamente el 7 de agosto del 2020 ante estos estrados relató los padecimientos sufridos: *"El problema mío y de ellos, era que realmente todo lo que me preguntaba yo no sabía, digamos. Tampoco... el dolor era tan grande, me picaneaban mucho en las encías, en las fosas nasales, en los lagrimales y en un momento sentí que con dos palitos, que me parece que llegué a ver que eran dos biromes, me corrían el prepucio para poder ponerme la picana en los testículos y en el glande, digamos. El dolor era insoportable. En algún momento pedí que, por favor, me mataran, se rieron y dijeron que no iba a ser tan fácil, y que firmaba cualquier cosa que me dijeran, me contestaban riéndose que en ese lugar no se solucionaba con firmar papeles. Bueno, siguieron un tiempo más. En un momento entró o un enfermero o un médico, sé que sentía el estetoscopio, y ahí pararon. Me sacaron las ataduras y me dijeron que me parara. Cuando intenté pararme me caí al piso, porque me habían torturado también mucho las piernas, tenía... después me miré y tenía lleno de puntitos rojos. Y tirado en el suelo sé que me agarraron de un brazo y del pelo, y me arrastraron hasta... Sé que, por lo que sentí, pasé tanto por zonas con baldosas o con cemento y también zonas con algo de pasto, y me pusieron en lo que ellos llamaban "una cucha". En esa cucha me esposaron la mano derecha a una argolla que había en la pared y el tobillo derecho también en otra argolla que estaba más adelante. La cucha esta tenía muy poca altura, con lo cual, no, no... ni siquiera cuando*



alguna vez me sacaron las esposas de la pierna derecha no podía ni pararme, apenas quedaba en cuclillas, o cuando pasaban un balde para hacer las necesidades, ahí me sacaban las esposas de las piernas para poder arrodillarme y ahí tocaba mi cabeza, así que el lugar era muy chico. A las horas o al día siguiente, no sé, estaba como absolutamente aturdido, pero realmente perdido, no sabía dónde estaba, con mucha sed y con mucho frío, me volvieron a sacar y me llevaron a una habitación que se sentía que era mucho más amplia, me arrodillaron ante un tacho lleno de agua y de otras cosas, y me metían la cabeza ahí, y en ese momento me pateaban la zona del pecho, me decían para que largue el aire. Instintivamente uno tiende a aguantar para no tragar el agua, pero me decían que lo tenían todo calculado, incluso contaban 10, 11, 12, 13, 14, 15. Ahí me sacaban la cabeza, me la volvían a poner y eso varias veces. Hablando después con un psicólogo, me preguntó si alguna vez había tenido ensoñaciones de muerte. Yo no conocía el término, pero que le comenté que en una de esas metidas de agua en la cabeza había visto absolutamente todo blanco y como una tranquilidad, digamos, y me dijo: "Bueno, eso era una ensoñación de muerte". Después me volvieron a llevar a la cucha y al día siguiente o a las horas, insisto, con esto, y perdónenme que no pueda precisar si fue un día, seis horas, porque estaba absolutamente... Además muy lastimado, me sangraban las rodillas. Me llevaron y me hicieron un... Me pusieron contra una pared y me dijeron que... Me liberaron las manos de atrás a adelante, siempre esposado, y me dijeron que ahí tenía un papel con un lápiz, con una lapicera, una birome para que le escribiera una carta a mis hijos porque me iban a fusilar. Yo recuerdo haber dicho que no tenía nada que decirles y que era inocente, y se sintió una ráfaga... no sé si es una ráfaga o tres tiros juntos. Es una sensación muy rara, porque uno no sabe si está muerto o si está vivo, digamos. Son unos segundos que uno se queda ahí, que no sabe lo que pasó. Hasta que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

de alguna manera confirmé que estaba vivo cuando dos de ellos se rieron y me dijeron "Ah, ¿no dijiste 'Montoneros, patria o muerte'?", y ahí me llevaron de nuevo y me volvieron a poner en mi box. Mi box tenía... terminaba o empezaba, digamos, donde yo tenía los pies era un pasillo por el que circulaba gente, por ese pasillo circulaba la persona que pasaba el balde una o dos veces por día y que a veces pasaba con algo de comida. Yo no... A mí nunca me dieron porque estaba semi inconsciente y además decían que no podía tomar agua..."

En cuanto a los represores explicó: *"...Había un represor muy, muy, muy, muy... de personalidad muy expansiva. Ellos tenían guardias de 24 horas y después se cambiaban los tres que habían estado por otros tres, y así iban rotando. Había uno que llegaba y saludaba, y todos los presos teníamos que decir... el preguntaba "¿Quién llegó?" y nosotros teníamos que responder "Dios", porque él decía que era Dios, porque de la voluntad de él dependía si estuviéramos vivos o muertos al llegar la noche. Y se llamaba... le decían "Tatú" o "Tatú Carreta", pero nada más. No conocí otro..."*

Por otra parte, respecto de sus compañeros de cautiverio recordó a Elena Rinaldi De Poccetti (Caso n°93 de estas actuaciones, cuyo pasó por el CCDT Vesubio quedó acreditado en tramos anteriores): *"... Cuando uno está con los ojos cerrados durante tantos días, pareciera como que el oído se afina más, se vuelve más, más importante. Entonces escuchaba conversaciones entre el grupo de guardias que estaba allí en esa especie de sala de reunión, cocina. Se los notaba gente muy, muy, muy joven, incluso por el tipo de conversaciones que tenían, los nombres que se daban "Comandante en jefe", "Comandante", "Gran jefe", se saludaban unos a otros. Y era tal el temor que uno tenía que no hacía ningún esfuerzo por mirar, pero una tarde-noche ahí era siempre de noche, no se veía nada,*



no se veía la diferencia entre día y noche, escuché una voz que reconocí muy claramente, que era una voz muy particular. Si usted me pidiera definir qué tipo de voz, le diría que era una voz nasal, que yo conocía muy bien, que era la mujer de un gran amigo mío, compañero de la escuela secundaria, incluso compañero de universidad varios años, que era Elena Rinaldi de Pocetti. Hice un... Con sinceridad, le digo que me asombró y me asustó, porque pensé que si alguien se daba cuenta que nos conocíamos, las rondas de tortura e interrogatorio empezarán de nuevo. Así que cuando tuve clara conciencia que era ella, porque la vi en la rejilla de los dos tablones. Ella pasó un par de veces nomás, se ve que estaba en la cocina, no sé si cocinando o lavando platos, y uno los guardias le dice, le pide a ella que cuente cómo había sido su detención y ella en ese momento cuenta que, bueno, cayeron a la casa de ella y que a ella le pusieron una capucha y la esposaron y al marido lo llevaron hasta el patiecito que tenía en la casa y lo invitaron a que se fuera, le dijeron "Escapate, dale, escapate ahora". Él parece que se negó. Esto según todo el relato de Elena, no tuve ningún dato posterior a si eso fue cierto o no. Lo invitaban a que saltara la pared medianera y se escapara. Y cuando él hizo un intento por hacerlo, le dispararon una ráfaga por la espalda y lo mataron. Y ella y los vecinos vieron después que cuando se la llevaron a ella, llevaban envuelto en una manta el cuerpo de Enrique Pocetti. Eso es todo..."

Culminó su testimonio indicando: "... Yo no consigo... Entiendo que esto no tiene, no tiene valor jurídico, digamos, pero... Yo no necesito imaginármelo, porque viví, pero imaginen alguien desnudo, atado en los tobillos y en las muñecas en un pedazo de tabla y torturarlo, torturarlo, torturarlo, torturarlo, sabiendo específicamente cuáles son los lugares más dolorosos. Digamos, calculo que nadie nace sabiendo cómo se tortura, así que alguien tendrá que explicarle que los lagrimales, las encías, las fosas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

nasales, los testículos, son lugares en que duele mucho. Y lo han hecho durante horas, no solo conmigo sino con mucha gente. Así que son horas, días, meses, trabajando de esa manera y que nadie se haya quebrado, que nadie haya sentido que hizo mal. Todos nosotros hemos cometido errores, hemos maltratado a alguien, contestado mal, hecho alguna mala acción, y a mí me pasa, y supongo que a todo el mundo le debe pasar, de no dormir bien, de tener remordimientos y finalmente ir y charlarlo y pedir disculpas. Me sigue llamando poderosamente la atención que alguien pueda convivir 40 años con esa actividad y no quebrarse, no ponerse a llorar. No sé. Y la otra sensación que tengo es un poco por qué yo me salvé, digamos. Por qué alguna de las caras de otros detenidos que vi, nunca en El Vesubio pero sí en el Pozo de Quilmes, esos no aparecieron, digamos. ¿Cuál es la causa por los que algunos mueren y otros no? Uno se queda vivo y con algún extraño sentimiento de no saber por qué. Y un tercer comentario. Uno nota cuando lo torturan de que no es ningún oficial el que tortura, el que efectivamente tiene la picana. El oficial está en una tarea más limpia, digamos, está preguntando, llevando adelante el interrogatorio, pero la mano de obra que ejecuta la tortura es un rango distinto, incluso entre ellos...".

Luego de aproximadamente doce días en el Vesubio fue llevado a la Comisaría de Monte Chingolo o la Comisaria de la zona sur de Lanús, y luego a la Brigada de Investigaciones de Quilmes, que la reconoció porque escuchaba los parlantes de la cancha de Quilmes. Finalmente fue liberado quince o dieciocho días después. Lo dejaron en la Avenida Calchaquí. Momentos antes una persona que se presentó como coronel le dijo que habían corroborado que él no tenía nada que ver con la política.

Al quedar en libertad supo que su esposa, presentó habeas corpus que nunca le contestaron.



Finalmente, interesa remarcar que Fernando en este debate dijo que en el año 83' cuando abrió el "Nunca Más" se presentó y reconoció los planos de la ESMA como el lugar en el que estuvo. Sin embargo, años después lo contactó Syra Franconetti diciéndole que no podía haber estado en la ESMA porque la amiga detenida que había visto estuvo en el Vesubio. Entonces le mostraron unos planos más detallados e identificó al lugar donde estuvo como el Vesubio.

Considerando las coincidencias en la descripción del lugar de detención con las del Vesubio, la forma de las cucas, el tiempo del trayecto, el sonido de trenes y en particular el hecho de que compartió cautiverio con su amiga Elena Rinaldi de Pocetti, se tendrá por probada la privación ilegal de la libertad de Fernando Luis García en el CCDT objeto de estos actuados, hechos por los que deberán responder Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo.

Caso n°123: Mirta Susana Iriondo

Fue ilegalmente detenida el 19 de abril de 1977 en La Lucila, partido de Vicente López, en inmediaciones de la estación de tren. Fue trasladada al Vesubio hasta el 28 de abril del mismo año, cuando fue llevada a la Perla en la provincia de Córdoba. En este último lugar estuvo hasta fines de octubre de 1978, cuando recuperó su libertad.

Tenía un hijo, Bruno Antonio Mancuso de 1 año y 8 meses y era apodada "Norma". Al momento de la detención, vivía con Luis Fabbri y su esposa Elena Alfaro.

En lo que respecta a su detención, declaró en el primer tramo que fue secuestrada el 19 de abril de 1977 junto con su amigo Luis Fabbri. Ella había llegado quince días antes a Buenos Aires, por lo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

se encontraba alojada circunstancialmente en la casa del matrimonio aludido.

Elena manifestó que ese día Luis tenía una cita a la tarde para encontrarle un lugar donde vivir a "Norma" quien se encontraba con su hijo Bruno. La cita estaba cantada y en realidad fue una trampa. Fueron detenidos en la vía pública, alrededor de las 18 horas.

Específicamente Iriondo en su declaración prestada en Instrucción a fs. 78.902/3 dijo: *"Yo fui secuestrada con Luis Fabbri, quien después aparece muerto en el enfrentamiento de Monte grande, el 19 de abril de 1977. Yo vivía en la casa con Luis Fabbri y su mujer, Elena Alfaro. A mí en ese momento me conocían como «Norma». Estábamos en La Lucila, a una cuadra de la estación de tren, nos bajamos del tren, caminamos una cuadra y ahí aparecen primero dos autos y después otro más. Yo salgo corriendo para mano derecha y ahí creo haber visto otro más. No recuerdo que hayan nombrado apodos, sólo recuerdo que uno de ellos era medio alto, morocho. Nos meten a los dos en el auto y nos llevan a «Vesubio». [...] Unas horas después que caemos nosotros traen secuestrada a Elena Alfaro"*.

El grupo secuestrador estaba compuesto por personas vestidas de civil y armadas, eran 10 aproximadamente, movilizados en autos. Ante su resistencia, Iriondo fue golpeada en la cabeza contra un poste, la ataron y amordazaron. Luego junto a Luis los introdujeron en un auto y los llevaron al Vesubio.

Supo que su hijo fue entregado por personas de civil que no se identificaron a sus abuelos en la provincia de Córdoba.

Llegaron a un lugar que parecía un descampado. La hicieron correr por un piso de tierra



mientras la golpeaban, le colocaron una capucha y los hicieron ingresar a una habitación donde había dos camillas. Allí los interrogaron mediante tortura con electricidad. Luego, la dejaron desnuda con mucho frío.

Al pedir agua, un perpetrador le introdujo un arma en la vagina mientras le preguntaba si le gustaba. Ella lloraba. Finalmente le terminó dando un poco de agua luego de la penetración con dicho objeto.

Además, debido a que no tenía ropa interior y estaba vestida con ropa que no era de ella (la cual le quedaba chica) uno de los guardias con un palo de goma aprovechaba siempre para golpearla en la vagina.

Al referirse al centro de detención, dijo que allí había un sistema de numeración para nombrar a las personas detenidas.

También dijo que, para ir desde el lugar de torturas e interrogatorios hasta las habitaciones, tenían que atravesar por un patio cuyo piso era de tierra, despaseado, de cuarenta o cincuenta metros de largo, el cual cruzaban corriendo, con los ojos vendados y con capucha pasando entre personal que les pegaban con palos. Había tres habitaciones, dos para las mujeres y una para los varones.

En las habitaciones de mujeres (en donde había alrededor de quince prisioneras), eran alojadas en el piso sobre una colcha y con una mano encadenada en la pared. Estaban separadas por tabiques de madera, quedando encajonadas en un espacio de setenta centímetros por dos metros aproximadamente.

En el espacio de varones habían construido una especie de nichos donde se los colocaba y encadenaba, no teniendo ni ellos ni ellas lugar para moverse. La zona de varones era más oscura. Recordó una habitación llena de cuchas. Incluso, días





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

posteriores a su detención, logró ver por un agujero de su venda que había un tinglado, autos, el piso de tierra y un lugar con azulejos en las paredes.

Además de las tres habitaciones, había también una sala pequeña donde estaba la guardia y un baño sin puerta. La comida, era mate cocido y pan que les repartían una vez al día y después un guiso horrible.

Por otro lado, cada vez que necesitaban ir al baño eran previamente golpeados. Las mujeres cada vez que tenían que bañarse debían desnudarse en presencia de los guardias quienes en la mayoría de los casos las manoseaban. Incluso cuando debían orinar o defecar lo hacían teniendo cerca a los guardias que las observaban.

Dijo que, debido a la mala alimentación, la tortura, los continuos golpes, las heridas infectadas, el olor, la ropa sucia, rota y los pies descalzos, parecían cadáveres vivientes en descomposición.

En cuanto a sus compañeros de cautiverio dijo: *"...Primero caemos Fabbri y yo, después Elena, después «El Pelado» - Rodolfo Goldín- y después «Santiago» y «Nora» -el matrimonio Ciuffo, oriundos de Rosario-. También había otra gente, pero a ellos yo los conocía de Córdoba. Elena queda en «Vesubio» ese día que creo que es 28 de abril a la mañana temprano [...] Vi otras personas que mencioné en legajo CONADEP, de ellos nunca supe más datos, había una señora de 50 años con marcapasos, una chica a la que decían «Tóxico», una chica de pelo largo que decía ser del PC. Había mucha gente, el lugar estaba lleno"* (cfr. fs. 78.902/3).

Su paso por el Vesubio se encuentra acreditado por los dichos de Elena Alfaro, en el primer debate de la causa, quien recordó haber escuchado los gritos de Mirta Iriondo quien



desesperadamente preguntaba "donde estaba su hijo". También, que la víctima a los días fue llevada a Córdoba.

En lo que respecta a los represores, dijo haber hablado con "Delta" quien se presentó como jefe del lugar. Entre los guardias recordó a "Pajarito" o "Pájaro", quien era delgado y no muy alto. Manifestó que en Vesubio se notaba que los interrogadores eran personas más instruidas que los guardias. Había una clara diferencia de la formación.

En este punto corresponde recordar que "Delta" era el apodo de Pedro Alberto Durán Sáenz, y "Pajarito" el de Ricardo Nestor Martinez, ambos fueron imputados en el marco de la causa "Vesubio I", el primero falleció durante el debate y el segundo fue condenado.

Las guardias vestían de civil y se nombraban con apodos diciendo pertenecer a las fuerzas conjuntas, ejército, gendarmería y policía federal. Además, que dichas guardias se cambiaban cada tres días.

Tal como manifestó Elena Alfaro, la victima dijo que fue sacada el 28 de abril del Vesubio para ser llevada a La Perla, centro ubicado en la provincia de Córdoba. Viajaron una hora para tomar el avión hacía el segundo centro, en un camino que creyó que una parte había sido de tierra. El avión aterrizó y les dijeron que estaban en Rosario. Allí bajaron al matrimonio Ciuffo. Después volaron hasta Córdoba y ahí aterrizaron en la escuela de aviación. Todo el recorrido lo hicieron vendados. Cuando llegaron a la Escuela de Aviación Militar, les levantaron un poco la venda para bajar las escalinatas y ahí reconoció el lugar por la construcción. De allí, los llevaron a la Perla en donde se quedó junto con Fabbri quien horas más tarde fue sacado sin dar mayores explicaciones. Luego de un tiempo, ella recuperó su libertad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Del cotejo de la prueba recolectada, tanto el Legajo Conadep 5610 como las declaraciones de la propia víctima y de Elena Alfaro, surgen las circunstancias del secuestro.

Su paso por el Vesubio también se encuentra acreditado por los dichos de la propia víctima, cuyas declaraciones coinciden con las características del Vesubio: camino de tierra para ingresar al lugar, sistema numérico para nombrar a las personas detenidas, las cadenas en la pared, los boxes pequeños donde estaban cautivos, como también la existencia de distintas edificaciones dentro del mismo predio. Además, obra la declaración de Elena Alfaro quien reconoció sus gritos dentro del lugar.

Por último, cabe resaltar que el paso del matrimonio Ciuffo y Elena Alfaro, por el CCDT "Vesubio" quedó acreditado en tramos anteriores, y a su vez forman parte de estas actuaciones (Cfr. casos 122, 127 y 128).

Por todo ello, cabe concluir que se ha acreditado la privación ilegal de la libertad de padecida por Mirta Susana Iriondo en Vesubio, como así también su abuso sexual hechos por los que deberán responder Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo.

Casos n°131 y 132: Enrique Gastón Courtade y Oscar Oshiro

I.- Oscar Oshiro tenía 36 años y era abogado. Estaba casado con Eduviges Bresolin, tenían dos hijos, un niño de 2 años y a Gabriela de 5, era abogado laboralista, asesor en la Asociación Japonesa Argentina y estaba realizando un doctorado de derecho penal.

Durante mucho tiempo se dedicó a defender obreros. Incluso antes de recibirse, cuando fue empleado en una metalúrgica en Avellaneda de nombre



BTB, desplegó una militancia sindical. Hablaba japonés, italiano y francés. Tenía rasgos japoneses y usaba bigote, lo apodaban el "Japo".

Fue detenido el 21 de abril de 1977 en su estudio jurídico de la calle Mitre 351, piso 2º, oficina 224 de Avellaneda. Se encontraba junto a su socio Enrique Gastón Courtade. Ambos fueron conducidos al Vesubio. Al igual que Enrique permanece desaparecido.

II.- En la sentencia de "Vesubio II" el caso de Enrique Gastón Courtade fue analizado bajo el nro. 60.

Allí se corroboró que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 21 de abril de 1977, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el mes de mayo de ese año.

Las circunstancias vinculadas con la privación ilegítima de la libertad de la víctima del presente caso pudieron ser reconstruidas a partir de las constancias obrantes en el legajo Conadep Nro. 3549, en el cual obra la denuncia formulada por su hijo Sergio Fabio Courtade, quien al momento de los hechos tenía 17 años.

De dicha denuncia surge que el día antes mencionado, la víctima, de profesión abogado, se encontraba en su estudio jurídico -sito en la Av. Mitre Nro. 351 de la localidad de Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires- junto a su esposa, Ruth Blatt y su socio, el Dr. Oscar Oshiro y que siendo alrededor de las 15.30 horas se presentó un grupo de hombres vestidos de civil, quienes dijeron pertenecer a Coordinación Federal y luego de efectuarles ciertas preguntas acerca de los casos a los cuales se dedicaban, se los llevaron, permitiendo que la Sra. Blatt permanezca en el lugar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Courtade hizo saber que esa misma noche un grupo de personas ingresó con la llave al estudio jurídico de su padre y provocó un incendio, el cual fue extinguido por los bomberos de Avellaneda.

El paso de la víctima por el CCD "El Vesubio", ha podido ser acreditado a través de los dichos de Eduardo Jorge Kiernan, quien recordó que compartió cautiverio con un señor de unos 50 años, que era abogado del Partido Comunista y tenía un estudio en la calle Mitre que estaba a pocas cuadras del puente, quien tenía un humor extraordinario. Kiernan agregó que de pronto nunca más se supo de él, por lo cual creyó que lo habían matado. (Cabe destacar que Kiernan permaneció cautivo en El Vesubio desde el 9 de marzo hasta el 20 de mayo de 1977)

III.- De las constancias existentes en los legajos Conadep 2810 y 3549, como de la declaración en el debate de Gabriela Oshiro (el 14 de agosto del 2020), conocimos todas las circunstancias relativas al secuestro de Oscar Oshiro.

Por ella supimos que en el año 1974 ya habían allanado dos veces el estudio de su padre que tenía con Garelik y Slodsky, ambos colegas y amigos. En esas épocas recibían entre 20 y o 40 obreros por día. La segunda vez que allanaron Oscar logró escaparse por los techos.

Es evidente que la persecución del terrorismo de estado comenzó antes del golpe de marzo del '76. Su esposa Eduviges denunció su detención ante la Conadep. Dijo que el 21 de abril de 1977 a las 16 horas, se presentaron en el Estudio de Oscar y Enrique 14 personas vestidas de civil, portando armas cortas, que se identificaron como "Fuerzas de Seguridad".

Como el estudio era chico sólo ingresaron 4 personas para secuestrarlos, los otros 10 restantes quedaron rodeando el lugar. Se trataba de una galería comercial y hubo muchos testigos que vieron la ejecución del operativo. Revolvieron toda la oficina y



se llevaron a Oscar y Enrique en un Ford Falcon con destino al Vesubio.

Estos dichos coinciden con lo manifestado por Sergio Courtade, hijo de Enrique, que dio testimonio en el legajo Conadep 3549.

Luego de las detenciones, la familia realizó innumerables trámites para dar con el paradero de Oscar. Tal es así que presentaron habeas corpus el 25/04/77 y el 18/07/77 ante un Juzgado de Avellaneda, ambos con resultados negativos. También denunciaron ante el Ministerio del Interior y remitieron telegramas a Videla, a la Comisaría de Avellaneda y al Juzgado de Lomas de Zamora a cargo del Juez Woodgate. Denunciaron el secuestro ante la CIDH el 12/01/78.

Tiempo después Eduviges conoció a Mary Higa, hermana del desaparecido Juan Carlos Higa. Ambas fueron fundadoras de una agrupación de familiares de desaparecidos de la colectividad japonesa en la Argentina a la que luego se sumó Elsa Oshiro. Nada de esto fue suficiente para que la familia diera con el paradero de Oscar.

Su cautiverio en el Vesubio se conoció por los dichos de Juan Carlos Farías en el primer debate de la presente causa.

Oportunidad en la que el testigo refirió que su padre Juan Farías, detenido entre el 7 de mayo y el 26 de octubre de 1977, le comentó que en el lugar había dos abogados secuestrados. Uno de los cuales se apellidaba Oshiro.

Además, Angela Lidia Angelini y Gabriela Oshiro manifestaron haberse contactado con Juan Carlos Farías y le confirmó sus dichos.

Frente las constancias de los legajos Conadep 2810 3549; las declaraciones de Gabriela Oshiro y Juan Carlos Farías, se tiene por acreditado el secuestro y tormentos de Oscar Oshiro en el Vesubio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

En consecuencia, Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo deberán responder por las privaciones ilegítimas de la libertad de Enrique Gastón Courtade y Oscar Oshiro.

Casos n°133, 139, 170 y 211 - Reinaldo José Monzón, Alfredo Valcarce Soto, Osvaldo Víctor Mantello y Wolfgang Achtig

I.- Los casos de Reinaldo José Monzón, Alfredo Valcarce Soto, Osvaldo Víctor Mantello y Wolfgang Achtig se abordarán en conjunto en virtud de que sus restos fueron habidos juntos y que la prueba colectada es común, se complementa e interrelaciona.

Además, cabe indicar que el caso de Osvaldo Víctor Mantello ya fue probado en "Vesubio II", siendo que los hechos de los otros tres se ventilaron por primera vez en este debate.

En consecuencia, se procederá a dar detalles de cada una de las víctimas para luego culminar con el abordaje en conjunto.

II.- Así, cabe indicar que Reinaldo José Monzón, apodado "Chango", tenía 20 años, era carpintero y feligrés de la iglesia "La Medalla Milagrosa" en Merlo, provincia de Buenos Aires. Militaba junto a un grupo de compañeros de la iglesia en la Juventud Peronista, al momento del secuestro estaba realizando la conscripción en el Grupo de Artillería 1 de Ciudadela.

El operativo se produjo el 21 de abril de 1977 en su domicilio de la calle Medrano 733, en Merlo. Lo llevaron secuestrado al Vesubio donde fue torturado durante un período comprendido entre abril y julio de 1977. Sus restos mortales fueron inhumados como N.N. en el Cementerio Municipal de Avellaneda.

Su hermano Héctor Abel Monzón y su hermana Graciela Monzón narraron los hechos ante la Conadep. En el legajo 705 Héctor relató el 21 de abril de 1977 a las 23:30, se presentaron 4 o 5 sujetos identificados como militares. En la casa familiar



estaban sus padres y la niña Marcela Elisa Monzón. La patota intentó forzar la puerta trasera y cuando el padre de Reinaldo salió a ver fue apuntado a la altura de las costillas. Traían armas cortas y largas, se abalanzaron sobre la habitación de la madre y la apuntaban diciéndole que buscaban al soldado.

Su padre les respondió que pasen y que hablen con él. Reinaldo estaba en la otra habitación, lo sacaron de la cama, esposándole las manos hacia atrás sin ninguna explicación.

Héctor recordó que uno de los militares era de pelo corto, muy gordito, de bigote y morocho y le dijo a su padre que se quedara tranquilo que lo llevaban al cuartel de Ciudadela para hacerle unas preguntas y después lo devolvían sano y salvo. Nunca más lo volvieron a ver con vida.

Graciela declaró en instrucción a fs. 116.359/64 y por el trauma que le causó la muerte de su hermano no pudo a declarar en este juicio. En aquella oportunidad expuso que el día de la detención, en durante la tarde, se había acercado un hombre preguntando por "Chango" y que luego por la noche, cuando ella no estaba en el domicilio, su madre la llamó para contarle que ese hombre había vuelto y se había llevado detenido a su hermano.

Héctor ante la Conadep contó que su familia se presentó en el regimiento de Ciudadela, pero no tuvieron respuesta.

Graciela por su parte dijo que la misma noche de la detención hicieron una denuncia en la Comisaría de Merlo y luego presentaron varios habeas corpus.

También del legajo Conadep 705 se desprende que realizaron denuncias ante la Liga por los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Todos los tramites dieron resultados negativos.

La primera prueba de que Reinaldo estuvo secuestrado en Vesubio la obtuvieron sus hermanos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Ambos relataron que un hombre se contactó y les dijo que vio a su hermano en dicho centro clandestino.

Héctor, dijo que el encuentro sucedió cuatro meses después del secuestro. El muchacho no quiso dar su nombre, pero les informó que había estado en un campo de concentración llamado "La Ponderosa" junto a Reinaldo y otras 15 o 20 personas más. Estaban en una pieza oscura, con una ventanita muy alta y todos encapuchados. Dijo que había conocido a Reinaldo en las duchas del baño y que habían acordado que el que saliera primero llevaría noticias a sus familiares. Este muchacho les dijo que en el lugar había escuchado ruido de aviones y el bullicio de vehículos.

Por otro parte, de la declaración de Graciela surge que el encuentro con ese hombre fue entre fines de 1977 y principios de 1978. Era un muchacho vestido de marinero. Les dijo que conoció a su hermano en cautiverio, que estaba en un estado caótico, los tenían descalzos, encapuchados y atados para atrás. Cada tanto los bañaban con agua fría. Pudo escuchar el vuelo de aviones, gritos constantes a la noche y que dentro del lugar eran identificados por números. También que los secuestradores se comunicaban por radio y permanentemente decían "La Ponderosa". Allí pudo hablar con Reinaldo quien le dijo que el tramo desde su casa hasta el lugar de detención fue de 40 minutos aproximadamente.

Sobre ese relato interesa resaltar el alto grado de verosimilitud y coincidencia con el de otros sobrevivientes del Vesubio. Es sabido que "La Ponderosa" es uno de los nombres con los que se conocía al Vesubio. También los sonidos característicos del lugar y el tiempo del trayecto entre Merlo y el Vesubio con coincidentes.

Por otro lado, María Teresa Trotta de Castelli y Roberto Castelli cuyos secuestros en Vesubio ya fueron probados en los tramos anteriores, eran compañeros de Reinaldo en la Iglesia y en la militancia. Ellos fueron secuestrados un par de meses



antes que él y estuvieron durante los días posteriores a su secuestro. Elena Alfaro, secuestrada dos días antes que Reinaldo los recuerda.

El homicidio de Reinaldo se encuentra acreditado por las actuaciones del Legajo 117/30. Allí se cotejaron las muestras extraídas del esqueleto identificado como Av-D2/3#12 del sector 134 del Cementerio Municipal de Avellaneda, con los perfiles genéticos obtenidos de las muestras de sangre de sus hermanas Susana Hilda, María Beatriz y Graciela Monzón. Con ello se pudo establecer la relación biológica entre ellos.

Fue con estos elementos probatorios que la Excma. Cámara resolvió el 12 de agosto de 2009 declarar que los restos identificados corresponden a quien en vida fuera Reinaldo José Monzón.

Además, en la causa 43725 se encuentra glosada una resolución de fecha 24 de mayo de 2007 en donde resolvieron declarar la ausencia por desaparición forzada de Reinaldo Monzón. Del informe del EAAF Reinaldo murió debido a múltiples impactos de proyectil de arma de fuego y que la fosa D2/3 del Sector 134 del Cementerio Municipal de Avellaneda donde estaban los restos de Reinaldo, corresponde a las inhumaciones realizadas en el segundo semestre de 1977.

Por otra parte, en esa misma cuadrícula fueron recuperados los restos de Osvaldo Mantello, Wolfgang Achtig y Alfredo Valcarse Soto, todos víctimas secuestradas en el Vesubio.

III.- Por otra parte cabe señalar a Alfredo Valcarse Soto le decían "Tito" y también "Juan". Estaba casado con Ángela Lidia Angelini y tenían dos hijos, el más grande diecisiete años y el pequeño de meses. Trabajaba en la cristalería Rigolleau y era militante del P.R.T.

Fue detenido el 3 de abril de 1977 en su domicilio de la calle 9 de Julio 645 de Berazategui, llevado al Vesubio y asesinado posteriormente. Sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

restos fueron hallados en el Cementerio Municipal de Avellaneda.

El operativo de secuestro fue relatado por Adelina Coedo, la madre de Alfredo y por su esposa. Ambos relatos en el SDH 991 son coincidentes en que el 3 de abril del 77 a las 1:30 de la madrugada una patota de cuatro o cinco hombres que se identificaron como parte del Ejército argentino se presentaron en la casa buscándolo. Debido a que Alfredo estaba trabajando en la fábrica en turno nocturno, fueron a buscarlo allí.

Los represores le dijeron al personal de seguridad de la fábrica que la esposa de Alfredo lo mandaba a llamar porque su hijo estaba muy enfermo. Desesperado, Alfredo ingresó a su casa preguntando por su hijo. En ese momento ingresaron los militares que habían estado antes y se lo llevaron.

Uno de la patota vestía con el uniforme de fajina verde. Era rubio, alto y de ojos claros. Después Angela supo por sus vecinos que también estaban involucrados personal de la Comisaría de Berazategui. Además, había una persona de gabán gris que parecía ser el jefe del operativo. Tenía pelo oscuro y era bajo.

Luego de la detención, la familia realizó innumerables trámites para dar con su paradero. En el legajo SDH 991 pueden verse tres habeas corpus presentados en los juzgados federales de La Plata en los meses de abril, mayo y junio de 1977 con resultado negativo. Incluso denunciaron ante el Ministerio del Interior y de Defensa.

Según lo dicho por Ángela, su esposo estuvo un tiempo en la Comisaría de Berazategui y luego fue llevado al Vesubio. Esto último lo supo porque el hijo de Juan Farías, detenido entre el 7 y el 10 de mayo de 1977, fue a su casa y le contó que su padre había compartido cautiverio con su esposo.

Pudo contactarse con ella porque Alfredo, estando dentro del centro clandestino, les había dado la dirección de su casa para que la fueran a ver. Allí



le comentó también que su marido le había dicho que había comprado un terreno para construir una casa y cumplir otros proyectos personales que tenían. Circunstancias que permitieron confirmarle a Angela que Juan había estado con Alfredo.

Lo último que le dijo fue que compartió cautiverio aproximadamente setenta días con su marido y que Alfredo fue trasladado junto a un sacerdote.

En lo que respecta al homicidio de Valcarce Soto, los hechos se esclarecen con las actuaciones del legajo 117/52. En el informe que de fs. 24/25 realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense constan los estudios realizados a los restos recuperados en la fosa D2/3 del Sector 134 del Cementerio Municipal de Avellaneda.

Dentro de estos se encontraban los restos identificados como Av-D2/3 # 11 que correspondía a una persona de sexo masculino, con una edad estimada entre 24 a 30 años, de estatura aproximadamente de entre 1,66 y 1,72 metros, cuya muerte se debió a múltiples impactos de proyectil de arma de fuego.

Este cadáver fue reconocido como Alfredo Valcarce Soto, debido a la relación biológica que había con las muestras de sangre presentadas por su hijo Matías Valcarce.

Además, en el mismo expediente luce la resolución de la Excma. Cámara del fuero que resolvió el 17 de mayo de 2010 declarar que los restos identificados con la sigla "Av-D2/3 # 11" exhumados del sector 134 del Cementerio de Avellaneda, pertenecen a quien en vida fuera Alfredo Valcarce Soto.

Tal como mencionamos anteriormente en el caso de Reinaldo Mónico, aquel era feligrés de la Iglesia de la Medalla Milagrosa de Merlo, donde tenía militancia. Por lo tanto, es probable que la referencia de Farías respecto a que Alfredo fue trasladado con un sacerdote sea en alusión a Reinaldo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

La fecha del traslado mencionada por este testigo y el informe de la EAAF sobre la inhumación en ese sector son compatibles en que el homicidio de Alfredo se produjo durante el segundo semestre de 1977.

IV.- En cuanto a Osvaldo Víctor Mantello cabe indicar que los hechos que lo tuvieron por víctima fueron acreditados en la causa "Vesubio II" (Cfr. caso 170).

Allí se probó que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 16 de junio de 1977, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en ese lugar hasta mediados del mes de julio de ese año.

Su cuerpo sin vida fue inhumado como N.N. en el Cementerio Municipal de Avellaneda. Posteriormente, se determinó que el nombrado falleció como consecuencia de múltiples disparos de arma de fuego.

Las circunstancias vinculadas con la privación ilegítima de la libertad del nombrado y su permanencia dentro del CCD El Vesubio, han podido acreditarse a través del testimonio de María Susana Reyes, esposa de la víctima (Caso N°169 de estos actuados, n°67 de "Vesubio I" y n°82 de "Vesubio II") quien durante el debate celebrado en el marco de Vesubio II relató que el día 16 de junio de 1977 se encontraban almorzando en la casa de sus suegros, en la Localidad de Billinghamurst, Pcia. de Buenos Aires, junto a su amiga Liliana Bietti y que siendo las tres de la tarde, tocaron el timbre unas personas que se identificaron como policías, quienes dieron patadas a la puerta y que una vez dentro de la vivienda los hicieron colocar contra la pared y les revisaron la boca.

Recordó que se llevaron a Osvaldo y a Liliana, mientras al resto los mandaron al baño, pero luego volvieron por ella y le colocaron cinta en la



boca y en los ojos y la ubicaron en la parte de atrás de un auto en el cual la condujeron al Vesubio.

Explicó que al llegar le dijeron que a partir de ese momento ella iba a ser llamada "M17", luego la hicieron ingresar a un recinto distinto y la ataron con un grillo a la pared. Posteriormente la llevaron a otra casa, lugar que luego supo era llamado "enfermería", desde donde comenzó a escuchar gritos de Osvaldo y de Liliana.

Recordó que el primer domingo que pasó en cautiverio se festejaba el Día del Padre, por lo que a las embarazadas les permitieron ver a sus parejas. En esa ocasión le permitieron levantarse la capucha y pudo ver la cara de su marido, observando a simple vista que estaba muy golpeado, y que le dijo "qué feo flaquita, qué feo".

Por otra parte, señaló que un día del mes de julio -cuatro o cinco días después del feriado del día 9- le permitieron ver nuevamente a Osvaldo, señalando que el encuentro se dio en un baño de la Jefatura y que en ese momento él le dijo que se quedara tranquila porque lo iban a poner a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Destacó que esa fue la última vez que lo vio.

Al día siguiente, le ordenaron que buscara la ropa que Osvaldo llevaba puesta cuando lo detuvieron, encontrando un pantalón marrón y un pullover, advirtiéndole que el pantalón estaba roto, por lo que pidió una aguja e hilo para coserlo, aprovechando esa oportunidad para bordarle a su marido en el pantalón la frase "te quiero".

Explicó que luego Osvaldo fue trasladado y que otro detenido, Oscar Guidot, le entregó una carta donde Osvaldo le decía que si el hijo de ellos era varón lo llamara Juan Pablo y que, si era mujer, María.

Por último, explicó que cuando salió del CCD -el día 16 de septiembre de dicho año- comenzó a buscar a su esposo, esperando por mucho tiempo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

apareciera en alguna cárcel, hasta que en el año 2009 su cuerpo fue hallado en el Cementerio de Avellaneda.

Asimismo, debe destacarse que se han tenido presente a fin de acreditar los extremos antes mencionados, las constancias obrantes en los Legajos CONADEP Nros. 1981 y 2092 y en el Legajo de Prueba Nro. 1129, los que se han incorporado por lectura al debate, como así también el testimonio de César Vigne, quien estuvo presente durante el operativo de secuestro.

Por otra parte, cabe señalar que con fecha 13 de diciembre de 1996 el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 97 declaró la ausencia por desaparición forzada de Osvaldo Víctor Mantello, señalando que la misma ocurrió el día 16 de julio de 1977 en la Provincia de Buenos Aires (cfr. Expte. Nro. 47.833/1997 "Reyes, María Susana s/ información sumaria - declaración de causahabientes", incorporado por lectura).

En cuanto a los sucesos relativos a su homicidio, corresponde mencionar que se han incorporado al debate otros elementos probatorios que dan cuenta del hallazgo e identificación de los restos de la víctima del presente caso, los que fueron inhumados en una fosa común del Cementerio Municipal de Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires.

Conforme surge del Legajo de Identificación Nro. 117/38, las tareas de exhumación llevadas a cabo en dicho cementerio por el Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.), que comenzaron en el año 1988, permitieron recuperar un total de 336 esqueletos.

De acuerdo con lo que surge de los informes genéticos y antropológicos que se encuentran agregados al mencionado legajo, ha podido determinarse que los restos esqueléticos identificados como "AV-D2/3-21" corresponden a Mantello y que los mismos presentan lesiones compatibles con las provocadas por impactos



de -al menos tres- proyectiles de arma de fuego, que afectaron cráneo, mandíbula y cubito-radio izquierdo.

Tal circunstancia determinó que el día 14 de diciembre de 2009 los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal declararan que la persona cuyos restos óseos fueron exhumados arqueológicamente del Cementerio Municipal de Avellaneda -identificados como AV-D2/3-21- es Osvaldo Víctor Mantello (ver fs. 35/37 del legajo 117/38).

Asimismo, en dicho resolutorio se destacó que si bien ha podido acreditarse el fallecimiento de Mantello, no se han hallado constancias de que oportunamente se registrara el deceso en el cementerio mencionado por no contarse con partida de defunción ni asiento en el libro de inhumaciones, a los efectos de establecer la fecha y lugar ciertos en que acaeció la muerte. Por tal motivo, los camaristas dispusieron inscribir la defunción manteniendo la fecha fijada presuntivamente en sede judicial, esto es, 16 de julio de 1977.

Cabe recordar que en dicha jornada la testigo Reyes relató que su esposo fue "trasladado" del CCD El Vesubio, sin que las gestiones realizadas por la familia desde entonces para dar con su paradero dieran resultado alguno.

V.- Por último, en cuanto a Wolfgang Achtig cabe señalar que durante el debate, el 13 de noviembre del 2020, escuchamos a Bárbara Achtig, la hija menor de la víctima.

El 16 de septiembre de 1977 ella tenía apenas 8 meses y no conserva recuerdos directos de cuando su papá fue secuestrado por una patota armada que ingresó a la casa familiar de Santiago Valerga 1315 de Quilmes Oeste, provincia de Buenos Aires. Sin perjuicio de ello, por el relato de sus hermanos mayores y su mamá pudo conocer la historia de su padre y lo que sucedió esa noche.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Wolfgang era austriaco. En Viena estudió Química y tocaba la guitarra. Su curiosidad por conocer el mundo lo llevó primero a Sudáfrica. Para entender su mirada del mundo Bárbara contó una anécdota muy precisa que pinta su esencia solidaria con los oprimidos del mundo. Caminando por una ciudad sudafricana escuchó a un músico callejero tocando la guitarra de una forma que le fascinó. Era un músico negro. Wolfgang se acercó y le pidió que le enseñara a tocar así. Eran tiempos del apartheid, los negros vivían segregados y tenían prohibida casi toda la vida pública. Cuando el régimen gobernante tomó conocimiento lo expulsaron de Sudáfrica.

Así en 1970 llegó a la Argentina. Poco después se puso en pareja con una mujer y tuvo a Gabriel, su primer hijo, al tiempo que comienza a militar en el PRT. También encuentra trabajo en una fábrica como obrero, primero en una textil, luego en una metalúrgica.

En 1974 se separó y conoció a Adela Gavilán, una joven paraguaya, empleada doméstica, con poca instrucción escolar y 4 hijos. Se enamoraron y en seguida formaron una familia. A fuerza de paciencia y calidez Wolfgang se ganó el cariño de los hijos de Adela a quien quiso como propios. En esa época sus compañeros de trabajo ya lo apodaban Pepe por lo difícil de pronunciar su nombre.

En 1977 nació Andrea y Wolfgang padeció una hepatitis. De hecho, cuando lo secuestraron todavía estaba afectado del hígado y tomaba medicación. Adela después del operativo inició innumerables reclamos ante organismos oficiales y de DDHH como consta en el legajo conadep 6311. Todos sin resultado favorable.

Muchos años después la familia pudo conocer qué pasó con él. Primero se contactaron con Ricardo Cabello, que les aseguró haber compartido cautiverio con Wolfgang en Vesubio. Luego, el EAAF logró identificar el cuerpo, que había sido enterrado en el



Cementerio Municipal de Avellaneda en el segundo semestre de 1977.

Toda la historia de Wolfgang puede leerse también en el libro *"Traspasar la tierra de nadie"*, que fue aportado al Tribunal por Bárbara Achtig luego de su testimonio.

Sobre el cautiverio y tormentos que sufrió Wolfgang en Vesubio, en este juicio declararon los sobrevivientes Cayetano Castrogiovani y Ricardo Cabello.

Cayetano, cautivo allí entre el 23 agosto del 77 hasta el 3 de octubre, aproximadamente, en las cuchas escuchó la voz de un hombre joven, con acento extranjero, que decía ser austríaco y padecer hepatitis.

Por su parte, Ricardo, que estuvo cautivo con Cayetano, escuchó lo mismo y además que al austríaco lo llamaban Pepe, había llegado hacia fines de septiembre, era militante del PRT y lo tenían en muy mal estado. Finalmente tuvo la oportunidad de verlo. Así pudo reconocer su foto en el juicio.

En otro orden de ideas, al analizar las constancias del legajo 117/57 de la Cámara Federal porteña y su resolución del 7 de septiembre de 2011 que confirmó judicialmente la identificación del cuerpo, sabemos que los restos de Wolfgang fueron enterrados junto a los de Reinaldo Monzón, Osvaldo Mantello y Alfredo Valcarse Soto, todos ellos casos de este juicio.

Precisamente, en el mencionado expediente consta que los restos identificados con la sigla «Av-D2/3-7», y que fueron enterrados en cuadrícula D-2/3 durante el segundo semestre de 1977 fueron cotejados genéticamente con muestras aportadas por Bárbara Achtig y Gerhard Achtig y se corresponden con los de Wolfgang.

También se pudo determinar que el cuerpo presentaba lesiones traumáticas perimortem en particular porque recibió el impacto de al menos dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

proyectiles de arma de fuego que afectaron el área del cráneo.

VII.- En consecuencia, considerando que los restos de Reinaldo José Monzón, Osvaldo Mantello, Wolfgang Achtig y Alfredo Valcarce Soto, fueron recuperados de una misma cuadrícula del sector 134 del Cementerio Municipal de Avellaneda y que además se cuenta con testimonios de sobrevivientes que compartieron cautiverio con aquéllos es que se tendrán por acreditado el paso de los cuatro por el CCDT "Vesubio".

En este aspecto, corresponde indicar, en cuanto a que, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional y el sentido común, teniendo en cuenta las características que exhibió el plan desarrollado por el Ejército Argentino en el marco de la lucha contra la subversión y, más específicamente, el alcance que el eufemismo "traslado" implicaba en ese marco y las condiciones en que las víctimas se encontraban privadas ilegítimamente de su libertad, las que imposibilitaban cualquier intento de huida, queda excluida cualquier otra posibilidad de que las muertes de Monzón, Mantello y Achtig -producto de múltiples disparos de bala- obedezca a motivos distintos a los de una ejecución deliberada.

En consecuencia, por las privaciones ilegales de la libertad, agravadas por haber durado más de un mes y homicidios de Alfredo Valcarce Soto y Reinaldo José Monzón deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo y Milcíades Luis Loza.

En cuanto a Osvaldo Victor Mantello, de conformidad con lo peticionado por los acusadores, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo deberán responder por su privación ilegal de la libertad.

Por último, respecto de la privación ilegal de a libertad y homicidio de Wolfgang Achtig deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski,



Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Casos 140 y 141: Florencio Fernández y Nélida Vicenta Ortiz

Florencio Fernández y Nélida Vicenta Ortiz estaban casados a él lo apodaban apodado Floro y estaba jubilado a ella le decían "Nelly" o "Lala" y era ama de casa. Tenían cuatro hijos. El matrimonio fue detenido el 11 de mayo de 1977 en su domicilio de la calle Adolfo Alsina 325 de Avellaneda, Buenos Aires y conducidos al Vesubio donde fueron torturados. Actualmente se encuentran desaparecidos.

Su hijo José Luis Fernández los recordó en el presente debate el 30 de octubre del 2020, comenzó su declaración explicando detalles sobre su familia y el contexto: *"...yo soy hijo de Florencio Fernández que tenía en el momento de desaparecer 67 años, y de Nélida Vicente Ortiz de 51 años que tenía cuando desaparece. Nosotros formamos una familia con cuatro hijos, Florencio, que es mi hermano mayor, que vive, vive en la provincia de Buenos Aires, tiene dos años más que yo, después sigo yo, tercero sigue Nicanor Fernández, un año menor que yo, que lo matan en Tucumán el 16 del 5 del '74, cuando tenía 23 años, él estudiaba Ciencias Económicas, y después sigue María Elena Fernández -que desaparece cuando tiene 18 años- junto con mis padres en Avellaneda. Cuando muere mi hermano en Tucumán, nos avisan por teléfono, no sé quién, una llamada anónima, llaman a mi casa en Reconquista -porque yo soy de la provincia de Santa Fe-, llaman y dicen que mi hermano estaba internado en un sanatorio o en un hospital. Viaja mi padre, le hacen mil requisas como para..., realmente le dan el cuerpo, él no lo ve, lo ve muerto ya directamente, él había entrado en una insuficiencia renal, estaba con diálisis, un montón de cosas y muere. Entonces, pudo traer el cadáver, lo pudimos enterrar en Reconquista. Al tiempo de eso, aparece en Reconquista una chica que nosotros la conocíamos como "Chiqui", "Chiquita", o*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

una cosa así, y que resultó ser Liliana Beloso Ojeda, una cordobesa compañera de mi hermano, con el cual tenían un nene que se llamaba... se llama Diego Ramiro Fernández, tenía menos de un año. Convive con mis padres un tiempo, un tiempo aproximadamente de un año, después se marcha con su hijo a Buenos Aires. Mis padres quedan destrozados por la situación afectiva, la pérdida de su hijo y del nieto que reemplazaba al hijo. Liliana cae presa en un operativo en noviembre del '75 en Chilavert, provincia de Buenos Aires, en la calle Mitre 1115, y pasa a poder del Poder Ejecutivo Nacional, del PEN, siendo torturada, todo ese tipo de cosas. Mi madre, a partir de una serie de conexiones, recupera al nieto, a Diego, y se trasladan a vivir -a raíz de esa situación- se trasladan a vivir a Buenos Aires. Yo estudiaba en Córdoba, Medicina, y cada tanto mi madre me escribía una carta sin remitente o un remitente falso. Yo conocí un domicilio en San Martín, que me invitaron ellos a verlo, porque se mudaban, entonces, me dijeron que tome tal colectivo tal día a tal hora y que me bajara en una parada en San Martín, que me esperaban ellos. Cuando me esperan, me ponen unos anteojos oscuros, tapados por dentro y me pidieron que no vea ni grabe nada de donde me llevaban. Habían arreglado la situación, estuve con ellos un día o dos días, ahí estaba mi padre, mi madre y mi hermana, mi sobrino y un joven que para el vecindario era como un hijo de ellos, ese joven se llamaba Catala de apellido, Alfredo Eduardo, alias "Fredy". Esto recién lo supe... lo de Catala Alfredo Eduardo, lo supe recién pasado el '83 cuando aparecen los recordatorios que publica la familia de él en Página/12 -tengo artículos o tengo fotos de los recordatorios- donde dice que realmente él desaparece en un operativo en Avellaneda. Luego de esta excursión que hice en San Martín y que vi la casa, hice todo lo de ellos, de no grabar nada, lo que sí grabé el frente de la casa. Luego... después vuelvo a Córdoba, recibo una carta de mi mamá donde me cuenta de la nueva casa



que tenían en Avellaneda. Era una casa grande, con una pared al fondo... (...) Era una casa grande, con una pared al fondo que usaban para jugar al frontón, estaba ubicado frente a la cancha de Racing. Eso es todo lo que me decía. Y después me entero al tiempo -ya en democracia o antes de la democracia- que la calle era Adolfo Alsina 325. A este señor Catala lo crucé en el centro de Córdoba, sobre la avenida Colón frente a Cinerama, nos levantamos la mano y nada más, porque la consigna era no grabar absolutamente nada, pero me llamó la atención verlo de golpe en Córdoba, y él también me reconoció, nos levantamos la mano y chau; creo que ni chau nos dijimos. Después, llegó a Reconquista, al domicilio mi padre, una carta documento relatando o reclamando el pago de la tercera cuota de la casa de Avellaneda, de Adolfo Alsina 325. Ahí confirmamos lo que suponíamos del operativo militar, que salió publicado en un diario -yo ese recorte no lo tengo- pero una hermana de mi mamá, que es la única que vive -grande, 84 años- yo no quise pedirle ningún dato para no alterar la salud de ella. Después, en el 83, en plena democracia, con el doctor Alfonsín, hago la denuncia en la CONADEP sobre la desaparición de mi papá, de mi mamá y de mi hermana. Recorrí todos los domicilios y Adolfo Alsina al 325, llamé a la puerta, con mucho temor, y sobre todo... (...) con la esperanza de encontrar alguien vivo... Me atiende un médico, cordobés, que había comprado la casa. Por la forma en que me habló y todo pienso que puede haber sido uno de los médicos vendidos y torturadores, todo ese tipo de cosas. Después recorrí el vecindario preguntando, yo decía que era hijo del matrimonio y que vivía en España, no tenía ningún acento español pero, bueno, lo que me salió en el momento; en la esquina había una estación de servicio y es donde más datos me dieron. Me dijeron que habían tomado toda la manzana el Ejército, la Policía, que habían avisado a cada a cada familia que no salgan de la casa, que se guarden y empezó el tiroteo tipo siete





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

de la tarde. Esto fue el 11 del 5 del '77. De ahí salieron... retiraron muertos y me dicen que retiraron un nene que estaba escondido, envuelto en un colchón de goma espuma, escondido en los pies de las piletas de lavar de cemento esas que se usaban antes, eso estaba en el patio de la casa. La casa coincide con toda la descripción que me da mi mamá por carta. Lo que me dicen también es que el militar que dirigía toda esta operación siempre que encontraba menores los entregaba al Juzgado, no los pasaba en adopción ni nada por el estilo. Descubrimos después que sale... sale un artículo en un diario La Razón creo que es..., sí, La Razón saca un aviso por orden del Juzgado de Menores de San Martín, en mayo del '77, donde piden reconocer la foto de Diego y de otra persona más. Esa foto de Diego es reconocida por la maestra jardinera de un jardín de infantes de Chilavert, donde iba el chiquito, que en ese momento tenía cuatro años. El chico había sido abandonado en una calle, en la calle Francisco González Moreno, de ahí, de San Martín. La maestra jardinera avisa sobre su madre que está detenida, y ahí sigue todo un operativo donde participa la hermana de ella, que estaba refugiada, casada con un hijo de Víctor Martínez, que era vicepresidente en ese momento, ella vivía en España y empieza los trámites para retirar al chico. El chico estuvo detenido en ese Juzgado... "detenido", no, sino que estaba ahí, mucho tiempo, y fue contenido... y... y... contenido sobre todo por las prostitutas que alzaban en la calle el Juzgado o la Policía. El juez de menores que participó era el doctor Mario Basso. La madre es Liliana Beloso Ojeda, estaba en Villa Devoto, a disposición del PEN. La casa de Avellaneda fue ocupada por el Ejército durante... después del allanamiento se quedó el Ejército, siete a diez días, esperando que llegara algún otro militante o alguna cosa así. Luego, esa casa pasa a la curia, a los curas, y después a Cáritas; funcionó Cáritas un tiempo, hasta que los antiguos dueños pudieron -a



partir de todas cuestiones legales- pudieron recuperar la casa y venderla a este médico cordobés. Esto es lo que me relata el médico que vivía en ese momento en la casa...".

Luego agregó "En mayo, fueron allanadas o bombardeadas -en mayo del '77- once casas y desaparecieron más de 100 personas. Luego, hice el recorrido de San Martín, tomé el mismo colectivo, bajé en la misma parada que me dijeron y empecé a recorrer las calles hasta que localicé el frente de la casa de San Martín, y ahí escuché música, escuché ruidos y dije: "Bueno, viven acá". No, ahí vivía un policía que compró la casa, y pagó dos cuotas y la tercera la depositó en un Juzgado de San Martín debe ser. Todo esto... con todo el dolor que implica... (...)"

Específicamente respecto del paso de sus padres por el Vesubio declaró: "... Quiero agregar que en todo esto... este recorrido pude saber algo de mi padre y hermana. Me comuniqué con una psicóloga, a quien visité en su lecho de muerte, porque ya estaba muriéndose prácticamente, tenía un CA que había dado metástasis en el cerebro, ya había sido tratado con quimio y con todas las drogas anticancerosas y estaba desahuciada en su casa esperando la muerte. Entonces, ella es la que se comunica con la Fiscalía o con el Juzgado y da mis datos, porque quería que en realidad... me... hiciera la denuncia y participara. Ella dice que en el Vesubio vio a mi madre y a mi padre, que... a mi padre le decían "Floro", pero no reconoce o no vio a mi hermana ni al muchacho este Catala, porque en la casa Avellaneda también vivía Catala. Catala era para mis padres y para el vecindario como un hijo más que tenían, y que viajaba permanentemente pero vivía con ellos. Esto es lo que me dijeron en San Martín, donde yo lo conocí, lo vi y no me olvido la cara de él. Cuando veo hoy la foto me recuerdo que lo crucé en Córdoba, pero no...¿Cuál es la finalidad mía en esta historia? Ver la posibilidad de cerrarla... Sé que pasaron muchos años, pero quiero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

tener un lugar... o los restos o algo, saber qué hicieron con ellos... Es muy difícil... Es muy difícil hablar... Son tan... Un paso tan cruento, tan feo. Encima no poder decirlo y encima estudiar, rendir y recibirme. Soy médico, psiquiatra y tengo una clínica... No entiendo y no entenderé nunca la mente de estos tipos. Creo que conté todo lo que hice por mi cuenta y que lo guardé por años a pesar de que mis padres decían que no grabe nada..”.

Luego agregó: *“...Yo hice la denuncia en cuanto organismo hubo. En uno de los organismos -yo creo que fue Antropología, no me acuerdo cuál- me hablan de esta psicóloga y me ponen en contacto por teléfono. Entonces, yo consigo la dirección, era en la provincia, me voy, la visito, era invierno -me acuerdo porque estaba con abrigo yo-. Es la única vez que la vi, ella se comunicó con la Fiscalía, dio todos los datos míos, que son los datos que tienen ustedes, a través de esta mujer, esta licenciada, era psicóloga, psicoanalista, había declarado también en una causa en Italia. Si usted me dice un nombre yo se lo confirmo, pero en este momento, no me acuerdo. FISCALÍA (Alagia).- ¿Ana Di Salvo, le recuerda...? TESTIGO.- Sí, porque estuvieron presos los dos: ella y el esposo, y fueron liberados. FISCALÍA (Alagia).- ¿Y el nombre del esposo lo recuerda? TESTIGO.- No, no, no. En la reunión, el esposo estaba como aparte. Ella estaba muy eufórica, me describió las características de mi mamá, lo que le había dicho mi mamá, que era... que estaba Floro -el esposo- ahí, en el centro, no sé en qué momento se cruzaron, una cosa así, pero es todo lo que me dijo. Y estaba eufórica en el sentido de que eran sus últimos días y quería que yo participara del juicio. Entonces, me tomó todos los datos, llamó a una fiscalía, pasó todos los datos y es todo lo que sé, después sé que murió...”*

El testigo también manifestó que creía que su padre se había enganchado en esta historia por su hermano, como una forma de recuperar a su hijo perdido



a través de su nieto. Allí cree que él se adhirió al PRT-ERP, debido a que supo después que la casa en Avellaneda funcionaba como la biblioteca del ERP.

Por último, dijo que supo por el EAAF que el nombre de su padre figuraba en un libro llamado "Los Perros" que lo escribió uno que era del ERP.

José en idénticos términos se refirió en su denuncia agregada al Legajo Conadep 1813, aclarando que del operativo se llevaron detenidos a sus padres y también a su hermana Maria Elena.

También en este debate escuchamos a Liliana Belloso el 19 de marzo del 2021, nuera de las víctimas quien refirió respecto de su hijo Diego, nieto de Fernández y Ortiz: *"... lo que Diego por supuesto me ha contado, sin necesidad de que yo le pregunte mucho insistentemente, él me ha contado así en forma espontánea que... Para Diego el abuelo ha sido como un héroe. Todavía lo considera como un héroe, porque consideró que el abuelo defendía así de una manera increíble a su hijo y a su familia, y por eso medianamente aceptó la militancia en defensa de su hijo, que vio morir en forma criminal prácticamente. Lo que sí me ha contado él es que vivía con sus abuelos y el abuelo cuando fueron a hacer el operativo militar, que debe haber sido pero espantoso... Sí, en mi casa, que me detuvieron a mí junto con otra compañera y dos niños, fueron más o menos 500 personas... 500 policías, yo me imagino que aquí debe haber ido el doble de gente al operativo. Fue realmente espantoso en ese lugar. Lo dicen los vecinos y lo dice también José Luis, que es uno de los hijos sobrevivientes de este matrimonio. Quedaron dos hijos, de los cuatro que eran, y Diego y yo quedamos como sobrevivientes. (...) Lo que sí dice Diego -como les decía- es que al abuelo lo sacaron en una camilla y que tenía mucha sangre en el cuerpo, y lo llevaron de ahí. Y eso lo ha contado insistentemente, que el abuelo estaba herido, que él se había escondido debajo de una mesa, después cuenta que se escondió en un*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

cuarto para que no lo ubicaran, no sé. Lo que muestra él es que estaba aterrorizado, me imagino. Pero esos detalles lo ha contado así varias veces. Yo supongo que debe ser más o menos algo cierto, que no solamente se imaginó sino que es algo que debe haber ocurrido (...) solamente dice: "Yo estuve cuando entraron a la casa, que eran muchos, yo estuve debajo de una mesa", dijo una vez,..."

En lo que respecta al secuestro de Florencio y Nélida en Vesubio, se encuentra confirmado por los dichos de Ana María Di Salvo y Eduardo Jorge Kiernan.

Ana, en su declaración en el primer debate de la causa, recordó que dentro del centro cumplía su función de psicóloga escuchando a las personas desesperadas como fue Nelly, la esposa de Florentino Fernández, que eran de Rosario. Recordó que en una oportunidad le alcanzó una horquilla a Nelly porque le molestaba el pelo.

Además, en su declaración de instrucción a fs. 69.017/8 refirió que había un matrimonio compuesto por Florentino Fernández y su esposa Nélida conocida como "Doña Nelly". Ella pudo hablar con esta última quien le dijo que quería ver a su marido.

Las referencias que brinda Ana de este matrimonio son casi exactas con las características de Florencio y Nélida. Las diferencias entre el nombre Florentino y Florencio son lógicas en ese contexto tabicamiento y clandestinidad. Lo mismo confundir la ciudad santafecina de origen de ambos, Reconquista con Rosario. Además, Ana como mencionamos anteriormente, compartió cautiverio con otra señora grande que llamaban Nelly y había sido secuestrada en Rosario junto a su esposo. Es claro entonces que en el Vesubio estuvieron secuestrados ambos matrimonios: Sánchez-Anderica y Fernández-Ortiz y que Ana conversó con ambas mujeres que llamaban Nely.

Eduardo Jorge Kiernan por su parte, recordó al matrimonio en las declaraciones en los tres debates de la presente causa y en aquella de instrucción a



115.012/6. Dijo que las pocas veces que pudo verse con Ana en el centro, ella le contó que estaba con una señora llamada Nelly que estaba con su marido, aunque no la vio y ni pudo escucharla.

Los elementos probatorios cotejados, nos permiten tener por acreditados las privaciones ilegítimas de la libertad de Florencio Fernández y de Nélida Vicenta Ortiz, hechos por los que deberán responder Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo.

Casos N°142, 143, 144 y 145: Pablo Antonio Mígues, Jorge Antonio Capello, Irma Beatriz Márquez Sayago y Luis Munitis

I.- En primer lugar, corresponde indicar que los casos de Pablo Antonio Mígues, Jorge Antonio Capello, Irma Beatriz Márquez Sayago y Luis Munitis serán abordados juntos en virtud de que la prueba colectada es común.

Los cuatro fueron secuestrados juntos y llevados al CCDT "Vesubio". Cabe aclarar que Luis Munitis es la única víctima del grupo cuyos hechos han sido ventilados por primera vez en este debate.

El paso de Mígues, Capello y Márquez Sayago, por el mencionado centro, como se verá, ha quedado acreditado en anteriores tramos.

2.- Así, corresponde comenzar recordando que en "Vesubio I" los casos de Pablo Antonio Mígues, Jorge Antonio Capello, Irma Beatriz Márquez Sayago fueron analizados bajo los nros. 52, 53 y 54 y en "Vesubio II" los hechos de las víctimas fueron abordados en los nros. 65, 66 y 67.

En dichas sentencias se acreditó que Irma Beatriz Márquez Sayago tenía 34 años al momento de los hechos, militaba en el ERP y era madre de tres niños: Pablo Antonio, de 14 años, Graciela Beatriz de 12 y Eduardo Adolfo, de 2. Se encontraba en pareja con Jorge Antonio Capello, padre del menor de los niños, quien trabajaba en una editorial.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Se encuentra probado que los nombrados fueron privados ilegítimamente de la libertad el día 12 de mayo de 1977, mientras se encontraban en su domicilio de la calle Spurr 399 de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, luego de lo cual fueron conducidos al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fueron sometidos a tormentos. Al día de la fecha permanecen desaparecidos.

Las circunstancias vinculadas con el procedimiento que culminó con la ilegítima detención de las víctimas del presente caso surgen del relato efectuado en el debate de "Vesubio I" por la Sra. Soledad Davi -madre de Jorge Antonio Capello-, como así también de las constancias obrantes en los Legajos CONADEP Nros. 7231, 7232 y 6696 y en el Legajo de Prueba Nro. 509 de la causa 450, entre otra documentación incorporada por lectura, a la cual se hará mención más adelante.

En virtud de esos elementos, ha podido acreditarse que Miguez, Sayago y Capello se encontraban en su domicilio el día 12 de mayo de 1977, momento en el cual se hizo presente un grupo de hombres fuertemente armados y vestidos de civil, quienes ingresaron por la fuerza a la vivienda y se llevaron de la misma a los nombrados. El procedimiento fue presenciado por algunos vecinos, quienes le refirieron a la Sra. Teodomira Sayago, madre de Irma, que ella había sido obligada a ascender a la parte delantera de un vehículo vistiendo un camisón, que Pablo fue sacado de la casa descalzo, que Jorge estaba en calzoncillos y que los dos fueron ubicados en el baúl de otro auto, atados y vendados.

La permanencia de los nombrados dentro del CCD "El Vesubio" se encuentra acreditada por los testimonios de un gran número de personas que recordaron haberlos visto en ese lugar.

En ese sentido, contamos con las declaraciones de María Susana Reyes, quien mencionó en



"Vesubio I" que dentro del CCD había un nene de 14 años que se llamaba Pablito y era el hijo de una chica apodada "Violeta", quien también estaba allí. Preciso que Pablito estaba en el sector de las cucas de mujeres, aunque a veces se alojaba en la sala Q o en la jefatura.

Reyes recordó que el niño había llegado a ese lugar junto a su madre y que le constaba que fue torturado frente a ella para que diera información. Agregó que Pablito decía que estaba enojado con su madre y que jugaba al ajedrez en la jefatura junto al jefe del campo. También relató que Pablito permaneció en el lugar hasta fines del mes de agosto y que le dijeron a Violeta que lo habían llevado a un reformatorio, aunque ella no lo creyó y se puso muy mal. Preciso que Violeta le había comentado que en el lugar también estaba su compañero.

Asimismo, Elena Isabel Alfaro recordó que dentro del Vesubio estaban Irma Márquez -apodada "Violeta"-, su compañero Capello -cuyo hermano fue asesinado en Trelew- y el hijo de ella, Pablito, que tenía 14 años. Al respecto, debemos destacar que, la Sra. Davi, madre de Jorge Antonio Capello, relató que su hijo mayor llamado Eduardo había sido víctima de la llamada "Masacre de Trelew".

Alfaro describió a Violeta como una persona muy formada y refirió que hablaba con los guardias porque pretendía hacer un "trabajo de conciencia con ellos". Recordó que los guardias en una oportunidad le dijeron: "vos sabes que de todos modos sos boleta" y que ella les contestó "sí, por eso les hablo así".

Por otra parte, Alfaro relató que en una oportunidad Violeta y Pablo fueron conducidos juntos a la sala de torturas. Dijo que al rato, ella volvió llorando mucho y que luego Pablito le contó que le habían "dado máquina" -es decir, que lo habían torturado con picana eléctrica- delante de su madre porque la patota pensaba que no había entregado una escritura de la casa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Por último, Alfaro recordó que primero fue "trasladado" del lugar Jorge Capello, luego Pablo y finalmente Violeta y agregó que se comentaba que al menor lo habían llevado a un reformatorio.

Asimismo, Álvaro Aragón (quien permaneció en el centro entre el 2 y el 15 de agosto de 1977) hizo referencia a que una mujer que se llamaba Violeta -que estaba con su hijo, Pablo Míguez- les dijo en una ocasión que lo único que le importaba era que se salvara su hijo, ya que sabía que a ella la iban a matar. Agregó que Violeta fue torturada delante del niño y que la amenazaban con torturar al nene si ella no hablaba.

Por otra parte, los testigos Ana María Di Salvo y Eduardo Kiernan dijeron haber escuchado los llantos de un niño llamado Pablo que pedía por su madre.

Asimismo, Virgilio Washington Martínez recordó haber visto en el campo a un chico llamado Pablo que andaba por el lugar sin capucha. Y Mabel Celina Alonso refirió que compartió la cucha con una chica apodada Violeta, que estaba con su hijo de 14 años, al cual no vio, pero que supo estando en el Vesubio que fue muy torturado.

También se han incorporado por lectura las declaraciones de otros sobrevivientes que hicieron mención de la presencia de este grupo familiar dentro del CCD "El Vesubio".

Juan Farías relató que compartió cautiverio junto a Pablo Míguez, quien estaba esposado y había sido secuestrado junto a su madre, a quien llamaban Violeta.

Hugo Pascual Luciani refirió que en una oportunidad pudo escuchar que torturaban a un chico y que posteriormente, mientras se encontraba en la cucha junto a Pablo, éste le confirmó que se trataba de él y que lo habían torturado para que su madre hablara. Asimismo, Luciani recordó que junto a Violeta se encontraba su compañero Capello.



En su declaración prestada en el marco de la causa 13/84, Luciani recordó que un guardia *“se hacía chupar el pene por la pobre Violeta y el hijo tenía que estar mirando, eso es cruel”*.

Asimismo, Alicia Ramona Endolz de Luciani refirió -en la declaración obrante a fs. 17/20 del legajo de prueba 751- que Violeta le contó que había sido violada dentro de la *“enfermería”* que funcionaba en la vivienda identificada como *“casa 2”*.

Por otra parte, corresponde hacer mención a los dichos vertidos durante el debate de *“Vesubio I”* por la testigo Lila Pastoriza, quien refirió que pudo ver a Pablo Miguez dentro del CCD que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada. En ese sentido, precisó que para el mes de agosto de 1977 arribó a ese lugar una gran cantidad de personas que habían sido llevados allí por miembros de grupos de tareas que operaban en otros centros clandestinos de detención.

Pastoriza destacó que Pablo estuvo alojado en una cucheta que estaba ubicada al lado suyo, por lo cual pudo hablar con él, quien le refirió que había sido secuestrado en el mes de mayo de 1977 mientras estaba en su casa junto a su madre y a la pareja de ésta y que habían sido conducidos a un predio que estaba ubicado en las cercanías de Camino de Cintura y la autopista Ricchieri. Agregó que Pablo le contó que habían sido torturados y que solía jugar al ajedrez en ese lugar.

Asimismo, Pastoriza señaló que luego de dos meses, Pablo fue trasladado de la ESMA y que, según le refirieran otras personas, fue visto en una Comisaría de Valentín Alsina. Estos extremos fueron mencionados por Juan Farías en las declaraciones que se han incorporado por lectura, quien mencionó que luego de haber sido trasladado del Vesubio fue llevado a esa dependencia policial, donde se reencontró con Pablito. Farías agregó que pensó que Miguez sería liberado, pero que ello no ocurrió.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Resta mencionar que se han tenido presente a fin de acreditar los extremos antes mencionados las constancias que surgen de los siguientes expedientes vinculados con denuncias presentadas por los familiares de las víctimas del presente caso para dar con su paradero: Expte Nro. 26476-m (1567/SU) "Miguez, Pablo Antonio s/ Habeas Corpus", iniciado en junio de 1977 por su padre, Juan Carlos Miguez y Exptes. Nro. nro. 3470-8 y 2495/SU caratulado "Capello, Jorge Antonio s/ averiguación" del registro de la Cámara Federal de La Plata, los que se han incorporado por lectura al debate.

3.- Sentado ello nos avocaremos al tratamiento del caso de Luis Munitis, quien era militante del ERP y fue secuestrado el 12 de mayo de 1977 en el domicilio de la calle Spurr 397 de Avellaneda y llevado al Vesubio.

También se encuentra desaparecido. Lo apodaban "Canario", "Luti" o "Pajaro", nació el 20 de octubre de 1945 y vivía hasta la fecha del secuestro en la calle 53, nro. 466 de La Plata, trabajaba en el Instituto Biológico de esa ciudad, estudiaba en la Facultad de Medicina y militaba en el ERP. También jugaba desde niño en el equipo La Plata Rugby Club, era medio scrum.

Cuando lo secuestraron, hacía ya un año que vivía en la clandestinidad junto con otros militantes del ERP. Había dejado pendiente la tesis para recibirse de médico en la Universidad Nacional de La Plata. Esta información la conocimos por Ana García Munitis, sobrina de Luis y rectora del Colegio Nacional de La Plata. Fue entrevistada por Claudio Gómez en su libro "Maten al rugbier". Según el autor, muchos de los jugadores de rugby de La Plata con el tiempo fueron dejando el deporte para abocarse de lleno en sus actividades militantes. Luis no fue la excepción. La parte del libro pertinente fue incorporada por lectura.



El secuestro lo narró su padre, Edmundo David Munitis. Se puede leer en el Legajo Conadep 3273 que el día mencionado Luis se hallaba en el domicilio de Irma Beatriz Marquéz y Jorge Copello en el domicilio ya citado de Avellaneda. Supo por testimonios del vecindario, que aproximadamente a las 3 de la madrugada de ese día, fue secuestrado por fuerzas de represión junto a los nombrados Copello, Márquez y Pablo Miguens, el hijo Irma. Los detuvieron sin resistencia, los encapucharon y se los llevaron a los cuatro.

En el legajo Conadep también se encuentra agregado un testimonio judicial de La Plata que contiene la sentencia dictada en la causa "Munitis Luis s/ Declaración de Ausencia por desaparición forzada" en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 25 de La Plata, donde resolvieron el 14 de septiembre de 1995 declarar la desaparición de Luis a partir del 12 de mayo de 1977, la fecha del operativo en cuestión.

Por otra parte, su padre en los juicios por la verdad relató que tomó conocimiento del secuestro al día siguiente, cuando salía de su casa y un chico apareció corriendo y le dijo que anoche habían detenido a Luis y se fue. Ese mismo día lo esperaban a Luis porque su hermano David tenía que darle unas inyecciones.

La familia de Luis realizó un sinfín de gestiones para dar con su paradero: denuncias ante el Ministerio del Interior, la OEA, la ONU, la CIDH, el Primer Cuerpo del Ejército, 5 habeas corpus, el Ministerio del Interior, etc.

María Julia Orione, madre de Luis, se unió a las Madres de Plaza de Mayo y compartió la búsqueda de su hijo con el de todas las Madres platenses.

El secuestro de Luis Munitis en Vesubio se corrobora con las declaraciones de Ricardo Cabello. En las brindadas en instrucción recordó que aquél estaba en la última cucha del lugar junto a otro integrante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

del PRT. Que era morrudo, petiso, de barba, el pelo tipo Larry de "Los tres chiflados" y tenía una rodilla que estaba muy mal por los golpes que le daban.

El sobreviviente especificó que Luis ya estaba cuando llegó él, y que había pasado por varios chupaderos antes. Munitis le contó que estuvo en Campo de Mayo. Recordó que una vez habían averiguado alguna cosa que él supuestamente no había dicho y lo volvieron a torturar. Aunque aclaró que para fines de septiembre estaba con seguridad. Para esa época ya hacía un tiempo largo que Luis estaba detenido.

En este debate recordó a Luis con el apodo de "Pájaro". Relató similares términos que los esbozados en instrucción, pero agrego que Luis le dijo que podría haber estado antes en un CCDT en un campo de propiedad de Juan Manuel Bordeadu, marido de Graciela Borges. También que le habían asignado la letra "E" por ERP. Frente a este Tribunal pudo reconocerlo fotográficamente. Su procedencia militante también la recordó en el primer y segundo debate.

Por otro lado, David Munitis en el legajo Conadep consignó que Juan Farías vio a la Luis en el Vesubio hasta diciembre de 1977.

Lo manifestado se refuerza con los dichos de Juan Carlos Farías en el primer debate de la causa, en donde recordó que lo ingresaron al Vesubio, lo esposaron y tiraron en una cucha con dos personas más, una de las cuales era un chico cordobés que era médico.

Si bien, Munitis no era oriundo de la provincia de Córdoba, era médico. Además, es necesario tener en cuenta que la familia Farías fue detenida cinco días antes que Luis.

A las pruebas colectadas cabe sumar que Munitis fue secuestrado junto a Pablo Antonio Miguez, Jorge Antonio Capello e Irma Beatriz Márquez Sayago, cuyo paso por Vesubio fue acreditado en las causas 1487 y 1838.



4.- Por otra parte, cabe indicar que en este debate se aceptó la ampliación de la acusación por la violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas que sufrió Irma Beatriz Marquez Sayago en Vesubio, la cual como se expuso precedentemente ha quedado corroborada.

Concretamente fue obligada a practicar sexo oral a un guardia delante de su hijo de 14 años y además fue accedida carnalmente con fuerza e intimidación en varias ocasiones dentro de la "enfermería". El sustento probatorio surge de los testimonios de Hugo Pascual Luciani y de Alicia Ramona Endolz de Luciani en Legajo de prueba 751.

En consecuencia, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Milcíades Luis Loza y Roberto Horacio Aguirre deberán responder por las privaciones ilegales de la libertad, agravadas por haber durado más de un mes, respecto de las víctimas de Luis Munitis, Jorge Antonio Capello, Pablo Antonio Miguez e Irma Beatriz Márquez Sayago, como así también por la violación de esta última.

Por su parte, David Cabrera Rojo deberá responder por las privaciones ilegales de la libertad, agravadas por haber durado más de un mes, respecto de las víctimas de Luis Munitis, Pablo Antonio Miguez e Irma Beatriz Márquez Sayago.

Casos n°146, 147 y 148: Rosa Luján Taranto de Altamiranda, Horacio Altamiranda y Adriana Taranto.

I.- A modo introductorio cabe indicar que el caso de las hermanas Taranto será abordado en conjunto puesto que la prueba es común.

En la sentencia "Vesubio I" se acreditó que Rosa Luján Taranto de Altamiranda y Horacio Altamiranda fueron secuestrados el 13 de mayo de 1977 de domicilio en la calle 822, esquina 892 de San Francisco Solano y llevados al CCDT "Vesubio".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

En este tramo se ventilan por primera vez los hechos que damnifican a la hermana de Rosa, Adriana Taranto.

II.- Los casos de Rosa Luján Taranto de Altamiranda y Horacio Altamiranda fueron abordados en "Vesubio I" bajo los nros. 55 y 56 y en "Vesubio II" bajo los nros. 71 y 72.

En dichas sentencias se dejó sentado que Rosa Luján Taranto tenía 19 años de edad al momento de los hechos y estaba embarazada de siete meses. Estaba casada con Horacio Altamiranda, quien era delegado gremial. Ambos tenían dos hijos: Cristian Adrián, de tres años de edad y Natalia Vanesa, de dos años.

Se encuentra probado que los nombrados fueron privados ilegítimamente de la libertad el día 13 de mayo de 1977 mientras se encontraban en su domicilio sito en la calle 822, esquina 892, de San Francisco Solano, Provincia de Buenos Aires, luego de lo cual fueron conducidos al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fueron sometido a tormentos. Al día de la fecha permanecen desaparecidos.

Las circunstancias vinculadas con la detención ilegítima de la pareja han podido reconstruirse a partir de los datos brindados durante el debate por Gabriela Taranto, hermana de Rosa, como así también a través de otras constancias que se incorporaron por lectura, las cuales serán detalladas más adelante.

En virtud de ello, ha podido determinarse que el día antes mencionado, la pareja se encontraba durmiendo en su domicilio junto a sus hijos y a una de las hermanas de Rosa, Adriana Taranto, cuando alrededor de las dos de la madrugada se hizo presente un grupo de hombres armados, quienes se los llevaron del lugar. Estas personas decidieron llevarse detenida además a Adriana Taranto, mientras que los niños fueron dejados al cuidado de unos vecinos.



En su declaración prestada en la causa n°1487, Gabriela Taranto recordó que su hermana Adriana -quien se encuentra fallecida- le expresó que lo que más recordaba del lugar era que se encontraba en una zona de campos y que para ingresar al predio había que abrir una tranquera. Asimismo, Gabriela relató que Adriana sólo permaneció en el lugar por unas horas, luego de lo cual fue liberada, por lo cual pudo dar aviso de lo sucedido a su familia.

El paso del matrimonio Altamiranda por el Centro Clandestino de Detención "El Vesubio" se encuentra acreditado por los testimonios de sobrevivientes.

En primer lugar, contamos con los dichos de Ana María Di Salvo, quien mencionó que Rosa Luján Taranto estaba dentro del Vesubio y que se encontraba embarazada.

Asimismo, María Susana Reyes relató que, en el mes de junio de 1977, para el día del padre, les permitieron a algunas embarazadas encontrarse con sus esposos. A esos fines, fue conducida a una sala donde pudo ver a su marido y precisó que Rosa Taranto y Horacio Altamiranda también estaban allí. Agregó que las embarazadas estuvieron alojadas durante un tiempo en el mismo sector y que debían permanecer encapuchadas, esposadas y tiradas en el suelo.

Por otra parte, Reyes recordó que cuando cursaba el octavo mes de su embarazo, para el mes de septiembre de 1977, Rosa fue llevada a dar a luz al Hospital de Campo de Mayo y que cuando regresó, sin el bebé, le contó que tuvo que parir encapuchada y que no le permitieron ver a su hijo, por lo cual no pudo saber si había tenido un varón o una niña. Reyes destacó que esta situación le provocó mucha angustia, ya que ella también estaba embarazada.

La testigo agregó que en el año 2007 tomó conocimiento de que la hija de Rosa y Horacio había sido identificada, que había sido dada en adopción y que se llama Belén.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Finalmente, contamos con los dichos de Elena Isabel Alfaro, quien mencionó durante el debate que recordaba que Rosa Taranto había llegado junto a su marido y a su hermana en el mes de mayo de 1977 y agregó que ésta última pasó la noche allí y que luego se la llevaron.

Asimismo, mencionó que tuvo una relación muy cercana con Rosita, ya que ambas estaban embarazadas. Destacó que, a fines del mes de mayo, Rosita fue llevada a Campo de Mayo para dar a luz y que ella le entregó su camión. Agregó que, al poco tiempo, Rosita volvió al campo y que le comentó que le habían dicho que les entregaron el bebé a sus familiares.

Finalmente, Alfaro relató que, a poco de su regreso, luego de dar a luz, Taranto y su esposo fueron trasladados del campo y precisó que ello tuvo lugar a principios del mes de junio de 1977.

Resta mencionar que se han tenido presente a fin de acreditar el presente caso las constancias obrantes en los Legajos CONADEP Nros. 7317 y 7318, en el Legajo de prueba Nro. 506 de la causa 450 y en los expedientes Nros. 2305/SU "Altamiranda Horacio s/ Averiguación" y 2333/SU "Taranto de Altamiranda Rosa Luján s/ Averiguación", ambos del registro de la Cámara Federal de la Plata, vinculados con las denuncias efectuadas por la familia de las víctimas del presente caso para dar con su paradero, los que se han incorporado por lectura al debate.

En consecuencia, el plexo probatorio reunido permitió tener por acreditada la permanencia de Rosa Luján Taranto y Horacio Altamiranda en el Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por los nombrados en dicho lugar.

En cuanto al lapso por el cual se prolongó la privación ilegítima de la libertad de aquellos se dejó sentado que, atento a las discrepancias existentes entre los testimonios de los testigos Elena Alfaro y María Susana Reyes en ese sentido, no ha



podido determinarse, con el grado de certeza necesario, que la misma haya superado los treinta días, por lo cual esa circunstancia será tenida en cuenta al momento de escoger la calificación legal que corresponde atribuir a los hechos que han sido aquí descriptos.

Por otra parte, se destacó que los sucesos vinculados con la presunta apropiación de la hija del matrimonio Altamiranda forman parte del objeto procesal de las causas Nros. 1351 y 1499 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 6.

III.- En cuanto a Adriana Taranto, cabe señalar que fue detenida durante el operativo del secuestro de su hermana Rosa Luján Taranto y su cuñado Horacio Altamiranda el 13 de mayo de 1977.

Dado que ese operativo, ya se encuentra probado en los tramos anteriores, como se dejó sentado en el punto precedente, resta entonces acreditar el cautiverio de Adriana en el Centro.

Las declaraciones de Irma Rojas en el legajo Conadep 7317 y de su hermana Gabriela en el primer tramo, mencionaron que Adriana fue secuestrada junto a Rosa y Horacio.

Adriana falleció el 26 de abril de 2001. Tenía tan sólo 15 años cuando fue a la casa de Rosa y Horacio para ayudarlos con el cuidado de sus dos hijos pequeños, ya que Rosa estaba embarazada de 7 meses. La patota se llevó a la pareja y a Adriana al Vesubio, dejando a los pequeños con unos vecinos.

Conforme lo expuesto en el punto que antecede, Adriana le contó a su hermana Gabriela someramente lo que vivió durante el secuestro. Así, Gabriela recordó en debate que Adriana mencionó haber escuchado ruido de tranquera y de campo durante su cautiverio. Estas características coinciden con las del Vesubio.

También podemos reconstruir que la llevaron al Centro junto a la pareja por las declaraciones de Elena Alfaro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

De tal manera, Elena Alfaro en varias oportunidades mencionó a los tres, pero en particular recordemos lo dicho en el primer tramo y en el presente. Relató que Rosita Taranto fue secuestrada junto a su hermana que estaba en la casa ese día. Los agarraron a todos y a los dos niños los dejaron en lo de sus abuelos. Llegaron al centro clandestino Rosa con ocho meses de embarazo y su hermana.

Especificó que la hermana estuvo muy poco y la describió como una chica de ojos grandes y saltones, gordita y de pelo ondulado. Estaba muy asustada porque estaba sola esa noche, quizás un poquito más, pero luego la liberaron. Frente a la contundencia de estas pruebas, tendremos por probado el paso de Adriana Taranto por el Vesubio.

En consecuencia, Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo, deberán responder por las privaciones ilegales de la libertad de Rosa Luján Taranto de Altamiranda, Horacio Altamiranda y Adriana Taranto.

Caso n°154: Clara Josefina Lorenzo Tillard

Clara Josefina Lorenzo Tillard nació en la provincia de Córdoba y tenía 28 años. Fue militante de Montoneros y sus apodos eran "Clary" o "Chela". Estuvo casada con Carlos Alberto Turda, quien fallecido en 1975. Posteriormente formó pareja con Francisco Molinas, secuestrado en febrero de 1977. En el interín entre la detención de Francisco y la suya, además de la sufrir persecución criaba a su hija Paula.

La secuestraron el 19 de mayo de 1977 a las 16 horas en el bar "El Clavel" de Lanús. De allí fue llevada al Vesubio donde padeció tormentos y abusos sexuales.

Los hechos fueron relatados por su hermana, Graciela Inés Lorenzo Tillard, en el legajo SDH 3570.

Primero hizo alusión a la persecución que venía sufriendo su hermana. En el año 1972, Clara fue detenida junto a su esposo Carlos Alberto Tuda en



Córdoba, permaneciendo dos días en el Cabildo que servía de Central de Policía, en ese tiempo.

Luego fue llevada a la cárcel de Devoto hasta que la sobreyeron de los hechos que le imputaban. Mas tarde pasó a la clandestinidad y regresó a la vida pública recién cuando su esposo fue liberado por la amnistía decretada por el presidente Cámpora. Carlos falleció el 12 de abril de 1975 en Campana durante un operativo policial.

Posteriormente, Clara conoció y se puso en pareja con Francisco Molinas, que también era viudo y tenía una niña de apenas un año. Ellos fueron de un lado a otro hasta que finalmente se radicaron en Avellaneda.

En febrero de 1977 Francisco fue asesinado y en mayo de ese mismo año Clara llega a la casa de unos amigos de su familia de apellido Buján. Permaneció allí dos días para luego salir a mediados de mayo de 1977 y no volver.

Graciela recordó que Clara fue detenida el 19 de mayo de 1977 en un operativo en el bar "El Clavel" en las calles Piñeiro e Hipólito Yrigoyen de Lanús, junto con Silvia Corazza, alias "Susana" y Diego Secaud apodado "Toba".

Andrés Corazza, padre de Silvia, relató que en el bar "El Clavel" se produjo un procedimiento de fuerzas de seguridad con gran despliegue. Allí se produjo una muerte y el secuestro de Silvia. Estos dichos se encuentran en el Habeas Corpus obrante en el Conadep 430.

Además, Delmiro Vázquez Álvarez, trabajador de El Clavel al momento de los hechos, recordó en la declaración de fs. 41/2 del legajo 512 que en una oportunidad hubo un operativo en el que integrantes de las fuerzas de seguridad se llevaron detenidas a dos mujeres.

Por último, en el legajo 117/18 el E.A.A.F identificó los restos de Diego Secaud, pudiendo confirmar que la muerte mencionada por Andrés Corazza,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

sería la de Diego y que en ese operativo detuvieron a las dos mujeres restantes, Clara y Silvia.

También María Inés Sánchez, hija de Silvia Corazza, en el primer debate de esta causa dijo que "Chela" fue secuestrada junto a su madre y que la conocía de antes de las detenciones, porque una vez había ido a veranear a Santa Teresita con su familia.

Del legajo SDH 3570 se desprende que los familiares, en su afán por dar con el paradero de Clara, presentaron una denuncia en 1983 ante el SEPAJ y en la organización "Hijos" de Córdoba. Aún hoy sigue desaparecida.

Su privación ilegal de la libertad en Vesubio se encuentra acreditado por los dichos de varios sobrevivientes.

Elena Alfaro, recordó en el presente debate que compartió cautiverio con "Chela". Dijo que Susana y "Chela" habían caído juntas pero que Susana fue sola a las cucas. Desconoce dónde la tuvieron primero a Chela, pero sabe que después la trasladaron directo a la Sala Q. Fue en esta sala en Elana la vio.

Dijo que el "Negro", uno de los militares que veía del Regimiento de Mercedes estaba muy encima de Chela. Estaban interesados en ella porque era la punta que tenía "El Francés" para encontrar al matrimonio Camps Pargas.

Además, Elena en este juicio reconoció fotográficamente a Chela. Idénticos términos refirió en su declaración en el legajo 494, en su declaración ante la S.D.H en el 2009, como también en su declaración de instrucción a fs. 113.322/9.

Por su parte, Marcela Quiroga, dijo en el segundo debate de la causa, que pudo ver en la Sala Q a Clara Lorenzo, entre otras personas.

También Javier Casaretto, dijo en los debates anteriores, que en la Sala Q vio a una chica que era cordobesa y de Montoneros, coincidiendo con las características de Clara.



Durante el cautiverio en Vesubio Clara, fue sometida sexualmente por uno de los represores del centro. Elena Alfaro dijo en el debate que "Chela" y el militar apodado "Negro" tenían una relación, pero que ella estaba bajo influencia. Al preguntársele si ese vínculo era descriptible como esclavitud, Elena lo afirmó y dijo textualmente que se *"trataba de una apropiación sádica, perversa y psicópata"*.

En virtud de lo expuesto, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo deberán responder por la privación ilegal de la libertad de Clara Josefina Lorenzo Tillard y su violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas.

Casos n°155, 156, 157 y 158: Sara Fulvia Ayala, Amelia Ana Higa, Horacio Manuel Kofman y Manel Noemí Fernández.

I.- A modo introductorio corresponde indicar que los casos de Sara Fulvia Ayala, Amelia Ana Higa, Horacio Manuel Kofman y Manel Noemí Fernández ventilados por primera vez en este tercer tramo de los hechos acaecidos en el Centro Clandestino de Detención "Vesubio" serán abordados en conjunto, toda vez que la prueba colectada se complementa.

Como se verá se ha acreditado que Sara Fulvia Ayala y Amelia Ana Higa eran amigas y compartieron cautiverio juntas.

Cabe agregar que Amelia Ana Higa, apodada "La Japo" o "Japonesa", tenía 30 años y era estudiante de arquitectura. Horacio Manuel Kofman y Mabel Noemí Fernández estaban casados. Él, apodado "Agustín" o "Yayó" tenía 27 años y era empleado de la Municipalidad de Lomas de Zamora, y ella apodada "Susana", tenía 22 años y trabajaba en Casa Harod's.

Amelia se fue a vivir junto al matrimonio porque estaba en situación de extrema clandestinidad. Los tres militaban en el PRT-ERP y fueron secuestrados juntos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

II.- En primer lugar, en cuanto a Sara Fulvia Ayala cabe indicar que fue secuestrada el 13 de mayo de 1977 en el domicilio de Tatai 344, de la localidad de Claypole, la llevaron cautiva al Vesubio y actualmente se encuentra desaparecida.

Era oriunda de Paraguay y tenía 22 años al momento del secuestro, estaba en pareja con Pedro Crisólogo Morel, formoseño. Tuvieron una hija, que llamaron Mabel, la niña tenía un año cuando se llevaron a su madre. Vivían con la familia Sobko en Claypole.

También sabemos que Sara vivió en Formosa cuando fue empleada del Tribunal de Justicia de la Provincia de esa provincia y militaba en el P.R.T. Durante su cautiverio tuvo un bebe del cual no se supo más nada.

Las circunstancias relativas al operativo del secuestro de la víctima fueron relatadas Celia Justina Collar de Ayala, madre Sara, en el legajo Conadep 1221. Allí dejó sentado que su hija fue detenida en la fecha y el domicilio ya mencionados, cuando efectivos del Ejército de La Plata irrumpieron violentamente, previo tiroteo a la casa en donde se encontraban el matrimonio Sobko con su hijo Beto de dos años, el matrimonio de Sara y su yerno junto a su hija Mabel de un año y un mes.

Fueron secuestrados los cuatro y los dos niños entregados al matrimonio vecino. A los seis días los entregaron al Tribunal de Menores Nro. 1 de Lomas de Zamora a cargo de la Jueza Marta Fons. Los alojaron en la "Casa de Belén" en Banfield. Luego, Celia recibió un llamado anónimo que decía que su hija se encontraba bien en Resistencia.

Luego del secuestro la familia realizó trámites para averiguar su paradero. En el legajo Conadep pueden verse notas ante el Ministerio del Interior, dos habeas corpus, denuncias ante la Liga Argentina por los Derechos Humanos, ante Familiares de



Detenidos y Desaparecidos por razones políticas, Madres de Plaza de Mayo entre muchos otros.

El secuestro de Sara en el Vesubio queda acreditado por las declaraciones de Elena Alfaro. En el presente debate, al ser preguntada por una mujer apodada "Chaqueña", dijo que recordó a una chica del Chaco, quien estuvo poco tiempo y formaba parte de un grupo que había venido de Campo de Mayo.

Destacó que a la Chaqueña le vio la cara mientras conversaban, era un poquito más baja que ella (1,70), jovencita, flaca, ojos marrones, pelo castaño y tez blanca. Era muy amiga de la japonesa. Relató que la Chaqueña estaba en la primera sala y que hablaba con un guardia católico y chaqueño de su provincia, por eso solamente a ella la dejaban salir a servir la comida en las guardias del recién mencionado. La dejaban ver a la japonesa que estaba en muy mal estado.

Por último, refirió que la víctima junto con la japonesa, fueron trasladadas la misma noche antes del 23 de mayo. Incluso en dicha instancia se le exhibieron fotos en las que reconoció entre otros a la Chaqueña.

Por otro lado, en el primer debate recordó que a "La Japonesa" la dejaron un poquito más de una noche, que había caído con Claudia y una chica chaqueña que la reconoció por fotos pero no recordó su nombre.

Por último, en su declaración ante la SDH y agregada a la causa 14.216/03 a fs. 113.413/28 dijo que una vez llevaron a un grupo grande de gente del ERP desde Campo de Mayo. Entre ellos estaba la Japonesa (Ana Higa), la Chaqueña (Sara Ayala), "Claudia" y una pareja joven. Dijo que los nombrados son los que permanecieron más tiempo en el Vesubio, ya que la mayoría fueron trasladados al poco tiempo de llegar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Relató que viendo la foto de Sara Ayala creyó reconocer a quien mencionaba en su testimonio como "La Chaqueña".

Del legajo mencionado se desprende que la víctima habría sido llevada a Misiones, luego a Goya en Corrientes, de allí al Regimiento 29 de Infantería del Monte en Formosa y finalmente trasladada a Resistencia, Chaco. En este último lugar fue vista, junto con su esposo, el 19 de mayo de 1977 por unos detenidos de apellido Coronel y Olivos.

Además, fueron vistos el 24 de mayo en la Brigada de Investigaciones de Resistencia por una persona desconocida.

Precisamente, el TOF de Resistencia en la causa N° 2699/2015 conocida como "Caballero II", el 13 de agosto de 2018, se tuvo por acreditado el secuestro de Sara Fulvia Ayala y su esposo en la brigada de Chaco a fines de mayo del 77.

También allí se valoró un sumario policial donde está la orden de detención de ambos por ser militantes del PRT.

Las constancias del legajo y de la mencionada sentencia con las manifestaciones de Elena Alfaro nos permiten suponer que Sara estuvo cautiva en el Vesubio durante un periodo de tiempo indeterminado entre la fecha posterior a su detención, el 13 de mayo de 1977, y el 19 de mayo del mismo año en donde son vistos en otro centro clandestino en Chaco.

Esto es coincidente con la fecha que Elena recordó que fue trasladada del centro antes del 23 de mayo. Además, hay que recordar que Sara conformaba el grupo de personas del ERP que fueron trasladados desde Campo de Mayo, por lo que aún no se puede acreditar la fecha exacta en la que ingresó en el Vesubio.

Si bien Sara era paraguaya y había vivido en Formosa, de donde era oriundo su esposo, la referencia de Elena Alfaro a la chaqueña no puede menos que reforzar el reconocimiento fotográfico que hizo de Sara, ya que la cultura y acento característico de



Chaco es muy parecido al formoseño y al paraguayo, más para alguien que no es del litoral, como Elena.

Salvo esa inexactitud entendible por el contexto y la similitud señalada, el resto de los elementos son plenamente coincidentes.

III.- En otro orden de ideas corresponde indicar que Amelia Ana Higa, Horacio Manuel Kofman y Mabel Noemí Fernández fueron secuestrados juntos el 16 de mayo de 1977 en la casa que compartían en Manuel Castro 463 de Lomas de Zamora.

La madre de Mabel, Carmen Occhipinti de Fernández supo del operativo por vecinos y así lo narró ante la Conadep en los legajos 1533 y 1534. Una patota de civil, con gorros de lana y armas ingresó a la casa a las dos de la mañana y se llevaron secuestrados a los tres.

El padre de Amelia, Luis Omar Higa, en el legajo Conadep 1677 declaró en el mismo sentido.

Gustavo Kofman, hermano de Horacio, recordó en este debate que el domingo 15 de mayo de 1977, el día anterior al secuestro, en un asado familiar Horacio le pregunto si no notaba nerviosa a Mabel. Le comentó que ella creía que la estaban siguiendo.

Aunque los secuestraron al día siguiente Gustavo se enteró recién un día después cuando fue a tomar mate con sus padres y los encontró consternados. Su madre se había enterado por Porota, la madre de Mabel. Supo que al mediodía la llamaron de la tienda Harrods de Paraguay y Florida, preguntando porqué su hija no había ido a trabajar. Como ella era la única que sabía la dirección de la casa del matrimonio, fue hasta allí y encontró la puerta del departamento abierta y adentro todo destruido.

Fue a buscar al padre de Horacio y volvieron juntos al lugar. Comenzaron a consultar a los vecinos si habían visto algo. Uno le dijo desde una ventana que la noche anterior a las 3 de la mañana había entrado un grupo de gente gritando "Ejército Argentino, abran la puerta". Se escucharon algunos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

golpes y después hubo un silencio. El vecino se quedó mirando por la ventana hasta que pasadas tres horas vio como los subían a un camión frigorífico y se los llevaban. Logró ver que dentro del camión habían 9 o 10 personas.

Luego en democracia a Gustavo le llegó la versión de que Horacio, Mabel y Amelia podrían haber caído porque Amelia había ido a visitar a su familia. La inteligencia militar que la buscaba había dejado a alguien en su casa a la espera por si volvía.

Después de los secuestros las familias comenzaron a interponer denuncias y habeas corpus. En los legajos conadep mencionados están las constancias. Gustavo destacó a un abogado de apellido González Lozano les firmo un habeas corpus cuando nadie quería hacerlo.

Luego de los secuestros Horacio, Mabel y Amelia fueron vistos en Vesubio por Elena Alfaro. Ella, los mencionó en cada una de sus declaraciones y en este debate nos brindó precisiones y un reconocimiento fotográfico.

Precisamente, en el primer debate y en el presente recordó que para mayo de 1977 llevaron al Vesubio a un grupo que venía de Campo de Mayo en donde estaba "La Japonesa" y una pareja que ella los ubicó porque le llamaba la atención que estaban todo el tiempo pegado, inclusive cuando se los llevaron en fila una noche se los veía sonrientes y unidos. Dijo que estuvo con "La Japonesa" porque ambas estaban en la Sala 2.

Destacó que no pudo hablar con ella, solamente a la Chaqueña la dejaban ir a ver a la Japonesa, pero se sabía que tenía un muy mal estado. Tenía una fiebre tremenda, cuando la trasladaron la llevaron casi a la rastra porque no podía ni caminar. Le habían puesto una inyección.

A la parejita la trasladaron antes así que tuvieron más tiempo con la Japo pero no pudieron hablar por el estado terrible en el que estaba, era



una agonía fatal. A la víctima como a la chaqueña las trasladaron la misma noche antes del 23 de mayo.

Considerando también que el vehículo utilizado por la patota durante el operativo era un camión frigorífico, método mencionado por varias otras víctimas y familiares en otros operativos, sumado al reconocimiento fotográfico inequívoco de Elena Alfaro de Horacio y Mabel como "la parejita" y Amelia como "La Japonesa", coincidiendo la fecha en que lo sitúa Elena como inmediatamente próxima al secuestro de Higa, Kofman y Fernández.

En consecuencia, las privaciones ilegales de Sara Fulvia Ayala, Amelia Ana Higa, Horacio Manuel Kofman y Mabel Noemí Fernández, se endilgan a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo.

David Cabrera Rojo será absuelto por estos cuatro casos, en virtud de no haber el Ministerio Público Fiscal efectuado acusación en su contra toda vez que los hechos son anteriores al período que se le imputa a aquél.

Casos n°159 y 201: Diego Julio Guagnini y Walter Hugo Manuel Prieto

I.- La prueba de los casos de Diego Julio Guagnini y Walter Hugo Manuel Prieto se complementa por ello es que serán abordados en conjunto.

A modo introductorio cabe señalar que el caso de Diego fue tratado en los dos tramos anteriores, fue el caso N°58 de "Vesubio I" y n°74 de "Vesubio II", mientras que el caso de Walter ha sido ventilado por primera vez en estos actuados.

II.- Así, como se dijo, en las sentencias dictadas en las causas n°1487 y 1838 quedó acreditado que Diego Julio Guagnini estuvo cautivo en el CCDT "Vesubio".

Al momento de los hechos tenía 26 años. Tenía un hijo de 18 meses de edad fruto de su relación con María Isabel Valoy, de quien estaba separado. Militaba en la Organización Montoneros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 30 de mayo de 1977, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Esas circunstancias se han tenido probadas en el marco de la causa Nro. 13/84. En esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que el nombrado fue detenido ilegítimamente mientras se encontraba en la vía pública junto a su pequeño hijo.

A fin de acreditar tales extremos, se hizo mención a las constancias obrantes en las causas Nro. 1414 y 2826 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 1, las cuales también han sido incorporadas al debate sustanciado en la presente causa.

De dichos expedientes surge que en aquella jornada del mes de mayo de 1977 Diego Guagnini había quedado en encontrarse con su ex esposa en horas de la tarde, en el barrio de Nueva Pompeya, cerca del Puente Uruburu, a fin de entregarle a su pequeño hijo, Emilio debido a que ambos compartían su custodia, ocasión en la cual se hizo presente un grupo de hombres armados que procedieron a detener a ambos. Surge también de esas constancias que la Sra. María Isabel Valoy había sido detenida ilegítimamente unos días antes y había sido conducida al Centro Clandestino de Detención "El Atlético".

Asimismo, se acreditó en aquella ocasión que Diego y Emilio Guagnini fueron conducidos, en primer término, al CCD "El Atlético" junto a la Sra. Valoy, pero que posteriormente Emilio fue entregado a un familiar y Diego fue conducido al CCD "El Vesubio".

Estas circunstancias fueron narradas durante el debate por Emilio Guagnini, quien manifestó que tuvo conocimiento de tales hechos a través de sus abuelos y de sobrevivientes de ambos centros



clandestinos de detención que compartieron cautiverio con sus progenitores.

En ese sentido, respecto de la privación ilegítima de la libertad de Diego Guagnini en el Centro Clandestino de Detención "El Vesubio" y de los tormentos a los cuales fue sometido, cabe remitirse a los dichos vertidos en la audiencia por Álvaro Aragón -quien permaneció detenido en ese lugar durante el mes de agosto de 1977-, quien recordó que compartió cautiverio en el sector de las cucas junto a Diego Guagnini. Añadió que era amigo del hermano de Guagnini y que el nombrado fue muy torturado.

Asimismo, Ricardo Hernán Cabello también refirió que permaneció junto a Guagnini en el sector de las cucas que funcionaban en la llamada "casa 3" del CCD "El Vesubio".

Por último, corresponde remitirse a las declaraciones prestadas por Hugo Pascual Luciani en el marco de la causa 13/84 y en la ya citada causa Nro. 1414 del Juzgado de Instrucción Nro. 1, las que han sido incorporadas por lectura al debate.

En esa ocasión, Luciani recordó que fue conducido al Vesubio en dos ocasiones, una de ellas en el mes de junio de 1977 y la segunda en el mes de septiembre de ese año. Preciso que, en la primera oportunidad, compartió cautiverio con Diego Guagnini en el sector de las cucas y recordó que en una jornada en la cual fue conducido a la "enfermería" pudo escuchar que Diego Guagnini estaba siendo torturado. Asimismo, Luciani señaló que cuando fue nuevamente capturado y privado ilegítimamente de la libertad pudo advertir que Guagnini aún seguía en el lugar.

Finalmente, debemos mencionar que se han tenido presente las constancias obrantes en el Legajo CONADEP Nro. 1058 y en los Legajos de prueba Nro. 126 y 810 de la causa 450, como así también en las siguientes causas iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por los familiares de la familia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Guagnini para dar con su paradero: Expte. Nro. 1300 "Guagnini, Diego Julio hábeas corpus a su favor", iniciado el 27 de junio de 1977; Expte. Nro. 1793 "Guagnini Diego, Valoy de Guagnini, María Isabel s/ víctimas de privación ilegal de la libertad", iniciado en abril de 1979; Expte. Nro. 22.932 "Guagnini Omar Argentino s/ Hábeas corpus en favor de Diego Julio Guagnini", iniciado en abril de 1979 y Expte. Nro. 13.284 "Guagnini, Omar Argentino, interpone recurso de hábeas corpus en favor de Guagnini, Diego Julio y de Valoy de Guagnini, María Isabel" iniciado en agosto de 1977.

En cuanto a los sucesos relativos a su homicidio, debemos señalar que con proximidad a la última vez que el nombrado fue visto en el CCD, su cuerpo sin vida fue hallado en la vía pública, concretamente en la calle Monteverde, s/n, de la localidad de Burzaco, Pcia. de Buenos Aires, ello de conformidad con las constancias obrantes en el Legajo de Identificación Nro. 152 de la Cámara Federal, el cual ha sido incorporado por lectura al debate.

Según consta en el resolutorio obrante a fs. 115/117 de dicho legajo, las actuaciones vinculadas con el hallazgo de los restos de la víctima del presente caso se labraron en el marco de la causa Nro. 14.021 del Juzgado en lo Penal Nro. 3 de Lomas de Zamora, ello con motivo de las inhumaciones realizadas respecto cuerpos de personas sin identificar en los cementerios del Partido de Almirante Brown (Hecho "F").

Allí se estableció que uno de los tres cadáveres hallados el día 8 de noviembre de 1977 -cuya defunción fue inscripta en el Acta Nro. 1222, Tomo II A del año 1977-, corresponde a una persona de sexo masculino, de 24 a 30 años, que resultó ser Diego Julio Guagnini.

Asimismo, se consignó que las lesiones observadas en los restos óseos resultaban ser compatibles con las producidas por impactos de



proyectiles de arma de fuego, destacándose que las dos producidas en el cráneo tienen entidad suficiente para haber sido la causa de deceso del individuo y que la lesión observada en pelvis pudo contribuir al mecanismo de muerte.

Por otra parte, obran en el citado legajo los restantes peritajes antropológicos forenses, los análisis de ADN y las partidas de defunción que dan cuenta de la exhumación e identificación de los restos, circunstancia que determinó que el día 23 de octubre de 2012 los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal declararan que la persona cuyos restos óseos fueron exhumados arqueológicamente del Cementerio Municipal de Rafael Calzada (identificados como AP-SR-2162/04 y AP-SR-2163/04) es Diego Julio Guagnini.

III.- Por otra parte, en cuanto a Walter Hugo Manuel Prieto cabe decir que vivió con su familia en Junín hasta que se mudó a La Plata para estudiar la carrera de Ingeniería Química en 1972 en la universidad de esa ciudad.

Era militante de la Juventud Universitaria Peronista y de Montoneros. Su cuñado, Gustavo Rave, pareja de su hermana Olga, había sido asesinado por la dictadura en Rosario en julio de 1976.

Walter entendía el peligro de la dictadura que lo acechaba, por lo cual debió mudarse varias veces, residiendo incluso un tiempo en la Provincia de Jujuy.

Al momento de su secuestro, tenía 26 años y se encontraba residiendo en una pensión "Bar Los Portones", de las calles Pergamino y Belgrano, en Remedios de Escalada, Lanús. Sus tíos, Víctor Pagano y Dobelia Caivano de Pagano, que residían cerca de la pensión, les manifestaron a sus padres la preocupación de que hacía un tiempo Walter no los visitaba, cuando lo hacía con bastante frecuencia. Su familia viajó inmediatamente a Lanús.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

En este debate el 30 de octubre del 2020 escuchamos a sus hermanas, Gladys y Olga Prieto quienes contaron sobre la militancia de Walter y la búsqueda posterior. Quienes explicaron que, según los dueños de la pensión, su hermano se mudó el 19 de agosto y a los pocos días, el 22 de agosto, el Ejército y la Policía allanaron su habitación.

A raíz de allí comenzó una intensa búsqueda. Su madre, Azucena Caivano, peregrinó sin descanso por organismos del estado y guarniciones militares. *“Se burlaban de los padres de los desaparecidos, faltaba que se rieran en la cara y nosotros nos íbamos llorando”* recordó Azucena en los Juicios por la Verdad, en el año 2004.

Inició acciones de hábeas corpus en La Plata, Lomas de Zamora y Capital Federal, todos rechazados. En uno de ellos, la PFA informó que sobre Walter pesaba una orden de captura del año 1977 por infracción a la Ley 20.480. La información de la ex DIPBA también da cuenta de las denuncias por su secuestro.

Sus restos fueron individualizados por el Equipo Argentino de Antropología Forense el 7 de mayo de 2009 e identificados por la Cámara del Fuero el 11 de septiembre de 2012. Yacían como NN en el cementerio municipal de Rafael Calzada, junto con los restos de Diego Julio Guagnini.

Sus partidas de defunción señalaban fueron hallados sin vida el 8 de noviembre de 1977 en la vía pública, sobre la calle Monteverde, de Burzaco. Esta identificación fue crucial para la búsqueda familiar.

Como se expuso en el punto precedente, Diego estuvo secuestrado en el CCDT Vesubio, hecho ya probado en la sentencia de la causa 13/84 (caso 359) y en los tramos anteriores. De hecho, en el juicio anterior, ya con la identificación de los restos, se tuvo por probado, además, su homicidio llevado a cabo sin riesgo alguno para sus ejecutores, por valerse del



total estado de indefensión en el cual se encontraba la víctima.

Ricardo Cabello fue quien compartió cautiverio con Diego y Walter en el mismo CCDT. A partir de ahí, la familia se contactó con Cabello.

Al respecto cabe indicar que Ricardo fue secuestrado a los pocos días de Walter y habló mucho con él, porque estaban en la "cucha" lindante, vio cómo era golpeado ahí dentro. Le dijo que era de Junín, que su padre era militar, que era soldado montonero y le contó su secuestro en Remedios de Escalada en un inquilinato. El último día de Cabello en el Vesubio, se despidieron y se abrazaron. Se lo contó a sus hermanas. Finalmente, Ricardo volvió a recordar a Walter en este debate.

El hallazgo conjunto de los restos de Diego y de Walter indica que fueron víctimas del "traslado final" de exterminio del circuito concentracionario. Los dos fueron sacados juntos del "Vesubio" para ser ejecutados.

Se valoran los testimonios de sus hermanas Gladys y Olga Prieto, y de Cabello, como también las constancias y peritajes obrantes en el Legajo L. 152 "Walter Hugo Manuel Prieto" de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, el legajo universitario que fuera reparado por las autoridades universitarias en el año 2017, el legajo Conadep 3928, el Expediente 83825 "Prieto, Walter Hugo Manuel s/ hábeas corpus" del Jdo. Fed. 1 de La Plata, el Expediente 18733 "Prieto, Walter Hugo s/ hábeas corpus" (186SU) y el testimonio de Azucena Blanca Caivano, su mamá, en el marco de los Juicios por la Verdad.

En consecuencia, tenemos por acreditado que el deceso de Walter Hugo Prieto ha sido producto de un homicidio el cual ha sido llevado a cabo sin riesgo alguno para sus ejecutores, quienes se valieron del total estado de indefensión en el cual se encontraba la víctima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

En consecuencia, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo deberán responder por las privaciones ilegales de la libertad, agravadas por haber durado más de un mes y homicidios de Diego Julio Guagnini y Walter Hugo Manuel Prieto.

Caso N°161: Oscar Vicente Delgado

A Oscar Vicente Delgado lo apodaban "Gabino" y "Camacho", tenía 25 años, se dedicaba al comercio y estaba casado con Dalila Matilde Bessio, esperaban una hija. Al momento del secuestro Dalila estaba embarazada de 7 meses. Fueron secuestrados el 12 o 13 de abril de 1977 de su domicilio en la localidad de la Falda, provincia de Córdoba. Ambos continúan desaparecidos.

Julia Delia Delgado, la hija de ambos nació en el hospital militar durante el cautiverio ilegal de su madre y fue entregada luego a su familia en Rosario.

Las circunstancias del secuestro fueron relatadas por Raquel Bessio en el Legajo Conadep 2425 y por Horacio Bessio en el legajo Conadep 2424.

Por un lado, Raquel denunció que el 13 de abril el matrimonio salió de su domicilio de Carlos Gardel 329 en La Falda en una pick-up. A la mañana bien temprano, una vecina los vio irse. A las seis de la tarde allanó la casa una patota de civil a bordo de 4 autos Ford Falcon y nunca más se volvió a tener noticias de ellos. Similar fue el relato de Horacio Bessio, solo que estableció como fecha de secuestro el día 12 abril.

A través de las sentencias del TOF 1 de Córdoba en la causa seguida contra Luciano Benjamín Menéndez y otros por los crímenes cometidos en el CCD "La Perla", del 16 de octubre de 2016 y del TOF 5 de Capital en la causa "ESMA UNIFICADA" se desprende que Oscar habría sido trasladado a la ESMA, luego a la Perla y nuevamente trasladado a la Perla. En estos lugares estuvo su esposa embarazada. Los testigos que



lo vieron en ambos centros recuerdan sus traslados. También que era apodado Gabino. De tal forma su cautiverio en ambos lugares fue acreditado.

El paso de la víctima por Vesubio se acredita por los dichos de la sobreviviente Elena Alfaro quien declaró al respecto en distintas instancias judiciales.

En el presente debate que afirmó que "Gabino" fue llevado por el represor Scilingo al Vesubio desde la ESMA en octubre del 77 aproximadamente. Gabino tenía jerarquía en su organización y que lo llevaron allí para que colaborara con la filmación de un documental sobre los secuestrados para exhibirlos arrepentidos.

Supo que luego del Vesubio fue llevado al centro clandestino conocido como "El Embudo" donde también estaban los Carri.

Destacó que Gabino era oriundo de Córdoba y su esposa estaba embarazada. En una oportunidad "El Francés" les trajo un botín de guerra con ropa de niños y a ella, que estaba embarazada le dieron ropa de bebé. En ese momento Gabino también eligió algunas cosas para su bebé porque tenía toda la ilusión de volver a ver su esposa e hija que estaban en la ESMA.

Elena lo vio por última vez cuando la sacaron a ella de la Sala Q.

Al exhibirle una fotografía de Oscar en este debate lo identificó sin dudas como Gabino. Frente a la contundencia del relato de Elena Alfaro, la descripción coincidente con la hecha por los testigos de los otros centros en donde estuvo cautivo Oscar y el reconocimiento fotográfico, ello nos lleva a tener por probado el paso de Oscar Vicente Delgado por el Vesubio.

Por la privación ilegal de la libertad del nombrado, agravada por haber durado más de un mes, deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°172: Norma Beatriz Leiva





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

A Norma Beatriz Leiva la detuvieron el 18 de junio de 1977 a la 1 de la mañana en su domicilio ubicado en la calle Ayacucho 652 de esta ciudad y la trasladaron al Vesubio hasta al menos el 20 de septiembre de 1977. Aún continúa desaparecida.

A través de las denuncias de su familia sabemos que tenía 36 años, era oriunda de la provincia de Córdoba, trabajaba como médica en el Hospital Fernández y daba clases para el ingreso universitario.

Según la base de datos del Parque de la Memoria, que puede consultarse en libremente en internet, militaba en el PRT-E.R.P.

Su secuestro fue narrado por su hermana, Josefa Rosa Leiva en el legajo Conadep 7540. Norma fue detenida en el lugar y fecha mencionadas, cuando volvía a su casa luego de dar clases para el ingreso universitario en una academia privada. Sus captores eran una patota de civil, no obstante, en la puerta de la casa habían estacionados vehículos de la Policía Federal.

Josefa supo de estas circunstancias a través de la propietaria del departamento donde vivía Norma. Luego del secuestro, su familia presentó denuncias ante la Policía Federal, varios habeas corpus, notas ante el Ministerio del Interior, el Arzobispado de Córdoba, la Dirección de Institutos Penales, al Cardenal Primatesta, la A.P.D.H. y en varias organizaciones de derechos humanos. En el ámbito internacional ante la Cruz Roja Internacional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Las constancias pueden verse en el legajo CONADEP.

En el Vesubio fue vista por Mabel Celina Alonso y María Susana Reyes.

Por un lado, Susana en el segundo tramo (Causa n°1838), recordó que Norma Leiva era médica de un hospital, que en el Centro podía llegar hasta un cuadrado por el que entraba aire y desde ahí veía los árboles. Así escuchó del otro lado un tren. También



que solía hacer muñequitas y artesanías con las migas de pan, e incluso jugaban a "Almorzando con Mirtha Legrand". En el juego Norma cumplía el rol de Mirta y el resto hacía de invitados.

Al declarar en este debate la reconoció fotográficamente. Cuando Susana fue liberada, Norma estaba en la última cucha del mismo lado que ella, frente a Rosa Taranto.

Por otro lado, Mabel Celina Alonso en los debates celebrados en "Vesubio I" y "Vesubio II" recordó que Norma que era médica patóloga del Hospital Fernández.

Además, en su declaración en el legajo Conadep 6772 recordó a Norma como una joven menuda de cabello oscuro corto y cordobesa.

En consecuencia, considerando que las características mencionadas por ambas sobrevivientes coinciden con las aportadas por la familia de Norma, sumado al reconocimiento fotográfico que realizó de ella Susana Reyes, tendremos por probada la privación ilegítima de la libertad de Norma Beatriz Leiva, en Vesubio, agravada por haber durado más de un mes, hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso n°173: Daniel Ángel Catalá.

Daniel Ángel Catalá declaró en este debate el pasado 28 de agosto del 2020. Ya lo había hecho antes el Juez de Instrucción en 2011. Muchos años le costó reunir fuerza suficiente para acercarse a la justicia y contar lo que aquí oímos. No es el primero, ni el último de los sobrevivientes del terrorismo de estado que en estos juicios declara casi por primera vez. El silencio, el trauma y el miedo fueron los objetivos del accionar clandestino que estamos juzgando.

En los años '70 Daniel era un joven de familia trabajadora, que por sus inquietudes políticas e ideológicas primero militó en la UES de Morón y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

luego en el Partido Comunista. Lo apodaban "El Gallego".

En 1977 con 21 años ya era profesor de música y estaba en pareja Andrea Garaycochea con quien convivía en un departamento de Caseros, provincia de Buenos Aires. La mañana del 20 de junio una patota armada irrumpió en su hogar. Él dormía porque eran las 6 de la mañana de un feriado, todavía no amanecía. Su pareja se había ido el día anterior para ver a su familia.

Le revolvieron la casa, lo encapucharon y luego lo subieron a un Falcón. Primero fueron a la comisaría de la Villa Sarmiento donde se detuvieron un momento.

Al respecto declaró: "(...) Pararon un tiempo determinado y... me acuerdo que cuando subieron adelante, la gente de adelante, el conductor dijo "Vesubio", "Vamos para el Vesubio". De ahí sí hubo unas vueltas y me acuerdo que se tomó una ruta en donde no, no, no, iba todo derecho y tomó velocidad. Discúlpeme, tengo tomar algo, agua, porque se me seca mucho la boca de los nervios. PRESIDENTA.- Sí, no hay ningún problema. Del mismo modo, señor Catalá, ya se lo voy diciendo ahora, si en algún momento de su declaración necesita parar o tomarse algún instante, me lo hace saber y no hay ningún problema. TESTIGO.- Le agradezco mucho. Voy a tratar de que no. Bueno, se detienen, hay como un camino sinuoso, como si fuera de tierra o algo así, se detienen y siento que abren un portón o una puerta o algo así, y bueno quedo un rato en el auto, bajan, me agarran, me llevan... Yo estaba esposado hacia atrás y me habían puesto una capucha, una bolsa en la cabeza. No, no, no, no veía nada, me iban llevando y ya me iban empujando y tironeando. Yo les decía qué era lo que estaba pasando, yo no tenía idea de lo que había pasado. Y si bien yo había sido militante, dirigente y fundador de la UES, eso había sido en el año '73, '74. Yo no estaba haciendo militancia, no estaba haciendo nada..."



A su vez mencionó: "...Recuerdo a algunas de las personas que torturaban, por ejemplo, en el hecho... En una de las sesiones de tortura caigo en el piso, hasta bebí* mi propia orina, o tenía en la boca al lado del piso y levanto la vista y veo al que le decían "el paragua" o "el paraguayo", que me mira... O sea, no me mira la cara, me mira la cabeza, el objeto y camina y empieza como a tomar enviñón, no carrera, enviñón, y me di cuenta, me dio como si fuera una pelota, una patada acá, en el mentón, que pegué en el maxilar inferior, con lo que me quedaba del maxilar superior, que me acuerdo que me rompieron otra pieza dental, inferior ahí ya, y en mi estupidez o espíritu de conservación, me había quedado colgando en la encía un pedazo de la pieza dental, y yo me la acomodaba con el dedo y me decía "Bueno, cuando salga de acá, voy a hacer que me lo coloquen", que eso me indica y lo quiero exponer porque es el deseo de recuperar lo que estaba perdiendo, de poder otra vez encauzar la vida como era antes. Bueno el día... Ahí estuve hasta el 17 de agosto..."

Luego, específicamente sobre los represores del Vesubio señaló: "(...)FISCALÍA (Alagia).- Daniel, usted mencionó que una de las primeras personas que lo interroga, si no escuché mal, en el centro, ya en el centro que usted describió, en el campo de concentración que usted describió, lo entrevista uno de los represores, y mencionó el apellido. Yo no llegué a escuchar bien. Sáenz, ¿es correcto? TESTIGO.- Sí, "Delta" sí, él. FISCALÍA (Alagia).- ¿"Delta" es el apodo, un apodo que tenía? TESTIGO.- Sí, sí. FISCALÍA (Alagia).- ¿Usted escuchó este apodo? TESTIGO.- Sí, sí. FISCALÍA (Alagia).- Lo mencionó como jefe, esto es lo que usted dijo. TESTIGO.- Sí, sí, de hecho todos lo llamaban de "usted". Por ahí entre ellos algunos se tuteaban o qué sé yo, o hasta se insultaban, pero a él no, había como un respeto, se notaba que era una voz de mando. Y de hecho fue el que recibía a todos. FISCALÍA (Alagia).- También mencionó al paraguayo en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

las circunstancias precisas que usted relató. FISCALÍA (Alagia).- ¿Otro... otro nombre de represor que recuerde ahora en este momento que haya escuchado? TESTIGO.- Mire, yo por ahí me equivoco con... FISCALÍA (Alagia).- O apodos. TESTIGO.- Sí, había uno que era el "Francés", que eran los que más golpeaban, eran los más duros. Después estaba uno que era "el correntino", que era... lo que por ahí me llamaba la atención era que... a los que eran de tez morena, dentro de ellos mismos, se descalificaban, se trataban mal. Entonces, "El Paraguayo", "El Correntino", "El Francés" era uno. Y bueno, en este momento no me acuerdo más...".

Al respecto cabe recordar que "Delta", Duran Saenz fue imputado en la causa "Vesubio I" y falleció durante el debate. "El Francés" o "Federico Asís" es Gustavo Adolfo Cacivio, condenado en "Vesubio II" y "Paraguayo" era el apodo de José Néstor Maidana, condenado en "Vesubio I".

También explicó que en ese lugar de un metro por un metro y medio lo tenían esposado con las manos hacia atrás y unidas a la pared con una cadena. Pudo percibir que había alrededor de doce cuchas, con puerta de chapa y tabiques de concreto que separaban una de otra. Siempre lo tuvieron tabicado.

Daniel recordó las torturas en la parrilla con picana eléctrica y las quemaduras de cigarrillo en el cuerpo. Brindó detalles de todo ese horror, incluso de cómo le arrancaron piezas dentales. De las sesiones de tortura participaban cuatro personas y un médico que lo revisaba con un estetoscopio.

Como se citó, evocó un tormento en particular por la saña con que fue ejecutado. Un guardia, el Paraguayo, tomó carrera hacia él y le pegó una patada en la boca que le sacó otro diente. Recordó más apodos de represores: el Francés y el correntino. En instrucción había mencionado también a Sapo.

Entre las personas detenidas recordó a un seminarista que los hacía rezar y a una llamada



Natalia, que estaba embarazada y fue sacada para parir y luego devuelta al Vesubio sin su bebe.

Años después Daniel fue al predio cercano a Richieri y camino de cintura, y pudo identificar el sitio. Aún quedaban baldosas rojas con ribete blanco. El 17 de agosto de 1977 lo llevaron al Cuartel de Ciudadela. Estuvo solo un rato allí hasta que lo liberaron.

Aunque no haya sobrevivientes que hayan tomado contacto o sabido del cautiverio de Daniel, consideramos categórico su relato. La descripción del lugar, del trayecto, los sonidos, el recuerdo de los apodos y nombres de represores, tanto como la forma de liberación, son coincidentes con las brindadas por varios otros sobrevivientes.

En consecuencia, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo deberán responder por la privación ilegal de la libertad de Daniel Ángel Catalá.

Casos n°175 y 176: José Alberto Miño y Yolanda Olivera de Giribaldi.

José Alberto Miño y Yolanda Olivera de Giribaldi eran militantes de la misma Unidad Básica del PJ. Fueron secuestrados por primera vez a mediados de junio de 1977 y conducidos al Vesubio. Los liberaron el 30 de junio del mismo año. Ella fue sustraída de su domicilio en la calle Boedo 1865, y él fue secuestrado de su domicilio ubicado en Pomar nro. 124, ambos de la localidad de Bernal Oeste.

Posteriormente, el 9 de agosto de 1977 ella fue nuevamente secuestrada y trasladada a un lugar desconocido, y él secuestrado en su lugar de trabajo, en Roca y 12 de octubre de Avellaneda y trasladado nuevamente al Vesubio donde permaneció hasta mediados de septiembre del mismo año. Actualmente ambas se encuentran desaparecidos.

José tenía 21 años, trabajaba en un taller mecánico. Además, formaba parte de la sociedad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

fomento del barrio. Yolanda nació en Santa Fe, tenía 27 años al momento de los hechos, estaba casada con Ricardo Hugo Giribaldi y cursaba un embarazo.

En el presente debate Cayetano Castrogiovani recordó que José y Yolanda militaban con él en la Unidad Básica del PJ de la zona.

Las circunstancias relativas al secuestro de José se encuentran consignadas en el legajo Conadep 8389. Allí, su madre Sebastiana López refirió que después que José fuera dado de baja en el ejército en junio de 1977, una patota de diez personas registró su domicilio y se lo llevaron detenido. Señaló que fue torturado e interrogado sobre la sociedad de fomento de la que era parte. Incluso manifestó que José había sido detenido junto con Yolanda Olivera.

Debido a la cercanía de ambos domicilios ubicados en Bernal Oeste, podemos presumir razonablemente que ambos fueron detenidos en el mismo operativo de secuestro.

En cuanto a la detención de Yolanda, las circunstancias fueron relatadas por su suegra Esther Amalia Bocolli de Garibaldi, en el legajo Conadep 2785. En el habeas corpus agregado al legajo, refirió que quince días antes de su segundo secuestro ocurrido el 9 de agosto de 1977, personas vestidas de civil y fuertemente armadas que no se identificaron, la sacaron de su domicilio estando la víctima en un estado avanzado de gravidez.

El segundo secuestro de Yolanda ocurrió el mismo día que el secuestro y desaparición del primo de su pareja, Raúl Ángel Bardelli Giribaldi, como consta en el legajo Conadep 2784. Un mes después también fue secuestrado y desaparecido el marido de Yolanda.

Su suegro, Pablo Giribaldi, denunció el secuestro de ella ante la conadep. Dijo que en agosto golpearon la puerta de la casa en donde vivía él con su esposa y Yolanda, e irrumpieron unas diez personas vestidas de civil con armas largas y cortas, y algunos calzados con borceguíes marrones. Se llevaron



secuestrada a Yolanda vestida con un camión y un saco de lana.

Su suegro recordó que quien dirigía el operativo era un hombre de unos cuarenta años, rubio, de 1,66 mts. aproximadamente, 70 kg, pelo corto y sin bigotes.

En este debate escuchamos a Alejandra Beatriz Esquivel, la hija de Yolanda. Aseguró que su madre sufrió dos secuestros, el primero en la casa de sus abuelos en Boedo 1865 y el segundo el 7 de agosto en su casa de Florencio Varela 80.

Sobre el primer secuestro de Yolanda y José en junio del 77, escuchamos en este debate a Silvia Licht que compartió cautiverio con ambos en Vesubio en esa fecha hasta que ambos fueron liberados.

Al respecto la sobreviviente relató que pudo hablar con José Miño dentro del centro clandestino. Dijo que él tenía 22 años y era de la Cañada, un barrio muy pobre de Bernal Oeste (a veinte cuadras del domicilio de la testigo). Refirió que se encontraba con Yolanda y que ambos eran de la JP Montoneros.

Silvia le pasó a José el número de su madre por si salían, hasta que un día Yolanda la retó diciéndole que él no iba a poder realizar el llamado porque lo comprometía. Recordó que no eran pareja y supo después que ella estaba embarazada de tres meses pero que perdió el bebe por las torturas. Relató que le llevaban trapos y algodón porque todavía tenía alguna pérdida de sangre. Creyó que estuvo detenida junto a Yolanda y José durante diez días hasta que los liberan. Manifestó que Yolanda estaba casada con un conscripto al que habían detenido días antes que ella.

El esposo de Silvia, Jorge Rysova, secuestrado con ella en Vesubio declaró en instrucción a fs. 122.488/90. Allí, relató que su esposa se ponía a hablar con dos personas que estaban en la misma habitación, pero en camas separadas. Uno era José Miño y la otra era Yolanda Olivera. Él no habló con ellos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

pero Silvia les hacía preguntas y le pidió a José que, si salía, llamara a su madre con el número que le dio. Recordó que ellos hacía varios días que estaban adentro y relató que vivían bastante cerca de donde vivían él y Silvia, en La Cañada. Estuvieron en la habitación con José y Yolanda una semana o más.

Manifestó que Yolanda le dijo a su mujer que no le pasara más el número de la madre porque lo iba a comprometer ya que él se iba a ir a otra provincia.

También comentó que Yolanda había perdido un hijo a causa de las torturas y que estaba en pareja con un colimba.

Por último, un día los captores fueron a buscar José y Yolanda y los sacaron del lugar, aunque posteriormente tomó conocimiento que los habían soltado, pero después fueron detenidos nuevamente y hoy se encuentran desaparecidos.

En el habeas corpus agregado al Conadep 2785, que se denuncia el segundo secuestro de Yolanda, su suegra Esther de Giribaldi aclaró que del primer secuestro Yolanda fue liberada en un basural de Valentín Alsina. También, que debido a los tormentos sufridos en aquella oportunidad perdió un embarazo.

En cuanto a la segunda detención de José Miño, corresponde hacer referencia a los dichos de su madre, Sebastiana López. Denunció en el legajo Conadep 8389 que su hijo fue secuestrado por segunda vez en su lugar de trabajo en Avellaneda la mañana del 7 de agosto de 1977. Se consignó que esta detención guardaba vinculación con la de los hermanos Cordero y la de Garzón. Además, que cuando lo detuvieron también se llevaron a una persona de apellido Roldan que fue liberada.

José fue llevado nuevamente al Vesubio. El recuerdo de Ricardo Cabello en el presente debate no deja dudas. Relató que Miño tuvo una caída anterior un mes o veinte días antes en donde fue secuestrado junto con Yolanda Olivera quien perdió su embarazo debido a un par de trompadas en la panza que le dieron. Dijo



que esto lo supo porque habló con José cuando lo soltaron por primera vez.

Luego, cuando Ricardo llegó al Vesubio, José ya estaba ahí -en su segundo cautiverio- en la cucha dos o uno de la primera hilera y que sólo lo veía cuando iba al baño. Manifestó que un día cuando es sacado del baño por el guardia "Santamaría" pudo verlo pedir al guardia si los dejaban hablar un rato.

Los pusieron de espalda y charlaron. José le comentó que él era el "M 26". También que lo iban a poner a disposición del PEN por lo que estaba contento. Ricardo lo abrazó muy fuerte. A la noche escuchó como se lo llevaban y nunca más supo de él, aún hoy continúa desaparecido.

Lo expuesto permite tener por acreditadas las privaciones ilegales de la libertad de José Miño (en dos oportunidades) y Yolanda Olivera en Vesubio, hechos por los que deberán responder Eduardo David Lugo, Hugo Roberto Rodríguez y Florencio Gonceski.

Roberto Horacio Aguirre deberá responder únicamente por las dos privaciones ilegales de la libertad de José Miño y David Cabrera Rojo únicamente por el segundo período del cautiverio padecido por aquél.

Casos n°177 y 178: Silvia Cristina Licht y Jorge Rysova

Silvia Cristina Licht y Jorge Rysova estaban casados. Ella era militante del Partido Comunista y él trabajaba en plomería y construcción, tenían 25 y 31 años respectivamente cuando fueron secuestrados el 22 de junio de 1977 en su domicilio de la calle Comandante Franco 1580, dpto. 3 de Bernal.

En este debate escuchamos Silvia contar lo que sucedió con ellos en esos días. Por su militancia era común realizar reuniones con las juventudes políticas. La noche del operativo estaban en una reunión social escuchando música. El matrimonio y sus invitados eran entre 8 y 10 personas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Escucharon ruidos por los techos y luego apareció un grupo de 4 o 5 personas de civil, algunas con cabello largo y bigotes, con camperas verdes y jeans que les daba un aspecto de hippies de la época.

Entraron preguntando por los dueños de casa, hicieron tirar al piso a todos los presentes y al matrimonio lo pusieron contra la pared. Los sacaron de la casa y los pusieron en dos autos por separado. Uno de los vehículos era un Falcón de color oscuro. Sólo ellos fueron secuestrados.

Antes de llegar al Vesubio, primero fueron llevados a la Comisaría Primera de Quilmes. Silvia recordó que el primer viaje en el auto duró quince minutos. La pusieron sentada entre dos hombres y con la cabeza mirando para abajo hasta llegar a la Comisaría. A la mañana siguiente los sacaron a ambos y los subieron a un auto.

Estuvieron viajando aproximadamente dos horas en donde condujeron por una ruta y al final por un camino de tierra con árboles a los costados, había un alambrado y una tranquera.

Ya en el predio la llevaron a un lugar que parecía una enfermería donde había un botiquín largo vidriado con jeringas adentro. Había varias camas, en una de ellas, con el elástico de hierro y un colchón muy finito pusieron al matrimonio esposados. Silvia pudo escuchar el sonido de un tren y mucho tráfico.

Pudo ver que el lugar era una especie de Chalet con tejas españolas, viejas y redondas. Al día siguiente del ingreso la llevaron a torturar en una sala chica con azulejos blancos. La pusieron en una camilla, le hicieron sacarse la ropa y le pasaron picana eléctrica por la boca y los pechos. Le mostraban un afiche que ella tenía en su casa de Pinochet y le hacían preguntas relacionadas a eso. En un momento comenzaron a tocarle los pechos mientras le preguntaban: *"¿No es más lindo así?"*.

Silvia recordó que durante el cautiverio en Vesubio estuvo con ella y su marido José Miño y



Yolanda Oliveira. Cuando llegó sintió la voz de un hombre joven que le preguntaba si estaba bien, le dijo que era de Bernal Oeste, de La Cañada, que militaba en la JP y en la sociedad de fomento de su barrio, su nombre era José Miño.

En la otra cama estaba Yolanda Olivera que era compañera de militancia de José, quien le contó que había perdido un embarazo a causa de las torturas, que su pareja era un conscripto y que se lo habían llevado uno o dos días antes que a ella.

José le contó que trabajaba en una gomería ubicada en Roca y 12 de Octubre en Avellaneda y que lo habían detenido junto a Yolanda.

Silvia también recordó haber visto a un chiquito de 14 años que le rompían las manos con la puerta, supo luego de su liberación que se trataba de Pablito Miguez.

Silvia y Jorge estuvieron diez días con José y Yolanda, hasta que les dijeron que los liberaron y fueron ingresando otras personas malheridas a la enfermería. Entre ellos Silvia recordó a un muchacho que le dijo "*Carlos, soy Carlitos*" y que a los dos o tres días se lo llevaron.

Además, pasó una mujer que le decían María y a una señora de 50 años con delantal celeste y zapatillas azules que limpiaba el lugar.

De los responsables del lugar, Silvia escuchó que nombraron a un tal "*Alemán*", "*Frances*", "*Luque*" y a un "*Indio*". Los uniformes eran de color caqui o beige con birretes.

En cuanto a Jorge cabe señalar que no estaba en condiciones de volver a relatar ese infierno que pasó con Silvia, por eso valoraremos su declaración en la etapa de instrucción.

Allí relató que llegaron al lugar cruzando una tranquera. Los bajaron e ingresaron en una casa sentándolos a él y su mujer en dos banquetas de espalda para pegarles. Después los llevaron a una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

habitación, los pusieron en una cama y los esposaron, a uno de un lado y a ella del otro.

Al día siguiente comenzaron a torturarlo, llevándolo a un lugar en donde había una cama sin colchón que cree que le decían "La parrilla". Le empezaron a pegar, le arrancaron del pelo, pero no lo picanearon, le preguntaron dónde tenía los fierros y si sabía por qué estaba ahí. No supo quienes lo interrogaban, pero sí que eran dos o tres y que siempre uno hacía de bueno y otro de malo. Dijo que después la llevaron a Silvia y escuchó como gritaba.

La casa era oscura y las ventanas estaban tapadas con Telgopor, por ello, nunca se sabía si era de noche o de día. Se escuchaba ruido de un motor que venía de afuera, como si fuera un grupo electrógeno. Les daban de comer guisos en un plato de metal con un escudo militar y una cuchara. Para hacer sus necesidades, lo llevaban custodiado a un baño que estaba adentro de la casa.

Finalmente, las circunstancias de la liberación fueron narradas por ambos. Jorge en su declaración en instrucción, dijo que, al mes de ser secuestrados, les dijeron que los iban a liberar y al otro día los subieron a un auto con la cabeza gacha y los llevaron por un trayecto corto. Los hicieron bajar, dejándolos a un costado de la ruta, les dijeron que no miraran para atrás. Como no tenían plata, él les pidió y los represores le dieron dinero para que pudieran volver.

En idénticos términos, se refirió Silvia respecto de la liberación, pero aclaró que la zona donde fueron puestos en libertad era Villa Martelli. Desde allí volvieron a su casa.

Poco tiempo después, estando en libertad Silvia conversó con Manuel García, el dueño de la casa donde vivían. A él no le gustaba que haya tanto movimiento en la vivienda y siempre les recriminaba ello. En aquella charla Manuel le reconoció que los había denunciado para darles un susto, pero estaba



arrepentido y le pidió disculpas. A los días falleció.

La primera vez que Silvia pudo contar estos hechos fue en 2007 ante la secretaria de DDHH, en el legajo SDH 3804.

Frente a las vastas declaraciones prestadas Silvia y Jorge en distintas instancias consideramos acreditadas sus privaciones ilegales de la libertad como así también el abuso sexual que sufrió Licht.

La certeza se debe a la claridad y coincidencia de los detalles brindados sobre el lugar, el personal a cargo y otros secuestrados. Ejemplos de ello son la llegada por autopista, camino de tierra y tranquera, el sonido de tren y autopista, la casa chalet, la enfermería, la sala de torturas con la "parrilla" y los apodos tal "Alemán", "Frances", "Luque" e "Indio".

También es fundamental la presencia de Pablito Miguez, cuyo cautiverio en el Vesubio durante esos meses ya se encuentra acreditado desde el primer tramo.

De tal forma, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo deberán responder por las privaciones ilegales de la libertad de Silvia Cristina Licht y Jorge Rysova como así también el abuso sexual sufrido por la primera.

Caso n°182: Roberto Francisco Piasecki

Roberto Francisco Piasecki Fue detenido el 28 de junio de 1977 en su domicilio en la calle Ascasubi 1158, en Wilde, Provincia de Buenos Aires. Su apodo era "Polaco", era soltero, hacia artes marciales y trabajaba como operario de Citroën junto a su amigo Roberto Berrozpe.

Su hermana, María Inés aclaró en el presente debate, que su hermano era activista del peronismo y había sido delegado en su trabajo. Aún permanece desaparecido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

El secuestro lo denunció su madre, Sabina Gide Greszcuk, en su declaración del legajo Conadep 536. El día mencionado interrumpieron en su domicilio a las 2 menos cuarto de la madrugada, personas de civil fuertemente armadas que decían pertenecer a la Policía Federal.

Según la patota venían a buscar a su hijo Roberto para hacerle unas preguntas. Después de haber revisado toda la casa, le informaron que se llevaban a su hijo para que le enseñara la casa de una persona, que después supo era Carlos De Lorenzo, al cual ellos debían detener. Así fue como luego de treinta minutos de haber estado en su casa, se retiraron con su hijo esposado. La patota se movilizaba en tres coches Falcón.

En idénticos términos relató los hechos en el presente debate María Inés, hermana de Roberto.

En la declaración que prestó Sabina en los "Juicios por la Verdad" recordó que la misma noche en la que secuestraron a su hijo, también detuvieron a Carlos Alberto De Lorenzo, que era vecino de la familia. Además, refirió que su hijo era amigo de Roberto Berrozpe, quien había sido detenido el día anterior y trabajaban juntos en la fábrica de Citroën.

Tras la desaparición Roberto la familia realizó un sinnúmero de trámites para dar con su paradero. En el legajo Conadep se acumulan constancias de presentaciones ante la Comisaría 5ta de Wilde, dos habeas corpus ante la justicia, denuncias ante A.P.D.H., el Ministerio del Interior, la Secretaría de Estado de Gobierno, la O.E.A y la Comisión interamericana.

El cautiverio de Roberto en el Vesubio se encuentra acreditado por las circunstancias relatadas por su hermana en el presente debate y en los "Juicios por la Verdad", como también por los dichos del sobreviviente Álvaro Aragón (Caso n°187 del presente; n°73 de "Vesubio I"; n°91 de "Vesubio II")



María Inés expresó en el presente debate que una persona le comentó que su hermano estuvo en el Vesubio. Le dijo que era un grupo de cuatro o cinco las personas que fueron detenidas y estuvieron en el centro. Entre ellos se encontraba su hermano, De Lorenzo y Berrozpe. Le comentó que, dentro del lugar, se pusieron de acuerdo para pasarse las direcciones para que, si alguien salía, busque a los familiares de los restantes.

Su hermana manifestó que este grupo de personas tenían en común que todos eran activistas peronistas y que se juntaban en Avellaneda en la casa de Berrozpe. Teniendo en cuenta sus dichos, es necesario recalcar que se encuentran acreditados en tramos anteriores, los cautiverios de Roberto Berrozpe y Carlos Alberto De Lorenzo en el Vesubio (Cfr. casos n°179 y 181 de estas actuaciones; n° 71 y 72 de "Vesubio I"; n°86 y 88 de "Vesubio II", respectivamente).

Por otro lado, Álvaro Aragón, detenido entre el 2 y el 15 de agosto de 1977, declaró en el marco de la causa 13/84 a fs. 4509/17, en donde refirió que compartió cautiverio con Roberto. Expresó que a una cucha de por medio de su lugar estaba el "Polaco", que creyó que era Piasecki Roberto y que también estaba Tito Berrozpe. Aclaró que ambos eran operarios de la fábrica Citroën.

Por último, en la declaración de la madre de la víctima en los "Juicios por la Verdad", se dejó sentado que el grupo de las cuatro o cinco personas que hizo referencia María Inés, lo componían Corrales, Roque Álvarez, Berrozpe, Jorge Luis Pardo y Nora Delgado, siendo Berrozpe amigo de la víctima. Todos ellos fueron detenidos a fines de julio del mismo año.

Por lo expuesto, los elementos probatorios colectados nos permiten tener por probada la privación ilegal de la libertad de Roberto Francisco Piasecki en el Vesubio, hechos por los que deberán responder





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Los mismos serán reprochados a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Casos n°183 y 184: Mario Cristian Fleitas Marazzo y Mabel Elisa Fleitas Mariño

Mario Cristian Fleitas Marazzo y Mabel Elisa Fleitas Mariño fueron secuestrados el 31 de julio de 1977 y llevados al CCDT Vesubio, ella fue liberada días después, mientras que él permanece aún desaparecido.

En ese momento, Mario tenía 24 años y Mabel, 19. Meses antes del secuestro, se habían casado en Uruguay de donde era Mabel. Mario estudiaba en la Facultad de Filosofía y Letras y militaba en el PRT - ERP y Mabel, por su militancia en el Partido Comunista, tuvo que exiliarse acá por haber sufrido el terrorismo de Estado en su país.

Las circunstancias del secuestro de Mario surgen del Legajo Conadep 7646: ocurrió a la salida de la imprenta donde trabajaba, en la calle Pringles 450 de CABA, frente a un compañero de trabajo de nombre Juan, lo cual fue denunciado por su hermano Miguel Angel Fleitas.

Esa misma noche personas de civil armadas allanaron su vivienda de la calle Brasil 3485 de Valentín Alsina y secuestraron a Mabel. Ella misma dio testimonio del cautiverio de ambos en el CCDT Vesubio.

Estando allí escuchó los gritos de su pareja Mario que lo estaban torturando en una pieza vecina. Lo escuchó gritar "¡A mi ángel no!", seguro sabiendo que ella estaba allí. Pidió verlo, no se lo permitieron.

Al respecto se ponderará la minuciosa descripción que la víctima realizó respecto de este centro clandestino: el ingreso a través de una suerte de valla o portera gigante, las galerías, la cocina, baldosas antiguas, habitaciones conectadas con



corredores, una de ellas revestida con telgopor con las frases "Si lo sabes canta" y esvásticas.

También valoramos cómo describió a los represores que vio: entre ellos a "El Francés", quien se corresponde con el apodo de Gustavo Cacivio, condenado en la causa n°1838.

Además de ser torturada, fue víctima de abuso sexual: sufrió tocamientos sobre su cuerpo mientras estaba atada de pies y manos a un camastro mientras le decían que si colaboraba y decía lo que sabía, le traerían comida.

Su liberación se produjo a los dos días, cuando uno de los captores que se presentó como integrante de la Marina, le explicó que cayó en un operativo conjunto y que ese lugar estaba al mando del "Francés".

En un vehículo, encapuchada, la condujo hasta la puerta de su casa. A los pocos días, luego de hablar con su tía sobre lo sucedido, retornó a Montevideo. Un año le tomó volver a Buenos Aires para realizar acciones de hábeas corpus por su compañero.

El cautiverio de la pareja en el Vesubio también surge del testimonio de Elena Alfaro, quien estuvo allí secuestrada para la misma época.

En ese sentido cabe señalar que ya en el testimonio que brindó ante el Consulado en Francia en el año 1983 (Cfr. fs. 822/848 del legajo 494), Elena mencionó a un sujeto uruguayo maquinista de offset secuestrado con su esposa la cual fue liberada y enviada a Uruguay con su hijo. Años después también volvió a referirse al "uruguayo" y su paso por la sala Q (fs. 25.787/8).

Más allá de la referencia a un hijo que tenía la pareja y la nacionalidad, lo cierto es que el resto de los extremos mencionados por Elena se corroboraron en ese juicio: coincide su profundo vínculo con Uruguay (en donde se conoció la pareja y de donde era Mabel), su trabajo, el secuestro junto con su pareja y el retorno de Mabel a su país de origen.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Valoramos los testimonios de Mabel y de Elena Alfaro, como el legajo Conadep 7646 y el legajo de prueba 494.

En consecuencia, tenemos por acreditadas las privaciones ilegales de la libertad de Mario Cristian Fleitas Marazzo y Mabel Elisa Fleitas Mariño, como así también el abuso sexual sufrido por la segunda, hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n° 185: María Angélica Rivero

María Angélica Rivero tenía 20 años al momento del hecho, fue secuestrada el 1 de agosto de 1977. Estaba casada con Ernesto Ramos y tenían 2 hijos, Gustavo de 5 años y Mónica de 2 años. Era ama de casa y acompañaba a Ernesto a reuniones políticas.

Él militaba en Montoneros y el 12 de enero del 77 fue secuestrado por una patota de las fuerzas conjuntas del Estado. Ernesto estuvo desaparecido hasta el 2009 cuando el EAAF identificó sus restos que estaban en una fosa común del cementerio de Avellaneda.

A través del testimonio María Angélica y Gustavo conocemos los hechos de este caso. Ella prestó declaración ante la Secretaría de DDHH, en el legajo SDH 3230. Es un relato desgarrador y de su lectura se comprende por qué María Angélica no está en condiciones de volver a exponer sobre todo ello.

En dicha oportunidad contó que luego del secuestro y desaparición de su marido, ella y con sus hijos estuvieron moviéndose por muchas casas escapando de los militares. Hasta que el 1 de agosto, a las 23:30 horas, escuchó que ladraban los perros, por lo que se levantó y vistió a sus hijos mientras comenzaban los golpes en la puerta. Preguntó quién era y le contestaron que abra la puerta porque era la policía. Rompieron la puerta con la culata de las armas y adoquines. Ingresaron y le pusieron algo en la



cabeza para luego subirla a una camioneta en donde la tiraron encima de otras personas.

Antes de llegar al Centro sintió que pasaron por dos vías, después pararon y comenzaron a golpearla. Los bajaron mientras ella pedía por sus hijos, a lo que le contestaron que si daba información de su marido los iban a soltar. Le pegaron, le tiraron agua y le pasaron la picana eléctrica. Durante las torturas los represores le pedían nombres de los compañeros de su marido y también información sobre él.

Luego de las torturas era encadenada a la pared permaneciendo todo el tiempo vendada y encapuchada. Durante el cautiverio no les daban ni agua ni alimentos.

Dentro del Centro escuchó la voz de uno de los represores era parecida a la del oficial que la había atendido en el Regimiento de la Tablada cuando iba a preguntar por su marido desaparecido.

También recordó que escuchó el apellido "Minicucci", efectivamente Federico Antonio Minicucci fue condenado en la causa "Vesubio II", donde quedó corrocado que fue el Jefe del Regimiento III de la Tablada y el Jefe del Área 112.

La víctima también recordó que en una oportunidad fue sacada del lugar junto a una mujer embarazada y al ser reintegrada fue llevada a un sitio denominado "enfermería" donde fue nuevamente sometida a torturas. El martirio era constante, al punto que un día estando atada y encapuchada en una camilla, se le acercó un hombre con olor a alcohol y la violó. Este hombre le dijo *"de mí no te olvidarás, soy el Indio"* y que la iba a volver a violar.

Relató que después tuvo otro traslado y en ese lugar la volvió a violar un hombre que dijo ser el jefe y que con él la iba a pasar bien.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Expresó que otra de las torturas consistió en traerla a su hija Mónica para jugar a la ruleta rusa con ella frente a la víctima.

Dentro del Centro compartió cautiverio con una chica le dijo que debía tratar de soportar por sus hijos. Se llamaba Susana María o María Susana y que estaba embarazada. También recordó a otra mujer en la misma condición de gestación de nombre Silvia y una nena que la escuchaba cerca suyo que le dijo que tenía 11 o 13 años. En su declaración dijo que creyó recordar que ella estaba con su madre porque siempre la llamaba.

La caracterización que hizo de estas mujeres, nos permite afirmar que se trataban de María Susana Reyes (Caso N°169 de estas actuaciones; n°67 de "Vesubio I" y n°82 de "Vesubio II"), Silvia Angélica Corazza de Sánchez (Caso N° 153 del presente; n°57 de "Vesubio I" y n°73 de "Vesubio II") y Marcela Patricia Quiroga (Caso N°205 de estos actuados y n°99 de "Vesubio II").

Por otra parte, en algunas oportunidades era trasladada al lugar no identificado donde estaban sus hijos para torturarla en su presencia. Por las características ese lugar podría ser el Regimiento de La Tablada.

En lo que respecta a su liberación, Angélica expresó que a fines de noviembre la levantaron y la arrastraron mientras sus hijos gritaban por ella. Dijo que cuando pudo, se sacó la capucha, caminó por un campo con sus hijos, pero nadie quiso levantarlos. Llegaron a Ezeiza en donde un señor le dio una moneda con la que pudo llamar a una vecina de su cuñada por teléfono.

Los años siguientes fueron también muy difíciles para la familia. Estuvieron viviendo en la casa de la comadre de ella hasta que una noche vieron andar muchos autos y por miedo, agarró a sus hijos y se fue a la casa de un hermano en Caseros. Luego una



madrugada, su sobrino vio cómo se llevaban gente en un colectivo por lo que, con ayuda de su hermano, se pudo esconder en la Villa Carlos Gardel y allí vivió con sus dos hijos por dos meses con mucho miedo, miseria y hambre.

Después su hermano se la llevó a José C. Paz a la casa de unos amigos y a partir de ese momento perdió contacto con toda su familia por seguridad.

Recién pudo reencontrarse con ellos en 1984. Fue por esta razón que ninguno de ellos hizo denuncia alguna por su detención, con excepción de las presentaciones hechas por sus padres que comentó su hijo al declarar en este debate el 25 de septiembre del 2020.

Precisamente, Gustavo Ramos en el juicio pudo dar algunas precisiones del secuestro que sufrió su madre, junto a él y su hermana. El día del secuestro de los 3, él y su hermana vivían con sus abuelos. De allí fueron raptados los menores y llevados al lugar donde se escondía su madre, en Longchamps.

Entre las personas que participaron del operativo, recordó a un varón rubio, de ojos claros con bigote y visera que tendría unos 35 años de edad. Los llevaron en dos autos separados, por un lado, su madre y por el otro él y su hermana.

Recordó que lo llevaron a un lugar muy abierto, de muchos árboles, plazas y ventanales grandes. A partir de allí, no volvió a ver a su madre, pero sí a su hermana que la vio una vez más. Recordó que estaba en una especie de enfermería donde había otros cinco o seis chicos. Por momentos lo llevaban a un espejo grande y le ponían un arma en la cabeza simulando apretar el gatillo. Con el tiempo, pensó que probablemente sus padres estaban del otro lado del espejo.

Gustavo no pudo identificar el lugar, pero su madre no estaba allí pues pudo saber que fue llevada a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

otro sitio como modo de presionarla. Estuvo secuestrado en este lugar por tres o cuatro meses fue liberado al costado de una ruta donde pudo reunirse con su madre y hermana.

A través del testimonio de Susana Reyes en el presente debate, conocimos que durante su cautiverio en Vesubio había una persona que lloraba por sus hijos que luego supo que su nombre era María Rivero. Que era más grande que ella y que en una oportunidad mientras servía la comida, la había tratado de consolar. Dijo que pudo verla pocos días más hacia el final de su cautiverio.

Efectivamente, el recuerdo de María Angélica y el de Susana es el mismo. El estudio de las pruebas mencionadas nos lleva a concluir que el lugar de cautiverio de María Angelica fue el Vesubio. La descripción que hizo del lugar, sumado al recuerdo de las otras detenidas, incluida la charla con Susana Reyes que ambas rememoraron resultan inequívocos al respecto. También la referencia al represor apodado Indio que la violó y haber escuchado el apellido Minicucci.

Con todos estos elementos, tenemos por acreditada la privación ilegal de la libertad de María Angélica Rivero, agravada por haber durado más de un mes y su violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas, hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso n°188: Martín Toursakissian

El 5 de julio de 1977, a la madrugada una patota de fuerzas conjuntas y de seguridad irrumpió violentamente en la vivienda de Moliere 65 en Villa Luro. Era la casa de Martín Toursakissian, aquella noche fue arrancado de su hogar frente a su esposa e hijas que no volvieron a verlo.



Era de origen armenio y su familia lo llamaba Hagopian. A la fecha de su secuestro tenía 53 años, era botánico, doctor en ciencias naturales, docente en la UBA y en La Plata y conocido por haber escrito un tratado sobre las plantas medicinales de la Argentina. También era el jefe de una división en el Museo de Ciencias Naturales de esta ciudad.

Una placa colocada por Asociación de Trabajadores del Estado lo recuerda en la puerta del Conicet en la esquina de Saavedra y Rivadavia en el barrio de Once.

Su familia denunció su desaparición ante la Conadep tan pronto se conformó en 1983. Previamente habían realizado presentaciones ante el Ministerio del Interior, las fuerzas armadas, el episcopado, la cruz roja y la embajada norteamericana, entre otros.

La única noticia que recibieron en esos años fue anónima y les indicaba que Martín había estado en el Regimiento de Palermo, en La Tablada y Magdalena.

Precisamente tres testigos del Vesubio, centro vinculado tanto al Regimiento de Palermo como al de La Tablada, aseguraron haber compartido cautiverio con él.

En primer lugar, Álvaro Aragón, Álvaro Aragón (Caso n°187 del presente; n°73 de "Vesubio I"; n°91 de "Vesubio II"), recordó al declarar en la causa 13 a *"un científico matemático o biólogo, Martín o Martínez"*. En el primer tramo del juicio Vesubio agregó que le decían *"el Viejito"*.

Por su parte, Cayetano Alberto Castrogiovani (Caso N°198 del presente) al declarar en este debate mencionó haber compartido cautiverio con Martín, al que también se refirió como *"Viejo"* lo asoció al Jardín Botánico.

Finalmente, Ricardo Hernán Cabello (Caso N°199 del presente y N°97 de Vesubio II) también en este debate fue el más preciso al recordar a Martín





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

como "el viejo". Supo su apellido, pero lo considera irreproducible, sin embargo, al declarar en instrucción se animó a enunciar "cucusian".

Lo recordó como científico botánico y asoció su caída a la del médico Oscar Guidot. Martín le contó a Ricardo que lo llevaban a la sala de tortura cada dos días. Además de estos detalles, Ricardo reconoció a Martín fotográficamente al declarar en instrucción y volvió a hacerlo en este debate.

La foto de Tousakissian incorporada al legajo de víctimas es la misma que utilizó el historiador Cristian Sirouyan en su libro "22 vidas" sobre los desaparecidos armenios en la última dictadura.

Frente a la abundancia y diversidad de pruebas, consideramos que debe tenerse por acreditada la privación ilegal de la libertad padecidos por Martín Toursakissian durante su permanencia en el "Vesubio", agravada por haber durado más de un mes, hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo

Caso n°189: Rafael Alberto Pighetti

Rafael Alberto Pighetti era oriundo de Gualleguaychú, tenía 23 años y era gendarme. Fue secuestrado el 2 de agosto de 1977 en su domicilio de la calle Pino 5880 de Wilde. Actualmente permanece desaparecido.

El operativo de secuestro fue relatado por su madre, Ramona Fernández. Su declaración puede verse en el legajo Conadep 5747. Allí dijo que su Rafael fue detenido el 2 de agosto de 1977 a las 1:15 horas de la noche en su domicilio ya citado.

Golpeó la puerta de su domicilio una persona que manifestó ser del Ejército. Como su hijo era gendarme se apresuró a abrir la puerta porque pensó que lo necesitaban en su lugar de trabajo, lo que a menudo ocurría en ese tiempo. Inmediatamente al abrir la puerta, fue inmovilizada por tres personas mientras que otras tres, efectuaron un minucioso registro de la



casa. Los hombres estaban vestidos de civil, a cara descubierta y portaban armas largas y cortas. Antes de retirarse con su hijo secuestrado, manifestaron ser de la Policía Federal.

La familia realizó distintos trámites para dar con el paradero de Rafael. En el legajo Conadep están agregadas las constancias de un Habeas Corpus del 30 de mayo de 1979, una denuncia en el Ministerio del Interior por el cual se instruyó el expediente nro. 205.558 y una denuncia ante la Organización de los Estados Americanos con número de registro 4.516.

El secuestro en el Vesubio está acreditado por los dichos de Álvaro Aragón (Caso n°187 del presente; n°73 de "Vesubio I"; n°91 de "Vesubio II"), cautivo allí entre el 2 y el 15 de agosto de 1977.

En su declaración en la causa 13/84 relató que entre sus compañeros de cautiverio se encontraba una persona que era gendarme. Dijo que fue interrogado y torturado por sus propios comandantes y que la víctima les contestaba siempre: *"Sí mi comandante"*.

Si bien no dio muchas más especificidades de la persona que vio, por la condición de gendarme y las fechas de detención, podemos afirmar que el hombre que vio Aragón era Rafael. Por ello se asume que la víctima estuvo detenida por un periodo de tiempo entre el 2 y el 15 de agosto de 1977.

Además, es necesario tener en cuenta el informe elaborado por el Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado y agregado a la causa, en el cual se solicitó conocer las fechas de detención de gendarmes secuestrados durante el terrorismo de Estado. De los siete registrados, el único que lo estuvo durante el período de tiempo ya mencionado fue Rafael, lo que refuerza las afirmaciones mencionadas en el párrafo anterior.

En consecuencia, tenemos por acreditada la privación ilegal de la libertad de Rafael Alberto Pighetti en Vesubio hechos por los que deberán





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°194: Claudio Martín Gerbilsky

Claudio Martín Gerbilsky tenía 19 años, militó en la U.E.S. y en la columna Sur de Montoneros. Lo apodaban "Flexus", "Azul" y "Alberto", había estudiado en la escuela técnica ORT y posteriormente en el Nacional Rivadavia. Era empleado en la fábrica metalúrgica "Rosmar" y vivía en Monte Chingolo, sus ojos eran verdes y el cabello castaño ondulado. Fue secuestrado el 9 de agosto de 1977 en la vía pública y conducido al Vesubio.

Su secuestro lo narraron su hermana Margarita Gerbilsky y su madre Elena Salomón.

En este debate escuchamos a Margarita el 26 de marzo del 2021, oportunidad en la que recordó que la casa familiar, sita en la calle 25 de mayo 64 P.B. "C" de Lanús, había sido allanada el 29 de junio de 1977. Los hombres que intervinieron buscaban a su hermano, pero no lo encontraron. Preguntaron por la militancia y el domicilio de Claudio. Revolvieron toda la casa y los amenazaron con ametralladoras.

Claudio no vivía allí porque había mudado a una pieza alquilada en la calle Tucumán 151 de Monte Chingolo junto con otros dos compañeros. Sin embargo, en esa época la comunicación de Claudio con la familia era constante, llamaba todos los días al negocio de su padre y en ciertas ocasiones se encontraban con él en la casa de su otro hermano o en alguna confitería.

Por la interrupción de ese contacto frecuente fue que notaron rápidamente su detención. Su padre al dirigirse al domicilio donde vivía Claudio, pudo conversar con la dueña de la casa. La mujer le dijo que Claudio fue secuestrado el 9 de agosto de 1977 en Capital y que luego lo habían llevado a ese domicilio para buscar a sus compañeros, quienes ya no se encontraban allí.

También le dijo que las personas que lo detuvieron se identificaron como del Primer Cuerpo del



Ejército, Guarnición Militar de Palermo. Además, su padre pudo notar que el frente de la vivienda se encontraba baleado. En idénticos términos se expresó Elena Salomón, la madre de Claudio, cuya declaración obra en el legajo Conadep 3613.

A su vez, en dichas actuaciones lucen las constancias de las innumerables gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de Claudio. Presentaron varios habeas corpus, denuncias ante el Ministerio del Interior, la O.E.A., la C.I.D.H, el Consejo Mundial de Iglesias, la Comunidad Israelita Argentina, la Embajada de Israel y la Embajada de Estados Unidos. Todas con resultado negativo.

Margarita contó aquí que la familia no supo nada de Claudio hasta que un mes después del secuestro una señora fue a su casa y les dijo que estaba vivo y bien.

Luego, cuando su madre fue a la Liga por los Derechos Humanos a denunciar el secuestro de Claudio, le dijeron que un muchacho había estado preguntando por la Señora Gerbilsky, diciendo que había estado con Claudio.

Precisamente, su secuestro en el Vesubio fue atestiguado por Héctor Silvio Novera (Caso n°212 del presente), detenido entre el 23 de septiembre y el 14 de octubre de 1977.

El nombrado en este mismo debate dijo haber visto adentro del centro a Claudio. Afirmó que una vez lo llevaron a bañarse y pudo conversar con una persona llamada Claudio quien le dijo que él estaba hace un par de meses. Pudieron intercambiar sus nombres y teléfonos por si alguno salía. Cuando Héctor fue liberado, se dirigió junto a su madre en busca de la familia Gerbilsky en Lanús. Mientras él se quedó esperando en la estación, su madre fue a la casa de la familia Gerbilsky y logró hablar con la madre de Claudio. Le contó que Héctor había compartido cautiverio con él. Esto coincide con lo relatado por Margarita.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Mucho tiempo después Héctor reconoció a Claudio en una foto estampada en una bandera en el Parque de la Memoria. Era flaquito, medio rubión y con los ojos claros. Debajo de la foto pudo leer que decía Claudio Gerbilsky.

Además, en su declaración de instrucción de fs. 116.716/8 ya había reconocido fotográficamente a Claudio.

Con todas las pruebas mencionadas cabe tener por probada la privación ilegal de la libertad de Claudio Martín Gerbilsky en el Vesubio, agravada por haber durado más de un mes, hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso n°197: Juan Ramón Fernández

Juan Ramón Fernández nació en Resistencia, Chaco, tenía 20 años al momento de los hechos y sus apodosos eran "Negro", "Chalo" y "Chaelo", era operario de la industria del vidrio y militaba en "Montoneros" junto a su pareja María del Carmen Marín.

A ella la apodaban "Daisy", había nacido en la ciudad de Mendoza y tenía 23 años. Ambos aún se encuentran desaparecidos.

Al respecto cabe adelantar que si bien haremos referencias a María del Carmen Marín, su caso en profundidad se abordará en el apartado relativo a las absoluciones, por no haberse formulado acusación a su respecto.

Tras lo cual corresponde indicar que, si bien de los requerimientos de elevación a juicio surge que José fue detenido en su domicilio de la calle Florencio Varela 124 de Bernal Oeste, lo cierto es que, la prueba producida en este debate, permitió obtener mejores precisiones.

Por un lado, porque en esa etapa procesal se tomó lo consignado por la hermana de la víctima, Gladys Isabel Blanco ante la Secretaría de DDHH, en el legajo SDH 3358. Sin embargo, su declaración en este



debate el pasado 16 de abril del 2021 permite corregir y ordenar las circunstancias del secuestro.

Al respecto, Gladys refirió que un grupo de militares fueron a buscarlo a Juan Ramón a su casa, pero él no se encontraba allí.

A su vez, Ricardo Hernán Cabello (Caso N°199 del presente y N°97 de Vesubio II) en su declaración ante la Secretaría de DDHH dijo que vio a "Chaelo" antes de su detención, en la casa de su hermana en Smith y 9 de julio de Bernal. Luego, en el barrio comenzó a decirse que "Chaelo" había muerto, razón por la cual se prestó a confusión entre los lugares consignados en el legajo.

En este juicio Cabello fue más específico. Dijo que "Chaelo" vivía a una cuadra de su casa y por eso se conocían desde chicos. Que en junio de 1977 un cuñado le dijo que aquél quería hablar con él porque se iba. Así, fue que lo vieron en una casa ubicada en donde nace la calle 9 de julio en Bernal. Llegaron y "Chaelo" les dijo que se iba a ir porque estaba todo perdido y convenía borrararse. Él tenía una compañera llamada María del Carmen a quien Cabello conocía.

Luego se fueron y a los días cayó la noticia en el barrio de que a "Chaelo" lo habían matado en Mendoza. Dijo que cuando Fernández llegó a Mendoza se dirigió a la casa de su pareja María y decidieron irse porque el domicilio en cuestión estaba siendo vigilado. Se fueron a la terminal y los detuvieron.

Lo cierto es que "Chaelo" y María cayeron juntos en un operativo llevado a cabo en la ciudad de Mendoza.

María Celina Marín, hermana de María del Carmen, denunció el secuestro de ella en el legajo SDH 1913. Allí, refirió que fue detenida en la vía pública el 28 de julio de 1977 junto con un hombre, luego de que ambos se retiraran de su domicilio en la calle Belgrano 1094, piso 3° "A" de la ciudad de Mendoza a las 00:30 horas. Además, ese relató que ese mismo día también fue secuestrado su padre.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Al declarar en este juicio, María Celina reconoció la foto de "Chaelo" como el hombre que fue a buscar a su hermana aquella fatídica noche.

Ricardo en este juicio recordó que en el Vesubio pudo hablar con "Chaelo" y él mismo le relató qué sucedió en Mendoza. Cuando los detienen a él y a María del Carmen, ella se logró tomar la pastilla de cianuro por lo que los militares la levantaron de los pies y con un sifón le tiraron soda en la boca.

Por otra parte, cabe señalar que Horacio Ferraris, en este debate declaró el 13 de noviembre del 2020 que conoció a "Chaelo" porque estuvieron detenidos en un campamento en Mendoza llamado "Las Lajas". Especificó que, tras la defunción de Marín, a Fernández lo llevaron hacia una avioneta.

Es allí cuando "Chaelo" fue trasladado al Vesubio.

En ese sentido cabe agregar que Ricardo Cabello, recordó que el 25 de agosto de 1977 siendo torturado en el Vesubio, tuvo la primera noticia de "Chaelo". El Vasco le desmintió la versión de que estaba muerto y le dijo que lo tenían cautivo en el centro. Debido a que Ricardo no le creía, el represor le llevó a "Chaelo" para que lo vea. Se dieron un abrazo y Fernández aprovechó el momento para aconsejarle que dijera que era de la JP, para que no lo conecten con el ERP porque si no lo iban a matar.

Quince días antes de que Cabello recuperase su libertad fueron alojados juntos. Ahí "Chaelo" les repartió a Ricardo y a dos más unos panes que tenía y le dio una media para que se tapará una herida.

Cayetano Alberto Castrogiovanni (Caso n°198 del presente), en este debate recordó entre sus compañeros de cautiverio a "Chaelo".

Héctor Silvio Novera (Caso n°212 de estos autos), también aquí manifestó que compartió cautiverio con una persona de apodo "Chaelo" que había sido trasladado desde Mendoza. Refirió que el día en



el que le comunicaron que lo van a dejar en libertad, aquél le dio unas zapatillas.

Eduardo Jaime José Arias (Caso N°221 esta causa; Caso N°78 de "Vesubio I" y n°101 de "Vesubio II"), en su declaración a fs. 1/9 del legajo 589 dijo que entre los cautivos estaba "Chaelo" que era la pareja de Daisy, que ambos eran montoneros y vivían en el barrio La Cañada de Quilmes.

Completan el cuadro probatorio los legajos SDH 5345 y 1913 de los cuales se desprende que los familiares realizaron varios trámites para dar con su paradero, sin tener respuesta alguna.

Con los elementos probatorios cotejados tenemos probada la privación ilegal de la libertad de José Ramón "Chaelo" Fernández en Vesubio, agravada por haber durado más de un mes, hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso n°198: Cayetano Alberto Castrogiovanni

Cayetano Alberto Castrogiovanni tenía 16 años cuando el 23 de agosto de 1977 fue secuestrado en su domicilio de la calle Boedo 1637, en Bernal, Partido de Quilmes. Militaba en la JP, donde lo aposaban "Pancho" y también trabajaba en la fábrica "Gatorini".

Cayetano declaró en este juicio el pasado 25 de septiembre del 2020 y así conocimos los hechos que sufrió en esos años.

Al respecto, recordó que el 23 de agosto de 1977 a las 23:15 hs., luego de su jornada laboral, se encontraba en su casa con sus padres. Al sentir que golpearon la puerta de entrada, su padre abrió y fue sorprendido por personas armadas. Le pegaron y lo tiraron al suelo mientras ingresaban dos personas más apuntando con armas que preguntaban por "Pancho Santini". Santini era el apellido de su madre y Cayetano primero negó ser la persona que buscaban e informó que había un tal "Pancho" a una cuadra de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

casa, pero al ver que los militares se dirigían a detener a esa persona, les confesó que era a él a quien buscaban.

Comenzaron a pegarle culetazos con las armas, revolvieron la casa, buscando armas, panfletos, granadas o bidones de nafta. Aunque no encontraron nada, lo sacaron de su casa y lo llevaron a una esquina que había un Chevy verde y un Peugeot 504 negro.

Allí volvieron a pegarle patadas, trompadas y culatazos. Luego lo ataron con su cinturón, le pusieron un tabique y lo metieron adentro del baúl del Peugeot. De allí fue conducido al Pozo de Banfield, luego al Regimiento 601 de Monte Chingolo hasta ser trasladado al Vesubio en donde permaneció hasta el 3 de octubre. Tras lo cual fue conducido a la Comisaría de San Justo y posteriormente a la Unidad 9 de La Plata, hasta recuperar su libertad el 11 de octubre del 79.

En lo que aquí interesa, la víctima explicó que del Regimiento de Monte Chingolo fue trasladado hacia el Vesubio en un vehículo que antes de llegar transitó una calle de tierra y cruzaron una tranquera. Lo llevaron directamente a la sala de torturas, un cuarto con una cama de hierro, con un aparato que hacía como una chicharra y ellos la llamaban "la chicharra cantora".

Ahí lo desnudaron, acostaron en la cama y le tiraron agua, luego le pusieron una pinza en la tetilla y con otro aparato empezaron a pasarle corriente. Le daban en los testículos, en la boca para que no gritara y en todo el resto del cuerpo. También le apagaron cigarrillos en la piel.

Relató que en un momento se hizo el desmayado para menguar la tortura, pero ingresó alguien al que le decían "el Zurdo" y de un codazo en el estómago le hizo largar todo el aire que estaba conteniendo y se dieron cuenta de que fingía.



Durante dichas sesiones le cortaron los tendones y le deformaron los pies. Cuando lo sacaron de allí fue para llevarlo a una cucheta donde estaba un tal Gustavo. Era un espacio de 2x1, donde había 3 personas engrilladas a la pared y con tabique. En ese momento le designaron el código M26.

En cuanto a las condiciones de cautiverio explicó que los alimentaban con arroz crudo, con agua y pimentón. Razón por la cual él estaba siempre descompuesto y pedía muchas veces ir al baño.

En la ducha los guardias le decían que tenía "lindo cuerpo" y le pegaban mientras lo bañaban con agua helada y con jabón de lavar ropa.

Al respecto específicamente dijo: *"...Después cuando me llevaban al baño escuchaba a un tal Saporiti y a otro que le decían el Sapo. Esos eran los que me pegaban cuando me bañaba y ahí, en ese instante, que en una de las de las tantas veces que fui a bañarme porque me descomponía por la comida que nos daban, veo a un compañero que se llama Alberto Pérez. Se ve que le habían dado mucho porque estaba hinchado por completo, y le conocí la voz y aparte lo vi, lo vi en un tiro de que ellos se descuidaron, se me da por mirar, estaba en otro lugar, él estaba en otro lugar no en la sala donde estaba yo, que se llama Alber... tiene dos nombres pero me acuerdo Alberto Pérez, alias El Negrito, le decían el Negrito..."*

En este punto corresponde recordar que "Saporiti" o "Sapo" eran los apodos de Roberto Carlos Zeolitti, condenado en la causa n°1487 "Vesubio I" y que Oscar Alberto Pérez es el caso N°202 del presente y su apodo era efectivamente "Negrito".

Continuó relatando que al volver a la cucheta lo engrillaban nuevamente contra la pared. Luego venía un tal "Santa María" que se hacía el bueno y le hablaba de fútbol. Siempre había un guardia que se hacía el bueno y otro malo. Además, recordó que una vez lo torturaron asfixiándolo con una bolsa en la cabeza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

En instrucción agregó que el CCDT estaba ubicado en un descampado con árboles, las paredes de la sala de tortura estaban recubiertas con telgopor y había inscripciones realizadas con cigarrillos. En el debate agregó que escuchó el ruido de trenes y de vacas, también aviones, pero más a lo lejos estos últimos.

El día que lo secuestraron en su casa intervinieron dos represores apodados "El Vasco" y "Napoleón". Al primero lo describió como de tez blanca, rubio, ojos claros, anteojos con demasiado aumento, medio calvo y con mirada asesina. El segundo era una persona chiquita, delgado, petizo, tez blanca y pelo negro. Dentro del Vesubio escuchó a ambos.

En cuanto los represores del Vesubio mencionó a "Pancho" (apodo de Ramón Antonio Erlan, condenado en "Vesubio I"), respecto de quien dijo que era un hombre rubio, de ojos claros, con peinado al costado, pelo muy corto y con ropa de fajina. "Santa María", era quien se hacía pasar por el bueno, tenía pelo corto, era provinciano y usaba ropa formal sport. "Saporiti" era petiso, gordo, cabezón, morocho y con acento de alguna provincia, que podría ser Jujuy. Luego agregó que "Sapo" era una persona oriunda de alguna provincia, era morocho, con pelo negro, mal hablado, muy ignorante, panzón, de estatura normal, pelo negro y tez morena. "El Zurdo" tenía una estatura normal, pelo negro y corto peinado para atrás, tez blanca, delgado y zurdo. "Marcos" que era de origen paraguayo y vivía en su barrio. "El Oso", un hombre grandote, de dos metros, panzón, pelo corto, cara gorda y oreja chicas. Por último, también escuchó que nombraron al "Frances".

Entre las personas secuestradas que vio en el Vesubio, recordó a Juan Ramón Fernández apodado "Chaelo", a un hombre de nacionalidad austríaca apodado "Jolo", a Oscar Pérez apodado "El Negrito" y a Ricardo Hernán Cabello. Incluso en el debate mencionó a más personas, como Carlos Garzón y a un tal "Martín"



que trabajaba en botánica, le decían "El viejo", tendría unos 70 años y compartió cucheta con él y Cabello.

Escuchó también a Enrique Rolón apodado "Bigote". Supo también que José Miño y Yolanda Olivera estuvieron en el Vesubio, pero no cuando él estuvo.

En cuanto a la salida de Castrogiovanni del centro, es importante tener en cuenta los pronunciamientos anteriores en los que se tuvo por acreditado que Hernán Cabello fue sacado del Vesubio el 3 de octubre de 1977 aproximadamente.

En el debate Cayetano recordó que una madrugada les dijeron a él -preso M29- y a Cabello -preso M26- que se preparen porque los iban a sacar de allí, los subieron a un auto y les dijeron que los iban a legalizar.

Los trasladaron a la Comisaria Primera de San Justo, donde estuvieron sin comer e incomunicados por 15 días. Los pusieron en un calabozo 4x4 a oscuras y sin nada, por lo que se turnaban para usar sus piernas como forma de almohada. Hasta que un día el Subcomisario Francisco Casiague les abrió la puerta del calabozo y les dijo que lo iban a poner a disposición del PEN y allí aprovecharon para pedirle frazadas y comida.

En ese momento los colocaron con presos comunes. Recordó que estuvieron allí por un año y tres meses. En este lugar vieron a dos personas de gendarmería que hacían custodia en el Vesubio, pero estaban detenidos por haberle robado a una pareja. Ellos le hicieron caer en cuenta al dicente de que el lugar en el que había estado era el Vesubio debido a la caracterización que le dieron los gendarmes del lugar.

Dentro de este lugar, recordó que una noche los iban a sacar para matarlos porque había una orden de ejecutar a diez subversivos pero que al final tomaron a dos presos comunes en su lugar y al día siguiente apareció la noticia de que había habido un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

enfrentamiento con el ejército y fueron abatidos 10 subversivos. Entre los diez figuraban sus nombres por lo que supieron que habían matado a otras dos personas en lugar de ellos.

Finalmente, luego de su estadía en la Comisaría de San Justo fue llevado a la Unidad 9 de La Plata, hasta que recuperó su libertad.

Finalmente, Cayetano recuerda que con el tiempo supo que sus familiares realizaron distintos trámites intentando dar con su paradero, pero no tuvieron respuesta alguna. Comentó que su madre se había entrevistado con Camps quien siempre le decía que a fin de año lo iban a liberar a él, pero ello nunca pasaba. Luego pidió una audiencia con Videla y nunca se la dieron.

También supo que su padre, Cayetano Giglio Castrogiovanni presentó un habeas corpus.

Por otra parte cabe aclarar que el operativo del secuestro de la víctima y su cautiverio en la Brigada de San Justo, posterior al que sufrió en Vesubio se tuvo acreditado en la sentencia del TOF 1 de La Plata donde se juzgaron los crímenes cometidos en ese centro clandestino. Allí quedó establecido que Ricardo Cabello y Cayetano llegaron al lugar procedentes del Vesubio.

Sumado a esto, la declaración que prestó Cayetano en este debate no permite acreditar los hechos que hicieron a su secuestro y tortura en Vesubio.

Las descripciones que hizo del lugar coinciden con las características del centro clandestino, el ingreso por un camino de tierra y una tranquera, el método numérico para nombrar a los presos, las cadenas por las que los engrillaban en la pared, las cucas donde eran cautivos, y los dichos de los gendarmes que vio en San Justo sobre el emplazamiento del centro en puente 12 son inequívocamente características del Vesubio.



Además, compartió cautiverio con Ricardo Cabello, quien siempre se refirió a su presencia sin nombrarlo taxativamente puesto que Cayetano no quería participar de ningún proceso por la revictimización que le generaba.

Por todo lo expuesto, se tiene por probada la privación ilegal de la libertad de Cayetano Alberto Castrogiovanni, en el Vesubio, agravada por haber durado más de un mes, hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso n°200: José María Dalla Flora

José María Dalla Flora estuvo cautivo en el Vesubio, al menos entre los meses de agosto y octubre de 1977. Aún permanece desaparecido.

Tenía 22 años y se encontraba cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio en el año 1977 en el Regimiento 8vo. de Caballería con asiento en Magdalena. Era conocido como Juan, Colorado, Colo o Flora, vivía en Quilmes con su familia, cursaba Arquitectura en la UBA, integraba el Centro de Estudiantes y militaba en la Juventud Universitaria Peronista y Montoneros.

Su hermana María Cecilia, el 18 de septiembre del 2020 en este debate nos contó de sus ideales: *“se pensaba diseñando, junto a los más desfavorecidos, sus barrios populares y se alejaba de la opción de dibujar lujosas casas para los ricos”*.

Relató los últimos encuentros que tuvo con su hermano durante su persecución, puesto que iba alternando lugares para dormir. Destacó que José María se había enterado que amigos y compañeros de la facultad habían sido secuestrados y sabía que corría peligro, motivo por el cual había decidido no presentarse en el Servicio Militar y continuar militando pero no en la Universidad por la exposición, sino en el territorio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

María Cecilia, que también militaba en Montoneros, ella le presentó a su responsable político José Vicente "El Gordo" Vega, de la JP Solano-Quilmes, para reconectar a su hermano con la organización. Así, Vega armó una cita entre José María y Horacio "Hippie" Paz, entregándole las indicaciones por escrito a Cecilia.

Ese encuentro fue "cantado" y desde ahí, no supo más de su hermano. "El Hippie" fue secuestrado el 12 abril de 1977, Vega le dijo a ella que al nombrado lo torturaron muchísimo, marco el cual dio información sobre su hermano.

Desde ese momento la búsqueda de su familia fue intensa. El Legajo Conadep 1043 y la documentación que su hermana María Cecilia Della Flora aportó al Tribunal dan cuenta de ello: acciones de habeas corpus (expedientes 84667 y 610.229), presentaciones ante el Ministerio de Defensa y del Interior, Secretaría de Estado de Gobierno, Comandante en Jefe del Ejército, Dirección General de Seguridad Interior, la Junta Militar, O.E.A, ONU, Embajada de Italia, entre otros organismos internacionales.

Incluso, su madre Elena Campo de Della Flora se presentó al Regimiento de Magdalena para pedir información del paradero; allí el Capitán Grosi le dijo que no lo buscara más, que todo estaba en manos del Poder Ejecutivo y que su hijo probablemente estaba en una "escuela de recuperación".

El secuestro y paso por el circuito concentracionario de José María fue probado en la sentencia de la causa 44/84 (2/12/1986) a raíz del cautiverio que sufrió en el CCDT que funcionaba en la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Ahora, en este juicio se demostró estuvo cautivo en el CCDT Vesubio, entre agosto y octubre de 1977.

Al respecto cabe indicar que supimos por Ricardo Hernán Cabello (cuyo paso por este CCDT entre el 25 de agosto y 3 de octubre de 1977 ya fue probado



en tramos anteriores), que conversó con José María en el Vesubio, se dieron cuenta que eran del mismo barrio. Años más tarde, le contó a su hermana que en el campo lo pusieron a servir comida y retirar las latas de orina.

En el mismo sentido se expidió en declaraciones anteriores, cuando refirió haber compartido cautiverio con una *"...persona de apellido Dalaflores de apodo «Flora»..."* (Cfr. fs. 26.569/72)

Al ampliar su declaración, Cabello manifestó que *"Flora"* ya se encontraba en el centro cuando él ingresó y que permanecía allí adentro a la fecha en que lo sacaron. En esta oportunidad recordó: *"... vivía cerca de una sodería muy conocida, él era de la UES, de Montoneros pero sin actividad militar, siempre creí que él había salido vivo de ahí. Él nos dio la comida un tiempo, juntaba las latas con el orín. Cuando a fines de septiembre liberan al Turquito -Farías- «Flora» es el que nos da de comer. Cuando me sacaron de Vesubio él seguía ahí. Él estaba en la primera o la segunda cucha del fondo"* (cfr. fs. 79.447/52).

También agregó *"[l]e decíamos «Flora», sé que era de la UES, de zona sur, vivía cerca de mi casa, cerca de una sodería, Él vivía en Quilmes, en la calle Islas Malvinas, esto me lo dijo él ahí adentro. Su familia tenía una panadería. Él ya estaba en Vesubio cuando yo llegué, no me hizo referencia a que haya estado cautivo en otro lugar. Tendría veinti pico de años, pero aparentaba ser más chico, era petisón, coloradito. Cuando yo me fui, él seguía en Vesubio y se encargaba de servir la comida, luego de que se haya ido el Turquito. Con Flora yo pude hablar ahí adentro, yo no lo conocía desde antes aunque vivíamos cerca"* (cfr. fs. 115.366/70). En esta oportunidad identificó fotográficamente a quien mencionara como *"Flora"* como José María Della Flora.

Por otra parte, la hermana de la víctima también recordó conversaciones que mantuvo con Alcides





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Chiesa, quien compartió cautiverio en Quilmes con José María, donde pudieron conversar bastante.

Allí José María le contó de “los primeros meses de detención” que habían sido terribles. Esa referencia temporal que el mismo José María marcaba en realidad, el lugar donde ocurrieron, esto es, el Vesubio.

Además, se debe tener en cuenta que quien generó aquella cita luego de la cual no se supo más nada de José María, fue José Vicente Vega, secuestrado meses después del episodio y cuyo paso por el CCDT Vesubio ya fue probado en tramos anteriores (Cfr. Caso N°218 de estas actuaciones y n°105 de “Vesubio II”).

No caben dudas, la persecución y aniquilación de la columna sur de Montoneros era el propósito prioritario de los represores del Vesubio.

En consecuencia, ponderando especialmente los testimonios de Ricardo Hernán Cabello, quien lo reconoció fotográficamente, María Cecilia Della Flora como así también toda la documentación que aportó (entre ellas la información de la ex DIPBA sobre José María, la que da cuenta de las acciones judiciales por su secuestro) y lo que surge del legajo Conadep 1043, cabe concluir que José María Della Flora, fue privado ilegítimamente de la libertad en el Vesubio, hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso N°202: Oscar Alberto Pérez

Oscar Alberto Pérez estudiaba en la Escuela Penitenciaria de Ezeiza, vivía en Quilmes y sus compañeros de la Juventud Peronista lo apodaban “Negro” o “Negrito”.

El 30 de agosto de 1977 fue secuestrado desde su lugar de estudio, tenía 20 años. Aún continúa desaparecido.

Las circunstancias de su secuestro fueron expuestas por su madre, Dora Belkis Martínez en el Legajo Conadep 4006. Allí expuso que la desaparición



de su hijo ocurrió el día mencionado, según le fuera informado por funcionarios de la Escuela Penitenciaria. Desde su ingreso a la institución, su hijo gozaba de francos todos los fines de semana, ya que integraba un grupo de trabajo de albañilería que construía celdas pequeñas en Puente 12 junto con otros 13 o 14 jóvenes de la Compañía 3era de la Escuela Penitenciaria.

Relató que la última visita de la víctima a su domicilio se produjo el sábado 27 de agosto de 1977, reintegrándose a la Escuela (como todos los fines de semana) el domingo 28 por la noche. Así, el fin de semana siguiente no visitó su domicilio y recién el 6 de septiembre su familia recibió un telegrama instando a Oscar para presentarse en la institución.

Ante esto, Dora concurrió a la Escuela donde fue atendida por el director y un subsecretario que le informaron que el día 30 de agosto a las 20 horas su hijo había recibido un llamado telefónico en el que le comunicaban la enfermedad de un familiar, por lo cual se le había otorgado verbalmente permiso de salida con orden de presentarse nuevamente al día siguiente.

De tal forma la madre de Oscar lo vio por última vez el domingo 28 cuando él salió de su casa rumbo a la escuela. Sin embargo el día siguiente, lunes 29 de agosto una patota se presentó en la casa familiar de Intendente Olivieri 1688 en Quilmes. Traían a un conocido de Oscar detenido y lo obligaron a reconocerlo en una foto, mientras allanaban la casa.

No hubo más noticias de Oscar hasta 6 meses después del secuestro cuando se presentó en el domicilio familiar un amigo suyo apodado "Paraguayo" les dijo que lo había visto en un centro de detención.

La familia Pérez realizó innumerables gestiones para dar con su paradero, en el legajo Conadep pueden verse las constancias de denuncias ante el Ministerio del Interior y recursos de habeas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

corpus. La sentencia por ausencia por desaparición forzada de Oscar, fijó como fecha presunta del suceso el día 30 de agosto de 1977.

En lo que respecta al cautiverio de Pérez en el Vesubio, se encuentra acreditado por 4 testimonios de sobrevivientes que analizaremos a continuación.

En primer lugar, Cayetano Castrogiovanni, en el presente debate relató que en las oportunidades que pudo bañarse en el baño del centro, pudo ver a Alberto Pérez. Recordó que estaba hinchado por completo por lo que parecía que lo habían golpeado mucho, reconoció su voz y lo pudo ver. La víctima estaba en otro lugar del centro, no en la sala donde estaba él. Manifestó que su apodo era "Negrito" y que militaban juntos en la misma unidad básica junto con José Alberto Miño, "Chaelo" -Juan Ramón Fernández- y Ricardo Cabello.

En similares términos se expidió en sus declaraciones obrantes en instrucción a fs. 61.657/68 y en los llamados "Juicios por la Verdad".

Por otro lado, Ricardo Hernán Cabello, también en este juicio recordó que a Oscar lo apodaban "Negrito" y que fue "Chaelo" quien le comentó de la presencia de él. Destacó que durante mucho tiempo cuando dibujaba el Vesubio dejaba al costado del baño un huequito porque creía que "Chaelo" le había dicho que lo vio metido ahí en el costado del baño.

Aclaró que, si bien él no lo vio, supo de su presencia, incluso que era guardia cárcel. Además, tanto en el primer tramo como en el segundo debate, expresó que otros detenidos vieron a Oscar dentro del centro. Lo conocía de la militancia del barrio y era militante de Montoneros.

En idénticos términos se expidió en sus declaraciones en instrucción obrantes a fs. 79.447/52 y fs. 115.366/70 agregando que Oscar estaba muy lastimado.

Por su parte, Mabel Celina Alonso, el marco del juicio celebrado en la causa n°1487 recordó que había un chico que era muy maltratado adentro y que



creyó que era del servicio penitenciario. Tenía vínculo con Montoneros y expresó que adentro lo tenían como alguien que había dado datos e información del Vesubio.

Por último, es posible afirmar que la persona que Lidia Lucila González nombró como "guardia cárcel de Caseros" en su denuncia en el Legajo Conadep 2229, sea Oscar Pérez.

Los elementos probatorios analizados nos permiten tener por probada la privación ilegal de la libertad de Alberto Pérez en Vesubio, hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso N°204: Daniel Jorge Bertoni

A Daniel Jorge Bertoni le decían "Colorado", era pelirrojo, tenía 32 años al momento de los hechos y ejercía la profesión de veterinario. Trabajaba en el Instituto Biológico de La Plata y como veterinario de forma particular. Militó en el peronismo ya que venía de una familia de origen peronista pero con el tiempo fue orientándose más hacia el marxismo. Terminó militando en el Partido Comunista, Maoísta, Marxista y Leninista. Estaba casado con Raquel María Bencivenga, con quién tenía cuatro hijos. Aún permanece desaparecido.

En este debate escuchamos el testimonio de Raquel, el 2 de octubre del 2020, oportunidad en la que ratificó los datos expuestos ante la Conadep en 1984.

En esta oportunidad recordó: *"...El día de la desaparición, que fue el día 2 de septiembre del año '77, a la mañana... Es decir, el día anterior... yo ahí tengo un poquito mezclados los acontecimientos, primero, porque han pasado muchos años y después porque muchas cosas las he guardado en una especie de olvido casi voluntario, pero... el día anterior recuerdo que nos informaron, él estaba en casa y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

alguien le informó que había una persona que estaba con gente adentro de su casa, gente de seguridad, gente de... represores que habían entrado a la casa. Como no sabían nada y no tenían conocimiento no entiendo porque... ellos en alguna reunión que hicieron que fue en mi casa pero yo no VERSIÓN TAQUIGRÁFICA | 02.10.2020 23 participé, no escuché demasiado, decidieron que fuera mi esposo, Daniel, a la casa de esa gente que vivía en San Justo para ver qué ocurría. Sí sé que cuando llegó a la casa, porque eso sí lo escuché y se lo escuché comentar a él, había gente que no conocía, que estaba instalada dentro de la casa, y él llegó y dijo que era el veterinario que iba a ver un animalito, que no sé, una excusa cualquiera. Él toca la puerta y aparentemente por las caras que le hizo una persona que yo conocía con el nombre de Susana, después me entero de que no se llamaba Susana, pero bueno así la conocí yo, y que vivían en San Justo, le hizo caras como tratando de avisarle que estaba con la gente adentro de su casa y que se fuera y en realidad se fue. Lo que ocurre es que, bueno, mi esposo era muy fácil de identificar. Primero porque todo el mundo lo conocía como el "Colorado" porque era pelirrojo, pero superpelirrojo. Es decir, que veterinario y el "Colorado veterinario" era prácticamente uno, no había tantos y que militara y que tuviera una participación política era él, solamente, al menos dentro de ese partido. Aparentemente, la gente que estaba en esa casa de esta mujer lo buscaba a él, apenas lo vieron, nada más que con verlo en la puerta ya sabían quién era. Es decir, por eso no entiendo exactamente cuál fue la decisión política que tomaron para que él fuera a tocar la puerta, que me parece bastante infantil o ingenua o... no sé, no lo alcanzó a entender políticamente, pero bueno, así fue, con lo cual corroboraron que estaba vinculado con Susana y su esposo, que tampoco sé quién era, le decían "el Negro" nunca le supe el nombre real. Eso fue creo que ese día o la noche anterior, o



la noche anterior fue que... no sé exactamente si fue eso durante el día 2 de septiembre o fue el día anterior. Eso no lo recuerdo... Lo que sí sé que él había ido, que tocó la puerta, ese acontecimiento que les digo, después el resto del día transcurrió en forma aparentemente normal para mí. Él se fue de casa, iba a trabajar en la veterinaria que iba a la tarde, ahí en la calle Canning, estaba en ese negocio en el momento que aparecieron como a las 7 de la tarde, era la tardecita, por la descripción de las cosas que me contaron los dueños de la veterinaria, la familia Salas, eso consta como testigos ellos, nunca han sido citados pero siguen siendo creo los dueños de la veterinaria todavía. Y atendió gente, atendió consultas ahí y alrededor de las 7 de la tarde, vino un grupo de personas entre 5 ó 6, por lo que me dijeron, diciendo que lo buscaban por un tema de drogas. Bueno, agarró sus cosas, tenía puesto un sobretodo azul, porque era nuevito, un sobretodo bien largo grandote tipo capote, azul, el resto de la ropa no recuerdo que tenía puesto, y se lo llevaron y bueno, ese fue el último contacto que tuvimos. Ese día me avisó la gente de la veterinaria, me avisó a mi casa, yo me quedé en mi casa ese día. Es más, me quedé el resto del tiempo, estaba con mi abuela en mi casa y decidió quedarse a dormir conmigo para acompañarme, por supuesto, sin dimensionar que esto era una cosa definitiva. Simplemente, pensamos que había sido un arresto..."

Luego del secuestro, la familia realizó un sinfín de trámites para dar con su paradero. Primero fueron a la comisaría de la zona. Allí les informaron que el día anterior habían dejado el área liberada y que hubo un operativo conjunto entre la policía federal y las fuerzas militares. Entonces presentaron tres habeas corpus en total, como también, denuncias ante organismos internacionales y ante la A.P.D.H. Las constancias pueden verse en el legajo conadep 191.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

En lo que respecta a su paso por el Vesubio, es necesario traer a colación los dichos de Raquel en sus declaraciones ya citadas. La dicente recordó que, a los quince días de la desaparición de Daniel, recibió una esquila de "Susana" en la que ubicaba el sitio en el que ella había estado detenida y donde aseguraba que había estado el Dr. Bertoni. Este lugar se hallaba entre la intersección de la Autopista Richieri y Camino de Cintura, frente a un destacamento policial.

En el presente debate aclaró que la esquila fue en realidad un llamado telefónico. Relató que fue tres veces por la autopista y vio el lugar que le mencionaron en donde podría estar su marido. Describió la edificación como un chalé de a dos o tres aguas, con tejas. Supo que "Susana" fue quien les dijo a los militares la dirección del trabajo de su esposo.

Por otro lado, corresponde remarcar las manifestaciones esbozadas por Mabel Celina Alonso (Caso N°203 de esta causa y n°98 de Vesubio II), detenida el 1 de septiembre de 1977 en el Vesubio (cautiva por veinte días).

La dicente prestó declaración en el primer y segundo debate de la causa, como también en instrucción a fs. 115.328. Refirió que las personas que la secuestraron de su domicilio, estaban buscando a su marido "El negro" y al "Colorado" Daniel Bertoni.

Agregó, que, durante el operativo, Daniel se presentó en su casa, pero al notar lo que estaba sucediendo logró escaparse. Luego, ya dentro del centro clandestino, dijo que durante la tortura le preguntaron por la víctima y como ella pensó que no iba a ir a trabajar porque sabía que lo estaban buscando, les dio la dirección de su trabajo en la veterinaria. Ahí supo que lo agarraron, y que cuando la estaban torturando, a los días, los militares le dijeron que habían agarrado al "colorado".



Si bien no existen relatos de sobrevivientes que acrediten haberlo visto dentro del centro, las manifestaciones realizadas por su esposa y Mabel Alonso, sumado al hecho de que sus compañeros de militancia estuvieron cautivos en el Vesubio podemos afirmar que la privación ilegal de la libertad de Daniel Jorge Bertoni fue en dicho lugar.

Por esos hechos deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso n°206: Lidia Lucila González

El calvario de Lidia Lucila González comenzó el 2 de septiembre de 1977, fecha en que una patota liderada por el General Camps la secuestran junto a su esposo, Lino Godoy. La llevaron a una casa donde la hicieron despedirse de Lino porque no lo iba a ver más. La liberaron ese día (Godoy continúa desaparecido).

Tras lo cual, el 6 de septiembre a las 9 de la mañana, una patota de 50 hombres armados allanó ilegalmente su casa en Estanislao del Campo 1022 de Avellaneda. El operativo concluyó con secuestro en el Vesubio.

Las circunstancias fueron relatadas por Lidia en su legajo Conadep 2229 correspondiente a su esposo. El matrimonio tenía una hija llamada Lina y una pequeña nieta de dos meses quienes estuvieron presentes en el segundo operativo mencionado.

Por otro lado, Raúl Alberto Gómez -vecino de la víctima- declaró ante la Secretaría de DDHH que en septiembre de 1977 mientras se encontraba en su casa, en Estanislao del Campo 1027, vio cómo se desplegaba un gran operativo de soldados vestidos de fajina verde y armados. Rodearon la manzana, aunque el operativo se llevaba a cabo sólo en la casa de la familia Godoy.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Pudo ver también como la sacaron a Lina, a Lidia y a la beba, mientras las apuntaban con armas de fuego. A Lidia la introdujeron en un Falcón verde que partió seguido de una camioneta con soldados. Esta declaración se encuentra agregada al legajo Conadep mencionado.

En dichas actuaciones declaró también Lina Godoy. Pudo agregar que ese día escuchó gritos que provenían de la calle diciendo "Salgan con las manos en alto" con un megáfono y luego militares rompieron la puerta de entrada con un itakazo, e ingresaron varios hombres vestidos de fajina verde y otros de civil. Inmediatamente sacaron a los empujones a su madre con la beba en brazos. La interrogaron por su padre que ya había sido detenido y a la tarde se llevaron a su Lidia que antes le entregó su hija. La subieron a un vehículo y partieron. Por último, recordó algunos apodos de las personas que intervinieron en el operativo, entre ellos "Fresco" y "El Perro".

El cautiverio de Lidia en el Vesubio se encuentra acreditado por sus propios dichos ante la Conadep, y por las manifestaciones de Marcela Quiroga en instrucción y en el debate anterior.

En primer lugar, Lidia relató en su declaración del legajo ya citado, que luego de un largo viaje fue ingresada en una casa ubicada en La Matanza, en donde pudo escuchar el ruido de un tren y de una ruta en la que transitaban vehículos.

Refirió que durante los primeros días fue torturada y que el lugar en donde fue alojada era un recinto largo sin celdas individuales. Mencionó haber visto a una mujer llamada Mirta que era enfermera, otra llamada Norma que era médica del Hospital Ramos Mejía, un hombre llamado Juan y apodado "Pancho"; a un militante de una unidad básica de Avellaneda, a un hombre apodado "Tito" que era médico de Villa



Tranquila en Avellaneda; un cura que era el Padre Esteban de Temperley; una detenida alemana con su hija de 6 años y su hijo de 5; un guardia cárcel de Caseros y un matrimonio que fue liberado.

Por último, agregó en su denuncia que también vio en el centro a Norma Arrostito. Expresó que la vio y que supo por sus compañeros de cautiverio que Norma estaba en ese lugar.

Por otro lado, Marcela Patricia Quiroga refirió en el segundo debate de la causa que en una habitación escuchó la voz de mujer que era la de Lidia Godoy. Manifestó que ella y Lino vivían a dos cuadras de su casa y que conocía mucho a la víctima.

Además, en su declaración obrante en el Legajo Conadep 3328, expresó que el día de su detención -6 de septiembre de 1977- la hicieron señalar las casas de las personas conocidas de su madre y que, en ese sentido, recordó que fueron a buscar a una mujer de nombre Lidia cuyo marido se llamaba Lino y estaba desaparecido desde antes. Fueron a su casa ubicada en la calle Estanislao del Campo en Avellaneda. Por último, expresó que dentro del centro pudo escuchar la voz de Lidia.

La liberación de Lidia fue relatada por la propia víctima en el legajo Conadep citado. Expresó que luego de aproximadamente noventa días, viajaron unos diez minutos hasta que le sacaron la venda y la dejaron en Villa Lugano. También su hija Lina Godoy, en su declaración ya citada, expuso que su madre fue liberada en diciembre del mismo año.

No pudimos contar nuevamente con el relato de Lidia porque falleció el 6 de marzo de 1986. Frente a ello la fiscalía realizó gestiones para contactar a su hija Lina y al vecino que presenció el operativo, aunque resultaron infructuosas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Sin embargo, frente al cotejo del relato de Lidia, Lina y el vecino con el de Patricia Quiroga, como así también los dichos de la sobreviviente Quiroga y los de la propia víctima respecto a las características del CCDT "Vesubio" Y las personas con las que compartió cautiverio, corresponde tener por probada la privación ilegal de la libertad de Lidia Lucila González en el centro clandestino de detención objeto de estas actuaciones, agravada por haber durado más de un mes.

Hechos, por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso n°207: María Adelaida Viñas

María Adelaida Viñas fue detenida el 29 de agosto de 1976 en las cercanías del Jardín Zoológico de Buenos Aires. Era la hija del escritor David Viñas y estaba casada con Carlos Andrés Goldenberg, con quien tenía una hija de ocho meses, Inés. Era estudiante y ama de casa.

De la página 278 del Tomo 2 del libro de Roberto Baschetti "La memoria de los de abajo" surge que María militó primero en las Fuerzas Armadas Revolucionarias y en tal carácter fue una de las guerrilleras que copó la ciudad de Garín en la Provincia de Buenos Aires. Luego de la fusión de las dos organizaciones guerrilleras peronistas, pasó a militar en Montoneros con el seudónimo de "Gorda Mini". Actualmente se encuentra desaparecida.

Las circunstancias del operativo de secuestro se encuentran detalladas en el legajo Conadep 994. Allí su cuñada Claudia Allegrini denunció que María Adelaida fue raptada en el Zoológico a las 11 de la mañana.

Por la denuncia de la familia ante Amistía Internacional sabemos que se la forzó a subir a un



coche rojo y el operativo fue llevado a cabo por autoridades militares antes de que la raptaran, logró entregar a su hija a un matrimonio suizo que pasaba por el lugar, quienes luego la dejaron en la Seccional 15ta iniciándose la correspondiente causa con intervención de un Juez de Menores en turno. La beba fue finalmente entregada a sus abuelos Goldenberg por intermedio de una persona autorizada por los mismos, ya que vivían en Estados Unidos.

El legajo también incluye la denuncia de su familia ante la A.P.D.H. Su cautiverio en el Vesubio se encuentra acreditado por los dichos de los sobrevivientes Juan Carlos Scarpati (Caso n°208 del presente) y Mabel Celina Alonso (Caso N°203 de estas actuaciones y N°98 de Vesubio II)

En primer lugar, Juan Scarpati manifestó en su declaración de fs. 7/15 del legajo 679, que fue sacado de Campo de Mayo el 17 de septiembre de 1977 junto con María Adelaida Viñas para ser trasladados al Vesubio.

Por otro lado, Mabel Celina Alonso, detenida entre el 1 y el 20 de septiembre de 1977, en su declaración obrante a fs. 115.328/30 de la causa 14.216/03, expresó que los primeros días que ella llegó al centro, estuvo en un cuarto contiguo al lado de la habitación de mujeres. Luego la pasaron a este último lugar y le pidieron un colchón para alguien que traían de afuera.

Eso fue aproximadamente a los primeros diez días de su cautiverio. En ese cuarto estaba Rosa María Pargas a quien la hicieron ir a verse con la persona que había llegado. Luego Rosa le contó a la Mabel que la habían hecho verse con "Nenita" o algo por el estilo, que era la hija de David Viñas y habían estado hablando sobre sus hijos. Le dijo que Adelaida llegó con un compañero que era varón, pero desconocía si era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

su pareja. Supo que estuvo toda la noche, porque al día siguiente le devolvieron su colchón.

En similares términos se expresó en sus declaraciones obrantes en el primer y segundo debate, como también en su declaración agregada al legajo Conadep 6772.

Teniendo en cuenta los dichos de Juan Carlos Scarpati podremos reconstruir el recorrido de centros clandestinos que hizo la víctima pasando por "Campo de Mayo", por el "Vesubio" y luego sacada para llevarla a otro lugar.

Por último, es necesario remarcar el operativo de secuestro que sufrió Adelaida fue probado en la sentencia de la causa "Jefes de Área" del TOF5 el 10 de diciembre del 2009.

Con todos los elementos de prueba aquí evaluados tenemos por probada la privación ilegal de la libertad de María Adelaida Viñas en "Vesubio", hechos por los que deberá responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso n°208: Juan Carlos Scarpati

Juan Carlos Scarpati fue detenido a fines de abril de 1977, a las 8 de la mañana en la plena calle, la intersección de Hidalgo y las vías del ferrocarril General Sarmiento de la Capital Federal.

Primero lo llevaron secuestrado a "Campo de Mayo" hasta el 17 de septiembre de 1977 día en que lo trasladaron al Vesubio. Estuvo sólo por unas horas y luego fue llevado a "Sheraton" hasta el 21 de septiembre de 1977, cuando pudo fugarse.

Juan Carlos falleció el 16 de agosto de 2008. Había militado en el peronismo revolucionario. Concretamente era secretario de Prensa y Propaganda de



la columna de Montoneros de la Plata, y como tal, tenía a su cargo la imprenta de la organización que funcionaba en la calle 30 de dicha ciudad.

Luego pasó a ser el responsable nacional de propaganda. Por esa función debía reunirse a menudo con todos los secretarios de propaganda del país. Al parecer, uno de los secretarios cayó y dio la información de una cita que tenía Juan Carlos. Él fue a cubrirla y en ese contexto lo secuestraron.

El operativo de secuestro fue relatado por Juan Carlos en el legajo 679 de la Cámara Federal. Allí manifestó haber sido detenido en la fecha y lugar mencionado, por un grupo de ocho hombres vestidos de civil. Lo abordaron mientras esperaba a un compañero al volante de un Fiat 125 que estacionado. Le abrieron la puerta y escuchó ruidos de gente corriendo en su dirección.

Al intentar escapar la patota comenzó a dispararle. El resultado fue que Juan Carlos recibió nueve impactos de bala y perdió el conocimiento. Se despertó en un lugar llamado "La Casita". Luego fue trasladado a una habitación pequeña donde permaneció veinte o veinticinco días vigilado por una persona que parecía ser de Gendarmería Nacional por el uniforme que vestía.

Después lo llevaron al "Pabellón Uno". Con el tiempo tomó conocimiento de que estos lugares estaban dentro de Campo de Mayo.

El 17 de septiembre de 1977 es sacado junto con María Adelaida Viñas para ser trasladados al Vesubio, lugar en el que estuvo cerca de dos horas. El traslado a este centro lo llevaron a cabo cuatro custodios de civil, en un Ford Falcon equipado con aparato radiotransmisor. A Juan Carlos lo llevaban esposado y encapuchado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

En el Vesubio fue inmediatamente encerrado en un recinto. Allí estuvo engrillado a una de las paredes, permaneciendo por dos horas hasta ser sacado e introducido nuevamente en un vehículo. Específicamente recordó que a una de las personas a cargo de dicho traslado, lo llamaban "El Francés".

Su presencia en el CCDT fue percibida por Mabel Celina Alonso. En la Conadep, legajo 6772, dijo que estuvo detenida con la hija de David Viñas (María Adelaida Viñas) que había llegado con otro joven.

Luego, en la causa 14216/03 dijo que Rosa María Pargas le contó que la hija de Viñas había llegado con un compañero varón y que estuvieron solo una noche. Es decir, coincide con lo narrado por la él.

Luego del Vesubio, fue llevado sin capucha hasta el Centro Clandestino conocido como Sheraton. Allí permaneció entre el 17 y el 21 de septiembre de 1977 en donde vio a Roberto Carri y su mujer, al "Gordo Luis", a "Clemente" y a un hombre uruguayo de treinta y dos años que había trabajado en una imprenta.

En cuanto a su escape, Juan Carlos contó en los "Juicios por la Verdad" que junto a Clemente Slavkin fueron llevados el 21 de septiembre de 1977 a una casa donde vivía un matrimonio que supuestamente había operado la "Radio Liberación". Al ingresar a la casa, lo dejaron solo junto a una compañera en el living, aprovechando para salir por la puerta que daba al garaje. Escapó solo porque la nombrada decidió quedarse. El domicilio señalado pertenecía al matrimonio de Juan Carlos Guarino y María Elena Varela.

Así, la prueba mencionada es suficiente para tener por probada la privación ilegal de la libertad de Juan Carlos Scarpati en el Vesubio, hechos



endilgados a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso n°209 Felipe Favasa

Felipe Favasa fue detenido el 14 de septiembre de 1977 en su domicilio de la calle El Zorzal 2149 del Barrio La Paz, en Temperley, junto a su hermano Domingo Favasa (Caso N°210 respecto del cual el Ministerio Público Fiscal solicitó la absolución, por lo que los pormenores de este caso serán abordados en el apartado respectivo)

Felipe trabajaba en la fábrica de automóviles Chrysler, en Monte Chingolo.

Se encuentra corroborado en autos que Felipe y fue privados ilegalmente de su libertad dicho día y habría sido conducidos a la Brigada de Quilmes, para luego ser trasladados al CCDT "Vesubio", donde fue sometidos a tormentos, lugar en que permaneció cautivo entre el 18 y el 28 de septiembre de 1977, cuando habría sido conducidos nuevamente a la Brigada de Quilmes.

De allí y luego de permanecer en el "Pozo de Banfield", la Comisaría 3ª de Valentín Alsina, y la Comisaría 9ª de la Plata, salió finalmente del país con rumbo a Italia el 3 de febrero de 1978.

Lo relativo a la detención y a los hechos que lo damnificó, surge del Legajo Conadep 6587, correspondiente a la víctima.

El nombrado al prestar testimonio ante la Conadep, manifestó que "*[e]l día 14 de septiembre de 1977, el denunciante es detenido a la 1.30 horas en su domicilio sito por entonces en calle El Zorzal 2149 - de Temperley- Barrio La Paz- Provincia de Buenos Aires*" (cfr. Legajo Conadep 6587). Refirió que el operativo estaba a cargo de aproximadamente 14





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

personas, vestidas de civil y armadas con armas cortas, largas y granadas.

En dicha oportunidad, quienes comandaban el operativo solicitaron, mediante un altavoz, que salieran todos del domicilio, luego de lo cual, y una vez fuera, fueron encañonados e introducidos nuevamente en el domicilio.

Posteriormente y luego de revisar toda la casa, Felipe fue llevado en un automóvil, atado y vendado. De allí habría sido llevados a la Brigada de Quilmes, siendo alojado en una celda junto a Felipe Maly y permaneciendo en dicho lugar por el plazo de cuatro días, para ser luego trasladado al CCDT "Vesubio".

Así, expresó que el día del traslado fue el 18 de septiembre de 1977. Dentro del "Vesubio", Felipe Favasa manifestó haber sido torturado mediante la aplicación de picana eléctrica y golpes mientras era interrogado. Asimismo, recordó al "Frances" y al "Sapo", como también refirió recordar que había guardias provenientes de la provincia de Corrientes.

De esa forma, recordó que dentro del lugar había alrededor de 30 ó 40 personas, de las cuales una de ellas era un cura. Así las cosas, al momento de declarar, realizó un croquis del sitio donde permaneció en cautiverio, el que coincide con las características edilicias del "Vesubio".

Luego de permanecer 10 días allí habría sido llevado nuevamente a la Brigada de Quilmes, lugar donde habría sido alojado por dos meses, y luego trasladado sucesivamente al "Pozo de Banfield", a la Comisaría 3^a de Valentín Alsina y a la Comisaría 9^a de La Plata.

Finalmente, el 3 de febrero de 1978 se exilió en Italia.



El relato de Felipe es muy preciso, abunda en detalles coincidentes sobre las características edilicias del Vesubio, el apodo de dos represores y la tonada de los guardias, por ello se tendrá por acreditada su privación ilegal de la libertad en el mencionado centro, hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Casos n°212 y 213: Héctor Silvio Novera y Jorge Mario Novera

Héctor Silvio Novera y Jorge Mario Novera tenían 21 y 24 años respectivamente al momento del secuestro, ambos eran estudiantes de la Facultad de Derecho de la UBA y eran de origen judío. Héctor militaba en el sector universitario de la Federación Juvenil Comunista de dicha facultad mientras que Jorge no tenía militancia.

Fueron detenidos en la madrugada del 23 de septiembre de 1977 en su domicilio de la calle José León Cabezón 3871, Piso 1° de esta ciudad, por un grupo de policías.

La madre de ambos, Lisa Zajac de Novera, en el habeas corpus presentado el 26 de septiembre de 1977 en la causa 11.687 relató el secuestro de sus hijos. Sin embargo, recordaremos lo narrado por el propio Héctor en este debate el 16 de octubre del 2020.

La madrugada del 23 de septiembre de 1977 Héctor dormía en su habitación cuando fue sorprendido por 2 o 3 personas que se abalanzaron sobre él, lo sacaron de la cama y lo llevaron encapuchado, a los golpes. Le ataron las manos atrás de la espalda y lo sacaron de su casa, trasladándolo en la parte trasera de un Ford Falcón.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Pudo identificar entre las personas que lo secuestraron a un tal "Sérpico" que era un miembro de la Policía Federal que actuaba dentro de la Facultad de Derecho. Primero lo llevaron a un lugar ubicado aproximadamente a media hora, sobre la avenida Paseo Colón. Allí lo hicieron bajar por una escalera angosta.

Allí advirtió la presencia de su hermano Jorge y Carmen, la empleada doméstica, que se encontraban llorando por los golpes. Héctor fue interrogado y torturado con picana eléctrica. Luego él y su hermano fueron llevados al Vesubio. La mujer fue liberada.

El traslado al Vesubio fue un viaje en línea recta que duró entre 30 minutos o una hora hasta escuchar el ruido de un portón metálico que se abría y entraron los autos a un predio. Los bajaron y como estaba, descalzo. Allí pudo percibir el pasto. Lo metieron a un lugar y lo pusieron nuevamente en un camastro para tener su segunda sesión de picana con golpes y amenazas.

En un momento llamaron a otro detenido con tonada cordobesa que lo revisó y dijo: *"a este le pueden seguir dando. Aguanta todavía"*. Al parecer era médico. Lo tuvieron hasta que terminó la sesión y lo llevaron a otro lugar que se abría con una puerta típica de casa quinta con el resorte. Adentró caminó unos 5 metros por un piso de mosaicos hasta introducirlo en un habitáculo que tenía una especie de curva.

En ese lugar había 4 habitáculos como si fuera un lugar improvisado dividido en cuatro. En el piso de cada uno había 2 grilletes. A él lo dejaron en el segundo habitáculo y lo encadenaron a un grillete.

A los días le dijeron que a partir de ese momento pasaba a identificarse con las siglas "M 40".



Tres días más tarde lo volvieron a llevar a la sala de tortura. Con el paso de los días supo que se llamaba "Casa 2" y que él estaba en la "Casa 1". Allí tuvo una nueva sesión de tortura hasta que es sacado y llevado a otro lugar donde lo sentaron en una silla y le hicieron algunas preguntas. Le quitaron la capucha y vio que estaba en una especie de salita forrada toda con telgopor y con cruces y esvásticas en la pared.

Lo interrogaron dos morochos preguntándole quién era, de dónde era, a quién conocía, dónde se reunían. Le preguntaron por personas de la facultad, como el Tano Vitale, un tal "Aventura" y el Pato Zucker. Héctor contestó que no los conocía por lo que se limitó solo a nombrar a dos compañeros que ya sabía que estaban desaparecidos desde 1976. Terminado el interrogatorio lo volvieron a llevar a la "Casa 2".

Sobre la alimentación refirió que les daban como desayuno mate cocido con un pedazo de pan. Comían dos veces al día: mucha polenta con algunos pedazos de carne que eran mas grasa que otra cosa y a veces pedazos de papa. Tenían una lata de aceite de 4 o 5 litros que usaban para hacer sus necesidades las personas que se encontraban en los habitáculos. Sólo una vez lo llevaron al baño.

Un domingo se pusieron a dar misa dentro del centro. Otro día los sacaron al predio y por la venda a trasluz pudo ver que había una pileta de natación y mucha gente vestida de civil, con borcegos, típicos pantalones de militares y armados con armas largas. Allí los desnudaron y les tiraron azúcar en todo el cuerpo, dejándolos por horas en esas condiciones. Así vio que se ensañaron con un muchacho que era pelirrojo y muy blanco.

Luego los volvieron a meter a los habitáculos. Cabe destacar que Héctor supo con mayor certeza que estaba en el Vesubio, cuando una vez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

ingresaron a un muchacho que venía con una herida de bala en la pierna y le preguntó a un militar si estaban en Puente 12, a lo que fue contestado: *“¿Cómo sabes que estamos en Puente 12?”*.

Cabe citar sus dichos expuestos en el sentido mencionado: *“...También tengo presente, que no me acuerdo exactamente qué día, pero más o menos por ahí, un día me sacaron de ahí y me llevaron adelante, en la misma casa 2, a un bañito donde por la primera y única vez en esos días me di un baño, en un... salían dos caños de agua en la pared, me dijeron que lo haga rápido que, no mire a nadie. Bueno, y cuando yo estoy ahí adentro aparece otro muchacho que rápidamente le pregunté dónde estábamos, cuánto hace que él estaba ahí, y le dije que rápidamente intercambiamos los nombres, una dirección por si alguno tenía la suerte de salir que pudiera avisar y bueno, tuve la suerte que no tuvo él, y después cuando yo estuve liberado me fui un día con mi madre a Lanús, de donde él era, y yo me quedé en la estación y mi mamá fue hasta la puerta de la casa, le tocó el timbre, salió la madre, le dijo mire hasta tal fecha su hijo, que es Claudio Gerbelsky o Gelbilsky, no me acuerdo exactamente el apellido, pero es uno de los dos, estaba vivo. Bueno, mi mamá se dio media vuelta y se fue, y esa es una situación que hasta el día de hoy me conmueve de la posibilidad de, por lo menos, haberle dado una esperanza a una familia, y a Claudio lo reconocí alguna vez que fui a la Costanera y está expuesta la bandera con todas las fotos de los desaparecidos, y lo reconocí claramente y cuando bajé vi que era él...”*

En cuanto a las guardias dijo: *“...y al poquito tiempo aparecía alguno de los guardias que iban rotando cada 24 horas con el desayuno, que a lo mejor era un poco de mate cocido y un pedazo de pan. Bueno, teníamos una lata de aceite de alrededor de 4 o 5 litros que justamente yo era como el que tenía, el que estaba más cerca, que era la que la repartía entre*



los cuatro habitáculos para hacer las necesidades. Tengo un recuerdo puntual que al domingo siguiente, o sea, alrededor de los 10 días, de repente, yo que soy judío por origen y agnóstico por convicción, uno se pone a dar misa, un domingo, y la verdad que en ese momento en esa circunstancia, hasta por un poco por autodefensa, que alguno me vea que yo no estaba rezando, un poco para aferrarme a algo, repetía un poco lo que alguno de los muchachos que estaban ahí conmigo hacía lo mismo, y la verdad que debo reconocer que en este momento tuve un mínimo de contención en algo, algo... me vinculaba con algo de humanidad (...)"

"...TESTIGO.- Bueno, nosotros estábamos en una situación, como describí antes, en el habitáculo de atrás, en los cuatro habitáculos con doble grillete adelante y atrás, estábamos tirados en el piso, esposados, que llamaban engrillados, y lo que llamaban ellos tabicados que estábamos encapuchados. Y estábamos en general apoyados o sobre la pared del fondo los que estaban atrás, o los que estábamos adelante apoyados, porque más no nos podíamos mover, sobre la pared divisoria, lateral, y no veíamos nunca cuando entraba, desde esa puertita tipo... no puertita sino una pared, como que tenía una curva arriba, cuando aparecían las guardias. Es todo instinto. Entonces, más de una vez, alguno de nosotros estaba con un pie o afuera estirando una pierna, o alguno estaba justo hablando con su compañero de grillete, o de habitáculo, o alguno se asomaba y se ponía a hablar con otro, me acuerdo que Chaelo, era un tipo muy explícito, estaba en el fondo y bueno, y muchas veces aparecía uno de ellos, pum, piñas, pum, patada, capaz que a la media hora venían y te ofrecían un cigarrillo, pero no se privaban de ese constante martilleo, de pegar, ¿no? PRESIDENTA.- ¿Y entre ellos había guardias o rotaciones, digamos, detectables? TESTIGO.- Sí, sí, de 24 horas. Tres guardias distintas que rotaban cada 24 horas. Me recuerdo Sapo un día, porque fue el primero que... yo recibí el viernes, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

primer día que llegue allá, el 23 de septiembre, Pancho y después al otro día y después apareció una tercera guardia, que era un tal paraguayo, me acuerdo que era el más sádico de todos. PRESIDENTA.- O sea, el 23 de septiembre estaba Sapo... aparte del grupo que luego hacía los interrogatorios en las condiciones que usted ya describió, 23 de septiembre estaba Sapo, es decir que el 24 de septiembre estaba este que usted identifica como Pancho, y el 25 el paraguayo que usted...TESTIGO.- Y al otro día aparecía el Sapo de vuelta. PRESIDENTA.- Perfecto. Esto que usted describió acerca de un pie afuera merecía un golpe, una patada, etcétera, ¿era propia de solo una de estas guardias o era indistinto y todas tenían el mismo comportamiento? TESTIGO.- Particularmente, la tercera, el paraguayo. Pancho también, pero no con el grado de ensañamiento que tenía el paraguayo, y Sapo era el - comillas- buenito, pero obviamente no había que ni hablar ni sacar la pierna ni... obviamente ni se nos ocurriría levantar la capucha, pero todo...PRESIDENTA.- Y si eso ocurría que... TESTIGO.- Nos pegaban... PRESIDENTA.- Bien esa era la pregunta. O sea, todos más allá de las graduaciones. Y esto sucedía... las guardias eran 24 horas, entiendo...TESTIGO.- Sí..”

En cuanto a los represores destacó: “...A los pocos días de estar ahí, también una situación que... a la noche se escuchaba mucho el portón que entraba que salía, se abría mucho ese portón metálico, y una vez de repente nos hicieron a nosotros mismos, siempre encapuchados, limpiar muy mucho el habitáculo y nos dieron una ropa como dos prendas de color, un color marrón, como si fuera una lana cardada para que estemos todos vestidos iguales, y fue la única vez que esos mosaicos brillaron, porque se escuchó a la nohecita un helicóptero que descendió muy cerca del lugar donde estábamos, después supe con el paso del tiempo que era el Vesubio y se abrió el portón, y a los minutos se abrió la puerta esta de resorte, era la



entrada de la casa 2, y apareció en el paso de atrás en el lugar donde estábamos nosotros, reconocí la voz de Foco, que aparentemente tenía una jerarquía, como que era uno de los que manejaba el lugar, con esa típica voz aflautada y reconocí unas botas que en mi vida me las voy a olvidar, unas botas que en mi vida me voy a olvidar cómo brillaba ese cuero marrón, que evidentemente que era alguien que había venido en helicóptero y le estaba mostrando el lugar, con una explicación bla, bla, bla, bla, bla, típica como que viene el gerente general a ver una sucursal. Es un poco la descripción que yo hice de ese momento. Bueno, no volaba una mosca, habrá estado 2, 3 minutos en el lugar donde estábamos nosotros, se retiraron y bueno, después escuché desandar la puerta, el portón y el helicóptero...”

Respecto de las personas con las que compartió cautiverio dijo: *“...Otra de las circunstancias que puedo mencionar, que también tengo muy vívido el recuerdo, es que uno de los días nos sacaron a la tarde al pasto, a todos, con las capuchas, obviamente todos esposados, y nos tiraron a todos en el pasto, y ahí pude ver recostado en el piso mirando al trasluz que había una pileta de natación y vi a muchas personas, obviamente lo que vi era gente vestida de civil, borcegos, esos típicos pantalones cargo tipo militares, todos armados en general con armas largas, nos tiraron azúcar a todos arriba del cuerpo, nos pusieron en cueros, nos dejaron varias horas ahí, y particularmente se ensañaron con un compañero que era pelirrojo, muy blanco en su piel, lo tomaron de punto en este momento y aparte de estar en esa situación lo golpearon muy mucho. Bueno, terminó ese momento horrible, volvimos cada uno a su habitáculo, a su grillo, y así fueron un poco pasando los días en una rutina que se repetía. Lo que yo vi que en algunos casos puntuales algunos de los que estaban en alguno de los habitáculos eran sacados, que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

después se llamaba a marcar a otros, trataban de seguir las cadenas para seguir chupando gente...”

También agregó “...Se escuchaba ruido de máquina de escribir y lo que me llamó mucho la atención escuché el sobrenombre Francés, hablaba con algunas mujeres que daba la sensación de que también estaban secuestradas ahí. Una vez se filtró que alguna bueno, estaba embarazada pero me llamó la atención el trato -comillas- cordial, que tenía diferencia de lo que tenía con la mayoría de nosotros los distintos guardias. Así fueron transcurriendo los días; obviamente alguno de los guardias entraban en absoluto silencio al lugar donde estábamos nosotros, recibíamos algún golpe en la cabeza porque sí o porque alguno se había levantado mínimamente la capucha. Algunos de las guardias eran un poco -comillas- más amigables, entonces, ofrecían un cigarrillo. En mi caso puntual no fumaba y nunca fumé y recibía, pedía el cigarrillo y como alguno de los compañeros preferían fumar a comer, en algún caso se lo canjeaba por un pedazo de pan, pensando en que el cautiverio iba a ser muy largo y había que comer para resistir...”

Luego completó su respuesta a raíz de las preguntas formuladas por el acusador público: “FISCALÍA (Alagia).- Entre los prisioneros que señaló, bueno, señaló a Chaelo que vino de Mendoza, al Viejo, al herido de bala recién, un rubio... TESTIGO.- Godoy, yo asocio... a ver el que estaba en el grillete de atrás mío, yo deduzco, nunca me dijo su apellido, pero él me dijo que él había sido secuestrado hace unos días, y que el hermano también había sido secuestrado y podía ser... yo con el hermano nunca hablé pero las nóminas que posteriormente salen en Página 12, de los compañeros que fueron desaparecidos y que se agrupan en las nóminas de Vesubio, Puente 12, etcétera, figuran los dos hermanos Godoy, con una fecha muy cercana, anterior a mi secuestro, con lo cual yo por deducción puedo decir que el que estaba en el grillete



atrás mío, en el habitáculo, era Godoy, uno de los dos Godoy. FISCALÍA (Alagia).- ¿Recuerda algún miembro del ERP, de la organización ERP? TESTIGO.- El que me dio el blazer azul que estaba... un flaco que me cambiaba el cigarrillo por el pan, que estaba a mi izquierda que era el habitáculo número uno, él dijo que era del ERP. Las muy pocas veces que mínimamente hablábamos, susurrábamos cuando se acercaba... yo le acercaba la lata, que era un flaco, morocho, alto, se lo veía alto por su... si bien estábamos sentados en el piso yo veía... su cuerpo parecía un flaco alto.(...) TESTIGO.- Mujeres embarazadas, algunas decían que estaban embarazadas, que son las que escuchaba que hablaban con el francés y algún otro, yo supuse bueno, que el francés porque muy libremente se escuchaba un poquito, así a mi izquierda, tanto el ruido de máquina de escribir como ese tipo de diálogos así, comunes, y en algún momento alguna o alguno dijo que alguna de las mujeres estaba embarazada, pero yo físicamente no las vi, sí escuché voces de mujeres."

"...FISCALÍA (Vanella).- Bien. Del muchacho que dijo que era rubio como de tez blanca, como fisonómicamente eslavo, ¿más o menos una edad aproximada podría decir y una altura? TESTIGO.- Sí, sí podría tener dieci... no, no tenía 20 años. FISCALÍA (Vanella).- No tenía veinte. TESTIGO.- No. FISCALÍA (Vanella).- ¿Y el tamaño corporal? TESTIGO.- Grandote. FISCALÍA (Vanella).- Bien. ¿El largo del cabello puede recordarlo aproximadamente? TESTIGO.- Tenía el pelo largo, tenía el pelo largo. (...) FISCALÍA (Vanella).- De esta persona pelirroja que mencionó, que recién relató el episodio de la pileta, ¿alguna característica más que recuerde de esa persona, fisonómica? TESTIGO.- Daba la sensación un muchacho robusto y joven, ¿no? No de 20, 21 años sino algunos años más. FISCALÍA (Vanella).- ¿Unos veintitantos serían? TESTIGO.- Sí, sí. FISCALÍA (Vanella).- ¿Supo algo más, algún apodo o alguna otra seña particular, alguna historia? TESTIGO.- No, no, no, porque





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

seguramente estaban en otro de los sectores con lo cual no teníamos contacto y nunca más lo tuvimos (...)"

Luego sobre los perpetradores destacó: *"... Pancho estaba al otro día de Sapo, tenía toda la fisonomía por la forma en que yo le veía caminar y el ancho de los pies, el ancho de las piernas, se lo veía como una persona gordita, tenía toda esa pachorra típica del interior, o podría decir que tiene esa pachorra típica de la Mesopotamia. FISCALÍA (Alagia).- ¿Lo relaciona con las guardias? TESTIGO.- Sí, sí, sí, eran las guardias internas, digamos, los que estaban en contacto con nosotros. Sapo estaba en... un día, Pancho estaba otro y el tercer día, que era la más dura de todas, había un tal paraguayo, había un tal... si mal... del paraguayo me acuerdo perfectamente. Pero había uno también que le decían el Alemán, son los sobrenombre que me quedaron muy marcados, muy presente, muy frescos. FISCALÍA (Alagia).- ¿Juan Carlos? TESTIGO.- No, como Juan Carlos, no. FISCALÍA (Alagia).- ¿Vasco? TESTIGO.- Sí, sí, sí, pero Vasco, me parece que Vasco era uno de los dos que me interrogó a mí, y fue de los que me liberaron, porque en algún momento se hablaron entre ellos Vasco. FISCALÍA (Alagia).- De las dos personas que lo interrogan que usted describió como militares, ¿los relaciona con algún apodo? TESTIGO.- Uno creo que era Vasco. Yo también escuché muchas veces ahí adentro, con mucha naturalidad el sobrenombre Francés, que veía que también era uno que se manejaba con mucha naturalidad ahí adentro, y después Foco, Foco (...) con esa voz aflautada que la recuerdo hasta el día de hoy, porque inclusive a los pocos días de estar yo engrillado, me hicieron compartir el grillete con un muchacho que vino con una herida de bala en la pierna, y que en un cruce que tuvo con Foco le dijo "¿qué estamos acá en Puente 12?" Y Foco le dijo "¿cómo sabes vos que estamos en Puente 12?" Y ahí yo empecé a asociar dónde podría estar, así que Foco también es uno de los sobrenombres que recuerdo con mucha*



precisión. Pajarito es otro, era casualmente el sobrenombre de otro de los oficiales que habitualmente estaban en la Facultad de Derecho, era más bajo que SÉRPICO, morocho, que un día lo vi después, ya pasado los años, arriba de un patrullero en Juan B. Justo y Paraguay que yo justo paré a cambiar, a inflar una goma y paró al lado nuestro. FISCALÍA (Alagia).- Después del secuestro, ya en democracia, cuándo. TESTIGO.- En democracia, principios de la democracia..."

Seguido lo cual respecto de "Pancho" aclaró: "FISCALÍA (Vanella).- Usted mencionó a Pancho entre los secuestradores, alguien con el apodo de Pancho, dio una descripción física, por lo menos de la cintura para abajo, de lo que pudo observar, y dijo una pachorra como de Mesopotamia. TESTIGO.- Sí, sin faltarle el respeto a alguno que esté acá. FISCALÍA (Vanella).- No, no, pero sonó como extraño, porque cómo distinguir una pachorra mesopotámica de... TESTIGO.- La forma de hablar, la forma de caminar, la forma de la expresión, el tono... FISCALÍA (Vanella).- ¿Tenía una tonada como del Litoral? TESTIGO.- Claro, claro, sí, tranquila, hombre del interior, del campo, esa cosa cansina en la forma de caminar y en la forma de hablar. Eso es lo que quise decir (...)"

"(...) Los que yo reconozco es como que se manejaban en el ámbito de la casa 1, por lo menos no puedo afirmarlo categóricamente de haber reconocido una voz. Me parece como que había una diferenciación jerárquica, digamos, digamos... no jerárquica sino de división de tareas. Ellos se ocupaban de lo interno. (...) TESTIGO.- ¿Puedo aclarar algo? Lo que no obsta que en muchos de los casos también participaban, digo, no participaban sino que en la medida que andaban circulando por la casa 1 nos golpeaban más de una vez, piñas, con la culata de las armas, digamos, que se percibía como una situación no sé si de disfrute o de amedrentamiento para con nosotros. (...)"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

En cuanto a su liberación expuso: *"...Bueno, fueron pasando los días, no tuve más interrogatorios ni torturas. Un viernes 14 de octubre, obviamente del '77, en un momento dado, serían no sé, estaba, todavía era de día, se escucha gritos adelante de donde estaba la guardia, porque alguna vez escuché una radio que se escuchaba de lejos, y empiezan a hablar fuerte y yo escuché "M40, ¿por qué no está, por qué no está preparado..." esto y el otro, me preocupé muy mucho porque la verdad que mi pensamiento era que cada día que pasara y no me nombraran era un día más que subsistía y sobrevivía, si me nombraban quién sabe qué iba a pasar conmigo, pero bueno, me sacaron del grillo y no sé... uno de los guardias me dijo, "dale M40, dale que te vas". Uno de los compañeros, yo estaba descalzo y uno de los compañeros que estaba en el último de los habitáculos que recuerdo muy mucho su sobrenombre, Chaelo, que dijo que lo habían traído de Mendoza, me dio sus zapatillas, tipo alpargatas tipo Boyero, para que me las lleve, y otro de los muchachos que estaba en el primero de los habitáculos me dio un blazer azul, roto y raído para que yo me vaya y, bueno, me dejaron sentado adelante en una silla de madera y mimbre, habré estado una hora esperando ahí, y en algún momento se pusieron a discutir fuerte entre los guardias internos y los otros, que reconocí las voces de los que me habían interrogado la última vez a cara descubierta, y de alguna manera se insultaron porque no estaba yo preparado con mi documento. En esa circunstancia estando ahí sentado adelante, escuché quejidos y dolor, una expresión de dolor, de alguien, de una persona más... mayor que yo, que algunos... estos tipos se fueron de boca diciendo que era el viejo, que lo tenían ahí retenido como un trofeo, o alguien que evidentemente era alguien mucho más conocido, en la jerarquía de ellos importante de tenerlo ahí secuestrado..."*

Por último, en cuanto a su hermano mencionó: *"...FISCALÍA (Alagia).- Y después de la liberación,*



cuando se encuentra con su hermano, Jorge, ¿le mencionó algún detalle que sea importante para esta audiencia, algún sobrenombre? TESTIGO.- No, él lo negó bastante, la verdad que él no tenía un compromiso político, tuvo la mala suerte de que se lo llevaron junto conmigo, y sumado a eso yo nunca tuve una buena relación con mi hermano, así que nunca más se habló del tema con él. FISCALÍA (Alagia).- ¿Me puede recordar la fecha que falleció Jorge? TESTIGO.- Mi hermano falleció en agosto, si mal no recuerdo, el 8 de agosto de hace 4 años, 5 años...”

Es decir, de los dichos de la víctima se desprende que en cuanto a los represores, recordó varios apodos: “Foco” que tenía una voz aflautada y usaba botas brillantes de cuero color marrón. Escuchó el sobrenombre “Frances” (Gustavo Adolfo Cacivio, condenado en “Vesubio II”), de voz gruesa y edad media que hablaba con algunas mujeres secuestradas

Relató que las guardias rotaban cada 24 horas siendo tres guardias distintas. En la primera estaba un tal “Sapo” (Roberto Carlos Zeolitti, condenado en “Vesubio I”) que era el de la guardia más amable que les acercaba cigarrillos. La segunda compuesta por “Pancho” (Ramón Antonio Erlan, condenado en Vesubio I) quien tenía los pies y las piernas anchas como si fuera una persona gordita con la pachorra típica del interior. Luego, el tercer día venía un tal paraguayo que era la guardia más dura.

En particular escuchó los apodos “Juan Carlos”, “El Alemán” y “El Vasco” creyendo que este último fue uno de los dos que lo interrogó a cara descubierta. También recordó a los apodos “Pajarito” (Ricardo Néstor Martínez, condenado en Vesubio I) y “Sérpico” que eran de los oficiales que habitualmente estaban en la Facultad de Derecho.

En cuanto las personas secuestradas además del muchacho pelirrojo con tez blanca, recordó a una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

persona apodada "Chaelo" (Caso n°197 del presente, Juan Ramón Fernández) que habían trasladado de Mendoza; a una persona pública que le decían "El Viejo" (Caso n°112 de estas actuaciones, Héctor Germán Oestherled; n°41 de "Vesubio I" y n° 56 de "Vesubio II"); un joven llamado Daniel; una persona herida de bala con numeración "M-42"; a Claudio Gerbilzky (Caso N°194 del presente, Claudio Martín Gerbilzky) a quien vio en el baño y años después reconoció su foto en la bandera de desaparecidos que está en el Parque de la Memoria, y a alguien joven rubio y con tez muy blanca de apellido Godoy (Puede ser el Caso n°264 de esta causa José Luis Godoy o su hermano "Pita") que estaba en el grillete de atrás suyo y le dijo que estaba con su hermano. No supo su apellido por la persona, sino más bien porque años después vio en las nóminas de detenidos de Puente 12/Vesubio donde figuraban dos hermanos de apellido Godoy detenidos en una fecha cercana a su propio secuestro.

También relató que compartió cautiverio con un muchacho del ERP que estaba en el habitáculo número uno y era flaco, alto, morocho y con bigotes, y a varias mujeres embarazadas.

En cuanto a su liberación, el viernes 14 de octubre de 1977 le gritaron que se prepare porque lo iban a soltar. Como estaba descalzo, "Chaelo" le dio sus zapatillas, y el muchacho del ERP le dio un blazer azul roto. Lo sacaron del habitáculo y lo dejaron sentado en una silla de madera y mimbre mientras esperaba su salida. Allí pudo escuchar a una persona mayor de edad, que le decían el "viejo" y lo tenían como un trofeo.

Luego lo sacaron del predio y lo metieron en la parte de atrás de un auto. En el camino le dijeron que lo estaban liberando y lo amenazaron con que ni él ni su familia presentara denuncia alguna. Lo bajaron y esperó cinco segundos hasta que dejó de escuchar el



auto. Al abrir los ojos y vio un descampado. Eran las 8 o 9 de la noche. Comenzó a caminar hasta ver unos monoblocks en donde se cruzó con dos trabajadores que le indicaron la dirección en donde se encontraba la General Paz. En la avenida se tomó el colectivo línea 128 hasta bajar en la parada que correspondía cerca de la avenida San Martín. Llegó a su casa y lo recibió su tío.

La liberación de su hermano Jorge fue a los cuatro o cinco días posteriores a su detención. Cuando se reencontró con él le confirmó que había estado en el Vesubio.

Le comentó que él estaba en uno de los tabiques de adelante y que en un momento fue llevado a otra de las casas del predio. Cuando lo liberaron lo dejaron en los bosques de Ezeiza. Jorge le contó que fue picaneado, golpeado, le asignaron el número "M 41".

Al respecto cabe indicar que, si bien no hay declaraciones de Jorge, quien hoy se encuentra fallecido, los dichos de Héctor y los habeas corpus presentados por su madre, nos permiten tener por acreditado el secuestro y tormentos de ambos hermanos en Vesubio.

La declaración de Héctor fue muy precisa, recordando tanto las características edilicias, del personal del centro y de otros secuestrados. Todas ellas son coincidentes con lo que recuerdan gran cantidad de sobrevivientes.

Por todo ello tendremos acreditadas las privaciones ilegales de la libertad de Héctor Silvio y Jorge Mario Novera hechos que se reprocharan a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Casos N°214 y 215: José Carlos Álvarez y Graciela Mónica Vázquez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

José Carlos Álvarez de 28 años y Graciela Mónica Vázquez, de 27 años eran militantes de Montoneros. Estaban en pareja y tenían un hijo de un año y medio, Juan Sabino.

José era estudiante de arquitectura y trabajaba en Darco ARSA, era pelirrojo, tenía pecas y su apodo era "Gustavo". Graciela tenía el pelo corto y oscuro, entre castaño y negro, era apodada "La Negra" o "La Negrita", tocaba la guitarra y cantaba, le gustaba especialmente Mercedes Sosa.

El 15 de octubre de 1977 a las 15 horas aproximadamente José fue capturado en la calle, en la puerta del domicilio de la calle Solís 945 de esta ciudad. Luego Graciela fue sacada de ese domicilio y ambos fueron secuestrados, aún permanecen desaparecidos.

El secuestro de la pareja fue narrado Carlos Manuel Álvarez, Hermano de José. Ya había denunciado los hechos en los legajos 3056 y 3057. Carlos recordó en este debate nuevamente que el sábado 15 de octubre en el horario y lugar ya indicados, una patota de entre 15 o 20 personas de civil y fuertemente armadas, se presentaron en las afueras de su domicilio. Allí se encontraba él junto a José y su hijo Juan Sabino, y el padre de ambos. Se disponían a por dar una vuelta en el automóvil de Carlos. La patota capturó a José y les preguntaron por Graciela. Su padre los acompañó hasta la casa y así la detuvieron, se llevaron a ambos, siendo esa la última vez que los vieron.

La patota nunca se identificó, solamente les dijeron que estaban averiguando presuntas vinculaciones con grupos subversivos. El operativo contaba con una camioneta y un Ford falcón color verde. Carlos recuerda que le robaron efectos personales valuados en aproximadamente \$200.000. La familia más tarde fue a la casa de José y Graciela y



vieron que estaba todo revuelto y se habían llevado el televisor.

En los legajos Conadep pueden verse las gestiones que realizó la familia para dar con su paradero de ambos. Se presentaron Habeas Corpus, denuncia ante la OEA, la Embajada Española y el Ministerio del Interior.

También mandaron telegramas a la Presidencia de la Nación, al Ministerio del Interior, al jefe del Primer Cuerpo del Ejército y al jefe de la Policía Federal Argentina.

A través del testimonio de varios sobrevivientes del Vesubio podemos conocer que estuvieron allí. Al respecto, Juan Carlos Benítez, ya en la "Causa 13" mencionó que entre sus compañeros de cautiverio estaba "la negra" o "la negrita" casada con un señor de apellido Álvarez.

Luego en instrucción mencionó que Álvarez fue trasladado en una oportunidad pero que "la negra" se quedó ahí. A ella la escuchó cantar folklore y cuando ella cantaba los guardias decían *"ahí canta la Negrita Álvarez"*.

Preguntado por ellos en este debate, recordó que a ella la dejaban cantar, le prestaban la guitarra y cantaba. En esos días se comentó ahí que al marido lo habían trasladado.

Por su parte, María de las Mercedes Joloidovsky, mencionó en instrucción a fs. 27.365/72 que "La Negrita" era una de las detenidas en el centro.

Juan Alberto Giménez, en instrucción a fs. 116.514/37, recordó que en el centro se encontraba "La Negra" a quien conocía de la militancia y detentaba el cargo oficial Montonera. Dijo que se decía que era una "quebrada" por lo que tenía que interrogar a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

personas detenidas. Incluso en una oportunidad, intentó proteger a una chica de Montoneros de Quilmes cuando la interrogaban.

A su vez, Hugo Rogelio Moreno Pereyra, en este debate manifestó que dentro del lugar donde estuvo secuestrado en Puente 12, mientras lo interrogaban bajo tormentos le trajeron a "La Negra" Graciela a quien conocía de la militancia. Recordó que su pareja era un muchacho colorado llamado Gustavo.

Lila Mannuwal declaró en instrucción a fs. 121.361/5 que el nombre de "La Negra" era Graciela Vázquez y que estaba en pareja con el "colorado Gustavo" con quien había tenido un hijo varón en agosto de 1976. Sabía que ella colaboraba con los militares porque había negociado que le entregaran su hijo a la madre.

También recordó que tomó conocimiento de que Graciela había "cantado" a "bigote" (Hugo Rogelio Moreno Pereyra) a Adelina Lucero y a Juan Carlos Uñates.

En ese sentido, Juan Carlos Uñates, al declarar en este debate, recordó que en el operativo de su secuestro estaba presente "La Negra Graciela", quien también presencié su interrogatorio. Exhibida que fuera la foto de Graciela Vázquez la reconoció como La Negra Graciela.

El nombrado, al declarar en instrucción a fs. 119.380/7 recordó que ella estaba en pareja con un muchacho a quien le decían "El Colorado".

Considerando las coincidencias en las declaraciones de los sobrevivientes que recordaron a José y Graciela secuestrados en el Vesubio, se tendrá por acreditada las privaciones ilegales de la libertad de José Carlos Álvarez y Graciela Mónica Vázquez en el Centro Clandestino de Detención aludido, agravadas por haber durado más de un mes, hechos por los que deberán



responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre, David Cabrera Rojo y Olegario Domínguez. A este último se le reprocha únicamente el caso de Graciela Mónica Vázquez.

Caso n° 217: Hugo Alfredo Massucco

Hugo Alfredo Massucco nació en La Plata, en 1940. Fue estudiante de la Universidad de dicha ciudad y trabajó en el Astillero Río Santiago, incluso formó parte del gremio. Militó en Vanguardia Comunista y en Partido Comunista Marxista Leninista, fue un activista y defensor de los derechos humanos y laborales.

Al momento de los hechos tenía 37 años y 3 hijos, trabajaba en una metalúrgica y se domiciliaba en Lanús. Era pelirrojo, de tez blanca y tenía una prótesis ocular en el ojo derecho, por eso lo llamaban "El Tuerto". La madre de su primer hijo fue María del Carmen Isabel Baudino, con quien se casó y tuvieron a Pablo.

Luego se separó de ella y formó nueva pareja con María Angélica Melliace, con quien tuvieron a Marco y a Emilio. Ella fue compañera de militancia, tanto en Vanguardia Comunista como en el Partido Comunista Marxista Leninista. Fue detenida en la puerta del Hospital Italiano como consecuencia de una "cita envenenada", el 15 de noviembre de 1976. Tenía 32 años y aún permanece desaparecida.

Ante el secuestro de María Angélica, Hugo quedó sólo a cargo de Marco y Emilio, contó con la ayuda de los abuelos de los niños.

El 3 de noviembre de 1977 fue secuestrado en su lugar de trabajo, en la calle Azara 852 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. Estuvo detenido en el Vesubio y luego en la Cacha, en ambos lugares por tiempo indeterminado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

En septiembre de 1978 sus restos fueron hallados en las costas del Río de La Plata en la localidad de Tigre.

En el juicio, el 14 de agosto del 2020, escuchamos a su hijo Emilio recordar que por esas épocas previas al secuestro sus abuelos fueron visitados por grupos parapoliciales que les dijeron que no habían encontrado a Hugo pero que ya lo lograrían y que debían darlo por muerto.

Precisamente poco tiempo después de ese episodio fueron a buscarlo a su trabajo y lo capturaron. Hugo ya venía recibiendo información de que era buscado desde la época en que trabajaba en Astillero Río Santiago. Precisamente por eso decidió dejar el astillero y se fue a trabajar a Lomas de Zamora.

El padre de Hugo, Luis Manuel Massucco, denunció el secuestro ante la Conadep en el legajo 6154. Durante las primeras horas del 3 de noviembre de 1977 una patota de civil y armada se presentó en la fábrica preguntando por él. Se lo llevaron y no lo volvieron a ver con vida.

La familia Massucco recién tuvo alguna información sobre Hugo después de que en septiembre de 1978 cuando sus restos fueron encontrados a orillas del Río de La Plata estando atado, ahogado y con el cuerpo hinchado.

Por Emilio y el legajo 30 de la Cámara Federal sabemos que lo halló Prefectura y que el hecho se informó a un juzgado que solicitó hacer una dactiloscopia para lo cual le cercenaron las manos. De tal forma la policía lo identificó. Esa información vuelve al juzgado sin embargo no la vinculan con la causa y por lo tanto prescribe. A consecuencia de ello Hugo terminó siendo enterrado en una fosa común en el Cementerio de Benavidez como N.N.



En lo que respecta a su secuestro en Vesubio, Eduardo Jaime José Arias sobreviviente del Centro, recordó haber compartido cautiverio con "El Tuerto", un muchacho con un ojo de vidrio de La Plata.

El testigo declaró ampliamente ante la CONADEP en el legajo 4626. Él estuvo en el Vesubio desde el 16 de noviembre de 1977 hasta el 3 de enero de 1978, por lo establecemos que Hugo estuvo en un tiempo entre esas fechas.

Eduardo también recordó que "El Tuerto" era separado y que tenía una hija. Su separación de esposa fue corroborada por su hijo Emilio. La referencia a la hija es inexacta, aunque como sabemos Hugo era efectivamente padre.

Por otra parte, que el apodo "El Tuerto" correspondía a Hugo en la militancia en Vanguardia Comunista lo corrobora la declaración de Laura Waen a fs. 115.312/4 que se incorporó por lectura.

Ella estuvo secuestrada en Vesubio tiempo después y si bien no supo del cautiverio de él en el Centro, sabía que Hugo venía siendo perseguido y por eso se tuvo que ir de La Plata.

Sobre su cautiverio posterior en "La Cacha" sabemos por la certificación de fs. 124.473 que Hugo fue visto allí desde julio hasta agosto de 1978. A su vez, Emilio contó aquí que en un acto realizado en la Facultad de Ciencias Humanitarias de La Plata se le acercó María Laura Bretal y le dijo que conoció a su padre en "La Cacha".

María Laura recordó que Hugo le decía cosas como: *"No le hagas caso, te quieren quebrar"* o *"buscan volcarte emocionalmente. Vos come lo que te den"*, intentando así sostenerla emocional y moralmente para que no sucumbiera ante las torturas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

En consecuencia, frente a la evaluación de las pruebas del caso, tenemos por probada la privación ilegal de la libertad de Hugo Alfonso Massucco en Vesubio, hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Casos n°218, 219 y 220: José Vicente Vega, María Marcela Vega y Adolfo Vega

I.- José Vicente Vega, es el padre de María Marcela Vega y Adolfo Vega, su caso fue objeto de tratamiento en la causa n°1838 "Vesubio II", mientras que los padecimientos de sus hijos son juzgados aquí por primera vez.

En virtud de que la prueba colectada es común y se complementa, los casos de los miembros de la familia Vega serán tratados en conjunto.

II.- Como se adelantó en el punto que antecede, en el tramo anterior se acreditó el paso de José Vicente Vega por el Centro Clandestino de Detención Vesubio (Cfr. caso 105 de la sentencia de la causa n°1838)

Allí, se tuvo por probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad entre el 5 y el 15 de noviembre de 1977, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar al menos hasta el día 22 de febrero de 1978. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Las circunstancias vinculadas con el secuestro de la víctima del presente caso han sido relatadas durante el debate celebrado en Vesubio II por su hija, María Marcela Vega, quien aquí es víctima.



En dicha oportunidad, la Sra. Vega relató que cuando tenía 9 años, en octubre del año 1977, secuestraron a su padre, que había salido a encontrarse con una compañera. Supo que esa noche ella y su hermano iban a salir del país. Su padre -"El Gordo José" o el "Titiritero" y era militante de base de la Juventud Peronista, en la zona Solano-Quilmes.

Relató que ese día su padre salió de su casa porque iba a una cita que era muy importante, resaltando que le dijo que si para las once de la noche no volvía se debían ir a la casa de sus abuelos. Manifestó que con su hermano decidieron quedarse en su casa porque era muy tarde, y era mejor salir a la hora del colegio y tal vez su padre regresaba. Cerca de la medianoche empezó a escuchar muchos ruidos, vio muchas armas y gente, que le decían que abra la puerta y ella se negaba hasta que su padre le habló y decidió abrir.

Refirió que una vez dentro del departamento, este grupo de personas, quienes eran militares, rompieron toda la casa y dejaron a su padre atado a una silla. Relató que su padre tenía en el cuello de la camisa una píldora que les había dicho que si lo agarraban debía tomar. Así fue que se dirigió a la heladera a buscar una botella y sacó esa pastilla de la camisa, pero los militares se dieron cuenta del movimiento porque ella empezó a llorar.

A continuación, los sacaron de la casa, a su padre lo subieron a un vehículo y a ellos los tiraron en el piso del mismo, y como ella gritaba mucho los sentaron en las piernas de su padre.

Recordaba que los llevaron a un lugar que era campestre, y abrieron una tranquera. Los separaron de su padre, y los llevaron a una habitación. Ella pidió para ir a hacer pis con la idea de escaparse, les dijeron que vayan afuera y que tengan cuidado que estaba el lobo, explicando que al estar todo tan oscuro y escuchar gritos desgarradores les dio miedo y volvieron a meterse adentro de la casa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Aclaró que los dejaron en un pasillo, y que pasaba gente que llevaba papeles y otras cosas y que a veces se chocaban con sus pies, hasta que se quedaron dormidos. A la mañana se despertaron y les dijeron que los iban a llevar a ver a su padre para despedirse, pero que no debían llorar porque *"se lo iban a devolver pronto"*.

Explicó que tuvo oportunidad de ver a su padre, quien estaba enganchado en una camilla de madera contra la pared, y le dieron un cigarrillo, todo el tiempo estuvieron acompañados por otra persona a la cual no podían mirar, y su padre les decía que estén tranquilos que se iban a reencontrar.

Precisó que luego la llevaron junto a su hermano en un auto hasta la casa de sus abuelos y los dejaron allí, donde fueron vigilados por un tiempo.

El paso de la víctima por el CCD El Vesubio, ha podido ser acreditado a través de los dichos de diversos testigos.

Juan Carlos Benítez, en el juicio celebrado en dichas actuaciones recordó que Vega era un detenido que servía la comida. Asimismo, destacó que el nombrado le refirió que había sido internado en un instituto de menores de la localidad de Mercedes, de donde era oriundo el declarante, y que conocía a sus suegros. Por último, Benítez precisó que Vega sabía que no saldría vivo del CCD.

Por su parte, Javier Antonio Cassaretto, quien ingresó al Vesubio el 29 de diciembre de 1977, precisó que Vega estaba en el lugar hacía bastante tiempo y que luego de su salida -ocurrida el 16 de enero de 1978- seguía allí. Añadió que Vega era la persona encargada de hacer la limpieza y alcanzarles la comida a los detenidos, circunstancia que les permitía conversar con él. De esa manera, supo que Vega había vivido en un instituto de menores de Mercedes, como así también que estaba convencido de que no saldría del lugar dado que les había visto la cara a los guardias que prestaban funciones allí.



Asimismo, Arturo Osvaldo Chillida recordó al prestar declaración en el juicio de "Vesubio I", que Vega era el encargado de servir la comida y que por ello tenía acceso a diversa información, recordando que fue él quien le dijo que si lo habían identificado dentro del campo con la letra "v" era una buena señal de que saldrían con vida del lugar. También recordó que Vega les recomendaba no levantarse ni moverse de las cucas y que les comentó que a él lo matarían porque andaba sin capucha.

Finalmente, contamos con los dichos de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky quien refirió -al declarar en el juicio sustanciado en la causa Nro. 1487- que conocía a Vega de la militancia y que le sorprendió mucho verlo en el Vesubio. Preciso que lo habían torturado mucho y que estaba muy deteriorado y que penaba mucho por sus hijos. Cabe recordar que Joloidovsky ingresó al Vesubio el día 22 de febrero de 1978, donde permaneció por unos diez días.

Resta mencionar que se han tenido presente las constancias obrantes en el Legajo 186 caratulado "Manfild, Carlos Laudelino - Zárate de Manfild, Angélica Z. - Manfild, Carlos Alberto - víctimas de privación ilegal de la libertad" el que se encuentra integrado por el Expediente nro. 0007/290 sumario nro. 669 del Consejo de Guerra Especial Estable Nro 1/1 del Comando del Primer Cuerpo del Ejército caratulado "Rosario Victoria Ramírez y otros s/atentado y resistencia contra la autoridad y homicidio", como así también en el Legajo de identificación Nro. 56 y en los Legajos CONADEP Nros. 5241, 5318, 7018, 7020, 7019 y Redefa 524, 525 y 174.

III.- Como se vio en el punto que antecede, María Marcela y Adolfo Vega fueron parte de los tantos niños que vivieron en carne propia la crueldad de los represores de la última dictadura cívico militar.

Fueron secuestrados entre los días 5 y 15 de noviembre de 1977 en su domicilio en Lacarra 1548, 3er





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

piso, Torre 6, Lanús Oeste. Luego conducidos al Vesubio donde permanecieron por uno o dos días hasta ser liberados.

En ese operativo también fue secuestrado su padre, José Vicente Vega, y como ya mencionamos está acreditado que fue conducido junto a sus hijos al Vesubio.

La mamá de ambos, Rosario Victoria Ramírez fue asesinada en un operativo el 27 de octubre de 1976 en Villa Corina, donde fueron muertos también Carlos Manfil, Angélica Zarate de Manfil, Carlitos Manfil y heridos los hermanos Vega y Carina Manfil.

Rosario era apodada Chicha. Sus restos fueron hallados en el Cementerio de Avellaneda e identificados por el EAAF. Como se dijo, José era conocido en todo Almirante Brown como "El Gordo José" y en Quilmes como "El Titiritero".

José y Rosario militaban en Montoneros Zona Sur. Su militancia era muy social, se encargaban de arreglar la capilla, la escuela, entre otras cosas. Cuando María Marcela y Adolfo fueron secuestrados junto a su padre, tenían 9 años y 10 años respectivamente.

Como quedó sentado, ella declaró en el tramo anterior, brindado vasta información que permitió acreditar el secuestro y tormentos de su padre en Vesubio. Al año siguiente María Marcela falleció. En aquella declaración hizo saber al Tribunal que su hermano Adolfo no deseaba recordar aquellos traumáticos días.

En esta oportunidad nos limitaremos a analizar nuevamente, de forma breve la declaración que ya fue valorada y reseñada en el punto que antecede.

El operativo del secuestro sucedió una noche entre el 5 y el 15 de noviembre de 1977. Una noche



esas su padre les dijo a María Marcela y Adolfo que iban a salir del país, pero que antes él debía acudir a una cita. Ya habían preparado los bolsos y los pasaportes con otros nombres. Les advirtió que, si a las once de la noche no volvía, ellos debían irse a la casa de sus abuelos.

La urgencia era porque que ya había caído Graciela Daleo que conocía a su padre de la militancia. Se hicieron las once y su padre no volvía. Aun así, decidieron quedarse a esperarlo.

En un momento escuchó que golpearon la puerta y vio a través de una ventana que estaba su padre. Cuando le abrió la puerta ingresaron varias personas que rompieron todo lo que encontraron. Lo sentaron a su padre en una sillita en el patio, atado y esposado con las manos atrás. José aprovechó un descuido de la patota y le pidió a María que le diera el comprimido de cianuro que tenía en una de las solapas de su camisa.

Disimuló su accionar solicitándoles permiso a los de la patota para darle un vaso de gaseosa. Lo permitieron, pero justo cuando estaba por entregarle la pastilla, los captores se dieron cuenta y comenzaron a pegarle para que la soltara.

Luego su padre les gritó que no le hagan nada porque *"estos eran los pibes que estuvieron en Corina"*. Los militares constataron los dichos pidiéndole a María que les mostrara si tenía una marca en el brazo y al ver la cicatriz la soltaron.

Sobre esto, cabe recordar que María Marcela había sido herida en el operativo en el que asesinaron a su madre y la familia Manfil en Villa Corina. José había logrado escapar aquella vez.

En este operativo, donde finalmente lograron secuestrar a José, lo llevaron al Vesubio junto a sus hijos. María Marcela declaró que metieron a los tres





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

en un auto. En el viaje debieron cruzar una tranquera y llegaron a unas casas que logró ver por un costado de la venda.

Sintió que había mucho campo. Los bajan a ellos y a su padre por la otra puerta. Luego el auto se va y los hermanos se quedan afuera hasta que son metidos a una casa, les sacaron las vendas y los sentaron en un rinconcito. Pidieron que los dejaran hacer pis. Como tenían las manos atadas atrás, los ataron con las manos para adelante y los mandaron afuera diciéndoles que *"tengan cuidado con el lobo"*.

Salieron y vieron una luz en el medio, una pileta o fuente de agua y hacia un costado muchas plantas. Atrás se veía como un gallinero gigante. Se asustaron demasiado cuando escucharon los gritos y llantos terribles de personas, por lo que volvieron a la luz de la casa.

Estuvieron todo el día siguiente y el subsiguiente hasta que a la noche les dijeron que iban a saludar a su papa y luego los iban a llevar a pasear. Dentro de la misma casa los llevaron a un lugar con una camilla de madera, con un caño donde José Vega estaba esposado y se podía mover a lo largo del caño. Era como un elástico en la cama y unas maderas arriba. Su padre estaba vestido con una camisa mal abrochada y les pidió que no lo tocaran.

Los militares le acercaron un cigarrillo y les permitieron hablar. Él hablaba con mucha naturalidad, mientras les decía que se quedarán tranquilos, que en unos días iba a volver. Esa fue la última vez que lo vieron. Luego de ese encuentro los sacaron del centro en autos separados.

Recordó que había alguien que le decían el "Chino", que estaba en el auto que los transportó. Durante el trayecto le preguntaron si quería ir a



Córdoba con su abuela o con los abuelos de Solano y la María Marcela eligió a los últimos.

Cuando llegaron a la casa le dijeron a María que dijera que los habían llevado hermanos de su madre, sino los iban a "cagar a tiros". Ella y Adolfo bajaron de autos separados y entraron a la casa de sus abuelos. Con valentía ella le dijo la verdad a su abuela, que los habían traído milicos, que lo tenían a su padre y que la estaban apuntando. Automáticamente su abuela la agarró del brazo y metió a ambos en la casa.

Por un tiempo la patota estuvo controlándolos en los alrededores de la casa, hasta que un día su abuela ya cansada del acoso, se acercó a uno de los autos y les exigió que se fueran. Después de ese día no los vieron más.

Considerando entonces la coincidencia de los detalles brindado por María Marcela para describir al lugar donde estuvo cautiva junto a su hermano y su padre, con los del Vesubio, que ambos niños sufrieron el cautiverio maniatados e intimidados mediante armas de fuego, tenemos por acreditado el paso de ambos en el Vesubio.

En consecuencia, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo, deberán responder por las privaciones ilegales de la libertad de José Vicente, María Marcela y Adolfo Vega, en el primer caso agravada por haber durado más de un mes. Olegario Domínguez deberá responder únicamente por el caso n°218.

Caso n°222: Juan Dalotta

Se encuentra probado en autos que Juan Dalotta fue detenido a mediados del mes de noviembre de 1977 de su domicilio en San Justo y trasladado al CCDT conocido como "El Vesubio", donde fue sometido a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

tormentos. Luego de aproximadamente un mes fue liberado.

Si bien no existen constancias acerca de su detención, y no pudimos interrogar a la víctima en el debate en virtud de que manifestó no estar en condiciones de declarar, acto procesal que tampoco efectuó en Instrucción, es posible afirmar que Juan Dalotta fue efectivamente privado de su libertad y que permaneció cautivo en el "Vesubio".

Ello en base al testimonio de Eduardo Jaime José Arias, detenido en tal sitio entre el 16 de noviembre de 1977 y el 3 de enero de 1978, quien expresó que *"[u]na de las personas que fue detenida aproximadamente el mismo día que el dicente fue Juan Dalotta que era Maestro Mayor de Obras, vivía en San Justo y tenía familiares en Liniers y que fue liberado al mes de haber sido detenido"* (cfr. Legajo Conadep 4626).

A fin de confirmar los dichos de Arias, al cotejarse los datos personales de la víctima ante el Registro Nacional de las Personas, se verificó que aún se domicilia en la localidad de San Justo.

Además, basta confrontar cualquier base de datos pública su CUIT para ver que aún se dedica al sector de la construcción.

En consecuencia, con las pruebas mencionadas consideramos acreditado el secuestro y tormentos de Juan Dalotta en Vesubio, hechos por los que deberá responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso n°226: Carlos Garzón

Un grupo Montonero de Zona Sur cayó en el operativo represivo del 17 de octubre de 1977, entre



esas personas se encontraba Carlos Garzón, que fue secuestrado y aún se encuentra desaparecido.

Carlos, apodado "Lalo", tenía 22 años al momento de los hechos y era oriundo de Jujuy. Estaba en pareja con María del Carmen que estaba embarazada y tenían un hijo de siete meses. Trabajaba como empleado gráfico en la imprenta "Policlínica central del papel". Vivía en el barrio La Cañada, de Bernal Oeste.

Su madre Lidia Vacaflor en el legajo Conadep 2969, relató que en fechas próximas a la detención de Carlos, también secuestraron a varias personas de su grupo de militancia en Montoneros, que se reunían en la Sociedad de Fomento La Cañada.

En la presentación que hizo ante la APDH en 1984, menciona a los compañeros secuestrados en esos días: Oscar Mesa, José Miño, Chaelo, Eduardo Cordero, Ricardo, y su esposa embarazada. También precisó que en julio de 1977 aparecieron en su domicilio de Coronel Pomar 121 del Barrio La Cañada, una patota de civil con armas buscando a su hijo, sin lograr encontrarlo. El domicilio estaba permanentemente custodiado y al día siguiente aparecieron agentes de la policía uniformados requisando la casa, llevándose papeles, fotos y cosas de valor.

Luego, aproximadamente el 25 de julio, personal del ejercito volvió a revisar su casa. Finalmente, la última vez que vio a Carlos fue en el día de la madre de ese año, es decir el 17 de octubre. Él se encontraba en la casa de un tío y la mandó a llamar. Allí le presentó a su compañera de nombre María del Carmen que estaba embarazada de dos meses y a su hijo de siete meses. También le contó que su compañero Cordero había sido herido mientras eran perseguidos por la policía. Desde ahí no lo volvió a ver ni tener noticias.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Al respecto, Ricardo Cabello, recordó en el primer debate que durante sus sesiones de tortura e interrogatorios le preguntaron por Lalo Garzón. Era evidente que, como contó su madre, estaba siendo buscado.

En su declaración obrante a fs. 115.366/70 dijo que Carlos Garzón fue secuestrado, que su hermana le dijo que vivía en Lanús, que tenía una compañera y que había tenido un hijo. Recordó que su apodo era "Lalo", era jujeño y que lo conocía porque vivía a la vuelta de su casa.

En lo que respecta a su paso por el Vesubio concretamente, varios sobrevivientes lo nombraron como una de las personas con las que compartieron cautiverio. Juan Carlos Benítez, recordó en el presente debate que Lalo era joven, de tez morena y cara redonda. Dijo que compartió cautiverio con él en la cucha. Lo vio dentro del lugar hasta que lo trasladaron y no supo más de él, además lo reconoció fotográficamente.

Al declarar en instrucción a fs. 17.716/8 y 115.180/2 había recordado que era oriundo de Jujuy, retacón, gordito, morocho de piel y pelo, cara redonda y joven (de aproximadamente unos 24 años). Además, en su declaración de fs. 778/82 del legajo 494, manifestó que cuando él fue sacado del Vesubio en enero de 1978, lo acompañaron Javier Casaretto, Antonio Chillida, Antonio Potenza y una persona apodada "Lalo".

De tal forma las características fisonómicas de Lalo brindadas por su madre en el CONADEP son coincidentes con las que brindó Benítez.

Javier Antonio Casaretto, refirió en este debate que Lalo era un muchacho de origen jujeño y que alguna vez hablaron dentro del centro. Que fueron sacados juntos del Vesubio junto a Chillida, Benítez y a Antonio Potenza. Les dijeron que él junto a Chillida



y Benítez iban a ser trasladados a un "destino especial" en Mercedes, como sucedió efectivamente y que los otros dos a Villa Devoto. Sin embargo, supuso que los mataron cerca de la zona ya que nunca llegaron a Devoto. Casaretto en el primer debate aclaró que la fecha del traslado fue el 16 de enero de 1978.

Del estudio de las pruebas mencionadas cabe concluir que Carlos Garzón estuvo privado ilegítimamente de su libertad en el Vesubio, agravada por haber durado más de un mes, hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso n°227: Julio Isabelino Galarza

Julio Isabelino Galarza era militante del ERP y lo apodaban "Cacho". Había nacido en la provincia de Neuquén y tenía 34 años al momento de los hechos. Estaba casado con Berta Raquel Perazzo y tenían una hija de seis meses. Trabajó como técnico minero en el Campamento Central de YPF en Plaza Huincul, Neuquén. pero por cuestiones de seguridad, se mudó a Buenos Aires. Lo secuestraron a fines de 1977 en la ciudad de Buenos Aires y aún permanece desaparecido.

Su mudanza a Buenos Aires desde Neuquén se enmarca en la persecución de militantes del PRT en aquella zona, cuyo estudio puede leerse en el informe "Un Plan para eliminar al PRT-ERP del Comahue" publicado por Pablo Scatizza y agregado a la causa.

El autor reconstruye uno de los operativos más grandes realizados por el terrorismo de estado en Neuquén en búsqueda de grupos militantes del P.R., entre el 9 y 15 de junio de 1976. Concretamente, abarcó las zonas de Neuquén, Cinco Saltos, Cipolletti y Cutral Có; y tuvo como resultado la detención de al menos 32 militantes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

El 12 de junio la represión ilegal secuestró a Arlene Seguel y el 14 fueron a buscar a Carlos Chávez. Un momento antes, un comando armado había ingresado a la casa de Herminio Mario Fuentes. Tenían el dato de que allí se realizaban reuniones del E.R.P encabezadas por "Cacho", aunque no estaba. Cachi Galarza había huido de Cutral Có apenas se enteró del secuestro de Arlene.

Este relato coincide con lo manifestado por su mujer, Berta en la Conadep y con lo informado en el Legajo de Y.P.F. donde se da cuenta que Julio fue dado de baja el 15 de junio de 1976 por "Abandono de servicio".

En las denuncias agregadas al legajo Conadep 5694 Berta refirió que el 12 de junio de 1976 su esposo viajó hacia la ciudad de Buenos Aires, a raíz de la persecución que sufría.

A partir de ese momento, mantuvo diversos contactos con él. Ella y su hija vivían en Cutral Có, en la calle Carlos M. Rodríguez nro. 587. Ese domicilio fue allanado ilegalmente a las 48 horas del escape de Julio a Buenos Aires.

Berta siguió teniendo noticias de Julio y periódicamente era visitada por personal de la Policía Federal. Hacia fines de 1977 dejó de saber de su esposo, coincidiendo esa fecha con el día en que las fuerzas de seguridad dejaron de citarla, controlarla o visitarla para interrogar a su familia.

Luego de la desaparición de Galarza la familia realizó innumerables trámites para dar con su paradero, sin tener respuestas. Constan en el legajo Conadep los reclamos ante la A.P.D.H., la Comisión de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y al Ministerio del Interior.

Las únicas noticias posteriores a la desaparición de Julio son los relatos de dos



sobrevivientes del Vesubio, que lo vieron allí: Eduardo Jaime Arias y Juan Carlos Benítez.

Arias, estuvo secuestrado entre el 16 de noviembre de 1977 y el 3 de enero de 1978, al declarar en el legajo Conadep 4626 recordó que un tal Daniel fue llevado junto con "Cacho", un muchacho morocho de apellido Galarza que según le contó, era descendiente de un lugarteniente de Pancho Ramírez. Dijo que "Cacho" trabajaba en YPF en Neuquén, se dedicaba a la búsqueda de pozos petroleros y pertenecía al brazo legal del PRT. Vivía en la provincia mencionada pero cuando se enteró de que era perseguido, huyó a la capital donde fue detenido.

Por otro lado, Juan Carlos Benítez, secuestrado entre el 29 de noviembre de 1977 y el 16 de enero de 1978, si bien en este debate dijo no recordar detalles sobre un secuestrado de apellido Galarza, en su declaración de fs. 778/82 del legajo 494, aseguró haber compartido cautiverio con él.

Además, en la declaración de instrucción de fs. 115.180/2, refirió que Galarza estaba desde antes que llegara él y que para cuando lo sacaron, Julio seguía ahí.

Los elementos probatorios cotejados, como vemos, resultan coincidentes entre sí. De tal manera tendremos por acreditada la privación ilegal de la libertad de Julio Isabelino Galarza en el Vesubio, hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Casos 229, 230, 231, 393, 394 y 395: Mirta Noemí Martínez López, José Martínez, Raúl Oscar Mórtola, Martín Miguel Mórtola, Estela Inés Oesterheld y José Osvaldo Martínez.

I.- Mirta Noemí Martínez ("Marta" o "La Gallega") y José Martínez ("Ilvem" o "Pepe") estaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

casados, tenían 28 y 33 años respectivamente. Su hija, Gabriela Beatriz Martínez declaró en este debate el pasado 2 de octubre del 2020, al momento de los hechos tenía cuatro años.

Militaban en Montoneros. José había sido empleado en el mercado concentrador de pescado en Barracas y era mecánico de autos, padecía asma y epilepsia. Mirta trabajaba en su casa en las tareas domésticas. Vivían en Manuela Pedraza 2087 del barrio "Los Álamos" en Longchamps.

Por esos días compartían la vivienda con otro matrimonio y su hijo, eran compañeros de militancia: Estela Inés Oesterheld ("Marcela"), Raúl Oscar Mortola ("El Vasco") de 25 y 28 años, respectivamente y el pequeño Martín Miguel Mortola de tres años, quien declaró en este debate el 23 de octubre del 2020.

Ambas parejas venían sufriendo el asedio del terrorismo de estado desde hacía meses. Gabriela recordó que ella y sus padres fueron buscados al menos tres veces. La primera fue en una casa que habitaban en la calle Espejo de la Isla Maciel, lograron escapar huyendo por debajo de las casas en fila india.

De allí se fueron a vivir a la casa de la hermana de José en General Paz 2073 en Gerli hasta encontrar otra casa en la avenida Máximo Paz, en Lanús Oeste donde compartieron vivienda con "Marcela" y "El Vasco". A ese domicilio los fueron a buscar por segunda vez, y también lograron evitar ser capturados.

Tras lo cual, los seis pasaron a la casa en "Los Álamos" en septiembre de 1977. Vivieron en esta última casa hasta el día del operativo.

Estela Oesterheld, hija del conocido guionista y escritor Héctor Germán (quien ya estaba secuestrado en Vesubio desde meses antes) había sufrido además el secuestro de sus 3 hermanas: Beatriz, el 19 de junio del 76; Diana el 7 de agosto



del 76, junto a su esposo Raúl Araldi y Marina, el 27 de noviembre del 77, junto a su compañero Alberto Seindlis.

II.- En ese luctuoso contexto de persecución resistieron ambos matrimonios de militantes hasta el 13 de diciembre de 1977.

Esa mañana se presentó una patota en el domicilio. Gabriela recordó que salió a comprar pan y sus padres estaban en la casa, él tenía un jean azul y una remera blanca, estaba arreglando una radio en un banco y ella cocinando. Luego escuchó una voz decía: "Si no salimos, quemamos todo".

En ese momento su madre la agarra de las manos y Gabriela queda en el medio de sus padres viendo para donde iban a salir corriendo. Los detuvieron y los recostaron en el piso con arena de la vivienda que estaba en construcción.

La testigo pudo ver a dos hombres de la patota: uno de traje azul con corbata, el pelo morocho, peinado para atrás como engominado y con anteojos negros cuadrados. El otro tenía un traje cremita, con corbata a tono, era rubio, peinado para el costado y anteojos Rayban con marco dorado y cristales verdes. Este último tenía un perro policía. Al hombre de azul lo llamaban "Fresco" y al otro "Batata". Mientras estaban en el piso le pegaban patadas y trompadas a su padre.

Luego suben a un Falcón cremita y se llevan a Martín y a ella a una comisaría no muy lejos. Estuvieron unas horas allí donde les dieron una sopa y una coca cola. Cuando se hizo de noche los sacaron de la comisaría y los volvieron a subir al Falcón cremita. En el auto ya estaban sus padres tabicados, amordazados y maniatados. También estaba "Fresco" que les gritaba y apuntaba con un arma. Durante el trayecto Gabriela pudo decirle a su padre al oído que lo quería mucho.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Llegaron a la casa de su abuela materna, Adela Eusebia López, en la calle Del Valle 129 de la Isla Maciel, quien estaba junto a su tía Betty. La última vez que vio a sus padres fue cuando la bajaron a la fuerza del rodado.

III.- El matrimonio continuó viaje en el auto junto al pequeño Martín. Los tres fueron llevados al Vesubio. José y Mirta continúan desaparecidos, tal como se denunció en los legajos Conadep 3198 y 3201, mientras que Martín fue liberado y aquí pudimos escucharlo.

Precisamente, cuando declaró ante este Tribunal relató el secuestro que sufrió junto a la familia Martínez de la misma forma que Gabriela.

En particular mencionó que “el primer recuerdo de su vida” fue el encuentro que tuvo con abuelo Héctor Oesterheld en el Vesubio el 13 de diciembre de 1977. Tenía sólo 3 años. Luego, los represores esa misma noche lo dejaron en la casa de su abuela, Elsa Sánchez de Oesterheld.

Se puede corroborar el recuerdo de Martín con la declaración de Eduardo Jaime José Arias, sobreviviente del Vesubio que al declarar en la CONADEP en el legajo 4626 dijo que también estuvo en el Centro el “nietito de Oesterheld de 5 o 6 años”.

Horas más tarde, en la madrugada del día 14 una patota se presentó en la casa donde fue dejada Gabriela y se llevaron a su tío José Osvaldo Martínez, el hermano de Mirta. Él también fue llevado al Vesubio.

José Osvaldo era apodado “Negro”, tenía 37 años y militaba en Montoneros. Al igual que su cuñado José y su hermana Mirta, continúa desaparecido.

La denuncia de su secuestro puede verse en el legajo Conadep 3199. Su sobrina Gabriela en este debate recordó tanto su secuestro como su apodo.



IV.- Abundan las constancias para afirmar el secuestro y tormentos de José Martínez, Mirta Noemí Martínez y José Osvaldo Martínez en Vesubio.

Javier Casaretto, durante el primer debate dijo que compartió cautiverio con "Pepe" que era de Avellaneda y era distribuidor de pescado. Él le comentó que estaba también su esposa "Marta", y que los habían detenido juntos. También que su responsable en la militancia era Arraiga Castex.

En el segundo debate el sobreviviente recordó que en las cuchas estuvo una semana con él. En una oportunidad le contó que vivían con "El Vasco" y que fue asesinado junto a su esposa.

En su declaración de instrucción a fs. 17.719/21 recordó que "Pepe" estaba muy torturado y tenía ataques de epilepsia, incluso los guardias bromeaban que a nadie le habían pegado tanto como a él.

Por su parte, María de las Mercedes Joloidovsky, en la declaración de fs. 78.502/30 de la causa 14216/03 recordó que ella, José Martínez y Mirta Martínez militaban en la Juventud Peronista, pero "Marta" y "Pepe" vivían y militaban en la Isla Maciel.

Vio a "Marta" el 24 de febrero de 1978 en el Vesubio. Allí le comentó que estaba desde diciembre de 1977 y que a "Pepe", su marido, en cualquier momento lo iban a trasladar por lo que ella esperaba poder despedirlo.

Finalmente, Mercedes logró ver a ambos: a "Pepe" en calzoncillos y muy lastimado pasando de las cuchas masculinas hacia el baño y a "Marta" en el lugar de las mujeres, a tres cuchas de distancia.

Posteriormente en el primer debate de la causa recordó que pudo ver a "Pepe" cuando lo llevaban al baño y pudieron darse un abrazo por un instante.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Además, antes de ser sacada del centro clandestino, pudo despedirse de "Marta". En ese momento se encomendaron a sus hijos, diciendo que quien se salvara debía hacerse cargo del hijo de la otra.

A su vez, Eduardo Jaime José Arias, sobreviviente del Centro, en el legajo Conadep 4626 recordó que llevaron al Vesubio a un hombre apodado Negro "que vivía junto con la hija de Oesterheld, supuestamente en el barrio Los Álamos de Longchamps". El Negro no vivía con ellos, pero era el hermano de Mirta, que sí vivía con ellos allí. Al igual que su cuñado, que efectivamente vivía en la casa con Estela Oesterheld, se llamaba José Martínez.

Sin embargo, las propias actas labradas por los represores clarifican cualquier posible confusión. El informe de la Comisión Provincial por la Memoria contiene en su página 18 una nota informativa titulada, "Muerte y detención de Elementos Vinculados a la B.D.S. "MONTONEROS", enviado el 21 de diciembre de 1977, en el que se detalla que personal militar y policial del Regimiento de Infantería 3 de La Tablada apresó a tres "delincuentes subversivos" y abatió a otros dos.

Entre los 3 secuestrados están "Marta Martínez" nombre de guerra Marta, soldado; "José Martínez" nombre de guerra Pepe, soldado y "Carlos Martínez" nombre de guerra Negro, aspirante. Las referencias, aunque con leves imprecisiones, son claras.

Marta Martínez es Mirta, José Martínez es Pepe y Carlos Martínez es José Osvaldo, alias Negro. El vínculo del Regimiento de La Tablada y sus jefes con el Vesubio está sobradamente probado. Este documento es clave para conocer sobre el destino de Estela Oesterheld y Raúl Mortola.

Precisamente, debajo de la lista de los detenidos en el operativo precisado, se detalla que



resultaron muertos: "Juan Mortola" nombre de guerra "Vasco", "a cargo de los 3 pelotones de zona sur" y "Marcela Oesterheld" nombre de guerra "Juana", "responsable del pelotón n°3".

Nuevamente, aunque con leves impresiones en sus nombres y apodos, no cabe duda de que se refieren al homicidio de Estela y Raúl, que presenciaron los vecinos Rodolfo García y Miguel Ángel Canavessi.

Del primero incorporamos su declaración en los juicios por la verdad y al segundo lo escuchamos en este debate.

V.- Así, la tarde del 13 de diciembre, en las inmediaciones de la casa donde secuestraron a Pepe, Mirta, Martín y Gabriela por la mañana, los represores montaron un gran operativo para secuestrar al Raúl y Estela.

Primero Raúl fue emboscado por la patota. Intentó huir y le dispararon a la vuelta de la esquina desde donde comenzó la persecución. Los testigos no vieron su cuerpo sin vida, pero aseguraban que lo habían matado. Eso era lo que comentaban el resto de los vecinos que vieron el desenlace.

Canavessi escuchó a los de la patota decir que habían matado a Raúl. Minutos más tarde, llega Estela al lugar. A la vista de ambos testigos fue fusilada por la patota.

Finalmente, los nombrados testigos, en compañía de una parte de la patota, mientras Estela agonizaba, la llevaron en auto a hasta el Hospital de Adrogué. Al llegar, personal médico les confirmó la muerte.

Canavesi y García también habían visto el secuestro de la mañana del matrimonio Martínez junto a su hija y el hijo de la pareja otra pareja asesinada por la tarde.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Todo fue un gran operativo con muchos hombres jóvenes armados apostados en techos de la zona. Hubo camiones militares y vehículos civiles. Aunque los cuerpos de Raúl y Estela continúan desaparecidos, la documentación incorporada a este debate nos permite comprobar ambos homicidios.

Contamos con las actuaciones reunidas en la Investigación Preliminar n°74198/2018/12 que lleva adelante la Unidad Fiscal especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de estado, órgano que se encuentra abocado a la búsqueda de los restos mortales de Estela Oesterheld.

En virtud de ello es que se relevó el legajo Conadep 144 perteneciente a Estela, del que surge en la página 58 el certificado defunción NN Acta 1383-A del año 1977 correspondiente a la Delegación Almirante Brown del Registro Provincial de las Personas de la provincia de Buenos Aires, que había sido entregada a la madre de Estela horas después del operativo.

Al verificar dicho certificado ante el Registro, se confirmó que de allí surgió el certificado en cuestión el 16 de diciembre de 1977.

En él se asentó que ese día concurrió Carlos Alberto Rodríguez (DNI 8.576.960), declarando que el 14 de diciembre de ese año, en la ruta 210 falleció una N.N. femenina de aproximadamente 25 años por hemorragia interna, según certificado del médico Néstor Gargieri.

A su vez, se asentó que intervino la policía de Burzaco, que se extrajeron sus impresiones digitales y se dejó constancia de su fisonomía y vestimenta.

También fue hallada el acta 1382-A (es decir, la inmediatamente anterior en el libro del registro) de idénticas características a la descripta en cuanto al lugar de confección, el declarante y las fechas, pero librada para un N.N. masculino de aproximadamente



30 años fallecido por las mismas causas y en el mismo tiempo y lugar que la NN anterior.

También se hallaron constancias de que el acta del NN femenino fue rectificada y registrada bajo el número 374 del año 1978 y labrada el 15 de abril de ese año.

En la documentación que sirvió de base para su labrado, se observa que la rectificación tramitó por el expediente 2209 - 82470 / 1978 del Registro Provincial. A fs. 4 se transcribió una nota proveniente del Ministerio de Defensa del 14 de febrero de 1978 en la cual se menciona a Raúl Mortola.

La nota en cuestión fue suscrita por Gerardo Oscar Savino, Jefe del Departamento de Dactiloscopia del Ministerio de Defensa en respuesta al requerimiento de la Comisaría de Alte. Brown. Concretamente indica que *"en nuestro departamento Dactiloscópico se han efectuado un cotejo de las impresiones digitales que obran en la ficha remitida a nombre de Estela Oesterheld con las existentes en nuestro Registro Único Dactilar y se ha establecido que se trata de la titular del DNI 10.431.161 nacida el 9 de junio de 1952 en Capital Federal, hija de Héctor Germán y Elsa Sara Sánchez, estudiante, casada el 26 de octubre de 1972 con MORTOLA, RAÚL OSCAR con único domicilio en la calle Rivadavia 1985 de San Isidro. En cuanto a Raúl MORTOLA o IMORTOLA no se registran antecedentes en este organismo por pertenecer a una clase anterior a 1952. Asimismo, deberá gestionar la información ante el Departamento de Enrolamiento del Comando General del Ejército."*

Por último, la Unidad Fiscal que instruye el sumario aludido ofició al Cementerio de Almirante Brown a fin de conocer si existían registros de la inhumación de Estela Oesterheld y/o Raúl Mortola o NN Masculino.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

En ese sentido el Cementerio respondió que registra la inhumación de un NN Masculino grande y un NN Femenino grande, fallecidos el 14 de diciembre de 1977 e inhumados el 15 de diciembre del mismo año. Informó también que *"el acta de defunción fue labrada en el Registro Civil de Almirante Brown bajo el número 1382"*.

En cuanto a la ubicación de sus restos mortales el Cementerio hizo saber que *"Los restos fueron inhumados en la zona V sección 4 tablón 41 sepultura 20. Que a la fecha los restos no se encuentran inhumados en dicha ubicación y que la misma se encuentra ocupada por otro fallecido desde el 16/04/2014."*

VI.- Del análisis de la copiosa prueba mencionada surge con claridad que Mirta Noemí Martínez, José Martínez, José Osvaldo Martínez y Martín Miguel Mortola fueron privados ilegítimamente de su libertad en el Centro Clandestino de detención "Vesubio", pues 3 sobrevivientes recuerdan la presencia de ellos y el propio Martín haber estado con su abuelo que estaba cautivo allí.

También sabemos por los vecinos García y Canavessi que el operativo en la casa del Barrio Los Álamos y alrededores fue continuado desde la mañana hasta la tarde/noche cuando culminó con el homicidio de Raúl Oscar Mortola y Estela Inés Oesterheld.

La nota informativa elaborada por la represión ilegal y hallada en los archivos de la Dirección de inteligencia de la policía bonaerense no deja dudas de que las fuerzas represivas que actuaron ese día salieron del regimiento 3 de Infantería de La Tablada.

Lo mismo que Fresco y Batata, dos sobradamente mencionados represores del Vesubio, hayan sido vistos por Gabriela Martínez esa mañana durante el inicio del operativo.



Así, con todos los elementos reunidos y analizados, consideramos probadas las privaciones ilegales de la libertad de Mirta Noemí Martínez, José Martínez, Martín Miguel Mortola, y José Osvaldo Martínez, agravadas en los dos primeros casos por haber durado más de un mes, como así también los homicidios de Raúl Oscar Mortola y Estela Inés Oesterheld, hechos por los que deberán responder

Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso N°232: María Teresa Di Martino

María Teresa Di Martino fue secuestrada el 24 de marzo de 1976 en la Comisaría de Zárate. Posteriormente pasó por varios centros clandestinos, uno de ellos fue el Vesubio. Actualmente se está desaparecida.

Tenía 30 años al momento de los hechos y le decían Teresita, vivía en Zárate, era docente y empleada en un comercio. En el libro "Baldosas por la Memoria II" agregado a la causa, en las páginas 221/2 la periodista Laura Vales menciona que, en la colocación de una baldosa frente a la Cárcel de Devoto, un amigo de Teresa recordó su militancia en el PRT.

Las circunstancias relativas al secuestro fueron relatadas por su padre, Luis Miguel Di Martino, en su declaración obrante en el legajo Conadep 1922.

Allí refirió que el día de su secuestro se presentó en su domicilio de Beruti 742, un grupo conformado por personal de la Policía bonaerense y del Ejército. Le manifestaron que estaban buscando a su hija por averiguaciones y al anoticiarse de que ella no se encontraba allí, se retiraron.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Luego Luis fue al local de artículos para el hogar en donde trabajaba su hija y le contó lo sucedido. De tal forma Teresa se presentó en la Comisaría de Zárate junto a su padre y a su empleador, quedando detenida. Su padre pudo verla por dos días y luego le negaron el ingreso.

Al mes de su detención recibió un llamado anónimo comunicándole que la misma se encontraba detenida en el penal de Olmos, lo que pudo corroborar personalmente. Después, fue trasladada a la cárcel de Villa Devoto.

Luis relató que el 24 de diciembre de 1977 salió la noticia en los diarios de que su hija salía en libertad. Entonces se dirigió al Penal de Villa Devoto. Allí le dijeron que la habían llevado por cuestiones de documentación o trámites a Moreno 1417, de donde saldría en libertad.

Por último, se consignó en el legajo que su padre escribió una nota al Ministerio del Interior desde donde le informaron que su hija había salido en libertad el 24 de diciembre de 1977 y que desde entonces no supo más nada de ella.

Como consecuencia de su detención, sus familiares realizaron varios trámites para dar con su paradero, sin tener respuesta alguna. Del legajo Conadep se desprende que se presentaron denuncias ante la Comisaría de Zárate, cuatro habeas corpus, una denuncia ante el Ministerio del Interior, ante la Policía Federal y ante el Obispo.

Su padre en el legajo mencionado refirió que los habeas corpus siempre eran contestados informando que ya había obtenido la libertad. Manifestó que cuando su hija estaba detenida en la Comisaría de Zárate, le allanaron el domicilio y se llevaron ropa, alhajas, documentos, libros y las copias de los habeas corpus presentados. Se llevaron en total 360 libros y



7.204 poesías manuscritas de él que nunca pudo recuperar.

En cuanto al recorrido de María Teresa por los centros clandestinos, distintos testigos de la causa 5530/12 recordaron verla en los lugares por los que estuvo. Gracias a ello pudimos reconstruir el circuito represivo por el que paso Teresa, habiendo estado cautiva en el Arsenal de Zárate, en la Comisaría nro. 1 de Moreno y en el Penal de Olmos.

Luego, fue llevada a la Unidad nro. 2 de Devoto el 9 de noviembre de 1976 proveniente de la Unidad nro. 8 de Olmos, según la ficha del SPF de la víctima agregado a la instrucción a fs. 120.702. De la misma se desprende, que Teresa egresó el 24 de diciembre de 1977 por haber cesado su condición de detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, siendo conducida a la Superintendencia de Seguridad Federal.

También allí se consignó que Di Martino era una "detenida especial" y que estaba detenida por actividades subversivas.

Además, en el propio legajo Conadep 1922 obra una copia de la nota enviada por el Ministerio del Interior informando que María Teresa Di Martino se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto nro. 54 del 7 de abril de 1977, habiendo cesado en esa condición por Decreto nro. 3806 del 22 de diciembre de 1977. Incluso se dejó sentado que Teresa fue conducida el 24 de diciembre al Departamento Táctico de la Superintendencia de Seguridad con el objeto de dar cumplimiento a su trámite de libertad y que a las 14:30 horas de ese día fue puesta en libertad desde dicho lugar. Lo cierto es que la víctima nunca fue efectivamente puesta en libertad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Los hechos que ocurrieron ese 24 de diciembre de 1977 fueron relatados por Cristina Torres en las páginas 221/3 del libro "Nosotras, presas políticas" agregado al legajo Conadep. Allí refirió que para esa fecha la dicente estaba detenida en la Unidad nro. 2 del SPF y que fue alojada en el pabellón 47 de la planta 6 en donde se encontraba Teresita Di Martino, que era de Zárate.

Recordó que su padre iba a visitarla frecuentemente y que ella siempre repetía que no terminaba de creer que estuviera con vida y la hubieran legalizado. La víctima había llegado a Devoto desde un campo de concentración y le relató a la dicente que fue muy torturada, lo que le ocasionó lesiones anales. Por ello vivía a dieta blanda porque tenía problemas para defecar.

Agregó que el 23 de diciembre fue publicada una lista de personas que serían liberadas por el cese del arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, entre las que se encontraba Teresita Di Martino.

Finalmente recordó que la noche de la salida, la víctima tenía un rostro aterrorizado. Tal era su desconfianza que le preguntó a la celadora si no estaba confundida, porque en la visita de esa mañana su familiar no le había dicho nada, como sucedía normalmente con el resto de las liberadas. A esto la celadora le contestó que se apurara y preparara sus cosas porque la iban a buscar.

Esa noche Cristina le agarró fuerte la mano mientras miraba a Teresa con sus ojos enormes casi desorbitados diciendo "No puede ser, no me dejen ir, no dejen que me saquen". Refirió que se la llevaron a los tirones y a los gritos de despedida de sus compañeras.



En ese sentido, Santiago Garaño en su declaración obrante a fs. 114.255/92 en la instrucción, expresó al explicar la vinculación entre los centros clandestinos de detención y las cárceles legales que había presos legales que eran sacados de las cárceles de modo sistemático y llevados a centros clandestinos para torturarlos, o que eran torturados en la misma cárcel, o cuando se decretaba su libertad eran secuestrados en la puerta de la cárcel, tal como sucedió con Teresa.

De Devoto, Teresa fue llevada ese 24 de diciembre de 1977 al centro clandestino conocido como "Vesubio". Varios sobrevivientes de este lugar recordaron haberla visto dentro en sus declaraciones.

Javier Casaretto, recordó en el primer debate de la causa a una chica de nombre Teresa que tenía la particularidad de haber estado en Devoto como presa legal. Creía que era del PRT y que el 24 o 25 de diciembre la dejaron en libertad en la puerta de la cárcel. Luego supo que, en realidad, en la puerta la estaba esperando un grupo de tareas que la llevaron al Vesubio.

Manifestó que tenía conocimiento de lo que dijo, ya que la propia víctima se lo comentó estando dentro del centro.

En similares términos se expidió en su declaración obrante a fs. 633/41 del legajo 494, a fs. 115.183 de instrucción y la agregada al legajo Conadep 1199.

Por otro lado, María de las Mercedes Joloidovsky, en su declaración en el legajo Conadep 1069 que firmó como anónimo, recordó haber compartido cautiverio con una señora de Zárate, secuestrada en el año 1977 luego de haber sido liberada el 24 de diciembre de la cárcel de Devoto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Mencionó que la víctima fue detenida con el objetivo de sus captores de conocer la estructura planteada dentro de la cárcel por los militantes detenidos. Corresponde aclarar que posteriormente Mercedes reconoció su propia declaración según consta del legajo 1069.

Asimismo, en su declaración en instrucción a fs. 27.365/72 refirió que entre las personas cautivas en el centro había una chica que había estado en Devoto para que diera información sobre el E.R.P dentro de esa cárcel.

Los elementos probatorios cotejados, nos permiten tener por proba la privación ilegal de la libertad de María Teresa Di Martino en el Centro Clandestino de Detención "Vesubio", agravada por haber durado más de un mes, hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Olegario Domínguez, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Casos N°235 y 236: Julio César Acuña y Norma Beatriz Cortés

Julio César Acuña tenía veinte años, era gasista y estaba en pareja con Norma Beatriz Cortés, quien cursaba el cuarto mes de embarazo, fruto de ese vínculo.

Fueron detenidos el 7 de enero de 1978 en el domicilio de la calle Diagonal A, entre 3 y 4 de Villa España, Berazategui y llevados al Vesubio. Norma fue liberada el 3 de febrero del mismo año, mientras que Julio continúa desaparecido.

Norma falleció en 1980 en un accidente automovilístico, sin embargo, los pormenores de su secuestro de la pareja pueden ser reconstruidos a través de la denuncia en el legajo Conadep 8173 de María Teresa Bailo, madre de Julio, quien allí narró



lo que supo a través de la víctima una vez que fue liberada.

Concretamente, María Teresa dijo que Julio y Norma fueron detenidos en el lugar y fecha ya mencionados a las 2:30hs de la madrugada aproximadamente, por una patota de entre diez y doce personas de civil y de fajina que irrumpieron en la casa.

Primero preguntaron por la familia que vivía ahí, constatando que residía la familia Acuña. Se fueron y a los cinco minutos volvieron dirigiéndose directamente a Julio Cesar. Sacaron de la casa a Julio y Norma, junto a Daniel Pulido, novio de la hermana de Julio. Les dijeron que al día siguiente los iban a dejar en libertad, pero sólo a Daniel lo liberaron a las pocas horas. Los vendaron y los tuvieron secuestrados en un lugar con tres casas grandes y viejas, donde se oían trenes, aviones y silbatos policiales.

En el lugar Norma vio a muchas mujeres que también estaban secuestradas. Contó que fue torturada durante su cautiverio con picana eléctrica en los pechos y en otras partes del cuerpo, producto de las agresiones sufridas perdió el embarazo. Cuando la liberan el 3 de febrero, los secuestradores la amenazaron con que, sí contaba lo sucedido, iban a matar a su pequeño hijo de 6 años.

En el legajo Conadep pueden verse las constancias de las denuncias ante la Comisaría de Berazategui, el Ministerio del Interior e incluso, ante la CIDH. También presentaron varios habeas corpus ante distintos juzgados federales.

Dentro del Vesubio fueron vistos por un sobreviviente, Arturo Chillida, quien recordó en instrucción a fs. 17.722/3 que entre sus compañeros de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

cautiverio había una persona de apellido Acuña, quien fue torturado y desaparecido.

En el primer debate de la presente causa, dijo que esta persona tendría aproximadamente dieciocho años y que estaba destrozado por las torturas recibidas. Lo recordó por haber compartido la "cucha" con él, que había sido secuestrado junto con su pareja que también se encontraba allí y que era permanentemente abusada por los guardias.

Teniendo en consideración que la descripción del lugar donde estuvo secuestrada Norma coincide con el Vesubio y que Chillida recordó en varias de sus declaraciones a Julio Acuña y a su pareja secuestrados allí, en fechas coincidentes con el secuestro de la pareja, consideramos acreditadas las privaciones ilegales de la libertad de ambos en el Vesubio.

Mismas consideraciones amerita el delito de delito de violación doblemente agravado por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas que sufrió Norma, conforme relató Chillida. En el mismo sentido se expidió la madre de Julio quien precisó ante la Conadep que Norma había quedado *"totalmente destrozada físicamente, con medio cuerpo paralizado"*. Estas consecuencias terminan acreditar plenamente los hechos imputados.

Por lo expuesto, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo deberán responder por las privaciones ilegales de la libertad de Julio César Acuña y Norma Beatriz Cortez, como así también respecto a la violación de esta última doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas.

Caso N°237: Miguel Benancio Sánchez

Miguel Benancio Sánchez era poeta, atleta maratonista y militaba en la Juventud Peronista. Su



último poema nos decía: *“Para vos, atleta, que recorriste pueblos y ciudades uniendo Estados con tu andar. Para vos, atleta, que desprecias la guerra y ansías la paz.”*

Por ser oriundo de Tucumán, le decían el “Tucu” y era el menor de diez hermanos. Trabajaba en la sede central del Banco Provincia de Buenos Aires y entrenaba en el Parque Chacabuco. Al momento de su secuestro, tenía 25 años. Días antes, había participado de la Carrera de San Silvestre en Brasil representando al Club Banco Provincia, había organizado rifas para juntar plata y poder viajar.

El Día Nacional del Deporte fue fijado en su homenaje por ley 26.990 en la fecha de su secuestro, el 8 de enero de 1978. En su memoria se han llevado miles de maratones en varios países del mundo. Aún permanece desaparecido.

En ese juicio escuchamos a su hermana Elvira Sánchez y su sobrina Claudia Villagra, quienes el 11 de septiembre del 2020 relataron los pormenores de la vida y militancia de la víctima, su secuestro y la búsqueda familiar posterior.

El secuestro fue presenciado por Claudia Villagra y Clara Estela Sánchez, otra hermana de Miguel. El día 8 de enero de 1978, en la madrugada, cinco personas vestidas de civil con ametralladoras, que se identificaron como de las fuerzas de seguridad, ingresaron a su domicilio de la calle San Martín 176 -actual 5165- de Villa España, Berazategui. Buscaban a Miguel Angel Suárez.

Ante la equivocación de la búsqueda, Clara les dijo que no vivía un “Miguel Angel”, sino un “Miguel Benancio”. Los captores le preguntaron a Miguel dónde dormía y le revisaron su habitación. Como no encontraron nada, los secuestradores hablaban entre ellos sobre qué hacer, uno dijo que había que llevarse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

a Miguel *“porque no podían volver con las manos vacías”*. Así lo hicieron.

Elvira recordó que ese mismo día secuestraron a un amigo y compañero de Miguel, Alfredo Fernández, que vivía cerca. Se enteró por Marta, la esposa de Alfredo.

La búsqueda de Miguel fue intensa: su familia recorrió comisarías de la zona y tribunales de La Plata, fueron al banco donde trabajaba, presentaron hábeas corpus, sin ningún resultado.

Con los años, Elvira Sánchez pudo reconstruir el paso por el Vesubio tras encuentros que tuvo con Javier Antonio Casaretto y Alfredo Manzo.

Casaretto, cuyo cautiverio en Vesubio ya fue probado en tramos anteriores, lo vio Miguel ahí dentro, tuvo contacto con él. Esto ya lo contó en los dos juicios anteriores y lo volvió relatar en este debate el 5 de febrero de 2021. Recordó que era maratonista y que fue secuestrado en los primeros días de enero del '78.

Relató que el ingreso de Miguel al centro, fue violento como el resto de los ingresos. Que así, Miguel contó con orgullo a los guardias, que había representado al país en la Carrera de San Silvestre en San Pablo. Cuando Casaretto salió de ese centro clandestino el 16 de enero, Miguel permanecía ahí.

Por su parte, Ismael Alfredo Manzo, también secuestrado y llevado al Vesubio -como se probó en este juicio- lo vio ahí dentro. Así lo dijo claramente en una entrevista que dio en la revista *“El Gráfico”* antes de su fallecimiento. Afirmó que Miguel estaba destrozado por los golpes.

Rodolfo Lepera, compañero de trabajo y del sindicato de Manzo, recordó que cuando éste recuperó su libertad, les contó que estuvo detenido y que ahí



había un atleta Miguel Sánchez. También se lo dijo a su hija Olinda Beatriz Manzo.

A su vez Jorge Watts también confirmó tales manifestaciones de Manzo en encuentros que mantuvieron años después de ser liberados.

Su militancia nos la acercó Miryam Graciela Molina, también secuestrada y llevada al Vesubio. Ella lo recordó a Miguel como "El Tucu". Desarrollaban tareas políticas y ayudas sociales, principalmente en Villa España, es decir, el barrio donde él vivía y de donde fue secuestrado por un grupo de tareas. Recordó a varios compañeros y compañeras más de ese mismo grupo, como Guillermina Silvia Vázquez, quien también pasó por el mismo espacio concentracionario.

Se valoran los testimonios de Elvira Sánchez, Claudia Villagra, Javier Antonio Casaretto (en este debate y de los anteriores), Rodolfo Lepera, Olinda Beatriz Manzo, Miryam Graciela Molina, Jorge Watts; el Legajo Conadep 1008 y el artículo periodístico de la Revista El Gráfico, incorporado a fs. 124.161/78.

En consecuencia, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo deberán responder por la privación ilegal de la libertad de Miguel Benancio Sánchez en el Centro Clandestino de Detención "Vesubio".

Caso N°238: Ismael Alfredo Manzo

Ismael Alfredo Manzo Ismael tenía 37 años al momento de los hechos, era militante del Partido Comunista, trabajaba en la empresa Expreso Quilmes S.A. como chofer de la línea 98 y además, era delegado del sindicato.

Respecto a las circunstancias que rodearon su detención, corresponde hacer referencia a la Causa nro. 2 del año 1978 del Juzgado Criminal y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Correccional Federal nro. 1 "Manso, Ismael Alfredo s/acción de habeas corpus en su favor" iniciada a raíz de la presentación de su esposa, Elsa Petrona Luque en la que relató que *"[e]n la madrugada del día 9 de enero de 1978, se presentaron en nuestro domicilio cinco personas de civil que dijeron ser Policía y se llevaron detenido a mi esposo"*. Si bien el resultado de la acción interpuesta fue negativo, Manso apareció con vida al poco tiempo de su detención.

Así, en la nota periodística obrante en el diario "El Gráfico" del 16 de enero de 2001, Manzo relató que su detención ocurrió el 8 de enero de 1978 (cfr. fs. 124.161/78).

Sin bien en dicha ocasión no brindó mayores detalles acerca de la misma, el relato de su hija Olinda Manzo, permite reconstruir los hechos que damnificaron a su padre. Así, expresó que *"[a] mi papá Ismael Alfredo Manzo lo vinieron a buscar a principios de 1978, no recuerdo la fecha exacta, de mi casa que estaba ubicada en Churrinche 4825 de Temperley, Lomas de Zamora. Lo que yo me acuerdo es que fue de madrugada, sentimos mucho ruido afuera, yo me desperté y sentí un golpe fuerte en la puerta, y una persona dijo que abramos la puerta o que la iban a tirar abajo. Entonces mi mamá se levantó, prendió la luz, abrió la puerta y ahí irrumpieron 4 personas de sexo masculino, todos vestidos con tapados oscuros y armados con armas largas. Ahí uno se quedó en la puerta y nunca habló y los otros tres se desparramaron en el dormitorio de mis papás en donde yo también estaba y apuntaban con sus armas a la cama. Le dijeron a mi papá que se vistiera y que se despidiera de la familia. [...] Ahí mi papá se vistió y lo hicieron salir. Apenas cruzó la puerta le empezaron a pegar, le dieron un culatazo en la 1102 espalda. Mi mamá me quiso retener pero yo me escapé afuera y ví como se lo llevaban a los golpes. Mi papá se caía y lo levantaban. Lo último que ví es que de un culatazo lo*



metieron adentro de un auto Falcon clarito" (cfr. fs. 123.993/5).

En este sentido, resulta también de importancia el testimonio de su compañero Víctor Rodolfo Lepera quien recordó que Ismael Alfredo Manzo había sido detenido en dos oportunidades. Así relató que aproximadamente el 19 de noviembre de 1977 fue privado de su libertad junto a Ismael Alfredo Manzo y Regino Brandán en atención a que, en su carácter de delegados de la línea 98, habían realizado un paro nacional a causa del despido de diez trabajadores. Explicó que estuvieron cautivos en la Comisaría 2ª de Avellaneda hasta aproximadamente el 2 ó 3 de enero de 1978, fecha en la que fueron liberados, y que en ciertas ocasiones los conducían al Regimiento de La Tablada a efectos de ser interrogados. Refirió que posteriormente Manzo fue nuevamente detenido. En este sentido afirmó "[e]sta segunda desaparición de Manzo fue a los pocos días de nuestra liberación. Creo que no había pasado ni una semana. Como no iba a trabajar le preguntamos al Jefe de personal si Manzo estaba enfermo pero nos dijo que no. Cuando lo liberaron hicimos una reunión y nos contó que había estado detenido, y que en lugar en donde había estado había una persona que era atleta que era Miguel Sánchez, pero cuando lo contó me dijo que había metido la pata, seguro que estuvo con otra gente pero no las nombró. Me dijo que había estado en el «Vesubio», que lo supo estando ahí adentro por intermedio de otros detenidos, y que cuando lo liberaron lo llevaron a una plaza..." (cfr. fs. 123.704/13).

En relación a cautiverio de Manzo, corresponde nuevamente hacer alusión a la nota periodística que le fuera efectuada en la que manifestó *"...yo estuve diez días encapuchado, aunque a veces, acostándome podía ver por abajo de la capucha. Por lo que pude deducir después de muchos años, el lugar estaba en Autopista Richieri y Camino de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Cintura, en un lugar que había dos o tres chalets" (cfr. fs. 124.161/78).

Olinda Manzo, asimismo expresó respecto del cautiverio de su padre que *"... estuvo encapuchado, que lo picaneaban, que le pegaron muchísimo, le tiraban agua fría y lo torturaban psicológicamente. Decía que todo lo que le pasaba era por ser militante y que no debía meterse en esas cosas. No le daban de comer, le daban cada tanto cosas en el suelo, sufrió mucho castigo físico. No recuerdo si dijo dónde estaba detenido, lo que sí dijo es que era un lugar frío, mojado y que se escuchaban muchos gritos todo el tiempo..."* (cfr. fs. 123.993/5).

Respecto a sus compañeros de cautiverio, Manzo recordó a Rodolfo Fernández y a Miguel Sánchez. Así, expresó *"...yo estuve con Fernández. Él estaba encadenado al lado mío en una cucha donde ponían a los detenidos y algo pude hablar con él"*, y en relación a Miguel Benancio Sánchez refirió *"[c]reo que fue Fernández quien me contó lo del atleta"*. Agregó que pudo ver a Sánchez y que *"...por lo que se decía allí, lo retorcieron como una toalla"* (cfr. fs. 124.161/78).

En esta línea corresponde hacer alusión a las constancias del Legajo Conadep 1229 correspondiente a Rodolfo Edgardo Fernández Soto, de donde surge que *"[e]l señor Manso, chofer de la línea 98 fue al domicilio de la víctima y le informó a su esposa que había visto a su marido con vida, 15 días después del secuestro en ocasión en que bañaban a los detenidos..."*.

Asimismo, es útil recordar que en anteriores resoluciones se ha tenido por acreditado el cautiverio de Sánchez en el CCDT "Vesubio".

Finalmente, corresponde señalar que Manzo fue liberado en la rotonda de San Justo. Olinda Manzo recordó *"[a]l tiempo fue que mi papá apareció en la*



rotonda de San Justo. Cuando lo dejaron, lo tiraron del 1104 coche en movimiento y le dijeron que se quedara con la cabeza tapada y que lo iban a estar vigilando" (cfr. fs. 123.993/5).

Además de los testimonios de Elvira Sánchez, Víctor Rodolfo Lepera, Olinda Manso y se valora la siguiente prueba documental: causa nro. 2 del año 1978 del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 1 "Manso, Ismael Alfredo s/acción de habeas corpus en su favor", aportada por su hija en su declaración; la nota periodística del diario "El Gráfico" del 16 de enero de 2001 de fs. 124.161/78 y el legajo Conadep 1229.

En consecuencia, ha quedado acreditada la privación ilegal de la libertad de Ismael Alfredo Manzo en el CCDT "Vesubio" hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso n°239: Rodolfo Edgardo Fernández Soto

Rodolfo Edgardo Fernández Soto tenía 37 años al momento de su secuestro, su apodo era "Negro", vivía en Villa España, Pdo. De Berazategui, con su esposa Marta Dominga D'Angella y tenían dos hijos Evangelina (2 años y medio) y Miguel (5 meses). Trabajaba como liquidador de gastos médicos en la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza, sindicato que estuvo intervenido por la Marina desde el inicio de la dictadura.

Fue secuestrado de su domicilio de la calle 27 nro. 4545, Villa España, Berazategui, el 8 de enero de 1978 a las 4 hs de la madrugada, por un grupo de personas armadas de civil que dijeron ser policías. Revisaron su casa, le vendaron sus ojos, le decían "Vos sos el negro José" a lo que Rodolfo se negaba y lo metieron igual en un Ford Falcon, de color azul.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

El 10 de enero su esposa interpuso un hábeas corpus. Peregrinó por comisarías y hospitales, sin ningún resultado. El Capitán de Fragata César Augusto Bruni, interventor de la Federación donde trabajaba Rodolfo, intimó a su compañera en septiembre de 1979 a iniciar los trámites de la Ley 22.062. Recordemos que tanto esa ley como la ley 22.068 fueron decretadas por Videla y establecían para los casos de presunción de fallecimiento, el requisito de una "*denuncia de desaparición*" para los trámites de pensión, cuando la ley anterior (de 1954) reclamaba una "*declaración de ausencia*", consagrando así el correlato jurídico del signifiante "*desaparecidos*".

Su secuestro fue el mismo día que Miguel Sánchez (Caso n°237 del presente) quien vivía sólo a 6 cuadras, en el mismo barrio. Elvira, la hermana de Miguel, recordó que ambos eran muy amigos. Ambos pasaron por el mismo centro clandestino al mismo momento. Isabel Alfredo Manzo los ubica en el Vesubio.

Sobre Fernández, Manzo dijo que estuvo encadenado al lado suyo en la cucha donde ponían a los detenidos y "*algo pude hablar con él*". Se lo nombró a su hija Olinda cuando recuperó su libertad y además, fue hacia la casa de la familia de Fernández Soto a contarle a su esposa que lo había visto con vida cuando se bañaban a los detenidos y que había sido torturado.

El barrio de Villa España en Berazategui fue un barrio golpeado por la Dictadura. En ese juicio surge un tramo de esa represión: los secuestros y desapariciones que hubo en ese barrio entre el 7 y 8 de enero de 1978, todos estuvieron cautivos en el Vesubio y permanecen aún desaparecidos: Miguel Sánchez (caso n°237), Rodolfo Fernández Soto y la pareja compuesta por de Julio César Acuña y Norma Beatriz Cortés (casos n°235 y 236).



También se pondera aquí la nota periodística del diario "El Gráfico" del 16 de enero de 2001 (cfr. fs. 124.161/78) los testimonios de Elvira Sánchez, Olinda Beatriz Manzo y de Víctor Rodolfo Lepera (incorporada por lectura ante su fallecimiento) y el legajo Conadep 1229.

En consecuencia, por la privación ilegal de la libertad de Rodolfo Edgardo Fernández Soto, acreditada en el presente en el CCDT "Vesubio" deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso n°240 y 241: Raúl Alberto Iglesias y Porfiria Araujo

I.- Porfiria Araujo aún permanece desaparecida, era paraguaya, tenía 27 años al momento de su secuestro y estaba embarazada. Estudiaba en las Academias "Cima", era militante peronista y estaba en pareja con Raúl Alberto Iglesias con quien tenían hijos pequeños: Ana Raquel (hija de ambos), Patricia (hija de Raúl), Élide y Diego (hijos de Porfiria).

En los dos juicios anteriores, se probó el secuestro de su compañero por un grupo de hombres armados de civil que lo llevó al Vesubio. Se trató del mismo operativo por el que se llevaron a Porfiria con idéntico destino concentracionario.

Raúl Alberto Iglesias tenía 28 años al momento de su secuestro, fue el caso n°83 de "Vesubio I" y caso n°108 de "Vesubio II", mientras que los hechos que damnificaron a Porfiria Araujo se ventilan por primera vez en estas actuaciones.

II.- Como se dijo, ha quedado acreditado que Iglesias fue privado ilegítimamente de la libertad el día 2 de febrero de 1978, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Otamendi 394 de la localidad de Lanús Oeste - Provincia de Buenos Aires,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Las circunstancias vinculadas con el procedimiento que se llevó a cabo en el domicilio del Sr. Iglesias han sido relatadas por el Sr. Wenceslao Araujo -suegro de la víctima-, quien declaró en forma anticipada a las actuaciones de Vesubio I ante los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de esta ciudad.

En esa ocasión, el nombrado señaló que el día antes mencionado se encontraba en el domicilio de su hija Porfiria -quien se encuentra desaparecida- y que también se hallaban presentes su yerno y sus dos pequeñas nietas, cuando irrumpió un grupo de hombres armados y vestidos de civil que se llevó a la pareja del lugar por la fuerza.

Asimismo, se han incorporado al debate las declaraciones testimoniales prestadas por la madre del Sr. Iglesias, Bisagna Dolores Mauro, en virtud de que la nombrada ha fallecido.

Según surge de fs. 18.909/10 de la causa Nro. 14.216/03, al día siguiente del procedimiento realizado en el domicilio de su hijo, la Sra. Mauro se hizo presente en la Comisaría de Villa Diamante a efectos de radicar la correspondiente denuncia. Destacó que en esa ocasión fue atendida por el titular de la dependencia, quien le informó que el operativo estuvo a cargo de fuerzas militares pero que debía quedarse tranquila ya que hacia la finalización del mundial de fútbol de ese año su hijo sería liberado. Asimismo, en el curso de esa declaración la nombrada refirió que a su hijo solían llamarlo "Hueso".

El paso de Raúl Alberto Iglesias por el CCD "El Vesubio" ha quedado acreditado a través de diversos testimonios brindados en el debate por otras personas que refirieron haber compartido cautiverio con el nombrado, al menos desde principios del mes de



mayo y hasta fines del mes de junio de 1978 y mencionaron además, que Iglesias era uno de los presos más "antiguos" del lugar.

Así lo refirió Alfredo Luis Chávez (cautivo en el Vesubio entre el 9 de mayo y el 23 de junio de 1978), quien manifestó que en ese campo *"había otros chupados que estaban desde hacía mucho tiempo, como Hueso y una chica a quien le decían La Negra"*.

También fueron varios los testigos que recordaron que "Hueso" era el encargado de efectuar las tareas de limpieza dentro del Centro Clandestino de Detención y que debido a esa circunstancia permanecía sin la capucha, por lo cual contaba con mucha información acerca de los movimientos cotidianos del campo.

Ello fue mencionado en la audiencia de Vesubio I por Alejandra Naftal, Claudio Orlando Niro - quien recordó que Iglesias también repartía agua en un balde- y Guillermo Horacio Dascal, quien precisó que "Hueso" les pedía que se quitaran la capucha para hablar con él.

Samuel Leonardo Zaidman, también recordó que Iglesias era quien limpiaba y manifestó que por ello lo veían cotidianamente. Añadió que "Hueso" también les brindaba información acerca de otros cautivos.

Por su parte, Claudio Niro precisó que "Hueso" fue quien le dijo que tanto él como otros estudiantes eran considerados "perejiles" y que por ello recuperarían la libertad. También dijo que Iglesias le brindaba información acerca de su padre - quien estaba alojado en otro sector- y que le alertaba acerca de que los guardias solían orinar la comida que les era proporcionada a los detenidos, aconsejándole que no la comieran. Por último, señaló que Iglesias le había contado que era actor y militante.

Asimismo, Gustavo Alberto Franquet recordó que "Hueso" le contó que a dos chicos llamados Mauricio Weinstein y Juan Carlos Martire los habían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

trasladado en un camión a principios del mes de junio. Ello también fue recordado por Leonardo Dimas Núñez.

Y Alejandro Adrián Brusa precisó que "Hueso" también solía repartir la comida y que mantenía conversaciones con él acerca de la rutina del lugar.

Finalmente, corresponde mencionar que se han tenido presente para acreditar el presente caso las constancias que surgen del Expte. Nro. 12.357 y de los Legajos CONADEP Nros. 778 y 811, en los cuales obran distintos recursos de habeas corpus interpuestos por la Sra. Mauro de Iglesias en la época de los hechos y demás constancias que dan cuenta de las gestiones por ella realizadas a fin de dar con el paradero de su hijo, los que se han incorporado por lectura al debate.

III.- En cuanto a Porfiria Araujo corresponde indicar que ha quedado probado que esa noche del 2 de febrero de 1978 se encontraba junto a su esposo, sus hijos y los padres de Porfiria, Wenceslao Araujo y Celestina Zamudio en la casa de la calle Otamendi 394, de Villa Diamante en Lanús Oeste. Su familia presenció el secuestro de ambos.

De ahí, los secuestradores se los llevaron atados, robaron los autos de la familia y varias pertenencias personales y los trasladaron hacia la casa de Wenceslao (hijo), hermano de Porfiria. Cuando estaban llegando, Raúl les avisó a los gritos que se escaparan, lo cual pudieron hacer sin que los detengan. Su pareja Cristina Montiel fue detenida. Meses más tarde, Wenceslao Araujo (hijo) fue encontrado asesinado en la vía pública.

Como el secuestro de la pareja fue conjunto, las acciones judiciales que desplegó su familia también lo fueron. Al día siguiente fueron a la Comisaría de Villa Diamante a hacer la denuncia y el Comisario les dijo que era un operativo de fuerzas



militares que habían pedido zona liberada y que cuando terminara el Mundial de Fútbol los iban a liberar.

Luego, Wenceslao Araujo padre presentó el 7 de febrero de 1978 un hábeas corpus en favor de los dos, ante el Juzgado Penal nro. 1 de Lomas de Zamora, que fue rechazado (Expedientes 7978 y 7980). De la misma manera procedió Bisnaga Dolores Mauro de Iglesias, la mamá de Raúl, cuando interpuso hábeas corpus en favor de su hijo y de su nuera puesto que ambos fueron sacados juntos del domicilio.

Su cautiverio en ese lugar se corrobora por los dichos de Leonardo Dimas Núñez en juicios anteriores, que refirió que la "mujer de Hueso" estaba en Vesubio.

Luego, María de las Mercedes Joloidovsky en el primer tramo de juicio habló de una joven con la que conversó, de la que indudablemente se trata de Porfiria. Mercedes recordó que era paraguaya, que había tenido un aborto (Ana Raquel habló de su mamá posiblemente embarazada), que la habían ido a buscar en función de su hermano (Wenceslao Araujo, como lo relató Ana Raquel y Dolores Bisnaga Mauro) y que tenía muchos hijos (4 hijos en total tenían la pareja). Mercedes dijo que ella estaba desesperada y preocupada por quien se hacía cargo de ellos.

En este juicio declaró el 28 de agosto del 2020 Ana Raquel Iglesias Araujo, hija común de la pareja que, con sus dos años, estuvo presente en esa noche. Contó que el operativo en su casa fue en búsqueda de su tío Wenceslao, el hermano de Porfiria. Habló de todas las dificultades que atravesó con su familia por el secuestro de su papá y de su mamá.

Sobre la militancia de Porfiria, Silvia Estela Duárez y Roberto Lucio Correa recordaron que militaba con ellos en la Juventud Peronista Regional, además de Liliana "Cebolla" Stefanelli, Rubén Britos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

"Donald" y Rubén Silva apodado "Tortuga", todos desaparecidos. De hecho, tanto "Cebolla" como Susana Patricia Britos, la hermana de Rubén Britos, fueron secuestradas a pocos días de Porfiria con el mismo destino concentracionario: el Vesubio.

Se valoran el Legajo 2254/SU de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, los legajos Conadep 778 y 811, Legajo SDH 3183 y los testimonios de Wenceslao Araujo, Bisnaga Dolores Mauro, Ana Raquel Iglesias Araujo, María de las Mercedes Joloidovsky y Leonardo Dimas Nuñez.

En consecuencia, por las privaciones ilegales de la libertad de Raúl Alberto Iglesias y Porfiria Araujo en el CCDT "Vesubio" deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Olegario Domínguez, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso n°242: Liliana Teresa Stefanelli

Liliana Teresa Stefanelli tenía 22 años, estudiaba Medicina en la Universidad de Buenos Aires y era técnica radióloga en el Sanatorio San José, le decían "Picha" y "Cebolla", era peronista y militaba en una salita sanitaria en Villa Jardín, Lanús. También fue instructora de alfabetización en los años 1973/4.

Fue secuestrada en su domicilio de la calle José María Moreno 3345 de Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires el 7 de febrero de 1978 delante de su padre Oscar Stefanelli, de su mamá Carmen Vidal Vilar de Stefanelli y de su hermano Oscar Orlando Stefanelli. Personas de civil que dijeron ser policías junto con soldados del Ejército, todos armados, llegaron en varios autos en horas de la madrugada, saquearon la casa y destruyeron todo lo que pudieron. Preguntaron por "La Doctora", en relación a Liliana,



llamándola también "Cebolla", la interrogaron sobre dónde estudiaba.

A sus padres los increparon preguntándole si sabían que su hija se había hecho montonera. A su hermano, lo obligaron a caminar frente a rodados con personas dentro y como no lo reconocieron, lo soltaron. Se llevaron a Liliana esposada y agarrándola de sus pelos, la subieron a un camión celular blanco. Nunca más supieron nada de ella. Aún permanece desaparecida.

Su familia inició su búsqueda sin resultados ante el Ministerio del Interior y varios juzgados. Su militancia en la Juventud Peronista de Villa Jardín la trajo Roberto Lucio Correa y Silvia Estela Duartez, la recordaban como "Cebolla". Contaron además que el grupo estaba compuesto además por Rubén "Boquita" Britos, Porfiria Araujo y Rubén Silva apodado "Tortuga", entre otros. Todos vecinos de Villa Jardín y Villa Diamante; cabe resaltar que además todos fueron víctimas del terrorismo de estado y aún permanecen desaparecidos.

Dimas Nuñez, quien la conocía de antes, contó que ella militaba en Montoneros. El CCDT Vesubio fue el destino de varios miembros de ese grupo militante: Porfiria Araujo y Susana Patricia Britos, hermana de Rubén Britos.

En este juicio Susana contó que fue secuestrada por el mismo operativo que momentos después secuestró a Stefanelli en su casa y las llevaron juntas al Vesubio. Al llegar ahí, mientras interrogaban a Susana, le decían que contara todo porque *"Cebolla está hablando"*.

Entre febrero y septiembre de 1978 fue vista por numerosos sobrevivientes en el Vesubio: Alejandra Judith Naftal, Leonardo Dimas Núñez, Estrella Iglesias, Cecilia Vázquez, Silvia Irene Saladino,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Nieves Marta Kanje, Gustavo Franquet, Marta Liliana Sipes, Dora Beatriz Garín, Roberto Oscar Arrigo, Jorge Federico Watts, Claudio Niro, Faustino Fernández, Alfredo Eduardo Peña, Rubén Darío Martínez y María Angélica Pérez.

Ello responde a que fue mano de obra esclavizada, es decir, obligada a tareas que implicaban contacto con otras personas cautivas, como repartir comida o confeccionar listados de secuestros. Además, por sus estudios universitarios y por su trabajo, en el campo de concentración Liliana ayudaba a las personas enfermas o lastimadas; Naftal y Watts así la recordaron. Fueron coincidentes las descripciones físicas efectuadas respecto de ella: de 23/25 años de edad, pelo corto rubio, ojos celestes, de estatura baja, tal como la recordaba su mamá Carmen Vidal, cuando fue secuestrada.

La mayoría recordaba su apodo "Cebolla", que estudiaba medicina y que era de zona sur o de Lanús. Varios sobrevivientes del campo la reconocieron en fotografías en este debate (Saladino, Kanje y Dimas Nuñez).

En ese sentido cabe señalar que Kanje recordó su solidaridad dentro del campo. Garín presenció sus tormentos: *"Todos le pegaban a Cebolla"* detalló.

Saladino compartió cautiverio con ella y recordó que era una prisionera desde mucho antes y por sus esas tareas específicas dentro del campo, ella misma le dijo que estaba *"jugada"*, por lo que no quiso darle su nombre. Sí le contó que formaba parte de la columna sur de Montoneros. El 14 de septiembre de 1978, cuando Saladino fue sacada de Vesubio, se despidió de "Cebolla", que continuaba ahí.

Franquet y Sipes dijeron que se encontraba embarazada. Claudio Niro contó que "Cebolla" fue violada; se enteró a través de "Hueso".



Se valoran el legajo Conadep 4127, el legajo SDH 3183, el legajo 494 de la causa 450, los testimonios de Susana Patricia Britos, Alejandra Judith Naftal, Leonardo Dimas Núñez, Estrella Iglesias, Cecilia Vázquez, Silvia Irene Saladino, Nieves Marta Kanje, Gustavo Franquet, Marta Liliana Sipes, Dora Beatriz Garín, Roberto Oscar Arrigo, Jorge Federico Watts, Faustino Fernández, Alfredo Eduardo Peña, Rubén Darío Martínez y María Angélica Pérez.

En consecuencia ha quedado acreditada la privación ilegal de la libertad de Liliana Teresa Stefanelli en el CCDT "Vesubio", agravada por haber durado más de un mes (estuvo allí hasta el 14 de septiembre de 1978 por lo menos), como así también la violación sufrida por ella, hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Olegario Domínguez, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso n°243: Susana Patricia Britos

Susana Patricia Britos tenía 20 años al momento de su secuestro, colaboraba en una sociedad de fomento de su barrio Villa Diamante, de la que su hermano Rubén Britos era abogado y militaba en Montoneros. El nombrado, de 25 años, había sido secuestrado en abril de 1977 al salir de la sociedad de fomento y la casa donde él vivía, había sido baleada.

Susana fue secuestrada de su domicilio de la calle Torchia 2905 de Lanús, el 7 de febrero de 1978, en horas de la madrugada.

En este juicio, el 28 de agosto del 2020, contó que un grupo de personas armadas tanto de civil y uniformadas, irrumpieron en su vivienda donde estaba con su papá. Querían saber si había colaborado con familiares en la búsqueda de personas secuestradas, también interrogaban sobre la actividad de su hermano.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Encapuchada, fue subida a un auto. En el camino le preguntaron por Liliana Cebolla en alusión a Stefanelli y negó conocerla aunque la conocía del barrio y por su hermano. Entendió que ya tenían información de Liliana porque fueron directamente a detenerla.

Agregó que a cuatro cuadras frenó el auto, se escucharon gritos y le dijeron que "Cebolla está llorando" y de ahí, fueron al Vesubio. La descripción que hizo del lugar es categórica, no hay dudas de que se trata de ese centro clandestino: *"...Cuando llegamos, abrieron una tranquera, entró el auto y me hicieron descender del auto. Caminamos por un lugar bastante irregular, un terreno irregular -no sé si era de tierra, de ladrillos o baldosas rotas- y entramos enseguida a una habitación donde me sentaron y me dejaron ahí en espera. En ese lugar se acercaron dos personas a hablar conmigo, una que hacía ruidos a cadenas y me sacó los colgantes que yo tenía en ese momento, una bijouterie; y otra que se acercó y me dijo que no estuviera asustada, que yo tenía que decir todo lo que sabía y que no iba a pasar nada. Después me sacaron de ahí, seguimos caminando por un camino irregular... yo en ese momento escuché una sirena como de una fábrica y ruidos... Bueno, ruidos no, un avión que pasó como que estaba cerca el lugar de aterrizaje, o me pareció en ese momento que fuera así. Entramos a otro lugar. En ese lugar se notaba por los ruidos que había varios calabozos, por decir de alguna manera. A mí me introdujeron en uno y me pusieron en una cama que era de madera o algo así, me pareció. Quizás era una mesa y a mí me pareció que era una cama de madera. Y ahí me empezaron a... Me mostraron algunas fotos de las que no conocía y algunos que conocía, que eran chicos del barrio, pero que yo, la verdad... En especial uno, que lo conocía del barrio, pero que, bueno, no era de la amistad. Los demás no conocí. Y después... bueno, me preguntaban por las actividades de mi hermano. Y en un momento entra uno y me dijo*



"Bueno, decí lo que sepas porque Cebolla está hablando". Bueno, yo dije que yo no conocía de las cosas que me estaban preguntando, y ahí me dejaron hasta que... bueno, creo que hasta que me dicen... Bueno, discutían entre ellos que si me dejaban o que si me llevaban, y bueno cuando me dejaron un rato sola me dijeron que me iban a dar la libertad. Así a grandes rasgos es lo que pasó..."

Luego de unas horas, la liberaron. En ese momento, quien dirigía el operativo de su secuestro se puso frente a ella, le levantó la capucha y le dijo que no le podía dar una mano con su hermano porque ya no lo tenían ellos. Ello la hizo pensar que lo habían trasladado de ahí o lo habían matado. No lo busques más, le insistió. Ella respondió que lo iba a seguir buscando.

Se valoran el legajo SDH 3183 y el testimonio de Susana Patricia Britos para tener por acreditado el paso de la víctima por el Vesubio.

En consecuencia, privación ilegal de la libertad de Susana Patricia Britos hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Olegario Domínguez, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso N°244 y 245: Eduardo Alberto Garutti

I.- Eduardo Alberto Garutti tenía 20 años cuando fue secuestrado, era peronista y trabajaba en una fábrica textil. Su apodo era "Ángel" o "Angelito", militaba en la UES junto con su novia Laura Feldman y luego integraron la Columna Sur de Montoneros. Había compartido la militancia en el Colegio Otto Krause junto con Rolf Stawowiok. Aún permanece desaparecido.

El secuestro y cautiverio de su compañera Laura ya fue probado en tramos anteriores (Caso N°84 de "Vesubio I" y n°109 de "Vesubio II") mientras que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

los hechos que tuvieron por víctima a Garutti de ventilaron por primera vez en este tercer tramo.

II.- Ha quedado acreditado que Laura Isabel Feldman tenía 18 años al momento de los hechos y estaba de novia con Eduardo Alberto Garutti. Había cursado parte de sus estudios secundarios en la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini" y finalizó los mismos en la Escuela Nacional de Maestras Nro. 5 "Gral. Martín Miguel de Güemes".

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de la libertad el día 18 de febrero de 1978, luego de lo cual fue conducida al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos. Su cuerpo sin vida, se determinó que había sido inhumado como N.N. en el Cementerio Municipal de Lomas de Zamora el día 14 de marzo de 1978.

Las circunstancias vinculadas con la detención ilegítima de la víctima del presente caso han podido acreditarse mediante las constancias obrantes en el Legajo Conadep Nro. 4249, como así también a través de los dichos de la hermana de la nombrada, Ana Nora Feldman, quien compareció a prestar declaración durante el debate celebrado en Vesubio I.

La Sra. Feldman relató que el día 18 de febrero de 1978 su hermana había regresado de un viaje que había realizado junto a su padre a la ciudad de Necochea, Provincia de Buenos Aires y había quedado en encontrarse con su novio, Eduardo Garutti -a quien le decían "Ángel" o "Angelito"- para ir junto a él hasta una quinta perteneciente a sus suegros. Sin embargo, los nombrados nunca llegaron a destino.

Ana Feldman relató también que el día 20 de febrero se recibió en la casa de la familia Garutti un llamado telefónico de Eduardo, quien les hacía saber que se encontraba en la fábrica en la cual trabajaba. Agregó que los padres de Garutti comprobaron con posterioridad que ello no era cierto, pues el jefe del



nombrado les confirmó que no se había presentado en su lugar de trabajo.

Asimismo, Feldman relató el día 21 de ese mes y año Laura se comunicó por teléfono con la casa de sus suegros y sólo preguntó por el padre de su novio. Añadió que la familia Garuti percibió que los jóvenes estaban nerviosos, como si estuvieran siendo presionados.

Por otra parte, la testigo narró que ese mismo día su padre recibió un llamado de una persona que le dijo que tenía noticias acerca de su hija y le indicó que debía encontrarse con él para entregarle dinero a fin de que Laura pudiera salir del país. Feldman acudió al encuentro y le entregó a unos sujetos la suma de tres mil dólares, luego de lo cual fue arrojado en un descampado. El nombrado refirió a sus familiares que tuvo la sensación de que esos hombres habían estado junto a su hija.

En otro tramo de su extenso testimonio, la Sra. Felman relató que en el año 2005 comenzó a recibir llamados telefónicos y correos electrónicos de una persona que se identificó como "Javier" o "Xavier", quien le dio precisiones acerca de las circunstancias en que se produjo la privación ilegal de la libertad de su hermana, refiriéndole que ello había ocurrido en una pensión del barrio de once de esta ciudad. Asimismo, le dio diversos datos acerca de las personas que efectuaron el procedimiento, señalándole que el mismo estuvo a cargo de personal que operaba desde la zona de La Tablada.

El paso de Laura Isabel Feldman por el CCD "El Vesubio" ha podido acreditarse a través de los relatos de otras personas que comparecieron a declarar durante el debate sustanciado en las presentes actuaciones.

María de las Mercedes Victoria Joloidovsky refirió que ingresó al lugar el día 23 de febrero de 1978 y que recordaba una ocasión en la cual llegó al lugar un grupo de jóvenes de unos 17 o 18 años, entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

los cuales estaba *"la hija de Feldman"*. Recordó que Laura estaba muy asustada y que decía que su padre haría algo por ella. Señaló que esa noche se armó un gran lío en el lugar, ya que llegaron muchos detenidos juntos y que se trató de un momento de locura, gritos y patadas. Agregó que el grupo de adolescentes había sido muy torturado y en especial recordó que pudo ver a Laura, quien tenía la cara destrozada, pues eso era lo que habitualmente les hacían a las mujeres en ese lugar.

A su turno, Alejandra Naftal -quien permaneció en el campo durante los meses de mayo y junio de 1978- relató que conocía a Laura Feldman de la escuela. Que debido a ello, le llamó la atención un dibujo que vio en una de las cucas del Vesubio, en la cual estaba *"grabado, raspadito o con birome, un corazón que decía Penny o Penny y Angelito"*, agregando que a Laura le decían de esa manera.

Recordó que debido a ello le preguntó a otras detenidas si habían compartido cautiverio con Laura, quienes le manifestaron que sí y le efectuó una descripción física de su amiga, la cual coincidía con las características de Laura.

Asimismo, Leonardo Dimas Núñez recordó que permaneció en el sector de las cucas durante el mes de mayo junto a Mauricio Weinstein y a Juan Carlos Martiré, quienes eran amigos de Laura y le relataron que a comienzos de año Penny y su novio habían pasado por el lugar. También mencionó que esa circunstancia le fue relatada por un muchacho apodado "Hueso", quien hacía la limpieza del lugar y tenía información sobre la rutina del campo. Explicó que Hueso le refirió que un chico llamado Ángel había estado allí y que estaba enyesado de la cabeza a los pies, por lo cual se referían a él como "la momia".

Resta mencionar que se han incorporado al debate otros elementos probatorios que dan cuenta del hallazgo e identificación de los restos de la víctima del presente caso el día 14 de marzo de 1978 en la



intersección de las calles Urunday y Virgilio de la localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, los que habrían presentado signos de haber fallecido con motivo de múltiples disparos de balas de fuego. Asimismo, esos restos habrían sido inhumados en la misma jornada en una fosa común del Cementerio Municipal de la citada localidad.

Dicha circunstancia motivó que con fecha 18 de junio de 2009, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad declarara que la persona cuyos restos óseos fueron exhumados arqueológicamente del Cementerio Municipal de Lomas de Zamora (que fueran individualizados como LZ 31-k-110#2), correspondían a Laura Isabel Feldman, de acuerdo a los informes genéticos y antropológicos que se encuentran agregados al Legajo de identificación Nro. 118/6, que se ha incorporado por lectura.

Ahora bien, en cuanto a los sucesos relativos al homicidio de Laura Isabel Feldman, debemos señalar que el día 14 de marzo de 1978 su cuerpo sin vida y con signos de haber fallecido con motivo de múltiples disparos de balas de fuego, fue hallado en la vía pública, concretamente en la intersección de las calles Urunday y Virgilio de la localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, ello de conformidad con las constancias obrantes en el Legajo de Identificación Nro. 118/6 de la Cámara Federal, el cual ha sido incorporado por lectura al debate.

Conforme surge del testimonio vertido durante el debate sustanciado en la causa Nro. 1487 -e incorporado al presente- de la Antropóloga Patricia Bernardi, integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.), dicho organismo se dedicó al análisis de los restos de quienes habían sido inhumados como N.N. en el Cementerio Municipal de Lomas de Zamora durante los años 1976 y 1978, investigación que fue plasmada en el Legajo de Identificación Nro. 118.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Bernardi explicó en esa ocasión que en el marco de la causa Nro. 13.348 caratulada "María Consuelo Alvarez de Arias y otros familiares s/ denuncia" del registro del Juzgado Penal Nro. 2 de Lomas de Zamora ya se estaban efectuando tareas similares en virtud de que se había registrado el ingreso de un gran número de cuerpos no identificados en ese lugar durante el período señalado.

De las constancias obrantes en dicho expediente -el cual se ha incorporado por lectura al debate- surge que distintos empleados que trabajaban en el Cementerio de Lomas de Zamora refirieron que a partir del año 1976 los procedimientos de inhumación de cadáveres pasaron a ser muy irregulares y que durante los mismos existía una fuerte custodia de personal del Ejército vestido de fajina, como así también que había expresas órdenes para que se permitiera el libre ingreso de miembros de las fuerzas policiales o miliares a ese lugar.

En el marco del citado Legajo de Identificación Nro. 118/6 se estableció que uno de los cinco cadáveres inhumados en una fosa común (ubicada en la sección 31, letra "K", sepultura 110 de dicho cementerio) el día 14 de marzo de 1978 -cuya defunción fue inscripta en el Acta Nro. 554-, corresponde a una persona de sexo femenino, de 17 a 21 años de edad, con causa de muerte por shock traumático agudo por herida de bala, que resultó ser Laura Isabel Feldman.

Asimismo, en el informe producido por el E.A.F.F. respecto de dichos restos se consignó que las lesiones observadas resultaban ser compatibles con las producidas por múltiples impactos de proyectiles de arma de fuego, destacándose que la causa de muerte se debió a la presencia de politraumatismo en cráneo, producto del impacto de al menos dos proyectiles, en pelvis y en miembro inferior derecho (fs. 181/191). Se consignó también que la trayectoria del disparo que se efectuó en el cráneo habría sido de atrás hacia



adelante, de izquierda a derecha y levemente de arriba hacia abajo.

Conforme consta en dicho informe, junto al cuerpo se recuperaron muestras de un pantalón semi-oxford de color verde botella, camisa de mangas cortas color claro con diseños y ropa interior.

Por otra parte, obran en el citado legajo los restantes peritajes antropológicos forenses, los análisis de ADN y las partidas de defunción que dan cuenta de la exhumación e identificación de los restos, circunstancia que determinó que el día 18 de junio de 2009, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad declarara que la persona cuyos restos óseos fueron exhumados arqueológicamente del Cementerio Municipal de Lomas de Zamora (que fueran individualizados como LZ 31-k-110#2), correspondían a Laura Isabel Feldman,

Ahora bien, en virtud de lo expuesto precedentemente, teniendo en cuenta que la nombrada fue vista -de conformidad con los dichos de la testigo Joloidovsky- en una fecha próxima a la de su muerte dentro del Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde se encontraba privada ilegítimamente de su libertad y sometida a inhumanas condiciones de vida, en circunstancias que imposibilitaban cualquier intento de huida, queda excluida -de conformidad con las reglas de la sana crítica racional y el sentido común- cualquier otra posibilidad de que su muerte obedezca a motivos distintos a los de una ejecución deliberada.

III.- Como se dijo, Eduardo Alberto Garuti y Laura Feldman fueron secuestrados el mismo día, el 18 de febrero de 1978, en la vía pública.

Sus respectivos padres dieron cuenta que ambos salieron de sus casas para encontrarse en una confitería de la zona céntrica. Así lo expuso la madre de Eduardo, Aida Sacco de Garuti, ante la Conadep, donde aportó constancias de habeas corpus rechazados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Ambos jóvenes sabían que estaban en peligro y perseguidos desde el allanamiento a la casa de Laura un año antes. Por eso Simón Feldman, padre de Laura, indicó que el motivo del encuentro era dirigirse hacia la casa quinta de la familia de Garuti, en las afueras de la ciudad. Nunca llegaron.

Además, tanto Simón como su hija Ana Nora contaron las llamadas telefónicas recibidas los días posteriores en la casa de la familia Garuti, en las que se los percibió en un estado de presión o violencia.

El 20 de febrero de 1978 se comunicó Eduardo, diciendo que lo hacía desde su lugar de trabajo, lo que no fue así porque la fábrica envió un telegrama a la casa de sus padres al día siguiente por la falta injustificada desde el mismo día del llamado, es decir el 20.

El 21 de febrero se comunicó Laura y pidió por el padre de Eduardo, quien no se encontraba en el domicilio. Nunca más volvieron a saber de ellos. Sus familias se encontraban periódicamente para apoyarse de manera mutua y complementar los trámites para encontrarlos.

Los testimonios de Leonardo Dimas Nuñez, en el primer juicio como en el actual, son centrales para ubicar a Eduardo en este centro clandestino porque recoge las voces de varios prisioneros de ahí.

Dimas Nuñez contó que Juan Carlos Martiré y Mauricio Fabián Weinstein, con quienes compartió cautiverio, le confirmaron el paso por el Vesubio de Penny y Ángel.

Martiré y Weinstein conocían a Eduardo de antes, porque habían vivido en la misma casa unos días el año anterior. Ellos le dijeron a Dimas Nuñez que entre enero y febrero habían pasado por el campo unos chicos que venían de Capital a zona sur, entre ellos,



"Penny" y "Ángel", que habían caído juntos. Le contaron que Eduardo era objeto de burla en el Vesubio, lo llamaban la "Momia", porque habría tratado de escaparse y fue herido por una "ráfaga" de ametralladora y terminó vendado en todo el cuerpo. Raúl Alberto Iglesias "Hueso" también le habló de "Angelito".

Además, debemos valorar el testimonio de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky en el primer juicio, quien fue secuestrada en fecha cercana que Eduardo y Laura. Mercedes recordó una noche que fue un gran lío de gritos y patadas, porque llevaron a un grupo de jóvenes de 17/18 años entre quienes estaba Feldman. Ellos sufrieron muchas torturas y estaban muy lastimados.

Asimismo, Alejandra Naftal contó en este debate que vio en la "cucha" donde estaba, un grabado en forma de corazón que decía Penny y Angelito. Sabía que se trataba de Laura y su novio, a quienes conocía de la UES y del Colegio Pellegrini.

En su testimonio del segundo juicio, Alejandra dijo que sus compañeras de cautiverio, "Cebolla" y "Blanca" le confirmaron que antes Laura había estado ahí. Finalmente, Claudio Niro, militante de la UES secuestrado en mayo de 1978, en el segundo juicio recordó de un prisionero al que le decían "La Momia", por las heridas en el operativo.

Ana Nora Feldman, hermana de Laura, contó que años después, alguien que se presentó como Javier Romagnolli la contactó, aportándole información por haber estado involucrado en el secuestro de su hermana, el cual fuera coordinado por la CRI.

Esa información indica que la pareja estuvo en el Vesubio y que, además, Eduardo estaba muy lastimado y vendado, tirado sobre una mesa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Por otra parte corresponde señalar que la información respecto de la militancia de Eduardo merece una reflexión. En el primer juicio, Dimas Nuñez relató los cambios orgánicos que atravesó la UES Capital Federal que se integró en Montoneros y en ese contexto, explicó la militancia de Eduardo y Laura, que venían de la UES y luego se fueron a zona sur desde julio o agosto de 1977. Recordemos que la Columna Sur de Montoneros fue especialmente perseguida y reprimida por los torturadores del Vesubio.

Además, los restos de Laura fueron hallados junto con los de Rolf Stawowik, secuestrado a los pocos días después que ellos. Rolf era amigo de Eduardo y compartieron militancia en la UES del colegio Otto Krause. Martiré y Weinstein, quienes confirmaron el paso de Eduardo por el Vesubio a Dimas Nuñez, militaban en la UES del colegio Carlos Pellegrini al igual que Laura, de donde la conocían a ella y su pareja. Lo mismo Alejandra Naftal, que conocía a la pareja y a Rolf, por ser amigo y compañero de "Angelito", como lo contó en este juicio.

Se valoran los legajos Conadep 4249 y 3991, el Legajo de identificación 118/6, los testimonios de Dimas Nuñez, de Claudio Niro, de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, de Alejandra Naftal y de Ana Nora Feldman con la documentación aportada.

Se deberá condenar a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo por las privaciones ilegales de la libertad de Eduardo Alberto Garuti y Laura Isabel Feldman, y el homicidio de la última. Cabe mencionar que Olegario Domínguez no deberá responder por el homicidio de Feldman.

Casos n°246, 251 y 252: Rolf Nasim Stawowiok, Héctor Ramón Rosales y Alicia Margarita Guerrero



I.- Rolf Nasim Stawowiok fue detenido el 21 de febrero de 1978 mientras se retiraba de su lugar de trabajo en la editorial "La Ley", en la calle Rivadavia 130 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. De allí fue conducido al Vesubio donde fue torturado y cautivo hasta el 14 de marzo de 1978. Sus restos fueron hallados en el Cementerio de Lomas de Zamora e identificado por el EAAF junto a los de Laura Feldman, Héctor Ramón Rosales y Alicia Margarita Guerrero.

Héctor Ramón Rosales tenía 28 años al momento del secuestro, era oriundo de Tucumán y lo apodaban "Chato". Estaba casado con María Angélica Cáceres y tenían un hijo de dos años, Tupac. Había trabajado en la "Siam Di Tella" y en el momento de su desaparición prestaba servicios en una fábrica Metalúrgica de Chacarita. Militaba en Montoneros.

Alicia Margarita Guerrero tenía 18 años, era estudiante de quinto año del colegio "Lenguas Vivas" y trabajaba en la casa de alfombras "Meller S.A." de Valentín Alsina. Según la página actualizada de Roberto Baschetti en el que continúa con la investigación realizada en sus libros "La memoria de los de abajo" agregado a la causa, Alicia era militante de Montoneros.

Los cuatro fueron asesinados en un falso enfrentamiento y sus cuerpos abandonados en las calles Virgilio y Urunday de Lomas de Zamora el 14 de marzo de 1978. Ese mismo día fueron inhumados en el Cementerio Municipal de Lomas de Zamora. Las constancias de estos hechos están en el Legajo 118/6 de la Cámara Federal en donde finalmente se tienen por identificados los restos de todos ellos.

A continuación, se analizarán los pormenores de los padecimientos de cada uno de los nombrados, debiendo aclarar que el caso de Laura Feldman obra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

descripto al abordarse el caso n°245 de la presente sentencia.

II.- En cuanto a Rolf Nasim Stawowiok corresponde indicar que nació en Santiago del Estero y tenía 20 años al momento del secuestro, se había recibido de técnico químico en el Otto Krause. Su padre residía en el país, pero era alemán, por tanto, le transfirió aquella segunda nacionalidad. Había militado en la UES, jugaba al rugby en GEBA y estaba de novio con una chica a la que llamaban "Princesa". A él lo apodaban "El Alemán".

Su secuestro, fue denunciado por su padre, Desiderius Stawowiok en la causa 12.416, como consta en el legajo Conadep 67. Su hermana, Alicia hizo lo propio en el presente debate el 18 de septiembre del 2020.

La última noticia que se tuvo de Rolf fue se retiró de su trabajo entre las 16 y 17 horas de la fecha mencionada. En esa época Rolf vivía en el domicilio familiar de Lavalle 2134, piso 6, dpto. "E" de C.A.B.A pero generalmente dormía en la casa de la abuela de un amigo llamado Mauro José Scardigno ubicada en Iguazú 416 de Avellaneda, cerca de su trabajo.

Luego del secuestro se produjeron dos allanamientos: uno en la casa de la abuela de Scardigno en donde se llevaron pertenencias de Rolf y le dijeron a la dueña de casa que él no aparecería más; y otro en el domicilio familiar, en el que también se llevaron documentos, manifestando que Rolf era buscado por vinculación con Montoneros.

Alicia en el debate precisó que los tres hombres que allanaron su casa dijeron ser de la SIDE. Uno de ellos tenía el porta documentos de su hermano donde había una foto de él con ella. Los tres sujetos iban armados, eran altos y corpulentos, de entre 30 y



40 años, vestían de civil. El que la apuntaba a ella tenía puesta una camisa escocesa, con ojales y botoncitos que pertenecía a Rolf (Estaba segura de ello pues ella misma se la había regalado). Ese hombre era de pelo castaño oscuro, con corte militar.

Entre las denuncias que realizó la familia después del secuestro, se cuentan recursos de amparo, habeas corpus, denuncias ante la CIDH, y en la Embajada de Alemania. Desiderius también inició un juicio en Nuremberg contra Videla que obtuvo sentencia y se resolvió pedir la extradición que nunca sucedió. Las constancias pueden verse glosadas en el Conadep.

La única sobreviviente del Vesubio que ha prestado testimonio por lo sucedido en el allí entre fines de enero y fines de marzo del 78 es María Mercedes Joloidovsky. Aunque ella no haya podido conocer del secuestro de Rolf, analizaremos otros elementos probatorios relevantes.

En primer lugar, su hermana Alicia, en su declaración de instrucción a fs. 58.460/1 dijo que se enteró por compañeros del trabajo de Rolf que podría haber estado en el Vesubio. Por otro lado, Alejandra Naftal en su declaración en el primer debate recordó que Rolf, "El Alemán" era muy amigo de "Angelito", es decir de Eduardo Alberto Garuti. Que habían estudiado juntos.

Como sabemos, Angelito estuvo en el Vesubio detenido y fue secuestrado tres días antes. Además ambos cursaron la secundaria en el Colegio Otto Krause, donde militaban para la UES. La hermana de Rolf en el debate corroboró el vínculo entre ambos y que su padre siempre tuvo como hipótesis que el secuestro de Rolf se produjo por el secuestro anterior de Garuti.

Finalmente, analizaremos las pruebas del homicidio e identificación de los restos de Rolf, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

lo vinculan también con el Vesubio. Precisamente, sus restos mortales fueron hallados e identificados juntos a los de Laura Feldman -caso probado en el tramo anterior-, de Alicia Margarita Guerrero y Héctor Ramón Rosales.

Como se dijo, los 4 fueron asesinados en un falso enfrentamiento y sus cuerpos abandonados en las calles Virgilio y Urunday de Lomas de Zamora el 14 de marzo de 1978. Ese mismo día fueron inhumados en el Cementerio Municipal de Lomas de Zamora.

Las constancias de estos hechos están en el Legajo 118/6 de la Cámara Federal en donde finalmente se tienen por identificados los restos de todos ellos.

Así, respecto del caso de Rolf, el informe de fs. 29/32 da cuenta de los estudios realizados a los restos recuperados en la fosa "31-K-110" dicho cementerio, que según el libro de ingresos fueron hallados en la fecha y lugar precisados.

Los restos correspondían a cinco personas, 3 masculinos y 2 femeninas. Aún el EAAF no ha podido determinar la identidad de uno de los hombres asesinados ese día. Sin embargo, respecto del esqueleto denominado "LZ-31K-110 # 3" correspondiente a un individuo de sexo masculino, con edad estimada de 19 a 23 años, y con causa de muerte producida por múltiples disparos de proyectil de arma de fuego, se registró que existían semejanzas importantes para inferir que el N.N. con acta de defunción 556 incorporada al legajo L. 118 le correspondía.

Por último, al ser cotejados las muestras extraídas del esqueleto con los perfiles genéticos obtenidos de las muestras de sangre de su padre y hermana se pudo establecer la relación biológica entre ellos. De tal forma, con estos elementos, la Cámara



resolvió el 18 de julio de 2008 declarar que esos restos pertenecen a Rolf Nasim Stawowiok.

III.- El secuestro y desaparición a manos del terrorismo de estado de Héctor Ramón Rosales fue reconstruido en parte por las declaraciones de María Angélica y Tupac en este debate (16 de octubre del 2020) y en el Legajo SDH 726.

Ambos recordaron su militancia y que en esa época vivían en Valentín Alsina pero que a raíz de la desaparición de un compañero llamado Daniel Di Maestre, por seguridad decidieron mudarse a un hotel en la calle Solís al 800 en Capital Federal.

Desde ese momento Héctor fue alejándose de la militancia. A fines del '77 o comienzos del '78 Héctor y su esposa, se encontraron en Pompeya con un ex compañero de militancia. Como su Héctor había perdido su DNI, le preguntó si podía conseguirle uno nuevo. Desde ese encuentro, Héctor comenzó a reunirse con ese compañero asiduamente. María Angélica lo describió como de 30 años, con la cara curtida y con dientes faltantes, tenía familia e hijos, pero salía con una chica más joven, embarazada, que era menudita y con cabello castaño.

Ese compañero le presentó a un chico rubio que le decían "El Polaco", de 18 o 19 años. Él y su marido se encontraban en las terminales de colectivos para poder conseguir documentos para falsificar. Una vez que María Angélica y Héctor fueron a una pileta cercana a La Salada, conocieron a otro militante.

Después de que Héctor desapareció, María Angélica se lo volvió a encontrar en un colectivo y él le comentó que el compañero que se había ofrecido a conseguirle el DNI, había entregado a todos, incluso a su mujer embarazada.

Durante su exposición en el debate, pudimos ver como María Angélica identificó fotográficamente al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

primer compañero de su esposo que le había ofrecido ayuda para conseguir el DNI, la chica que estaba en pareja con él y al Polaco. Las fotos que se exhibieron pertenecen a Jorge Omar Robledo, Blanca Ester Angerosa y Eugenio Pablo Glovatzky.

La foto de Robledo puede verse en la base de datos pública de la WEB del Parque de la memoria. Angerosa como sabemos es un caso ya probado en los tramos anteriores y Eugenio Glovatzky es un caso nuevo de este juicio.

La declaración de Cecilia Ayerdi de fs.117.275 corroboran esa vinculación al afirmar que debido a su trabajo en el E.A.A.F. y diversas entrevistas pudo saber que la persona con la cara marcada nombrada por Angélica era Jorge Omar Robledo, que estaba en pareja con Blanca Angerosa.

Volviendo al relato de María Angélica, recordó que la mañana del 24 de febrero de 1978, antes de irse, Héctor le dijo que estaba sospechando de este muchacho de la piel curtida y le advirtió que no dijera donde estaban viviendo. Ese mismo día, Héctor fue a una cita con el Polaco y ella salió a dar un paseo con Tupac. La familia tenía un código de hora límite, por el cual si no llegaba hasta las 22hs., ella debía suponer que algo había pasado.

Como ya pasaba ese horario y Héctor no llegaba, telefoneó a la casa de su madre. Esta le dijo que la habían llamado diciéndole que habían detenido a su yerno. María Angélica le pidió entonces a su mamá que pasara a buscar a Tupac y cuando bajó a entregárselo, vio un auto rojo que la estaba esperando. De allí salieron cinco hombres de civil y armados. La hicieron subir a la habitación del hotel, le pidieron todos los documentos de Héctor y le dijeron que ya lo tenían detenido.



Luego de ese día ella y su familia realizaron innumerables gestiones para dar con el paradero Héctor, todas infructuosas. En el legajo SDH se adjuntan los habeas corpus y una denuncia ante el Ministerio del Interior del 1/3/1978.

La familia Rosales recién pudo comenzar a saber el destino final de Héctor a partir de 2009 cuando el EAAF avanzó en identificar sus restos mortales que estaban enterrados como NN en el Cementerio de Lomas de Zamora. En el legajo 118/6 de la Cámara Federal están agregadas todas las constancias de dicha identificación.

Interesa especialmente el informe de fs. 223/5 que da cuenta de los estudios realizados a los restos recuperados de la fosa "31-K-110" del Cementerio Municipal de Lomas de Zamora, elaborado por el E.A.A.F. Esos restos mortales, según el libro de ingresos del cementerio, fueron hallados el 14 de marzo de 1978 en las calles Virgilio y Urunday de la localidad de Lomas de Zamora e inhumados ese mismo día. El cuerpo de Héctor fue dejado en ese lugar junto a dos hombres y dos mujeres.

Al cuerpo de Héctor se lo describió como correspondiente a un individuo masculino, con edad estimada de 20 a 30 años y cuya causa de muerte fue producida por impactos de proyectil de arma de fuego.

Luego, al ser cotejadas las muestras extraídas de dicho esqueleto con los perfiles genéticos obtenidos por las muestras de sangre de Dalmira Rosa Diaz -madre de Héctor-, Tupac Luis Rosales -hijo- y Olga Carmen Rosales -hermana-, se pudo establecer la relación biológica entre la Héctor y ellos. Con esos elementos la Cámara Federal resolvió el 18 de junio de 2009 tener por acreditada esa identificación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

En el caso de Héctor, acreditamos su secuestro y asesinato en Vesubio no sólo por la evidencia que surge del legajo de identificación 118/6, sino del operativo de secuestro mismo que ya describimos. Precisamente, el vínculo entre Héctor, Angerosa y Glovatsky y el secuestro de los 3 prácticamente el mismo día, es evidente.

En este debate Juan Bautista Galarza al relatar cómo su hermano Martín fue secuestrado la noche del 23 de febrero de 1978 en su casa, nos ilustró al respecto. Previo al secuestro, Martín Galarza había alojado a dos compañeros militantes que también fueron secuestrados: Un chico rubio de tez clara y una chica morocha, de tez clara y embarazada. Los descriptos y luego reconocidos fotográficamente por Juan Galarza son Angerosa y Glovatzky.

Entonces Martín Galarza, Angerosa y Glovatzky fueron secuestrados la noche del 23 de febrero y Héctor durante el 24 de febrero, a partir del vínculo entre todos ellos.

Leonardo Dimas Núñez en este debate narró que fue compañero de Galarza Angerosa y Glovatzky, que supo del secuestro de ellos y recordó a un militante al que le pasó un DNI porque estaba sin documentos. Le dio el documento a pedido de Glovatzky. Al exhibirle la fotografía de Héctor Rosales en esta audiencia lo reconoció como ese militante.

IV.- Por último, cabe abordar el caso de Alicia Margarita Guerrero quien fue secuestrada el 24 de febrero de 1978 en el Hotel "Liz" en la calle Matheu 1683 de esta ciudad, lugar donde vivía.

Las circunstancias fueron relatadas por su madre, Margarita Sara Moncayo en el legajo Conadep 899. Recordó que un año antes de la desaparición de Alicia, el 5 de febrero de 1977 había sido secuestrado su novio Eduardo Leguizamón y por ese motivo Alicia se



había mudado a vivir al hotel. Por personal del hotel supo que Alicia fue sacada por varios hombres vestidos de civil que habrían manifestado pertenecer a la Coordinación Federal.

Esa misma mañana de la detención de Alicia había sido secuestrado también del hotel otro compañero llamado Alejandro Ramírez. Margarita realizó gran cantidad de trámites denuncias para tratar de hallar a Alicia.

En el legajo Conadep constan habeas corpus con resultados negativos, varias denuncias ante la A.P.D.H., ante Madres de Plaza de Mayo, la Cruz Roja y la O.N.U. Recién en 2009 la familia Guerrero pudo conocer el fatídico destino final de Alicia.

En esa fecha el EAAF cotejó genéticamente material biológico aportado Laura Beatriz Guerrero y Eduardo Héctor Guerrero, hermanos de la Alicia y con el de restos óseos de un esqueleto femenino hallado en el Cementerio de Lomas de Zamora.

Las actuaciones referidas están en el legajo L. 118/6 que da cuenta de la identificación de los restos de Alicia. Concretamente el informe de fs. 295/7 analiza los estudios de los restos encontrados en la fosa 31 - K - 110 del Cementerio Municipal de Lomas de Zamora, los que, según el libro de ingresos del cementerio, fueron hallados el 14 de marzo de 1978 en las calles Virgilio y Urunduy de la localidad de Lomas de Zamora e inhumados ese mismo día. Como vimos los restos correspondían a tres personas masculinas y dos femeninas.

Entre ellos se hallaba uno identificado como "LZ-31-K-110 # 1" correspondiente a una mujer, de estatura entre 1,54 y 1,60 m., con una edad estimada de 17 a 19 años y con causa de muerte producida por impactos de proyectil de arma de fuego.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Finalmente, como ya se adelantó, los otros cuerpos hallados junto al de Alicia fueron identificados al menos tres como Héctor Ramón Rosales, Rolf Nasim Stawowiok y Laura Feldman. Esto nos permite afirmar que todos fueron sacados del mismo lugar, el Vesubio y llevados hacia su destino mortal.

Con estos elementos la Cámara del fuero resolvió el 12 de febrero de 2010 que los restos aludidos pertenecen a Alicia Margarita Guerrero.

V.- En consecuencia, considerando que el secuestro y homicidio de Laura Feldman fue cometido por los represores del Vesubio (Cfr. caso n°245 del presente) conforme fuera acreditado en tramos anteriores y que el mismo ocurrió junto a Rol Nasim Stawowiok, Héctor Ramón Rosales y Alicia Margarita Guerrero, cabe afirmar que los asesinatos de las cuatro personas mediante un enfrentamiento fraguado fueron en conjunto y originado de un traslado del Vesubio.

Los elementos probatorios aludidos en cada caso, como en el n°245, ponderados en conjunto nos permiten tener por acreditado el paso por aquéllos por el CCDT "Vesubio".

En consecuencia, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo y Olegario Domínguez deberán responder por las privaciones ilegales de la libertad de Rol Nasim Stawowiok, Héctor Ramón Rosales y Alicia Margarita Guerrero. A Olegario Domínguez, no se le endilgan los homicidios.

Casos 250 y 396: Eugenio Pablo Glovatzky y Julio Martín Galarza

I.- Eugenio Pablo Glovatzky tenía 17 años al momento de su secuestro, sus compañeros/as de militancia le decían "Pepe". Cursó la secundaria en distintos colegios y trabajaba en una librería. Su



militancia abarcó la UES, la Juventud Peronista y luego, Montoneros.

Vivía con su padre, madre, hermanos/as y abuelos en la calle Ucrania 166 de Valentín Alsina hasta los primeros días de febrero de 1978, cuando se enteró que las fuerzas represivas lo buscaban y se escapó, como lo afirmó su mamá Ala Klimzuk en su legajo Conadep y su hermana Elba Globatzky durante este juicio el 9 de octubre del 2020.

Elba nos habló de la persecución que sufría su hermano para esa época. Que Eugenio -luego de una comunicación telefónica- decidió cortar sus vacaciones familiares en la costa y retornó para Valentín Alsina, donde estaban los abuelos María Koroluc y Juan Klimczuk. Agarró algunas de sus pertenencias y se despidió de ellos de una manera diferente.

Momentos después, soldados armados ingresaron ilegalmente a la vivienda familiar, maniataron a los abuelos y con violencia le preguntaron por su nieto. Revolvieron la casa y les robaron varias pertenencias. Estos sujetos se quedaron adentro esperando a que Eugenio retornara, lo cual nunca ocurrió y se retiraron al anochecer.

Elba, con el tiempo pudo reconstruir con vecinos del barrio que ese mismo día su hermano estaba por Pompeya viajando en dirección hacia Capital Federal. Eugenio llamó dos veces más a su casa y después, no se supo más nada de él.

El testimonio de Juan Bautista Galarza en este debate permitió reconstruir el secuestro de Eugenio. En la vivienda que compartía con su hermano Julio Martín "Martincho" de la calle Hidalgo 1090, Capital Federal, en febrero de 1978 alojaron en esa casa a dos jóvenes militantes: Blanca Esther Angerosa, embarazada y Eugenio Glovatzky, a quienes reconoció





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

por las fotografías. Ambos corrían riesgo en sus domicilios.

Contó cómo observó desde la calle el operativo de secuestro del 23 de febrero de 1978 en su casa, con personal de civil armado, en el que vio a su hermano y a los dos jóvenes detenidos dentro de patrulleros. Después de eso, no supo más nada de ellos.

De ese mismo operativo hablaron Cecilia Laura Ayerdi (fs. 114.911/3) y Leonardo Dimas Nuñez. Éste último contó en este juicio el vínculo que tenía con Eugenio, a quien conocía como "Pepe" desde julio de 1977. Supo que Eugenio se tuvo que levantar de su casa y que estuvo viviendo el último tiempo con "La Cordobesa", Blanca Esther Angerosa, que estaba embarazada, en la casa de "Martincho" hacía poco. Como "Pepe" no había aparecido a la última cita, fue a lo de "Martincho" con dos compañeros más entre el 25 y 26 de febrero de 1978 y se enteraron del operativo de allanamiento y secuestro por los vecinos, que había sido dos días antes.

Incluso, coincide la fecha con el momento en que Angerosa dejó de mantener comunicación telefónica con su familia, como lo dijo su hermano Hugo Emilio Angerosa en el primer juicio.

Dimas Nuñez le transmitió todo lo que sabía de Pepe a su hermana. Sobre el cautiverio en el CCDT "El Vesubio", fue visto en ese lugar por Mauricio Weinstein apodado "El Ruso" quien se lo contó a Dimas Nuñez. Lo vio muy lastimado, con un dedo de una mano infectada, por lo que tuvieron que cortárselo. Niro también supo de su paso por ahí, lo reconoció por fotos en este debate.

La militancia de Eugenio fue relatada por Dimas Nuñez: Eugenio integraba un grupo junto con Martín Galarza, Blanca Esther Angerosa y Liliana



Stefanelli "Cebolla". Los tramos anteriores de juzgamiento ya probaron el destino a ese campo de Blanca Esther Angerosa y de Mauricio Weistein. De los restantes, en este debate se logró acreditar el mismo destino.

El homicidio de Eugenio fue denunciado por su hermana Elba en este juicio. Aunque Eugenio aún permanece desaparecido, las gestiones de su padre Esteban Glovatzky, con personal de las fuerzas armadas lo llevaron a corroborar su asesinato. Recordemos que trabajaba como docente civil en el Regimiento de Infantería 3 de La Tablada, donde funcionaba la Central de Reunión de Información necesaria para el circuito concentracionario.

La versión en la casa de los Globatzky siempre fue que no se podía averiguar nada por las amenazas veladas que recibió el padre en sus intentos. Sin embargo, Isabel Pitra tía de Eugenio le contó a Elba antes de morir que su padre había logrado ver el cadáver de Eugenio. Que el cuerpo estaba en muy mal estado, sobre todo sus manos.

Esteban, el padre de Eugenio y Elba, decidió confiarle a Isabel aquel suceso, pidiéndole que guarde el secreto para que su esposa no pierda las esperanzas de que Eugenio volviera. Esteban falleció en 1980 e Isabel hace algunos años también. Las lesiones del cuerpo de Eugenio mencionadas por Elba coinciden con el relato de Dimas Nuñez y de Claudio Niro (fs. 114.987/901).

Se valoran los legajos Conadep 1324 y 916, los testimonios de Elba Glovatzky, Claudio Niro, Leonardo Dimas Nuñez, Cecilia Laura Ayerdi, Hugo Emilio Angerosa y Juan Bautista Galarza.

II.- En cuanto a Julio Martín Galarza cabe destacar que ingresó a este debate producto de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

ampliación de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal y los querellantes.

Como se dijo en el punto que antecede, ante estos estrados declaró el hermano de la víctima, Juan Bautista Galarza, el 9 de octubre del 2020. Relató que su hermano Julio, apodado Martincho era militante de la UES y tenía 16 años. Permanece desaparecido desde la noche del 24 de febrero de 1978, cuando Julio fue detenido por la policía en su domicilio de la calle Hidalgo 1090 de esta ciudad.

Fue secuestrado junto a otros dos militantes de la UES que vivían en su casa desde hacía un tiempo: un muchacho a quien reconoció como Eugenio Glovatzky y una chica de tez blanca, cabello largo y oscuro que estaba embarazada de tres meses. Desde la zona aledaña a la vivienda, donde le permitieron llegar, Juan observó que se producía un operativo.

Más tarde, apostado en las inmediaciones de la comisaría 11 de la PFA pudo ver en dos patrulleros diferentes que eran ingresados a la comisaría su hermano y Glovatzky.

Al día de la fecha Julio se encuentra desaparecido. Su familia lo denunció así en el legajo Conadep 916. La militante que vivía con ellos era Blanca Angerosa y fue identificada fotográficamente por Leonardo Dimas Núñez en este debate, pues él sabía que ella y Eugenio estaban alojándose en casa de Martincho.

Leonardo conocía a todos ellos de la militancia. Angélica Cáceres, esposa de Héctor Rosales también identificó a fotográficamente a Blanca Angerosa como la chica que acompañaba a Eugenio Glovatzky cuando Héctor les pedía le gestiones un DNI.

El cautiverio de Blanca en Vesubio fue probado en el primer tramo de este juicio. Sobre su



secuestro no se tenía mayores precisiones, pero se estableció que fue a principio de marzo de 1978 cuando dejó de contactarse telefónicamente con su familia.

Eugenio, como se expuso en el punto que antecede, también fue conducido a Vesubio como como señalaron Claudio Niro y Leonardo Dimas Núñez.

Asimismo, Claudio y Leonardo señalaron que Martincho era Julio Galarza y se encuentra desaparecido.

Por otro lado, debe considerarse que Juan Galarza relató que a través de su madre supieron que el operativo estuvo a cargo del Ejército y en particular del Coronel Ferro. El dato lo dio Simón Arguello, un familiar que se desempeñaba en el área de inteligencia del ejército.

El Coronel Ferro fue visto y mencionado por gran cantidad de sobrevivientes del Vesubio: Claudio Niro, Elena Alfaro, Marcela Olalla de Labra, Nieves Kanje, Enrique Varrín, Alfredo Peña, entre muchos otros.

Considerando entonces que el destino de Globatzky y Angerosa, junto al de Rosales, que también fue detenido esa noche, fue su secuestro en el Vesubio, sumada la intervención del Coronel Ferro en el operativo en cuestión, es evidente que Julio Galarza fue secuestrado y torturado allí junto a sus compañeros.

III.- En consecuencia, en virtud de lo expuesto en los puntos I y II, los que se complementan y ponderan en conjunto con lo expuesto en las sentencias de las causas N°1487 y n°1838, donde se probó el caso de Estela Blanca Angerosa (Cfr. Caso N°249 del presente, N°85 de "Vesubio I" y n°111 de "Vesubio II" es que es dable afirmar que Eugenio Pablo Glovatzky y Julio Martín Galarza pasaron por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Vesubio, al igual que su grupo de amigos, militancia y pertenencia.

En consecuencia, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo deberán responder por las privaciones ilegales de la libertad agravadas de Eugenio Pablo Glovatzky y Julio Martín Galarza, como así también por el homicidio del primero.

Caso N°253: María Isabel Luque

Ha quedado acreditado el secuestro de María Isabel Luque y su cautiverio en el CCDT Vesubio, al menos entre el 25 de febrero y el 5 de marzo de 1978. Permanece desaparecida.

María Isabel militaba en Montoneros, estudiaba Historia y tenía 20 años. Estaba casada con Marcos Eduardo Ferreyra, apodado "Federico", cuyo secuestro y estadía en el CCDT ya fue probado en tramos anteriores.

Sus casos se encuentran íntimamente vinculados, no sólo por los operativos de detención ilegales y el cautiverio, sino también porque la dictadura perseguía a la pareja de militantes en conjunto, no a uno de ellos. A los dos los buscaban y a los dos se lo llevaron.

Al momento de su secuestro, Marcos, el hijo de ambos, tenía un año. Declaró en este juicio el 11 de septiembre del 2020 y nos contó de esa persecución que sufrían sus padres en Córdoba que los obligó a que en noviembre del '76 se mudaran a Buenos Aires.

También nos contó de los secuestros que sufrió el resto de la familia porque las fuerzas represivas buscaban que les dijeran el destino de la pareja. Para febrero de 1978, sus padres estaban



viviendo con él, que tenía un año, en la calle Oyuela 2333 de Lanús Este. Como además Isabel estaba embarazada, su mamá María Cecilia Torre de Luque estaba viviendo con ellos para ayudarla.

El 23 de febrero Marcos Eduardo Ferreyra no volvió a la casa a la hora pautada, por lo que ambas con el bebé se fueron de ahí por unos días. Cuando retornaron, el 25 de febrero, el Ejército estaba esperándolas dentro, con armas largas. Su abuela le contó que durante ese operativo vio a su padre dentro de un automóvil Falcon, quien no estaba en buenas condiciones y que los captores subieron a todos a los autos y los llevaron al Hospital Churruca para hacerle un lavado de estómago a Isabel. Ahí le informaron que "su hija iba a quedar detenida" y ante los reclamos que hizo, sólo le entregaron al nieto y la llevaron a la Terminal para volver a Córdoba.

María Cecilia Torre de Luque y su esposo, Eduardo Benigno Luque volcaron esto mismo en la denuncia ante la Conadep, también allí detallaron cómo fue el desesperado proceso de búsqueda de su hija.

El paso de María Isabel por el centro clandestino Vesubio ha quedado acreditado, en primer lugar, por los dichos de su propia pareja, Marcos. Recordemos que él era uno de los prisioneros que no usaba tabique en el centro clandestino, afectado a faenas cotidianas (mano de obra esclavizada) y que, por tal motivo, tenía mucha información de lo que ocurría dentro pero a la vez, sabía que por eso lo iban a matar.

El cautiverio de su pareja en Vesubio se lo contó a varios sobrevivientes: Jorge Watts, Ricardo Daniel Wejchemberg, Cecilia Vázquez y a Nieves Kanje. Los dos primeros, con el tiempo se lo transmitieron al hijo de ambos, quien lo contó en este debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Cecilia en el primer juicio, relató que Marcos le dijo que estuvo ahí con su pareja y le mostró una mantita de su bebé.

A Nieves incluso le contó que María Isabel ya no estaba más en el campo, además de cómo fue el operativo de secuestro de su pareja en su casa. Así lo dijo Nieves en el actual debate.

Por su parte, María de las Mercedes Jodolovsky señaló que, durante su cautiverio, había una pareja de cordobeses "Federico y su mujer", la señora era hija de uno de los diseñadores del Avión Pucará (Legajo Conadep 1609, ratificado por sus testimonios con posterioridad).

Esa coincidencia muy específica y particular que identifica a Isabel la marcó su propio hijo en este juicio, cuando señaló que su abuelo trabajaba en la Fábrica Militar de Aviones de Córdoba y tuvo intervención en ese diseño.

Se valoran los legajos Conadep 7805 y 1609, los testimonios de Marcos Eduardo Ferreyra (hijo), Jorge Watts, Cecilia Vázquez, María de las Mercedes Jodolovsky y Nieves Kanje.

Así, por la privación ilegal de la libertad de María Isabel Luque en el CCDT "Vesubio", deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Casos N°254, 258, 259 y 265: Celia Gladys Godoy, Andrés Avelino Bravo, Hugo Rogelio Moreno Pereira y José Luis Godoy

I.- Ha quedado acreditado el paso por el CCDT "Vesubio" de los hermanos Celia Gladys y José Luis Godoy (apodado "Bicho") como así también de los compañeros de militancia de este último, Hugo Rogelio Moreno Pereira y José Luis Godoy.



Los casos de los cuatro se han ventilado por primera vez en estas actuaciones y se abordan en conjunto toda vez que la prueba es común.

A continuación, se expondrán los casos en el orden cronológico de sus secuestros.

II.- Se probó que Celia Gladys Godoy, a sus 30 años, privada ilegítimamente de su libertad y abusada sexualmente en el CCDT Vesubio entre el 20 o 21 de marzo de 1978 siendo liberada cerca del 11 de abril del mismo año.

La dictadura perseguía a sus hermanos Rubén "Pita" Godoy y José Luis "Bicho" Godoy, que militaban en Montoneros en la Columna Sur junto con varios compañeros que luego fueron llevados también a Vesubio, como Juan Carlos "El Negro" Uñates, Adelina "La Flaca" Lucero, Hugo Rogelio Moreno Pereyra, Andrés Bravo y José Vega (De éste último ya se probó en tramos anteriores, su paso por este CCDT).

Ya en el año 1977 había sido secuestrado Rubén Godoy. En el año 1978, las fuerzas represivas fueron a la casa de Celia, en la calle 875 nro. 4831 de San Francisco Solano, buscando a su otro hermano, José Luis. Como no estaba, decidieron secuestrarla a ella.

En este debate Celia declaró cómo fue su llegada a Vesubio: *"...Llegamos a un lugar, bajamos y entramos se ve que a una casa. Yo lo único que veía era... escuchaba voces, de botas, de taconeos, y era un piso que le dicen de granito, cremita, amarillito. Pasamos por un pasillo, después se escuchaba como agua que caía o que perdía algo, y me llevaron a una habitación, donde había una mesa, un camastro-mesa de madera, me subieron ahí, y me tenían, me sostenían personas en los pies, en los brazos, la cabeza apoyada, y era siempre preguntando por "Bicho", dónde estaba "Bicho", dónde estaba "Bicho". Primeramente,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

perdón, mi nombre de guerra, mi nombre de guerra, mi alias. Y yo no sabía lo que era eso, por "nombre de guerra" a qué se referían. Y me decían "alias, apodo", cómo me decían a mí. Yo le decía "No, yo me llamo...", le decía mi nombre y nada más. Y golpes. Empezaron los golpes. En la cabeza, así... de los costados, como en el oído, así pegaban. Después en el bajo vientre, en los brazos también. En los brazos, golpes y golpes..."

Luego detalló: *"Bueno, pasó... minutos habrán pasado, para mí se me hicieron eternos. Y no, dónde estaba y dónde estaba. Y no, yo le decía que no sabía. Y era verdaderamente, porque no sabíamos dónde. Comunicación tenía con él, con este "Bicho", pero era por teléfono a mi trabajo -porque en casa no teníamos, era en el trabajo- me llamaba, teníamos así, y a veces me esperaba a la salida del trabajo mientras yo iba a tomar el colectivo. Y así era la comunicación, preguntando por la familia. Era todo. Él me decía que estaba bien, que trabajaba mucho. Y sabía que trabajaba en una metalúrgica cerca, en la zona de Quilmes. Bueno, después me dejaron ahí y se fueron. Después no sé si me dormí o qué pasó. Al otro día, otra vez temprano empezaban a... muchos pasos se escuchaban, venían otra vez y me preguntaban por "Bicho". Seguían preguntando. "Nada"... Yo, "nada". Bueno, pasaron así los días. A mí me dejaron... Me habían puesto desde el primer momento una cadena, una cadena con esposas en el tobillo y a la cama o... En una habitación estaba en la cama; en otra, cuando me cambiaron, así en la pared, algo que tenía. Siempre estuve así. Y siempre me decían que tenía que tener... Yo nunca vi a nadie, excepto a uno que prácticamente nos obligó. Uno que nos cuidaba, un vigilante, nos sacó la capucha y me hizo... nos hizo verlo y se presentó como "Zorro". Lo único que decía. Y después a ninguno. Y nos decían que teníamos que no verlos porque, si no, no salíamos de ahí, si los mirábamos. Que no teníamos que verlos. Bueno, pasaron los días, vinieron... Durante el día, sola en esa habitación. Y*



era chica, tenía todo telgopor, techo, paredes y un ventiluz alto era, que yo para mirar así en puntitas de pie apenas llegaba y podía ver como un campo. Por eso digo, parecía una casaquinta o algo así. Se veía un campo y como una ruta, y se escuchaba movimiento de vehículos y también se escuchaban aviones, no tan seguido, pero se escuchaban así, como cercanos, aviones al despegar, al bajar. Y después... Estaba sola. Ahí estuve una semana más o menos, y venían día por medio, así, llegaban... Por las voces, porque yo me guiaba por las voces, los reconocía más o menos eran diferentes los que venían, y siempre preguntando por "Bicho", a ver qué sabía. Porque según me decían, "Bicho" querían saber dónde estaba porque era un perejil. Ellos querían al pez gordo, me decían. Y bueno, "No, no sabía", y pasó así toda una semana ahí, encadenada. Después me trajeron un... La primera noche la pasé sobre la madera, una tabla, y después al otro día un colchón nada más, y estuve ahí. Cuando tenía que ir al baño, avisaba, al guardia llamaba, que supuestamente parece que estaban así siempre de la puerta donde yo estaba para afuera, porque me escuchaban y venían. Salía por un pasillo, cruzaba como un patio y me llevaban a otro... como a una casa -porque no veía nunca nada más que para abajo- que había como una oficina al entrar y ahí estaba el baño. Había una persona, así, como en un escritorio pareciera. Y era todo. Después me volvían, siempre encadenada, con capucha. Y así pasé prácticamente una semana. A todo esto, todos los días alguien venía a ver y preguntaba "Bicho, ¿dónde está?", bueno, siempre, pero parecían diferentes. A todo esto, más o menos recuerdo que, estando sola también, día por medio, no era todas las noches, a la noche prácticamente, se escuchaban que autos llegaban o camionetas. Y muchos pasos, taconeos, todo eso, e interrogatorios de personas que traían, parece, que gritaban. Se escuchaban ruidos, como una máquina supuestamente, parecía que era picana, o no sé, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

era... no sé cómo decirlo, una máquina. Y gritos. Gritos de terror, de bueno y muchas voces y preguntas y no recuerdo bien todas las preguntas y muchos gritos. Eso era prácticamente día por medio, y más o menos una semana estuve así, me trajeron después a dos chicas también. Me dijeron ahora te van a acompañar ellas y una era después... cuando no teníamos que hablar entre nosotros, contarnos nuestra vida, ni preguntarnos los nombres ni dónde vivíamos, nada nos decían. Con el miedo que tenía yo la verdad es que ni la voz me salía pero, bueno, después fuimos en confianza, nosotras cuando estábamos solas sacábamos la capucha..."

Así, sobre sus compañeros de cautiverio y los represores dijo: *"...Una no recuerdo el nombre, era petisita, ella estudiaba, dice que la fueron a buscar, fueron a la casa la sacaron y ella dice que estaba estudiando que tenía libros y que se lo dejaron ellos en la oficina, algo de los libros hablaba. La otra era de Capital creo una de... Esta petisita, la primera que comenté, el nombre no, ya no recuerdo, parece de Lomas de Zamora que había dicho que era. Hay cosas que prácticamente no recuerdo por más que quiera, y la otra era de Capital era más alta, delgada, esa sí lo que me acuerdo el apellido el nombre no me acuerdo, Aiello, ella era Aiello y tenía como yo, 29 años, y la otra era un poco más joven, y esta chica dice que ella también no militaba, como yo le decía yo no militaba, ella tampoco. Ella dice que tenía amigos que militaban. Bueno, ella comentó bueno, estaba muy aterrorizada esta chica porque a ella la habían picaneado preguntándole, y ella usaba lentes de contacto pero dice que se los habían sacado y los quedaron ellos a los lentes de contacto, así que ella prácticamente veía poco y nada. Bueno, prácticamente estuvimos unos días, habrá sido una semana con ella y siempre venían, nos traían la comida al mediodía, a la mañana traía mate cocido con pan, al mediodía guisos, comidas a base de porotos o garbanzos, carne era*



parecía cordero o lechón, a la noche lo mismo y así pasamos también una semana y cuando estaban estas chicas, vinieron una vez los grupos venían. Era como si fuese un jefe como vinieron, a mi casa que era uno el que me... y los que lo acompañaban y el de ella que hablaba con ella, que no escuchaba lo qué porque se retiraban un poco y ella dijo que ella le decía "Batata" a esta persona. Nada más. Y bueno y pasó una semana, después volví a estar sola, siempre así, escuchando a la noche esas torturas, que era lo peor. Siempre era todo referente a la política que preguntaban, salvo dos veces que escuché que eran presos comunes, uno supuestamente había matado a un amigo y otro pareciera que le decían de un cura, o le decían cura, que es lo que pude escuchar. Después les pregunté por qué, cuando estábamos con las chicas venía este que se hacía llamar Zorro, y vino un día y nos dice sáquense la capucha y mírenme. No queríamos, le decíamos que no, nos sacó la capucha y dice "miren, miren no pasa nada". Y bueno, lo vi, pero prácticamente después otra vez se me anuló de la cara más o menos, esta persona de tez trigueña, pelo corto un poco ondulado, y era el más que conversaba, hablaba o se hacía el amigo, no sé cómo explicarlo, era una cosa así, era el único porque los otros venían si teníamos que ir al baño o a traernos la comida, el mate cocido y nada más. Pero él se quedaba así, hablaba, contaba y nos decía "no, tienen que hablar porque van a salir" y bueno, esas cosas así, y estando sola yo, una noche se abrió la puerta y llegó este Zorro y yo no sabía que era él, llegó y se acercó a la cama, ahí como estaba, y me puso una mano en el busto y me dijo, bueno, después dice las vamos a llevar para que se bañen dice, así nos divertimos esta noche con los muchachos. Yo me puse prácticamente tan mal, lloré, empecé a llorar, no paraba, se fue. Al ratito llegó otra persona por lo que pude ver, como yo estaba prácticamente siempre en la cama, venía ser la mesa, y vi que se paró, y puso un arma, perdón, la apoyó en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

suelo parecía como una escopeta, algo así, no entiendo yo de eso, y me decía qué pasaba me preguntó, le comenté lo que me había hecho esta persona. Me dijo quedate tranquila no te va a pasar nada, acá te van a hacer de todo menos eso me dijo. Bueno, yo seguía llorando después ya no tenía más lágrimas, pasó. Al rato llega...que había entrado este que me había dicho esas cosas, me dice quedate tranquila, a mí me decía él, me decía "cachivache" este Zorro, cachivache me puso, y me dijo "No, cachivache te asustaste, te la creíste, no pasa nada" me dijo "es una broma que les hacemos a las chicas" me dijo. No pasa nada bueno, yo igual quedé mal, intranquila y bueno, se fue no pasó más nada. Eso fue algo que no volvió a pasar. Nada. Bueno, así pasaron los días, otras cosas como decirle recordar. Un día estando sola llegaron de civil, dos o tres personas, me dijeron que íbamos a ir a buscar a mi hermano "Bicho" porque ellos siempre preguntaban por "Bicho". Bueno, salimos, subieron a un auto, viajamos bastante y me llevaron pareciera por algo que escuché que mencionaron era a Monte Chingolo. Incluso me bajaron me dijeron bueno, que me iban a sacar la capucha pero no los tenía que mirar. Bueno, así de reojo uno tiene que mirar, bueno, así de reojo vi de uno recuerdo, eran dos, rubio de pelo lacio semilargo, joven y fuimos incluso a un bar y me compraron una gaseosa. De ahí me llevaron a... cerca nomás a salir me llevaron a un camión celular, que le dicen, dónde llevan los presos. Ahí con el camión estaban... parecían policías de la provincia y a uno reconocí que era el que había estado en mi casa en el día de la detención, que era uno alto, robusto, morocho y tenía la cara así como con pozos de viruela como le dicen o algo así, tenía todo pocitos en la cara. En este camión había muchos policías esto era en... cuando después viajamos en este camión hasta la rotonda, no, miento, cuando íbamos en auto, perdón porque es que se me vuelve todo... fuimos primero en auto, fuimos primero a Quilmes, Solano viene a ser, el camino



General Belgrano y San Martín que había una fábrica de metalúrgica, Croatto se llamaba. Esperamos en el auto, bajaron, preguntaron y les dijeron que ahí no trabajaba, porque buscaban a mi hermano que no trabajaba ahí, y qué otra metalúrgica había en la rotonda de Pasco y nos dirigimos allá y ahí era que estaba. En la rotonda, estuvimos en el camión celular y esperando, a las 5:00 bajaron otra vez, se fueron a averiguar y cuando llegaron dijeron que estaba trabajando mi hermano que hablaron con la jefa ejecutiva, algo así dijeron, y que a las 5:00 de la tarde salía. Bueno, esperamos ese tiempo ahí en el celular, y en ese camión estaba el chico este que era compañero de Bicho, Coco. Estaba también Coco, he visto que le faltaba un brazo, más o menos del codo así, yo lo miré y me quedé, nos saludamos así hola, hola y nada más. Mucho policía de civil que había ahí adentro. Y este que estaba al lado de Coco estaba este que había ido a mi casa, este que lo reconocí, el alto de cara así con pocitos, que me dice y "viste que le pasó a este, esto por..." bueno, me dijo una palabra be, o, ele, u, bueno así y nada más. Después mirando me hacían mirar por la ventanilla del celular a la hora que empezaran a salir los obreros, miraban a ver si yo la veía mi hermano que les avisará. No, no lo vi a mi hermano, no apareció. Al ver que salieron todos, prácticamente volvieron a la fábrica y le habían dicho que mi hermano se había ido, se escapó, se ve que alguien le avisó o algo y que se fue. Bueno, volvimos otra vez a la casa, pasaron los días hasta que bueno... Fue un fin de semana también que cambió la comida un domingo a la noche, me trajeron un pedazo de carne asada, de chorizo, creo, con ensalada de papa algo así porque me había dicho que los jefes habían comido un asado. Bueno, trajeron eso. Yo había adelgazado mucho, prácticamente no comía, estaba muy delgada y bueno, me gustó esa comida la comí con ganas, pero se ve que me hizo mal. Empecé la noche, al otro día, con dolores de estómago, fue un ataque de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

hígado, y vino la guardia y me trajo supuestamente y me dijo ahora viene el doctor a verte. Vino después una persona que me revisó así el estómago no, esto es un ataque al hígado. Bueno, ahora te van a aplicar un medicamento para que te calmes un poco, si no te vamos a internar. Bueno, esperé me llevaron seguida, me llevaron al lugar ese dónde íbamos al baño, y ahí supuestamente una enfermera, habrá sido una mujer, me hizo una aplicación endovenosa, dijo que eso me iba a calmar. Después me dieron también unas pastillas, unos antibióticos que tenía que tomar. Bueno, con esta inyección así pasé la noche, me calmé más. El lunes habrá pasado, el medicamento en el horario que tenía que tomarla, venían me avisaban para tomar el medicamento, y el día supuestamente que me soltaron, el día martes, había mucho movimiento a la tarde de autos, de gente y otra vez vino este que había ido a casa, el jefe viene a ser que llegó, tenía una voz así aguda fuerte y era alto, un hombre morocho, alto. Me dijo "hoy te vas". A todo esto siempre me decían todos los días o casi todos los días, "hoy te vas, mañana te vas. Hoy te vas, mañana te vas" siempre era eso. Ese día dice "hoy te vas a ir", me dijo. Bueno, se fue y vino uno de los que nos llevaban al baño, nos traían la comida y me llevó de... me sacó de ahí primero, de la habitación donde estaba, y me llevó a otra habitación donde también ahí parece que torturaban y hacia averiguaban la... Cuando entré, siempre custodiada, me tenían los brazos, los costados, y me dijo uno que cerrara los ojos bien fuerte y no los abriera que me iban a hacer preguntas. Me sacaron la capucha, no vi nada, cerré los ojos y me preguntó cómo estaba y qué me había pasado. Le dije que estaba... que me había descompuesto por comer pero estaba mejor. "¿Estás bien, mejor, te atendieron bien, todos?" "Sí", le dije. Bueno, hoy te vas a tu casa, me vuelve a repetir ahí, y nada más. Me volvieron a poner la capucha y me llevaron no a donde estaba siempre, me llevaron a donde estaban los que no salían, porque



supuestamente ellos decían que donde estaba detenida en esa habitación ahí eran los que se iban, salían de libertad. En el otro lugar, donde íbamos al baño, ahí estaban los que no salían. Cuando me llevan ahí, me pusieron siempre encadenada en otra habitación, porque estaba el pasillo, estaba el de guardia, en un escritorio, otra habitación que era larga así, tenía todas separaciones en madera, más o menos de un metro y algo, y había colchones pero todos estaban vacíos, había muchos colchones y me dejaron en uno de esos colchones ahí en el piso. No sé cuánto tiempo estuve ahí. . .”

En base a los detalles que dio la víctima cabe concluir sin lugar a dudas se trata del “Vesubio”: nos habló de varias casas rodeadas por un campo y una ruta, ruidos de movimientos de vehículos y aviones, habitaciones conectadas por pasillos; una habitación donde fue interrogada con un camastro o mesa de madera, otra habitación forrada con telgopor. Nos contó que estando tabicada y atada, fue interrogada con golpes sobre el paradero de su hermano, de cómo la sacaron para que lo marcara a la salida de su trabajo en la fábrica.

A su vez relató que sufrió tocamientos en sus senos por parte de un guardia al que le decían “Zorro” y le dijo además, que la iba a llevar a bañar y se iban a divertir juntos. Ella comenzó a llorar por el miedo, porque sabía que no era una broma: iban a abusar de ella.

Luego, sobre su liberación, contó que la llevaron a una habitación donde le dijeron que le iban a sacar el tabique y que cerrara bien fuerte los ojos. Le preguntaron cómo estaba, qué le había pasado y si la atendieron bien y le dijeron de nuevo “hoy te vas a tu casa”. La volvieron a encapuchar y la llevaron a 15 cuadras de su casa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Con el tiempo, por otro hermano Héctor, se enteró que José Luis, al saberla secuestrada, se fue a entregar. Lo mismo dijo Raúl Villalba en este juicio, el 16 de abril del 2021, quien escondió en su casa a José Luis durante todo ese tiempo.

Coincide las fechas en que Raúl dijo que José Luis se fue a entregar, con aquella en que se produce la liberación de Celia.

Ella después comprendió que las preguntas cuando le sacaron la capucha en el CCDT, fueron frente a su hermano José Luis, que estaba allí y por eso, la habían soltado.

María Isabel Aiello, a quien Gladys recordó en el juicio por haber compartido cautiverio, habló de ella indudablemente cuando recordó a una joven en el centro clandestino secuestrada para capturar a su hermano montonero.

Esa persecución de su hermano por parte de quienes integraban el CCDT Vesubio la afirma Hugo Rogelio Moreno Pereyra, cuando contó que en el primer interrogatorio bajo torturas en ese lugar le preguntaban si era "Bicho" Godoy, porque así lo había señalado Andrés Bravo a los secuestradores para cubrir a quien era el responsable político de ambos.

Se valoran los testimonios de este debate de Celia Gladys Godoy, Raúl Villalba, Hugo Rogelio Moreno Pereyra, Juan Carlos Uñates y de Adelina Lucero y los legajos Conadep 4326, SDH 3165 y SDH 3186.

III.- En cuanto a Andrés Avelino Bravo, tenía 38 años y trabajaba en una barraca. Permanece desaparecido.

Las circunstancias del secuestro surgen del legajo SDH 2324. Se produjo el 13 de abril de 1978 de su domicilio de la calle 196 al 800, en Bernal, Partido de Quilmes, durante la madrugada.



Varios hombres uniformados ingresaron al domicilio que compartía con su esposa Floreana Villalba Rojas, diciendo que eran policías. Buscaban a su esposo y con violencia se lo llevaron.

Al día siguiente, su familia fue a hablar sobre eso con Hugo Rogelio Moreno Pereyra, pues eran vecinos (vivían a una cuadra de distancia) y compartían militancia barrial y responsable político: José Luis "Bicho" Godoy. Horas después, Hugo fue secuestrado y llevado al CCDT Vesubio, donde afirmó que también estuvo Bravo.

Bravo se encontraba vinculado por la militancia con otras personas que también pasaron por el mismo centro clandestino en fechas cercanas. Principalmente, Hugo Rogelio Moreno Pereyra y José Luis "Bicho" Godoy. Hugo fue secuestrado al día siguiente a partir de la información que los captores obtuvieron de Bravo.

Recordemos que Hugo contó la confusión generada intencionalmente por Bravo al indicarlo con el apodo "Bicho" para cubrir a José Luis Godoy, a quien realmente estaban buscando.

Se valora el legajo SDH 2324 y Conadep 4326 y el testimonio de Hugo Rogelio Moreno Pereyra brindado en Instrucción oportunidad en la que quien manifestó que conocía a Andrés Bravo de su militancia en Montoneros Zona Sur y que lo pudo ver en el "Vesubio", específicamente relató "*[t]ambién estaba preso conmigo Andrés Bravo que vivía en la calle 196 al 800, a una cuadra de casa. A él lo llevaron el 12 y a mí el 13. Él nunca volvió. Él había nombrado a varias personas, a unos primos que tenían una imprenta en Ingeniero Maswichtz. A Andrés lo pude ver. Se vé que habían varios lugares de tortura y a mí me preguntaban algo y chequeaban mis respuestas con las de Andrés. Andrés no se guardó nada, largó todo...*" (cfr. fs. 117.512/5).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

IV.- Continuando el análisis corresponder abordar el caso de Hugo Rogelio Moreno Pereyra cabe indicar que su apodo "Bigote". Estuvo cautivo en el CCDT Vesubio, por 9 o 10 días. Su militancia en Montoneros era compartida con varios compañeros que también pasaron por este CCDT: Andrés Bravo, José Luis "Bicho" Godoy, Graciela Mónica "La Negra" Vázquez y Mario Sgroy.

Fue sacado de su casa en la calle 196 nro. 950 de Bernal, Quilmes el 13 de abril de 1978, horas después que familiares de su compañero Andrés Bravo fueran a verlo para avisarle del secuestro de aquél. Uno de los secuestradores se llamaba Colores, como aquél que fuera señalado por Juan Carlos Uñates con el mismo rol y que lo llevó al Vesubio (Cfr. caso 365).

Los hechos que lo damnificaron surgen de los relatos efectuados por Moreno Pereira al declarar ante la Conadep en el marco del Legajo 4326 y ante esta sede el 19 de septiembre de 2014.

En relación a su secuestro la víctima refirió *"[y]o fui detenido el 13 de abril de 1978 de mi casa en la calle 196 nro. 950 de Bernal, a las 2 de la madrugada. Los vecinos me dijeron que vinieron a buscarme 25 personas. Golpearon la puerta y me dijeron que abriera la puerta. Entraron 8 personas, vestidas de civil, había uno petisito que se quedó con mi mujer y un colorado al que le decían «Colores». Me sacaron de mi casa, me esposaron y les pedí que me dejaran hablar con mi señora, así que me despedí de ella diciéndole que yo iba a vivir siempre, que ella rehaga su vida. Me sacaron y me metieron en un auto, creo que era un Fiat 147, en la parte de atrás. Al lado mío había uno con un arma. Yo pregunté a dónde me llevaban y me dijeron que no hablara. Me pusieron una capucha roja con la letra T, que después me enteré que esa letra significaba «terminal». Yo me di cuenta que agarramos la zona de Pasco, porque en Pasco y Cuaagazú*



había unas vías y cuando pasamos por ahí me pude ubicar. 15 minutos después pasamos por abajo del viaducto de Temperley. A los 20 minutos pasamos por las piletas de Namuncurá. Luego llegamos a una tranquera por la zona de Puente 12. Yo sabía que estábamos por Puente 12 porque estaba cerca de Namuncurá...” (cfr. fs. 117.512/5).

Asimismo, del legajo Conadep 4326 surge que las personas que intervinieron en su secuestro se identificaron como personal de la Policía y que portaban armas tipo FAL. Expresó que el que parecía el jefe del operativo era apodado “El Tigre” y recordó que era alto, robusto, con pelo rubio lacio, con bigotes, anteojos y que tenía un “tic” nervioso ya que pestañaba seguido.

Además refirió que había otro apodado “El colorado de Solano” que medía aproximadamente 2 mts., de tez blanca colorada y dos personas más que tenían cabello morocho (cfr. Legajo Conadep 4326).

En cuanto al ingreso al lugar en donde permaneció detenido, Hugo Moreno Pereira expresó que escuchó a las personas que lo llevaban decir “abrí la tranquera”.

Asimismo, refirió “[y]o pude ver por un agujerito en la capucha la tranquera, una ruta, una palmera. Me bajaron del auto y me hicieron caminar por piso de tierra. Yo me golpeé la rodilla con la tranquera [...] Cuando entré a la casa me hicieron ir a una sala y me dijeron que me desnudara. En una de las paredes, arriba decía “ásate pollito”. Era como un galpón. Las paredes eran lisas. Me hicieron acostar en una cama de hierro con tiras elásticas. Y ahí me interrogaron con picana...” (cfr. fs. 117.512/5).

En relación a ese interrogatorio, Moreno Pereira manifestó “[e]l que me interrogaba me cortó con un cuchillo de monte el escroto para poder





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

aplicarme picana. En este interrogatorio me preguntaban si yo era «Bicho» y me cortaron el pelo para saber si lo tenía lacio o con rulos. A 1184 «Bicho» era al que estaban buscando, creo que su apellido era Godoy, y trabajaba en la rotonda de Pasco, en la metalúrgica «Serma». Se vé que Andrés Bravo dijo que yo era «Bicho» para darle tiempo al otro. «Bicho» Godoy está desaparecido”.

A su vez expresó que “[e]l que me interrogaba era un militar de apodo «El Tigre». También decían que me iba a venir a torturar el colorado al que le decían «Colores», que era un milico y que había estado en mi casa. Medía como dos metros...” (ídem).

En cuanto a las condiciones en las que permaneció cautivo durante los 4 días en que duró su detención, refirió “[m]e tenían en un cuartito que entraba una sola cama, esposado a la cama de los brazos y un pie, las paredes eran de telgopor y yo comía telgopor para sacarme la sed. Siempre estuve en este cuarto. En el mismo cuarto había otras personas y nos separaban estas paredes de telgopor. Para ir al baño me sacaban por un pasillo al aire libre. Igual para hacer pis hacíamos en una lata [...] Nos traían la comida, por ejemplo fideos moñitos con grasa pero escupidos” (Ídem).

Al describir el lugar en el que permaneció detenido, Moreno Pereira refirió que la habitación en la que estaba alojado tenía una cama de hierro empotrada al piso de la cual estaba encadenado, que las paredes de la habitación estaban cubiertas de telgopor, que el piso era de cemento y que había una puerta de madera.

A su vez, recordó que había una pequeña ventana desde la cual se veía el Puente 12 y la Autopista Richieri. En cuanto a los sonidos que podía escuchar, mencionó ruidos de tren, aviones, caballos,



ladridos de perros, silbatos de tránsito y disparos de arma de fuego (cfr. Legajo Conadep 4326).

En cuanto a las personas con las que compartió cautiverio, el damnificado recordó a "la Negra Graciela" que militaba en Montoneros que había sido detenida con anterioridad, refiriendo que se había pasado de bando y colaboraba en los interrogatorios, expresando que su apellido era Salazar -en realidad es Vázquez- y quien al despedirse se justificó diciendo que tenían a su hijo; a Eugenio Casafús que era el hermano de un ex concejal de Almirante Brown a quien solamente pudo escuchar; y a Andrés Bravo que vivía cerca de su casa y quien permanece desaparecido (cfr. fs. 117.512/5).

Además refirió que había un muchacho que estaba siendo torturado para que confesara sobre un delito común que había cometido (cfr. Legajo Conadep 4326).

En cuanto a las circunstancias de su liberación, refirió que luego de haber permanecido detenido por cuatro días, el "Tigre" le dijo que lo iban a liberar y le pidieron disculpas por haberlo detenido.

Así, por la noche lo colocaron en un auto Fiat 128 y lo dejaron a una cuadra y media de su domicilio. A su vez refirió que "*[u]na vez liberado, al poquito tiempo, fui con la costera y vi desde arriba el lugar donde había estado detenido. Pude ver la tranquera y la palmera...*" (cfr. fs. 117.512/5).

El cautiverio de Moreno Pereira en el "Vesubio" también encuentra sustento en los dichos de Juan Alberto Giménez, quien refirió "*[t]ambién escuché un interrogatorio con alguien que era «Bigote» de Pasco, yo después trabajé con él en una cooperativa y nos dimos cuenta que habíamos estado detenidos juntos*" (cfr. fs. 81.946/9).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Al ampliar sus dichos, Giménez manifestó “... él era muy amigo de la «Gorda Pocha», era de Quilmes. Se llama Hugo Moreno Pereira, y estuvo conmigo en el Vesubio. Yo escuché cuando lo torturaban. Coincidimos en el tiempo que estuvimos en Vesubio. Una vez liberados formamos una cooperativa. Él nunca quería hablar de este tema, así que yo respeté su decisión. Él era bastante creyente y en las torturas se ponía a rezar y cada vez le pegaban más. No estuvo tantos días en Vesubio. A él lo largaron. Vive en Pasco en el barrio que está frente a la Sociedad de Fomento. Yo a él no lo conocía antes de ser detenido, aunque 1186 conocía su apodo y actividad, porque ponía agua corriente en el barrio” (cfr. fs. 116.514/37).

Las descripciones que dio Hugo en torno al lugar y al recorrido para llegar acreditan indudablemente que se trató del CCDT Vesubio: habló de que antes pasó por las piletas Namuncurá y por Puente 12, marcó una tranquera en el ingreso, campo, varias habitaciones, una cubierta con telgopor con la frase “asate pollito” y el baño en el fondo. Contó que años después volvió acompañado por el Cura Ángel Caputo y lo reconocieron como el Vesubio, cerca de la ruta, ya demolido. Que ahí vio camastros como de tortura, pozos ciegos llenos de excremento y columnas que decían “Si lo sabe, cante” y “asate Pollito”.

Contó que fue tabicado y sobre las torturas durante sus interrogatorios, señaló que fue obligado a desnudarse y que le preguntaban si era “Bicho”. Vio a varios compañeros dentro del CCDT, entre ellos Bravo y “La Negra” Graciela Mónica Vázquez, respecto de quienes ya se probó su paso por el Vesubio. Además, el testimonio de Juan Alberto Giménez también lo ubica en ese lugar, pues coincidieron sus cautiverios.

Se valora el legajo Conadep 4326, donde dio su testimonio en la CONADEP, como también aquel testimonio que prestó en el actual debate. También se



valoran los testimonios de Juan Alberto Giménez y de Juan Carlos Uñates.

V.- Por último, cabe indicar que se probó el secuestro de José Luis "Bicho" Godoy como su cautiverio posterior bajo tormentos en el CCDT Vesubio, a fines de abril de 1978. Aún permanece desaparecido.

José Luis Godoy tenía 21 años y militaba en Montoneros, era obrero metalúrgico de una fábrica cerca de la rotonda de Pasco en Temperley y vivía en San Francisco Solano. Su grupo de militancia estaba compuesto por su hermano Rubén Orlando "Pita" Godoy, Juan Carlos "El Negro" Uñates, Adelina "La Flaca" Lucero, Andrés Avelino Bravo y Hugo Rogelio "Bigote" Moreno Pereyra.

Ya se probó en juicios anteriores cómo los represores del CCDT Vesubio tenían como objetivo la persecución de la Columna Sur de Montoneros.

Así, en este debate se pudo reconstruir la feroz persecución que la dictadura hizo sobre los hermanos Godoy, militantes montoneros. Primero, con el secuestro de "Pita" ocurrido en el año 1977.

Luego, con el secuestro de Andrés Avelino Bravo, quien estando en el CCDT Vesubio generó hacia sus captores, la confusión intencional para hacer pasar a Hugo Rogelio Moreno Peyrera como "El Bicho" para cubrir a José Luis Godoy, a quien realmente estaban buscando.

Durante su cautiverio en Vesubio, Hugo contó cómo fue interrogado sobre si era "Bicho". Celia Gladys Godoy contó que en el barrio las fuerzas represivas buscaban a su hermano en varias ocasiones, ingresando ilegalmente en la casa familiar y también en casas vecinas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Finalmente, explicó que, una de esas veces en que ingresaron ilegalmente a la vivienda, al no encontrar a "Bicho" fue secuestrada y llevada al Vesubio, en donde fue interrogada insistentemente sobre el paradero de su hermano. Incluso, fue llevada en un operativo para que señalara a su hermano a la salida de la fábrica, pero no pudo hacerlo porque él ya se había escapado.

Los últimos días de José Luis previos al secuestro fueron reconstruidos a través de Raúl Villalba. Por la amistad que tenían desde la escuela primaria, Raúl alojó a José Luis en su casa de la calle Sargento Cabral 1281, de Florencio Varela, para febrero de 1978. José Luis estaba siendo perseguido y necesitaba un lugar para dormir; incluso estaba descalzo, mal comido y con poca ropa. Con su pareja lo asistieron y le dieron de comer. Siguió militando.

Para el mes de abril, cerca de Semana Santa, José Luis se enteró que su hermana había sido secuestrada por lo que decidió entregarse. Raúl nos trajo sus propias palabras: *"lo tengo que hacer porque mi hermana no tiene que pagar los platos rotos por mí. Ya a mi hermano ya lo mataron, así que tengo que agarrar y jugármela"*, por lo que se iba a presentar en una Comisaría por Avellaneda. También lo habló con Juan Carlos Uñates. En este debate Juan Carlos contó que José Luis sabía que hasta que no se entregara él, no la iban a soltar a ella.

Cuando se produjo la liberación de Celia, recordó que fue un día con muchos movimientos de autos. Ella nos contó que antes fue llevada a una habitación del Vesubio donde le ordenaron que cerrara los ojos, le sacaron la capucha y le preguntaron *"¿Estás bien, mejor, te atendieron bien todos?"*. Respondió que sí y le repitieron que hoy se iba a su casa. Le dijeron que su hermano sabía que estaba ahí y que no preguntara más.



Celia interpretó que lo que ocurrió el día de su liberación en el Vesubio fue delante de su hermano, pues le sacaron la capucha para que él la viera y que eso lo usaron para amenazarlo de que hablara.

El paso por este CCDT surge también del testimonio de Leonardo Dimas Núñez, quien afirmó haber compartido cautiverio con José Luis en una de las cucas; lo recordó como un pibe bien de barrio. Leonardo contó en este debate que se presentó como "El Bicho", miliciano montonero, que era de San Francisco Solano y le contó de su hermano. En este juicio lo reconoció por fotos.

Se valoran los legajos SDH 3165 y 3164 y los testimonios de Celia Gladis Godoy, Hugo Rogelio Moreno Pereira, Raúl Enrique Villalba, Juan Carlos Uñates, Adelina Lucero y Leonardo Dimas Núñez.

Conforme lo expuesto en los puntos que antecede, los que se valoran en conjunto, del plexo probatorio reunido surge que Celia Gladis Godoy, Andrés Avelino Bravo, Hugo Rogelio Moreno Pereira y José Luis Godoy estuvieron en el CCDT "Vesubio".

En consecuencia, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo, deberán responder por las privaciones ilegales de la libertad de Celia Gladys Godoy, Hugo Rogelio Moreno Pereira, Andrés Avelino Bravo y José Luis Godoy, y en éste último caso agravada por haber durado más de un mes, como así también por el abuso sexual de Celia Gladys Godoy.

Caso n°255: María Isabel Aiello

Se encuentra corroborado en autos que María Isabel Aiello fue privada ilegalmente de su libertad el 24 de marzo de 1978, de su domicilio sito en la Avda. Rivadavia 4939, 3° "E" de esta ciudad, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

conducida al CCDT "Vesubio", donde fue sometida a tormentos, siendo liberada el 10 de abril de 1978.

Los hechos que la damnificaron fueron expuestos por María Isabel Aiello ante la Secretaría de Derechos Humanos el 16 de marzo de 2004. En dicha ocasión refirió que "*[e]l día 24 de marzo de 1978, viernes Santo, siendo las 20.00 hs. llegan a su casa, sita en Rivadavia 4939 3° E, Capital Federal, varios sujetos de civil, con un perro enorme, revisan todo, y le dicen a la dicente que tiene que acompañarlos a reconocer a Raúl, que era un compañero de periodismo en el Instituto Superior Mariano Moreno, del que no recuerda el apellido y quien no veía desde hacía muchos años pero un tiempo antes de ser detenida se encontró con Raúl a tomar un café. Recuerda a uno de los sujetos que tenía bigotes, pelo castaño oscuro de aprox. 27 o 28 años de estatura media, era el de mayor ensañamiento, otro rubio muy claro, grandote como de 1.90 mts. De tipo alemán, ese sujeto era el que llevaba el perro. [...] Había varios autos en la puerta ...*" (cfr. Legajo SDH 3186).

Continuó relatando que luego de sacarla de su domicilio, la subieron a un auto y "*...la pasaron al asiento de adelante y le bajan la cabeza, no pudiendo así ver el recorrido que hacían. La llevan a un lugar, que no puede reconocer, pero tiempo después supone que podría haber sido la Brigada Aérea de Morón...*" (Ídem). No obstante ello, de la descripción del lugar de detención efectuada por Aiello, se desprende que en realidad se trataba del CCDT "El Vesubio".

En este sentido describió "*[l]a entrada del lugar tenía pasto, había escalones, no recuerda si los subió o bajó [...] escuchaba gente siendo torturada, ruidos de disparos, ruido de aviones, no con la frecuencia de un aeropuerto grande. También escuchaba un tren [...] Recuerda los baños muy sucios (que estaban en un lugar en el exterior) y la habitación en donde*



estaba que tenía unas ventanitas muy chicas con rejas. En un momento la llevan a otro lugar para interrogarla al que también se accedía saliendo..." (Ídem).

Respeto a los interrogatorios refirió "[c]omienzan a interrogarla y torturarla, le preguntan por una amiga llamada Graciela García. En un momento durante su tortura llevan a su compañero Raúl [...] Raúl le decía que contara lo que le había dicho, mientras que la dicente no 1172 sabía de qué tenía que hablar. [...] en un momento la llevan a otro lugar para interrogarla al que se accedía saliendo [...] Cada vez que la torturaban insistían con que les diera algún nombre" (Ídem).

Respecto a las condiciones en las que permaneció detenida la nombrada sostuvo que "[e]stuvo encadenada por los tobillos a las patas de unos tablones de madera, en donde la tenían acostada...", a la vez que manifestó que estaban custodiados por guardias que eran identificados mediante apodos, recordando los de "Turco" y "El chancho" (Ídem).

Sobre sus compañeros de cautiverio Aiello manifestó que "[e]n la celda estuvo con otras dos chicas, una que tenía un hermano de la agrupación Montoneros, que la tenían ahí para capturarlo a él. Pudo escuchar que había otras habitaciones con más personas [...] La dicente escucha que a Raúl se lo llevaron un miércoles a la mañana con otro compañero de periodismo, que podría ser de nombre Alberto, que estaba medio atontado, no hablaba bien, supone que por la tortura. La dicente le pregunta a uno de los guardias por qué no la habían llevado a ella también ese día y le contestaron que tenía que agradecer que no hubiera sido así, con lo que la dicente entiende en ese momento que los habían sacado para matarlos, porque además las liberaciones se hacían de noche..." (Ídem).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Finalmente con fecha 10 de abril de 1978 María Isabel Aiello fue liberada. En este sentido expresó que *"[d]espués de 17 días, el 10 de abril del mismo año, la buscan y la meten en un auto, en el asiento de atrás, le meten la cabeza entre las piernas de un hombre. Detienen el auto en un descampado, la bajan, le dan monedas para el colectivo y le dicen que empiece a correr. Así lo hizo, pero no recuerda en qué lugar en la Provincia de Buenos Aires la dejaron. Se cruza con una persona que la ayuda llamando a su madre y ésta queda en buscarla en Constitución, lugar al que llega tomándose un colectivo"* (Ídem).

Además de que la descripción efectuada por Aiello coincide con las descripciones efectuadas por otras víctimas del "Vesubio", su cautiverio en tal sitio encuentra además sustento en los dichos de Celia Gladis Godoy (Cfr. caso 254 del presente)

Godoy refirió que estuvo detenida en el CCDT "El Vesubio" y que en este lugar *"[e]n la habitación yo estuve primero sola, después trajeron a dos chicas que posteriormente se llevaron, y volví a quedar sola hasta que me liberaron. Una de las chicas era de apellido Aiello, era alta, con pelo castaño claro, ondulado y largo, usaba lentes de contacto pero se las habían sacado [...] Supe que a Aiello la habían picaneado [...] A estas chicas las sacaron a los 5 días, o una semana, les decían que las iban a llevar a la casa y yo quedé nuevamente sola en la habitación..."* (cfr. fs. 113.594/609). En este debate la nombrada se expidió en el mismo sentido.

En consecuencia, se tendrá por probada la privación ilegal de la libertad de María Isabel Aiello en el CCDT "Vesubio", hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°256: Helmer Fredy Castro Cuba Muñiz



Se encuentra corroborado en autos que Helmer Fredy Castro Cuba Muñiz fue privado ilegalmente de su libertad el 11 de abril de 1978 de su domicilio sito en la calle 23 entre la calle 28 y 30 de San Francisco Solano, Temperley, provincia de Buenos Aires, y conducido al CCDT "Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en tal sitio, al menos, durante el período comprendido entre la fecha de su detención y el 15 de abril de 1978. Al día de la fecha permanece desaparecido.

La noche del 11 de abril de 1978 Helmer Fredy Castro Cuba Muñiz fue arrancado de su hogar por una patota de civil y armada, que por segunda vez en una semana intentaba su secuestro.

El primer intento fracasó porque Helmer estaba de guardia en una clínica esa noche. El segundo intento fue la última vez que su esposa Francisca Fortes y su pequeña hija de 8 meses, Andrea, lo volverían ver.

En este debate, el 16 de abril del 2021, escuchamos a Francisca contar detalles del operativo ocurrido en la calle 23, entre 28 y 30 de San Francisco Solano, Temperley. Además, recordó a Helmer como un hombre solidario y comprometido con su comunidad.

Al momento de los hechos tenía 31 años. Había nacido en Cuzco, Perú. Se radicó en Argentina y se recibió de médico cardiólogo en la Universidad de La Plata, aún conservaba el acento natal. También, como contó Francisca y se observa a simple vista en sus fotografías, Helmer era flaco, alto, de tez blanca, de pelo oscuro y tenía entradas en su frente.

El legajo Conadep 3466 iniciado en diciembre de 1983 da cuenta del accionar emprendido por la familia de Helmer, haciendo denuncias de su secuestro y desaparición en Argentina y en Perú. La búsqueda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

incesante que llevan adelante Francisca y Andrea, las acercaron a diversos organismos como la asociación de Madres de Plaza de Mayo y la Agrupación HIJOS.

Por otra parte, Andrea aportó material genético al EAAF con la esperanza de algún día terminar con la desaparición física de Helmer que ella y su madre sufren hace 43 años.

La única noticia de Helmer posterior a su secuestro ilegal la proporcionó Juan Alberto Giménez (Caso n°257 del presente). En sus declaraciones testimoniales ante la instrucción, como en la brindada en el tramo anterior de este juicio, mencionó que compartió cautiverio en Vesubio con un médico peruano de quién nunca supo el nombre. Lo había conocido poco antes de su propio secuestro, en la zona de Claypole, que el médico frecuentaba. Se vieron un par de veces y conversaron sobre la posibilidad de concretar una publicación crítica sobre la política económica de Martínez de Hoz.

Juan fue secuestrado por una patota armada la madrugada del 12 de abril del 78, es decir, pocas horas después que Helmer y a poca distancia. De hecho Juan recordó que la patota tenía presente al médico peruano cuando lo secuestraron a él.

Desde el operativo en la casa del hermano de Juan, fueron llevados juntos hasta el Vesubio. Juan precisó que el médico fue torturado en el Vesubio. Lo describió como muy flaco, de tez blanca y con entradas. Supo que estaba en pareja y tenía una hija. Finalmente agregó que la hija del médico estaba actualmente vinculada a la agrupación HIJOS. Este dato posterior no sabemos cómo lo obtuvo, pero lamentablemente el fallecimiento de Juan nos impide conocer la respuesta. Sin embargo, considerando las coincidencias en la descripción física del médico, su nacionalidad, su estado civil, que tenía una hija, que ambos frecuentaban Claypole y que también fueron



secuestrados por una patota de civil armada con tan sólo horas de diferencia entre uno y otro.

En consecuencia, se tendrá por acreditada la privación ilegal de la libertad de Helmer Fredy Castro Cuba Muñiz en el Vesubio, y en consecuencia condenar a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°257: Juan Alberto Giménez

Se probó que Juan Alberto Giménez, a sus 33 años, fue secuestrado y llevado al CCDT Vesubio, donde fue torturado, en la madrugada del 12 de abril de 1978, siendo liberado tres días después.

Por su fallecimiento, Juan Alberto no llegó a participar de este tercer juicio como víctima, pero sí lo hizo en el tramo anterior, cuando fue convocado como testigo y no se juzgaba el hecho que sufrió. Prestó testimonio también ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Militaba en la JTP y JP de Almirante Brown, en el Barrio La Gloria, era amigo y compañero de José "El Gordo" Vega con quien trabajó en "Molinos Río de la Plata". Nos contó de la persecución que sufrió desde fines del gobierno de Isabel Perón y luego, con la última dictadura. Tenía que refugiarse en distintas casas alternándolas.

El día de su secuestro contó cómo los militares "barrían" el barrio para encontrarlo; casa por casa iban entrando a ver si lo encontraban. Cuando ingresaron a la vivienda en donde estaba, perteneciente a su hermano Héctor Edmundo Giménez, en la calle Italia entre Gardel y Balboa de Claypole, Almirante Brown, dijeron "es éste" y personas armadas de civil que se identificaron como policías, lo detuvieron y lo llevaron encapuchado en un auto al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Vesubio. Su hermano lo contó en el Hábeas Corpus que presentó ante la justicia federal de La Plata.

Dentro del centro clandestino, fue torturado y sometido a interrogatorios. Ahí dentro, Juan reconoció las voces de varios compañeros que conocía de antes: del médico peruano que se trata indudablemente de Helmer Fredy Castro Cuba, de Hugo Moreno Pereira que le decían "Bigote", del "Colorado de Quilmes" y de la "Negra" que militaban en Montoneros.

Además pudo hablar con José Vega "El Gordo", quien estaba barriendo el lugar y entonaron una canción que sólo ambos conocían de la militancia, como se lo contó a Marcela Vega, la hija de José.

Su paso por el CCDT se tiene por acreditado no sólo por la descripción que hizo del mismo, sino también por haber visto a estas personas que estuvieron en ese predio, como se probó en este mismo juicio.

Recordemos especialmente, el secuestro y cautiverio de Vega -obligado a realizar tareas de limpieza- que ya se probó en el tramo anterior.

Sobre su liberación, ocurrió el día 15 de abril, tal como lo manifestó su hermano ante el juzgado donde radicó el hábeas corpus días antes.

Juan contó que lo llevaron en un auto, le dieron su cédula de identidad toda destrozada y monedas para volverse a su casa en colectivo, lo dejaron por la zona de Parque Lomas.

Se valoran sus testimonios brindados en el juicio anterior y en distintas oportunidades (fs. 81.946/9 y 116.514/37), el expediente 1449 SU de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y el testimonio de María Marcela Vega.



Conforme lo expuesto, se encuentra acreditada la privación ilegal de la libertad de Juan Alberto Giménez, en el CCDT "Vesubio", hechos por los deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Casos 260 y 261 Guillermo Gabriel Sánchez y Dora Liliana Falco.

I.- Se probó el secuestro de Guillermo Gabriel Sánchez y cautiverio con tormentos en el CCDT Vesubio en dos ocasiones en el año 1978: el 18 de abril y el 6 de junio, siendo que fue liberado al día siguiente en cada una de ellas.

Guillermo Gabriel Sánchez tenía 21 años al momento de los secuestros, le decían "Cartucho". Era operario en una fábrica de máquinas de imprenta y estaba casado con Yolanda Elisa Cassal y militaba en la Juventud Peronista en la Unidad Básica "Mártires de Trelew" del barrio Parque Patricios.

Su grupo de militancia estaba compuesto por Graciela Daleo, "El Negro" José Sanabria y Dora Falco "Nora", quien había sido incluso su novia, aunque al momento del secuestro ella se había cambiado de grupo político. También tuvo actividad gremial en la UOM junto con "Hueso" Iglesias, con quien se presentó a elecciones.

Guillermo falleció antes de la realización del juicio. Durante la instrucción contó cómo fueron sus secuestros, su pareja presenció los dos y también los relató en este debate.

Así, Sánchez, respecto de los hechos que lo damnificaron relató "*[a] mí me detuvieron dos veces en el año 1978. La primera vez fue el 18 de abril ese año. Primero fueron a mi casa de soltero en Parque Patricios y se llevaron a mis papás para que digan mi dirección. Yo vivía a ocho cuadras de ahí, en la calle*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

La Rioja entre Pavón y Garay. [...] ponen a mi mamá y a mi papá frente a la reja y golpearon la reja. Yo estaba durmiendo porque era aproximadamente la 1 de la madrugada, salí de mi casa y vi a mis papás, me acerqué a la reja a donde estaban ellos y ahí vi que en el pasillo había un montón de gente. Había entre 7 y 10 personas, todas vestidas de civil. [...] Quise volver para vestirme pero no me dejaron y me dijeron que saliera al patio, les abrí la puerta, ponen a mis papás a un costado y me rodean a mí. Uno de ellos dice «¿es esta?» señalando a mi mujer, y otro contesta que no. Ahí me sacan por el pasillo a mi solo, me sacan a la calle, voy caminando con todo este grupo de personas hasta la esquina que es una calle llamada Oruro, y ahí había un camión Mercedes Benz azul con cúpula de aluminio todo cerrado y me hacen subir a ese camión".

Continuó relatando que "[e]n el camión me esposan y me ponen una venda en los ojos. Ahí arrancamos y me empezaron a pegar y a preguntar por la dirección de «Nora» que es Dora Falco. [...] Yo dije que no la sabía, y uno de ellos me levantó la venda y me dijo que hablara porque sino iba a quedar como otra persona que me muestran. Esa persona era José Sanabria «el negro José» y esta fue la única vez que lo pude ver. Estaba todo golpeado. [...] En un momento el camión se detiene y uno le dice a otro que la dirección ya la tenían que lo que querían era el piso y el departamento. Un grupo baja del camión a buscarla, y mientras se comunicaban con la gente que quedó en el camión por un Handy. Escucho que dicen que habían llegado al piso pero que la gente de la casa pedía que les mostraran una orden de allanamiento. Después no escuché ninguna otra comunicación más. Al rato subieron las personas que habían bajado al camión y el vehículo sigue andando" (cfr. fs. 127.206/10).

En relación al trayecto realizado por el vehículo, manifestó que "[l]uego de andar por la



calle, a los 15 ó 20 minutos sube a una autopista, recorre un tramo por esta autopista y en un momento siento que baja a la derecha. Hace un tramo corto, siento que anda por un camino como de tierra y 1188 el camión se movía. Escuchó un portón o reja que se abre, entramos por un camino como de ripio o piedras y el camión enseguida se detiene" (Ídem).

Refirió que al ingresar al lugar de detención lo hicieron sentar sobre un banco, donde luego de un rato, lo interrogaron mediante golpes, acerca de su actividad política y el nombre de sus compañeros de militancia. Recordó que desde ese lugar podía escuchar los gritos de "Dorita". Expresó que luego de un tiempo le dijeron que lo iban a fusilar ya que no daba información, y que entonces lo sacaron a un patio y le realizaron un simulacro de fusilamiento (Ídem).

Finalmente y respecto de su liberación, refirió que en un momento lo fueron a buscar y le dijeron que lo iban a tirar al Riachuelo. Lo hicieron subir a un camión y luego de andar por un camino de asfalto y luego uno de tierra, lo hicieron bajar, le dijeron que no se sacara la venda hasta que el camión no se fuera, y le dieron plata para que pudiera llegar a su casa. Fue dejado en la calle Hornos y la Rivera del Riachuelo, el límite entre Lanús y Lomas de Zamora.

Aclaró que "[y]a estaba amaneciendo, debían ser las 7 de la mañana de ese mismo día. O sea me sacaron de mi casa aproximadamente a la 1 de la mañana y a las 7 me liberaron" (Ídem).

En relación a su segunda detención, Guillermo Gabriel Sánchez declaró que "[p]osteriormente, en junio de 1978, el día que jugaban Argentina contra Francia en el Mundial, había pedido el día en el trabajo, iba caminando por la calle con mi mujer por Caseros y 24 de Noviembre de Parque Patricios, y veo que en un auto Peugeot 504 de color clarito, había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

varias personas y distingo a un compañero que trabajaba en la fábrica Tamet. Me acerco al auto y el auto para. Fui a saludarlo y cuando me acerco veo que estaban todos con armas, así que me di cuenta que no eran compañeros suyos. Este muchacho al que le decíamos «Hueso» cuyo apellido era Iglesias, me pregunta por «Guaraní» [...] Les digo que hacía mucho tiempo que no lo veía a «Guaraní», entonces uno que estaba sentado adelante dijo «llevémoslo» refiriéndose a mí, y otro que estaba atrás dijo «no, a este ya lo llevamos y está limpio, además no tenemos lugar», entonces arranca el auto y se va” (Ídem).

A esta altura corresponde señalar que el día en que jugaron Argentina contra Francia en el Mundial de 1978 fue el 6 de junio. Sánchez continuó su relato manifestando que ese mismo día, aproximadamente a las 10 de la noche, “[i]bamos caminando por la calle La Rioja, nos cruzan dos coches cargados de gente y paran en la puerta de mi casa. Bajan personas armadas y vestidas de civil, nuevamente con mi mamá y mi papá. [...] Me suben a uno de los autos y me ponen en el piso del asiento de atrás y veo que uno de los que iban en el auto era colorado y bajito de pelo corto que me pone los pies encima. Agarra la autopista, y luego a la derecha, fuimos por el camino de tierra, abrieron el portón, todo igual a la primera vez, me llevan al mismo lugar, me ponen en el mismo banco con los pies colgando. [...] Me pusieron la capucha con un olor horrible y me esposaron de una sola mano. Me dejaron un rato hasta que llegó alguien que traía una silla, se sienta al lado mío y ponen una máquina de escribir en la mesa. Me empieza a hacer preguntas acerca de mi vida, mi familia y la fábrica en la que trabajaba, y esa persona escribía las respuestas a máquina. [...] Ya no me golpeaban y no me maltrataban. Sí me amenazaban, pero me dejaron fumar un cigarrillo. [...] Este hombre termina de escribir todo esto y se va. Le pedí de ir al baño pero no me contestó. Al rato siento que hay alguien barriendo el piso y el que estaba barriendo se



me acerca y era Iglesias. Lo reconocí por la voz, y me dijo que en un rato me iban a largar, que me quedara tranquilo. Me preguntó si tenía hambre y le dije que quería ir al baño. Al rato viene alguien que me saca la cadena y me lleva hasta el baño que estaba a unos 5 pasos de donde estaba. Cuando estaba solo en el baño, atado con la cadena, me levanto un poco la venda y pude ver que el piso era de baldosas viejas rojas con recuadros blancos 1190 y ví que las paredes tenían telgopor o cartones. Es lo único que pude ver. Además escuchaba el ruido de aviones y el paso de coches pero desde lejos. Después me vuelven a llevar al mismo lugar, vuelve a aparecer este muchacho Iglesias, me trajo un sándwich de pescado y un jarro de aluminio con agua" (Ídem).

En relación a su liberación refirió "[p]asa un tiempo que no puedo precisar y me vuelven a sacar, me cargan en un coche y vuelven a hacerme lo mismo. Me dejaron en un lugar, me dijeron que no me levantara la venda hasta que no se fueran y me dejaron en el mismo lugar que la vez anterior. Era cerca de las 7 de la madrugada. Volví a tomarme el 158 y volví a mi casa" (Ídem).

Las descripciones del lugar y los prisioneros que reconoció en las dos ocasiones no arrojan dudas: se trató del Vesubio. Se lo contó a su esposa Yolanda y así ella lo transmitió en el debate el 16 de octubre del 2002. Con los años se reencontró con los familiares de aquellos compañeros: Guillermo relató su cautiverio a Pablo Eliseo Sanabria, hijo del "Negro" José y a Silvia Falco, hermana de Dora y así lo contaron en este juicio.

Se valoran la declaración de Guillermo Gabriel Sánchez. También los testimonios prestados en el actual debate por Yolanda Elisa Cassal, Pablo Eliseo Sanabria y Silvia Isabel Falco, como así también las declaraciones de Patricia Falco, Dora





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Isabel Ruckauf y Carlos Alberto Falco prestadas durante el juicio de la causa nro. 1261 "Jefes de Área", TOF 5 y el legajo SDH 4346.

II.- Se encuentra corroborado en autos que Dora Liliana Falco fue privada ilegalmente de su libertad el 18 de abril de 1978 de su domicilio sito en la calle Billinghamurst 572, 8° piso "A", y conducida al CCDT "Vesubio", donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en tal sitio por un período aún indeterminado. A la fecha permanece desaparecida.

Tenía 19 años y estaba embarazada de 3 meses. Estaba estudiando el profesorado de enseñanza primaria en el Normal nro. 3. Había militado en la UES y en la JP y luego en el PRT, sus apodosos eran "Nora", "Pestaña" o "Rita".

El secuestro de Dora de su domicilio de la calle Billinghamurst 572, 8° piso "A", Cap. Fed. el 18 de abril de 1978 ya fue probado en causa 1261/1268, conocida como Jefes de Área. El testimonio de Guillermo Sánchez permitió ubicar ese secuestro en una cronología de "caídas" de militantes vinculados entre sí: "El Negro" José Sanabria y Dora Liliana Falco.

Esa misma vinculación política se la contó Dora a su hermana Silvia, quien además explicó en este juicio que al momento del secuestro, Dora estaba vinculada al PRT pero anteriormente había militado en la UES junto con Guillermo Sánchez y "El Negro" José.

Los testimonios de la familia de Dora, Silvia Isabel y Patricia Falco (hermanas) y Dora Isabel Ruckauf y Carlos Alberto Falco (padres) dieron cuenta de una camioneta en el operativo de secuestro, que se trata de la misma que Guillermo Sánchez relató en su primer secuestro y donde fue metido para ir a la casa de Dora y luego, al Vesubio.

Sobre su cautiverio posterior, tenemos en primer lugar, los propios dichos de Dora. Así, la



familia en sus diferentes testimonios contó del llamado telefónico que ella realizó días después, donde pudo contar de su embarazo, que tenía "para largo tiempo", que fue golpeada y estaba detenida para el ejército.

El paso por el CCDT Vesubio surge claramente del testimonio de Guillermo Sánchez, cuando reconoció la voz de ella dentro del campo. Con los años, se lo dijo a su pareja Yolanda Elisa Cassal y a Silvia Falco, la hermana de Dora.

También el secuestro de Silvia Saladino, ocurrido unos meses después, se conecta con el cautiverio de Dora en el Vesubio. Silvia Saladino estudiaba el magisterio como Dora y tenía militancia en el Centro de Estudiantes.

Ella relató en este juicio que si bien no llegó a verla a Dora en ese lugar, entendió que la forma en que los secuestradores habían llegado a identificarla fue a partir de unir su nombre con el apodo Molinera *"La única que podía saberlo era ella"* dijo.

Silvia Isabel Falco contó que unos meses después del secuestro de su hermana, otro grupo de tareas fue a su casa para exigirle los datos de "La Molinera", quien sabía que era Silvia Saladino. En encuentros posteriores que tuvieron ambas, Silvia Saladino le contó que supo del paso de una embarazada de nombre Rita en el Vesubio, otro de los apodos de Dora.

Se valoran el testimonio de Guillermo Gabriel Sánchez, Yolanda Elisa Cassal, Pablo Eliseo Sanabria, Silvia Isabel Falco y Silvia Saladino. También aquellas declaraciones prestadas por Patricia Falco, Dora Isabel Ruckauf y Carlos Alberto Falco, prestadas durante el juicio de la causa nro. 1261 "Jefes de Área", TOF 5. Se tiene en cuenta la documentación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

obstante en los legajos SDH 4346 y Conadep 6839, de donde surge el proceso de búsqueda que realizó la familia.

En consecuencia, por las privaciones ilegales de las libertades de Guillermo Gabriel Sánchez y Dora Liliana Falco, deberán responder Eduardo David Lugo, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Esteban Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez y David Cabrera Rojo.

Caso n°285: Andrés Marcelo De Nuccio

Se encuentra corroborado en autos que Andrés Marcelo De Nuccio fue detenido el 11 de mayo de 1978 de su domicilio sito en la calle Rosales 828 de Remedios de Escalada, Lanús, provincia de Buenos Aires, y conducido al CCDT "Vesubio" donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en tal sitio hasta el 15 de junio de 1978, por lo que su cautiverio se extendió por un período superior a un mes. En esa fecha fue conducido al Regimiento de Infantería VII "Coronel Conde" y posteriormente a la Unidad 9 de La Plata y a la cárcel de Devoto, desde donde recuperó su libertad.

En el transcurso de este debate, el 23 de octubre del 2020 declaró Andrés, brindando detalles de su secuestro y cautiverio en el Vesubio. En su adolescencia cursó la escuela secundaria en el Colegio Carlos Pellegrini, iniciando militancia en la UES, así conoció a Samuel Zaidman y Alejandra Nafatal. Sus compañeros lo llamaban "Cabezón".

Al 11 de mayo de 1978 ya había iniciado estudios superiores y abandonado la militancia. Sin embargo, la represión ilegal emprendida por el gobierno de facto lo buscaba. La madrugada de ese día una patota de hombres de civil, armados, ingresaron a su casa, ubicada en Rosales 828 de Remedios de Escalada, en Lanús. Su madre, horrorizada, presenció



el operativo que concluyó con el secuestro de su hijo, que en ese momento tenía sólo 18 años.

El viaje hasta el Vesubio duró 50 minutos aproximadamente. Al llegar lo esposaron y lo llevaron a interrogar. Le preguntaban por Alejandra Naftal, a quien equivocadamente llamaban Cuca en vez de Coca. La llevaron frente a él para terminar con la confusión. Del lugar recordó que pudo percibir dos casas. En una de ellas él estuvo alojado en una cucha junto a Claudio Niro. En el Centro también percibió la presencia de Samuel Zaidman. Sobre las guardias recordó que eran tres turnos de 24hs. cada uno y en una de ellas había un correntino.

Fue sacado de allí en un operativo junto a dos chicas y un chico que no conocía y cuyos nombres no recuerda. Los sacaron de Vesubio y los dejaron en las proximidades del Regimiento de Infantería VII de La Plata.

En el expediente del Consejo Especial de Guerra Estable nro. 1/1, Letra R 78, sumario nro. 744, en el que se dejó constancia de que el 15 de junio de 1978 a las 23:50 hs., en las proximidades del regimiento mencionado se produjo el hallazgo de un Ford Falcon con cuatro personas en su interior: Mirta Diez, Laura Catz, Adrián Alejandro Brusa y Andrés Marcelo De Nuccio.

Los cautiverios en Vesubio de las otras víctimas mencionadas ya fueron acreditados en los tramos anteriores.

Por otra parte, en su declaración "Vesubio II" Zaidman recordó que compartió cautiverio con Andrés. También lo hizo Claudio Niro en el Legajo Conadep 3556, Lina Rieznik en su declaración de fs. 114.902/3 y Alejandra Naftal a fs. 20.875/6.

Frente a la copiosa prueba mencionada, tenemos por acreditada la privación ilegal de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

libertad de Andrés Marcelo Dinuccio en "Vesubio", hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Casos 286, 287 y 288: Alejandro Héctor Lencina, Patricia Gorosito y Alfredo Mandalio

Se encuentra corroborado en autos que Héctor Alejandro Lencina, Patricia Gorosito y Alfredo Mandalio fueron privados ilegalmente de su libertad el 18 de junio de 1978 en las inmediaciones del Cementerio Municipal de Lomas de Zamora, en ocasión en que visitaban la tumba de Héctor Lencina, y conducidos al CCDT "Vesubio", donde fueron sometidos a tormentos. Permanecieron en tal sitio hasta el 20 de junio de 1978, fecha en la que fueron liberados.

Alejandro era un niño de 7 años cuando fue secuestrado junto con su prima y su novio adolescentes (17 y 18 años respectivamente). Sus padres Héctor y Nilda Rapari conocida como "Coca Lencina" eran militantes montoneros. Su padre era concejal en Lomas de Zamora por la JP y fue fusilado en el año 1975 por la Triple A en la Masacre de Pasco, recordada por varias víctimas en este juicio por el impacto que tuvo en la zona Sur (Olinda Beatriz Manso, Hugo Rogelio Moreno Pereyra y Alberto Giménez, entre otros).

Desde ese momento, él y su madre -que debió asumir el rol concejal vacante- sufrieron una feroz persecución por parte de la dictadura, que los obligaba a cambiar de domicilio con frecuencia. Su madre decidió dejarlo para mayor resguardo, al cuidado de sus abuelos.

En ese contexto se produjo el secuestro de Alejandro, en una infancia cargada por el duelo reciente. El día del padre fue a visitar la tumba de su papá en el Cementerio Municipal de Lomas de Zamora,



acompañado por sus primos. Un grupo de personas armadas los detuvo violenta e insistentemente le preguntaban al niño si iba a venir su mamá.

En este debate, el 13 de noviembre del 2020, escuchamos a Alejandro relatar cómo fue encapuchado junto con su prima y su novio y llevados los tres a un lugar cuya ruta de acceso y descripción se ajustan indudablemente al CCDT Vesubio: pasando Camino Negro y Puente Lanoria, un lugar con tres construcciones, arbolado, con hojas secas en el piso, ruido de perros, varias habitaciones, una con cuchetas y televisor. Incluso en el Legajo SDH 3882 reconoció haber estado en la Casa 2 de Vesubio, por la galería y distribución de la casa.

Alejandro contó además, cómo fue sometido a interrogatorios ahí dentro sobre el paradero de su madre; nos habló del fastidio constante de los represores en no poder “capturar” a su mamá y que una prisionera “Chabela” lo identificó como “El hijo de la Coca”.

Su prima Patricia y Alfredo le contaron con el tiempo, momentos sumamente traumáticos que pasaron ahí desde torturas hasta simulacros de fusilamiento y que, por tal motivo, prefirieron no prestar testimonio. Le refirieron también de las tres construcciones del campo concentracionario.

Fue liberado junto con su prima Patricia en la rotonda de San Justo, donde también dejaron minutos después a Alfredo, a quien seguían golpeando. A los días, Alejandro bajo la protección de ACNUR, viajó hacia México para reencontrarse con su mamá, quien se había exiliado. Alejandro nos mostró en el debate, una foto de la despedida de su familia en el aeropuerto. Ella sufrió un paro cardíaco cuando se enteró de su secuestro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

El cautiverio de Lencina, Gorosito y Mandalio en el centro clandestino surge de testimonios de sobrevivientes que coincidieron cronológicamente en ese lugar.

Por un lado, Leonardo Dimas Nuñez, tanto en el primer juicio como en el actual, habló de una pareja que llegó con un niño de 7 u 8 años a quienes habían secuestrado en el cementerio en el aniversario de la muerte del nene. Contó que este nene se levantó la capucha porque tenía miedo y le dieron bofetones para que no reconociera a los captores. A su vez, Alfredo Chávez habló de una "criatura", de 7 años, a quien interrogaron en el "quirófano".

Se valora el testimonio de Alejandro Héctor Lencina, Leonardo Dimas Nuñez, de Alfredo Chávez en el Legajo 494 (fs. 398/405) y el legajo SDH 3882.

Conforme lo expuesto, la prueba colectada permite afirmar las privaciones ilegales de Héctor Alejandro Lencina, Patricia Gorosito y Alfredo Mandalio en el CCDT "Vesubio", hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Casos 289 y 290: Oscar Alfredo Fernández y María Rosa Moreira

Se encuentra corroborado en autos que Oscar Alfredo Fernández y María Rosa Moreira fueron privados ilegalmente de la libertad el 6 de julio de 1978, en el domicilio sito en la calle José M. Freire, casa 277, Manzana 22 del partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, a las 3:30 hs. de la madrugada, y conducidos al CCDT "Vesubio", donde fueron sometidos a tormentos, permaneciendo en tal sitio por un período aún indeterminado comprendido al menos entre la fecha de detención y el 12 de septiembre de 1978. A la fecha se encuentran desaparecidos.



Estaban casados y tenían un hijo de un año y medio llamado Rolando Elías. Oscar era apodado "Huevo", "Quique" o "Lamparita", tenía 26 años y era vendedor ambulante de libros. Como veremos, según los represores tenía militancia en el PRT. En cuanto a María, cabe señalar que era apodada "Mary", tenía 24 años y hacía las tareas domésticas de la casa. Ambos eran muy amigos del matrimonio de Marta Inés Ávila y Héctor Alberto Vidal.

Fueron secuestrados el 6 de julio de 1978 en el domicilio de la calle José María Freire, Casa 277, Manzana 22 de Berazategui, Buenos Aires. El operativo se llevó a cabo a las 3:30 horas de la madrugada en presencia de la familia de Oscar.

Ermilda Hortensia Calegari y Alfredo Fernández declararon ante la Conadep en los legajos 1335 y 1336. Allí recordaron que esa madrugada se presentó en su domicilio una patota de más de veinte personas, que se movilizaron en 5 o 6 vehículos: Ford Falcon, patrulleros y un furgón para productos de La Serenisima. Luego de que revisaron toda la casa, Alfredo acompañó a su hijo Oscar hasta la calle y vio cómo lo introducían junto a su nuera María Rosa, en una camioneta carrozada. Se los llevaron esposados en el furgón de "La Serenisima" donde ya había más personas detenidas. El que parecía el segundo jefe era un hombre de 30 a 35 años, delgado, rubio, de cabello ondulado muy corto, de un metro setenta de estatura y cutis muy blanco. Los represores dijeron que podían reclamar ante Seguridad Federal.

El relato de Hermelinda en la causa nro. 1800 caratulada "Benet Armando s/ Denuncia", agregada al Legajo 494 es similar al de Alfredo. Aunque agregó algunos detalles: El que dirigía el operativo tenía una boina negra, era morocho y bajo. Por otra parte, otro de los secuestradores era rubio, de ojos claros y con una actitud más amable, parecido al Capitán Astiz.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

En los legajos Conadep citados y en el legajo 681, están glosadas las numerosas gestiones que hicieron los familiares para dar con el paradero de la pareja: denuncias ante la comisaria de Ranelagh y la Policía Federal, la presentación de un Habeas Corpus y las denuncias presentadas ante la A.P.D.H y la C.A.D.H. Todas las gestiones tuvieron resultado negativo.

El operativo no sólo fue recordado por la familia Fernández. Néstor Norberto Cendón ante la Conadep, en el legajo Conadep 494 destacó especialmente este suceso. La CRI Tablada donde él trabajaba, tenía información sobre una célula del ERP que estaba organizando un copamiento en Viejobueno y que ello lo sindicaba a "Huevo" y a la esposa como integrantes de dicha cédula.

Luego de los trabajos de investigación para dar con su domicilio, allanaron una casa en Lanús, en las cercanías de la calle Pergamino y Bueras. Como no los encuentran, se deja en la casa un equipo de SIC Lezama donde un empleado les da la dirección particular del tío de una de las víctimas. Éste último es interrogado y los conduce personalmente a donde se encontraban las víctimas y son detenidos. El gran operativo estaba compuesto por Fresco, Batata, Vasco Sánchez y comandado por el Francés.

Precisamente, Oscar "Huevo" Fernández y María Rosa Moreira fueron llevados al Vesubio. Esto lo corroboran varios sobrevivientes: Marta Sipes, en instrucción a fs. 114.681/4 recordó que vio María Rosa cuando la llevaron al baño de la otra casa. Estaba sin tabicar por lo que pudo cruzar unas palabras y fue allí que le dijo que Oscar también estaba ahí. En el legajo Conadep 7763 ya lo había relatado. María Rosa le dijo que estaba su esposo Oscar Fernández, Marta Ávila y Hector Alberto Vidal.



En 1984 ante la Conadep Ermelinda Calegari de Fernández en el legajo 2635 cuenta que se entrevistó con Sipes quien le dijo que estuvo cautiva en un centro clandestino donde vio a Huevo, a su esposa Mary y al matrimonio de Alberto Vidal y Marta Ávila.

Por otra parte, la sobreviviente Lyda Curto Campanella, recordó en el legajo Conadep 3018, que había un detenido que hace mucho tiempo que se movía con más facilidad, no tenía capucha y era apodado "Huevo".

Jorge Watts, recordó en su declaración en el legajo 681 que compartió cautiverio en la denominada "Casa 3" con una persona apodada "Huevo", en una habitación donde se alojaban varones. En la misma declaración reconoció a Oscar en una foto que le exhibieron de una persona con bigotes. Expresó que lo reconoció de haberle visto la cara en dos oportunidades. Una vez cuando les hicieron barrer a él y a Oscar la habitación donde se encontraban y como no había guardias pudieron sacarse las capuchas. Y la segunda, cuando un jefe de las guardias internas apodado Fierro, decidió hacerles cortar el pelo a todos los prisioneros. El que cortaba el pelo era "Huevo". Al estar sin capucha pudieron conversar. La Oscar estaba en dicha habitación, antes de que llegara Jorge y permaneció con posterioridad. Calculó que desde el 28 de julio de 1978 hasta principios de septiembre del mismo año. También dijo que era comentado que también se encontraba la esposa de "Huevo".

Las pruebas enunciadas nos permiten tener por probados las privaciones ilegales de la libertad de Oscar Alfredo Fernández y María Rosa Moreira en Vesubio, agravadas por haber durado más de un mes, hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°291: Heriberto Horacio Ruggieri

Se encuentra corroborado en autos que Heriberto Horacio Ruggieri fue privado ilegalmente de su libertad el 7 de julio de 1978, a las 2:30 hs. de la madrugada, en su domicilio sito en Barrio Obrero nro. 2, Monoblock C-1, dpto. 104, Bustamante 2300, de Lanús Este, provincia de Buenos Aires y conducido al "Vesubio", donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha se encuentra desaparecido.

Lo secuestraron el 7 de julio de 1978 a las 2:30 hs. de la madrugada, en su domicilio ubicado en la calle Bustamante 2300 dentro del Barrio Obrero Nro. 2, Monoblock C-1, Dpto. 104. De Lanús Este, Provincia de Buenos Aires. Aún permanece desaparecido.

Heriberto tenía 23 años, era corredor y comerciante de artículos para el hogar. Apodado "Tweety", había sido amigo de Marta Liliana Sipes desde antes de los hechos que hicieron a su desaparición, ya que vivían en el mismo barrio.

Su secuestro fue narrado por su padre Romero Ruggieri, que declaró ante la Conadep, en el legajo 1045. Manifestó que en el día y lugar mencionados una patota de civil se presentó en el domicilio familiar diciendo ser de la policía. Ingresaron al domicilio invocando la orden de detener a su hijo por una supuesta causa de drogas.

Revisaron toda la casa en búsqueda de estupefacientes, sin encontrar nada. Permanecieron una hora y se retiraron llevándose a Heriberto. Antes de irse manifestaron que lo alojarían en la Comisaría 2da de Lanús Este. Cuando su padre fue a la comisaría descubrió que su hijo no figuraba en la lista de detenidos.



De allí en más la familia realizó innumerables trámites para dar con su paradero sin tener resultado alguno. Del legajo Conadep se desprenden las gestiones que realizaron: denuncias ante las Comisaria 1era y 2da de Lanús y cuatro habeas corpus, denuncias ante la Liga Argentina por los Derechos Humanos y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos. Incluso internacionalmente presentaron reclamos ante la O.E.A. y ante la Embajada de Italia.

Lo único que se ha sabido después del secuestro de Heriberto es que estuvo secuestrado en el Vesubio. Lo acredita los dichos de su amiga y sobreviviente Marta Liliana Sipes, que estuvo detenida en el centro desde el 12 de julio al 12 de septiembre de 1978.

En su declaración en el Legajo Conadep 7763 dijo que en el lugar se encontraba Heriberto Ruggieri. No lo pudo ver, pero como éste escucho su voz, le mando saludos a ella. Ellos eran amigos desde tiempo atrás.

Marta, al ampliar sus manifestaciones en la declaración de fs. 114.681/4, dijo que estuvo con Heriberto que permanece desaparecido. Recordó que lo apodaban "Tweety" y que un detenido encargado de la limpieza conocido como "Federico" le hizo llegar los saludos. Le dijo concretamente: "Te manda saludos Tweety". Relató que ella lo conocía del barrio donde vivían y calculó que fue secuestrado una o dos semanas antes que ella.

Con las pruebas acumuladas en el legajo conadep de la víctima y la declaración de Marta Sipes, tendremos por acreditada la privación ilegal de la libertad de Heriberto Horacio Ruggieri en Vesubio, hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Casos n°292 y 293: Marta Inés Ávila y Héctor Alberto Vidal

Se encuentra corroborado en autos que el 10 de julio de 1978, entre las 21:00 y 23:00 hs., Marta Inés Ávila y Héctor Alberto Vidal fueron privados ilegalmente de su libertad, en el domicilio sito en la calle Najan 1785 de la localidad de Avellaneda, y conducidos al CCDT "Vesubio", donde fueron sometidos a tormentos. Al día de la fecha permanecen desaparecidos.

Estaban casados. Héctor era apodado "El Flaco" o "Cococho", tenía 27 años y tenía afinidad política con el PRT. Era empleado de Molinos Río de La Plata en Avellaneda y vendedor ambulante de libros. Marta tenía 26 años, era maestra en Quilmes y estudiaba para ser maestra jardinera en la Escuela 28 de Avellaneda. Ambos tenían amistad con el matrimonio de Oscar Fernández y María Moreira también desaparecidos.

La reconstrucción de los sucesos del secuestro de Marta y Héctor se encuentran narrados en los legajos Conadep 2635 y 2636, por la madre de ella, Modesta Ojeda de Ávila y en la declaración en el debate de Gabriel Van Oostveldt amigo del hermano menor de Marta.

Previamente al operativo que se montó para secuestrarlos, que se llevó a cabo en la casa de Modesta, hubo otro realizado el día anterior en el domicilio del barrio El Dorado en Quilmes. Allí vivía con anterioridad el matrimonio. Además, cuatro días antes secuestrado al matrimonio amigo de Oscar Fernández y María Moreira. Modesta recordó que el día 10 de julio de 1978 a las 21:00 horas irrumpieron en su domicilio, en la calle Najan 1785 de Avellaneda,



una patota de 8 hombres fuertemente armados. Aguardaron en el lugar hasta que Héctor y Marta llegaron al domicilio y se los llevaron.

En este debate escuchamos a Gabriel Van Oostveldt, el 10 de febrero del 2020, amigo de Luis, el hermano menor de Marta. Recordó que el día del secuestro recibió un llamado de Luis comunicando que había pasado algo terrible por lo que Gabriel fue hasta su casa. Al llegar notó que la puerta de entrada estaba torcida y la casa adentro desordenada. Modesta y Luis le relataron el operativo que sufrieron minutos antes, que concluyó con el secuestro de Héctor y Marta a manos de hombres vestidos con fajina verde y armados. Modesta le contó que se despertó por un ruido y al salir de la habitación, vio a través de la ventana de la cocina que daba la escalera de la terraza que bajaba un hombre con una ametralladora grande o un fusil. También que logró ver por la ventana del vestíbulo que había un auto estacionado en la calle, frente a su casa. Dentro estaba María Moreira, la pareja de Oscar Fernández.

Durante los días posteriores al secuestro de la pareja, la familia intentó averiguar su paradero haciendo denuncias y reclamos, como puede observarse en las constancias de los legajos CONADEP: varios habeas corpus y notas antes organismos de DDHH.

Por su parte Luis Ávila, a través del contacto de un padrino que sería era perito de la Federal, tomó contacto con policías federales que decían poder rescatar Héctor y Marta a cambio de dinero que él logró reunir. Gabriel se enteró de esto por Luis, que le dijo que ya había pagado y que los represores habían liberado a la pareja.

La seguridad de Luis se debía a que los vio subir a un avión desde un aeropuerto. Le dijeron que los llevaban a Brasil para liberarlos. Por esto Luis había comenzado a organizar su propio viaje a Brasil.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Lo cierto es que al tiempo Gabriel se enteró por Modesta que Luis también fue secuestrado. Aún los 3 continúan desaparecidos.

Finalmente, Gabriel recordó que cuando fue citado a declarar en un Juzgado de San Martín supo que Luis habría sido visto secuestrado en Campo de Mayo por un compañero apellidado Bianchi.

Sobre el secuestro y tormentos de Héctor y Marta en Vesubio, analizaremos los dichos de la sobreviviente Marta Liliana Sipes. En el legajo Conadep 7763 relató que en una oportunidad se rompió un baño de la casa donde estaba cautiva, por lo que la condujeron al baño de otra de las casas, donde se encontraba María Rosa Moreira y Marta Ávila.

En la declaración de instrucción de fs. 114.681/4 recordó que vio a María Rosa Moreira que estaba sin tabicar por lo que pudieron cruzar algunas palabras. Así, María Rosa le manifestó que Marta, Alberto y Oscar "Huevo" también se encontraban en el lugar.

El secuestro de Marta Sipes en Vesubio ya está acreditado desde el primer tramo de este juicio, aunque no ha podido prestar declaración en ninguno de los debates. Sin embargo, se han valorado sus testimoniales escritas. En este caso, la suya es la única que acredita la presencia del matrimonio Héctor Alberto Vidal y Marta Inés Ávila. Que Sipes lo haya sabido adentro del Vesubio por María Rosa Moreira que era amiga de ambos, como su esposo Oscar Huevo Fernández, le da verosimilitud al relato.

Precisamente, el secuestro de Oscar y Mary fue la antesala del que sufrieron 4 días después Héctor y Marta. Que Modesta, la madre de Marta haya visto Mary secuestrada en un auto en la puerta de la casa donde se llevaron a la pareja, es elocuente del vínculo entre ambos secuestros.



Finalmente, el relato brindado en 1984 ante la conadep por Ermelinda Calegari de Fernández, la madre de Huevo Fernández le da más fuerza al recuerdo de Marta Sipes. En el legajo Conalep 2635 Ermelinda cuenta que se entrevistó con Sipes quien le dijo que estuvo cautiva en un centro clandestino donde vio a Huevo, a su esposa Mary y al matrimonio de Alberto Vidal y Marta Ávila.

En relación con el traslado en avión de ambos con destino a Brasil que atestiguó Luis Ávila y le narró a su amigo Gabriel Van Oostveldt, evidentemente se trató de la disposición final de la pareja.

El traslado aéreo de prisioneros en la clandestinidad durante el terrorismo de estado a fin de concretar homicidios era una constante. El chantaje y engaño que sufrió Luis a manos de personal de fuerzas del estado que le aseguraba haber liberado a su hermana y cuñado terminó con su propio secuestro y desaparición.

Sin Luis, los captores se aseguraron no poder ser individualizados. Sin embargo, así como el chantaje, la rapiña y los homicidios organizados a escala industrial por las fuerzas de la dictadura fueron sistemáticos, su juzgamiento y condena a los partícipes que estamos juzgando también debe serlo.

Luego del estudio de los elementos de pruebas analizados tenemos por probadas las privaciones ilegales de la libertad y los homicidios de Marta Inés Ávila y Héctor Alberto Vidal en Vesubio, hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Casos N°294, 296 y 297: Mario Heriberto Massuco, Raúl Alfredo Llanes y Julio Llanes

I.- Se encuentra corroborado en autos que Mario Heriberto Massuco fue detenido el 12 de julio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

1978 de su domicilio ubicado en Pringles 1112, piso 5°, departamento "B" de esta ciudad. Permaneció en el CCDT "Vesubio" por un período aún indeterminado comprendido entre la fecha de su detención y el 14 de septiembre de 1978. A la fecha permanece desaparecido.

También ha quedado probado que Raúl Alfredo Llanes fue privado ilegalmente de la libertad el 12 de julio de 1978 a las 4:00 hs., en su domicilio sito en la calle Primera Junta 42, de la localidad de Quilmes y conducido al CCDT "Vesubio", donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Su hermano, Julio Llanes, fue privado de su libertad el 13 de julio de 1978 en su domicilio de la calle Liniers 680, Lomas del Mirador y conducido a "Vesubio", donde fue sometido a tormentos, habiendo permanecido en tal sitio hasta el 25 de julio de 1977, fecha en que fue liberado.

Las tres víctimas habían sido empleados del Diario "El Mundo".

II.- Mario Heriberto Massuco tenía 37 años. Era analista de sistemas, programador y docente universitario. Estaba casado con Alicia Haydée Acebedo. Era papá de 3 hijos, Mario de 9 años, Sergio de 7 y Diego de 3. Vivían en la calle Pringles 1112, piso 5°, departamento "B" de esta ciudad.

Se encontraba vinculado al PRT y al ERP, por su trabajo como Jefe de Personal y contador del Diario "El Mundo", hasta que fue censurado. Luego tomó distancia y continuó trabajando en distintas empresas. Colaboraba con vecinos y vecinas del Barrio Obrero de Lanús, donde había crecido y vivían sus padres. De hecho, a varios de ellos les consiguió trabajo en ese diario.

En este debate escuchamos a su pareja Alicia el 5 de marzo del 2021, relatar las circunstancias del secuestro. Contó que primero lo fueron a buscar a la



casa de los padres de Mario, Jorge Massucco y Elsa Aurora Corti. Ellos les dieron la dirección en donde se encontraba.

Mario les había dicho a sus padres que, si en algún momento lo iban a buscar, era mejor decir la verdad que mentir, porque las consecuencias de mentir podían ser más graves que decir la verdad. Momentos después, un grupo de civil armado ingresó a su casa familiar, revisó la vivienda y se robaron discos y libros, el portafolio de Mario y su libreta de direcciones. Le dijeron a Mario que agarrara una muda de ropa y artículos de higiene personal y lo esposaron. El que dirigía el procedimiento le dijo a Alicia *"señora, a partir de ahora tiene 3 chicos para cuidar, vaya nomás"*. Se fueron en varios autos, además de llevarse el vehículo de Horacio, el cual fue devuelto a los dos días y la llamaron a ella para avisarle. En esa comunicación ella preguntó por su marido, le colgaron sin responder.

Inmediatamente después del secuestro, Alicia acompañada por su hermano Horacio y su papá, fueron a la Comisaría de la zona, la número 11, a denunciar. Ahí se enteraron que la zona estaba liberada por pedido del Ejército, por lo que tuvieron que esperar un día para realizar la denuncia. La familia realizó múltiples gestiones para la búsqueda: telegramas a la junta, aviación, armada, marina, cartas a organismos de derechos humanos y a la Iglesia.

Jorge Massucco, padre de Horacio, presentó un hábeas corpus donde relató las mismas circunstancias, pero no obtuvo resultado alguno. Alicia y Horacio recordaron en este juicio que dos amigos de Mario fueron secuestrados con fechas cercanas: Adolfo Chorni, el 27 de junio y Hugo Oscar Rizzo, el 13 de julio. Rizzo incluso trabajó en el mismo diario que Mario.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Recordemos que este secuestro ya fue probado en el juicio Jefes de Área (causa n°1261/1268) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5. Se trataba del caso identificado como n°223, por el cual fue condenado en la instancia casatoria, Teófilo Saá (sentencia 13/6/2012 CFCP Sala IV). Lo novedoso fue que en este juicio se probó el paso por el circuito concentracionario, en el CCDT Vesubio, en base a dos líneas probatorias.

Primero, porque su cautiverio surge de testimonios de sobrevivientes en los juicios anteriores, quienes incluso fueron secuestrados en fechas cercanas.

Por un lado, Ricardo Daniel Wejchenberg recordó que en una de las "cuchas" había 2 o 3 personas que habían sido trabajadoras del Diario "El Mundo" y que una de ellas vivía cerca de su casa, en un edificio de Rocamora y Pringles. Se lo contó a Alicia Acebedo también, le dijo que Mario le habló de ella y de sus hijos y que estaba muy preocupado por ellos.

Alicia contó que Daniel vivía a una cuadra de su casa y su departamento era sobre Pringles, coincidiendo las referencias que éste brindó. Luego, Alfredo Eduardo Peña contó que compartió una "cucha" con un compañero de nombre "Masuco" que no militaba en el Partido Comunista Marxista Leninista como él, pues era de otro grupo de zona sur.

Además, Mario no fue el único vinculado al Diario "El Mundo" que pasó por el Vesubio. Como veremos en los casos que siguen, los hermanos Raúl Alfredo y Julio Llanes también trabajaban ahí y fueron secuestrados con cercanía temporal que Mario.

Por otro lado, el paso por Vesubio de Mario fue reconocido por el represor Norberto Cendón, quien fuera condenado en el juicio Vesubio II. En su



declaración ante la Conadep del año 1984, habló de una investigación que llevaba la CRI Tablada sobre una célula del ERP integrada por "Huevo" y su esposa, quienes resultaron ser Oscar Alfredo Fernández y María Rosa Moreira, como lo explicamos al tratar los casos 289 y 290.

Habló de diversos allanamientos frustrados en Lanús, de operativos, seguimientos e interrogatorios para dar con esta pareja, la que finalmente fue secuestrada en Berazategui y conducida al Vesubio, por el grupo operativo compuesto por Fresco, Batata, Vasco Sánchez y comandado por el Francés. A ello, Cendón agregó que ese operativo estaba vinculado con una persona de apellido Mazuco, agregando que también estuvo detenida en Vesubio. Indudablemente se trata de Mario, quien estaba vinculado con el Barrio Obrero de Lanús. Recordemos que el grupo de tareas se dirigió a ese lugar primero a secuestrar a Fernández y Moreira -encontrados días más tardes en Berazategui- de la misma forma que también se habían dirigido a ese barrio para secuestrar a Mario en la casa de sus padres, de donde obtuvieron la nueva dirección. Advertimos también la cercanía temporal entre ambos secuestros (6 y 13 de julio respectivamente).

Se valora el testimonio de Alicia Acebedo y Horacio Acebedo en este debate; las declaraciones de Alfredo Peña y de Ricardo Daniel Wejchenberg en los dos juicios anteriores; el legajo Conadep 82 y los Legajos de prueba 494 y 681, donde obra la declaración de Norberto Cendón ante la Conadep el 24/8/1984.-

II.- En cuanto a los hermanos Raúl Alfredo y Julio Llanes cabe decir que también trabajaban en el Diario "El Mundo" y militaban en el "Frente Antiimperialista y por el Socialismo" (F.A.S.).

Raúl era viudo y tenía dos hijos: un niño de un año y medio y una niña de 5 años. Al momento del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

secuestro ambos trabajaban en una plaza de estacionamiento.

Raúl fue detenido el 12 de julio de 1978 a las 4 de la madrugada en su domicilio ubicado en la calle Primera Junta 42, de la localidad de Quilmes. Por otro lado, Julio fue detenido el 13 de julio de 1978 en su domicilio de la calle Liniers 680, de Lomas del Mirador. Ambos fueron conducidos al Vesubio. Julio hasta el 25 de julio de 1977, cuando es liberado. Raúl al día de la fecha se permanece desaparecido.

Julio falleció hace veinte años, por eso valoraremos sus declaraciones ante la Conadep en el legajo 987 y la declaración en este debate de Jorge Fabio Llanes - hijo de Raúl.

Raúl fue secuestrado de su vivienda por una patota de diez hombres vestidos de civil, armados con armas largas y cortas. Llegaron antes que él, revisaron la casa y aguardaron hasta su llegada. Luego por los relatos de los vecinos, la familia Llanes pudo saber que Raúl fue sacado de la casa y metido en un automóvil Opel K 180 de color celeste. Su hijo Jorge al declarar a fs. 90/1 del Conadep recordó que una de las personas que detuvieron a su padre, era morruda, pelirroja, obesa, sin bigote ni barba; y otra era delgada con un pelo oscuro y ondulado. En el presente debate, expresó que tenían pasamontañas, armas y ropa militar.

La detención de Julio fue narrada él mismo en el Conadep. Mencionó que se presentaron su domicilio un grupo de personas que se identificaron como de la Policía Federal. Luego lo introdujeron en un Peugeot 504 verde. Después de recorrer cien metros fue encapuchado, permaneciendo en ese estado hasta su liberación.

Luego ambas detenciones, la familia realizó denuncias a fin de obtener información sobre sus



paraderos. Del Legajo Conadep 987 se desprende que se realizaron denuncias ante la A.P.D.H. y la Comisaria nro. 1 de Quilmes y presentaron varios habeas corpus.

Sobre el secuestro de ambos hermanos en Vesubio, se expresó el propio Julio, su sobrino Jorge y de algunos sobrevivientes que los recordaron dentro del centro.

Así, Julio en su declaración legajo 987 refirió que el auto en el que fue transportado iba por una avenida o autopista. Luego el vehículo salió del asfalto y se dirigió unos metros por un camino de tierra, pasaron una tranquera y se detuvo. Lo hicieron bajar y lo introdujeron en lo que creyó que era una habitación en una casa. Tras lo cual le sacaron el dinero y lo esposaron a una mesa alta. Para ir al baño debía ser conducido hacia afuera de la casa.

Desde el lugar de detención podía escuchar una ruta cercana, pájaros y un tren. Creía haber estado en un lugar ubicado en las proximidades del Camino de Cintura y Autopista Ricchieri. En el lugar de detención pasó por piso de tierra, vio un tanque australiano y que había una habitación con paredes de Telgopor.

Julio no pudo precisar cuánto tiempo pasó hasta que lo cambiaron de habitación y lo dejaron con su hermano que estaba esposado. Permanecieron juntos una noche y al día siguiente cree que los separaron luego de una paliza. Esa fue la última vez que vio a Raúl. Finalmente recordó que los días que estuvo dentro sufrió simulacros de fusilamiento, golpizas e interrogatorios. El 25 de julio de 1978 fue liberado trasladándolo junto a otra persona.

Por otra parte, este relato coincide con el de Jorge Watts. Al prestar del testimonio de causa 13/84 hizo referencia a dos muchachos secuestrados que trabajaban en el diario "El Mundo".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Luego, en el presente debate, el 4 de diciembre del 2020, Watts dijo que no los vio personalmente, pero sí pudo escucharlos. Manifestó que había tres personas del diario "El Mundo" que habían sido trabajadores o directivos de dicho medio, de los cuales dos eran hermanos de apellido Llanes.

Por otro lado, Daniel Wejchenberg también en la causa 13/84 declaró que entre las personas con las que compartió cautiverio en el centro, se encontraban dos o tres personas que habían sido trabajadores del diario "El Mundo" ya.

Además, en el primer y segundo debate de la causa, recordó que en la tercera cucha estaban los trabajadores del diario y que con uno había hablado porque vivía cerca de su casa.

Finalmente, en su declaración obrante en el legajo 494 refirió que dentro del centro en la cucha número siete había dos o tres personas que pertenecían al F.A.S. y que habían trabajado en el diario ya varias veces mencionado.

El tercer trabajador del Diario el Mundo, como se vio era Mario Massucco, que había sido detenido el mismo día que Raúl Llanes.

Al cotejar todas las pruebas mencionadas se advierte con claridad que el relato de Julio Llanes resulta veraz y preciso en los detalles para identificar al lugar de cautiverio como el Vesubio. Además, los relatos de Watts y Wejchemberg confirman la presencia de los hermanos Llanes.

En consecuencia, el plexo probatorio reunido en autos reseñado nos permite acreditar las privaciones ilegales de la libertad de Mario Heriberto Massuco, Raúl Alfredo Llanes y Julio Llanes, hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.



Casos n°365 y 366: Juan Carlos Uñates y Adelina Felisa Lucero

Se encuentra corroborado en autos que, la noche del 19 de septiembre de 1978, Juan Carlos Uñates y Adelina Felisa Lucero fueron privados ilegalmente de su libertad en su domicilio sito en la Av. Ribereño Las Piedras 3636 de La Florida, San Francisco Solano, provincia de Buenos Aires, y conducidos al CCDT "Vesubio", donde fueron sometidos a tormentos. Uñates fue liberado aproximadamente el 10 de octubre de 1978, mientras que Adelina Lucero el 21 de septiembre del mismo año.

Juan Carlos, de 24 años, y Adelina con 19 años, eran pareja en aquél entonces; él trabajaba en una fábrica de quesos en Constitución, ella estaba embarazada. En este debate contaron su extensa militancia que comenzó a fines de la década del '60 en la Juventud Peronista en San Francisco Solano, zona Sur de la provincia de Bs. As., y luego en Montoneros.

Compartían militancia con varias personas que fueron víctimas de este mismo circuito concentracionario: Graciela Mónica Vázquez "La Negra" (caso n°215), María Rosa Moreira "La cordobesa" (caso n°290), José Vega "El gordo" (caso n°218), José Luis Godoy "Bicho" (caso n°265) y su hermana Celia Gladys (caso n°254), Juan Ramón Fernández (caso n°197), Juan Alberto Giménez (caso n°257), Hugo Rogelio Moreno Pereira "Bigote" (caso n°259).

También señalaron a otros compañeros y compañeras de la zona, perseguidos también por la dictadura y que fueron nombrados en vinculación con otros casos de este juicio, como Rubén Orlando "Pita" Godoy, Lila Munnuwal "La Petisa Lucía" y el Hippie.

El secuestro de ambos se produjo en el domicilio de los padres de Adelina, ubicado en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

avenida La Ribera Las piedras 3636, de La Florida, San Francisco Solano, donde vivían con sus hijos y más familiares. Contaron que un grupo de personas armadas violentamente irrumpió en esa casa; habían llevado con ellos a "La Negra Graciela", para que los reconozca, los señaló por sus apodos "Negro" y "La Flaca". Le preguntaron en ese momento por "La Petisa Lucía", que sabían que se refugiaba por ahí. Los encapucharon, maniataron y metieron en un auto y los llevaron a un lugar que indudablemente se trata del Vesubio por las descripciones que hicieron (ruidos de ruta, perros, pájaros y aviones, el ingreso por una tranquera, varias casas separadas, árboles, una pieza forrada con telgopor).

Juan Carlos contó que al momento del secuestro vio que afuera de su vivienda estaba otro compañero, su cuñado "Facha Macquintire" que le decían "Lito". Ahí comprendió el por qué lo habían llevado a él: "La Negra Graciela" no conocía esa casa. Adelina contó que a su cuñado lo vió dentro del centro clandestino y que tiempo después se enteró que también habían sido secuestrada su hermana Nélide Isabel Lucero, pareja del Facha, con su bebé en una camioneta, al mismo momento que ella. Durante ese operativo, Juan Carlos escuchó dos nombres de sus captores: "El Francés" o "Colores", y "El Chino".

Ya dentro del campo, Juan Carlos contó que fue torturado, obligado a desnudarse, habló de la picana y de los golpes en varias partes de su cuerpo, en especial sus genitales.

Fue interrogado en esas condiciones con frecuencia; llegó a perder el conocimiento. Le preguntaban por "La Petisa Lucía". En las torturas estaba presente "La Negra Graciela", le pedía que dijera la verdad, que ya estaba todo perdido. Estuvo encadenado. También escuchó gritos de compañeros torturados.



En la sala de torturas forrada con telgopor, vio escrito en la pared quemado el nombre de José Vega. Adelina sufrió interrogatorios también, le preguntaban por las casas de compañeros. También vio a "La Negra Graciela" en el centro clandestino: ella se acercó a ella y le pidió que la perdonara, que estaba colaborando para que le devuelvan a su hijo.

A Adelina la liberaron a los dos días, junto con su cuñado. Comenzó la búsqueda de Juan Carlos por varios organismos. Sufrió controles en su casa, la amenazaron para que dejara de averiguar. Un día, Juan Carlos fue sacado de Vesubio para que reconociera casas de compañeros. Esa vez, le permitieron hablar con Adelina, le preguntó por los hijos. Lo llevaron de nuevo encapuchado al centro clandestino.

Cuando Juan Carlos fue liberado en los primeros días de octubre, sus captores le dijeron que les tenía que avisar si sabía de la Petisa Lucía. Sufrió controles posteriores en su vivienda y en la de sus padres, eran a cualquier hora y los captores le preguntaban lo mismo que en el centro clandestino: por la Petisa Lucía. No pudo recuperar su trabajo en la fábrica de quesos.

El paso de Juan Carlos por el centro clandestino surge de la voz de Cecilia Ayerdi, quien estuvo cautiva allí entre el 28 de septiembre y el 11 de octubre de 1978. Cecilia recordó que había un hombre con varios hijos en otra parte de la casa. Explicó que el nombre lo supo por su trabajo en el EAAF, buscando la gente que había sido detenida en esa misma época y con hijos.

Recordemos que Juan Carlos contó que cuando pudo verse con Adelina aquel día en que lo sacaron del campo a marcar casas, le preguntó por sus hijos.

Si bien Juan Carlos y Adelina dieron fechas diferentes de su secuestro (aunque no tan distantes en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

el tiempo), la referencia de Ayerdi de haberlo visto a Juan Carlos en el Vesubio, nos lleva a tomarla por acreditada el 19 de septiembre y no en agosto.

Se valoran los testimonios de Juan Carlos Uñates en este debate el 29/3/21, Adelina Lucero en la audiencia del 16/4/21, Cecilia Ayerdi (fs. 117.275, año 2014) y el Legajo ANM 57.

En consecuencia, por las privaciones ilegales de Juan Carlos Uñates y Adelina Lucero, deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y a David Cabrera Rojo.

Caso N°369: Fernando Arturo Caivano.

Se encuentra acreditado en la presente que Fernando Arturo Caivano fue privado ilegalmente de su libertad el 28 de septiembre de 1978, mientras se encontraba en el bar "La Giralda" ubicado en esta ciudad. De allí fue conducido al centro clandestino de detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en tal sitio hasta el 3 de octubre de 1978, cuando fue presumiblemente trasladado al CCDT "El Olimpo", desde donde recuperó su libertad el 10 de octubre de ese mismo año.

Tenía 19 años al momento de los hechos. Había militado en la U.E.S. y fue delegado en la Escuela Ingeniero Huergo. Su sobrenombre era "Juan" y vivía en Liniers.

Desde 1975 se sentía perseguido por su militancia política y estudiantil y en 1976 su familia sufrió 4 allanamientos ilegales y él mismo fue tomado como rehén 2 días en un dpto. en la calle Freire a manos de una patota que buscaba a su cuñado, Jorge Armando Hug. Luego Jorge se entregó e hicieron el intercambio en la calle Roma y Libertad en Olivos, 30 días después liberaron a su cuñado.



Posteriormente Fernando se fue a Mendoza y volvió a Buenos Aires a mediados de 1977. Recién en 1978 se volvió a cruzar con una amiga, Cecilia Ayerdi, y junto con Claudio Lutman, alias Sammy, pactaron una cita en La Giralda. En ese contexto de reencuentro fue que se suscitaron los secuestros de los tres.

Estos hechos fueron relatados por Fernando en el primer tramo de esta causa, en el debate oral de ABO III y instrucción a fs. 106.832/9.

Sobre el secuestro recordó que dentro del bar fue agarrado desde atrás por un hombre. Lo golpearon en el baño y luego introdujeron en un automóvil Peugeot blanco junto con Claudio. El trayecto consistió en tomar la 9 de julio y luego doblar a la derecha hasta llegar a la Richieri. Fue conducido a un lugar que luego supo que era el Vesubio.

Allí al llegar recibió una golpiza. Fue ablandado a golpes de dos sujetos que le pegaban en los oídos. Cuando se le corrió la venda pudo observar que quien lo torturaba era un muchacho de 18 años con uniforme de cadete con el sable, pantalón y chaqueta blanca.

En la segunda sesión de tortura, previamente lo llevaron a orinar al baño cercano, luego lo desnudaron y lo subieron a una camilla. Le aplicaron picana en todo el cuerpo mientras le preguntaban por sus compañeros de la UES. Fernando no tenía información porque los pocos que conocía ya habían caído o se habían ido del país.

También le pusieron una capucha y fue esposado con una cadena a la pared y lo tuvieron en calzoncillos. El habitáculo donde lo tenían era pequeño y la sala de torturas estaba cerca. Aunque había baño también a poca distancia, usaban un tacho para hacer pis. Recuerda que le dieron de comer pan con mate cocido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Respecto a los represores, en las declaraciones citadas, expresó que escuchó los siguientes apodos: "El Montonero", "El Pajarito", "El Paraguayo", "Alemán", "Fresco", "Batata", "Teco" y también, que los militares del segundo lugar en el que estuvo, hicieron referencia a "El Francés" como uno de los militares que estaban en el Vesubio.

En cuanto a los compañeros de cautiverio que percibió dentro, recuerda que ingresó junto a Claudio Lutman y tiempo después escuchó sus gritos.

También que pudo escuchar los gritos de Cecilia Ayerdi, quien también iba a concurrir a la cita en el bar, pero fue detenida con anterioridad. Al segundo día de cautiverio llegó al centro a un muchacho que había tratado de escaparse y lo torturaron salvajemente. Este muchacho luego fue trasladado junto a él al Olimpo. Particularmente recordó que ese muchacho mientras era llevado en el baúl del auto atado con esposas decía ser puntano y quería que le dieran vino con soda.

Por otra parte, recordó haber visto a un anciano y a una mujer muy torturada.

En cuanto a su salida del Vesubio y traslado al Olimpo, Fernando dijo en sus declaraciones que supo por Cecilia Ayerdi que el traslado fue el 3 de octubre. Ella escuchó cómo le hicieron firmar una declaración en esa fecha.

Luego al llegar al Olimpo junto al puntano, los responsables del lugar se quejaron por su llegada expresando: "estos pelotudos que nos mandan" refiriendo que aquello era culpa del "Frances". En este lugar alojado y torturado hasta el 13 de octubre cuando recuperó su libertad.

El TOF 2, en la sentencia de ABO III (causa 2370 y 2505), del 8/3/2018 tuvo por acreditado el



cautiverio y tormentos que sufrió Fernando en el Olimpo, que venía trasladado del Vesubio.

Por su parte, Cecilia Ayerdi, cuyo caso ya se encuentra acreditado en los tramos anteriores, refirió en su declaración obrante a fs. 540/4 del legajo 494 que escuchó a Fernando dentro del centro. En su testimonio en el primer debate dijo que en un momento los guardias le dijeron que iban a llevarla a conocer a Fernando al bar. Cuando le manifestaron eso se puso a llorar porque no quería ir. Al final se quedó ahí hasta que escuchó que lo llevaron a Fernando. Escuchó también como lo interrogaron y le pegaron mientras le preguntaban por "Samy".

Con todas estas pruebas analizadas consideramos acreditada la privación ilegal de la libertad padecida por Fernando Caivano en el Vesubio, hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°370: Carlos Luis Mansilla

Se encuentra corroborado en autos que Carlos Luis Mansilla fue ilegalmente privado de su libertad el 29 de septiembre de 1978, en la vía pública, y conducido al CCDT "Vesubio", donde fue sometido a tormentos. A su vez, resulta probable que el 3 de octubre de dicho año, haya sido trasladado al CCDT "Olimpo". Al día de la fecha se encuentra desaparecido.

Era apodado "Miguel", "Charlín" o "Francés", nació en la ciudad de Mercedes, en la provincia de San Luis. Tenía 25 años al momento de los hechos. Estudiaba Ciencias Económicas en la UBA y había trabajado en la empresa "Propulsora Siderúrgica". Incluso llegó a ser delegado de la Unión Obrera Metalúrgica, militaba en la Juventud Universitaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Peronista y luego en la Juventud Trabajadora Peronista. El 29 de septiembre de 1978, fue secuestrado en la vía pública y al día de la fecha continúa desaparecido.

En este debate declaró su hermano Daniel el 9 de octubre de 2020. Recordó que vivía con Carlos en un departamento en la calle Río de Janeiro de esta ciudad y que allí se hacían reuniones de un grupo del que Carlos formaba parte. Eran varios compañeros y todos tenían su respectivo apodo. Algunos eran "El Rata", "Adriana" y "Negro". Con el tiempo fueron cayendo, por lo que Carlos y él se mudaron como medida de seguridad.

La última vez que vieron a Carlos fue el 29 de septiembre del 78 a las 8:30 de la mañana cuando salió del departamento de la calle Arenales 3039, piso 3° de esta ciudad, en donde vivía con Daniel y dos compañeros más.

Daniel recordó ante esta audiencia que debido a la persecución que sufrían con Carlos habían acordado que, si él no volvía hasta las diez de la noche, debían irse del lugar. Como no apareció, se fue de la casa solo y quedaron los otros dos muchachos que vivían allí, que no quisieron irse. Pasó un día y llamó a la casa.

Le dijeron que su hermano no había vuelto. Al día siguiente tenían que ir a despedir a su madre a Ezeiza porque se iba de viaje de turismo a Europa. La ausencia de Carlos ese día le confirmó que algo había pasado. Julio Mansilla y Silvina Luz María Mansilla prestaron declaración en instrucción a fs. 115.105/6 y fs. 115.102/4 respectivamente. Tienen los mismos recuerdos sobre los sucesos de aquellos días. Por último, los tres hermanos manifestaron tener un primo llamado Fernando Ávila que era de Córdoba, militaba en la UES y se había venido a Buenos Aires porque tenía pedido de captura. Él y Carlos tenían un vínculo muy



directo, por lo que se veían seguido, hasta febrero de 1978 que el primo desaparece. Ese dato será de relevancia.

Ante la falta de noticias de Carlos la familia Mansilla realizó una intensa búsqueda de su paradero. Su madre, al volver del viaje de Europa, comenzó a realizar gestiones en la sede central de la policía federal, el ministerio del interior con las autoridades de la iglesia, intentaron presentar un habeas corpus pero no conseguían abogado que lo firmara, hasta que contactaron con el CELS y Marcelo Parilli les tomó el caso. Cuando en 1979 se hizo presente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; presentaron el caso. Todas las constancias pueden verse en el legajo Conadep 1481.

La única noticia que tuvo la familia Mansilla posterior al día de su desaparición fue a través de conocer el relato de Fernando Arturo Caivano, detenido entre el 28 de septiembre y el 3 de octubre de 1978, en el Vesubio.

Tal como mencionamos en su caso, narró su secuestro en el primer tramo de esta causa y en el debate oral de "ABO III". Primero estuvo cautivo en el Vesubio y luego fue trasladado al "Olimpo". En el Vesubio recordó a un hombre que llegó al segundo día de cautiverio, que gritaba y era golpeado porque se había querido escapar. Días más tarde cuando lo van a trasladar al Olimpo, lo hacen junto a él. Recordó especialmente que ese hombre decía la frase "Soy puntano, quiero vino con soda". Fernando declaró posteriormente en instrucción a fs. 106.832/9 que los familiares de Carlos lo escucharon en el primer debate y le dijeron que Carlos era el único puntano que desapareció en Buenos Aires en esa fecha y que habló con la gente del Equipo de Antropología Argentino Forense quienes les dijeron que pensaban que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

persona que había visto y nombrado era Carlos por el orden de caídas.

Otra persona que recordó a Carlos fue Cecilia Ayerdi. En el primer debate dijo que la noche siguiente a su llegada al Vesubio trajeron a un chico muy golpeado porque había intentado escapar tirándose del auto. Lo picanearon mucho. Lo llevaron a dos citas: en la Plaza Once y otra en el Parque Saavedra. En esa oportunidad, volvió a intentar escaparse y desde ese momento, solo bastó decir que lo destrozaron para sintetizar el horror. Todo ese fin de semana ese chico se estuvo quejando, pedía agua, decía que estaba orinando y vomitando sangre. Gritaba que le habían roto una costilla que le estaba perforando el riñón y el estómago. Después, sin poder precisar si fue lunes o martes, se lo llevaron de ahí. A ella le dijeron que lo llevaron al hospital para atenderlo, pero nunca lo confirmó.

Luego en su declaración de instrucción a fs. 117.275 agregó que por conexiones posteriores tomó conocimiento que la única persona desaparecida de esa fecha era Carlos Mansilla. Tras hablar con Fernando Caivano supo que está persona estuvo al lado suyo y que era de San Luis. Decía que le gustaba el vino con soda y al tomar contacto con sus familiares, ellos le confirmaron que era una de sus frases típicas.

Además, Carlos había militado con "Samy" y tenía relación con "Federico" de la provincia de Córdoba. Precisamente, Federico Ávila de Córdoba es el primo de Carlos que también conocía a Samy porque todos vivían en una pensión. Ellos eran "Samy", Ávila, Marcos Ferrerya y un chico llamado Fidel Castro. Para la época de los secuestros ya no vivían juntos. Ávila también militaba con Mercedes Joloidovsky. Por último, relató en el primer debate, que a los días los represores comenzaron a referirse a Carlos como "el finadito".



Resta solamente unir los extremos señalados para acreditar los hechos del caso de Carlos Mansilla. Fernando Caivano fue secuestrado el 28/9 asegura que al día siguiente llegó al Vesubio ese muchacho puntano muy golpeado. Precisamente el 29/9 es la fecha en que fue secuestrado Carlos. El vínculo de militancia entre Samy Lutman y Federico Ávila primo de Carlos que refiere Cecilia Ayerdi es otro indicio de que Carlos es el muchacho que refieren Caivano y ella.

Finalmente, aunque no hayamos podido contar nuevamente con el testimonio de Fernando Caivano, Julio Luis Mansilla en su declaración ya citada contó que le consultó por las características de la persona que afirmó haber visto en el baúl del auto en el que era trasladado a "El Olimpo", y su respuesta fue que era de contextura flaca. Julio agregó allí que como Carlos.

Por todo ello, tendremos por probada la privación ilegal de la libertad de Carlos Mansilla en el Vesubio, hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°392: María Isabel Reinoso

María Isabel Reinoso era conocida entre sus compañeros de militancia como "Chabela". Fue secuestrada el 12 de diciembre de 1977 en Temperley, permaneciendo aún desaparecida. Su familia hizo denuncias y gestiones que luego se agregaron al legajo Conadep n°3298.

En el presente debate, su hermano Humberto Alberto Reinoso, el 20 de agosto de 2021 expresó que su hermana era María Isabel Reinoso, conocida como la "Negra Chabela", estudió en Temperley. Allí inició su militancia en la Juventud Peronista, también tuvo relación con el Padre Mugica, destacando que donde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

ella estuvo más activa fue en las villas y luego en el barrio. Aclaró que tenía mucha capacidad y junto con otros compañeros, activaban para llegar a tener representación en la comuna. Destacó que una de las personas con las que su hermana se juntaba era con un señor a quien le decían el "Gordo" Lencina, que después fue concejal en Lomas y luego tuvo la desgracia de lo que le pasó en la matanza de Pasco, su esposa también era militante. Agregó que también desaparecieron muchos más compañeros que no figuran en las listas, pero estaban en el grupo de su hermana.

Tras lo cual destacó que supo que la militancia de María Isabel siguió en otro nivel, pero él la desconoce. Al respecto aclaró que siempre la acompañó en las primeras etapas, pero que ella le aconsejaba que no siguiera militando porque se ponía cada vez más complicada la cosa. Expresó que ella siempre lo cuidó.

Entre sus compañeros de militancia estaban el "Gordo Lencina" y su pareja "Coca", también Norma Nuñez, Gladys Musanti, Luis alias "Pucho", y alguien de apellido Gómez García. Todos estos últimos fueron desaparecidos.

Chabela estuvo cautiva en el centro clandestino de detención conocido como Pozo de Quilmes. Su secuestro en ese centro fue probado en la sentencia de la causa 44/86 de la Cámara Federal conocida como causa "Camps". En ese juicio la recordó el sobreviviente del Pozo de Quilmes, Rubén Fernando Schell. Aseguró que fue torturada y su apodo era "Chabela".

Por la declaración de Héctor Lencina en este debate, el 13 de noviembre del 2020 supimos que María Isabel luego estuvo secuestrada en Vesubio, al menos un día, entre el 18 y el 20 de junio de 1978. En esos días fue cuando Héctor pudo verla.



Aquí relató que en el centro lo recibió una mujer que le dijo a otras refiriéndose a él "Es el hijo de Coca". Luego lo hizo sentar. También recordó que era una mujer muy particular porque era una persona morena de pelo muy corto casi con rasgos de mulata y fue la que en todo momento estuvo cerca suyo.

Supo que la apodaban Chabela porque previamente fue a prestar una declaración ante la Secretaría de Derechos Humanos y allí pudo ver una fotografía que reconoció.

Precisamente, Héctor volvió a declarar luego de hacerlo en este debate pero ante la Secretaría y allí quedó registrado que identificó una foto de María Isabel Reinoso, alias Chabela como la mujer que lo recibió. También recordó que fue quien le entregó un paquete de galletitas cuando estaban por sacarlo del Vesubio para liberarlo.

A través de la declaración de Humberto Reinoso queda claro que Chabela conocía al niño pues había militado con su padre y con su madre, Coca Lencina.

Con estas pruebas, consideramos probado la privación ilegal de la libertad de María Isabel Reinoso en Vesubio, por estos hechos deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°397: José Eliseo Sanabria

El 19 de marzo del 2021 declararon en este debate Paula Inés Naranjo y Pablo Eliseo Sanabria, esposa e hijo de José Eliseo Sanabria. Con mucho dolor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

recordaron la vida familiar y la militancia social y política en el peronismo de José.

También que el día 17 de abril de 1978 a la madrugada, una patota armada irrumpió en la vivienda familiar ubicada en Muratore 5600 de Villa Caraza y se lo llevó detenido ilegalmente, permaneciendo desaparecido hasta la fecha. Tal como consta en el legajo CONADEP 235, la familia denunció su secuestro por aquellos días interponiendo habeas corpus.

Su madre, Natividad de Jesús Naranjo, relató ante la Conadep que un grupo de diez personas de civil fuertemente armadas fueron a buscarlo a la casa de ella y su esposo en Lavarden 901, en Parque Patricios. Ante la negativa de los padres a dar el domicilio de su hijo, los trasladaron en un Ford Falcon blanco hasta el domicilio de la propietaria de la casa de José, quien les dio la dirección. Aparte del falcón se desplazaron en una camioneta cerrada color aluminio.

El "Negro", como llamaban a José en la militancia, fue visto 24 horas después de su secuestro por Guillermo Gabriel Sánchez (Caso n°260), compañero en la Unidad Básica de Parque Patricios. Estaba secuestrado en el camión que los trasladó desde la casa de Guillermo hasta el Vesubio.

Durante el viaje el camión se detuvo para secuestrar a Dora Falco (Cfr. Caso n°261) y finalmente continuó el camino hasta el Vesubio con los tres a bordo. Guillermo recordó que José exhibía heridas.

Aunque José no fue visto en el centro por ningún sobreviviente, la declaración de Sánchez es concluyente. José fue trasladado allí al igual que Dora Falco dado que el vehículo no hizo paradas anteriores donde hayan dejado a José. Sólo contamos con la declaración de Guillermo en instrucción porque falleció antes de este debate y por ello el relato fue



narrado por su esposa Elisa Cassal y por Pablo, el hijo de José.

Finalmente, cabe destacar que Guillermo estuvo detenido en Vesubio 6 horas aproximadamente, ya que fue liberado a las 7 de la mañana a la vera del Riachuelo. Precisamente, en esa oportunidad fue trasladado hasta allí en el mismo camión que lo había llevado desde su casa hasta el Vesubio. Aunque Guillermo no tuvo certeza de que José haya sido bajado en el Vesubio, ese camión, con José arriba o no, seguía allí. Es decir, José fue bajado y estuvo dentro de las casas del Vesubio, o estuvo detenido en el camión dentro del predio del Vesubio el tiempo que Guillermo fue llevado a la sala de torturas y luego liberado.

Ante tal cuadro probatorio se tiene por acreditada la privación ilegal de la libertad de José Eliseo Sanabria en el Vesubio, hechos por los que deberán responder Eduardo David Lugo, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Esteban Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez y David Cabrera Rojo.

CASOS ACREDITADOS EN LOS TRAMOS ANTERIORES:

A continuación, se señalarán los casos que forman parte del presente que ya fueron tratados en las sentencias de las causas n°1487 y n°1838 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°4.

En honor a la brevedad, nos remitiremos a los argumentos expuestos en dichas piezas procesales.

Caso n°1: Marina Dolores Sosa de Resta

En la sentencia del juicio Vesubio II (Cfr. Caso n°5) se tuvo por acreditado que Marina Dolores Sosa de Resta fue secuestrada entre el 15 y el 18 de abril de 1976 de su domicilio ubicado en Baigorria 2397 de esta ciudad y posteriormente fue privada ilegalmente de la libertad en el Vesubio, hechos por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

los que Deberán responder Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo.

Caso n°6: Alicia Elena Carriquiri Borde de Rubio

En las sentencias de Vesubio I y II (Cfr. Caso n°5 y n°7, respectivamente) se tuvo por acreditado el secuestro de Alicia Elena Carriquiri Borde de Rubio el día 19 de mayo de 1976, aproximadamente a las 4 de la madrugada, mientras se encontraba en su domicilio particular, ubicado en la calle 5 entre 37 y 38 de la ciudad de La Plata; y su traslado al Vesubio donde fue privada ilegalmente de la libertad. Permaneció en dicho lugar hasta el 16 de julio de 1976, fecha en que comenzó su proceso de "legalización". Por este caso Deberán responder a Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo

Casos N°7 y 8: Graciela Alicia Dellatorre y Ana Lía Delfina Magliaro

Graciela Alicia Dellatorre fue el caso N°4 de Vesubio I y n°6 de Vesubio II y Ana Lía Delfina Magliaro fue el caso n°6 de Vesubio I y n°8 de Vesubio II. En dichas sentencias se tuvo por acreditado el secuestro de ambas ocurrido el 19 de mayo de 1976, en la calle 67 n°565 de la ciudad de La Plata y las privaciones ilegales de la libertad de ambas en el Vesubio, agravadas por haber durado más de un mes (Graciela fue legalizada el 16 de julio de 1976 y Ana asesinada después de esa fecha). El homicidio no forma parte del reproche legal. Por estos hechos Deberán responder a Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo.

Caso n°9: Julio Luis Vanodio

Luis Vanodio fue el caso N°12 de Vesubio I y n°15 de Vesubio II, en dichas sentencias se probó que fue secuestrado el 26 de mayo de 1976 en el Colegio Mariano Acosta de esta ciudad y llevado al Vesubio



donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Al día de la fecha permanece desaparecido. Por su privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes, Deberán responder a Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo.

Caso N°11: Raymundo Gleyzer

En la sentencia del primer tramo (Cfr. caso n°3) se acreditó que fue secuestrado el 27 de mayo de 1976 en Federico Lacroze 1935 piso 32° departamento 167 de esta ciudad, y trasladado al CCDT "El Vesubio", donde fue privado ilegítimamente de su libertad, sin que volvieran a tenerse noticias acerca de su paradero. Por este caso Deberán responder a Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo.

Casos N°12 y 13: Graciela Perla Jatib y José Valeriano Quiroga

Graciela Perla Jatib y José Valeriano Quiroga (Casos n°7 y 8 de Vesubio I; Casos n°9 y 10 de Vesubio II, respectivamente) Quedó acreditado que fueron secuestrados el 28 de mayo de 1976, en el trayecto entre 9 de julio 391 de Avellaneda y la localidad de San Fernando. De allí fueron llevados al CCDT "El Vesubio", donde fueron privados ilegítimamente de su libertad. Al día de la fecha permanecen desaparecidos. Por estos hechos Deberán responder a Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo.

Caso N°17: Mirta Lovazzano

Mirta Lovazzano fue el caso N°11 de Vesubio I y el n°14 de Vesubio II. Quedó acreditado que fue secuestrada el 29 de mayo de 1976, en la intersección de Uruguay y Av. Santa Fe de esta ciudad y llevada al "Vesubio", donde fue privada ilegítimamente de su libertad. Mirta continúa desaparecida Por estos hechos Deberán responder a Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo.

Caso n°18: Javier Oscar Marotta

Gabriel Oscar Marotta fue el caso N°1 de Vesubio I y Vesubio II. Está probado que fue secuestrado el 29 de abril de 1976 en la ciudad de La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Plata, mientras transitaba por la vía pública, por una herida de bala fue internado en el Hospital General San Martín, y posteriormente derivado a la cárcel de Olmos. Luego, fue llevado al CCDT "El Vesubio", donde fue privado ilegítimamente de su libertad permaneciendo allí durante tres días, hasta que fue posteriormente reintegrado a la Unidad penal. Por estos hechos Deberán responder a Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo.

Casos N°19 y 20: Noemí Fernández Álvarez y Horacio Ramiro Vivas

Noemí Fernández Álvarez y Horacio Ramiro Vivas fueron los casos n°13 y 14 de Vesubio I y n° 16 y 17 de Vesubio II, respectivamente. Se acreditó que fueron secuestrados el 2 de junio de 1976, de Echeverría 2112, piso 2° departamento "A" de esta ciudad y llevados al Vesubio. Noemí fue liberada el 28 de junio de 1976. Horacio recién el 20 de mayo de 1977.

En el primer debate Noemí relató que durante su secuestro uno de los guardias conocido como "Chaqueño" o "Chacarero" intentó violarla, pero no llegó a lograrlo porque ella comenzó a gritar y a llorar desesperadamente. Los guardias constantemente la amenazaban con ser violada. En consecuencia, Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo, Deberán responder por las privaciones ilegales de la libertad de Noemí Fernández Álvarez y Horacio Ramiro Vivas, agravada en el segundo caso por haber durado más de un mes, como así también por la violación en grado de tentativa de la primera.

Caso n°21: Eduardo Julio Cazalás

Se probó en la sentencia de Vesubio II (Cfr. caso N°11) que fue secuestrado el 8 de junio de 1976 en la calle Colón 885 de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires y trasladado al Vesubio, donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Fue dejado en libertad el 8 de julio del mismo año. Por este caso



Deberán responder a Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo.

Casos n°26 y 27: María Elena Serra Villar y Ariel Adhemar Rodríguez Celín

María Elena Serra Villar fue caso N°15 de Vesubio I y n°18 de Vesubio II, mientras que Ariel Adhemar Rodríguez Celín fue caso n°19 de Vesubio II. Los secuestros ocurrieron el 28 de junio de 1976 de España 1459 2° piso, departamento 13, de Florida, Vicente López. Fueron trasladados al Vesubio y donde fueron privados ilegítimamente de la libertad. Los liberaron el 14 de julio del mismo año. Por estos casos Deberán responder a Milcíades Luis Loza y Eduardo David Lugo.

Caso n°68: Guillermina Silvia Vázquez

Se acreditó en la sentencia de Vesubio II (Cfr. Caso n°24) que Guillermina Silvia Vázquez fue secuestrada el día 17 de febrero de 1977, en Colombia 425 de Ezpeleta y trasladada al Vesubio, donde fue privada ilegítimamente de su libertad. Al día de la fecha permanece desaparecida. Por este caso Deberán responder a Milcíades Luis Loza, Eduardo David Lugo, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski.

Casos n°73 y 74: Juan Enrique Velázquez Rosano y Elba Lucía Gándara Castroman

Juan Enrique Velázquez Rosano y Elba Lucía Gándara Castroman, fueron casos n°30 y 31 en Vesubio I y n°42 y 43 en Vesubio II. Quedó acreditado que ambos fueron secuestrados en la madrugada del 18 de febrero de 1977, de la calle Hilario Lagos 466, Florencio Varela. Fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda, conocida como "El Infierno" y una semana más tarde al Vesubio, donde fue privados ilegítimamente de su libertad. Juan finalmente fue liberado a fines de abril de 1977. Elba continúa desaparecida. Por estos casos Deberán responder a Milcíades Luis Loza, Hugo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo.

Caso n°79: Raúl Felix Vassena

En la sentencia del juicio Vesubio II (Cfr. caso N°26) se tuvo por acreditado que Raúl Felix Vassena fue secuestrado el 22 de noviembre de 1976 en la localidad de Ramos Mejía. De allí habría sido trasladado sucesivamente a la Comisaría de Ramos Mejía, a la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda y finalmente al Vesubio donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Al día de la fecha permanece desaparecido. Por este caso Deberán responder a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo.

Caso N°87: Cayetano Luciano Scimia

Cayetano Luciano Scimia fue el caso N°34 de Vesubio I y el n°46 de Vesubio II. Se tuvo por acreditado que fue secuestrado el 3 de marzo de 1977, en su domicilio en Camino Gral. Belgrano 1263 de Berazategui. Lo condujeron al Vesubio, donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Aún permanece desaparecido. Por estos hechos Deberán responder a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°91: Silvia de Raffaelli:

Silvia de Raffaelli fue el Caso n°16 de Vesubio I y N°20 de Vesubio II. Se tuvo por acreditado que fue secuestrada el 28 de diciembre de 1976, de Ereño 362 en Villa Tesei y fue primero al CCD "El Infierno", y luego a Vesubio, donde fue privada ilegítimamente de su libertad.

En esta oportunidad, resta acreditar su violación y homicidio en Vesubio. Sobre la violación se refirieron Elena Isabel Alfaro (en Vesubio I y en este debate) y Eduardo Jorge Kiernan (En Vesubio II). Ambos señalaron que Silvia fue una de las mujeres



seleccionadas por Pedro Durán Sáenz, alias Delta, para ser sometidas sexualmente por él. En cuanto a su homicidio, interesa la información que aportaron los sobrevivientes sobre su traslado.

Ana María Di Salvo refirió en el primer tramo en que una noche sacaron a la Tana y Silvia del Centro. Vio a la Tana que la desvestían para ponerle una ropa más rota y escuchó que los gritos de Silvia que le hacían lo mismo. Al declarar en instrucción a fs. 68.244/5 precisó esa noche fue alrededor del 15 de abril del 77. Por su parte, Elena Alfaro en el primer tramo recordó que: *"La Tana [...] fue trasladada junto con Silvia a principios de mayo. Este traslado es particular puesto que la «patota» cuando viene a buscarlas las insultan y les dicen que se van al «pozo». Esto normalmente no ocurría puesto que los traslados se hacían en silencio"*. (cfr. testimonio de fecha 20-1-83 prestado en Ginebra). En una declaración posterior brindó mayores precisiones con respecto a este hecho: *"[...] Durán Sáenz no estaba en el campo y las traen a las cuchas y ahí yo las conozco a Silvia y a La Tana, esa misma noche fue una cosa muy especial porque en general los traslados se pasaban en un silencio absoluto y además nunca se sabía cuándo podía ser el traslado. Ese día a la tarde ya las traen a las cuchas ya después de haber pasado por las torturas vienen muy lastimadas, llorando y diciendo que las habían amenazado que esa noche se las llevaban y es verdad esa noche llegaron y vinieron amenazando, a los gritos que normalmente, fue un poco especial se las llevan efectivamente y nunca más las volvimos a ver"*.

Silvia fue asesinada, tal como consta de las actuaciones del legajo 153 de la Cámara Federal. Allí, se identificaron sus restos, que habían sido dejados en la Ruta 1 y calle Armonía de González Catán, La Matanza, junto con los de otras siete personas. A fs. 11/28, del legajo está el informe pericial elaborado por el EAAF, que da cuenta de que el hallazgo de sus restos en el Cementerio Municipal de General Villegas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

de Isidro Casanova, provincia de Buenos Aires, se enmarca dentro del hallazgo de los restos del grupo de ocho (8) personas fallecidas el 28 de abril de 1977 en la Ruta 1 y Calle Armonía de González Catán, La Matanza. En dicho informe se cita una nota de fecha 30 de abril de 1977 del diario La Opinión en la que se consignó: *"30/4, sábado: González Catán, Bs. As.- En un enfrentamiento entre un grupo extremista y fuerzas conjuntas, integradas por efectivos militares y policiales, fueron abatidos, en jurisdicción de González Catán, partido de La Matanza, cuatro hombres y cuatro mujeres pertenecientes a aquel núcleo. De acuerdo con lo que trascendió, se trataba de sediciosos que fueron sorprendidos cuando practicaban tiro en un campo de la mencionada localidad bonaerense. La información extraoficial consigna que los extremistas, al observar la presencia de las fuerzas militares y policiales, descargaron sus armas sobre las mismas, lo que originó un intercambio de balazos que concluyó con la muerte de las ocho personas que se mencionan. El enfrentamiento se produjo a las 7,15, de la mañana de anteayer y las versiones señalan que las autoridades hallaron en el lugar donde los sediciosos practicaban tiro, algunas armas de fuego y propaganda de carácter subversivo"*.

Asimismo, en el informe se hace referencia a que, de acuerdo con las actas de defunción labradas, la causa de muerte de las ocho personas fue *"hemorragias internas y externas agudas traumáticas"*. Lamentablemente, según los informes del cementerio, siete de las ocho víctimas fueron exhumadas administrativamente y trasladadas al osario común resultando imposible su recuperación por parte de los peritos. Los únicos restos que pudieron recuperarse se encontraban inhumados en la fosa 0-4-897, y del análisis antropológico efectuado se concluyó que correspondían a un individuo de sexo femenino, de estatura entre 161 a 167 cm., que murió a una edad estimada entre 27 y 43 años presentando lesiones



perimortem consistentes con impactos de proyectil de arma de fuego.

Al ser cotejadas las muestras extraídas de dicho esqueleto con los perfiles genéticos obtenidos de las muestras de sangre de Irene Joaquina Velázquez, Mariano Alejandro Parejo y Alejandro Jorge Parejo, madre, hijo y familiar no consanguíneo, respectivamente de Silvia De Raffaelli, se pudo establecer la relación biológica entre ellos. Con estos elementos, la Excma. Cámara del fuero resolvió, el 14 de junio de 2012, identificar esos restos como los de Silvia De Raffaelli.

En base a lo expuesto, consideramos debidamente acreditada la privación ilegal de la libertad de Silvia De Raffaelli en Vesubio como así también la violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y por el concurso de dos o más personas, y su homicidio, hechos endilgados a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo.

Caso n°92: Ángela Donatella Rude Calebotta

En la sentencia del juicio Vesubio II (Cfr. caso 25) se tuvo por acreditado que Ángela Donatella Rude Calebotta fue secuestrada el 10 de noviembre de 1976 en la vía pública, en Morón. De allí fue trasladada, posiblemente, al CCD El Infierno", y luego al Vesubio, donde fue privada ilegítimamente de su libertad. Aún permanece desaparecida.

En esta oportunidad, resta acreditar su violación en Vesubio. El sustento probatorio surge de los testimonios de Elena Isabel Alfaro en el primer y tercer tramo y Ana María Di Salvo en el primero. Del testimonio de Elena valoramos que Ángela fue una de las mujeres seleccionadas para ser sometidas sexualmente por quien comandaba el CCDT, Pedro Durán Sáenz "Delta". Por su parte, Ana María relató que Ángela estaba alojada en la Jefatura y describió una situación en que Angela le arrancaron la ropa que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

tenía puesta, mientras ella gritaba. Deberán responder entonces por la privación ilegal de la libertad y la violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo.

Caso N°93: Elena Rinaldi de Pocetti

En el segundo tramo de Vesubio (Cfr. Caso N°22) se tuvo por acreditado que Elena Rinaldi de Pocetti fue secuestrada el 2 de febrero de 1977 de Intendente Olivieri 536 de Quilmes y mantenida en cautiverio en el CCDT "El Vesubio" donde sufrió tormentos. A la fecha permanece desaparecida. En esta oportunidad, resta acreditar su violación en Vesubio. Elena Isabel Alfaro se refirió sobre esto cuando relató que Elena Rinaldi fue elegida y traída de otro centro clandestino -junto con otras secuestradas- por el jefe del campo, Pedro Durán Sáenz "Delta", para ser esclavizadas sexualmente. De tal manera, consideramos acreditada la privación ilegal de la libertad y violación agravada por el grave daño a la salud sufridos por Elena Rinaldi de Pocetti en Vesubio, reprochándoselos a Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo.

Caso n°94: Luis María Gemetro

Luis María Gemetro fue el caso N°17 de Vesubio I y n°27 de Vesubio II. Quedó acreditado que fue secuestrado el 11 de febrero de 1977 en la veterinaria "Cruz del Sur" en intersección de Conde y Republicuetas (actual Crisólogo Larralde) de esta ciudad, y luego trasladado al CCDT "El Vesubio", donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Fue asesinado y su cuerpo sin vida fue encontrado el 24 de mayo de 1977 en la calle Uriburu 1151 de Monte Grande, tras un operativo fraguado. Por este caso Deberán responder a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo.



Casos N°95 y 96: María Teresa Trotta de Castelli y Roberto Castelli.

María Teresa Trotta de Castelli y Roberto Castelli fueron casos n°32 y 33 de Vesubio I y n°45 y 46 de Vesubio II. Quedó acreditado que fueron secuestrados el 28 de febrero de 1977. Habrían sido llevados en primer término al CCDT "Sheraton", para luego ser trasladados al "Vesubio", donde fueron privados ilegítimamente de su libertad. Aún permanecen desaparecidos. Por estos casos Deberán responder a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo.

Casos n°97 y 98: Ana María Di Salvo de Kiernan y Eduardo Jorge Kiernan

Ana María Di Salvo de Kiernan y Eduardo Jorge Kiernan fueron los casos N°35 y 36 de Vesubio I y n°47 y 48 de Vesubio II. Se tuvo por acreditado que fueron secuestrados la madrugada del 9 de marzo de 1977, de Juan Bautista Alberdi 87 de Temperley. Fueron trasladados al Vesubio y privados ilegítimamente de su libertad. Los liberaron el 20 de mayo de 1977. Por estos casos Deberán responder a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo.

Caso N°99: María del Pilar García Reyes

En la sentencia de Vesubio II (Caso N°23) se tuvo por acreditado que María del Pilar García Reyes fue secuestrada a principios de 1977 y permaneció en el CCDT "El Vesubio", al menos, entre mediados de marzo y noviembre de ese año. En este sitio fue privada ilegítimamente de su libertad y, al día de la fecha, permanece desaparecida.

En esta oportunidad, resta acreditar su violación en Vesubio. Elena Alfaro relató en sus declaraciones del primer tramo y el presente que María del Pilar fue violada por un hombre apodado "Zorro".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Mientras el sujeto la accedía carnalmente la víctima rezaba el padre nuestro. Con esta declaración y la sentencia de la causa N°1838, consideramos debidamente acreditados la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes y la violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas, por los que se deberán ser condenados Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso n°100: Adela Esther Candela de Lanzillotti

En la sentencia del juicio Vesubio II (Cfr. Caso N°21) se tuvo por acreditado que Adela Esther Candela de Lanzillotti fue secuestrada en el mes de enero de 1977 -con anterioridad al día 24 de dicho mes- y conducida al CCDT "El Vesubio", donde fue privada ilegítimamente de su libertad. Al día de la fecha permanece desaparecida. Por este caso Deberán responder a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo.

Caso N°101: Elizabeth Käsemann

Elizabeth Käsemann fue el Caso n°25 de Vesubio I y el n°37 de Vesubio II. Se probó que fue secuestrada el 8 de marzo de 1977. Primero fue trasladada al CCD "El Infierno" y luego llevada al "Vesubio", donde fue privada ilegítimamente de su libertad. Desde allí fue asesinada en el traslado del 23 de mayo de 1977 en un grupo de 16 personas. Su cuerpo sin vida fue uno de los encontrados en una casa ubicada en Uriburu 1151 de Monte Grande, tras un operativo fraguado. Por este caso Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo y Milcíades Luis Loza.

Casos n°103 y 104: Gabriel Alberto García y



Genoveva Ares.

Gabriel Alberto García y Genoveva Ares fueron los casos n°37 y 38 de Vesubio I y n°49 y 50 de Vesubio II. Se tuvo por acreditado que fueron secuestrados el 15 de marzo de 1977, de Vicente López 290 de Temperley. Fueron llevados al Vesubio y privados ilegítimamente de su libertad. Genoveva Ares recuperó su libertad al día siguiente de su secuestro, mientras que García fue liberado el 25 de abril de 1977. Por este caso Deberán responder a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo.

Caso N°106: Atilio Luis Maradei.

En la sentencia del juicio Vesubio II (Cfr. Caso N°28) se tuvo por acreditado que Atilio Luis Maradei fue secuestrado la madrugada del 21 de marzo de 1977, de Miguel Calderón 42 de la ciudad de Chivilcoy. De allí fue trasladado a un sitio indeterminado, ubicado en las proximidades de la ciudad bonaerense de Mercedes. Dos o tres días más tarde, fue conducido al "Vesubio", donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Fue liberado el 12 de abril del mismo año. Por este caso Deberán responder a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo.

Caso n°107: Pablo Stasiuk

Según la sentencia del juicio Vesubio II (Cfr. Caso n°29) se probó que fue Pablo Stasiuk fue secuestrado primero en un lugar aún no identificado -que se encontraría en las proximidades de la ciudad bonaerense de Mercedes-; luego, aproximadamente el 24 de marzo de 1977, fue trasladado al Vesubio, donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Recuperó su libertad el 12 de abril del mismo año. Por este caso Deberán responder a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Caso n°111: Enrique Horacio Taramasco

Enrique Horacio Taramasco fue el caso N°40 de Vesubio I y n°54 de Vesubio II. Quedó acreditado que fue secuestrado entre el 24 y el 26 de marzo de 1977, Lomas de Zamora y primero llevado al "Pozo de Quilmes". Luego, trasladado al Vesubio, donde padeció tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido. Por este caso Deberán responder a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo.

Caso n°112: Héctor Germán Oesterheld

Héctor Germán Oesterheld fue el caso n°41 de Vesubio I y n°56 de Vesubio II. Quedó acreditado que fue secuestrado -en una fecha no determinada- y trasladado al Vesubio, donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Al día de la fecha permanece desaparecido. Por este caso Deberán responder a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso N°118: Silvestre Esteban Andreani

Silvestre Esteban Andreani fue caso N°28 de Vesubio I y n°40 de Vesubio II. Quedó acreditado que Silvestre Esteban Andreani fue secuestrado el 11 de abril de 1977 en las cercanías de las calles Uriburu y Av. Corrientes de esta ciudad. Estuvo cautivo en el CCDT el "Vesubio", donde fue privado ilegítimamente de su libertad, y posteriormente trasladado el 23 de mayo de 1977. Fue asesinado en el operativo del 24 de mayo de 1977 en Uriburu 1151 de Monte Grande. Por este caso Deberán responder a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo.

Caso n°121: Luis Alberto Fabbri



Luis Alberto Fabbri fue el caso n°18 de Vesubio I y n°30 de Vesubio II. Ha quedado acreditado que Luis Alberto Fabbri fue secuestrado el 19 de abril de 1977 en la vía pública en La Lucila, partido de Vicente López y llevado al Vesubio. Allí padeció tormentos. Fue trasladado el 23 de mayo de 1977 para ser asesinado en el operativo fraguado del 24 de mayo de 1977 la localidad de Monte Grande. En esta oportunidad Deberán responder por estos hechos a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo.

Caso n°122: Elena Isabel Alfaro

Elena Isabel Alfaro fue caso N°46 de Vesubio I y n°62 de Vesubio II. Se tuvo por acreditado que Elena Isabel Alfaro fue secuestrada la noche del 19 de abril de 1977, de su domicilio en la calle Constitución de esta ciudad. La llevaron al Vesubio, donde fue torturada y finalmente liberada entre el 3 y el 4 de noviembre del mismo año.

En este debate se probó que Elena a los 24 años y estando embarazada, fue accedida carnalmente con fuerza e intimidación durante su cautiverio, al haber sido seleccionada por los guardias para ser sometida sexualmente por quien comandaba el CCDT. De manera específica, relató que el 20 de junio de 1977 Pedro Alberto Durán Sáenz "Delta", el jefe del centro, la condujo hasta el Regimiento de la Tablada y la violó, la dejó todo el día atada sin comer ni beber y por la noche fue devuelta al centro clandestino.

Se valoran las distintas declaraciones testimoniales brindadas por la víctima y la de Gabriel Alberto García en Legajo de Prueba 747. Calificamos este hecho como violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas. De tal menara Deberán responder Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso N°124: Nelo Antonio Gasparini

Nelo Antonio Gasparini fue caso n°45 de Vesubio I y n°61 de Vesubio II. Se tuvo por probado que fue secuestrado de la vía pública, con posterioridad al 17 de abril de 1977, fecha en la que su familia dejó de tener noticias suyas. Estuvo secuestrado en el "Vesubio", hasta que fue trasladado el 23 de mayo de 1977, para ser asesinado junto a otras 15 personas en la localidad de Monte Grande. En esta oportunidad Deberán responder por estos hechos a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo.

Caso n°125: Mario Augusto Sgroi

Mario Augusto Sgroi fue caso N°27 de Vesubio I y n°39 de Vesubio II. Quedó acreditado que fue secuestrado entre el 17 y el 20 de abril de 1977 y luego trasladado al CCDT "El Vesubio", donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Al igual que Gasparini fue trasladado el 23 de mayo de 1977 y asesinado en el operativo del 24 de mayo de 1977 en Monte Grande. Por este caso Deberán responder a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo.

Casos n°127 y 128: Catalina Juliana Oviedo de Ciuffo y Daniel Jesús Ciuffo

Catalina Juliana Oviedo de Ciuffo y Daniel Jesús Ciuffo, fueron casos n°19 y 20 de Vesubio I y n°31 y 32 de Vesubio II. Quedó acreditado que fueron secuestrados el 20 de abril de 1977, por la zona de Castelar y luego trasladados al CCDT "El Vesubio", donde fueron privados ilegítimamente de su libertad. Fueron asesinados y sus cuerpos fueron encontrados el 24 de mayo de 1977 en la calle Uriburu 1151 de Monte Grande. Por este caso Deberán responder a Milcíades



Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo.

Caso n°129: Rodolfo Goldín

Rodolfo Goldín fue el caso N°26 de Vesubio I y n°38 de Vesubio II. Quedó acreditado que fue secuestrado el 21 de abril de 1977 en Avellaneda 598 de Villa Ballester. Estuvo cautivo en "El Vesubio", donde fue privado ilegítimamente de su libertad, siendo trasladado para su asesinato el 23 de mayo de 1977. Su cuerpo fue encontrado el 24 de mayo de 1977 en la calle Uriburu 1151 de Monte Grande. En esta oportunidad Deberán responder por estos hechos a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo.

Caso N°130: Claudio Julio Giombini

Claudio Julio Giombini fue el caso N°24 de Vesubio I y n°36 de Vesubio II. Quedó acreditado que fue secuestrado entre marzo y abril de 1977. Lo llevaron al Vesubio, donde lo sometieron a tormentos y trasladaron para su asesinato el 23 de mayo de 1977. Su cuerpo sin vida fue encontrado el 24 de mayo de 1977 en la calle Uriburu 1151 de Monte Grande. En esta oportunidad Deberán responder por estos hechos a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo.

Casos N°134 y 135: Juan Marcelo Soler Guinard y Graciela Moreno

Juan Marcelo Soler Guinard y Graciela Moreno fueron los casos N°47 y 48 de Vesubio I y n°63 y 64 de Vesubio II. Se acreditó que fueron secuestrados el 29 de abril de 1977 a las 3:00 de la madrugada, de Lituania 881 de Temperley, para ser conducidos al "Vesubio", y privados ilegítimamente de su libertad. Al día de la fecha permanecen desaparecidos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Además, se tuvo por probado en este debate que Graciela fue accedida carnalmente con fuerza e intimidación durante su cautiverio. Graciela pudo contarle a Elena Alfaro que había sido violada y que el jefe del centro solía decirle a ella que era “una mujer del demonio” por haber sacado a un cura de las filas de la Iglesia, en alusión a Juan, su pareja. Confirman esa violación las declaraciones testimoniales prestadas en el primer tramo por Eduardo Jorge Kiernan, Ana María Di Salvo, María Susana Reyes, Mabel Celina Alonso, Esteban Soler y de Elena Isabel Alfaro. Calificamos este suceso como violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas. Por estos hechos Deberán responder Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Casos N°136, 137 y 138: Juan Farías, Omar Jorge Farías y Juan Carlos Farías

Juan Farías, Omar Jorge Farías y Juan Carlos Farías fueron Casos N°49, 50 y 51 de Vesubio I, y n°65, 66 y 67 de Vesubio II. Se acreditó que fueron secuestrados la madrugada del 7 de mayo de 1977 en la calle 9 de julio o calle 33 Nro. 733 de la localidad de Berazategui. Fueron trasladados al “Vesubio” y privados ilegítimamente de su libertad. Juan Farías fue liberado el 26 de octubre de 1977, Omar Farías a de octubre de ese año y Juan Carlos Farías, a los tres días de su secuestro. En esta oportunidad Deberán responder por estos hechos a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo. David Cabrera Rojo sólo responderá por los delitos contra Juan Farías, Omar Jorge Farías.

Caso N°149: Miguel Ángel Harasymiw

Miguel Ángel Harasymiw fue el Caso N°29 de Vesubio I y N°41 de Vesubio II. Quedó acreditado que fue secuestrado el 15 de mayo de 1977 en Carlos Ortiz



1277 de esta ciudad. Fue conducido al Vesubio y privado ilegítimamente de su libertad. Desde allí fue trasladado el 23 de mayo de 1977 para ser asesinado en el operativo del 24 de mayo de 1977 en la localidad de Monte Grande. Por este caso Deberán responder a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo.

Casos n°150, 151 y 152: Luis Eduardo De Cristóforo, María Cristina Bernat y Julián Bernat.

Luis Eduardo De Cristóforo, María Cristina Bernat y Julián Bernat fueron casos N° 21, 22 y 23 de Vesubio I y n° 33, 34 y 35 de Vesubio II. Se acreditó que fueron secuestrados el 17 de mayo de 1977 de Miralla 1310 de esta ciudad, y llevado al Vesubio. Allí sufrieron tormentos y los trasladaron el 23 de mayo de 1977 para su asesinato. Sus cuerpos fueron encontrados el 24 de mayo de 1977 en la calle Uriburu 1151 de Monte Grande. Deberán responder por estos casos a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo.

Caso n°153: Silvia Angélica Corazza de Sánchez

Silvia Angélica Corazza de Sánchez fue caso N°57 de Vesubio I y n°73 de Vesubio II se probó que fue secuestrada el 19 de mayo de 1977, a las 16 hs. del bar "El Clavel", ubicado en la Avda. Pavón, frente a la estación de Lanús. Silvia estaba embarazada de tres meses. La llevaron al "Vesubio" y la sometieron a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida. Por este caso Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°162: Juan Carlos Galán

Juan Carlos Galán fue el caso N°60 de Vesubio I y n°75 de Vesubio II. Se acreditó que el 1 ó 2 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

junio de 1977, en Kennedy 2838 de San Justo lo secuestraron y llevaron al "Vesubio", donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Fue liberado 75 días más tarde. Por este caso Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°163: Pablo Marcelo Córdoba.

Pablo Marcelo Córdoba fue el caso N°61 de Vesubio I y n°76 de Vesubio II. Se probó que fue secuestrado el 8 de junio de 1977 a las 11.00 hs., en Roosevelt 5459 de esta ciudad. Fue trasladado al Vesubio y privado ilegítimamente de su libertad, permaneciendo al día de la fecha desaparecido. Deberán responder por estos hechos a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Casos n°164 y 165: María Cristina Michia y Aldo Norberto Gallo.

María Cristina Michia y Aldo Norberto Gallo fueron caso n°62 y 63 de Vesubio I y n°77 y 78 de Vesubio II. Se acreditó que el 10 de junio de 1977 fueron secuestrados en la vía pública, trasladados al Vesubio y privados ilegítimamente de su libertad. A la fecha, siguen desaparecidos. Deberán responder por estos hechos a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Casos N°166, 167 y 168: Hugo Pascual Luciani, Alicia Ramona Endolz de Luciani y Hugo Norberto Luciani

Hugo Pascual Luciani, Alicia Ramona Endolz de Luciani y Hugo Norberto Luciani fueron casos n°64, 65 y 66 de Vesubio I y n°79, 80 y 81 de Vesubio II. De acuerdo con lo acreditado, Hugo Pascual fue secuestrado el 15 de junio de 1977, de Av. San Martín al 400 de Adrogué, luego de lo cual fue trasladado al Vesubio, donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Fue liberado en Temperley, en agosto del



mismo año. Sufrió un segundo secuestro en septiembre del mismo año, ocasión en la que nuevamente se lo mantuvo en cautiverio en "El Vesubio", siendo liberado un mes más tarde. Alicia Ramona Endolz de Luciani y Hugo Norberto Luciani, esposa e hijo del antes nombrado, fueron secuestrados con él en la segunda oportunidad desde el mismo domicilio y llevados al "Vesubio", donde fueron privados ilegítimamente de su libertad. Hugo Norberto, de 13 años, fue dejado en libertad al día siguiente, mientras que Alicia unas semanas después.

Ella además fue accedida carnalmente con fuerza e intimidación en la "enfermería" por todas las personas que se encontraban allí, mientras estaba encapuchada. El sustento probatorio surge de su testimonio brindado en el Legajo de Prueba 751. Por las privaciones ilegales de la libertad que sufrieron los tres, agravada por haber durado más de un mes en el caso de Hugo Pascual Luciano, y la violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas que padeció Alicia Ramona Endolz de Luciani, Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso n°169: María Susana Reyes

María Susana Reyes fue el Caso N°67 de Vesubio I y n°82 de Vesubio II. Se tuvo por acreditado que fue secuestrada el mediodía del 16 de junio de 1977 de Primera Junta 5767 en Billinghamurst y trasladada al "Vesubio" donde le infligieron tormentos. Fue liberada el 16 de septiembre del mismo año. Por estos hechos Deberán responder Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso N°171: Liliana Mabel Bietti

Liliana Mabel Bietti fue el caso N°68 de Vesubio I y n°84 de Vesubio II. Se acreditó que fue secuestrada el 16 de junio de 1977 a las 15:30 hs., en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Primera Junta 5767 de Billinghamurst y traslada al Vesubio, donde fue privada ilegítimamente de su libertad. Al día de la fecha permanece desaparecida. Deberán responder en esta oportunidad a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo.

Caso N°174: Emérito Darío Pérez

Emérito Darío Pérez fue caso N°69 de Vesubio I y n°85 de Vesubio II. Se acreditó que fue secuestrado el 20 de julio de 1977, a las 19 hs., en Adolfo Alsina 1512 de Vicente López. Estuvo detenido en "El Vesubio" y fue privado ilegítimamente de su libertad. Aún permanece desaparecido. Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Casos N°179 y 180: Roberto Jorge Berrozpe y de Nora Liliana Lorenzo

Roberto Jorge Berrozpe fue caso N°71 de Vesubio I y n°86 de Vesubio II, mientras que Nora Liliana Lorenzo fue caso n°87 de Vesubio II. Se tuvo por acreditado que fueron secuestrados en la madrugada del 27 de julio de 1977 en Belgrano 2927 de Avellaneda. De allí fueron trasladados al Vesubio y privados ilegítimamente de su libertad. Nora recuperó su libertad dos días después, mientras que Roberto permanece desaparecido. Por estos casos Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo. A Roberto Horacio Aguirre lo Deberán responder únicamente por el caso de Berrozpe.

Caso n°181: Carlos Alberto De Lorenzo

Carlos Alberto De Lorenzo fue el caso N°72 de Vesubio I y N°88 de Vesubio II. Se acreditó que fue secuestrado el 28 de julio de 1977, de la empresa "Rhodia S.A", en Primera Junta y Av. Mitre de Quilmes. Fue trasladado al Vesubio y privado ilegítimamente de



su libertad. Lo asesinaron y su cuerpo fue hallado el 9 de septiembre de 1977 en San Justo. Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso n°186: Adolfo Rubén Moldavsky

Se probó en Vesubio II (Caso n°90) que Adolfo Rubén Moldavsky fue secuestrado el 1° de agosto de 1977, a las 23:20 hs. de Arenales 1560, 1° piso, departamento "I" de esta ciudad. De allí fue trasladado al Vesubio y privado ilegítimamente de su libertad. Permanece desaparecido. Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso n°187: Álvaro Aragón

Álvaro Aragón fue el caso N°73 de Vesubio I y n°91 de Vesubio II. Se acreditó que fue secuestrado el 2 de agosto de 1977 en Bulnes 771, 7° piso, departamento "E" de esta ciudad, lo trasladaron al Vesubio, permaneciendo allí cautivo hasta el 15 de agosto de 1977. Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Casos N°190 y 191: Virgilio Washington Martínez y Aurora Alicia Barrenat de Martínez

Virgilio Washington Martínez y Aurora Alicia Barrenat de Martínez fueron casos n°74 y 75 de "Vesubio I" y N°93 y 94 de "Vesubio II". Se probó que fueron secuestrados el 3 de agosto de 1977 por la madrugada, de Dorrego 279 en Florencio Varela. Ambos fueron conducidos al Vesubio y privados ilegítimamente de su libertad. Aurora Alicia Barrenat fue liberada el 12 de agosto de 1977, mientras que Virgilio Washington Martínez el 23 de agosto del mismo año. Por estos hechos Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso N°192: María Ester Goulecdzian

En el segundo tramo (Cfr. caso N°89) se acreditó que María Ester Goulecdzian fue secuestrada entre el 3 y 4 de agosto de 1977, en Uriburu 1670 piso 5° "a" de esta ciudad, y trasladada al CCDT "El Vesubio", donde fue privada ilegítimamente de su libertad. Al día de la fecha, permanece desaparecida. Deberán responder por estos hechos Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso n°193: Alberto Segundo Varas

En Vesubio II (Cfr. caso N°92) se probó que fue secuestrado el 5 de agosto de 1977 a las 19:00 hs., de Achával 431 de esta ciudad. Se lo mantuvo en cautiverio en el CCDT "El Vesubio" al menos, hasta el 15 de agosto de 1977. Fue privado ilegítimamente de su libertad y continúa desaparecido. Por estos hechos Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso n°196: Rodolfo Néstor Bourdieu

En el segundo tramo (Cfr. Caso N°96) se acreditó que Rodolfo Néstor Bourdieu fue secuestrado el 18 de agosto de 1977 de un bar en Quilmes y conducido al Vesubio, donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Aún está desaparecido. Por este caso Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso N°199: Ricardo Hernán Cabello

En la sentencia del segundo tramo (Cfr. Caso n°97) se acreditó que Ricardo Hernán Cabello fue secuestrado el 25 de agosto de 1977, a las 5:00 hs., de Boedo 1870 en Bernal y fue conducido al Vesubio,



donde fue privado ilegítimamente de su libertad, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 3 de octubre de ese año. Por este caso Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso n°203: Mabel Celina Alonso

En Vesubio II (Cfr. Caso N°98) se probó que fue secuestrada el 1° de septiembre de 1977 a las 0:00 hs., de Sarandí 3288 de San Justo. De allí fue llevada al Vesubio y privada ilegítimamente de su libertad. Recuperó su libertad 20 días después de su detención. Por estos hechos Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso N°205: Marcela Patricia Quiroga

Se probó en el segundo tramo (Cfr. Caso n°99) que Marcela Patricia Quiroga fue secuestrada en la mañana del 6 de septiembre de 1977, de su domicilio en la calle 148 entre 27 y 28 del Barrio Unión de la localidad de Villa España, en Berazategui. Fue trasladada al Vesubio y privada ilegítimamente de su libertad. Cinco semanas después fue trasladada al CCD "Sheraton" y finalmente liberada a mediados de noviembre.

De su relato en la causa n°1838 sabemos que ella con tan sólo 12 años fue accedida carnalmente mientras estuvo cautiva dentro del Vesubio. Explicó que durante su segunda menstruación, fue abusada sexualmente por varias personas, una de ellas apodada "El Oso". También relató que en otra oportunidad la pusieron en una cama, le taparon la cabeza y le pellizcaron los pezones. Se valoran su testimonio, como así también el de Elena Alfaro y de Alejandra Naftal. Elena explicó una de las normas que regulaban los crímenes sexuales implicaba que la Jefatura sancionaba a aquellos guardias por no usar preservativos en las violaciones, dada la religiosidad de los represores (lo cual les hacía rechazar el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

aborto). Lo mismo contó Alejandra Naftal, cuando luego de su violación, fue sometida a un test de embarazo cuyo resultado negativo se lo comunicó "El Francés".

Así, es que pudimos comprender lo que pasó cuando Marcela Patricia Quiroga hizo alusión a su menstruación cuando abusaban de ella: los represores aprovecharon esa posibilidad de que ella menstruando, no quedara embarazada. Este suceso se califica legalmente como violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas. Por los hechos de este caso Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso n°216: Françoise Marie Dauthier

Françoise Marie Dauthier fue el Caso N°77 de Vesubio I y n°100 de Vesubio II. Se acreditó que fue secuestrada el 21 de octubre de 1977, de General Paz 1827 en Ezpeleta y trasladada a "Vesubio", donde fue privada ilegítimamente de su libertad. Al día de la fecha continúa desaparecida. Por los hechos de este caso Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso N°221: Eduardo Jaime José Arias

Eduardo Jaime José Arias fue el Caso N°78 de Vesubio I y n°101 de Vesubio II. Se acreditó que fue secuestrado en la madrugada del 16 de noviembre de 1977, de su domicilio en la manzana 7-C-Lote 1 del barrio Marítimo en Ranelagh. Lo trasladaron al Vesubio y fue privado ilegítimamente de su libertad, siendo liberado el 3 de enero de 1978. Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso N°224: Juan Carlos Benítez



Juan Carlos Benítez fue el caso N°79 de Vesubio I y n°102 de Vesubio II. Se acreditó que fue secuestrado el 29 de noviembre de 1977, a las 21:30 hs., de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires. En un primer momento, fue conducido la Comisaría local y, una hora más tarde, fue trasladado al Vesubio. Allí lo sometieron a tormentos. Fue trasladado al regimiento militar de Mercedes el 16 de enero de 1978 y, de esta forma, "legalizado". Por este caso Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°225: Antonio Ángel Potenza

Antonio Ángel Potenza fue caso N°80 de Vesubio I y n°103 de Vesubio II. Se probó que fue secuestrado el 29 de noviembre de 1977 a las 15 hs., de Emilia Bertolet 1455, en Merlo. Lo condujeron al Vesubio, donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Se encuentra desaparecido. Por este caso Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso N°228: Jorge Rodolfo Harriague Castex

En el segundo tramo (Cfr. Caso N°104) se probó que Jorge Rodolfo Harriague Castex fue secuestrado en el mes de diciembre de 1977 en la ciudad de Buenos Aires, y trasladado al CCDT "El Vesubio", donde permaneció entre los meses de diciembre de 1977 y enero de 1978. En este lapso fue privado ilegítimamente de su libertad. Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso N°233: Javier Antonio Casaretto

Javier Antonio Casaretto fue el caso N°81 de Vesubio I y N°106 de Vesubio II. Se acreditó que fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

secuestrado la noche del 28 al 29 de diciembre de 1977, de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires. Fue trasladado al Vesubio y sometido torturas. Su cautiverio se prolongó hasta el 16 de enero de 1978. Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre, y David Cabrera Rojo.

Caso N°234: Arturo Osvaldo Chillida

Arturo Osvaldo Chillida fue Caso N°82 de Vesubio I y n°107 de Vesubio II. Se probó que fue secuestrado entre el 28 y 29 de diciembre de 1977 de su domicilio en calle 28, entre 39 y 41 en la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires. Fue trasladado primero a un lugar no identificado, y al día siguiente al centro clandestino de detención "El Vesubio", donde fue privado ilegítimamente de su libertad, y donde permaneció hasta el 21 ó 22 de enero de 1978. Por este caso Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo, Roberto Horacio Aguirre y David Cabrera Rojo.

Caso N°247: María de las Mercedes Victoria Joloidovsky

En Vesubio II (Cfr. Caso N°110) se encuentra acreditado que María de las Mercedes Victoria Joloidovsky fue secuestrada el 22 de febrero de 1978, a las 23:00 hs. de México 2343 de esta ciudad. De allí fue conducida al Vesubio, donde fue privada ilegítimamente de su libertad. Doce días después, fue llevada al CCD "Sheraton". Posteriormente fue sometida a un Consejo de Guerra del que resultó condenada, permaneciendo detenida hasta el 12 de agosto de 1981, cuando recuperó su libertad. Por estos hechos Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°248: Marcos Eduardo Ferreyra



En el segundo tramo (Cfr. Caso N°155) se corroboró que Marcos Eduardo Ferreyra fue secuestrado el 23 de febrero de 1978 en la vía pública, y conducido al Vesubio donde permaneció hasta al menos el 11 de octubre de 1978; lugar en el que fue privado ilegítimamente de su libertad. Al día de la fecha permanece desaparecido. Por estos hechos Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°249: Blanca Estela Angerosa

Blanca Estela Angerosa fue caso N°85 de Vesubio I y N°111 de Vesubio II. En el primer juicio de esta causa se probó que fue secuestrada y en este debate que ocurrió el 24 de febrero de 1978, en el domicilio de la calle Hidalgo 1090 donde se hallaba residiendo. Fue llevada al Vesubio, al menos hasta el 14 de septiembre de 1978, donde fue privada ilegítimamente de su libertad. Al día de la fecha está desaparecida. Por este caso Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°262: Juan Carlos Martiré

Juan Carlos Martiré fue caso N°86 de Vesubio I y n°112 de Vesubio II. Se acreditó que fue secuestrado el 18 de abril de 1978 a las 2:30 hs. de la madrugada de Venezuela 3542, 1º piso de esta ciudad. Posteriormente, fue trasladado al Vesubio, donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Aún permanece desaparecido. Por estos hechos Deberán responder a Eduardo David Lugo, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Esteban Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez y David Cabrera Rojo.

Caso n°263: Mauricio Fabián Weinstein





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Mauricio Fabián Weinstein fue el caso N°87 de Vesubio I y N°113 de Vesubio II. Secorrobó que fue secuestrado el 18 de abril de 1978 de Viamonte 2565 de esta ciudad. Fue mantenido en cautiverio en el Vesubio y privado ilegítimamente de su libertad. Sigue desaparecido. Por este caso Deberán responder a Eduardo David Lugo, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Esteban Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez y David Cabrera Rojo.

Caso n°264: María Gabriela Juárez

María Gabriela Juárez fue el caso N°88 de Vesubio I y n°114 de Vesubio II. Se acreditó que fue secuestrada la noche del 19 de abril de 1978 de Humberto 1° 2269 piso 2° dpto. "L" de esta ciudad. La condujeron al "Vesubio", y fue privada ilegítimamente de su libertad. Continúa desaparecida.

Se probó en este juicio que fue accedida carnalmente con fuerza e intimidación durante su cautiverio. El sustento probatorio surge de los testimonios de Claudio Niro en este tramo, quien dijo que ella misma le contó lo que había sucedido y de Alejandra Naftal, en el primer tramo, cuando recordó también que María Gabriela contó que fue violada y como consecuencia los guardias le tenían mayor animadversión. En este debate Naftal recordó que el guardia apodado "El Guaraní" iba a ver a María Gabriela y la llevaba aparte. Calificamos ese hecho como violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas. Deberán responder por estos hechos a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Casos n°266 y 267: Claudio Orlando Niro y Orlando Diógenes Niro.

Claudio Orlando Niro fue el caso N°91 de Vesubio I y n°115 de Vesubio II, mientras que Orlando



Diógenes Niro fue el caso N°116 de Vesubio II. Ambos fueron secuestrados entre la noche del 8 y madrugada del 9 de mayo de 1978 de Espinosa 2187 de esta ciudad y trasladados al Vesubio donde fueron privados ilegítimamente de su libertad. Orlando fue liberado 6 días después y Claudio fue sacado del centro el 19 de junio del 78. Deberán responder por ambos casos a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°268: Alejandra Judith Naftal

Alejandra Judith Naftal fue caso N°93 de Vesubio I y N°120 de Vesubio II. Se probó que fue secuestrada el 9 de mayo de 1978 de Espinosa 2040 de esta ciudad. De allí fue conducida al Vesubio y privada ilegítimamente de su libertad. El 19 de junio del 78 fue sacada del Centro.

En este debate se acreditó que Alejandra fue accedida carnalmente con fuerza e intimidación por un hombre apodado "La Vaca" al momento de ingresar al Vesubio. El sustento probatorio surge, además de las declaraciones testimoniales de la víctima, de las que prestaron en el primer tramo Laura Catz, Claudio Orlando Niro y Samuel Leonardo Zaidman. Calificamos ese suceso como violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas. Deberán responder por todos estos hechos Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°269: Samuel Leonardo Zaidman

Samuel Leonardo Zaidman fue el caso N°95 de Vesubio I y n°129 de Vesubio II. Se corroboró que fue secuestrado el 9 de mayo de 1978, a las 23.00 hs., de Estado de Israel 4632, 4° piso, departamento "A" de esta ciudad. Fue trasladado al Vesubio y privado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

ilegítimamente de su libertad. Lo sacaron del centro el 19 de junio de 1978. Por este caso Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Casos N°270 y 271: Marcelo Adrián y Daniel Horacio Olalla de Labra

Marcelo Adrián y Daniel Horacio Olalla de Labra fueron los casos N°89 y 90 de Vesubio I y N°117 y 118 de Vesubio II. Se probó que fueron secuestrados el 9 de mayo de 1978 de Av. Santa Fe 2395, 7° piso, departamento "B", de esta ciudad. Fueron trasladados al "Vesubio" y privados ilegítimamente de su libertad. Permanecieron cautivos en ese lugar hasta el 23 de junio de 1978. Por estos hechos caso Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°272: Osvaldo Alberto Scarfia

Osvaldo Alberto Scarfia fue el caso N°92 de Vesubio I y n°119 de Vesubio II. Se acreditó que fue secuestrado el 9 de mayo de 1978, en Paraguay 2440, 2° piso, departamento "H" de esta ciudad. Fue trasladado al Vesubio y privado ilegítimamente de su libertad, permaneciendo allí hasta el 23 de junio del mismo año. Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°273: Alfredo Luis Chávez

Alfredo Luis Chávez fue el caso N°94 de Vesubio I y N°128 de Vesubio II. Se corroboró que fue secuestrado el 9 de mayo de 1978 de Boulevard Ballester 288 en Villa Ballester. Lo condujeron al Vesubio y fue privado ilegítimamente de su libertad; permaneciendo allí hasta la semana anterior a la finalización del mundial de fútbol. Por este caso



Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°274: Mirta Diez

Mirta Diez fue el caso N°97 de Vesubio I y n°131 de Vesubio II. Se probó que fue secuestrada en la noche del 9 de mayo de 1978, y trasladada al Vesubio. Allí fue privada ilegítimamente de su libertad y permaneció hasta el 15 de junio de 1978. Por este caso Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°275: Adrián Alejandro Brusa

En el segundo tramo (Caso N°124) se corroboró que Adrián Alejandro Brusa fue secuestrado la noche del 9 de mayo de 1978 de Juncal 754, 5° piso, depto. 44 de esta ciudad. De allí fue trasladado al Vesubio, donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Permaneció allí hasta el 15 de junio del mismo año. Deberán ser responder por estos hechos Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°276: Lina Estela Rieznik

Lina Estela Rieznik fue el caso N°121 de Vesubio II donde se probó que fue secuestrada el 9 de mayo de 1978, entre las 2 y 3 de la madrugada, de Sarmiento 1674, 6° piso "S" de esta ciudad. De allí fue conducida al Vesubio, donde fue privada ilegítimamente de su libertad. Permaneció en este sitio durante 3 ó 4 días, luego de lo cual fue liberada.

En este debate acreditamos que Lina fue manoseada al momento de su secuestro, durante su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

cautiverio en los interrogatorios y por los guardias cuando iba al baño y le bajaban los pantalones. Además, refirió que uno de los represores la llevó a una habitación de la segunda casa, la tiró contra una cama boca abajo y abusó de ella, siendo que luego otro logró sacarlo de encima suyo y la hizo vestir. El sustento probatorio surge de su propia declaración en el segundo debate de esta causa. Calificamos esos hechos como violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas y de abuso sexual. Por todos los hechos de este caso Deberán ser responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°277: Marta Goldberg

En el segundo tramo (Cfr. Caso N°126) se probó que Marta Goldberg fue secuestrada el 9 de mayo de 1978 de Sarmiento 2544, piso 7°, departamento "A" de esta ciudad, y trasladada al "Vesubio", donde permaneció por 3 ó 4 días, luego de lo cual fue liberada. En su cautiverio fue accedida carnalmente mediante el uso de fuerza e intimidación. Los detalles de esos hechos fueron relatados por la víctima en el segundo juicio. Son crímenes sexuales probados en aquella sentencia. Los calificamos como el delito de violación. Deberán responder por todos los hechos a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°278: Martín Alberto Izzo

Se corroboró en el segundo tramo (Caso N°125) que Martín Alberto Izzo fue secuestrado el 9 de mayo de 1978 de Uruguay 1167, 5° piso de esta ciudad, y trasladado al CCDT "El Vesubio", donde fue privado ilegítimamente de su libertad, y permaneció entre 7 y 10 días. Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez,



Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°279: Leonardo Dimas Núñez

En Vesubio II (Cfr. Caso N°122) se probó que Leonardo Dimas Núñez fue secuestrado el 9 de mayo de 1978, de Isabel La Católica 653, 1º piso, depto. "D" de esta ciudad, e inmediatamente trasladado hacia el Vesubio, donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Permaneció hasta el 23 de junio de 1978. Deberán responder por este caso a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°280: Pablo Antonio Martín

En la sentencia de Vesubio II (Cfr. Caso N°123) se acreditó que Pablo Antonio Martín fue privado ilegítimamente de su libertad el día 9 de mayo de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo hasta el día 23 de junio de ese año. A partir de entonces, fue trasladado por diversas dependencias militares y penitenciarias siendo sometido a un consejo de guerra, el cual dispuso su sobreseimiento y su libertad el día 23 de marzo de 1979. Deberán responder por este caso a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°281: Gustavo Alberto Franquet

Gustavo Alberto Franquet fue el caso N°96 de Vesubio I y n°130 de Vesubio II. Se probó que fue secuestrado el 9 de mayo de 1978 de Castelli 197, en Morón. Fue trasladado al Vesubio, y fue privado ilegítimamente de su libertad. Permaneció en tal condición hasta el 23 de junio del mismo año. Deberán responder por este caso a Hugo Roberto Rodríguez,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°282: Ricardo Héctor Fontana Padula

En el segundo tramo (Cfr. Caso N°127) se acreditó que Ricardo Héctor Fontana Padula fue secuestrado el 11 de mayo de 1978 de su domicilio y trasladado al Vesubio, donde sufrió tormentos y permaneció hasta el 23 de junio siguiente. Deberán responder por este caso a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°283: Laura Catz

En Vesubio II (Cfr. caso n°132) se probó que Laura Catz fue secuestrada el 11 de mayo de 1978 de Azcuénaga 1031 piso 3° "A" de esta ciudad y conducida al CCDT "El Vesubio", donde fue privada ilegítimamente de su libertad. Allí también fue accedida carnalmente mediante el uso de fuerza e intimidación. Ella misma lo narró en el debate anterior. Calificamos ese hecho como violación. Deberán responder por este caso a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso 284: Guillermo Horacio Dascal

Guillermo Horacio Dascal fue el caso N°98 de Vesubio I y n°133 de Vesubio II. Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 11 de mayo de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo hasta el día 19 de junio de ese año. A partir de entonces, fue trasladado por diversas dependencias militares y policiales hasta ser alojado en la Unidad Nro. 2 del Servicio Penitenciario Federal, donde quedó detenido a disposición de un Consejo de Guerra hasta el día 5 de octubre de 1978.



Por los hechos de este caso Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°295: Marta Liliana Sipes

Marta Liliana Sipes fue el caso N°99 de Vesubio I y caso N°134 de Vesubio II. Se corroboró que fue secuestrada el 12 de julio de 1978, en 10 de septiembre 2825, 6° piso, departamento "F" de Banfield, para ser trasladada al Vesubio, donde fue privada ilegítimamente de su libertad. Permaneció en allí hasta el 12 de septiembre del mismo año. Por el caso deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Casos N°298, 302 y 303: Guillermo Enrique Moralli, Martín Vázquez y de Juan Miguel Thanhauser.

Guillermo Enrique Moralli, Martín Vazquez y de Juan Miguel Thanhauser, fueron los casos N°100, 101, 108 de Vesubio I y N°135, 136 y 144 de Vesubio II, respectivamente. Se acreditó que los tres fueron secuestrados, llevados al Vesubio, donde padecieron tormentos y continúan desaparecidos. El secuestro de Moralli comenzó entre el 17 y 18 de julio de 1978, el de Martín fue el 18 de julio de 1978 y el de Juan entre el 18 y 19 de julio de 1978. En este debate, se ventilaron nuevos hechos que ameritaron la ampliación de la acusación, la cual fue aceptada por el Tribunal. Cabe recordar que, al recibirle declaración a Horacio Hugo Russo, mencionó que al día siguiente del traslado de Moralli, Vazquez y Thanhauser, se dispuso otro traslado en el que iba a ser llevado Daniel Wejchemberg y él. Sin embargo, no se llevó a cabo porque los guardias dijeron que "no había luz en la pista". Esa referencia resulta inequívoca. Guillermo Morali, Juan Tanhauser y Martin Vazquez aún continúan desaparecidos pero su traslado desde el Vesubio fue su sentencia de muerte. Con este elemento se acredita así el homicidio de los tres. Por todos estos hechos, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Deberánn condenar a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°299: Silvia Irene Saladino

Silvia Irene Saladino fue el caso N°102 de Vesubio I y el caso N°137 de Vesubio II. Se probó que fue secuestrada el 18 de julio de 1978, a las 2.00 hs., de Condarco 415, 5° piso, departamento "41" de esta ciudad. Fue trasladada al Vesubio y fue privada ilegítimamente de su libertad. Permaneció en el centro hasta el 14 de septiembre del mismo año. Deberán responder por estos hechos a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°300: Nieves Marta Kanje

Nieves Marta Kanje fue el caso n°103 de Vesubio I y n°138 de Vesubio II. Fue secuestrada el 18 de julio de 1978, entre las 10:30 y 11:00 hs., desde la escuela 19 en Carlos Berg 3460 de esta ciudad. De allí fue conducida al "Vesubio" donde fue privada ilegítimamente de su libertad, permaneciendo en dicho sitio hasta el 9 de septiembre de 1978. En este debate se probó que un guardia apodado "Rojas", la condujo hacia un Hospital, estando encapuchada en una camioneta, este sujeto le manifestó que debía actuar como si fuera su novia, la manoseó e intentó besarla. Luego, la obligó a tomar algo a una confitería con él y la condujo nuevamente al Vesubio. Instó la acción penal. Su propio testimonio es suficiente prueba para tener por acreditado este suceso, cuya calificación legal corresponde al delito de abuso sexual. Por este caso ser responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°301: María Teresa Lugo

María Teresa fue secuestrada el 18 de julio de 1978 de Cuba 1836 de esta ciudad y trasladada al



Vesubio, donde fue privada ilegítimamente de su libertad. Fue liberada el 16 de septiembre de 1978. Los hechos se encuentran acreditados en la sentencia del segundo tramo (Cfr. Caso N°139). Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Casos n°304 y 305: Cecilia Vázquez de Lutzky e Inés Vázquez

Cecilia Vázquez de Lutzky e Inés Vázquez fueron los casos n°104 y 105 de Vesubio I y casos n° 140 y 141 de Vesubio II. Las secuestraron el 19 de julio de 1978, de Sucre 2538 de esta ciudad. Fueron conducidas al Vesubio, donde las sometieron a tormentos. A Cecilia la sacaron del Centro el 11 de septiembre de 1978 y a Inés el 29 de julio de ese año. Por estos casos deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Casos N°306 y 307: Paulino Alberto Guarido y Mónica Haydée Piñeiro

Paulino Alberto Guarido y Mónica Haydée Piñeiro fueron casos n° 106 y 107 de Vesubio I y N°142 y 143 de Vesubio II. Se encuentra acreditado que fueron secuestrados el 19 de julio de 1978, a las 3:30 hs., de Miralla 3046 de esta ciudad. Paulino fue liberado en la noche del 29 al 30 de julio del mismo año, aproximadamente a la 1:00 hs., luego de haber permanecido detenido en "El Vesubio", donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Por su parte, Mónica Piñeiro, permaneció cautiva en el mismo allí hasta el 12 de septiembre de 1978.

En este debate se acreditó que Mónica fue manoseada por el guardia "Rojas", al ser llevada para una revisión de su embarazo hacia un Hospital. Ella





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

lo pateó y lo insultó y él la amenazó con que le iban a sacar a su hijo como hicieron con todas. El sustento probatorio surge de su testimonio en juicios anteriores, y además del testimonio de Nieves Marta Kanje. Calificamos este suceso como abuso sexual. Por todos estos hechos deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo, David Cabrera Rojo y Roberto Horacio Aguirre. Es último sólo responderá los hechos que tienen por víctima a Mónica.

Caso N°308: Rolando Alberto Zanzi Vigouroux

Rolando Alberto Zanzi Vigouroux fue caso N°109 de Vesubio I y N°145 de Vesubio II. Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 20 de julio de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 13 de septiembre de ese año. A partir de entonces fue conducido por distintas dependencias militares y policiales y finalmente alojado en la Unidad Nro. 9 del Servicio Penitenciario Bonaerense, donde quedó detenido a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 hasta el día 18 de mayo de 1979. Por estos hechos Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°309: Mauricio Alberto Poltarak

Mauricio Alberto Poltarak fue el caso N°110 de Vesubio I y N°146 de Vesubio II. Fue secuestrado el 21 de julio de 1978, a las 19:00 hs., del bar "El Chocón", en la Avda. Las Heras 2500 de esta ciudad. Fue mantenido cautivo en Vesubio y privado ilegítimamente de su libertad. Continúa desaparecido. Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.



Caso n°310: Ricardo Daniel Wejchenberg

Ricardo Daniel Wejchenberg fue el caso N°70 de Vesubio I y N°147 de Vesubio II. Fue secuestrado el 21 de julio de 1978, a las 20 hs. en Guardia Vieja 4329, 10° piso, departamento 1 de esta ciudad. Lo trasladaron al "Vesubio" y fue privado ilegítimamente de su libertad allí hasta el 12 de septiembre de 1978. Por este caso Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Casos N°311 y 312: Esther Gersberg de Díaz Salazar y Luis Miguel Díaz Salazar

Esther Gersberg de Díaz Salazar y Luis Miguel Díaz Salazar fueron los casos N°111 y 112 de Vesubio I y n°148 y 149 de Vesubio II. Se tuvo por acreditado que fueron secuestrados el 21 de julio de 1978 de Av. Juan Bautista Alberdi 4163, 6° piso en esta ciudad y conducidos al Vesubio, donde fueron sometidos a torturas. Al día de la fecha permanecen desaparecidos. Por estos casos Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°313: Norma Raquel Falcone

Norma Raquel Falcone fue el caso N°154 de Vesubio I y n°201 de Vesubio II. Fue detenida ilegalmente el 21 de julio de 1978, mientras se dirigía a encontrarse con Esther Gersberg de Díaz Salazar -quien a la fecha ya se encontraba detenida- en una confitería ubicada en la intersección de las calles Santa Fe y Pueyrredón; oportunidad en la cual dos hombres vestidos de civil la detuvieron. De allí fue conducida al centro clandestino de detención "El Vesubio", donde fue privada ilegítimamente de su libertad, sin que volvieran a tenerse noticias acerca





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

de su paradero. Por este caso deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°314: Osvaldo Héctor Moreno

En la sentencia de Vesubio II (Cfr. Caso N°150) se probó que Osvaldo Héctor Moreno fue secuestrado el 21 de julio de 1978, de Rivera Indarte 232, planta baja, departamento "B" en esta ciudad; luego de lo cual, fue trasladado al CCDT "El Vesubio", donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Su cautiverio en el centro se prolongó hasta el 9 de septiembre del mismo año. Por este caso Deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°315: Jorge Federico Watts

Jorge Federico Watts fue el caso N° 113 de Vesubio I y N°151 de Vesubio II. Lo secuestraron el 22 de julio de 1978, a las 13 hs., de la puerta de "Bagley" en la calle Hornos del barrio de Constitución en esta ciudad, luego de lo cual fue conducido al "Vesubio", donde fue privado ilegítimamente de su libertad, permaneciendo allí hasta el 12 de septiembre del mismo año. Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°316: Roberto Oscar Arrigo

Roberto Oscar Arrigo fue el caso N°114 de Vesubio I y n°152 de Vesubio II. Se probó que secuestrado el 22 de julio de 1978, a las 6:00 hs., de Berengestain 2047 en Avellaneda. De allí fue conducido al Vesubio y privado ilegítimamente de su libertad donde permaneció secuestrado hasta el 13 de septiembre del mismo año. Por este caso deberán responder a Hugo



Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Casos N°317 y n°318: Horacio Hugo Russo y Osvaldo Luis Russo.

Horacio Hugo Russo y Osvaldo Luis Russo fueron los casos n° 115 y 116 de Vesubio I y n°153 y 154 de Vesubio II. Se encuentra probado que los nombrados fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 22 de julio de 1978, luego de lo cual fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fueron sometidos a tormentos. Osvaldo fue liberado el día 28 de julio y Horacio permaneció allí hasta el día 11 de septiembre. A partir de entonces fue conducido por diversas dependencias policiales y penitenciarias y finalmente alojado en las Unidades Nros. 2 y 9 del Servicio Penitenciario, donde quedó detenido a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 hasta el día 21 de mayo de 1979. Deberán responder por estos hechos a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°319: Graciela Nora López

Se encuentra corroborado en autos que Graciela Nora López fue secuestrada el 22 de julio de 1978 en su domicilio sito en la calle Centenera 2365 2° piso, departamento 6, de Capital Federal, y conducida al CCDT denominado "Vesubio", donde fue sometida a tormentos. Fue liberada aproximadamente el 29 de julio de 1978

Tenía 20 años al momento del secuestro y estaba de novia con Osvaldo Luis Russo. Ambos militaban en el partido comunista marxista-leninista en el reparto de la publicación de un periódico llamado "No transar". Fue detenida el 22 de julio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

1978 en su domicilio en la calle Centenera 2365, 2° piso, dpto. 6, de esta ciudad y conducida al Vesubio por una semana en donde fue torturada. Luego fue liberada.

Graciela pudo relatar en este debate, el día 2 de octubre del 2020, los hechos que la tienen por víctima.

Recordó que uno de los últimos viernes de julio del 78, a eso de las 10 u 11 de la noche derribaron la puerta de su domicilio que compartía con su madre e ingresaron un grupo de más o menos 5 personas con uniformes militares y armas largas. Dieron vuelta la casa, robaron plata y el libro "Las fuerzas morales" de José Ingenieros como prueba de su subversión. Luego la metieron en la parte de atrás de un Falcón y se la llevaron. Durante el trayecto siguieron hasta Parque Chacabuco y después subieron a una autopista que supo después era la Ricchieri.

Luego de treinta minutos, se dio cuenta de que salieron del tramo de asfalto y comenzaron a transitar un trecho no muy largo de tierra hasta que la bajaron del auto y la ingresaron en una casa vieja con un parque alrededor. La llevaron a un salón bastante grande donde había un montón de gente tirada en el piso, todos boca abajo con las manos atadas hacia atrás. El piso era de baldosas. Para llegar al baño había que pasar por un pasillo hasta el final. Era muy chico, tenía una pileta, un inodoro y el piso estaba mojado. Estuvo siempre vendada y nunca la dejaban higienizarse.

Al día siguiente de su detención fue llevada a una salita que tenía en una pared una mano pintada y la frase "*Si lo sabe, canté*" hecha con sangre. Le pusieron una picana al lado para asustarla y le empezaron a preguntar por la familia de Osvaldo Russo. Allí recién pudo ver que estaba también él.



A esa sala la llevaron tres veces y siempre le preguntaban por los hermanos Russo mientras le tiraban agua y la golpeaban. Recordó que a veces cuando estaban tirados en el piso los hacia poner boca arriba y les pisaban la panza con los borceguíes. Cuando ingresó estaba indispuesta pero no le dieron nada para cambiarse y no recuerda haber comido en el lugar, solo que algunas noches un militar amable que le decían "Sargento" les acercaba una taza de mate cocido con pan.

También pudo relatar que sufrió el manoseo por parte de un tipo morocho con unos bigotes muy finos, joven, de tez morocha en el baño. Le sacó la ropa para violarla, pero cuando comenzó a tocarla justo llegó el "Francés" por lo que la soltó y la dejó en ese baño como diez horas.

En cuanto a los represores que escuchó nombrar dentro del Centro, en sus declaraciones recordó al "Francés" como el jefe máximo y a un tal "Sargento" que tenía un trato amable.

Por último, dijo que las personas a cargo del lugar estaban vestidas con trajes de militares verdes y borceguíes.

Entre las otras personas secuestradas allí recordó a una "Norma" a la que describió como una chica alta, grandota, morocha, con pelo largo y lacio, quien le contó que su suegro tenía una sastrería llamada "Manor".

Finalmente, Graciela fue liberada y llevada a su domicilio. El día que la iban a liberar, la llevaron a otro lugar del predio donde una persona agarró un picaporte de una puerta y le partió la cabeza en dos diciéndole que era para que no se olvidara nunca de que estuvo allí. Salió del centro toda ensangrentada. Ese mismo día liberaron a Osvaldo, pero en autos separados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Al respecto cabe indicar que Osvaldo Russo en su declaración del segundo debate manifestó que fue liberado el 29 de julio de 1978.

Meses después, Graciela fue a conocer el Aeropuerto de Ezeiza, junto con Osvaldo y pasaron por Riccheri y Puente 12 logrando reconocer el lugar como en el que estuvieron secuestrados.

El secuestro de Graciela en Vesubio se corrobora no sólo por este relato preciso y coincidente con las características del lugar y los represores. Además, se encuentra acreditado por los dichos de otros prisioneros que dijeron haberla visto en el centro.

Horacio Hugo Russo, en el segundo debate, contó que tanto él, como su hermano Osvaldo y Graciela fueron detenidos en el mismo operativo y llevados al Vesubio por aproximadamente una semana.

Osvaldo Russo, en su declaración del primer debate, narró esto mismo al recordar que Graciela era su novia al momento del secuestro y que ella había referido que había sido abusada durante su cautiverio.

Por su parte, Inés Vázquez, mencionó entre las personas con las que compartió cautiverio a una chica de nombre Graciela que fue liberada. En el segundo debate de la causa, concretamente dijo que Graciela le cedía el pan que le daban con el mate cocido y que ella no quería comer.

Frente a toda la prueba expuesta y analizada, tendremos por acreditada la privación ilegal de la libertad y abuso sexual sufrido por Graciela Nora López en Vesubio, hechos por los que deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°320: Alicia Cabrera de Larrubia



Alicia Cabrera de Larrubia fue secuestrada en el año 1977 de su domicilio de la calle 57 nro. 1532 de la ciudad de La Plata. Permaneció cautiva en "El Vesubio" al menos entre el 22 de julio y el 11 de octubre de 1978. Allí fue privada ilegítimamente de su libertad y al día de la fecha permanece desaparecida. Estos hechos fueron acreditados en la sentencia por de Vesubio II (Cfr. Caso N°156). Deberán responder por este caso Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°321: Hipólito Albornoz

En el segundo tramo de esta causa (Cfr. Caso n°157) se probó que fue secuestrado en una madrugada de los primeros días de agosto de 1978, de su domicilio en las calles Costa Rica y Marcos Paz de la localidad de Libertad, en el Partido de Merlo. De allí fue trasladado al Vesubio, donde fue privado ilegítimamente de su libertad, para finalmente ser liberado la noche siguiente. Deberán responder por estos hechos Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°322: Luis Pérez

Luis Pérez fue el caso N°117 de Vesubio I y N°158 de Vesubio II. Se encuentra acreditado que fue secuestrado el 1° de agosto de 1978 en Cangallo (hoy Presidente Perón) 675 de esta ciudad. De allí fue conducido al Vesubio, donde fue privado ilegítimamente de su libertad. En la sentencia del segundo tramo se acreditó que el 10 de agosto del 78 fue asesinado dentro del Centro, tal como relataron varios sobrevivientes. En dicha oportunidad se calificó el hecho como homicidio agravado por la intervención de dos o más personas y por haber sido cometido con alevosía. En consecuencia, se sostendrá el criterio esgrimido allí. En consecuencia, deberán responder





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°323: Enrique Jorge Varrín

Enrique Jorge Varrín fue el caso N°118 de Vesubio I y n°159 de Vesubio II de Vesubio II. Fue secuestrado la madrugada del 2 de agosto de 1978 de Italia 2464 en la localidad de Martínez. De allí fue conducido al Vesubio, donde fue privado ilegítimamente de su libertad, permaneciendo en tal sitio hasta el 13 de septiembre de dicho año. Por estos hechos deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°324: Juan Antonio Frega

Juan Antonio Frega fue el caso N°119 de Vesubio I y N°160 de Vesubio II. Fue secuestrado el 3 de agosto de 1978, de Fitz Roy 1783/84. De allí, fue trasladado al Vesubio, donde padeció torturas, permaneciendo en hasta el 11 de septiembre del mismo año. Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°325: Carlos Felipe D´Arino

En la sentencia del segundo tramo (Cfr. Caso N°202) se encuentra acreditado que Carlos Felipe D´Arino fue secuestrado el 4 de agosto de 1978 y conducido al Vesubio, donde fue privado ilegítimamente de su libertad, permaneciendo en tal sitio al menos hasta el 12 de septiembre del mismo año. Por este caso deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°326: Dora Beatriz Garín



Dora Beatriz Garín fue el caso N°120 de Vesubio I y N°161 de Vesubio II. Fue secuestrada el 4 de agosto de 1978, a las 4 de la tarde en Av. Corrientes 1372. De allí fue conducida el "Vesubio", donde sufrió tormentos y permaneció hasta el 12 de septiembre del mismo año. Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°327: Lyda Noemí Curto Campanella

Lyda Noemí Curto Campanella fue el caso N°121 de Vesubio I y N°162 de Vesubio II. Fue secuestrada el 5 de agosto de 1978, en Cucha Cucha 74 piso 3° "C" de esta ciudad. La llevaron al "Vesubio", donde fue privada ilegítimamente de su libertad, permaneciendo en tal condición hasta el 14 de septiembre de 1978. Por este caso deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°328: Alfredo Eduardo Peña

Alfredo Eduardo Peña fue el caso N°122 de Vesubio I y n°163 de Vesubio II. Fue secuestrado el 7 de agosto de 1978, a las 14 hs., de Avda. de los Constituyentes 2995 de esta ciudad. Fue llevado al "Vesubio", privado ilegítimamente de su libertad y luego conducido a la Comisaría de Valentín Alsina el 14 de septiembre del mismo año. Deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°329: Rubén Darío Martínez

Rubén Darío Martínez fue secuestrado el 8 de agosto de 1978, de Suárez 880 en La Boca, para luego ser trasladado al CCDT "El Vesubio", donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Permaneció en este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

sitio hasta el 9 de septiembre del mismo año. Los hechos se encuentran acreditados en la sentencia de Vesubio II (Cfr. Caso n°164). Por este caso Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°330: Javier Gustavo Goldín

Javier Gustavo Goldín fue el Caso N°134 de Vesubio I y n°178 de Vesubio II. Se corroboró que fue secuestrado el 8 de agosto de 1978, a las 12:30 hs., en la puerta "Macceti Hnos". De allí fue conducido al Vesubio, donde permaneció hasta el 11 de septiembre del mismo año. Por este caso deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°331: Beatriz Leonor Perosio

Beatriz Leonor Perosio fue el Caso N°123 de Vesubio I y n°165 de Vesubio II. Fue secuestrada a las 15.00 hs. del 8 de agosto de 1978, de Soler 3367 de esta ciudad. La condujeron al Vesubio, donde fue privada ilegítimamente de su libertad, permaneciendo en tal sitio, al menos, hasta el 14 de septiembre del mismo año. Por estos hechos deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Casos n°332 y 333: Alfredo Eugenio Smith y María Celia Kriado

Alfredo Eugenio Smith y María Celia Kriado fueron los casos n°124 y 125 de Vesubio I y n°166 y 167 de Vesubio II. Se probó que fueron secuestrados el 9 de agosto de 1978, de Paraguay 3930, 4° piso "B" de esta ciudad, siendo conducidos al Vesubio", donde los sometieron a tormentos. María permaneció allí hasta el 9 de septiembre de 1978 y Alfredo por dos días más.



Por estos hechos Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°334: Juan Carlos Paniagua

Juan Carlos Paniagua fue el caso N°126 de Vesubio I y n°168 de Vesubio II. Fue secuestrado la madrugada del 9 de agosto de 1978 de Lavallol 2786 en Rafael Castillo. De allí fue trasladado al Vesubio, donde fue privado ilegítimamente de su libertad, permaneciendo en tal condición hasta el 9 de septiembre del mismo año. Por estos hechos deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Casos n°335 y 336: María Angélica Pérez de Micflik y Saúl Micflik

María Angélica Pérez de Micflik y Saúl Micflik fueron los casos N°127 y 128 de Vesubio I y n°169 y 170 de Vesubio II, respectivamente. Quedó acreditado que María Angélica fue secuestrada el 10 de agosto de 1978, del Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal Tres de Febrero. La llevaron a su domicilio donde secuestraron a Saúl Micflik. De allí fueron trasladados al Vesubio, donde fueron privados ilegítimamente de sus libertades. María Angélica permaneció en el centro hasta el 11 de septiembre de 1978. En cambio, su esposo, Saúl permanece desaparecido. Por estos hechos deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°337: Faustino José Carlos Fernández

En el segundo tramo (Cfr. Caso n°172) se acreditó que Faustino José Carlos Fernández fue secuestrado en la noche del 10 de agosto de 1978, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Italia 4135 en Ciudadela. De allí fue conducido al Vesubio, donde fue privado ilegítimamente de su libertad; permaneciendo en tal condición hasta el 12 de septiembre de ese año. Por este caso Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Casos N°338 y 339: Celina Amalia Galeano y Osvaldo Domingo Balbi

Celina Amalia Galeano fue el caso N°172 de Vesubio II mientras que Osvaldo Domingo Balbi fue el caso N°130 de Vesubio I y n°173 de Vesubio II. Fueron secuestrados el 11 de agosto de 1978, de su domicilio en Haití -sin número- en la localidad de Moreno, y trasladados al Vesubio, donde fueron privados ilegítimamente de su libertad. Celina permaneció cativa unas horas en el centro mientras que Osvaldo continúa desaparecido. Por estos hechos deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°340: Estrella Iglesias Espasandín

Estrella Iglesias Espasandín fue el caso N° 131 de Vesubio I y n°174 de Vesubio II. Fue secuestrada el 11 de agosto de 1978, de Av. Maipú 311, 10° piso "C" en Vicente López. Fue trasladada al Vesubio, donde fue privada ilegítimamente de su libertad, para luego ser sacada de allí el 14 de septiembre del mismo año. En este debate se acreditó que durante su cautiverio en Vesubio fue manoseada por un guardia totalmente mientras éste se masturbaba. Su testimonio en el primer debate es suficiente como sustento probatorio, calificamos este hecho como abuso sexual. Por este caso deberán ser responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.



Caso N°341: Marta Schëfer

En la sentencia de Vesubio II (Cfr. Caso N°175) se tuvo por acreditado que fue secuestrada en el mismo momento y lugar que Estrella Iglesias. De allí fue conducida al Vesubio", donde fue privada ilegítimamente de su libertad, recuperando su libertad el 16 de septiembre de 1978. Por este caso deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°342: Laura Isabel Waen

Laura Isabel Waen fue el caso N°132 de Vesubio I y n°176 de Vesubio II. Fue secuestrada el 11 de agosto de 1978 a las 17 hs., de la pizzería "San Carlos" en Puente Saavedra. De allí fue conducida al "Vesubio", donde fue privada ilegítimamente de su libertad, permaneciendo en tal condición hasta el 13 de septiembre del mismo año. Por este caso deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°343: Darío Emilio Machado

Darío Emilio Machado fue el caso N°133 de Vesubio I y n°177 de Vesubio II. Fue secuestrado la medianoche del 12 de agosto de 1978 de Juan B. Justo 516 en Florida, provincia de Buenos Aires. De allí fue conducido al Vesubio, donde fue privado ilegítimamente de su libertad, permaneciendo en dicho lugar hasta el 12 de septiembre de 1978. Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Casos N°344 y 345: Cristina María Navarro y Arnaldo Jorge Piñón





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Cristina María Navarro y Arnaldo Jorge Piñón fueron los casos n°136 y 135 de Vesubio I y n°180 y 179 de Vesubio II. Se probó que fueron secuestrados el 12 de agosto de 1978, a las 15 hs., de Acevedo 240, 3° "B" en esta ciudad. De allí fueron llevados al Vesubio y privados ilegítimamente de su libertad. Arnaldo permaneció en el centro hasta el 13 de septiembre del '78 y Cristina hasta el día siguiente. Por estos hechos deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°346: Víctor Alberto Voloch

Víctor Alberto Voloch fue el caso N°137 de Vesubio I y n°181 de Vesubio II. Lo secuestraron el 14 de agosto de 1978, de Charcas nro. 388, piso 4º, dpto. "D" en esta ciudad y lo trasladaron al Vesubio, donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Al día de la fecha el nombrado permanece desaparecido. Por este caso deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°347: Hugo Vaisman

Hugo Vaisman fue el caso N°138 de Vesubio I y n°182 de Vesubio II. Se probó que fue secuestrado el 14 de agosto de 1978 de una confitería en las Avenidas Canning y Corrientes de esta ciudad. Lo llevaron al Vesubio y padeció tormentos. Aún continúa desaparecido. Por estos hechos Deberán responder Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Casos n°348, 349 y 350: Rubén Bernardo Kriscautzky, Susana Laxague y Marina Kriscautzky.

Rubén Bernardo Kriscautzky, Susana Laxague y Marina Kriscautzky fueron los casos N°185, 186 y 187 de Vesubio II, siendo que el primero de los nombrados



también fue el caso N°141 de Vesubio I. Los tres fueron secuestrados juntos en la madrugada del 15 de agosto de 1978, de Darwin 348 de esta ciudad y llevados al Vesubio, donde sufrieron tormentos. Susana fue liberada el mismo día, Marina el siguiente y Rubén continúa desaparecido. Por estos hechos deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°351: Roberto Luis Cristina

Roberto Luis Cristina fue el Caso N°140 de Vesubio I y N°184 de Vesubio II, fue secuestrado el 15 de agosto de 1978 en la confitería "El Imperio" en Av. Corrientes y Federico Lacroze de esta ciudad. De allí fue conducido al Vesubio y privado ilegítimamente de su libertad. Roberto sigue desaparecido. Por estos hechos deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°352: Jorge Rodolfo Montero

Jorge Rodolfo Montero fue el caso N°143 de Vesubio I y n°189 de Vesubio II. Se tuvo por acreditado que fue secuestrado el 15 de agosto de 1978, a las 14.30 horas, de Julián Álvarez 2465, 2º piso, departamento 8 de esta ciudad. De allí fue conducido al "Vesubio", donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Aún continúa desaparecido. Por este caso deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°353: Osvaldo Stein

Osvaldo Stein fue el caso N°142 de Vesubio I y n°188 de Vesubio II. Lo secuestraron el 16 de agosto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

de 1978, de Malabia 3395, San Justo y lo condujeron a Vesubio, donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Permaneció allí hasta el 14 de septiembre del '78. Por este caso deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°354: Elías Semán

Elías Semán fue el caso N°144 de Vesubio I y n°190 de Vesubio II. Fue secuestrado el 16 de agosto de 1978 en la vía pública. Fue trasladado al "Vesubio", donde fue privado ilegítimamente de su libertad, permaneciendo hasta el día de la fecha desaparecido. Por este caso deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°355: Abraham Hochman

Abraham Hochman fue el caso N°145 de Vesubio I y n°191 de Vesubio II. Fue secuestrado el 17 de agosto de 1978, a las 3:00 hs., de Sucre 2683, 1° piso, "D" de esta ciudad. Lo trasladaron al Vesubio y fue privado ilegítimamente de su libertad. Continúa desaparecido. Por este caso deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°356: José Portillo

José Portillo fue el caso N°146 de Vesubio I y n°192 de Vesubio II. Se tuvo por acreditado que fue secuestrado la noche del 18 de agosto de 1978 de su domicilio ubicado en la intersección de las calles Ricardo Rojas y Allende del partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires. De allí fue conducido al Vesubio, donde fue privado ilegítimamente de su libertad, permaneciendo en ese lugar hasta el día 14



de septiembre de 1978. Por estos hechos deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Casos n°357 y 358: Pablo Edgardo Martínez Sameck y María Elena Rita Fernández

Pablo Edgardo Martínez Sameck y María Elena Rita Fernández fueron los casos n°148 y 147 de Vesubio I y n°194 y 193 de Vesubio II. Fueron secuestrados el 18 de agosto de 1978, de General Enrique Martínez 1144, 4° "A", de esta ciudad y trasladados al Vesubio, donde los sometieron a tormentos, durante dos días. Luego fueron liberados. Por estos casos deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°359: Roberto Luis Gualdi

Roberto Luis Gualdi fue el caso N°149 de Vesubio I y n°195 de Vesubio II. Se tuvo por acreditado que fue secuestrado en la madrugada del 18 de agosto de 1978, de Ituzaingó 4659, Isidro Casanova, y luego trasladado al Vesubio, donde fue privado ilegítimamente de su libertad; permaneciendo en tal condición por 23 días. Por estos hechos deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso n°360: Miguel Ignacio Fuks

Miguel Ignacio Fuks fue el caso N°150 de Vesubio I y caso n°196 de Vesubio II. Fue secuestrado el 18 de agosto de 1978, de Olleros 1641 5° piso, departamento "A" de esta ciudad, para ser trasladado al Vesubio, donde fue privado ilegítimamente de su libertad. El 9 de septiembre de dicho año, fue sacado del centro. Por este caso deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°361: Jorge Carlos Goldberg

Fue secuestrado el 18 de agosto de 1978, de su domicilio, y trasladado al Vesubio, donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Permaneció en este sitio hasta el 9 de septiembre del mismo año. Se corroboró su caso en la sentencia del Vesubio II (Cfr. Caso N°197). Por estos hechos deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Casos N°362 y 363: Raúl Eduardo Contreras y Guillermo Alberto Lorusso

Raúl Eduardo Contreras y Guillermo Alberto Lorusso fueron casos n°151 y 153 de Vesubio I y n°198 y 200 de Vesubio II. Fueron secuestrados el 19 de agosto de 1978 a las 5:00, de Achával 631 de esta ciudad. En tales circunstancias, ambos fueron conducidos al Vesubio, donde fueron privados ilegítimamente de su libertad. Raúl fue mantenido en el campo hasta el 11 de septiembre del mismo año y Guillermo dos días más. Por estos hechos deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°364: Ernesto Szerszewiz

Ernesto Szerszewiz fue el caso n°152 de Vesubio I y n°199 de Vesubio II. Fue secuestrado el 19 de agosto de 1978, de Baigorria 2914, 1° piso, departamento "8" de esta ciudad. Lo condujeron al Vesubio, donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Aún hoy sigue desaparecido. Estos hechos fueron acreditados en el primer tramo. Por este caso deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio



Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y David Cabrera Rojo.

Caso N°367: Claudio Lutman

Claudio Lutman fue el caso n°155 de Vesubio I y n°203 de Vesubio II. Se tuvo por acreditado que fue secuestrado el 26 de septiembre de 1978, de Av. Corrientes 2052, 2° piso, departamento "B" de esta ciudad. Lo condujeron al Vesubio, donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Al día de la fecha sigue desaparecido. Por este caso deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y a David Cabrera Rojo.

Caso n°368: Cecilia Laura Ayerdi

Cecilia Laura Ayerdi fue el caso n°156 de Vesubio I y n°204 de Vesubio II. Fue secuestrada el 28 de septiembre de 1978, de La Rioja 1244, 6° piso, departamento "A" de esta ciudad. De allí fue conducida al Vesubio, donde fue privada ilegítimamente de su libertad. Fue liberada el 11 de octubre del mismo año. Deberán responder a Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Roberto Horacio Aguirre, Olegario Domínguez, Eduardo David Lugo y a David Cabrera Rojo.

V) SOBRE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA APLICAR AL CASO:

a) La Sra. Jueza María Gabriela López Iñiguez y el Sr. Juez Néstor Guillermo Costabel dijeron:

La violencia sexual en el Derecho Internacional Humanitario

Ya desde la culminación de la Segunda Guerra Mundial, la codificación del DIH plasmada en la firma de las cuatro Convenciones de Ginebra en 1949 sancionó expresamente y prohibió la violación sexual en los conflictos armados de carácter tanto internacional como local. Concretamente el Protocolo I a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Convenios de Ginebra, en su art. 76 dispone: "Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor", en tanto el Protocolo II dispone, en su art. 4, que: "I. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes".-

Es decir que este reconocimiento de la violencia sexual como crimen contra la Humanidad es de vieja data, siendo además reforzado por la jurisprudencia de las Cortes y Tribunales Internacionales tanto de Ruanda (TPIR) cuanto de Yugoslavia (TPIY) que incluyeron en sus estatutos a la violencia y violación sexual como crimen contra la Humanidad, sin perjuicio de que estas agresiones puedan también o además constituir tortura ("Akayesu") pero recalcando el concepto de que tienen, ante todo, entidad autónoma de aquélla, no sólo por su gravedad propia sino especialmente por su significación, es decir por el modo en que se empleó esta particular forma de destrucción del enemigo.

En ese sentido, la prohibición de la esclavitud sexual fue reconocida como crimen contra la Humanidad en el caso "Kunarac" (TPIY, 2001), y por otros numerosos precedentes, siendo ratificada tiempo después en el Estatuto de Roma.

De modo tal que resulta exacto señalar que las prohibiciones que alcanzan a la esclavitud sexual y a las violaciones ocurridas, como sucedió en el presente caso, en contextos concentracionarios, forman parte del derecho internacional consuetudinario y se trata de normas imperativas inderogables (ius cogens),



desde mucho antes que tuvieran lugar los hechos ocurridos durante el período 1976-1983, dentro del cual se encuentran los que han sido juzgados en esta causa.

Sin embargo, y aun cuando la violencia contra las mujeres forma parte del Derecho Internacional de los DDHH, más concretamente con la instalación del concepto de que toda forma de violencia de género es una violación a los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en el corpus iuris internacional conformado por la CADH, la CEDAW y más recientemente por la CBDP, hasta no hace mucho tiempo el tejido social, y los operadores judiciales en particular, no habían internalizado o introyectado adecuadamente tan importantes conceptos. Así, el Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW) hace ya veinte años recalcó en su Recomendación General (RG) Nro19 (1992) que la violencia por razón del género es “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, lo que constituye una violación a sus derechos humanos.

En 2017, el Comité CEDAW actualizó dicha RG Nr 19, a través de la RG Nr 35 donde señaló que “la violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencias domésticas o prácticas tradicionales nocivas (...) La violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al art. 1 y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención”.

Así pues, en el sistema interamericano, del que la República Argentina forma parte desde momentos iniciales, la CBDP, sancionada en 1994, definió en su art. 1 a la violencia contra la mujer como “cualquier acto o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, agregando el art. 2 que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica (...) b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (art. 2 inc. B y c).

Baste señalar, en este punto, que las violencias sexuales padecidas por las mujeres en contextos concentracionarios, en numerosos casos tardaron más tiempo en salir a la luz, en poder ser puestas en palabras por las víctimas, que otra clase de tormentos físicos y psicológicos sufridos durante el paso por los CCDs. El dolor y el trauma que implicó esta particular forma de violencia de género, enmarcada en estereotipos de género que forman parte de un entramado social mayor en relación con el rol que, conforme dichos estereotipos, le correspondería a la mujer ocluyó que las víctimas hayan podido exteriorizar estas especiales formas de ataque sufridas. Así las cosas, el deber de debida diligencia reforzada que pesa sobre el Estado Argentino en la actualidad, tratándose de graves violaciones a los DDHH de las mujeres impone que, ante una violación a la obligación primaria de respetar y hacer respetar los DDHH reconocidos en los instrumentos internacionales, dicha obligación necesariamente incluye el deber de garantía, que se refiere al deber jurídico de prevenir las violaciones a los DDHH, de investigar seriamente las que se hayan cometido dentro de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, imponer las sanciones correspondientes y de proporcionar reparación integral



a las víctimas. Esto incluye el deber de tener “lentes de género” a la hora de examinar las pruebas producidas en el marco de un juicio oral y público como ha sido el presente caso.

Sobre este punto es necesario hacer un breve señalamiento adicional.

Como señala Fusca (2022) “Si bien la mayoría de las violencias sexuales las cometerían agresores masculinos contra víctimas femeninas, esto de ninguna manera niega la realidad y los efectos traumáticos de la victimización sexual de los varones por otros varones o por mujeres o incluso el funcionamiento de los estereotipos al juzgar las violencias sexuales contra varones (ver Temkin y Krahe, 2008:3). La incorporación de una perspectiva de género también permite visibilizar y analizar las violencias sexuales perpetradas contra varones cis endosex. Así, como las violencias sexuales respecto de las víctimas mujeres -cis, heterosexuales y endosex- y LGBTI reafirman relaciones de dominio y subordinación, respecto de víctimas varones -cis, heterosexuales y endosex- actúan destituyendo su masculinidad a partir de “feminizarlos” como consecuencia de aplicarles una violencia a sociales a las mujeres” (Daiana Fusca (2022). Justicia y género: violencias sexuales como crímenes de lesa humanidad (Tesis de Maestría). Universidad Nacional de Lanús, Buenos Aires, Argentina. Disponible en <https://www.aacademica.org/daiana.fusca/6>)

En ese orden de ideas, cierta “feminización” de la tortura sexual, fuertemente vinculada a lo que venimos desarrollando, proyecta el problema hacia un área que aún permanece gris: la violencia sexual padecida por los varones cis y por el colectivo LGTBI sigue sin ser suficientemente visibilizada. Son numerosos los casos documentados, en especial existen no pocos testimonios de víctimas que permiten conocer la violencia sexual perpetrada contra varones y niños/adolescentes durante el Terrorismo de Estado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Resulta ilustrativo, en el sentido aquí propuesto, señalar como mero ejemplo dos testimonios, que si bien no se auto-percibieron víctimas de estas prácticas, permiten visibilizar que ya desde la causa n°1487 "Vesubio I" la gran mayoría de ellos detallaron que les aplicaban, por caso, picana en sus genitales.

A modo de ejemplo, Jorge Watts (Caso N°315 de esta causa; caso N°113 de "Vesubio I" y N°151 de "Vesubio II" en este debate dijo: "...Donde más duele la picana es, bueno, en los genitales, en la cara..." (audiencia del 4/12/20). José Ignacio Canevari (Caso N°61) "...me pasaron una picana eléctrica por el cuerpo, primero el brazo, después el tronco, el abdomen también en la cara y en mis genitales...".-

Recientes trabajos de investigación han hecho foco en esto. "En Argentina, las investigaciones académicas y documentos que analizan la violencia sexual y de género durante el terrorismo de Estado, generalmente no analizan la violencia sexual perpetrada contra varones cis endosen, adultos o niños adolescentes. En alguna medida esto se debió a la necesidad de visibilizar las experiencias de las mujeres y niñas/adolescentes víctimas que, como dijéramos, en un principio fueron relegadas. También porque muchas investigaciones se limitan a efectuar un análisis desde una perspectiva de derechos de las mujeres exclusivamente sin atender a las violencias contra varones cis endosen, y LGBTI" (Daiana Fusca (2022), op cit).

En tal sentido, este Tribunal ha recibido testimonios inquietantes que sugieren fuertemente la presencia de esta clase de violencias, que sin embargo no lograron salir del todo a la luz. Es por ello que resulta necesario hacer este señalamiento, haciendo foco en los caminos que todavía faltan recorrer, no sólo para honrar adecuadamente la garantía de no repetición, sino para generar conciencia en y desde el Estado, en sus diversas áreas, de que es absolutamente necesario contribuir a generar las condiciones que



posibiliten estos procesos, en sintonía con el deber jurídico de reparar a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos, escindiendo estas violencias de las torturas bajo las cuales han sido históricamente encuadradas. El disciplinamiento de la sexualidad, sin lugar a duda, formó parte del plan represivo.

La violencia sexual cometida al interior del CCD Vesubio.

Ante todo, corresponde recordar qué debe entenderse, y a qué nos referimos cuando hablamos de “violencia sexual”, concepto que proviene del sistema interamericano de DDHH, con anclaje en los delitos del Código Penal. En tal sentido, y citando a la CorteIDH, hemos de recordar que “(...) (1)a Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en [la Convención de Belém do Pará], ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima” (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 109).

“Asimismo, siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del derecho penal internacional como en el derecho penal comparado, este Tribunal ha considerado que la violación sexual es cualquier acto de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por superficial que sea, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por superficial que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual. La Corte entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual" (Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2018, párr. 182).

"En el presente caso, la Corte ha establecido que, durante su detención en la DIVISE y la DINCOTE en abril y mayo de 1993, Gladys Espinoza fue objeto de desnudez forzosa y manoseos, le jalaron los senos y los vellos púbicos y uno de sus agresores intentó meterle el pene en su boca (supra párr. 159). Es evidente que, al involucrar los senos y el área genital de la presunta víctima, dichos actos constituyeron violencia sexual. Con relación a los "manoseos" y el intento de forzarla a tener sexo oral, la Corte considera que estos actos implicaron la invasión física del cuerpo de la señora Gladys Espinoza, tomando en cuenta que las víctimas de violencia sexual tienden a utilizar términos poco específicos al momento de realizar sus declaraciones y no explicar gráficamente las particularidades anatómicas de lo sucedido. Al respecto, la CVR9 señaló que "[e]s común que las declarantes utilicen términos confusos o 'propios' al momento de describir los actos de violencia sexual a que fueron sometidas" y específicamente se refirió a la utilización del término "manoseos" como una de las formas como las víctimas describían actos de violencia sexual. Igualmente, la Corte estableció que, durante el período mencionado, la señora Espinoza sufrió



penetración vaginal y anal con manos y, en este último caso, también con un objeto (supra párr. 159), los cuales constituyeron actos de violación sexual” (Corte IDH, Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 194).

De modo más específico en relación con el contenido y concepto del término “violación” se ha dicho que “(...) Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril” (Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr.310).

Corresponde nuevamente dejar en claro que la violencia basada en el género no solo incluye a las mujeres, sino que la misma lógica de subordinación y abuso de poder se ejerció durante el Terrorismo de Estado (y se ejerce) contra personas LGTBIQ+ y también contra varones cis, conforme ha sido puesto en evidencia por las nuevas discusiones alrededor de la problemática que, en efecto, vienen teniendo lugar actualmente en la propia Corte IDH a partir de la sentencia de Azul Rojas Marín (Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de marzo de 2020, párr. 164), en tanto la violencia ejercida por los agentes estatales contra hombres y otras identidades de género, que en los casos más graves incluyó la violación anal y los comentarios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

relativos a la orientación sexual, evidencian también un fin discriminatorio, por lo que constituyó un acto de violencia por prejuicio.

La violencia sexual ejercida en situación de encierro concentracionario en el CCD VESUBIO.

La habitualidad de estas prácticas ha quedado acreditada con los dichos de Graciela Nora López (Caso N°319), quien el 2 de octubre del 2020 expuso: *"... Para ir al baño... cuando te dejaban ir al baño, pasabas por un pasillo largo, al fondo y pasabas, digamos, parecía como que era un pasillo que lo único que tenía en el fondo era un baño chiquito, un baño chiquito que tenía una piletita y el inodoro y tenía todo el piso lleno de agua. Bueno, al baño con suerte te llevaban una vez por día, y cuando uno pedía te hacían esperar bastante. En mi situación estando indispuesta este era un agravante todavía, ¿no? Porque era peor, no te daban casi nada, una toalla, un trapo. Bueno. Una de las oportunidades que a mí me llevan al baño, se mete conmigo uno de ellos, un morochito, joven, relativamente joven, con unos bigotes finitos bueno, me saca la ropa, me empieza a manosear y se escuchan unos gritos diciendo que llegaba el francés, viene el francés, viene el francés. Bueno. Me tiró ahí en el baño y se fue, afortunadamente se fue. No sé, evidentemente era alguna autoridad ahí adentro porque se fue y bueno, yo creo que estuve, no sé, habré estado medio día, un día ahí adentro, no sé, me dejaron tirada ahí adentro, mojada, después me llevaron otra vez y yo le conté esto a Norma y le dije "me salvé" y me dice "mira, acá no se salva nadie, te salvaste esta vez". Bueno. Eso era el panorama que se pintaba ahí adentro..."*

El miedo a ir al baño era habitual entre las cautivas, al respecto Mirta Susana Iriondo (Caso N°123): *"...No podría con seguridad decir... Sí había, decir qué les pasó a otros, si sé que me pasó a mí. Una cosa que era común en esa semana que estuve, daba mucho miedo de ir al baño y mucho miedo de... recuerdo*



que me dejan bañar en algún momento, al quinto día, se ve que tenía mucho olor, se quejaban los guardias del olor de los prisioneros después de la tortura y después de los primeros días del interrogatorio y, bueno, cuando me fui a bañar los guardias que estaban, me toqueteaban, no fui violada ahí sino que me... digamos, sería como abuso y a la vez pegaban. Entonces era una sensación muy extraña, esa era la razón por la que no quería ir al baño yo. O sea, no quería ir y pasar muchos días sin evacuar era algo muy complicado también, ¿no? O sea, que ir a evacuar e ir a orinar al baño eran dos momentos porque bañarse uno se baña y listo; por ahí lo obligan a uno, por supuesto, con agua fría, con... pero esos dos, hacer las necesidades en el baño era algo que daba mucho temor. Esto ocurría, era cotidiano eso, sobre todo con algunas guardias, principalmente. Luego, por supuesto, el día que a mí me detienen el gendarme, guardia, que en determinado momento van a buscar otros detenidos, a mí me dejan en la camilla atada, desnuda, hacía mucho frío y tenía mucha sed después de la tortura de la picana eléctrica, así que tenía mucha sed y le pido un poquito de agua al que estaba en la habitación esa y para darme el agua me coloca el... parecía un fusil, yo no puedo distinguir, no podría decirle qué arma es pero me coloca el caño del arma en la vagina y me obliga a decirle que me gustaba...Y esa era la condición para que me diera agua. Así que le dije que sí, que me gustaba para que me diera el agua. Me da un poquito de agua y se va. Allí estuve muchas horas así hasta que llegaron, se ve que necesitaban la camilla para torturar a otra persona y ahí me desatan y me visten con ropa que no era la mía, me dicen ponete esto así que recuerdo que... y sin ropa interior, ¿no? O sea, que estuve todo el tiempo sin ropa interior mientras estuve en el Vesubio. Y después la escena esa que, al estar sin ropa interior con los brazos en alto, pasaban guardias cada tanto esa noche y me pegaban en mis genitales, intentaban pegarme con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

cachiporra en mis genitales. Así que también esa fue una noche complicada porque yo intentaba sentarme para que no me pegaran con la cachiporra, pero, por otro lado, estaba sin ropa interior, hacía mucho frío entonces en algún momento yo me ponía de costado y al ponerme de costado venían y volvían a hacérmelo. Así que eso es seguro, pero nunca un acceso carnal, digamos, en Vesubio yo, personalmente (...) era como que era normal, no sé cómo explicar. Lo normal y lo aberrante, los límites en lo cotidiano se confunden. Era como que era normal... Sí, era normal. El miedo de ir al baño era normal y lo hablábamos. Era algo... era común..."(Cfr. versión taquigráfica de la audiencia de fecha 26/10/21)

Por su parte, Mabel Elisa Fleitas Mariños (Caso N°184) explicó: *"...En varias oportunidades cuando salían quienes estaban vestidos, digamos, de militares, entraban personas que no eran del personal militar, era gente con la que ellos usaban como una herramienta más de apremio, que eran personas, en realidad, que no sé si no eran de allí de la zona, gente que estaba digamos en estado de gran pobreza, como en condición de calle. Eran personas que tenían como mucho mal olor en sus ropas y un gran olor a alcohol. Esas personas ellos las usaban para apremios de otro tipo: manoseo... Nunca me quitaron la ropa, pero sufrí manoseos por parte de ellos. Y en realidad, ellos por supuesto que no hacían ningún tipo de pregunta, simplemente... o presenciaban alguna de las veces que ellos iniciaban el uso de los electrodos o... en algún momento, uno de ellos me acercó, pero no conectada, cables a la vagina, pero siempre vestida. Nunca me dieron un choque eléctrico en la vagina, simplemente me amenazaban con eso..." (Cfr. audiencia del 6/11/2020).*

Laura Schäter (Caso N°14) al momento de los hechos tenía 17 años y también padeció abusos sexuales, el 19 de noviembre de 2019 al declarar



relató: *"...y después me pasan picanas eléctricas varias oportunidades, me hacen sacar la ropa, manoseos..."*.-

Por otra parte, del relato de Marcela Patricia Quiroga (Caso n°205 de estas actuaciones y N°99 de "Vesubio II") en el marco de la causa n°1838 surge que ella con tan sólo 12 años fue accedida carnalmente mientras estuvo cautiva dentro del Vesubio. Explicó que durante su segunda menstruación, fue abusada sexualmente por varias personas, una de ellas apodada "El Oso". También relató que en otra oportunidad la pusieron en una cama, le taparon la cabeza y le pellizcaron los pezones.

Elena Isabel Alfaro (Caso n°122 de esta causa; caso N°46 de "Vesubio I" y n°62 de "Vesubio II") relató cómo era la dinámica, y destacó que también las mujeres embarazadas padecían estas prácticas sistemáticas, al respecto, en la audiencia celebrada el 7/8/20 manifestó: *"...bueno, no lo hacían adelante de los jefes, pero, pero... Pero a ver, no era ningún problema de hacerlo. No, no, no estaban... El único que estuvo sancionado fue el que violó a Graciela Moreno, porque Delta se enojó mucho porque no había utilizado preservativo, y lo que él temía es que alguna de las presas quedase embarazada y tuvieran que hacer un aborto o hacerlas llevar a término el embarazo. Entonces ese tipo estuvo sancionado. Porque (Delta) no quería que quedaran las mujeres embarazadas, porque como era tan católico, él no aceptaba el aborto. Entonces, ¿qué pasaba? Era un problema, porque él tampoco mataba a la presa si estaba embarazada, porque había que respetar a los niños. Entonces, lo que había que evitar es que fornicaran... con preservativo que lo hiciera, no era el problema. El problema era las consecuencias. Eso es lo que lo ponía... Bueno, y los demás supongo que también, qué problema se les podía presentar, ¿no? (...)* Lo que pasa que Teresita cuando llegó del Embudo ya estaba con una panza enorme. Rosita lo mismo, no les pasó. A Susana... a Silvia sí, mientras la panza no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

fue muy molesta, sí, Delta abusaba de ella. Además, él decía, a mí me lo dijo, que le seducían las mujeres embarazadas. Además, a mí me dijo que era una manera de apropiarse del cuerpo de la mujer de un jefe. (...) Por mi compañero, que era un jefe guerrillero y el apropiarse de la mujer, de su mujer, era lo sádico, lo perverso. Me lo dijo a mí. Yo creo que lo declaré. No recuerdo, pero sí, y lo declaré delante de su cara. Después se murió. Mire si es fuerte la verdad. Todas estas cuestiones de las mujeres, de la actitud falocrática, de esta conducta patriarcal, bueno, hace que cuando le pasaba por suerte algo a una mujer, la culpa era nuestra y no lo estoy inventando ni exagerando, lo sabemos todos. No venimos de otra cultura, lo sabemos muy bien que es así. Entonces, ¿qué manera teníamos nosotras de denunciar? Yo denuncié en el 85..".-

El 4 de septiembre del 2020 será un día recordado para Silvia Cristina Licht (Caso N°177) pues, logró verbalizar los padecimientos sufridos y contar por primera vez, en llanto, los abusos de los que fue víctima: *"...En un momento dado también, y esto me da mucho pudor, es la primera vez que lo digo...mientras estaba en la camilla de la tortura, dejaron de torturarme, y me toquetearon los pechos y me dijeron: "¿No es más lindo así?" Uno miraba. Siempre había tres. Y siempre mientras me torturaban, eso después me contó mi marido, había uno de ellos observando las reacciones del otro. También lo hacían con José Miño cuando se lo llevaban, venía alguien a mirarla a Yolanda. Yolanda no era su pareja, Yolanda, y esto me enteré... porque yo recién la semana pasada, doctora, me conecté con Hugo Colaone, que es el secretario de Derechos Humanos de Quilmes, amigo mío de hace 20 años, y no conocía eso, imagínese que yo no podía hablar... Yolanda Olivera... y con el colectivo del pozo de Banfield y el pozo de Quilmes, Yolanda Olivera estaba embarazada y la familia y Abuelas tenían ese dato; pero ella me contó, Yolanda, que en*



la tortura había perdido el embarazo que era de tres meses. Y yo además vi, vi y escuché, cuando digo "vi" imagínense que me levantaba como podía la venda, realmente no me daban mucha bolilla, excepto el tema de las torturas venía poco, nos dejaban, por eso a veces podíamos hablar, pero quiero terminar, no me quiero dispersar, quiero terminar con lo de Yolanda. Perdió el embarazo y le traían trapos y algodón porque todavía tenía alguna pérdida de sangre..."

El hecho de que los abusos tengan además el objetivo de perturbar a otros cautivos también se desprende de la declaración de Cecilia Canevari (Caso N°62 del presente), a quien le pidieron que le cuente a su hermano Ignacio lo que estaba padeciendo en el mismo instante en que acaecía: *"...Entonces seguimos en esa situación algunas horas y en un momento viene un tipo y se pone a tocarme los pechos, y entonces me preguntaba: "¿qué te estoy tocando?" y yo no quería decirle, porque la intención de él era preocuparlo a Ignacio, o sea el objetivo, más allá de molestarme a mí o abusar de mí, era que Ignacio se sintiera vulnerado por el hecho de que me estaban usando a mí como mediación para presionarlo a él, y entonces no le decía, y el tipo seguía insistiendo y yo me mantenía como dura sin querer decir nada para que Ignacio no se preocupe, hasta que finalmente le grité casi... me salió así como un grito y le dije: "una teta", y ahí se enojó y me empezó a gritar que cómo yo usaba la palabra teta que era tan vulgar y, bueno, eso me resulta tan irónico, ¿verdad? que él me tocaba la teta y yo no podía decir que era una teta porque esa no era la palabra correcta..."*

Alma Casco (Caso n°71) refirió *"... Sé que hay muchas personas dando vueltas, yo estoy sentada en una silla dura y estoy permanentemente ahí por un tiempo y me siguen preguntando, siempre pasa alguien y manosea. Me manosean, me tocan los pechos, me tocan los genitales, y eso pasa varias veces. Y nos pinchan las*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

piernas con un alfiler..." (Cfr. taquigráfica del 7/8/2020)

Norma Mabel Sandoval (Caso N°379) relató que tras recuperar la libertad "...Además sufrí la persecución, en el sentido que después que me largan, después de poderme curar porque es una vergüenza lo que voy a decir. A mí me daba vergüenza ir al hospital a irme a curarme los genitales, porque se me caían los pedazos por la tortura, porque se me había puesto... pasado electricidad y tenía todo lastimado. Y me daba vergüenza ir al hospital a decir lo que había pasado. Y mi papá que conocía a un doctor Canesa, que vivía en La Plata, hizo una junta él especial y me atendieron especialmente para curarme de mis heridas y de las quemaduras que tenía en el cuerpo, en las piernas, en los genitales y otras partes del cuerpo. No solamente sufrí el escarnio de estar los tres meses sino también después cuando salí. Cuando yo empecé a buscar trabajo, los señores se dedicaban a ir a los lugares donde yo trabajaba a decirle a las personas que yo era guerrillera, que me echaran..." (Cfr. taquigráfica del 13/3/2020).-

La víctima Celia Gladys Godoy (Caso N°254) en la audiencia de debate celebrada el 9 de abril del 2021 relató: "...Fue un manoseo de uno solo, del Zorro. También hubo otro pero eso fue una insinuación de uno de los que nos cuidaban, porque eran varios parecían, con acento como de provinciano que se acercó y me dijo si yo iba... me portaba bien con él, si era cariñosa algo así. Yo reaccioné, le dije, yo no... no sé, me salió de que tenía una enfermedad contagiosa sexual, y le dije que tenía esa infección sexual contagiosa y no me dijo no, ningún manoseo, no hubo nada, una insinuación...".

El enfoque correcto de la violencia de género ejercida contra las mujeres en el contexto del CCD Vesubio.

La CorteIDH ha fijado desde hace ya tiempo el enfoque que corresponde aplicar a casos como los aquí



estudiados. En efecto, se ha dicho que *"...En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima. Además, esta Corte ha resaltado cómo la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente"* (Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2018, párr. 183).-

Así las cosas, la prueba recibida a lo largo del juicio permitió establecer la práctica sistemática de diversas conductas tales como desnudez forzada, abusos mediante tocamientos, penetración con objetos, violaciones, abortos forzados, esclavitud sexual, etc, crímenes de género que durante casi tres décadas quedaron solapados bajo la figura penal de "tormentos", no obstante que ya a la fecha de su perpetración existían aquéllas figuras penales en nuestro ordenamiento jurídico penal, muchas de ellas conteniendo penas más altas incluso que la de los apremios y tormentos mismos.

La entidad y claridad de la prueba no ha variado a lo largo del tiempo, con la única diferencia de que hoy en día son más las mujeres que se animan a poner palabras a las experiencias violentas atravesadas. La contundencia de los testimonios respectivos, debe ser resignificada con perspectiva de género a la luz del corpus iuris internacional de los DDHH de las mujeres, en especial a partir del juego armónico de la CADH, de la CEDAW y de la CBDP, que conforman un conjunto asimismo encuadrable dentro del *ius cogens*, a punto tal que estos mismos conceptos fueron recogidos y positivizados en el Estatuto de Roma, junto con los crímenes de genocidio y de lesa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

humanidad, asignándoles también carácter imprescriptible. En efecto, tal como fue señalado en párrafos anteriores, en la jurisprudencia internacional la primera sentencia que definió la violación sexual como un delito contra la Humanidad y como instrumento, a la vez, para el genocidio fue el conocido precedente "Akayesu", dictado en 1998 por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, donde fueron juzgadas las violaciones masivas contra mujeres de la etnia tutsi. En esta línea de pensamiento, la prueba recibida en este juicio no deja dudas acerca de la consideración de las mujeres como "botín de guerra" y/o como parte de los territorios en disputa por parte del Terrorismo de Estado, lo que se verificó, por citar un ejemplo, en el caso de Elena Alfaro.

Ha quedado fuera de toda duda que los casos enunciados, lejos de ser excepcionales, fueron sistemáticos, formando parte de la cultura de la llamada "guerra contra la subversión" por parte de las personas que tomaron parte en la represión ilegal de ese período.

Se trató, pues, de delitos autónomos, consistiendo la única diferencia entre anteriores juzgamientos de estos crímenes y el momento actual, su visibilización, y la toma de conciencia por parte de los funcionarios del Estado de la necesidad de tener "lentes de género" para mirarlos. Nótese, a modo de ejemplificación, que el delito de violación ingresó al Código Penal argentino desde sus inicios, siendo considerado una ofensa "contra la honestidad" (de la mujer), lo que desencadenó discusiones dogmáticas, ya superadas, con relación a la tipicidad o atipicidad de este delito cuando fuese perpetrado contra una mujer que se dedicara al trabajo sexual. Motivos emparentados con este razonamiento basal incidieron en su consideración, durante largo tiempo, como delito de propia mano, en tanto sólo podía ser considerado autor aquél que hubiera realizado "personalmente" la conducta típica, entendida como el acceso carnal por



vía vaginal o anal, quedando relegado al terreno de la participación todo aporte al hecho, incluso violencias sobre el cuerpo de la mujer en el mismo acto de la violación, que no consistieran en el acceso aludido, por cuanto se ponía el acento en la finalidad "lasciva" perseguida por el autor, con absoluto desenfoque del verdadero escenario que ello suponía contra la libertad sexual, física y la dignidad del sujeto pasivo del delito. Nótese que aún luego de la reforma más reciente se consideró que el bien jurídico tutelado era la "integridad sexual" de la víctima, como si el ataque sexual tuviera entidad para "desintegrar o romper" algo que, ex ante, estaba "íntegro o entero", grosero desenfoque que no pone sobre la mesa la realidad consistente en que esta clase de crímenes representa un ataque contra la libertad de las mujeres (aunque no solo de ellas), en su faz sexual.

Como han analizado algunos trabajos teóricos recientes, la última dictadura militar fue estructurada sobre patrones fuertemente generizados, que valoraban el rol "tradicional" de la familia, y en especial de la mujer como "madre y esposa", es decir que la ubicaba en un rol fuertemente estereotipado como cuidadora no sólo de las próximas generaciones y, por supuesto, del varón, sino como cuidadora transitoria de un proyecto de Nación (Judith Filc, "Entre el parentesco y la política: familia y dictadura, 1976-1983", Bs. As, Ed. Biblos 1997). Numerosos testimonios recogidos en el juicio nos permiten sostener que en los centros clandestinos de detención en general, del que el Vesubio resulta un ejemplo en particular, las mujeres fueron castigadas y torturadas no sólo por su militancia social y política sino también por haber transgredido las fronteras aceptables de género y nación, según el discurso dictatorial (cfr. Bacci, Claudia, Capurro Robles, María, Oberti, Alejandra, Skura, Susana en "Y nadie quería saber. Relatos sobre violencia contra las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

mujeres en el terrorismo de estado en Argentina", Bs. As, Memoria Abierta, 2012. Puede consultarse también en https://www.bibliotecafragmentada.org/wp-content/uploads/2019/12/Y_nadie_queria_saber_Relatos_Sobre_Vi.pdf).

De tal modo, corresponde revertir la mirada sobre la violencia sexual padecida principalmente por las mujeres en los CCD en nuestro país durante el período en examen, y principalmente durante el que aquí toca juzgar, que a nuestro modo de ver ha sido desatendida y naturalizada a nivel social y judicial durante mucho tiempo, al considerarse a los delitos sexuales como parte de los tormentos, poniendo así en evidencia concepciones discriminatorias en cuanto al género, que no lograron verse neutralizadas, en un momento inicial, tampoco por el discurso de los Derechos Humanos, en tanto éste también adoleció en sus inicios de una mirada tradicional, abstracta y universalista que no se detuvo en las particularidades de determinados colectivos vulnerables ni en interseccionalidades. De adverso, en la actualidad el desarrollo y la visibilidad adquirida por los movimientos de mujeres a nivel global, y en nuestro país en particular, produjeron una variación en las estructuras sociales que ha configurado "nuevos lentes de género" a través de los cuales este poder judicial, en cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas, percibe a los delitos sexuales como lo que fueron: dispositivos simbólicos particulares que permiten la reproducción de un sistema de poder (Segato, 2010). De hecho, estas ideas han sido normativizadas en tiempos recientes, en el Decreto PEN 1011/2010, reglamentario del art. 2 de la ley 26485, donde se afirma que "Inciso e).- Se consideran patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, las prácticas, costumbres y modelos de conductas sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes, o cualquier otro medio de expresión que



aliente la violencia contra las mujeres o que tienda a: 1) Perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros; 2) Promover o mantener funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres, tanto en lo relativo a tareas productivas como reproductivas; 3) Desvalorizar o sobrevalorar las tareas desarrolladas mayoritariamente por alguno de los géneros; 4) Utilizar imágenes desvalorizadas de las mujeres, o con carácter vejatorio o discriminatorio; 5) Referirse a las mujeres como objetos;

Que estas concepciones formaron parte de la planificación represiva se desprende sin esfuerzo de la simple lectura del texto del "Acta fijando el propósito y los objetivos básicos para el proceso de reorganización nacional" del 24 de marzo de 1976, que expresamente postula, en los puntos 1 y 2, como objetivo y propósitos básicos *"restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindibles para reconstituir el contenido y la imagen de la Nación (...)"* y como uno de los "Objetivos Básicos" el señalado en el ítem 2.2) *"Vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del Ser argentino" (...)"*.

Para comprender esta dimensión, resulta central el testimonio prestado por las sobrevivientes/víctimas que tienen un rol fundamental en la conformación de la prueba judicial pues en muchas ocasiones, sobre todo en aquellos casos en los que las víctimas de este tipo de crímenes han fallecido o permanecen desaparecidas, se trata de la única prueba directa disponible. En este sentido, resulta ineludible la cita del precedente de la CorteIDH "Campo Algodonero" cuando sostiene que no se puede esperar prueba documental en estos hechos, por lo que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, aun cuando puedan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

contener algunas imprecisiones o inconsistencias que pueden deberse a diversos factores. El testimonio reseñado en párrafos anteriores, indicando que la grave entidad de las heridas sufridas en los genitales “que se caían a pedazos”, las quemaduras por todo el cuerpo, pero especialmente concentradas en esa zona, determinaban que fuera imposible y ominoso explicar en un hospital el origen o causa de esas lesiones. Este ejemplo es muy ilustrativo acerca de las enormes imposibilidades padecidas por las víctimas para acceder, no solo a la justicia entendida como la posibilidad de interponer denuncias judiciales por estos delitos específicos, sino incluso al sistema de salud en procura de restañar heridas. En el caso de las mujeres víctimas de esta clase de violencias sexuales se patentiza la necesidad de erradicar el juzgamiento de los hechos sin estereotipos de género pues estos últimos son incompatibles, por todo lo que provocan, con el derecho internacional de los Derechos Humanos del que nuestro país forma parte. Juzgar estos hechos con perspectiva de género es mandatorio, no sólo porque está contenido en la Constitución Nacional (arts. 16 y 75 inc. 22 y 23) descansando en el principio de igualdad y en los tratados internacionales sobre DDHH sino porque visibiliza los efectos de la construcción social de los géneros, y pone en el centro del análisis a las relaciones de poder entre ellos. Forma parte de la tarea de desmantelar el sesgo androcéntrico del Derecho reconocer, pues, que la igualdad en sentido constitucional no se agota en el principio de no-discriminación, sino que incluye el de no-sometimiento, idea vinculada a la no perpetuación de la inferioridad de clases o grupos de personas.

De ese modo, no es inexacto afirmar que, si en el caso de los tormentos ha bastado con la palabra de la víctima, porque se sabe que en el contexto de los CCD se torturaba, hoy en día no es posible afirmar que no ha de bastar la palabra de la víctima de un



ataque sexual, pues se sabe que, en los CCD, de forma sistemática se abusaba sexualmente de las todas mujeres, y no de forma aislada. De hecho, han sido casos aislados y excepcionales los testimonios de mujeres que no se autopercebieron como violentadas, aun cuando todas han sido contestes en la forma denigrante o humillante en que se les permitía higienizarse, bañarse o hacer sus necesidades, hechos que en algunos casos también deben ser examinados como abusos sexuales.

Ello ocurrió, por ejemplo, con la práctica de las llamadas "bañadas generalizadas", relatadas por la testigo Elena Alfaro quien explicó: *"...Los guardias organizaban este tipo de cosas porque eran ellos los que tenían las llaves de las esposas, entonces ellos eran los que nos ponían en fila. La jefatura estaba al corriente de eso porque si no, no hubieran podido hacerlo. Porque, además, posiblemente hayan participado, por ejemplo, el Loco, que era uno de los más crueles... Bueno, no sé si había más o menos, pero era un tipo espantoso. El Loco, un suboficial del Ejército que (era) parte de la patota del Francés. Ese tipo estaba a cada rato en El Vesubio, venía a la noche, venía a cualquier hora, y era un peligro porque se llevaba a las presas a la sala de torturas, por ejemplo, y sabíamos lo que iba a pasar o, por ejemplo, cuando había estas bañadas... Esto se termina cuando llegan los mercedinos. Quiere decir que anterior a los mercedinos esto estaba pasando todo el tiempo. Y los guardias -y no importa qué guardias- hacían parte de esto cuando, si no, había violaciones independientes... Esto, yo les diría, estas eran violaciones o abusos sexuales generales. Después estaba el caso de Graciela Moreno, que la violó ahí en las cuchas, pero también con consentimiento de sus colegas...". Esta situación marcaba una diferencia con el trato dado a los hombres, pues en su relato Alfaro dijo, respondiendo a preguntas específicas sobre este tema, lo siguiente: *"...No, a los hombres los sacaban**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

uno por uno y los hacían bañar por una cuestión de, bueno, esta gente olía mal y eso producía un olor generalizado típico de la mezcla del olor fisiológico con el olor a miedo. Con el olor a miedo, que no hay otra explicación que el olor a miedo, y es un olor específico...".

Llegados a este punto hemos de señalar que la palabra de una víctima afirmando que fue violada, en este particular contexto, debe tener el mismo valor y peso convictivo que el que adquiere en el caso del tormento.

De tal modo, establecidos los hechos más allá de toda duda razonable tal como quedó asentado en relación con las víctimas cuyos casos han sido detallados en acápites previos, hemos de reiterar que los abusos sexuales no pueden quedar subsumidos en la categoría de tormentos, prescindiendo del empleo de las figuras penales específicas, pues ello invisibiliza estos especiales y gravísimos padecimientos. En segundo lugar, la consideración de las violaciones y abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado como crimen de lesa humanidad a partir de los requisitos que establecen las convenciones internacionales de DDH y el derecho penal internacional les asigna a toda forma de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, carácter de crimen contra la humanidad en los términos del art. 7 del Estatuto de Roma, de modo tal que no solamente no prescriben sino que existe el correspondiente deber estatal de que sean juzgados, atendiendo a que no deben ser vistos como ataques excepcionales o aislados, producto de voluntades individuales e inconsultas, sino como parte de las prácticas con que se aplicó dicho terrorismo de Estado, que fue el contexto de acción en el que estos delitos se cometieron. Supone ello, tal como este Tribunal expresó al momento de procederse a la lectura del



veredicto, entender a la violencia sexual como parte de las estrategias de disciplinamiento y aniquilamiento llevadas a cabo de manera generalizada en los centros clandestinos.

Ello así, en tanto la violencia sexual sufrida por las mujeres en estos CCD fue específica, sistemática y planificada. Partió de estereotipos de género y los profundizó, exhibiendo un carácter extendido y con un claro objetivo disciplinador por lo que era visto como un intolerable apartamiento de los roles históricamente asignados en las relaciones de género.

Siguiendo esta línea, en lo que aquí también interesa al momento de juzgar la participación de los imputados en la presente causa, entendemos que asiste razón al análisis postulado por la Fiscalía en cuanto a que los abusos sexuales no pueden catalogarse como delitos "de propia mano", en tanto la tradicional distinción tiene por base criterios objetivos que nada tienen que ver con la presencia o ausencia de lascivia o con intenciones libidinosas por parte de los intervinientes, sino que se determina en función del control que cada participante detentó respecto de la conformación definitiva del crimen. De este modo, la comisión de una violación sexual no sólo debe imputarse a título de autor a quien acceda carnalmente, por caso, a la víctima sino también a quien ejerza fuerza sobre ella o a quien emita la orden de llevar adelante ese abuso, quien sea responsable del centro clandestino de detención donde se comete de forma sistemática esta clase de crímenes o todo aquél que realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia determinante en la configuración central del hecho.

Es que la tradicional y superada concepción de la violación como "delito de propia mano", que pone el énfasis en lo libidinoso, pierde de vista el agudo señalamiento que efectúa Segato cuando explica que "*el violador es un sujeto moralizador porque representa un*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

orden disciplinador; no se trata de la satisfacción de un deseo sexual enloquecido sino de una exhibición de la capacidad de consumir un cuerpo que merece ser violado por su vulnerabilidad moral” (Segato, Rita “La crítica de la colonialidad en ocho ensayos”, Prometeo Libros, 2015) .

Este ha sido, además, el enfoque que la Corte Suprema de Justicia de la Nación postuló como correcto, en el reciente fallo “Martel Osvaldo Benito y otros s/averiguación de delito”, del 17 de mayo de 2022, que revocó la sentencia dictada por la Sala III de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal que había excluido del delitos de violación y abuso sexual cometido contra un grupo de mujeres mientras estuvieron detenidas, durante la última dictadura militar, en un CCD de la provincia de San Juan, por considerar que, a diferencia de “otro tipo de delitos, los de índole sexual sólo podían reprocharse a quienes realizaran corporalmente la conducta”. Allí, la CSJN revocó por unanimidad, con votos conjuntos de los jueces Maqueda y Lorenzetti y los votos concurrentes de los jueces Rosatti y Rosenkrantz, la sentencia casatoria destacando que “no se había tenido en cuenta la calidad de las damnificadas en el sentido de su pertenencia a un conjunto que aparece como víctima de un ataque generalizado y sistemático, que han sido secuestradas por grupos ilegales de tareas y recluidas en lugares que operaban como centros ilegales de detención, donde fueron sometidas a diversos actos delictivos, entre ellos abuso sexual y violación, y que, en consecuencia, el juzgamiento de los hechos imputados debe necesariamente efectuarse con perspectiva de género, aspecto que resulta de obligatoria consideración en virtud de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, conforme a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -“Convención de Belem do Pará” de la cual Argentina es signataria desde 1996”.



No podemos, por último, desconocer el hecho de que la naturalización de la violencia sexual sigue siendo muy fuerte a nivel social, aún en los casos en los que las víctimas la ponen de manifiesto. Así ello, y en atención al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar que emerge del art. 7 de la CBDP en relación a las mujeres víctimas de violencia, que complementa los derechos que emergen de la CADH, en los términos expresados por la CorteIDH en el precedente "Campo Algodonero v. México", es fundamental a efectos de resguardar la garantía de no repetición, que estos juicios contengan un adecuado enfoque de género sobre los crímenes de naturaleza sexual ocurridos en el marco del terrorismo de Estado.

No es un dato menor que muchas de las sobrevivientes demoraron una mayor cantidad de años en poder decir en voz alta, y más aún en el marco de un juicio, que habían sido víctimas de esta clase de violencias que el tiempo que les llevó poder denunciar otras formas de torturas o apremios padecidos.

El enfoque "con lentes de género" no sólo es un deber jurídico del Estado, a raíz de los compromisos internacionales asumidos y porque la violencia de género forma parte del ius cogens, es decir del derecho internacional de los Derechos Humanos, sino que es una herramienta útil para ayudar a las víctimas a resignificar las heridas cumpliendo así la función de reparación exigida por las normas en juego.

b) El Sr. Juez Daniel Horacio Obligado, dijo:
1) Peticiones de las partes.

En la presente causa **Vesubio III**, a su tiempo, el representante del Ministerio Público Fiscal adujo que el 63% de los crímenes que se juzgan en este tramo, se cometieron contra hombres y el 37% contra mujeres, siendo del caso mencionar que 16 de ellas estaban embarazadas. Todo ello, según daban cuenta sus propios registros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Finalmente, y producto de la consulta realizada al mismo reservorio de información, pudo establecer que *[...E]n este universo de víctimas, veinticinco fueron niños o niñas...*

Con argumentos profusos y bastante explicativos, adujo que las agresiones sexuales consistieron en conductas de abuso y violación, en tal sentido que las *[...M]ujeres prisioneras fueron abusadas y violadas...*.

Agregó que, aunque no fue infrecuente contra hombres, las prisioneras en el campo de concentración fueron sometidas sistemáticamente a un padecimiento y agresión adicional que fue -como ya adelantara- *[...e]l abuso y la violación sistemática por la condición de mujer...*. Agregó que, aquello que las víctimas pudieron narrar de los ataques que sufrieron, y lo que contaron otras prisioneras y prisioneros sobre el conocimiento de jefes y superiores sobre abusos y violaciones que ocurrían en en el Centro Clandestino de Detención Vesubio, *[...p]ermite afirmar que entre los perpetradores acusados no se ignoraba la generalidad de este castigo especial para mujeres prisioneras...*.

Leyó pasajes de ciertas declaraciones que explicaron lo siguiente: *[...A]demás, también logró enterarse que quien abusó sexualmente de ella, señalado como "La Vaca", hizo lo mismo con otras mujeres ahí secuestradas. Porque eso era "lo obvio", como dijo (la víctima) Elena Alfaro, de lo que le sucedía a las mujeres dentro de ese régimen falocrático...*. Explicó que la testigo adujo que fue seleccionada por uno de los guardias para ser objeto de estos crímenes por la Jefatura, de la preferencia por mujeres embarazadas y de la apropiación de los cuerpos de aquellas que eran parejas de jefes montoneros. La relación de propiedad surge nítida *[... l]os guardias las obligaban a formar fila desnudas para el baño, como parte de la diversión ... Jefatura sancionaba a aquellos guardias por no usar*



preservativos en las violaciones, dada la religiosidad de los represores, que les hacía rechazar el aborto ... Marcela Patricia Quiroga hizo alusión a su menstruación cuando abusaban de ella: los represores aprovecharon esa posibilidad de que ella menstruando ... no quedara embarazada ...].

La querrela unificada se refirió, también, al esquema de abusos y violaciones y, en relación con los ataques de violencia sexual ocurridos en el CCDTyE El Vesubio, solicitaron [...q]ue estos sean considerados como delitos autónomos e independientes del delito de imposición de tormentos, tal como lo exige la dogmática penal, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la necesaria perspectiva de género ampliamente reclamada desde el inicio del proceso de memoria, verdad y justicia...].

Adujeron que tanto la visibilización jurídica de los delitos sexuales cometidos durante la última dictadura militar como la sanción de sus responsables, constituían una obligación internacional del Estado argentino, dado que [...V]arios organismos internacionales que supervisan la aplicación de los acuerdos internacionales suscritos por el Estado argentino se han pronunciado específicamente sobre esta cuestión. Así, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de CEDAW) recomendó al Estado argentino que adoptara medidas para hacer públicos, enjuiciar y castigar los actos de violencia sexual perpetrados durante la pasada dictadura, en el marco de los juicios por crímenes de lesa humanidad, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nro.1820/2008 del Consejo de Seguridad y que se concedan reparaciones a las víctimas (Observaciones Finales, 46° Período de Sesiones, del 12 al 30 de julio de 2010, punto 26). En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos (Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) en su informe sobre el estado de cumplimiento del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

PIDCP por parte del Estado Argentino, consideró que si bien se advertían importantes avances en “la tramitación de las causas de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar, recomendó al Estado Parte continuar desplegando un esfuerzo riguroso en la tramitación de dichas causas, a fin de garantizar que las violaciones graves de derechos humanos, incluidas aquellas con contenido sexual y las relativas a la apropiación de niños, no queden impunes”. (Comité de Derechos Humanos, 98º período de sesiones. Nueva York: 8 a 26 de marzo de 2010)...].

En consecuencia, tal como lo solicitaron al momento de ampliar la acusación en el curso del debate, solicitaron que [...s]e condene a los coautores funcionales de los delitos contra la integridad sexual que damnificaron, al menos, a 34 mujeres...].

Llegado el turno de que expusieran los representantes de la Secretaria de Derechos Humanos, estos expusieron ya de inicio que, correspondía señalar que las mujeres [...t]ambién fueron objeto de un trato particular y padecieron ciertos abusos y vejámenes inherentes a su condición sexual y de género...].

Se refirieron al sometimiento a prácticas degradantes, a la exposición a la desnudez y otros actos humillantes, y lo hicieron del siguiente modo [...R]esta mencionar, en cuanto al trato cotidiano que les era otorgado a los cautivos del Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", la realización de algunas prácticas que resultaban particularmente degradantes para las víctimas. Ellas están vinculadas con agresiones de índole sexual, con las múltiples humillaciones padecidas por los cautivos cuando eran conducidos al baño, mientras se bañaban o cuando hacían sus necesidades fisiológicas y con el especial



tratamiento que recibían las mujeres y las embarazadas que estaban alojadas en el campo...].

Señalaron en primer lugar, que debía mencionarse a la totalidad de los sobrevivientes; destacó que cuando eran ingresados a la sala de torturas, eran automáticamente obligados a desnudarse, luego de lo cual eran atados, y que *[...E]n esa humillante condición eran sometidos a todo tipo de vejaciones y golpes, en particular en la zona de los genitales. Muchas mujeres recordaron que ello facilitó que les introdujeran distintos elementos dentro de la vagina -e incluso, que las amenazaran con colocarles roedores en ese lugar- y, por su parte, los hombres destacaron que eran especialmente golpeados o picaneados en el pene y en los testículos, además de otras zonas sensibles del cuerpo...].*

En otros pasajes, particularmente se refirieron al trato a las mujeres y a las embarazadas, y a los abusos sexuales y violaciones.

Para decirlo así *[...C]orresponde, asimismo, realizar un análisis acerca de las particulares penurias vividas por las mujeres que permanecieron dentro del Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", centradas en su condición de género. Nos referimos al trato a las embarazadas, los abusos sexuales, violaciones y la especial concepción que tan bien describió la testigo y víctima, Elena Alfaro, cuando dijo: "las mujeres servíamos nada más que para el placer de los hombres, representábamos el pecado"...].*

Más adelante que *[...A]hora bien, debemos mencionar que, a criterio de los suscriptos, estos hechos vinculados con violaciones y otros graves delitos de abuso sexual que tuvieron como víctimas a las Sras. Alejandra Naftal, Alicia Endolz de Luciani, Irma Beatriz Márquez Sayago, Graciela Moreno y Elena Alfaro adquieren una mayor relevancia que aquella que se les ha asignado hasta aquí, toda vez que no merecen ser entendidas como una más de las brutales conductas vejatorias que se llevaron a cabo dentro del Centro*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Clandestino de Detención "El Vesubio"; adquiriendo objeto propio como delitos independientes. Entendemos que la entidad de estos hechos implica que los mismos deben ser considerados de un modo diferenciado al de los restantes padecimientos que han sufrido las víctimas del presente proceso ...].

Por último, destacaron que las embarazadas debían padecer un tormento adicional inherente a su condición; [...A]l igual que sus compañeros de detención, estas mujeres desconocían por completo cuál sería la duración y el desenlace de su cautiverio. Sin embargo, a ello debe añadirse que las embarazadas desconocían también cuál sería el destino de sus hijos, si es que llegaban a alumbrarlos. Es innecesario destacar el nivel de angustia desestructurante que esta situación conlleva. Otro grupo de mujeres que fueron liberadas logró conservar a sus hijos, quienes nacieron mientras las nombradas se encontraban alojadas en unidades del Servicio Penitenciario Federal. Sin embargo, fue muy recordado por todos los testigos - y en especial, por aquellas mujeres que estaban embarazadas - el caso de **Esther Gersberg**, quien habría perdido su bebé con motivo de las torturas a las cuales fue sometida...].

Bajo el título de los delitos de abuso deshonesto y violación, los representantes de la Secretaría de Derechos Humanos, formalizaron una breve introducción desde una perspectiva de género, para lo cual se dispuso el análisis desde otra perspectiva afin; [...D]esde la perspectiva del plan sistemático implantando por la última dictadura cívico-militar, para avanzar con sus objetivos, se necesitaba de una maquinaria para desarrollar una profunda reestructuración política, social, económica y cultural. Por esto, también el avance era particularmente sobre las mujeres, quienes representaban una gran fuerza. Así las trabajadoras, estudiantes, consolidaban su organización y contaban con gran protagonismo en la época...].

Argumentaron que este plan fue desarrollado milimétricamente, con el fin no solo de



ejecutarlo con total impunidad, sino que, en el plano ideológico-político, el principal objetivo era (en los términos de la jerga genocida) poder “recuperarlas”. Que *[...S]e proponían que las mujeres asumieran el rol de buenas madres y esposas, manteniendo sus quehaceres sólo en el ámbito de lo privado, estableciendo así la vigencia de un pilar fundamental del sistema imperante en esos momentos: el patriarcado. Quienes cuestionaran este mandato “natural” eran sometidas con particular saña. Secuestradas, desaparecidas y mantenidas en cautiverio, cientos de ellas parieron en la clandestinidad, y sus hijos les fueron robados...].*

Con cita de bibliografía para fundar la idea, dijeron *[...F]rente a este modelo, las mujeres militantes- es decir, aquellas que tenían una actividad política, pero además con la intención de subvertir el orden social- eran consideradas elementos transgresores altamente peligrosos, no sólo por su militancia contra el orden establecido, sino en tanto encarnaban una ruptura con los roles de género tradicionales” ... La violencia masculina puede ser interpretada en esa relación jerarquizada como expresión de dominio, como acto disciplinador hacia aquellas mujeres que se desplazaron de su posición subordinada; y como una agresión, como una afrenta hacia los otros varones. En las violencias sexuales se expresa un acto de poder. Las mujeres víctimas del terrorismo estatal experimentaron un doble castigo...].*

La idea rectora -dijeron- en este apartado fue poner en evidencia que ser varón o ser mujer no resultó un hecho indistinto al momento de ser ilegalmente detenido en un centro clandestino de detención y tortura durante la última dictadura. Siendo así *[...s]i queremos reflejar una mirada más abarcativa de los sucesos acaecidos en el CCDT bajo análisis, debemos necesariamente incluir la perspectiva de género y remarcar la violencia sexual sufrida, sobre todo, por las mujeres en su condición de tales durante su cautiverio. Sentado ello, es posible afirmar que la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

segregación de la mujer se concretó en un ocultamiento de sus padecimientos bajo una lectura en la que “la violación de las mujeres durante el terrorismo de Estado en Argentina no pudo ser visibilizada como un hecho político: hubo violaciones, se supo, pero no fueron significadas como una forma específica de tortura, y no contribuyeron un dato que fuera necesario visibilizar específicamente en los testimonios. La disputa que se inscribió en el cuerpo de las mujeres y las secuelas de esas violaciones se resolvieron -debieron resolverse- o no se resolvieron, en el espacio de la intimidad” (cfr. “Análisis de la relación entre violencia sexual, tortura y violación de los Derechos Humanos”, compilado por María Sonderéguer y Violeta Correa, U.N.Q. y U.N.La., 1ª Edición., Bernal, 2009, págs. 16 y 17)....]

Para fundar tal cuestión, transcribieron las expresiones de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, Radhika Coomaraswamy: [...l]a violación se ha utilizado como forma de tortura no sólo directamente contra las víctimas, sino también contra los miembros masculinos de su familia, que se ven obligados a asistir a la violación de sus mujeres, hermanas, compañeras, hijas o madres. El hecho de ser obligado a asistir a la violación de otro se ha reconocido como una forma psicológica de tortura. Sin embargo, es sorprendente que en tales casos la violación en sí muchas veces no haya sido calificada como tortura. Antes bien, como las descargas eléctricas, los grilletes o la porra de la policía, la violación de las mujeres se ha considerado como un arma en manos del torturador. Así, el ataque dirigido al cuerpo de la mujer se lleva a cabo como si fuera un ataque contra el hombre y en muchos casos es percibido como tal, excepto por la propia mujer” (Informe sobre la violencia contra la mujer. Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la O.N.U., párrafo 131; E/CN.4/1998/54, 26 de enero de 1998)... durante la primera etapa del proceso de búsqueda de la verdad y la justicia la investigación de la



violencia sexual no fue un asunto de primera importancia ...].

Luego, destacaron que al reabrirse las investigaciones sobre atentados a los derechos humanos cometidos durante la última dictadura hubo una nueva oportunidad de escuchar a las víctimas. Los testimonios de sobrevivientes, el trabajo de las querellas y fiscalías, y el avance de las causas permitieron que ese tipo de delitos puedan pasar a ser considerados autónomos.

De tal modo, las agresiones sexuales pudieron ser distinguidas de las torturas, lo que permitió dimensionar la violencia de género en los crímenes de lesa humanidad.

Agregaron que los delitos sexuales fueron parte del hacer cotidiano en los centros clandestinos que funcionaron en el país y que llevó muchos años poder dimensionar la funcionalidad de esta práctica en la planificación del terrorismo de Estado y poder poner en palabras no solamente la memoria, sino también la denuncia.

Posteriormente, bajo el título de los hechos acaecidos en Vesubio: abuso y violación, la Secretaría de Derechos Humanos se refirió a los testimonios de Ana María Facal, José Luis Heller, Elena Alfaro, Alejandra Naftal y Nieves Kanje, aduciendo que coincidieron en que las violaciones y los abusos eran una práctica generalizada. Que *[...T] también surgió la manipulación psicológica para forzar un circuito de silencio, traumático por su proyección hacia la actualidad, que se moldeó sobre una estructura organizada de poder que acrecentó la vulnerabilidad de las víctimas con la vergüenza, el miedo y la humillación, como lo precisaron Cecilia Canevari, Nora Beatriz López Tomé, Alejandra Naftal y Ramona Rosa Maglier. Incluso, recordemos que varias de las mujeres que sufrieron la violencia sexual genocida, tenían otros familiares secuestrados o que incluso fueron asesinados durante el operativo de secuestro, extremos que ya de por sí, nos hablan de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

intimidación suficiente para perpetrar estos hechos...].

Que, frente al silencio impuesto, el poder de nombrar y contar fue reasumido por las víctimas sobrevivientes.

Que, para el caso, Alejandra Naftal contó que el tiempo y la habilitación de la palabra en esos silencios le permitió comprender que Gabriela Juárez Celman, de acuerdo a lo que ella misma le relató en conversaciones compartidas en cautiverio, estaba sometida bajo un régimen de esclavitud sexual en la que *[...e]l guardia señalado como "El Guaraní" venía y la llevaba aparte cuando él quería. Además, también logró enterarse que quien abusó sexualmente de ella, señalado como "La Vaca", hizo lo mismo con otras mujeres ahí secuestradas. Porque eso era "lo obvio", como dijo Elena Alfaro, de lo que le sucedía a las mujeres dentro de ese régimen falocrático. Explicó que fue seleccionada por uno de los guardias para ser objeto de estos crímenes por la Jefatura, de la preferencia por mujeres embarazadas y de la apropiación de los cuerpos de aquellas que eran parejas de jefes montoneros. La relación de propiedad surge nítida cuando Elena dijo "ellos eran dueños de todo (...) qué me pueden decir de consentimiento en un lugar así" y "mi dueño era Delta". Lo mismo ocurría con Elena Rinaldi de Pochetti, Angela Donatella, Ruda Caledota y Silvia Raffaeli, cuando fueron elegidas por "Delta" para ser esclavizadas sexualmente. Ella nos habló de cuando los guardias las obligaban a formar fila desnudas para el baño, como parte de la diversión. Explicó una de las normas que regulaban los crímenes sexuales: Jefatura sancionaba a aquellos guardias por no usar preservativos en las violaciones, dada la religiosidad de los represores, que les hacía rechazar el aborto. Lo mismo contó Alejandra Naftal, cuando luego de su violación, fue sometida a un test de embarazo cuyo resultado negativo se lo comunicó "El Francés". Así, es que pudimos comprender lo que pasó cuando Marcela Patricia Quiroga hizo alusión a su menstruación cuando abusaban de ella: los represores*



aprovecharon esa posibilidad de que ella menstruando, no quedara embarazada ... Por último, la enfermería emerge de distintos testimonios como aquel lugar donde se practicaban las violaciones, como lo precisaron Alejandra Naftal y Elena Alfaro. Allí se llevaron aquellos crímenes sufridos por Alejandra Naftal, Irma Beatriz Marquez Sayago "Violeta", María Pilar García Reyes "Elsa" y Alicia Ramona Endolz de Luciani ...].

Para finalizar, solicitaron que estos delitos sean declarados crímenes de Lesa Humanidad en primer lugar porque constituyen delitos autónomos diferentes de los tormentos. Que en el delito de tormentos no está subsumido delito sexual sencillamente porque daña bienes jurídicos diferentes, son tipos penales diferentes. Y, en segundo lugar, porque fue perpetrado en el contexto concentracionario y de modo sistemático en el resto de los Centros Clandestinos del país.

Precedentes jurisprudenciales del suscripto.

El 12 de octubre de 2021, en la causa Nro. 2128/2432 del Tribunal Oral Federal Nro. 5, seguida a Jorge Eduardo Acosta y Alberto Eduardo González, por el delito de violación agravada; presenté mi voto con perspectiva de género en situaciones similares a las consideradas en la presente causa.

En otro contexto (se trataba de un caso de trata de persona), el 3 de febrero de 2017, integrando también la judicatura del Tribunal Oral Federal Nro. 5, me pronuncié en la *causa Nro. 2039 seguida a Leonel Claudio Luna y María del Carmen Luque s/inf. arts. 145 bis y 145 ter, inc. 1ero. y penúltimo párrafo CP*. En la misma, el Tribunal señaló que las víctimas del delito de trata de personas sufren no solo posibles daños físicos, sino también -y en mayor medida- psicológicos, a veces irreversibles. Esto genera que no estén en condiciones de relatar los hechos traumáticos que sufrieron cada vez que un proceso judicial lo requiera. La exposición a constantes declaraciones, específicamente en un juicio oral y público donde están los victimarios, provocaría una revictimización incompatible con las obligaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

internacionales asumidas por el Estado argentino (publicado en "*Perspectiva de género en las sentencias judiciales*", Ministerio Público Fiscal, Bs.As., 2021, pág.9).

II) Sobre la perspectiva de género para aplicar al caso

Perspectiva histórica y antecedentes de contexto.

La cosificación de las mujeres es una atrocidad ancestral, seguramente porque al ser portadoras inminentes de vida rápidamente son visualizadas para eliminar definitivamente a los enemigos. Como ocurrió al finalizar la tercera y última guerra púnica entre Cartago y Roma (146 aC), los vencedores romanos comandados por Escipión Emiliano, tras aniquilar todo rastro de vida a su paso, arrojaron sal en los campos para volver la tierra yerma.

Más cerca en el tiempo, cuando en abril de 1945 los rusos liberaron el campo de *Ravensbrück* en Alemania, el más grande creado para mujeres, parecía que terminaba el horror para ellas, pero no fue así ya que además de lo ocurrido en el resto de los campos (hambre, enfermedades, asesinatos, vejaciones, esterilizaciones y experimentos), en Ravensbrück había pasado algo más, y sus protagonistas decidieron callarlo.

Desde su apertura en mayo de 1939 hasta su liberación, más de 130.000 mujeres de diferentes nacionalidades pasaron por aquel horrible lugar. Al contrario que en el resto de otros campos de concentración, en Ravensbrück las mujeres judías eran una minoría; la mayoría de las recluidas habían llegado por los «delitos» de ser comunistas, opositoras al régimen nazi, gitanas o calificadas por las SS como de conducta *asocial* (prostitutas). Con el transcurso de la guerra, a Ravensbrück también llegaron prisioneras de guerra y mujeres capturadas por participar en la resistencia de los países



ocupados o directamente en el frente. Horror, desesperación, muerte... y mucha solidaridad y apoyo entre ellas para seguir vivas y proteger a sus hijos en la medida de sus posibilidades.

Tras más de cuarenta años de guardar silencio, por la vergüenza y la humillación, se descubrió que aquel campo también había sido el lugar de «reclutamiento» para los burdeles que se crearon en los campos nazis a partir de 1942. En total, se abrieron diez burdeles, el mayor de ellos en Auschwitz, donde llegaron a «trabajar» hasta 21 mujeres a la vez. El último prostíbulo se abrió a principios de 1945, poco antes del fin de la guerra. Y no nos referimos a violaciones en territorios ocupados o prostitución forzada para la satisfacción de los soldados, sino de burdeles para incentivar y recompensar a los prisioneros que trabajaban en las fábricas de armamento.

Cuando las SS visitaban Ravensbrück para hacer la selección de las mujeres que se enviarían a los campos, iban acompañados de la supervisora del campo, Irma Grese. Esta joven, de apenas 19 años y cara angelical, destacó por su crueldad y sadismo ganándose el sobrenombre de «*la bestia bella*» o «*el ángel de la muerte*». Durante el proceso de selección se seguían criterios de presencia y salud, descartando a las enfermas y las *musulmanas* (llamaban así a las prisioneras famélicas o demacradas), y también prevalecía la raza, es decir, se seleccionaban alemanas para los alemanes o eslavas para los eslavos –las judías quedaban descartadas, ya que su final era las cámaras de gas–. Algunas obligadas, otras engañadas bajo la promesa de ser liberadas en seis meses, las mujeres eran adecentadas, se les daba alguna ración de comida extra y eran llevadas a los diferentes campos donde debían «trabajar» hasta las diez de la noche. Los prisioneros «premiados» debían pasar un reconocimiento médico para descartar alguna enfermedad venérea antes de pasar a los habitáculos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Transcurridos quince minutos, sonaba una campana y los hombres debían abandonar el recinto para que otro ocupase su lugar –ocho o diez hombres al día por cada una de las mujeres–. Transcurridos los seis meses... eran devueltas al campo Ravensbrück, donde llegaban rotas, humilladas y con la mirada perdida. Ya no eran mujeres, eran fantasmas. Tanto aquellas mujeres humilladas como los prisioneros que participaron, avergonzados por formar parte de aquel miserable episodio, callaron durante más de 40 años pensando que el tiempo y el silencio harían más fácil poder sobrevivir con aquel estigma grabado en su conciencia. Los nazis tuvieron la capacidad de convertir a los prisioneros en verdugos de las mujeres.

Caso aparte, fueron los burdeles militares establecidos en los países ocupados. Miles de mujeres de Corea, China y Filipinas se vieron obligadas a prestar servicios sexuales a los militares del Ejército Imperial japonés. Fueron las llamadas *comfort women* (mujeres de consuelo). Las mujeres jóvenes de países bajo el control japonés eran secuestradas de sus hogares o engañadas con falsas promesas de trabajo. Una vez reclutadas, eran encarceladas en *comfort stations*, auténticos prostíbulos, donde eran obligadas a satisfacer las necesidades de los soldados japoneses. Muchos negaron la existencia de este tipo de esclavitud, otros llegaron a justificarlo con argumentos tan peregrinos y miserables como aumentar la moral de las tropas, para evitar masivas violaciones o prevenir la propagación de enfermedades de transmisión sexual. Todo permaneció oculto hasta que en 1991 la coreana Kim Hak-Soon, ya con sesenta y tres años, no pudo aguantar más y contó al mundo la existencia de las *comfort women*.

Investigaciones posteriores y un informe de la Oficina de Guerra de EEUU confirmaron los datos de Kim. El citado informe norteamericano dejaba claro que no era un hecho puntual, sino que todo estaba



perfectamente regulado: *Soldados. Horario: 10:00-17:00*
Precio: ¥ 1,50 Tiempo: 20 a 30 minutos
Suboficiales. Horario: 17:00-21:00 Precio: ¥ 3,00
Tiempo: 30 a 40 minutos
Oficiales. Horario: 21:00-24:00
Precio: ¥ 5,00 Tiempo: 30 a 40 minutos
Miércoles–Día de descanso semanal y examen físico.

Ese mismo año se creó el *Consejo Coreano para las Mujeres Reclutadas para la Esclavitud Sexual por Japón* que exigía: admitir la existencia de las esclavas sexuales, una disculpa pública, un monumento de homenaje a las víctimas y que las supervivientes y las familias de las víctimas recibiesen una compensación. Hasta hoy, todavía siguen esperando.

Y terminaremos este terrible capítulo de la Segunda Guerra Mundial con las violaciones masivas producidas en Italia.

Si ganan esta batalla, durante cincuenta horas serán los dueños absolutos de todo lo que encuentren más allá de las filas enemigas. Nadie les castigará por lo que hagan, nadie les pedirá explicaciones por lo que cojan...

Esta fue la arenga que soltó el general francés Alphonse Juin a las tropas coloniales del Cuerpo Expedicionario Francés (FEC) poco antes de derrotar a los alemanes en la batalla de Montecassino (Italia). Y se lo tomaron al pie de la letra.

Después del desembarco en el sur de Italia, y desde su base en Nápoles, el objetivo de los Aliados era llegar hasta Roma para liberarla. Eran algo más de 200 Km, pero las condiciones climatológicas (invierno de 1943) y la efectiva resistencia alemana basada en sucesivas líneas defensivas dificultaron el avance. La más importante de estas líneas defensivas era la llamada *Línea Gustav* –a unos 100 Km de la capital–, cuyo eje principal estaba situada en la localidad de Cassino y, sobre todo, en el Monasterio benedictino de Montecassino, en una colina de 1100 metros. Hicieron falta cuatro meses (de enero a mayo de 1944) y varios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

ataques para derrotar a los alemanes atrincherados en las ruinas del monasterio, en los que tuvieron especial protagonismo los *Ghurkas nepalíes* y los *Goumiers* del norte de África. El nombre de *Goumiers* se dio originalmente a las tropas irregulares tribales que luchaban como aliados con el ejército francés en la década del 1900 en el sur de Argelia; más tarde, pasaría a designar a las tropas coloniales marroquíes del Cuerpo Expedicionario Francés. Y fueron estos *Goumiers* los que tomaron al pie de la letra la miserable arenga del general Alphonse Juin. Incluso se llegó a acuñar un término para lo que allí ocurrió: **Marocchinate**, violaciones masivas llevadas a cabo por los *Goumiers* contra civiles de ambos sexos y de todas las edades después de la batalla de Montecassino, con el beneplácito de los oficiales del FEC.

A partir de los numerosos documentos recogidos hoy podemos decir que hubo al menos 20.000 casos de violaciones. Sin embargo, esa cifra no refleja la realidad, ya que varios informes médicos de la época advierten que un tercio de las mujeres violadas ya sea por vergüenza o pudor, optaron por no denunciar. ¿Como hacer una evaluación general de violaciones cometidas por el Cuerpo Expedicionario Francés, que comenzó sus actividades en Sicilia y terminó a las puertas de Florencia? [Aunque el término *Marocchinate* se acuñó tras la batalla de Montecassino, fueron muchas las poblaciones que recibieron la visita de los *goumiers*]. Podemos decir, que hubo un mínimo de 60.000 mujeres violadas, y muchas de ellas en varias ocasiones.

Los informes médicos corroboraron la brutalidad con la que se emplearon, señalando laceraciones vaginales, anales y de las cuerdas vocales por las penetraciones, dientes rotos para evitar el mordisco de las víctimas, empalamientos y castraciones –reservados especialmente para los hombres que trataron de defender a sus esposas, madres



o hijas—, mutilaciones, y las infecciones de sífilis, gonorrea y otras enfermedades de transmisión sexual — solo el uso de la penicilina estadounidense salvó estas zonas de una epidemia—**Alberto Terilli**, el párroco de Esperia, fue torturado y sodomizado por tratar de salvar a tres mujeres. El general Alphonse Juin nunca condenó la violencia cometida por sus propios soldados.

El 18 de junio de 1944 el Papa Pio XII instó a Charles de Gaulle a tomar medidas. Un año más tarde, los tribunales franceses habían procesado a 360 marroquíes por lo ocurrido en tierras italianas, pero aquello no era ni la punta del iceberg. El 26 de noviembre de 2004, el presidente de una asociación de ex combatientes marroquíes, **Ahmid Benrahalate**, se disculpó oficialmente por lo ocurrido en Montecassino.

En 1957 Alberto Moravia publicó *La ciociara*, la historia de dos mujeres, Cesira y su hija Rosetta, que luchan por sobrevivir en la Italia ocupada. Tras la liberación de la Ciociaria, donde se habían refugiado, su hija fue brutalmente violada por los goumiers. En 1960 Vittorio De Sica llevó la novela a la gran pantalla con *La ciociara* (“Dos mujeres” en España) y **Sophia Loren** recibió el Óscar a la mejor actriz, la primera vez que se entregó ese premio a alguien que hubiese actuado en una película en lengua no inglesa.(Cfr.: Javier Saenz; “*Esclavas sexuales en Alemania, Italia y Japón durante la Segunda Guerra Mundial*”; disponible en www.historiasdelahistoria.com al 11/10/21).

Por su parte, Vasili Grossman recogió en sus diarios la historia de una joven alemana a la que soldados rusos no paraban de violar en el cobertizo de una granja. Sus familiares les rogaron que la dejaran descansar para que pudiera amamantar a su hijo, que no dejaba de llorar. “Todo esto sucedía al lado de un cuartel general y ante los ojos de los oficiales responsables de la disciplina”, recuerda Antony Beevor en *Berlín, la caída: 1945* (Crítica).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Todos los ejércitos han convertido la violación en un arma de guerra, no solo los soldados del Ejército Rojo, cuyas tropelías en su avance hacia el oeste pretendían vengar las sevicias nazis. Fue una venganza cruel y, sobre todo, ciega. Sus víctimas no fueron las alemanas en tanto que alemanas, sino en tanto que mujeres: ¡también fueron violadas judías y soviéticas rescatadas de los campos de concentración!

Estos abusos tuvieron notarios tan poco sospechosos como el propio Grossman, corresponsal de guerra y autor de la gran *Vida y destino* (Galaxia Gutenberg). La Segunda Guerra Mundial entronizó la guerra moderna, la más salvaje, la que traslada el campo de batalla a la población civil. En estas circunstancias, las mujeres fueron víctimas por partida doble. Un hecho muy reciente nos lo ha venido a recordar...

El corresponsal de La Vanguardia para el sudeste asiático, Ismael Arana, firmó en Hong Kong una noticia que volvió a destapar un asunto aún no resuelto: las 200.000 esclavas sexuales del ejército imperial de Hirohito, llamadas *mujeres de consuelo, de confort o de solaz*. El tiempo juega en contra de quienes fueron forzadas a prostituirse en burdeles militares japoneses. Cada vez quedan menos.

Las *ianfu*, como las llamaban en japonés, eran coreanas y chinas, en su mayoría. También de Filipinas, Indochina, Tailandia, Vietnam o de las Indias Orientales Neerlandesas, entre otros países. Parafraseando a Svetlana Alexiévich, premio Nobel de Literatura del año 2015, podríamos decir que la guerra no tiene rostro de mujer, pero las víctimas de la guerra sí. La suerte de estas mujeres fue atroz, durante y después, de su cautiverio.

Historiadores como el francés Jean-Louis Margolin, autor de *L'armée de l'empereur* (Armand Colin), sostienen que la esclavitud sexual fue una de las mayores vilezas del Japón en guerra, únicamente a la altura de hecatombes como la masacre de Nankín. En



Corea del Sur, en particular, la denuncia de este drama se ha convertido en una reivindicación nacional y en constante motivo de fricciones diplomáticas con Japón.

Y, sin embargo, este asunto se mantuvo en relativo silencio hasta 1990, a pesar de que los Países Bajos lograron en 1946 y 1948 la condena de una veintena de militares o patronos de burdeles castrenses japoneses por la prostitución forzada de decenas de ciudadanas neerlandesas de las colonias. Entre 200 y 300 holandesas de Indonesia fueron obligadas a convertirse en *ianfu*. Una de ellas fue Jan Ruff O'Herne.

Durante años esta mujer no comentó a nadie su calvario. Eso vivió, un calvario, aunque los japoneses trataron *un poquito mejor* a las holandesas o australianas de piel blanca que a las asiáticas. Tras la guerra, muchas *ianfu* se sentían sucias y avergonzadas, como si las culpables fueran ellas. Salvando todas las distancias, también durante mucho tiempo fueron un tema tabú las violaciones en la Alemania del naufragio nazi.

A principios de los años noventa comenzó un goteo imparable de denuncias de víctimas de aquella esclavitud sexual. Primero fueron las coreanas, a las que pronto secundaron las voces de mujeres como Jan Ruff O'Herne (1923-2019). O como María Rosa Luna Henson (1927-1997), la primera filipina que venció sus traumas y dijo al mundo algo que solo habían sabido su difunta madre y su marido: que fue una *mujer de consuelo*.

En 1943, María Rosa Luna Henson fue detenida en un puesto de control en una carretera e inmediatamente violada por doce soldados. Luego, durante nueve meses, fue tratada como una cosa, como un agujero, de las 14 a las 22 horas, los siete días de la semana. Todavía hay en Japón personas que niegan la dimensión del problema y aseguran que la mayoría de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

las *ianfu* aceptaron ser reclutadas a cambio de una paga.

Si bien hubo prostitutas profesionales, infinidad de víctimas fueron secuestradas, torturadas o chantajeadas (sobre todo, las que estaban recluidas en los campos) para que dieran el paso. Un grupo de 32 enfermeras australianas de la isla indonesia de Bangka que se negaron (ya hemos dicho que recibieron un trato más *benévolo*) vieron reducidas sus ya magras raciones y fueron trasladadas a un campo aún más duro en Sumatra.

Centenares de miles de mujeres fueron reclutadas en Corea como obreras o enfermeras. Muchas fueron engañadas y acabaron en un burdel, y no en una fábrica o en un hospital. Aunque en teoría algunas tenían un contrato, ¿qué valor daba a los derechos *laborales* un país en guerra contra el mundo y los derechos humanos? También fueron prostituidas muchas niñas de 15 años o incluso impúberes, en especial en Filipinas.

No solo hubo burdeles militares. Japón recompensó con *ianfu* a los mineros chinos que trabajaban como mano de obra forzada o *romusha* en sus explotaciones de carbón: una por cada 30 hombres. Así lo explica Yoshimi Yoshiaki en *Esclavas sexuales: la esclavitud sexual durante el imperio japonés* (Ediciones B). Este historiador denuncia en esta y otras obras que su país no ha admitido todavía totalmente su culpa en estos hechos.

Ha habido indemnizaciones, sí, pero insuficientes y acordadas entre Japón y los gobiernos afectados, no las víctimas. La coreana Kim Bok-Dong (1926-2019) es una de las muchas que han fallecido sin lograr que los libros escolares japoneses dejen de edulcorar la historia. Tenía 14 años y una fila de hombres aguardaba ante su lecho. "Cuando el primero terminó, la sábana estaba empapada de sangre". Tardó ocho años en volver a casa.(cfr.: Domingo Marchena;



“Esclavas sexuales de la Segunda Guerra Mundial”; disponible en www.lavanguardia.com al 11/10/21).

Lee Ok-seon estaba haciendo un recado para sus padres cuando sucedió: un grupo de hombres uniformados salió de un automóvil, la atacó y la arrastró al interior del vehículo. Mientras se alejaban, no tenía idea de que nunca volvería a ver a sus padres. Tenía 14 años. Esa fatídica tarde, la vida de Lee en Busan, una ciudad en lo que ahora es Corea del Sur, terminó definitivamente. La adolescente fue llevada a una llamada "estación de confort" –un burdel que atendía a los soldados japoneses– en la China ocupada por los japoneses. Allí, se convirtió en una de las decenas de miles de "mujeres de solaz" sometidas a la prostitución forzada por el ejército imperial japonés entre 1932 y 1945.

Ha pasado casi un siglo desde que las primeras mujeres fueron obligadas a la esclavitud sexual para el Japón imperial, pero los detalles de su servidumbre siguen siendo dolorosos y políticamente divisivos en Japón y los países que alguna vez ocupó. Los registros de la subyugación de la mujer son escasos; hay muy pocas sobrevivientes ya que se estima que el 90 por ciento de las “mujeres de solaz” no superaron la guerra.

Aunque existían burdeles militares en el ejército japonés desde 1932, se expandieron ampliamente después de uno de los incidentes más infames en el intento del Japón imperial de apoderarse de la República de China y una amplia franja de Asia: la Violación de Nanking. El 13 de diciembre de 1937, las tropas japonesas comenzaron una masacre de seis semanas que esencialmente destruyó la ciudad china de Nanking. En el camino, las tropas japonesas violaron entre 20.000 y 80.000 mujeres chinas.

Las violaciones masivas horrorizaron al mundo y el emperador Hirohito estaba preocupado por su impacto en la imagen de Japón, por ordenó a los militares que expandieran sus llamados "centros de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

confort" o burdeles militares, en un esfuerzo por prevenir más atrocidades, reducir las enfermedades de transmisión sexual y asegurar un grupo estable y aislado de prostitutas para satisfacer los apetitos sexuales de los soldados japoneses.

"Reclutar" mujeres para los burdeles equivalía a secuestrarlas o coaccionarlas. Las mujeres fueron detenidas en las calles de los territorios ocupados por los japoneses, convencidas de viajar a lo que pensaban que eran unidades de enfermería o trabajos, o compradas a sus padres como sirvientas contratadas. Estas mujeres procedían de todo el sudeste asiático, pero la mayoría eran coreanas o chinas. Una vez que estuvieron en los burdeles, las mujeres fueron obligadas a tener relaciones sexuales con sus captores en condiciones brutales e inhumanas. Aunque la experiencia de cada mujer fue diferente, sus testimonios comparten muchas similitudes: violaciones repetidas que aumentaron antes de las batallas, dolor físico agonizante, embarazos, enfermedades de transmisión sexual y condiciones desoladoras. "No era un lugar para humanos", le dijo la Sra. Lee al Deutsche Welle en 2013. Como otras mujeres, sus captores la amenazaron y golpearon. "No hubo descanso", recordó María Rosa Henson, una mujer filipina que fue obligada a prostituirse en 1943. "Tenían sexo conmigo cada minuto".

El final de la Segunda Guerra Mundial no acabó con los burdeles militares en Japón. En 2007, los reporteros de Associated Press descubrieron que las autoridades de los Estados Unidos permitieron que las "estaciones de confort" operaron mucho después del final de la guerra y que decenas de miles de mujeres en los burdeles tenían relaciones sexuales con hombres estadounidenses hasta que Douglas MacArthur cerró el sistema en 1946.

Para entonces, entre 20.000 y 410.000 mujeres habían sido esclavizadas en al menos 125 burdeles. En 1993, el Tribunal Global de la ONU sobre Violaciones



de los Derechos Humanos de la Mujer estimó que al final de la Segunda Guerra Mundial, el 90 por ciento de las "mujeres de solaz" habían muerto. Sin embargo, después del final de la Segunda Guerra Mundial, los funcionarios japoneses destruyeron los documentos sobre el sistema, por lo que las cifras se basan en estimaciones de historiadores que se basan en una variedad de documentos existentes. Mientras Japón se reconstruía después de la Segunda Guerra Mundial, la historia de la esclavitud de las mujeres fue minimizada como un remanente desagradable de un pasado que la gente prefería olvidar. Mientras tanto, **las mujeres que habían sido obligadas a la esclavitud sexual se convirtieron en parias de la sociedad.** Muchas murieron de infecciones de transmisión sexual o por complicaciones del tratamiento violento a manos de los soldados japoneses; otras se suicidaron. Durante décadas, la historia de las "mujeres de solaz" pasó indocumentada y desapercibida. Cuando se discutió el tema en Japón, los funcionarios lo negaron e insistieron en que nunca habían existido "estaciones de confort".

Luego, en la década de 1980, algunas mujeres comenzaron a compartir sus historias. En 1987, después de que la República de Corea del Sur se convirtiera en una democracia liberal, las mujeres comenzaron a discutir públicamente sus ordalías. En 1990, el tema se convirtió en una disputa internacional cuando Corea del Sur criticó la negación de los hechos por parte de un funcionario japonés. En los años que siguieron, más y más mujeres se acercaron a dar testimonio. En 1993, el gobierno de Japón finalmente reconoció las atrocidades. Desde entonces, sin embargo, el tema ha seguido siendo divisivo. El gobierno japonés finalmente anunció que daría reparaciones a las "mujeres de solaz" coreanas sobrevivientes en 2015, pero después de una revisión, Corea del Sur pidió una disculpa más fuerte. Japón recientemente condenó esa solicitud, un recordatorio de que el tema sigue siendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

un asunto de las relaciones exteriores actuales, tanto como de la historia pasada. Mientras tanto, unas pocas decenas de mujeres obligadas a ser esclavas sexuales por Japón siguen vivas. Una de ellas es Yong Soo Lee, una sobreviviente de 90 años que ha expresado su deseo de recibir una disculpa del gobierno japonés. "Nunca quise consolar a esos hombres", le dijo al Washington Post en 2015. "No quiero odiar ni guardar rencor, pero nunca podré perdonar lo que me pasó". (Cfr.: *The brutal history of japan's Comfort Women*; Erin Blakemore; disponible en www.history.com al 11/10/21). Revista Derechos en Acción Año 3/No 9 Primavera 2018, 251-265.

Proyección jurisprudencial.

El 25 de noviembre de 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia histórica. Fue la primera vez que el tribunal más alto en nuestra región abordó un caso aplicando un análisis de género. La Corte no sólo interpretó la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del corpus juris existente en materia de protección de los derechos de la mujer, sino que también asertó jurisdicción sobre la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Convención de Belém do Pará), pronunciándose sobre violaciones de dicho instrumento internacional. La fecha de la sentencia, además, es simbólica ya que coincidió con el Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, designado así por las Naciones Unidas en 1999. Precisamente, en diciembre de 1999, la Asamblea General de las Naciones Unidas designó el 25 de noviembre como el Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Resolución UN 54/134).

El caso del Penal Miguel Castro Castro (Perú), contribuye en ese sentido a la doctrina de la responsabilidad agravada de los Estados bajo el derecho internacional en casos de violaciones de



normas de *ius cogens*, reconociendo en las violaciones graves del derecho de la mujer, un elemento que configuraría una responsabilidad agravada del Estado.

Muchas veces se concibe y traduce erróneamente la noción de "género" como/por la noción de "sexo". Sin embargo, el término "género" no se refiere a un "sexo biológico" sino a la construcción social y cultural de lo femenino o masculino en oposición a las experiencias determinadas por un sexo biológico (Refugee Wome up 1998).

La Corte aceptó la contención de la representante de las víctimas sobre que el elemento de género atravesaba la violencia infligida en ellas de manera general: "el elemento de género lo invadía todo".

El reconocimiento por parte de la Corte de esta dimensión de la Convención Americana, que incorpora el universo femenino dentro de su conceptualización de "dignidad humana", fue tanto un reconocimiento del estado del derecho actual como de la seriedad que revisten los actos de violencia contra la mujer.

La Corte constató, por ejemplo, que todos los heridos conducidos al hospital de la Policía en condiciones deplorables fueron sometidos a un prolongado período de desnudez forzada -al mismo tiempo de estar resguardados por agentes armados-, y que esto fue un trato violatorio de su dignidad personal.

En lo referente a las mujeres que se encontraban en esa situación, el tribunal consideró que, en ellas, "esta desnudez forzada tuvo características especialmente graves".

El tribunal consideró en ese sentido que las mujeres que sufrieron dichas violaciones "se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas, precisamente, por agentes estatales de seguridad" y concluyó que "[l]o que califica este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres". Asimismo, el tribunal estimó que "[d]ichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres".(Cfr.: Corte IDH. *Caso del "Penal Miguel Castro Castro vs. Perú"*. Cit. párr. 306).

La Corte notó que para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas.

Tanto los varones como las mujeres habían sido sujetos esencialmente al mismo régimen de prisión. Sin embargo, era claro que determinadas formas de tortura afectaban diferenciadamente a los hombres y a las mujeres por razón de su género.

Las violaciones a los Derechos Humanos de la Mujer como Crímenes de Lesa Humanidad y como un elemento que configura la responsabilidad agravada de un Estado bajo el Derecho Internacional.

El caso del Penal Miguel Castro Castro inaugura en ese sentido una nueva era en relación a los derechos de la mujer ante el sistema interamericano, abriendo la posibilidad de que nuevas víctimas encuentren justicia ante la Corte bajo la **Convención de Belém do Pará**.(Cfr.: Mónica Feria Tinta; *"Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH: El caso del penal Castro-Castro; un hito histórico para Latinoamérica"*, Revista CEJIL, Año II, Nro. 3, septiembre de 2007).

Consideraciones metodológicas.

La violencia sexual ha sido un aspecto más de la compleja y sofisticada metodología de terror ejercida sobre las víctimas en los centros clandestinos de detención instaurados en nuestro país. Nadie duda de la gravedad de estos procedimientos, utilizados, entre muchos otros, para la construcción



del horror cotidiano en el campo. Sin embargo, en relación particularmente con las violaciones, surgen diferencias apegadas a la definición de ese delito en su tipificación penal y en tanto configuraron una práctica diferenciada, con una dimensión específica, dentro del sistema represivo implementado. ¿Qué diferencia de grado o de gravedad o de potencial destructivo sobre la integridad de una persona puede plantearse si se ajusta a la definición estricta del tipo penal o si fue amenazada cotidianamente, desnudada y atada a una mesa de tortura con sus piernas abiertas, si le introdujeron objetos en su vagina durante la tortura mientras le auguraban que ya no podría tener relaciones sexuales o que jamás tendría hijos después de aquello o la amenazaban con ser “guardada” para ser “usada” por algún represor en particular?

El arrasamiento del sujeto como tal fue claramente el propósito de todos los modos de tortura perpetrados, refiriéndonos a la definición amplia de tortura antes mencionada.

También fue el objetivo de la violencia sexual. Las violaciones como modo de “iniciación” inmediatamente después del secuestro ocupan el mismo lugar en la estructura de funcionamiento del centro clandestino que el marco de impunidad en que se realizaban los secuestros, la privación sensorial, los golpes, la privación de la identidad, las amenazas o el resto de los tormentos físicos.

Tormentos ejercidos sobre los cuerpos que tuvieron como objetivo quebrar la voluntad, los ideales, la esperanza de quienes los sufrieron, quebrar en ellos todo lo que los definió como humanos.

Es difícil encontrar exposiciones más dramáticas de la desprotección y la vulnerabilidad de las personas que aquellas que genera la violencia que se ejerce brutalmente en sus cuerpos en tanto representan su condición sexual, su identidad de género o su posibilidad de descendencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

La ruptura brutal de barreras primitivas constitutivas de lo humano como el pudor y la vergüenza fueron modos conocidos por los torturadores para intentar doblegar a sus víctimas. (Cfr.: Lorena Balardini/Ana Oberlin/Laura Sobredo; *“Violencia de género y abusos sexuales en centros clandestinos de detención. Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina”*).

Un 30 por ciento de las víctimas del terrorismo de Estado ejercido por la dictadura cívico militar instaurada en Argentina a partir del 24 de marzo de 1976, fueron mujeres, según los datos recabados por la CONADEP (CONADEP, 1991, p. 294).

Con precisión María Villegas, nos ilustra acerca de *“la violencia sistemática sufrida por las mujeres en los centros clandestinos de detención de aquellos años fue específica, sistemática y planificada, tuvo claras intenciones, partió de estereotipos de género, y los profundizó en nuestra sociedad. Los delitos contra la integridad sexual de las víctimas cometidos por los represores no fueron considerados partes del plan sistemático contra la población, en el marco de la persecución política e ideológica desatada en esos años, si no como hechos aislados. Recién en 2010, la violencia sexual, en este contexto, fue tratada como delito de lesa humanidad.*

Sin dudas, la falta de investigación y de castigo a los responsables directos e indirectos de la violencia sexual perpetrada contra las mujeres en el marco del terrorismo de Estado facilita y legitima la reproducción de la violencia y de los estereotipos que la generan desde entonces y hasta la actualidad.

Dichos estereotipos estuvieron presentes en los motivos y en la modalidad de la violencia contra las mujeres, como así también en la respuesta del sistema judicial a la misma. Si bien ya existían en la sociedad argentina en los años 70, fueron profundizados por el terrorismo de Estado, persistieron en los juzgamientos de esos delitos y se



encuentran presentes en la sociedad actual. Su vigencia garantiza la naturalización de la violencia contra las mujeres y la reproduce. La asimilación de la mujer al ámbito privado, la asunción de los roles domésticos y de cuidado, son patrones que tiene aún una vigencia indiscutible. Los informes del Comité de Derechos Humanos y de la CEDAW de 2016, dan cuenta de la subsistencia de los mismos.

Puedo concluir, de este modo, que existe un vínculo entre la impunidad de la que gozó la violencia contra las mujeres durante el terrorismo de Estado y los niveles de violencia hacia las mujeres actuales. Que recién en el año 2010 se haya podido considerar este tipo de delitos como de lesa humanidad da cuenta de la subsistencia de los mismos estereotipos sexistas en la actualidad. Esta respuesta tardía e insuficiente- es necesario destacar el déficit existente en cuanto a reparación integral para las víctimas de violencia sexual en el contexto referenciado- es en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. El Poder Judicial de este modo, favorece la tolerancia social a la violencia contra las mujeres.

Sintetizando, la invisibilización de la violencia contra las mujeres en el marco del terrorismo de Estado guarda una estrecha relación con la naturalización de la violencia contra las mujeres". (Cfr.: María Cecilia Rita Villegas; "La violencia contra las mujeres en el marco del terrorismo de Estado en Argentina", Universidad Nacional de La Plata, Revista Derechos en Acción Año 3/No 9 Primavera 2018, 251-265).

Desde ya que no avalo la tesis de una guerra para lo acontecido en el contexto de la dictadura cívico militar de 1976 a 1983, conforme ya lo resolvimos en la causa Nro. 1270 ESMA (rta.: 28/12/2011) y que fuera confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solo me he permitido traer a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

este caso un contexto comparativo de líneas de trato denigrantes para la condición humana de las mujeres, en definitiva, cosificándolas al extremo tal de pretender su absoluto exterminio, sin otra razón que el ser mujeres y, eso es lo que, precisamente, viene a tutelar el plexo normativo específico que al efecto ahora se despliega y entonces la llamada perspectiva de género aplica.

En tal sentido se ha pronunciado la Cámara Nacional de Casación Penal, causa CCC 41112/2018/T01/3/CNC3, rta.: 10/03/20, Juez Daniel Morín; allí se sostuvo que la necesidad de abordar los casos con perspectiva de género que aparece en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se deriva también de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino relativos a las declaraciones sobre derechos humanos, a los estándares internacionales fijados por los respectivos órganos de aplicación y control, y a la normativa nacional, que reconocen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación.

Marco normativo internacional.

En el mes de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas. por Resolución 34/180, adoptó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como **CEDAW** (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women).

Dicha Convención fue aprobada por la República Argentina mediante la ley 23.179 del año 1985.

Luego, en el mes de diciembre de 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas, emitió la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

Finalmente, la República Argentina receptó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar



y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), mediante la ley 24.362, del año 1996.

Asimismo, en el Convenio de Ginebra, en los Protocolos I (art. 76) y II (art. 4), se invoca la preservación de la integridad sexual de las mujeres.

De igual manera se tipifica como crimen de lesa humanidad el ataque sexual a las mujeres en los respectivos estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR). A la par que recibieron consideración jurisprudencial en señeros casos: "*Kunarac*" (TPIY, 2001), entre otros.

Colofón sobre el tópico.

Los estimados colegas que aperturan la encuesta sobre el plano de la perspectiva de género con esmerada minuciosidad detallan los hechos y circunstancias que en esta causa Vesubio III, dañaron a las víctimas en cuerpo y alma.

Por lo cual, solo me resta coincidir en un todo con sus apreciaciones y criterios.

De mi parte, he querido aquí ilustrar, si cabe, el terrible horror sufrido por tantas mujeres, miles, millones, en tiempos pasados, recientes y desgraciadamente en acecho, actuales.

Este es un intento de presentar un homenaje, aunque sea limitado en esta causa, al inmenso sufrimiento de las mujeres por el solo hecho y circunstancia de ser mujer.

Los relatos transcritos y aludidos no necesariamente encuentren correlato preciso en los correspondientes a las víctimas de esta causa, pero ello, entiendo, no les quita el mérito que pretendo reconocerles de situarnos en un contexto de interminable violencia, que así nos permitan apreciar hasta donde pudieron pretender llegar los designios de los victimarios que aquí nos ocupan.

A ver si podemos decir que veintidós siglos y mas no han pasado en vano y, de una vez y para siempre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

los humanos seremos capaces de erradicar la infinita violencia que a su tiempo encarnaron Escipi3n Emiliano y Alphonse Juin y dejamos de arrojar sal sobre la vida para que se torne yerma.

VI) RESPONSABILIDAD:

i) VALORACI3N DE LA PRUEBA:

En este apartado, se har3 una breve reseña de aquellas consideraciones esbozadas en el anterior auto de m3rito dictado con respecto a los imputados en torno al art3culo 306 del C.P.P.N., con respecto a la importancia de la prueba testimonial en la investigaci3n de los llamados *cr3menes de lesa humanidad*.

1. La importancia de la prueba testimonial:

En esta tarea investigativa, no est3 de m3s repetir que ha sido fundamental el aporte de las v3ctimas y sus familiares quienes, con su testimonio, han contribuido y siguen contribuyendo a la reconstrucci3n hist3rica de los sucesos ocurridos durante el 3ltimo proceso militar en la Rep3blica Argentina.

No debe pasarse por alto que los hechos delictivos que nos ocupan constituyen graves violaciones a los derechos humanos y, justamente por ser cometidas desde el seno del aparato del Estado, han tenido no s3lo mayor posibilidad de provocaci3n de un resultado daaoso, sino tambi3n la de escapar al sistema penal por cuanto, desde el mismo momento en que fueron ejecutados, gozaban de una previsi3n de impunidad provista por la sistem3tica ocultaci3n de todo tipo de huellas y rastros.

En efecto, desde la propia ejecuci3n de los delitos se vislumbra la intenci3n de no dejar indicios, teniendo en cuenta, asimismo, que los mismos fueron mayoritariamente cometidos al amparo de las denominadas *zonas liberadas*, para consumir los secuestros y la instalaci3n de centros ilegales destinados al cautiverio posterior de las v3ctimas, y cuya existencia era negada sistem3ticamente ante la



opinión pública.

Frente a este panorama, no extraña que los medios de prueba a obtener se vean constituidos por un claro predominio de testimonios de víctimas, compañeros de cautiverio y/o familiares.

Los numerosos testimonios reseñados en el presente resolutorio, conforman uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio colectado en el legajo en referencia, en torno a los hechos acaecidos durante la vigencia del último gobierno de facto (1976-1983).

La importancia de los relatos referidos se vuelve manifiesta al analizar la responsabilidad penal de los imputados, pues cada testigo brindó pormenorizados datos vinculados tanto a las privaciones de la libertad, cuanto a la instalación, funcionamiento y condiciones de cautiverio en el centro clandestino de detención y tortura "*El Vesubio*".

En este orden de ideas, no se debe olvidar que el proceso penal debe tener por objeto la búsqueda de la verdad respecto de los sucesos investigados, como así también de los antecedentes y circunstancias concomitantes que rodearon al mismo.

Dichos testimonios ayudaron a reconstruir la verdad histórica -fin de todo proceso penal- la cual resulta más accesible a través del rastro dejado en los objetos o en la memoria de las personas, quienes a través de sus dichos permiten al Magistrado revisar la actividad humana que es investigada; sobre todo en este tipo de investigaciones, cuando la actuación represiva, militar y policial estaba signada por la clandestinidad.

En este contexto, los testigos, cuyos dichos se han valorado a lo largo de varias instancias procesales, permitieron conocer los sucesos criminales que se desarrollaron por intermedio de este aparato represivo.

No es casual que los interrogatorios a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

detenidos fueran de madrugada, que no existieran órdenes escritas de detención, prisión o liberación, ni que existieran registros del paso de los detenidos por diversas dependencias policiales.

En definitiva, la importancia de las declaraciones testimoniales de los damnificados, tanto directos como indirecto, se ve plasmada en las consideraciones retratadas por la misma Alzada en el marco de la causa 13/84; oportunidad en la cual se resaltó que: *"Sana crítica y apreciación razonada o libre apreciación razonada, significan lo mismo: libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso. En este punto existe una unidad de concepto (conf. Devis Echandía, op. cit., T.I. p. 99)"*.

"En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos investigados así lo determina [...]"

"1°) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen en el amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios".

"En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en el cual procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o víctimas. Son testigos necesarios".

"2) El valor suasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran".

"Es un hecho notorio -tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas;



existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrida por los afectados”.

“Al decir de Eugenio Florián «...Notorio es el hecho que lo conoce la mayor parte del pueblo, de una clase, de una categoría, de un círculo de personas, y por ello en nuestro caso parece que es suficiente el concepto y que resulta inadecuada una definición, que tal vez nunca llegaría a reflejar sus infinitos matices, casi inasibles, el complicado fenómeno de la psicología colectiva...» (De las pruebas penales, Ed. Temis Bogota 1976, T.I. p. 136)”.

“No obstante tal caracterización del fenómeno que se viene de describir, conviene despejar todo equívoco acerca de la posible exoneración de la prueba; la circunstancia de que la ocurrencia de los hechos se halle controvertida en el proceso es condición necesaria y suficiente para que se demande su prueba...” (La Sentencia..., Tomo I, p. 293/4).

2. La relevancia de los reconocimientos fotográficos

En este punto se hará una breve reseña de la importancia de los reconocimientos fotográficos realizados en el marco de esta causa.

Respecto de esta medida probatoria, como ya se ha dicho en los anteriores pronunciamientos, es dable señalar que su fundamento básico -en concordancia con el reconocimiento de personas en sentido genérico- “radica en la verificación de la identidad física o individualización de una persona a través de la declaración de otra que, al observarla entre varias que le son exhibidas, se encuentra en posibilidades de afirmar si corresponde a la misma que ha sido indicada como autor o víctima de un delito” (cfr. Palacio, Lino Enrique: La prueba en el proceso penal, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 180





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

y Cafferata Nores, José J., La prueba en el proceso penal, 2ª. Edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 115)".

Adentrándonos específicamente en el reconocimiento mediante la exhibición de fotografías, debe aclararse que, si bien comúnmente dicha medida ha sido caracterizada como una modalidad subsidiaria del reconocimiento de personas, tal inteligencia no debe llevar al intérprete a restarle virtualidad a la primera, toda vez que la cualidad aludida no implica que en un contexto particular este acto procesal pueda constituir un importante elemento de convicción en el razonamiento del juzgador.

En términos similares a los aquí esbozados se ha expedido la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al sostener que "*...el reconocimiento del prevenido no sólo puede hacerse en rueda de personas, sino también por fotografías, cuya virtualidad probatoria no puede ponerse en duda, ya sea por resultar un medio técnico al cual la justicia penal recurre frecuentemente, desde que adquiere en muchos casos naturaleza de prueba testimonial, o porque asume carácter de grave presunción cuando el que reconoce no fuese testigo directo del hecho investigado [...] Tampoco resulta desprovisto de trascendencia probatoria cuando existan varios reconocimientos realizados en cualesquiera de las formas mencionadas sobre una misma persona aunque verse su participación en hechos independientes, pero que resulten vinculados por un similar «modus operandi», desde que su condición de prueba autónoma conlleva en su conjunto al proceso, elementos de juicio eficaces para la individualización del autor a consecuencia de un reiterado reconocimiento" (C.C.C., Sala V, in re "Luna, O. A. S/fotografía-reconocimiento, rta. el 6/09/83).*

Pero este análisis no resultaría del todo integral si a tales cuestiones no se agregaran las particulares circunstancias que se reflejan en la



singularidad del trámite de la presente.

En efecto, no puede pasarse por alto el considerable tiempo transcurrido desde la materialización de los hechos objeto de investigación hasta el día de la fecha, debido a lo cual el *Legajo de fotografías de agentes del Servicio Penitenciario Federal y de personal militar* oportunamente exhibido a los testigos, contiene imágenes de los imputados que datan de la época en la que los mismos cumplieron funciones.

Podría aducirse que el transcurso del tiempo ha deteriorado la memoria de los testigos, circunstancia susceptible de mermar el valor de dicha actividad como elemento de cargo.

Sin embargo, considero que este déficit no subyace en la presente, sino que, por el contrario, el paso del tiempo ha venido, sin más, a otorgarle mayor entidad convictiva a la medida analizada, toda vez que al no resultar pertinente el reconocimiento en rueda de personas -porque el lapso temporal aludido también ha modificado indefectiblemente la fisonomía de los imputados, circunstancia que la torna inaplicable- adquiere éste mayor relevancia y, en consecuencia, de ser una modalidad subsidiaria pasa a constituir un elemento de juicio de carácter fundamental.

En sentido similar, aunque dejando a salvo que se trata de circunstancias fácticas diferentes a las aquí señaladas, la Excma. Cámara del Crimen ha sostenido que "...se encuentra justificado el reconocimiento por fotografías en ciertas hipótesis que no se encuentran comprendidas en el art. 274 del ordenamiento adjetivo: cuando por cualquier otro motivo la persona a reconocer no puede concurrir a la sede del tribunal o si ha sido objeto de desfiguración..." (C.C.C. Sala VI, in re "Zúñiga Lozano, Ulises s/robo", rta. el 6/08/02).

Y si a ello le sumamos que los testimonios a los cuales se hiciera referencia en el acápite anterior poseen carácter extraordinariamente lógico,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

preciso y detallado en cuanto a la descripción física de los que aparentemente fueron los sujetos activos de los hechos investigados, siendo contestes de cuanto a lo que percibieron a través de sus sentidos -teniendo en consideración las circunstancias en las que éstos han podido efectuar dicha percepción-, y por tanto, no existe razón alguna siquiera para barruntar parcialidad o falsedad en sus afirmaciones, lo cierto es que contamos con un plexo probatorio que, en su conjunto, es perfectamente admisible y de total envergadura para afirmar la responsabilidad de los imputados con el grado de probabilidad requerido por esta etapa procesal.

De esta manera, siendo que una de las condiciones de procedencia del reconocimiento fotográfico consiste en verificar si quien dice conocer o haber visto a una persona, efectivamente la conoce o la ha visto, el mentado acto procesal permite a su vez controlar la veracidad de los dichos que con anterioridad fueron brindados por los testigos (cfr. Cafferata Nores, José I., *op. cit.*, p. 118).

Hecha esta primera aproximación, pasemos ahora sí a precisar los demás argumentos de hecho y de derecho que habilitan la elevación a juicio de las presentes actuaciones y su correspondiente ampliación de la acusación, respecto de cada uno de los imputados en autos.

ii) RESPONSABILIDAD DE LOS ENCAUSADOS EN LOS HECHOS IMPUTADOS.

1. Respecto de los agentes del Servicio Penitenciario Federal:

Pautas de valoración:

A los efectos de determinar la responsabilidad de los imputados Milcíades Luis Loza, Roberto Hugo Rodríguez, Eduardo David Lugo, Olegario Domínguez, Roberto Hugo Aguirre y Florencio Esteban Gonceski quienes se desempeñaron como agentes del Servicio Penitenciario Federal a la época de los hechos investigados en este proceso, se deberán



evaluar en forma conjunta y armónica los elementos probatorios que ya en los tramos anteriores se han tenido por corroborados y consideramos resultan ciertos para conformar el reproche penal que aquí nos ocupa.

El primer documento que especialmente evaluaremos para establecer la participación de las personas que oficiaron de guardia en el centro clandestino de detención "Vesubio", es su legajo personal.

Dicho análisis debe efectuarse bajo pautas de valoración que deberán encontrar sustento con otros extremos que verifiquen los períodos temporales que más adelante detallaremos en cada imputación.

Así, debemos señalar que, conforme se desprende de los legajos personales de los aquí nombrados, todos revestían el carácter de agentes u oficiales del Servicio Penitenciario Federal, razón por la cual se les asignará la calidad de funcionario público, en los términos prescriptos por el artículo 77 del C.P.

Por otro lado, que también surge de sus legajos personales que todos han sido trasladados poco tiempo después del golpe militar del 24 de marzo de 1976 para cumplir funciones en la Dirección General del Cuerpo Penitenciario, coincidiendo dicho pase con los testigos que dieron cuenta de su paso por el Vesubio.

A su vez, de esta manera los traslados a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario asentada en los legajos personales de alguna manera ocultaban su real destino, dado que ha quedado demostrado en muchos casos, que eran derivados a cumplir funciones en un Centro Clandestino de Detención.

Por ello, y como ya ha quedado probado en las sentencias anteriores, ello resulta el primer "dato probatorio objetivo" que encontramos en común en cada legajo personal y que nos habilita un indicio determinante para la atribución de responsabilidad penal de los nombrados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Cabe aclarar ya desde este momento que, en cada uno de los casos, esos lapsos coinciden con los tiempos de los sucesos que componen la materialidad en esta causa.

Por lo tanto, y sin perjuicio de la relatividad probatoria que pueden tener los datos asentados en estos registros, *prima facie* nos aportan una fecha cierta y de corroboración empírica en la que comenzó y terminó la actuación de los acusados como custodios en el "Vesubio".

De igual modo, se suma a estas variables observadas el empleo de apodos y de nombres de cobertura que utilizaban para encubrirse, los cuales -a su vez- se intercambiaban entre sí.

Igualmente, estos seudónimos han sido señalados por los damnificados en sus deposiciones y brindan un aporte relevante a los efectos de posibilitar la individualización de los autores y la reconstrucción histórica de los acontecimientos.

Por otra parte, cabe hacer mención acerca de la declaración de Néstor Cendón ante la CONADEP, quien aportó una lista del personal del Servicio Penitenciario Federal que actuó en el "Vesubio" en calidad de guardia, incluyendo dicho informe la fecha en la que, según el nombrado, cumplieron funciones, el nombre de cobertura, el alias y un apartado con observaciones.

Ahora bien, con relación a las objeciones formuladas por la defensa respecto de las declaraciones vertidas por Cendón ante la CONADEP -por presunta afectación a la garantía de prohibición de autoincriminación compulsiva a su respecto y por haberse obtenido, a criterio de la defensa, en violación a diversas garantías procesales- corresponde mencionar que la cuestión ya ha sido resuelta en las sentencias de los anteriores tramos de esta causa en la que ha consignado la validez de la misma, sin perjuicio de la eventual valoración que se efectúe de tal probanza en cada caso en particular.



Si bien esta circunstancia eximiría a los suscriptos de un mayor análisis de la cuestión, no podemos dejar de advertir que ya en la causa Nro. 13/84 -causa que, en definitiva, es la génesis de este proceso que ahora nos ocupa- la Cámara Federal delineó los alcances que debe otorgarse a las declaraciones prestadas ante la CONADEP y también tuvo oportunidad de referirse al caso bajo análisis, al sostener que la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas "fue cread[a] por decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 15/12/83 y lleva el Nro. 187 (B.O. 19/12/83). Su objeto, precisamente delimitado por el art. 1º, fue esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en el país".

"Por el origen de su creación, los fines que se le asignaron y su patrimonio (art. 9º), constituyó un ente de carácter público (art. 33 del Código Civil)."

"Sus miembros designados por un acto oficial revistieron la calidad de funcionarios públicos (artículo 5º) y las actuaciones labradas por ellos constituyen instrumentos de igual carácter (art. 979, inciso 2º del Código Civil)."

"Las denuncias que tales funcionarios recogieron de las víctimas -de acuerdo a las facultades expresas concedidas (art. 2º, inc. a)- en modo alguno revisten el carácter de una prueba testimonial (...). De ahí que resulte ocioso cuestionar su falta de juramento. Empero, tal verificación en modo alguno supone que carezcan de algún valor probatorio, ni que la ley vede su consideración a tales fines. Introducida a través de un medio apto (...), su mayor o menor fuerza convictiva, su utilidad para crear un estado de certeza en el juzgador, dependerá de una delicada operación valorativa en la que tales elementos se insertarán en una constelación de variado origen y naturaleza (...)"

"Pretender ensombrecer la actividad cumplida por la CONADEP sobre la base de alguna afirmación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

*malidicente o de la imputación, hasta ahora indemostrada, de tres personas sospechosamente mudadizas -Héctor [sic] **Cendón**, Sergio Gabriel González y Julio Alberto Emmed- supone querer desnaturalizar la regla en virtud de la excepción; también desconocer groseramente la solvencia moral e intelectual de los miembros de la CONADEP, abonada por su trayectoria pública" (cfr. "La Sentencia", publicada a través de la imprenta del Congreso de la Nación, Tomo I, año 1987, pág. 291/292. El destacado nos pertenece).*

Por último, resta mencionar como prueba de cargo las constancias obrantes en el Sumario instruido por el Juzgado Militar n°29.

En ese sumario han declarado muchos agentes del Servicio Penitenciario, que admitieron haber cumplido por entonces "en comisión" y bajo control operacional del Ejército tareas de guardia externa en las instalaciones de la Central de Inteligencia (CRI), ubicándola en la enfermería del Regimiento de Infantería 3 de La Tablada.

Por otra parte, la relación del CRI y el CCD "Vesubio" ya se encuentra hartó probada en las sentencias de los tramos anteriores.

Asimismo, vale aclarar que estas declaraciones obrantes en el sumario iniciado por el Juzgado de Instrucción Militar Nro. 29 fueron prestadas por los allí comparecientes sin juramento o promesa de decir verdad, pero sin duda tienen un valor indiciario que no puede ser soslayado.

Máxime cuando, como ocurre en el caso, que valoradas por aplicación del principio de la sana crítica racional y corroboradas por otros elementos probatorios, pueden formar convicción sobre algunos de los aspectos involucrados en el objeto procesal.

Ahora bien, estos criterios deberán ser contrastados luego en cada imputación particular con otros "elementos probatorios condicionantes", es decir, con los aportes realizados por las víctimas,



con los reconocimientos efectuados y con los plazos de permanencia en el "centro" de cada una de éstas.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que los hechos antes tenidos por acreditados y cuya materialidad en lo sustancial no fue cuestionada por las defensas, están directamente vinculados a la ejecución del plan sistemático de represión ilegal implementado en el país por la última dictadura militar y en particular a la operatoria del centro clandestino de detención y tortura denominado "El Vesubio", evaluaremos en forma particular la responsabilidad penal de cada uno de los imputados.

Milcíades Luis Loza:

Imputación

Teniendo en cuenta los casos acreditados en el apartado de la materialidad, deberá responder como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterado en noventa y dos (92) oportunidades, en perjuicio de los casos N°1: Marina Dolores Sosa De Resta; N°4: María Julia Harriet; N°10: Luis Julio Piriz; N°11: Raymundo Gleyzer; N°14: Laura Schächter; N°15: Hilda Parisier; N°18: Gabriel Oscar Marotta; N°21: Eduardo Julio Cazalás; N°22: Leticia Mabel Akselman; N°23: Carlos Omar Rodríguez; N°24: Ricardo Lancelot Caravajal Vargas; N°25: Federico Julio Martul; N°26: María Elena Serra Villar; N°27: Ariel Adhemar Rodríguez Celín; N°28: Carlos Alberto Giglio; N°29: Santiago Manuel Lazzarini; N°30: María Regina Anghileri; N°31: María Del Carmen Anghileri; N°32: María Teresa Anghileri; N°33: Ricardo Luis Palazzo; N°34: Carmen Zelada De Ferenaz; N°35: Luis Ángel Pereyra; N°36: Oscar Walter Arquez; N°37: Arnoldo Benjamín Arquez; N°38: Maricel Marta Mainer; N°39: Juan Cristóbal Mainer; N°40: Lucy Matilde Gómez De Mainer; N°41: Ramón Alcides Baravalle; N°44: Federico Jorge Tatter; N°45: Ramona





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Rosa Maglier; N°46: José Luis Heller; N°48: Hugo Rafael Parsons; N°49: Jaime Barrera Oro; N°52: Nora Beatriz López Tomé; N°53: Jorge Horacio Teste; N°54: Mónica Susana Schteingart; N°55: María Alicia Morcillo; N°56: Pablo Jorge Morcillo; N°57: Alfredo Mopardo; N°58: Alejandra Beatriz Roca; N°59: Selva Del Carmen Mopardo; N°60: Rodolfo Alejandro Bayer; N°61: Ignacio José Canevari; N°62: María Cecilia Canevari; N°64: Ana Inés Facal; N°65: Natalia Cecilia Almada; N°66: Eliana Ercilia Alac; N°68: Guillermina Silvia Vázquez; N°70: Miryam Graciela Molina; N°71: Alma Casco; N°78: Adolfo Manuel Paz; N°81: Miguel Ángel Orieta; N°82: María Ester Donza; N°83: Roberto Coria; N°84: Oscar Dedionigi; N°85: Raquel Margot de la Rosa de Dedionigi; N°87: Cayetano Luciano Scimia; N°88: Rodolfo Mario Borroni; N°89: Jorge Alberto Quiroga; N°106: Atilio Luis Maradei; N°109: Nelly Marina Anderica; N°112: Héctor German Oesterheld; N°114: Oscar Roger Mario Guidot; N°115: Liliana Cristina Naudeau; N°116: Fermín Jeanneret; N°119: Fernando Luis García; N°123: Mirta Susana Iriondo; N°124: Nelo Antonio Gasparini; N°125: Mario Augusto Sgroi; N°130: Claudio Julio Giombini; N°131: Enrique Gastón Courtade; N°132: Oscar Oshiro; N°140: Florencio Fernández; N°147: Horacio Altamiranda; N°148: Adriana Taranto; N°149: Miguel Ángel Harasymiw; N°160: Marta Mónica Claverie; N°371: Gregorio Marcelo Sember; N°372: Jorge Alberto Salite; N°373: Lidia Nélica Massironi De Perdoni; N°374: Rodolfo Daniel Elías; N°375 Manuel Ramón Souto Leston; N°376: Miguel Ángel Ramón Bustos; N°377: Carlos María Facal; N°378: Marcelo Enrique Conti; N°379: Norma Mabel Sandoval; N°380: Daniela Klosowski; N°381: Norma Klosowski; N°383: Nelson Del Carmen Flores Ugarte; N°388: Rosa María Cano; N°389: Víctor Hugo Ávila y N°390: Sebastián Borba Enciso; agravadas por haber durado más de un mes en setenta y un (71) oportunidades, en perjuicio de los casos N°2: Haroldo Pedro Conti; N°3: Héctor Guerino Fabiani; N°5: Hugo Manuel Mattián; N°6:



Alicia Elena Carriquiriborde De Rubio; N°7: Graciela Alicia Dellatorre; N°8: Ana Lía Delfina Magliaro; N°9: Julio Luis Vanodio; N°12: Graciela Perla Jatib; N°13: José Valeriano Quiroga; N°16: Gabriel Eduardo Dunayevich; N°17: Mirta Lovazzano; N°19: Noemí Fernández Álvarez; N°20: Horacio Ramiro Vivas; N°42: Hilda Graciela Leikis; N°43: Federico Eduardo Álvarez Rojas; N°47: Edgardo Álvarez Carrera; N°50: Ricardo Barreto Davalos; N°51: Julio Guillermo López; N°63: Luis Ignacio García Conde; N°67: María Cristina Ovejero De Bitanc; N°72: Nilda Gómez; N°73: Juan Enrique Velásquez Rosano; N°74: Elba Lucia Gándara Castromán; N°75: Héctor Daniel Klosowski N°76: Edilberto Chamorro Vera; N°77: Heber Eduardo O'Neil Velásquez; N°79: Raúl Félix Vassena; N°80: Antero Daniel Esquivel; N°86: Federico Matías Ramón Acuña; N°90: Cristóbal Augusto Dedionigi; N°91: Silvia De Rafaelli; N°92: Angela Donatella Rude Calebotta; N°93: Elena Rinaldi De Pocetti; N°94: Luis María Gemetro; N°95: María Teresa Trota De Castelli; N°96: Roberto Castelli; N°97: Ana María Di Salvo De Kiernan; N°98: Eduardo Jorge Kiernan; N°99: María Del Pilar García Reyes; N°100: Adela Esther Candela De Lanzillotti; N°101: Elizabeth Käsemann; N°102: Mario Ramón Gómez Grémoli; N°103: Gabriel Alberto García; N°104: Genoveva Ares; N°105: Ofelia Alicia Cassano; N°107: Pablo Stasiuk; N°108: Martha María Brea; N°110: Ernesto Rogelio Sánchez; N°111: Enrique Horacio Taramasco; N°113: Carlos López; N°117: María Luisa Martínez De González; N°118: Silvestre Esteban Andreani; N°120: Generosa Fratassi; N°121: Luis Alberto Fabbri; N°122: Elena Isabel Alfaro; N°126: Oscar Gerónimo Maidana; N°127: Catalina Juliana Oviedo De Ciuffo; N°128: Daniel Jesús Ciuffo; N°129: Rodolfo Goldín; N°134: Juan Marcelo Soler Guinard; N°135: Graciela Moreno, N°136: Juan Farías; N°137: Omar Jorge Farías; N°138: Juan Carlos Farías; N°139: Alfredo Valcarce Soto; N°141: Nélide Vicenta Ortiz; N°142: Pablo Antonio Míguez; N°143: Jorge Antonio Capello;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

N°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; N°145: Luis Munitis y N°146: Rosa Luján Taranto De Altamiranda; en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas; los que concurren a su vez materialmente con el delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en cincuenta (50) oportunidades, en perjuicio de los casos N°2: Haroldo Pedro Conti; N°3: Héctor Guerino Fabiani; N°5: Hugo Manuel Mattián; N°10: Luis Julio Piriz; N°16: Gabriel Eduardo Dunayevich; N°22: Leticia Mabel Akselman; N°23: Carlos Omar Rodríguez; N°24: Ricardo Lancelot Caravajal Vargas; N°25: Federico Julio Martul; N°34: Carmen Zelada De Ferenaz; N°55: María Alicia Morcillo; N°56: Pablo Jorge Morcillo; N°57: Alfredo Mopardo; N°58: Alejandra Beatriz Roca; N°59: Selva Del Carmen Mopardo; N°76: Edilberto Chamorro Vera; N°77: Heber Eduardo O'Neil Velásquez; N°86: Federico Matías Ramón Acuña; N°91: Silvia De Rafaelli; N°94: Luis María Gemetro; N°101: Elizabeth Käsemann; N°102: Mario Ramón Gómez Grémoli; N°105: Ofelia Alicia Cassano; N°108: Martha María Brea; N°113: Carlos López; N°116: Fermín Jeanneret; N°117: María Luisa Martínez De González; N°118: Silvestre Esteban Andreani; N°120: Generosa Fratassi; N°121: Luis Alberto Fabbri; N°124: Nelo Antonio Gasparini; N°125: Mario Augusto Sgroi; N°126: Oscar Gerónimo Maidana; N°127: Catalina Juliana Oviedo De Ciuffo; N°128: Daniel Jesús Ciuffo; N°129: Rodolfo Goldín; N°130: Claudio Julio Giombini; N°139: Alfredo Valcarce Soto; N°149: Miguel Ángel Harasymiw; N°160: Marta Mónica Claverie; N°371: Gregorio Marcelo Sember; N°372: Jorge Alberto Salite; N°373: Lidia Nélide Massironi De Perdoni; N°374: Rodolfo Daniel Elías; N°375 Manuel Ramón Souto Leston; N°376: Miguel Ángel Ramón Bustos; N°388: Rosa María Cano; N°389: Víctor Hugo Ávila y N°390: Sebastián Borba Enciso; en concurso real con el delito de abuso sexual en



cinco (5) oportunidades en perjuicio de los casos N°14: Laura Schächter; N°45: Ramona Rosa Maglier; N°62: María Cecilia Canevari; N°71: Alma Casco y N°123: Mirta Susana Iriondo; y con el delito de violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas en once (11) oportunidades, en perjuicio de los casos N°42: Hilda Graciela Leikis; N°91: Silvia De Rafaelli; N°92: Angela Donatella Rude Calebotta; N°93: Elena Rinaldi De Pocetti; N°99: María Del Pilar García Reyes; N°122: Elena Isabel Alfaro; N°135: Graciela Moreno; N°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; N°387: Catalina Norma Valenzuela; y en los casos N°19: Noemí Fernández Álvarez y N°52: Nora Beatriz López Tomé; éstos dos últimos en grado de tentativa (artículos 2, 12, 19, 29, inciso 3°, 42, 45, 55, 80, incisos 2° y 6°, artículos 119 incisos 1° y 3°, 122 y 127 -texto según ley 11.179-, 144 bis inciso primero y último párrafo -texto según ley 14.616-, en función del artículo 142, incisos 1° y 5° -texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Descargo

En la declaración indagatoria prestada en la etapa de instrucción el 28 de agosto de 2015, Milcíades Luis Loza manifestó que haría uso de su derecho a negarse a declarar.

En oportunidad de ampliar su declaración indagatoria, con fecha 8 de abril de 2016 también ejerció su derecho de negarse a declarar.

Por otra parte, durante el debate, con fecha 22 de noviembre de 2019, también hizo uso de su derecho a negarse a declarar.

Finalmente, corresponde señalar que Loza se abstuvo de ejercer su derecho a pronunciar una última palabra.

Acreditación de su intervención en los hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Con el objeto de demarcar la responsabilidad de Milcíades Luis Loza, en primer lugar, cabe mencionar que según surge de su legajo personal (n°11.349) Loza, al momento de los hechos, revestía como ayudante de 5ta del Servicio Penitenciario Federal, y por tal condición se le asigna la calidad de funcionario público, en los términos prescriptos por el artículo 77 del C.P.

Asimismo, se encontraba formalmente destinado a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario. Por resolución n°710 (decreto n°3312/72) del 18 de diciembre de 1972, desempeñando dicho cargo desde el 31 de diciembre de ese año hasta el 31 de diciembre de 1977, cuando fue ascendido al cargo inmediato superior.

A su vez, en la foja correspondiente a los traslados del nombrado, surge que el 28 de abril de 1976 fue trasladado desde el Servicio de Seguridad Interna (S.S.I.) donde se encontraba cumpliendo funciones a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario de la Dirección Nacional (D.G.C.P.) del Servicio Penitenciario Federal, donde prestó funciones hasta el 9 de mayo de 1977 fecha en que se dispuso su traslado desde dicha Dirección a la Dirección Nacional (D.N.) por razones de servicio.

Cabe señalar que dichos traslados, conforme surge de la foja de observaciones, finalmente se realizaron el 6 de mayo de 1976, fecha en que Loza se presentó en la D.G.C.P., y el 17 de mayo de 1977, fecha en que dejó de prestar servicios en la misma.

Asimismo, de la foja de licencias surge que desde el 28 de diciembre de 1976 y por 30 días, gozó de licencia correspondiente al año 1975, siendo la única interrupción en la prestación de servicios durante el período objeto de imputación.

Establecidas estas circunstancias, corresponde señalar que, en lo que aquí interesa, consideramos que se encuentra suficientemente acreditado que Loza, alias "Kolinos", en su calidad de



Ayudante de 5ta del Servicio Penitenciario Federal, cumplió funciones como guardia en "El Vesubio", entre el 6 de mayo de 1976 y el 17 de mayo de 1977.

En cuanto a los elementos probatorios que permiten afirmar su accionar, debemos mencionar, por un lado, que este estaba destinado en el período en cuestión en la Dirección General del Cuerpo Penitenciario que, como ya se ha dicho en la sentencia dictada por este Tribunal en el marco de la causa n° 1487, era donde figuraban como destino los guardias de "El Vesubio", constituyendo ello, un "dato probatorio objetivo" para la atribución de responsabilidad penal.

A ello debe sumarse que las manifestaciones de Néstor Céndon –condenado en el tramo anterior– y las constancias obrantes a f. 8/9 del legajo n°494, donde éste aportó un listado titulado "Personal de guardia del centro Vesubio" en el que consignó entre los allí mencionados a una persona bajo el alias "Loco" o "Kolinos" que pertenecía a un sujeto de apellido Loza.

En este sentido, y de las constancias remitidas por el Servicio Penitenciario Federal, entre los que cumplieron funciones entre los años 1976 y 1979 de apellido Loza eran sólo dos, uno llamado Milcíades Luis y el otro Severo Oviedo (cfr. fs. 69.832/3).

Ahora bien, al compulsar las copias de ambos legajos, surge que Severo Oviedo no prestó funciones en la Dirección General del Cuerpo Penitenciario, mientras que sí lo hizo Milcíades Luis, teniendo en cuenta, como ya se ha dicho en las sentencias dictadas por este Tribunal, con otras conformaciones, en los tramos denominados "Vesubio I" y "Vesubio II", lo que implicaba pertenecer a dicha dirección.

Por otro lado, y a fin de completar el cuadro probatorio, obran en autos varios testimonios de las personas que estuvieron allí privadas ilegalmente de su libertad que dieron cuenta de la existencia de un guardia al que llamaban por el apodo "Kolinos".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Así, Ana María Di Salvo, relató ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco de los "Juicios por la Verdad", que "[c]on respecto a los guardias había tres grupos que trabajaban 24 por 48 horas. Los individualizo por guardia 1, guardia 2 y guardia 3. La guardia 1 estaba integrada por dos personas, Juan Carlos y Kolinós, quien una vez le rompió la cabeza a una persona solamente por gusto. Y otro día, uno de los hombres, Juan Marcelo Soler Guinar, pide ir al baño y no lo dejan y se hace encima. Lo obligan a comer sus excrementos. Se escuchaban las arcadas. Después de estas cosas tan desagradables y terribles de Kolinós, lo cambiaron y apareció otro al que le decían «Sapo», cuyo apellido era Zeolitti. Esa era la guardia uno" (cfr. declaración en "Juicios por la Verdad").

Idénticas declaraciones hizo al dar su testimonio en instrucción, ante la Secretaría de Derechos Humanos y ante este Tribunal en el primer tramo de la presente (cfr. fs. 17.742/4; Legajo SDH n°3105; y declaración en el juicio de la causa n°1487 "Vesubio I").

También Eduardo Jorge Kiernan, expresó en varias oportunidades, que en el "Vesubio", "Loza era especialista en caminar como un gato, tenía la pasión de encontrar culpables. Tenía la vocación de encontrar a la gente hablando". Recordó "que Mateo -quien servía la comida- le dijo que se cuidara de la guardia de Kolinós y Juan Carlos, porque podían llegar a matarlo". Le manifestó que "adentro habían matado gente a golpes y que Kolinós era el más sanguinario". El testigo lo describió como "un carnicero con una crueldad sobrenatural". Tenía la voz de la maldad, aunque cuando lo vio era flaco, de unos 23 a 25 años, de cara redonda.

En el juicio, Kiernan reiteró nuevamente que Kolinós era "como un gato silencioso" y agregó que Mateo -Federico Acuña- al entrar al Vesubio le había advertido y le dijo "cuídate de la guardia de Kolinós



y de Juan Carlos, porque te pueden llegar no a moler a palos, te pueden matar, acá han matado a gente a golpes, ellos dos, y Kolinós es el más sanguinario. Me dijo, ¿me entendiste? Te entendí. Acodarte, te pueden matar, no hables, no hagas nada hasta la guardia siguiente, los demás te pegan, pero punto".

Durante la etapa de la instrucción de la causa, y al serle exhibido el álbum de fotografías titulado "Personal que cumplió funciones en el Servicio Penitenciario Federal", manifestó que "este me hace acordar a Kolinós. Es como que siento que podría ser. La cara y el gesto son muy parecidos. Tiene la cara redondita como él. Tiene la expresión de Kolinós", y en efecto la fotografía indicada era la nro. 28 correspondiente a Milcíades Luis Loza.

También Gabriel Alberto García hizo referencia a que "...las guardias eran de 24 por 48 horas, de dos y tres personas [...] Otro apodo que recuerda es el de «El padre Kolinós» y decía siempre que venía a escuchar la confesión de sus hijos" (cfr. Legajo Conadep 7000).

Asimismo, Elena Alfaro, expresó que uno de los penitenciarios que realizaba la guardia de los detenidos era el Suboficial "Kolinós" (cfr. fs.821/48 del Legajo n°494); y Atilio Luis Maradei, refirió que a una de las personas que actuaban en el mismo "...sus compañeros llamaban «Kolinós» y era de terror, golpeaba por cualquier motivo...".

En el presente debate, Genoveva Ares declaró que "...El "padre Kolinós" los encuentra conversando a Stasiuk y a Gabriel y les dice: "Ah, son vivos ustedes. Muy bien, yo voy a arreglarles esa viveza. Cada vez que Radio Colonia dé la hora, voy a venir y los voy a moler a palos. Cosa que durante 24 horas Kolinós ejecutó al pie de la letra. A Gabriel eso le provocó un agujero en su cabeza, estuvo sin pelo y con un hueco que le duró el resto de su vida, tuvo fisuras en las costillas, tuvo una fisura en la clavícula. Este hombre Kolinós lo redujo a un resto casi... Esto no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

pasó solo con él, por los datos que él me fue contando, que pasó con otra gente que estaba en el lugar. Que los molía a palos y les pegaba y, de hecho, era una cachiporra, que no sé si era una cachiporra o un objeto con un fierro adentro o con algo de goma por fuera. Y con una saña, ¿no?". Iguales circunstancias relató en la instrucción y en el primer tramo de esta causa.

Asimismo, también en el debate Santiago Lazzarini mencionó que Kolinós era un sobrenombre que escuchó por ahí.

Por su parte, Jorge Watts dijo que había dos locos en el Vesubio, uno de ellos era Kolinós, aunque aclaró que él no lo había visto, puesto que era de la época de Di Salvo.

Elena Alfaro, en su testimonio refirió *"Bueno, muchas cosas recuerdo, pero en este momento siento los olores, los gritos, y estaba este tipo Kolinós, que era feroz, era tremendo, era muy cruel. Y en un momento dado viene, me levanta la capucha, me dice "Ah, vos sos linda. Le vas a gustar al jefe". Y bueno, quedó así. Después me di cuenta lo que significó. A ese tipo todo el mundo le tenía pánico".*

Todos estos testimonios resultan contestes en cuanto a la existencia de un guardia apodado "Kolinós", que de forma sistemática se apartaba del rol de simple guardia para colocarse, por placer, en un rol similar al de los torturadores, cuya crueldad para con las víctimas allí privadas ilegalmente de su libertad fue de tal entidad que todas lo recordaron casi con idénticas palabras.

Además, resulta un dato decisivo la existencia de concordancia temporal entre todos los testimonios de quienes refirieron haber tenido conocimiento de la existencia de Kolinós en el Vesubio, y el período durante el cual, según corresponde colegir de la prueba documental, éste estuvo destinado como guardia en aquel centro clandestino.



Es más, muchos han señalado de modo coincidente que "Kolinós" fue reemplazado por el guardia apodado "Sapo", y observando en su legajo, se encuentra asentado que éste dejó de prestar funciones en la Dirección General de Cuerpo Penitenciario el 17 de mayo de 1977 lo que resulta coherente con esos dichos. Además, que el propio Zeolitti, quien declaró en su indagatoria en el primer tramo de esta causa, refirió haber formado parte de la guardia de Juan Carlos bajo el alias de "Sapo" o "Zaporiti" y haber llegado al Vesubio en reemplazo de Kolinós. Mención aparte merece el motivo de tal reemplazo, que afincó en una decisión superior luego de un hecho de gran crueldad cometido por "Kolinós", lo que determinó que lo apartaran no sólo del rol sino incluso del lugar.

Por lo tanto, de los hechos descriptos y la abundante prueba producida, resulta suficientemente probado que Loza desplegó una incisiva actividad en el Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", que excedió la de mero guardia para trascender directamente a la de represor, manteniendo un rol activo que obedeció más a su unilateral voluntad que a una orden superior.

Ello resulta en grado sumo relevante no sólo en los hechos que se le imputan, sino en las responsabilidades penales por las cuales habrá de responder, en virtud de la cruel actuación que tuvo Milcíades Luis Loza, bajo el apodo de "Kolinós", al interior del "Vesubio", entre el 6 de mayo de 1976 y el 17 de mayo de 1977.

Hugo Roberto Rodríguez:

Imputación

Teniendo en cuenta los casos acreditados en el apartado de la materialidad, el nombrado Rodríguez deberá responder como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

amenazas, reiterado en ciento cincuenta (150) oportunidades, en perjuicio de los casos N°68: Guillermina Silvia Vázquez; N°70: Miryam Graciela Molina; N°71: Alma Casco; N°78: Adolfo Manuel Paz; N°81: Miguel Ángel Orieta; N°82: María Ester Donza; N°83: Roberto Coria; N°84: Oscar Dedionigi; N°85: Raquel Margot de la Rosa de Dedionigi; N°87: Cayetano Luciano Scimia; N°88: Rodolfo Mario Borroni; N°89: Jorge Alberto Quiroga; N°106: Atilio Luis Maradei; N°109: Nelly Marina Anderica; N°112: Héctor Germán Oesterheld; N°114: Oscar Roger Mario Guidot; N°115: Liliana Cristina Naudeau; N°116: Fermín Jeanneret; N°119: Fernando Luis García; N°123: Mirta Susana Iriondo; N°124: Nelo Antonio Gasparini; N°125: Mario Augusto Sgroi; N°130: Claudio Julio Giombini; N°131: Enrique Gastón Courtade; N°132: Oscar Oshiro; N°140: Florencio Fernández; N°147: Horacio Altamiranda; N°148: Adriana Taranto; N°149: Miguel Ángel Harasymiw; N°150: Luis Eduardo De Cristófaró; N°151: María Cristina Bernat; N°154: Clara Josefina Lorenzo Tillard; N°155: Sara Fulvia Ayala; N°156: Amelia Ana Higa; N°157: Horacio Manuel Kofman; N°160: Marta Mónica Claverie; N°167: Alicia Ramona Endolz De Luciani; N°168: Hugo Norberto Luciani; N°170: Osvaldo Víctor Mantello; N°175: Jorge Alberto Miño; N°176: Yolanda María Olivera De Garibaldi; N°177: Silvia Cristina Licht; N°178: Jorge Rysova; N°179: Roberto Jorge Berrozpe; N°182: Roberto Francisco Piasecki; N°183: Mario Cristian Fleitas Marazzo; N°187: Álvaro Aragón; N°189: Rafael Alberto Pighetti; N°190: Virgilio Washington Martínez; N°191: Aurora Alicia Barrenat De Martínez; N°193: Alberto Segundo Varas; N°200: José María Della Flora; N°202: Oscar Alberto Pérez; N°203: Mabel Celina Alonso; N°204: Daniel Jorge Bertoni; N°207: María Adelaida Viñas; N°208: Juan Carlos Scarpatti; N°209: Felipe Favasa; N°211: Wolfgang Achtig; N°212: Héctor Silvio Novera; N°213: Jorge Mario Novera; N°217: Hugo Alfonso Massucco; N°219: María Marcela Vega; N°220: Adolfo Vega; N°222: Juan



Dalotta; N°227: Julio Isabelino Galarza; N°228: Jorge Rodolfo Harriague Castex; N°233: Javier Antonio Casaretto; N°234: Arturo Osvaldo Chillida; N°235: Julio Cesar Acuña; N°236: Norma Beatriz Cortez; N°237: Miguel Benancio Sánchez; N°238: Ismael Alfredo Manzo; N°239: Rodolfo Edgardo Fernández Soto; N°240: Raúl Alberto Iglesias; N°243: Susana Patricia Britos; N°244: Eduardo Alberto Garuti; N°245: Laura Isabel Feldman; N°246: Rolf Nasim Stawowiok; N°247: María De Las Mercedes Victoria Joloidovsky; N°251: Héctor Ramón Rosales; N°252: Alicia Margarita Guerrero; N°253: María Isabel Luque; N°254: Celia Gladis Godoy; N°255: María Isabel Aiello; N°256: Helmer Fredy Castro Cuba Muñiz; N°257: Juan Alberto Giménez; N°258: Andrés Avelino Bravo; N°259: Hugo Rogelio Moreno Pereira; N°260: Guillermo Gabriel Sánchez; N°261: Dora Liliana Falco; N°267: Orlando Diógenes Niro; N°276: Lina Estela Riesnik; N°277: Marta Goldberg; N°278: Martín Alberto Izzo; N°286: Héctor Alejandro Lencina; N°287: Patricia Gorosito; N°288: Alfredo Mandalio; N°291: Heriberto Horacio Ruggeri; N°292: Marta Inés Ávila; N°293: Héctor Alberto Vidal; N°294: Mario Heriberto Massuco; N°296: Raúl Alfredo Llanes; N°297: Julio Llanes; N°306: Paulino Alberto Guarido; N°309: Mauricio Alberto Poltarak; N°318: Osvaldo Luis Russo; N°319: Graciela Nora López; N°321: Hipólito Albornoz; N°322: Luis Pérez; N°333: María Celia Kriado; N°334: Juan Carlos Paniagua; N°338: Cecilia Amalia Galeano; N°349: Susana Laxague; N°350: Marina Kriscautzky; N°353: Osvaldo Stein; N°356: José Portillo; N°357: Pablo Edgardo Martínez Sameck; N°358: María Elena Rita Fernández; N°359: Roberto Luis Gualdi; N°360: Miguel Ignacio Fuks; N°361: Jorge Carlos Goldberg; N°362: Raúl Eduardo Contreras; N°363: Guillermo Alberto Lorusso; N°364: Ernesto Szerszewiz; N°365: Juan Carlos Uñates; N°366: Adelina Lucero; N°367: Claudio Lutman; N°368: Cecilia Laura Ayerdi; N°369: Fernando Arturo Caivano; N°370: Carlos Luis Mansilla; N°371: Gregorio Marcelo Sember; N°372: Jorge Alberto Salite; N°373:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Lidia Nélide Massironi De Perdoni; N°374: Rodolfo Daniel Elías; N°375: Manuel Ramón Souto Leston; N°376: Miguel Ángel Ramón Bustos; N°379: Norma Mabel Sandoval; N°380: Daniela Klosowski; N°381: Norma Klosowski; N°383: Nelson Del Carmen Flores Ugarte; N°388: Rosa María Cano; N°389: Víctor Hugo Ávila; N°390: Sebastián Borba Enciso; N°392: María Isabel Reinoso; N°393: Martín Miguel Mórtola; N°394: Estela Inés Oesterheld; N°395: José Osvaldo Martínez; N°396: Julio Martín Galarza y N°397: José Eliseo Sanabria; agravados por haber durado más de un mes, reiterado en ciento sesenta y siete (167) oportunidades, en perjuicio de los casos N°72: Nilda Gómez; N°73: Juan Enrique Velásquez Rosano; N°74: Elba Lucia Gándara Castromán; N°75: Héctor Daniel Klosowski; N°76: Edilberto Chamorro Vera; N°77: Heber Eduardo O'Neil Velásquez; N°79: Raúl Félix Vassena; N°80: Antero Daniel Esquivel; N°86: Federico Matías Ramón Acuña; N°90: Cristóbal Augusto Dedionigi; N°91: Silvia De Rafaelli; N°92: Angela Donatella Rude Calebotta; N°93: Elena Rinaldi De Pocetti; N°94: Luis María Gemetro; N°95: María Teresa Trota De Castelli; N°96: Roberto Castelli; N°97: Ana María Di Salvo De Kiernan; N°98: Eduardo Jorge Kiernan; N°99: María Del Pilar García Reyes; N°100: Adela Esther Candela De Lanzillotti; N°101: Elizabeth Käsemann; N°102: Mario Ramón Gómez Grémoli; N°103: Gabriel Alberto García; N°104: Genoveva Ares; N°105: Ofelia Alicia Cassano; N°107: Pablo Stasiuk; N°108: Martha María Brea; N°110: Ernesto Rogelio Sánchez; N°111: Enrique Horacio Taramasco; N°113: Carlos López; N°117: María Luisa Martínez De González; N°118: Silvestre Esteban Andreani; N°120: Generosa Fratassi; N°121: Luis Alberto Fabbri; N°122: Elena Isabel Alfaro; N°126: Oscar Gerónimo Maidana; N°127: Catalina Juliana Oviedo De Ciuffo; N°128: Daniel Jesús Ciuffo; N°129: Rodolfo Goldín; N°134: Juan Marcelo Soler Guinard; N°135: Graciela Moreno; N°136: Juan Farías; N°137: Omar Jorge Farías; N°138: Juan Carlos Farías; N°139: Alfredo



Valcarce Soto; N°141: Nélida Vicenta Ortiz; N°142: Pablo Antonio Miguez; N°143: Jorge Antonio Capello; N°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; N°145: Luis Munitis; N°146: Rosa Lujan Taranto De Altamiranda; N°152: Julián Bernat; N°153: Silvia Angélica Corazza De Sánchez; N°158: Mabel Noemí Fernández; N°159: Diego Julio Guagnini; N°161: Oscar Vicente Delgado; N°162: Juan Carlos Galán; N°163: Pablo Marcelo Córdoba; N°164: María Cristina Michia; N°165: Aldo Norberto Gallo; N°166: Hugo Pascual Luciani; N°169: María Susana Reyes; N°171: Liliana Mabel Bietti; N°172: Norma Beatriz Leiva; N°173: Daniel Ángel Catalá; N°174: Emérito Darío Pérez; N°180: Nora Liliana Lorenzo; N°181: Carlos Alberto De Lorenzo; N°184: Mabel Elisa Fleitas de Mariño; N°185: María Angélica Rivero; N°186: Adolfo Rubén Moldavsky; N°188: Martín Toursakissian; N°192: María Ester Goulec dzian; N°194: Claudio Martín Gerbilsky; N°195: María Rosa Pargas De Camps; N°196: Rodolfo Néstor Bourdieu; N°197: Juan Ramón Fernández; N°198: Cayetano Alberto Castrogiovanni; N°199: Ricardo Hernán Cabello; N°201: Walter Hugo Prieto; N°205: Marcela Patricia Quiroga; N°206: Lidia Lucila González; N°214: José Carlos Álvarez; N°215: Graciela Mónica Vázquez; N°216: Françoise Marie Dauthier; N°218: José Vicente Vega; 221: Eduardo Jaime José Arias; N°224: Juan Carlos Benítez; N°225: Antonio Ángel Potenza; N°226: Carlos Garzón; N°229: Mirta Noemí Martínez López; N°230: José Martínez; N°231: Raúl Oscar Mórto la; N°232: María Teresa Di Martino; N°241: Porfiria Araujo; N°242: Liliana Teresa Stefanelli; N°248: Marcos Eduardo Ferreyra; N°249: Blanca Estela Angerosa; N°250: Eugenio Pablo Glovatzky; N°262: Juan Carlos Martiré; N°263: Mauricio Fabián Weinstein; N°264: María Gabriela Juárez Celman; N°265: José Luis Godoy; N°266: Claudio Orlando Niro; N°268: Alejandra Judith Naftal; N°269: Samuel Leonardo Zaidman; N°270: Marcelo Adrián Olalla De Labra; N°271: Daniel Horacio Olalla De Labra; N°272: Osvaldo Alberto Scarfia; N°273: Alfredo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Luis Chaves; N°274: Mirta Diez; N°275: Adrián Alejandro Brusa; N°279: Leonardo Dimas Núñez; N°280: Pablo Antonio Martín; N°281: Gustavo Alberto Franquet; N°282: Ricardo Héctor Fontana Padula; N°283: Laura Katz; N°284: Guillermo Horacio Dascal; N°285: Andrés Marcelo De Nuccio; N°289: Oscar Alfredo Fernández; N°290: María Rosa Moreira; N°295: Marta Liliana Sipes; N°298: Guillermo Enrique Moralli; N°299: Silvia Irene Saladino; N°300: Nieves Marta Kanje; N°301: María Teresa Lugo; N°302: Martín Vázquez; N°303: Juan Miguel Thanhauser; N°304: Cecilia Vázquez De Lutzky; N°305: Inés Vázquez; N°307: Mónica Haydée Piñeiro; N°308: Rolando Alberto Zanzi Vigoreaux; N°310: Ricardo Daniel Wejchenberg; N°311: Esther Gersberg De Díaz Salazar; N°312: Luis Miguel Díaz Salazar; N°313: Norma Raquel Falcone; N°314: Osvaldo Héctor Moreno; N°315: Jorge Federico Watts; N°316: Roberto Oscar Arrigo; N°317: Horacio Hugo Russo; N°320: Alicia Cabrera De Larrubia; N°323: Enrique Jorge Varrín; N°324: Juan Antonio Frega; N°325: Carlos Felipe D´ Arino; N°326: Dora Beatriz Garín; N°327: Lyda Noemi Curto Campanella; N°328: Alfredo Eduardo Peña; N°329: Javier Gustavo Goldín; N°330: Rubén Darío Martínez; N°331: Beatriz Leonor Perosio; N°332: Alfredo Eugenio Smith; N°335: María Angélica Pérez De Micflik; N°336: Saúl Micflik; N°337: Faustino José Carlos Fernández; N°339: Osvaldo Domingo Balbi; N°340: Estrella Iglesias Espasandín; N°341: Marta Schëfer; N°342: Laura Isabel Waen; N°343: Darío Emilio Machado; N°344: Cristina María Navarro; N°345: Arnaldo Jorge Piñón; N°346: Víctor Alberto Voloch; N°347: Hugo Vaisman; N°348: Rubén Bernardo Kriscautzky; N°351: Roberto Luis Cristina; N°352: Jorge Rodolfo Montero; N°354: Elías Semán y N°355: Abraham Hochman; en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas; los que concurren materialmente con el delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado



en cincuenta y cinco (55) oportunidades, en perjuicio de los casos N°76: Edilberto Chamorro Vera; N°77: Heber Eduardo O'Neil Velásquez; N°86: Federico Matías Ramón Acuña; N°91: Silvia De Rafaelli; N°94: Luis María Gemetro; N°101: Elizabeth Käsemann; N°102: Mario Ramón Gómez Grémoli; N°105: Ofelia Alicia Cassano; N°108: Martha María Brea; N°113: Carlos López; N°116: Fermín Jeanneret; N°117: María Luisa Martínez De González; N°118: Silvestre Esteban Andreani; N°120: Generosa Fratassi; N°121: Luis Alberto Fabbri; N°124: Nelo Antonio Gasparini; N°125: Mario Augusto Sgroi; N°126: Oscar Gerónimo Maidana; N°127: Catalina Juliana Oviedo De Ciuffo; N°128: Daniel Jesús Ciuffo; N°129: Rodolfo Goldín; N°130: Claudio Julio Giombini; N°139: Alfredo Valcarce Soto; N°149: Miguel Ángel Harasymiw; N°150: Luis Eduardo De Cristóforo; N°151: María Cristina Bernat; N°152: Julián Bernat; N°159: Diego Julio Guagnini; N°160: Marta Mónica Claverie; N°170: Osvaldo Víctor Mantello; N°181: Carlos Alberto De Lorenzo; N°211: Wolfgang Achtig; N°231: Raúl Oscar Mórtoła; N°245: Laura Isabel Feldman; N°246: Rolf Nasim Stawowiok; N°250: Eugenio Pablo Glovatzky; N°251: Héctor Ramón Rosales; N°252: Alicia Margarita Guerrero; N°292: Marta Inés Ávila; N°293: Héctor Alberto Vidal; N°298: Guillermo Enrique Moralli; N°302: Martín Vázquez; N°303: Juan Miguel Thanhauser; N°322: Luis Pérez; N°371: Gregorio Marcelo Sember; N°374: Jorge Alberto Salite; N°373: Lidia Nélica Massironi de Perdoni; N°374: Rodolfo Daniel Elías; N°375: Manuel Ramón Souto Leston; N°376: Miguel Ángel Ramón Bustos; N°388: Rosa María Cano; N°389: Víctor Hugo Ávila; N°390: Sebastián Borba Enciso; N°391: Alberto Miguel Camps y N°394: Estela Inés Oesterheld; en concurso real con el delito de abuso sexual reiterado en nueve (9) oportunidades, en perjuicio de los casos N°71: Alma Casco; N°123: Mirta Susana Iriondo; N°177: Silvia Cristina Licht; N°184: Mabel Elisa Fleitas de Mariño; N°254: Celia Gladis Godoy; N°300: Nieves Marta Kanje; N°307: Mónica Haydée





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Piñeiro; N°319: Graciela Nora López y N°340: Estrella Iglesias Espasandin; y de violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas en diecinueve (19) oportunidades, en perjuicio de los casos N°91: Silvia De Rafaelli; N°92: Angela Donatella Rude Calebotta; N°93: Elena Rinaldi De Pocetti; N°99: María Del Pilar García Reyes; N°122: Elena Isabel Alfaro; N°135: Graciela Moreno, N°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; N°154: Clara Josefina Lorenzo Tillard; N°167: Alicia Ramona Endolz De Luciani; N°185: María Angélica Rivero; N°205: Marcela Patricia Quiroga; N°236: Norma Beatriz Cortés; N°242: Liliana Teresa Stefanelli; N°264: María Gabriela Juárez Celman; N°268: Alejandra Judith Naftal; N°276: Lina Estela Riesnik; N°277: Marta Goldberg; N°283: Laura Katz y N°387: Catalina Norma Valenzuela; (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 55, 80, incisos 2° y 6°, artículos 119 incisos 1° y 3°, 122 y 127 -texto según ley 11.179-, 144 bis, inciso primero y último párrafo -texto según ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1° y 5°- texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Descargo

En la declaración indagatoria prestada en la etapa de instrucción el 26 de agosto de 2015, Hugo Roberto Rodríguez manifestó que haría uso de su derecho a negarse a declarar.

En oportunidad de ampliar su declaración indagatoria, con fecha 21 de marzo de 2016 ejerció nuevamente ese derecho.

Por otra parte, durante el debate, con fecha 22 de noviembre de 2019, también hizo uso de su derecho a negarse a declarar.

Finalmente, corresponde señalar que Rodríguez se abstuvo de ejercer su derecho a pronunciar una última palabra.



Acreditación de su intervención en los hechos

Se encuentra suficientemente acreditado que Hugo Roberto Rodríguez, actuó en el centro clandestino de detención, tortura y exterminio "El Vesubio" bajo el apodo "Techo", haciéndolo al menos entre el 25 de enero de 1977 y el mes de octubre de 1978 inclusive, como jefe de guardia.

Así, cabe mencionar que de su legajo personal del Servicio Penitenciario Federal (que lleva el n°11.244) surge que Rodríguez había sido nombrado Adjutor por resolución n°496 (expediente 18.981) el 19 de diciembre de 1975, desempeñando dicho cargo desde el 31 de diciembre de dicho año, hasta el 31 de diciembre de 1978 cuando fue ascendido al cargo siguiente.

A su vez, que en la foja donde constan los traslados del nombrado, se desprende que el 18 de enero de 1977 fue trasladado desde la Unidad 20, donde se encontraba cumpliendo funciones, a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario de la Dirección Nacional (D.G.C.P.), con los alcances que esta expresión tiene, conforme ya ha quedado establecido.

Por otra parte, de la foja correspondiente a las licencias surge que desde el 5 de octubre de 1978 y hasta el 7 de noviembre de 1978, Rodríguez gozó de la licencia correspondiente al año 1975, siendo éstas la única interrupción en la prestación de sus servicios durante el período objeto de imputación.

Cabe destacar que los asientos obrantes en el legajo personal del nombrado, y conforme ya se ha mencionado precedentemente, al analizarse la responsabilidad de los agentes del Servicio Penitenciario Federal intervinientes, el traslado a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario y la fecha hasta la cual prestó servicios en esa sede resultan un indicio determinante para la atribución de responsabilidad penal al nombrado, sumado ello a la coincidencia con los tiempos de los sucesos que componen la materialidad en esta causa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Recuérdese que la mencionada Dirección funcionaba en la órbita de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, y era la que figuraba como el destino de los guardias de "Vesubio", constituyendo ello un "dato probatorio objetivo" para la atribución de responsabilidad penal, en los términos de la ya citada sentencia dictada en el marco de la causa n° 1487.

Por otro lado, se encuentra la declaración del condenado Néstor Norberto Cendón a fs. 8/9 del Legajo n°494, quien colocó dentro del listado ya mencionado a un sujeto con el alias "Techo" el cual pertenecía a una persona de apellido Rodríguez cuyo cargo era el de Subalcaide.

Asimismo, son varios los sobrevivientes del "Vesubio" que refirieron que "Techo" era uno de los jefes de guardia.

En primer lugar, Elena Alfaro, en declaraciones anteriores refirió que "Techo" era un jefe de guardia del "Vesubio". Asimismo, en este debate específicamente manifestó *"Sí recuerdo a los guardias. Los jefes de guardias eran Chávez, Techo, el Vasco. Y después los que funcionaban en esa guardia: Pájaro, Nono, Vasco, Gitano. (...) Después estaba la guardia de Techo que estaba el Pájaro(...) El Nono era un tipo viejo, con el pelo blanco, estaba con Pájaro en la misma guardia de Techo(...) Tenía un acento, él decía que era de Mendoza, era no muy corpulento, con pelo negro lacio, tez morena, delgado, normal, no muy alto(...)"*.

Cabe aclarar que si bien Elena Alfaro en declaraciones anteriores había dicho que Rodríguez era provinciano e indicó que le parecía que era de Mendoza, lo cierto es que su legajo surge que éste ha nacido en la provincia de Misiones, pero su destino anterior había sido una unidad penitenciaria de la provincia de Mendoza, razón por la cual, como bien señaló el Sr. Fiscal, lejos de resultar una



contradicción, los extremos fácticos cuadran perfectamente entre sí.

Asimismo, en la instrucción de esta causa, al serle exhibido el "Legajo de fotografías de agentes del Servicio Penitenciario Federal y de personal militar", refirió ante una fotografía que "(...) también, sin duda se trata de «Techo» (...)". Dicha fotografía, identificada con el número 53, corresponde a Hugo Roberto Rodríguez (cfr. Fs.25.785/8).

Por su parte, Marta Liliana Sipes refirió que "Techo" era jefe de una de las guardias, recordando que era de estatura baja (cfr. Legajo Conadep n°7763). Al declarar ante el Juzgado de instrucción, Sipes expresó que "[h]abía uno que le decían «Techo» que era bajito, morocho, que no pasaba muchas horas, iba y venía, no estaba específico en un lugar. Parecía que tenía más rango que los guardias comunes". Y al efectuar un reconocimiento fotográfico ante una fotografía dijo: *[e]se me da la sensación de que fuera ese Techo, tiene el mismo rostro, la forma de la cara, angulosa. Es la imagen que yo tengo de Techo. Era así, de esa edad. Creo que tendría 30 y pico, tipo 33 años*". Según el acta, estaba identificada con el número 36 del Anexo II del álbum correspondiente al personal del Servicio Penitenciario Federal y correspondía a Hugo Roberto Rodríguez (cfr. fs.114.681/4).

Asimismo, Estrella Iglesias, manifestó en la causa n° 13/84 que: *"[e]l jefe de guardia respondía a un nombre «Techo», era un hombre provinciano, tenía entonación provinciana cuando hablaba..."* (cfr. fs.4.659/82 de las actas mecanografiadas de la Causa n°13/84). Al declarar en instrucción expresó: *"[q]ue después estaba otro represor llamado «Techo», más bien bajito, de a lo sumo 1,70 m, de tez mate, pelo corto ondulado y negro, buena educación, tenía formación y conocimiento. Que conocía los fundamentos ideológicos de los que estaban allí. Que era jefe de los traslados y las guardias dependían de él. Que entre el 10 y el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

15 de septiembre hubo un «traslado» en Vesubio y la declarante pudo verlo con sangre fresca en un pantalón claro. Que no parecía ser penitenciario sino más bien un oficial militar" (cfr. fs.18.708/11).

Que lo propio surge del testimonio en este debate de Susana Reyes -al igual que anteriores declaraciones- quien mencionó a "Techo", y concretamente dijo: *"En el caso de Techo, que es lo que ustedes me preguntan, sí, era un jefe de guardia Techo, y estuvo todo el tiempo, desde que yo llegué hasta que yo me fui. Es más, el día de mi liberación estaba Techo como jefe de guardia. (...) Era una persona de mediana altura, delgado, menudo, era... digamos, tenía como la cara alargada, tenía bastante pelo para atrás, tenía como un acento litoraleño, sí, eso, más o menos así... ojos oscuros y grandes. (...) Me parece que él estaba con Pancho, con Sapo, o sea, me parece que esos eran los que estaban con él. Bueno, que están los dos presos. Sapo Zeolitti y Pancho Erlán, Ramón Erlán, ya fueron juzgados. Y él, digamos, sí, sí, cada tres días llegaba su guardia. Después hubo otro que estuvo con él en algún momento, que le decían "Rando", que después no estuvo más, pero... Estuvo un tiempo, en la guardia de él yo me acuerdo muy bien porque era una persona muy sádica, digamos. O sea, qué sé yo, cuando me llevaban a limpiar me hacía chocar con todos los árboles. Ya estaba embarazada. Como no veía, me llevaba y me hacía chocar, y después bueno me golpeaba siempre, tenía como un ensañamiento, y ese estaba en la guardia de Techo".*

Cabe destacar que la descripción física brindada por las nombradas respecto de Techo resulta razonablemente coincidentes entre sí, y lo que es más relevante, concuerdan con los datos que surgen de su legajo personal.

En este punto, cabe mencionar que las diferencias que pueden verificarse entre algunos de los recuerdos de los testigos son, puesta en el contexto global, de escasa entidad habida cuenta el



tiempo transcurrido y las condiciones en que se produjeron los hechos, así como las condiciones en que los testigos han podido ver, oír o percibir dichas circunstancias.

Siguiendo con los testimonios de quienes han hecho referencias acerca de "Techo", cabe mencionar a Horacio Hugo Russo, quien se refirió a este en anteriores declaraciones y en el debate expresó: *"yo relaté en los juicios un episodio que fue la muerte de Luis Pérez, él se encontraba en la cucha al lado de la mía, junto a los otros detenidos, y como consecuencia de la tortura había sufrido estaba desvariando, y entonces el régimen era muy estricto, nos golpeaban nos tenían en silencio absoluto, no se podía hablar nada, pero Luis Pérez desvariaba y entonces mencionaba, gritaba, decía cosas, por su estado de salud, él había sido muy torturado. Los guardias querían hacerlo callar y abrían la puerta que separaba las cucas de donde ellos estaban y entraban y lo golpeaban para que se calle, pero él estaba fuera de su voluntad, estaba realmente padeciendo una situación extrema. Tanto fue así que en la guardia en la cual estaba el "paraguayo", una de las guardias muy crueles, junto con el que yo mencioné en su momento que le decían "Techo" (que era alguien que tenía un nivel superior a los demás guardias porque les daba órdenes y demás), entran ellos dos y le entran a pegar violentamente, brutalmente, hasta que lo asesinen. Luis Pérez fue asesinado por el "paraguayo" y por "Techo". Se produce un silencio, cuando ya deja de hablar Luis Pérez por los golpes que lo mataron, se retira la guardia y nosotros, en un estado muy malo de salud, todos los que estábamos encadenados y torturados ahí... se corrió el "lo mataron", lo llamaron primero y no respondía, se decía "lo mataron, lo mataron", y quién estaba encadenado con él dice "lo mataron". En un gesto voluntario, no sé cómo pasó, alguien dijo "Cantemos el himno", nos paramos todos y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

cantamos el himno. La guardia no reaccionó, dejó que cantáramos el himno y fue una forma de despedida".

Agregó que cuando fue trasladado al Regimiento 7 de La Plata: *"Nos atan en esa camioneta, recuerdo claramente que a mí me ató "Techo", que era tan cruel, que se burlaba de nosotros, porque cuando me tenía atado me pregunta si me dolía, si era muy fuerte y yo dije "no, está bien así" y él dijo "ah, si no te duele te voy a hacer doler". Con lo cual me apretó mucho más las ataduras para que me corte la circulación de las muñecas. Esas crueldades innecesarias. Pero bueno, así eran".*

Por último, añadió que *"Evidentemente, Techo tenía un rango superior porque era el que tenía la voz de mando. A los demás les daba indicaciones. Más allá de sus condiciones personales, en cuanto a su crueldad y todas las cosas que él hacía. Se notaba que era el que tenía más mando".*

Asimismo, Faustino José Carlos Fernández señaló que "Techo" tenía bastante cultura y que continuamente hacía referencia al tipo de instrucción recibido en la escuela (cfr. fs.123/30 del Legajo n°494).

A lo ya mencionado, se le suma los dichos de las propias víctimas sobrevivientes que hicieron de una persona que actuaba en el centro bajo el apodo de "Techo", Juan Carlos Galán (cfr. Legajo Conadep n°5489; y fs. 115.188/9); Hugo Pascual Luciani (cfr. declaración agregada a fs. 343/55 del Legajo n°1170 y la declaración en la causa n°13/84); Mabel Celina Alonso (cfr. Legajo Conadep n°6772); Guillermo Horacio Dascal (cfr. fs.1.146/9 del Legajo N°494); Ricardo Daniel Wejchenberg (cfr.fs.4.489/509 de las actas mecanografiadas de la causa N°13/84 y la declaración ante esta sede); Miguel Fuks (cfr. Legajo Conadep n°3585 y su declaración en el tramo de Vesubio I).



También durante el debate han mencionado a "Techo" Elena Alfaro, Antonio Frega y Jorge Watts, entre otros.

Así, del testimonio de Alfaro surge que *"... estaban los jefes de guardia, que eran Chávez, era un jefe de guardia, Techo era el otro jefe de guardia, el Vasco era otro jefe de guardia, y después estaban los que funcionaban en esa guardia: el Pájaro, el Nono, el Vasco, el Gitano. estaban los jefes de guardia, que eran Chávez, era un jefe de guardia, Techo era el otro jefe de guardia, el Vasco era otro jefe de guardia, y después estaban los que funcionaban en esa guardia: el Pájaro, el Nono, el Vasco, el Gitano... Después estaba la guardia de Techo que estaba el Pájaro... Tenía un acentito... Él decía que era de Mendoza, era no muy corpulento, con pelo negro, tez morena, pelo lacio... Bueno, no sé qué más quiere que les diga... Bueno, delgado, normal, no muy alto"*.

Por su parte, Juan Antonio Frega en el debate refirió que "Techo" era uno de los guardias, y entre ellos, él era un referente, que hablaban de la guardia de "Techo".

Finalmente, cabe mencionar los dichos de Jorge Watts en el juicio, *"...creo que no estaba en ninguna guardia en particular, que era un jefe que venía los días que quería y que de alguna manera supervisaba, me parece que era más como una delegación... es mi idea, no tengo forma de probarlo, pero que como es un tipo que venía delegado de las autoridades del Servicio Penitenciario Federal que ponían su personal allí"*.

De los testimonios citados se desprende claramente que "Techo" tenía jerarquía superior al resto de las guardias, lo que se corresponde con el grado que Rodríguez tenía en el Servicio Penitenciario Federal al momento de los hechos, dado que era Adjutor.

A su vez, del testimonio de Fernández surge que "Techo" hacía referencia a la instrucción recibida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

en "la escuela" y, observando su legajo surge que éste había estudiado el "magisterio completo", lo que coincide en cierto punto con los dichos de Estrella Iglesias quien lo señaló como maestro.

Si bien en este punto la defensa ha mencionado ello como un error por parte de los argumentos que lo vinculan a Rodríguez con el apodo de "Techo", creemos que la misma es una confusión bastante lógica, por cuanto que, si bien no era maestro de grado, éste sí cursó el bachillerato con la especialidad en magisterio, y este dato podría prestarse a interpretación acerca del nivel de instrucción de Rodríguez y/o de su formación profesional.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que Rodríguez prestó declaración en el Sumario del Juzgado de Instrucción Militar nro. 29, de allí se puede observar que éste formó parte de un accionar clandestino ya que las funciones que dijo que se le instruyeron no fueron asentadas en su legajo.

A fs. 85/7, se encuentra su declaración brindada "sin juramento" en la que manifestó que durante los años 1977 y 1978 prestó servicios en comisión bajo control operacional del Ejército en el Regimiento III de Infantería de La Tablada, desempeñándose como Oficial de Turno de la supervisión de la seguridad de un edificio situado dentro del cuartel. Refirió que la orden le fue impartida por el Subdirector Nacional Inspector General Raymundo Dolz, en forma verbal y personal, y que en tal destino, su superior inmediato era el Subalcaide Hirschfeldt.

Dijo que era el encargado de la instalación de los puestos y de la seguridad externa del edificio, a la vez que era el responsable directo del ingreso al mismo de todas las personas que concurrían al Regimiento, y el receptor inmediato de todas las novedades de tipo administrativo, las que debía comunicar a su jefe directo. Conforme se le informara por su carácter de Oficial, el área custodiada estaba



destinada a tareas de inteligencia de carácter confidencial. En lo atinente a los detenidos que llegaban a ese lugar, expresó que eran traídos por personal de las Fuerzas Armadas o Policiales, con las medidas de seguridad adecuadas, esposados y con la cabeza gacha, estimando que no permanecían allí por mucho tiempo. Indicó como otras personas que prestaron servicio con el declarante a los oficiales Adjutor Bordon, Adjutor Susini, y a los suboficiales Martínez, Zeolite, Ayala, Melo, Fernández, entre otros.

Según los dichos de Elena Alfaro, en la guardia de "Techo" estaba "Pájaro" -Ricardo Néstor Martínez- y Susana Reyes manifestó que "Techo" compartía la guardia con "Sapo" -Roberto Carlos Zeolitti-.

En este sentido, cabe poner de resalto que muchos de los guardias que ya fueron condenados por su intervención en los hechos ocurridos dentro del "Vesubio", han declarado en ese Sumario en forma coincidente. Además, resulta muy reveladora la lectura de los testimonios prestados por los numerosos imputados que vienen enfrentando los diferentes tramos de la megacausa "Vesubio", ya que al mencionar a sus pares, ubicándolos en las distintas guardias, ciertamente permite hallar claros puntos de coincidencia con las declaraciones de las víctimas, en relación con las guardias que compartían estas mismas personas en el centro clandestino aquí objeto de investigación y que, además, siendo que muchos de ellos ya han sido juzgados y condenados por su rol dentro de "El Vesubio", lo que quedó acabadamente probado.

Por lo tanto, al momento de valorar este Sumario Administrativo, consideramos que resulta ser un elemento de innegable valor y que, valorado en conjunto con el resto de la prueba, resulta ser una pieza de convicción acerca de la intervención de Rodríguez en el Vesubio bajo el apodo de "Techo".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

En concreto, sin perjuicio de los esforzados intentos de la defensa por desvincular de responsabilidad a su asistido en cuanto a la discordancia con su formación y su origen provinciano, corresponde tener por debidamente acreditado que en el lapso durante el cual Rodríguez actuó en el CCD "El Vesubio", el análisis minucioso de la totalidad de la prueba colectada, analizada armónicamente y en conjunto con el resto del plexo probatorio ya referenciado, nos lleva a concluir que Rodríguez debe responder por los hechos cometidos durante su actuación como jefe de guardia en el CCD "EL Vesubio", actuando bajo el apodo "Techo".

David Cabrera Rojo:

Imputación:

Teniendo en cuenta los casos acreditados en el apartado de la materialidad, deberá responder como coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterado en noventa y nueve (99) oportunidades, en perjuicio de los casos N°87: Cayetano Luciano Scimia; N°112: Héctor Germán Oesterheld; N°114: Oscar Roger Mario Guidot; N°154: Clara Josefina Lorenzo Tillard; N°167: Alicia Ramona Endolz De Luciani; N°168: Hugo Norberto Luciani; N°175: Jorge Alberto Miño; N°177: Silvia Cristina Licht; N°178: Jorge Rysova; N°179: Roberto Jorge Berrozpe; N°182: Roberto Francisco Piasecki; N°183: Mario Cristian Fleitas Marazzo; N°187: Álvaro Aragón; N°189: Rafael Alberto Pighetti; N°190: Virgilio Washington Martínez; N°191: Aurora Alicia Barrenat De Martínez; N°193: Alberto Segundo Varas; N°200: José María Della Flora; N°202: Oscar Alberto Pérez; N°203: Mabel Celina Alonso; N°204: Daniel Jorge Bertoni; N°207: María Adelaida Viñas; N°208: Juan Carlos Scarpati; N°209: Felipe Favasa; N°211: Wolfgang Achtig; N°212: Héctor Silvio Novera; N°213: Jorge



Mario Novera; N°217: Hugo Alfonso Massucco; N°219: María Marcela Vega; N°220: Adolfo Vega; N°222: Juan Dalotta; N°227: Julio Isabelino Galarza; N°228: Jorge Rodolfo Harriague Castex; N°233: Javier Antonio Casaretto; N°234: Arturo Osvaldo Chillida; N°235: Julio Cesar Acuña; N°236: Norma Beatriz Cortez; N°237: Miguel Benancio Sánchez; N°238: Ismael Alfredo Manzo; N°239: Rodolfo Edgardo Fernández Soto; N°240: Raúl Alberto Iglesias; N°243: Susana Patricia Britos; N°244: Eduardo Alberto Garuti; N°245: Laura Isabel Feldman; N°246: Rolf Nasim Stawowiok; N°247: María De Las Mercedes Victoria Joloidovsky; N°251: Héctor Ramón Rosales; N°252: Alicia Margarita Guerrero; N°253: María Isabel Luque; N°254: Celia Gladis Godoy; N°255: María Isabel Aiello; N°256: Helmer Fredy Castro Cuba Muñiz; N°257: Juan Alberto Giménez; N°258: Andrés Avelino Bravo; N°259: Hugo Rogelio Moreno Pereira; N°260: Guillermo Gabriel Sánchez; N°261: Dora Liliana Falco; N°267: Orlando Diógenes Niro; N°276: Lina Estela Riesnik; N°277: Marta Goldberg; N°278: Martín Alberto Izzo; N°286: Héctor Alejandro Lencina; N°287: Patricia Gorosito; N°288: Alfredo Mandalio; N°291: Heriberto Horacio Ruggeri; N°292: Marta Inés Ávila; N°293: Héctor Alberto Vidal; N°294: Mario Heriberto Massuco; N°296: Raúl Alfredo Llanes; N°297: Julio Llanes; N°306: Paulino Alberto Guarido; N°309: Mauricio Alberto Poltarak; N°318: Osvaldo Luis Russo; N°319: Graciela Nora López; N°321: Hipólito Albornoz; N°322: Luis Pérez N°333: María Celia Kriado; N°334: Juan Carlos Paniagua; N°338: Cecilia Amalia Galeano; N°349: Susana Laxague; N°350: Marina Kriscautzky; N°353: Osvaldo Stein; N°356: José Portillo; N°357: Pablo Edgardo Martínez Sameck; N°358: María Elena Rita Fernández; N°359: Roberto Luis Gualdi; N°360: Miguel Ignacio Fuks; N°361: Jorge Carlos Goldberg; N°362: Raúl Eduardo Contreras; N°363: Guillermo Alberto Lorusso; N°364: Ernesto Szerszewiz; N°365: Juan Carlos Uñates; N°366: Adelina Lucero; N°367: Claudio Lutman; N°368: Cecilia Laura Ayerdi; N°369: Fernando Arturo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Caivano; N°370: Carlos Luis Mansilla; N°392: María Isabel Reinoso; N°395: José Osvaldo Martínez; N°396: Julio Martín Galarza y N°397: José Eliseo Sanabria; los que se encuentran agravados por haber durado más de un mes reiterado en ciento veintidós (122) oportunidades, en perjuicio de los casos N°75: Héctor Daniel Klosowski; N°99: María Del Pilar García Reyes; N°122: Elena Isabel Alfaro; N°134: Juan Marcelo Soler Guinard; N°135: Graciela Moreno, N°136: Juan Farías; N°137: Omar Jorge Farías; N°142: Pablo Antonio Míguez; N°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; N°145: Luis Munitis; N°153: Silvia Angélica Corazza De Sánchez; N°159: Diego Julio Guagnini; N°161: Oscar Vicente Delgado; N°162: Juan Carlos Galán; N°163: Pablo Marcelo Córdoba; N°164: María Cristina Michia; N°165: Aldo Norberto Gallo N°166: Hugo Pascual Luciani; N°169: María Susana Reyes; N°172: Norma Beatriz Leiva; N°173: Daniel Ángel Catalá; N°174: Emérito Darío Pérez; N°180: Nora Liliana Lorenzo; N°181: Carlos Alberto De Lorenzo; N°184: Mabel Elisa Fleitas de Mariño; N°185: María Angélica Rivero; N°186: Adolfo Rubén Moldavsky; N°188: Martín Toursakissian; N°192: María Ester Goulec dzian; N°194: Claudio Martín Gerbilsky; N°195: María Rosa Pargas De Camps; N°196: Rodolfo Néstor Bourdieu; N°197: Juan Ramón Fernández; N°198: Cayetano Alberto Castrogiovanni; N°199: Ricardo Hernán Cabello; N°201: Walter Hugo Prieto; N°205: Marcela Patricia Quiroga; N°206: Lidia Lucila González; N°214: José Carlos Álvarez; N°216: Françoise Marie Dauthier; N°218: José Vicente Vega; N°221: Eduardo Jaime José Arias; N°224: Juan Carlos Benítez; N°225: Antonio Ángel Potenza; N°226: Carlos Garzón; N°229: Mirta Noemí Martínez López; N°230: José Martínez; N°232: María Teresa Di Martino; N°241: Porfiria Araujo; N°242: Liliana Teresa Stefanelli; N°248: Marcos Eduardo Ferreyra; N°249: Blanca Estela Angerosa; N°250: Eugenio Pablo Glovatzky; N°262: Juan Carlos Martiré; N°263: Mauricio Fabián Weinstein; N°264: María Gabriela Juárez Celman; N°265: José Luis



Godoy; N°266: Claudio Orlando Niro; N°268: Alejandra Judith Naftal; N°269: Samuel Leonardo Zaidman; N°270: Marcelo Adrián Olalla De Labra; N°271: Daniel Horacio Olalla De Labra; N°272: Osvaldo Alberto Scarfia; N°273: Alfredo Luis Chaves; N°274: Mirta Diez; N°275: Adrián Alejandro Brusa; N°279: Leonardo Dimas Núñez; N°280: Pablo Antonio Martín; N°281: Gustavo Alberto Franquet; N°282: Ricardo Héctor Fontana Padula; N°283: Laura Katz; N°284: Guillermo Horacio Dascal; N°285: Andrés Marcelo De Nuccio; N°289: Oscar Alfredo Fernández; N°290: María Rosa Moreira; N°295: Marta Liliana Sipes; N°298: Guillermo Enrique Moralli; N°299: Silvia Irene Saladino; N°300: Nieves Marta Kanje; N°301: María Teresa Lugo; N°302: Martín Vázquez; N°303: Juan Miguel Thanhauser; N°304: Cecilia Vásquez De Lutzky; N°305: Inés Vázquez; N°307: Mónica Haydée Piñeiro; N°308: Rolando Alberto Zanzi Vigoreaux; N°310: Ricardo Daniel Wejchenberg; N°311: Esther Gersberg De Díaz Salazar; N°312: Luis Miguel Díaz Salazar; N°313: Norma Raquel Falcone; N°314: Osvaldo Héctor Moreno; N°315: Jorge Federico Watts; N°316: Roberto Oscar Arrigo; N°317: Horacio Hugo Russo; N°320: Alicia Cabrera De Larrubia; N°323: Enrique Jorge Varrín; N°324: Juan Antonio Frega; N°325: Carlos Felipe D'Arino; N°326: Dora Beatriz Garín; N°327: Lyda Noemi Curto Campanella; N°328: Alfredo Eduardo Peña; N°329: Javier Gustavo Goldín; N°330: Rubén Darío Martínez; N°331: Beatriz Leonor Perosio; N°332: Alfredo Eugenio Smith; N°335: María Angélica Pérez De Micflik; N°336: Saúl Micflik; N°337: Faustino José Carlos Fernández; N°339: Osvaldo Domingo Balbi; N°340: Estrella Iglesias Espasandín; N°341: Marta Schëfer; N°342: Laura Isabel Waen; N°343: Darío Emilio Machado; N°344: Cristina María Navarro; N°345: Arnaldo Jorge Piñón; N°346: Víctor Alberto Voloch; N°347: Hugo Vaisman; N°348: Rubén Bernardo Kriscautzky; N°351: Roberto Luis Cristina; N°352: Jorge Rodolfo Montero; N°354: Elías Semán y N°355: Abraham Hochman; en concurso real con el delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas; los que concurren materialmente con el delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en quince (15) oportunidades, en perjuicio de los casos N°159: Diego Julio Guagnini; N°181: Carlos Alberto De Lorenzo; N°211: Wolfgang Achtig; N°245: Laura Isabel Feldman; N°246: Rolf Nasim Stawowiok; N°250: Eugenio Pablo Glovazky; N°251: Héctor Ramón Rosales; N°252: Alicia Margarita Guerrero; N°292: Marta Inés Ávila; N°293: Héctor Alberto Vidal; N°298: Guillermo Enrique Moralli; N°302: Martín Vázquez; N°303: Juan Miguel Thanhauser; N°322: Luis Pérez y N°391: Alberto Miguel Camps, en concurso real con el delito de abuso sexual reiterado en siete (7) oportunidades, en perjuicio de los casos N°177: Silvia Cristina Licht; N°184: Mabel Elisa Fleitas de Mariño; N°254: Celia Gladis Godoy; N°300: Nieves Marta Kanje; N°307: Mónica Haydée Piñeiro; N°319: Graciela Nora López y N°340: Estrella Iglesias Espasandín; y de violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas en dieciséis (16) oportunidades, en perjuicio de los casos N°99: María Del Pilar García Reyes; N°122: Elena Isabel Alfaro; N°135: Graciela Moreno; N°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; N°232: Norma Cortés; N°154: Clara Josefina Lorenzo Tillard; N°167: Alicia Ramona Endolz De Luciani; N°185: María Angélica Rivero; N°205: Marcela Patricia Quiroga; N°236: Norma Beatriz Cortés; N°242: Liliana Teresa Stefanelli; N°264: María Gabriela Juárez Celman; N°268: Alejandra Judith Naftal; N°276: Lina Estela Riesnik; N°277: Marta Goldberg y N°283: Laura Katz; (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 55, 80, incisos 2° y 6°, artículos 119 incisos 1° y 3°, 122 y 127 -texto según ley 11.179-, 144 bis, inciso primero y último párrafo - texto según ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1° y 5° -texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y



segundo párrafo, -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Descargo:

En la declaración indagatoria prestada en la etapa de instrucción el 10 de marzo de 2016, David Cabrera Rojo manifestó que haría uso de su derecho a negarse a declarar. No obstante, presentó por escrito su descargo (fs. 131.893/95).

En esa oportunidad manifestó que es totalmente inocente de los hechos que se le imputan. Respecto de los hechos, refirió que es materialmente imposible que haya podido participar de éstos por cuanto en aquellos momentos no se encontraba en la ciudad de Mercedes. Que había viajado a Buenos Aires para acompañar a su mujer a una consulta médica en el Hospital Militar, y se quedó a pasar las fiestas allí con su familia. Agregó que los integrantes de su familia estaban pasando por unos momentos traumáticos a raíz de las amenazas realizadas por los terroristas Montoneros.

También relató acerca del ataque terrorista sufrido en el Regimiento de Infantería de Monte 29 de Formosa, hecho que motivara que en los años 1976 y 1977 tuviera que impartir clases a sus soldados del RI 6 sobre medidas de seguridad a adoptar en el servicio de guardia del cuartel.

Por otra parte, mencionó el cargo que ostentaba en aquél momento, y señaló que el haber sido designado auxiliar de inteligencia, no lo convertía en oficial de inteligencia, dado que para acceder a ello hay que efectuar el curso de oficial de inteligencia en la escuela de la especialidad, el cual se cursa en el momento de hacer el curso para ascender a Capitán.

Explicó cómo era el reglamento, organización y conducción del RI 6 y de las fuerzas terrestres y batallón de Infantería, vigentes a esa fecha, y como era su designación como auxiliar del S2. Dijo que no podía estar allí, en Mercedes, al momento de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

secuestros de Casaretto y Chillida, ya que se encontraba en el lugar donde vive actualmente junto a sus hijas y su esposa que se encontraba embarazada y sus padres, próximos a las fiestas de fin de año. Y que contaba con autorización del jefe del Regimiento para encontrarse de licencia con su familia.

Además, hizo una extensa alocución sobre cómo deben ser leídos los reglamentos y legajos militares. Dijo que el RI 6 de Mercedes, como unidad de combate estaba preparada para enemigos convencionales y no para la lucha contra la subversión, y que en 1977 ya estaba reorganizándose para un posible conflicto con Chile por el canal de Beagle, por lo que las tareas de inteligencia fueron reforzadas con personal para la oficina del S2, como su caso que era auxiliar de inteligencia.

Refirió que él nunca participó en el planeamiento ni desarrollo de operaciones especiales de inteligencia, en el ámbito interno, recalcando que nunca había participado en operaciones ni actividades clandestinas, ni tuvo conocimiento de que el personal del RI 6 las hubiera efectuado, y el único curso que realizó, en 1977, fue el COM204 de seguridad, para los S2 de las unidades y organismo de la fuerza del Ejército, puesto que era de carácter administrativo.

Finalmente, solicitó su sobreseimiento o por lo menos, su falta de mérito.

Por otra parte, durante el debate, con fecha 8 de noviembre de 2019, refirió que mantenía lo expresado en su declaración anterior y señaló que, una vez finalizada la prueba, ampliaría su declaración.

Asimismo, con fecha 13 de agosto de 2021 amplió su declaración indagatoria.

En dicha ampliación negó que sus compañeros del Regimiento de Infantería Militar n° 29 se refirieron a él como "Chino", dijo que se referían a un subteniente de apellido Kisimoto, pero aclaró que en el Regimiento de Infantería Militar n° 6 de



Mercedes se referían así al suboficial Higa, quien poseía rasgos orientales.

Se refirió a diversas cuestiones sobre Barbieri: dijo que es probable que Barbieri se haya olvidado de su presencia en el cuartel, o que estuviera siendo mendaz ya que él siempre estuvo en los actos públicos y agregó que le parecía absurdo porque él, como ayudante de Rojas Alcorta, firmaba documentación regularmente.

A su vez, negó haber estado en el Casino de Oficiales conversando con Barbieri, ya que no concurría allí en horario de actividad, a excepción de alguna actividad social -25 de mayo, 9 de julio, aniversario del Regimiento en fiesta organizada por Rojas Alcorta en 1978- o para reunirse con sus familiares.

También hizo mención a que mientras prestó servicios en el Regimiento de Mercedes él no se mudó a la ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, en cuando a la conversación que Barbieri declaró en el debate haber tenido con él en el Casino de Oficiales acerca de no vengar la muerte de Masaferro, porque que le iba a perjudicar en su carrera, no resulta cierta, y señaló que Barbieri al declarar en la instrucción, mencionó esa misma conversación, pero dijo haberla mantenido con Bustos.

Añadió que Barbieri luego dijo que terminó la conversación cuando aparecieron sus amigos, refiriéndose a Sánchez Zinny y a Morelo, pero destacó que lo raro era que Sánchez Zinny había dejado de revistar en Mercedes en 1977 y Barbieri lo sabía porque había estado en 1977 con Morelo y agregó que a éste Del Río no lo quería y se lo hacía saber, por cuanto que ya lo había sancionado.

Finalmente, corresponde señalar que Cabrera Rojo, al momento de ejercer su derecho a pronunciar una última palabra, sostuvo su inocencia y refirió nuevamente las dificultades sufridas por su familia, además de la falta de pruebas en su contra.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Acreditación de su intervención en los

hechos:

Consideramos que se encuentra acreditado que Cabrera Rojo se desempeñó como Jefe del Equipo de Búsqueda que funcionó en la CRI, la cual estaba a cargo, entre otros centros, del "Vesubio", al menos desde el 9 de julio 1977 hasta que ese centro dejó de funcionar como tal.

Conforme surge de su legajo personal del Ejército Argentino de David Cabrera Rojo, a la fecha de los hechos se desempeñaba como Teniente en el Regimiento de Infantería Militar N° 6 "Gral. Viamonte" con asiento en la ciudad de Mercedes.

Del mismo se desprende concretamente que Cabrera Rojo cumplió funciones en el mencionado Regimiento desde el 5 de diciembre de 1975, siendo designado por la Superior Resolución inserta en el Boletín Reservado del Ejército nro. 4636, y hasta el 1 de marzo de 1979, cuando en función de la Superior Resolución inserta en el Boletín Reservado del Ejército nro. 4807, pasó a continuar sus servicios a la Escuela de Suboficiales "Sargento Cabral".

A su vez, surge que el 31 de diciembre de 1975 Cabrera Rojo ascendió al cargo de Teniente conforme el Boletín Público del Ejército nro. 4053, cargo que desempeñó hasta el 31 de diciembre de 1978, cuando fue ascendido al inmediato superior.

También del legajo se desprende que David Cabrera Rojo realizó y aprobó un curso "De Seguridad para los S-2 de las Unidades y organismos de la Fuerza Ejército" a fines de 1977; y que el 1 de noviembre de 1977 pasó a revistar como auxiliar de Inteligencia, siendo calificado en tal destino por el Segundo Jefe del Regimiento, Mayor Luis Fernández Bustos hasta el 5 de diciembre de 1977 y desde esa fecha por el Mayor Heriberto Ernesto Fuchs; y por el Jefe del Regimiento, Teniente Coronel Justo Jacobo Rojas Alcorta en todo el período.



Así, en un primer momento, Cabrera Rojo fue identificado como parte de la patota de secuestradores, por los dichos de Javier Casaretto y Artura Chillida.

Casaretto relató en este debate que el día en que fue secuestrado Cabrera formaba parte del grupo de secuestradores. Dijo: *"Entonces, golpean, yo abro la puerta y una persona con el rostro descubierto me pone la pistola, el revólver, en la cara y me dice "Perdiste, Javier"... Con el tiempo después supe que era el oficial Cabrera, el oficial de Regimiento 6 de Infantería. Yo recuerdo una cara redondita, sonriente... Era una persona joven, tendría veintipico de años, no creo que tuviera treinta años en ese momento... Son esos hechos que uno no se olvida en su vida, alguien que te apunta con algo y te dice... y esas fueron las palabras: "Perdiste, Javier". En ese momento entraron dos o tres personas más, me agarraron, me esposaron. Y sí volví a escuchar cuando... en el interrogatorio también estaba él... estaba el suboficial Higa, apodo "Japonés", por razones obvias tenía rasgos orientales y apellido (...). Y él solía comentar, porque eran sus jefes, eran sus jefes en las acciones clandestinas... ¿contacto con él directo? No, sí recuerdo su cara perfectamente, su cara de joven, ¿no? Perfectamente. Y bueno, después supe que era él".*

En cuanto a cómo supo de Cabrera Rojo, contó que: *"Yo comenté que éramos tres los que habían secuestrado en Mercedes esa noche y el tercero era Arturo Chillida, un amigo personal que poco tiempo después se va a España... cuando nos legalizan en Mercedes, a Benítez y a mí nos dejan bajo consejo de guerra, así, presentado espontáneamente y nos someten a consejo de guerra. A Chillida lo dejan en libertad... Y el año anterior Chillida había hecho el servicio militar en el Regimiento n°6 de Infantería. Por consiguiente, tenía conocimiento de cada uno. Y fue él quien dijo que el que lo hizo fue Cabrera".*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Corresponde señalar, como bien lo menciona el Sr. Fiscal que esta versión sobre la actuación de Cabrera en su secuestro y el de su amigo, Casaretto la viene dando en sucesivas declaraciones desde 1984 (cfr. fs.633/41 del Legajo 494; declaración instrucción a fs. 17.719/21, y en declaración en juicio Vesubio I).

Por su parte, Arturo Chillida también mencionó a Cabrera como uno de sus captores. Al declarar en la instrucción de esta causa dijo: *"[f]ui secuestrado el 28 ó 29 de diciembre de 1977 de mi domicilio sito en calle 28 entre 39 y 41 Mercedes provincia de Buenos Aires; por un comando integrado por oficiales y suboficiales del Regimiento nro. 6 de Infantería de Mercedes «Gral. Viamonte». Dicho comando estaba integrado por entre 8 y 10 personas y encabezado por las siguientes personas: Teniente Del Río, Teniente Cabrera y Teniente Dentista Sostaric. [...] A los Tenientes que mencioné, los reconocí porque había cumplido el servicio militar seis meses antes de mi secuestro, en el Regimiento de Infantería nro. 6, al cual pertenecían las personas que me secuestraron. [...] Pude reconocer a estas tres personas, por haberlas tratado durante un año durante mi conscripción"*.

En el debate llevado a cabo respecto del primer tramo de esta causa, Chillida relató las circunstancias en las que había sido privado de su libertad. En aquella oportunidad, contó que fue despertado por una persona que le puso una pistola en la cabeza, y pudo advertir que se trataba del Teniente Cabrera, a quien conocía de haber cursado el Servicio Militar, aunque el nombrado cambió la voz y tenía puesta una peluca.

Cabe hacer mención que Casaretto y Chillida identificaron a quien participó de sus operativos como el "Teniente Cabrera".

En estas condiciones, y habiendo analizado el Libro Histórico del Regimiento de Infantería N°6 "General Viamonte", correspondiente al año 1977 la



única persona apellidada Cabrera es David Cabrera Rojo, que coincidentemente ostentaba en aquél entonces el cargo de Teniente, como lo era Cabrera Rojo conforme su legajo personal.

Por lo demás, es dable destacar que David Cabrera Rojo revistaba como Auxiliar de Inteligencia y que Serapio Eduardo Del Río, ostentaba el cargo de Jefe de Inteligencia del Regimiento n°6 de Infantería, resultando plenamente lógico que ambos hayan intervenido juntos en los hechos imputados puesto que los dos revistaban en el mismo departamento de Inteligencia.

Respecto al testimonio brindado en el debate de Omar Nicolás Barbieri, quien contó que a Cabrera Rojo lo conoció en el Regimiento de Infantería Militar N°29 de Formosa, con quien compartió la defensa del intento de asalto a esa Unidad militar por la organización político militar Montoneros el 5 de octubre de 1975; mencionó que a Cabrera lo apodaban "Chino" sus compañeros de promoción por sus rasgos achinados. También refirió que Cabrera Rojo se fue en pase a finales de 1975 al RI 6 de Mercedes y luego él, al año siguiente también fue destinado allí.

Ya en marzo de 1977 dijo habérselo vuelto a encontrar en el Regimiento de infantería n°6 de Mercedes, siendo Cabrera Rojo a quien vio al llegar y, fue quien lo acompañó a ver a quien en aquel momento era el ayudante del jefe, el Mayor Fernández Bustos, y éste lo llevó a ver al Teniente Coronel Justo Rojas Alcorta.

Recordó que después del 25 de mayo o 9 de julio de 1977 Cabrera dejó la ayudantía, y prácticamente dejó de concurrir al Regimiento, y lo reencontró en marzo de 1978, cuando lo vio totalmente cambiado en su fisonomía, ya que no era normal ver así a un oficial del Ejército Argentino... usando un *agogó*, un rodete agarrando el cabello de lo largo que tenía, y en un momento se lo sacó y prácticamente el cabello le cayó por debajo de las orejas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Barbieri recordó que en esa oportunidad *“nos saludamos, nos sentamos y él antes de sentarse, sacó la pistola de la espalda de atrás, tenía una campera (ya que estaba de civil), y la puso sobre la mesa para sentarse, para estar más cómodo. Barbieri le preguntó si estaba con parte de enfermo y Cabrera le dijo sonriéndose ‘no, no, estoy de comisión en la brigada’ (refiriéndose a la brigada décima)”*.

Contó acerca de una conversación que habían tenido respecto a la venganza o no de la muerte de su amigo Massaferro y que le comentó que se habían mudado a Buenos Aires.

También recordó Barbieri haber visto en el Regimiento n°6 de Mercedes a varios oficiales portando armas largas a la noche y vestidos de civil, generalmente Ford Falcon, que en algunos casos eran robados por esos mismos oficiales, en este punto mencionó que le dijeron *“hicimos un mosquito”* en alusión a que habrían asaltado un camión de transporte de automóviles.

Mencionó que vio salir en esas circunstancias al teniente coronel Rojas Alcorta, al mayor Fernández Bustos; al mayor Santos Aurelio Muñoz; al capitán Antonio Sampieri; al teniente primero odontólogo Darío Sostaric; al teniente primero Serapio del Río; al teniente primero Alberto Francisco Bustos; al teniente Durán, alias Titi; al teniente Luis López, alias Oso; al teniente Cabrera Rojo; al teniente Sebastián Oreozabala, al teniente Emilio Morello y al subteniente Martín Sánchez Zinny.

Por último, narró un episodio que había tenido con el teniente primero Alberto Bustos, en una conversación le dijo *“acá están pasando cosas muy raras Barbieri”* y le contó sobre dos operativos en los que intervino, uno lo mencionó como *“operativo imprenta”* *“...fue en el barrio San Andrés, de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires”,* *“...hubo un tiroteo, murió gente y quedó una persona detenida y entonces Duran me pidió a mí que lo*



acompañara a un lugar que lo iban a llevar para interrogar a esa persona, también nos acompañó el teniente Morello, es decir que éramos 3 con él... "... entramos en esas casas, Morello y Duran, llevaron a la persona, se la llevaron a un lugar y a mí me dejó en compañía de un tipo que decía, que era un oficial de penitenciaría ... había 3 casas... en una casa abrimos la puerta y encontramos una gran cantidad de gente en el living comedor que era grande, atadas con una cadena y un grillete a la pared, Que le dijo "Barbieri, usted no sabe el olor que había ahí, olor a muerte", "y también fui a otro lugar en donde había calabozos muy chiquitos y estaba la gente ahí. Por supuesto todos con una capucha que no podían ver". Añadió que Bustos le comentó que esa persona le dijo "estamos en el Vesubio".

Todo ello cobra relevancia con los dichos de Néstor Cendón ante la CONADEP que obran en el legajo de prueba n°494, quien en su declaración brindada el 15 de agosto de 1984, dijo que la CRI -que en un principio funcionó en el "Vesubio" y, como ya se mencionó, cuya relación con el centro está acabadamente acreditada en las sentencias de los tramos anteriores- contaba con un "equipo de búsqueda", agregando que quien estaba a cargo de aquel grupo era precisamente "el Teniente Cabrera, de Mercedes, con nombre de cobertura Echenique y apodado Chino. Este es hijo de un oficial del Ejército y tiene rasgos achinados. A fines de 1978 fue trasladado a un destino que el dicente desconoce...".

Asimismo, del listado anexo a esa declaración titulado "Personal de diversas fuerzas que operaron en el centro el Vesubio", figura lo siguiente: Fecha aprox. 77/78; Nombre real: Cabrera; Nombre de cobertura: Echenique; Alias: Chino; Fuerza: Ej; Observaciones: Tte. Primero).

En este sentido, cabe destacar que lo dicho por Cendón coincide con lo manifestado por Barbieri, por cuanto que al ser del "grupo de búsqueda" es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

lógico que no concurriera regularmente al Regimiento de Infantería Militar n°6 de Mercedes y también ambos hicieron referencia al apodo "Chino" por sus rasgos físicos achinados.

Respecto al dato filiatorio aportado por Cendón, es decir, que era hijo de un oficial del Ejército, de la lectura de su legajo militar surge que su padre, David René Cabrera, fue un Mayor retirado de infantería del Ejército Argentino con especialidad en Informaciones.

Asimismo, del Libro Histórico del Regimiento de Infantería 6 "General Viamonte" correspondiente al año 1977 se desprende que la única persona apellidada Cabrera es David Cabrera Rojo.

En cuanto a los argumentos brindados por la defensa de Cabrera Rojo referidos a que en aquel momento había otro sujeto con el mismo apellido, y por ende, quien fuera mencionado por Cendón y por Barbieri no sería él sino éste otro, descartaremos dicha hipótesis por las razones que a continuación serán analizadas.

Examinado el legajo de Jorge Luis Cabrera, surge que éste estuvo destinado en el Destacamento de Inteligencia 101 en la sección interior, que estuvo en San Nicolás, y que desde el 14 de marzo hasta el 30 de noviembre de 1977 estuvo realizando la escuela de inteligencia, y luego continuó en San Nicolás hasta el 1 de enero de 1980.

Por su parte, como ya se dijo, el teniente Cabrera al que hizo alusión Cendón era el jefe del grupo de búsqueda de la CRI, actuaba bajo el nombre de cobertura Etchenique y apodado "Chino", era un teniente primero, que era hijo de un oficial del Ejército y con rasgos achinados.

Así, de las constancias obrantes en el legajo de Jorge Luis Cabrera, supuesto homónimo en el que el imputado pretende descargar su responsabilidad, no surgen muchas similitudes a partir del análisis de la prueba. En efecto, el teniente Cabrera mencionado por



Cendón, sólo comparte con el homónimo con quien el imputado busca generar un escenario de duda, lo referido al grado de Teniente. Por el contrario, el teniente Cabrera a quien Cendón aludió hace ya muchos años, llamativamente sí guarda muchas coincidencias con el aquí imputado Cabrera Rojo, quien, además de las ya mencionadas, se destaca que a fines de 1978 ascendió también a ese cargo -teniente- y que apenas comenzado el año 1979 fue cambiado formalmente su destino a Campo de Mayo (el destino que Cendón dijo desconocer).

Por último, tampoco coincide el dato referido a que el Teniente Cabrera era hijo de un militar, por cuanto el padre de Jorge Luis (el homónimo) era un simple empleado sin ninguna relación con el Ejército. De adverso, el padre del aquí imputado era un militar de carrera, tal como Cendón lo señaló en su iterado apunte.

Por todo lo expuesto, y con el conjunto de elementos probatorio reseñados, consideramos que se encuentra probada la participación de David Cabrera Rojo en los hechos que se le imputan, conforme el período imputado en la ampliación de la acusación fiscal producida en este debate, quien actuó como jefe del grupo de búsqueda en la CRI y, en este sentido, entendemos que los planteos de la defensa no han logrado conmovir la prueba documental y testimonial aquí analizada.

A ello, debe sumarse que Elena Alfaro, quien ya desde el año 1985 viene mencionando que durante un período de su cautiverio pudo saber que un grupo del Ejército proveniente del Regimiento de Infantería n°6 de Mercedes se hizo cargo de la jefatura del "Vesubio", a quienes llamaban los "mercedinos", ratificó en este juicio tal circunstancia y mencionó entre aquellos sujetos a los apodados Oso y Durán, coincidiendo ello con lo relatado por Barbieri respecto de López y Durán.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

También Elena Alfaro mencionó a "Conejo" y en su declaración en la causa 13/84 recordó que era teniente primero, siendo ello coincidente con los dichos de Barbieri al señalar que el teniente primero Serapio del Río tenía "dientes de conejo".

Asimismo, debemos destacar que Elena Alfaro reconoció por fotografía a Cabrera Rojo y recordó su presencia en el Vesubio.

Ello resulta también coincidente con los dichos de varios sobrevivientes del "Vesubio" que hicieron alusión a un sujeto apodado el "Chino".

En este caso, María Marcela Vega, al declarar en el debate del segundo tramo de esta causa relató que cuando la sacaron junto a su hermano del Vesubio, la trasladaron en un vehículo que fue detenido en un retén policial. En esa oportunidad un represor apodado "Chino" fue quien tomó la voz de mando frente a los policías para poder seguir con su tarea: hacer una "entrega" (de detenidos).

Por otro lado, Juan Carlos Uñates al declarar en este juicio refirió que uno de los represores que estuvieron en su operativo de secuestro junto al "Francés" era apodado "Chino", y le dio la sensación de quien estaba manejando la picana recibían órdenes de ese tal "Chino".

Juan Carlos Uñates describió al "Chino" como morrudo y petiso, que vestía chaleco, usaba la radio y portaba armas largas.

En este punto, y como ya hemos hecho referencia anteriormente, en cuanto a las posibles imprecisiones en las descripciones físicas, debemos considerar que la percepción de la altura de Cabrera Rojo estaba algo supeditada, teniendo en cuenta que quien estaba a su lado era Cacivio, y éste último se destacaba por su altura -medía 1.83 mts-.

Finalmente, cabe mencionar que el propio Cabrera Rojo al realizar sus descargos, refirió por un lado la imposibilidad de haber intervenido en el secuestro de Chillida y Casaretto porque justo estaba



pasando las fiestas en Buenos Aires, y por el otro, refirió que el Regimiento de Mercedes "no se dedicaba a la lucha contra la subversión".

Respecto de este último aspecto, como señaló el Ministerio Público Fiscal, si bien no fue un elemento de prueba aportado e incorporado al debate, vale mencionar, juntamente con el testimonio de Elena Alfaro que reiteradas veces señaló el momento en que el Vesubio pasó a ser manejado por "los mercedinos", en alusión a militares del Ejército que provenían de esa localidad, que ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°2 tramita una causa donde se investiga el rol de ese Regimiento.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la prueba colectada, valorándose la totalidad del plexo probatorio reunido, tenemos por acreditado que David Cabrera Rojo actuó como jefe del grupo de búsqueda en la CRI, que estaba al mando, entre otros centros, del "Vesubio" desde por lo menos el 9 de julio de 1977 hasta octubre de 1978, hechos por los que habrá de responder en calidad de autor.

Absoluciones:

Con relación a los casos de Sara Fulvia Ayala (caso n°157), Amelia Ana Higa (caso n° 156), Manuel Kofman (caso n° 157), Mabel Noemí Fernández (caso 158) y Marta Mónica Claverie (caso n°160), se dispondrá la absolución de David Cabrera Roja en tanto el Ministerio Público Fiscal y las partes acusadoras no han efectuado acusación a su respecto, toda vez que éstos hechos son anteriores al período que se le está imputando.

Por lo tanto, en estas condiciones resulta de aplicación al caso la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Tarifeño" (209:1234), "García" (317-2043), "Cattonar" (318:1234), "Mostaccio" (C.M.258.XXXV del 17/02/2004), entre otros, que consideran que el juzgado no puede válidamente condenar a un imputado si el acusador requirió su absolución en ocasión de formular sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

conclusiones finales, dado que ello implicaría contrariar las formas sustanciales del juicio penal.

Legados hasta aquí, corresponde hacer un análisis diferenciado en el caso de Martín Miguel Mórtola (caso n°393), quien fuera privado ilegalmente de su libertad el 13 de diciembre de 1977, permaneciendo un solo día en el Vesubio, y cuyo caso fue imputado a David Cabrera Rojo por la Fiscalía. Así ello, cabe recordar que el legajo personal de Cabrera Rojo surge que éste gozó de licencia anual del 21/11/77 al 20/12/77, por ende, el cautiverio de Mórtola se produjo mientras éste se encontraba fuera de sus funciones, es decir de licencia.

No obstante ello, y a diferencia de otros casos análogos en los que no se acusó -como respecto de los homicidios de Alma Casco, Héctor Rosales y Margarita Guerrero con relación a Domínguez-, en el caso de Cabrera Rojo se imputó de todas maneras el caso nro. 393 (Mórtola), aunque sin haberse desarrollado fundamentos que permitan comprender de modo sólido y acabado las razones que permitirían, con el grado de certeza que requiera el dictado de una condena, incluir este caso dentro de la plataforma fáctica que ha quedado debidamente probada en relación con Cabrera Rojo y que motivó su correspondiente condena. Por su parte, las acusaciones particulares tampoco tomaron a su cargo esta tarea de argumentación.

Así ello, y siendo que Cabrera Rojo habría estado efectivamente en aquél momento de licencia, sin que existan elementos probatorios que indiquen lo contrario siquiera de modo indiciario, y en ausencia de otros elementos de prueba que permitan sostener que, en relación con el funcionamiento del CCD Vesubio en sí mismo, el incuso Cabrera Rojo haya desempeñado un rol de tal centralidad que permita considerar la imputación del caso de Mórtola bajo las reglas de la autoría mediata, la solución legal que corresponde



asignar en relación a este punto es su absolución, lo que así se resuelve.

Eduardo David Lugo:

Imputación:

Teniendo en cuenta los casos acreditados en el apartado de la materialidad, deberá responder como partícipe secundario del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterado en ciento noventa y nueve (199) oportunidades, en perjuicio de los casos N°1: Marina Dolores Sosa De Resta; N°4: María Julia Harriet; N°10: Luis Julio Piriz; N°11: Raymundo Gleyzer; N°14: Laura Schächter; N°15: Hilda Parisier; N°18: Gabriel Oscar Marotta; N°21: Eduardo Julio Cazalás; N°22: Leticia Mabel Akselman; N°23: Carlos Omar Rodríguez; N°24: Ricardo Lancelot Caravajal Vargas; N°25: Federico Julio Martul; N°26: María Elena Serra Villar; N°27: Ariel Adhemar Rodríguez Celín; N°28: Carlos Alberto Giglio; N°29: Santiago Manuel Lazzarini; N°30: María Regina Anghileri; N°31: María Del Carmen Anghileri; N°32: María Teresa Anghileri; N°33: Ricardo Luis Palazzo; N°34: Carmen Zelada De Ferenaz; N°35: Luis Ángel Pereyra; N°36: Oscar Walter Arquez; N°37: Arnolando Benjamín Arquez; N°38: Maricel Marta Mainer; N°39: Juan Cristóbal Mainer; N°40: Lucy Matilde Gómez De Mainer; N°41: Ramón Alcides Baravalle; N°44: Federico Jorge Tatter; N°45: Ramona Rosa Maglier; N°46: José Luis Heller; N°48: Hugo Rafael Parsons; N°49: Jaime Barrera Oro; N°52: Nora Beatriz López Tomé; N°53: Jorge Horacio Teste; N°54: Mónica Susana Schteingart; N°55: María Alicia Morcillo; N°56: Pablo Jorge Morcillo; N°57: Alfredo Mopardo; N°58: Alejandra Beatriz Roca; N°59: Selva Del Carmen Mopardo; N°60: Rodolfo Alejandro Bayer; N°61: Ignacio José Canevari; N°62: María Cecilia Canevari; N°64: Ana Inés Facal; N°65: Natalia Cecilia Almada; N°66: Eliana Ercilia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Alac; N°68: Guillermina Silvia Vázquez; N°70: Miryam Graciela Molina; N°71: Alma Casco; N°78: Adolfo Manuel Paz; N°81: Miguel Ángel Orieta; N°82: María Ester Donza; N°83: Roberto Coria; N°84: Oscar Dedionigi; N°85: Raquel Margot de la Rosa de Dedionigi; N°87: Cayetano Luciano Scimia; N°88: Rodolfo Mario Borroni; N°89: Jorge Alberto Quiroga; N°106: Atilio Luis Maradei; N°109: Nelly Marina Anderica; N°112: Héctor Germán Oesterheld; N°114: Oscar Roger Mario Guidot; N°115: Liliana Cristina Naudeau; N°116: Fermín Jeanneret; N°119: Fernando Luis García; N°123: Mirta Susana Iriondo; N°124: Nelo Antonio Gasparini; N°125: Mario Augusto Sgroi; N°130: Claudio Julio Giombini; N°131: Enrique Gastón Courtade; N°132: Oscar Oshiro; N°140: Florencio Fernández; N°147: Horacio Altamiranda; N°148: Adriana Taranto; N°149: Miguel Ángel Harasymiw; N°150: Luis Eduardo De Cristóforo; N°151: María Cristina Bernat; N°154: Clara Josefina Lorenzo Tillard; N°155: Sara Fulvia Ayala; N°156: Amelia Ana Higa; N°157: Horacio Manuel Kofman; N°160: Marta Mónica Claverie; N°167: Alicia Ramona Endolz De Luciani; N°168: Hugo Norberto Luciani; N°170: Osvaldo Víctor Mantello; N°175: Jorge Alberto Miño; N°176: Yolanda María Olivera De Garibaldi; N°177: Silvia Cristina Licht; N°178: Jorge Rysova; N°179: Roberto Jorge Berrozpe; N°182: Roberto Francisco Piasecki; N°183: Mario Cristian Fleitas Marazzo; N°187: Álvaro Aragón; N°189: Rafael Alberto Pighetti; N°190: Virgilio Washington Martínez; N°191: Aurora Alicia Barrenat De Martínez; N°193: Alberto Segundo Varas; N°200: José María Della Flora; N°202: Oscar Alberto Pérez; N°203: Mabel Celina Alonso; N°204: Daniel Jorge Bertoni; N°207: María Adelaida Viñas; N°208: Juan Carlos Scarpati; N°209: Felipe Favasa; N°211: Wolfgang Achtig; N°212: Héctor Silvio Novera; N°213: Jorge Mario Novera; N°217: Hugo Alfonso Massucco; N°219: María Marcela Vega; N°220: Adolfo Vega; N°222: Juan Dalotta; N°227: Julio Isabelino Galarza; N°228: Jorge Rodolfo Harriague Castex; N°233: Javier Antonio



Casaretto; N°234: Arturo Osvaldo Chillida; N°235: Julio Cesar Acuña; N°236: Norma Beatriz Cortez; N°237: Miguel Benancio Sánchez; N°238: Ismael Alfredo Manzo; N°239: Rodolfo Edgardo Fernández Soto; N°243: Susana Patricia Britos; N°244: Eduardo Alberto Garuti; N°245: Laura Isabel Feldman; N°246: Rolf Nasim Stawowiok; N°247: María De Las Mercedes Victoria Joloidovsky; N°251: Héctor Ramón Rosales; N°252: Alicia Margarita Guerrero; N°253: María Isabel Luque; N°254: Celia Gladis Godoy; N°255: María Isabel Aiello; N°256: Helmer Fredy Castro Cuba Muñiz; N°257: Juan Alberto Giménez; N°258: Andrés Avelino Bravo; N°259: Hugo Rogelio Moreno Pereira; N°260: Guillermo Gabriel Sánchez; N°261: Dora Liliana Falco; N°267: Orlando Diógenes Niro; N°276: Lina Estela Riesnik; N°277: Marta Goldberg; N°278: Martín Alberto Izzo; N°286: Héctor Alejandro Lencina; N°287: Patricia Gorosito; N°288: Alfredo Mandalio; N°291: Heriberto Horacio Ruggeri; N°292: Marta Inés Ávila; N°293: Héctor Alberto Vidal; N°294: Mario Heriberto Massuco; N°296: Raúl Alfredo Llanes; N°297: Julio Llanes; N°306: Paulino Alberto Guarido N°309: Mauricio Alberto Poltarak; N°318: Osvaldo Luis Russo; N°319: Graciela Nora López; N°321: Hipólito Albornoz; N°322: Luis Pérez; N°333: María Celia Kriado; N°334: Juan Carlos Paniagua; N°338: Cecilia Amalia Galeano; N°349: Susana Laxague; N°350: Marina Kriscautzky; N°353: Osvaldo Stein; N°356: José Portillo; N°357: Pablo Edgardo Martínez Sameck; N°358: María Elena Rita Fernández; N°359: Roberto Luis Gualdi; N°360: Miguel Ignacio Fuks; N°361: Jorge Carlos Goldberg; N°362: Raúl Eduardo Contreras; N°363: Guillermo Alberto Lorusso; N°364: Ernesto Szerszewiz; N°365: Juan Carlos Uñates; N°366: Adelina Lucero; N°367: Claudio Lutman; N°368: Cecilia Laura Ayerdi; N°369: Fernando Arturo Caivano; N°370: Carlos Luis Mansilla; N°371: Gregorio Marcelo Sember; N°372: Jorge Alberto Salite; N°373: Lidia Nélide Massironi De Perdoni; N°374: Rodolfo Daniel Elías; N°375: Manuel Ramón Souto Leston; N°376: Miguel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Ángel Ramón Bustos; N°377: Carlos María Facal; N°378: Marcelo Enrique Conti; N°379: Norma Mabel Sandoval; N°380: Daniela Klosowski; N°381: Norma Klosowski; N°383: Nelson Del Carmen Flores Ugarte; N°388: Rosa María Cano; N°389: Víctor Hugo Ávila; N°390: Sebastián Borba Enciso; N°392: María Isabel Reinoso; N°393: Martín Miguel Mórtola; N°394: Estela Inés Oesterheld; N°395: José Osvaldo Martínez; N°396: Julio Martín Galarza y N°397: José Eliseo Sanabria; agravado por haber durado más de un mes en ciento ochenta y ocho (188) oportunidades, en perjuicio de los casos N°2: Haroldo Pedro Conti; N°3: Héctor Guerino Fabiani; N°5: Hugo Manuel Mattián; N°6: Alicia Elena Carriquiriborde De Rubio; N°7: Graciela Alicia Dellatorre; N°8: Ana Lía Delfina Magliaro; N°9: Julio Luis Vanodio; N°12: Graciela Perla Jatib; N°13: José Valeriano Quiroga; N°16: Gabriel Eduardo Dunayevich; N°17: Mirta Lovazzano; N°19: Noemí Fernández Álvarez; N°20: Horacio Ramiro Vivas; N°42: Hilda Graciela Leikis; N°43: Federico Eduardo Álvarez Rojas; N°47: Edgardo Álvarez Carrera; N°50: Ricardo Barreto Dávalos; N°51: Julio Guillermo López; N°63: Luis Ignacio García Conde; N°67: María Cristina Ovejero De Bitanc; N°72: Nilda Gómez; N°73: Juan Enrique Velázquez Rosano; N°74: Elba Lucia Gándara Castromán; N°75: Héctor Daniel Klosowski N°76: Edilberto Chamorro Vera; N°77: Heber Eduardo O'Neil Velásquez; N°79: Raúl Félix Vassena; N°80: Antero Daniel Esquivel; N°86: Federico Matías Ramón Acuña; N°90: Cristóbal Augusto Dedionigi; N°91: Silvia De Rafaelli; N°92: Angela Donatella Rude Calebotta; N°93: Elena Rinaldi De Pocetti; N°94: Luis María Gemetro; N°95: María Teresa Trota De Castelli; N°96: Roberto Castelli; N°97: Ana María Di Salvo De Kiernan; N°98: Eduardo Jorge Kiernan; N°99: María Del Pilar García Reyes; N°100: Adela Esther Candela De Lanzillotti; N°101: Elizabeth Käsemann; N°102: Mario Ramón Gómez Grémoli; N°103: Gabriel Alberto García; N°104: Genoveva Ares; N°105: Ofelia Alicia Cassano; N°107: Pablo Stasiuk; N°108: Martha María Brea; N°110:



Ernesto Rogelio Sánchez; N°111: Enrique Horacio Taramasco; N°113: Carlos López; N°117: María Luisa Martínez De González; N°118: Silvestre Esteban Andreani; N°120: Generosa Fratassi; N°121: Luis Alberto Fabbri; N°122: Elena Isabel Alfaro; N°126: Oscar Gerónimo Maidana; N°127: Catalina Juliana Oviedo De Ciuffo; N°128: Daniel Jesús Ciuffo; N°129: Rodolfo Goldín; N°134: Juan Marcelo Soler Guinard; N°135: Graciela Moreno, N°136: Juan Farías; N°137: Omar Jorge Farías; N°138: Juan Carlos Farías; N°139: Alfredo Valcarce Soto; N°141: Nélide Vicenta Ortiz; N°142: Pablo Antonio Míguez; N°143: Jorge Antonio Capello; N°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; N°145: Luis Munitis; N°146: Rosa Luján Taranto De Altamiranda; N°152: Julián Bernat; N°153: Silvia Angélica Corazza De Sánchez; N°158: Mabel Noemí Fernández; N°159: Diego Julio Guagnini; N°161: Oscar Vicente Delgado; N°162: Juan Carlos Galán; N°163: Pablo Marcelo Córdoba; N°164: María Cristina Michia; N°165: Aldo Norberto Gallo; N°166: Hugo Pascual Luciani; N°169: María Susana Reyes; N°171: Liliana Mabel Bietti; N°172: Norma Beatriz Leiva; N°173: Daniel Ángel Catalá; N°174: Emérito Darío Pérez; N°180: Nora Liliana Lorenzo; N°181: Carlos Alberto De Lorenzo; N°184: Mabel Elisa Fleitas de Mariño; N°185: María Angélica Rivero; N°186: Adolfo Rubén Moldavsky; N°188: Martín Toursakissian; N°198: Cayetano Alberto Castrogiovanni; N°192: María Ester Gouledczian; N°194: Claudio Martín Gerbilsky; N°195: María Rosa Pargas De Camps; N°196: Rodolfo Néstor Bourdieu; N°197: Juan Ramón Fernández; N°199: Ricardo Hernán Cabello; N°201: Walter Hugo Prieto; N°205: Marcela Patricia Quiroga; N°206: Lidia Lucila González; N°214: José Carlos Álvarez; N°215: Graciela Mónica Vázquez; N°216: Françoise Marie Dauthier; N°218: José Vicente Vega; N°221: Eduardo Jaime José Arias; N°224: Juan Carlos Benítez; N° 225: Antonio Ángel Potenza; N°226: Carlos Garzón; N°229: Mirta Noemí Martínez López; N°230: José Martínez; N°231: Raúl Oscar Mórtoles; N°232: María Teresa Di





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Martino; N°240: Raúl Alberto Iglesias; N°241: Porfiria Araujo; N°242: Liliana Teresa Stefanelli; N°248: Marcos Eduardo Ferreyra; N°249: Blanca Estela Angerosa; N°250: Eugenio Pablo Glovatzky; N°262: Juan Carlos Martiré; N°263: Mauricio Fabián Weinstein; N°264: María Gabriela Juárez Celman; N°265: José Luis Godoy; N°266: Claudio Orlando Niro; N°268: Alejandra Judith Naftal; N°269: Samuel Leonardo Zaidman; N°270: Marcelo Adrián Olalla De Labra; N°271: Daniel Horacio Olalla De Labra; N°272: Osvaldo Alberto Scarfia; N°273: Alfredo Luis Chaves; N°274: Mirta Diez; N°275: Adrián Alejandro Brusa; N°279: Leonardo Dimas Núñez; N°280: Pablo Antonio Martín; N°281: Gustavo Alberto Franquet; N°282: Ricardo Héctor Fontana Padula; N°283: Laura Katz; N°284: Guillermo Horacio Dascal; N°285: Andrés Marcelo De Nuccio; N°289: Oscar Alfredo Fernández; N°290: María Rosa Moreira; N°295: Marta Liliana Sipes; N°298: Guillermo Enrique Moralli; N°299: Silvia Irene Saladino; N°300: Nieves Marta Kanje; N°301: María Teresa Lugo; N°302: Martín Vázquez; N°303: Juan Miguel Thanhauser; N°304: Cecilia Vázquez De Lutzky; N°305: Inés Vázquez; N°307: Mónica Haydée Piñeiro; N°308: Rolando Alberto Zanzi Vigoreaux; N°310: Ricardo Daniel Wejchenberg; N°311: Esther Gersberg De Díaz Salazar; N°312: Luis Miguel Díaz Salazar; N°313: Norma Raquel Falcone; N°314: Osvaldo Héctor Moreno; N°315: Jorge Federico Watts; N°316: Roberto Oscar Arrigo; N°317: Horacio Hugo Russo; N°320: Alicia Cabrera De Larrubia; N°323: Enrique Jorge Varrín; N°324: Juan Antonio Frega; N°325: Carlos Felipe D'Arino; N°326: Dora Beatriz Garín; N°327: Lyda Noemi Curto Campanella; N°328: Alfredo Eduardo Peña; N°329: Javier Gustavo Goldín; N°330: Rubén Darío Martínez; N°331: Beatriz Leonor Perosio; N°332: Alfredo Eugenio Smith; N°335: María Angélica Pérez De Micflik; N°336: Saúl Micflik; N°337: Faustino José Carlos Fernández; N°339: Osvaldo Domingo Balbi; N°340: Estrella Iglesias Espasandín; N°341: Marta Schëfer; N°342: Laura Isabel Waen; N°343: Darío



Emilio Machado; N°344: Cristina María Navarro; N°345: Arnaldo Jorge Piñón; N°346: Víctor Alberto Voloch; N°347: Hugo Vaisman; N°348: Rubén Bernardo Kriscautzky; N°351: Roberto Luis Cristina; N°352: Jorge Rodolfo Montero; N°354: Elías Semán y N°355: Abraham Hochman; en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas; los que concurren materialmente con el delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en setenta y un (71) oportunidades, en perjuicio de los casos N°2: Haroldo Pedro Conti; N°3: Héctor Guerino Fabiani; N°5: Hugo Manuel Mattián; N°10: Luis Julio Piriz; N°16: Gabriel Eduardo Dunayevich; N°22: Leticia Mabel Akselman; N°23: Carlos Omar Rodríguez; N°24: Ricardo Lancelot Caravajal Vargas; N°25: Federico Julio Martul; N°34: Carmen Zelada De Ferenaz; N°55: María Alicia Morcillo; N°56: Pablo Jorge Morcillo; N°57: Alfredo Mopardo; N°58: Alejandra Beatriz Roca; N°59: Selva Del Carmen Mopardo; N°76: Edilberto Chamorro Vera; N°77: Heber Eduardo O'Neil Velásquez; N°86: Federico Matías Ramón Acuña; N°91: Silvia De Rafaelli; N°94: Luis María Gemetro; N°101: Elizabeth Käsemann; N°102: Mario Ramón Gómez Grémoli; N°105: Ofelia Alicia Cassano; N°108: Martha María Brea; N°113: Carlos López; N°116: Fermín Jeanneret; N°117: María Luisa Martínez De González; N°118: Silvestre Esteban Andreani; N°120: Generosa Fratassi; N°121: Luis Alberto Fabbri; N°124: Nelo Antonio Gasparini; N°125: Mario Augusto Sgroi; N°126: Oscar Gerónimo Maidana; N°127: Catalina Juliana Oviedo De Ciuffo; N°128: Daniel Jesús Ciuffo; N°129: Rodolfo Goldín; N°130: Claudio Julio Giombini; N°139: Alfredo Valcarce Soto; N°149: Miguel Ángel Harasymiw; N°150: Luis Eduardo De Cristóforo; N°151: María Cristina Bernat; N°152: Julián Bernat; N°159: Diego Julio Guagnini; N°160: Marta Mónica Claverie; N°170: Osvaldo Víctor Mantello; N°181: Carlos Alberto De Lorenzo;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

N°201: Walter Hugo Prieto; N°211: Wolfgang Achtig;
N°231: Raúl Oscar Mórtola; N°245: Laura Isabel Feldman; N°246: Rolf Nasim Stawowiok; N°250: Eugenio Pablo Glovatzky; N°251: Héctor Ramón Rosales; N°252: Alicia Margarita Guerrero; N°292: Marta Inés Ávila; N°293: Héctor Alberto Vidal; N°298: Guillermo Enrique Moralli; N°302: Martín Vázquez; N°303: Juan Miguel Thanhauser; N°322: Luis Pérez; N°371: Gregorio Marcelo Sember; N°372: Jorge Alberto Salite; N°373: Lidia Nélida Massironi De Perdoni; N°374 Rodolfo Daniel Elías; N°375 Manuel Ramón Souto Leston; N°377: Miguel Ángel Ramón Bustos; N°388: Rosa María Cano; N°389: Víctor Hugo Ávila; N°390: Sebastián Borba Enciso; N°391: Alberto Miguel Camps y N°394: Estela Inés Oesterheld; en concurso ideal con el delito de abuso sexual en doce (12) oportunidades, en perjuicio de los casos N°14: Laura Schächter; N°45: Ramona Rosa Maglier; N°62: María Cecilia Canevari; N°71: Alma Casco; N°123: Mirta Susana Iriondo; N°177: Silvia Cristina Licht; N°184: Mabel Elisa Fleitas de Mariño; N°254: Celia Gladis Godoy; N°300: Nieves Marta Kanje; N°307: Mónica Haydée Piñeiro; N°319: Graciela Nora López y N°340: Estrella Iglesias Espasandín; y el delito de violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y por el concurso de dos o más personas en veinte (20) oportunidades, en perjuicio de los casos N°42: Hilda Graciela Leikis; N°91: Silvia De Rafaelli; N°92: Angela Donatella Rude Calebotta; N°93: Elena Rinaldi De Pocetti; N°99: María Del Pilar García Reyes; N°122: Elena Isabel Alfaro; N°135: Graciela Moreno, N°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; N°154: Clara Josefina Lorenzo Tillard; N°167: Alicia Ramona Endolz De Luciani; N°185: María Angélica Rivero; N°205: Marcela Patricia Quiroga; N°236: Norma Beatriz Cortés; N°242: Liliana Teresa Stefanelli; N°264: María Gabriela Juárez Celman; N°268: Alejandra Judith Naftal; N°276: Lina Estela Riesnik; N°277: Marta Goldberg; N°283: Laura Katz y N°387: Catalina Norma Valenzuela; y de violación agravada en grado de



tentativa en dos (2) oportunidades, en perjuicio de los casos N°19: Noemí Fernández Álvarez y N°52: Nora Beatriz López Tomé; (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 46, 55, 80, incisos 2° y 6°, artículos 119 incisos 1° y 3°, 122 y 127 -texto según ley 11.179-, 144 bis, inciso primero y último párrafo -texto según ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1° y 5°- texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo, -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). (En disidencia el Dr. Obligado en cuanto al grado de autoría y participación, por considerar que debería responder en calidad de coautor).

Descargo:

En la declaración indagatoria prestada en la etapa de instrucción el 26 de agosto de 2015, Eduardo David Lugo manifestó que haría uso de su derecho a negarse a declarar.

En oportunidad de ampliar su declaración indagatoria, con fecha 16 de marzo de 2016 ejerció nuevamente ese derecho.

Por otra parte, durante el debate, con fecha 22 de noviembre de 2019, también hizo uso de su derecho a negarse a declarar.

Sin embargo, el día 19 de marzo solicitó ampliar su declaración indagatoria. En esta oportunidad refirió que ha pasado gran parte de su vida en actividad, hizo referencia a los lugares donde fue destinado y cumplió funciones. Refirió que desde el año 1976 hasta el año 1979 fue designado ayudante de órdenes del entonces Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, Coronel Jorge Antonio Dotti. Contó que recién en 1979 ascendió al primer grado de oficial jefe con el grado de Subalcaide. También destacó haber sido designado como acompañante de la Cruz Roja Internacional, por lo que recibió una mención especial por parte del Delegado General de Asuntos Latinoamericanos del Comité Internacional de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

la Cruz Roja.

Relató que luego de eso pasó a cumplir tareas en la Unidad n° 21, la que en aquel entonces era denominada Instituto de Resocialización. Era un establecimiento que alojaba detenidos especiales a cargo del Poder Ejecutivo Nacional por aquél entonces, y de allí es que lo ubican los testigos Juan Carlos Benítez, Javier Casaretto, y la señora Joloidovsky.

Hizo mención a su labor como Subalcaide de esa Unidad y también acerca de cómo había afectado esta situación a su familia, y de sus problemas actuales de salud.

Finalmente, corresponde señalar que Lugo hizo uso de su derecho a pronunciar una última palabra, y refirió ser inocente de los hechos de los que se lo acusa.

Acreditación de su intervención en los hechos

Se encuentra suficientemente acreditado que David Eduardo Lugo, cumplió funciones en el centro clandestino de detención y tortura conocido como "El Vesubio", haciéndolo entre el 27 de enero de 1976 y el mes de octubre de 1978 inclusive, donde prestó funciones como oficial superior del Servicio Penitenciario Federal.

De su legajo personal surge que Lugo revistó, en un primer momento, como Adjutor Principal y luego como Subalcaide del Servicio Penitenciario Federal (legajo n° 9.936) y por tal condición se asigna la calidad de funcionario público, en los términos prescriptos por el artículo 77 del C.P.

Así puede observarse en la foja de altas, ascensos, retiros y bajas: fue nombrado Adjutor Principal (por resolución n° 462, expediente n° 9922/73) el 31 de diciembre de 1973, hasta el 31 de diciembre de 1977 cuando fue ascendido al cargo siguiente de Subalcaide (por resolución n°1205, expediente n° 29621/77), cargo que desempeñó hasta el 31 de diciembre de 1980 cuando fue ascendido al cargo inmediato superior.



A su vez, en las fojas correspondientes a los pases y funciones del nombrado así como de otros antecedentes surge que el 27 de enero de 1976 fue trasladado desde la Academia Superior de Estudios Penitenciarios, donde se encontraba cumpliendo funciones, a la Secretaría de Ayudantía del Servicio Penitenciario Federal, resultando el siguiente pase del 30 de julio de 1979 cuando dejó de prestar funciones en la Dirección General de Cuerpo Penitenciario (D.G.C.P.) para pasar a la Unidad 21 por razones de servicio.

Por su parte, durante el debate declaró el testigo Arnaldo Almeida, quien recordó que Lugo era el ayudante del Director Nacional Dotti y que la ayudantía dependía de la Dirección Nacional.

Asimismo, Néstor Cendón en su declaración ante la CONADEP, obrante a fs. 10/12 del legajo 494, brindó el listado -ya citado- titulado "Personal de diversas fuerzas que operaron en el centro el Vesubio" en donde consignó entre los años 1977 y 1978 a Eduardo D. Lugo, del Servicio Penitenciario Federal prestó funciones como "Enlace entre Neuendorf y Dotti".

Al respecto Cendón dijo: *"Que, desde 1975 hasta marzo o abril de 1977 estaba a cargo del oficial NEUENDORF del Servicio Penitenciario Federal. Este oficial respondía por un lado al Director Nacional del SPF, Coronel DOTTI y también era miembro de la Sala de Situación de la Central de Reunión que funcionaba en el Batallón 601. Este oficial Neuendorf a su vez era Jefe de un equipo del Grupo de Tareas 1, que en esa época tenía como sede el Batallón 601, en el sexto piso del edificio de Viamonte 1818"*.

El prefecto Alberto Neuendorf, que se desempeñó como Director de Inteligencia del SPF, tal como él mismo lo reconoció en su declaración, dijo que fue designado en tal tarea por aplicación del Decreto n°2770 y la Directiva 1-75 y concordantes de las Fuerzas Armadas. Que su función era asistir a las reuniones de la comunidad informativa que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

realizaban a nivel de jerarquía para analizar las doctrinas de inteligencia de las fuerzas armadas y policiales y crear una propia para el SPF. Y que, al hacerse cargo de la Dirección de Inteligencia, recibió personal sobre el cual ejercía efectivamente acción de comando.

Cabe recordar que su designación en la Dirección de Inteligencia fue por aplicación de uno de los decretos de 1975 denominados de aniquilamiento de la subversión. El mismo año en que comenzó a funcionar la "Ponderosa" que luego sería rebautizada por los perpetradores como "Vesubio", lo que supone que esos elementos del área de inteligencia estaban dedicados a las tareas de la denominada lucha antisubversiva.

Además, cabe mencionar que Lugo, desde el año 1974, realizó cursos de inteligencia en la SIDE y en la Escuela Nacional de Inteligencia.

Por otra parte -y esto se ha podido ver en casi todos los legajos de los encausados-, a los pocos días de haber sido trasladado, recibió del Servicio Penitenciario Federal una pistola calibre 9 mm que devolvería recién en mayo de 1984.

Conforme lo relatado precedentemente, quedó demostrado que Dotti era el Director Nacional, del cual -según el propio legajo de Lugo y lo manifestado por el testigo de la defensa, Almeida- Lugo era su secretario o ayudante según la jerga penitenciaria.

Asimismo, Neuendorf era el responsable de Inteligencia del Servicio Penitenciario Federal, lo que torna verosímil la versión brindada por Cendón en el listado al que se hiciera referencia, es decir, que Lugo era el enlace entre Dotti y Neuendorf.

A su vez, el testigo Almeida -que corroboró que Neuendorf era director del Servicio de Inteligencia del SPF- mencionó que, en los años 1976 y 1977, mientras trabajaba en la Dirección de Personal, vio a Lugo en varias oportunidades, dado que Lugo que iba a la oficina a realizar pases de personal. Que lo vio tanto sólo como en compañía de Dotti. Ello también



permite pensar en función de lo manifestado tanto por Dotti como por Nuendorf, que los pasés a los que hacía alusión Almeida no eran meramente de índole administrativa.

También se cuenta con lo manifestado por sobrevivientes del "Vesubio" que han hecho alusión a Lugo, mencionándolo por su nombre real, ya que pudieron reconocerlo, una vez que fueron legalizados en unidades penitenciarias.

En primer lugar, Javier Antonio Casaretto, quien estuvo secuestrado en el centro clandestino entre el 29 de diciembre de 1977 y el 16 de enero de 1978, y posteriormente detenido en la Unidad 21 del Servicio Penitenciario Federal desde aproximadamente el mes de mayo de 1978 y hasta el 16 de septiembre de 1980, en este juicio dijo respecto de Lugo: *"Cuando estábamos en El Vesubio, yo no recuerdo exactamente si fue la primera noche o segunda noche, en algún momento me despiertan... Ustedes imaginen el estado de conmoción de cualquier persona en esas circunstancias, ¿no? Es muy difícil de transmitir, pero es todo horrible, todo... Y en algún momento me despiertan, y no a los golpes, porque por ahí te pegaban un golpe por pegar, pero simplemente me despiertan, me levantan la capucha y me hacen unas preguntas. Preguntas como de rigor, de organización "nombre y apellido, lugar de nacimiento", así como datos para identificar, como para corroborar algo. Incluso, yo no podría dar una seguridad del cien por ciento, pero estoy casi seguro de que me sacaron una foto, porque tengo la sensación de un flash. Estamos hablando del año 77, es decir, las máquinas fotográficas tenían otras características, otras funciones. Es decir, a mí me quedó como que me identificaron ese día, por eso probablemente haya sido la primera noche en El Vesubio y que el que dirigía ese pequeño operativo de unos minutos, habrán sido cuatro o cinco minutos, no más, el que hablaba era muy calmo. ¿Por qué digo una voz calma? En general, las*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

personas de los organismos de seguridad de esa época eran voces muy altisonantes, muy... no diría marciales, pero sí voces que hablaban de personalidades -no quiero ser ofensivo- muy poco agradables, muy decontroladas. Esa quizás sería la palabra. Pero era una voz muy calma, muy tranquila, de una persona de una voz suave, tranquila, y que era evidentemente el que dirigía eso. Eso (...)¿se entiende? No fue lo peor que me ocurrió, al contrario, en El Vesubio. Años después, tiempo después, ...se sustancia el Consejo de Guerra. Nos dan una pena de 8 años, que por supuesta presentación espontánea se reduce a 2 años... a un tercio, a 2 años y 8 meses, y nos trasladan a un penal en la zona de Ezeiza, la Unidad 21 del Servicio Penitenciario. Bueno, ahí era otra vida, la vida de un penal, en esas circunstancias de una dictadura militar, pero no dejaba de ser al menos teníamos visitas, nuestra familia sabía que estábamos ahí, había otra gente detenida por distintas razones. La Unidad N°21 era de presos políticos. Ahí estuvimos desde mayo de 1978 hasta septiembre... hasta el 16 de septiembre de 1980, que es cuando nos dejan en libertad. Digo "nos dejan" Juan Carlos Benítez y yo. Cuando estábamos ahí, al año en que estábamos, es decir, yo diría en el año 79, en algún momento, un día llega una persona... A ver, yo esto no lo unía para nada con el Vesubio. Un día veo a través del cerco perimetral en el cual estaba la unidad penitenciaria, veo llegar a un rastrojero típico del Servicio Penitenciario Federal, se baja una persona, no uniformada, pero a veces veía gente no uniformada... Y recuerdo que el jefe de guardia de ese momento que era suboficial viene muy apurado, viene muy apurado cuando ve a esta persona. Y esta persona habla algo con él, se va, los otros internos bromearon, le hicimos la broma al suboficial este porque él decía que cuando estaba al frente... digamos un tipo fanfarrón, ¿no? Y en ese momento lo vimos muy como asustado, como que... fue al trote, fue corriendo a atender a esta persona.



Entonces, bromeábamos. Y él un poco para disculparse, justificarse con nosotros dice "No, porque ustedes no saben quién es este tipo". Por supuesto que preguntamos quién era ese tipo, "Y éste era el que los tenía a ustedes acá en el puente... Yo no unía, no sabía dónde habíamos estado, sólo que era un lugar a dos horas de viaje de Mercedes. Simplemente eso fue lo que nos comentó y no quedó el tema. pocos días después... El hombre había venido... Después supimos que era el oficial Lugo, Aníbal Lugo, del Servicio Penitenciario Federal, pocos días después viene, y viene acompañado. Vienen tres o cuatro me acuerdo claramente en un Falcon de color blanco. Tres o cuatro vehículos, que estacionaron de golpe en las afueras, pero al estilo de la (...) de esa época. (...) presos legales, en esas condiciones no sabía que la legalidad podía cambiarse a ilegalidad en pocos segundos. Bajan, bajan varias personas de los autos, pero se arriman a la unidad nuestra. Nosotros lo veíamos porque había un cerco perimetral, yo no estaba lejos del lugar, estaba me acuerdo cortando el pasto. Baja este hombre con dos personas más, uno también una persona alta, rubia, joven y otro una persona joven, a ver, más... con otras características. Entran al penal, van para la zona donde están presos políticos, había varones y mujeres en el sector, van para el lado donde estaban las compañeras presas y después nos enteramos de que la tercera persona, ese que digo con otras características, era el esposo de una de las compañeras. Y la otra persona rubia... después supimos que era el oficial Cavallo de la Armada. En aquel momento supimos que era Marcelo, que en aquel momento revistaba el mando del grupo que manejaba el sector ilegal de la ESMA. Supimos que era Marcelo, una persona rubia alta. Lo habían traído de visita. No sé si esto es útil para lo que están pidiendo, pero bueno, así se entiende la relación con Lugo. Es decir, el oficial del servicio penitenciario federal Lugo trae al oficial de la Armada Cavallo, que estaba a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

cargo de la ESMA, a que un preso de la ESMA, Capala de apellido, lo traen a visitar a su esposa. Obviamente en aquel contexto todo podía ocurrir, pero claramente habla de grupos ilegales, ¿se entiende? ... nosotros identificamos claramente que ese hombre Lugo era alguien bastante particular y, por otro lado, los suboficiales y algún oficial también del Servicio Penitenciario nos hablaban de Lugo como un tipo importante en la tarea ilegal”.*

Casaretto también refirió que: “...Da la casualidad de que tiempo después -yo creo que de casualidad- lo nombran primero como segundo jefe de nuestra Unidad, que era la Unidad 21, que era donde nosotros estábamos y al tiempo fue jefe. Y bueno, y ahí viene el dato. Lo comentaron los suboficiales... los oficiales, que decían que él había estado a cargo de lo que sería la guardia externa de “El Vesubio”. Eso es lo que uno determinó después. Yo en un lugar cerca que se llamaba El Vesubio. Lo empecé a sospechar a raíz de quién, de Lugo. Bueno, Lugo tenía una voz suave y tranquila. Ahí unificó con lo anterior, ¿se entiende? Si personal del Servicio Penitenciario Federal nos da todos los elementos de que él había sido el jefe de la guardia externa de El Vesubio y uno empieza... y uno tiene recuerdos, es decir, y bueno, y El Vesubio estaba ahí cerca, nosotros podríamos haber estado... Empezamos a sospechar. La comida que recibíamos en la Unidad 21 era muy similar a la que habíamos comido en El Vesubio. En peor estado la de El Vesubio, pero tenía las mismas características. Y bueno, estuvimos más de dos años en ese penal, uno empezó a juntar información... A ver, los oficiales del Servicio Penitenciario Federal son como en todos los lugares gente variada, algunos con unas características, otros con otras. La característica particular de Lugo como oficial era que venía a hablar con los presos. Hablaba, hablaba... Por ahí pasaba caminando y se ponía a hablar. No es que ninguno hablara, pero no es lo común. Y hacía comentarios de



características políticas. Yo recuerdo muy claramente que un par de veces hablando... Yo solía cortar el césped, (...) yo sé que tengo de persona más bien amable, que habla y que habla con gente diversa, sin problemas, digamos, un diálogo, pero hemos hablado de otras cosas con la gente del Servicio Penitenciario, él hablaba de la situación. Yo recuerdo claramente alguna vez y más de una vez diciendo que en este país todos nos habíamos equivocado, todos. Es decir, "ustedes se equivocaron", que era lo típico. "Todos nos equivocamos, hemos cometido errores", había que entender por qué cometimos errores, esas cosas. Obviamente, yo era un detenido, yo no iba a hacer demasiados comentarios. Pero sí me resultaba llamativo. No era sólo conmigo, y, es decir, uno justifica, él fue el que se encargó de traer a la gente de la ESMA para visitar a alguien. Todos los oficiales, suboficiales decían que él había estado en El Vesubio. Le gustaba hablar del tema y como abriendo el paraguas, digamos. Y tenía una voz muy particular, muy tranquila, muy suave. Yo no... digamos, no me quedaba ninguna duda de que con seguridad había estado ahí, ¿no?.

Agregó que "el comentario de los suboficiales y oficiales fue que era algo como, así como secretario del coronel Dotti, que era... Es decir que Lugo era el secretario del coronel Dotti, que era el jefe... integrante del Ejército, que era el jefe del Servicio Penitenciario Federal, ¿no? Yo no pude nunca verificarlo ni me ocupé... Era como que le daba prestigio, era como que era una persona muy importante en ese sentido. Y era una persona muy joven".

Si bien en su declaración ante la CONADEP Casaretto no mencionó a Lugo, luego, en 1984, el testigo volvió a declarar y relató que en la primer o segunda noche en el Vesubio lo interrogaron; contó que sintió como un flash como que alguien le hubiera sacado una fotografía, y también mencionó que en ese interrogatorio había una persona con la voz que le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

quedó grabada porque era demasiado tranquila y serena para el lugar y que esa voz la pudo reconocer en la Unidad Carcelaria N° 21 del Servicio Penitenciario Federal en 1980 y que era de quien desempeñaba las funciones de director de dicha Unidad y se apellidaba "LUGO". Contó también las circunstancias en las que conoció a Lugo y cómo llegó a la unidad donde él estaba alojado, con las mismas precisiones que lo hizo en este debate, por lo que, en honor a la brevedad, no se reproducirá nuevamente su contenido.

También refirió en dicha declaración que, una vez en la Unidad n°21, pudo constatar que había muchos de los que estaban allí alojados habían pasado por un "chupadero".

Por otro lado, relató que conversando con otro interno de la Unidad 19 éste le hizo referencia a que la comida era preparada en esa Unidad 19 y llevada a Puente 12, y le comentó también que la mayoría de los internos conocía la existencia de una cárcel clandestina en Puente 12.

Todo ello, da cuenta de la íntima vinculación que había entre los centros clandestinos de detención y estas unidades penitenciarias, formando todo un mismo circuito de represión.

Asimismo, mencionó que a Lugo lo había visto en el año 1979 en circunstancias en que se hizo presente en una camioneta Rastrojero color azul y encaró al deponente preguntándole por el Segundo Jefe de la Unidad 21 apellidado Rodríguez Grahan. Contó que esa persona le había ordenado cargar en la camioneta le ordenó al deponente que en compañía de otros internos cargaran en la camioneta cemento y arena cosa que así efectuaron. Que el testigo dedujo por la forma de actuar de los guardias que dicha persona tenía algún cargo o rango importante, pues todos actuaban con mucho respeto y acataban las indicaciones del mencionado quien no lucía ningún uniforme.

Que el serle preguntado al jefe de Guardia quien era esa persona, había recibido como respuesta



que era Jefe de un Penal, dándole a entender que dicho Penal no era de los comunes. Que ante dicha respuesta, Casaretto dijo haber interpretado que era el jefe de una Cárcel Clandestina.

Luego, en el año 1980 a esa persona la volvió a ver cuándo fue designada como Segundo jefe de la Unidad n° 21, y dijo tener la certeza de que era la persona que había concurrido el Centro Clandestino en ocasión de sacarle las fotografías. Que era *vox populi* en el penal que Lugo había actuado en un Centro Clandestino de Detención. Que él mismo había sido Secretario del Director del Servicio Penitenciario Coronel Dotti.

En términos similares se pronunció al declarar tanto en el primer debate de esta causa, como en la instrucción de la causa, donde además en ambas oportunidades, al efectuar un reconocimiento fotográfico, identificó a Lugo.

Respecto de Juan Carlos Benítez, al declarar en este juicio si bien dijo no recordar a Lugo, en su declaración de 1984, dijo que: *"Que en el mes de abril habían sido llevados -él y Casaretto- a la Unidad Carcelaria N°21 ubicada en la parte trasera de la Unidad Carcelaria N°19 dependiente del Servicio Penitenciario Federal. Que los internos y los guardias en esa unidad mencionaban la existencia de otra cárcel en las inmediaciones de Puente 12. Que en un momento dado el deponente había visto al llamado "CHAVEZ" que cumplía funciones de jefe de los guardias concurrir a la Unidad 21 y conversar largamente con el Director Lugo. Que, unas dos semanas antes de llegar la Comisión de Derechos Humanos de la O.E.A., había visto a una camioneta que traía distintos elementos de construcción. Que, por comentarios, dichos elementos, provenían de un centro clandestino"*. También refirió que los comentarios dentro de la Unidad 21 eran de que Lugo había actuado en un centro de detención, aclarando que si bien él no lo había visto en el "Vesubio" era un comentario que se hacía.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Por su parte, Mercedes Joloidovsky, en sus declaraciones en instrucción y en el primer debate de esta causa, dijo que: *"...cuando fui trasladada a la Unidad 3 de Ezeiza, un jefe penitenciario de apellido Lugo, me abordó y me dijo «yo a usted la conozco, usted estuvo en Vesubio», yo no lo reconocí, ni de vista ni por la voz, me quedo la duda si no formaba parte de la guardia externa"*.

Tanto Joloidovsky, como Benítez y Casaretto, fueron sometidos al Consejo de Guerra y cumplieron condena en la Unidad 21.

Asimismo, en el informe enviado por la Liga por los Derechos del Hombre se acompañó una declaración brindada ante ese organismo de derechos humanos por José María Cristóbal Galán, quien refirió que, estando en la Unidad n°21, había un albañil trabajando que les dijo, tanto a él como a otros detenidos, que Lugo *"Fue designado 2º Jefe de esta unidad el alcaide EDUARDO DAVID LUGO, a quien conozco de antes, pues trabajé con él en el Campo de Concentración (sic) de Puente 12, donde él era encargado de los funcionarios de Penales que allí se desempeñaban"*.

Queda claro entonces que Lugo, luego de ser secretario de Dotti -Director del Servicio Penitenciario- y cumplir un rol de enlace entre su jefe y Neuendorf -Director de inteligencia del SPF-, pasó a cumplir funciones en la Unidad n°21 como Subalcaide desde el 22 de agosto de 1979 hasta el 3 de agosto de 1981.

El testigo Almeida, dijo que efectivamente supo de la existencia de la Unidad 21, y que allí se alojaba a "detenidos especiales", que eran quienes estaban a disposición del PEN por algún acto terrorista o enfrentamiento armado.

Por lo tanto, de los testimonios recabados, los propios dichos de Lugo, y las constancias obrantes en su legajo personal, no caben dudas de la existencia



de la Unidad n°21 y su calidad de unidad particular, donde se alojaban detenidos especiales.

El otro elemento para destacar es el Sumario de Investigación Militar n°29.

En aquel expediente, obra la declaración "sin juramento" del propio Lugo, quien a fs. 144/5 refirió que desde mediados del año 1978 y hasta la finalización del mismo prestó servicios en comisión bajo control operacional del Ejército en el Regimiento III de Infantería de La Tablada, desempeñándose como Jefe de la seguridad externa del edificio de la enfermería de la Unidad, donde funcionaba la Central de Reunión de Informaciones del Comando de la Brigada de Infantería X.

Refirió que la orden a tal efecto le fue impartida por el Director del Cuerpo Penitenciario, Inspector General Raymundo Dolz, en forma verbal y personal; que en tal sitio tenía dependencia directa del entonces Mayor Sáenz y que el cargo lo recibió del Subalcaide José Alberto Hirscheldt.

Agregó que en el mencionado edificio se realizaban tareas de Inteligencia de carácter confidencial y que pudo ver el egreso de personas detenidas que deambulaban por sus propios medios y sin presentar signos de haber sido sometidos a malos tratos.

En cuanto a los dichos del Lugo, cabe destacar que al mencionar éste al Mayor Sanz, claramente se está refiriendo a Duran Saenz, surgiendo ello de los Libros Históricos del Regimiento de Infantería N°3 de Tablada de los años 1976, 1977 y 1978 -que se encuentran incorporados por lectura-. De esos libros no surge que haya revistado en esa unidad militar un Mayor Sáenz, ni siquiera alguien con ese apellido que haya sido suboficial u oficial en esos períodos.

Ahora bien, quien sí se desempeñó en dicho Regimiento fue el Mayor Durán Saénz -acreditada su participación en los hechos juzgados en el primer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

tramo de esta causa- quien actuó como Jefe de la CRI bajo el alias "Delta" en los años 1976 y 1977, y ello también indica que la actividad de Lugo no sólo se circunscribió al segundo semestre de 1978.

Por otra parte, José Alberto Hirschfeldt -fallecido-, quien habría actuado en el Vesubio bajo el alias "Foco" o "Herrera" -sobrenombres mencionados por varias víctimas-, declaró en el marco del sumario en cuestión y dijo: *"Que los servicios que prestó eran aquellos para los cuales estaba específicamente instruido y entrenado, es decir, la custodia de lugares físicos y personas; que referente a la persona de quién dependía puede informar que en última instancia lo era de los entonces Coronel GAMEN y General de Brigada SASIAIN, ambos pertenecientes a la Brigada de Infantería Diez; por último, el lugar donde prestó servicios, era concretamente el Regimiento de Infantería Tres, con asiento en La Tablada, Provincia de Buenos Aires. Con respecto a las tareas que informara precedentemente sólo cumplió lo concerniente a la custodia de un edificio de dicha Unidad como Jefe del personal de Suboficiales y Oficiales que integraban la fracción de personal del Servicio Penitenciario Federal -bajo control operacional del Comando de la Brigada de Infantería Diez... Que el edificio en cuestión era la central de reunión de Inteligencia del Comando de la décima Brigada de Infantería, aspecto que conocía por cuanto determinaba la clase de responsabilidad que tenía en su puesto como Jefe de la custodia del mismo".*

A su vez, preguntado por si tenía conocimiento o alguna forma de indicar detalles de la actividad desarrollada en dicha Central de Inteligencia, dijo: *"Que como Oficial penitenciario y de la especialidad de Inteligencia, conoce perfectamente cuál es dicha actividad es decir todo lo referente a estudios, evaluación e integración de la información. Que en el caso de marras esta Inteligencia se efectuaba sobre armamento, ropas,*



documentación e interrogatorio de detenidos que sin duda alguna se realizaba con los medios convencionales correspondientes".

En su segunda declaración, Hirschfeldt agregó que quien lo había sucedido como jefe de la guardia externa de la CRI había sido Lugo.

Por su parte, el adjutor principal Sussini a fs. 132/33 dijo: *"que el jefe directo en el lugar era el Subalcaide Lugo. Y agregó que sabía que se trataba de un área destinada a tareas de inteligencia en la lucha contra la subversión, información proveniente del Jefe directo del Personal Penitenciario que prestaba servicios en ese lugar, exclusivamente para el personal de Oficiales con carácter reservado. Que dicha información ponía énfasis en el celo del cumplimiento de la misión, de la reserva a mantener y difundir dentro del personal subordinado sobre dichas actividades y para la instrucción de este al respecto".* Luego, preguntado acerca por la repartición u organismo del Servicio Penitenciario Federal revistaba a los efectos de su comisión; refirió: *"Que revistaba en el Servicio de Inteligencia del Servicio Penitenciario Federal".*

Por último, en ese mismo sumario declaró Diego Salvador Chemes -condenado en el primer tramo de esta causa-, quien actuó en el Vesubio bajo el apodo "Polaco" o "Chávez", y al ser preguntado acerca de que si había tenido oportunidad de *prestar "servicios en comisión" bajo control operacional del Ejército Argentino y en ese caso informe durante que lapso y en qué lugar; éste dijo: "Que sí, que desde abril de mil novecientos setenta y siete hasta aproximadamente febrero de mil novecientos ochenta y que lo hizo en el Regimiento de Infantería Tres, ubicado en la Tablada, Provincia de Buenos Aires ... Que se desempeñó como Oficial de Turno en la supervisión de la seguridad de un edificio situado dentro del cuartel. Que dicha orden le fue impartida en forma verbal y personal por el entonces Sub-Director Nacional Inspector General*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

RAYMUNDO DOLZ..." y nombró al Adjutor Principal Lugo como su compañero de tareas.

Por ello, de los elementos descritos, las constancias de su legajo personal, el sumario de Instrucción militar n°29, el informe de la Liga por los Derechos del Hombre, la declaración de Cendón ante la CONADEP y las declaraciones de Casarreto, Benítez y Joloydovsky, evaluados armónicamente y en conjunto, dan plena certeza de la participación que tuvo Eduardo David Lugo, en su calidad de Adjutor Principal primero, actuando como enlace entre el director del SPF y el director de Inteligencia del SPF, y luego, como Subalcaide de la unidad n°21 del Servicio Penitenciario Federal, donde se alojaban detenidos especiales (a disposición del PEN). Esta función de "enlace" lo hace responsable en calidad de partícipe secundario en los hechos por los que ha sido juzgado en este debate.

Olegario Domínguez:

Imputación:

Teniendo en cuenta los casos acreditados en el apartado de la materialidad, deberá responder como partícipe secundario del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterado en sesenta y cuatro (64) oportunidades, en perjuicio de los casos N°87: Cayetano Luciano Scimia; N°240: Raúl Alberto Iglesias; N°243: Susana Patricia Britos; N°244: Eduardo Alberto Garuti; N°245: Laura Isabel Feldman; N°246: Rolf Nasim Stawowiok; N°247: María De Las Mercedes Victoria Joloidovsky; N°248: Marcos Eduardo Ferreyra; N°251: Héctor Ramón Rosales; N°252: Alicia Margarita Guerrero; N°253: María Isabel Luque; N°254: Celia Gladis Godoy; N°255: María Isabel Aiello; N°256: Helmer Fredy Castro Cuba Muñiz; N°257: Juan Alberto Giménez; N°258: Andrés Avelino Bravo; N°259: Hugo Rogelio Moreno Pereira; N°260: Guillermo Gabriel



Sánchez; N°261: Dora Liliana Falco; N°267: Orlando Diógenes Niro; N°276: Lina Estela Riesnik; N°277: Marta Goldberg; N°278: Martín Alberto Izzo; N°286: Héctor Alejandro Lencina; N°287: Patricia Gorosito; N°288: Alfredo Mandalio; N°291: Heriberto Horacio Ruggeri; N°292: Marta Inés Ávila; N°293: Héctor Alberto Vidal; N°294: Mario Heriberto Massuco; N°296: Raúl Alfredo Llanes; N°297: Julio Llanes; N°306: Paulino Alberto Guarido; N°309: Mauricio Alberto Poltarak; N°318: Osvaldo Luis Russo; N°319: Graciela Nora López; N°321: Hipólito Albornoz; N°322: Luis Pérez; N°334: Juan Carlos Paniagua; N°338: Cecilia Amalia Galeano; N°349: Susana Laxague; N°350: Marina Kriscautzky; N°353: Osvaldo Stein; N°356: José Portillo; N°357: Pablo Edgardo Martínez Sameck; N°358: María Elena Rita Fernández; N°359: Roberto Luis Gualdi; N°360: Miguel Ignacio Fuks; N°361: Jorge Carlos Goldberg; N°362: Raúl Eduardo Contreras; N°363: Guillermo Alberto Lorusso; N°364: Ernesto Szerszewiz; N°365: Juan Carlos Uñates; N°366: Adelina Lucero; N°367: Claudio Lutman; N°368: Cecilia Laura Ayerdi; N°369: Fernando Arturo Caivano; N°370: Carlos Luis Mansilla; N°379: Norma Mabel Sandoval; N°380: Daniela Klosowski; N°381: Norma Klosowski; N°392: María Isabel Reinoso; N°396: Julio Martín Galarza y N°397: José Eliseo Sanabria; y agravado por haber durado más de un mes en setenta y nueve (79) oportunidades, en perjuicio de los siguientes casos N°75: Héctor Daniel Klosowski; N°153: Silvia Angélica Corazza De Sánchez; N°215: Graciela Mónica Vázquez; N°218: José Vicente Vega; N°232: María Teresa Di Martino; N°241: Porfiria Araujo; N°242: Liliana Teresa Stefanelli; N°249: Blanca Estela Angerosa; N°250: Eugenio Pablo Glovatzky; N°262: Juan Carlos Martiré; N°263: Mauricio Fabián Weinstein; N°264: María Gabriela Juárez Celman; N°265: José Luis Godoy; N°266: Claudio Orlando Niro; N°268: Alejandra Judith Naftal; N°269: Samuel Leonardo Zaidman; N°270: Marcelo Adrián Olalla De Labra; N°271: Daniel Horacio Olalla De Labra; N°272: Osvaldo Alberto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Scarfia; N°273: Alfredo Luis Chaves; N°274: Mirta Diez; N°275: Adrián Alejandro Brusa; N°279: Leonardo Dimas Núñez; N°280: Pablo Antonio Martín; N°281: Gustavo Alberto Franquet; N°282: Ricardo Héctor Fontana Padula; N°283: Laura Katz; N°284: Guillermo Horacio Dascal; N°285: Andrés Marcelo De Nuccio; N°289: Oscar Alfredo Fernández; N°290: María Rosa Moreira; N°295: Marta Liliana Sipes; N°298: Guillermo Enrique Moralli; N°299: Silvia Irene Saladino; N°300: Nieves Marta Kanje; N°301: María Teresa Lugo; N°302: Martín Vázquez; N°303: Juan Miguel Thanhauser; N°304: Cecilia Vázquez De Lutzky; N°305: Inés Vázquez; N°307: Mónica Haydée Piñeiro; N°308: Rolando Alberto Zanzi Vigoreaux; N°310: Ricardo Daniel Wejchenberg; N°311: Esther Gersberg De Díaz Salazar; N°312: Luis Miguel Díaz Salazar; N°313: Norma Raquel Falcone; N°314: Osvaldo Héctor Moreno; N°315: Jorge Federico Watts; N°316: Roberto Oscar Arrigo; N°317: Horacio Hugo Russo; N°320: Alicia Cabrera De Larrubia; N°323: Enrique Jorge Varrín; N°324: Juan Antonio Frega; N°325: Carlos Felipe D'Arino; N°326: Dora Beatriz Garín; N°327: Lyda Noemi Curto Campanella; N°328: Alfredo Eduardo Peña; N°329: Javier Gustavo Goldín; N°330: Rubén Darío Martínez; N°331: Beatriz Leonor Perosio; N°332: Alfredo Eugenio Smith; N°333: María Celia Kriado; N°335: María Angélica Pérez De Micflik; N°336: Saúl Micflik; N°337: Faustino José Carlos Fernández; N°339: Osvaldo Domingo Balbi; N°340: Estrella Iglesias Espasandín; N°341: Marta Schëfer; N°342: Laura Isabel Waen; N°343: Darío Emilio Machado; N°344: Cristina María Navarro; N°345: Arnaldo Jorge Piñón; N°346: Víctor Alberto Voloch; N°347: Hugo Vaisman; N°348: Rubén Bernardo Kriscautzky; N°351: Roberto Luis Cristina; N°352: Jorge Rodolfo Montero; N°354: Elías Semán y N°355: Abraham Hochman; en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas; que a su vez concurren materialmente con el delito de homicidio calificado



por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en siete (7) oportunidades, en perjuicio de los casos: N°250: Eugenio Pablo Glovazky; N°292: Marta Inés Ávila; N°293: Héctor Alberto Vidal; N°298: Guillermo Enrique Moralli; N°302: Martín Vázquez; N°303: Juan Miguel Thanhauser y N°322: Luis Pérez; en concurso real con el delito de abuso sexual reiterado en cinco (5) oportunidades, en perjuicio de los casos N°254: Celia Gladis Godoy; N°300: Nieves Marta Kanje; N°307: Mónica Haydée Piñeiro; N°319: Graciela Nora López y N°340: Estrella Iglesias Espasandín; y de violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas en seis (6) oportunidades, en perjuicio de los casos N°242: Liliana Teresa Stefanelli; N°264: María Gabriela Juárez Celman; N°268: Alejandra Judith Naftal; N°276: Lina Estela Riesnik; N°277: Marta Goldberg y N°283: Laura Katz (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 46, 55, 80, incisos 2° y 6°, artículos 119 incisos 1° y 3°, 122 y 127 -texto según ley 11.179-, 144 bis, inciso primero y último párrafo -texto según ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1° y 5°- texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo, texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Descargo:

En la declaración indagatoria prestada en la etapa de instrucción el 28 de agosto de 2015, Olegario Domínguez manifestó que haría uso de su derecho a negarse a declarar.

En oportunidad de ampliar su declaración indagatoria, con fecha 21 de marzo de 2016 nuevamente ejerció ese derecho.

Por otra parte, durante el debate, con fecha 22 de noviembre de 2019, también hizo uso de su derecho a negarse a declarar.

Finalmente, corresponde señalar que Domínguez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

se abstuvo de ejercer su derecho a pronunciar una última palabra.

Acreditación de su intervención en los hechos

Se ha acreditado a lo largo del debate que Olegario Domínguez, actuó en "El Vesubio", bajo el apodo de "Kawasaki", haciéndolo entre el 15 de febrero de 1978 y el mes de octubre de 1978 inclusive, donde prestó funciones como guardia.

Así, de su legajo personal del Servicio Penitenciario Federal, (que lleva el n° 14.684) surge que al momento de los hechos revestía como Ayudante de 5ta, y por tal condición se asigna la calidad de funcionario público, en los términos prescriptos por el artículo 77 del C.P.

Asimismo, del mismo legajo surge que se encontraba formalmente destinado a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario y, tal como surge de la foja de servicios, fue nombrado en ese cargo por resolución n° 140 (expediente D. 5462) el 23 de diciembre de 1977, desempeñando dicho cargo desde el 31 de diciembre de ese año, hasta el 31 de diciembre de 1983 cuando fue ascendido al cargo siguiente.

Desde ya, la circunstancia de haber estado destinado a la Dirección General del Cuerpo Penitenciaria resulta ser, como se dijo en las consideraciones generales y al analizar los casos de los restantes imputados, un elemento objetivo más de su relación con los hechos aquí investigados.

En la foja correspondiente a los traslados del nombrado surge que el 8 de febrero de 1978 fue trasladado desde la Escuela Penitenciaria (E.P.), donde se encontraba prestando servicios, a la Dirección Nacional, específicamente a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario de la Dirección Nacional (D.G.C.P.) donde prestó funciones hasta el 28 de diciembre de 1983 fecha en que se dispuso su traslado desde dicha Dirección a la Unidad 19 por razones de servicio. Y como señalamos de modo general, esto constituye un dato probatorio objetivo.



Por otra parte, de la foja correspondiente a las licencias surge que desde el 4 de marzo de 1978 y por el término de 30 días, Domínguez gozó de la licencia correspondiente al año 1977, siendo la única interrupción en la prestación de servicios durante el período objeto de imputación.

Respecto de Domínguez, también se valoran los dichos de Cendón a su respecto. Así, a fs. 8/9 del Legajo n°494 en el listado titulado "Personal de guardia del centro Vesubio" donde consignó que el alias "Kawasaki" pertenecía al Ayudante de 5ta. Olegario Domínguez.

Que también una gran cantidad de sobrevivientes del "Vesubio" hicieron alusión al guardia "Kawasaki".

Han dado cuenta de su paso por el "Vesubio" las víctimas Claudio Niro, Silvia Saladino, Nieves Kanje, Inés Vázquez y Marta Sipes, quienes hicieron referencia a "Kawasaki" como el apodo de uno de los guardias, agregando la última nombrada que estaba en la guardia que "Techo" dirigía.

Inés Vázquez, durante la instrucción, declaró que *"Kawasaki siempre nos pateaba o nos decía cosas agresivas. En un momento se me subió encima de la panza, yo quería ir al baño, y este guardia no me llevaba, y me pisó la panza. Recién cuando cambió la guardia me llevaron al baño. Le decían Kawasaki porque era fanático de las motos"*.

También fue mencionado por los sobrevivientes: Cecilia Vázquez, Rolando Zanzi Vigouroux, Ricardo Daniel Wejchenberg, Rubén Darío Martínez, Javier Gustavo Goldín, María Angélica Pérez de Micflik, Faustino, Marta Liliana Sipes, y Estrella Iglesias, sin embargo estos testigos, a diferencia de la anterior, lo describieron "como un guardia más", y no dieron más precisiones que su apodo "Kawasaki", sin resaltar en su caso ningún comportamiento cruel y violento de significación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Asimismo, durante el debate, declaró Claudio Orlando Niro, quien refirió: *"Ese Kawasaki me parece que sí porque lo mire por el agujerito este de la capucha, tenía como los rasgos, los ojos medio como achinados, era morocho, tenía una onda medio japonesa. Encima sabía mucho de Karate entonces los golpes que nos daba eran mortales... te pegaban, te sacaban el aire o sea los guardias eran patoteros"*. Al efectuar un reconocimiento fotográfico, refirió ante la fotografía 91 correspondiente a Olegario Domínguez que *"éste puede ser Kawasaki, por los ojos principalmente. Es una cara que yo vi adentro del centro"*.

Si bien Claudio Niro no ha mencionado a "Kawasaki" en sus primeras declaraciones, lo cierto es que luego lo pudo identificar cuando le fueron exhibidas fotografías en instrucción, sin perjuicio de que, como señala el defensor, que en aquel momento también había sindicado otras dos fotos.

Asimismo, Silvia Irene Saladino, dijo en este juicio: *"Bueno, "Kawasaki" era uno de los guardias... Las guardias eran de 24 por 48. Cuando él venía a las guardias, en general él llegaba con un bolsito como si fuera un obrero de fábrica, un albañil, y llegaba... cuando estuve en la casa donde estaba la sala de tortura... en la habitación donde estábamos las compañeras había un placard atrás nuestro, hacia nuestra espalda y él venía y, bueno, saludaba, intercambiaba algún comentario, ponía su bolso ahí adentro, y alguna vez vimos que había caído un boleto de colectivo, de la línea 86. Y él muchas veces cuando estaba de guardia, él tenía el picaporte de la puerta y salía. Entonces, en esas oportunidades que nos dejaban solos en la casa, nosotras nos levantábamos la capucha, conversábamos entre nosotras y cuando venía algún superior e iban a entrar a la casa, hacía ruido con el picaporte y sabíamos que teníamos que bajarnos la capucha, ¿no?. Y después en la otra casa, como les decía antes, también él hacía, no sé si siempre, pero yo lo he escuchado hacer el listado con "Cebolla"*.



Incluso, cuando a mí me trasladan de la casa de las cuchas nuevamente a la otra casa, él ahí me hace un comentario, me dice "Moli, qué desmejorada que estás, te hubieras quedado con nosotros acá que te cuidábamos mejor". Y "Kawasaki" era un hombre más bien bajo, no tan bajo como yo, pero más bien bajo, morocho... Y siempre pensé que el apodo que le ponían de "Kawasaki" es porque él tenía como ojos rasgados. Bueno, eso es lo que yo recuerdo de "Kawasaki"."

Durante la instrucción de esta causa al serle exhibido a Silvia Saladino el álbum de fotografías del personal perteneciente al Servicio Penitenciario Federal refirió ante la fotografía identificada con el nro. 92 *"[e]stoy segura que este es Kawasaki. El que yo recuerdo es de la edad del de la foto, tiene el mismo tipo de pelo, que no es ni tan lacio ni tan crespo, el tema de los ojos, y la expresión. Es el recuerdo de la cara que yo tengo de Kawasaki".* La fotografía indicada pertenecía a Olegario Domínguez.

Horacio Russo, también en el debate relató que: *"...Estábamos todos tirados en el piso y quién pasaba siempre la lata era un muchacho que se llamaba Federico, no sé si su nombre real sería ese o no, que aparentemente había sido de montoneros y que siempre estaba sin capucha. Era un muchacho que pasaba la lata para que orinásemos los que estábamos en las cuchas. Nosotros siempre decíamos 'pobre Federico, es boleta porque Federico estaba sin capucha, difícilmente lo dejaban vivir'. Ese día no estaba Federico, entonces Kawasaki me dice a mí que estaba cerca, 'pasá vos la lata, sácate la capucha y pasa la lata'. Cuando me dijo sácate la capucha, dije esto no es bueno, pero bueno. Tuve que cumplir con esa misión para que los compañeros que estaban ahí pudiesen orinar, y demás, y en esa oportunidad lo pude ver. Por eso en una de las descripciones, o en alguna que yo he hecho, pude describir más o menos como me parecía que era Kawasaki. Estaba en la casa donde se hacían las torturas, no en la casa 3, donde eran las cuchas. En*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

las cuchas estaban normalmente el Correntino, El paraguayo, Fierrito. Aguilar estaba en la otra casa con Kawasaki, con Garri. Eso era lo que parecía, que habían administrado así. Y el que los mandaba era Techo. Esa era la circunstancia que me pareció vivir... Reitero esa descripción, en la oportunidad esa que me tuve que descubrir para pasar la lata, digamos estaba en una situación especial, él estaba custodiando a todos nosotros. Hacía mucho frío, tenía un poncho, con un arma larga FAL, y a él se lo veía morocho, con una tez cetrina, cabello oscuro y tenía los ojos como rasgados. Más achinados. Tenía mi estatura, 1,75 más o menos, contextura delgada, si bien tenía un poncho se le notaba que era una persona más delgada, no era gordo digamos... En realidad, nosotros con los guardias, poco podíamos verlos, porque al estar encapuchados lo que podíamos apreciar eran los pies. Los escuchabas, en el caso particular de Kawasaki justo me saqué la capucha y por eso lo vi..." Y finalmente agregó: "...Me olvidé de uno que era Pancho. Pancho estaba junto a Kawasaki y Garri".

Lo que dijo en este juicio coincide con sus declaraciones anteriores. Durante la instrucción, al serle exhibido el álbum de fotografías correspondiente al personal del Servicio Penitenciario Federal, Russo expresó ante la fotografía individualizada con el número 91: *"a éste lo tengo visto pero no sé bien quién es. Lo tengo visto de allá, podría ser Paraguayo, Pancho o Kawasaki, así por los ojos más rasgados"*. La fotografía señalada correspondía a Olegario Domínguez.

Si bien es cierto que algunos de los reconocimientos no fueron sumamente precisos, entendemos que resultan un elemento más, el que, con las demás pruebas colectadas, han sido valoradas en su conjunto para llegar con la certeza que requiere la instancia a formar el reproche penal a su respecto.

Nieves Marta Kanje, narró en este juicio: *"Kawasaki venía mucho más a menudo. No puedo decir en*



qué guardia venía, pero sí por la voz nosotros los íbamos reconociendo, y era una de las personas que también nos pateaba, nos golpeaba cuando nos sentía que estábamos hablando, pero me parece que alguna vez, cuando hablamos o pudimos expresar que nosotros queríamos trabajar por una sociedad mejor, algo así, creo que él cerró la puerta y dijo "no eran tan, tan" no sé si usó la palabra subversivos, no me acuerdo, y creo que cerró la puerta y nos dijo como que hablen o me voy a buscar un mate y vengo, algo así. Como para darnos la posibilidad de hablar dos o tres segundos sin que hubiera nadie..."

Resulta relevante que, si bien "Kawasaki" también fue mencionado durante el debate por Jorge Watts, Juan Antonio Frega, Guillermo Lorusso y Arnaldo Jorge Piñón, testigos que han sido siempre muy relevantes para comprender la realidad de lo ocurrido dentro del Vesubio, fue recordado como un simple guardia, es decir no fue ubicado dentro del grupo de los que sobresalían por una particular crueldad.

Además, debemos mencionar que Domínguez fue uno de los que prestó declaración en el Sumario del Juzgado de Instrucción militar nro. 29, y allí refirió haber formado parte de la guardia externa del CRI, de lo que se puede inferir claramente que éste formó parte del accionar clandestino ya que las funciones que dijo que se le instruyeron no fueron asentadas en su legajo.

A fs. 36/8, se encuentra la declaración "sin juramento" de Olegario Domínguez, quien manifestó que desde mediados del año 1977 y hasta el año 1978 prestó servicios en comisión bajo control operacional del Ejército en el Regimiento III de Infantería de La Tablada. Refirió que la orden le fue impartida por el Inspector General Raymundo Dolz, que era el Director del Cuerpo Penitenciario Federal. Con relación a sus tareas específicas, dijo que cubría el servicio de guardia externa de un sector correspondiente a la Enfermería de la Unidad. Refirió que si bien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

desconocía qué tipo de actividades se desarrollaban en tal sitio, pudo observar en diversas oportunidades movimientos de personas vestidas de uniforme y de civil, y el arribo de vehículos policiales y civiles de los cuales bajaban bultos y cajones conteniendo presumiblemente ropas civiles y militares deterioradas, documentación de índole subversiva, armas y otros objetos.

En aquella oportunidad, manifestó que observó en varias oportunidades el arribo de personas aparentemente detenidas, esposadas y con la cabeza baja, traídas por personal militar y policial en diversos rodados, estimando que no permanecían allí por mucho tiempo. Indicó como otras personas que prestaron servicio con el declarante al Ayudante de 4ta Jorge Rafael Pacheco y al Ayudante de 5ta Juan Carlos Punch.

Cabe destacar que en ese sumario se encuentran agregadas las declaraciones de Ricardo Néstor Martínez y José Alberto Hirschfeldt, quienes mencionaron como uno de sus compañeros a Olegario Domínguez. Ya mencionamos que Martínez fue oportunamente condenado por su actuación en el "Vesubio" bajo el apodo de "Pájaro". Y también se ha acreditado la intervención de Hirschfeldt en el centro clandestino. Esto también resulta otro dato indiciario de la participación de Domínguez.

Por lo expuesto, con todos los elementos probatorios reunidos y valorados conjuntamente, tenemos plena certeza de que la persona que actuaba como parte de las guardias en el Vesubio bajo el apodo de "Kawasaki", era Olegario Domínguez.

Roberto Horacio Aguirre:

Imputación:

Teniendo en cuenta los casos acreditados en el apartado de la materialidad, deberá responder como partícipe secundario del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las



formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterado en noventa y siete (97) oportunidades, en perjuicio de los casos N°87: Cayetano Luciano Scimia; N°112: Héctor Germán Oesterheld; N°154: Clara Josefina Lorenzo Tillard; N°167: Alicia Ramona Endolz De Luciani; N°168: Hugo Norberto Luciani; N°175: Jorge Alberto Miño; N°179: Norberto Jorge Berrozpe; N°182: Roberto Francisco Piasecki; N°187: Álvaro Aragón; N°190: Virgilio Washington Martínez; N°191: Aurora Alicia Barrenat De Martínez; N°193: Alberto Segundo Varas; N°200: José María Della Flora; N°202: Oscar Alberto Pérez; N°203: Mabel Celina Alonso; N°204: Daniel Jorge Bertoni; N°207: María Adelaida Viñas; N°208: Juan Carlos Scarpati; N°209: Felipe Favasa; N°211: Wolfgang Achtig; N°212: Héctor Silvio Novera; N°213: Jorge Mario Novera; N°217: Hugo Alfonso Massucco; N°219: María Marcela Vega; N°220: Adolfo Vega; N°222: Juan Dalotta; N°227: Julio Isabelino Galarza; N°228: Jorge Rodolfo Harriague Castex; N°233: Javier Antonio Casaretto; N°234: Arturo Osvaldo Chillida; N°235: Julio Cesar Acuña; N°236: Norma Beatriz Cortez; N°237: Miguel Benancio Sánchez; N°238: Ismael Alfredo Manzo; N°239: Rodolfo Edgardo Fernández Soto; N°240: Raúl Alberto Iglesias; N°243: Susana Patricia Britos; N°244: Eduardo Alberto Garuti; N°245: Laura Isabel Feldman; N°246: Rolf Nasim Stawowiok; N°247: María De Las Mercedes Victoria Joloidovsky N°251: Héctor Ramón Rosales; N°252: Alicia Margarita Guerrero; N°253: María Isabel Luque; N°254: Celia Gladis Godoy; N°255: María Isabel Aiello; N°256: Helmer Fredy Castro Cuba Muñiz; N°257: Juan Alberto Giménez; N°258: Andrés Avelino Bravo; N°259: Hugo Rogelio Moreno Pereira; N°260: Guillermo Gabriel Sánchez; N°261: Dora Liliana Falco; N°267: Orlando Diógenes Niro; N°276: Lina Estela Riesnik; N°277: Marta Goldberg; N°278: Martín Alberto Izzo; N°286: Héctor Alejandro Lencina; N°287: Patricia Gorosito; N°288: Alfredo Mandalio; N°291: Heriberto Horacio Ruggeri; N°292: Marta Inés Ávila;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

N°293: Héctor Alberto Vidal; N°294: Mario Heriberto Massuco; N°296: Raúl Alfredo Llanes; N°297: Julio Llanes; N°309: Mauricio Alberto Poltarak; N°321: Hipólito Albornoz; N°322: Luis Pérez; N°333: María Celia Kriado; N°334: Juan Carlos Paniagua; N°349: Susana Laxague; N°350: Marina Kriscautzky; N°353: Osvaldo Stein; N°356: José Portillo; N°357: Pablo Edgardo Martínez Sameck; N°358: María Elena Rita Fernández; N°359: Roberto Luis Gualdi; N°360: Miguel Ignacio Fuks; N°361: Jorge Carlos Goldberg; N°362: Raúl Eduardo Contreras; N°363: Guillermo Alberto Lorusso; N°364: Ernesto Szerszewiz; N°365: Juan Carlos Uñates; N°366: Adelina Lucero; N°367: Claudio Lutman; N°368: Cecilia Laura Ayerdi; N°369: Fernando Arturo Caivano; N°370: Carlos Luis Mansilla; N°379: Norma Mabel Sandoval; N°380: Daniela Klosowski; N°381: Norma Klosowski; N°392: María Isabel Reinoso; N°393: Martín Miguel Mórtoła; N°394: Estela Inés Oesterheld; N°395: José Osvaldo Martínez; N°396: Julio Martín Galarza y N°397: José Eliseo Sanabria; y agravado por haber durado más de un mes, en ciento diecisiete (117) oportunidades, en perjuicio de los casos N°75: Héctor Daniel Klosowski; N°99: María Del Pilar García Reyes; N°122: Elena Isabel Alfaro; N°134: Juan Marcelo Soler Guinard; N°135: Graciela Moreno, N°142: Pablo Antonio Míguez; N°143: Jorge Antonio Capello; N°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; N°145: Luis Munitis; N°153: Silvia Angélica Corazza De Sánchez; N°159: Diego Julio Guagnini; N°162: Juan Carlos Galán; N°166; Hugo Pascual Luciani; N°169: María Susana Reyes; N°172: Norma Beatriz Leiva; N°173: Daniel Ángel Catalá; N°174: Emérito Darío Pérez; N°181: Carlos Alberto De Lorenzo; N°185: María Angélica Rivero; N°186: Adolfo Rubén Moldavsky; N°188: Martín Toursakissian; N°192: María Ester Gouledczian; N°194: Claudio Martín Gerbilsky; N°195: María Rosa Pargas De Camps; N°196: Rodolfo Néstor Bourdieu; N°197: Juan Ramón Fernández; N°198: Cayetano Alberto Castrogiovanni; N°199: Ricardo Hernán Cabello; N°201: Walter Hugo Prieto; N°205:



Marcela Patricia Quiroga; N°206: Lidia Lucila González; N°214: José Carlos Álvarez; N°215: Graciela Mónica Vázquez; N°216: Françoise Marie Dauthier; N°218: José Vicente Vega; N°221: Eduardo Jaime José Arias; N°224: Juan Carlos Benítez; N°225: Antonio Ángel Potenza; N°226: Carlos Garzón; N°229: Mirta Noemí Martínez López; N°230: José Martínez; N°231: Raúl Oscar Mórtoła; N°232: María Teresa Di Martino; N°241: Porfiria Araujo; N°242: Liliana Teresa Stefanelli; N°248: Marcos Eduardo Ferreyra; N°249: Blanca Estela Angerosa; N°250: Eugenio Pablo Glovatzky; N°262: Juan Carlos Martiré; N°263: Mauricio Fabián Weinstein; N°264: María Gabriela Juárez Celman; N°265: José Luis Godoy; N°266: Claudio Orlando Niro; N°268: Alejandra Judith Naftal; N°269: Samuel Leonardo Zaidman; N°270: Marcelo Adrián Olalla De Labra; N°271: Daniel Horacio Olalla De Labra; N°272: Osvaldo Alberto Scarfia; N°273: Alfredo Luis Chaves; N°274: Mirta Diez; N°275: Adrián Alejandro Brusa; N°279: Leonardo Dimas Núñez; N°280: Pablo Antonio Martín; N°281: Gustavo Alberto Franquet; N°282: Ricardo Héctor Fontana Padula; N°283: Laura Katz; N°284: Guillermo Horacio Dascal; N°285: Andrés Marcelo De Nuccio; N°289: Oscar Alfredo Fernández; N°290: María Rosa Moreira; N°295: Marta Liliana Sipes; N°298: Guillermo Enrique Moralli; N°299: Silvia Irene Saladino; N°300: Nieves Marta Kanje; N°301: María Teresa Lugo; N°302: Martín Vázquez; N°303: Juan Miguel Thanhauser; N°304: Cecilia Vásquez De Lutzky; N°307: Mónica Haydée Piñeiro; N°308: Rolando Alberto Zanzi Vigoreaux; N°310: Ricardo Daniel Wejchenberg; N°311: Esther Gersberg De Díaz Salazar; N°312: Luis Miguel Díaz Salazar; N°313: Norma Raquel Falcone; N°314: Osvaldo Héctor Moreno; N°315: Jorge Federico Watts; N°316: Roberto Oscar Arrigo; N°317: Horacio Hugo Russo; N°320: Alicia Cabrera De Larrubia; N°323: Enrique Jorge Varrín; N°324: Juan Antonio Frega; N°325: Carlos Felipe D'Arino; N°326: Dora Beatriz Garín; N°327: Lyda Noemi Curto Campanella; N°328: Alfredo Eduardo Peña;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

N°329: Javier Gustavo Goldín; N°330: Rubén Darío Martínez; N°331: Beatriz Leonor Perosio; N°332: Alfredo Eugenio Smith; N°335: María Angélica Pérez De Micflik; N°336: Saúl Micflik; N°337: Faustino José Carlos Fernández; N°338: Cecilia Amalia Galeano; N°339: Osvaldo Domingo Balbi; N°340: Estrella Iglesias Espasandin; N°341: Marta Schéfer; N°342: Laura Isabel Waen; N°343: Darío Emilio Machado; N°344: Cristina María Navarro; N°345: Arnaldo Jorge Piñón; N°346: Víctor Alberto Voloch; N°347: Hugo Vaisman; N°348: Rubén Bernardo Kriscautzky; N°351: Roberto Luis Cristina; N°352: Jorge Rodolfo Montero; N°354: Elías Semán y N°355: Abraham Hochman; en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas; y a su vez concurren materialmente con el delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en diecisiete (17) oportunidades, en perjuicio de los casos N°159: Diego Julio Guagnini; N°181: Carlos Alberto De Lorenzo; N°211: Wolfgang Achtig; N°231: Raúl Oscar Mórtola; N°245: Laura Isabel Feldman; N°246: Rolf Nasim Stawowiok; N°250: Eugenio Pablo Glovazky; N°251: Héctor Ramón Rosales; N°252: Alicia Margarita Guerrero; N°292: Marta Inés Ávila; N°293: Héctor Alberto Vidal; N°298: Guillermo Enrique Moralli; N°302: Martín Vázquez; N°303: Juan Miguel Thanhauser; N°322: Luis Pérez; N°391: Alberto Miguel Camps y N°394: Estela Inés Oesterheld; en concurso real con el delito de abuso sexual reiterado en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de los casos N°254: Celia Gladis Godoy; N°300: Nieves Marta Kanje; N°307: Mónica Haydée Piñeiro y N°340: Estrella Iglesias Espasandin; y el delito de violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas en quince (15) oportunidades, en perjuicio de los casos N°99: María Del Pilar García Reyes; N°122: Elena Isabel Alfaro; N°135: Graciela Moreno; N°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; N°154:



Clara Josefina Lorenzo Tillard; N°167: Alicia Ramona Endolz De Luciani; N°185: María Angélica Rivero; N°205: Marcela Patricia Quiroga; N°236: Norma Beatriz Cortés; N°242: Liliana Teresa Stefanelli; N°264: María Gabriela Juárez Celman; N°268: Alejandra Judith Naftal; N°276: Lina Estela Riesnik; N°277: Marta Goldberg y N°283: Laura Katz; (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 46, 55, 80, incisos 2° y 6°, artículos 119 incisos 1° y 3°, 122 y 127 -texto según ley 11.179-, 144 bis, inciso primero y último párrafo - texto según ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1° y 5° -texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Descargo:

En la declaración indagatoria prestada en la etapa de instrucción el 28 de agosto de 2015, Roberto Aguirre manifestó que haría uso de su derecho a negarse a declarar.

En oportunidad de ampliar su declaración indagatoria, con fecha 21 de marzo de 2016 nuevamente ejerció su derecho.

Por otra parte, durante el debate, con fecha 22 de noviembre de 2019, también hizo uso de su derecho a negarse a declarar.

Finalmente, corresponde señalar que Aguirre se abstuvo de ejercer su derecho a pronunciar una última palabra.

Acreditación de su intervención en los hechos

Se ha tenido acreditado a lo largo del debate que Roberto Horacio Aguirre actuó en "El Vesubio", bajo el apodo de "Aguilar", entre el 9 de agosto de 1977 y el mes de octubre de 1978 inclusive, donde prestó funciones como guardia.

De su legajo personal, (n° 16.087) surge que Aguirre al momento de los sucesos que se le imputan, revistó como Subayudante del Servicio Penitenciario Federal, encontrándose formalmente destinado a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Dirección General del Cuerpo Penitenciario, y por tal condición revestía la calidad de funcionario público, en los términos prescriptos por el artículo 77 del C.P.

En la foja de servicios obrante a fs. 2 surge que Aguirre fue nombrado Subayudante al ingresar al Servicio Penitenciario, desempeñando dicho cargo desde el 1 de noviembre de 1975, hasta el 31 de diciembre de 1979 cuando fue ascendido al cargo siguiente.

A su vez, que en la foja 8 correspondiente a los traslados del nombrado surge que el 8 de agosto de 1977 fue trasladado desde el Servicio de Seguridad Interna (S.S.I.), donde se encontraba cumpliendo funciones, a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario de la Dirección Nacional (D.G.C.P.) del Servicio Penitenciario Federal, sin registrarse otro pase hasta el 4 de febrero de 1994, fecha en que se dispuso su traslado desde la D.I.P. a la Unidad 2 de ese Servicio.

De la foja correspondiente a licencias surge que desde el 14 de julio de 1978 y por el término de 15 días, gozó de la licencia correspondiente al año 1977, siendo la única interrupción en la prestación de servicios durante el período objeto de imputación.

Entre los elementos probatorios que dan cuenta del paso de Aguirre por el "Vesubio", obra el listado de fs. 33 aportado por Cendón en su declaración ante CONADEP, titulado "Personal de guardia del centro Vesubio", consignó que el nombre de cobertura "Aguilar" pertenecía a una persona llamada Roberto H. Aguirre, que cumplió funciones entre los años 1977 y 1978.

Además, existen diversos testimonios de sobrevivientes del "Vesubio" que han hecho alusión al guardia "Aguilar", lo que constituye un elemento probatorio central, dado el contacto directo entre éstos.

Así, en el caso de Mercedes Joloidovsky, quien al declarar en la causa "Juicios por la Verdad"



dijo que "Aguilar" era uno de los guardias del centro de detención, que era flaco, y que una vez fuera del Vesubio lo vio en la ocasión de la visita de la Comisión de la O.E.A. en el país.

Por su parte, Claudio Niro, tanto en este juicio como en declaraciones anteriores también recordó que uno de los guardias del "Vesubio" era apodado "Aguilar".

En el caso de Alejandra Naftal, al declarar en este debate relató que *"... "Aguilar" pertenecía, me parece, que a los guardias, que eran de 24 por 48 horas. Es decir, estaban 24 horas y volvían recién a las 48 horas. Y sí, tengo el recuerdo que estaban con... era "Aguilar", si no "Aguilar" un tal "Ferro", "el Zorro"... Lo que sí recuerdo que muchos eran correntinos, que se hablaba mucho como que eran de la provincia de Corrientes, porque inclusive todo el tiempo hablaban del sapucay y de cuestiones vinculadas a la región mesopotámica, digamos. Sí, tengo ese recuerdo de "Aguilar". No lo recuerdo físicamente, pero sí recuerdo que era morocho, me parece, pero que era un hombre que circulaba"*.

También citó los dichos de Rolando Zanzi Vigouroux, quien, ante el juzgado de instrucción, manifestó que uno de los miembros de las tres guardias rotativas era apodado "Aguilar".

Ricardo Wejchenberg, en la causa n°13/84, en la instrucción y en el primer debate también mencionó a "Aguilar" como uno de los guardias.

Juan Antonio Frega y Arnaldo Piñón también mencionaron durante este juicio a "Aguilar" como guardia del "Vesubio", mientras que, al nombrarlo Jorge Watts, éste dijo que era de la guardia de "Fierro" y, (que) era una persona realmente que tenía una mentalidad de guardiacárcel y no de asesino, el segundo de "Fierro" era este Aguirre o "Aguilar". Agregó que creía que en el mes de agosto de 1978 "Aguilar" se había tomado licencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

También Horacio Russo, hizo referencia a "Aguilar" y dijo que éste era uno de los guardias que estaba con "Fierrito" y que era correntino.

Por su parte, Rubén Darío Martínez, en declaraciones anteriores, también había hecho referencia a que "Aguilar" pertenecía a la guardia de "Fierro".

Faustino Fernández, en su declaración que obra en el legajo n°494 y en las subsiguientes, lo mencionó a "Aguilar" y manifestó que: *"...la (guardia) más benévola era la que mandaba una persona apodada «Fierro». Que como segundo de éste había una persona llamada Aguilar el cual al poco tiempo dejó de estar"*.

También lo nombró Guillermo Lorusso, quien en este debate refirió que "Aguilar" era el segundo de la guardia de "Fierrito" y que en algún momento de la segunda mitad de agosto de 1978 se ausentó por licencia.

Asimismo, Estrella Iglesias, ante el juzgado instructor declaró *"[q]ue con Fierro actuaba un chico joven, alto, flaco, delgado"* y sin perjuicio de no recordar otra característica de éste, al efectuar un reconocimiento fotográfico manifestó: *"el nro. 16 podría ser aquel que señalara como compañero de guardia de «Fierro»"* correspondiendo la mencionada fotografía a Roberto Horacio Aguirre.

También Estrella Iglesias se refirió a él en el debate del primer tramo de esta causa, y lo recordó como una de las guardias de *"«Fierrito» y su compañero. «Fierrito» era el lado bueno de la guardia, así aparecía, el guardia simpático; el compañero de él trataba de ser el «Invisible», como que nadie se fijara en él. Yo creo que era la guardia inteligente la de «Fierrito» y el «Invisible»..."*. Agregó que el compañero de "Fierrito" era *"alto y casi sin barba, era un tipo que tenía la piel casi sin barba, piernas largas, delgado, y su cabello no era como el del paraguay que parecía un cepillo, sino que era un cabello más castaño, más castaño, más fino [...] de esa*



persona yo me recuerdo que tenía las piernas largas, que era de los más jóvenes que había ahí adentro, que no hablaba mucho con nadie, que pertenecía a la guardia que teóricamente era la buena y que era el que le pegó a Norma Falcone"; y añadió que "[e]l «Invisible» era castigador, era el que te podía pegar en la guardia de «Fierrito». No era «Fierrito». El «Invisible» le pegó a Norma Falcone en un momento".

Cabe aclarar que, si bien varios de los testimonios mencionan que Aguirre había salido de licencia a mediados de agosto, y en algunos casos han mencionado que el motivo de esta era su matrimonio, lo cierto es que, más allá de ciertas imprecisiones en que pudieran incurrir los testigos, efectivamente éste hizo uso de una licencia de quince días a partir del 14 de julio de 1978.

Sumado a los testimonios mencionados, debemos destacar que a fs. 50/1 del expediente del Juzgado de Instrucción Militar nro. 29 se encuentra la declaración "sin juramento" de Aguirre, quien manifestó que desde comienzos del año 1977 prestó servicios en comisión bajo control operacional del Ejército en el Regimiento III de Infantería de La Tablada; que la orden le fue impartida por el Subdirector Nacional Inspector General Raymundo Dolz; y que, en tal destino, cumplió funciones de custodia de la enfermería del lugar, advirtiéndole que en ese momento era utilizada para otros fines. Indicó como otras personas que prestaron servicio con el declarante al Subayudante Fernández y al Ayudante de 4ta Ayala, entre otros.

Queda claro nuevamente que la tarea mencionada por Aguirre en aquel sumario no surge de su legajo personal, lo que indica la calidad de clandestinidad de su labor en aquel momento.

También obra en dicho sumario la declaración del Adjutor principal Bordón, quien refirió que las tareas que allí se realizaban eran de inteligencia y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

custodia de detenidos. Y nombró a Aguirre entre quienes podían confirmar lo declarado por él.

Otra vez surge aquí que un condenado en tramos anteriores de esta causa, cuyo paso por el "Vesubio" está más que probado, en este caso Diego Salvador Chemes, mencionó entre sus compañeros al Subayudante Aguilar, lo que permite inferir el vínculo laboral entre ambos.

Asimismo, cabe señalar dos cuestiones: la primera, que, según lo sucesivamente informado por el Servicio Penitenciario Federal, durante los años 1976 a 1979 ninguna persona de apellido Aguilar prestó funciones en el Cuerpo Penitenciario; y en segundo lugar, que del listado de personal del Servicio Penitenciario Federal que cumplió funciones en la CRI del Regimiento de Infantería N°3 aportado por Sasiaín, no hay ninguna persona nombrada de apellido Aguilar, pero sí figura Aguirre, lo que indica la participación de éste en los hechos aquí investigados, es decir, Chemes y Aguirre han actuado como guardias en el "Vesubio".

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los elementos probatorios reseñados, evaluados en conjunto, tenemos por acreditado que Roberto Horacio Aguirre, en su calidad de Subayudante del Servicio Penitenciario Federal, cumplió funciones de guardia en el CCD "El Vesubio", actuando bajo el apodo de "Aguilar".

Absoluciones:

Conforme ya fue señalado, del legajo personal de Roberto Horacio Aguirre surge que éste ha hecho uso de su licencia anual a partir del 14 de julio de 1978 y por quince días, es decir, hasta el 30 de julio de ese mismo año.

Ahora bien, en ese plazo Aguirre no prestó funciones como guardia del "Vesubio", por ello, respecto de quienes han estado cautivos durante dicho periodo éste no será condenado.



En estas condiciones, hay que mencionar el caso de Inés Vázquez (caso n°305), quien estuvo privada de su libertad entre el 19 de julio y 29 de julio de 1978; el de Paulino Guerido (caso n°306), quien estuvo cautivo del 19 de julio al 29 ó 30 de julio de 1978; y los casos de Osvaldo Luis Russo (caso n°318) y de Graciela Nora López (caso n°319), quienes estuvieron privados de su libertad entre 22 y 29 de julio de 1978.

Por ello, teniendo en cuenta que dichos hechos han tenido lugar dentro del período comprendido entre el 14 y el 30 de julio de 1978, corresponde su absolución.

Florencio Esteban Gonceski:

Imputación:

Teniendo en cuenta los casos acreditados en el apartado de la materialidad, deberá responder como partícipe secundario del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterado en ciento cuarenta y cinco (145) oportunidades, en perjuicio de los casos N°68 Guillermina Silvia Vázquez; N°70: Miryam Graciela Molina; N°71: Alma Casco; N°78: Adolfo Manuel Paz; N°81: Miguel Ángel Orieta; N°82: María Ester Donza; N°83: Roberto Coria; N°84: Oscar Dedionigi; N°85: Raquel Margot de la Rosa de Dedionigi; N°87: Cayetano Luciano Scimia; N°88: Rodolfo Mario Borroni; N°89: Jorge Alberto Quiroga; N°106: Atilio Luis Maradei; N°109: Nelly Marina Anderica; N°112: Héctor Germán Oesterheld; N°114: Oscar Roger Mario Guidot; N°115: Liliana Cristina Naudeau; N°116: Fermín Jeanneret; N°119: Fernando Luis García; N°123: Mirta Susana Iriondo; N°124: Nelo Antonio Gasparini; N°125: Mario Augusto Sgroi; N°130: Claudio Julio Giombini; N°131: Enrique Gastón Courtade; N°132: Oscar Oshiro; N°140: Florencio Fernández; N°147: Horacio Altamiranda; N°148: Adriana Taranto; N°149:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Miguel Ángel Harasymiw; N°150: Luis Eduardo De Cristóforo; N°151: María Cristina Bernat; N°154: Clara Josefina Lorenzo Tillard; N°155: Sara Fulvia Ayala; N°156: Amelia Ana Higa; N°157: Horacio Manuel Kofman; N°160: Marta Mónica Claverie; N°167: Alicia Ramona Endolz De Luciani; N°168: Hugo Norberto Luciani; N°170: Osvaldo Víctor Mantello; N°175: Jorge Alberto Miño; N°176: Yolanda María Olivera De Garibaldi; N°177: Silvia Cristina Licht; N°178: Jorge Rysova; N°179: Roberto Jorge Berrozpe; N°182: Roberto Francisco Piasecki; N°183: Mario Cristian Fleitas Marazzo; N°187: Álvaro Aragón; N°189: Rafael Alberto Pighetti; N°190: Virgilio Washington Martínez; N°191: Aurora Alicia Barrenat De Martínez; N°193: Alberto Segundo Varas; N°200: José María Della Flora; N°202: Oscar Alberto Pérez; N°203: Mabel Celina Alonso; N°204: Daniel Jorge Bertoni; N°207: María Adelaida Viñas; N°208: Juan Carlos Scarpatti; N°209: Felipe Favasa; N°211: Wolfgang Achtig; N°212: Héctor Silvio Novera; N°213: Jorge Mario Novera; N°217: Hugo Alfonso Massucco; N°219: María Marcela Vega; N°220: Adolfo Vega; N°222: Juan Dalotta; N°227: Julio Isabelino Galarza; N°228: Jorge Rodolfo Harriague Castex; N°233: Javier Antonio Casaretto; N°234: Arturo Osvaldo Chillida; N°235: Julio Cesar Acuña; N°236: Norma Beatriz Cortez; N°237: Miguel Benancio Sánchez; N°238: Ismael Alfredo Manzo; N°239: Rodolfo Edgardo Fernández Soto; N°240: Raúl Alberto Iglesias; N°243: Susana Patricia Britos; N°244: Eduardo Alberto Garuti; N°245: Laura Isabel Feldman; N°246: Rolf Nasim Stawowiok; N°247: María De Las Mercedes Victoria Joloidovsky; N°250: Eugenio Pablo Glovazky; N°251: Héctor Ramón Rosales; N°252: Alicia Margarita Guerrero; N°253: María Isabel Luque; N°254: Celia Gladis Godoy; N°255: María Isabel Aiello; N°256: Helmer Fredy Castro Cuba Muñiz; N°257: Juan Alberto Giménez; N°258: Andrés Avelino Bravo; N°259: Hugo Rogelio Moreno Pereira; N°260: Guillermo Gabriel Sánchez; N°261: Dora Liliana Falco; N°267: Orlando Diógenes Niro; N°276: Lina



Estela Riesnik; N°277: Marta Goldberg; N°278: Martín Alberto Izzo; N°286: Héctor Alejandro Lencina; N°287: Patricia Gorosito; N°288: Alfredo Mandalio; N°291: Heriberto Horacio Ruggeri; N°292: Marta Inés Ávila; N°293: Héctor Alberto Vidal; N°294: Mario Heriberto Massuco; N°296: Raúl Alfredo Llanes; N°297: Julio Llanes; N°306: Paulino Alberto Guarido; N°309: Mauricio Alberto Poltarak; N°318: Osvaldo Luis Russo; N°319: Graciela Nora López; N°321: Hipólito Albornoz; N°322: Luis Pérez; N°333: María Celia Kriado; N°334: Juan Carlos Paniagua; N°338: Cecilia Amalia Galeano; N°349: Susana Laxague; N°350: Marina Kriscautzky; N°353: Osvaldo Stein; N°356: José Portillo; N°357: Pablo Edgardo Martínez Sameck; N°358: María Elena Rita Fernández; N°359: Roberto Luis Gualdi; N°360: Miguel Ignacio Fuks; N°361: Jorge Carlos Goldberg; N°362: Raúl Eduardo Contreras; N°363: Guillermo Alberto Lorusso; N°364: Ernesto Szerszewiz; N°365: Juan Carlos Uñates; N°366: Adelina Lucero; N°367: Claudio Lutman; N°368: Cecilia Laura Ayerdi; N°369: Fernando Arturo Caivano; N°370: Carlos Luis Mansilla; N°379: Norma Mabel Sandoval; N°380: Daniela Klosowski; N°381: Norma Klosowski; N°383: Nelson Del Carmen Flores Ugarte; N°388: Rosa María Cano; N°389: Víctor Hugo Ávila; N°390: Sebastián Borba Enciso; N°392: María Isabel Reinoso; N°393: Martín Miguel Mórtoła; N°394: Estela Inés Oesterheld; N°395: José Osvaldo Martínez; N°396: Julio Martín Galarza y N°397: José Eliseo Sanabria; y agravados también por haber durado más de un mes reiterado en ciento sesenta y seis (166) oportunidades, en perjuicio de los casos N°72: Nilda Gómez; N°73: Juan Enrique Velázquez Rosano; N°74: Elba Lucía Gándara Castromán; N°75: Héctor Daniel Klosowski; N°76: Edilberto Chamorro Vera; N°77: Heber Eduardo O'Neil Velásquez; N°79: Raúl Félix Vassena; N°80: Antero Daniel Esquivel; N°86: Federico Matías Ramón Acuña; N°90: Cristóbal Augusto Dedionigi; N°91: Silvia De Rafaelli; N°92: Angela Donatella Rude Calebotta; N°93: Elena Rinaldi De Pocetti; N°94: Luis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

María Gemetro; N°95: María Teresa Trota De Castelli;
N°96: Roberto Castelli; N°97: Ana María Di Salvo De
Kiernan; N°98: Eduardo Jorge Kiernan; N°99: María Del
Pilar García Reyes; N°100: Adela Esther Candela De
Lanzillotti; N°101: Elizabeth Käsemann; N°102: Mario
Ramón Gómez Grémoli; N°103: Gabriel Alberto García;
N°104: Genoveva Ares; N°105: Ofelia Alicia Cassano;
N°107: Pablo Stasiuk; N°108: Martha María Brea; N°110:
Ernesto Rogelio Sánchez; N°111: Enrique Horacio
Taramasco; N°113: Carlos López; N°117: María Luisa
Martínez De González; N°118: Silvestre Esteban
Andreani; N°120: Generosa Fratassi; N°121: Luis
Alberto Fabbri; N°122: Elena Isabel Alfaro; N°126:
Oscar Gerónimo Maidana; N°127: Catalina Juliana Oviedo
De Ciuffo; N°128: Daniel Jesús Ciuffo; N°129: Rodolfo
Goldín; N°134: Juan Marcelo Soler Guinard; N°135:
Graciela Moreno, N°136: Juan Farías; N°137: Omar Jorge
Farías; N°138: Juan Carlos Farías; N°139: Alfredo
Valcarce Soto; N°141: Nélide Vicenta Ortiz; N°142:
Pablo Antonio Míguez; N°143: Jorge Antonio Capello;
N°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; N°145: Luis
Munitis; N°146: Rosa Luján Taranto De Altamiranda;
N°152: Julián Bernat; N°153: Silvia Angélica Corazza
De Sánchez; N°158: Mabel Noemí Fernández; N°159: Diego
Julio Guagnini; N°161: Oscar Vicente Delgado; N°162:
Juan Carlos Galán; N°163: Pablo Marcelo Córdoba;
N°164: María Cristina Michia; N°165: Aldo Norberto
Gallo; N°166: Hugo Pascual Luciani; N°169: María
Susana Reyes; N°171: Liliana Mabel Bietti; N°172:
Norma Beatriz Leiva; N°173: Daniel Ángel Catalá;
N°174: Emérito Darío Pérez; N°180: Nora Liliana
Lorenzo; N°181: Carlos Alberto De Lorenzo; N°184:
Mabel Elisa Fleitas de Mariño; N°185: María Angélica
Rivero; N°186: Adolfo Rubén Moldavsky; N°188: Martín
Toursakissian; N°192: María Ester Gouledczian; N°194:
Claudio Martín Gerbilsky; N°195: María Rosa Pargas De
Camps; N°196: Rodolfo Néstor Bourdieu; N°197: Juan
Ramón Fernández; N°198: Cayetano Alberto
Castrogiovanni; N°199: Ricardo Hernán Cabello; N°201:



Walter Hugo Prieto; N°205: Marcela Patricia Quiroga;
N°206: Lidia Lucila González; N°214: José Carlos
Álvarez; N°215: Graciela Mónica Vázquez; N°216:
Françoise Marie Dauthier; N°218: José Vicente Vega;
221: Eduardo Jaime José Arias; N°224: Juan Carlos
Benítez; N°225: Antonio Ángel Potenza; N°226: Carlos
Garzón; N°229: Mirta Noemí Martínez López; N°230: José
Martínez; N°231: Raúl Oscar Mórtoła; N°232: María
Teresa Di Martino; N°241: Porfiria Araujo; N°242:
Liliana Teresa Stefanelli; N°248: Marcos Eduardo
Ferreira; N°249: Blanca Estela Angerosa; N°262: Juan
Carlos Martiré; N°263: Mauricio Fabián Weinstein;
N°264: María Gabriela Juárez Celman; N°265: José Luis
Godoy; N°266: Claudio Orlando Niro; N°268: Alejandra
Judith Naftal; N°269: Samuel Leonardo Zaidman; N°270:
Marcelo Adrián Olalla De Labra; N°271: Daniel Horacio
Olalla De Labra; N°272: Osvaldo Alberto Scarfia;
N°273: Alfredo Luis Chaves; N°274: Mirta Diez; N°275:
Adrián Alejandro Brusa; N°279: Leonardo Dimas Núñez;
N°280: Pablo Antonio Martín; N°281: Gustavo Alberto
Franquet; N°282: Ricardo Héctor Fontana Padula; N°283:
Laura Katz; N°284: Guillermo Horacio Dascal; N°285:
Andrés Marcelo De Nuccio; N°289: Oscar Alfredo
Fernández; N°290: María Rosa Moreira; N°295: Marta
Liliana Sipes; N°298: Guillermo Enrique Moralli;
N°299: Silvia Irene Saladino; N°300: Nieves Marta
Kanje; N°301: María Teresa Lugo; N°302: Martín
Vázquez; N°303: Juan Miguel Thanhauser; N°304: Cecilia
Vázquez De Lutzky; N°305: Inés Vázquez; N°307: Mónica
Haydée Piñeiro; N°308: Rolando Alberto Zanzi
Vigoreaux; N°310: Ricardo Daniel Wejchenberg; N°311:
Esther Gersberg De Díaz Salazar; N°312: Luis Miguel
Díaz Salazar; N°313: Norma Raquel Falcone; N°314:
Osvaldo Héctor Moreno; N°315: Jorge Federico Watts;
N°316: Roberto Oscar Arrigo; N°317: Horacio Hugo
Russo; N°320: Alicia Cabrera De Larrubia; N°323:
Enrique Jorge Varrín; N°324: Juan Antonio Frega;
N°325: Carlos Felipe D'Arino; N°326: Dora Beatriz
Garín; N°327: Lyda Noemi Curto Campanella; N°328:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Alfredo Eduardo Peña; N°329: Javier Gustavo Goldín;
N°330: Rubén Darío Martínez; N°331: Beatriz Leonor Perosio; N°332: Alfredo Eugenio Smith; N°335: María Angélica Pérez De Micflik; N°336: Saúl Micflik; N°337: Faustino José Carlos Fernández; N°339: Osvaldo Domingo Balbi; N°340: Estrella Iglesias Espasandín; N°341: Marta Schëfer; N°342: Laura Isabel Waen; N°343: Darío Emilio Machado; N°344: Cristina María Navarro; N°345: Arnaldo Jorge Piñón; N°346: Víctor Alberto Voloch; N°347: Hugo Vaisman; N°348: Rubén Bernardo Kriscautzky; N°351: Roberto Luis Cristina; N°352: Jorge Rodolfo Montero; N°354: Elías Semán y N°355: Abraham Hochman; en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguidos políticos de las víctimas; que a su vez concurren materialmente con el delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en cuarenta y nueve (49) oportunidades, en perjuicio de los casos N°76 Edilberto Chamorro Vera; N°77: Heber Eduardo O´ Neil Velásquez; N°86: Federico Matías Ramón Acuña; N°91: Silvia De Rafaelli; N°94: Luis María Gemetro; N°101: Elizabeth Käsemann; N°102: Mario Ramón Gómez Grémoli; N°105: Ofelia Alicia Cassano; N°108: Martha María Brea; N°113: Carlos López; N°116: Fermín Jeanneret; N°117: María Luisa Martínez De González; N°118: Silvestre Esteban Andreani; N°120: Generosa Fratassi; N°121: Luis Alberto Fabbri; N°124: Nelo Antonio Gasparini; N°125: Mario Augusto Sgroi; N°126: Oscar Gerónimo Maidana; N°127: Catalina Juliana Oviedo De Ciuffo; N°128: Daniel Jesús Ciuffo; N°129: Rodolfo Goldín; N°130: Claudio Julio Giombini; N°139: Alfredo Valcarce Soto; N°149: Miguel Ángel Harasymiw; N°150: Luis Eduardo De Cristóforo; N°151: María Cristina Bernat; N°152: Julián Bernat; N°159: Diego Julio Guagnini; N°160: Marta Mónica Claverie; N°170: Osvaldo Víctor Mantello; N°181: Carlos Alberto De Lorenzo; N°211: Wolfgang Achtig; N°231: Raúl Oscar Mórtola; N°245: Laura Isabel Feldman; N°246: Rolf Nasim



Stawowiok; N°250: Eugenio Pablo Glovatzky; N°251: Héctor Ramón Rosales; N°252: Alicia Margarita Guerrero; N°292: Marta Inés Ávila; N°293: Héctor Alberto Vidal; N°298: Guillermo Enrique Moralli; N°302: Martín Vázquez; N°303: Juan Miguel Thanhauser; N°322: Luis Pérez; N°388: Rosa María Cano; N°389: Víctor Hugo Ávila; N°390: Sebastián Borba Enciso; N°391: Alberto Miguel Camps y N°394: Estela Inés Oesterheld; en concurso real con el delito de abuso sexual reiterado en nueve (9) oportunidades, en perjuicio de los casos N°71: Alma Casco; N°123: Mirta Susana Iriondo; N°177: Silvia Cristina Licht; N°184: Mabel Elisa Fleitas de Mariño; N°254: Celia Gladis Godoy; N°300: Nieves Marta Kanje; N°307: Mónica Haydée Piñeiro; N°319: Graciela Nora López y N°340: Estrella Iglesias Espasandin; y el delito de violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas, reiterada en diecinueve (19) oportunidades, en perjuicio de los casos N°91: Silvia De Rafaelli; N°92: Angela Donatella Rude Calebotta; N°93: Elena Rinaldi De Pocetti; N°99: María Del Pilar García Reyes; N°122: Elena Isabel Alfaro; N°135: Graciela Moreno; N°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; N°154: Clara Josefina Lorenzo Tillard; N°167: Alicia Ramona Endolz De Luciani; N°185: María Angélica Rivero; N°205: Marcela Patricia Quiroga; N°236: Norma Beatriz Cortés; N°242: Liliana Teresa Stefanelli; N°264: María Gabriela Juárez Celman; N°268: Alejandra Judith Naftal; N°276: Lina Estela Riesnik; N°277: Marta Goldberg; N°283: Laura Katz y N°387: Catalina Norma Valenzuela (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 46, 55, 80, incisos 2° y 6°, artículos 119 incisos 1° y 3°, 122 y 127 -texto según ley 11.179-, 144 bis, inciso primero y último párrafo -texto según ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1° y 5°- texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo, -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Descargo:

En la declaración indagatoria prestada en la etapa de instrucción el 26 de agosto de 2015, Florencio Gonceski manifestó que haría uso de su derecho a negarse a declarar.

En oportunidad de ampliar su declaración indagatoria, con fecha 16 de marzo de 2016 ejerció nuevamente ese derecho.

Por otra parte, durante el debate, con fecha 22 de noviembre de 2019, también hizo uso de su derecho a negarse a declarar.

Finalmente, corresponde señalar que Gonceski se abstuvo de ejercer su derecho a pronunciar una última palabra.

Acreditación de su intervención en los hechos

Consideramos que se encuentra acreditado que Florencio Esteban Gonceski, actuó en "El Vesubio", bajo el apodo de "Garri" o "Garrincha", haciéndolo entre el 17 de febrero de 1977 y el mes de octubre de 1978 inclusive, donde prestó funciones como guardia, y por tal condición se asigna la calidad de funcionario público, en los términos prescriptos por el artículo 77 del C.P.

De su legajo personal (n°16.628) del Servicio Penitenciario Federal surge de la foja de servicios que Gonceski fue nombrado Subayudante al ingresar al Servicio Penitenciario, desempeñando dicho cargo desde el 1 de marzo de 1976, hasta el 31 de diciembre de 1980 cuando fue ascendido al cargo inmediato superior.

A su vez, de la foja correspondiente a los traslados del nombrado se desprende que el 15 de febrero de 1977 fue trasladado desde el Servicio de Seguridad Interna (S.S.I.), donde se encontraba cumpliendo funciones, a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario de la Dirección Nacional (D.G.C.P.) del Servicio Penitenciario Federal, sin registrarse otro pase.

De esta manera, como ya se ha expresado reiteradamente en esta sentencia, su traslado a la



Dirección General del Cuerpo Penitenciario que figuraba en los legajos personales, de alguna manera ocultaba que en realidad se enviaba al personal penitenciario a cumplir funciones en un CCD.

Así, este elemento de prueba resulta ser el dato objetivo que acredita el inicio de actividades del nombrado en el "Vesubio", y debe ser analizado en forma conjunta con otros elementos de prueba que complementen el plexo probatorio que nos permite acreditar de manera fehaciente esta circunstancia.

En primer término, citaremos la declaración de Néstor Cendón a fs. 8/9 del legajo 494, quien en el ya mencionado listado titulado "personal de guardia del centro Vesubio" consignó que el nombre de cobertura "Garrincha" y el alias "Garri" pertenecían a una persona llamada Florencio Goncesky, señalando que el nombrado cumplió funciones entre los años 1977 y 1978.

También, se destacan los dichos brindados por los testigos en el debate que resultan ser contestes en cuanto a la fecha mencionada que surge del legajo personal.

En concreto, deviene necesario complementar los extremos señalados precedentemente con las diversas declaraciones y reconocimientos de testigos que han individualizado a Florencio Gonceski como una de las personas que cumplía la función de guardia interna en el "Vesubio", bajo el apodo de "Garri" o "Garrincha".

Así, Marcelo Olalla de Labra señaló entre las personas que realizaban la custodia de los detenidos a "*«Garri o Garrincha»: provinciano de La Candelaria, pcia. Misiones. No pude verlo [...] posible agente penitenciario»*".

Alfredo Luis Chaves dio detalles en el juicio y dijo: "*Bueno, era un guardia de ahí, del chupadero... Garrincha pertenecía a la guardia, y sí tuve unas cuantas situaciones que recuerdo con él, particularmente, porque era una persona así muy -por*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

decirlo- muy locuaz y constantemente interactuaba con nosotros los secuestrados ahí... Y bueno, cuando le tocaba la guardia a este Garrincha tenía siempre la costumbre de hacernos bailar, como se dice en la colimba... de todas las horas que estaba él vigilándonos teníamos que estar parados. Así que en esa posición de parados él aprovechaba para golpearnos, usarnos de puching ball donde se le ocurría, donde pasaba cerca de alguno, nos daba una trompada. Bueno, se solazaba mucho, digamos, cuando no estaban los integrantes de la patota haciendo interrogatorios en la sala de tortura, cuando quedaban sólo los guardias se divertían y se solazaban mucho, como se dice popularmente, verdugueándonos permanentemente, ¿no? ... él repetía permanentemente que era de la localidad de la Candelaria en Misiones, él decía que era misionero de la Candelaria, lo decía con mucho orgullo y con un acento muy norteco, muy paraguayo, así correntino, ese tipo de acento. Una persona que se evidenciaba que era de estatura baja. Yo no soy muy alto, pero tenía una capucha que tenía una tela, que, si bien era negra, tenía una tela bastante raída, una trama un poco abierta. Entonces, cuando algún rayo de sol podía entrar en el lugar, yo podía ver bastante la fisonomía de las personas que tenía adelante mío. Si bien no definía perfectamente el rostro, pero sí la contextura física, el entorno del cuerpo, todo lo demás... Recuerdo claramente cómo lo castigó al compañero que estaba engrillado al lado mío, Ricardo Fontana, porque no sabía qué era un sapucay. Y, entonces, cuando le pidió que grite un sapucay bien feo, una cosa así, el Chino, Ricardo, gritó la palabra sapucay, en vez de lanzar un alarido, dijo "sapucay" así fuerte y el otro se quedó asombrado. Pensaba que lo estaba cargando y le dio de trompadas... lo dejó doblado, porque pensaba que se estaba burlando de él. Tras cartón, me tocó a mí gritar el sapucay, que por suerte yo sabía lo que era y, bueno, un poco también los anoticié al resto de mis compañeros que no sabían qué era un sapucay, a qué se



refería el tipo este. Pero, bueno, era su costumbre hostigarnos permanentemente. O sea, una persona activa, que permanentemente tenía que estar haciéndonos algo, parecía que, si no, se aburría si no nos hostigaba. Y bueno, y tengo esas referencias muy claras, muy vívidas, esos recuerdos porque, bueno, justamente era, digamos, uno de los guardias más extrovertidos, ¿no? Así que, bueno, más o menos esas son las cosas puntuales que recuerdo de él. Y bueno, que le llamaban "Garrincha". Nosotros a veces hablábamos de él como "el Misionero", porque decía que era de Misiones, de La Candelaria. Pero bueno, después los propios compañeros de los represores, entre ellos se llamaban por los apodos y nos fuimos enterando más o menos de los apodos de todos, ¿no? Así que, bueno, concretamente, recuerdo bastante al represor este "Garrincha"... Era petiso, digamos, no sé, bastante; era más bajito que yo, era evidente. Yo me lo imaginaba así, tipo el Pinino Más, una cosa así, un morocho bajito. Así que, bueno, sin saber con exactitud, sí pienso que mediría cerca de 10 centímetros menos que yo o algo así, pongámosle un poco más de 1,60 tal vez. Pero muy bajito, sí... Yo tengo otras anécdotas que, si bien no refieren exactamente a "Garrincha", para un poco ejemplificar o mostrar la actitud que tenían, a mí me tuvieron más de una hora abajo de una ducha de agua fría, una vuelta, en media flexión, como le dicen, o sea, estar semi agachado sin estar en cuclillas completamente, sino a mitad de camino de la flexión. En esa posición, desnudo, bajo un chorro de agua helada, era pleno junio, y bueno, ese tipo de situaciones, de padecimientos eran, digamos, de los guardias propiamente dichos, ¿no? Más allá de los interrogatorios y los sistemas de tortura que había en los interrogatorios. Pero bueno, este "Garrincha" era uno de los más activos en ese sentido".

Nieves Kanje, por su parte en este debate señaló que "Garri no iba como iban todos los guardias. Me acuerdo de que él llegaba con ropa común, creo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

llevaba un bolso que lo ponía en el armario y nosotros nos preguntábamos que llevaría ahí adentro, y me parece que era rubiecito...".

También en este juicio Jorge Watts y Horacio Russo se refirieron a este. Uno nombró a "Garri" como uno de los guardias del centro de detención.

Cabe señalar que, si bien ningún sobreviviente reconoció fotográficamente ni en forma positiva a Gonceski como el guardia llamado "Garri", ante la fotografía del nombrado, indicaron que lo reconocían como uno de los integrantes de la guardia.

Ricardo Cabello, ante la fotografía de Florencio Esteban Gonceski dijo *"el identificado con el nro. 17 se asemeja a uno de los guardias del centro, no está seguro de que se trata de la misma persona, pero no recuerda el apodo ni el nombre, que era de la guardia externa -habitualmente no estaba dentro del centro- y que vio en cuatro o cinco oportunidades en las cuales le llevaba cigarrillos y comida"*.

Silvia Saladino, ante la fotografía del nombrado señaló que *"puede destacar al sujeto de la foto nro. 17 quien presenta un parecido con aquel joven guardia del que no conoció nombre y apodo y del que refiriera que les dejó escuchar la radio y les entregó un caramelo en la boca"*.

En cuanto a estos reconocimientos, si bien la defensa entiende que no deben ser considerados como prueba de cargo por su falta de precisión y de elementos para ser considerada una prueba válida, entendemos que, en dichos actos procesales, considerando el tiempo transcurrido y las demás condiciones que ya han sido mencionadas varias veces en cuanto a la capacidad de ver y percibir de las víctimas, lo cierto es que éstas víctimas efectivamente han indicado que la fotografía -de Florencio Gonceski- pertenecía a un guardia del centro clandestino, lo que a esta altura resulta prueba suficiente de su rol en los hechos aquí investigados,



teniendo en cuenta los demás elementos reunidos a su respecto.

En este sentido, corresponde hacer alusión a las constancias obrantes en el Legajo Personal del Servicio Penitenciario Federal de Florencio Esteban Gonceski, que, a la luz de los testimonios antes citados, permiten afirmar que el nombrado efectivamente era quien actuaba bajo el apodo de "Garri" en el CCD "Vesubio".

En este aspecto devienen centrales los dichos de Marcelo Olalla de Labra y de Alfredo Chaves, ya que ambos refirieron que un guardia, que algunos testigos recuerdan como "Garri" y otros como "Garrincha" era agente penitenciario y que era oriundo de La Candelaria, provincia de Misiones.

Precisamente de la foja donde obran los datos filiatorios del Legajo Personal del Servicio Penitenciario Federal de Gonceski, surge que el nombrado nació en Candelaria, provincia de Misiones.

Si bien la defensa ha referido que por lo general muchos penitenciarios eran de esa zona por encontrarse allí una unidad penitenciaria, lo cierto que ese dato, sumado a la demás prueba colectada, y más allá de ciertas imprecisiones que pudieran registrar los testimonios de los sobrevivientes en relación a si el apodo exacto de Gonceski era "Garri" o "Garrincha", las que pueden ser atribuibles a diversos factores, el conjunto de los elementos objetivos reunidos conforman un plexo probatorio que permite sostener que Gonceski era quien cumplía el rol de guardia en el "Vesubio".

A ello corresponde sumar que Chaves mencionó que "Garri o Garrincha" era una persona de baja estatura, y en efecto Gonceski mide 1,58 mts. Esto se puede corroborar de su historia clínica ya que en las copias de su legajo personal del SPF, esa constancia -a diferencia del caso de Rodríguez- está ausente.

Por otro lado, a fs. 124/5 del sumario del Juzgado de instrucción militar N°29 se encuentra la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

declaración "sin juramento" de Gonceski, quien manifestó que durante los años 1977 y 1978 prestó servicios en comisión bajo control operacional del Ejército en el Regimiento III de Infantería de La Tablada. Refirió que la orden le fue impartida por el Subdirector Nacional Inspector General Raymundo Dolz, en forma verbal y personal.

Relató éste que, en aquel destino formaba parte de la guardia externa del edificio de la enfermería -CRI-, donde suponía se realizaban tareas de inteligencia, entendiéndolo, por haber visto la entrada y salida de personal uniformado y de civil, bultos y cajones con armamentos, ropas, uniformes, documentación, panfletos y personas detenidas. Manifestó que desconocía si esas personas eran sometidas a apremios ilegales o a malos tratos. Indicó como otras personas que prestaron servicio con el declarante al Subadjutor Susini, y a los Ayudantes Martínez y Saccone, entre otros.

El Ayudante Martínez, quien actuaba bajo el pseudónimo de "Pájaro" y fue condenado por su intervención en el primer tramo de este juicio, mencionó como uno de sus compañeros de tareas al "Ayudante de Quinta Esteban Gonzesqui".

Además, Ramón Antonio Erlán, quien actuaba bajo el alias "Pancho", y también fue condenado por su actuación en la causa N°1487 "Vesubio I", se refirió a "Gonzequis" como uno de sus compañeros.

Por todo lo expuesto y conforme el plexo probatorio recabado, entendemos que se verifica la hipótesis inicial y, en consecuencia, damos por cierto que Florencio Esteban Gonceski, en su calidad de Subayudante del Servicio Penitenciario Federal, cumplió funciones de guardia en el CCD "El Vesubio", actuando bajo el posible apodo de "Garri" o "Garrincha".

Eduardo Humberto Cubas:

Imputación: _



Teniendo en cuenta los casos acreditados en el apartado de la materialidad, Cubas deberá responder como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad en grado de tentativa en perjuicio del caso N°69: Mario Rubén Arrosagaray; (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 144 bis inciso primero -texto según ley 14.616- todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Descargo:

En la declaración indagatoria prestada en la etapa de instrucción el 26 de agosto de 2015, Eduardo Cubas manifestó que haría uso de su derecho a negarse a declarar.

Por otra parte, durante el debate, con fecha 22 de noviembre de 2019, ejerció nuevamente su derecho.

Finalmente, corresponde señalar que Cubas se abstuvo de ejercer su derecho a pronunciar una última palabra.

Acreditación de su intervención en los hechos

A Eduardo Humberto Cubas se lo acusa de haber intervenido en el operativo en el que se intentó secuestrar con fines coactivos a Mario Rubén Arrosagaray.

Mario, apodado "Tato", tenía 30 años al momento de los hechos, estaba casado con Guillermina Silvia Vázquez y militaba en Montoneros. Falleció en 1994.

El 17 de febrero de 1977 sufrió una tentativa de secuestro en su domicilio de la calle Colombia 425 de Ezpeleta, Buenos Aires. El hecho no se consumó porque la víctima pudo darse a la fuga.

Que las circunstancias del operativo fueron relatadas por Enrique Hugo Arrosagaray, su hermano, quien tomó conocimiento del hecho por el propio Mario semanas después.

En su declaración en el presente debate expresó que, en ese día y lugar mencionados, durante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

la tarde, su hermano cortaba el pasto de los canteros de la vereda. Estaba en short y con la tijera hasta que vio venir desde una esquina a tres personas caminando hacia él. Intuyó que lo venían a buscar y rápidamente se metió en la casa. En esa carrera hacia adentro vio que las personas aceleraron el paso hacia él. Una vez dentro, vio por la ventana como las personas se abrían para acorralarlo, ingresando por la puerta de entrada y trasera. En ese momento, Mario agarró una bolsa de mandados que tenía siempre preparada con una pistola y otros elementos de combate. Comenzó a tirar varias granadas para formar una línea de humo que lo cubriera y así aprovechar el momento de confusión para escapar. A los pocos metros, advirtió que le estaban disparando y se tiró al suelo. Se afirmó y comenzó a disparar contra ellos. Uno de los tres agresores cayó y los otros dos dejaron de correrlo. Así, continuó con su huida, sustrayendo un pantalón y una camisa de un vecino de la zona y luego se hizo llevar en un coche para alejarse del lugar.

Agregó que más tarde, en el mismo domicilio, y conforme ya fuera probado en los tramos anteriores de esta causa, su esposa Silvia al llegar a su casa del trabajo fue secuestrada y llevada al Vesubio; aún permanece desaparecida. Mario, luego de su fuga se exilió en Uruguay y posteriormente en España.

Si bien es cierto, como dice la defensa, que la declaración del hermano pueda estar teñida de cierta subjetividad, lo cierto es que los hechos sucedieron y de ellos dan cuenta las actuaciones labradas a raíz de la muerte del Cabo Ríos.

Además, su hermano, Enrique Arrosagaray, refirió que con los años tomó contacto con Julio Ortega, vecino del barrio de su hermano que le comentó que el 17 de febrero, un grupo de tres personas de civil fueron a su casa y lo amenazaron. Le dijeron: "Hoy es el cumpleaños de tu amigo Tato ¿No? Seguro te va a venir a visitar para brindar", mientras le preguntaban por Mario. Julio se resistió a darles



información, aunque al final luego de varios tormentos accedió a llevarlos a la casa de Mario. Dejaron a Julio en la parte de atrás de un auto mientras llevaban a cabo el operativo en la casa de Mario. Julio le dijo a Enrique que recordaba los ruidos de los disparos y las explosiones.

En similares términos, se refirió en este debate el periodista Alberto Moya, quien conversó con Julio Argentino Ortega sobre los crímenes de la dictadura en Berazategui. Julio Moya recordó particularmente su secuestro para marcar la casa de Mario Arrosagaray, compañero de la Juventud Peronista.

Todos estos testimonios refuerzan la versión de los hechos que surge de las actuaciones de la Justicia Militar recogidas en el Expediente 48.846 Nro. R37 0319/2 "Causante: Cabo 1ro. Osvaldo Ramón Ríos, Objeto: Fallecimiento en enfrentamiento con elemento subversivo, del Regimiento de Infantería 3 General Belgrano" agregado a la causa, las cuales debieron ser labradas con motivo del fallecimiento del Cabo 1ero Osvaldo Ramón Ríos en aquel operativo.

A fs. 4 luce la declaración prestada por el propio Cubas el 24/02/77 cuando refirió que el 17 de febrero del mismo año, recibió la orden de un Oficial de Inteligencia para realizar un chequeo en una casa en Ezpeleta. Manifestó que el grupo de trabajo estaba compuesto por el Cabo Primero Osvaldo Ramón Ríos, el Sargento Juan Carlos Scanella y el Cabo Oscar Alberto Pirchio. Expresó que, al intentar detener al subversivo, éste comenzó a abrir fuego y a tirar granadas mientras abandonaba el domicilio y que durante la persecución se hirió al Cabo Ríos.

Tanto Juan Carlos Scanella como Oscar Alberto Pirchio afirmaron en sus declaraciones de fs. 3 y 4 de las actuaciones, que el Teniente Cubas había estado en el lugar.

Además, a fs. 6/7 del legajo hay un parte del 17 de febrero de 1977 dirigido al comandante de la Xma. Brigada de Infantería teniente General Nicolás





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Levalle y suscripto por el teniente coronel Federico Antonio Minicucci y el Suboficial Mayor Osvaldo Alejandro Peralta. Allí se informa que "El día 17 FEB 77 es detenido... quien era buscado para tratar de localizar a Mario Arrosagaray (alias Tato) perteneciente a la Secretaría Militar de la OPM Montoneros y a su esposa Silvia Arrosagaray.

Por otra parte, a fs. 49/50 de las actuaciones mencionadas, obra el dictamen n° 3062 dirigido al Comandante de la Xma. Brigada de Infantería "Teniente General D Nicolás Levalle" y suscripto por el Mayor Auditor Teófilo César Alvariñas Cantón, en el que se efectúa un resumen de los hechos ocurridos el 17 de febrero de 1977. Allí se consignó que de las constancias de las actuaciones *"...resulta que el 17 Feb 77 personal dependiente del S2 del Regimiento 3 de Infantería «General Belgrano» tomó conocimiento de la posible existencia de elementos subversivos buscados en una casa de la localidad de Ezpeleta, Provincia de Buenos Aires.*

En consecuencia, el Capitán de Infantería D Ernesto Guillermo Villarroel impartió al Teniente de Infantería D Eduardo Cubas la orden de efectuar el referido chequeo, orden que el nombrado oficial cumplió secundado por un equipo integrado por el Sargento Juan Carlos Scanella, Cabo 1ro. Osvaldo Ramón Ríos y el Cabo Oscar Alberto Pirchio..."

En cuanto a ello, la defensa invocó, en primer lugar, que el sr. Cubas estaba bajo Estado Militar, conforme lo definido en el art. 5 de la ley 19.101, que regula el personal militar: "Estado militar es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos, para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía militar de las fuerzas armadas".

También el defensor citó el art. 514 del Código de Justicia Militar –hoy derogado, pero vigente en la época de los hechos-, que decía: "Cuando se haya



cometido delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere dado será el único responsable, y sólo será considerado cómplice el inferior, cuando éste se hubiere excedido en el cumplimiento de dicha orden”.

Asimismo, el Dr. Ibáñez destacó que el Código de Justicia Militar hacía responsable a la autoridad que imponía, coercitivamente, cumplir una orden a su subordinado, agregando que por la ley 23.049 fue modificado el Código de Justicia Militar y exhibió el art. 11, que dice: “El art. 34, inciso 5 del Código Penal [la obediencia debida] deberá ser interpretado conforme a la regla del artículo 514 del Código de Justicia Militar respecto de los hechos cometidos por el personal mencionado en el artículo anterior que actúe sin capacidad decisoria, cumpliendo órdenes o directivas (...). A ese efecto podrá presumirse, salvo evidencia en contrario que se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida, excepto cuando consistiera en la comisión de hechos atroces o aberrantes”.

A ello, refirió que Cubas simplemente cumplió una orden que, por su poca experiencia y su corta edad, podría no interpretar su ilegalidad.

Por último, citó la defensa en su alegato el art. 675: “Ninguna reclamación dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio militar”. Se refirió así a la figura que en el derecho militar se conoce como la *remonstratio*, que es la capacidad de análisis que tiene un subalterno frente a una orden impartida. Y, al respecto, dijo que el Código de Justicia Militar lo dice claramente, de modo inequívoco: que no había ninguna posibilidad normativa de que el teniente Cubas hubiera formulado una revisión. La orden se cumple.

Ahora bien, en este sentido debemos señalar que, sin perjuicio de la corta edad de Cubas, su cargo y su escasa trayectoria en la fuerza, él cumplió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

efectivamente una orden que resultaba ser manifiestamente ilegal.

Resta mencionar que se encuentra probado que el Regimiento de Infantería III de La Tablada pertenecía al circuito represor que aquí se investiga. Ello, teniendo en cuenta que la misión de la "patota" que estaba conformada por el Teniente I Cubas, el Cabo Ríos, el Sargento Scanella y el Cabo Pirchio, era secuestrar a Mario Arrosagaray y llevarlo al Vesubio; el informe del operativo en cuestión lo firma Federico Antonio Minicucci -condenado en el tramo anterior de esta causa-, y que posteriormente fue secuestrada y llevada al Vesubio Silvia Guillermina Vázquez -esposa de Arrosagaray-, no caben dudas que el destino de Mario Arrosagaray iba a ser el mismo, el "Vesubio".

Por último, cabe mencionar el relato de Graciela Vezy en los Juicios por la Verdad en la causa n°217 de la Cámara Federal de La Plata, quien declaró por el caso de su esposo Jorge Alberto Salite, y refirió haber obtenido la información de que Ríos habría muerto en un enfrentamiento, pero la familia de Ríos sospechaba que posiblemente hubiera muerto a manos del propio ejército por negarse a continuar con los operativos ilegales de secuestros.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que se encuentra por demás probado el intento de privación ilegal de la libertad de Mario Arrosagaray, versiones que concuerdan con las actuaciones militares que se iniciaran a raíz de la muerte del cabo 1° Ríos, sumado a los hechos que rodearon la desaparición de su esposa -Silvia Vázquez- y el relato de Graciela Vezy, consideramos que se encuentra probada la responsabilidad de Eduardo Cubas en el secuestro de Mario Rubén Arrosagaray en grado de tentativa.

iii) ABSOLUCIONES

Respecto de Domingo Favasa (caso n°210), el Ministerio Público Fiscal y las restantes partes querellantes no han acusado a los encausados por este



hecho, por entender que no resultan suficientes las constancias colectadas, solicitando su absolución.

Con relación al caso de María del Carmen Marín (caso n°223), el Ministerio Público Fiscal en su alegato concluyó que la nombrada no había estado cautiva en el Vesubio, y que su secuestro y homicidio se había producido en un Centro Clandestino en Las Lajas, circunstancia que había sido acreditada y juzgada en la Megacausa Mendoza.

Debido a ello, solicitó la absolución para Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski, Eduardo David Lugo y Roberto Horacio Aguirre.

En estas condiciones resulta de aplicación a ambos casos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Tarifeño" (209:1234), "García" (317-2043), "Cattonar" (318:1234), "Mostaccio" (C.M.258.XXXV del 17/02/2004), entre otros, que consideran que el juzgado no puede válidamente condenar a un imputado si el acusador requirió su absolución en ocasión de formular sus conclusiones finales, dado que ello implicaría contrariar las formas sustanciales del juicio penal.

Por lo tanto, se deberá absolver por estos casos a Roberto Hugo Rodríguez, Eduardo Lugo, Roberto Aguirre y Florencio Gonceski.

Ahora bien, con relación a los hechos que tuvieron por víctima Elsa Méndez de Flores (caso n°382), Marco Antonio Flores (caso n°384), Juan Salvador Flores (caso n°385) y Nelson Flores (Caso n°386), debemos mencionar que, como se ha relatado en el apartado "materialidad" al analizar el caso de Nelson del Carmen Flores (caso n°383), y a los que nos remitimos en honor a la brevedad, tanto la esposa como los hijos han sido víctimas y fueron privados de su libertad al mismo tiempo que lo fueron María Esther Donza y Roberto Coria (casos n°82 y 83, respectivamente).

De los relatos de Elsa Beatriz Méndez durante el debate surgió que tanto ésta como sus hijos habían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

sido privados de su libertad, situación que luego fue reforzada por su hijo, Nelson Flores, y que luego diera lugar a que, al momento de la ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del CPP, las partes acusadoras incluyeran sus casos dentro de la plataforma fáctica de este juicio.

En este sentido, Elsa Méndez relato que: *"Me dicen que vamos a ir a ver al papá con los chicos. En ese momento, me ponen la venda en los ojos, que era la tela... rompieron la tela de un pañal de los chicos y me vendaron los ojos. Y ahí me llevan, me sacan para afuera y me ponen en el coche. Bueno, nos fuimos en el coche y en el trayecto se ve que a Roberto lo pusieron en el baúl del coche, iba golpeando el baúl del coche cuando íbamos en el trayecto. Entonces, uno le dice... el que manejaba el coche le dijo el otro "Este va a perder, como que no quiera, como en la guerra", entonces bajaron, no sé qué le habrán hecho, si le habrán dicho que se quede quieto, no sé. Y bueno, seguimos el trayecto. Y hasta que llegamos... No, en ese momento le dice uno "¿Para dónde vamos?", uno le dice "Para Banfield", y otro dice "No, vamos para Lomas". En ese momento yo siento que cruza una vía, cruzan la vía, bueno, seguimos el trayecto no sé cuánto tiempo y llegamos a un lugar que yo vi que era un... parece un... Porque yo a través de la venda veía la sombra de las cosas, pero no sabía distinguir qué era. Para mí era un colegio que tenía una puerta alta de madera que era... no tenía vidrio, nada, era todo madera. Y yo me bajo del coche y miro, y veo columnas también que tenían, columnas así con rayitas en la galería, cuando llegamos ahí. Vi la galería... había una (...) acá al costado de la galería, después este costado había una casilla de madera que estaba agregado al material, era como que hicieron una piecita nada más ahí de madera y que tenía la puerta. Y bueno, en ese momento dice, cuando llegamos ahí, dice "Vamos a llevar a los chicos a que vean al papá". Yo me quedé parada ahí, que ahí fue que yo miré y vi*



todo eso, vi que había coches que salían y coches que llegaban también, y que hablaban así rápido como enojados. Entonces, le dicen a los chicos que van a ver al papá, los llevan. Yo me quedo esperando ahí al lado. Después vienen a llevarme, me llevaban del brazo y me decían "Quédese tranquila que nosotros sabemos que usted no tiene nada que ver, no tenga miedo". Entonces, me hacen subir un escalón... dos escaloncitos de madera que había como agregado también ahí para subir a la galería. Bueno, de ahí me llevan al coche, y me suben ahí en el coche, y yo le digo "¿y mis hijos?" y me dicen "Están detrás suyo, en el asiento de atrás", entonces me dice.... En ese momento escucho la voz de Esther, que pide si puede darle de mamar a la nena, lo que le contestaron ellos yo no alcancé a oír. En eso me tiran el saquito, que después me di cuenta de que era el saquito de Esther, me lo tiran para que tape a la nena... al nene, porque había muchos mosquitos. Yo me di vuelta, a mirar así, era todo campo. Y en ese momento también escucho el ruido de un tren, no muy lejano, estaba un poquito lejos, pero no tan lejos. Bueno, ahí se suben cuatro en el coche otra vez y nos llevan, nos vamos a otro lugar. En ese lugar cuando llegamos me ofrecieron mate cocido con leche y yo le dije que no quería tomar, porque tenía miedo de que me pusieran algo, no sé. Entonces me dice "Tómelo con confianza", entonces lo tomé, tomo un sorbo chico, me preguntaba el nombre de los chicos, mi nombre. Yo le dije cómo se llamaban, y después viene uno y me tira... tiran un colchón ahí para que... porque me pusieron en una pieza, que estaba solita yo ahí. ...Entonces, me senté en el colchón ahí contra la pared, así estuve toda la noche con los ojos vendados. Y bueno, me dijo que no me tocara la venda. Yo no me la toqué la venda, ...En eso se va, él me quiere acomodar bien la venda y ahí veo el piso, un piso de mosaico verde, de granito verde con blanco. Y en ese momento también vi el saquito de Esther, ahí me di cuenta de que era verdaderamente el saquito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Esther que me pusieron para que tape al nene.... Viene un hombre y le dice a mis hijos "Ahora la llevamos a su mamá, ya la traemos, la sacamos un ratito", y me llevó para un pasillo que había y me dijo... y se refregaba... ahí fue como para tener relaciones conmigo y se refregaba el miembro de él con el mío, pero no me levantó la ropa ni nada. Ahí yo le digo "Bueno, yo quiero que me saquen de acá", no me contestó nada, no decía nada y me llevaron de vuelta con mis hijos, les dijo "Acá le traemos a su mamá"... Después viene ya a las 12 del mediodía más o menos, calculé y me dice "Señora, la vamos a llevar a su casa", ... Y bueno, me sacan de ahí, y veo un pasillo y veo a uno vestido de camisa celeste con el pantalón azul, que para mí era una comisaría porque tenía el escritorio, ...Y bueno, ahí salimos y en la puerta de ahí había dos soldados, uno de cada lado de la puerta, con rifle, de uniforme marrón. Bueno, ahí me suben al coche, salimos y agarró la ruta, agarraron la ruta. Me acuerdo que pasamos una rotonda, que veo el colectivo que decía "San Vicente", después de ahí llegamos a Hipólito Yrigoyen y me dice "Bueno, suerte, señora", cuando bajé del coche, "Suerte, señora, que encuentre a su esposo". Y yo bajé del coche pero en todo momento pensaba que me tiraban y me mataban. Y bueno, llegué a mi casa y encontré que estaba todo debajo de la mesa, todas las cartas, las fotos, todo tirado...".

También declaró en el debate Nelson Flores, hijo de Nelson del Carmen Flores y Elsa Méndez, quien narró las circunstancias vividas en aquel momento y recordó que: *"...en un momento ellos llegadas las 24 dicen bueno, los vamos a llevar, ustedes van a venir con nosotros le dicen a mi mamá, pero quédese tranquila que sabemos que ustedes no tienen nada que ver, vamos a llevarlos para que el padre vea a los chicos. Cuando salgo de mi casa... alcanzo a ver a un costado que estaba Roberto Coria parado, todo ensangrentado, vendado. Nos llevan, nos meten en un coche y a Roberto Coria lo meten en el baúl atrás...en*



el mismo coche que estábamos nosotros. Bueno, salimos y en el trayecto empiezo... lo que yo recuerdo es haber pasado por la plaza de Adrogué, es la plaza que se llama Almirante Brown y es la que está al lado de la comisaría de Adrogué, y recuerdo bien cuando estaba girando, o sea nuestros cuerpos iban hacia un costado, y de levantar la cabeza y haber visto una puerta grande que estaba en ese lugar siempre, y con los años después la seguí viendo y siempre supe que era esa plaza. Después, recuerdo haber agarrado como una ruta, unas vías, recuerdo pasar unas vías, seguir por esa ruta descampada, de los dos lados, había mucha oscuridad. De repente en un momento miro hacia delante y alcanzó a ver un circo o un parque de diversiones, pero un lugar muy iluminado que en la oscuridad sobresalía, ¿no? Entonces, al ver ese lugar, a mí como chico me llamaba la atención. Sé que muy cerca de ahí ya nos detuvimos. El lugar era... era un descampado, había muchos mosquitos. A mí junto con mis hermanos nos llevan a ver a mi papá, vamos a ver a mi papá... Mi mamá se queda parada en el lugar donde a nosotros nos sacan para llevar a mi papá; a mi papá lo vemos, no nos acercamos a él pero lo vemos. Mi mamá mientras está parada en ese lugar, escucha un pitido de un tren. Luego de ver a mi papá nos traen de nuevo junto a mi mamá y nos meten en otro coche. En ese instante mi mamá escucha la voz de María Ester Coria que pide si podía amamantar a su bebé, si la dejaban amamantar a su bebé. A mi mamá le tiran un saquito, porque estaba con mi hermano menor que tenía meses, y como había muchos mosquitos le tiraron un saquito para que lo tape. Mi mamá reconoce que ese saquito era el mismo saquito que tenía puesto María Ester Coria, ¿no? Mi mamá recuerda de ese lugar que era, bueno, lo mismo que yo, un lugar descampado, que había muchos mosquitos. Recuerda que había una galería, esa galería tenía columnas, las columnas eran esas de tipo romanas, eran columnas así rayadas. Al costado había una enredadera, una puerta alta de madera, de estas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

dobles. Para subir a la galería habían hecho como un... habían puesto como unos escaloncitos improvisados así de madera. O sea, había una diferencia entre lo que era la tierra adonde llegamos nosotros, donde llegó el coche y la galería. Entonces, pusieron esas maderas que hacían como de escalón. Recuerda también que al lado... al lado de donde terminaba esa casa, ella tuvo la sensación de haber como estado en un colegio, me dice como una casona, un colegio... Nos suben al auto y nosotros prácticamente enseguida nos quedamos como dormidos. Yo ya me desperté, mi mamá a todo esto estaba vendada, pero algo entre la venda podía llegar a ver. Abajo... veía el pasto... veía como sombras... Y después, en el traslado al otro centro clandestino, bueno, seguro nos dormimos, y llegamos a un lugar... llegamos como a un garaje. Este lugar tenía un tinglado, era un garaje, al costado de ahora lo que yo creo era una comisaría. Nos bajan y nos meten en un cuarto. Nos tienen ahí parados un rato, después nos traen un colchón. ...había una oficina en donde había una mujer policía. ...Y el garaje este tenía un portón, un portón de color verde. Es por donde entramos, ¿no? La entrada a la comisaría estaba custodiada por personal armado con armas largas, vestidos de marrón claro. Lo recuerdo porque cuando ya salíamos los vi que estaban con su fusil y la posición clásica esta de estar custodiando algo. Uno de cada lado estaba. Yo creo que este lugar es la Brigada de Lanús, que quedaba en Avellaneda, un lugar parecido a ese. ... a las 13 horas nos sacan del lugar, y nos traen ya llegando a mi barrio, venimos como del lado de Adrogué para Quilmes, ¿no? una calle que se llama Bynon, y pasamos por una plaza que yo la reconocí, ya me di cuenta de que estábamos cerca de mi casa.Nos dejan en la calle Tucumán, a tres cuadras más o menos de mi casa."

De lo expuestos por éstos, hemos de tener la certeza de que, tanto a la esposa de Nelson del Carmen Flores como a sus hijos, Nelson, Marco y Juan, el 19



de febrero de 1977, cerca de las 24 hs, una patota de civil y fuertemente armada se los llevó de su casa, ubicada en la calle Tucumán 911, de José Mármol, partido de Almirante Brown, y fueron trasladados en un automóvil Falcon a un lugar que no pudo ser aún identificado.

Asimismo, cabe mencionar que de dichos relatos quedó demostrado que la familia Flores tenía íntima vinculación con Daniel Kłowsowski, María Esther Donza, Roberto Coria, Oscar Degionigi, Chamorro Vega y Daniel Esquivel, todo ellos militantes de Montoneros, y privados de su libertad el mismo día o en las fechas cercanas a estos sucesos.

Por otra parte, de las constancias de autos, también surgió que tanto Coria como Donza, previo a su paso por el Vesubio, habrían permanecido hasta el 26 ó 27 de febrero en el centro clandestino de detención llamado "El Infierno", al igual que Chamorro Vega -compañero de trabajo de Nelson Flores-.

Por lo tanto, siendo que Elsa Méndez de Flores y sus hijos han estado en un lugar donde pudieron ver a Nelson Flores y escuchado la voz de María Esther Donza, y ellos se presupone que han estado -previo al Vesubio- en el Centro clandestino "El infierno", es probable que éstos hayan estado allí también.

A ello, también debe sumarse que la familia Flores y Roberto Coria fueron privados de su libertad desde el mismo domicilio, el mismo día y trasladados en el mismo automóvil, y a su vez, Coria habría estado, como ya se dijo, en un primero momento en "El Infierno", por lo que permite presumir que todos han estado en el mismo sitio.

Además, debemos tener en cuenta la descripción del lugar que dieron las propias víctimas, quienes mencionaron tener la sensación de estar en un lugar descampado con personal militar y luego en una comisaría a la que asocian con la Brigada de Lanús también llamada "El infierno".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Por todo lo expuesto, conforme surge de las consideraciones efectuadas precedentemente, entendemos que, sin perjuicio de tener la plena convicción de que los nombrados han sido víctimas del plan sistemático de exterminio de la subversión que llevó adelante el Estado Nacional durante la última dictadura militar, no tenemos la certeza que requiere esta instancia para tener por probado que esos acontecimientos han ocurrido dentro del centro clandestino de detención "Vesubio".

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el proceso penal debe tener por objeto la búsqueda de la verdad respecto de los sucesos investigados, como así también de los antecedentes y circunstancias concomitantes que rodearon al mismo, entendemos que no se encuentran acreditadas las condiciones para que, con el grado de certeza que requiere esta instancia, se dicte una sentencia al respecto.

En este sentido, y con el pleno convencimiento que Elsa Méndez de Flores (caso n°382), Marco Antonio Flores (caso n°384), Juan Salvador Flores (caso n°385) y Nelson Flores (Caso n°386) merecen conocer la verdad real de los sucesos de los que fueron víctimas, creemos que resulta conveniente profundizar la investigación respecto de estos hechos con el propósito de poder efectivamente reconstruir la verdad histórica de lo que han sufrido y han padecido los nombrados, es que consideramos que debemos en esta oportunidad, no condenar a los aquí encausados por éstos casos.

Por ello, y en virtud de lo normado en el art. 3 del CPP, corresponde absolver a Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Florencio Gonceski y Eduardo David Lugo.

VII) CALIFICACIÓN LEGAL - CONCURSO DE DELITOS:

1. DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

El máximo Tribunal de Justicia ha encuadrado hechos similares a los que aquí se juzgan dentro de la



calificación de delitos de lesa humanidad, ratificando tal condición y la imprescriptibilidad de los mismos ("SCHWAMMBERGER, Josef Franz Leo s/ extradición" -Fallos 313:256- "ARANCIBIA CLAVEL, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros" -Fallos 327:3312-, "PRIEBKE, Erich s/ extradición" -Fallos 318:2148- "SIMON, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad y otros -Fallos: 328:2056-, entre otros), con remisiones a doctrina y jurisprudencia local e internacional.

Sin perjuicio que en los puntos siguientes se analizará concretamente los aspectos relativos a los delitos de lesa humanidad, corresponde señalar que en los precedentes citados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la tortura, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos pueden ser considerados crímenes de lesa humanidad, conforme lo establecido en el art. 118 de la Constitución Nacional.

Destacó la Corte que desde el año 1853 nuestra Constitución Nacional establece la aplicación del derecho de gentes -ex art. 102- reconociendo la existencia de un orden supranacional, con normas imperativas e indisponibles para los Estados. Y en ese contexto, el delito de lesa humanidad, por su contenido y naturaleza, es un crimen de derecho internacional, su responsabilidad también la establecen normativas internacionales, y los Estados se encuentran obligados a juzgar a sus autores.

Estableció asimismo el Supremo Tribunal que el delito o crimen de lesa humanidad, constituye un atentado contra bienes jurídicos fundamentales de las personas cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático, realizado con la participación o tolerancia del poder político. Su ejecución provoca un amplio espectro de afectación a bienes jurídicos y compromete a toda la sociedad civil.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Así es que entendió que estos delitos constituyen graves violaciones a los derechos humanos y se cometen desde el seno del aparato Estatal, provocando así un resultado dañoso mayor y se escapan al sistema penal, ya que sus ejecutores gozan de una previsión de impunidad garantizada por la sistemática ocultación de sus resultados.

En virtud de lo expuesto, y por la doctrina de leal acatamiento, entendemos que si bien no existe legislación vigente que establezca la obligatoriedad por parte de los tribunales inferiores de acatar los fallos sentados por la Corte Suprema de la Nación, consideramos que adentrarnos a tratar esta cuestión -habiéndose ya expedido al respecto el máximo tribunal de justicia- implicaría un dispendio jurisdiccional que provocaría una grave demora en la resolución que ponga fin al proceso, prolongando el estado de incertidumbre de los imputados y también el reclamo de las víctimas a una pronta administración de justicia.

Por lo demás, en tanto todo lo resuelto en los precedentes que se indican expresan el criterio del máximo Tribunal de la República como titular del Poder Judicial de la Nación e intérprete final de la Constitución: *"...En este trance de la historia de la República, adquiere una singular actualidad la tradicional regla sentada en Fallos 212:160, con ajuste a la cual el leal acatamiento de los fallos de Corte Suprema es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (CSJN, Fallos 316:417)... El señalado deber de acatamiento... radica en la presunción de verdad y justicia que revisten sus pronunciamientos... doctrina consagrada en...sentencia del 23 de junio de 1883; Fallos 16:364..."*

En este punto, corresponde destacar entonces que -como se desarrollará en los capítulos siguientes y tal como se sostuviera en la causa Nro. 1487 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4, caratulada "Zeolitti, Roberto Carlos y otros



s/ privación ilegítima de la libertad y otros”, la cual constituyó el primer tramo de hechos vinculados con el Centro Clandestino de Detención (en adelante, CCD) “El Vesubio”- las conductas llevadas a cabo por los imputados en autos entre los años 1976 y 1978, guardaron una estrecha relación con las actividades delictivas mencionadas en los fallos citados, por estar concatenadas y formar parte todas ellas del mismo plan sistemático.

Ante ello, en consonancia con lo dictaminado por el máximo Tribunal, los hechos aquí juzgados configuran Delitos de Lesa Humanidad y en atención a los fundamentos vertidos en los antecedentes jurisprudenciales referenciados, resultan imprescriptibles.

En consecuencia, entendemos que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, y así deben ser calificados conforme lo previsto en los artículos 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes Lesa Humanidad, aprobada por Ley Nro. 24.584 y Ley 25.778 que le otorgó jerarquía constitucional.

2. GENOCIDIO.

a) La Sra. Jueza María Gabriela López Iñiguez y el Sr. Juez Néstor Guillermo Costabel dijeron:

La querrela de la Asociación Ex Detenidos Desaparecidas, representada por el Dr. Blanchard requirió que se calificaran las conductas de los imputados como constitutivas del delito de genocidio, tomando como cuestión nodal de su argumentación la interpretación que hicieran los Tribunales Penales Internacionales del concepto “grupo nacional” que, como se sabe, constituye uno de los elementos objetivos del tipo penal definido por el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio, que fuera aprobada por la III Asamblea





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

General de las Naciones Unidas el 9 de Diciembre de 1948.

Que, a manera de introducción debemos recordar que a partir del Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945 y de la Carta del Tribunal Militar Internacional anexa a él, tuvo su origen la clasificación tripartita: crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Desde aquella fecha se produce entonces la vigencia internacional de los denominados crímenes contra la humanidad que, posteriormente, proporcionaron la sustancia para la definición del delito de genocidio. En cuanto a su significado, la expresión genocidio proviene del profesor Raphael Lemkin, quien la dio a conocer en su obra *"Axis rule in occupied Europe"* de 1944, citándola asimismo en otros trabajos de su autoría.

El mencionado autor señala que *"...el término es nuevo por cuanto han surgido nuevas formas de destrucción... entendemos por genocidio la destrucción de una nación o de un grupo étnico... de manera general, genocidio no significa necesariamente la destrucción inmediata de una nación, excepto cuando se han llevado a cabo asesinatos en masa de todos los miembros de una nación..."*.

Además considera que *"...lo que más bien se propone es definir un plan de acciones, coordinado, con el fin de destruir los fundamentos esenciales de la vida de los grupos nacionales, cuya finalidad es eliminar a esos mismos grupos...el genocidio está dirigido contra el grupo nacional como entidad, y las acciones que arrastra son llevadas a cabo contra individuos, no en razón de sus cualidades individuales, sino porque pertenecen al grupo nacional..."*.

También debemos resaltar que son diversos los autores que destacan las diferencias entre genocidio y los crímenes contra la humanidad. Entre ellos, Graven sostiene que el genocidio constituye el más grave y



típico de los crímenes contra la humanidad, pero no el único. Refiere que existe entre ambos una relación de género a especie, pero no de identidad, dado que es factible la comisión de crímenes contra la humanidad que no podrían ser considerados como genocidio.

Los trabajos aludidos de Lemkin al igual que los de otros juristas en el mismo sentido, marcaron el camino para la firma de una convención internacional acerca del tema. Fue por ello que el día 11 de septiembre de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 95 que confirmó los principios elaborados en los juicios de Nüremberg y en la resolución n° 96 se dispuso: *"El genocidio es el repudio del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, del mismo modo que el homicidio es el repudio del derecho a la existencia de un individuo; tal rechazo perturba la conciencia humana, inflige grandes pérdidas a una humanidad que se halla así privada de las aportaciones culturales u otras de esos grupos; y es contrario a la ley, así como al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas..."*.

"...La represión del crimen de genocidio es un asunto de interés internacional. La Asamblea General, en consecuencia, afirma que el genocidio es un crimen del derecho de gentes que el mundo civilizado condena y por el cual los autores principales o sus cómplices, ya sean personas particulares, funcionarios u hombres de Estado, deben ser castigados; ya se trate de motivos raciales, religiosos, políticos o por otras razones...".

De inmediato, por resolución de fecha 28 de marzo de 1947 n° 47 se encargó la realización de un proyecto de convención, el cual fue aprobado por la Asamblea General por resolución 260 A del 9 de diciembre de 1948 y sometido a la firma de las diferentes naciones la República Argentina ratificó dicho instrumento internacional por el decreto ley 6286/56 promulgado el 9 de abril de 1956 y se ha incorporado al ordenamiento jurídico con jerarquía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

constitucional al ser incluido en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional en el año 1994.

De acuerdo con los términos de la Convención, se incriminan la destrucción total o parcial de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos.

Durante los debates previos a la sanción de la Convención fue excluida la persecución originada en motivos políticos, como consecuencia de las evidentes dificultades que tal inclusión ocasionaría al impedir un consenso general; incluso, Lemkin sostenía la gran dificultad de consensuar criterios sobre este punto, mencionando que desde la perspectiva internacional era más sencillo definir los conceptos de grupos étnicos, religiosos o nacionales que el de grupos políticos.

En otro orden, tuvo relevancia el argumento que indicaba que la tipificación del delito de genocidio estaba destinada exclusivamente a la protección de los grupos permanentes y estables. Estos elementos de permanencia y estabilidad derivan de elementos naturales, intrínsecos a su ser y no a los adquiridos y variables, como podía ser una afiliación política.

Ya desde la estricta perspectiva del derecho penal la figura del genocidio es considerada *delicta iuris gentium* y abarca todas las posibilidades de participación en el hecho, así como su comisión en grado de tentativa. Desde el punto de vista subjetivo, reclama que el hecho debe haber sido llevado a cabo con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Este elemento, incluso, es el que también sirve para diferenciar al genocidio del crimen contra la humanidad.

Ahora bien, una vez destacados aquellos elementos básicos que integran el tipo del delito de genocidio, corresponde que nos ocupemos en analizar si dichos extremos han podido acreditarse en los hechos materia de juzgamiento en este proceso. Así cabe afirmar que el principal obstáculo lo constituye



entonces la caracterización que debe otorgarse en el tipo a los diferentes grupos, dado que como ya lo señaláramos no puede tomarse en consideración a cualquier grupo sino solamente aquellos descritos en el convenio internacional.

Debemos recordar que el artículo 2 de la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio define las conductas que considera comprendidas por el concepto de genocidio señalando: *“En la presente Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”*.

Como se advierte, la redacción definitiva de la disposición que integra el artículo 2 de la Convención, deja de lado cualquier consideración en torno de la inclusión de los grupos políticos entre aquellos colectivos sujetos a protección, pese a que con anterioridad de la vigencia de dicho instrumento internacional se había previsto su incorporación. Ver en este sentido la resolución 96 de las Naciones Unidas ya transcrita.

Asimismo la previsión de inclusión de los grupos políticos también estuvo presente al conocerse el primer proyecto de Convención que disponía en su artículo 2: *“En esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

de sus miembros..."; no obstante ello, como señalamos antes, no integró la versión definitiva aprobada en el seno de las Naciones Unidas.

Va de suyo que no escapa tampoco al conocimiento y consenso del tribunal en cuanto a su acierto, la vigencia de aquellas otras consideraciones que, desde las diferentes perspectivas fuera de la netamente jurídica -historia, sociología, filosofía, etc.-, le asignan al concepto de genocidio un marco que tienda a resultar más comprensivo y amplio y, por ende, inclusivas del concepto de grupo político dentro de los colectivos protegidos por el delito.

No obstante ello, la actual redacción del artículo 2 de la Convención, su vigencia constitucional y su estricto acatamiento resultan una barrera infranqueable a los efectos de considerar a los hechos ventilados en el juicio como constitutivos del delito de genocidio, ya que de contrario constituirá una clara afectación de las garantías del debido proceso legal y de la defensa en juicio previstas por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En efecto, entendemos que dada la significación actual que el derecho internacional le otorga a la expresión "grupo nacional", resulta incompatible con los extremos expresamente previstos en la Convención incluir en sus previsiones las acciones desplegadas por los imputados de autos, aunque aquellas sí constituyan crímenes de lesa humanidad e que incluso de su comisión puedan advertirse, aquellas particularidades y características que comúnmente se presentan al llevarse a cabo la conducta del delito de genocidio.

Tal conclusión deriva del análisis de la abundante prueba colectada durante el juicio, de la que -a la luz como dijimos de la actual significación que de manera internacional se le otorga a la expresión "grupo nacional" y la clara exclusión del concepto de "grupo político" de las previsiones de la



convención- no se ha podido establecer que las víctimas constituyan un grupo homogéneo desde distintos puntos de vista -edad, sexo, clase social, ocupación, participación política o sindical, religión, nacionalidad, etc.- que pueda tildarse de "grupo nacional", sino que muy por el contrario resultan integrantes de un universo notablemente heterogéneo que en definitiva no se encuentran dentro de la actual concepción del concepto analizado y, en consecuencia, no deben ubicarse dentro de los preceptos de la Convención a la que venimos aludiendo.

Incluso, cabe destacar en sintonía con ello, que el concepto de genocidio no ha variado en absoluto respecto de su definición en la Convención, y no es posible sostener que exista en derecho internacional consuetudinario contemporáneo un delito de genocidio más amplio que el previsto por el instrumento internacional analizado -que incluso previera incluir otra clase de grupos-, dado que el Estatuto de la Corte Penal Internacional incluyó en su artículo 6 una definición de genocidio idéntica a la de la Convención.

Sobre el tema, Alicia Gil Gil, (Derecho Penal Internacional, pps.183/185 Editorial Tecnos, Madrid, 1999), expone que *"La matanza masiva de personas pertenecientes a una misma nacionalidad podrá constituir crímenes contra la humanidad, pero no genocidio cuando la intención no sea acabar con ese grupo. Y la intención de quien elimina masivamente a personas pertenecientes a su propia nacionalidad por el hecho de no someterse a un determinado régimen político no es destruir su propia nacionalidad ni en todo ni en parte, sino por el contrario, destruir a la parte de sus nacionales que no se somete a sus dictados"*.

"Con ello el grupo identificado como víctima no lo es en tanto que grupo nacional sino como un subgrupo del grupo nacional cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o no acomodarse a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

directrices del criminal. Por tanto, el grupo victimizado ya no queda definido por su nacionalidad sino por su oposición al Régimen. Los actos ya no van dirigidos al exterminio de un grupo nacional sino al exterminio de personas consideradas disidentes..”

En cuanto hace a los desgraciados hechos llevados adelante en nuestro país durante la dictadura militar, especifica la autora que: *“...Los atentados contra líderes sindicales, políticos, estudiantiles, contra ideólogos o todos aquellos que se oponían o entorpecían la ‘configuración ideal de la nueva Nación Argentina’ no eran cometidos con la intención de destruir al grupo de ‘los argentinos’, y buena prueba de ello es que víctimas de la dictadura argentina no lo fueron siempre personas de nacionalidad argentina... Aunque fuese cierto que todas las víctimas fuesen argentinos, lo que no puede entenderse de otra manera que, como sinónimo de poseedores de la nacionalidad argentina, no bastaría con ello para afirmar el genocidio, sino que la eliminación de estas personas más allá de deberse a su consideración de ‘prescindibles’, debía cometerse como medio para la erradicación de la nacionalidad argentina, lo que no parece compatible con la idea de una nueva nación argentina. Las víctimas deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad”.*

De tal suerte, en definitiva, es que el Tribunal en atención de las previsiones del artículo 2 de la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, incorporada por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, como así también en consideración de la manda del artículo 18 de la Carta Magna, considera que corresponde descartar los planteos efectuados tendientes a que los hechos imputados en autos se califiquen como constitutivos del delito de genocidio.

Todo lo hasta aquí expuesto, en modo alguno importa desconocer que los hechos que constituyen el



objeto procesal de la presente causa poseen indiscutiblemente la naturaleza de crímenes de lesa humanidad, y por ende de graves violaciones a los Derechos Humanos.

b) El Sr. Juez Daniel Horacio Obligado dijo:

En la presente causa conocida como **Vesubio III**, de la exposición formulada por las partes acusadoras a la hora de hacer uso del derecho de alegar, se desprende que la querrela unificada en cabeza del **CELS** (integrada por los profesionales: Hourcade, Llonto, Fernández Brozzi), de las disquisiciones que hizo, se desprende una fuerte referencia a que [...l]os imputados son genocidas, y pertenecen a un grupo de genocidas...], pero en el petitorio no efectuaron solicitud puntual en términos condenatorios por ese delito.

De seguido, la querrela que representa a la **Secretaria de Derechos Humanos de la Nación** (Dr. Sczyrek), realiza una formulación casi en los mismos términos que el CELS en el sentido de que, si bien no plantea puntualmente la condena por el delito de genocidio, sí se refirió constantemente a que los delitos perpetrados en el marco de la dictadura militar, comprendieron un plan *sistemático genocida*, y que dentro de ese encuadre deben ser calificados como delitos de lesa humanidad perpetrados en el *marco del genocidio acaecido en la Argentina*.

A su tiempo la querrela que representa la **Asociación Ex Detenidos Desaparecidos** (Dr. Blanchard) adhirieron a la calificación jurídica y el análisis de los tipos penales aplicables realizados por la fiscalía para subsumir legalmente los hechos ilícitos probados en este debate, y explicaron con argumentos contundentes los fundamentos por los que entienden deben ser enmarcados como crímenes de lesa humanidad y constitutivos del delito internacional de *genocidio* previsto en la Convención de Prevención y Sanción del delito de Genocidio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Para decirlo así, sostuvieron que sin perjuicio de la fundamentación referida a la responsabilidad de cada uno de los imputados por los delitos que mencionaron *[...c]orresponde en este punto nombrar las cosas por su verdadero nombre. Los hechos que aquí sucedieron y los cientos de testimonios que narraron el horror vivido, demostraron una vez más, como lo demuestran los cientos de juicios que se llevan a cabo a lo largo y ancho del país donde se juzgan los crímenes cometidos durante la última dictadura militar, que lo que aquí sucedió fue un GENOCIDIO. Y por ello, los aquí imputados deben ser condenados como co-autores del Genocidio perpetrado...]*.

Sostuvieron que los hechos tratados en el debate, no constituyeron delitos aislados sino que fueron parte de un plan sistemático de exterminio parcial del grupo nacional argentino, contra una generación militante, de activistas y luchadores, al que *[...e]ra necesario aniquilar para imponer un proyecto económico, político y social que tenía como objetivo: cambiar regresivamente la estructura del país; disciplinar y aumentar la explotación de la clase trabajadora; esto a la vez que al mismo ritmo se redoblaban las ataduras con los países imperialistas...]*.

Realzaron la importancia de analizar los hechos en el modo en que exactamente sucedieron y juzgar a los imputados por los roles puntuales que desempeñaron, única manera de reparar el daño causado y de sostener el concepto de verdad que tiene el derecho en esta etapa histórica.

La querrela se valió de doctrina especializada en la materia *[...e]l genocidio es el más grave delito contra la humanidad, el crimen de crímenes en cuanto no sólo produce múltiples y variados delitos contra los seres humanos sino que, además, busca erradicar grupos humanos en todo o en parte, produciendo profundas consecuencias sociales*



sobre el conjunto...El "genocidio" exige su dolo específico, que precisamente aquí se evidencia: no el ataque indiscriminado, sino el ataque "discriminado" contra activistas y adversarios del régimen de facto y a los planes que este quería imponer, como ya explicamos desde el comienzo de este alegato. No caben dudas después de haber escuchado el relato de muchísimos testigos, que las acciones ilícitas llevadas adelante por los represores aquí imputados tenían como objetivo la destrucción de un grupo humano, vale decir, las víctimas fueron secuestradas, torturadas, sometidas a todo tipo de tormentos físicos y síquicos y posteriormente muchas de ellas asesinadas, o desaparecidas en su caso, por su pertenecía a un grupo nacional que la propia dictadura calificó como enemigos...]. Agregaron con énfasis que [...E]n momentos en los que ya las sentencias dictadas en procesos por violación a los DDHH se vuelven cada más simbólicas, por la edad de los procesados y también la de las víctimas, la distinción entre los delitos de lesa humanidad en forma genérica y el específico como el genocidio cobra mucha importancia para la sociedad...].

Como fundamento de sus argumentaciones se abordaron precedentes jurisprudenciales en la materia y convenciones como la de 1948 sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Ciertamente desarrollaron el art. 2 de la Convención que establece las prácticas que constituyen el delito de genocidio, concluyendo en que [...E]sto significa que el delito de genocidio se comete a través de la realización de una, varias o todas las acciones descriptas en dicho artículo, cuando estas concurren con la intención de destruir al grupo, en todo o en parte... Genocidio no implica la voluntad y el hecho de quitar la vida a un indeterminado número de personas, sino la voluntad y el hecho de eliminar (en todo o en parte) el grupo conformado por ese indeterminado número de personas. Es la intención de destruir al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

grupo, el rasgo típico de este delito, no el resultado alcanzado...]

Ahora bien, por la trascendencia que este punto tiene a los fines de establecer los hechos en la forma en que realmente sucedieron, la querella destacó la importancia de recordar que los delitos de lesa humanidad tienen una doble comprensión, por un lado, específica y por otro lado, genérica. También compararon esa conceptualización con el delito puntual de genocidio: [*...E]l genocidio, por otro lado, implica que el delincuente tiene en mente la represión y eliminación de determinadas personas con el objetivo de destruir sus grupos de pertenencia. El conjunto de personas sobre los cuales realiza las acciones típicas está claramente determinado en la mente del perpetrador. No le es igual a quién ataca; no le es igual a quienes somete a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; no le es igual a quienes lesiona gravemente en su integridad física o psíquica, como ha quedado demostrado a través de los testimonios desarrollados en este debate como así también en los legajos DIPBA...En el delito de genocidio, todos ellos forman parte del mismo grupo, porque es precisamente el grupo lo que el genocida busca eliminar. La pertenencia al grupo es todo lo que el genocida necesita para convertir a una persona en objeto de su ataque por eso cobra una superior importancia la práctica de interrogatorios a las que sometían a las víctimas, porque es a través de ésta, como se logra identificar a los miembros del grupo a eliminar. Así el dolo especial de la figura, que está dado por la intención de destruir un grupo en todo o en parte, puede ser inferida de una serie concordante de hechos probados, como la sistematicidad de las atrocidades y la pasividad de las privaciones de libertad, tormentos y homicidios cometidos...Si bien tanto los delitos de lesa humanidad en su sentido genérico como el específico de genocidio conducen a idénticos*



resultados desde el punto de vista de sus consecuencias jurídicas, es importante señalar que no se trató de un ataque generalizado contra la población civil en donde la víctima es individualizada en tanto "ciudadano" sino que, como hemos expresado, se buscó exterminar a una parte del grupo nacional en vista a producir transformaciones identitarias a través del terror infundido en el conjunto de la población nacional...Por ende, vale señalar, que, respecto a las características del delito, todo genocidio es político, porque sea cual fuera la preeminencia que tuviera el grupo en un proceso genocida, siempre va a haber una intencionalidad política atrás. Toda persecución, étnica, racial, religiosa y/o nacional, invariablemente se subsume en una persecución política. Por lo tanto, que el concepto de grupo político no esté plasmado en las características propias del delito de genocidio, no implica que el mismo no esté subyacente en el espíritu de la norma...].

Seguidamente, la querrela hizo distinciones en relación al concepto de grupos [... H]emos observado a lo largo de este debate, que las personas perseguidas, torturadas y asesinadas por los imputados, pertenecían a distintos sectores de la sociedad argentina. Había entre ellos militantes políticos, estudiantes universitarios, estudiantes secundarios, trabajadores y trabajadoras, militantes barriales, representantes sindicales, familiares, etc. Mal puede entonces, frente a tal diversidad de víctimas, hablarse de pertenencia a un grupo excluido por la Convención, puesto que salta a la vista que no había entre ellos más conexidad que pertenecer al grupo nacional argentino, aquel grupo nacional argentino a eliminar. El concepto de grupo nacional tiene el alcance dado por la Corte Internacional de Justicia en el caso Nottebohm en 1995, es decir, todo grupo humano que mantiene un vínculo legal con el Estado Nacional en el que habita. Quien selecciona la parte del grupo nacional a eliminar es el mismo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

genocida. Hemos dado cuenta en el presente debate como se construye esa otredad negativa, la figura del enemigo a destruir, denominado por ellos Subversivo...]

dujeron que quienes tuvieron en sus manos la conducción del Estado desde 1976 y hasta 1983 vislumbraron un enemigo interno, fronteras adentro del territorio nacional y no dudaron en causar la muerte masiva de grupos enteros que, a su parecer, conformaban los contornos de un supuesto enemigo del ser nacional que pondría en jaque los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino. Y para sostener documentalmente estas manifestaciones fueron analizados distintos planes, anexos y directivas que daban cuenta que: *[...s]e considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno Militar a establecer...]*.

Para concluir que así quedaba evidenciado el carácter amplio y difuso del concepto "enemigo", hasta límites imposibles de advertir, agregando que: *[...A]sí, en el presente debate oral, ha quedado evidenciado que se trató de un plan que busco eliminar a una parte del grupo nacional, persiguiendo mayoritariamente al movimiento obrero y estudiantil, quedando la discusión sobre la conformación del grupo más que zanjada...]*.

La querrela, además, se refirió a las exigencias típicas que prevé la figura de genocidio para quedar perfecto, aún ante la falta de inclusión en el código penal: *[...P]or otro lado, no podría ser menos falso el planteo de no haber sido receptado dentro del entramado legal argentino, ya el delito de genocidio fue incorporado al ser ratificada la Convención anteriormente citada a través del Decreto Ley 6.286 del 9 de enero de 1956, por medio del*



Artículo 118 CN, jerarquizándose en el bloque de constitucionalidad federal al ser incluida por vía del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional reformada en 1994. Así, el delito de genocidio, conforme a la indiscutible y conteste jurisprudencia Nacional e Internacional, es operativo. Valga simplemente recordar lo resuelto en los fallos Ekmekdjian c/ Sofovich sobre la operatividad de los tratados...].

Siguiendo un poco esa línea se refirió a la imposible lesión del principio de legalidad [...Y] como hemos afirmado a través de los párrafos precedentes, no hay lesión al mismo al calificar los hechos del presente debate como delito de genocidio ya que la Convención lo tipifica, determina qué actos deben ser castigados y quiénes deben ser sancionados y el código penal establece las penas para los delitos que lo conforman, siendo coincidente, asimismo, con la obligación para los estados-parte en cuyo territorio se hubiera cometido el crimen de enjuiciar estas conductas...]

Por otra parte, más adelante y luego de hacer observaciones vinculadas al principio de congruencia, la querella entendió que el tribunal debía calificar los ilícitos y aplicar Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio que fue diseñada para hechos como los investigados en la presente causa, salvo que se la considere un catálogo de derechos sin aplicación concreta alguna. En síntesis [...e]xistían leyes escritas, previas, ciertas y estrictas en el momento en que se cometieron los delitos que aquí se juzgan. Estas conductas son constitutivas del delito de genocidio por ende los imputados deben ser condenados como autores del delito de genocidio...La calificación ha sido reconocida jurídicamente (sea bajo la fórmula "en el marco del genocidio" sea como figura plena) por los tribunales siguientes, en las 26 causas que se mencionan a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

continuación, tramitadas en 9 tribunales distintos, a saber en orden cronológico...].

Así y luego de hacer una minuciosa enumeración de los veintiséis precedentes del país que previamente había anunciado, solicitó que conforme las al momento de dictar sentencia se califiquen los hechos encuadrándoles en el art. 2 inc. A, B, C de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Ciertamente, lo dijo del siguiente modo: [... T]odas estas imputaciones deben ser analizadas y juzgadas como parte de los crímenes de lesa humanidad que se cometieron y parte del obrar genocida, acciones que tipifican el delito de genocidio, perpetradas con la intención de destruir total o parcialmente a un "grupo nacional", entendiendo como tal a los mismos nacionales identificados como opositores al gobierno militar de turno, con la intención de matar a los miembros del grupo; provocarles lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo; someterlos a condiciones de existencia que acarrearán su destrucción física total o parcialmente; (art. 1 y 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio)...

El genocidio desde la perspectiva jurídica.

Introducción.

Esta no es la primera causa relativa a derechos humanos en la cual intervengo pues, oportunamente, las respectivas partes abrieron mi intervención para pronunciarme respecto del tema genocidio.

Así ocurrió en la causa Nro. 1261/1268, "**Olivera Róvere**" del TOF 5, Cap. Fed., resuelta el 10 de diciembre de 2009.

En aquella ocasión entendí que dos cuestiones me impedían tratar la concurrencia del delito de genocidio, siendo la primera de orden formal, por cuanto hubiera afectado el principio de congruencia y la otra, en atención a las exigencias del principio de legalidad en tanto al tiempo de los



hechos no se encontraba legislado este delito para su aplicación en el ámbito nacional.

Luego, ya en la primer mega causa del Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), causa Nro. 1270, **"ESMA" (ESMA II), TOF Nro. 5, Cap. Fed., rta.: 28/12/11)**, arribé a la conclusión que la situación debía considerarse un **politicidio**, es decir que se había exterminado un grupo humano por causas políticas, pero que la ausencia de una tipicidad específica en la normativa de la Convención, impedía su recepción. Por lo cual, propicié que las autoridades gubernamentales del país encararan las gestiones necesarias para reformular los términos de aquel instrumento y, de tal modo, se aceptara dicha categoría conceptual.

Mas adelante, me pronuncié en las causas Nros. 2261 y 2390 **"Automotores Orletti -III y IV-**", **TOF Nro. 1, Cap. Fed., rta.: 03/11/17**, en la cual se decidió que la situación criminosa había acontecido en el *"marco de un genocidio"*.

Para decidir así se tuvo en cuenta el alcance de las acusaciones que se limitaban a esa descripción, por lo cual variarla hubiera implicado contradecir el principio de congruencia.

Sin embargo, tal decisión, implicó, sin duda, un avance respecto de mi anterior criterio plasmado en la ya mencionada causa Nro. 1270 **"ESMA II" del TOF 5**, en tanto amplió los alcances aplicativos del concepto de genocidio.

Luego, ya en la **causa Nro. 1282 "ESMA Unificada" del TOF 5, rta: 29/11/17**, modifiqué mi propuesta, considerando entonces que, en efecto, **al caso argentino le corresponde la categoría de genocidio, en los propios términos de la Convención.** Y ese mismo criterio, lo sostuve con posterioridad al dictar sentencia en las causas **Nro. 1891 caratulada "Cabral Raúl Armando s/ privación ilegítima de la libertad, y otras, -conocida como ESMA 4"**, TOF Nro. 5,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Cap. Fed., rta: 19/4/2021 y, en las causas Nro. 2128 y 2432 conocidas como "Esma 5 (delitos sexuales)", TOF Nro. 5, Cap. Fed., rta: 12/11/2021, donde hice expresa mención a los criterios que sostuve en los debates anteriores, en punto a que, a los casos argentinos correspondía circunscribirlos en la categoría de genocidio, en los propios términos de la Convención.

Si en otras causas por derechos humanos en las cuales intervine no me pronuncié respecto de la categoría de genocidio fue porque las partes constituidas no lo solicitaron.

De todas formas, previamente, conviene repasar las diferentes categorías sobre esta problemática.

Los llamados "Crímenes contra la humanidad".

Cabe precisar que los crímenes contra la humanidad fueron los que antecedieron a la formación del concepto de genocidio, como categoría autónoma después de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945). Es por ello que para entender al delito de genocidio como tal, se hace necesario hacer -al menos brevemente- una referencia a los crímenes contra la humanidad, ya que el concepto de genocidio proviene de la formulación de dichos crímenes.

La categoría de crímenes contra la humanidad como se desarrolló en los procesos que siguieron a la Segunda Guerra Mundial, fue una extensión del *ius in bello* (El "*derecho de la guerra*", que tiene por objetivo, en tiempo de guerra, aliviar las condiciones de los militares heridos y de los prisioneros, como así también de la población civil y sus bienes. Lleva en sí la esperanza, contradictoria por naturaleza, de preservar lo que queda de moral universal en un estado de cosas que se sitúa fuera de las normas morales.

El *ius in bello* fue creado hace ciento cincuenta años y está en constante evolución. Las Convenciones de Ginebra de 1949 son su núcleo. En caso de conflicto armado internacional, a menudo resulta



difícil determinar qué Estado es culpable de una violación de la Carta de las Naciones Unidas. Ahora bien, el sistema del Derecho Internacional Humanitario no supedita su aplicación a la determinación del culpable, ya que siempre se llegaría a una controversia que paralizaría su aplicación, dado que cada uno de los adversarios se declararía víctima de una agresión. Por otro lado, la finalidad del Derecho Humanitario es garantizar la protección de las víctimas de la guerra y de sus derechos fundamentales, sea cual fuere la parte a la que pertenezcan. Por ello, el *ius in bello* ha de seguir siendo independiente del *ius ad bellum* o *ius contra bellum* (derecho a hacer la guerra o derecho a impedir la guerra); también llamado derecho a la guerra.

El término crímenes contra la humanidad fue extrapolado de la llamada *Cláusula Martens* contenida en la IV Convención de La Haya de 1907, referente a las leyes y costumbres de la guerra en campos de batalla. Esta cláusula, que será analizada más adelante, prevé que para lo que no fuera tratado de forma expresa en la Convención, los habitantes y beligerantes, quedarían bajo la protección y sujetos al principio de gentes, tal y como resulta de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública (cfr.: Alicia Gil Gil, *Derecho Penal Internacional. El Delito de Genocidio*, Ed. Tecnos, Madrid, 1999, p. 106).

Las referencias al concepto de humanidad que aparecen en la Convención de la Haya y otros documentos de aquella época fueron utilizados en un sentido no técnico, pues en realidad no pretendían indicar un conjunto de normas diferentes de las leyes y costumbres de la guerra.

En 1919, la Comisión sobre la responsabilidad de los autores de los delitos de guerra y sobre la aplicación de las penas por violaciones a las leyes de guerra, propusieron en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

informe el enjuiciamiento de las ofensas contra las leyes de guerra y también contra los principios de humanidad. Establecieron para ello la necesidad de instituir un Alto Tribunal que debería aplicar en estos casos el derecho de gentes, así como también las leyes de humanidad. Y es así que la comisión asumía competencia, por una parte, para juzgar las violaciones de las leyes de guerra y por otra, las violaciones de leyes de humanidad, lo que después se conocería con el nombre de crímenes contra la humanidad, pero debido a las objeciones realizadas por los Estados Unidos para la adopción de estos, el Tratado de Versalles no los pudo incorporar.

Sin embargo, durante la Segunda Guerra Mundial, los aliados denunciaron en numerosas ocasiones las atrocidades cometidas por las potencias del eje y su intención de castigarlas. Entre las denuncias estaban incluidas las de los actos cometidos contra los propios nacionales alemanes y contra ciudadanos de países neutrales.

Fue en este contexto que se desarrolló la noción de crímenes contra la humanidad en sentido técnico. El concepto, tal cual se lo entendía, se basaba en la constatación de que muchos de los actos cometidos por el enemigo, no podían ser considerados técnicamente como crímenes de guerra, como consecuencia de algunos de sus elementos, en especial el de la nacionalidad de las víctimas.

Este problema llevó a que se propusiera la construcción de un concepto amplio y no técnico de crimen de guerra, que permitiese castigar hechos que no constituyeran violaciones de las leyes o costumbres de la guerra.

La decisión, adoptada en la redacción de la Carta del Tribunal Militar Internacional, en la Conferencia de Londres de 1945, no fue tarea fácil debido a la discusión, entre los que estaban a favor de que se aprobara un texto que permitiese el castigo de los delitos cometidos contra los propios nacionales



y los partidarios de atenerse al Derecho Internacional Positivo (cfr.: Gil Gil, *Derecho Penal... ob. cit.* p. 109).

Pese a las discusiones suscitadas, el texto definitivo del Estatuto del Tribunal Militar Internacional supuso el reconocimiento de los crímenes contra la humanidad y la posibilidad de castigar las conductas que no podían ser calificadas como crímenes de guerra. Pero la exigencia de una conexión de estos hechos con los crímenes de paz y los crímenes de guerra, devolvía al crimen contra la humanidad al estrecho ámbito de la Cláusula Martens, de la que antes había recibido su origen, el nombre y el fundamento legal.

Esta exigencia de conexión, limitó ampliamente la competencia del Tribunal en lo referente a los crímenes contra la humanidad. Por otra parte el Tribunal no aclara en sus sentencias el concepto de crimen contra la humanidad, ni llega a establecer un deslinde entre esta categoría y los crímenes de guerra, la utiliza de modo subsidiario para cubrir los casos en que el delito cometido no es subsumible en el Derecho de La Haya sobre la guerra terrestre (cfr.: Antonio Quintano Ripollés, "Criminalidad de Guerra", en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Tomo VI, Barcelona, 1971, p. 10).

El crimen contra la humanidad es, por ende, tanto en la Carta, como en la jurisprudencia del Tribunal Militar Internacional, una extensión de los crímenes de guerra, una categoría subsidiaria de los mismos, que sirvió fundamentalmente para castigar los delitos cometidos por los alemanes contra la población de los territorios ocupados o contra sus propios nacionales (cfr.: Gil Gil, *Derecho Penal Internacional*, *ob. cit.*, p. 120).

Es importante recalcar, como lo indica Folgueiro, que el artículo 6 apartado "c" del Estatuto que rigió el funcionamiento del Tribunal, distinguía tres categorías de delitos: 1) los crímenes contra la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

paz; 2) los crímenes de guerra; y 3) los crímenes contra la humanidad. En el último apartado que es relativo a los crímenes contra la humanidad, estos son descriptos como: asesinatos, exterminio, sometimiento a esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra; o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del Tribunal, sean o no, una violación a la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados (cfr.: Daniel Feirestein, Guillermo Levy, *Hasta que la muerte nos separe, Poder y practicas sociales genocidas en América Latina*, Ediciones al Margen, La Plata, 2004, p. 23).

En este artículo se reconocen dos categorías distintas de crímenes contra la humanidad. Por un lado, los que describen los actos inhumanos que son los asesinatos, exterminios y otros cometidos contra cualquier población civil. Y una segunda categoría constituida por las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos. Tomando como base esta categoría de crimen contra la humanidad, se desarrolló la doctrina que dio lugar al crimen de genocidio (cfr.: Pablo F. Parenti, *Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Derecho Internacional: Origen y evolución de las figuras. Elementos típicos. Jurisprudencia internacional*, Ed. Ad Hoc, Bs. As., 2007, p. 298).

Como era de esperar, el concepto de crímenes contra la humanidad tal cual se estaba considerando en el Tribunal, es decir unido a los crímenes de guerra, debía necesariamente sufrir una transformación para su exitosa aplicación; y así fue que el primer cambio que reclamó la doctrina en dicho concepto, resultó su independencia respecto de la situación de guerra. La doctrina mayoritaria exigía un concepto de crimen contra la humanidad que permitiese el castigo de los mismos, con independencia de otros



crímenes de Derecho Internacional y para ello era indispensable, ya no la simple extensión del concepto a otras situaciones, sino la elaboración de un concepto totalmente nuevo y distinto del originario, es decir la creación de un delito nuevo, un tipo de crímenes contra la humanidad que fuera totalmente independiente de la situación de guerra y que sea dotado de sustantividad propia, que lo pueda distinguir de los delitos comunes del Derecho Internacional (cfr.: Frederick Dencker, *“Crímenes de lesa humanidad y Derecho Penal Internacional”*, en: David Baigún, *Estudios sobre Justicia Penal: Homenaje al profesor Julio B. J. Maier*, Ed. del Puerto, Bs.As., 2005, Volumen: I, p. 318).

Este nuevo enfoque que se le dio al concepto de crímenes contra la humanidad, desvinculado de los crímenes de guerra por el cual se le otorgaba una autonomía propia, se puede evidenciar en la definición de estos crímenes que aparece tanto en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda, como también en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Instrumentos que, a su tiempo, serán abordados en profundidad por este tribunal.

Antecedentes de la Convención de 1948.

Primero y más obvio que seguir con el detalle exhaustivo de las disposiciones que dieron origen a los instrumentos internacionales relativos a la materia, será, a nuestro modo de ver, generar aquí un punto de inflexión histórico que nos permita mirar con atención y recato -aunque de modo superficial-, un antecedente necesario para entender el contexto y que podríamos considerar “pilar” del régimen totalitario que sentó las bases de aquellos instrumentos.

Esa referencia histórica conviene llamarla tal como lo hace un sector de la doctrina, *“una invención que hizo escuela”* [...] *“en el verano boreal de 1941, Adolf Hitler conmutó la pena de muerte contra la resistente francesa Louise Woirgny por la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

*prisión y ordenó: "Esa mujer debe ser trasladada a Alemania y aislada del mundo exterior". La decisión sorprendió al doctor Lehmann, asesor jurídico del Estado Mayor. Hitler había pensado que la desaparición de esa resistente sería más impresionante que su ejecución y tendría la ventaja de no convertirla en mártir. Comenzaba a delinearse lo que pronto se conocería en la Alemania nazi como el procedimiento de "Noche y Niebla" (NN) y más tarde -sobre todo en Argentina y otros países latinoamericanos- como el drama de las "desapariciones forzadas de personas", con el que aquél guarda una profunda similitud..", los subrayados son nuestros (cfr.: Rodolfo Mattarollo, *Noche y niebla y otros escritos sobre derechos humanos*, Ed. Le Monde diplomatique <el Dipló> Capital Intelectual, pág. Cap. 1, pág. 17).*

Lo que en verdad es necesario advertir aquí, tiene que ver con el conocimiento "*experimentado*" que se tiene de la expresión acuñada en la idea de "*aislamiento del mundo exterior*", ahora, no obstante, -para comprender esa expresión- también resulta necesario transcribir aquí, el comentario al decreto "*noche y niebla*" que el autor comenta en su obra: "*es la voluntad largamente meditada del Führer que, ante los ataques efectuados en los países ocupados contra el Reich o contra la Potencia Ocupante, se proceda contra los culpables de otra manera que hasta ahora. Según el Führer las penas privativas de libertad e incluso las de reclusión perpetua por tales actos son percibidas como signos de debilidad. Un efecto de terror eficaz y prolongado sólo se logrará mediante la pena de muerte o por medidas idóneas para mantener a los allegados y a la población en la incertidumbre sobre la suerte de los culpables. El traslado a Alemania permite alcanzar ese objetivo (firmado) Keitel..", aquí también el subrayado es nuestro (cfr.: Rodolfo Mattarollo, *ob. cit.*, pág. 19).*



En esa línea e incluso desde el punto de vista sociológico, sobre la peculiaridad que caracterizó al Holocausto Judío, y la complejidad conceptual a la que lleva, hasta la actualidad, tratará de adecuar su definición al fin que por ese entonces se persiguió: *“aniquilamiento sistemático e industrial de la población judía bajo el nazismo...”* (cfr.: Daniel Feierstein, *“El genocidio como práctica social, entre el nazismo y la experiencia argentina”*, Ed. Fondo de cultura económica, 2da. ed., Bs.As., 2011, pág. 57).

Por demás, en ésta sintonía, puede decirse que la *“Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio”* (en adelante: la Convención de 1948) aprobada el 9 de diciembre de 1948 por la III Asamblea General de las Naciones Unidas, obtuvo fuerza de ley a partir de aquel plan sistemático que significó el régimen nacional socialista de la Alemania Nazi (desde septiembre del año 1933 hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial en el año 1945) que administró muertes y otros delitos bajo el formato símil de *“empresa exterminadora de judíos, gitanos, eslavos, homosexuales, disminuidos física o mentalmente y opositores políticos”*.

Para comprender aún con mayor minuciosidad el origen de la Convención de 1948 y percibir su eficacia jurídica, deberíamos examinar en segundo término, antecedentes aún más lejanos que no deberían dejar de mencionarse con mayor profundidad y con matices distintos a los considerados en párrafos anteriores.

No obstante hacemos una advertencia preliminar. Creemos que tanto el concepto **“genocidio”** como **“crimen contra la humanidad”** son conceptos autónomos que no pueden ser reunidos bajo la noción de uno solo, ya que si ocurriera sería una definición que muy poco delimitaría el problema, justamente porque *“El genocidio, según el uso actualmente en vigencia, es considerado como una “especie” (o como una “forma”)*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

de crimen contra la humanidad. Uso discutible, si - como lo creo- es verdad que el genocidio, por su monstruosidad, escapa a todo intento de hacer de él la especie de un "género". En suma, de reducirlo a una "variedad" de crimen entre otros. Como sea, las dos nociones tienen una historia en común. Ambas surgieron en un mismo momento; hacia fines de la Segunda Guerra Mundial [...]. Pero, si bien la fecha de su aparición (1942 para el concepto de "crimen contra la humanidad", 1944 para el de "genocidio") está evidentemente relacionada con los acontecimientos de la guerra, la posibilidad de estos dos conceptos en un plano teórico se relaciona con una historia mucho más antigua..." Como se ha reflexionado acerca de la banalización del mal y la indiferencia (cfr.: Christian Delacampagne, "El holocausto y otros olvidos", Ed. Nueva Visión, Bs.As., 1998, pág. 28).

También es muy explicativa la opinión de Feierstein en este sentido, que, si bien trata la cuestión de las derivaciones conceptuales -pero, lejos de la idea de lesa humanidad, aunque cerca de las ventajas o mayorías políticas imperantes en la Convención de 1948- sobre la base de "interpretaciones erróneas y/o políticamente intencionadas..." sumando un nuevo concepto, dice: "La pregunta aquí, entonces, es acerca de la necesidad y utilidad de esta delimitación o, en términos más precisos, si la relación entre genocidio y politicidio es una relación de géneros distintos -que requieren, por lo tanto, conceptos distintos-. O, como me animaría a sugerir, una relación de género a especie, en la cual el politicidio es una especie particular del género genocidio; así como podrían serlo el etnocidio, el genocidio contra un grupo nacional, el genocidio contra un grupo religioso o el genocidio específico contra cualquier otro grupo [...]. Y, por otra parte, estas diversas "especies" o "tipos" del género "genocidio" se encuentran en los hechos históricos muchas veces imbricados y resultan difíciles de



diferenciar: Por caso, el carácter "occidental y cristiano" esgrimido por los perpetradores argentinos tiene [...] simultáneamente un carácter político y religioso. Pero difiere en algunos puntos [...] de los procesos genocidas contruidos en base a criterios nacionales o étnicos..." (cfr.: Daniel Feierstein, "El Genocidio como...", *ob. cit.*, págs. 71 y 72).

Retomando la idea de los antecedentes avisados en el párrafo anterior, en las páginas que siguen en la obra de Delacampagne, él nos suministra un derrotero histórico de los conceptos utilizados previo al período que acuñó en los últimos eventos que dieron finalmente el origen a la Convención de 1948 (entre los años 1933 y 1945).

La expresión "*actos atroces contra la humanidad*" fue utilizada el 23 de noviembre de 1794, en la tribuna de la Convención, al referirse a los "ahogamientos" (homicidios cometidos por Jean-Baptiste Carrier) en Nantes. La acusación formulada por ese entonces, sirve para recordar que, por encima del Estado, se encuentran las "leyes no escritas" que nadie debería dejar de respetar.

En 1625, un jurista de nombre Hugo Grocio, publicó su obra más importante: *Sobre el derecho de la guerra y la paz*. Según el autor, por primera vez se sientan las bases de un "derecho internacional" o "derecho de gentes", un derecho que habrá de regir las relaciones entre los Estados en tiempos de guerra y en tiempos de paz. Se opone así a la idea de que un Estado sea soberano. Incluso asimila el derecho internacional a principios de una "moral" universal (idea de *moralizar*), independiente de todas las estrategias políticas y más fundamental que ellas.

Siguieron en el derrotero, Rousseau, Emmanuel Kant y sus publicaciones de 1784 y 1795, segundo trabajo al que tituló "*Hacia una paz perpetua*".

Todos coincidentes -de alguna manera- en un progreso que luego se vislumbra en Europa hacia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

fin del siglo diecinueve cuando se decide estudiar la posibilidad de que los grandes Estados sometan sus discrepancias ante los tribunales internacionales. En el caso, "*La Conferencia de la Haya*" reunida en 1899 en la que se firmaron varios convenios sobre litigios internacionales y sobre derechos de guerra.

La ya nombrada *Cláusula Martens*, de figuración en el preámbulo del Reglamento de la Haya (1899 y 1907) que estipulaba, para los Estados en conflicto; el sometimiento a "los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes

de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública".

En sintonía con la anterior, las "*Convenciones de Ginebra*" (1864 y 1906) que trazaban los lineamientos de un derecho humanitario en tiempos de guerra.

Durante el siglo diecinueve las potencias europeas (Estados occidentales) justificaron las corrientes de protección humanitaria (a las minorías cristianas del Oriente) y, sobre todo desde 1894 y 1897 y las reacciones originadas por la compasión europea y su conciencia arraigada tras la persecución del pueblo armenio.

Un antecedente muy importante fue el Genocidio del pueblo armenio de 1915 de los que fueron víctimas en manos del Estado turco producido en medio de la *carnicería* que significó la Primera Guerra Mundial. Seguidamente, el 24 de mayo de 1915 (a pesar de extenderse el genocidio hasta 1916 con un millón de muertos), se denuncian estos crímenes, calificándolos por primera vez bajo la denominación de "*crímenes de lesa humanidad*". A la barbarie le siguieron distintas tomas de conciencia para establecer un nuevo orden mundial, aún finalizada ya la Primera Guerra Mundial como, en los arts. 227 y 228 del Tratado de Versalles (1919); pacto fundador de la Sociedad de las Naciones; conjuntos de reflexiones de los años veinte (siglo XX), (Donnadieu de Vabres o el romano de Pella sobre



dos nociones innovadoras como la de *"crímenes contra la paz"* y *"criminalidad colectiva de los Estados"*; el pacto Briand-Kellog (1928), el proyecto de instaurar un tribunal penal internacional para juzgar actos de terrorismo (1937, que no tuvo futuro) y, el último y decisivo aporte -mencionado al inicio- del polaco Raphael Lemkin el cual en 1934 (conferencia por la unificación del derecho penal en Madrid) propuso introducir dos nuevas nociones: el crimen de barbarie y el crimen de vandalismo.

También Daniel Feierstein en su obra, *"El genocidio como práctica social"*, hace un minucioso estudio sobre [que numerosas crónicas de la antigüedad dan cuenta del arrasamiento de poblaciones producto de conquistas militares...] en las que menciona el *"arrasamiento de Troya por los griegos [...] campañas asirias o en la destrucción total de Cartago por los romanos..."* y agrega que *"el concepto de genocidio, sin embargo, es un término moderno, surgido de la discusión teórica a comienzos del siglo XX con motivo del aniquilamiento de la población armenia llevada a cabo por el Estado Ittihadista turco, y creado y difundido [...] por el nazismo: el aniquilamiento sistemático de las poblaciones judías y gitanas de Europa [...]. Entre ellos, las personas con necesidades especiales, aquellas con identidades sexuales no hegemónicas, grupos eslavos como polacos y rusos, religiosos..."* (cfr.: Daniel Feierstein, *"El Genocidio como..."*, ob. cit., págs. 31 y 32).

Así las cosas, el término genocidio resulta ser creación del jurista polaco Raphael Lemkin, quien en 1944 publicó la obra titulada *"Axis Rule in Occupied Europe"* (Carnegie Endowment for International Peace, Washington, 1944), donde presentaba un análisis pormenorizado de las acciones, leyes y modos de ocupación desplegados por Alemania sobre la mayoría del continente europeo en los años de la guerra. En el Capítulo 9 de dicha obra (págs. 79/84), se desarrolla, bajo el título de *"Genocidio"*,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

la primera aproximación hacia lo que ahora es conocido como "el crimen de crímenes" (cfr. William A. Schabas *"Genocide in International Law. The Crime of Crimes"*, University Press, Cambridge, 2002).

Estas consideraciones entonces lo llevaron a acuñar un nuevo término para éste concepto particular: genocidio. Vocablo formado por "la antigua palabra griega genos (*raza, clan*) y el sufijo latino cidio (*matar*)" (cfr.: Raphael Lemkin, *"El dominio del Eje en la Europa Ocupada: Leyes de ocupación, análisis de la administración gubernamental propuestas de reparaciones"*, 1ª ed., Ed. Prometeos Libros, Bs.As., 2009).

Sobre el rol destacado que asumió Lemkin, también haremos reflexiones más adelante sobre temas muy puntuales.

No obstante, debe ponerse de resalto que, los debates posteriores giraron en torno a los siguientes objetivos: impedir la destrucción de grupos humanos, de orden racial, nacional, lingüístico, religioso o político. También se discutió hondamente sobre qué actos serían constitutivos de genocidio; qué grupos humanos debían ser protegidos; si la protección debía extenderse en tiempos de paz o de guerra; si las violencias individuales o colectivas que no tengan por fin la destrucción de un "grupo humano" deben ser consideradas o no genocidio; cuántas formas de genocidio deben ser prevenidas (genocidio físico; genocidio biológico, genocidio cultural); quiénes podían ser autores de genocidio; cómo operaría la obediencia debida en estos casos; el compromiso de los Estados para legislar en el marco interno; jurisdicción; extradición (delito político); e incluso las medidas de reparación que podrían llegar a adoptarse frente a hechos consumados (cfr.: José Agustín Martínez, *"El nuevo delito de genocidio"* en Revista de Derecho Penal, Bs.As., 3er. trimestre, 1947, pág. 251 y sgts.).



De esta manera, la Convención resulta ser universalmente el primer instrumento formal donde se define y delimita el delito de genocidio, y fue receptada en nuestro país por el gobierno provisional de facto del Presidente Aramburu mediante Decreto-Ley 6.286, del 9 de abril de 1956, publicado en el Boletín Oficial del 25 de abril del mismo año, a través del cual se decidió adherir a la Convención. Luego, dicho acto fue ratificado por Ley 14.467 del 5 de septiembre de 1958 (B.O. 29/9/58) por el gobierno constitucional.

En su cuerpo normativo pueden encontrarse algunas de las siguientes reglas:

Artículo 1°: que "Las partes contratantes confirman que el delito de genocidio ya sea en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y sancionar".

Artículo 2°: reza del siguiente modo: "En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) **Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo**".

Artículo 3°: determina los actos que serán castigados, a saber: "a) El genocidio; b) La asociación para cometer genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio".

Artículo 4°: establece que las personas que cometan las acciones y/o los actos que determinan los artículos 2° y 3° de la Convención deberán ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

castigados "ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares".

Artículo 5°: consagra el compromiso de los Estados parte de la Convención para adoptar las medidas legislativas que sean consecuentes con los términos de esta.

Artículo 6°: determina que el juzgamiento de los hechos que puedan ser encuadrados en los términos de la Convención serán juzgados por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio tuvieron lugar, o en su caso, subsidiariamente, por una corte penal internacional competente y reconocida. (A mayor abundamiento, ver, Nahuel Martín Perlinger, "El delito de genocidio y el caso argentino, prestación de una discusión inacabada", Ed. Del Puerto, Bs. As., 2009, pág. 232)

c) El indispensable disvalor de la acción genocida presente en el hecho y la innecesariedad de la configuración objetiva:

Para ingresar de modo correcto sobre este aspecto, cabe hacer algunas reflexiones sobre la relación existente entre normas jurídico-penales y direccionamiento de las imputaciones a las que ellas conllevan, en ese sentido se ha entendido que: *"Entre los presupuestos cuya concurrencia permite que alguien sea penado se cuenta el presupuesto de que el sujeto se haya, comportado de manera antijurídica, esto es, que no se ha comportado como debería haberse comportado en virtud del Derecho. Cómo no hay que comportarse es algo que surge de los tipos de delito de la parte especial, los cuales parafrasean en una formulación contradictoria el acontecer que no debería ocurrir. Por ejemplo, del tipo según el cual la causación de la muerte de una persona es punible, se puede deducir la norma según la cual no debe ocurrir la causación de la muerte de una persona. Estas normas se observan mediante acciones. En ese sentido, de la norma que prohíbe el homicidio surge el deber de acción de no comportarse de tal modo que se cause la*



muerte de una persona. O formulado de forma inversa: una persona actúa contrariamente al deber cuando no se comporta de un modo en que pueda evitar la causación de la muerte de una persona [...]. Por tanto, el deber ser general de la norma se concreta, mediante la posibilidad de observarla por medio de comportamientos, en un deber concreto. De ahí que la lesión del deber sea a la vez el fundamento jurídico-penalmente relevante para imputar a alguien la realización del acontecer que no debe ocurrir..." (cfr.: Urs Kindhäuser, Catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Bonn, *"Críticas a la Teoría de la Imputación Objetiva y la función del Tipo Subjetivo"*, Editora Jurídica Grijley, 1° edición, septiembre de 2007, págs. 59 y 60).

A propósito de las formas típicas de homicidio, fíjese como la interpretación sociológica de estas conductas sociales, colaboran para ampliar la dimensión conceptual del concepto genocidio que nosotros necesitamos: *"ante la ley la tipificación diferenciada de un delito según las características de la víctima que lo sufre, ello no resuelve aún una discusión de fondo, que remite al análisis histórico sociológico de las practicas sociales. Para el derecho, un homicidio debe ser siempre, en primera instancia, un homicidio. Para las ciencias sociales, sin embargo, algunos homicidios pueden ser tan peculiares, tan específicos, como para justificar un término que los explique por diferencia a los más generales..."* (cfr.: Daniel Feierstein, *"El Genocidio como..."*, ob. cit. pág. 57).

Ahora, fuera de la cuestión sociológica y enfocándonos a los aspectos de la técnica jurídica, deberán revisarse las *exigencias típicas subjetivas* de la figura de genocidio. Elección analítica que, por otro lado, surge con conocimiento de que la Convención de 1948 establece parámetros "específicos" que son verificables a partir del cumplimiento de requisitos relativos solo a la dimensión subjetiva. (A mayor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

abundamiento, ver Nahuel Martín Perlinger, *ob. cit.* pág. 236).

Que ellos no sean objetivos tiene una explicación que será abordada luego de revisar lo referido al ámbito de la prohibición tradicional (el tipo objetivo), propiciando de esa manera, después, los razonamientos útiles y necesarios para comprender que la figura de genocidio se aparta del estandard tradicional de subsunción genérica.

Que *"el tipo objetivo sea el objeto del tipo subjetivo"* (cfr.: Günter Jakobs, *"Derecho Penal Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación"*, Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, Madrid, 1995, pág. 223), desde el punto de vista sistemático y desde las postrimerías de la imputación objetiva, lo trascendental es que el autor de un ilícito penal haya *"producido un resultado lesivo que sea objetivamente imputable a la acción..."* (cfr.: Enrique Bacigalupo, *"Derecho Penal. Parte General"*, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1987, pág. 182).

Fracasado el sistema clásico, siendo que tal modelo se reveló como *"inidóneo"* (cfr.: Urs Kindhäuser, *ob. cit.*, pág. 17), básicamente por los resultados adversos a los que ese dogma causal arribara a la hora de resolver casos penales y por ello, la inequitativa distribución de castigo; la imputación objetiva -como técnica para resolverlos, incluso, *"...desde el punto de vista social"* siendo éste el *"...objeto de la teoría..."* (cfr.: Mario Magariños, *"Los límites de la ley penal en función del principio constitucional de acto"*, Ed. Ad-hoc, Bs.As., 2008, pág. 81)- tuvo su lugar ganado al reordenar el fenómeno objetivo a partir de la teoría del riesgo, que somete a mayor precisión el trabajo dogmático de atribución de resultados típicos y relevantes para el derecho penal. En tal sentido, la dimensión objetiva requerirá de las *"siguientes fases de comprobación: En primer lugar, se verificará si concurren determinados efectos externos de alguna acción (tipo objetivo)..."*;



riesgosa, por encima de lo permitido y sin ningún principio que excluya la imputación estricta; *"acto seguido, si precisamente estos efectos externos constituyen la realización de un acción determinada por ellos (el tipo subjetivo referido al tipo objetivo)..."* (cfr.: Günter Jakobs, *ob. cit.*, pág. 223).

Debe reconocerse ésta función a la teoría y el legado que ella deja a la dogmática penal y, más que nada, por el desarrollo que ha tenido en las últimas tres décadas y la definición de sus objetivos inmediatos a partir de los *"problemas"* que de la misma derivan, dado que es: *"necesario limitar ya objetivamente -esto es, antes de la imputación al autor individual- el objeto de reproche jurídico-penal. En esta medida, la teoría de la imputación objetiva persigue el objetivo de demarcar el injusto comprendido por el tipo objetivo del delito. El injusto de resultado sólo sería realizado de modo jurídico-penalmente relevante si..."* (cfr.: Urs Kindhäuser, *ob. cit.*, pág. 88) se presenta como *"creación de la base del juicio de imputación"* (en sentido similar ver, Enrique Bacigalupo, *ob. cit.*, págs. 272 a 275; Günter Jakobs, *"La Imputación Objetiva en el Derecho Penal"*, Ed. Ad-Hoc, Bs.As., 1996, págs. 51 a 54; Günter Stratenwerth, *"Derecho Penal. Parte General: El hecho punible"*, Ed. Hammurabi, Bs.As., 2005, págs. 152 y ss.); es decir, *"para que una conducta sea objetivamente contraria a la norma jurídica y resulte culpable [...] tienen que estar cumplidos, además de los presupuestos de su contrariedad objetiva a la norma jurídica, determinados presupuestos en el sujeto concreto de la conducta a juzgar; especialmente, a la relación que se deriva desde el punto de vista de una prognosis objetiva con el resultado, que configura el presupuesto antes definido de la contrariedad objetiva a la norma jurídica, tiene que corresponderle una subjetiva equivalente..."* (cfr.: Marcelo A. Sancinetti, compilador, *"Causalidad, riesgo e imputación, 100 años*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

de contribuciones críticas sobre imputación objetiva y subjetiva", Ed. Hammurabi, Bs.As., 2009, pág. 79 y 80). Debe rescatarse la opinión del Prof. Sancinetti en este ámbito y su desarrollo del concepto de ilícito "estrictamente personal" (cfr.: Mario Magariños, *ob. cit.*, pág. 57) pues éstas posturas y criterios del autor serán retomados más adelante.

Ahora bien, en el caso del genocidio, el análisis funcionará dogmáticamente distinto. En efecto, la materialización o representación de las exigencias típicas de la figura no surgirán - contrariamente al natural trabajo de subsunción explicado precedentemente- desde la dimensión objetiva, es decir, por lo que fácticamente ocurriera en los hechos tal y como ocurre con el resto de las figuras penales tradicionales donde se discute sobre el objeto materia de prohibición. Ésta forma delictiva que, como se dijo, tiene parámetros delimitados y muy definidos, se define dogmáticamente a partir de una dimensión subjetiva presente en el hecho, es decir, por el conocimiento y voluntad de las exigencias que componen la materia prohibitiva de "esa" forma típica (en ese sentido, obsérvense los lineamientos ofrecidos por Laplaza (cfr. Francisco P. Laplaza, *"El delito de genocidio o genticidio"*, Ed. Arayú, Bs.As., 1953, págs. 76 y 77; también Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, Ed, Losada, Bs.As., 1964, pág. 1173 y sgtes).

El intérprete, entonces, tendrá por delante un nuevo enfoque en lo que se refiere a la atribución de resultados desaprobados jurídicamente, pues "*La punición de esta clase de delitos se halla referida a la interpretación de los tipos legales...*" (cfr.: Jorge Frías Caballero; Diego Codino; Rodrigo Codino; *Teoría del Delito*, Bs. As., 1993, págs. 206 y 207).

Ahora, cabe preguntarnos: ¿Por qué ocurre esto? Esta forma científica de tratamiento sale al encuentro de la expectativa dogmática, entre otras razones, porque desde la finalización de la Segunda



Guerra Mundial, esta materia penal ha sido -desde la retroalimentación dogmática universal cada vez más técnica-, una de las que dentro de la literatura jurídica general ha recibido mayor atención; motivo por el cual, como parte integrante de la producción normativa internacional merecía un tratamiento diferenciado.

Desde esa perspectiva puede verse en la obra de Alicia Gil Gil, un detallado análisis de todas las modalidades de genocidio establecidas por la Convención y del tipo subjetivo exigido en las mismas (cfr. Alicia Gil Gil, *Derecho Penal Internacional*, Ed. Tecnos, Madrid, 1999, Capítulo 5 -*El tipo del delito de genocidio*- en particular págs. 231 y sgts. *El tipo subjetivo*).

Entonces, con inclusión en ésta problemática, es decir, que *"el tipo objetivo por sí solo no constituye injusto, ya que en sí no contiene ninguna acción típica y por consiguiente no cumple las condiciones mínimas del injusto..."* (cfr.: Günter Jakobs, *ob. cit.*, pág. 223), ya desde el finalismo ortodoxo se deja fijo, casi como impulso imposible de sustraerse en algunos casos, cierta preeminencia por la arista subjetiva -o *"dolo de tipo"*- en acciones típicas reales, *"Toda acción consciente es conducida por la decisión de la acción, es decir, por la conciencia de lo que se quiere -el momento intelectual- y por la decisión al respecto de querer realizarlo -el momento volitivo-. Ambos momentos, conjuntamente, como factores configuradores de una acción típica real, forman el dolo ("dolo de tipo") [...]. El dolo como mera resolución es penalmente irrelevante, ya que el Derecho Penal no puede alcanzar al puro ánimo. Sólo en los casos en que conduzca a un hecho real y lo gobierne, pasa a ser penalmente relevante..."* (cfr.: Hans Welzel, *Derecho Penal Alemán*, 11^a. Edición castellana, año 1993, pág. 77). Incluso, aplicación que puede verse sobre la base de otras interpretaciones relativas al "objeto de la acción de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

figuras tradicionales": *"la consideración de que algo es ilícito atiende a los efectos que [...] ejerce la conducta sobre el orden exterior de la comunidad. Este efecto será reconocido, por tanto, como regla, en circunstancias exteriores a la personalidad del autor [...]. La lesión del bien jurídico, de la integridad de la vida humana por ejemplo, será reconocible, sin duda, en la imagen exterior del hecho de que alguien ha matado a un hombre..."* aunque *"el ilícito [...] está orientado básicamente de modo objetivo"* y puede reconocer elementos subjetivos del ilícito sólo en determinados casos de excepción, en cierto modo, como *"sustitutos subjetivos"* de los faltantes presupuestos objetivos del ilícito, estos elementos deben ser -al menos en parte- *"propios"* elementos subjetivos del tipo, es decir, elementos que co-fundamentan el ilícito, precisamente en su subjetividad..." (cfr.: Diethart Zielinsky, *Disvalor de acción y disvalor de resultado en el concepto de ilícito*, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, pág. 25 y ss.).

También se ha sostenido que la diferencia valorativa entre estos dos dispositivos de la tipicidad tiene poca entidad y valor, dado que *"por ejemplo, los presupuestos del actuar doloso están establecidos en la definición objetiva del concepto de dolo [...]. De otro lado, la distinción entre un tipo "objetivo" y un tipo "subjetivo" podría ser tenida por irrelevante [...]. La diferenciación entre un tipo objetivo y uno subjetivo parece ser, entonces, un asunto de mero orden clasificatorio: aquellos elementos del injusto que se refieren al lado psíquico e intelectual del autor, son ubicados en el tipo subjetivo, mientras que todos los demás elementos del injusto, entonces, en el tipo objetivo. Desde esta perspectiva, la diferenciación puede resultar iluminadora, pero no necesaria, del mismo modo en que la diferenciación entre águilas y halcones no es más que una diferenciación secundaria al interior de una*



misma clase de aves formada por aves de rapiña..." (cfr.: Urs Kindhäuser, *ob. cit.*, págs. 13 y 14).

Con humildad, no creemos que la diferencia valorativa de ambos aspectos no tenga repercusión en el sistema del hecho punible -por muchas razones que exceden el presente desarrollo- pero sí conviene rescatar que evidentemente esos condimentos típicos, más bien, se influyen entre sí; no obstante, la ironía utilizada por el autor que nos acerca más a la pretendida importancia que actualmente asume el tipo subjetivo de la figura de genocidio. Y más aún, *"pues al autor de un hecho punible sólo es razonable imputarle aquello que depende de su voluntad de acción, no de circunstancias más o menos contingentes, desvinculadas de la decisión individual..."* (cfr.: Mario Magariños, *ob. cit.*, pág. 58).

Lo muy rescatable de esta postura; es que sigue acercándonos al lado subjetivo del genocidio. Menos distancia, todavía, queda *"Si la relación con un resultado [...] ha de estar signada por el concepto de imputación objetiva exclusivamente en actuaciones de voluntad, el contenido del juicio de imputación dependerá de la originalidad teleológica de las actuaciones de voluntad humana [...]. Y dado que precisamente el intervenir en los procesos de la naturaleza conforme un fin configura la esencia de la conducta humana, el estar objetivamente teñido por un fin es el criterio para la imputabilidad de un resultado y, con ello, también para delimitarlo del suceso causal. Conforme a ello, es imputable aquel resultado que puede ser concebido como presupuesto de un fin [...] aunque este juicio no se base en el saber y querer actuales del autor, y sí en sus capacidades potenciales -intelectuales y psíquicas- [...]. El contenido de esta cuestión, el alcance de un fin determinado hace que todo factor de la situación de hecho aparezca como esencial, con lo cual el centro de gravedad de la decisión no se ubica en la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

generalización [...] sino en la singularidad del caso” (cfr.: Marcelo A. Sancinetti, *ob. cit.*, págs. 115 a 117 y ss).

Así, a pesar de *“prescindir de toda diferencia terminológica con el reconocimiento de las condiciones subjetivas del ilícito, deviene manifiesto -en cualquier forma que sea- que detrás del concepto de la condición subjetiva del ilícito hay una realidad que co-constituye el ilícito objetivo...”* (cfr.: Diethart Zielinsky, *ob. cit.*, pág. 33), indiscutiblemente ésta es una opción -la *subjetiva* para la forma genocida- que resulta ser tomada con esmerada apariencia y como hecho consumado por la doctrina más especializada, lo cual a su vez, indica la manera de comprender y formar las ideas jurídicas que ordenan los principios de la dogmática constitucional para la atribución de resultados jurídico penalmente desaprobados. Y el primer encuentro lo tenemos en la actividad interpretativa que hacen los Estados de las normas internacionales, y ello -en la necesaria definición de ilicitud que pretende esta judicatura-, al plano del sistema de enjuiciamiento nacional.

Resulta ser, entonces, una obligación dogmáticamente contraída el hecho de que, a la hora de asignar al caso la imputación fáctica por el delito de genocidio, destaquen más las fases subjetivas que han acompañado el proceso ejecutivo de éste ilícito. Justamente, la precisa significación dogmática viene dada de un dolo especial (*dolus specialis*) que habrá guiado al agente al dirigir sus acciones para destruir total o parcialmente a un grupo humano como tal, es decir: *“Basta con que el autor tenga esa intención que guíe su accionar, y, por cierto, no se requiere que logre un éxito total en su propósito...”* (cfr.: Guillermo J. Fierro, *La Ley Penal y el Derecho Internacional*, Ed. TEA, Bs. As., 1997, pág. 401). Sobre esto último, Laplaza sostiene que *“un solo hecho carece de virtualidad para destruir, en todo o en*



parte, una comunidad. En consecuencia, se requiere, cuando menos, que se dé comienzo a la matanza -hecho de masa, de pluralidad-, siendo insuficiente la muerte de un solo individuo del grupo..." (cfr.: Francisco P. Laplaza, *El delito de genocidio o genticidio*, Ed. Arayú, Bs. As., 1953, págs. 76 y ss).

El Estatuto de Roma.

En sintonía con lo que venimos diciendo, estas previsiones técnicas sirven para identificar a este delito de otras restantes formas típicas que componen el universo jurídico penal. Por eso y para dar mayor contraste y comprobar con más exactitud los ajustes típicos necesarios que componen la figura de genocidio; es inevitablemente necesario abordar, seguidamente, las previsiones contenidas -esta vez- en el texto del artículo número 6 del Estatuto de Roma.

La citada norma establece que: se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: 1) Matanza de miembros del grupo; 2) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; 3) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; 4) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; 5) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo; 6) Aspecto subjetivo del genocidio; 7) La intencionalidad; 8) Los elementos específicos de la intención especial.

Como primer paso se analizarán las formas de comisión que dan lugar a la configuración del delito de genocidio y conforman, a su vez, el aspecto objetivo del mismo. Para esto, se tomarán en cuenta las posturas de diferentes doctrinarios respecto del tema.

Y como es de esperar que se haga, también se procederá seguidamente aquí a realizar un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

análisis de los modos comisivos propuestos y establecidos en el referido Estatuto.

1) Matanza de los miembros del grupo.

Como bien lo indican, tanto Folgueiro como Ambos, esta modalidad comisiva no presenta grandes problemas descriptivos a la altura de la dimensión de lo prohibido, pues la conducta descripta, es análoga a la de un homicidio doloso (cfr.: Daniel Feierstein, *"Hasta que la muerte..."*, ob. cit., p. 46, y Kai Ambos, *"Los crímenes más graves en el Derecho Penal Internacional"*, Ed. INACIPE, México, 2005, p. 7). Para Gil Gil, esta es la modalidad de genocidio por excelencia (cfr.: Gil Gil, *"Los crímenes contra la humanidad en la Corte Penal Internacional"*, en *Revista de Derecho Penal, I-2003 -1*, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs.As., p. 206).

Aunque este punto no presenta mayores problemas dogmáticos, es muy importante lograr determinar el alcance de esta figura, y para ello se hace necesario preguntarse a qué se refiere el Estatuto de Roma cuando habla de "matanza". Según Kai Ambos, se utilizó el término matanza dado que es más amplio que el significado asesinato, ya que este último requiere más elementos además de la intención de causar la muerte, mientras que el genocidio sólo necesita del propósito como único elemento determinante para su configuración (cfr.: Kai Ambos, *"Los crímenes más graves"*, ob. cit., p. 21). Claro que, las formas en que se pueden llevar adelante las matanzas son diversas y de distinta naturaleza, pues van desde los aniquilamientos masivos, el incendio de casas de personas pertenecientes al grupo que pretenden exterminar, la destrucción de la infraestructura y otros sistemas para el sustento de la vida, entre otros.

Siguiendo la misma línea, resulta de importancia destacar que cuando se habla de matanza, se está haciendo referencia a aquella matanza producida con dolo, es decir con conocimiento y



voluntad de ocasionarla. Así se pronunció la jurisprudencia del Tribunal Penal para Ruanda que avaló esta postura en el caso *Kyishema y Ruzindana* (Ver: *Fiscalía vs. Clement Kayishema y Obed Ruzindana*) y, como bien lo explica Feierstein, el Tribunal en tal cuestión, sostuvo que las acciones abarcadas por la norma debían evaluarse en el contexto general de un plan de genocidio, que requiere la intención específica de destruir a un grupo determinado. Por ello arribó a la conclusión de que las matanzas realizadas por imprudencia, es decir sin la intención de exterminar a los miembros del grupo como tal, deberían quedar fuera del alcance de la norma (cfr.: Feierstein, *ob. cit.*, p. 46).

Y en lo que respecta al número de personas que se necesita para que se lleve a cabo la matanza del grupo, no hay unificación de criterios pues, por ejemplo, hay quienes sostienen que basta con dar muerte a una sola persona del grupo para que se configure el genocidio (cfr.: Feierstein, *ob. cit.*, p. 46). El **Informe Whitaker**, por su parte, sostiene que la utilización del plural sería una razón válida para considerar que es necesaria la producción de más de un homicidio para que se dé por consumado el delito (cfr.: Informe Whitaker, *ob. cit.*, párrafo 29),

2) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.

Ni la Convención de 1948 ni el Estatuto de la Corte Penal Internacional estipulan qué se entiende, por lesión grave a la integridad física o mental. No obstante, la Comisión de Derecho Internacional afirma que en este inciso se contemplan dos tipos de daños que pueden padecer un individuo: A) por un lado están los daños físicos, lo que implica alguna herida en el cuerpo de la víctima; B) y por otro lado un daño mental, que implica algún tipo de deterioro en las facultades mentales del individuo. De cualquier manera, lo que queda claro es que ambas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

lesiones deben ser lo suficientemente serias como para amenazar con la destrucción del grupo en todo o en parte (cfr.: Feierstein, *Hasta que la muerte....., ob. cit.*, p. 47).

Ahora bien, con respecto a este tópico en particular, el Tribunal Penal para Ruanda, en el caso *Akayesu*, estableció que las lesiones a la integridad física o mental causadas a miembros de un grupo no necesariamente tienen que ser permanentes ni irremediables; de igual forma, estableció que este tipo de acción de genocidio puede llevarse a cabo mediante actos de tortura, tratos inhumanos y persecuciones, aunque señaló que la lista de actos que puedan causar daño no se agotan con los nombrados anteriormente (Ver, *Fiscalía vs. Jean Paul Akayesu, Prieto San Juan Rafael A. y otros, "Akayesu: el primer juicio internacional por genocidio"*, Ed. Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 2006).

Es importante destacar y tener en cuenta que la expresión "*daños físicos o mentales*" da pie a que surjan opiniones divergentes, en cuanto a la seriedad del daño infringido a tales individuos. Y justamente aquí es donde surge un interrogante que no debe soslayarse: ¿Estos daños, tienen que ser permanentes e irremediables? Aunque ya se indicó que el Tribunal Penal para Ruanda estableció que no era necesario que estas lesiones fueran permanentes e irremediables, la doctrina, en lo que respecta al daño mental, no tiene una posición consensuada (cfr.: Kai Ambos, *Los crímenes más...., ob. cit.*, p.13).

En este punto la jurisprudencia del **caso Krstic** indicó que un daño mental serio no necesita causar un perjuicio permanente e irremediable, sino que debe ir más allá de la infelicidad, la vergüenza o la humillación temporal. Deber ser de tal magnitud, que cause un deterioro a largo plazo en la capacidad de la persona de llevar una vida normal (*Fiscalía vs. Krstic*). Y por su parte, Gil Gil sostiene que la



tipificación de esta conducta como genocida es una de las que más dificultades plantea a la hora de conjugar su comisión con la concurrencia del elemento subjetivo, pues indica, que lo que busca el genocidio es la intención del agente de matar a los miembros del grupo, es esa intención lo que se pena. Para la mencionada autora, la intención de lesionar no puede ser tomada como forma comisiva del genocidio acabado, sino que esto daría lugar a la tentativa, pues por medio de la lesión, no importa que tan grave esta fuera, no se puede destruir a un grupo ni total ni parcialmente (cfr.: Gil Gil, *“Los Crímenes...”*, *ob. cit.*, p. 209).

Claramente del cotejo y comparación de las distintas opiniones doctrinarias, surgen también posturas contrapuestas. En efecto, otros doctrinarios defendieron la inclusión de este precepto, argumentando que lo protegido en el delito de genocidio no solo es la vida de los integrantes del grupo, sino también su salud, su perpetuación, su desarrollo y dignidad (cfr.: Villa Stein, Javier, *Derecho Penal, Parte Especial, I-A; Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*, Ed. San Marcos, Lima, 1998, p. 228).

De cualquier forma, en cuanto a las lesiones a la integridad física y mental de los miembros del grupo, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia establece que, como criterio general, se puede afirmar que tienen que dar muestras de ser lo suficientemente graves como para lograr una destrucción del grupo.

De tal modo, las lesiones a miembros del grupo, independientemente de la gravedad en términos individuales a los miembros del grupo, puede aportar a la fractura o disgregación del grupo y por lo tanto poner en cuestión la existencia del grupo. Es decir que puede estar en riesgo la existencia del grupo mismo, no porque se hiera a los miembros sino





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

porque en la disgregación deje de existir el grupo como tal, aunque sigan vivos los que era sus miembros.

3) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial.

Al igual que en el caso anterior, no existe unanimidad en lo referente a las conductas que van a formar parte de este sometimiento. Por el contrario, se ha sostenido que dar una enumeración de estas condiciones sería materialmente imposible y es por ello que, caso a caso, habrá que determinar en qué consiste cada una de ellas (cfr.: Feierstein, *Hasta que la muerte...*, ob. cit., p. 48).

Con respecto a los métodos que pueden ser utilizados en estas circunstancias, Kai Ambos indica que se pueden utilizar los siguientes: *denegación de nutrientes (agua y comida), la expulsión sistemática de sus casas, la reducción de los servicios médicos esenciales por debajo del nivel mínimo, así como también, el sometimiento a un trabajo excesivo o a un esfuerzo físico extenuante. Esta forma de genocidio hace referencia a la destrucción de un grupo por medio de una muerte lenta, pues es evidente que no es preciso que tales métodos maten inmediatamente a los miembros del grupo, pero deben estar calculados para que en última instancia los aniquile físicamente* (cfr.: Kai Ambos, *Los crímenes más...*, ob. cit., p. 15).

Como bien señala Altemir, la idea de este precepto consiste en que es posible exterminar a un grupo, no solo causándole la muerte directamente mediante la acción de matar, sino también manteniendo a los individuos en condiciones inhumanas, que les llevará a la muerte (cfr.: Antonio Blanc Altemir, *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*, Ed. Bosch, Barcelona, 1990., p. 181).



En particular sobre este tema, ni el Tribunal para Ruanda ni el de la Ex Yugoslavia aportaron de manera precisa elementos que puedan llegar a esclarecer esta cuestión. Sin embargo, el Tribunal para Ruanda enumeró cuáles podrían ser las medidas que se considerarían como sometimiento de los individuos y estas tienen bastante relación con las que fueron nombradas por los distintos autores ya citados. Para este Tribunal, el sometimiento estaría dado por: *suministro de una dieta de subsistencia inadecuada, la expulsión sistemática de las víctimas de sus hogares, ausencia de condiciones mínimas de higiene, todo ello como ya se mencionó, destinados a ocasionar una muerte lenta de los integrantes del grupo* (Ver, Fiscalía vs. Jean Paul Akayesu).

De manera conclusiva entonces, sobre esta modalidad se colige que los elementos del crimen, que son los que ayudarán a la interpretación para una correcta aplicación del delito de genocidio, requieren que el autor haya sometido intencionalmente a una o más personas a ciertas condiciones de existencia, y que esas víctimas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado. De igual modo es necesario, que este autor haya tenido la intención de destruir total o parcialmente a ese grupo como tal. Respecto de cómo serán las condiciones de sometimientos, los elementos del crimen indican que podrán incluir el hecho de privar a las víctimas de los recursos indispensables para su supervivencia, como alimentos, servicios médicos o expulsarlos sistemáticamente de sus hogares (De conformidad con el artículo 9 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, los elementos de los crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6,7 y 8 en forma compatible con el Estatuto).

4) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

En lo que respecta a este tipo de acto, como modo comisivo del genocidio, es importante entender que la imposición de medidas en tal sentido indica la necesidad de un elemento de coerción y la acción de impedir nacimientos en el grupo, lo cual es también conocido como **genocidio biológico**. Sin dudas, este es un acto que se lleva a cabo negándole al grupo los medios para reproducirse, y entre las medidas utilizadas, se encuentran: la esterilización forzada, la separación de ambos sexos y la prohibición del matrimonio, entre otros (cfr.: Kai Ambos, *Los crímenes mas...*, *ob. cit.*, p. 15).

Para Gil Gil, la desaparición del grupo es posible no solo mediante el exterminio físico del mismo, sino también, mediante medidas que impidan la perpetuación del grupo, impidiendo la posibilidad de existencia de generaciones futuras y consiguiendo la desaparición del grupo mediante su extinción (cfr.: Gil Gil, *"Los crímenes..."*, *ob. cit.*, p. 220).

Esta es también la postura de la mayoría de la doctrina, que coincide con la idea de que la destrucción de un grupo no solo es posible de manera directa mediante la muerte de sus miembros, sino también, se lo puede hacer de manera indirecta, impidiendo que el grupo sobreviva y se renueve.

No hay que olvidar un aspecto muy importante que está presente en cada una de las posiciones de los doctrinarios con respecto al tema, pues estas medidas destinadas a impedir el nacimiento en el grupo tienen que ser impuestas de manera coercitiva, de otra forma no podrá configurarse el tipo. El razonamiento de Gil Gil en este punto central es muy ilustrativo, pues analiza si, para que exista esta imposición de medidas, basta solamente con la mera adopción de las mismas con carácter obligatorio para todos los miembros del grupo, por ejemplo, mediante la impartición de órdenes en tal sentido, pero sin necesidad que las mismas hayan llegado a



practicarse efectivamente, o si, por el contrario, se exige que las medidas hayan comenzado a ser realizadas por los miembros del grupo.

En consonancia, la posición mayoritaria en este punto afirma que es necesario que se practiquen efectivamente las medidas destinadas a impedir el nacimiento en el grupo, y aporta además la idea que basta con que estas medidas hayan afectado a un solo miembro del grupo, para que se tenga por perfeccionado el acto.

Como ocurrió con las anteriores formas de comisión del genocidio, los Tribunales Penales, también vertieron jurisprudencia con respecto a este tema, y es así como en el **caso Akayesu**, resuelto por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, se afirmó que esta conducta puede ser llevada a cabo mediante la mutilación sexual, la esterilización, el control de natalidad forzada, la separación de los sexos y la prohibición de matrimonios. De igual forma, este Tribunal, sostuvo que en las sociedades patriarcales en las cuales la pertenencia a un determinado grupo está dada por la identidad del padre, la violación, como medida destinada a impedir nacimientos, de una mujer perteneciente a un grupo, por un hombre de otro grupo, está considerado como una forma comisiva del delito de genocidio (Fiscalía vs. Jean Paul Akayesu). Esta fue una condena trascendente con respecto al tema, pues por primera vez, se consideró, que la violación llevada a cabo en el contexto antes explicado configura el delito de genocidio.

5) *Traslado por la fuerza de niños del grupo a otros grupos.*

A diferencia de alguna de las modalidades revisadas hasta aquí, ésta no presenta demasiados inconvenientes, pues este tipo de conducta requiere que los menores de edad sean, literalmente, arrancados de una familia por la fuerza y que terminen trasladados a otro grupo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Aunque este punto -como se dijo- en su contenido descriptivo no presenta conflictos interpretativos, ni mayores inconvenientes para su comprensión, no obstante, su aplicabilidad y utilidad es lo que presenta planos de discusión. Incluso hay quienes sostienen que su inclusión como forma comisiva del delito de genocidio es inútil, y así lo indica Gil Gil, cuando dice que con el traslado de los niños de un grupo a otro no se estaría destruyendo al grupo, y por tanto no se estaría frente a un genocidio, pero sí frente a crímenes de lesa humanidad. La citada autora también advierte que, aunque este traslado se realice con la intención de causar la muerte, mediante la destrucción del grupo, este supuesto ya está contemplado en otros puntos, por lo cual su inclusión en el delito de genocidio no tiene razón de ser (cfr.: Gil Gil, *"Los crímenes..."*, ob. cit. p. 221).

Por su parte, Kai Ambos afirma sobre este punto que muchos estudiosos argumentan que el objetivo general de la ley de genocidio es proteger el derecho del grupo de las formas de extinción físicas, pero no de orden cultural o de otro tipo. En el caso, las formas no físicas de la existencia de un grupo están protegidas por el Derecho Internacional. De este modo, no pueden considerarse genocidas aquellos actos aparentemente dirigidos a destruir la identidad de un grupo, pero que no destruyan físicamente a sus miembros. Esto, aplicado al traslado forzoso, se afirma en el entendido que, este acto lleva a la pérdida de la identidad cultural, ya que las criaturas se asimilan a otro grupo, pero no termina con la destrucción física del grupo (cfr.: Kai Ambos, *Los crímenes mas...*, ob. cit., p.17).

Como contrapunto a esta postura, están quienes sostienen que el traslado forzoso de niños a otros grupos sí constituye genocidio y los fundamentos dados fueron que, una vez condenadas las medidas tendientes a impedir los nacimientos, era necesario condenar también las medidas tendientes a destruir una



generación nueva, secuestrando a los niños, arrancándolos de sus familias y forzándolos a cambiar de religión y a odiar a su propio pueblo.

El punto es que, para este tipo de genocidio, se requiere que el autor/autores hayan trasladado por la fuerza a una o más personas, sin embargo, esta fuerza no se limita a la vis física, sino que puede incluir, también, la amenaza, aquella que es causada por el temor a la violencia, la intimidación, la opresión psicológica o el abuso de poder contra las personas víctimas, aprovechando un entorno de coacción (cfr.: Daniel Feierstein, *Hasta que la muerte.....*, ob. cit., p. 50).

6) Aspecto subjetivo del genocidio.

Al abordar los lineamientos generales de la dimensión subjetiva -es decir, antes de revisar las previsiones subjetivas que proponía el Estatuto- quedó claro que ésta subjetividad tan requerida para este delito es en sí una cuestión dilemática.

Claramente el aspecto subjetivo de este delito está conformado por dos aspectos muy importantes, que son: la *intención*, que debe tener el agente para realizar los actos enumerados en el artículo 6 del Estatuto, y la *intención* de destrucción total o parcial del grupo, por medio de alguno de los actos antes mencionados.

Como se verá oportunamente resulta de trascendental importancia definir que esta intención, es lo que marca la diferencia entre el delito de genocidio de otros ilícitos internacionales, como por ejemplo los delitos de lesa humanidad. Así, se ha sostenido que: *"El delito de genocidio es uno de los denominados por la dogmática penal como delito doloso, consistente en la realización de actos que son, por su propia naturaleza, actos intencionales, conscientes y volitivos y que, en consecuencia, no son el tipo de actos que se producirían normalmente por accidente, ni siquiera como resultado de una simple negligencia"*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

(cfr.: María Dolores Bollo Arocena, *Derecho Internacional Penal: Estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión*, Ed. Universidad del País Vasco, Bilbao, 2004, p. 112).

Entonces en abono al Punto 2.C, seguidamente será desgranado este concepto de intencionalidad de realizar las conductas previstas en el artículo 6 del Estatuto, dejando para más adelante -pues en extenso será abordado- el concepto relacionado a la intencionalidad en la destrucción de grupos en el que puntualmente, también serán tratados cada uno de los grupos en particular (Puntos 3, y 3A, 3B, 3C Y 3D).

7) La intencionalidad.

Con respecto a la intencionalidad, prevista en el artículo 30 del Estatuto de la Corte, se establece que la persona será penalmente responsable únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen (Artículo 30, Estatuto de la Corte Penal Internacional: "Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen"). En este mismo artículo, se establece qué se entenderá, tanto por intención, como por conocimiento.

En ese sentido, se entenderá que actúa con intención el que, en relación con una conducta, se propone incurrir en ella, o en relación con una consecuencia, y se propone causarla o es consiente de que se producirá en el curso normal de los hechos. Y por conocimiento, se va a entender la conciencia de que existe una circunstancia, la cual producirá una consecuencia, en el curso normal de los acontecimientos.

Aunque en este artículo se quiso precisar estos términos (intención más conocimiento)



para evitar confusiones, por otro lado, las descripciones que se dieron de los mismos no fueron claras ni precisas para poder entender cuándo una persona actuó con intención o conocimiento. Es de imaginar que identificar la intención en el sujeto no es tarea fácil, pues este aspecto se encuentra en la esfera interna del mismo, y por ende los medios probatorios son muy complejos y hasta imposibles para aquellos que tienen en sus manos la carga probatoria (ponemos de resalto que claramente esta problemática, que no es exclusiva solo de esta forma típica, puede observarse también en delitos comunes; pero ella es una discusión que excede el marco de análisis puntuales).

Conviene sobre esta problemática afirmar que -en palabras de Gil Gil-, el concepto jurídico penal de intención es un tema polémico y discutido, en especial cuando la misma define una tendencia interna trascendente y más específicamente en los **delitos de resultado cortado**. Jescheck, citado por Gil Gil, sostiene que la intención hace referencia por lo general a la meta perseguida por el autor (dolo directo de primer grado), e incluye los casos en que esa meta es exclusivamente una meta intermedia para el logro de otros fines ulteriores (cfr.: Gil Gil, "Los crímenes...", *ob. cit.*, p. 236).

Un aspecto importante en el estudio de la intención es el que tendrá que ver con que ésta se refiere al dolo con el que actúa el agente, y no así a la intención como móvil del delito. El móvil que pueda haber guiado al perpetrador es irrelevante para la existencia del dolo del delito, ya que puede haber actuado motivado por la finalidad de destruir al grupo por venganza, por motivos políticos, económicos u otros (*En el momento de la redacción del Convención se vio la posibilidad de que en la definición se incluyera la referencia a la razón de la destrucción de los grupos víctimas. Frente a esta propuesta que introducía a los motivos como elementos esenciales del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

genocidio, se adujo por algunas delegaciones que lo importante en el genocidio era la intención, fuese cual fuese el motivo). De igual forma Bollo Arocena, explica este punto de manera más amplia, y dice que si bien la intención genocida es un presupuesto necesario para calificar una conducta como tal, el móvil que lleve al individuo a actuar de este modo es indiferente en orden a la calificación del comportamiento, pues es un elemento que queda fuera del tipo, tal y como quedó definido en la Convención, y posteriormente en los Estatutos de los tribunales penales internacionales y finalmente en el de la Corte Penal Internacional (cfr.: Bollo Arocena, *ob. cit.*, p. 115).

En cuanto a la intención y al conocimiento que tienen que existir para que se configure el genocidio, la jurisprudencia establece que el autor debe saber, por una parte, que la víctima es un miembro del grupo, y por otra, debe actuar con la intención de destruirlo. Como señala Kai Ambos, el primer requisito, será la selección de las víctimas, sobre la base de su pertenencia a un determinado grupo nacional, étnico, racial o religioso, está referida a la "*mens rea*" general o intención general. La víctima no será elegida entonces por cualidades o características personales, sino por ser miembro de un determinado grupo. Así, la intención de destruir al grupo será la base de la intención especial: ya que el perpetrador realiza específicamente uno de los actos comprendidos en el "*actus reus*", con un deseo deliberado de destruir al grupo en sí mismo (cfr.: Kai Ambos, *Los crímenes mas...*, *ob. cit.*, p.23).

Sobre lo mismo, se sostiene que, para poder satisfacer la definición de genocidio, el perpetrador debe cometer cualquiera de los cinco actos prohibidos con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Por tanto, según esta definición, aún las más atroces matanzas colectivas, no



constituyen genocidio, a menos que sean perpetradas con la intención de lograr la aniquilación total o parcial de uno de los grupos enumerados (cfr.: Martín Mennecke; Eric Markusen; Matthias Bjornlund, *“¿Que es el genocidio?, En la búsqueda de un denominador común entre definiciones jurídicas y no jurídicas”*, en Daniel Feierstein, *La administración de la muerte en la modernidad*, Ed. Caseros, Bs.As., 2005, p. 28).

Sin perjuicio de aquello que se viene diciendo, cabe destacar que hay muchos autores, entre ellos el ya citado Kai Ambos, que hablan de una “intención especial” para la consumación de este delito. Esta intención va mas allá de la general, es decir que existe un grado de intención para cometer el hecho. El Prof. Cassese define esta intención especial como una intención criminal agravada que debe existir, además de la intención criminal que acompaña al delito fundamental (cfr.: Antonio Cassese, *International Criminal Law*; Oxford University Press, Oxford, 2003, p. 103). Pareciera que el autor tiene dos intenciones: 1) la de realizar alguna de las acciones que están establecidas como formas comisivas del genocidio; y 2) la más específica, de acabar con algunos de los grupos que se encuentran protegidos por la Convención.

De igual forma, atendiendo a la diferenciación que la doctrina hace de la intención general y la especial, la Comisión de Derecho Internacional señaló que la intención destructora consistirá en un estado de ánimo particular, o una intención específica con respecto a las consecuencias generales del acto prohibido. En sentido contrario, una intención general, o una conciencia general de las consecuencias de los actos criminales, no sería suficiente para la existencia de un crimen de genocidio (Informe de la C.D.I., *sobre la labor realizada en su 48 período de sesiones, del 6 de mayo a 6 de julio de 1996, Asamblea General*, primer período





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

de sesiones, Suplemento Nro. 10 (A/51/10/) comentario al artículo 17).

Sobre este tema, los Tribunales Penales para Ruanda y para la Ex Yugoslavia, en distintas sentencias, sostuvieron que: "la intención especial, es la que requiere que el autor procure producir claramente el acto, o que tenga la clara intención de causar el resultado". En esta misma sentencia, con respecto al grado de intención requerido, se sostuvo que: *"el genocidio es distinto de otros delitos, en la medida en que encierra una intención especial o dolus specialis. La intención especial de un delito es la intención específica requerida como un elemento constitutivo del delito, que exige que el perpetrador claramente pretenda llevar a cabo el acto del cual se lo acusa. De este modo, la intención especial en el delito de genocidio reside en la intención de destruir, en forma total o parcial, a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso como tal"* (Fiscalía vs. Akayesu).

Por su parte, para el TPIY responder a la pregunta de si existió una intención especial de genocidio en los crímenes cometidos en Bosnia, no fue tarea fácil, debido a la complejidad en la cual se desarrollaron los hechos. El primer fallo por genocidio de este Tribunal fue pronunciado contra Goran Jelisic, que había sido acusado de asesinatos, palizas y saqueos a la propiedad privada en el municipio de Brcko en 1992. Fue evidente que Jelisic, había querido matar a sus víctimas, ¿pero lo hizo como lo requería la definición de genocidio, con una intención específica? El Tribunal sobre esto sostuvo que no se había probado, más allá de toda duda razonable, que el acusado haya sido motivado por el "dolus specialis" del delito de genocidio. Y en consecuencia, el acusado fue declarado inocente de este cargo, pues este, mató de manera arbitraria y no con la intención de destruir al grupo como tal (Fiscalía vs. Goran Jelisic). Una posterior apelación



de la fiscalía sobre esta decisión fue desestimada por la Cámara, la cual confirmó que el genocidio requiere que el perpetrador pretenda lograr la destrucción de uno de los grupos protegidos (*Fiscalía vs. Goran Jelisic*).

Como se puede ver, partiendo tanto de la doctrina mayoritaria como de la jurisprudencia, la intención como elemento clave del delito de genocidio es aquella que demuestra que el autor tenía el deseo de cometer la conducta prohibida, es decir, que poseía la intención de llevar a cabo cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo 6 del Estatuto, pero lo más importante, es que tenía la intención de que, a través de esa conducta, se pudiera destruir alguno de los grupos protegidos.

Sin embargo, no podemos dejar de reconocer que toda la discusión acerca de la intencionalidad resulta muy complicada, ya que los genocidios son crímenes de Estado y, por ende, son cometidos por agentes de aquél, quienes por demás tienen el control de las pruebas que podrían acreditarlos como perpetradores. Se trata de acciones coincidentes que evidencian una intencionalidad en tal sentido y, por lo tanto, ello nos permite establecer la voluntad genocida del conjunto del proceso, más allá de los individuos puntuales.

8) Los elementos específicos de la intención especial.

Incluso, la intención especial que configura el genocidio está compuesta por dos elementos de trascendental importancia, pues para poder comprender cabalmente este aspecto indispensable en la configuración del delito, se analizará qué se entiende por destrucción, como primer elemento, y como segundo elemento, se estudiará qué se entiende por destrucción total y parcial. No obstante ello, la interpretación de este último elemento despierta bastante polémica, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

cual no hay hasta el momento una posición unánime a la hora de definirlo.

8.a) Destruir.

Con relación al concepto "destruir", Ambos sostiene que la intención especial debe estar encaminada a la destrucción del grupo en cuestión. Es por ello que tal propósito es el objeto de la intención especial; pero no es necesario que ocurra objetivamente, sino que solo se precisa que el autor la haya planeado subjetivamente. De igual forma, con respecto a la destrucción, el autor sostiene que concurre un problema, este es si la destrucción tiene que ser física o biológica (cfr.: Kai Ambos, *Los crímenes mas...*, ob. cit., p. 25). Sobre este punto, como ya se mencionó anteriormente, se estableció que la destrucción puede ser de las dos formas, pues tanto la física como la biológica tienen el mismo fin, el cual consiste en acabar de forma total o parcial con el grupo en cuestión.

8. b) La destrucción total o parcial.

Ahora bien, esa destrucción que puede ser total o parcial trae aparejadas algunas formulaciones que deben ser mencionadas para darle más cuerpo a nuestras explicaciones. Como ya se adelantó, este segundo elemento, que forma parte de la intención especial, es bastante controvertido, pues si bien es cierto que en cuanto a la destrucción total del grupo no cabe ningún problema de interpretación, pues la expresión es muy clara, el problema se presenta a la hora de analizar la destrucción parcial, es decir, cuántos miembros del grupo tendrán que ser afectados para que se considere genocidio. Y hasta el momento no se ha llegado a conformar una postura unánime respecto del tema, pues tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, existen distintas posiciones en este punto, y cada una de ellas se basa en diferentes argumentos que fundamentan la posición. Por ello, se procura -al menos sucintamente- analizar las dos posiciones dominantes, es decir, la cuantitativa y la



cualitativa, y de los distintos fundamentos que las sustentan.

La teoría cualitativa es la que sostiene que no es necesario que se afecte a una parte numérica importante del grupo para que se configure el delito, basta con que se afecte a una parte sustancial del mismo, esto es, por decirlo de algún modo -si se quiere, coloquial-, que no importa tanto la cantidad si no el conjunto de propiedades y características que reúnen las víctimas del genocidio. Sustentando esta posición, la Comisión de Derecho Internacional señala que la intención debe estar dirigida a la destrucción, en todo o en parte del grupo, y que no es necesario alcanzar la destrucción completa del mismo, sino que al menos debe destruirse una parte sustancial de cada grupo en particular (teoría cualitativa). El Tribunal para la Ex Yugoslavia en el **caso Jelisic** tomó este razonamiento y lo aplicó de la siguiente manera: *“que se puede entender, como afectada una parte sustancial del grupo, cuando los miembros más representativos de la comunidad se encuentran abarcados por la acción; entre estos miembros están, dirigentes, políticos, líderes religiosos, académicos y hombres de negocios”* (Fiscalía vs. Goran Jelisic).

En la misma línea de pensamiento que la Corte, Blanc Altemir sostiene que, como lo indica el **informe Whitaker**, la expresión “parcialmente” hace referencia a un número razonablemente importante en relación con la totalidad del grupo como conjunto, o también una parte importante en relación con la totalidad del mismo, como por ejemplo sus dirigentes (Informe Whitaker, ob. cit).

Sobre esta posición, Kai Ambos hace una aclaración que es importante tomarla en cuenta, pues sostiene que, si bien el informe Whitaker avala esta posición, en cuanto a la destrucción de una parte sustancial del grupo y de igual forma lo hacen las Salas del TPIY, es dudoso determinar si la intención de destruir a los dirigentes de un grupo en particular





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

constituye genocidio cuando se trata de un acto aislado, si no conlleva a la completa desaparición o al fin del grupo. Para este autor, deben tomarse en consideración, las consecuencias para que se llegue a configurar esto, y cita al Informe de la Comisión de Expertos de 1994, en el cual dice, que el ataque de los dirigentes debe pensarse en el contexto de cuál fue el destino que tuvo el resto del grupo. En este sentido, el ataque concierne solamente a una sección importante del grupo, si tiene consecuencias serias para el grupo como tal (cfr.: Kai Ambos, *Los crímenes más...*, ob. cit., p. 36).

Por otro lado, la teoría cuantitativa, hace referencia a la destrucción de una cantidad considerable de miembros del grupo. Aquí Ambos sostiene que este crimen había sido definido por Robinson como un crimen orientado a la destrucción de una multitud de personas del mismo grupo. En este sentido, también el informe Whitaker, que sostiene las dos teorías, tanto la cualitativa como la cuantitativa, con respecto a la segunda, se refirió a una cantidad medianamente grande en relación con el total del grupo. De igual forma, el autor afirma que la Corte de Derecho Internacional hace referencia a una parte importante del grupo, por lo cual, hace notar que la referencia a la intención de destruir total o parcialmente a un grupo se interpretó como si aludiera a la intención especial de destruir a más que una cantidad pequeña de individuos. Por último, finaliza diciendo que quienes critican esta teoría cuantitativa no distinguen entre el nivel objetivo y el subjetivo (cfr.: Kai Ambos, *Los crímenes más...*, ob. cit., p. 34).

En contraposición a esta postura, autores como Feijoo Sánchez sostienen que el aspecto cuantitativo resulta dogmáticamente intrascendente a los efectos de la caracterización de un hecho, como hecho típico de genocidio (cfr.: José Bernardo Sánchez Feijoo, *Reflexiones sobre el delito de genocidio*”, en



Diario La Ley, 1998, Ref.D-325, tomo 6, p 2). En definitiva, el tema de la cantidad de miembros del grupo no refiere a la cantidad en sí, sino a cómo esa cantidad lo transforma en aquél.

8.c) La prueba del elemento intencional.

Superadas estas posturas, y por razones metodológicas, conviene ahora volver solo unos pasos atrás (a la dimensión subjetiva) para tratar de hacer frente a uno de los últimos puntos de discusión que ofrece este delito y él está vinculado ahora con la dimensión probatoria.

Como ya se mencionó, la intención, como elemento indispensable para la configuración del genocidio, es un aspecto que conlleva una dificultad probatoria bastante grande, pues como se sabe, este elemento se encuentra dentro de la esfera subjetiva, es decir, la esfera interna del autor, por lo cual, se hace muy difícil, probar fehacientemente que este en realidad tuvo la intención; primero de cometer alguna de las conductas descritas en el artículo 6, y luego y más importante, que mediante la comisión de la misma, tenía la intención de destruir a uno de los grupos establecidos y protegidos en este artículo. Es indiscutible que dificulta aún más la tarea de la prueba, el hecho de que solo excepcionalmente, existen documentos o declaraciones expresas, que sirvan como elementos probatorios de la intención de hacer desaparecer un grupo determinado.

Los Tribunales Penales, en lo atinente a la interpretación de este punto, como elemento fundamental para que una conducta se enmarque claramente dentro del genocidio, se pronunciaron de la siguiente manera: por un lado, el Tribunal para la Ex Yugoslavia, en el caso Jelisic dijo que *la intención genocida no se presume, y que tiene que ser acreditada caso por caso* (Fiscalía vs. Goran Jelisic). De igual forma, el Tribunal para Ruanda en el caso Akayesu sostuvo que se podría entender que *existió intención genocida cuando se presenten un cierto número de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

presunciones de hecho (Fiscalía vs. Jean Paul Akayesu), o también a partir de toda una serie de pruebas como lo señala la sentencia en el **caso Kayishema y Ruzindana**, pues la Sala considera que se puede inferir la intención ya sea a partir de palabras o de hechos, y que esta puede ser demostrada por medio de un patrón de accionar deliberado. En particular, la Sala considera evidencias, tales como, el objetivo físico del grupo o de sus prisioneros, el uso de lenguaje derogatorio para con los miembros del grupo, las armas empleadas y el alcance de daño corporal (Fiscalía vs. Kayishema y Ruzindana).

En lo que respecta a la sentencia dictada en el caso Akayesu, con respecto a este tema, la Sala de Primera Instancia enumeró una serie de hechos o factores relevantes para inferir la intención necesaria, con el objeto de poder determinar que ciertas acciones constituyeron genocidio. Entre los factores citados, se hallaban la naturaleza sistemática de las ejecuciones, la mutilación de las víctimas, a fin de inmovilizarlas hasta que puedan ser ejecutadas, a su vez, la ejecución de recién nacidos, el uso de la radio para difundir propaganda anti tutsi, facilitar a los asesinos la localización de las víctimas, y una considerable evidencia de que el proyecto *asesin* había sido meticulosamente planificado.

Por su parte, el informe Whitaker también se pronunció y denominó que eran pruebas suficientes de la intención genocida aquellas acciones u omisiones de tal grado de negligencia criminal o imprudencia temeraria que razonablemente debieran suponerse, que el acusado se daba cuenta de las consecuencias de su conducta, es decir que la intención necesaria podría ser inferida de las circunstancias que rodean a los actos en cuestión (Informe Whitaker, ob. cit).

De igual forma, Lozada sostiene que no es tarea fácil determinar la intencionalidad, por



cuanto la comisión del crimen abarca una larga cadena de actos que pueden superponerse entre sí, tornando difuso su análisis. Es preciso, para verificar su presencia, el análisis de las estructuras genocidas montadas por el grupo victimario, las condiciones de ejecución y la continuidad en sus tiempos. Todo esto puede, aún en ausencia de otras pruebas de mayor contundencia, dar cuenta de la intencionalidad criminal (cfr.: Martín Lozada, *"El crimen de genocidio. Un análisis en ocasión de sus 50 aniversario"*, en Cuaderno de doctrina y jurisprudencia penal, Ed. AdHoc, Bs.As., volumen 9-A, p. 789 a 833).

De todo lo dicho hasta aquí, se puede inferir que la intención genocida, al ser tan difícil de probar, se puede deducir de circunstancias y de hechos, con lo cual, se podría concluir, que ciertamente estas personas tenían la intención de cometer genocidio, tal cual lo afirma la jurisprudencia de los Tribunales Penales y el informe Whitaker.

Bollo Arocena, de manera acertada sostiene que ni la Convención para la Sanción y Prevención del delito de Genocidio, ni el Estatuto de la Corte Penal Internacional, requieren que esta intención genocida, se haya manifestado expresamente. Para fundamentar sus dichos, cita lo ocurrido en el conflicto yugoslavo, y de manera más concreta, lo ocurrido en el *caso Karadzic y Ratko Mladic*, acusados ambos de genocidio. Señala que en ninguno de los dos casos se manifestó explícitamente la intención de destruir a la comunidad musulmana o croata como tal y, como ha señalado el Tribunal, habrían sido otros medios los que de manera suficiente pudieron ayudar a concluir cuál era la intención de los autores. Tal es el caso de la doctrina general del proyecto del Partido Demócrata Serbio, cuyo objetivo era llegar a formar un Estado étnicamente homogéneo, en un contexto de población mixta, lo que implicaba inevitablemente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

la exclusión de cualquier otro grupo distinto al serbio.

Sobre lo mismo, la mencionada autora cita lo ocurrido en Ruanda, donde la campaña de odio contra la etnia tutsi se desarrolló desde distintos medios de comunicación ruandeses; tal fue el caso de la radio R.T.L.M., que pedía a gritos el exterminio de los tutsis por medio de mensajes que se dirigían a la población ruandesa (cfr.: Bollo Arocena, *ob. cit.*, p. 116 y 117).

Sobre las pretensiones de las partes.

Ahora, ya revisadas las cuestiones que hemos considerado introductorias y necesarias previo a resolver, seguidamente se esgrimirán los argumentos centrales planteados por las partes -sin que ellos sean individualizados- a fin de dar respuesta a los mismos.

Respuestas posibles a las siguientes preguntas: 1) ¿Cómo se deben calificar los delitos?; 2) ¿Qué debe entenderse por genocidio?; 3) ¿Cuál es el problema con la persecución de los grupos?

Antes de comenzar con el desarrollo puntual, entendemos que es necesario realizar algunas aclaraciones, y para ello tomaremos como punto de partida que hay, en la literatura general sobre la materia del *"genocidio moderno"*, bastante acuerdo en que el concepto de genocidio presenta algunas dificultades, pero, a pesar de ésta cuestión *"definicional"*, el conjunto de la ciencia literaria conviene en la siguiente idea: *"el aniquilamiento sistemático de un grupo poblacional como tal..."* (cfr.: Daniel Feierstein, *"El Genocidio como..."*, *ob. cit.* pág. 33) sobre la base de tres discordancias o pareceres: *"la cuestión de la "intencionalidad" del genocidio, el carácter de los grupos incluidos en la definición y el grado total o parcial del aniquilamiento como elemento excluyente de la definición"* y, puntualmente la situación por momentos críticas que presentan los *"grupos protegidos"* focalizada jurídicamente desde la aniquilación de ellos, *"es la mejor solución para*



resolver las contradicciones y garantizar la igualdad ante la ley de los diversos grupos victimizados" (Ibídem págs. 33 y 34).

Esa modernidad *"temprana"* (Ibídem, pág. 34) en la que se centra el *"aniquilamiento"* no se desarrollará en torno sólo a éste, sino a la inhabitual y extraordinaria forma en que se presenta y repercute tanto en los *"grupos"* como en los *"perpetradores y testigos"*. En esos modos de *"entrenamiento, perfeccionamiento, legitimación y consenso"* en los que se desarrolla el *"genocidio moderno"*, es que Feierstein desarrolla el concepto de ***"genocidio como práctica social"*** y, en ese sentido, *"una práctica social genocida es tanto aquella que tiende y/o colabora en el desarrollo del genocidio como aquella que lo realiza simbólicamente a través de modelos de representación y narración de dicha experiencia. Esta idea permite concebir al genocidio como un proceso, el cual se inicia mucho antes del aniquilamiento y concluye mucho después"* (cfr.: Daniel Feierstein, *"El Genocidio como...", ob. cit. págs. 35 y 36)*

Respuesta a la pregunta indicada como N° 1: *Ciertamente, corresponde calificar a los delitos enrostrados como de lesa humanidad.* En ese sentido, conforme con los acusadores, la índole diversa de los delitos que se juzgan en estos obrados -más aún por la importancia e intensidad que supera los límites de lo ordinariamente ilícito- han sobrepasado las consideraciones jurídico penales de nuestro derecho interno, motivo por el cual debe recurrirse aquí a la normativa internacional que legisla en la materia. Los hechos producidos y ejecutados vehementemente bajo un escenario organizacional que perfiló un proyecto delictivo en nombre del Estado Nacional, repulsa por actos que dañan más de lo tolerable en la individualidad humana -o básicamente, integridad física- de los individuos, por esa trascendencia desligada de los límites humanos; es que debe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

recurrirse al marco internacional y en él, al concepto de "delito internacional", aunque discutido *"en las Conferencias de unificación del Derecho Penal de Bruselas en 1930, en la de París en el año 1931 y en la de Madrid de 1933"*. D'Alessio, citando a Juan Piernas López, sostiene que el tema se planteó antes de la conferencia que en 1927 se realizara en Varsovia sobre el mismo tema (cfr: Andrés J. D'Alessio, *"Los delitos de lesa humanidad"*, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 2010, pág. 27), donde hace referencia al trabajo de Juan Piernas López *"El terrorismo globalizado"*, publicado en Anales de Derecho, Universidad de Murcia, Nro. 21, 2003, págs. 333 a 381, y consultable en internet: <http://www.um.es/facdere/publicaciones/anales/anales21/jjpiernas.pdf>, (al 23/05/22).

Por el modo en que fueron descriptos los alegatos a lo largo de la sustanciación del presente debate, justifica la aplicación de figuras específicas creadas particularmente por el derecho internacional.

En respuesta a la segunda pregunta, de acuerdo con los argumentos vertidos por el Tribunal Oral Federal N° 2 de esta ciudad en causas N° 1668 *"Miara, Samuel y Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros, Registro de Sentencias N° 1580*, donde se sostuvo que: *"en el campo de lo sociológico, de lo político y desde la perspectiva del imaginario social, se puede advertir que el actual significado del término "genocidio" es más extenso del que acuñara Lemkin al finalizar la segunda guerra mundial. La historia asocia a la palabra "genocidio" la idea del mayor delito posible contra la humanidad y, naturalmente, un proceso que diera lugar a los delitos materia de este juicio inevitablemente evoca ese significado. A su turno, el texto jurídico aplicable, sin restar importancia a la palabra genocidio, la ubica como una especie del género "delitos contra la humanidad". De tal forma la magnitud que otros lenguajes le adjudican a la palabra en cuestión no es, a nuestro juicio,*



equivalente a la significación jurídica que se le debe acordar a partir de la convención que resulta aplicable”.

Como se ve, no escapa a la jurisprudencia nacional que trata la materia, que la noción de “genocidio” ha mutado conceptualmente con arreglo a las formulaciones y razonamientos que realizaremos en esta sentencia, tanto desde el punto de vista de la evolución política y sociológica como, también, sobre la base de los progresos y las realidades sociales más de este país. En algún punto, como ya se dirá, “pensar después de Núremberg”, trajo un desarrollo evolutivo social y políticamente más sensible tanto que, en opinión de la mayoría de la doctrina consultada ha entendido que: *“La historia asocia a la palabra “genocidio” la idea del mayor delito posible contra la humanidad y, naturalmente, un proceso que diere lugar a los delitos materia de este juicio inevitablemente evoca ese significado. A su turno, el texto jurídico aplicable, sin restar importancia a la palabra genocidio, la ubica como especie del género “delitos contra la humanidad”. De tal forma la magnitud que otros lenguajes le adjudican a la palabra en cuestión no es, a nuestro juicio, equivalente a la significación jurídica que se le debe acordar a partir de la convención que resulta aplicable...”*

En respuesta a la tercera pregunta, cabe responder que, por supuesto que el *“horror contemporáneo tuvo muchos rostros”* (cfr.: Christian Delacampagne, *ob. cit.* pág. 17), de manera tal que, no será un desacierto afirmar que la evolución *verificada* del concepto de genocidio -y su tratamiento sistemático- le ha permitido apoderarse del centro de la escena más auténtica y sensible del campo jurídico (tanto locales como internacionales). Así, casi de manera forzosa o inevitable -aunque también, por otro lado *“espontánea”*- surgió el impulso universal de obrar con lenguaje legal a fin de agrupar típicamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

a las distintas "víctimas colectivas": *"Si bien el atentado genocida se practica sobre personas físicas individuales, lo cierto es que la suma de éstas da forma a los grupos protegidos, de modo tal que la acción no puede sino estar dirigida contra dichos individuos. Así, la víctima colectiva se hace a través de la víctima individual..."* (cfr.: Martín Lozada, *"Sobre el Genocidio, el crimen fundamental"*, Ed. Capital Intelectual, Bs.As., 2008, pág. 33). También Feierstein hace una referencia expresa sobre esta noción, luego de explicar distintas fases que atraviesa la práctica social genocida a la vez que pone de manifiesto que así se: *"cierra un círculo cuyo eje no radica en las víctimas directas, sino en el conjunto social en el cual el genocidio se desarrolla"* (cfr.: Daniel Feierstein, *"El Genocidio como..."*, ob. cit. pág. 247).

Claro que la determinación de esta naturaleza surge de manera evidente, pero también resulta indispensable la necesidad de punir tales comportamientos *"Hannah Arendt en la "La condición humana" considera que es imposible castigar el mal absoluto. La afirmación es impresionante porque remite a la dimensión irreparable del Holocausto. Sin embargo, ya Francesco Carrara, el fundador del derecho penal moderno, había señalado que su carácter irreparable es lo que distingue en general los ilícitos penales de los civiles [...]. Nunca esta crítica parece más adecuada que ante el mal absoluto, ya que no hay equivalencia alguna posible entre delito y sanción cuando se está ante el genocidio u otros crímenes de lesa humanidad, como la aplicación sistemática de la tortura o de las desapariciones forzadas de personas [...]. Sin embargo [...] la sanción penal se justifica en esos casos; más aún, que es imprescindible"* (cfr.: Rodolfo Mattarollo, ob. cit. pág. 73).

Consideración del concepto "Grupo Nacional".



En un primer momento, la idea relativa a **grupo nacional**, fue con relación al territorio, es decir, un grupo de personas que, con su nacionalidad común, pertenecen a una nación (sentido territorial). Sin embargo, se vio que mantener esta postura restringiría mucho la interpretación de este grupo, pues solo se consideraría grupo nacional al conjunto de ciudadanos que tuvieran una nacionalidad común (cfr.: Ollé Sesé, *ob. cit.*, p. 89 a 93). Fue por ello que, basándose en el espíritu de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, se estableció que un grupo nacional era un colectivo de origen nacional común, es decir, que lo esencial no es la caracterización de un colectivo de personas por razón de su nacionalidad, sino la identificación de grupos de personas permanentes, con un origen o características comunes y con identidad propia, que dentro de una misma nación, de un mismo territorio o de una misma frontera, se diferencien del resto de la población o de otros grupos humanos.

En este mismo sentido, diversos autores han apoyado esta postura, tal es el caso de Piedecosas, que considera que hay que contemplar al grupo nacional desde una perspectiva dinámica y no estática. La interpretación habrá que formularla desde la perspectiva del concepto pueblo, como conjunto de la sociedad civil o agrupación humana, unida por una historia y culturas comunes. Este autor se refiere a las comunidades humanas como aquellas que, a través de sucesivas generaciones, han compartido un idioma y una cultura (cfr.: José Ramón Serrano Piedecosas, *Terrorismo y Estado de Derecho*, Ed. Iustel, Madrid, 2010, p. 120).

Por su parte, Colmenares Vargas sostuvo que, en la determinación de un grupo nacional, lo relevante no es la nacionalidad de los individuos atacados, sino otros principios más valiosos y otros vínculos más estrechos. Por ello, cuando existen vínculos morales tan poderosos que mantienen unido a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

un conglomerado humano, unido no por razones de proximidad física, sino por actos históricos comunes, por la práctica constante de costumbres, cuyo arraigo se remonta en el tiempo, estaremos en presencia de una nación, aún cuando este conglomerado no esté organizado bajo la forma de un territorio propio en donde ejercitar su soberanía (cfr.: Octavio Vargas Colmenares, *El delito de genocidio*, Ed. Stylo, México, 1951, p. 51).

Otro aspecto importante que tiene que ver con la determinación de los grupos nacionales, es el que se ha planteado en los *Tribunales ad hoc*, esto es, si el concepto de grupo nacional debe formularse desde un criterio objetivo, como podrían ser las costumbres, culturas colectivas, lengua común, religión, características corporales externas, como el color de piel o la constitución física o, por el contrario, basándose en un aspecto subjetivo, en el cual lo importante es la opinión de un tercero. El Tribunal para Ruanda y el de la Ex Yugoslavia han adoptado posturas divergentes: el primero experimentó una evolución del aspecto objetivo al subjetivo, mientras que el segundo permaneció con el criterio subjetivo (cfr.: Ollé Sesé, *Justicia Universal para Crímenes Internacionales*, Ed. La Ley, Madrid 2008, p. 491).

En el caso Akaseyu, (el cual resulta crucial para el caso argentino), resuelto por el Tribunal de Ruanda, se estableció que el grupo nacional es el conjunto de personas que comparten un vínculo jurídico basado en la ciudadanía común, unidos recíprocamente por derechos y obligaciones (*Fiscalía vs. Jean Paul Akayesu*).

En este caso, el TPIR se inclinó, básicamente, por el criterio objetivo y algo que se tiene que rescatar de esta sentencia es el hecho que no exige que en los grupos nacionales las personas ostenten la nacionalidad del Estado en la que se



encuentra ubicado el grupo (*Fiscalía vs. Jean Paul Akayesu*).

Por su lado, el caso *Kayishema*, basándose en el aspecto subjetivo, sostuvo que se puede considerar grupo nacional tanto a un conjunto de personas que se auto consideran o auto identifican así mismas como tal grupo, distinguiéndose de otras colectividades o cuando terceros, como los autores de los crímenes, identifican a las víctimas como el grupo en cuestión (*Fiscalía vs. Kayishema*). Ello resulta más elocuente cuando se reconoce que siempre son los genocidas quienes eligen y definen a los miembros del grupo. Por demás, como se puede ver, el TPIR, para delimitar un grupo como nacional, opta por un criterio u otro indistintamente, y atiende también a las específicas circunstancias de cada caso y lo sustenta diciendo que, aunque la pertenencia a un grupo nacional está delimitada y forma parte del tipo objetivo, se le imprime también una dimensión subjetiva.

Por su parte, el TPIY exige que para la determinación de este grupo existan características o particularidades que serán observadas por los agentes que lleven adelante el delito, o también por los propios miembros del grupo (*Fiscalía vs. Jelesic*).

Aunque como ya se vio los Tribunales adoptaron para la resolución de los casos, tanto el criterio objetivo como el subjetivo, en el ámbito del Derecho Penal Internacional, es el **criterio subjetivo** el que se va imponiendo. Sectores de la doctrina se han manifestado en este sentido subjetivo, de tal forma que quien define al grupo es el perpetrador del crimen (cfr.: Ollé Sesé, *ob. cit.*, p. 498).

De todo lo dicho, se puede concluir por el momento en que la delimitación de lo que se entenderá por grupo nacional no está bien determinado. Sin embargo, analizando tanto las posturas de los doctrinarios, como de la jurisprudencia expuesta, se puede considerar a un grupo nacional como un grupo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

personas unidas por un origen y una cultura común, que no necesariamente tienen que estar ligadas al criterio territorial y que no necesitan, como requisito indispensable, ser nacionales del Estado en cuyo seno se encuentren.

Consideración del concepto "Grupo étnico y racial".

La incorporación de estos grupos a la protección del delito de genocidio fue incuestionable, en razón de las atrocidades cometidas en la Segunda Guerra Mundial (1939/1945), por motivos tanto étnicos como raciales.

La diferenciación entre ambos grupos es muy sutil, y esa es la postura que sostiene la mayoría de la doctrina. En efecto, De la Muela señaló que es realmente difícil distinguir entre los grupos étnicos y los grupos raciales, tanto que solamente un prodigio de sutileza puede discriminar (cfr.: Adolfo Miaja de la Muela, *"El Genocidio, Delito Internacional"*, en *Revista Española de Derecho Internacional*, 1951, Volumen IV, No 2, p. 363 a 408).

Sin embargo, hay autores que encuentran diferencias significativas entre uno y otro, como es el caso de Bollo Arocena, quien indica que un grupo racial, es un grupo humano extenso que comparte caracteres físicos o biológicos comunes, caracteres que se transmiten por herencia, en cambio, el grupo étnico, es aquel que, asentado en una misma área geográfica, comparte las mismas tradiciones culturales o lingüísticas, ó sea factores no físicos (cfr.: Bollo Arocena, *ob. cit.*, p. 141).

Consideración del concepto "Grupo religioso".

En el caso del grupo religioso, si bien no acarrea mayor dificultad al momento de efectuar su conceptualización, pues como lo indica Planzer, se lo puede definir, como toda una comunidad religiosa unida por un solo ideal espiritual. En todo caso el problema se presenta en el estudio de las características que



posee como grupo y por las cuales fue tomado en cuenta para formar parte de los grupos protegidos por el delito de genocidio. La pertenencia a este grupo está marcada por la voluntad de los individuos de formar parte del mismo, lo cual no ocurre con los grupos nacionales, étnicos ni raciales, pues en estos, la voluntad no es un factor importante.

Esa voluntad, como aspecto fundamental para pertenecer a un grupo, fue uno de los argumentos, que hizo que los grupos políticos quedaran excluidos del ámbito de protección del delito de genocidio, y es por ello, que siendo esta voluntad el aspecto importante de la pertenencia a los grupos religiosos, no tiene sentido que los grupos políticos que presentan similares características no estén incluidos en la protección de este. Pero bien, este es un argumento que en las páginas que siguen, será abordado con mayor profundidad y además, será objeto de nuestras conclusiones finales.

Este será un tema entonces de análisis posterior, ya que no solo se analizarán los elementos y características de este grupo, sino también, de los demás que conforman el delito de genocidio.

Características de los grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos.

El estudio de las características y los elementos comunes que comparten hasta aquí estos grupos, son de trascendental importancia porque a partir de aquí, se podrá entender, qué características poseen estos y que los grupos políticos no poseen.

La mayoría de la doctrina y la jurisprudencia establece que los elementos característicos de estos grupos son la estabilidad y la permanencia y así lo manifiesta el TPIR, cuando dice que el tipo de genocidio protege, aunque no estén mencionados en su redacción, a grupos estables y permanentes (*Fiscalia vs. Akayesu*).

De esto se puede inferir que aquellos que no cumplan con tales requisitos estarían exentos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

de la protección. Por su parte, la doctrina también estableció que las características y requisitos que deben cumplir los grupos objeto de protección son, además de la estabilidad y la permanencia, la homogeneidad, pues la voluntad y las ideas de sus miembros no son relevantes, ya que conforman elementos heterogéneos, y por lo tanto cambiantes. Lo importante en estos grupos son los elementos objetivos que presentan (cfr.: Ollé Sesé, *ob. cit.*, p. 520).

Para comprender cabalmente la cuestión, es imprescindible conceptualizar tanto la estabilidad como la permanencia, elementos objetivos infaltables para la caracterización de los grupos en cuestión. Por estabilidad se entiende aquellas características que se mantienen en el tiempo. La estabilidad puede ser aplicada a diferentes acontecimientos, tanto sociales, culturales como políticos, siempre que se mantenga la idea de constancia y permanencia de los elementos que componen tal fenómeno o acontecimiento (Ver significado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española).

En cambio, el término permanencia, por su lado, también se usa para designar el mantenimiento de determinados elementos a lo largo del tiempo. Se debe comprender a la permanencia, como una cualidad que hace que un fenómeno dure en el espacio y en el tiempo, sin variar sus características o variándolas mínimamente (Ver significado en el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española).

Entonces, tanto la estabilidad como la permanencia hacen referencia a la inmutabilidad de las características, en este caso, de los grupos que protege el genocidio. Esto está ligado a la homogeneidad, es decir, que estas características no pueden cambiar. En este sentido, la voluntad y lo que piensan los miembros del grupo es totalmente irrelevante. Las personas pertenecen a un grupo nacional, étnico, racial y religioso, no porque así lo hayan decidido o porque sea su voluntad, sino porque



objetivamente han sido predeterminados a pertenecer a él. En el caso nazi, los judíos no pertenecían a este grupo por voluntad propia, y lo mismo ocurrió en el caso ruandés con los tutsi y los hutus, donde la voluntad no tenía razón de ser.

Es lógico que estos elementos se presentan de manera más clara en los grupos nacionales, étnicos y raciales, pero esto no ocurre así en los grupos religiosos, donde la pertenencia a una religión no está marcada por el nacimiento ni por ninguna otra cuestión parecida. La voluntad del individuo juega un papel muy importante en este sentido, por lo cual la permanencia y estabilidad no aplicarían en este grupo o por lo menos, no de la forma que lo hacen en los demás. Hoy en día, no existe certeza de que una persona pertenezca a una determinada religión a lo largo de su vida, pues la migración de un culto a otro se ha constituido en una práctica bastante común.

Si se analiza al grupo político bajo este razonamiento, se verá que este presenta, sino todas, un gran número de características similares a la del grupo religioso, pues la misma voluntad que está presente al momento de elegir una religión, lo está también al momento de elegir ser partidario de uno u otro grupo político, con lo cual, parece una injusticia y desigualdad excluir de la esfera de protección del delito de genocidio a los grupos políticos, por no ser estables ni permanentes.

Ahora, la utilización de estas características, para diferenciar a unos grupos de otros, atenta flagrantemente contra el principio de igualdad ante la ley. Feierstein lo sostiene diciendo que *"la tipificación restrictiva de genocidio estaría vulnerando el principio de igualdad ante la ley, en tanto el delito queda delimitado por las características de la víctima, y no por la práctica delictiva en sí, se plantea una especie de desigualdad ante la muerte. El exterminio planificado y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

sistemático de personas es genocidio sólo si se aplica sobre grupos religiosos, raciales, nacionales o étnicos, estableciéndose así una jerarquización, una valoración diferencial de las personas” (cfr.: Daniel Feierstein, Hasta que la muerte..., ob. cit., p.70).

¿Hay acaso vidas humanas que valgan más que otras? Al parecer, esto es lo que se deduce de lo analizado hasta ahora, más aún después de haber explicado que tanto los grupos religiosos como los políticos comparten las mismas características y dificultades con relación a la permanencia y estabilidad. No obstante, y pese a la similitud entre ambos, los grupos religiosos encontraron amparo en el delito de genocidio, mientras que los grupos políticos fueron excluidos deliberadamente del mismo.

Revisadas estas cuestiones conceptuales, en un sentido para nada distinto al que le ha dado la doctrina, debe ahora permitirse el ingreso de opiniones jurisprudenciales que permiten concebir y si se quiere, ordenar, aún más la cuestión en torno a la definición de las opiniones analizadas hasta ahora y relativa a los grupos nacionales y su problemática.

La abundancia del caudal probatorio arrojado a estos obrados ha dado suficiente razón y fundamento para abrir por cuenta propia de ella, que la suma de víctimas conforma, básicamente, lo que puede enmarcarse como “grupo heterogéneo”.

En tal sentido, nuevamente en consulta, el Tribunal Oral Federal Nro. 2 de esta ciudad, sostuvo en *causa N° 1668 “Miara, Samuel y “Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros, Registro de Sentencias N° 1580: “Nos parece importante destacar que [...] a partir de la prueba producida en el debate, se ha podido establecer que los sujetos pasivos -las víctimas- constituyen un universo notablemente heterogéneo, desde el punto de vista de edad, sexo, ocupación, clase social, participación política o sindical, etc. Así, algunas de las víctimas podían estimar que corrían el riesgo de ser capturadas por los imputados,*



mientras en otros casos esta situación no era previsible. Es esta razón la que nos lleva a concluir que el grupo perseguido no podía definirse nítidamente a partir de características apreciables objetivamente, y de este modo estaba conformado sobre la base de la subjetividad de los autores. Las víctimas no se podían reconocer 'a priori' como posibles objetivos. Si afirmamos que por 'grupo nacional' se puede entender una parte del cuerpo social, aunque sea parcial, se debería pretender que los integrantes tuvieran la misma nacionalidad. Ese no ha sido el caso en los hechos que juzgamos. Ha habido víctimas de varias nacionalidades. Al respecto, la doctrina refiere que el factor de cohesión del grupo que ocasiona la victimización, no puede ser otro que el de la raza, nacionalidad, etnia o religión -que es, precisamente, lo que los distingue del resto-, pues de lo contrario ya no nos encontraríamos ante la destrucción de un grupo nacional como tal ni siquiera parcialmente" (cfr.: Alicia Gil Gil, "Posibilidad de Persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica", en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 8-C, Ed. Ad-Hoc, Bs.As., 1999, pág. 509). Se sostiene a este respecto que sin importar la nacionalidad, se trata de una noción que en realidad abarca a los habitantes, sin que la nacionalidad sea una cuestión definitoria, sino indicativa de una idiosincrasia e intereses comunes. En ese sentido, la autora citada delimita el contorno de la expresión 'grupo nacional', en cuanto afirma que "...no se puede entender como grupo nacional un grupo definido por determinados caracteres de tipo social, ideológico o según cualquier otro criterio que no sea una identidad nacional que lo distinga del resto, pues en tal caso el grupo víctima, el grupo al que se dirige el ataque, no es ya un grupo nacional, sino un grupo social, ideológico, etc., excluidos del ámbito de protección del Convenio" (cfr.: Alicia Gil Gil, op. cit., pág. 505). Es que aún en ese caso, restaría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

todavía poder identificar el factor común, que sirviera para determinar cuándo una víctima integra el grupo y cuándo no [...] se puede concluir que integraban el grupo quienes se oponían al régimen militar. Es decir que, aunque sea a partir de la clasificación que hacían los autores, lo que los motivaba era un objetivo político. De esta forma se desplaza el eje del factor coaligante hacia la idiosincrasia política, que no está incluida en el texto del cuerpo legal. Otro factor a tener en cuenta a fin de establecer si es adecuado considerar que los sujetos pasivos conforman un grupo nacional, es lo que ocurría con el denominado "Plan Cóndor". Si bien es cierto que no se ha acreditado que algunas de las víctimas de los hechos sometidos a proceso, hubieran sido trasladadas, tal como lo que surge del requerimiento de elevación a juicio de la causa Nro. 1504, caratulada "Videla, Jorge R. y otros s/privación ilegal de la libertad personal", del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, es innegable que esas víctimas eran seleccionadas con base en las mismas directivas que surgen de la documentación antes referida y, dadas las características de este procedimiento -captura en un país y traslado al de origen nacional- no parece adecuado suplantar el pretendido móvil político por el de conformación del "grupo nacional". Estos argumentos nos convencen de que los damnificados no fueron escogidos por formar parte de un "grupo nacional" que debía ser exterminado en tanto grupo como tal, sino que se les pretendió adjudicar a estas acciones significación política, constituyéndolos en "enemigos" del régimen dominante y esta caracterización del "enemigo" es lo que ha guiado las conductas que juzgamos, de forma que no es posible atribuir a los autores la intención de cometer genocidio, mientras que claramente corresponde adjudicarles el dolo de un delito de lesa humanidad..".

Asimismo, un sector de la doctrina ha considerado poco oportuna la inclusión del "grupo



político" dentro del concepto de genocidio, a riesgo de tornar el alcance del tipo criminal demasiado amplio y abarcativo. En este sentido Martín Lozada dijo que: *"Temen que la inclusión de los crímenes asesinatos o masacres políticas en la categoría de genocidios lleve a vincular esta figura criminal con todas las formas de guerra civil o lucha violenta por el poder que, desde los orígenes de la humanidad, marcaron la historia social. Es decir, afirman que, si la fórmula "genocidio" se extendiera a miles de fenómenos históricamente diversos, perdería toda significación de especificidad. Esta síntesis encontró apoyo en el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Nicodéme Ruhashyankiko, quien en su estudio de 1978 consideró que no resultaba conveniente incluir a los grupos políticos y de otra índole entre los grupos protegidos, en la medida en que tal inclusión, impediría a algunos estados adherirse a este nuevo instrumento. A buena parte de los postulados referidos se oponen quienes consideran que los grupos políticos son, en realidad, perfectamente identificables. Tras el siglo XX, y de acuerdo con el peso que las ideologías han tenido durante su transcurso, afirman que sería a la vez lógico y justo su asimilación a los grupos religiosos, puesto que su exclusión de la Convención, aunque también la de los grupos económicos, culturales, sociales y sexuales, ofreció a los gobiernos la posibilidad de exterminar a grupos humanos catalogándolos de manera diversa"*.

A su respecto, en el marco de la causa Nro. 14.216/03, Primer Cuerpo de Ejército, caratulada *"Suárez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad"*, el Juez Daniel Rafecas sostuvo que: *"Con relación a la referencia al grupo nacional, no resultan convincentes aquellas argumentaciones por las cuales se pretende invocar una suerte de estrategia de reemplazo de un ser nacional por otro, nuevo, delineado por las demandas ideológicas del poder"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

autoritario (así, por ej. “todos integraban [un único] grupo nacional, todos eran argentinos y a todos se les elimina en función de su prescindibilidad -decidida por los represores- para la «nueva nación argentina»” (cfr. palabras del Juez Garzón citadas por Marcelo Raffin en “La experiencia del horror”, Ed. Del Puerto, Bs.As., 2006, p. 221); porque en todo momento se está haciendo referencia a cuestiones ideológicas de corte netamente político, ciertamente alejadas de la cuestión -básica y fácilmente asequible- de la nacionalidad de unos y otros, que nunca fue puesta en duda ni fue objeto de persecución en sí misma, que es -al menos desde esta primera perspectiva- lo que interesa, y sin perjuicio de lo que quepa agregar en la segunda parte de este análisis, con relación a cuestiones eminentemente jurídicas en torno a qué debe considerarse un grupo nacional”. (cfr.: Daniel Rafecas, “La reapertura de los procesos judiciales por crímenes contra la humanidad en Argentina”, en Andreozzi Gabriele (Coord.), Juicios por crímenes de lesa humanidad en Argentina, Ed. Cara o Ceca, Bs.As., 2011, págs. 155 a 172, y en la causa Primer Cuerpo de Ejército (antes citada).

Consideración del concepto “Grupos Políticos”.

En este contexto situacional, las formulaciones internacionales (básicamente la Convención del año 1948) extienden el ámbito de protección normativo a los grupos mencionados páginas atrás, es decir, nacionales, étnicos, raciales y religiosos como tales, pero no políticos. Por este motivo y para establecer el diseño o marco legal que esbozan los mentados instrumentos internacionales, cabe definir ahora, cuál es el tratamiento que se le ha dado a los grupos políticos en términos de pertenencia o inclusión en los grupos protegidos por la normativa internacional.

Inversamente a lo que pueda conocerse, hubo, en los primeros trabajos de las Naciones Unidas,



un recorrido cuidadoso en punto a la aplicación consensuada para la protección de los grupos políticos y, no así, con los grupos nacionales (de figuración en Martín Lozada, *ob. cit.* pág. 35). Pero, siguiendo la línea doctrinaria y jurisprudencial, tras un largo debate, la Sexta Comisión cedió ante la presión soviética y finalmente la categoría de los grupos políticos quedó excluida del amparo que proporcionaba la Convención hasta la actualidad (tampoco lo hicieron los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, ni la Corte Penal Internacional (En igual sentido e incluso, desde la resignación a un concepto restrictivo -o estricto- motivado en "razones políticas" en Daniel Rafecas, *ob. cit.*). En efecto, *"Si, por otra parte, los motivos que hicieron que, en 1948, los redactores de la Convención finalmente renunciaran a hacer figurar, entre las "razones" del genocidio, las "razones" políticas junto a las "razones" nacionales, étnicas o religiosas, fueron, como dije antes, motivos poco honorables (ya que esencialmente eran el resultado de las fuertes presiones de los soviéticos que no querían que la comunidad internacional mostrara demasiado interés en las masacres cometidas después de que Stalin llegó al poder), sin embargo, la decisión fue sensata..."* (cfr.: Christian Delacampagne, *ob. cit.* pág. 61; también en, Daniel Rafecas, *ob. cit.*, sesión Sexta de la Comisión, fue a partir de la que formularan en forma conjunta: Irán, Egipto, y Uruguay, y fue aprobada por 22 votos, contra 6 y 12 abstenciones").

Algunas de las discusiones que dan sustento a esta última postura, radica en que la noción de grupos políticos trae consigo una referencia lingüística un tanto porosa que tornaría -en todo caso- ambigua la definición de la materia de prohibición (tipo objetivo ya analizado), justamente por la carencia de límites conceptuales que pongan términos válidos al concepto de grupo político. Pero quizás la posición más justa sea la que pretenda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

preservar el conceptualismo o construcción conceptual de esa *noción*, evitando el riesgo de sufrir su propia desnaturalización gracias a que, su eventual permeabilidad; podría generar el uso incorrecto del término al dilatarlo de manera extrema e incluir en él distintos fenómenos muy relativos a nuestras realidades sociales: *“incluir los crímenes, asesinatos o masacres políticas en la categoría de genocidios llevaría a vincular esta categoría con todas las formas de guerra civil o lucha violenta por el poder que, desde los orígenes, tacharon la historia humana. Si la palabra “genocidio” se extendiera de ese modo a miles de fenómenos históricamente diversos, perdería toda significación real. Me parece perfectamente inútil inventar una palabra nueva si es para usarla como un vago sinónimo de “masacre” o de palabras ya existentes...”* (cfr.: Christian Delacampagne, *ob. cit.* pág. 61; en igual sentido, cfr.: Martín Lozada, *ob. cit.* pág. 36, en el sentido de que, *“ésta tesis, encontró apoyo en el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Nicodéme Ruhashyankiko, quien en su estudio de 1978 consideró que no resultaba conveniente incluir a los grupos políticos y de otra índole en los grupos protegidos”*).

Christian Delacampagne con suficiente claridad expositiva aclara el tópico al referir que: *“existe una diferencia fundamental para que el que se interesa por los problemas de la “víctima” o, al menos, por la manera en que ésta ve las cosas, entre ser perseguido por una “opinión” política, hipotéticamente “libremente elegida” y ser perseguido por la pertenencia “nacional, étnica, racial o religiosa”. En el primer caso, la víctima es perseguida por lo que piensa, cree o dice, o sea, por lo que hace. En el segundo caso, es perseguida por lo que es -en la medida en que las pertenencias nacionales, étnicas, raciales o religiosas, lejos de ser una elección “libre” por parte del individuo, en*



general están determinadas por el nacimiento-. Y como es claramente más injusto (más insultante, más humillante, más frustrante, etc.) ser perseguido por algo que no se ha elegido (y que posiblemente uno no tiene ganas de asumir) que por algo que se ha elegido, el segundo caso tiene que considerarse, al menos subjetivamente, como mucho más grave que el primero, Por consiguiente, hay que distinguirlos cuidadosamente" (cfr.: Christian Delacampagne, ob. cit. pág. 62).

Conviene entonces tomar, entre las distintas referencias bibliográficas que fueron consultadas, nuevamente, la opinión -en este caso muy fundamentada- de Daniel Feierstein, sobre la base de lo que él denomina como "*La definición jurídica del genocidio y la cuestión del derecho como productor de verdad*". Nos previene sobre que el concepto "**grupo político**" ya se encontraba como "**grupo protegido**" antes de ser consagrada la Convención de 1948 -en la Resolución Nro. 96 (I) de las Naciones Unidas- donde se llamó a concurrir a sus miembros para unificar criterios y diseñar la susodicha figura penal. En esto último, con la característica de una acción peculiar -"*materialmente cometida*"- con referencia exclusiva a la "*muerte colectiva*" por encima de la "*muerte individual*", y no por las "*características de la víctima*" tampoco su "*identidad*", en ese caso; "*raciales, religiosas, políticas*".

Sin perjuicio de ello, habría sido el propio Raphael Lemkin quien manifestara vacilaciones al respecto de la inclusión de los "grupos políticos" en el catálogo de grupos protegidos, toda vez que ellos no poseían la "*persistencia, firmeza o permanencia que otros grupos ofrecen*". Y no solo Lemkin, pues otros miembros de la Convención de 1948 adujeron "*riesgos*" frente a lo posibilidad de incluir los grupos políticos, evitando de esa manera inmiscuirse en asuntos políticos internos de los Estados. Solo Donnedieu de Vabres, sostuvo que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

exclusión de ellos podría interpretarse como *“la legitimación de un crimen de esa clase que se perpetrara contra un grupo político”*.

Pues bien, como vemos, todas *“discusiones políticas”* que se encontraban presentes en los *“primeros borradores de la Convención”* a pesar de que el art. 2° del primer Proyecto de Naciones Unidas; tuvo una redacción que si incluía a los grupos políticos (cfr.: Daniel Feierstein, *“El Genocidio como...”*, ob. cit. págs. 38 a 40).

Sobre las presiones de la Unión Soviética que se opusieron a esta inclusión, ya nos hemos referido, quedando de esa manera un, ya definitivo hasta hoy, concepto *“restrictivo”* de grupos protegidos (Ibídem), no obstante, mucho del cúmulo de éstas discusiones y, de los genocidios ocurridos entre 1948 y 1984, fue analizada por el Informe Whitaker - con base en el art. 2° de la Convención de 1948 y a los argumentos franceses contra la oposición soviética- sosteniendo *“el carácter ideológico de los sistemas de pertenencia religiosa y política [...] así como la necesidad de protección de dichos grupos, dado que “mientras en el pasado los crímenes de genocidio se cometieron por motivos raciales o religiosos, era evidente que en el futuro se cometerían principalmente por motivos políticos...”*. Consecuentemente, el informe llegaba a *“recomendar”* que se amplíe la definición de los grupos protegidos a -lógicamente- los políticos, a los sexuales, incluso; posibilidad de incluir al *“etnocidio y al ecocidio...”*. Destaca el autor, que el mentado informe no tuvo eco y hasta el día de hoy la Convención no incluye a los *“grupos políticos, sexuales, económicos y sociales”* (cfr.: Daniel Feierstein, *“El Genocidio como...”*, ob. cit. págs. 47 a 49).

Por otro lado, y bajo el título de *“La adecuación del caso argentino a los diferentes tipos de definición”* (de genocidio), Daniel Feierstein dice: *“el Estado argentino definió un grupo al que catalogó*



como la "subversión" [...] estaba compuesto tanto por grupos políticos -grupos de izquierda no peronista, grupos de izquierda peronista-, grupos político militares [...] y también por muchas personas no encuadradas políticamente de modo directo, sino en la lucha social [...] lo que tiene en común este grupo, según la caracterización del perpetrador [...] busca la destrucción de una "realidad social" (la relación social de autonomía, y particularmente, en el caso argentino, de "autonomía política"), en su nivel explícito es tanto política como religiosa [...] de allí el antisemitismo de los perpetradores [...]. Y proceden, tal como sugiere Levene, al aniquilamiento sistemático de esta amenaza "hasta tanto dejan de percibirla como tal" (cfr.: Daniel Feierstein, "El Genocidio como...", ob. cit. págs. 64 y 65). Incluso, invocando las definiciones propuestas por Bárbara Harff y Ted Gurr, traza las diferencias conceptuales originadas a partir de la exclusión de los grupos políticos de la Convención de 1948: "desarrollaron un nuevo concepto, tratando de incluir y diferenciar dos procesos que consideraban cualitativamente distintos, aun cuando eran homologables desde el punto de vista jurídico: se trata de los conceptos de "genocidio" como el "politicidio" significan "la promoción y ejecución de políticas por parte del Estado o de agentes del mismo, las cuales resultan en la muerte de un número sustancial de personas de un grupo". La diferencia entre estos dos conceptos radica en las características por las que los miembros del grupo son identificados por el Estado. En el genocidio, las víctimas son definidas fundamentalmente en términos de sus características comunitarias (etnicidad, religión o nacionalidad). En el politicidio, las víctimas son identificadas fundamentalmente en función de su posición jerárquica u oposición política al régimen o a los grupos dominantes" (Ibídem, 61, los destacados y subrayados son nuestros). "En el caso de Harff y Gurr, se acuerda con el primer tipo de definición, pero se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

distingue una diferencia cualitativa entre genocidio y politicidio que remite a las características de las víctimas. Cuando las mismas son definidas" (Ibídem pág. 63) "fundamentalmente" (Ibídem, 70) por el perpetrador a partir de la posición de clase o de su confrontación" (Ibídem pág. 63) "u oposición" (Ibídem, 70) "política con el régimen, se trata entonces de un caso de "politicidio" y no de "genocidio" (Ibídem, 63). Y concluye en que: "Considero que el genocidio aplicado contra grupos políticos posee, de hecho, su propia peculiaridad. Y que, claramente, el genocidio desarrollado en la Argentina pertenece a esta variante de los procesos genocidas que podríamos caracterizar, junto a Harff y Gurr, como "politicidio". (Ibídem, 71). También desde otra perspectiva, puede llegarse a la misma conclusión: "Lo hemos padecido en nuestra reciente historia institucional. La dictadura militar se atribuyó la potestad de nominar como "subversivos", "terroristas", o sus expresiones compuestas: "delincuentes subversivos", "delincuentes terroristas", a quienes, en muchos casos, no tenían vínculos de identidad social entre sí; una ideología de descalificación y estigmatización para todo lo diferente que aparejó el riesgo cierto para los bienes jurídicos de la vida, la libertad y la integridad física y psíquica del ser humano de todos aquellos que fueron atrapados en la telaraña semántica del represor" (cfr.: Eugenio Raúl Zaffaroni, "Crímenes de masa", Ediciones Madres de Plaza de Mayo, agosto 2010, pág. 21).

Sin perjuicio de que la dimensión de este debate será abordado en los sucesivos momentos, aunque más específicamente en relación a la exégesis del concepto "**genocidio**" en sí mismo, lo cierto es que, la explicación de las reglas jurídicas del siglo XX y las construcciones conceptuales que trajo consigo, propiciaron un espacio no tan acotado en el que, si bien parece más sencilla la protección de los grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos; no



obstante, quedaron excluidos de la Convención de 1948 los grupos sociales, culturales, sexuales y económicos otorgando posibilidades a algunos Estados de *“exterminar grupos humanos catalogándolos de manera diversa...”* lo cual puede acarrear, aún, serios peligros *“en igual sentido [...] dejar a los grupos políticos u otros grupos fuera de la protección de la Convención ofrece un pretexto considerable y peligroso que permite el exterminio de cualquier grupo determinado, ostensiblemente bajo la excusa de que eso sucede por razones políticas...”* (cfr.: Martín Lozada, *ob. cit.* pág. 36 a 37).

La problemática de la tipicidad a la que acarrea la figura de genocidio, también es tratada por Feierstein (cfr.: Daniel Feierstein, *“El Genocidio como...”*, *ob. cit.* pág. 42) y la cuestión del *“concepto restringido”* de los *“grupos”*, también es una discusión que especialmente el autor reanuda sin interrupciones a lo largo de su obra, no obstante, sin que pase nada desapercibido; como se viera páginas atrás utiliza esos dos elementos para construir una violación al principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la CN) (Ibídem, 42 a 47). En efecto, la Convención de 1948 - incluida con su *concepto restringido de grupo protegido-* *“diseño por primera vez un tipo penal que tiene la particularidad de establecer un derecho diferenciado (es decir, no igualitario). La misma práctica, con la misma sistematicidad, el mismo horror y análoga saña, sólo es pasible de ser identificada como tal si las víctimas tienen determinadas características en común, pero no otras”*, (Ibídem, 43 y ss.), y agregará -en algún punto- que al establecerse categorías de víctimas; esto no resultará gratis al sistema de garantías.

Entonces, siendo rechazada la posibilidad de que la Convención de 1948 recepte la figura del genocidio político o *politicidio*, se termina de quitar del lugar -que deberían ocupar o no, será un elemento a debatir- *“otros”* conflictos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

grupales que actualmente podrían endentar en los presupuestos penales previstos por esos instrumentos internacionales (de conformidad con la resolución del Juez Daniel Rafecas, *ob. cit.*, “...la imposibilidad de definir jurídicamente como genocidio alrededor de las tres cuartas partes de los conflictos grupales sucedidos en el mundo desde aquel entonces hasta nuestros días”).

Sobre la posibilidad de incluir al exterminio de los grupos políticos en el concepto de genocidio.

Sin embargo, cada vez son más los autores que se inclinan por una postura inclusiva a favor de estos grupos, entre ellos Drost, quien sostiene que la redacción final de la Convención y también del Estatuto de la Corte Penal Internacional dejó un extenso y peligroso margen para la violación de los derechos humanos, so pretexto de realizarlo sobre grupos políticos, por razones de seguridad, orden público o cualquier otra razón de Estado (cfr.: Pieter N. Drost, citado por Daniel César González, “El genocidio, su necesaria ampliación conceptual”, en *Lecciones y Ensayos, Volumen 69/70/71*, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., p. 183 a 198).

Las razones que se expusieron para excluir a los grupos políticos fueron variadas, pero la más importante, según Clusellas, fue la que sostuvo que los grupos políticos carecen de la cohesión y permanencia necesaria de los grupos caracterizados (cfr.: Eduardo Clusellas Gregorini, “Genocidio: Su Prevención y Represión”, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., 1961, p. 189). Y Feijoo también señaló que estos grupos no son grupos necesarios y homogéneos, pues solo dependen de la voluntad de sus miembros para constituirse como tales (cfr.: Sánchez Feijoo, *ob. cit.*, www.wolterskluwer). Con respecto a esta posición, cabe hacer una crítica, que dicho sea de paso ya fue realizada en líneas precedentes, pero por



la importancia que reviste, considero importante volver a hacerla.

Cuando se dijo que los grupos políticos fueron excluidos por carecer de estabilidad y permanencia, surge inevitablemente interrogantes relativos a si los grupos religiosos, que sí están dentro de los cuatro grupos que protege el genocidio, no presentan la misma dificultad. Y en este sentido es importante preguntarse: ¿No es acaso la religión un elemento dependiente de la voluntad?, ¿No son susceptibles los grupos religiosos, de experimentar variaciones, inestabilidad o falta de permanencia?, ¿No radica en nuestra voluntad elegir a qué religión deseamos pertenecer? Visto desde esta óptica, pareciera que la definición del genocidio, acogida por la Convención y por el Estatuto de la Corte Penal Internacional, presenta una preocupante contradicción, pues, como se mencionó, fue la falta de estabilidad y permanencia lo que determinó la exclusión de los grupos políticos.

De igual forma, otro argumento que se presentó, aunque no tan determinante como el anterior, fue que la inclusión de los grupos políticos impediría que la Convención fuera aceptada por el mayor número de Estados posibles. González sobre este punto sostiene que la búsqueda de los consensos debe estar edificados sobre basamentos fundamentales, en los que la materia negociable no sea elemental o de importancia decisiva, es decir que no se puede poner en discusión un elemento vital que la erige y le da identidad. Por tanto, sostener que no se incluyeron a los grupos políticos por el simple hecho de que se limitaría la aceptación de la mayoría de los Estados, es un fundamento demasiado débil e inaceptable, pues se está negociando y dejando de lado un derecho importante que tiene toda persona, por el simple hecho de tener más Estados adheridos a la Convención. Por otro lado, el mismo autor explica algo que es sumamente importante. Indica que cuando se dice que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

inclusión de los grupos políticos impediría el accionar de los gobiernos legalmente constituidos sobre los grupos subversivos, ello es totalmente inadmisibile, pues el concepto subversivo, independiente de su etimología y definición, ha sido manipulado a través de la historia, en la medida en que dicho aditamento significó la estigmatización del opositor político, bajo el paradigma del enemigo, que se tenía que vencer a cualquier precio (cfr.: César Daniel González, *"El genocidio: su necesaria ampliación conceptual"*, en *Lecciones y Ensayos, Volumen 69/70/71*, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., p. 192).

Estos fueron algunos de los argumentos más importantes que se dieron para justificar la exclusión de los grupos políticos de la protección del delito de genocidio. Sin embargo, nos parece importante, para entender la posición inclusiva que se sostiene en esta sentencia, esgrimir algunas reflexiones, las últimas, para dar por concluido el tópico.

El grupo político está constituido por personas unidas por un ideal común, es decir que tienen las mismas ideas o creencias sobre una determinada postura. La voluntad en estos casos juega un papel preponderante, pues es esta la única que los obliga a formar parte de este grupo. Por tanto, como no existe otro tipo de vinculación, en cualquier momento, los miembros pueden decidir dejar de formar parte de un grupo, y formar parte de otro. Lo mismo ocurre con los grupos religiosos, en los cuales la voluntad es el único elemento que obliga a formar parte del grupo. La estabilidad y permanencia, al igual que en los grupos políticos, se ve subordinada a la voluntad que tengan los individuos de permanecer en sus respectivos grupos. La estructura de ambos es, sino igual, muy similar.

Ahora, dejando ya de lado las similitudes entre los grupos políticos y religiosos,



es importante aclarar que el objetivo principal del delito de genocidio es la protección de los grupos que se pueden caracterizar como más vulnerables frente a otros. Y la historia ha demostrado que los grupos políticos se han convertido en el blanco principal de muchas matanzas, sin precedentes, por lo tanto, es un contrasentido dejarlos sin protección.

En mi opinión -la adelanto sin disimulos-, el delito de genocidio no cumple con su función si no se utiliza para lo que fue creado, que en definitiva es la protección de los grupos vulnerables. ¿Qué más se necesita para entender que no es un capricho, sino una necesidad, la inclusión y protección de los grupos políticos dentro del delito de genocidio? A estas alturas, resulta casi increíble pensar que un tipo penal no se base en la definición de la práctica en sí, sino en las características de las víctimas.

En esa línea, es importante recalcar que los grupos políticos, en un primer momento, estuvieron dentro de los grupos protegidos por el delito de genocidio, de lo cual se puede inferir que todo lo que hoy se argumenta en favor de estos grupos ya era conocido por los redactores de la Convención. Aquellos conocían y aceptaban el peligro de exterminio latente que enfrentaban y fue por ello que se pensó en su protección. Esto demuestra una vez más que la exclusión de estos grupos no tiene ningún sustento lógico, pues si todo lo que se argumenta hoy hubiese sido pensado antes, estos grupos nunca hubieran sido tomados en cuenta. Y la protección de los grupos políticos se vio reflejada en el primer proyecto de las Naciones Unidas, el cual dice lo siguiente: *“En esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros: 1)*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

matanza de los miembros del grupo; 2) perjudicando la integridad física de los miembros del grupo; 3) infringiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte; 4) imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo” (cfr.: Daniel Feierstein, “Hasta que la muerte...”, ob. cit., p. 68).

Como vimos ya, sin embargo, después de un arduo debate y pese a la propuesta inicial, los grupos políticos fueron finalmente excluidos de la definición final, la que dejó de ser extensiva para convertirse en restrictiva. Este problema de tipificación no es un accidente sin consecuencias, pues el mismo se ha materializado en las discusiones sobre la negación de los genocidios latinoamericanos de las décadas de los sesenta y los ochenta del siglo veinte, sobre todo en el Cono Sur.

Por último, y para terminar con el tópico, es necesario poner en claro algo que es clave para fundamentar la posición inclusiva que se tiene respecto de los grupos políticos en este resolutorio. Si bien es cierto que muchos autores intentan echar por tierra la necesidad imperante de ampliar la definición de este delito, sosteniendo que la no inclusión de los grupos políticos dentro del genocidio no quiere decir que los crímenes que se cometan contra estos queden en la impunidad, pues los crímenes de lesa humanidad en efecto los amparan, pero se debe hacer una distinción. El artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional establece que serán considerados crímenes contra la humanidad, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, definido en el párrafo 3ero., u otros motivos, universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte (CPI).



Es totalmente cierto que los crímenes de lesa humanidad, protegen a los individuos de ser objeto de persecuciones por motivos políticos, pero la posición planteada en esta sentencia pretende ir más allá de esta protección, pues los crímenes de lesa humanidad no toman al grupo como colectividad, no se protege la vulnerabilidad de este, no se toma en cuenta la intención especial que tiene el agente de acabar con un grupo determinado; siendo este un elemento esencial para configurar el genocidio.

Lo importante no es la pertenencia de las víctimas a este grupo, y recalcamos esto, porque nos parece importante tener en cuenta que en el delito de genocidio se mata por el simple hecho de pertenecer a un determinado grupo, por no pensar o tener las creencias del resto de las personas, y es por ello que entendemos que no poner a los grupos políticos a la altura de los otros cuatro grupos protegidos, es restarle gravedad e importancia a su exterminio, porque como ya se mencionó hasta el cansancio, las mayores matanzas y los hechos más atroces fueron y seguirán siendo en contra de estos grupos. Sobre estas formulaciones ahondaremos más adelante.

Interpolación del caso argentino con el principio de legalidad.

Queda más que claro, que luego del temperamento histórico revisado en las líneas que preceden, la seriedad con la que ciertos aspectos fueron tratados por la doctrina y la jurisprudencia, originó que el compromiso mundial por establecer el marco legal de los delitos cometidos contra la humanidad, analizados antes, superara los meridianos normales de la literatura jurídica -desde ese entonces- cada vez más comprometidos y compatibles con la clasificación de categorías definidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

Entonces bien, por un lado, encontramos las exigencias atinentes, normalmente, a la descripción lingüística que compete a las figuras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

penales en general (tipos penales tradicionales), ahora, por otro, con suficiente perspectiva evolucionista, se asume un cuadro de definición y diseño del ilícito que gira en torno -como vimos- a las ideologías genocidas con pretensiones de eliminación social colectiva (tipos penales internacionales).

Entre esos dos extremos, se encuentra la Convención del 48 y el Estatuto de Roma, juntos en una ideología que, al abordar la temática, embistieron con diseños normativamente adecuados a las condiciones de entorno que mantuvieron -en el ámbito de su propia organización-, inevitablemente inerme las historias de muchos pueblos.

Unido a este concierto entre los elementos descriptivos del ilícito y, lógicamente las partes responsables de él, no se ha dejado de expresar la visión y la ideología alrededor de textos que, antes bien, asumen un compromiso íntimo con los pueblos y el tiempo que "ellos" viven y vivieron.

En ese sentido, ambas herramientas jurídicas, recogen ese sentimiento del derecho internacional universal después de la barbarie y del gusto intenso y áspero que dejó en la historia la Segunda Guerra Mundial (1939/1945).

De igual manera, la distancia no ha sido poca, y tampoco ha resultado vana la pretensión de una justicia eficaz, sólida y reaccionaria a partir de Núremberg, que establezca "*...las condiciones para que ciertas conductas puedan ser consideradas "crímenes de lesa humanidad..."*".

No obstante ahora, antes de ingresar a un ámbito de análisis más profundo, cabe destacar que, sin perjuicio del marco legal anunciado y revisado en los acápites anteriores, como antecedentes de la figura de *lesa humanidad*, puede mencionarse en términos equivalentes otra expresión como la que recepta el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg: "*crímenes contra la humanidad*" (el cual



responde a antecedentes un poco más lejanos y relativos a las leyes y costumbres de guerra terrestre -1899- y en la IV Convención de la Haya relativa a las leyes y costumbres de guerra terrestres -1907-, conocida luego como "Cláusula Martens" (cfr.: Pablo F. Parenti, Leonardo G. Filippini, Hernán L. Folgueiro, "Los crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Derecho Internacional", Origen y evolución de las figuras, elementos típicos, jurisprudencia internacional, Ed. Ad-Hoc, Bs.As., 2007, pág. 12).

Este último concepto, nos da la pauta o magnitud a la que conlleva este delito y también, nos brinda herramientas útiles para formular las conclusiones que prosiguen y que tienen que ver con el funcionamiento político de las garantías constitucionales. Entonces, descartada ya la problemática que podría surgir sobre el principio de igualdad constitucional (art. 16 de la CN), cabe ahora hacer un exhaustivo análisis sobre la posible afectación del principio de legalidad (art. 18 de la CN).

¿Cuál es el problema con el *Principio de Legalidad* si se calificaran los delitos como Genocidio? ¿Hacerlo nos traería problemas con la determinación judicial de la pena o con la punibilidad como categorías dogmáticas si se vulnera aquel principio?

Advertencias sobre el necesario análisis político, jurídico y cultural.

Nos vamos a adentrar en los correctos principios y formulaciones de la dogmática constitucional que guían la labor de subsunción típica, y para ello, por un lado, se establecerá primeramente que éste análisis típico, el de ésta naturaleza óptica rayana a las *masacres* (cfr.: Eugenio Raúl Zaffaroni, "Crímenes de masa", Ed. Madres de Plaza de Mayo, Bs.As., agosto 2010), puede repercutir en el momento crucial de la determinación judicial de la pena, motivo por el cual, seguidamente nos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

libraremos de toda prisa para realizar nuestras conclusiones. Diremos que la punibilidad será tratada con más rigor en formulaciones que se harán más adelante, y sólo avanzar en que, como categoría dogmática cumple una función eminentemente política. Pero, como en el fondo tiene que ver con un trabajo de subsunción típica (al plano de, genocidio si o genocidio no), se hará una advertencia en el sentido de que, sin perjuicio de observarse allí una fuerte injerencia dominante de los principios de la parte general del derecho penal, no obstante, y ya que de advertencias se trata, filtraremos esa labor a través de principios puntuales que hacen a la dimensión procesal que; necesariamente tienen que ver con los riesgos de vulnerar -eventualmente- el principio de legalidad. Complemento constitucional al cual dirigiremos el camino de nuestro análisis central y final.

Por nuestra parte se dirá también, que los distintos abordajes serán alcanzados por discusiones políticas de éstas últimas décadas. De esta manera, siguiendo aquel desgranar, se abordará la tesis del conflicto penal y cómo ella resulta ser sobrellevada a partir de las formulaciones de la Teoría de la doble eficiencia estatal. Tampoco olvidaremos que el principio de legalidad (art. 18 CN), trae consigo cuestiones políticas en su seno, pero que, antes bien, resulta ser accesorio de una garantía previa a él: *el principio de exterioridad*. Se argumentará en base a este último principio, que es necesario atender al fenómeno dogmático que nos guíe para concluir en la correcta significación jurídica, y así, no vulnerar una de sus garantías accesorias: nuevamente el principio de legalidad. A partir de lo que sigue se desplegará un círculo concéntrico que encierra otro de menor circunferencia (círculo político encerrado en el abanico de garantías) que se verá; como va cerrando sus compartimientos a medida que se ultime el repaso.



También se harán todas las justificaciones que creamos necesarias, para dejar bien establecido que será más adelante el momento para explayarse -lógicamente con mayor profundidad-, sobre los paradigmas de la Teoría de la imputación penal, Teoría de la autoría y participación y, determinaciones judiciales de la pena, pero que, por esta hora, aquí nos enfrentaremos en gran medida con discusiones políticas que tienen que ver con ellas o con consideraciones aisladas pero inmanentes a su esencia.

Para adentrarnos en estos provisionales señalamientos, comenzaremos diciendo que un sector muy respetable de nuestra doctrina, entiende que el funcionamiento de la pena tiene -en su fuero interno- una dimensión *netamente política* (cfr.: Eugenio Raúl Zaffaroni, *Manual de derecho penal: parte general*, Ed. Ediar, 1era. ed., Bs. As., 2005, pág. 58 a 62, en similar sentido, Carlos Santiago Nino, *Los límites de la responsabilidad penal, una teoría liberal del delito*, Ed. Astrea, Bs. As., 1980, págs. 201 y ss., entre otros), es decir, la discusión del quantum de asignación y la expresión dogmática de la correcta magnitud de la pena a distribuir, es, en si misma considerada; una discusión de corte político-criminal. No obstante, el análisis y comparación de los resultados en virtud de la interpretación de los distintos modelos -en los que descansa esa sólida y firme discusión- será abordada en su momento oportuno, es decir, en el momento en el cual, en éstos obrados; se plasme la decisión y se explique, cómo y bajo qué parámetros se han asignado las penas puntuales. Pero, a pesar de esta advertencia, creemos que resulta muy propicio hacer aquí una aclaración previa a ese específico momento, aunque de poca duración, pero que luego tendrá necesariamente que ver, como ya se dijo; con el tratamiento de la cuestión final a decidir en la presente sentencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Suele sostenerse que en la Teoría del Delito hay una influencia muy superficial de la política-criminal, pero lo cierto es que también se sostuvo, que ese predominio; en la categoría de la punibilidad adquiere mayor efecto y contraste. O expresado de otra manera: *“-según Schüneman- en un tiempo en que el derecho penal no se cuenta entre las instituciones que resultan evidentes, ha dejado de ser un ejercicio filosófico para convertirse en un problema central que afecta a la legitimación misma del estado moderno”*. (cfr.: Javier Ignacio Baños, *“El fundamento de la pena: Máximo problema penal”*, Ed. Ediar, Bs.As., 2011, pág. 18). Ciertamente, ésta es una verdad a medias, puesto que en realidad puede verificarse *“esa influencia”* a lo largo de toda la teoría de la *reato* (cfr.: Kai Ambos, *“Derecho Penal Contemporáneo”*, Revista Internacional, Ed. Legis, N° 25 octubre/diciembre 2008, pág. 5), sólo que, y a pesar de coexistir en todos sus estratos, la particular categoría de la punibilidad, que es un eslabón de la cadena lógica de principios para la aplicación de una pena legítima; muestra una notable diferencia en relación al resto, al estar muy influida -invariable y permanentemente- por quienes intervienen y controlan asuntos públicos determinados (los punibles). Es el poder legislativo el que, en éste lugar, se reserva un espacio en el cual a pesar de entender el trabajo diario de interpretación hermenéutico; intervendrá con pura política-criminal a partir de sus miembros representantes. Prueba de ello es que muchas veces puede notarse, hasta desde el sentimiento jurídico, que esta categoría no tiene las proposiciones tan razonables que sí pueden advertirse en otros casos, por ejemplo para mencionar algunos, *de la imputación objetiva, de los errores (o de su evitabilidad), o de las causas de justificación, etc.*, donde se puede discurrir con cierta lógica sin -por momentos- ser necesario el auxilio de ninguna ciencia. Aquí, en la punibilidad, básicamente se discutirá



políticamente sobre el *"sí o el no de la punibilidad"*, y luego, sobre el *"quantum de ella"*.

Pero como se dijo, ésta es, con toda seguridad, una cuestión que será tratada en el momento procesal oportuno en el cual se analizarán, atenta y particularmente, los fundamentos y decisiones reservadas para esta categoría puntual. Repetimos, pues, un espacio reservado para la determinación judicial y justificación de la pena [*si aún la entendemos justificada*] (cfr.: Andrés J. D'Alesio, *ob. cit.*, pág. 75) es decir, un ámbito de pura política.

Ahora bien, y volviendo sobre el tema central, ésta es nuestra tesis: sobre la base del conflicto jurídico-penal que es objeto de juzgamiento, es necesario hacer sobre él, también, un abordaje político a fin de delinear los contornos procesales que hacen al sistema de garantías bien entendido. En esta línea argumental, según Alberto Binder, al referirse a los sistemas judiciales como *nuevos espacios de lucha política*, refiere que: *"Más allá de discusiones teóricas nadie niega que la eficacia del derecho dependerá en buena medida de la eficacia de los tribunales. A su vez, la misma fortaleza de los tribunales dependerá de la fuerza que la ley tenga en una determinada sociedad. Ambas dimensiones son construcciones políticas que también se implican mutuamente. Fuerza de la ley, fuerza de los tribunales. Por eso, si se quiere construir una democracia que tome en serio la ley y se quiere luchar por la ley, para que ella sirva de instrumento para compensar y allanar las desigualdades sociales, entonces se deberá también tener una política de igual característica frente a los sistemas judiciales. Ello tiene dos dimensiones. Una, la crítica radical al sistema inquisitivo, herencia colonial que aún pervive y constituye una pesada carga autoritaria sobre nuestros pueblos. En segundo lugar, una práctica política nueva de fortalecimiento de los sistemas judiciales. La crítica radical al sistema inquisitivo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

y sus consecuencias culturales nos sirven para hallar los componentes estructurales que impiden una verdadera independencia judicial, que muestran las razones de tribunales atrapados en sus propias rutinas y trámites e incapaces de dotar de eficacia a las leyes más elementales, entre ellas las Constituciones, que siguen sin ser cumplidas en nuestra administración de justicia. Esta crítica radical nos muestra también el modo en que estos sistemas judiciales, contruidos verticalmente, sirven al poder concentrado y son factores de debilitamiento de la fuerza de la ley. Para poder realizar una nueva práctica de construcción de poder para el Poder Judicial es necesario, en primer lugar, tomar conciencia que los sistemas judiciales son espacios políticos donde se juegan relaciones de poder, vinculadas a una específica función de gobierno (juzgar y custodiar la eficacia de la ley) que hasta ahora ha estado sustraída del proceso de democratización. Un espacio político que necesita ser transparentado como tal y al que deben ingresar nuevos sujetos, que no respondan a los intereses corporativos de la comunidad jurídica”.

Seguido a esto, también en su publicación transcribe lo siguiente: *“América Latina debe construir una nueva teoría política sobre lo judicial. No ha sido una preocupación teórica prioritaria desde las ciencias políticas, y desde el derecho constitucional no se ha profundizado lo suficiente. Construir una teoría política de la justicia en democracias pobres no es sencillo, mucho menos sencillo si se busca integrar el aparato conceptual de varias disciplinas y se intenta eludir las trampas teóricas de la deificación o la personificación del poder. Urge, pues, reflexionar sobre lo judicial como un espacio en el que concurren, disputan o se equilibran distintas fuerzas sociales; espacio en donde se organizan e interactúan diversas instituciones, tanto públicas como privadas; en fin, un específico espacio social, más proclive a ser*



explicado como un campo de fuerzas que como una cosa, persona o función. Asimismo, es necesario asignar verdaderas finalidades políticas a la administración de justicia, abandonando las formulaciones genéricas o los ideales puramente morales. Sus funciones de pacificación, seguridad, certidumbre, tolerancia, etc., deben ser desarrolladas con mayor extensión y precisión, para que la justicia tenga finalidades políticas concretas, dentro del proceso político particular de cada sociedad. Deberíamos, también, tener mayor capacidad para explicar los procesos políticos internos dentro del espacio judicial, así como la integración de lo judicial en el marco general de los problemas de gobierno y su eficacia. Otro de los temas centrales de una teoría política sobre la administración de justicia es la construcción de un lenguaje político para el Poder Judicial, no sobre él. Los jueces de Latinoamérica carecen de un adecuado lenguaje político. Finalmente, también es un punto central de una teoría política del Poder Judicial lo concerniente a los modos de acumulación de poder, propios del Poder Judicial. ¿Cómo se construye un Poder Judicial independiente, es decir, según un proceso propio y autónomo de acumulación de poder? Ello permitiría construir nuevas estrategias de poder para el Poder Judicial que rompan la lógica peticionaria, propia del sistema inquisitivo". Lo resaltado y todos los subrayados son nuestros (En <http://geocities.com/alertanet2/f3-ABinder.htm>, o en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/03691739900436828610046/binder94.pdf>... Y ver Alberto M. Binder: Reforma de la justicia: del programa político al programa teórico. En Congreso de Derecho Procesal, Santiago de Chile, 1997, Universidad Diego Portales. Se ha extraído el párrafo como síntesis de lo que se desarrolla en esa ponencia con mayor extensión. Ver, asimismo, Red Latinoamericana para la democratización de la justicia, Agenda y materiales de Trabajo de los Foros regionales, PNUD Y Fundación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Konrad Adenauer, Ciedla, 1998. También en: <http://procesalpenal.wordpress.com/2007/11/18/reportajealbertobinder/enhttp://www.defensapublica.org.ar/revista/1999/07/doctrina.nac/>, y en <http://www.defensapublica.org.ar/revista/>.

Entonces, que sea *contradictorio* -como es de esperar- es una "propiedad" del sistema de enjuiciamiento -y de ello, no solo todo el aparato judicial debe ser consciente, sino también la opinión pública a fin- dado que la relación existente entre las actividades de los ciudadanos originadoras de conflictos jurídicos penales y, los votos de aquellos ciudadanos que opinan sobre éstos asuntos cuando asumen relevancia pública (la magistratura); están sujetos a la tesis de la *doble eficiencia* en la que se halla la pugna entre garantías constitucionales y programa punitivo. Y todos somos testigos privilegiados de los avances y retrocesos de ambos paradigmas, ellos quieren necesariamente ejecutar sus inmediatos objetivos: *el primero evitar el abuso de poder, el segundo, aplicación de la pena*. Entonces, intervenir en conocimiento reflexivo de cada una de las aristas de esta parte tan importante del sistema y, en algunos casos disponer y en otras censurar los principios utilizables para la decisión final, requiere -como se dijo- de un abordaje político que consiga alcanzar el equilibrio necesario entre éstas dos fuerzas "políticas" que -desde su misma racionalidad- siempre pugnan por sus propios intereses.

En breve será abordado con más extensión, pero antes resaltar que debe emprenderse necesariamente ese abordaje -y así parece hacerlo la literatura jurídica sobre la materia- desde que el mismo concepto de "genocidio" implica que *"es evidente que toda decisión terminológica en relación con el uso de la palabra "genocidio" aparece recortada en el fondo de un doble partido tomado, indisociablemente filosófico y político"* (cfr.: Christian Delacampagne,



ob. cit., pág. 54). Y cuanto más a favor de esta postura si se revisa que: *"La verificación histórica del collar de delirios que desde el siglo XII hasta el presente ha cobrado millones de víctimas cometiendo los peores crímenes, ha dado por resultado aberrante que una tesis política amoral postule la perenne necesidad de crear -o identificar- enemigos haciendo radicar en eso la esencia misma de la política, descalificando así la cultura constitucional como mera crítica política"* (cfr.: Eugenio Raúl Zaffaroni, *ob. cit.*, pág. 47).

Sin embargo, de conformidad con los antecedentes y posturas que serán reseñadas seguidamente, y también desde las directivas revisadas en los puntos precedentes, de lo que se trata ahora, entonces, es de determinar *en qué medida la eventual punición por el delito de genocidio implicaría -a partir de un método judicial que acaso obre desacertadamente- la vulneración o no de garantías elementales previstas por nuestra ley de leyes.*

El objetivo para dar tratamiento correcto a esta disyuntiva será la siguiente: que la actuación judicial no impida lo que se pueda o deba evitar, para que, en la cima de los principios y reglas de las formas procesales, *"se llegue a enlazar -con el grado más elevado- la racionalidad esperada del sistema y, de la misma manera, no quedarnos solo con una actitud contemplativa de ese límite político"*. Entendemos que este *síntoma* debe resultar perceptible por cada uno de los operadores del sistema de enjuiciamiento a nivel nacional y, en este sentido, existen grandes esfuerzos doctrinarios -muchas veces con formato de crítica-, que con mejor calidad y extensión, traducen la preferible y más conveniente manera de manejar éste objetivo.

No podrá admitirse entonces, en el equilibrio de nuestro programa político y democrático, apartar la vista y malversar los principios constitucionales apuntalados para la reducción lógica





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

del sistema punitivo, como tampoco su incansable programa de avances. Pero debemos ser advertidos de que ambas pretenden cortejar el cuerpo material de todo el sistema penal, solo que, la función reservada -en este caso- a la magistratura, será la de relacionar esas dos sugerencias contradictorias con la compensación que sea necesaria para satisfacer las aspiraciones tenidas en mente por el poder constituyente. Claro que este panorama permitiría abrir el ángulo de la garantía por excelencia, es decir, la del Debido Proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), y obsérvese que Bacigalupo nos resultará bastante explicativo en lo que se refiere a la mentada tarea de *equilibrar* cuando sostiene: *"El proceso penal se nos presenta como un campo de conflicto de derechos fundamentales, con intereses sociales especialmente sensibles (...que) están sometidos a constante discusión. El problema del equilibrio entre los fines del proceso penal (...) es una cuestión permanentemente discutida"* (cfr.: Enrique Bacigalupo, *"El debido proceso"*, Ed. Hammurabi, Bs.As., 2005, pág. 24).

A qué negarlo, la nula curiosidad de la doctrina más autorizada y el exclusivo propósito de la jurisprudencia contemporánea, tendientes ambos a ocuparse de los detalles y circunstancias de aquel objetivo principal que dibuja nuestro escenario de actuación judicial, inspira una alianza para sortear ésta crisis con un trabajo ecuánime e imparcial de toda la ciencia penal. Para esto es necesario comprender que las garantías o límites no son *"algo que se ve y se escucha por primera vez"*, sino que son el producto de juiciosos razonamientos provenientes del crecido papel que jugaron las crisis históricas que terminaron abriendo todas las vías posibles de la dogmática constitucional. Este es, entonces, el primer y principal componente que precede a los demás, tanto en su especie, como en orden, tiempo y lugar, dado que encuentra respaldo constitucional en la *"ultima ratio"*



que gravitará como "gradual" estableciendo - convencionalmente- la aplicación de una pena legítima.

Claro está, que sobre el asunto general que aglutina cada unidad de contenido garantista, debería hacerse en un debate más profundo que el que aquí se presentó, pero, creíamos que tampoco aquí debía desaprovecharse la oportunidad para desplegar con reflexiones francas, el envite para delinear la correcta interpretación de la categoría dogmática aplicable al caso. No solo con una interpretación procesal para moderar el poder punitivo, sino para ponerle a él una salida cada vez más propia a la de un estado democrático de derecho.

Así las cosas, conviene ahora, realizar un análisis sobre lo que a nuestro juicio resultaría ser la principal en su clase, es decir, aquella garantía en la que centra su atención la restante representación gráfica del sistema garantista: *el principio de exterioridad o, de [acciones exteriores]* o, como Beccaría sostuvo, el "*requisito de exteriorización*" (cfr.: Mario Magariños, *ob. cit.* pág. 28 y 30. También las referencias que el autor hace en el 3° párr. de pág. 25 y, 2° y 4° párr. de pág. 26 entre otras, de las cuales se desprenden nociones ético y morales vinculadas a las exteriorizaciones de las conductas en general). Es que dentro del concepto de Debido Proceso (art. 18 de la CN), el paradigma del "hecho", esa acción (o acciones) sobre la/las cual recae la investigación y el juzgamiento posterior, es la que nos guiará al ámbito de las exacciones para la posible distribución de castigo (cabe destacar que por otra línea, distante a ésta, se transitará el camino para el descubrimiento de la *verdad* de lo ocurrido en el *hecho histórico*). Un "acto", consagrado como principio constitucional por sus orígenes o por la "*raigambre iluminista*" del cual se desprende, "*por un lado, por el requisito de exteriorización de la decisión de voluntad como materia de prohibición y, por otro, por su carácter público, como segunda*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

exigencia para la selección de un comportamiento por parte del legislador”, o según las enseñanzas de Antonio Sáenz del curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en los años 1822/1823 quien postulaba: “la potestad legislativa, o la facultad de hacer leyes que sirvan de norma y regla a los individuos del Estado para sus actos exteriores y públicos [...] obligándose a obedecer a una autoridad suprema” (Ibídem, 31 a 34).

Téngase presente la discusión sobre la dimensión típica, en su expresión subjetiva, que hicimos al tiempo de revisar las exigencias típicas requeridas por el tipo penal de genocidio (Puntos 2C y 2 D8). Incluida la distinción que se formuló a su tiempo, para marcar la discrepancia -desde el punto de vista dogmático- con el análisis de las figuras tradicionales. En esa misma línea de argumentación, creemos que aquí también hay un punto de confluencia, toda vez que: *“Mas allá del reconocimiento formal que, de modo unánime, la doctrina penal dominante ha formulado con respecto a este principio, lo cierto es que sólo a partir del desarrollo de la tesis subjetivista en el ámbito de la teoría de la imputación, se produjo una discusión enriquecedora acerca del estricto alcance del principio de acto”*. Sobre la base de la disputa entre disvalor de acción y disvalor de resultado -repetimos, una discusión ya abordada por este tribunal- cuando Magariños invoca en su obra que: *“Armin Kaufmann se encargaría de sostener que “el contenido de la prohibición es, [...] siempre una acción (final); pues sólo aquello para lo cual sería necesaria la dirección de la voluntad, puede ser inhibido por otra dirección correcta de la voluntad”, y el mismo autor concluirá entonces que “la prohibición no puede ir, por tanto, más allá, no puede prohibir más de lo que es posible a una acción final. El alcance de la acción agota, por eso, también el objeto posible de la prohibición” (cfr.: Mario Magariños, ob. cit. págs. 54 y 55)*



Retomando entonces los conceptos de *Debido Proceso y hecho*, colaterales por afinidad desde el comienzo de la instrucción, tienen bien vista la injerencia participativa de otras garantías que irán al encuentro detectable de vulneraciones muy específicas. Pues bien, sobre ellas destinaremos nuestro análisis final (posibilidad de violentar el principio de legalidad del art. 18 de la CN si se imputa a los acusados el delito de genocidio), no sin antes determinar de modo preciso y general que la validez y el mérito de las instrucciones iniciales, son cualidades indispensables para estas tareas finales; por cierto, exigencias que se encuentran presentes en éstos actuados desde el inicio.

Recordemos que a pesar de que la figura de genocidio funcionaba sobre la base de una dimensión de exigencias típicamente subjetivas, está bastante claro que el fondo es materia de juzgamiento doméstico, y se enmarca en el *principio de exterioridad*, es decir, el "*hecho*", y será -además-, el que definirá el paradigma de la imputación penal en la medida que fácticamente se haya configurado un comportamiento jurídico penalmente relevante. No la base de la imputación, sino -ya con la atribución de un resultado en el caso- la asignación a título de autor de un comportamiento coincidente con el supuesto de hecho ilícito contenido en un tipo penal (del derecho local o del derecho internacional). Para esto, la jurisdicción o facultad de corregir con rigor sancionador un comportamiento, se deberá, por principio absoluto, al esquema de imputación objetiva en el que se enmarca el paradigma del *hecho*. De manera tal que la categoría de la *acción evitable*, desde su dimensión objetiva, o sea, desde la descripción materia de prohibición, deberá encastrar, antes bien y desde el punto de vista ontológico; en un comportamiento humano que previamente se encuentre receptado en una norma jurídico-penal. Sin perjuicio de que la discusión sobre la materia de prohibición,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

es decir, subsunción y atribución de resultado jurídico-penal, también será objeto de tratamiento en análisis posteriores de esta sentencia, lo cierto es que, sin un comportamiento humano que pueda endentar una "norma previa" que declare tal conducta como antijurídica, no sería ella una tarea que captive a la intervención estatal y su examinación o intención de control penal no tendría ninguna razón de ser. Repetimos este aspecto, a pesar de que la figura de genocidio funciona, antes que nada, más sobre las fases subjetivas que por el proceso ejecutivo (esta es una aclaración necesaria).

Pero, en consonancia con lo que decimos, la prueba de idoneidad para que el ejercicio de subsunción quede ajustado al sistema constitucional deberá, además, señalar el cumplimiento de otras exigencias, ahora, relativas a la imposibilidad de violar "garantías accesorias" al principio de exterioridad. El efecto inverso, es decir, la vulneración, fundamentalmente ocurriría gracias a que el trabajo hermenéutico por excelencia -subsunción o adecuación- fatalmente fuera desacertado.

Accesoria entonces a la garantía del *hecho*, por el *Principio de Legalidad* el Poder Legislativo cumple una función específica por medio de la cual da a conocer o reconoce (es decir, autoriza al Estado conforme al art. 18 de la Constitución Nacional) la posibilidad de asignar penas puntuales a los comportamientos que estén estipulados y previstos como prohibidos desde antes de su comisión, por el catálogo de normas penales, conforme los criterios sostenidos por nuestra Corte Federal que han sido consignados, entre otros, en los siguientes fallos: (331:858), (330:3248), (329:2367), (328:2056), (328:1268), (327:3312), (327:3279), (327:2258).

Entonces bien. El poder sancionador estatal, al vincular las causas capaces de generar comportamientos disvaliosos y su reunión normativa previa, es una aptitud del soberano que restringe la



posibilidad de que el valor justicia quede suspendido o inerte en su labor diaria de legislar a futuro. Ese, si bien es todo un detalle sugerido y confeccionado - como ya se dijo oportunamente- a partir de las crisis que vivió la humanidad, del especialísimo grupo de "resguardos" que genera el Principio de Legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional), tampoco se admitirá la menor debilidad en él a la hora de impedir el transvasamiento de los límites o excesos al sistema, originados a partir de interpretaciones conceptuales que puedan tergiversar el espíritu dogmático, por ejemplo, "trabucando" la tarea de adecuación típica o subsunción penal. Si no hay maniobras interpretativas bruscas y se termina obedeciendo al instinto y espíritu del legislador, podrá definirse con claridad el hecho típico - merecedor de reproche o no- que se encontraba previsto de manera escrita y previa a la comisión de este.

En efecto, se ha sostenido en la causa Nro. 14.216/03 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, caratulada "*Suárez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad...*" (Primer Cuerpo de Ejército) que: "*Cuarto: dicha definición jurídica de genocidio, proveniente del Derecho Internacional, única fuente formal de aplicación al caso -habida cuenta de la histórica omisión en su tratamiento a nivel local-, no permite denotar a los grupos políticos como posibles víctimas de este crimen. Es a partir del encadenamiento lógico de estas conclusiones, que no habré de hacer lugar a lo peticionado por las querellas, por cuanto si bien está comprobado que los hechos aquí investigados constituyeron indudablemente un genocidio político o politicidio, al haber quedado excluidos este tipo de casos del alcance de las Cartas Internacionales ya tratadas, sumado ello a la orfandad legal reinante en el orden local, le está vedado al Juez modificar esta situación; obrar de otro modo sería un claro ejemplo de apropiación de facultades*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

legislativas por parte del órgano jurisdiccional, lo cual atentaría contra el esquema republicano que nos rige e iría en desmedro de una garantía procesal fundamental como es el derecho de todo imputado al debido proceso legal...". También se sostuvo en los autos citados que: "Hasta aquí podemos advertir dos obstáculos -relacionados al principio de legalidad- en la aplicación del tipo penal de genocidio tipificado en la Convención de 1948. El primero de ellos es que, al momento de los hechos de este proceso, no existía una norma -ley en sentido estricto- que hubiera receptado dicho tipo penal en nuestro país y por lo tanto nunca podría avanzarse en ese sentido sin afectar manifiestamente el principio de legalidad. El segundo problema es que, incluso aceptando una aplicación directa de la Convención de 1948 -es decir, si le otorgamos operatividad en el derecho interno-, contamos con un tipo penal determinado, pero no con una amenaza de pena determinada, lo cual nos lleva nuevamente hacia una flagrante afectación del principio de legalidad -más allá de la discusión que existe en cuanto a que los hechos que hacen a este proceso no se encontrarían comprendidos en los términos de dicho instrumento-. En este sentido, no debe dejar de tenerse en cuenta que este principio no es sólo una exigencia de los sistemas jurídicos domésticos, sino que -aunque se encuentra discutido-, parte de la doctrina reconoce también que en el marco del Derecho Internacional Penal concurre la exigencia de respetar la legalidad (cfr.: Alicia Gil Gil, "Derecho penal internacional", Ed. Tecnos, Madrid, 1999, págs. 72 a 82; Günther Jakobs, op.cit., págs. 88 y 89; Andrés J. D'Alessio, "El delito de lesa humanidad", Ed. Lexis Nexis, 2008, págs. 55 a 68; cfr. también, de opinión diversa, Kai Ambos, "La parte general del derecho penal internacional", Ed. Duncker & Humblot / Honrad-Adenauer-Stiftung / Ed. Temis, Montevideo, 2005, págs. 85 y 86; José Dobovsek,



"Derecho internacional penal", Ed. La Ley, Bs. As., 2008, págs. 81 a 83)".

Para prevenirse, o en otras palabras, en lealtad a las "advertencias iniciales" que hicimos, las consecuencias y resultados a los que pueden arribarse, como vemos, tienen que ver con una discusión -por momentos- profundamente anclada en la *cuestión política*. Discusiones "teóricas" diría Feierstein, y "políticas" con "consecuencias derivadas de la tipificación" que "se hallaban presentes ya en los primeros borradores de la Convención" (cfr.: Daniel Feierstein, *"El Genocidio como..."*, ob. cit. pág. 40). Esto es verdad, y nada indica que el sentido de la discusión tenga otro punto cardinal en el horizonte situacional, incluso como "objeto histórico político" (cfr.: Michel Foucault, *"Genealogía del racismo"*, colección "Caronte ensayos, Ed. Altamira, Miami, 1996, pág. 136). De manera que sería totalmente absurdo buscar -por decirlo de alguna manera- otro pretexto para tratar la cuestión de los límites, características y posibles soluciones procesales al problema de -llamémoslo- *la situación jurídica que define la "especial" adecuación típica de los imputados*.

Además de los argumentos hasta aquí expuestos respecto del mentado principio, este Tribunal, en la causa N° 1170-A, "*Mariani, Hipólito Rafael y otros*" sostuvo que: "*Hasta aquí podemos advertir dos obstáculos -relacionados al principio de legalidad- en la aplicación del tipo penal de genocidio tipificado en la Convención de 1948. El primero de ellos es que, al momento de los hechos de este proceso, no existía una norma -ley en sentido estricto- que hubiera receptado dicho tipo penal en nuestro país y por lo tanto nunca podría avanzarse en ese sentido sin afectar manifiestamente el principio de legalidad [...]. El segundo problema es que, incluso aceptando una aplicación directa de la Convención de 1948 -es decir, si le otorgamos operatividad en el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Derecho interno-, contaríamos con un tipo penal pero no con una amenaza de pena concreta, lo cual nos lleva nuevamente hacia una flagrante afectación del principio de legalidad -más allá de la discusión que existe en cuanto a que los hechos que hacen a este proceso no se encontrarían comprendidos en los términos de dicho instrumento”.

Debe aquí destacarse que, en el mismo fallo, y esta vez en relación a la afectación al principio de congruencia, se dijo: *“considerando el principio de congruencia en su faz de adecuación fáctica al objeto del proceso existiría una manifiesta afectación del derecho de defensa en el caso de considerarse la aplicación del tipo penal de genocidio. Ello es así porque, más allá de la extrema gravedad de los hechos considerados en el debate -en cuanto a su resultado, forma de comisión y calidad de los sujetos intervinientes- muy distinto es defenderse de toda una serie de imputaciones que eventualmente podrían resultar en numerosas privaciones ilegales de la libertad y otra del desarrollo de un plan de represión que importe actos “perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal”, ya sea en los términos del inciso ‘a’ (matanza de miembros del grupo) o ‘b’ (lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo) del artículo 1° de la “Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio” -aprobada el 9 de diciembre de 1948 por la III Asamblea General de las Naciones Unidas- como pretende la acusación [...] Más aún, el genocidio no puede ser considerado como una circunstancia agravante, sino que es una figura penal autónoma con referencia a los delitos que han sido enrostrados a los encausados”.*

Por lo demás, en lo que se refiere a la afectación de este principio, nos remitimos a lo dicho oportunamente en extenso al principio de congruencia analizado oportunamente.



En definitiva, de una manera -indirecta o no-, el *asunto político* muchas veces procura limitar la eficacia de la relación comunicacional del proceso penal con el avance del programa punitivo, que, sin degradarlo, no obstante, debe permitirle el despliegue y ejercicio de los principios constitucionales garantizados de todos y cada uno de los intervinientes del proceso. Claro está, de todos los "titulares de esos derechos y garantías", incluidos bajo esa denominación a los aquí imputados, sin importar quienes sean y la condición que asuman, lo cual nos deja algo más claro todavía: *la experiencia sensible de cómo la arbitrariedad no puede mellar las ideologías respetuosas del Estado de derecho.*

Sobre el bien jurídico protegido.

Sin perjuicio de lo reseñado hasta aquí, el derecho penal como ciencia que vela por los *"intereses humanos que resultan suficientemente importantes para protegerlos mediante la aplicación del derecho penal"* (cfr.: Mario Magariños, *ob. cit.* pág. 77) o si de venganza privada o pública se tratara, de *"racionalizarla"* (cfr.: Eugenio Raúl Zaffaroni, *ob. cit.* p 68), la exposición de los acontecimientos pasados que fueron revisados a lo largo de éste -y otros- procesos judiciales, y, la disciplina con la que se han profundizado los distintos estudios sobre el conjunto de sucesos o hechos políticos dignos de nuestra memoria, como el que hoy nos toca juzgar; por esa sensible, y hasta a veces por esa enfadosa historia que desde cualquier superficie jurídica ha llevado tras de sí con abundancia y alto grado a distintas decisiones judiciales; hoy, todo esto nos sirve de pretexto para establecer nuestra postura al respecto.

A excepción, claro está, de las opiniones emitidas por este órgano de juicio en anteriores precedentes: causa N° 1056-1.207 caratulada *"Simón, Julio Héctor s/inf. art. 142..."*; causa N° 1170-A caratulada *"Comes, César Miguel y otros s/inf. art.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

144 ter..."; causa N° 1223 "*Lapuyole, Juan Carlos y otros s/ inf. art. y 80 inc. 2°...*"; causa N° 1261-1268, caratulada "*Olivera Rovere, Jorge Carlos, Lobaiza, Humberto José y otros s/ inf. arts. 144 bis...*"; y tampoco sin olvidar las especiales interpretaciones que se han dado a la cuestión, con arreglo a los cuales se contribuyó en nuestro país al origen del fenómeno de enjuiciamiento de los delitos de lesa humanidad, entre otras, la causa Nro. 1668 y 1673, caratuladas "*Miara, Samuel y otros sobre infracción artículos 144 bis*" y "*Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros sobre infracción artículos 80 inciso 2°*" registrada en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de esta ciudad bajo el número 1580 (AB0), la causa Nro. 14216/03, caratulada "*Suárez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad...*" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3 de esta ciudad (Primer Cuerpo de Ejercito), y por último, la causa 309 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal (Causa 13).

A este respecto, la lesión al *bien jurídico colectivo* que termina siendo protegido por la manda internacional, que "*prohibiendo acciones configuradas de determinada manera*" de algunos "*elementales deberes ético-sociales (valores de acto)*" -todo esto dosificado por el finalismo-, termina siendo, en el caso, el primer interés a tratar en ésta decisión jurisdiccional. Pero, claro está, la problemática vista de los "grupos protegidos y su concepto restringido", sumado a ello, la "poco común" configuración típica de la figura ("subjetivamente" hablando); acarrear necesariamente, con otro de los "desafíos" que tiene por delante el derecho penal sustantivo. En efecto, "*desde hace tiempo se ha venido señalando que la teoría del bien jurídico no ha logrado proporcionar, como consecuencia de su vinculación a las respectivas convicciones culturales, la función crítica del derecho penal que le es*



asignada. El propio concepto de bien jurídico es vivamente discutido y, "a pesar de múltiples esfuerzos, hasta hoy no se ha logrado esclarecer el concepto de bien jurídico, ni siquiera de modo aproximado [...] todos los intentos hechos al respecto han fracasado por la dificultad, acaso imposible de superar ya por principio, de hallar una definición que se ajuste a todos los tipos penales" (cfr.: Mario Magariños, *ob. cit.* pág. 77). Esto, en términos de figuras penales tradicionales y sus respectivos bienes jurídicos, que viven lidiando con un "concepto que está vivo" (cfr.: Roland Hefendehl (ED), "La teoría del bien jurídico", artículo: "El bien jurídico como eje material de la norma penal", Ed. Marcial Pons, Madrid, 2007, pág. 179), pero, descartando ya, que hay un problema de base inicial -además- con el delito de genocidio. Andrew von Hirsch y Wolfgang Wohlers, nos acercan más a la problemática, al decir que: "hasta ahora la teoría del bien jurídico crítica al sistema no ha podido cumplir el objetivo que se había fijado a sí misma de <poner en manos del legislador penal un criterio plausible y utilizable para sus decisiones y desarrollar, al mismo tiempo, un baremo para el examen externo de la justicia de dichas decisiones>" (cfr.: Roland Hefendehl (ED), artículo: "Teoría del bien jurídico y estructura del delito. Sobre los criterios de una imputación justa". *ob. cit.*, pág. 285). Incluso de la obra consultada, puede advertirse que este último objetivo, no ha podido satisfacerse a sí mismo (Roland Hefendehl (ED), *ob. cit.* 403).

Entonces, es nuestra intención, licitar la postura más conveniente para llegar a comprender cuál es la razón de ser del ámbito de protección jurídico-penal (del bien) que pretende punir la conducta de "un delito internacional, o universal" (cfr.: Andrés J. D'Alessio, "Los delitos de lesa, *ob. cit.* pág. 1) que otrora, en distintos escenarios históricos y políticos en el mundo pareció ordenar, disponer, y organizar -en especial- procesos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

infamantes direccionados a provocar el signo de las muertes violentas. Y habría sido lamentable y hasta causaría disgusto a la expectativa dogmática de los derechos humanos, si nuestro análisis hubiera derivado o fuera circunscrito a la simple o pura observación de las características y límites histórico-políticos de nuestro caso nacional, por eso, hacerlo desde el marco de los derechos de protección (cfr.: Rodolfo Mattarollo, *ob. cit.* pág. 78, "b"), precisamente, ayudará en el análisis jurídico que nos resta hacer sobre la materia. Visión que, en última instancia, prudentemente nos mantendrá en el primer plano de entendimiento y sobre el cual nos dedicaremos, sin sobra ni falta; para la observación de nuestros objetivos finales.

Resulta bastante claro que el desarrollo y transformación de ideas en los que fueron mutando y evolucionando el concepto de genocidio, ha almacenado una información notablemente superior a la esperada y, sobrado de lógica; ha servido de detonante para nuestro análisis primigenio.

Pero, a pesar que adrede se reservó éste espacio para revisar algunas posiciones más, el estudio del "fenómeno" (concepto ampliamente utilizado por Feierstein en su obra, o Eugenio Zaffaroni también en su texto a pág. 62 y ss.) y su entorno, "no" hizo ni hará que aparquemos en lógicos interrogantes relativos a las formas que, a veces, con correspondencias semánticas, se asimilan a los conceptos de *genocidio*, *crímenes de lesa humanidad* (o contra ella), *de guerra o contra la paz*, es decir, no se atenderá con excesiva severidad a la génesis y evolución de éstos conceptos "jurídicos" de manera tal que -según la economía predispuesta desde inicio- sin duda puedan ser -al amparo de la normativa vigente- abordados los presupuestos y propósitos culturales que pueden motivar o no algunas de éstas formas típicas (en ese sentido, insistimos, en las páginas 33 a 38 y siguientes; 44 a 46 y siguientes; 57 a 60 y



siguientes; 62 y 89; todas de la obra de Daniel Feierstein puede consultarse a mayor abundamiento, las distintas definiciones y clasificaciones del concepto estudiado).

No obstante, sin camuflar éste auténtico propósito, al abordar esta problemática (genocida), la mayor de las veces se gira en torno a; políticas aparentes y reglas apócrifas que gobernaron hipotéticas -o al menos, dudosas- altas metas; las irrefrenables y desasosegadas codicias de poder; los oscuros motivos y las venganzas consumadas; la amputación desproporcionada de derechos personalísimos con nula imprecisión en el instinto y en el modo de proceder con intencionalidad manifiesta. Y la raíz de éstas posibles causas que quedan en el eterno e inmutable recuerdo de los pueblos, son -entre otras- el quid del penoso mundo en el que se desenvuelve esa ideología (nuevamente, la genocida). Incluso, la *“conducta psicótica que genera el poder o el ansia de poder”*, donde *“no se trata sólo de la búsqueda indefinida de bienes, sino de poder, lo que es válido también para la acumulación del saber como poder, pues la búsqueda de poder indefinido mediante la ciencia redundante, en definitiva, también, en acumulación de bienes”* (cfr.: Eugenio Raúl Zaffaroni, *ob. cit.* págs. 23 y 50).

En el caso argentino, por muy delicado que fuera el escenario de los efectos demoledores que repercutieron desde épocas que precedieron inmediatamente a las actuales, el *gradual garantismo* de nuestros tiempos, cuando menos y ante las razones que llevaron a obrar a instancias de sus actores; con esmero se supo engañado. Es que, por momentos, hasta con pulcritud y delicadeza el Proceso de Reorganización Nacional supo instaurar que: *“la mayor parte de los asesinatos fue producida a través del secuestro de las víctimas (en su casa, en la calle, en su trabajo), su traslado a campos de concentración, el sometimiento a sesiones de tortura y su asesinato*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

posterior. Es decir, las víctimas (más allá de su adscripción política o su relación con la "idea" de la lucha armada) eran secuestradas en condiciones de indefensión, y aquí es donde se diferencia el caso argentino de algunas de las guerras civiles libradas en el Tercer Mundo, y particularmente en América Central". (cfr.: Daniel Feierstein, "El Genocidio como...", ob. cit. pág. 68). Ver, también, "Prácticas sociales genocidas en la Argentina". con material bibliográfico mas limitado por haberla vivido hace apenas hace cuatro décadas, pero, a pesar de las [d]dimensiones aparentemente menos espectaculares de la matanza" (Ibídem, 253), fue una cortina de humo que escondió un plan sistemático con la clara finalidad de hacer inocuo al opositor político.

Con respecto a los bienes jurídicos de manera general, Gil Gil establece que estos son aquellas realidades o pretensiones que son útiles para el individuo y su libre desarrollo, en el marco de un sistema social completo construido para el funcionamiento del sistema mismo. Establece que para la propia existencia de los Estados, el reconocimiento de determinados grupos humanos, y la paz internacional, son bienes jurídicos del orden internacional.

En lo que respecta al Derecho Penal Internacional, la mencionada autora sostiene que este Derecho sería el sector del ordenamiento internacional cuya función es proteger los bienes vitales que constituyen el orden jurídico internacional, aquellos que son más importantes ante la forma de agresión más grave (cfr.: Alicia Gil Gil, "Los crím...", ob. cit., p. 216).

Para encausar un correcto análisis sobre lo que debe entenderse por bien jurídico en materia de genocidio, es necesario mencionar que existen distintas posturas al respecto. Por un lado, están los que sostienen que nos encontramos frente a un **bien jurídico colectivo**, es decir que son los miembros de



los grupos humanos, el objeto principal del ataque, y por tanto es lo que se va a proteger. Por otro lado, están los que consideran que se trata de un **bien jurídico individual**, donde la protección está dada no al grupo como tal, sino a las personas individuales pertenecientes al mismo. Por último, está la postura que sostiene que el bien jurídico del genocidio, es **pluriofensivo**, porque lo que se protege según esta posición es tanto al grupo como colectividad, como también a los individuos que conforman esta colectividad.

La mayoría de la doctrina entiende que el bien que se protege en el delito de genocidio es un bien colectivo, porque como bien lo indica Gil Gil, lo que se protege en este delito es la existencia de determinados grupos humanos, cuyo objetivo no sería nunca la persona física, sino el grupo como colectividad (cfr.: Alicia Gil Gil, "*Los crímenes*" *ob. cit.*, p. 257).

Sobre este punto, la doctrina española ha definido al genocidio como el conjunto de actos consistentes en la privación de cualquiera de los derechos elementales de la persona humana, realizados con el propósito de destruir total o parcialmente una población o sector de una población, en razón a sus vínculos raciales, nacionales, religiosos o étnicos. A pesar de lo que pueda sugerir una primera visión superficial, el delito de genocidio no protege directamente bienes jurídicos individuales, aunque éstos se ven claramente protegidos de forma indirecta, sino que protegen, un bien jurídico supraindividual o colectivo, que se puede definir como la existencia o supervivencia de todos y cada uno de los grupos raciales, nacionales, religiosos o étnicos, entendidos éstos como unidad social (cfr.: Sánchez Feijoo, *ob. cit.*, p. 124/129).

Otro aspecto muy importante a analizar, para poder entender si estamos frente a bienes jurídicos colectivos o individuales, es que no se debe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

identificar al genocidio en sentido jurídico-penal, con una masacre o la eliminación de un gran número de personas, ya que en la medida que esas conductas no estén encaminadas a eliminar un grupo con determinadas características raciales, nacionales, religiosas o étnicas, se tratará de conductas que causan gran alarma social, pero que, desde el punto de vista penal, están tipificadas entre los delitos que protegen bienes jurídicos individuales.

En este sentido, un Estado o una organización criminal que se dedique a eliminar un sector de la población, no es un Estado u organización genocida, en la medida en que entre sus objetivos no se encuentre la destrucción de uno de los grupos relevantes a efectos de este. El aspecto cuantitativo resulta dogmáticamente intrascendente a los efectos de la caracterización de un hecho como típico de genocidio (cfr.: Pignatelli y Meca, *"Sobre las diferencias del genocidio y los crímenes de lesa humanidad"*, en Revista española de Derecho Militar, julio/diciembre, 1994, núm. 64, p. 91).

Sin embargo, aunque la gran mayoría de la doctrina, sostiene que lo que se protege, es al grupo en sí, y que por lo tanto el bien jurídico es colectivo, hay otros autores, como Ollé Sesé, que acepta una postura intermedia, y sostiene que la protección es tanto para la existencia, permanencia o supervivencia de los grupos referidos en el tipo, como también, aunque de forma indirecta, para los bienes jurídicos individuales, que son lesionados mediante las conductas comisivas (cfr.: Manuel Ollé Sesé, *ob. cit.*, p. 476).

En definitiva, conforme lo que estuve diciendo, se puede concluir que el bien jurídico que se pretende proteger con el delito de genocidio, no es otro que el derecho que tienen los grupos humanos a su existencia, y es obvio que cuando se habla de grupos humanos se habla del grupo como parte de un todo, en el cual, los individuos de manera aislada no



conformarían dicho grupo. Es por esto que el delito de genocidio no protege al individuo en sí, pues para ello ya existen otros tipos penales, cuyo bien jurídico es meramente individual. El genocidio, lo que busca y para lo que fue creado, es sin duda, para la protección de grupos humanos enteros.

A medida que se exploró en el correcto lugar sistemático que debe ocupar el concepto de "genocidio", creemos -a decir verdad- que no estamos frente a un concepto que tenga *demasiados condimentos jurídicos*. Pues a pesar de su idea básica jurídico-legislativa, la misma idea que lo concibe, más bien, es *cultural*. Obsérvese como, del sondeo histórico ensayado en el presente, y de los tantos que suelen hacerse, "algunos" de esos "fenómenos" (ya se dijo que Feierstein habla también de fenómenos en páginas 31 y 73 por mencionar algunas), vistos bajo el prisma social y el de la globalización; terminan siendo estimados (o pensados) bajo ese rótulo (el del genocidio). Es decir, éste es un concepto que -además- en su exégesis se encontraría, como se viene diciendo, pensado a partir de la gran influencia de los factores culturales y políticos.

En esa línea, es decir, "*pensar en genocidio*" implica *pensar* en un concepto solo y sin otro en su especie, en el que inseparablemente la operación deductiva tradicionalmente "influida" nos permitirá modelar o definir los contornos del concepto, incluso *pensar* en disponer el orden de los conocimientos empíricos, etc., pero con el riesgo -si equivocamos la forma de pensar y reflexionar- de desarrollar una tarea banal, pues "*la verdad es que no habremos hecho nada de nada, que ni siquiera habremos empezado a "pensar", filosóficamente hablando, mientras no hayamos meditado seriamente en el siguiente enunciado: pensemos lo que pensemos (y más si todavía si se trata de política) después de cincuenta años, tenemos que pensar en un "después de Auschwitz..."*", el subrayado es nuestro (cfr.: Christian





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Delacampagne, *ob. cit.* pág. 54). También Daniel Feierstein *"piensa"* -en algún punto- de esta manera, al referirse a las discusiones conceptuales y titular ese capítulo como *"pensando más allá de derecho"* (cfr.: Daniel Feierstein, *"El Genocidio como...", ob. cit.* pág. 57).

Conclusiones como ésta, nos hacen *"pensar"* en los fenómenos históricos y procesos *"simbólicos"* (cfr.: Daniel Feierstein, *"El Genocidio como...", ob. cit.* pág. 72) que quedaron a nuestras espaldas, es decir, ciertas manifestaciones de los poderes estatales donde hasta los ordenamientos jurídicos no son normales y donde todo es posible (o sea, la barbarie). Las desapariciones físicas de los *"seres inferiores"* (cfr.: Eugenio Raúl Zaffaroni, *ob. cit.*, pág. 73) también son simbólicas: *"las relaciones que dichos cuerpos encarnaban, sin embargo, podrían ser reproducidas en otros cuerpos, y el ciclo podría iniciarse nuevamente. Sin embargo, su "desaparición simbólica" intenta clausurarlo. Esos cuerpos no solo no existen, sino que en verdad "nunca existieron". Esta operatoria es lo que hemos denominado como "realización simbólica" de la materialidad genocida, equivalente de la "realización" operada con la venta en la circulación de mercancías"* (cfr.: Feierstein Daniel, *"El Genocidio...", ob. cit.*, p. 248).

Obsérvese incluso, seguidamente, como puede llevarse más allá de las interpretaciones tradicionales el concepto que analizamos. Giorgio Agamben habla de estos incidentes extraordinarios, como el *"estado de excepción"* y la nula chance de *"mediación"* en una *"vida vegetativa"*, y pone de relieve que: *"como tal, deberíamos admitir, entonces, que nos encontramos potencialmente en presencia de un campo cada vez que se crea semejante estructura, independientemente de la entidad de los crímenes que se han cometido y cualquiera sea la denominación y topografía específica. Será un campo tanto el estadio de Bari en el cual en 1991 la policía italiana*



amontonó provisionalmente a los inmigrantes clandestinos albaneses antes de enviarlos de nuevo a su país, como el velódromo de invierno en el cual las autoridades de Vichy recogieron a los judíos antes de entregarlos a los alemanes, como el campo de refugiados junto a la frontera con España en cuyas cercanías murió en 1939 Antonio Machado, como las zonas d'attente en los aeropuertos internacionales franceses en las cuales se detiene a los extranjeros que piden el reconocimiento del estatuto de refugiado (...) el estado de excepción, que era esencialmente una suspensión temporal del ordenamiento, se convierte ahora en una nueva y estable disposición espacial..."(<http://www.elcultural.com/eva/literarias/agamben/portada1.htm>). Cabe destacar aquí el reconocimiento que Feierstein hace en su obra para Agamben (cfr.: Daniel Feierstein, *"El Genocidio como..."*, ob. cit. pág. 105). Compartiendo desde la óptica de los procesos sociales, Zaffaroni entenderá que: "desde tiempos inmemoriales se inventan los enemigos que se sacrifican, que luego se inventa un nuevo enemigo y se produce un nuevo sacrificio, que es más clara y dramáticamente notorio a medida que la civilización moderna se planetariza y avanza la tecnología y cada nuevo sacrificio importa nuevos homicidios masivos, en forma de genocidio o de crímenes de guerra con efectos colaterales o bajo otros eufemismos" (cfr.: Eugenio Raúl Zaffaroni, ob. cit., pág. 60).

Claramente lo que nos enseña en un extremo el autor (que "piensa" en función de campos de exterminio"), es que sobre el funcionamiento deficiente de las políticas o sistemas que gestionan los conflictos que se presentan en algunas sociedades, pueden darse interpretaciones en sentido amplio del concepto.

El genocidio en el derecho internacional.
Diferencias entre el ilícito internacional y el delito internacional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Antes de ingresar al estudio del genocidio en el Derecho Penal Internacional, es muy importante hacer una diferenciación precisa entre el ilícito internacional y el delito internacional (también llamado crimen internacional), pues, aunque pareciere no tener mucha importancia es decisivo en el estudio de la materia.

Cuando hablamos de un ilícito penal nos estamos circunscribiendo al campo del Derecho Internacional. Los sujetos que son pasivos de las sanciones son los Estados, y estas sanciones conllevan solo la reparación ante la norma internacional infringida, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Penal Internacional (se entiende por Derecho Penal Internacional al conjunto de todas las normas de Derecho Internacional que establecen consecuencias jurídico-penales. Se trata de una combinación de principios de Derecho Penal y de Derecho Internacional. El principio de responsabilidad individual y de reprochabilidad de una determinada conducta proviene del Derecho Penal, mientras que las clásicas figuras penales, en su calidad de normas internacionales, se deben clasificar formalmente como Derecho Internacional), pues aquí no se refiere a un simple ilícito que no tiene consecuencias penales, sino que estamos frente a un delito con todo lo que esto implica, el cual acarrea sanciones para los individuos, es decir para las personas físicas que han cometido delitos o crímenes internacionales. Los mecanismos de represión aquí son otros.

Esta diferencia se puede evidenciar de manera más clara en las normas jurídicas que forman parte del universo del Derecho Internacional. En lo que respecta al genocidio, la Convención sobre la Prevención y Sanción de este delito establece la responsabilidad sólo para los Estados que hayan incumplido normas de carácter internacional, y no así para los individuos, pues, el establecimiento de la responsabilidad penal para las personas físicas le



corresponde al Derecho Penal Internacional (cfr.: Natalia Barbero, *"El Derecho Internacional Penal y el Delito de Tortura"*, tesis doctoral presentada ante la UNED, Madrid, 2010, pág. 88).

Con el surgimiento en el ámbito del Derecho Penal Internacional de los diferentes tribunales, tales como el de Núremberg y Tokio, los Tribunales Penales para la ex Yugoslavia y Ruanda (su funcionamiento será tratado más adelante), y posteriormente con la creación de la Corte Penal Internacional, fue que se estableció la imputación de la responsabilidad individual, a las personas físicas que hayan infringido normas internacionales y por ende hayan cometido delitos internacionales penalmente perseguidos y castigados.

Sobre este punto de manera muy acertada Barbero establece que: *"La labor de los Tribunales Penales Internacionales confirmó al individuo en su posición de sujeto de Derecho Internacional, ya que pasa a ser responsable de manera personal e individual frente a la Comunidad Internacional. En Derecho Internacional, hasta el nacimiento del Derecho Penal Internacional que podría darse por iniciado a partir de los juicios de Núremberg, se reconocía de manera muy limitada la condición de sujeto de la persona física. Los principales sujetos eran los Estados y la consecuencia normal del incumplimiento de una norma internacional era la responsabilidad internacional del Estado, lo que continúa siendo así, pero se agrega la responsabilidad penal internacional del individuo, que vino a vincular directamente a este con el Derecho Internacional"*. De igual forma la mencionada autora establece que *"dentro del ámbito de la responsabilidad internacional, se distingue entre la responsabilidad de los Estados por los "ilícitos internacionales" cometidos y la responsabilidad de los individuos por los "delitos" o "crímenes internacionales" por los que deben responder penalmente. El aspecto más relevante de esta nueva rama del Derecho Internacional llamada*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Derecho Penal Internacional, es justamente el reconocimiento del ser humano como sujeto, consagrando derechos, obligaciones y sanciones individuales, que derivan directamente del ordenamiento jurídico internacional” (cfr.: Natalia Barbero, ob. cit., p. 89 y sgtes).

El genocidio en la jurisdicción penal internacional. Tribunales internacionales de Núremberg, Tokio, Yugoslavia, Ruanda. La Corte Penal Internacional.

El término genocidio fue utilizado por primera vez en los juzgamientos llevados a cabo por el Tribunal de Núremberg, donde las potencias vencedoras juzgaron a los vencidos como culpables de los crímenes que posteriormente se establecieron en este Tribunal.

Declarada la Segunda Guerra Mundial (1939/1945), en 1942, los gobiernos de las potencias aliadas anunciaron su determinación de castigar a los criminales de guerra nazis. El 17 de diciembre de 1942, los líderes de Estados Unidos, Gran Bretaña, y la Unión Soviética, hicieron pública la primera declaración colectiva que reconoció el exterminio masivo de los judíos y resolvió procesar a los responsables por la violencia contra los civiles.

La Declaración de Moscú de octubre de 1943, firmada por el Presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt, el Primer Ministro inglés Winston Churchill, y el Líder Soviético Josef Stalin, afirmó que en la ocasión de un armisticio, las personas consideradas responsables de crímenes de guerra serían mandadas al país en el cual los crímenes habían sido cometidos, y ahí juzgados según las leyes de la nación interesada. Los principales criminales de guerra, cuyos crímenes no podían ser asignados a ningún lugar geográfico, serían castigados por decisiones tomadas en conjunto por los gobiernos aliados. Los juicios más conocidos de la posguerra ocurrieron en Núremberg, ante jueces que representaban las potencias Aliadas (cfr.: Luis Jiménez de Asúa,



"Tratado de Derecho Penal", Tomo II, Ed. Losada, Bs.As., 1964, p. 1196).

Los oficiales nazis de alto rango fueron procesados en el juicio del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, entre el 18 de octubre de 1945 y el 1ero. de octubre de 1946. El TMI procesó a los veintidós principales criminales de guerra por conspiración, crímenes contra la paz, crímenes de guerra, y crímenes contra la humanidad. Doce de los acusados fueron condenados a muerte, entre ellos Hans Frank, Hermann Goering, Alfred Rosenberg, y Julius Streicher. El Tribunal condenó tres a cadena perpetua, y cuatro a condenas de diez a veinte años. Tres fueron absueltos (cfr.: Daniel Feierstein, *"Hasta que la muerte....."*, ob. cit., pág.26).

El término genocidio, como lo indica Folgueiro, tuvo su primera aparición en el marco de estos juicios. Los primeros imputados fueron acusados por genocidio en el contexto de las imputaciones por la comisión de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. Se imputó a los responsables haber llevado a cabo un deliberado y sistemático genocidio, y haber exterminado grupos nacionales, religiosos y raciales. La acusación incluyó el haber llevado adelante prácticas genocidas contra los judíos, como persecuciones sistemáticas, privación de libertad, encierro, asesinato y maltrato (cfr.: Daniel Feierstein, *"Hasta que la muerte....."*, ob. cit., pág. 27).

El representante de Francia afirmó que los enjuiciados estaban involucrados en el exterminio sistemático de millones de seres humanos, y más específicamente de grupos nacionales y religiosos, cuya existencia obstaculizaba la hegemonía alemana. Se calificó a este hecho como un crimen monstruoso que no fue visto como posible a lo largo de toda la era cristiana, hasta el advenimiento del hitlerismo y para el cual tuvo que acuñarse un nuevo término *"genocidio"*. De igual modo el representante del Reino





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Unido afirmó que el genocidio no se restringió al exterminio del pueblo judío. Indicó que fue aplicado de diferentes formas en Yugoslavia, también contra los habitantes no germanos de los territorios de Alsacia y Lorena, contra el pueblo de los Países Bajos y Noruega. Concluyó que las técnicas por las cuales se desarrolló el genocidio, varió de nación a nación, de pueblo a pueblo, pero que el objetivo a largo plazo fue el mismo en todos los casos, destruir a los grupos antes mencionados (cfr.: Daniel Feierstein, *"Hasta que la muerte..."*, ob. cit., pág. 27).

Si bien es cierto que fue el Tribunal de Núremberg el primer antecedente para la creación de la figura de genocidio, pues fue allí que comenzó a perfilarse este crimen, en el contexto de este juzgamiento el genocidio no se vislumbraba como una categoría autónoma separada de los crímenes de guerra o de los crímenes contra la humanidad, como se explicó, aunque algunos de los representantes de los Estados que participaron en dicho Tribunal, tal es el caso de Francia y del Reino Unido (UK), se refirieron al genocidio, como lo indica el acta de acusación del 8 de octubre de 1945, donde se estableció que los acusados se habían entregado al genocidio deliberado y sistemático (cfr.: Blanc Altemir, ob. cit., p. 172), sin embargo, en la sentencia del mencionado Tribunal no existió una sanción por este crimen. Los acusados fueron condenados por la comisión de crímenes contra la humanidad y no por genocidio, esto se evidencia de manera más clara en el Estatuto del Tribunal de Núremberg, pues en el Capítulo II, artículo 6, se establece, la competencia del Tribunal. Aquí se habla de tres categorías de crímenes que son: 1) crímenes contra la paz (el cual incluye también el delito de conspiración); 2) crímenes de guerra; y 3) crímenes contra la humanidad; nada dice respecto del genocidio (cfr.: Blanc Altemir, ob. cit., p 177).

La creación de este Tribunal fue de una excepcional ayuda en lo que respecta a juzgamientos



posteriores, pues sentó bases muy sólidas para la aplicación de los principios establecidos por su jurisprudencia. Dentro de estos, los que tuvieron más trascendencia e importancia fueron: El principio que estableció qué eran los crímenes contra la humanidad y cómo se debería entender el delito exactamente, y el que determinó la responsabilidad individual de los culpables de la comisión de dichos crímenes, sobre el cual el tribunal sostuvo que, ya ha sido reconocido que las normas internacionales imponen obligaciones y responsabilidades sobre los individuos y sobre los Estados. Los individuos pueden ser penados por violaciones a las normas internacionales. Los crímenes contrarios a estas normas son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y, de tal modo, sólo castigando a los individuos que cometen tales crímenes se pueden hacer efectivas las normas internacionales (cfr.: Natalia Barbero, *"Autoría y Participación en el Derecho Penal Internacional"*, Rev. Derecho Penal, Ed. Rubinzal- Culzoni, Bs.As., 2005-1).

Por último, está, el principio que sostuvo que no se iba a aceptar como eximente la obediencia de una orden superior para la impunidad de los culpables. Este fue un tema bastante discutido, pues muchos de los juzgados por la comisión de estos crímenes la plantearon como defensa.

Sobre este proceso se puede decir que, para muchos autores, marcó la apertura de una nueva época, respecto al nuevo Derecho Internacional Humanitario.

El Tribunal de Núremberg significó un importante avance en la historia de los derechos humanos, pues, abrió paso a la idea de que hay derechos universales del hombre que ningún gobierno puede eludir libremente, sea en tiempos de guerra o de paz, sea en contra de sus propios ciudadanos o los de otra nación, y que tales conductas constituyen delitos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

De igual forma, el Tribunal de Núremberg definió claramente los crímenes contra la humanidad, puso en relación este concepto, con el de derechos humanos y creó las condiciones en el derecho penal, para que los criminales responsables de violaciones masivas de derechos humanos que constituyen delitos pudiesen ser juzgados sobre un fundamento jurídico preciso (cfr.: María Delfina Vidal la Rosa Sánchez, *Principios del Tribunal de Núremberg*, www.teleley.com/articulos). *Tribunal de Tokio* (Ver Castillo Daudí, Mireya, *Responsabilidad penal de los individuos ante los Tribunales Internacionales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007).

Cuando concluyó la guerra en Asia, el 15 de agosto de 1945, el ejército de los Estados Unidos ocupó la totalidad de Japón y gran parte de las antiguas colonias asiáticas de este país. Desde ese momento se inició la persecución y detención de los altos miembros del Estado y Ejército nipón. En paralelo con el Juicio de Núremberg, se constituyó un Tribunal Militar Internacional, para el Lejano Oriente, con el fin de juzgar a los imputados de los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Al igual que sucedió con el Tribunal de Núremberg, el de Tokio se creó para castigar a los responsables de llevar adelante crímenes tan aberrantes, que no podían quedar sin castigo.

El Tribunal estuvo compuesto por un panel de jueces elegidos entre los países victoriosos de la guerra y también los aliados. Estos países fueron: los Estados Unidos, la URSS, Gran Bretaña, Francia, los Países Bajos, China, Australia, Canadá, Nueva Zelanda, India y las Filipinas. El Tribunal se constituyó por primera vez el 3 de agosto de 1946 en Tokio, y fue disuelto después de cumplir su labor el 12 de noviembre de 1948.

En lo que respecta al tribunal de Tokio, presentó algunas diferencias con el de Núremberg, que



sería importante destacar solo a modo de contexto, ya que tampoco hubo en Tokio condenas por genocidio.

Este tribunal se creó mediante la Declaración del Comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas en el extremo Oriente, el 19 de enero de 1946. Aquí encontramos la primera diferencia, puesto que el Tribunal de Núremberg, fue creado mediante un Tratado Internacional y el Tribunal de Tokio a través de una orden ejecutiva. Por otro lado, el Estatuto del Tribunal de Tokio era muy parecido al de su antecesor (Tribunal de Núremberg), en cuanto a la definición de los crímenes a enjuiciar, que eran crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, sin embargo, este Estatuto incorporó una serie de adaptaciones que respondían al deseo de atender a las críticas que ya se habían dirigido al anterior texto, y sobre todo, a la necesidad de tener más en cuenta al conjunto de los países aliados. Por ello, la organización del Tribunal era diferente, ya que a pesar de que los Estados Unidos eran prácticamente la única potencia que ocupaba militarmente Japón, el banquillo de los jueces estaba representado por los once Estados frente a los que Japón había declarado la capitulación.

De igual forma aún con las críticas que recibieron, tanto el Tribunal de Núremberg como el de Tokio, los principios establecidos por ellos fueron aceptados de manera general, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual, mediante Resolución 95(I), confirmó los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg.

Como se puede evidenciar las bases sentadas por estos dos Tribunales representaron un cambio sustancial en la materia, pues era la primera vez que se distinguía entre crímenes contra la paz, crímenes de guerra, y crímenes contra la humanidad, pudiendo ser acusados los individuos aún cuando alegaran haber actuado como funcionarios del Estado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Es importante concluir hasta aquí que en el contexto de estos juzgamientos no existieron condenas por genocidio.

Tribunal para la ex Yugoslavia.

Luego de la creación de los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y Tokio, se crearon Tribunales Ad Hoc. La finalidad más importante de estos Tribunales era la de perseguir y enjuiciar a los principales responsables de violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellos, los más importantes fueron los Tribunales para la ex Yugoslavia y para Ruanda.

Yugoslavia surgió como un Estado al final de la Segunda Guerra Mundial, inspirado en principios federativos y democráticos. Tras la muerte del Mariscal Tito, en 1980, artífice de la unión de los territorios de Eslovenia, Croacia, Bosnia Herzegovina, Montenegro, Serbia, Macedonia y las provincias autónomas de Kosovo y Vojvodina, salieron a la luz, viejas discrepancias étnicas y religiosas entre las distintas Repúblicas. Este conflicto se agudizó por problemas económicos, producidos tras la caída del muro de Berlín en 1989 y la posterior disolución del Pacto de Varsovia.

Luego de estos sucesos, se iniciaron pugnas étnicas internas que derivaron en un proceso de escisión del territorio yugoslavo, iniciado con la declaración de independencia, por parte de Croacia y Eslovenia, el 25 de junio de 1991, debido principalmente al temor que causaba el mensaje ultranacionalista de los líderes serbios, al mando de Slobodan Milosevic.

El conflicto se agravó en marzo de 1992, cuando los ciudadanos de Bosnia-Herzegoviana se pronunciaron en un referéndum a favor de su independencia de la República Federal. Esta posición, no fue aceptada por el denominado "Parlamento del Pueblo serbio" (constituido por los bosnios de la etnia serbia), que proclamaban a su vez la



independencia de la "República Serbia, de Bosnia-Herzegoviana", con la pretensión de separarse de la nueva República de Bosnia-Herzegovina y unirse con todos los serbios de la antigua Yugoslavia, para dar vida a la "Gran Patria Serbia", viejo ideal de este grupo étnico-religioso.

Con este mismo propósito, los serbios (que para abril de 1992 ya habían constituido una nueva República Federal de Yugoslavia, integrada por los territorios de Serbia y Montenegro) iniciaron un proceso de purificación étnica, que incluyó: ejecuciones masivas, desapariciones forzadas de personas, torturas, tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, detenciones arbitrarias, violaciones sistemáticas, embarazos y prostitución forzadas de mujeres, entre otras crueldades. Para finales de aquel año, había alrededor de 50.000 muertos, 2 millones de desplazados y refugiados, al mismo tiempo que Serbia ocupaba el 70% del territorio yugoslavo.

Estatuto del Tribunal de Yugoslavia.

A raíz de todos los horrores cometidos, se creó en 1993, en virtud de la Resolución Nro. 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, del 25 de mayo de 1993, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), con la finalidad de perseguir a las personas responsables de tan graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991.

La misión de este Tribunal era: Juzgar a los presuntos responsables de violaciones del Derecho Internacional Humanitario; procurar justicia a las víctimas; evitar crímenes futuros; contribuir a la restauración de la paz, promoviendo la reconciliación en la ex Yugoslavia.

El Estatuto Penal Internacional para la ex Yugoslavia está compuesto por 34 artículos, de los cuales se desprende todo el ámbito de actuación de este.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

El artículo 1.- establece el ámbito de competencia temporal que tendrá este Tribunal, la cual está delimitado a todas las violaciones del Derecho Internacional Humanitario, cometidas en todo el territorio de la ex Yugoslavia a partir del año 1991 (Art. 1, Estatuto, TPIY).

Del artículo 2 al artículo 5, se establece la competencia debido a la materia, y es así, que el Estatuto enumera cuáles serán los actos que el Tribunal tendrá la competencia de juzgar (Arts. 2 a 5, Estatuto, TPIY); Infracciones a la Convención de Ginebra (art. 2); Violaciones a las prácticas o leyes de guerra (art. 3); **Genocidio (art. 4)**; Crímenes de Lesa humanidad (art. 5).

El artículo 6 establece que el Tribunal tiene competencia con respecto a las personas físicas, y de igual forma el artículo 7 indica, cuales son los supuestos en los que se estará ante una responsabilidad individual (Arts. 6 y 7, Estatuto, TPIY).

El artículo 8 habla de la competencia en razón del tiempo y esta abarca desde el 1ero. de enero de 1991 en adelante. De acuerdo con la Resolución Nro. 827, del 25 de mayo de 1993, dicha fecha se extenderá hasta aquella que determine el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Art. 8, Estatuto, TPIY).

Por otra parte, el artículo 10 establece uno de los principios más importantes en materia penal, el *non bis in ídem*, el cual explica que nadie va a poder ser llevado ante una jurisdicción nacional por hechos que constituyan graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario, si ya ha sido juzgado por estos mismos hechos en un juicio internacional (Art. 10, Estatuto TPIY).

No obstante, ahora, es necesario profundizar en el artículo 4 del mismo (que trata sobre el genocidio). Analizando, cómo este fue normado y aplicado en las sentencias que este Tribunal dictó posteriormente.



El genocidio, como delito tipificado en el Estatuto, establecía que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia tenía competencia para poder juzgarlo y lo definía en su artículo 2, de la siguiente manera (Art. 4, Estatuto TPIY):

1. El Tribunal Internacional tiene competencia para perseguir a las personas que hayan cometido genocidio, tal cual está definido en el párrafo 2 del presente artículo, o cualquiera de los actos enumerados en el párrafo 3 del mismo.

2. Se entiende por genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal: a) Asesinato de miembros del grupo; b) Graves atentados contra la integridad física o psíquica de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial; d) Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo.

3. Los siguientes actos serán castigados: a) El genocidio; b) La colaboración para la comisión de genocidio; c) La incitación directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio.

De las críticas suscitadas en torno a la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio, en cuanto a la tipificación de este, una de las más importantes tenía que ver con el carácter restrictivo del tipo en cuestión, pues este protegía a determinados grupos, dejando por fuera de esta protección otros muy importantes, tales como el grupo político.

Sin embargo, aún con estas críticas el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, tomó el concepto de genocidio para incorporarlo en su Estatuto, tal cual se encontraba normado en dicha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Convención, sin atender ni dar respuesta a los problemas que se planteaban en ella.

Sentencias del Tribunal de Yugoslavia.

Las sentencias dictadas en los procesos que se sucedieron en el marco del Tribunal fueron de gran ayuda e importancia para la clarificación de lo que hoy se entiende por genocidio, determinando qué elementos lo componen y cómo debería ser su correcta interpretación.

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) condenó a 52 ex funcionarios de gobierno y oficiales militares de ambas partes en el conflicto (www.trial-ch.org).

Entre las sentencias más destacadas, encontramos las de los casos **Jelusic** (Fiscalía vs. Goran Jelusic) y **Kristec** (Radislav Krstić, nacido el 15 de febrero de 1948 en Vlasenica Bosnia y Herzegovina (Yugoslavia) fue el Jefe de Personal y Comandante Adjunto del Cuerpo del Drina del Ejército de la República Srpska (VRS) (el ejército serbio de Bosnia), desde octubre de 1994 hasta el 12 de julio de 1995. Fue ascendido al rango de General en junio de 1995 y asumió el mando del Cuerpo del Drina, el 13 de julio de 1995. En 1998 Krstić fue acusado de crímenes de guerra por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en La Haya en relación con la matanza de 8.100 hombres y niños bosnios el 11 de julio de 1995, durante la masacre de Srebrenica, la mayor matanza en masa en Europa desde la Segunda Guerra Mundial. El 2 de agosto de 2001, Krstić se convirtió en el primer hombre declarado culpable de genocidio por el Tribunal, y fue condenado a 46 años de prisión. Fue la tercera persona en haber sido condenada por genocidio en los términos de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948. En la apelación, su condena como ejecutor de genocidio fue anulada, sin embargo, la Corte de Apelaciones confirmó la acusación como ayudante y colaborador del genocidio, www.icrc.org) las cuales sentaron un



precedente muy importante en lo que respecta al análisis del elemento de la intencionalidad del genocidio. Tanto Jelisic como Kristec, fueron acusados ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia por la comisión de genocidio y otros crímenes, como crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

En lo que respecta al caso Jelisic, la Sala de Primera Instancia para el Tribunal de la ex Yugoslavia declaró que en este caso el individuo no era culpable de genocidio, pues no compartía la intención genocida, es decir uno de los elementos indispensables para la configuración de este crimen. Sobre el mismo punto el Tribunal sostuvo que la intención genocida no se presume, sino que hay que acreditarla caso por caso (cfr.: María Dolores Bollo Arocena, *ob. cit.*, p. 114).

El genocidio, a criterio del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Jelisic, se caracterizó por dos elementos: el material, constituido por la comisión de alguno de los actos enunciados en el párrafo 2 del art. 4 de su Estatuto, que reitera el contenido del art. 3 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio; y el psicológico, esto es, la expresa intención en quien perpetra el acto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Para que este elemento se configure, es necesario que la víctima pertenezca a uno de dichos grupos, y que el imputado haya cometido el crimen como parte de un plan tendiente a destruirlo. Es decir que lo que interesa en la víctima es su pertenencia al grupo y es debido a ella, que es escogida por quien lo comete. Por ello el Tribunal consideró que la intención de Jelisic fue oportunista e inconsistente, matando arbitrariamente más que con la clara intención de destruir un grupo, por lo cual, se desestimó el cargo de genocidio, aún cuando se lo encontró culpable de violaciones de las leyes o usos de guerra y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

crímenes de lesa humanidad (cfr.: Hortensia Gutiérrez Posse, *“La contribución de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales a la evolución del ámbito material del Derecho Internacional Humanitario, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio”*, www.icrc.org).

Por otra parte, en lo que respecta a la prueba de la intención genocida, en este mismo caso, el Tribunal tomó en consideración el número de víctimas, y señaló que la destrucción del grupo como tal puede afectar a una parte numéricamente importante del grupo o a un número más limitado de personas, pero especialmente relevantes. Este elemento será analizado en profundidad por las sentencias dictadas en el **Tribunal de Ruanda (Caso Akayesu)**.

Estos fallos han aportado importantes elementos y definiciones para la demostración del delito de genocidio, tal es el caso de los elementos materiales y psicológicos del mismo. La jurisprudencia del Tribunal adoptó una posición exegética al establecer que los hechos de genocidio no solo deben encajar perfectamente con el *actus reus* del tipo penal, sino que también deben contar con el *dolus specialis*, es decir, que tales actos deben tener la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.

Esto se ve reflejado de mejor manera en los fallos dictados por la Corte Internacional de Justicia, basados en los procesos llevados adelante por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. En dichos fallos la CIJ estableció que si bien existieron una serie de matanzas en las zonas más importantes de Bosnia, como ser Sarajevo, Drina River, Valley y otras, por la evidencia presentada se demuestra que las víctimas en su mayoría eran miembros de un grupo protegido. Pero la Corte no estuvo convencida de que pudiera ser probado de manera concluyente que existió el elemento de la intencionalidad por parte del perpetrador de acabar



con el grupo jurídicamente protegido. Para la Corte, se puede estar frente a crímenes de lesa humanidad, pero no frente a un genocidio. Caso contrario a lo que ocurrió en las zonas de Bosnia-Herzegovina, en las cuales la Corte Internacional de Justicia, no pudo encontrar indicios para la existencia del genocidio, fue lo que ocurrió en Srebrenica (La Masacre de Srebrenica consistió en el asesinato de aproximadamente 8.000 musulmanes bosnios en la región de Srebrenica, en julio de 1995, durante la Guerra de Bosnia. Dicho asesinato masivo, llevado a cabo por unidades del Ejército de la República Srpska, el VRS, bajo el mando del general Ratko Mladić, así como por un grupo paramilitar serbio conocido como "Los Escorpiones", se produjo en una zona previamente declarada como "segura" por las Naciones Unidas, ya que en ese momento se encontraba bajo la "protección" de cuatrocientos cascos azules holandeses. Aunque se buscó especialmente la eliminación de los varones musulmanes bosnios, la masacre incluyó el asesinato de niños, adolescentes, mujeres y ancianos, con el objetivo de conseguir la limpieza étnica de la ciudad) en donde más de ocho mil musulmanes bosnios hombres, fueron asesinados en 1995. La Corte se basó en las sentencias dictadas por el TPIY, en el caso Krstic, Randon Karadzic, Mladic. Con referencia a esto, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia sostuvo que lo acontecido en Srebrenica es un acto de genocidio, ya que este hecho constituye el mayor asesinato en masa ocurrido en Europa desde la Segunda Guerra Mundial (cfr.: Gustavo Efrén Marqués, *"Comentario al fallo pronunciado por la Corte Internacional de Justicia el 14 de febrero del 2007 con relación al caso sobre la aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio en el asunto Bosnia-Herzegovina C. Serbia"*, www.juridicas.unam.mx).

En lo que respecta al proceso seguido a Krstic (TPIY, sentencia del caso **"Fiscalía vs.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Krstic") el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en la persona del juez Theodor Meron sostuvo que: *"Al tratar de eliminar a una parte de los bosnios musulmanes, las fuerzas serbio-bosnias cometieron genocidio. Ellas fijaron como objetivo, la extinción de cuarenta mil bosnios musulmanes que vivían en Srebrenica, un grupo que era emblemático de los bosnios musulmanes en general. Despojaron a todos los prisioneros musulmanes, tanto militares como civiles, ancianos y jóvenes, de sus posesiones personales e identificaciones, y los mataron deliberada y metódicamente, únicamente sobre la base de su identidad"*. Aquí se ve claramente el elemento de la intención o voluntad necesarios para la configuración del delito de genocidio (**TPIY, Alocución del Presidente del TPIY Theodor Meron, en el Monumento Potocari**, La Haya, 23 de junio del 2004).

Sobre la acusación hecha hacia Karadzic y Ratko Mladic, el Tribunal hace referencia expresamente a la campaña de limpieza étnica llevada a cabo por las fuerzas serbio-bosnias como una forma de genocidio (cfr.: Hortensia Gutiérrez Posse, *ob. cit.*, www.icrc.org), y comprueba en el proceder de ambos acusados, los dos elementos indispensables para la configuración del genocidio, la materialización de los actos y la intención de realizarlos.

Las sentencias dictadas por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia son sin duda un aporte magnífico para establecer el alcance de los elementos que configuran el delito de genocidio. Como se explicó, el punto más importante abordado en ellas fue que no solo se configura este delito con la realización de los actos que se encuentran establecidos en el Estatuto de dicho Tribunal, sino que también tendrá que existir la intención por parte del perpetrador de cometerlo. Todo ello se desprende de los **procesos contra Jelusic, Krstic, Karadzic y Ratko Mladic**. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia sentó bases importantes que



posteriormente fueron utilizadas en futuros juzgamientos.

Tribunal de Ruanda.

Las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en Ruanda en el año 1994, entre las cuales se encontraban la comisión de crímenes contra la humanidad y uno de los casos de genocidio más sangrientos de la historia, dieron lugar a la creación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el cual, al igual que el Tribunal para la ex Yugoslavia, tenía la finalidad de juzgar y condenar a los culpables de la comisión de tan crueles acciones.

La historia del conflicto en Ruanda se remonta a muchos siglos atrás. Desde siempre los tutsi y los hutus, tuvieron diferencias muy marcadas que, junto con la intolerancia de ambos, fueron los detonantes para desencadenar la matanza sangrienta ocurrida en ese país.

En el siglo VI AC, los twas, pigmeos cazadores, penetraron en las montañas boscosas de Ruanda, y se instalaron allí de manera permanente. Un milenio más tarde, agricultores hutus comenzaron a llegar a la región y a establecerse de forma sedentaria, conviviendo con los twas en paz. Cien años después, granjeros tutsis llegaron a Ruanda provenientes de los alrededores. Estos últimos también se instalaron en la zona, y pasaron a formar parte de una comunidad conformada por twas (cazadores), hutus (agricultores) y tutsis (ganaderos). La convivencia entre las dos últimas etnias fue simbiótica durante un tiempo, hasta que a partir del siglo XVI los principales jefes tutsis iniciaron campañas militares contra los hutus, acabando con sus príncipes, a los cuales, de forma cruel y simbólica, cortaron los genitales y los colgaron en los tambores reales buscando humillar a sus contrincantes y recordarles que estos, los hutus, eran súbditos de los tutsis (cfr.: Emiliano Buis, *“La naturaleza interétnica del conflicto armado y el concepto de genocidio en las*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

primeras sentencias del Tribunal Penal Para Ruanda", en Mas Derecho, Revista de Ciencias Jurídicas, Volumen 5, Bs.As., p. 339-365).

En el siglo XIX, se creó una casta militar y social compuesta por tutsis que excluía también a los hutus. La estructura clasista aumentó, cuando Ruanda fue colonizada por Alemania (1897-1916), y luego por Bélgica.

En 1934, los colonizadores belgas impusieron un carnet étnico, que otorgaba a los tutsis mayor nivel social y mejores puestos en la administración colonial, lo que acabó institucionalizando definitivamente las diferencias sociales.

La rivalidad entre los dos grupos se agudizó con la creación, por iniciativa belga, de varios partidos políticos sobre bases étnicas: la Unión Nacional Ruandesa (UNR), de tendencia antihutu, la Unión Democrática Ruandesa (RADER), el Partido del Movimiento de Emancipación Hutu (Parmehutu) y la Avocación para la Promoción Social de las Masas (Aprosoma) de orientación antitutsi.

A mitad del siglo XX, en 1958, un grupo hutu de estudiosos reclamaban un cambio social, a lo que los tutsis se negaron, declarando que los hutus siempre fueron vasallos, y que no había razón para confraternizar. Este podría señalarse como el antecedente más importante que dio lugar a que los hutus intentaran doblegar el poder de los tutsis, para obtener una mejor división de las riquezas.

Un incidente, ocurrido el 1º de noviembre de 1959 entre jóvenes tutsis y uno de los líderes hutus, se convirtió en la chispa de una revuelta popular, en la cual los hutus quemaron propiedades tutsis y asesinaron a varios de sus propietarios.

La administración belga, durante dos años de enfrentamientos de bajo nivel entre unos y otros, contabilizó un total de 74 muertos, de los



cuales, 61 eran hutus asesinados por nuevas milicias tutsis, que pretendían acabar con el movimiento revolucionario, el cual respondió con más fuerza ante la represión, y durante los dos años siguientes, alrededor de 20.000 tutsis murieron asesinados.

En 1972 se produjeron unas terribles matanzas en Burundi: trescientos cincuenta mil hutus fueron asesinados por tutsis y esto provocó, definitivamente, un sentimiento anti-tutsi por parte de la mayoría de la etnia hutu en el interior de Ruanda. Desde la independencia del país de Bélgica, sus líderes siempre han sido hutus, dentro de una rivalidad étnica agravada por la escasez de tierras y su débil economía sustentada en la exportación de café.

En octubre de 1990 el Frente Patriótico Ruandés, ideado por Tito Rutaremara, compuesto por exiliados tutsis expulsados del país por los hutus, con el apoyo del ejército, invade Ruanda desde su vecino Uganda.

Sin duda, lo que detonó el genocidio ocurrido en este país, fue el asesinato del presidente Juvenal Habyarimana, a partir de allí todo lo que vino fue muerte y desolación para ambos bandos, tanto tutsis como hutus.

El mundo presenció en 1994 uno de los más horribles y sangrientos asesinatos en masa desde la Segunda Guerra Mundial. Por su alcance y las proporciones espantosas que tuvo en tan breve espacio de tiempo, se convirtió en un genocidio sin precedentes en la historia contemporánea.

Las matanzas se resumían en tres categorías: 1) combatientes que mataban a combatientes; 2) Hutus, militares y fuerzas paramilitares que asesinaban a los ciudadanos Hutus favorables al reparto del poder en un contexto democrático o simplemente hutus moderados; 3) Hutus que mataban a los Tutsis sólo por que eran Tutsis.

Estatuto del Tribunal de Ruanda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda, instituido de conformidad con la Resolución Nro. 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, del 8 de noviembre de 1994, tiene por finalidad enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y de otras violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, cometidos en el territorio de Ruanda, así como también a los ciudadanos ruandeses responsables de la comisión de genocidio y de otras violaciones de esa índole, cometidas del 1ero. de enero al 31 de diciembre de 1994.

Paralelamente, el Consejo de Seguridad aprobó los Estatutos del Tribunal y solicitó al Secretario General de las Naciones Unidas, que tomara todas las disposiciones políticas necesarias para su efectivo funcionamiento. El 22 de febrero de 1995, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución Nro. 977, en la que designa la ciudad de Arusha (República Unida de Tanzania) como sede oficial del Tribunal. Las Naciones Unidas y el Gobierno de Tanzania firmaron, el 31 de agosto de 1995, el correspondiente acuerdo.

El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda está compuesto por 32 artículos, de igual forma que se realizó con el Estatuto para la ex Yugoslavia, se hablará de los artículos más importantes de este Estatuto. La atención se centrará en el análisis del artículo referente al genocidio, pues en definitiva es este el que constituye la parte central de nuestro análisis.

El artículo 1 habla de la competencia que tiene el Tribunal para poder actuar, y es así que establece lo siguiente: el Tribunal juzgará a los responsables de violaciones del Derecho Internacional Humanitario, cometidas en el territorio de Ruanda, y de igual forma juzgará, a los ciudadanos que cometieron violaciones en el territorio de los Estados vecinos, entre el 1ero. de enero y el 31 de diciembre del 1994 (Artículo 1, Estatuto, TPIR).



El artículo 2, que en nuestro estudio es el más importante, establece que el Tribunal tiene competencia para juzgar el delito de genocidio, que lo describe de la siguiente manera (Art. 2, Estatuto, TPIR).

Se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos, cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal: a) Asesinato de miembros del grupo; b) Graves atentados contra la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial; d) Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslados forzados de niños del grupo a otro grupo.

Se dispuso que serían castigados los siguientes actos: a) El genocidio; b) La colaboración para la comisión de genocidio; c) La incitación directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio.

En los artículos 3 y 4, se indican cuáles van a ser los delitos, que aparte del genocidio serán de competencia del Tribunal, y estos son los siguientes: Crímenes contra la humanidad (artículo 3) y Violaciones a la Convención de Ginebra y al Protocolo adicional II (art. 4).

El artículo 5 establece que el Tribunal tiene competencia para juzgar a las personas físicas, y el artículo 6 indica cuáles serán los actos que darán lugar a esta responsabilidad individual de las personas físicas (Arts. 5 y 6, Estatuto, TPIR).

Con respecto a la competencia que tiene el Tribunal, el artículo 7 indica que este tendrá competencia *ratione loci*, con respecto al territorio, tanto aéreo como terrestre de Ruanda, y se extiende al territorio de Estados vecinos en caso de haberse cometido graves violaciones al Derecho Internacional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Humanitario. La competencia *ratione temporis*, también establecida en este artículo, indica que se extiende al período que abarca desde el 1ero. de enero hasta el 31 de diciembre de 1994 (Art. 7, Estatuto, TPIR).

El artículo 9 indica uno de los principios importantes, el *non bis in idem*, que establece lo mismo que en el Tribunal para la ex Yugoslavia, indica que nadie puede ser llevado ante una jurisdicción nacional, por la comisión de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, si es que por estos mismos hechos ya ha sido juzgado por el Tribunal Internacional, pues no se puede ser juzgado por el TPIR si ya ha sido juzgado por la jurisdicción nacional.

Como se mencionó, el análisis que se realizará del Estatuto, se circunscribe al estudio del delito de genocidio, tal cual se realizó en su momento con el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

El delito de genocidio, tipificado en el artículo 2 de este Estatuto, es idéntico al que se encuentra definido tanto en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, como en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Es decir que los problemas y dificultades que se presentaron en la interpretación y aplicación de este delito en los instrumentos antes citados vuelven a repetirse en este documento.

La definición del genocidio en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda no introdujo ninguna mejora en lo que respecta a la redacción e interpretación de este, lo atinente a la **intención** y al **número de personas** que tienen que padecer las consecuencias de la conducta para que sea considerado genocidio: dos de los problemas más importantes que se presentan al momento de la aplicación de este delito, no fueron resueltos.

Sentencias del Tribunal de Ruanda.



De igual forma que las sentencias dictadas en el Tribunal para la ex Yugoslavia, las del Tribunal de Ruanda también ayudaron de manera significativa a entender los elementos que conforman el genocidio.

En las sentencias de **Kayishema** y **Ruzindana** (Fiscalía vs. Clément Kayishema) se precisó que el *dolus specialis* de cometer genocidio debe ser anterior a la comisión de los actos genocidas, pero que cada acto en particular no requiere premeditación; lo único necesario es que el acto en cuestión se lleve a cabo en el marco de un intento genocida. El tribunal agregó que la intención de cometer genocidio puede inferirse de palabras o hechos y puede demostrarse a través de un patrón que indique proponerse tal tipo de acción, siendo también importante el número de víctimas. Aún cuando un plan específico de destruir no constituya un elemento del genocidio, no parece fácil llevar a cabo este delito sin tal plan u organización, pero no es necesario que el individuo que lo cometa esté en conocimiento de todos los detalles de la política o el plan genocida. Si bien no se requiere que se llegue a destruir la totalidad del grupo para demostrar que quien lo perpetra tenga la intención de destruir al grupo en todo o en parte, tanto la escala como el número total de víctimas son relevantes, ya que ha de destruirse al menos un número sustancial del grupo o una sección significativa, tal como los líderes del grupo, para que el crimen quede consumado (cfr. Hortensia Gutiérrez Posse, *ob. cit.*, www.icrc.org).

El caso *Akayesu* (Jean Paul Akayesu desempeñaba las funciones de burgomaestre de Taba, y como tal, tenía a cargo el mantenimiento del orden público y la ejecución de las leyes en su municipio. Asimismo, contaba con la autoridad absoluta sobre la policía municipal, así como sobre los gendarmes de los cuales disponía en el municipio. A Akayesu se lo acusó de no haber intentado impedir las masacres cometidas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

entre el 7 abril y finales de junio de 1994 en donde más de dos mil tutsis fueron asesinados en Taba, dado que conocía éstas ya que se perpetraron abiertamente, y fueron de tal magnitud que Akayesu debió conocerlas, y por ende, intentar impedir las dada la autoridad y responsabilidad que tenía para hacerlo. Inicialmente Akayesu fue acusado de trece cargos entre ellos, Genocidio, Crímenes contra la Humanidad y la violación al artículo 3 del Convenio de Ginebra) fue el más trascendente que dictó el Tribunal Penal para Ruanda, pues constituye la primera condena internacional por el delito de genocidio. Aquí se tocó un elemento hasta ahora ignorado por los Tribunales, y uno de los más problemáticos en lo posterior: el que tiene que ver con los grupos protegidos por el delito de genocidio (que en definitiva es el punto central de este trabajo, por lo cual al análisis del mismo se le dedicará un capítulo completo en el que se establecerán cuáles son los grupos protegidos por el genocidio, cuáles son las características que deben de contener estos grupos, qué se entiende por grupo nacional, étnico, religioso y por último y como punto fundamental se analizará a los grupos políticos de manera detallada, para poder llegar a concluir cuál es la esencia y las características de estos grupos, para así demostrar que ellos deberían formar parte de los grupos que el delito de genocidio protege).

El Tribunal de Ruanda, sobre el punto antes mencionado, dice lo siguiente: la prohibición de cometer genocidio tiene por finalidad proteger grupos estables y no circunstanciales. Para el Tribunal, los Tutsi conforman un grupo étnico y por lo tanto estable. Sostuvieron su estabilidad basada en que está constituido por el nacimiento y no por que un individuo desee voluntariamente formar parte de él, como puede ocurrir con la pertenencia a un grupo político donde lo que predomina para este Tribunal es la voluntad del individuo. De igual manera el tribunal definió a un "grupo nacional" como individuos que



comparten un vínculo legal basado en la ciudadanía común que les otorga derechos y obligaciones recíprocos; un “grupo étnico” es aquél en que sus miembros comparten un lenguaje o una cultura; un “grupo racial” es aquél en el que se comparten rasgos físicos hereditarios, generalmente vinculados a una región geográfica, sin que sean relevantes factores lingüísticos, culturales, nacionales o religiosos; por último, a su juicio un “grupo religioso” es aquél en que sus miembros participan de una misma religión o modo de culto (cfr.: Elisa Baena Gutiérrez; Marcela Martínez; *Akayesu: la primera condena internacional por genocidio*, Ed. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Derecho, Bogotá, 2005).

En este caso se toma un criterio objetivo para analizar qué son y quiénes forman parte de los grupos protegidos mencionados, es decir que lo importante no es lo que un tercero observador crea con respecto de las víctimas (criterio subjetivo) sino las características que estas presentan de manera cierta.

Sobre el mismo tema, en la sentencia de Rutaganda (Fiscalía vs. *Georges Anderson Rutaganda*), el Tribunal estableció que los grupos políticos y económicos se excluyeron de los grupos protegidos, porque se consideran grupos móviles y no estables (cfr. Kai Ambos, *ob. cit.*, pág. 8) que es el requisito que el Tribunal establece como indispensable para que el delito se configure.

Otro aspecto importante que se tocó en el caso Akayesu fue la acusación del condenado no solo por haber cometido el crimen de genocidio, sino también por el crimen de violación, el cual fue considerado por primera vez como un acto de genocidio.

En lo que respecta a la cuestión de la destrucción total o parcial de la población, tema por demás conflictivo que será analizado más adelante, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda estableció que, aún cuando sólo se haya dado muerte a uno de los miembros del grupo, se configura genocidio, siempre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

que la intención haya sido la de destruir un grupo nacional, racial, étnico o religioso. En otras palabras, debido a que el delito de genocidio es de intención, cuando se hace referencia a "en todo o en parte" se abarca la extensión de la intención de destrucción, y no el acto físico con consecuencias numéricas (cfr.: William Schabas, *"Los avances en la ley de Genocidio"*, en Anuario Internacional de Derecho Humanitario, Vol. 5, Bogotá, 2002, pp. 131-165, pp. 132-136).

La sentencia de Akayesu en este punto expresó el razonamiento del Tribunal de la siguiente manera: *"Contrario a lo que se cree, el crimen de genocidio no se supedita a la exterminación de un grupo en su totalidad, sino que se entiende que se configuró el genocidio, cuando cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2 es cometido con la intención específica de destruir en todo o en parte un grupo nacional, étnico, racial o religioso"* (Fiscalía vs. Jean-Paul Akayesu).

En conclusión, los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal para Ruanda no definen con precisión los elementos que conforman los delitos que serán juzgados por ellos. Y es por esto, que la jurisprudencia creada por los mismos ha sido de vital importancia para poder precisar a través de aquella, los elementos que configuran los crímenes que están bajo su competencia. Una de las sentencias más importantes fue la de Akayesu, dictada por el Tribunal de Ruanda, que ayudó a la interpretación de los elementos esenciales del delito de genocidio. Estos elementos serán tratados en un Capítulo posterior, pues entender a cabalidad cuál es el alcance de estos lo cual, sin duda, es muy importante a la hora de la aplicación del delito de genocidio.

Diferencias entre los Tribunales de Nuremberg y Tokio con los de Yugoslavia y Ruanda.



Al haber analizado los Tribunales de Núremberg y Tokio, así como también los Tribunales *Ad Hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda, la primera diferencia que resulta a simple vista es que los últimos son ejemplos claros de justicia penal instituida por la Comunidad Internacional actuando como un todo, a diferencia de lo ocurrido con los Tribunales de Núremberg y Tokio, que fueron producto de una imposición de los vencedores en un conflicto internacional, por lo cual como consecuencia de ello, se habla de una falta de imparcialidad e independencia, mas que nada en lo que respecta al Tribunal de Núremberg en lo atinente al juzgamiento de los crímenes cometidos, pues este estaba conformado por jueces de las potencias vencedoras.

Por otra parte, una diferencia que es importante destacar en el transcurso de este estudio en lo que respecta a los Tribunales Militares de Núremberg y Tokio y los Tribunales *Ad Hoc* para la Ex Yugoslavia y Ruanda, es que en los primeros el genocidio no estaba establecido como una categoría legal. Si bien es cierto que la primera vez que se utilizó el término de genocidio, fue en el juicio de Núremberg (en las actas de acusación), este delito dentro de los dos Tribunales Militares no poseía una autonomía legal, a diferencia de lo ocurrido en los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda, en el cual el genocidio fue tomado como categoría legal, tanto es así que la sentencia más sobresaliente del Tribunal de Ruanda fue la de Paul Akayesu, pues aquí por primera vez en el ámbito internacional, se sentenciaba a una persona por el delito de genocidio.

En el mismo contexto, pero con relación a los dos Tribunales Penales Internacionales que se crearon surge una diferencia, y es que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia fue creado como consecuencia de una decisión unilateral tomada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

plasmada en la Resolución Nro. 827 del 25 de mayo de 1993, y fundamentada en el Capítulo VII de la Carta. Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda surgió a raíz de la solicitud oficial realizada el 28 de septiembre de 1994 por el gobierno de Ruanda, el gobierno de la Unión Nacional del Frente Patriótico Ruandés, que llegó al poder en julio del mismo año. Esta solicitud, aunque luego fue retirada, se realizó por medio del representante de Ruanda ante las Naciones Unidas, el embajador Bakuramutsa.

La Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma.

Después de haber realizado un análisis de la evolución histórica del crimen de genocidio, desde la aparición de este en la obra de Lemkin, pasando por su utilización en los distintos Tribunales, tanto Militares y Penales, llegamos al instrumento más importante de todos, donde este crimen ha sido normado de manera definitiva. Nos referimos al Estatuto que crea la Corte Penal Internacional.

Para Sánchez Feijoo, la creación de este Tribunal penal permanente, terminaría con los inconvenientes propios de la intervención de la Administración de justicia de un Estado extranjero que haga uso del principio de justicia universal: por un lado, los peligros propios de la intromisión de un país extranjero en asuntos internos y, por otro lado, la posible manipulación de la idea de soberanía frente a injerencias extranjeras por parte de los responsables de estos crímenes, que podrían conseguir así un apoyo popular que dificulte la persecución de los delitos. El Tribunal Penal Internacional permite eliminar estos inconvenientes, dejando claro que se trata de la aplicación de un Derecho Penal Internacional defensor de los Derechos Humanos, reconocidos por la Comunidad Internacional y por el propio Estado, tan vinculante para los individuos como el Derecho interno (cfr.: José Bernardo Sánchez



Feijoo, *"Reflexiones sobre el delito de genocidio"*, en Diario La Ley, Bs.As., 1998, Ref.D-325, tomo 6).

Es por ello, que fue con la creación de la C.P.I. que se afianzó de manera definitiva la creación de un Derecho Penal Internacional diferenciado y autónomo, en el cual, como punto característico se encontraba la responsabilidad individual de los sujetos que pudieran cometer delitos internacionales (crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio), tipificados por un instrumento internacional y repudiados por toda la sociedad. Sin embargo, un problema que hace a la investigación y que presentó la Corte fue la inclusión en su Estatuto del mismo concepto de genocidio establecido en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio y que también fue utilizado por los diferentes Tribunales Internacionales anteriores a la C.P.I. Con lo cual, los problemas que se presentaron respecto de este crimen por la omisión de muchos aspectos y la falta de claridad de otros, siguieron presentes en este instrumento (cfr.: Eduardo Cueva González, *"¿Impunidad o justicia?, América latina frente al reto de la Corte Penal Internacional"*, en Derechos Humanos Right).

Origen y creación de la Corte Penal Internacional.

La creación de la Corte Penal Internacional es el resultado de innumerables esfuerzos, a los que se ha sumado la mayor parte de la Comunidad Internacional, y de igual forma obedece a la creciente inquietud por parte de la sociedad de establecer un organismo de carácter permanente, por medio del cual se puedan juzgar y sancionar aquellos crímenes que vulneran el orden internacional, y que a su vez representen una seria amenaza a la humanidad.

Como lo indica el informe Whitaker, la alternativa elegida hacia fines del siglo XX por las Naciones Unidas fue la creación de un órgano encargado del enjuiciamiento de los responsables de los delitos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

de genocidio y crímenes contra la humanidad, por lo cual se elaboró un Estatuto, finalmente aprobado el 17 de julio de 1998 en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, realizada para el establecimiento de una Corte Penal Internacional (cfr.: Daniel Feierstein, *"Hasta que la muerte..."*, ob. cit., p. 45).

Si bien el Estatuto, llamado desde ese momento **"Estatuto de Roma"** por la ciudad en la que fuera aprobado, y la creación posterior de la Corte, dieron solución a uno de los problemas señalados en el Informe Whitaker, la otra cuestión, el carácter restrictivo y poco operativo de la tipificación, esto es, la no inclusión de los grupos políticos y sociales, no fue resuelta, debido a la fuerte negativa de algunos Estados a abrir la definición, pese al amplio acuerdo académico, tanto a nivel jurídico, histórico y sociológico, acerca de las dificultades y límites que había provocado dicha restricción. La definición del Estatuto, por lo tanto, repitió exactamente la establecida en la Convención de 1948, reproduciendo sus límites y problemas.

De todo esto, se puede concluir que el problema de la exclusión de los grupos políticos de la esfera de protección de la Convención, es el talón de Aquiles de todos los documentos referidos a la materia.

Como bien se indica, el Estatuto de la Corte Penal tomó de manera textual lo articulado en la Convención con relación a los grupos que serían protegidos, sin darle importancia ni a las observaciones realizadas en el informe Whitaker, ni a las posiciones de renombrados doctrinarios, que proponían y proponen la inclusión de los grupos políticos, dentro de la esfera de protección del genocidio.

La poca tolerancia que tuvieron muchos de los Estados que participaron en la aprobación de la Convención así como también en la del Estatuto, fue el



factor determinante para que no se haya podido revisar este punto fundamental, y así terminar con una de las mayores dificultades que se presenta a la hora de aplicar ambos instrumentos jurídicos.

Debe ponerse de resalto que, seguidamente, serán abordadas en extenso estas problemáticas actuales vinculadas a la materia.

El genocidio en la Jurisprudencia Nacional.

Conviene ahora realizar al menos, un somero análisis de la jurisprudencia nacional en relación al tópico tratado en el presente, y en relación al concepto de "Genocidio", pueden citarse los siguientes fallos jurisprudenciales:

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata en las causas, Nro. 2251/06 seguida contra *Miguel Osvaldo Etchecolatz*, Nro. 2506/07 seguida contra *Christian Federico Von Wernich*, Nro. 2901/09 seguida contra *Abel David Dupuy y otros*, y Nro. 2965/09 seguida contra *Omar Alonso*; "en la Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, como consecuencia de los hechos vividos a raíz del nazismo, las Naciones Unidas invitaron a los Estados Miembros a promulgar las leyes necesarias para la prevención y castigo del genocidio". "La Asamblea General[...] Afirma que el genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza"; "el art. 2º del primer proyecto de Naciones Unidas de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio señalaba: "En esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros: 1) matando a los miembros del grupo; 2) perjudicando la integridad física de los miembros del grupo; 3) infringiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte: imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo". "debido a circunstancias políticas imperantes en la época en algunos Estados, la Convención sancionada en 1948 definió la figura de la siguiente manera: "se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal; a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo ; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo". "En esta nueva redacción, se aprecia que tanto los grupos políticos como las motivaciones políticas quedaron excluidas de la nueva definición", "el 4 de Noviembre de 1998 el "Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional" de España, con la firma de sus diez magistrados integrantes, al intervenir en la causa donde luego se condenó a Adolfo Francisco Scilingo, y respecto del punto aquí tratado, consideró que los hechos sucedidos en Argentina constituían genocidio, aún cuando el propio Código Penal Español vigente ignora como víctimas a los grupos políticos".

Así también, el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán**, en la causa "Romero Niklison María Alejandra s/Su pedido", Nro. 401.118/04 y sus acumulados: Romano Miguel Armando y otros s/Inf. a los arts 213 bis y 189 bis del C.P. Expte Nro. 358/76 y "Meneses Adolfo Francisco s/Su pedido" Expte. 1119/00. se mencionó que: "ya el jurista Rafhael Lemkin



(autor del neologismo "genocidio") en ocasión de elaborarse el primer proyecto de Convención había manifestado sus dudas en torno de la inclusión de los grupos políticos por entender que estos "carecen de la persistencia, firmeza o permanencia que otros grupos ofrecen", dudas que se reforzaron frente a la posibilidad de que la inclusión del colectivo considerado pudiera poner en riesgo la aceptación de la Convención por parte de muchos Estados que no querrían implicar a la comunidad internacional en sus luchas políticas internas".

El Dr. José María Pérez Villalobo en lo que se refiere a la calificación legal de los delitos en el ámbito del derecho internacional dijo: "El voto de la mayoría en el fallo del caso "Priebke" consideró que los principios del Derecho de Gentes ingresaban a nuestro ordenamiento por vía del artículo 118 de la Constitución Nacional, realizando una interpretación de dichos principios conforme a la evolución que registraban en las últimas décadas, considerando incluidos a los crímenes contra la humanidad, el genocidio y a los crímenes de guerra, calificando los hechos imputados a Priebke de acuerdo a dichas categorías y estimando su imprescriptibilidad, de manera que la Constitución Nacional de 1853 en su actual artículo 118 prevé que el Derecho de Gentes se manifiesta mediante la persecución penal indefinida en el tiempo". "Fue Raphael Lemkin (Polonia, 1944) quien crea la palabra genocidio (genos: familia, tribu o raza; cidio: matar), así alerta a la Comunidad Internacional sobre la necesidad de tipificar como delito contra el Derecho de Gentes las conductas que comportan un peligro internacional, caracterizadas como aquellas en las que la voluntad del autor tiende no solamente a perjudicar al individuo, sino a la colectividad a la cual éste pertenece". "Propuso que su represión debía basarse en el Derecho Internacional y en el Derecho Interno de cada país, adecuando su Constitución y su Código Penal para brindar protección





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

a los grupos minoritarios frente a prácticas genocidas, con lo cual considera que ante el Genocidio la obediencia debida debe ser excluida como justificación, y que debían ser considerados como responsables quienes impartan las órdenes genocidas como así también sus ejecutores. [...] ayudó a preparar el primer borrador de la Convención sobre Genocidio. [...] existía un desacuerdo respecto de si se incluían o no a los grupos políticos entre aquellos protegidos por la Convención, pues una vez aprobada por la Asamblea necesitarían de la adhesión de manera inmediata de 20 estados como mínimo para su entrada en vigencia”.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Pampa, causa Nro. 13/09 caratulada *“Iriart, Fabio Carlos – Greppi, Néstor Omar – Constantino, Roberto Esteban – Fiorucci, Roberto Oscar – Aguilera, Omar – Cenizo, Néstor Bonifacio – Reinhart, Carlos Alberto – Yorio, Oscar – Reta, Athos – Marenchino, Hugo Roberto s/ inf. art.144 bis, inc.1º y último párr., Ley 14616, en fción. art.142, inc.1º -Ley 20642- del CP en concurso real con art.144 ter, 1ºpárr. -Ley 14616- y 55 C.P.”*; *“fue R. Lemkin, profesor polaco, quien acuñó el término genocidio por primera vez en su obra Axis Rule in Occupied Europe (Washington, 1944). En su más madura elaboración, el genocidio se define y caracteriza como sigue:“El crimen de genocidio es un crimen especial consistente en destruir intencionalmente grupos humanos raciales, religiosos o nacionales, y como el homicidio singular, puede ser cometido tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. En territorio ocupado por el enemigo y en tiempo de guerra, serán crímenes de guerra, y si en la misma ocasión se comete contra los propios súbditos, crímenes contra la humanidad. El crimen de genocidio hallase compuesto por varios actos subordinados todos al dolo específico de destruir un grupo humano”; “la ONU, el 11 de diciembre de 1946, declara que el genocidio es un crimen del derecho de*



gentes, condenado por el mundo civilizado y por cuya comisión deben ser castigados tanto los principales como sus cómplices, ya sean individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas, y haya sido cometido el crimen por motivos religiosos, raciales, políticos o de cualquier otra índole”.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, en la causa Nro. 1914-“F”-07-TOCFSL, caratulados: “F. s/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela)” y sus acumulados Expte. 771-F-06 “Fiscal s/ Av. Inf. Art. 142 bis del Código Penal” (Pedro Valentín Ledesma); Expte. 864-F-06 “Fiscal s/ Av. Infr. Art. 142 bis del Código Penal” (Santana Alcaraz) y Expte. 859-F-06 “Fernández, Víctor Carlos denuncia apremios ilegales” seguida contra Miguel Ángel Fernández Gez y otros; “luego de las atrocidades ocurridas durante la Segunda Guerra Mundial comenzó una discusión a nivel internacional acerca de cuál era la definición más adecuada del concepto de genocidio”.

“Muchos crímenes de genocidio han ocurrido al ser destruidos completamente o en parte, grupos raciales, religiosos, políticos y otros”[...]” La Asamblea General por lo tanto: Afirma que el genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza”.

“En el primer proyecto de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio que se elaboró en la Naciones Unidas, también se incluía a los grupos políticos como a las opiniones políticas de sus miembros”.

“Finalmente el delito de genocidio fue regulado en el derecho penal internacional por la Convención Internacional para la Prevención y Sanción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea de la Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948...".

"Dejando de lado los precedentes referidos y ante el temor de que si se incluía el colectivo "grupos políticos" la Convención no fuera aceptada por parte de muchos Estados que no querían implicar a la comunidad internacional en sus luchas políticas internas, la Convención sancionada en 1948 definió en su artículo II la figura del genocidio de la siguiente manera: "se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal; a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo ; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo".

"El Código Penal español que incorporó a la figura de genocidio en el capítulo dedicado a los delitos contra la comunidad internacional, y sirvió como sustento legal en los procesos penales iniciados por los hechos sucedidos durante los gobiernos militares de Argentina y Chile, siendo incluso Scilingo juzgado y condenado por este delito".

"El 9 de diciembre de 1948 la III Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó "Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio"; dicho instrumento, fue receptado en nuestro país por el gobierno provisional de facto del Presidente Aramburu mediante Decreto- Ley 6.286, del 9 de abril de 1.956, publicado en el Boletín Oficial del 25 de abril del mismo año, a través del cual se decidió adherir a la Convención. Luego, dicho acto fue ratificado por ley 14.467 del 5 de septiembre de 1.958



por el gobierno constitucional (B.O. del 29 de septiembre del mismo año). En nuestro país hay quienes sostienen que el delito de genocidio se encuentra tipificado en la denominada ley antidiscriminatoria - 23.592, artículo 2º- (cfr. Barcesat, Eduardo S., *Algunas observaciones al trabajo sobre genocidio del Dr. Alberto Zuppi*, en *Textos para una Justicia Universal*, www.abogarte.com.ar; Slonimsqui, Pablo, *Derecho penal antidiscriminatorio*, Ed. Di Plácido, Bs. As., 2002; La Rosa, Mariano, *La recepción de la figura de genocidio por la ley de represión de actos discriminatorios*, *El Derecho*, tomo 205, Bs. As., 2004, págs. 786 y sgts.; y Rezsés, Eduardo, *La figura de genocidio y el caso argentino. La posibilidad de adecuar jurídicamente una figura penal a una realidad política*, www.derechopenalonline.com), pero para nosotros no es de ninguna utilidad, por motivos de validez temporal de la ley penal (prohibición de retroactividad) y por el principio de la ley penal más benigna, ya que dicha norma fue sancionada el 3 de agosto de 1988, promulgada el 23 del mismo, y publicada en el *Boletín Oficial* del 5 de septiembre de ese mismo año. Finalmente, debemos dejar asentado que el delito de genocidio se encuentra incorporado a nuestro derecho interno por la sanción de la ley 25.390 de "Aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" (B.O. del 23 de enero de 2001), pero para este proceso tampoco es de ninguna aplicación por los mismos fundamentos expresados en el párrafo anterior".

En otro aspecto y abordando las cuestiones axiomáticas tratadas por otras jurisdicciones:

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata en las causas, Nro. 2251/06 seguida contra Miguel Osvaldo Etchecolatz, Nro. 2506/07 seguida contra Christian Federico Von Wernich, Nro. 2901/09 seguida contra Abel David Dupuy y otros, y Nro. 2965/09 seguida contra Omar Alonso, se expresó diciendo que, "el genocidio es la negación del derecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales”.

Asimismo, el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín**, causa Nro. 2005 y su acumulada nro. 2044, y en igual sentido en Causas Nro. 2023, 2034, 2043 y su acumulada 2031, y causa Nro. 2046 y su acumulada Nro. 2208.

“Kai Ambos (“La parte general del Derecho Penal Internacional”), al analizar el tipo objetivo del art. II de la Convención, afirma que la enumeración es taxativa desde una doble perspectiva: respecto de las conductas típicas mencionadas y respecto de los grupos mencionados y en éste aspecto el objeto de ataque es una unidad de personas diferenciada del resto de la población por alguna de las características aludidas, agregando que “no se encuentran protegidos otros conjuntos de personas emparentadas por otras características diferentes de las mencionadas, como por ejemplo, grupos políticos o culturales”.

“Asimismo Alicia Gil Gil (“Posibilidad de persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica”), define al “grupo” del que habla la Convención como un cierto número de personas relacionadas entre sí por características comunes que los diferencian de la población restante, teniendo conciencia de ello”.

“para constituir genocidio, los asesinatos u otros actos prohibidos que se aleguen han de ser “perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”.

“Por ello considero que se trata de delitos de lesa humanidad, por ser delitos tipificados en nuestro régimen penal y ser calificados así por el derecho internacional de los Derechos Humanos”.



“En el “Incidente de inconstitucionalidad de los indultos dictados por el decreto 2741/90 del Poder Ejecutivo Nacional” del 25 de abril de 2007, se señaló que la Cámara “ha dicho en reiterados pronunciamientos que los delitos cometidos por los agentes estatales en el contexto del sistema clandestino de represión implementado por la dictadura militar que usurpó el poder en el período 1976-1983, a la luz del derecho de gentes, deben ser considerados como crímenes contra la humanidad”

“Cuando se pretende eliminar a personas que pertenecen a la misma nacionalidad que el sujeto activo por el motivo de no someterse a un determinado régimen político no se está destruyendo su nacionalidad ni total ni parcialmente, el grupo que se identifica como víctima no lo es como grupo nacional y por esa característica quiere eliminárselo, sino que lo es como un “subgrupo del grupo nacional, cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o de no acomodarse a las directrices del criminal”. Da como ejemplo el caso de nuestro país donde los denominados “subversivos” llegaron incluso a ser de otra nacionalidad, y agrega “Si bastara para calificar las muertes masivas de personas con que las víctimas pertenecieran a una misma nacionalidad, cualquier masacre cometida con la participación o tolerancia del estado se convertiría en un genocidio, lo que ni tiene sentido ni se ajusta a la voluntad de la Convención”

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, en la causa Nro. 401.118/04 “Romero Niklison María Alejandra s/Su pedido. y sus acumulados: Romano Miguel Armando y otros s/Inf. a los arts 213 bis y 189 bis del C.P. Expte Nro. 358/76 y “Meneses Adolfo Francisco s/Su pedido” Expte. 1119/00, mencionó que:

“Al margen de la definición jurídica de genocidio que establece la CONUG, las definiciones no jurídicas de genocidio desarrolladas en el ámbito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

la historia, la filosofía, la sociología y la ciencia política en general tienden a resultar más comprensivas continuando la propia línea de Lemkin, para quien la esencia del genocidio era la denegación del derecho a existir de grupos humanos enteros, en el mismo sentido en que el homicidio es denegarle a un individuo su derecho a vivir”.

“El derecho internacional con la expresión "grupo nacional" siempre refiere a conjuntos de personas ligadas por un pasado, un presente y un porvenir comunes, por un universo cultural común que inmediatamente remite a la idea de nación.”

El Dr. José María Pérez Villalobo en lo que se refiere a la calificación legal de los delitos en el ámbito del derecho internacional dijo:

“El genocidio es el más grave delito contra la humanidad, el crimen de crímenes en cuanto no sólo produce múltiples y variados atentados contra seres humanos, sino que además procura erradicar de una sociedad grupos humanos que son parte de ella. Genocidio y crímenes de Lesa Humanidad son tipos penales claramente diferenciados”...(Slepoy, Carlos, Conferencia, noviembre 2010).”

“En cuanto a la distinción de los delitos de genocidio y de lesa humanidad, reitero y específico, éste último se comete en el contexto de ataque generalizado y sistemático contra la población civil (por ej. el bombardeo a las poblaciones indefensas de Hiroshima y Nagasaky), caracterizándose por su indiscriminación y porque el accionar de los perpetradores no se dirige a modificar los comportamientos sociales”.

“El genocidio tiene como propósito la destrucción de grupos humanos dentro de la sociedad (por ej. el perpetrado por los nazis, contra los turcos y contra la población Armenia). Así se ataca a las personas con objeto de destruir sus grupos de pertenencia. La intención es crear una sociedad nueva



sin la presencia de esos grupos. Esto fue lo que se propuso la dictadura Cívico-Militar, por eso se llamó "Proceso de Reorganización Nacional", lo que define claramente su intención".

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Pampa, causa Nro. 13/09 caratulada "Iriart, Fabio Carlos - Greppi, Néstor Omar - Constantino, Roberto Esteban - Fiorucci, Roberto Oscar - Aguilera, Omar - Cenizo, Néstor Bonifacio - Reinhart, Carlos Alberto - Yorio, Oscar - Reta, Athos - Marenchino, Hugo Roberto s/ inf. art.144 bis, inc.1º y último párr., Ley 14616, en función del art.142, inc.1º -Ley 20642- del CP en concurso real con art.144 ter, 1ºpárr. -Ley 14616- y 55 C.P."

"El "genocidio" deviene del griego genos, género o raza y el latín caedere, matar: Matanza sistemática de un grupo étnico o raza particular de seres humanos".

"Hay que destacar para explicar el contenido del genocidio que con esta figura no se pretenden castigar los atentados contra bienes jurídicos fundamentales cometidos por motivos racistas, xenófobos, etc., pues para tal castigo ya tenemos los crímenes contra la humanidad que son aplicables con independencia del móvil que guie al autor. El fin del precepto que nos ocupa es mucho más concreto: se pretende la protección de la existencia de determinados grupos humanos considerados estables, que constituyen el ámbito en el que se desarrolla el individuo en prácticamente todas las facetas sociales y culturales de su existencia y que forman el sustrato de la comunidad internacional siendo, con relación a su funcionalidad para el individuo, de importancia casi comparable a los propios estados. Lo protegido por la figura del genocidio es la existencia de determinados grupos humanos. Se trata de un bien jurídico supra individual cuyo titular no es nunca la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

persona física sino el grupo como tal, la colectividad”.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, Cap. Fed., en las causas Nros. 1668 “Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del CP; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del CP, en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.” y 1673 “Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.” Registro de Sentencias nro. 1580, se pronunció diciendo que:

“No se puede entender como grupo nacional un grupo definido por determinados caracteres de tipo social, ideológico o según cualquier otro criterio que no sea una identidad nacional que lo distinga del resto, pues en tal caso el grupo víctima, el grupo al que se dirige el ataque, no es ya un grupo nacional, sino un grupo social, ideológico, etc., excluidos del ámbito de protección del Convenio”.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, causa caratulada “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/ privación ilegal de libertad, etc.”, Expte. N° 666 - F° 69 - Año 2008 del registro del Tribunal, contra Oscar Lorenzo Reinhold y otros.

“La matanza masiva de personas pertenecientes a una misma nacionalidad podrá constituir crímenes contra la humanidad, pero no genocidio cuando la intención no sea acabar con ese grupo. Y la intención de quien elimina masivamente a personas pertenecientes a su propia nacionalidad por el hecho de no someterse a un determinado régimen político no es destruir su propia nacionalidad ni en todo ni en parte, sino por el contrario, destruir a la parte de sus nacionales que no se somete a sus dictados. Con ello el grupo identificado como víctima no lo es en tanto que grupo nacional sino como un subgrupo del grupo nacional cuyo criterio de cohesión



es el dato de oponerse o no acomodarse a las directrices del criminal. Por tanto, el grupo victimizado ya no queda definido por su nacionalidad sino por su oposición al Régimen”

“el alcance que las normas de la Convención dan a la enumeración de los grupos protegidos. Extender esa interpretación más allá, por más necesario que ello parezca para castigar actos de barbarie, es utilizar la analogía “In malam parte”, procedimiento vedado en el ámbito penal”.

“El delito de genocidio es delito que contiene un componente subjetivo distinto del dolo, lo que hace que su tipo subjetivo exceda el tipo objetivo. Dentro de este tipo de delitos, que parte de la doctrina penal denomina de tendencias internas trascendentes, es un delito mutilado de varios actos, según la clasificación que siguen varios autores (Jakobs, entre los alemanes, y Sancinetti y Zaffaroni, entre nosotros), porque si bien se consuma con la muerte de uno o varios de los miembros del grupo protegido, debe existir la intención exteriorizada de continuar con la matanza hasta lograr el exterminio total o parcial del grupo”

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, en la causa n° 1914-“F”-07-TOCFSL, caratulados: “F. s/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela)” y sus acumulados Expte. 771-F-06 “Fiscal s/ Av. Inf. Art. 142 bis del Código Penal” (Pedro Valentín Ledesma); Expte. 864-F-06 “Fiscal s/ Av. Infr. Art. 142 bis del Código Penal” (Santana Alcaraz) y Expte. 859-F-06 “Fernández, Víctor Carlos denuncia apremios ilegales” seguida contra Miguel Ángel Fernández Gez y otros.

“La definición del delito de genocidio por parte de la Convención no incluye a los grupos políticos ni a las motivaciones políticas”.

“Lozada explica con mayor claridad la construcción de la víctima de este delito, cuando sella que la “enumeración restrictiva de los grupos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

protegidos no puede hacernos perder de vista, sin embargo, que la elección del grupo-objeto de destrucción constituye un dato esencial para la configuración del genocidio y que, en muchas ocasiones, la situación de un grupo determinado en el seno de un Estado puede definir mejor el peligro genocida que la naturaleza misma de ese grupo. Piénsese, por ejemplo, en el caso de minorías nacionales, étnicas o culturales que el Estado generalmente engloba, en circunstancias en que el mismo considera que no son susceptibles -por el motivo que fuere- de asimilación. A esto debe sumársele, además, el hecho de que el grupo-víctima no siempre constituye una realidad social, sino que muchas veces es producto de una representación del asesino, quien lo observa y lo construye ideológicamente como una amenaza a su propia supervivencia"

El Tribunal Oral en lo Criminal de Santa Fe, en la causa "Brusa, Víctor Hermes - ColombiniI, Héctor Romeo - Ramos Campagnolo, Eduardo Alberto - Perizzotti, Juan Calixto - Aebi, María Eva - Facino, Mario José s/ Inf. art. 144 ter, 1er. párrafo de la Ley N° 14.616; arts. 144 bis incs. 1° y 2° y 142 inc. 1° último párrafo de la Ley N° 23.077 y art. 55 del C. P", (Expte. N°03/08 seguida contra Víctor Hermes Brusa y otros.

"El delito de genocidio si bien es considerado un delito de derecho internacional, no es un tipo penal de la legislación argentina al no tener una pena asignada para quien infrinja ese tipo penal, ya sea por el propio código penal como por leyes especiales".

"Esta omisión es una falencia grave del Congreso Nacional que a pesar de estar estipulado en la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, no ha incorporado ninguna descripción típica especial asignándole la consecuente sanción penal, lo que torna en la práctica inaplicable la figura, toda vez que la mencionada omisión no habilita



a los jueces a crear figuras ni a aplicar por analogías penas previstas para otros delitos lo que violaría el principio de legalidad sustancial y de división de poderes, plasmado en la Constitución Nacional”.

Asimismo, este **Tribunal Oral Federal Nro. 5, Cap. Fed.**, en la, causa n° 1170-A seguida contra Hipólito Rafael Mariano, César Miguel Comes, y Alberto Pedro Barda dijo:

“el genocidio no puede ser considerado como una circunstancia agravante, sino que es una figura penal autónoma con referencia a los delitos que han sido enrostrados a los encausados”

Finalmente, cabe desarrollar un cotejo de las posturas finalmente adoptadas por los demás Tribunales Federales en relación con el delito de “Genocidio”, y en ese sentido:

El **Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de San Martín**, en la causa Nro. 2005 y su acumulada Nro. 2044, y en igual sentido en causas nro. 2023, 2034, 2043 y su acumulada Nro. 2031, y causa Nro. 2046 junto con su acumulada Nro. 2.208, afirma que:

“la conducta no podía subsumirse en el tipo de genocidio del derecho penal internacional considerando a la víctima como integrante de un grupo nacional, por entender que ello implicaría asignarle a tal colectivo una significación que no es la que recoge el derecho internacional y, en tal inteligencia, la Convención contra el Genocidio...”.

“que los asesinatos, torturas, desapariciones, encarcelamientos arbitrarios, etc., cometidos en Argentina antes y durante la última dictadura por agentes estatales y por grupos vinculados orgánica o funcionalmente a las estructuras estatales, son, por su carácter sistemático y a gran escala crímenes contra la humanidad y no genocidio”].

“Estos crímenes no pueden caracterizarse dentro de la definición de genocidio, al no concurrir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

los elementos de mens rea específico para este tipo de crimen, ni de actus reus”

“las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio. Este es el objetivo de la Convención: el compromiso de los Estados suscriptores de tipificar el delito de genocidio. Hasta ahora el Estado argentino no ha cumplido con ello y es por eso que no puede aplicarse pues, ante tal ausencia, no resulta posible que se indague y se procese por tal delito, más allá de que como se señalara, aún en el marco de la Convención resulta atípico”.

Así también, el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de La Plata** en las causas, Nro. 2251/06 seguida contra *Miguel Osvaldo Etchecolatz*, Nro. 2506/07 seguida contra *Christan Federico von Wernich*, Nro. 2901/09 seguida contra *Abel David Dupuy* y otros, y Nro. 2965/09 seguida contra *Omar Alonso*, dijo que:

“la condena a la cual arribó el Tribunal por unanimidad al considerar probados los hechos enrostrados al imputado. Se tuvieron en cuenta para ello aquellos tipos penales en base a los que se indagó, procesó, requirió y finalmente condenó a Etchecolatz. Ese razonamiento es en última instancia el que se ajusta con mayor facilidad al principio de congruencia sin poner en riesgo la estructura jurídica del fallo”

“Además, existe otro aspecto de la realidad sobre el que cabe pronunciarse por que precisamente forma parte de aquella verdad y es la que, en última instancia, junto con la sanción puntual de un acusado, permitirá seguir construyendo la memoria de las varias generaciones de víctimas directas e indirectas de los hechos ocurridos y de los largos años de impunidad que le sucedieron”



“todos esos hechos configuran delitos de lesa humanidad cometidos en el marco del genocidio que tuvo lugar en la República Argentina entre los años”.

*“el 4 de Noviembre de 1998 el **“Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional” de España**, con la firma de sus diez magistrados integrantes, al intervenir en la causa donde luego se condenó a Adolfo Francisco Scilingo, y respecto del punto aquí tratado, consideró que los hechos sucedidos en Argentina constituían genocidio, aún cuando el propio Código Penal Español vigente ignora como víctimas a los grupos políticos [...] Fue una acción de exterminio, que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado. El grupo perseguido y hostigado estaba integrado por aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado por los promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país [...] La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el nuevo sistema político, sino que quiso destruir el grupo, mediante las detenciones, las muertes, las desapariciones, sustracción de niños de familias del grupo, amedrentamiento de los miembros del grupo. Esto hechos imputados constituyen delito de genocidio”*

“Igualmente importante resulta lo dicho sobre el tema por el juez de la Audiencia Nacional de España, Baltazar Garzón, quien en el fallo de fecha 2de noviembre de 1999 afirmó: “En Argentina las Juntas Militares imponen en marzo de 1976, con el Golpe de Estado, un régimen de terror basado en la eliminación calculada y sistemática desde el Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada bajo la denominación de guerra contra la subversión, de miles de personas (en la Causa ya constan acreditados la desaparición de más de diez mil), en forma violenta. La finalidad de la dicha acción sistemática es conseguir la instauración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

de un nuevo orden como en Alemania pretendía Hitler en el que no cabían determinadas clases de personas aquellas que no encajaban en el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana (occidental)".

"se elaboró todo un plan de "eliminación selectiva" o por sectores de población integrantes del pueblo argentino, de modo que puede afirmarse, que la selección no fue tanto como personas concretas, ya que hicieron desaparecer o mataron a miles de ellas sin ningún tipo de acepción política o ideológica, como por su integración en determinados colectivos, Sectores o Grupos de la Nación Argentina, (Grupo Nacional) a los que en su inconcebible dinámica criminal, consideraban contrarios al Proceso".

"la caracterización de "grupo nacional" es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina, dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. [...] es evidente que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado "en parte" y en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación"

"Es precisamente a partir de esa aceptación tanto de los hechos como de la responsabilidad del Estado argentino en ellos, que comienza, un proceso de "producción de verdad" que debe incluir la aceptación de que en nuestro país tuvo lugar un genocidio. En el mismo, la producción de delitos de lesa humanidad no configuró hechos aislados, sino que se enmarcaron en un proyecto mayor. Respecto de si lo sucedido en nuestro país debe ser encuadrado en el concepto de "grupo nacional" según la redacción que tuvo finalmente el art. II de la Convención, este Tribunal en la sentencia Dupuy ya ratificó su posición afirmativa".



“la caracterización de “grupo nacional” es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina, dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto”.

“Entendemos que de todo lo señalado surge irrefutable que no estamos como se anticipara ante una mera sucesión de delitos sino ante algo significativamente mayor que corresponde denominar “genocidio”

“Cabe señalar al respecto que, de las pruebas colectadas en este debate, y teniendo en cuenta los casos ya juzgados con anterioridad (Bergés - Etchecolatz por este mismo Tribunal, así como en Causa N° 1351 Nicolaidis, Cristino y otros s/sustracción de menores, n° 1499, Videla, Jorge Rafael s/ supresión de estado civil de un menor”, causa n° 2963/09 caratulada “Bianco Norberto Atilio y otros s/inf. arts. 139, 146 y 293 del C.P.”, n° 8405/97 caratulada “Miara Samuel s/ suposición de estado civil”, Causa G. 1015; L. XXXVIII, “Gualtieri Rugnone de Prieto Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años -causa n1 46/85-”, rta. 11/08/2009 CSJN, “Rei, Víctor Enrique y otros s/sustracción de menores de 10 años -art. 146-” “de la Cámara de Casación Penal de 10/6/10, y causa 9569 “Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/recurso de casación”, Sala II de 8 de septiembre de 2009- de la Sala II de la CNCP), ha quedado acreditado que en la época de los sucesos, de manera sistemática y como parte del plan de exterminio llevado a cabo por la dictadura cívico militar en cuestión, se ha dado además el supuesto del inciso e) del artículo 2 de la Convención para la Prevención y la sanción del delito de genocidio. Reza el aludido artículo e inciso: “En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:...
e) *Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo*".

"Resultaría sobreabundante desarrollar las razones por las que cuando se arranca de sus brazos a una madre detenida-desaparecida, un bebé recién nacido -luego también desaparecido hasta que recobre su identidad- , el traslado del mismo hacia una familia previamente elegida por los genocidas, es obviamente por la fuerza, en los términos del artículo citado. Si bien, como se dijera, en la presente sentencia no se ha condenado a los imputados por el delito de genocidio, se impone dejar sentado lo que antecede, a los fines que sea tenido en cuenta el precedente en las investigaciones en curso sobre la materia"

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, en la causa Nro. 401.118/04 *"Romero Niklison María Alejandra s/Su pedido"* y sus acumulados: *Romano Miguel Armando y otros s/Inf. a los arts. 213 bis y 189 bis del C.P. Expte. nro. 358/76 y "Meneses Adolfo Francisco s/Su pedido"* Expte. 1119/00, mencionó que:

"este Tribunal entiende que los delitos perpetrados contra las víctimas como integrantes del colectivo "grupo político" constituyendo crímenes de lesa humanidad no se subsumen en el tipo del derecho penal internacional delito de genocidio, al menos en su formulación actual en la CONUG".

"No puede afirmarse categóricamente que el delito de genocidio en un alcance que resulte comprensivo de los grupos políticos se encuentre previsto en el ius cogens con anterioridad al surgimiento de la CONUG [...] por cuanto la definición de genocidio es una construcción eminentemente moderna surgida en el plano académico solo a comienzos del siglo XX a propósito del aniquilamiento de la población Armenia llevada a cabo por el Estado



Itthadista turco [...] y que solo se incorpora al derecho penal internacional con la CONUG en el contexto del espanto provocado por los crímenes cometidos por el nacionalsocialismo alemán. 2) La jurisprudencia internacional -en particular se hace referencia a la desarrollada a partir del establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia "TPIY", el Tribunal Penal Internacional para Ruanda "TPIR" y la Corte Penal Internacional "CPI" cuyos estatutos se sujetan a la definición de genocidio de la CONUG- no ha dado concluyentes signos de encaminarse a la inclusión de los grupos políticos entre los grupos protegidos por el delito de genocidio de la CONUG".

"este Tribunal entiende que tampoco los delitos perpetrados contra las víctimas pueden subsumirse en el tipo del derecho penal internacional delito de genocidio considerando a la víctima como integrante de un grupo nacional, por entender que ello implicaría asignarle a tal colectivo una significación que no es la que recoge el derecho internacional y, en tal inteligencia, la CONUG".

"resulta difícil sostener que la República Argentina configure un Estado plurinacional que en la época en la que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa cobijara, al menos, dos nacionalidades, la de los golpistas y la de los perseguidos por el gobierno de facto de modo tal de poder entender a las atrocidades de las que han sido las víctimas como acciones cometidas por el Estado -bajo control de un grupo nacional- contra otro grupo nacional".

"Este Tribunal reconoce que el grado de reproche de los delitos cometidos contra las víctimas es el mismo que el que merecen las acciones que tipifican el delito internacional de genocidio previsto por la CONUG y en este sentido configuran prácticas genocidas y, asimismo, que sus autores mediatos son claramente genocidas en el marco de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

definición no jurídica del genocidio pero, por las consideraciones ut supra expuestas, entiende que las víctimas no pueden incluirse en ninguno de los grupos que tipifican la figura. Todo ello sin perjuicio de considerar que sería altamente recomendable que tuviera lugar una enmienda formal de la CONUG que incluya a los grupos políticos, el desarrollo una jurisprudencia internacional que de modo concluyente decida su inclusión, la incorporación del delito de genocidio por una ley argentina que incluya a los grupos políticos reconociendo jurídicamente la especificidad de los politicidios y el reproche como genocidios que merecen o el desarrollo jurisprudencial en el orden local que explícitamente los incluya. Tales estrategias permitirían especialmente en Latinoamérica resignificar jurídicamente los delitos cometidos en el curso de sus dictaduras del último tercio del siglo XX en su alcance más justo" (en igual sentido, De Olivera Carmen Alejandra, en "La inclusión de los grupos políticos en el delito de genocidio, tesis presentada para optar al título de Magíster en derecho penal, Universidad de Belgrano, octubre de 2004.)

El Dr. José María Pérez Villalobo en lo que se refiere a la calificación legal de los delitos en el ámbito del derecho internacional dijo: que:

"corresponde que el reproche penal de los delitos cometidos sea calificados como "Genocidio"

"un grupo cualquiera de una nación, el grupo de las personas con capacidades físicas o psíquicas diferentes o el de las personas con distinta inclinación sexual, por ejemplo, y en un represor que decide su exterminio. Se trataría de grupos integrantes cuyos miembros están unidos por un elemento en común -su minusvalía o su orientación sexual- que es determinante de su estigmatización, de su discriminación. Resulta indudable que en estos casos la intención del represor sería la de



destrucción de un grupo -característica de Genocidio- y no la de llevar a cabo un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, es decir cometer un Crimen de Lesa Humanidad”.

“Aunque esta intención no es exigida por el tipo penal, es ella la que le da sentido al propósito criminal: depurar la nación de aquellos colectivos humanos que el autor entiende incompatible con su proyecto de país. Así queda establecido que el Genocidio puede cometerse cuando unos nacionales deciden el exterminio de otros nacionales con los que comparte la misma nacionalidad”.

“la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, al diferenciar el crimen de Genocidio de otros delitos de Derecho Internacional, señaló como nota característica del mismo el propósito de destrucción de un grupo humano cualesquiera que fuere [...] el aserto es que debe entenderse incluida en la expresión “grupo nacional” a todos los integrantes de una sociedad a quienes, como tales, se pretende destruir total o parcialmente”.

“considero que el único modo de interpretar la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio conforme a su espíritu y antecedentes es que la misma es inclusiva en su expresión “grupo nacional” de todo colectivo humano o grupo al que, como tal, se pretenda destruir total o parcialmente: grupos políticos, sociales, sindicales, estudiantiles, religiosos, vecinales, culturales, ideológicos y otros. Afirmo que los apropiadores del país en el período 1976-1983 se propusieron exterminar determinados colectivos humanos y, por tanto, sus actos alcanzan la categoría de Genocidio, atribuibles a quienes ejercieron el poder de facto y a quienes cumplieron sus mandatos”.

“La alocución “en todo o en parte” que señala la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, es válida para sostener que el grupo nacional argentino ha sido “parcialmente”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

aniquilado, toda vez que el mismo fue parte integrante de la Nación argentina en 1976 y que el gobierno de facto lo encasilló en el colectivo "delincuente subversivo" o "delincuente terrorista", siendo que tales grupos se hallaban vinculados entre sí por intereses políticos, causas sociales, sindicales, profesionales, estudiantiles, docentes, religiosos, vecinales, barriales, culturales e ideológicos".

"Sostengo que en la Argentina se cometió Genocidio en perjuicio de sectores enteros de nacionales por parte de quienes irrumpieron en las instituciones del Estado entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Como se ha dicho, para los máximos responsables del plan orquestado el enemigo se hallaba en el seno mismo de la sociedad argentina y el único trato al que era merecedor -según esta concepción- consistía en su exterminio".

"Asumo la responsabilidad de calificar al crimen por su nombre para hacer coincidir la verdad judicial con la verdad histórica, declarando que cada uno de los hechos que aquí se están juzgando se llevaron a cabo para cometer otro que los engloba a todos, un Genocidio; que fueron sus víctimas diferentes grupos nacionales vinculados por diversos intereses y que fueron sus autores quienes pergeñaron un plan sistemático de exterminio, a través del cual llevaron a cabo las ofensas que aquí han quedado expuestas".

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de Córdoba, en la causa caratulada, "Videla Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento", (Expte. N° 172/09) y "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados" (Expte. M-13/09), se señala que:

"Habiendo dejado sentado el criterio de que las conductas aquí juzgadas constituyen delito de



lesa humanidad, cabe consignar que las mismas no responde al contexto de genocidio como se ha pretendido calificarlas. Ello así toda vez que los hechos aquí juzgados no observan las exigencias subjetivas establecidas en el art. 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ni las contempladas en el art. II del Convenio para la Prevención del Delito de Genocidio Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, en cuanto a que para tal delito de gentes se requiere: "...la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal"

"Dable es destacar en este contexto que tales pronunciamientos del Tribunal Supremo tuvieron plena acogida incluso por parte de la Cámara Nacional de Casación Penal al confirmar la Sentencia de este Tribunal de fecha 24 de julio de 2008, al señalar que "...habrá de acatarse los precedentes del Tribunal Supremo y, en su consecuencia, de aplicárselo en le presente caso, en el que los delitos por lo que han sido condenados los acusados han sido cometidos en ejecución de un plan criminal tendiente a la desaparición forzada de personas, delito indiscutible de lesa humanidad" (Causa "Menéndez Luciano Benjamín y otros s/ rec. de casación" -Sala III, Causa N° 9896, Registro 1253/10-, de fecha 25 de agosto de 2010)"

Por su parte, el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Pampa**, en la causa Nro. 13/09 caratulada "Iriart, Fabio Carlos - Greppi, Néstor Omar - Constantio, Roberto Esteban - Fiorucci, Roberto Oscar - Aguilera, Omar - Cenizio, Néstor Bonifacio - Reinhart, Carlos Alberto - Yorio, Oscar - Reta, Athos - Marenhino, Hugo Roberto s/inf.art.144 bis, inc.1° y último párr., Ley 14616, en fcción.art.142, inc.1° -Ley 20642- del CP en concurso real con art.144 ter, 1°párr. -Ley 14616- y 55 C.P." dijo que:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

“ante la orfandad, de una legislación que contemple el tema que se estudia, esa omisión legislativa no posibilita que los jueces puedan crear figuras penales ni aplicar por analogía sanciones previstas para otros delitos. De proceder de esta forma se estaría infringiendo gravemente el principio de legalidad y la esencia misma del sistema republicano de gobierno que el país ha materializado desde su independencia, constitutivo de la división de poderes, invadiendo esferas exclusivas del Poder Legislativo”.

“extender la interpretación del delito de genocidio para aplicarlo a los casos que se han traído a juzgamiento, es utilizar la analogía de mala fe, procedimiento que está absolutamente vedado en el ámbito del Derecho Penal y a lo que debe agregarse que en la hipótesis que estuviera vigente dicha figura, en estos casos analizados se hubiera violado el derecho de defensa, atento a que tal acusación no fue introducida formalmente en el proceso”.

Asimismo, el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2 de Cap. Fed.**, en las causas Nros. 1668 “Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.” y 1673 “Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.” Registro de Sentencias N° 1580. indicó que:

“Al tratar la calificación de los hechos que conocemos, coincidimos en este punto con los acusadores, calificando el objeto procesal como delitos de lesa humanidad. Sin perjuicio de aclarar que [...] no compartimos el criterio de los acusadores sobre que el encuadre correcto es el del delito de genocidio”



“La historia asocia a la palabra “genocidio” la idea del mayor delito posible contra la humanidad y, naturalmente, un proceso que diera lugar a los delitos materia de este juicio, inevitablemente evoca ese significado. A su turno, el texto jurídico aplicable, sin restar importancia a la palabra genocidio, la ubica como una especie del género “delitos contra la humanidad”

“los damnificados no fueron escogidos por formar parte de un “grupo nacional” que debía ser exterminado en tanto grupo como tal, sino que se les pretendió adjudicar a estas acciones significación política, constituyéndolos en “enemigos” del régimen dominante y esta caracterización del “enemigo” es lo que ha guiado las conductas que juzgamos, de forma que no es posible atribuir a los autores la intención de cometer genocidio, mientras que claramente corresponde adjudicarles el dolo de un delito de lesa humanidad”.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, en la causa caratulada “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/ privación ilegal de libertad, etc.”, Expte. N° 666 - F° 69 - Año 2008 del registro del Tribunal, contra Oscar Lorenzo Reinhold y otros, indicó que:

“adquiero, la visión del Juez Cavallo al resolver en autos “Simón” ya citado cuando dijo: “Entiendo que no cabe extenderse sobre la interpretación de la voz “genocidio” ni valorar las posturas expuestas dado que, como ya fuera dicho, en el presente caso la cuestión carece de consecuencias prácticas. Ello, toda vez, que cualquiera fuera la interpretación que se sostenga respecto del alcance de la figura de “genocidio”, las consecuencias jurídicas que pudieran tener alguna incidencia en el caso derivadas del hecho de estar frente a “crímenes contra el derecho de gentes”, ya se producirán de todos modos debido a que efectivamente los hechos son “crímenes contra la humanidad”. Dicho de otro modo, la consideración de los hechos bajo el concepto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

“genocidio” no es determinante en el caso desde el momento en que está claro que las conductas en examen son “crímenes contra la humanidad” y, por tanto, crímenes contra el derecho de gentes”.

“En nuestro país el obstáculo para la aplicación de sus normas al caso concreto es la falta de determinación legal de la escala penal”.

“La Argentina, [...], no ha legislado sobre esta materia, dejando indeterminada la sanción penal, lo que hace, en la práctica, inaplicable la figura”.

“La omisión del poder legislativo argentino no habilita en forma alguna a los jueces a crear figuras ni a aplicar por analogía las penas previstas para otros delitos. De hacerlo estaríamos infringiendo el principio de legalidad y la división de poderes que ha creado nuestra Constitución Nacional al ejercer facultades propias del Poder Legislativo”.

“La Convención persigue el castigo de los actos típicos, “cuando éstos tienen como propósito la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso”. La redacción de la norma excluyó a los grupos políticos, como grupos protegidos. Esta limitación obsta, a mi entender, la calificación de genocidio en el caso concreto que tratamos. Es necesario aclarar, aunque sea superficial, que esta afirmación la realizo desde un punto estrictamente jurídico, dejando de lado otros enfoques que puedan llevar a otra conclusión”

“la causa “Scilingo”, del 1° de octubre de 2007 [...] los magistrados españoles sostuvieron que “puede afirmarse que los grupos protegidos deben ser identificados principalmente al menos con arreglo a alguno de los criterios contenidos en el texto de la ley, es decir, la nacionalidad, la etnia, la raza o la religión, considerados aisladamente o en combinación con otros. En segundo lugar, que en la identificación del grupo es posible tener en cuenta criterios subjetivos derivados de la perspectiva del autor. Y



que es posible la identificación de un grupo por exclusión, es decir, constituido por aquellos en quienes no concurra la nota identificativa que tienen en cuenta los autores”

“debe referirse con claridad suficiente al grupo identificado con alguno de los criterios mencionados en el tipo. Son indiferentes los motivos de los autores, pero la identificación del grupo es preciso que se realice en función de alguno de los criterios típicos”.

Así también, el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis**, nº 1914-“F”-07-TOCFSL, caratulados: “F. s/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela)” y sus acumulados Expte. 771-F-06 “Fiscal s/ Av. Inf. Art. 142 bis del Código Penal” (Pedro Valentín Ledesma); Expte. 864-F-06 “Fiscal s/ Av. Infr. Art. 142 bis del Código Penal” (Santana Alcaraz) y Expte. 859-F-06 “Fernández, Víctor Carlos denuncia apremios ilegales” seguida contra Miguel Ángel Fernández Gez y otros, dijo que:

“en la condena solo se pudo tener en cuenta aquellos tipos penales en base a los cuales se indago, proceso y finalmente se acuso, todo ello para ajustarse al principio de congruencia, y al principio de legalidad (art. 18 C.N.)”

“De todas maneras, me veo en la obligación moral y jurídica de reconocer que en la República Argentina entre los años 1976 y 1983 tuvo lugar una práctica sistematizada de exterminio de oponentes políticos que debo calificar como genocidio”.

“los hechos sucedidos en nuestro país en el marco histórico referido deben ser catalogados como genocidio, ello con prescindencia de la calificación legal dada en la sentencia a los hechos investigados a los efectos de la imposición de la pena”.

“el reconocimiento del genocidio llevado a cabo por el Estado argentino contribuye a formar la memoria colectiva y permite proyectar hacia el futuro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

la idea de que "nunca mas" se deben permitir ni tolerar hechos como los aquí revelados que importan en esencia un grave menosprecio por la dignidad del ser humano y repugnan a la humanidad".

Por su parte, el **Tribunal Oral en lo Criminal de Santa Fe**, "*Brusa, Víctor Hermes - Colombini, Héctor Romeo - Ramos Campagnolo, Eduardo Alberto - Perizzotti, Juan Calixto - Aebi, María Eva - Facino, Mario José S/ Inf. art. 144 ter, 1er. párrafo de la Ley N° 14.616; arts. 144 bis incs. 1° y 2° y 142 inc. 1° último párrafo de la Ley N° 23.077 y art. 55 del C. P"*, (Expte. N°03/08 seguida contra Víctor Hermes Brusa y otros.

"no puede serle aplicada una pena por ese delito de genocidio, sino que deben aplicarse las penas por cada uno de los hechos ilícitos cometidos que estén descriptos como tipos penales en la legislación interna y por ello tengan asignada una pena".

"Pero no debemos olvidar que es la propia Convención que excluye a los grupos políticos como grupos protegidos, lo cual fue el resultado de deliberaciones llevadas a cabo en el seno del organismo internacional"

"extender la enumeración de los grupos protegidos, es utilizar analogía "In malam parte", procedimiento vedado en el ámbito penal".

"no se encuentran protegidos otros conjuntos de personas emparentadas por otras características diferentes de las mencionadas, como por ejemplo grupos políticos o culturales".

"Estas acciones quedaron subsumidas en los tipos penales de apremios ilegales, tormentos, y privación ilegítima de la libertad"

"el argumento central por el cual no corresponde aplicar esta figura del Derecho Internacional, responde al hecho de que los imputados no fueron indagados ni requeridos por el delito de Genocidio en la etapa instructoria, y en consecuencia,



por el principio procesal de congruencia entre los actos procesales estructurales de la causa, no corresponde que sean condenados por dicha figura, dado que el tipo de genocidio contiene elementos objetivos y subjetivos distintos que deben ser introducido formalmente en el proceso y permitir que sean objeto de contradicción, lo que de contrario implicaría una violación al derecho de defensa”.

Ahora bien, este **Tribunal Oral Federal N° 5 Cap. Fed.**, en la causa N° 1170-A seguida contra Hipólito Rafael Mariano, César Miguel Comes, y Alberto Pedro Barda dijo que:

“Existen dos cuestiones que impiden considerar la aplicación del tipo penal de genocidio en los presentes actuados, sin perjuicio de la discusión que implica la figura típica en sí misma, es decir, que aquellas preceden dicho debate. Una es de orden formal y radica en que, siquiera considerar en esta etapa la valoración de los hechos como genocidio -como pretende la acusación-, devendría en una grosera afectación del principio de congruencia. La otra tiene que ver con las exigencias del principio de legalidad material (artículo 18 Constitución Nacional), y es que, al momento de los hechos, el delito de genocidio no se encontraba legislado para su aplicación en el ámbito doméstico”.

“más allá de la extrema gravedad de los hechos considerados en el debate -en cuanto a su resultado, forma de comisión y calidad de los sujetos intervinientes- muy distinto es defenderse de toda una serie de imputaciones que eventualmente podrían resultar en numerosas privaciones ilegales de la libertad y otra del desarrollo de un plan de represión que importe actos “perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal”, ya sea en los términos del inciso ‘a’ (matanza de miembros del grupo) o ‘b’ (lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo) del artículo 1° de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

la "Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio".

"no se ha producido ningún tipo de prueba que pudiera eventualmente satisfacer las exigencias del tipo penal de genocidio, esto es, cuál es el grupo considerado, cómo se conforma, quiénes eran los que lo integraban y por qué se sostiene que los perpetradores definían de ese modo al grupo. Lo mismo en orden a la especial exigencia subjetiva del tipo: dirigir las acciones con la intención de destruir total o parcialmente al grupo en cuestión. Y en este contexto se erige como cuestión central la circunstancia de que las respectivas defensas no han tenido la posibilidad de contestar aquellos aspectos de la pretendida valoración jurídica efectuada por los acusad

"la Convención de 1948 estableció un tipo penal determinado, pero no previó cuál es la pena que debe aplicarse en el caso que alguien lleve adelante acciones subsumibles en dicho tipo penal"

"al momento de los hechos de este proceso, no existía una norma -ley en sentido estricto- que hubiera receptado dicho tipo penal [genocidio] en nuestro país y por lo tanto nunca podría avanzarse en ese sentido sin afectar manifiestamente el principio de legalidad".

"Incluso aceptando una aplicación directa de la Convención de 1948 -es decir, si le otorgamos operatividad en el Derecho interno-, contaríamos con un tipo penal pero no con una amenaza de pena concreta, lo cual nos lleva nuevamente hacia una flagrante afectación del principio de legalidad - más allá de la discusión que existe en cuanto a que los hechos que hacen a este proceso no se encontrarían comprendidos en los términos de dicho instrumento"

Asimismo, en la causa N° 1261-1.268, seguida contra Jorge Carlos Olivera Róvere, Bernardo José Menéndez, Felipe Jorge Alespeiti, Humberto José



Román Lobaiza Y Teófilo Saa, el tribunal fallo diciendo que:

“no se ha producido ningún tipo de prueba que pudiera eventualmente satisfacer las exigencias del tipo penal de homicidio ni de genocidio, pues estas imputaciones no formaron parte de la hipótesis acusatoria, aun cuando en algunos casos se ha advertido que los cuerpos fueron reconocidos o que hubo personas abatidas en el mismo procedimiento en que se realizaba la privación ilegal de otra persona”.

“Lo mismo sucede en orden a la especial exigencia subjetiva de ambos tipos, es decir, dirigir las acciones con la intención de matar con alevosía y destruir total o parcialmente al grupo en cuestión. Y también en este contexto se erige como cuestión central la circunstancia de que las respectivas defensas no han tenido la posibilidad de contestar aquellos aspectos de la pretendida valoración jurídica efectuada por los acusadores”.

“existe otro óbice que impide considerar la aplicación del tipo penal de genocidio en los presentes actuados, sin perjuicio de la discusión que implica la figura típica en sí misma, que deriva de las exigencias del principio de legalidad material (artículo 18 Constitución Nacional), y es que, al momento de los hechos, el delito de genocidio no se encontraba legislado para su aplicación en el ámbito doméstico”.

“lo primero que debemos indicar es que la Convención de 1948 estableció un tipo penal determinado, pero no previó cuál es la pena que debe aplicarse en el caso que alguien lleve adelante acciones subsumibles en dicho tipo penal”

“El principio de legalidad como hoy lo conocemos y concebimos se presenta bajo el lema nullum crimen, nulla poena sine lege, y se encuentra contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

“podemos advertir dos obstáculos - relacionados al principio de legalidad- en la aplicación del tipo penal de genocidio tipificado en la Convención de 1.948. El primero de ellos es que, al momento de los hechos de este proceso, no existía una norma -ley en sentido estricto- que hubiera receptado dicho tipo penal en nuestro país y por lo tanto nunca podría avanzarse en ese sentido sin afectar manifiestamente el principio de legalidad. El segundo problema es que, incluso aceptando una aplicación directa de la Convención de 1.948 -es decir, si le otorgamos operatividad en el derecho interno-, contamos con un tipo penal determinado, pero no con una amenaza de pena determinada, lo cual nos lleva nuevamente hacia una flagrante afectación del principio de legalidad -más allá de la discusión que existe en cuanto a que los hechos que hacen a este proceso no se encontrarían comprendidos en los términos de dicho instrumento”.

“corresponde rechazar la pretensión de la querrela de efectuar una consideración de los delitos cometidos como de lesa humanidad, en su sentido específico de genocidio con el aludido propósito de habilitar un reconocimiento no sólo social sino también jurídico por los hechos sucedidos en nuestro país, habida cuenta que no resulta una atribución jurisdiccional la realización de formulaciones declarativas, en el carácter señalado y en el marco de un pronunciamiento como el presente. Ello excede las facultades propias del Tribunal y escapa a las previsiones del ritual relativas para el contenido de la sentencia como acto jurisdiccional”.

Consideraciones críticas.

Como vimos, la doctrina especializada que tiene interés legítimo y que toma partido sin respiro ni concesiones para tratar esta problemática y abordar el montaje genocida, ha ensayado caminos alambicados para traducir reclamos sobre la



tipificación o, al menos, tratar de apartarse del *concepto restrictivo* de los instrumentos internacionales, de manera tal que la adecuación típica tenga aptitud suficiente para captar conductas que verdaderamente deberían ser alcanzadas por el concepto de genocidio. También la jurisprudencia se ha enrolado en algún punto con ese propósito. Ni ellos ni nosotros ahondamos en cuestiones ajenas o extrañas a ésta jurisdicción, tampoco manejamos a nuestro modo -o de un *particular modo-* los conceptos y delimitaciones jurídico-políticas tendientes a definir el grado de ilicitud de esta figura receptada en la Convención de 1948 y el Estatuto de Roma, de manera que, el empleo mañoso de estos significados pudieran distorsionar el alcance dogmático conforme la normativa y vigencia de estas cartas internacionales que receptan al concepto de genocidio.

Ahora, fuera de estas breves reflexiones, son ya, al menos tres las décadas que han pasado desde que fuimos testigos de los propósitos y actitudes del derecho local (e internacional, aunque un poco más antiguo) de los derechos humanos, de su transformación gradual y del desarrollo de sus ideas y teorías. También del sometimiento -probablemente perpetuo- a un movimiento predominantemente homogéneo en los que una sola realidad social y jurídica, es la primera y en la que podrá encasillarse la evolución de conceptos como el de "politicidio" (y no el de genocidio). Tanto que, reconocida jurisprudencia de esta jurisdicción judicial, ha mirado con meticuloso cuidado al rastrear el sentido etimológico de dicho concepto, la cual, sin escasear argumentos y sin depravar el sentido de las palabras, meditaron seriamente sobre el sentido social y evolución cronológica de éste concepto (y la discusión que se cierne sobre la de genocidio). No obstante, ya se dijo (en el análisis de los símbolos religiosos desarrollado en la causa Nro. 1270 "Esma" del Tof5, rta: 28/12/11) que la misión de la magistratura tenía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

que ver con el sentido social de lo que se está juzgando y que al *"pensar"* tendrá presente los hechos históricos a sus espaldas. Pero, de cualquier manera, siempre entendiendo que la realidad social tiene que ver con que *"El delito comienza en la mente> y que lo que sucede es que <el delito es una definición de la conducta humana que pasa a formar parte del mundo social"* (cfr.: Ian Taylor, Paul Walton y Jock Young, *"La nueva criminología"*, *Contribución a una teoría social de la conducta desviada*, Richard Quinney y la *realidad social del delito*, pág. 287, Ed. Amorrortu, Bs.As./Madrid, 2007).

Como se viene diciendo, tenemos sobre nuestras espaldas esas tres décadas que fueron, por su importancia, el principio de una época nacional, la época de la consagración de los derechos humanos locales. En este período, no ha degradado ni disminuido el tamaño ni el color de los reclamos sociales que, nuevamente con sumo y diligente cuidado, la jurisprudencia trata de gestionar a partir de un proceso de transformación sustancialmente complejo en otro de constitución, al menos; más sencillo y sin ostentaciones. Cabe destacar que, antiguamente, expresiones de tal estilo ya se habían enmarcado en el nuevo direccionamiento de las actitudes filosófico-políticas y de las corrientes intelectuales, en las que la razón humana libró con protagonismo excesivo la batalla necesaria contra la opresión y el despotismo, finalmente todos; hasta consagrar el siglo de las luces. Un iluminismo que, con enérgico y dinámico protagonismo, tuvo la influencia necesaria para provocar cambios en distintos escenarios como el político y social, sin olvidar por supuesto, la instrucción en el valimiento de los derechos humanos. En ese sentido: *"La idea de que el hombre nace con ciertos derechos que le corresponden por la condición de tal es posible que se remonte a la Grecia clásica, pero sin duda cobró auge con ese producto tardío del Renacimiento que se ha dado en llamar el Iluminismo"*



(cfr.: Andrés J. D'Alessio, *“Los delitos de lesa...”, ob. cit.* pág. 35), un *“pensamiento político iluminista, del iusnaturalismo y contractualismo de los siglos XVII y XVIII [...] al establecer las bases del Estado de Derecho y de su sistema penal...”* superador de *“un mero “concepto naturalista del sujeto”* (cfr.: Mario Magariños, *ob. cit.*, pág. 23).

Por eso, no caben dudas que hasta desde el sentimiento jurídico, somos muy concientes de que estamos literalmente parados sobre siglos de historia que nos han instruido y advertido -a veces con escarmientos- que el ámbito de decisión tribunalicia tiene una amplia multiplicidad de funciones, claro, antes que nada, brindar un eficaz servicio de justicia. Y no solo interpretar la ley, sino los fenómenos políticos y sociales, y atender a los cambios sociales raudos y vertiginosos con suficiente imparcialidad *“Si estamos verdaderamente interesados en la utilidad de las perspectivas basadas en la idea de conflicto, tenemos que ocuparnos del tipo de reorganización estructural que compatibilice los intereses individuales, societales”* (Ian Taylor, Paul Walton y Jock Young, *ob. cit.* pág. 295). Y no solo esto, sino también que *“Hay que buscar amparo en el derecho procesal, derecho que, por fuerza, debe estar libre del control de grupos privados o del gobierno público. El desafío para el derecho del futuro es crear un orden que garantice el logro de los valores individuales que ahora están a nuestro alcance, valores que, paradójicamente, son inminentes gracias a la existencia de intereses de los que ahora buscamos protegernos”*, el subrayado es de este tribunal (cfr.: Ian Taylor, Paul Walton y Jock Young, *ob. cit.*, pág. 299).

Y también se impone una misión a futuro, pues *“Sin embargo, la reaparición de una perspectiva que tiene en cuenta el conflicto en el estudio del delito es una novedad alentadora. Entre otras cosas, crea lo posibilidad que haya una actividad teórica y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

empírica caracterizada por un sentido de la historia” (cfr.: Ian Taylor, Paul Walton y Jock Young, ob. cit., pág. 302), y que debemos ser reaccionarios dado que el delito “produce una impresión, en parte moral y en parte trágica, según sea el caso, y de esta manera presta un “servicio” al despertar los sentimientos morales y estéticos del público. No sólo produce compendios sobre legislación criminal, no sólo códigos penales, y junto con ellos legisladores en ese terreno, sino también artes, bellas letras, novelas e inclusive tragedias [...]. El delincuente rompe la monotonía y la seguridad cotidiana [...]. De esta manera le impide estancarse y engendra esa inquieta tensión y agilidad sin las cuales hasta el acicate de la competencia se embotaría. De tal manera estimula las fuerzas productivas” (cfr.: Ian Taylor, Paul Walton y Jock Young, ob. cit., pág. 243).

El concepto “*aniquilar*”, por evidente y casi como gesto mecánico, da la pauta de una conducta desmesurada y difícil de tolerar desde cualquier posición de clase, incluso la real academia española lo define bajo la idea de “*reducir a la nada o, destruir o, arruinar enteramente*” y, para nosotros - conforme las orientaciones de Charny, Horowitz o Darian- quedarían incluidas en cualquiera de las vertientes definitorias del fenómeno, además, las nociones de “*inocencia, vulnerabilidad o indefensión de las víctimas*” (cfr.: Daniel Feierstein, “*El Genocidio como...*, ob. cit. pág. 67). Contando esta, han sido suficientemente abarcativos los “*parámetros definicionales*” (Íbidem, 41) expuestos en la presente sentencia, como para tener claro qué es y en qué consiste el “*genocidio*”, pero, de cualquier manera; se tome la definición que se tome, habrá una clara diferencia en lo que respecta a la conducta de “*homicidio reiterado o asesinato múltiple*” (Íbidem, 43), por eso, es decir, para “*prevenir estas prácticas genocidas*”; a nivel local e internacional debería ser prevista esta forma típica con suficiente ámbito de



protección normativo que resguarde "otros" grupos... Claramente el político.

En este sentido, no queda más que admitir la "debilidad de la Convención de 1948", pues *"resulta cuanto menos llamativa la exclusión cuando no responde a fundamentos jurídicos ni sociológicos atendibles, lo cual fue señalado en numerosas intervenciones de diversos académicos y políticos, cuyo caso más resonante fue el informe [...] Benjamin Whitaker..."* (cfr.: Daniel Feierstein, "El Genocidio como...", *ob. cit.* pág. 42). Por un lado esto, pero por otro, y desde aquí, la estimulación necesaria para reconocer que *"pese a la importancia de haber dado surgimiento a este nuevo delito que conmocionó gran parte de los fundamentos de un derecho penal individualista"* (Íbidem, 43) deben arbitrarse los medios que sean necesarios para no seguir violando el Principio de Igualdad ante la ley (artículo 16 de la CN) sobre la base de un concepto restrictivo de *"grupo protegido"* (Íbidem, 43), incluso la tipificación de esta forma delictiva en nuestro ordenamiento local y que nunca sea definido por la calidad de la víctima y que por ello se viole aquel principio constitucional (Íbidem, 45). Así, Daniel Feierstein, inspirando el campo visual tenido en mente por las Naciones Unidas al sancionar un nuevo tipo penal internacional, como consecuencia de las atrocidades de distintas prácticas genocidas que vivió la humanidad, entiende que: *"la necesidad de tipificar el delito de genocidio se volvió imprescindible luego de que la propia Europa se sintiera conmocionada internamente por el paroxismo de las prácticas genocidas, que no la habían alarmado tanto cuando se trataba de pueblos coloniales, es decir, de los que siempre habían sido "otros". La vorágine del nazismo puso en evidencia el problema del genocidio hacia la población del propio Estado como un modo de delito que no permitía su subsunción en la mera acumulación de acciones homicidas singulares y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

que, por otra parte, tampoco podía continuar siendo ignorado” (Íbidem, 42).

Más aún cuando, si de prácticas genocidas se trata, ellas “se hayan instalado en la modernidad como un procedimiento funcional a esta nueva tecnología de poder y, al decir de Zygmunt Bauman, si bien no evitables, al menos lógicamente posibles” (cfr.: Daniel Feierstein, “El Genocidio como..., ob. cit., pág. 112). Además, con posibilidad de catástrofes enormes, justamente por ese “avance tecnológico” del que nos habla Eugenio Zaffaroni (cfr.: Eugenio Raúl Zaffaroni, ob. cit., 58). Y en relación con el binomio “modernidad y sistema de poder” tiene dicho el autor que seguimos aquí: “de un conjunto de tecnologías específicas (y situadas en el tiempo y en el espacio) de destrucción y reconstrucción de relaciones sociales, pero lo suficientemente amplio como para tener diversas [...] manifestaciones. Comprender estos diagramas de poder como un conjunto se vincula entonces a su capacidad de construcción de hegemonía, aquella con la que estos cuentan, asentados en una lógica común, no solo para el control de poblaciones sino para la propia construcción identitaria de las poblaciones bajo su control” (Íbidem, 111 y 112). También Eduardo Barcesat al prologar la obra consultada del Dr. Zaffaroni, reconoce que “La tesis central, que comparto en su totalidad, es que los principales crímenes se cometen desde la estructura del aparato estatal y que esa criminalidad amenaza agigantarse desde una organización hegemónica que comprenda y someta a la universalidad de los aparatos estatales” pero “la singular complejidad del tema es que existe un movimiento, loable, que propicia la configuración del ciudadano universal, lo que implica, igualmente, la jurisdicción universal para la tutela de los derechos humanos que trasciende el marco de la soberanía territorial [...] esa nueva personalidad jurídica, la del ciudadano universal, titular de derechos que no



pueden ser desconocidos o violentados impunemente, configura un avance de la construcción social y de sus saberes, y genera un nuevo humanismo o subjetividad superadora de la modernidad” (prólogo a la obra de Eugenio Raúl Zaffaroni, ob. cit. pág. 17).

Entonces, los axiomas ensayados, las teorías citadas, las proposiciones académicas contemporáneas ampliamente conocidas, el avance experimental de las ciencias, y hasta la estabilidad conceptual de la jurisprudencia de nuestros tiempos, en algún punto y a nuestro juicio, también -en esa perspectiva contextual- están convocando a la magistratura y legisladores, en fin, a la ciencia penal en su conjunto; para la toma de una actitud, la más lógica y con repercusión cada vez mas esperable en la coherencia del sistema punitivo nacional. Y en términos de reflexiones, *“La pregunta correcta respecto a los horrores cometidos en los campos no es, por tanto, la que interroga hipócritamente cómo ha sido posible cometer delitos tan atroces a los seres humanos; más honesto, y sobre todo más útil, sería indagar atentamente a través de qué procesos jurídicos y de qué dispositivos políticos los seres humanos hayan podido ser privados enteramente de sus derechos y de sus prerrogativas, hasta el punto de que cometer cualquier acto contra ellos no resultara un delito (en este nivel, en efecto, todo era verdaderamente posible)...”* (“¿Qué es un campo?”, Giorgio Agamben, en <http://www.elcultural.com/eva/literarias/agamben/portada1.html>).

Y aunque con funciones semejantes, a veces hasta geoméricamente colocadas en ese mismo orden análogo, en todo caso o cuando menos; habrá consenso en el imaginario social de que son conductas que en nuestra historia, y la que quede por venir, jamás podrán volver a repetirse *“independientemente de la entidad de los crímenes que se han cometido (o puedan cometerse) y cualquiera sea la denominación y topografía específica...”* -lo encerrado en los signos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

paréntesis es nuestro- (*“¿Qué es un campo?”*, Giorgio Agamben, *ob. cit*).

Ahora bien, sin cambiar un ápice el norte de nuestras reflexiones finales, revisaremos alguno de los lineamientos ensayados hasta aquí - incluso algunos con mayor profundidad- a fin de ir perfilando nuestras conclusiones centrales.

Entonces bien, en relación a la cuestión conceptual -ampliamente abordada ya- y a pesar de existir concepciones que limitan y restringen el concepto (cfr.: Alberto Morlchetti, *“El genocidio es un viejo rostro de nuestra historia”* en Claudio Lozano: *Democracia, Estado y Desigualdad, Volumen 1*, Ed. Eudeba, Bs. As., 2000, p. 549-551; Ortíz Baeza, Oscar, *“El genocidio, un viejo crimen y un nuevo delito”* en Boletín de Estudios Nro. 8, Escuela de Estudios Políticos y Sociales, Mendoza, págs. 143-158; César Daniel González, *“El genocidio: su necesaria ampliación conceptual”* en Lecciones y Ensayos, Volumen 69/70/71, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., págs. 183-198; José Agustín Martínez, *“El nuevo delito de genocidio”*, en Revista de Derecho Penal, Año 3, sec. 1, págs. 251/265 y Año 4, sec. 1, págs. 345/360), cabe hacer algunas apreciaciones finales sobre el tópico antes de concluir.

Como se trató de explicar ya, la historia cambia, va mutando y a su vez lógicamente evoluciona, es que lo que en un momento sucedió por determinadas razones hoy bien puede suceder por otras. Esto se encuentra muy ligado al paradigma de genocidio, pues las matanzas históricas que antes se cometieron por motivos raciales y étnicos principalmente, hoy en una era ideológica muy distinta, se cometen por motivos políticos. En este sentido, Feierstein indica que *“cada episodio de genocidio es singular y por ello es extremadamente complejo encontrar una definición que los abarque a todos con la misma extensión”* (cfr.: Daniel Feierstein, *“Hasta que la muerte...”, ob. cit. pág. 44*).



Sin embargo, esto no quiere decir que sea imposible -y esta es la tesis- que por tanto deja fuera de la esfera de protección a grupos que en nuestra opinión - a no dudarlo- deberían de estar incluidos, pues representan una colectividad pasible de ser destruida y por ende también de ser protegida.

Puntualmente sobre lo dicho precedentemente, Lozada cita a Yves Ternon quien dice que, *"en cada época y contexto histórico, hay un perfil diferenciado del grupo víctima, y que los genocidas del pasado se caracterizaban por la destrucción de los grupos exteriores a las fronteras de las ciudades, generalmente por motivos religiosos o de expansión territorial, mientras que en el siglo XX los ojos genocidas recaen, por el contrario, en grupos situados en el interior mismo del Estado, concretamente en sus propios ciudadanos. El genocidio se torna característico de las sociedades pluralistas y quien lo perpetra no tiene otro objetivo que el de eliminar los rasgos distintivos de toda diferencia, la que juzga peligrosa para la supervivencia de su propio grupo"* (cfr.: Martín Lozada, *"El crimen de genocidio. Un análisis en ocasión de su 50 aniversario"*, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia, año 5 Nro. 9-A, Ed. Ad- Hoc, Bs.As., pág. 790).

Es que el concepto de genocidio, tal cual se encuentra establecido actualmente, puede ser considerado en este tiempo hasta obsoleto, tal como lo afirma Feierstein, pues bajo este concepto no se podría evaluar la destrucción de grupos humanos ocurridos con posterioridad al nazismo. Como vimos, el informe Whitaker también puso de manifiesto la crisis de este concepto, y propuso un cambio de paradigma en el mismo, pues de lo contrario su aplicación es ineficaz para la sanción de este crimen. Y Feierstein menciona algo que es clave para nosotros pues permite entender lo que tratamos de explicar aquí. Sostiene que las experiencias de las dictaduras sangrientas latinoamericanas de los años 70 y 80 del siglo XX,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

demuestran que el genocidio nazi no es la única matriz sobre la cual se debe construir el concepto de genocidio. **Además, teniendo en cuenta estas experiencias, la omisión de los grupos políticos en los textos convencionales es inadmisibles** (cfr.: Feirstein, *"Hasta que la muerte... ob. cit., p. 45)*. De igual forma el mencionado autor, sostiene que existen cinco momentos para cometer el genocidio, y dentro de estos, el primer momento es la configuración de una otredad, y la explica al decir que, *"en los procesos previos al genocidio, se tiende a categorizar a determinados grupos de hombres, como portadores de una negatividad que justificaría la necesidad de su persecución, exclusión y finalmente exterminio. El nazismo lo hizo inventando el mito de la arianidad, para sostener su diferenciación con todos aquellos grupos a los que estigmatizó como degeneradores de la raza. Esto también se trasladó a lo ocurrido en las dictaduras militares llevadas a cabo en Sudamérica, donde se creó la imagen del cáncer social, como justificación del exterminio de determinados grupos sociales que interferían con el plan de los gobiernos de turno"* (cfr.: Daniel Feierstein, *"Estructura y periodización de las prácticas sociales genocidas, un nuevo modelo de construcción nacional"*, en *Revistas de Ciencias Sociales, Discriminación en torno de los unos y los otros*, Edición Centro de Estudios DAIA, Bs.As., págs. 244-245).

Aunque resulte una obviedad a estas alturas, a la luz de nuestras exposiciones previas, es hora de decir que las razones que se esbozaron para dejar por fuera de la protección del delito de genocidio a los grupos políticos -y que fueron minuciosamente revisadas al inicio (Punto 3D)-, no tienen fundamentos sólidos valederos que ameriten, por un lado dejar sin protección a estos grupos, y por otro, que de manera indirecta se permita la destrucción de los mismos. Y entre las razones más importantes y destacadas, se dijo que los grupos



políticos carecían de estabilidad y permanencia y la respuesta a esto es contundente, al sostener que los grupos religiosos, que sí están dentro de la protección de este delito, presentan las mismas características de falta de estabilidad y permanencia, porque tanto en un grupo como en otro, la voluntad y la libertad que se tiene para pertenecer o no al mismo es fundamental. La elección de ser de una u otra religión es algo totalmente subjetivo, pues si bien el nacimiento en un primer momento puede delimitar la religión de una persona, esta tiene la libertad de cambiar si es que así lo desea. Lo mismo ocurre con los grupos políticos. El compartir una u otra idea política, ser partidario de una u otra posición, está limitado sólo por la voluntad de los individuos. Por lo cual, este fundamento no es valedero ni mucho menos aceptable, ya que presenta una contradicción que no se puede obviar. Entonces, *“Es por ello que en cierta medida, la verdadera razón que tuvieron los Estados para no incluir a los grupos políticos no fue la inestabilidad que estos presentaban, sino la dificultad y el freno que implicaría esta inclusión para los gobiernos en el momento de actuar frente a grupos de individuos que no estén de acuerdo con las políticas de los mismos, ya que de haberse incluido estos grupos, no les habría sido tan fácil a los gobiernos, especialmente los Latinoamericanos, cometer las atrocidades que llevaron adelante contra ellos. Fue por esto, que en ninguna de las negociaciones realizadas tuvieron la intención de modificar el concepto restrictivo del genocidio. Esto se pone de manifiesto, primero en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio, cuya redacción final excluyó a los grupos políticos, posteriormente y haciendo caso omiso a todas las críticas suscitadas por esta exclusión, y dejando de lado todos los argumentos que dieron muchos doctrinarios importantes para revisar el concepto de genocidio, la Corte Penal Internacional, tomó sin*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

modificaciones el concepto que se encontraba en la Convención, olvidándose totalmente del objetivo principal de este delito, que es proteger a los grupos débiles susceptibles de ser destruidos, dejando primar sus propios intereses. El principal coste de este consenso es, sin duda, la imposibilidad que se tiene de definir jurídicamente como genocidio alrededor de las tres cuartas partes de los conflictos grupales sucedidos en el mundo, desde aquel momento hasta nuestros días” (cfr.: Daniel Rafecas, ob. cit., pág. 167).

Y tampoco estaría demás ni sería errado aquí retomar el punto de diferencia que existe entre los crímenes de lesa humanidad y el genocidio, pues muchos autores que no comparten la idea de la inclusión de los grupos políticos dentro del concepto de genocidio sostienen que estos ya están protegidos por los delitos de lesa humanidad, lo cual quiere decir, que los actos cometidos en contra de estos grupos, no quedan impunes y sin castigo, pues esta forma típica los abarca. De igual manera sostienen que la figura del genocidio, al ser tan difícil de probar, obstaculiza la sanción de los perpetradores, lo cual no ocurre con los delitos de lesa humanidad. No negamos que estas afirmaciones sean ciertas, en particular las que sostienen que los delitos de lesa humanidad protegen a los grupos políticos, pero lo hacen en un contexto diferente al que se pretende en esta sentencia. Es que *“el concepto de crímenes o delitos contra la humanidad refiere a un conjunto de delitos producidos contra los individuos civiles. La lógica explicativa de esta figura postula que el perpetrador ha utilizado como herramienta el asesinato, tortura, violación u otros crímenes cometidos contra individuos que, como parte de la población civil, no se encontraban inmersos necesariamente en el conflicto ni constituían el objetivo principal. Es por ello que la figura de crímenes contra la humanidad no requiere la*



intencionalidad de destrucción de un grupo, en tanto se trata de violaciones cometidas de manera indiscriminada. Por el contrario, el genocidio implica otro modo de comprensión, en el cual el objetivo de la práctica no es el ataque indiscriminado a la población civil, sino precisamente el ataque discriminado a determinados grupos de dicha población a fin de lograr la destrucción total de estos. Para este delito, no son importantes las características individuales de los miembros del grupo, pues su fin último, radica en la destrucción de la identidad de este en su conjunto, para poder imponer la identidad del grupo opresor" (cfr.: Daniel Feierstein, "La Argentina: ¿genocidio y/o crimen contra la humanidad? Sobre el rol del derecho en la construcción de la memoria colectiva", en Rev. Nueva Doctrina Penal 2008/A, Ed. Del Puerto, Bs.As., 2008, pág. 218).

Si bien es cierto que ambos delitos conducen a similares resultados, ya que, desde el punto de vista jurídico, los dos son imprescriptibles, están sujetos al principio de territorialidad y la pena aplicable es similar, Feierstein acertadamente indica que esta postura será aceptada siempre y cuando, "se priorice la sanción penal y los mecanismos de imputación, frente a un rol del derecho como constructor de la verdad" (cfr.: Daniel Feierstein, "La Argentina.....", ob. cit., pág. 219). En este sentido, no se niega que la aplicación de una sanción es indiscutiblemente importante para estos casos, pues lo que se quiere es que los responsables tengan la pena que les corresponda, pero mas allá de eso, se busca concientizar a la sociedad de lo alarmante y aberrante de estos actos, se quiere arrancar a las víctimas del rol de inocencia abstracta al que parece arrojarlas el concepto de crímenes contra la humanidad (en tanto población civil indiscriminada), y entenderlas como un grupo discriminado por los perpetradores, elegido no de manera aleatoria, sino causalmente para que su desaparición genere una serie





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

de transformaciones en el propio grupo y en la sociedad. Es por ello por lo que, aunque ambos conceptos parecen ser similares y den la impresión de que su aplicación es indistinta, el genocidio contiene matices muy especiales que lo diferencia notablemente de los crímenes contra la humanidad. La discusión que se centra en este análisis va mas allá de la aplicación de una sanción, pues tanto en un delito como en otro, esta es idéntica o muy similar, lo que se busca sin duda, es la correcta aplicación del derecho, dando a cada caso la categoría y el encuadre que le corresponda.

En suma y para ir concluyendo con lo que se expuso hasta aquí, es necesario preguntarnos ¿por qué proteger a los grupos políticos tendría algún valor? Para nosotros la respuesta a este interrogante será fundamental para dejar sentadas las bases de la postura que se mantuvo en la presente resolución, y demostrar que lo que se propone, esto es la inclusión de los grupos políticos dentro de la categoría de grupos políticos protegidos con el delito de genocidio, no pasa por el solo hecho del simple agregado de un grupo más al ámbito de protección para este delito. Lo que se busca, es que éste sea utilizado para lo que fue creado, que en definitiva no es más que la protección de aquellos grupos que son más propensos y vulnerables a ser atacados y no discriminar y priorizar algunas identidades frente a otras.

Es que estamos hablando de la posibilidad permisiva de extender el paradigma del control social sobre el cual se sientan las bases del derecho penal nacional, para establecer un nexo o una relación unidireccional que prevea, ingenuidades al margen, del correcto espacio normativo "para tipificar internamente" todo comportamiento sobre el cual pueda estatuirse un espacio extrasistemático con miras a consolidar un "poder soberano" en el cual "rija un dominio totalitario" y en el que los sujetos pasivos



puedan ser reducidos -en palabras de Giorgio Agamben- al "homo sacer" ("¿Qué es un campo?", Giorgio Agamben, ob. cit. Y en http://www.elabedul.net/Correos/el_hombre_sacer.php: homo sacer: "...para venir a representar la tragedia de las políticas concentracionarias propias del siglo veinte, políticas que se basan precisamente en la posibilidad de matar sin penalización alguna de todos aquellos que son homo sacer, hombres-parias, masas extranjeras reducidas a la nada por las estrategias del exterminio").

En "La genealogía del racismo", Michel Foucault (mencionado también en Feierstein, "El Genocidio como...", ob. cit. pág. 112), parece deslizarse por el menguado espacio que separa nuestra decisión de "otro" fenómeno como la lucha de razas y también nos evoca con aleccionadoras palabras: "En consecuencia, la gran forma de obligación general, cuya fuerza la historia intensificaba cantando la gloria del soberano, comienza a disolverse, dejando que aparezca en su lugar una ley con dos caras: lo que es el triunfo de unos, es la sumisión de los otros. Pero la historia de la lucha de razas que se constituye a comienzos de la Edad Moderna no es ciertamente una contrahistoria sólo por esta razón. Lo es, también y quizás, sobre todo, porque infringe la continuidad de la gloria y deja ver que la fascinación del poder no es algo que petrifica, cristaliza, inmoviliza el cuerpo social en su integralidad y lo mantiene por tanto en el orden. Pone de relieve que se trata de una luz que en realidad divide y que -si bien ilumina un lado- deja empero en la sombra, o rechaza hacia la noche, a otra parte del cuerpo social. Y bien, la contrahistoria que nace con el relato de la lucha de razas hablará justamente de parte de la sombra, a partir de esta sombra. Será el discurso de los que no poseen la gloria o -habiéndola perdido- se encuentran ahora en la oscuridad y en el silencio. Todo esto hará que, a diferencia del canto ininterrumpido a través del cual el poder se perpetuaba y reforzaba mostrando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

su antigüedad y su genealogía, el nuevo discurso sea una irrupción de la palabra, un llamado, un desafío: "No tenemos detrás continuidad alguna y no poseemos la grande y gloriosa genealogía con la cual la ley y el poder se muestran en su fuerza y en su esplendor. Nosotros salimos de la sombra. No teníamos derechos y no teníamos gloria, y justamente por eso tomamos la palabra y comenzamos a relatar nuestra historia" (cfr.: Michel Foucault, "Genealogía del racismo", colección "Caronte ensayos, Ed. Altamira, Miami, 1996, pág. 63).

Es que por atrocidades nuestro país fue privado temporalmente, bien por la experiencia adquirida al ser tan lastimado o por los hechos históricos que en definitiva lo erigieron en legatario de hechos crueles, lo cierto es que, paradójicamente, el ordenamiento estatal político-jurídico de entonces se presentó por momentos inverosímil y absurdo, a veces, hasta inmerso en un dejo con apariencias de verdad; motivo por el cual, éstas consecuencias atroces o no *"no dependen del derecho, sino de la civilización..." ("¿Qué es un campo?", Giorgio Agamben, ob. cit).*

No disimulamos sino hasta aquí -fuera de la zona de juzgamiento- *nuestro énfasis subjetivo*, dado que somos parte también de una realidad social en la que coexistimos con nuestros connacionales, y también de un cúmulo de situaciones jurídicas resueltas a niveles nacionales y propios de los rasgos de nuestra colectividad. Todas ellas han impuesto la definición de ésta y otras realidades sociales, las nuestras y sus naturales ajustes, y además no solo del "sujeto cultural y social" y el lugar que ocupa en la sociedad, sino también; la calidad de reproche que el resultado de sus acciones origine.

La necesidad de regulación interna o, inclusión de "otros" grupos humanos en la protección que brinda la Convención de 1948, debe responder a una reacción fría y aleccionadora por parte del Estado



Nacional que entronice a la persona humana evitando que cualquier poder truhán e indeseable se sierva de los cuerpos físicos de ellas; con todas las consecuencias indignas que puedan dibujarse en un escenario de eliminación *“por razones de orden político y biológico”* (cfr.: Michel Foucault, *ob. cit.*, pág.76). A propósito de la inevitabilidad o acarreo de consecuencias jurídicas objetivas del delito: *“También es posible que, aun cuando la ley y las normas sean cabalmente entendidas y hayan sido bien transmitidas, no puedan ser aceptadas en absoluto por algunos de los grupos que integran la sociedad; en estas circunstancias, la ley únicamente puede ser considerada un medio de dominación represiva de una realidad por otra”* (cfr.: Ian Taylor, Paul Walton y Jock Young, *ob. cit.* pág. 288).

Por el recto orden del espíritu y la filosofía que orienta la moral de los pueblos y de esta nación Argentina, y, por nuestras obligaciones como hombres de la magistratura que formamos parte de ésta civilización actual, que colaboramos en la construcción también de una realidad política y social, conceptualmente bien definida debemos prevenir que: *“también lo ha sido incorporar el sistema convencional de protección de los derechos humanos a nuestra Constitución, dándoles así un rigidez que los pone fuera de la decisión caprichosa de un legislador ocasional [...]. Pensar ilusamente que no importa, porque se trata solo de los hechos de unos pocos canallas, es una mera ilusión porque estamos tratando con cuestiones que hacen a la supervivencia de una democracia verdadera”*.-

Resultará, sobre la base de estas reflexiones que pocas veces se dan en la historia de los pueblos que: *“Y es justamente sobre esto, el genocidio, donde suma actualmente a su análisis un bastión más sobre el cual trabajar, advirtiéndonos claramente cómo el Estado, mientras castiga a través del código penal los homicidios, deja de lado los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

crímenes más aberrantes cometidos por él mismo. Demuestra así que la criminología, hasta hoy, no había estudiado este delito, refiriendo entonces que el gran desafío para la criminología en el siglo XXI es el crimen de Estado, por ser el que más vidas humanas sacrifica, más aún en tiempos donde el terrorismo resulta ser la excusa más utilizada por el Estado para reprimir, torturar y matar gente” (cfr.: Eugenio Raúl Zaffaroni, ob. cit., pág. 9; también en Juan Luís Gómez Colomer y González Chusca, “Terrorismo y proceso penal acusatorio”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006).-

No puede nuestra sociedad resignarse y dejar de seguir siendo ella, la dignidad del hombre está en juego. Sabemos, pues, el “quién” de la clara tarea de hacer esto posible, en cuanto al “porqué” *“las normas jurídicas no han de ser contempladas como conceptos lógicos desprovistos de sentido social, sino en cuanto pretenden cumplir una función social...”* (cfr.: Santiago Mir Puig, “Sociedad, norma y persona en Jakobs”, en Derecho Penal Contemporáneo, Revista Internacional, nº 2, Bogotá, Legis enero-marzo 2003, pág.131 y ss).

Incluso en palabras de Günter Jakobs: *“Todo ordenamiento regulador de la existencia de las personas, esto es, todo orden social, contiene como mínimo el deber que se impone a toda persona de no dañar a otra persona. Para simplificar, en lo sucesivo denominaré tal prohibición como una relación negativa, puesto que se trata de un no dañar a otra persona; en cualquier caso debe quedar claro que esta relación negativa refleja por su parte una relación positiva, a saber, el reconocimiento del otro como persona”* (Mario Magariños, ob. cit. pág. 86)... Ahora bien, restará saber sobre “qué” acciones debe “eficazmente” legislar el Estado: *“tienen un origen claro en la historia de las ideas. La cita del ensayo On liberty de John Stuart Mill de la que parte von Hirsch resuena como el eco de la ejecución de la misma pieza por Wilhelm von*



Humboldt en <Ideas para in intento de determinar las fronteras de la eficacia del Estado>, probablemente escrito en 1792 pero editado por primera vez en 1851. En él responde a la pregunta sobre <qué acciones pueden ser castigadas con pena por el Estado, es decir, consideradas delito>, diciendo que el Estado no puede <perseguir ningún otro interés distinto de la seguridad de los ciudadanos> y, para ocuparse de ello, <debe prohibir o restringir aquellas acciones cuyas consecuencias resulten lesivas para los derechos de terceros, esto es, que mermen su libertad o su patrimonio sin o contra su voluntad, y también aquellas acciones de las que hay motivos para pensar que probablemente lo harán” (Roland Hefendehl (ED), “La criminalización en los delitos contra bienes jurídicos colectivos, por Günter Stratenwerth, ob. cit. pág. 365). “Este proceso todavía no ha llegado de ninguna manera a su fin, como pienso con la mirada puesta en el tercer mundo. Una cosa, sin embargo, me parece segura: no podríamos volver a ninguno de los estadios anteriores del desarrollo sin caer en la barbarie (como demostró con total claridad el intento de hacerlo en tiempos del nacional-socialismo). Me parece que nuestra época está a punto de apreciar una consecuencia ulterior del principio de igualdad, si de ahora en adelante se intentan incluir en el discurso moral las consecuencias de nuestras acciones para las generaciones futuras. No podemos seguir negando dichas consecuencias [...] a pesar de que éstas se darán, no es posible calcular las consecuencias concretas de lo que hoy hacemos por nuestros descendientes. Esto no puede sin embargo significar que podamos hacer caso omiso de estas consecuencias. Una vez más se muestran los límites relativamente estrechos dentro de los cuales todavía puede pretender validez el modelo social de finales de siglo XVIII, un modelo en el cual se trataba sobre todo de liberar al individuo de las limitaciones del estado corporativo, en términos kantianos: de conectar la libertad del individuo con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

la libertad del resto. Este modelo social ya no puede servir como baremo en el que haya de verificar su legitimidad la legislación penal de una época totalmente distinta” (Íbidem, 371).-

Las circunstancias que nos rodean están clamando nuestra atención, bastantes son, además, los tanteos de la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas con el claro objetivo de generar estos cambios estructurales. Por eso, fiel al estilo y arropado de una fórmula muy personal y, por ello, propio de las descripciones de una voz autorizada, el Dr. Zaffaroni ha entendido que: *“Desde el derecho penal y la criminología estamos muy limitados, pero debemos hacerlo. No podemos menos que observar la extrema limitación del discurso penal frente a esta urgente necesidad, como tampoco la estrechez de la criminología que prácticamente omite el tratamiento de los crímenes masivos y, por ende, lo poco entrenados que estamos para llegar a donde debemos. No obstante, es imposible eludir esa responsabilidad si deseamos aportar algo a la prevención de hechos cuya gravedad implica una situación límite irreversible para todos los seres humanos” (cfr.: Eugenio Raúl Zaffaroni, ob. cit., pág. 63).*

Además, *“No es conveniente desperdiciar el caudal tan penosamente acumulado. La situación internacional no debe echarse en olvido. Acontecimientos trascendentales estremecen el mundo. La humanidad está encinta de sucesos imprevisibles [...]. Un proyecto, sea cual fuere su filiación científica es una labor proficua. Presenta una ventaja inmediata: prepara la reforma. Si un código adolece de defectos en su orientación o en su técnica es preciso mudarlo. La acción conjunta de la cátedra, de la magistratura y de los tratadistas crea un clima propicio. La movilización de todas las fuerzas intelectuales es un estadio preliminar de la reforma de los códigos [...]. Un código no implica una tarea libresca, ni académica. El codificador ha de obrar*



cautamente. No le debe seducir ni la hermosura de los principios, ni el prurito de innovación. Apegarse dócilmente a una escuela es tan funesto como arrojar al olvido el acervo nacional. Ha de recoger, ante todo, el patrimonio jurídico autóctono bien cimentado [...]. Es menester aprovechar el valioso aporte del actual código, así como de todos los precedentes nacionales acogidos con el beneplácito de los expositores y de los magistrados. Construir el futuro no significa derribar todo el pasado [...]. Si bien la ciencia argentina no ostenta la originalidad de naciones de cultura milenaria, no es menos cierto que nuestras leyes no carecen de fundamento nacional. Lo foráneo sirve de modelo o de orientación, pero las disposiciones de nuestras leyes suelen llevar el sello argentino [...]. Nuestros antecedentes penales se inspiran en códigos extranjeros, pero se acomodan a nuestra idiosincrasia. Urge, además, resolver argentinamente nuestros problemas. La sanción de un código no ha de sujetarse a los azares de una guerra. Afirmemos nuestra independencia espiritual, si no podemos llegar a la emancipación científica. Argentina tiene un pasado, un presente y un porvenir. La aspiración democrática arranca de nuestra historia y se proyecta sobre nuestro porvenir. La defensa de los principios democráticos sella todos nuestros documentos penales. Defender esta tradición es resguardar nuestro futuro. La reforma fundamental del código, sin curarse del acervo científico tradicional es peligrosa. La adaptación de los principios a los coeficientes políticos, económicos, sociales de un país en un deber ineludible del legislador [...] es la manera de aliar la ciencia con la práctica, la teoría con la vida, el pasado con el porvenir..." (Digesto de Codificación Penal Argentina, Tomo Nro. 5, Eugenio Raúl Zaffaroni y Miguel Alfredo Arnedo, Ed. AZ, Proyecto Peco (1941), pág. 15 a 17).

Por tanto, en nuestra opinión, el concepto restrictivo que tiene el genocidio va en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

contra de su propia naturaleza jurídica, pues si él debe ser considerado como la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, y si realmente se quiere prevenir y evitar esta modalidad delictiva; no se debe vacilar con argumentos legalistas, acerca de si una determinada atrocidad satisface o no la definición o las exigencias conceptuales del delito.

Es muy importante recordar, como lo hace Moyano, que el objetivo fundamental de las normas respecto del genocidio es su prevención, por ello es importante precisar que la definición de este delito, que se encuentra en la Convención de 1948, esta es un instrumento del cual se puede partir, pero también, es un concepto que se debe de superar. Debe reconocerse que no cualquier acto debe considerarse genocidio, pero a la vez es necesario tener una visión audaz para reconocer aquello que sí lo es. Pues *“Lejos debe quedar la idea de que el único genocidio de la historia fue el perpetrado contra los judíos en Alemania, este debe de servir de experiencia, para develar mecanismos por los cuales se instauran este tipo de crímenes y comprender que existen para su realización, como muchos otros fenómenos, escalas, proporciones, modalidades y matices diferentes”* (cfr.: Gonzalo Moyano, *“¿Genocidio Económico Social?”* en *Segundo Encuentro Internacional de Análisis de las Practicas Sociales Genocidas*, Universidad Tres de Febrero, Buenos Aires).

Bajo la misma línea Lemkin, como bien lo explica Blanc Altemir, sostiene que el crimen de genocidio es la destrucción de grupos nacionales, raciales o religiosos, cuyo autor no puede ser más que el Estado a través de sus órganos. Y en ese sentido afirmó que dada su naturaleza jurídica, moral y humana, este crimen debe ser considerado exclusivamente como un crimen internacional, que se manifiesta por la existencia de un plan predeterminado y destinado a aniquilar a los grupos de carácter nacional, étnico, religioso o racial. Sobre esto



Lemkim toca un punto demasiado importante y problemático para la interpretación y la aplicación del delito de genocidio en los casos particulares que se puedan llegar a presentar. El autor explica que la exclusión de los grupos de carácter político no significa en su opinión que la destrucción de estos sea legítima, sino que dado el estado de desarrollo de la vida internacional en aquellas fechas, convendría temporalmente dejar la resolución de esta delicada cuestión a las legislaciones nacionales, admitiendo que es más fácil en el Derecho Internacional definir los grupos étnicos, religiosos o nacionales, que los grupos políticos (cfr.: Antonio Blanc Altemir, *ob. cit.*, p. 196).

Por otro lado, Lemkim propone la adopción del principio de jurisdicción universal para la represión del genocidio, pues en su opinión los actos de persecución o destrucción que integran el delito se encuentran prohibidos en gran medida por el Derecho de la Haya, pero no es suficiente, y al respecto dice lo siguiente: *“Las técnicas de genocidio descritas representan un sistema elaborado, casi científico desarrollado en una proporción nunca antes alcanzada por una nación. De allí la significación de genocidio y la necesidad de rever el Derecho Internacional a la luz de las actividades alemanas en la guerra actual. Estas actividades han sobrepasado por su falta de escrúpulos cualquier procedimiento o método que pudieran haber imaginado hace algunas décadas quienes concibieron las Regulaciones de La Haya, nadie en ese momento podía concebir que los ocupantes recurrieran a la destrucción de Naciones enteras a través de prácticas bárbaras que recuerdan los momentos más oscuros de la historia”* (cfr.: Lemkim, *ob. cit.*, pág. 165).

Por lo tanto, entre los asuntos cubiertos por las Regulaciones de La Haya, sólo se encuentran reglas técnicas que tratan algunos de los puntos problemáticos del genocidio. La Haya trata





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

asimismo acerca de la soberanía de un Estado, pero no habla sobre la preservación de la integridad de un pueblo. Sin embargo, la evolución del derecho natural, en particular desde la fecha de las Regulaciones de La Haya, ha generado un considerable interés por los grupos nacionales distinguidos de los Estados y los individuos.

Es por ello por lo que el mencionado autor envió a la Quinta Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal, sostenida en Madrid en octubre de ese año en colaboración con la Quinta Comisión de la Liga de las Naciones, un informe acompañado por el borrador de un artículo con el propósito de que se penalizaran las acciones tendientes a la destrucción y la opresión de las poblaciones (lo cual equivaldría a la concepción real del genocidio). El autor propuso que se introdujeran dos nuevos delitos para el Derecho Internacional a la legislación penal de los treinta y siete países participantes, a saber, el delito de barbarie y el delito de vandalismo que serían los antecesores inmediatos de la figura del genocidio. Sin embargo, su propuesta no tuvo mucho éxito y la incorporación de los delitos antes mencionados no fue exitosa (cfr.: Lemkim, *ob. cit.*, pág. 165).

De igual forma, Lemkim sostiene que, dado que el genocidio es de gran importancia, su represión debe basarse no sólo en el Derecho Internacional y Constitucional, sino también en el Derecho Penal de los diferentes países. El procedimiento que debe adoptarse en el futuro en referencia a este problema debe ser el siguiente: *"Debería firmarse un tratado multilateral internacional que prevea la introducción, no sólo en la Constitución, sino también en el código penal de cada país, de disposiciones para la protección de grupos minoritarios de la opresión debido a su nacionalidad, religión o raza. Cada código penal debería tener disposiciones que establezcan penas para*



las prácticas genocidas. Con el objeto de evitar la invocación del alegato del cumplimiento de órdenes de superiores, los códigos penales de los respectivos países deberían estipular de manera expresa la responsabilidad de las personas que ordenen actos de genocidio, al igual que la de las personas que los ejecuten [...]. Debido a las implicaciones especiales del genocidio en las relaciones internacionales, debería adoptarse, para este delito, como ya lo había mencionado antes, el principio de represión universal. Según este principio, el culpable debería estar sujeto a juicio no sólo en el país en el cual cometió el delito, sino también, en caso de que escape de éste, en cualquier otro país en el cual pueda haberse refugiado. El genocidio, continúa el mencionado autor, es un crimen internacional por que por su propia naturaleza se comete siempre por el Estado o por grupos que tiene el apoyo del mismo, y es por ello que nunca será perseguido por este, por lo cual se hace necesario su castigo mediante la cooperación internacional" (cfr.: Lemkin, ob. cit., pág. 173).

Como se evidencia, fue Lemkin quien habló de genocidio por primera vez, él dio los lineamientos y desarrolló toda una teoría para su futura tipificación y aplicación en las legislaciones, y de igual forma advirtió los problemas que se estaban desarrollando con las violaciones a los derechos humanos que se dio en la Segunda Guerra Mundial y las soluciones inmediatas que tendrían que llegar.

También se pone de manifiesto que ya en la concepción de genocidio brindada por este autor, al igual que la de nuestro tiempo, lo más importante no era el individuo como tal, sino la colectividad, es decir que el bien que se protegía con la tipificación era un bien supraindividual, pues la protección a los grupos más débiles que habitaban en un Estado era lo que se quería defender.

Instancia superadora en una resignificación del alcance normativo del concepto *genocidio*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Como ya se dijo, en la anterior causa ESMA (28/12/11), se ha propuesto reformular los términos de la Convención sobre Genocidio de 1948, a los fines de incorporar a su normativa, la causal del exterminio por pertenecer a un determinado grupo político, es decir, lo que se conoce como politicidio.

Sin embargo, nuevas meditaciones y análisis sobre el tema me llevan a la conclusión que el enunciado de la Convención respecto a los grupos, es meramente ejemplificativo y que en modo alguno pretendió incluir algunos grupos y soslayar otros, ya que pensar de esta forma implica restringir la capacidad de una norma y, por ende, impedir su aplicación a hipótesis claramente previstas en ella, en tanto satisfacen las exigencias de su núcleo típico.

Bien se sabe que hay normas muy precisas en la descripción de su núcleo típico, referidas aquellas, en general, a situaciones muy básicas, como el robo, el homicidio, el daño y otras que precisan de una elaboración de discernimiento respecto de aquel, en cuanto las referencias fácticas lo son en un contexto ejemplificativo.

Es lo que ocurre con el tipo penal de estafa acuñado por el artículo 172 del Código Penal Argentino que incluye diez hipótesis ejemplificativas las cuales "ocultan" el núcleo normativo.

Como es sabido y, sobre todo en el ámbito del derecho penal, el legislador utiliza un lenguaje que muchas veces es burdo y por ello es por lo que no logra cubrir la expectativa que se propone al definir el supuesto de hecho ilícito, y como prueba de ello tenemos las discusiones vinculadas al tipo penal del hurto o del robo, donde el legislador a flor de piel demuestra el problema de la definición en la cuantificación de la lesión del bien jurídico y el coste de la cosa objeto del delito.



Esto ocurre porque el legislador [...] se expresa con un lenguaje riguroso, recurriendo a formulaciones amplias e imprecisas, se hace entonces necesario recurrir al tipo de interpretación...] (cfr.: Gladys N. Romero, "Delito de Estafa", Ed. Hammurabi, Bs.As., 1998, pág. 111).

Es, ante ello, función eminentemente exclusiva del juez, cerrar el tipo de interpretación que la garantía ofrece para la solución justa del caso a juzgar, por supuesto, en tanto y en cuanto, no se violente o comprometa la letra de la ley. Y así lo ha sostenido nuestro máximo tribunal al decir que: [...L]as leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ellos no se esfuerce indebidamente la letra y el espíritu del precepto que rige el caso...] (CSJN, en S. 1192. XXXVI; ORI San Juan, Provincia de c/A.F.I.P. s/impugnación de deuda 24/04/2007 T. 330, P. 1927, Mayoria: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Argibay, Disidencia: Abstencion: Zaffaroni)

También se ha dicho que: [...L]os tratados a los que el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional otorgó jerarquía constitucional no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución Nacional y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (Voto del Dr. Antonio Boggiano)...] (CSJN, S. 1767. XXXVIII.; Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. (Poblete) -causa N° 17.768, 14/06/2005, T. 328, P. 2056).

Sebastián Soler en su obra "Interpretación de la ley" (Barcelona, Ed. Ariel, pág. 112 y ss.), recordó que: [...L]o primero que le ocurre a una ley en el momento de ser sancionada consiste en que queda incorporada a un sistema preexistente de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

derecho, con el cual deberá funcionar sin contradicción...la exigencia de no contradicción constituye, en realidad, un principio formal del derecho semejante a un principio lógico... dentro de un sistema jurídico, esa exigencia se manifiesta como 1 efecto del Principio de Vigencia... CSJN: de esos principios emerge el presupuesto de que las normas deben estar en armonía y no entrañar oposición (Fallos: 256:24; 261:36; 303:1007, 1118 y 1403; 307:843; y e/ otros) (Voto de la Dra. Liliana E. Catucci en el Plenario Diaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de inaplicabilidad de ley. Plenario rto.: 30 de octubre de 2008, Cámara Nacional de Casación Penal).

En esa línea, permítaseme repasar la interpretación de algunos conceptos, *ahora* vinculados al concepto de genocidio.

Así, Daniel Feirstein en su trabajo publicado en Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales^(CP) Universidad Nacional Autónoma de México, Nueva Época, Año LXI, núm. 228, septiembre-diciembre de 2016, pp. 247-266, ISSN-0185-1918, "El concepto de genocidio y la "destrucción parcial de los grupos nacionales", pags. 263 y sgtes., sostiene que la propia Convención sobre Genocidio tolera una interpretación que, basada en Lemkin, analiza al genocidio como la destrucción parcial del propio grupo nacional.

Esta interpretación no solo permitiría volver aplicable la Convención a los numerosos genocidios con contenido político, en tanto que verdaderamente todos los genocidios modernos tienen motivación política, fuere cual fuere el grupo seleccionado para el aniquilamiento, a la vez que implica consecuencias mucho más enriquecedoras en los procesos de memoria y apropiación del pasado, constituyendo el único modo efectivo de confrontar con la ideología genocida y ya no solamente con sus



efectos, al restituir en las propias representaciones aquella pluralidad identitaria que los genocidios vienen a quebrar.

La figura jurídica de genocidio contiene un elemento restrictivo que se vincula a la ***intencionalidad de destrucción de un grupo en el contexto de la comisión de hechos de aniquilamiento masivo de poblaciones.***

Más allá de la objetable exclusión de los grupos políticos de la definición y de la necesidad de modificar dicho tipo penal, la comprensión de todo aniquilamiento grupal como la "destrucción parcial de un grupo nacional" permite solucionar técnicamente la cuestión con una categoría presente en la Convención, manteniendo un tipo cerrado, no manipulable, y respetando el principio de tipicidad.

Por el contrario, la permanente apertura del concepto de crímenes de lesa humanidad a acciones no estatales, la creación de figuras aún más abiertas como la de "crímenes atroces" y su creciente homologación con los fenómenos terroristas y los movimientos contestatarios, así como su propia codificación jurídica y la inclusión en la misma del sintagma "actos inhumanos", convierten a estas figuras en tipos penales abiertos, que podrían llegar a incluir acciones civiles no estatales y contestatarias, al tiempo que deja a criterio de un juez o tribunal incluir cualquier tipo de acción en la subjetiva e imprecisa clasificación de "inhumana".

Es posible rescatar, entonces, el carácter peculiar de la categoría de genocidio en tanto intención de aniquilamiento masivo de un grupo de población y evitar la creación de nuevas figuras en el derecho penal internacional, cuya inflación solo contribuye a la equiparación de lo cualitativamente distinto lo estatal frente a lo no estatal, lo masivo frente a lo esporádico, lo materializado frente a lo posible a la vulneración de las garantías penales,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

construidas durante siglos para proteger a los individuos de la arbitrariedad de la persecución estatal.

Contrariamente a la tendencia hegemónica en el derecho internacional y en los trabajos académicos que pretenden negar la calificación de genocidio y reemplazarla por la de crímenes de lesa humanidad, como modo de unificar el aniquilamiento masivo estatal con acciones de movimientos insurgentes o de "acciones terroristas", considero mucho más útil bregar por la tendencia contraria, buscando que la justicia califique como genocidios a los genocidios y los distinga de las acciones de movimientos no estatales y no masivos que, justamente por no ser estatales ni masivos ni tener control del monopolio de la violencia en territorio alguno, deberían ser juzgados según los códigos penales preexistentes, respetando por miserables y malvados que sean los perpetradores y los delitos cometidos las garantías penales de sus responsables.

El riesgo de no ver estos problemas no afectará solo a los jueces o a los abogados. Puede terminar colaborando en la destrucción del sistema penal que hemos conocido en el siglo veinte, instaurando una mayor discrecionalidad y arbitrariedad en el ejercicio del poder, decretando el fin de numerosos derechos de ciudadanía y otorgando un arma poderosa y letal a quienes buscan arrasar la soberanía de los Estados en desarrollo. Eso sí, en nombre de la "prevención" de las violaciones de derechos humanos y como herramienta destinada a su supuesta "defensa".

Por su parte, otro destacado autor sobre la materia, Marcelo Ferreira, en su artículo: *"El genocidio y su caracterización como 'eliminación parcial de grupo nacional'"*, (publicado en Revista de Derecho Penal y Criminología, Año II, Nro. 8, Ed. La Ley, Bs.As., 2012, pág. 84 y sgtes), sostiene que las dificultades en la aplicación de la Convención sobre Genocidio, en el juzgamiento de crímenes de lesa



humanidad en la Argentina, deviene de la circunstancia de que si bien algunos jueces, aun convencidos, de la calificación histórica como genocidio dudaban de su viabilidad jurídica.

Fundamentalmente por la ausencia de una específica descripción fáctica. Sin embargo, dice Ferreira hay claros casos en que se aludió al tema.

El juez Carlos Rozanski, en los fallos condenatorios contra el sacerdote Cristian Von Wernich y el comisario Miguel Etchecolatz, hizo una aplicación limitada de la figura de genocidio, mediante la fórmula "crímenes contra la humanidad en el marco de un genocidio". En la causa "*Suárez Mason*", el Juez Daniel Rafecas dio por probado que los hechos investigados en la causa "constituyen indudablemente un genocidio político o politicidio". El juez federal Daniel Bejas en la causa "*Jefatura de Policía CCD s/secuestros y desapariciones (2do. grupo)*", calificó los hechos como "delitos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio".

El Tribunal Oral Federal de Córdoba condenó a Menéndez por delitos de lesa humanidad, entre los que incluyó el genocidio, y en la causa 172/09, "*Videla*", estableció que los hechos ocurridos en la Unidad Penitenciaria nº 1 de Córdoba constituyen "prácticas genocidas constitutivas del crimen de genocidio". El Tribunal Oral Federal de Tucumán dijo que los delitos contra Vargas Aignasse merecen la calificación de genocidio, **pero la figura no es aplicable porque la víctima no puede incluirse en ninguno de los grupos de la Convención**. Y en la causa "*Aguirre*" consideró que los delitos fueron cometidos "en el contexto del delito internacional de genocidio". El alegato de los fiscales Javier De Luca, Marcelo García Berro y Patricio Murray en los casos de "*Avellaneda*" y "*Campo de Mayo*" consideró que en la Argentina hubo un genocidio político.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Así si bien los jueces no condenan por genocidio, en algunos casos, reconocen que en la Argentina hubo un genocidio.

Los argumentos para no aplicar la figura pueden ordenarse del siguiente modo: a) Argumentos procesales: la condena por genocidio afectaría el principio de congruencia, porque los acusados no fueron indagados por ese delito; b) Argumentos de derecho de fondo: 1. falta de reglamentación de la Convención y sanción aplicable; 2. falta de encuadramiento en las categorías de la convención.

Desde el derecho procesal penal se objeta que la calificación de genocidio implicaría la violación del principio de congruencia, si los acusados no fueron indagados por ese delito. A ello cabe señalar que la facultad de cambiar de calificación está contemplada por el art. 401 del Código Procesal de la Nación, que establece que "En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad".

Pero, más aún, se pierde de vista que el concepto de genocidio no denota meramente un delito sino un género de delitos, y además una calificación que se endosa a determinados delitos cuando se verifica el estándar de intencionalidad genocida.

En efecto, aún cuando los acusados no hubieran sido indagados por genocidio ni por crímenes de lesa humanidad, ni podrían haberlo sido, porque esas palabras no designan crímenes específicos, sino conjuntos de crímenes, a saber, los que resultan de los catálogos del art. 2º de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y el art. 7º de Estatuto de la Corte Penal Internacional; debe considerarse que esos crímenes tienen su correlato en los delitos respectivos del Código Penal Argentino, y es por estos últimos delitos por los que



corresponde la declaración indagatoria, y por los que sin duda fueron efectivamente indagados todos los acusados.

Por otra parte, el concepto de genocidio importa también una calificación que se endosa a determinados delitos, y conduce a la aplicación de las consecuencias propias de todos los crímenes de lesa humanidad, en sus ámbitos de validez material, personal, temporal y espacial.

En tal virtud, la calificación de genocidio no enfrenta ningún obstáculo procesal, como tampoco los enfrentó la calificación de crímenes de lesa humanidad que los tribunales argentinos formularon muchas veces, desde la Corte Suprema para abajo. Al fin y al cabo, el genocidio es una especie del género crímenes de lesa humanidad.

Falta de reglamentación y sanción aplicable: se objeta que el crimen de genocidio no está tipificado en nuestro Código Penal, por lo que no existe asignación de penas para ese delito.

A ello cabe señalar en primer término que, como ya apuntáramos, el genocidio como crimen de derecho internacional constituye un género de delitos que tienen su correlato y sanción específica en el Código Penal argentino. No está contemplado específicamente el tipo penal "genocidio", pero sí todos los tipos penales correspondientes a los delitos específicos en que se despliega el género genocidio. Tampoco los delitos de lesa humanidad están previstos en el Código Penal como figura autónoma, pero ello no impide la calificación como tales, porque sí existen varias figuras penales específicas que encuadran en la calificación de crimen de lesa humanidad.

Pero, además, la objeción de la falta de sanción aplicable no es novedosa sino de larga data, y se encuentra definitivamente resuelta desde hace tiempo en el plano del derecho internacional.

En efecto, las sanciones específicas para las conductas incriminadas estaban ausentes en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

totalidad de los instrumentos de derecho penal internacional hasta la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en julio de 1998 (art. 77). Hasta ese momento, todos los instrumentos, incluidas las Cartas de los Tribunales de Nuremberg y Tokio, carecían de sanciones aplicables, por lo que resultaba de aplicación la regla del derecho internacional consistente en remitirse a las sanciones establecidas por el derecho penal nacional para infracciones similares.

En este sentido, el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia establece que las penas impuestas por el Tribunal se limitarán a las de prisión, y que para fijar la duración de la pena el Tribunal se guiará por la práctica general relativa a las sentencias de prisión aplicadas por los tribunales de la ex Yugoslavia (artículo 24.1 del Estatuto). Y la misma norma está establecida en el artículo 23.1) del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda.

Como ejemplo histórico cabe citar el proceso al ex jefe de la Gestapo de Lyon Klaus Barbie en Francia, el 4 de julio de 1987, por el que se lo condenó a reclusión criminal a perpetuidad por diecisiete crímenes contra la humanidad. En el caso, se utilizó la Carta de Nuremberg para la tipificación del delito (porque en Francia no existía el delito de "crimen de lesa humanidad"), y el Código Penal Francés para la determinación de la pena (que fue temporal porque Francia ya había abolido la pena de muerte).

Hay que recordar que la Convención contra el Genocidio no contiene una descripción de las sanciones que deberán aplicarse en relación con cada uno de los supuestos criminales que prevé su texto, sino que traslada dicha responsabilidad a los órganos competentes de cada uno de los Estados Parte. El art. VI de la Convención contra el Genocidio establece que "Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas



legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales para castigar a las personas susceptibles de ser conducentes en cuanto tales, dejando a cada uno de los mismos la capacidad de determinar cuáles habrán de ser esas medidas y penas”.

La Argentina, oportunamente, adhirió a la Convención contra el Genocidio mediante el decreto-ley 6286/56 del 9 de abril de 1956, y las sanciones penales para las conductas por ella proscriptas ya estaban establecidas en el Código Penal desde antes de la ratificación, del mismo modo que ya estaban establecidas con anterioridad las sanciones que se aplicaron a Klaus Barbie, o a todos y cada uno de los condenados merced a los Estatutos de Nuremberg o Tokio, o en los Tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda.

En efecto, y tal como señala Mirta Mántaras, la obligación prevista en el art. IV de la Convención se encuentra cumplida con la norma interna que la incorporó a nuestro ordenamiento -el decreto-ley 6286/56 del 9 de abril de 1956- y no sería necesaria otra ley específica, ya que en la misma Convención estaría detallada cada una de las acciones que se considera genocidio: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental; c) sometimiento a condiciones que acarreen la destrucción física total o parcial; e) traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro. Sostiene que “cuando los delitos están descriptos con precisión, como en ésta, la Convención es operativa, lo que significa que se aplica directamente para el juzgamiento”.

Asimismo, las sanciones penales ya está incorporadas al Código Penal, y son los siguientes: la matanza de un grupo sería la comisión de homicidios agravados que tienen penas de prisión perpetua (arts. 70 a 82, del Cód. Penal); las lesiones graves, físicas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

o psíquicas están previstas en los arts. 83 a 93 del Cód. Penal; el sometimiento a condiciones de reclusión ilegal está previsto en los arts. 140 a 144 del Cód. Penal; el traslado por la fuerza de niños de un grupo al otro equivale a retención u ocultamiento de menores y supresión de identidad, incluidos en los arts. 149 y 138 del Cód. Penal. Además, en el Código Penal argentino está prevista la acumulación de delitos cometidos por las mismas personas para establecer una pena única, lo que permitiría aplicar sanciones en gran escala, como sería el caso de genocidio.

Por otra parte, el ordenamiento jurídico argentino recepta expresamente la figura penal de genocidio como agravante en el art. 2º de la ley 23.592, conocida como ley antidiscriminatoria: "Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate".

Por lo demás, en el presente estado del derecho internacional, se ha formado gradualmente una norma consuetudinaria sobre el genocidio en virtud de la cual la Convención vincula a todos los Estados, incluso a aquellos que no la han ratificado, por lo que no hay más vías de escape para los Estados, quienes deben someterse a sus términos.

Así, la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre reservas a la Convención sobre Genocidio, sostuvo que "los principios establecidos en la Convención son principios reconocidos como obligatorios para los Estados por parte de las nacionales civilizadas, aun en ausencia de una obligación convencional".

En definitiva, sostenemos que cualquier argumentación que propugne la inaplicabilidad de la



figura de genocidio por falta de reglamentación resulta inadmisibles, sentado que ningún Estado puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados), y colocaría a la Argentina en situación de incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

En cuanto al argumento de falta de encuadramiento en las categorías de la Convención, corresponde reflexionar que la Convención sobre el Genocidio prevé cuatro grupos como sujetos pasivos del delito -nacional, étnico, racial y religioso, con exclusión de los grupos políticos-, por lo que se argumenta que resultaría inaplicable en nuestro país, porque las víctimas no encuadran en ninguna de esas cuatro categorías. En la Argentina se libró una lucha política entre militares y organizaciones armadas de izquierda, por lo que en todo caso se trataría de un genocidio político, y como tal excluido del análisis.

Ésta es la posición del *amicus curiae* presentado por la organización de derechos humanos, Nizkor.

En este sentido, la obligación de los Estados de investigar, juzgar y castigar a los responsables de crímenes contra la humanidad es hoy una norma imperativa del derecho internacional que pertenece a la categoría de *ius cogens*, con total independencia de los criterios que puedan establecerse en el derecho interno de los Estados.

Este criterio fue aplicado por la Corte Interamericana en la causa n°17.439 in re "*Pinochet Ugarte, Augusto s/prescripción de la acción penal*", resolución del 15 de mayo de 2001, registro 18.657, subrayando el principio según el cual el Estado no puede invocar dificultades de orden interno para sustraerse del deber de investigar los hechos y sancionar a quienes resulten penalmente responsables.

En la causa seguida en España contra Adolfo Scilingo, basado en el análisis de la clínica





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

de derecho de la Universidad de Yale. Dice Nizkor: "Las víctimas de los militares argentinos fueron considerados como blanco por sus supuestas creencias políticas... no fueron objeto de ataque 'por razón de su pertenencia a un grupo' como requiere el estándar de intencionalidad genocida, sino, más bien, sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos individuales...".

En una versión más débil, se admite la existencia de un genocidio, pero no su aplicabilidad jurídica.

En este sentido, el Tribunal Federal de Tucumán en el caso "Vargas Aignasse" sostuvo que: "Este Tribunal reconoce que el grado de reproche de los delitos cometidos contra Guillermo Claudio Vargas Aignasse es el mismo que el que merecen las acciones que tipifican el delito internacional de genocidio previsto por la CONUG y en este sentido configuran prácticas genocidas y, asimismo, que sus autores mediatos son claramente genocidas en el marco de una definición no jurídica del genocidio pero, por las consideraciones antes expuestas, entiende que la víctima no puede incluirse en ninguno de los grupos que tipifican la figura".

Ferreira dice que estas interpretaciones no se ajustan a la realidad, y resultan por demás estrechas. Es correcto en principio afirmar que hubo un genocidio político, pero el enunciado se queda corto: fue político y a la vez mucho más que político. Los crímenes cometidos durante el autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional" constituyen genocidio en los términos de la Convención de 1948, y las víctimas deben encuadrarse en la categoría de grupo nacional parcial, y no meramente de grupo político, categoría mucho menos comprensiva.

Agrega también que: *"La afirmación del terror como dirigido a toda la población se constata también en la palabra de los propios victimarios. "Es poco lo que se ha podido hacer en bien del*



cumplimiento de los restantes objetivos que apuntan hacia la derrota, no ya solamente de la guerrilla sino de la subversión in totum" ("Proyecto Nacional" desarrollado en 1976 por el Ministerio de Planificación de la dictadura militar, a cargo del Gral. Díaz Bessone). "En este tipo de lucha no solamente es considerado como contradicción revela la profundidad de las raíces de la tenebrosa trama represiva, que lejos de ser una primitiva reacción visceral violenta, fue en cambio el resultado de un proceso racional premeditado, fría y aterradoramente calculado.

El terrorista no sólo es considerado tal por matar con un arma o colocar una bomba sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana a otras personas" (Jorge Rafael Videla, en La Prensa, 18 de diciembre de 1977). "Sería absurdo suponer que hemos ganado la guerra contra la subversión porque hemos eliminado su peligro armado (...) Es en los ámbitos religioso, político, educativo, económico, cultural y laboral, donde actualmente apuntan los elementos residuales de la subversión" (Carlos Suárez Mason, en La Prensa, 7 de julio de 1979).

En forma contundente, Videla afirmó que "Nuestro objetivo era disciplinar a una sociedad anarquizada, volverla a sus principios, a sus cauces naturales... Un nuevo modelo, un cambio bastante radical, a la sociedad había que disciplinarla para que fuera más eficiente".

Configuración del grupo genérico.

Dice Ferreira que, en el caso del genocidio, el grupo de víctimas no es verificado objetivamente -a partir de un dato constante de la realidad-, sino construido subjetivamente, merced a una operación intelectual.

El grupo no preexiste "como tal", sino que es siempre construido por el represor, que traza un círculo sobre determinadas personas, con algún





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

criterio, al modo del animal predador que acecha a su presa. El genocida construye al grupo. Cualquier grupo de personas puede ser víctima de un genocidio.

La construcción del grupo como tal es puramente subjetiva: es un recorte de la realidad. La realidad es cortada en porciones que se trozan de uno u otro modo, en decisión arbitraria. El grupo no existe en la naturaleza, sino merced a una construcción intelectual: una clasificación. Esta clasificación es un hecho cultural y subjetivo, no hay clasificaciones verdaderas ni falsas, así como no hay nombres verdaderos o falsos.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda sostuvo, en relación con la clasificación de hutus y tutsis como grupos "étnicos", que "a los fines de aplicar la Convención sobre Genocidio, la pertenencia a un grupo es, en esencia, un concepto subjetivo más que objetivo. El perpetrador de genocidio percibe a la víctima como perteneciente a un grupo destinado a la destrucción. En algunos casos, la víctima puede percibirse a sí misma como perteneciente a dicho grupo".

Y en relación con el caso argentino, Mirta Mántaras sostuvo que en "Argentina se operó la destrucción de un grupo nacional. Este grupo no era preexistente, sino que lo fueron conformando los [propios victimarios] a medida que aparecían individuos que manifestaban su oposición al plan económico implementado (...) El grupo nacional se iba integrando con trabajadores, estudiantes, políticos, adolescentes, niños, empleados amas de casa, periodistas y todo aquel que por cualquier circunstancia los genocidas consideraran sospechosos de entorpecer la realización de su fines (...) Las personas, en la mayoría de los casos, no se conocían entre sí, pero caían bajo el común denominador de 'opponente' (...) No era necesario que efectuaran actos concretos de oposición ya que la sola eventualidad de que pudieran actuar en defensa de alguien ya era su!



ciente para que los genocidas lo incluyeran en el grupo nacional a destruir”.

Configuración del grupo nacional.

El principal cuestionamiento a la calificación por genocidio provino del *amicus curiae* presentado por la organización de derechos humanos Nizkor, basado en el análisis de la clínica de derecho de la Universidad de Yale, que afirmó que “origen nacional, tal y como se emplea en instrumentos nacionales y en literatura, hace referencia a personas que “tienen una cierta cultura, lengua y forma de vida tradicional peculiares de una nación... Por consiguiente, las víctimas de los militares argentinos no eran un grupo nacional...”.

En el mismo sentido, que el *amicus* introducido al juicio ABO por el Centro Europeo por los Derechos Constitucionales y Humanos, con el dictamen del jurista van Boven, se excluye la calificación de genocidio porque las víctimas masivas de la dictadura no son un grupo nacional: “las víctimas de los militares argentinos provenían de culturas diferentes, formas de vida distintas e incluso naciones distintas...”.

Asimismo, en los fallos que condenaron a Bussi en la causa Vargas Aignasse, y a los asesinos de Floreal Avellaneda, se afirma que “El significado explicitado (por la expresión ‘grupo nacional’) ... se asocia con la preocupación de la comunidad internacional por brindar protección a las minorías nacionales en el contexto de surgimiento de Estados plurinacionales al término de la Segunda Guerra Mundial. Pues bien, resulta difícil sostener que la República Argentina configure un Estado plurinacional en la época en la que tuvieron lugar los hechos”.

Todas estas interpretaciones son erróneas y, en cierto punto, contradictorias.

En el análisis de Nizkor, las víctimas no constituirían un grupo nacional por no estar unidas por una “cierta cultura, lengua y forma de vida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

tradicional”, lo que da a entender que el mentado grupo se trataría de un conjunto homogéneo, con unidad de lengua y cultura. Lo mismo dice van Boven cuando excluye del grupo nacional a las culturas, formas de vida y naciones distintas, que como tales no serían grupo nacional por no ser iguales. Mientras que los tribunales argentinos señalados llegan a la conclusión opuesta, y postulan que las víctimas no son grupo nacional por ser demasiado iguales, y no plurinacionales.

En efecto, caracterizar “grupo nacional” como propio de Estados plurinacionales es natural en un continente donde se hablan varias lenguas en un mismo país; y en donde, como consecuencia de continuas guerras, se corrían las fronteras de la noche a la mañana y quedaban “minorías nacionales” atrapadas en países hostiles. Pero con este criterio la Convención sólo sería aplicable en Europa: un privilegio de naciones europeas. Las normas jurídicas deben interpretarse de acuerdo con el contexto en que son aplicadas, y deben adaptarse a la realidad, y no a la inversa.

El error común a estas concepciones finca en definir la nacionalidad en función de supuestos criterios objetivos que no resisten con frente con la realidad, y como tales resultan inverificables: lengua, cultura y formas de vida.

Hay países que tienen unidad de lengua, cultura y forma de vida y constituyen una nación. Hay países que poseen múltiples lenguas, culturas y formas de vida y también constituyen una nación.

Y a veces hay unidad de lengua, cultura y forma de vida en naciones distintas (argentinos y uruguayos).

El fiscal federal Alejandro Alagia sostuvo en su alegato en la causa ABO que “Cuando se sanciona la Declaración de Derechos Francesa de 1795 pocos eran los que hablaban esa lengua. El caso más extremo fue el de la nación italiana donde sólo el



2,5% de la población usaba el idioma oficial en la vida cotidiana. En conclusión, no hay razón para considerar la lengua o algún otro criterio cultural como pauta objetiva para identificar al grupo nacional de la Convención de 1948".

La indagación de la supuesta objetividad encierra además una discriminación implícita, porque a las víctimas no les queda ni siquiera el lugar de "nacionales". No es un error pequeño: tampoco serían nacionales los judíos o los gitanos en la nación alemana. La pretensión de definir la nacionalidad en función de criterios objetivos constituye entonces un error trágico, porque discurre por la misma vía de razonamiento que en su momento permitió al nazismo determinar quiénes formaban parte de la nación, y quiénes debían ser excluidos.

Por último, la pretensión de objetividad soslaya la autoridad de la propia Constitución Nacional Argentina, que no hace depender la nacionalidad de ningún criterio cultural, y establece como único requisito para la adquisición de la nacionalidad por parte de extranjeros la residencia durante dos años continuos, aunque "la autoridad puede acortar ese término a favor del quien lo solicite, alegando y probando servicios a la República" (art. 20). Y este criterio formal y subjetivo es unánime en el derecho internacional, donde el derecho no sólo a adquirir sino también a cambiar de nacionalidad echa por tierra toda pretensión de objetividad.

El "grupo nacional" es el constituido por el vínculo entre las personas y la nación: criterio puramente formal y subjetivo. Así lo definió el Tribunal Internacional Ad Hoc para ex Yugoslavia: "aquel integrado por individuos que comparten un vínculo legal basado en la ciudadanía común que les otorga derechos y obligaciones recíprocas".

Tal es el también el criterio sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC/84, basada en la doctrina





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

establecida por la Corte Internacional de Justicia de La Haya en el caso *Nottebohm* de 1955. La Corte dictaminó que: "La nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática". Y esa doctrina es obligatoria para la Argentina, porque la Corte Suprema Argentina estableció en el caso "Girolardi" la obligatoriedad de los pronunciamientos de la Corte Interamericana tanto en sus fallos como en sus opiniones consultivas.

El concepto de nacionalidad así sustentado no indica el origen étnico de una persona, su nacionalidad "sociológica", sino su nacionalidad "política" o "jurídica", que sólo puede ser conferida por el Estado. En efecto, la regla básica en este de Derechos Civiles y Políticos, art. 24.3: "Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad".

Al respecto, Bidart Campos distingue entre nacionalidad a secas o sociológica, y nacionalidad política. Dice que la primera se adquiere espontáneamente, y no es susceptible de regulación por el derecho positivo del Estado.

Mientras que la nacionalidad política es la que un hombre tiene conforme al derecho positivo que se la adjudica, y se define como la situación jurídica con que un hombre es investido por el derecho positivo del Estado en relación con el mismo "Estado", según un criterio que aquel derecho adopta (por ej., el lugar de nacimiento, o la nacionalidad paterna, o la naturalización, o el domicilio, etc.)

Configuración del grupo nacional parcial.

La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio se refiere a delitos perpetrados con la intención de destruir "total o parcialmente" a un grupo, lo que comprende al "grupo nacional parcial".



Grupo nacional parcial se refiere a una parte del conjunto "nación". Ahora bien, con relación al conjunto "población": ¿El grupo nación es un subconjunto o coincide con el todo? En otros términos: ¿Cuándo hablamos de "grupo nacional" nos referimos a algunos o a todos los miembros de la población? ¿El grupo nacional tiene la misma entidad que los grupos étnico, racial o religioso? ¿O tiene en cambio un alcance más extenso?

El concepto de genocidio fue acuñado por Raphael Lemkin, quien creó la palabra y sostuvo que "por genocidio nos referimos a la destrucción de una nación o de un grupo étnico". Sostiene Lemkin que "El genocidio se dirige contra el grupo nacional como una entidad, y las acciones involucradas se dirigen contra los individuos, no en su capacidad de individuos, sino como miembros del grupo nacional". Esto es, genocidio entonces: destrucción de un grupo nacional o étnico. Pero en la nota al pie 185 aclara el concepto de étnico: "Podría utilizarse otro término para la misma idea, a saber, etnocidio, compuesto por la palabra griega *ethnos* -nación- y la palabra latina *cide*". En la concepción de Lemkin, el grupo étnico se asimila en cierto modo al grupo nacional.

Continúa diciendo que "(e)l genocidio tiene dos etapas: una, la destrucción del patrón nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición del patrón nacional del opresor". El concepto de patrón nacional se impone claramente. No dice patrón étnico, racial o religioso, sino patrón nacional.

Asimismo, afirma con toda claridad que el grupo nacional es el término genérico. Dice: "...Muchos autores, en lugar de utilizar un término genérico, utilizan términos actuales que connotan sólo a algunos aspectos de la principal noción genérica de genocidio. Así, se emplean los términos 'germanización', 'magiarización', 'italianización' para connotar la imposición, por parte de una nación más fuerte (Alemania, Hungría, Italia), de su patrón





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

nacional sobre un grupo nacional controlado por ésta" (cursivas nuestras). Es bien claro que, en contraste con el término genérico, los términos "específicos" se refieren también a grupos nacionales.

Y que ésa es "la principal noción genérica de genocidio".

Tan fuerte es la idea que Lemkin afirma que "las naciones son elementos esenciales para la comunidad mundial. El mundo representa tanta cultura y vigor intelectual como los creados por los grupos nacionales que lo componen... la destrucción de una nación, por lo tanto, representa la pérdida de sus futuras contribuciones al mundo".

También se advierte el predominio de la noción de nacionalidad cuando Lemkin describe las "Técnicas de genocidio en diferentes campos", en el capítulo IX de su obra. Los campos en cuestión son: político, social, cultural, económico, biológico, físico, religioso, moral. En el campo político, dice que "las técnicas de genocidio, desarrolladas por los ocupantes en los diferentes países ocupados, representan un ataque concentrado y coordinado contra todos los elementos del nacionalismo:... para desbaratar aún más la unión nacional... En consonancia con esta política de imposición de patrones nacionales alemanes". En el campo social, dice que "La destrucción del patrón nacional en el campo social se ha logrado, en parte por medio de la abolición de la ley local y los tribunales locales y la imposición de la ley y los tribunales alemanes, y también a través de la germanización del lenguaje judicial y del colegio de abogados. Con lo vital que es la estructura social de una nación para su desarrollo nacional, los ocupantes también se esforzaron para realizar cambios tales que pudieran debilitar los recursos espirituales nacionales".

En el campo cultural, sostiene que "Para prevenir la expresión del espíritu nacional a través de los medios artísticos, se ha aplicado un control



estricto de todas las actividades culturales. Las personas dedicadas a la pintura, el dibujo, la escultura, la música, la literatura y el teatro deben obtener una licencia para continuar con sus actividades". En el campo económico, dice que "La participación en la vida económica pasa así a depender del ser alemán o el estar dedicado a la causa del germanismo. Por consiguiente, la porción de una ideología nacional distinta de la alemana se dificulta y se torna peligrosa".

En el campo biológico, dice que "En los países ocupados pertenecientes a 'pueblos no consanguíneos' se aplica una política de despoblación... mediante la adopción de medidas calculadas para disminuir la tasa de nacimiento".

En el campo físico, dice que "El debilitamiento físico e incluso la aniquilación de los grupos nacionales de los países ocupados se llevan a cabo sobre todo a través de los siguientes métodos...", que enumera en: 1. discriminación racial en la alimentación, 2. puesta en peligro de la salud, y 3. asesinatos masivos.

En el campo religioso, afirma que "En Luxemburgo, donde la población es en su mayoría católica y la religión desempeña una función importante en la vida nacional, en especial en el campo de la educación, los ocupantes han tratado de desbaratar las influencias nacionales y religiosas".

Y en el campo moral, dice que "Para debilitar la resistencia espiritual de los grupos nacionales, los ocupantes intentan generar una atmósfera de vaciamiento moral de este grupo. De acuerdo con este plan, la energía mental del grupo debería concentrarse en los instintos básicos y así desviarse de todo pensamiento moral y nacional".

Es claro entonces que en el pensamiento de Lemkin el grupo nacional tiene una extensión lógica mayor que el grupo étnico, racial y religioso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Por ello, el grupo nacional abarca en principio a la totalidad exhaustiva de los miembros de la nación, y comprende a los restantes grupos, que por definición quedan subsumidos en el grupo más extenso. La inclusión de los grupos étnico, racial y religioso tiene el sentido específico de destacar algunos casos de genocidio, pero no agota el concepto. Más aún, el grupo nacional exorbita a los restantes: se refiere a grupos étnicos, raciales y religiosos y algo más. Precisamente, todos los grupos que no se encuentran incluidos en las categorías étnico, racial o religioso. Y alberga así a todos los grupos minoritarios que puedan ser objeto de persecución, cualesquiera que sean.

Grupos que tienen en común algún criterio de pertenencia distinto al de la etnia, raza o religión: ancianos, travestis, minusválidos, feos, o lo que sea. El grupo nacional tiene así un límite interno, que abarca a los grupos étnico, racial y religioso, y un límite externo, que excede al anterior y comprende a otros grupos posibles.

Creo, dice el reconocido Marcelo Ferreira, que cualquier otra interpretación conduce inevitablemente a consecuencias discriminatorias, tanto en lo referido a lo que el grupo nacional abarca (límite interno), como a lo que el grupo nacional exorbita (límite externo). Así: -Límite interno: si se sostiene que el grupo nacional no abarca a los grupos étnicos, raciales o religiosos, se incurre precisamente en la misma discriminación de los genocidas nazis, que excluyeron a los judíos y otros grupos de la nación alemana. Los judíos, homosexuales, minusválidos, etc., no sería alemanes sino otra cosa, digna de ser exterminada.

Y el mismo ejemplo vale para todos los casos de genocidio, incluido el de Argentina.

-Límite externo: si el grupo nacional no incluye a ancianos, travestis y minorías sexuales, minusválidos, etc., se vulnera groseramente el



principio de igualdad ante la ley, porque en tal caso a los efectos de la Convención habría vidas más importantes que otras, en inadmisibles jerarquización de la existencia humana.

Tal es el alcance del grupo nacional parcial, y cualquier otra interpretación que excluya a grupos o personas merece la tacha de inconstitucionalidad, por violación al principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional Argentina.

La construcción de la memoria y el valor de la verdad.

Los modos de calificación jurídica tienen una importancia mucho mayor que la que suele atribuirse a la imposición de penas. Mucho más importante que el castigo de los criminales es la construcción de la memoria colectiva. Y para ello es importante rescatar el valor de la verdad, que no puede ni debe ocultarse, sino al precio de mucho daño.

Las figuras de genocidio y crímenes de lesa humanidad tienen distintas connotaciones, en tanto el primer concepto implica una acción colectiva. Porque, en su génesis, lo que pretende es la eliminación del grupo y, en el caso de los crímenes de lesa humanidad, se pueden identificar acciones individuales.

Asimismo, la psiquiatra francesa Françoise Dolto dice que *"lo que se calla en la primera generación, la segunda lo lleva en el cuerpo"*, y el traumatismo transmitido es mucho mayor que el recibido: los hijos de los sobrevivientes del holocausto sufren tres veces más síndromes postraumáticos que sus padres. Dice que si los abuelos callan transmiten un no-dicho, que será procesado por los hijos y se convertirá en lo indecible, y también por los nietos que lo tornarán lo impensable.

En la tercera generación, lo indecible se convierte en lo impensable, que a su vez se convierte en un fantasma, que hechiza a todos. Y los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

traumas se transmiten y hacen daño a través de los siglos. Mehemet Ali Agca escribió el día anterior "decidí matar a Juan Pablo II, comandante supremo de las cruzadas": mil años después la herida sigue abierta, y los musulmanes todavía hablan de genocidio. En el mismo sentido, Freud dice que "Sin el supuesto de una psique de masa, de una continuidad en la vida de sentimientos de los seres humanos que permite superar las interrupciones de los actos anímicos producidos por la muerte de los individuos, la psicología de los pueblos no podría existir. Si los procesos psíquicos no se continuaran de una generación a la siguiente, si cada quien debiera adquirir de nuevo su postura frente a la vida, no existiría en este ámbito ningún proceso ni desarrollo alguno" (cfr.: Sigmund Freud, *"Totem y Tabú"*, t. XIII, pág. 159).

Los crímenes aislados individuales bien pueden ser diluidos o alienizados en la experiencia ajena: "algo habrán hecho", "por algo será"... En su versión extrema, esta caracterización puede presentar a los crímenes de lesa humanidad como obra de sicópatas o alienados que "mataban a cualquiera", lo que equivale a la doble negación de victimarios y víctimas, en tanto los primeros podrían ser tachados de inimputables, y los segundos de "personas que no hicieron nada", y no luchadores, militantes o gente solidaria comprometida con la sociedad.

La disyuntiva de calificar por genocidio de un grupo nacional o meramente por miles de crímenes de lesa humanidad inconexos importa dos modos de construcción del pasado y conduce a sendos modelos de sociedad distintos. Una sociedad solidaria -que es precisamente lo que la dictadura se encargó de reprimir-, o una sociedad fraccionada en miles de reclamos individuales al modelo de la década del 90 -que es precisamente lo que intentó instaurar-, mediante la exaltación del egoísmo, el "hacer la mía", la frivolidad desenfrenada, y la imposición por la



fuerza de un modelo económico que la sociedad argentina había rechazado durante décadas.

La condena por miles de crímenes desarticulados no sólo oculta la verdad, sino que también contribuye a perpetuar el gran crimen.

Es entonces necesario rescatar el valor de la verdad. Y reconocer que en la Argentina hubo un genocidio: mucho más que crímenes de lesa humanidad. Y que fue un genocidio de grupo nacional: mucho más que un genocidio político.

La Convención desde una interpretación normativa.

Explica Feierstein (cfr.: Daniel Feierstein, *"Juicios". Sobre la elaboración del genocidio II*", Ed. FCE, Bs.As., 2015, pág. 122 y sgtes.), que la Convención sobre Genocidio, producto de disputas de orden geopolítico vinculadas al nivel de soberanía que cada Estado estaba dispuesto a ceder al derecho penal internacional, produjo un hecho insólito por su gravedad en la tipificación de un delito: *su remisión a determinados conjuntos de víctimas como parte sustantiva de su proceso de tipificación*. Esto constituye un pésimo precedente para el derecho penal, en tanto vulnera el principio de igualdad ante la ley, normativamente superior y determinante de cualquier codificación jurídica, sea que se asuma una visión iusnaturalista, iuspositivista o incluso la propuesta iusconstructivista.

Cada uno de los delitos de los códigos penales remite a una práctica, expresada a través de un verbo, el cual constituye el primer elemento (acción) en la definición de un delito.

Todos los antecedentes de la Convención sobre Genocidio se redactaron siguiendo esta misma lógica. Documentos como la Resolución 96/1 de las Naciones Unidas, que es la que convoca a la propia redacción de dicha Convención, sostienen que *"el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

negación del derecho a la vida de seres humanos individuales; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa grandes pérdidas a la humanidad en la forma de contribuciones culturales y de otro tipo representadas por esos grupos humanos y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas. Muchos crímenes de genocidio han ocurrido al ser destruidos completamente o en parte, grupos raciales, religiosos, políticos y otros. El castigo del crimen de genocidio es cuestión de preocupación internacional".

El genocidio es definido en esta herramienta jurídica por analogía con el homicidio, variando sin embargo aquello que se pretende destruir: en el homicidio, la vida de seres humanos individuales; en el genocidio, la de grupos humanos. Sin embargo, al lograrse la exclusión de determinados grupos de la definición final de la Convención (la discusión giró en especial sobre los grupos políticos pero también han sido excluidos los grupos sociales, de género, económicos, de identidad sexual, discapacidad y otros), el delito quedó tipificado de un modo totalmente contrario al principio normativo de igualdad ante la ley, situación que no existe en ningún otro delito del código penal argentino.

Esto resulta equivalente, en el plano de los grupos humanos, a la aceptación de la tipificación del homicidio como aplicable al asesinato de algunas personas individuales, pero no de otras, basado en supuestas diferencias "esenciales" entre las personas. Tendencias que, lejos de constituir un absurdo, podrían ser parte de los futuros avances de una criminología y un derecho penal de autor o de víctima, que intentan poco a poco legitimar la posibilidad del derecho para definir al conjunto de sujetos que debe proteger, quebrando su lógica universalista. De allí la gravedad, la relevancia de la presente discusión y



sus vinculaciones con lo que Zaffaroni ha dado en llamar un "derecho penal del enemigo".

La interpretación normativa de la Convención es aquella que plantea explícitamente la imposibilidad de aceptación de la exclusión de grupo alguno en la tipificación de genocidio, como modo de ratificar el principio universal de la igualdad de valor de la vida humana, tanto de la vida de los individuos como de la vida de los grupos, imposibilitando un derecho diferencial que se proponga valorar algunos grupos por encima de otros.

En nada cambia esta lógica que existan otras figuras legales - para el caso, crímenes contra la humanidad - que pudieran contemplar el caso, ya que el derecho no puede construirse a partir de tipos distintos que den cuenta de la misma práctica aplicada a sujetos distintos, a riesgo de construir una anarquía en el sistema penal o de permitir la aplicación de penas diferenciadas ante delitos cuya distinta tipificación sólo opera en función de la identidad de la víctima que los sufre, antecedente básico para cualquier constitución de un *"derecho penal de víctima"*, equivalente en su ilegalidad al *"derecho penal de autor"*.

Nuevamente sirve aquí la analogía con el homicidio. Ninguna interpretación normativa podría aceptar la exclusión de determinados sujetos - pongamos por caso, las mujeres - de la definición de homicidio para luego reemplazar dicha ausencia con una figura especial como el feminicidio. Ya que, aún cuando todos los delitos pudieran tener sanción en este derecho fragmentario, el propio hecho de fragmentar el tipo penal no pierde su gravedad, en tanto la sanción dependería de herramientas que no se encuentran necesariamente asociadas al tipo. De este modo, se permitiría al legislador o al juez anular algunas de ellas o modificar y graduar de modo diferencial las penas al aceptarse el principio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

dogmático de que el tipo penal podría incluir en su definición a la víctima sobre la cual se aplica.

La inclusión de características de la víctima sólo existe en el sistema penal argentino con respecto a los atenuantes y agravantes y, aún en dichos casos, tiende a referir a situaciones específicas y temporales (edad, vinculación entre victimario y víctima, etc.) y no a cuestiones generales, como ocurre con la selección de grupos en la tipificación penal del genocidio.

Pese a la fuerte tradición normativa del derecho penal argentino, llama la atención que esta primera interpretación casi no haya tenido desarrollo jurisprudencial ni teórico en nuestro país.

Nuestra propuesta sobre la consideración normativa del concepto de genocidio.

Es que, justamente, por no reconocer las cosas o los acontecimientos por su nombre, se priva a los ciudadanos de conjurar, la posible discrecionalidad y arbitrariedad de las decisiones judiciales.

Siendo que, a las víctimas, ineludiblemente, se les debe reconocer aquellos derechos más elementales: el derecho a un juicio, el derecho a una sepultura, el derecho a la descendencia, el derecho a la memoria.

Para así soslayar eternamente el mito de Creonte y Polinices y las súplicas de Antígona de tener que anteponer una verdad sin poder frente a un poder sin verdad.

Y todo ello para paliar, además, la soledad a que los sometió la muerte y el pretendido olvido por la supresión de la identidad.

En definitiva y por todo lo que venimos diciendo, al acuerdo del colegiado propongo determinar que el caso de la dictadura cívico militar argentina (1976/1983), se corresponde con el tipo penal de genocidio acuñado por la Convención sobre Genocidio de 1948.



Es mi voto.

**3. PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD
COMETIDA POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO CON ABUSO DE SUS
FUNCIONES O SIN LAS FORMALIDADES PRESCRIPTAS EN LA
LEY, AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA O AMENAZAS Y POR
HABER DURADO MÁS DE UN MES.**

El Ministerio Público al momento de efectuar la ampliación de la acusación y en el alegato final, como las querellas que han adherido a dichos planteos, calificó las conductas de los aquí encausados como constitutiva del delito de secuestro coactivo.

Así, señaló que la figura de secuestro coactivo, representa una privación ilegal de la libertad pero que no se agota en la lesión a ese derecho únicamente. En todos los casos, sistemáticamente y como fue ordenado en las órdenes secretas del Ejército Argentino, las víctimas llevadas al campo de concentración Vesubio, eran inmediatamente sometidas a distintos tipos de torturas físicas y psicológicas extremas. Por esta razón no era infrecuente el homicidio como resultado de las lesiones que producía el tormento.

Entendió que el secuestro, que retenía y ocultaba a la víctima, por días, meses o años concluía en una libertad vigilada bajo amenaza de muerte, en la prisión o en una condena de muerte ejecutada mediante fusilamiento, o se arrojaban las víctimas al mar. Esto último se disponía por escrito en documentos secretos bajo el término "disposición final".

Y agregó que cualquiera fuera el destino de la víctima nadie podía librarse de la tortura. En el plan sistemático, era el paso siguiente a la detención. Por eso fue un plan sistemático de secuestros masivos, porque la detención perseguía como primer objetivo obtener información de la persona desaparecida y continuar con nuevos secuestros. La figura legal de la privación de libertad, incluso con sus agravantes, no abarca en su totalidad el contenido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

ilícito del hecho que describen los sobrevivientes en sus testimonios.

No obstante, los integrantes de este Tribunal -al igual que se ha señalado en las causas n°1487 y n°1838- consideramos que las conductas dirigidas a la aprehensión de las víctimas, su inmediato traslado al centro clandestino de detención para su posterior retención y ocultamiento en dicho lugar -situación que cesó con su egreso del mismo-, son sucesos que deben ser analizados, para definir su contenido de ilicitud, bajo las previsiones del Título V, Capítulo I del Código Penal de la Nación, que describen los denominados delitos contra la libertad individual.

Sabido es que la modalidad básica de la conducta antes descrita está prevista en el artículo 141 del Código Penal, pues reúne los elementos o requisitos mínimos para definir el injusto culpable.

En la figura de la privación ilegal de la libertad la afectación se dirige, en concreto, al libre movimiento corporal y/o a la libre locomoción del sujeto pasivo, y puede perpetuarse bajo una modalidad negativa o positiva.

Uno de sus elementos, sumamente importante, que debe analizarse en cuanto al aspecto objetivo de la conducta, consiste en que la privación de la libertad sea de carácter ilegal.

Por su parte, el art. 142 *bis* refiere: "Se impondrá prisión o reclusión de cinco a quince años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima, o a un tercero, a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años. La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión: 1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad o un mayor de setenta (70) años de edad. 2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba



respeto particular. 3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas. 4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada; enferma; o que no pueda valerse por sí misma. 5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado. 6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas. La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión si del hecho resultare la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor. La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida. La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del pago del precio de la libertad, se reducirá de un tercio a la mitad”.

Al analizar la estructura típica del secuestro coactivo, nos encontramos con que el legislador ha castigado la privación ilegítima de la libertad del art. 141 del CP como “medio” tendiente a la obtención de un fin que trasciende a ella, fusionando en un mismo tipo legal dos conductas que dan origen a un tipo penal complejo (secuestro), puesto que, individualmente, cada conducta constituye delito en sí misma: el secuestro más la coacción, donde deben verificarse -siempre- tanto la conexión objetiva como la subjetiva entre el delito medio y el delito fin.

Es así como, a los fines de analizar el alcance del bien jurídico protegido, se desprende que el delito de secuestro coactivo lesiona a la libertad (como bien jurídico) en dos de sus tres aspectos: el físico (cuando se restringe la libertad de una persona para) y el psíquico (cuando se le exige a esa misma persona u otra que haga o deje de hacer algo contra su voluntad para que el rehén recupere su libertad ambulatoria).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

A su vez, es un delito de resultado, íntimamente relacionado con el delito de lesión, de ejecución inmediata y de efectos permanentes.

Es un delito de acción compuesta, de los denominados tipos o delitos complejos, toda vez que el tipo penal en cuestión se caracteriza por la concurrencia de dos acciones o conductas, cada una constitutiva -en sí misma- de un delito, de cuya unión nace un complejo delictivo distinto e indivisible.

De esta manera, queda claro que la principal diferencia entre ambas figuras penales es que, en el caso del secuestro coactivo, la acción de sustraer, retener u ocultar a un sujeto tiene como resultado el fin de hacer que la persona haga o deje de hacer algo, es decir, es la privación ilegítima de la libertad de una persona con miras a la obtención de algo a cambio de su liberación.

En cambio, en la privación ilegal de la libertad la afectación se dirige, en concreto, al libre movimiento corporal y/o a la libre locomoción del sujeto pasivo. Es decir, el menoscabo a la libertad individual de una persona para actuar físicamente es lo que constituye el fundamento de la norma.

En estas condiciones, entendemos que los argumentos brindados por el Ministerio Público Fiscal y las restantes partes acusadoras en cuanto al cambio de calificación legal pretendido no resultan suficientes para que en esta oportunidad el Tribunal se aparte de lo ya expresado en sus anteriores pronunciamientos.

En conclusión, consideramos que, las conductas aquí reprochadas encuadran en la figura de privación ilegal de la libertad conforme lo prescribe el art. 141 del código de fondo.

Aunado ello, corresponde adentrarnos sobre las demás cuestiones del tipo penal en cuestión.

Así, dada la condición de Oficiales del Ejército de Federico David Cabrera Rojo y Eduardo



Humberto Cubas, y de integrantes del Servicio Penitenciario Federal que ostentaban Eduardo David Lugo, Milcíades Luis Loza, Roberto Hugo Rodríguez, Roberto Horacio Aguirre, Florencio Esteban Gonceski y Olegario Domínguez, dichos encausados revisten la calidad de funcionarios públicos, circunstancia que agrava esa modalidad delictiva. A su vez, los medios con que se perpetraron estos atentados contra la libertad ambulatoria de las víctimas, y la especial condición que algunas de ellas revestían, lejos de ser extremos indiferentes para la ley penal, han sido computadas también como motivo de agravación de las penas.

En este marco, dado que desde la comisión de los hechos se han sucedido distintas leyes en el tiempo, corresponde precisar el sistema punitivo que se aplicará.

Por ello, respecto al artículo 144 *bis* del C.P., que prevé la privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, la subsunción legal de las conductas imputadas se efectuará sobre la base de su redacción actual, incorporada por ley 14.616, cuya vigencia mantuvo la ley 23.077 de Protección del orden constitucional y la vida democrática, publicada el 27/8/1984.

En cuanto a los agravantes se tendrán en cuenta lo dispuesto en los incisos 1° y 5° del artículo 142 del C.P., conforme a la redacción establecida en la ley 20.642 -promulgada el 28/1/1974-, la que no ha sufrido modificaciones al día de la fecha.

Por otra parte, cabe recordar con relación a los requisitos típicos de la figura básica, que la privación ilegítima de la libertad -art. 141 del C.P.- es entendida en el sentido físico de la palabra. La afectación concreta se dirige al libre movimiento corporal y/o a la libre locomoción del sujeto pasivo, y puede perpetuarse bajo una modalidad negativa o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

positiva, ya sea, si se priva o limita al agente de una acción y/o locomoción -en el primer caso-, o si se le impone una restricción -en el segundo supuesto-.

En tal sentido, Soler señala que lo que se protege es *"...la libertad de movimientos, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno de excluirlo..."* (v. Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Editorial TEA. Buenos Aires, 1976. Tomo IV. Pags, 34/5).

Entiende Nuñez, siguiendo a Soler, *"que el ejercicio de la libertad del hombre, concebida como la facultad de poder obrar de una manera o de otra y el derecho a no sufrir injerencias en el ámbito material o espiritual de su intimidad, está presente, como presupuesto, en el ejercicio de sus derechos y en la defensa de sus intereses"* (v. Nuñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal, t.IV, 2da, reimposición Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1989, pág. 20).

El ordenamiento legal distingue la privación ilegítima de la libertad personal cuando es cometida por un funcionario público, con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas en la ley (artículo 144 bis, inciso 1° del C.P).

Al exigirle al sujeto activo esta calidad, este delito es considerado por la doctrina como un delito especial -o de infracción de deber-. De igual modo, el tipo legal dispone que la conducta típica atribuible al funcionario público debe desplegarse en el ejercicio de sus funciones. A su vez, puede cometerse por ejecutar la orden voluntariamente y/o por no hacer cesar la privación ilegal de la libertad.

Por su parte, el artículo 77 del Código Penal prevé un concepto amplio de la noción de funcionario público, acorde a la naturaleza y fines propios del derecho penal sustancial.



Al respecto, sostiene Donna que *“El concepto de funcionario es jurídico, y eso lo convierte, sin duda alguna, en un concepto normativo. Si se pudieran dar los requisitos que debe tener un funcionario, se podría afirmar que es aquella persona que: 1) Está adscripta a la administración pública; 2) tiene una relación de profesionalidad, en el sentido que cubre un hueco dentro de la administración. Esto es que no colabora desde afuera; 3) tiene una remuneración por parte de la administración pública; 4) tiene un régimen jurídico administrativo propio”* (cf. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III. Rubinzal Culzoni Editores. Bs. As. 2001. pág. 27).

Es indiferente, pues, que el agente se encuentre explícitamente designado como funcionario o empleado públicos, sino que, por el contrario, lo relevante es que el autor se encuentre en el ejercicio real de funciones públicas.

Según Donna, *“El funcionario público, visto así, es un individuo titular de funciones orgánicas de servicio estatal, caracterizado, como se dijo, por las notas de remuneración y profesionalidad pública. Desde esta concepción, el concepto de funcionario se convierte en un concepto material real, o si se quiere, funcional-sustantivo”* (cf. Op. Cit., p. 28).

Por su parte, respecto a quienes pueden resultar sujetos pasivos de la conducta descripta, el tipo en análisis comprende a todo individuo capaz de determinar libremente sus movimientos que no haya consentido el acto dirigido a impedir su capacidad ambulatoria.

Conforme se ha acreditado en este juicio, todas las víctimas tenían esta capacidad y, aunque resulte obvio decirlo, claro está que ninguna de aquéllas prestó conformidad con los sucesos que, en cada caso, importaron su privación de libertad.

Como otro elemento relevante del aspecto objetivo del tipo penal, de carácter normativo, cabe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

destacar que la privación de la libertad debe ser de carácter ilegal.

En el caso, tal elemento se verifica indudablemente, ya que la violencia ejercida sobre las víctimas al irrumpir en sus viviendas; la carencia de orden jurisdiccional para efectuar los procedimientos; la nocturnidad en que habitualmente éstos se llevaban a cabo; la falta de identificación de los ejecutores; la utilización de rodados particulares que no distinguían a qué fuerza pertenecían; el no haber comunicado el arresto a ningún juez competente; la negativa de brindar información a los familiares que reclamaban el paradero de sus allegados; la derivación de los detenidos al centro clandestino de detención; el empleo de apodos y el mantenimiento de los cautivos en forma oculta, dan cuenta que las privaciones de la libertad aquí tratadas eran ilegales y/o arbitrarias, mediando, por parte de los funcionarios públicos que las efectuaron y perpetuaron, abuso funcional y sin respetar las formalidades dispuestas en la ley.

Ahora bien, en relación con el aspecto subjetivo del tipo penal en juego, cabe referir que se trata de un delito doloso, que no admite culpa. Por ende, el sujeto activo debe intervenir conociendo su accionar ilegal o arbitrario, y con la intención de menoscabar o restringir la privación de la del sujeto pasivo a través de ese medio; es decir, se requiere que el agente actué en forma consciente del carácter abusivo de la privación por defecto de competencia, exceso funcional en el caso particular, falta de presupuesto sustancial para proceder o ausencia de requisitos formales.

Así las cosas, se ha corroborado en autos que los aquí imputados, de acuerdo con su grado de intervención en los hechos, tenían pleno conocimiento de que las detenciones realizadas eran ilegales y actuaron voluntariamente en la afectación de la libertad personal de cada una de las víctimas.



En efecto, la privación ilegal de las víctimas que comenzó con las acciones dirigidas a interpretarlas en su domicilio o en la vía pública, impedirles de tal modo disponer de su libertad de locomoción, y así reducidas trasladarlas contra su voluntad al centro y mantenerlas allí alojadas permitió activar una fase trascendental del plan, esto es, los interrogatorios bajo tormentos y con el fin de obtener información, para la obtención de nuevos blancos, y el consiguiente despliegue de nuevos operativos, son todos sucesos deliberadamente ejecutados con conocimiento de esas circunstancias fácticas.

A tal conocimiento tuvieron acceso por la mera apreciación de los sentidos, por haber visto las propias condiciones en que estaban reducidas las víctimas allí alojadas y que ya fueron narradas en su oportunidad, esto es, en las denominadas cuchas, con grilletes y cadenas, y encapuchadas, por todo lo cual estaban inmovilizadas y ocultas.

Resta señalar que todas las privaciones ilegítimas de la libertad que se le reprochan a los aquí encausados -menos Eduardo Cubas- se encuentran consumadas, ya que este tipo penal se agota en forma instantánea al producirse el acto ilícito. A su vez, consideramos que, al tratarse de un delito de carácter permanente que comienza en un lapso determinado y se prolonga en el tiempo hasta que cesa la privación ambulatoria, todas las intervenciones posteriores son siempre imputables al mismo título que el momento inicial.

En este caso particular, los acontecimientos aquí evaluados, comenzaron con la detención ilegal de los/as damnificados/as y se extendió con su traslado y permanencia en el Centro Clandestino de Detención "Vesubio".

Por su parte, cabe mencionar que, a excepción del resto de los encausados, a Eduardo Cubas se le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

reprocha la privación ilegal de la libertad de Mario Arrosagaray en grado de tentativa.

Ello, por cuanto que la conducta típica de la figura penal en cuestión, es decir la privación ilegal de la libertad, no pudo ser consumada por circunstancias ajenas a su voluntad, conforme lo prescribe el art. 42 del C.P.

En este sentido, quedó corroborado, conforme surge del apartado de la materialidad, que Mario Arrosagaray el día 17 de febrero de 1977 logró darse a la fuga y escaparse del procedimiento que habría sido llevado a cabo con el fin frustrado de detenerlo ilegalmente.

En cuanto a la agravante por mediar violencia o amenazas, el artículo 144 bis del C.P., último párrafo, agrava la privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público cuando se realiza con el empleo de violencia y/o amenazas.

Respecto al empleo de violencia, explica Núñez que se ejerce para cometer esta clase de ilícitos cuando se aplica a la víctima o se despliega en forma amenazadora sobre ella una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso. A su vez, respecto al término amenaza, comenta que el sujeto activo hace uso de intimidación si recurre a la violencia moral (*Op.cit.*, p. 39). Cabe aclarar, que cualquiera de estos dos medios puede ejercerse, tanto para comenzar la privación ilegítima de libertad, como en cualquier otro momento en que persista la acción.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto y de los testimonios de las víctimas, entendemos que las privaciones ilegítimas de la libertad que tuvieron lugar en el centro clandestino de detención "Vesubio" fueron sistemáticamente perpetradas mediando violencia y/o amenazas, puesto que todos los operativos se regían bajo la misma secuencia y patrón.

Al igual que se precisó en las sentencias de los tramos anteriores de esta causa, en este juicio también se ha corroborado el empleo de armas al



momento de detener a los damnificados; la modalidad violenta con la cual se ingresaba en las viviendas de éstos; y los atropellos dirigidos a las víctimas, familiares y a las personas que se hallaban dentro de los domicilios allanados, como ser golpes, ofensas de muerte y otros actos intimidatorios hacia su integridad física, todo lo cual de suyo tuvo suficiente entidad para conjurar o aplazar cualquier intento de resistencia de parte de las víctimas, allegados y terceros.

La agravante por la duración de más de un mes está prevista en el artículo 144 *bis*, último párrafo del C.P., en función del artículo 142, inciso 5to., del C.P, e implica un empeoramiento en la situación de privación ilegítima de la libertad del sujeto pasivo y se configura con el simple transcurso del tiempo, el cual debe superar el mes.

Por lo tanto, la única pauta objetiva para que se verifique esta disposición es la mera confrontación del tiempo transcurrido en detención por parte de la víctima.

4. TORMENTOS AGRAVADOS

Estimamos que, respecto del artículo 144 *ter* del C.P., que reprime la imposición de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarda, se debe aplicar la redacción incorporada por la ley 14.616 -vigente al tiempo de los hechos-, la cual resulta ser más benigna que el texto actual, modificado por la ley 23.097, en tanto la primera reprime este delito con pena de reclusión o prisión menor que la segunda.

Así las cosas, en cuanto a la condición de perseguido político de la víctima, la cual no fuera tomada en cuenta por el legislador en la disposición ya citada, consideramos que también resulta de aplicación a este caso, toda vez que el concepto de ley penal más benigna del artículo 2 del C.P. considera la aplicación "*in totum*" o en bloque de un solo texto legal, quedando vedada la composición de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

las partes más favorables de las distintas normas. Es determinante en el presente que la pena agravada a imponer como ultractividad de la ley 14.616, es más benévola que la que prevé la redacción actual.

En cuanto a los requisitos típicos, el contenido del bien jurídico tutelado por este tipo penal no sólo comprende a la mera libertad individual sino también a la dignidad e integridad moral de la persona.

Pero, además, está condicionado por los propios términos y alcances de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, -incorporada al artículo 75 de la Constitución Nacional en 1994.

Dicha Convención, en su artículo 1° define a la tortura como *"...Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas"*.

Según el diccionario de la Real Academia Española se entiende por "tortura" el "grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como método de castigo". Asimismo, respecto del vocablo "tormento" lo caracteriza como "el dolor corporal que se causaba al reo para obligarle a confesar o declarar".



Teniendo en cuenta lo expuesto, tortura y tormento son sinónimos, aunque imperfectos, en tanto que la tortura se plantea en el campo físico, como en el espiritual o moral, mientras el tormento sólo es aplicable al maltrato físico o corporal, aunque también, desde el punto de vista teleológico de su propósito, puede extenderse al maltrato psicológico.

Destaca Fontán Balestra que *“el empleo de la palabra tormento aparece en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que declara abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. La ley se refiere, en el primer párrafo a los tormentos y el tercero a las torturas a que la víctima ha sido sometida. La necesidad de distinguir estos casos de las vejaciones y apremios ilegales se hace tanto necesaria cuanto lo impone la marcada diferencia de gravedad de la pena amenazada. La distinción no resulta, sin embargo, sencilla, porque torturar significa tormento, suplicio, padecimiento, lo que también se causa con las vejaciones y apremios. Pareciera que la diferencia está dada por la intensidad, y a lo que se entiende comúnmente por tormento, por la causación de dolor físico... Habrá, sin duda, casos típicos de tormentos cuando se haga uso de los llamados genéricamente instrumentos de tortura, entre los que hoy desempeña papel preponderante, por su eficacia y ausencia de rastros, la “picana eléctrica” (v. Fontán Palestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, t. V, 2da. actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, pag. 317/8).*

Por su parte, Soler señala que: *“al hacer referencia la ley simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal. En este caso, será necesario distinguir la que es nada más que una vejación o un apremio de lo que constituye tormento... En esta última hipótesis la calificación estará dada*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral..." (v. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, t. IV, TEA, Buenos Aires, 1976, pag. 53).

Según Creus, *"la intensidad del sufrimiento de la víctima, físico o moral es una de las características de la tortura que la distingue de las que pueden ser simples severidades o vejaciones, independientemente de la motivación u objetivo que busquen alcanzar..." (cf. Creus, Carlos, Derecho Penal-Parte Especial, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, pág. 278).*

En este marco, y tal como se expresó en los precedentes anteriores, estimamos que también se ha probado con plena certeza en este juicio en el que hemos intervenido, la existencia de órdenes para la ejecución de un régimen de tratamiento de los cautivos alojados en el Vesubio y privados ilegalmente de su libertad ambulatoria, que se basó en la imposición reiterada de todo tipo de tormentos, que fueron el medio utilizado en los interrogatorios que se les formularon a los cautivos con el objeto de obtener información rentable que permitiese impulsar el plan criminal en el tiempo, y proyectar nuevos operativos de secuestro.

También en este juicio, se ha probado con plena certeza que las víctimas en el centro clandestino de detención "Vesubio", permanecieron sometidas a las siguientes condiciones de cautiverio: tabicamiento o vendaje de ojos destinado a privarle la visión; supresión de identidad y reemplazo por un número; engrillamiento o sujeción constante de manos, pies u otras partes del cuerpo; amenazas y golpes incesantes; condiciones de salud e higiene deplorables; eliminación de toda comunicación, tanto con el entorno, como con el exterior; prohibición del uso de la palabra; aplicación de "picana eléctrica" y de otros métodos de tortura; exposición a la desnudez y demás padecimientos sobre el cuerpo de las mujeres.



Sentado lo expuesto, cabe consignar que el sujeto activo de este delito debe ser un funcionario público y, por lo tanto, se trata de un delito especial y permanente, es decir, que se consuma instantáneamente, pero continúa desenvolviéndose hasta que cesan definitivamente los padecimientos que conducen a la afectación del bien jurídico.

El sujeto pasivo debe ser una persona privada de su libertad, cuya orden de detención tenga origen en una relación funcional, ya sea por haber procedido de un funcionario y/o por haber sido ejecutada por éste. En sentido análogo, se agrega que alcanza para satisfacer este requisito que la persona se encuentre en esta situación aludida, independientemente de la legalidad o ilegalidad de su detención.

Se ha señalado sobre el tema, que: *“las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionario público que, de acuerdo con las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales -lo que también es motivo de reproche no cambia la categoría de presos”* (Cámara Federal, causa n° 13, La Sentencia, Tomo II, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, págs. 725/726).

Respecto al tipo subjetivo, destacamos que, por las particulares características indicadas, en su aspecto volitivo, admiten necesariamente la atribución de dolo por parte del imputado, ya sea directo o bien de consecuencias necesarias.

A su vez, en el aspecto cognoscitivo, el autor debe conocer que la persona a la cual se tortura está privada de su libertad y que el accionar desarrollado respecto de ésta, le causa padecimiento e intenso dolor.

En cuanto a la agravante por la condición de perseguido político, ya se ha dicho en los anteriores





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

tramos de esta causa, debe ser evaluada desde la posición asumida y desplegada por el sujeto activo, ya que el sujeto pasivo puede resultar perseguido políticamente y no registrar estrictamente actividad política.

Por esta razón, en miras del Plan del Ejército contribuyente a la Seguridad Nacional implementado para la lucha contra la subversión por el régimen de facto que imperó en nuestro país desde marzo de 1976 y a partir de la definición de "oponente" establecida en el Anexo II de inteligencia de esa reglamentación, no existen dudas que la voluntad del ejecutor fue implementar desde el aparato estatal una persecución por "causas políticas", más allá de la diversidad conceptual de los blancos determinados. En este documento se define claramente al oponente del régimen, estableciendo una doble categoría de activo y potencial, con grados de prioridades; abarcando a un gran número de organizaciones de distinta naturaleza y forma de actuar, pero que registraban en común un fin político detrás de sus acciones, independientemente de los medios empleados al efecto.

Resta destacar, que Manigot explica en relación a esta agravante lo siguiente: *"...No será necesario que medie contra el sujeto o contra su ideología una persecución. Bastará que esa idea política constituya el motivo de los tormentos..."* (cf. Manigot, Marcelo. Código Penal anotado y comentado. Tomo I. arts. 1 a 185. 4ta. edición. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1978, p. 465).

En estas condiciones, y tal como se consignó en los precedentes anteriores, toda vez que el adjetivo "perseguido político" para definir la condición del sujeto pasivo es una concepción establecida arbitrariamente por el sujeto activo, y teniendo en cuenta que toda actividad política supone en su núcleo una faz agonal y otra de lucha, más allá de la intensidad con la cual se dirija, resulta



indudable que todas las víctimas que fueron conducidas al centro clandestino de detención "Vesubio", revestían la calidad de perseguidos políticos -incluidos en el concepto de oponente del documento referenciado-, en los extremos que pretende la norma del artículo 144 *ter*, segundo párrafo del C.P., según ley 14.616.

5. HOMICIDIOS AGRAVADOS.

Tal como ha quedado corroborado en el apartado correspondiente, se tuvo por probado en el debate la materialidad de los homicidios de las siguientes personas: casos N°2: Haroldo Pedro Conti; N°3: Héctor Guerino Fabiani; N°5: Hugo Manuel Matti6n; N°10: Luis Julio Piriz; N°16: Gabriel Eduardo Dunayevich; N°22: Leticia Mabel Akselman; N°23: Carlos Omar Rodr6guez; N°24: Ricardo Lancelot Caravajal Vargas; N°25: Federico Julio Martul; N°34: Carmen Zelada De Ferenaz; N°55: Mar6a Alicia Morcillo; N°56: Pablo Jorge Morcillo; N°57: Alfredo Mopardo; N°58: Alejandra Beatriz Roca; N°59: Selva Del Carmen Mopardo; N°76: Edilberto Chamorro Vera; N°77: Heber Eduardo O'Neil Vel6squez; N°86: Federico Mat6as Ram6n Acuña; N°91: Silvia De Rafaelli; N°94: Luis Mar6a Gemetro; N°101: Elizabeth K6semann; N°102: Mario Ram6n G6mez Gr6moli; N°105: Ofelia Alicia Cassano; N°108: Martha Mar6a Brea; N°113: Carlos L6pez; N°116: Ferm6n Jeanneret; N°117: Mar6a Luisa Mart6nez De Gonz6lez; N°118: Silvestre Esteban Andreani; N°120: Generosa Fratassi; N°121: Luis Alberto Fabbri; N°124: Nelo Antonio Gaspar6ni; N°125: Mario Augusto Sgroi; N°126: Oscar Ger6nimo Maidana; N°127: Catalina Juliana Oviedo De Ciuffo; N°128: Daniel Jes6s Ciuffo; N°129: Rodolfo Gold6n; N°130: Claudio Julio Giombini; N°139: Alfredo Valcarce Soto; N°149: Miguel 6ngel Harasymiw; N°150: Luis Eduardo De Crist6faro; N°151: Mar6a Cristina Bernat; N°152: Juli6n Bernat; N°159: Diego Julio Guagnini; N°160: Marta M6nica Claverie; N°170: Osvaldo V6ctor Mantello; N°181: Carlos Alberto De Lorenzo; N°201: Walter Hugo Prieto; N°211: Wolfgang Achtig;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

N°231: Raúl Oscar Mórtoles; N°245: Laura Isabel Feldman; N°246: Rolf Nasim Stawowiok; N°250: Eugenio Pablo Glovatzky; N°251: Héctor Ramón Rosales; N°252: Alicia Margarita Guerrero; N°292: Marta Inés Ávila; N°293: Héctor Alberto Vidal; N°298: Guillermo Enrique Moralli; N°302: Martín Vázquez; N°303: Juan Miguel Thanhauser; N°322: Luis Pérez; N°371: Gregorio Marcelo Sember; N°372: Jorge Alberto Salite; N°373: Lidia Nélida Massironi De Perdoni; N°374 Rodolfo Daniel Elías; N°375 Manuel Ramón Souto Leston; N°377: Miguel Ángel Ramón Bustos; N°388: Rosa María Cano; N°389: Víctor Hugo Ávila; N°390: Sebastián Borba Enciso; N°391: Alberto Miguel Camps y N°394: Estela Inés Oesterheld.

Por lo tanto, se debe señalar que el tipo básico descrito en el artículo 79 del Código Penal establece el homicidio simple que en su faz objetiva consiste en matar a otra persona, tutelándose así la vida humana.

Las calidades de sujeto activo y pasivo, en este caso concreto, no registra ningún inconveniente en su determinación. En el primer caso, debe tratarse de una persona que, por su vinculación con la víctima no agrave el homicidio. En el segundo supuesto, puede tratarse de cualquier ser humano.

En relación con la acción típica, consiste en matar a otra persona, es decir, extinguir la vida del sujeto pasivo de acuerdo con los parámetros reseñados, mediante cualquier medio que pueda ser considerado idóneo para causarle la muerte.

Finalmente, al tratarse de un delito de resultado de lesión o daño, éste se consuma cuando se produce la muerte de la víctima, la cual debe ser concretada por la conducta del sujeto activo y dentro de un lapso temporal cuyo transcurso no altere jurídicamente la relación causal.

En referencia a la faz subjetiva, es un ilícito que requiere dolo, ya sea directo, indirecto o eventual.



Tal como se expresó en los precedentes anteriores esta modalidad agravada del homicidio -artículo 80, inciso 2do. del C.P.-, se clasifica y distingue de los restantes supuestos establecidos, debido al modo de comisión del hecho ilícito.

Donna señala que: *“la alevosía consiste en el empleo de medios, modos o formas -en la ejecución de un hecho- que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor”* (v. Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, t. I, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, págs. 40/41).

Esto es, que desde el punto de vista objetivo el sujeto pasivo se debe encontrar en un estado de indefensión tal que no pueda ejercer ningún tipo de resistencia que se convierta en un peligro para el sujeto activo.

En sentido análogo, se ha sostenido que *“podrían ser considerados requisitos para la aplicación de esta agravante el ocultamiento de la intención de matar, la falta de riesgo para el autor que actúa sobre seguro y la indefensión de la víctima”* (cf. “El tipo subjetivo en el homicidio calificado por su comisión por alevosía (art. 80, inc. 2º, Cód. Pen.)”, Machado, Marcelo Ángel, en revista Derecho Penal, Delitos contra las personas - I, Director Edgardo Alberto Donna, Santa fe, 2003, págs. 329/330).

Por su parte, la faz subjetiva se compone por los siguientes elementos: el conocimiento de estas circunstancias por parte del sujeto activo y la voluntad de realizarlas, a lo que se agrega un elemento de ánimo (distinto del dolo), que consiste en aprovecharse de las condiciones de desventaja en que se encuentra la víctima para perpetrar el ilícito.

Cabe recordar que, bajo este criterio, en la ya mencionada causa 13/84, se sostuvo que *“los homicidios deben calificarse como alevosos tomando en cuenta un doble aspecto; objetivo, el primero, al verificar que la víctima estuvo en estado de total*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

indefensión; el otro, subjetivo, atendiendo a la acción preordenada de matar sin que el ejecutor corriera riesgo en su persona..." (La Sentencia, Tomo II, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, pág. 727).

Ahora bien, en los casos aquí analizados, se ha acreditado fehacientemente que las víctimas referidas se encontraban en un total estado de indefensión previo a que se produjera su deceso. De esto dan cuenta las constancias que surgen de los elementos de prueba que se incorporaron al debate y que en cada caso fueron debidamente reseñados.

En consecuencia, al haberse demostrado la permanencia de los nombrados en el centro clandestino de detención "Vesubio", bajo las modalidades de cautiverio reseñadas en los apartados anteriores, situación que no se modificó hasta el momento de su muerte, resulta evidente la disminución de su capacidad defensiva y la vulnerabilidad en que se encontraban, más aún, si se considera el contexto en el que este tipo de actividades delictivas se desarrollaban, en ausencia de toda garantía constitucional y al libre criterio de la autoridades que elaboraron el plan de represión.

A su vez, no caben dudas de que el sujeto activo actuó con dolo y quiso aprovecharse de esa circunstancia, obrando sin riesgo y sobre seguro; extremos que en los casos de autos se han visto verificados.

Es que, estos sucesos deben ser estudiados en un contexto histórico en el que se utilizó toda una sistemática estatal tendiente a garantizar la impunidad y clandestinidad de los autores de tales delitos, mediante el empleo de diversos mecanismos, como ser: el secuestro de las víctimas en horas nocturnas; por individuos no identificados; con los damnificados sustraídos de todo contacto con el exterior; y en lugares aislados. A esto se suma que los homicidios fueron consecuentemente negados y en



varias oportunidades, se los simuló bajo el andamiaje de un inexistente enfrentamiento armado.

Por lo tanto, se trata de un estado de indefensión absoluto bajo circunstancias degradantes e inhumanas previamente elaboradas que fueron aprovechadas, tanto por quienes tenían poder de mando, como así también por los ejecutores directos.

En cuanto al concurso premeditado de dos o más personas, agravar el reproche penal debido al modo de comisión del tipo y responde, concretamente, a las reducidas posibilidades de defensa y al estado de desamparo del sujeto pasivo ante la actividad de varios agentes. Cabe recordar que, luego de varias reformas parlamentarias, la ley 20.642 (promulgada el 28/1/1974) incorporó como inciso 4to. del artículo 80 del C.P, *"al que matare a otro con el concurso premeditado de dos o más personas"*. Posteriormente, la ley de facto 21.338 (promulgada el 25/6/1976), estableció una serie de cambios al artículo 80, pero esta agravante en cuestión no se modificó, sino que sólo pasó a estar ubicada en el inciso 6to. Finalmente, la ley 23.077 (promulgada el 22/8/1984) mantuvo vigente dicha norma y así continúa redactada en la actualidad.

Sabido es que esta agravante se realiza en su faz objetiva por la concurrencia de una pluralidad de autores, sin perjuicio de su grado de cooperación; y, en su faz subjetiva, por el acuerdo premeditado de éstos para ejecutar el ilícito. Se destaca que debe haber una convergencia y consenso previo de voluntades comunes que impliquen la designación del sujeto pasivo que será objeto del resultado lesivo.

6. VIOLACIÓN O ACCESO CARNAL MEDIANTE EL USO DE FUERZA O INTIMIDACIÓN.

Al momento de la comisión de los hechos se encontraba vigente la ley 11.179 con relación a los "delitos contra la honestidad", ley aplicable respecto de la cual las partes no formularon objeción alguna. Y el inc. 3ro. del artículo 119 del Código Penal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

reprimía el acceso carnal cuando mediare el uso de fuerza o intimidación. Esta nominación jurídica es equivalente a la de "violación" y establecían: "Art. 119. Será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes: 1° Cuando la víctima fuere menor de doce años; 2° Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiese resistir; 3° Cuando se usare de fuerza o intimidación". Por otra parte, el art. 122 establecía lo siguiente: "La reclusión o prisión será de ocho a veinte años, cuando en los casos del art. 119, resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquélla o con el concurso de dos o más personas".

Cabe señalar, siguiendo a Soler, que dentro de los delitos que en el Título III estaban catalogados como "Delitos contra la honestidad", el delito de violación, que consiste en el acceso carnal ejecutado mediante violencia real o presunta, se erige como atentado a la libertad sexual. Vale decir, éste es el bien jurídico que la norma pretende tutelar (Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", Tomo III, actualizador Manuel A. Bayala Basombrio, Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1992, pág. 306).

En forma coincidente, se ha sostenido que la ausencia del consentimiento de la víctima indica que estamos en presencia de un delito que protege la libertad sexual, la cual se vulnera invadiendo ilícitamente la esfera de reserva propia de ese ámbito de la persona (Carlos Creus, "Derecho penal. Parte especial", Tomo 1, Ed. Astrea, Bs. As., 1991, pág. 190).

En la jurisprudencia también se ha establecido que: "... el delito de abuso sexual, en lo que aquí procede, se imputa a partir de una



formulación del tipo penal que reconoce como ratio iuris la afectación de la libertad sexual de la víctima. Esa falta de consentimiento aparece también cuando la realización del contacto sexual es una consecuencia de la previa anulación o neutralización de la decisión jurídicamente libre sobre los actos de la persona. En el caso de los delitos contra la integridad sexual, el núcleo del injusto típico reside en un comportamiento que no consulta la voluntad de la víctima en su libre ejercicio de la sexualidad. En nuestra configuración social las personas tienen la libre disposición de su sexualidad de acuerdo con criterios de edad y circunstancias. En consecuencia, existe un derecho garantizado a decidir libremente sobre los contactos sexuales, que integra desde una perspectiva que podemos definir como negativa, la facultad de exclusión de terceros de ese campo de organización, ejercicio y disposición de las personas. (...) El ejercicio de la sexualidad queda por tanto sujeto al libre intercambio de los sujetos de acuerdo con reglas de tipo social, comunicativo, afectivo, civil, administrativo, laboral, penal, etc. Por eso, el consentimiento sexual, frente a terceros no se presupone 'per se', pues está relacionado con el libre ejercicio de un derecho individual dentro de determinados contextos de interacción." (C.N.C.P., Sala II, in re "Almeida, Carmelo Daniel s/ recurso de casación", Registro N° 14.010, rta. el 6/3/2009, voto del Sr. juez Guillermo J. Yacobucci);

En autos, ha quedado corroborado que para la concreción del ilícito se ha recurrido a la coacción o violencia moral: esto es, a la amenaza de un mal grave en miras a vencer cualquier tipo de resistencia.

En cuanto a la intimidación sufrida por las mujeres, es conveniente afirmar que más allá de lo ocurrido en cada caso puntual, ya de por sí constituía para las víctimas una amenaza evidente, grave e indiscutible, aunque no se les dijera palabra alguna, el sólo hecho de estar secuestradas en el "Vesubio";





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

esto es, en un marco de constantes maltratos, golpes, torturas -algunas de ellas culminadas con la muerte del torturado- y con la presencia, siempre latente, de los consabidos "traslados", eufemismo éste que significaba directamente el repugnante asesinato.

"Es así que la amenaza contiene una dosis de energía física anunciada, ya que básicamente está destinada a causar miedo, infundir temor con el anuncio de un mal futuro, constitutivo o no de un delito, que recaerá sobre la víctima o sobre alguien que puede estar vinculado a ella, ya sea por alguna relación de afecto o parentesco, de manera tal que se pone en peligro un bien jurídicamente importante y valioso de la persona..." (cfr. Rubén E. Figari, "Delitos sexuales", Hammurabi, Bs. As., 2021, pág. 62).

Podríamos decir entonces que la violación es el acceso carnal logrado en los casos en que medie fuerza o intimidación para vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo, o con persona que se encuentre físicamente imposibilitada para expresar su disenso o resistirse, o con quien, por ser menor o carecer de discernimiento para ello, no posee la capacidad jurídica necesaria para consentir la relación sexual.

El núcleo del tipo es el acceso carnal, entendiéndose que es la introducción del órgano genital masculino en el cuerpo de otra persona.

El autor material del hecho, en principio, sólo puede ser el hombre, porque es el único que puede penetrar. En tanto que como sujeto pasivo admite que se trate de un hombre como de una mujer, bastando, al decir de Soler, con que se trate de una persona, agregando Núñez que sólo puede serlo una persona con vida (conf. Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, parte especial, tomo I, 3ra. Edición actualizada, pág. 563 y sig.).

En cuanto a sus modalidades, debe tratarse de violencia física, continuada y suficiente, empleada



sobre el sujeto pasivo y capaz de vencer la resistencia (seria, persistente, real, efectiva) de la víctima, de modo que se presente como la causal inmediata y directa del abuso con acceso carnal. El uso de la fuerza supone la resistencia consciente de la víctima y su vencimiento por el autor. Hay resistencia de aquella cuando se opone materialmente a ser objeto del hecho.

También tipifica el delito de violación el uso de amenazas o intimidación. Se entiende por tales los actos de violencia moral idónea para producir temor en el ámbito del sujeto pasivo, en forma tal que éste se encuentre obligado a soportar o ejecutar la acción que el agente propone. Las amenazas deben ser suficientes para producir, en quien la sufre, un estado de temor tal que lo determine a obrar según los deseos del autor y aun en contra su propia voluntad, ya que la amenaza debe referirse a un mal grave e inminente.

El elemento primordial que conforma el tipo subjetivo es el dolo, entendiéndose por tal el querer dominado por la voluntad de realización del tipo objetivo. En términos más sencillos, es la voluntad de actuar referida al resultado que sustenta la acción.

En el juicio fueron acreditados los hechos denunciados por N°42: Hilda Graciela Leikis; N°91: Silvia De Rafaelli; N°92: Angela Donatella Rude Calebotta; N°93: Elena Rinaldi De Pocetti; N°99: María Del Pilar García Reyes; N°122: Elena Isabel Alfaro; N°135: Graciela Moreno, N°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; N°154: Clara Josefina Lorenzo Tillard; N°167: Alicia Ramona Endolz De Luciani; N°185: María Angélica Rivero; N°205: Marcela Patricia Quiroga; N°236: Norma Beatriz Cortés; N°242: Liliana Teresa Stefanelli; N°264: María Gabriela Juárez Celman; N°268: Alejandra Judith Naftal; N°276: Lina Estela Riesnik; N°277: Marta Goldberg; N°283: Laura Katz, N°387: Catalina Norma Valenzuela, y de casos N°19: Noemí Fernández Álvarez y N°52: Nora Beatriz López Tomé (estas dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

últimas en forma tentada) en lo que a la afectación de la honestidad o integridad sexual se refiere, en las circunstancias narradas por cada una de las víctimas y/o quienes dieron cuenta de ello, respecto de los cuales también se atribuye responsabilidad penal a los aquí enjuiciados.

Dichas conductas delictivas quedan comprendidas, a la luz de las consideraciones desarrolladas anteriormente, dentro del plan sistemático de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar. De esta manera, no podrá decirse que dichas acciones delictivas que han sido cometidas, en sí mismas, requieran de alguna característica específica que no sea aquella de integrar un todo.

Es decir, la circunstancia de que estos hechos contra la honestidad o integridad sexual queden subsumidos en el tipo penal del art. 119 del C.P. (conforme a la redacción vigente al momento de los hechos) hayan sido realizados, o no, de modo generalizado o en forma sistemática, o con habitualidad, no constituye obstáculo alguno para su calificación en el marco de crímenes de lesa humanidad otorgado al presente, en virtud de que estas conductas probadas forman parte del aquel plan general.

En este sentido, corresponde recordar que los estatutos para los Tribunales Penales Internacionales -Ex Yugoslavia y Ruanda-, como el de la Corte Penal Internacional (art. 7 g)) reconocen a la violación como un delito pasible de integrar la categoría de crímenes contra la humanidad, de ocurrir como parte o en el curso de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Dichas normas, por su parte, no constituyen sino la cristalización de una norma de derecho internacional de origen consuetudinario, que ya se encontraba vigente mucho antes de su incorporación a los instrumentos citados.

En cuanto a los hechos aludidos, cabe destacar que, lejos de constituir un actuar autónomo y



espontáneo respondieron a un patrón común, por lo cual, se inscriben dentro del plan sistemático de represión. Es que tales comportamientos se encontraron dentro del marco de discrecionalidad con el que los comandantes de las tres fuerzas armadas que integraban las distintas juntas militares que usurparon el poder, dotaron a sus subordinados para cumplir con tal plan criminal, entendido como un ataque generalizado y sistemático contra una población civil (Cfr.: el voto del Dr. Mariano H. Borinsky, en la causa n° 12.821, caratulada "Molina Gregorio Rafael, s/recurso de casación", de fecha 17 de febrero de 2012, Sala IV, Cámara Federal de Casación Penal; ver asimismo el voto del Dr. Gustavo M. Hornos, recaído en dicho precedente y su exhaustivo desarrollo sobre este tópico).

Asimismo, la figura penal de violación se encuentra agravada en estos casos por haber sido cometidas con el concurso de dos o más personas.

En forma liminar, cabe señalar que, para Soler, entre otros, la agravante no requiere que todos los partícipes tengan acceso carnal; basta que concurren para que otro lo tenga, entendiendo que el hecho queda ya agravado cuando concurren dos personas, el autor y otro (op. cit. pág. 315).

Así, Figari, refiere que quienes no admiten que sea un delito de "propia mano" sostienen que no todos los coautores deben realizar tocamientos o accesos carnales, y que la agravante se justifica como un supuesto de coautoría por división de funciones. Con cita de Muñoz Conde, señala que, de acuerdo con la teoría de la coautoría, la actuación conjunta no tiene por qué ir necesariamente vinculada a la ejecución del contacto sexual, ya que el empleo de la violencia o intimidación constituye también una parte de la acción típica de la agresión sexual (op. cit., pág. 161).

En este sentido, sostienen, en un homicidio, donde un interviniente que se limita a dar la orden no mata. En cambio, en los delitos sexuales parece considerarse que sólo puede ser autor quien obtiene el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

“beneficio” sexual y no todos los demás que hayan realizado conductas también previstas en el tipo, con división de funciones, como ser, la violencia o la intimidación.

Afirman que el autor de este delito será quien domine el hecho, es decir, quien esté en poder de decidir la configuración central del acontecimiento, porque puede detener o proseguir la realización del suceso íntegro (op. cit., págs. 77/78, con citas de Welzel, de Zaffaroni- Alagia-Slokar y de Maurach).

Como corolario, entienden que la consecuencia será que la figura admita todas las formas de autoría (individual, mediata, coautoría paralela y funcional) y participación (complicidad e instigación) (op. cit. pág. 79).

Esta posición también era sostenida por Righi, quien enseñaba que “...Tradicionalmente los delitos de *propia mano* fueron considerados una excepción al criterio de que la autoría se rige por el dominio del hecho, conformando una categoría especial que tiene origen en la teoría formal-objetiva, que asociaba la autoría al sujeto que personalmente realiza la acción descrita en el tipo penal. Quienes predicaban su existencia, dicen que son delitos en los que la autoría depende de esa circunstancia, por lo que lo reprochable del acto sería su ejecución corporal; y no admitían ni la coautoría ni la autoría mediata.” (cfr. Esteban Righi, “Derecho Penal. Parte general”, 2da. edición, 4^a reimp., Abeledo Perrot, Bs. As., 2019, pág. 498).

Luego de analizar, dentro de esta categoría, los delitos sexuales y cotejarlos con ciertos tipos especiales propios, concluía Righi que *el acceso carnal violento* (art.119 C.P.) es un delito de dominio que admite tanto la autoría mediata como la coautoría (op. cit., pág. 501).

Más recientemente, señala Rafecas que, “...con el advenimiento de la teoría del *dominio del hecho*,



los *delitos de propia mano* cayeron en el ocaso, y hoy en día es una categoría prácticamente abandonada”.

También recoge los cuestionamientos que, respecto de esta categoría de delitos, han efectuado autores como Roxin y Jakobs, y refleja la observación apuntada por Bacigalupo en cuanto al cambio de punto de vista del Tribunal Supremo español, al considerar inicialmente que el delito de violación era un delito de propia mano y, más tarde, ha admitido la posibilidad de coautoría e, inclusive, la autoría mediata (Daniel Rafecas, “Derecho penal sobre bases constitucionales”, Didot, Bs. As., 2021, págs. 392/3).

En este orden de ideas, explica Donna que no se puede negar el carácter de autor al individuo que realiza el verbo típico: el que mata, el que se apodera, el que tiene acceso carnal, etc.; pero ese aspecto formal-objetivo no alcanza para definir la autoría, sino que debe ser completado con un criterio material. Así, autor será quien tiene el dominio final del hecho (cfr. Edgardo Alberto Donna, “La autoría y la participación criminal”, Rubinzal- Culzoni Editores, Santa Fe, 2002, págs. 33/4, con cita de Maurach, Gössel y Zipf).

Por ende, remitiéndonos a las consideraciones ya efectuadas al tratar la responsabilidad penal de los enjuiciados, corresponde la aplicación de la agravante por su comisión con el concurso de, al menos, dos personas.

7. ABUSO DESHONESTO

El artículo 127 del Código Penal vigente al momento de los hechos (texto según ley 11.179) establecía que: “Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del art. 119, sin que haya acceso carnal. Si el autor del hecho fuere alguna de las personas mencionadas en el art. 122, se le aplicará de tres a diez años de reclusión o prisión”.

Refiere Creus que el delito de abuso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

deshonesto consiste en conductas de acercamiento o contactos corporales con la víctima, de significación sexual, sin que constituyan acceso carnal. Ejemplifica como actos deshonestos el tocamiento de las partes pudendas o los roces que normalmente tienen ese significado (como el acercamiento de los labios), sea que el mismo agente realice los tocamientos o aproximaciones al cuerpo de la víctima o que logre que sea ésta la que actúe sobre el cuerpo del agente; por ejemplo, hacerse tocar por la víctima (op. cit., pág. 231).

En cuanto a la modalidad de comisión de los hechos mediante intimidación y a la no aplicación de la agravante referida a la calidad de guardador de parte del sujeto activo, debemos remitirnos a lo ya explicitado en el punto anterior.

En efecto, no existe duda alguna que los manoseos o tocamientos sufridos por Laura Schächter (caso N°14); Ramona Rosa Maglier (N°45); María Cecilia Canevari (N°62); Alma Casco (N°71); Mirta Susana Iriundo (N°123); Silvia Cristina Licht (N°177); Mabel Elisa Fleitas de Mariño (N°184); Celia Gladis Godoy (N°254); Nieves Marta Kanje (N°300); Mónica Haydée Piñeiro (N°307); Graciela Nora López (N°319) y Estrella Iglesias Espasandín (N°340), conforme ellas mismas, en casi todos los casos, lo han relatado en este juicio, encuadran jurídicamente en el delito en trato.

Finalmente, cabe asentar que, sobre la base del conjunto probatorio ya analizado, se halla plenamente acreditado el dolo requerido por las figuras en trato.

Todos los delitos aquí considerados, que padecieron cada una de las víctimas, al resultar hechos escindibles y por las características personalísimas de los bienes jurídicos en cuestión, deben concurrir materialmente entre sí (art.55 del Código Penal).



8. CONCURSO DE DELITOS.

En cuanto a la relación concursal que existe entre los delitos a los cuales venimos haciendo referencia precedentemente, estos son: privación ilegítima de la libertad, aplicación de tormentos, homicidio agravado, violación mediante el uso de la fuerza o intimidación, y abuso sexual, en el supuesto correspondiente, entendemos que deben aplicarse, en este caso, las previsiones del artículo 55 del C.P., el cual establece el concurso real entre tipos penales.

Cabe señalar, que este tipo de concurrencia tiene lugar cuando el autor ha perpetrado diversos ilícitos independientes uno del otro, pero que son juzgados en el mismo proceso penal. En otras palabras, existe una pluralidad de hechos cometidos por el mismo sujeto activo que encuadran en una pluralidad de delitos que pueden ser enjuiciados conjuntamente.

Ahora bien, las figuras legales en cuestión, como ya se ha expuesto en cada apartado, aseguran distintos ámbitos de protección del bien jurídico.

La privación ilegal de la libertad resguarda la libertad física de la persona, es decir, que su criterio rector se orienta a verificar el origen y el porqué de una detención ilegal y las restricciones al desplazamiento que se desprendan de ésta. En tanto que la norma que prevé la imposición de tormentos está dirigida a evaluar los extremos bajo los cuales se sucede la detención de un individuo, sin importar que sea legal o ilegal.

Asimismo, la norma que dispone el homicidio tiende a sancionar todo acto que atente contra la vida de un sujeto determinado; y la figura del ataque sexual sanciona la afectación de la libertad sexual de la víctima.

En consecuencia, destacamos que las esferas de intervención jurídica de estos delitos no se superponen entre sí y son independientes, motivo por el cual resultan de aplicación, para todas éstas y en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

cada caso en particular, los parámetros del concurso real -artículo 55 del C.P.-.

VIII) AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN:

a) La Sra. Jueza María Gabriela López Iñiguez y el Sr. Juez Néstor Guillermo Costabel dijeron:

1. COAUTORÍA:

Asiste razón a Donna ("La Autoría y la participación criminal") cuando expone que para pensar en este tipo de autoría se debe pensar en el régimen nazi, en las estructuras mafiosas de poder y en lo sucedido luego del golpe del 76, supuestos en los que es difícil interpretar los hechos con los parámetros normales de la autoría.

La doctrina está de acuerdo en que para explicar e interpretar estos crímenes no bastan, en principio, los conceptos corrientes de la dogmática penal, tratándose de delitos inimaginables como hecho individual, y es por ello por lo que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad no serán aptas para adaptarse, sin más, a un acontecimiento delictivo así.

En la causa 13/84 la Cámara Federal sostuvo que los comandantes otorgaron a los cuadros inferiores libertad para la ejecución del plan y en el destino final de cada víctima.

A la vez, ya en la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 ("lucha contra la subversión") se establecía que "[l]os Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones" (punto 5, apartado g).

Es decir, que, para analizar el grado de participación en los delitos atribuidos a los acusados, cabe señalar que estaban todos incluidos dentro de la organización de un plan sistemático integral criminal que, amparado por los mecanismos estatales, tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos.



Y, que la represión ilegal estuvo caracterizada -entre otros aspectos- por la discrecionalidad y libertad otorgada a los jefes de zona para organizar la represión en la zona bajo su mando, como así también la libertad dada al personal inferior en sus distintas jerarquías y grados y que, más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes que formaban los tramos del plan, de tal manera que sin ese aporte los hechos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado.

Como señala Righi ("Derecho Penal Parte General"), en la mayoría de los casos, la descripción de los delitos contenidos en el Código Penal se refiere a acciones que realiza una sola persona, a quien la norma adjudica una determinada escala de punibilidad. En esos casos, la imputación al ladrón, como autor del robo, resulta sencilla. Pero, también es frecuente que el hecho sea obra de un colectivo de personas, que deciden robar un banco acordando un plan común, en el que los participantes realizan comportamientos que permiten sostener la concurrencia de una infracción colectiva a la norma que contiene el deber. Respecto de la coautoría funcional, a la que considera la modalidad verdaderamente relevante, *"se presenta en los casos en que es posible la división del trabajo, cuando los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación en función de un plan y los realizaron durante la etapa de ejecución. Es decir que cada coautor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto..."*.

En esta inteligencia, la responsabilidad de Cabrera Rojo, Rodríguez, Loza y Cubas debe ser analizada bajo los parámetros de la coautoría funcional y sucesiva, lo cual implica sustancialmente que todos ellos en su esfera de actuación poseían el dominio final de los hechos; sintéticamente tenían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

poder de decisión sobre éstos y contribuyeron a su ejecución desde sus respectivos roles ya precisados.

Así, señala Bacigalupo que *“el elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo”* (Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal, Parte General. 2da, edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, p. 501). Agrega que *“el co-dominio del hecho requiere una decisión conjunta al hecho. Mediante esta decisión conjunta o común se vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo”* (Op. cit., p. 501) y que *“se designa como coautoría sucesiva el caso consistente en que alguien participa co-dominando el hecho en un delito que ya ha comenzado a ejecutarse”* (Op. cit., p. 504).

Por lo tanto, bajo estos extremos reseñados consideramos que los nombrados han ejecutado mancomunadamente los ilícitos que se les han endilgado, tomando parte en la ejecución del plan sistemático de represión, cada uno desde sus respectivos roles ya precisados, y conforme a la división de tareas asignadas, contribuyendo al dominio final de los sucesos endilgados por acción u omisión.

En este sentido, debemos señalar que Cabrera Rojo, por el cargo de Teniente que ostentaba, y su participación en el grupo de búsquedas, no caben dudas de su intervención en los hechos, el conocimiento y dominio en la ejecución de su rol dentro del aparato delictivo.

Asimismo, el mismo criterio habrá de tenerse respecto de Cubas. Si bien este tenía, conforme el rango dentro del Regimiento, un cargo de poca jerarquía, lo cierto es que su intervención en el operativo para detener de manera ilegal a Mario Arrosagaray, tuvo un rol preponderante y por lo tanto,



pleno conocimiento y dominio de los hechos ilícitos que se le reprochan.

En el caso de Rodríguez, éste dentro del rol de guardias que ocupaban los agentes del Servicio Penitenciario Federal dentro "Vesubio", tenía el carácter de jefe de uno de los turnos, lo que significa que, dentro de esta escala de mando, su intervención era de más relevancia y con un mayor dominio y control sobre las condiciones en las que eran vigilados las personas que allí estaban cautivas.

Así, hemos de citar nuevamente los dichos en el juicio por Horacio Russo: *"yo relaté en los juicios un episodio que fue la muerte de Luis Pérez, él se encontraba en la cucha al lado de la mía, junto a los otros detenidos, y como consecuencia de la tortura había sufrido estaba desvariando, y entonces el régimen era muy estricto, nos golpeaban nos tenían en silencio absoluto, no se podía hablar nada, pero Luis Pérez desvariaba y entonces mencionaba, gritaba, decía cosas, por su estado de salud, él había sido muy torturado. Los guardias querían hacerlo callar y abrían la puerta que separaba las cucas de donde ellos estaban y entraban y lo golpeaban para que se calle, pero él estaba fuera de su voluntad, estaba realmente padeciendo una situación extrema. Tanto fue así que en la guardia en la cual estaba el "paraguayo", una de las guardias muy crueles, junto con el que yo mencioné en su momento que le decían "Techo" (que era alguien que tenía un nivel superior a los demás guardias porque les daba órdenes y demás), entran ellos dos y le entran a pegar violentamente, brutalmente, hasta que lo asesinen. Luis Pérez fue asesinado por el "paraguayo" y por "Techo". Se produce un silencio, cuando ya deja de hablar Luis Pérez por los golpes que lo mataron, se retira la guardia y nosotros, en un estado muy malo de salud, todos los que estábamos encadenados y torturados ahí... se corrió el "lo mataron", lo llamaron primero y no respondía, se decía "lo mataron, lo mataron", y quién estaba*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

encadenado con él dice "lo mataron". En un gesto voluntario, no sé cómo pasó, alguien dijo "Cantemos el himno", nos paramos todos y cantamos el himno. La guardia no reaccionó, dejó que cantáramos el himno y fue una forma de despedida".

Agregó que cuando fue trasladado al Regimiento 7 de La Plata: "Nos atan en esa camioneta, recuerdo claramente que a mí me ató "Techo", que era tan cruel, que se burlaba de nosotros, porque cuando me tenía atado me pregunta si me dolía, si era muy fuerte y yo dije "no, está bien así" y él dijo "ah, si no te duele te voy a hacer doler". Con lo cual me apretó mucho más las ataduras para que me corte la circulación de las muñecas. Esas crueldades innecesarias. Pero bueno, así eran".

Por último, añadió que "Evidentemente, Techo tenía un rango superior porque era el que tenía la voz de mando. A los demás les daba indicaciones. Más allá de sus condiciones personales, en cuanto a su crueldad y todas las cosas que él hacía. Se notaba que era el que tenía más mando".

Dicho testimonio fue preciso en cuanto a su aporte en los hechos aquí juzgados, del que se desprende su calidad de Jefe de Guardia con cierto poder de mando y autoridad respecto de los demás guardias y sobre todo, su participación en hechos precisos -como la muerte de Luis Pérez- que lo sitúan en un rol principal dentro del circuito de represión.

A ello, se debe sumar los restantes testimonios brindados por los sobrevivientes, como el de Juan Antonio Frega, Jorge Watts, Elena Alfaro, Faustino José Fernández, Susana Reyes, Marta Sipes y Estrella Iglesias, entre otros, que han dado cuenta no sólo de su intervención sino particularmente de su rol de "Jefe".

Por último, en el caso de Milcíades Loza, si bien éste era un agente del Servicio Penitenciario Federal, con el cargo de Ayudante de 5.ta, existen



numerosos relatos de sobrevivientes que han dado cuenta de su participación en los hechos.

Así, han mencionado que "Kolinos", apodo por el que era reconocido entre los guardias del "Vesubio", era una persona cruel y sádica, que los atormentaba permanentemente, y gozaba al golpear a quienes se encontraban allí cautivos a los detenidos.

En este sentido, hemos de citar nuevamente los dichos de Elena Alfaro para poder identificar claramente su rol en los hechos juzgados. Así, Elena Alfaro refirió *"Bueno, muchas cosas recuerdo, pero en este momento siento los olores, los gritos, y estaba este tipo Kolinos, que era feroz, era tremendo, era muy cruel. Y en un momento dado viene, me levanta la capucha, me dice "Ah, vos sos linda. Le vas a gustar al jefe". Y bueno, quedó así. Después me di cuenta lo que significó. A ese tipo todo el mundo le tenía pánico"*.

También Ana María Di Salvo, relató ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco de los "Juicios por la Verdad", que *"[c]on respecto a los guardias había tres grupos que trabajaban 24 por 48 horas. Los individualizo por guardia 1, guardia 2 y guardia 3. La guardia 1 estaba integrada por dos personas, Juan Carlos y Kolinos, quien una vez le rompió la cabeza a una persona solamente por gusto. Y otro día, uno de los hombres, Juan Marcelo Soler Guinar, pide ir al baño y no lo dejan y se hace encima. Lo obligan a comer sus excrementos. Se escuchaban las arcadas. Después de estas cosas tan desagradables y terribles de Kolinos, lo cambiaron y apareció otro al que le decían «Sapo», cuyo apellido era Zeolitti. Esa era la guardia uno"* (cfr. declaración en "Juicios por la Verdad").

Dichos testimonios, junto con los de Genoveva Ares, Jorge Watts, Eduardo Kiernan y Gabriel Alberto García, entre otros, resultan contestes en cuanto a la existencia de un guardia apodado "Kolinos", que de forma sistemática se apartaba del rol de simple





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

guardia para colocarse, por placer, en un rol similar al de los torturadores, cuya crueldad para con las víctimas allí privadas ilegalmente de su libertad fue de tal entidad que todas lo recordaron casi con idénticas palabras.

Por lo tanto, de los hechos descriptos y la abundante prueba producida, resulta suficientemente probado que Loza desplegó una incisiva actividad en el Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", que excedió la de mero guardia para trascender directamente a la de represor, manteniendo un rol activo que obedeció más a su unilateral voluntad que a una orden superior.

Por ello, su rol en estos hechos ha sido determinante, con un dominio más que probado sobre las condiciones de detención de quienes se encontraban privados de su libertad dentro del centro clandestino el "Vesubio" y por lo tanto deberá responder como coautor.

En definitiva, todos ellos, y de acuerdo con el rol que cumplieron, contribuyeron de algún modo u otro a la selección de las víctimas, su apresamiento ilegal, su conducción al centro clandestino "Vesubio", a la privación ilegal de la libertad en dicho lugar, a la sistemática práctica de interrogatorios bajo tormentos y al sometimiento en condiciones inhumanas de vida, como así también al sometimiento sexual de las mujeres y, por el último, al destino final de las personas.

En lo que, respecto al delito de violación, corresponde recordar que acreditada la existencia del centro clandestino de detención en donde los hechos ocurrieron, puede decirse que las violaciones perpetradas ocurrieron objetivamente dentro de los márgenes espacio-temporales del ataque generalizado y sistemático llevado a cabo por la dictadura militar y que tuvo lugar contra la población civil entre marzo de 1976 y diciembre de 1983.



Por lo tanto, sobre la base de estas consideraciones, concluimos que Milcíades Loza, Hugo Rodríguez, David Cabrera Rojo y Eduardo Cubas, dada su participación en los hechos y cada uno en sus correspondientes funciones y sus aportes, han tenido un dominio sobre los hechos y por ende, un rol esencial en el plan sistemático de represión.

Ha quedado acreditado que, en su calidad de coautores, habrían utilizado el cargo y su función sobre una pluralidad de recursos técnicos y humanos para generar las condiciones en las que la incolumidad de los derechos de libertad, de integridad física y de la vida de las víctimas fueron amenazados.

2. PARTICIPACIÓN SECUNDARIA:

I.- Cabe destacar que, a Eduardo Lugo, Roberto Aguirre, Florencio Gonceski y Olegario Domínguez, se les habrá de reprochar como partícipes o cómplices secundarios por la totalidad de los delitos atribuidos.

Lo dicho, hallará sustento en cuestiones esencialmente probatorias pero también doctrinarias.

En primer lugar, cabe señalar que, como es sabido, el injusto del hecho del partícipe tiene que depender, en su causa y medida, del injusto del hecho principal (Cfr. Teoría del ataque accesorio el bien jurídico protegido en el tipo y teoría de la causación; DONNA, Alberto, Revista de Derecho Penal, Tomo I, 2005, ob. cit., págs. 280 a 287 y ss.).

En virtud de ello, se exige para la prestación de su ayuda, una "*reconocible propensión al hecho*" por parte del posterior autor, es decir, que el cómplice debe tener al menos puntos de apoyo concretos para inferir que su acción es parte integrante de un plan de acción delictiva (FRISTER, Helmut, Derecho Penal. Parte General, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, pág. 630).

La participación es accesoria del suceso principal y referencial a él. No puede existir sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

aquél, y si este no llegase a concretarse o si ni siquiera obtuviera principio de ejecución doloso y antijurídico, habría que analizar la posible participación en un delito tentado.

Además, el hecho ajeno tiene que ser un injusto penal, pues no alcanza con que sea típico, debe ser también antijurídico. Esta posición es la que refleja la teoría de la accesoriedad limitada (optada por nuestro sistema), a diferencia de la mínima y de la hiper accesoriedad, ambas en los extremos de este tema.

Es menester referirnos a la ley sustantiva, en especial el artículo 45 del Código Penal. Allí se dice: *[...L]os que tomasen parte en la ejecución del hecho o presten al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito...].*

Sin provocar el desgaste propio que generan las obviedades a esta altura de la explicación, y partiendo de que es innegable que cómplice primario es aquél que en la etapa de preparación o ejecución del hecho aporta una contribución sin la cual el delito no hubiere podido cometerse; resulta interesante, por otro lado, definir la *intensidad* de aquella. Dice Bacigalupo que *"[...e]l elemento que lo caracteriza es la intensidad objetiva de su aporte al delito, puesto que sin éste el hecho no habría podido cometerse de la forma en que se lo hizo...]"* (BACIGALUPO, Silvina, *Autoría y participación en delitos de infracción de deber*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p.530).

Claramente -he aquí otra obviedad- éste cómplice no debe ostentar el dominio del hecho, pues lo contrario, implicaría que se trata de un autor o coautor.

Pero, de otro lado, en cuanto a la complicidad no necesaria o secundaria, el artículo 46 del Código Penal Argentino señala: *"[...L]os que cooperen de cualquier modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo*



promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la penal correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad...]".

Tal artículo conecta con la idea de que el cómplice secundario es el que realiza un aporte para la ejecución que no tenga la naturaleza del que caracteriza a la intervención del primario (o necesario) y que, al contribuir con su obrar a la ejecución del delito; dicho ilícito no habría podido cometerse tal como se cometió en sus formas, modalidades, etc., es decir, que el aporte del secundario; no debe haber sido determinante de la configuración de la acción típica tal como ella se realizó en la forma, modo o mecánica del concreto delito.

En apoyo a estas breves reflexiones, dice Donna: "[...p]odemos afirmar que cómplice secundario es quien ha prestado una colaboración que no es indispensable para la comisión del delito..." (Ob. cit. p.435).

Mientras que para Zaffaroni: "[...L]a complicidad secundaria consiste en una cooperación dolosa que se presta al autor de un injusto doloso. La cooperación es la ayuda que el autor acepta, en forma tácita o expresa, es decir, que la misma siempre requiere una cierta coordinación entre autor y cómplice hacia la obtención del resultado típico. El conocimiento de la ayuda y su aceptación por parte del autor, son presupuestos objetivos de la tipicidad de la participación secundaria. Si el autor no se entera de la ayuda que se le presta -o si enterado la rechaza- no puede haber complicidad secundaria..." (Ídem)

La cooperación no debe ser necesaria para la comisión del hecho, pues en tal caso el agente tiene el dominio del hecho y será autor, o bien, si la ley limita la vigencia de este principio, será cómplice necesario o primario.

Entre los cómplices simples, es decir, entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

quienes cooperan de modo no necesario a la comisión del hecho, la ley no distingue categorías, aplicando a todos la escala reducida y remitiendo al art.41 CP para sus consecuencias en cuanto a la importancia del aporte, en donde expresamente se señala que para individualizar la pena debe tomarse en cuenta la participación que haya tomado en el hecho: *“Es requisito necesario que el aporte que hace el cómplice sea causal para el resultado. La mediación de una relación causal entre el aporte y el resultado es requisito de cualquier forma de participación y, por consiguiente, también de la complicidad, sea que ésta asuma la forma de participación por cooperación física o psíquica con el autor. La cooperación física es la acción que facilita la conducta del autor...”* (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, *“Manual de Derecho Penal”*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2017, páginas 634/635).

Entonces, si bien como techo no debe ser indispensable o esencial, pues de lo contrario sería partícipe necesario o incluso autor; de otra banda, como piso o sustrato debe ser causal mínima del resultado, pues de lo contrario se excluirá de la imputación penal.

En virtud de lo expuesto, sentadas las bases sobre la participación secundaria, habremos de expedirnos respecto de la situación puntual de los imputados.

En este sentido, cabe recordar que la plataforma fáctica ha quedado circunscripta a la privación ilegal de la libertad, torturas, homicidios, violaciones y abusos sexuales de 390 víctimas conforme los hechos descritos en el apartado *“Materialidad”*, los que tuvieron como denominador común que se han llevado a cabo en el Centro Clandestino de Detención *“Vesubio”*.

De esta manera, se les endilga a Lugo, Aguirre, Domínguez y Gonceski el haber prestado colaboración en los delitos antes mencionados y



durante el período en los que prestaron funciones como guardias del "Vesubio".

En este sentido resulta imprescindible acudir a la prueba rendida en este debate, para poder apreciar la cantidad y calidad del aporte, conforme los respectivos roles, que cada quien hizo al hecho principal doloso atribuido a efectos de poder establecer, en los términos de la ley penal, quienes deben responder en calidad de autores y quiénes en calidad de cómplices.

II.- Así, cabe señalar que se encuentra suficientemente acreditado que David Eduardo Lugo cumplió funciones relacionadas con el funcionamiento del centro clandestino de detención y tortura conocido como "El Vesubio", haciéndolo entre el 27 de enero de 1976 y el mes de octubre de 1978 inclusive, donde prestó funciones como oficial superior del Servicio Penitenciario Federal, cumpliendo un rol "de enlace".

A su vez, ningún sobreviviente ha mencionado la presencia de éste dentro del Centro Clandestino, no obstante, la declaración de Casaretto que creyó haber escuchado un día su voz, estando aún "tabicado", hallando similitudes entre ese recuerdo y el timbre de voz de Lugo, con quien cruzó palabras posteriormente a su "legalización" en la U.21.

Pero sí ha quedado acreditado su rol como enlace entre el Director del Servicio Penitenciario y el Director de Inteligencia de esa misma fuerza de seguridad, siendo quien se encargaba de formalizar los pases entre el personal que prestaba funciones penitenciarias de diversa índole.

Asimismo, también se probó que, dentro del circuito de represión, las unidades penitenciarias -como la n°21- eran el paso siguiente luego de ser legalizadas sus detenciones, y pasaban a ser "presos especiales". Es decir que, en términos de intensificación, ocupaban un lugar de menor riesgo para los bienes jurídicos en juego, por tratarse de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

antesala a la legalidad ("detenidos a disposición del PEN") y por ende de la libertad.

El cuadro se completa con los testimonios de Javier Casaretto, Juan Carlos Benítez y Mercedes Joloidovsky, quienes en reiteradas oportunidades relataron el contexto en el que conocieron a Eduardo Lugo, sin haberlo ubicado ninguno de los testigos en roles o actividades represivas al interior del CCD Vesubio.

En conclusión, y siendo conocidos los vínculos entre los CCD y ciertas unidades carcelarias a cargo del SPF, lo cierto es que en el caso concreto de Lugo los elementos de prueba producidos en este juicio, que acreditan su participación en algunos aspectos del circuito represivo, conforme el detalle que surge de la materialidad fáctica probada, se agota en esta reseña.

La prueba recolectada en relación a su conducta permite sostener, por un lado, que obró con conocimiento, es decir que sus aportes fueron dolosos, pero por el otro, su rol en el accionar delictivo, definido como "enlace" por la acusación, si bien significó una cooperación con los autores, no logra ingresar con claridad en el art. 45 del Código Penal.

De todos modos, su comportamiento doloso cooperó con el funcionamiento de aspectos diversos del engranaje represivo vinculado al "Vesubio", por lo que habrá de responder penalmente en los términos del art. 46 CP, como cooperador secundario en la comisión de los injustos que se le reprochan, es decir, en 199 privaciones ilegales de la libertad, 188 agravadas por haber durado más de un mes, todas ellas con imposición de tormentos, 71 homicidios, 12 abusos sexuales y 20 violaciones.

III.- En el caso de Olegario Domínguez, se ha acreditado a lo largo del debate que actuó en "El Vesubio", bajo el apodo de "Kawasaki", haciéndolo entre el 15 de febrero de 1978 y el mes de octubre de 1978 inclusive, donde prestó funciones como guardia.



El apodo "Kawasaki" fue mencionado durante el debate de formas diversas: Jorge Watts, Juan Antonio Frega, Guillermo Lorusso y Arnaldo Jorge Piñón lo recordaban como un "simple guardia", sin brindar otro dato característico y/o recuerdo o circunstancia en particular de Domínguez, no obstante tratarse de testigos de gran relevancia para conocer todo lo ocurrido al interior del CCD Vesubio, desde la década de los '80.

En igual sentido Cecilia Vázquez, Rolando Zanzi Vigouroux, Ricardo Daniel Wejchenberg, Rubén Darío Martínez, Javier Gustavo Goldín, María Angélica Pérez de Micflik, Faustino, Marta Liliana Sipes y Estrella Iglesias, no obstante haberlo recordado, no le asignaron ninguna relevancia a su rol. Según estos testigos no pasó de ser el de "un guardia" sin dar más precisiones.

Por su parte, Nieves Kanje, Horacio Russo y Silvia Saladino pudieron dar una descripción física de "Kawasaki". Al respecto, Russo recordó que un día le hizo pasar la lata para que sus compañeros cautivos pudieran hacer sus necesidades; mientras que Saladino y Kanje narraron que llegaba con un bolso como "de obrero" y que a veces se iba para que pudieran conversar.

Así las cosas, si bien queda claro que la prueba permite establecer que Domínguez tomó parte en la ejecución de conductas vinculadas al funcionamiento del Vesubio, lo cierto es que la entidad de los elementos reseñados no permiten sostener con el alcance pretendido por la acusación que la entidad de su aporte logre ingresar en el art. 45 del C. Penal, por lo cual aun cuando los elementos de cargo permiten sostener que desde el punto de vista subjetivo obró con dolo (es decir con conocimiento de los delitos que se cometían en el "Vesubio") su rol en el accionar delictivo no traspasa el terreno del art. 46 CP, por lo que habrá de responder en tal carácter.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

IV.- Respecto de Roberto Aguirre, se ha tenido acreditado a lo largo del debate que actuó en "El Vesubio", bajo el apodo de "Aguilar", entre el 9 de agosto de 1977 y el mes de octubre de 1978 inclusive, donde prestó funciones como guardia.

Si bien muchos sobrevivientes han mencionado a "Aguirre" como uno de los guardias del Vesubio, lo cierto es que lo han sindicado como "un guardia más" del lugar, sin mayores precisiones que esas.

Al respecto cabe recordar que los sobrevivientes Claudio Niro, Rolando Zanzi Vigouroux, Ricardo Wejchenberg, Rubén Darío Martínez, Faustino Fernández, Horacio Russo, Estrella Iglesias, Arnaldo Piñon y Guillermo Lorusso, entre otros, lo han mencionado como uno de los guardias que estaban en el "Vesubio", mientras que Alejandra Naftal además agregó que le parecía que era de la región mesopotámica.

Por su parte, Juan Antonio Frega refirió "*... era una persona realmente que tenía una mentalidad de guardiacárcel y no de asesino, el segundo de 'Fierro' era éste Aguirre o 'Aguilar'*".

Así las cosas, si bien la prueba permite establecer que Aguirre tomó parte en la ejecución de conductas vinculadas al funcionamiento del Vesubio, lo cierto es que la entidad de los elementos colectados no permiten sostener con el alcance pretendido por la acusación que la su aporte logre ingresar en el art. 45 del C. Penal, por lo cual aun cuando los elementos de cargo permiten sostener que desde el punto de vista subjetivo obró con dolo, es decir con conocimiento de los delitos que se cometían en el "Vesubio", su rol en el accionar delictivo no traspasa el terreno del art. 46 CP, por lo que habrá de responder en tal carácter.

V.- Finalmente, se encuentra acreditado que Florencio Esteban Gonceski, actuó en "El Vesubio", bajo el apodo de "Garri" o "Garrincha", haciéndolo entre el 17 de febrero de 1977 y el mes de octubre de 1978 inclusive, donde prestó funciones como guardia.



En cuanto a las víctimas sobrevivientes que han dado cuenta de "Garri" o "Garrincha" cabe mencionar que Marcelo Olalla de Labrá refirió que era una guardia del Vesubio y que provenía de la Candelaria, provincia de Misiones. Nieves Kanje, Jorge Watts y Horacio Russo, lo han mencionado como un guardia, pero sin brindar mayores precisiones acerca de éste.

Por su parte Luis Chaves, dio detalles en el juicio y dijo: *"Bueno, era un guardia de ahí, del chupadero... Garrincha pertenecía a la guardia, y sí tuve unas cuantas situaciones que recuerdo con él, particularmente, porque era una persona así muy -por decirlo- muy locuaz y constantemente interactuaba con nosotros los secuestrados ahí... Y bueno, cuando le tocaba la guardia a este Garrincha tenía siempre la costumbre de hacernos bailar, como se dice en la colimba... de todas las horas que estaba él vigilándonos teníamos que estar parados. Así que en esa posición de parados él aprovechaba para golpearnos, usarnos de puching ball donde se le ocurría, donde pasaba cerca de alguno, nos daba una trompada..."* (Cfr. versión taquigráfica del 12/2/21)

También Nieves Kanje recordó que *"Garri no iba como iban todos los guardias. Me acuerdo de que él llegaba con ropa común, creo que llevaba un bolso que lo ponía en el armario y nosotros nos preguntábamos que llevaría ahí adentro, y me parece que era rubiecito."* (Cfr. versión taquigráfica del 26/2/21)

Guillermo Lorusso dijo: *"...En la guardia de Pancho había otros guardias, había un tal Pepe que creo que era el segundo. Después estaba un tal Garri..."* (Cfr. versión taquigráfica del 26/2/21)

A su turno Jorge Watts simplemente lo nombró *"...Después estaba Gonceski que le decían "Garri" o "Garrincha"..."* (Cfr. versión taquigráfica del 4/12/2020)

Finalmente, corresponde mencionar lo dicho al respecto por Silvia Saladino en el juicio, quien al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

serle preguntado por el apodo "Garri" o "Garrincha" refirió que: *"..Sí, es alguien que yo nunca supe ni su apodo ahí, y que no era... yo no lo recuerdo como alguien habitual de esas guardias de 24 por 48. Si estaba, yo no lo he visto, pero sí recuerdo bien a un joven rubio, delgado, bajito y lo recuerdo, puntualmente, en dos domingos. Como si... era domingo, no había interrogatorio en ese momento, había como mucho silencio, no había tanto movimiento, no había como operativos que entraran y salieran personas. Entonces, había como una calma. Y entonces, por eso lo recuerdo así tan patente que era domingo. Un domingo él estaba en nuestra habitación con una mesa, sentado, nos daba la espalda y miraba como para la pared y ponía la radio. Ponía la radio fuerte, nosotros podíamos escuchar. Ahí nos enteramos de que había muerto el Papa Paulo VI. Y estaba como reparando algo, eso nosotros podíamos espiar a través de la capucha. Pero no veíamos si estaba reparando la... Nosotras como que hacíamos suposiciones de que podía estar reparando la picana y por eso no había interrogatorio. O estaría reparando otra cosa, no sé. Él estaba manipulando algo y además dejaba la radio prendida. Y después otro domingo... otro domingo en que era el día del niño y entonces, aparte de ponernos la radio, nos levantó un poco la capucha y nos puso un caramelo a cada una en la boca. Eso es lo que recuerdo de ese joven, que después, obviamente, como querellante, he leído la elevación a juicio, cuando el doctor Rafecas elevó a juicio. Y entonces, ahí leo que en uno de mis reconocimientos en el en el Juzgado de Instrucción, que me hacen mirar miles de fotos, yo marqué una foto donde decía que tenía las características de esa persona, de esa que estoy describiendo ahora y que esa persona era Gonceski." (Cfr. taquigráfica del 12/02/2021).*

De modo tal que, aún sin desconocer testimonios puntuales que refieren algunas conductas del nombrado que se excedieron del rol de guardián al



que estaban asignados, lo cierto es que estos datos resultan aislados en relación con la totalidad de la prueba, que debe ser examinada como un y no de modo sesgado o parcializado. Su actuación central, sin perjuicio de algún comportamiento de tenor más violento, permite aseverar que los mismos lucen aislados y no como parte de una conducta característica, a diferencia de lo que ha quedado demostrado, por ejemplo, en relación con el imputado Loza. Ello determina que el encuadre de sus responsabilidades queda atrapado por la esfera del art. 46 CP.

VI.- Sintetizando, el análisis que hemos venido desarrollando hasta aquí, dada la especial naturaleza de los delitos que se juzgan en este proceso, en donde adquiere especial relevancia, no tanto el dominio del hecho, sino la posición del sujeto activo respecto a la situación del bien jurídico y el deber que éste genera en aquél, ante funcionarios que llevaron adelante aspectos centrales del plan represivo, es perfectamente posible la existencia de otros sujetos bajo su dominio, que formalmente también eran funcionarios en los términos de la ley positiva (art. 77 CP), pero que sin tener ningún deber funcional colaboraron de todas formas en el desarrollo de los planes criminales, a partir de los roles que desempeñaban de modo usual y común, dando lugar a diversas formas de complicidad.

En el caso aquí examinado, los subalternos que pertenecían al Servicio Penitenciario Federal prestaron una colaboración que proyectó su rol de guardiacárceles, es decir un rol de bajo rango, hacia un ámbito completamente ilícito como lo era el CCDE Vesubio, y/o su nexa con otras unidades carcelarias que existían en el plano de lo "visible".

Este contexto tan particular en el que prestaron su servicio, que en otras condiciones podría ser visto como un conjunto de comportamientos neutrales o acordes a derecho, conformó un aporte que,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

aun siendo prescindible o no esencial, es objetivamente imputable por integrar un aspecto, si bien inesencial, de todas formas con suficiente relevancia jurídico-penal en relación con el ilícito mayor, y en especial con el papel que jugó el CCD Vesubio dentro del plan represivo generalizado del Terrorismo estatal.

En este sentido se expresó la Excma. Cámara Federal de Casación Penal en precedentes similares. Así se ha dicho que *"(...) Determinar el grado de intervención de los autores y partícipes en los hechos sucedidos en el marco del último gobierno de facto resulta complejo toda vez que este tipo de delitos -de lesa humanidad- implican, por lo general - y como sucede en el presente caso-, un gran número de personas. Ello se debe a que la magnitud del ilícito sólo es posible de ser llevado a cabo mediante una organización que ha tomado la estructura y los recursos que sólo un Estado tiene a su alcance proveer. En vista de ello, y para un correcto análisis del caso traído a estudio, efectuando el debido control de constitucionalidad y convencionalidad atento la responsabilidad del Estado argentino comprometida ante crímenes de derecho penal intencional debe acudirse a las normas internacionales que rigen la materia. A tal efecto, resulta menester recordar que, y los tribunales militares internacionales de Nuremberg y Tokio establecieron un conjunto inicial de reglas sobre autoría y participación en el marco de la comisión de los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra. Luego, a la luz de las particulares características de los delitos internacionales, los estatutos de los TPIY y TPIR, y los proyectos de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional intentaron redefinir dichas reglas.."* (cfr. Héctor Olásolo Alonso, "Tratado de autoría y participación en



derecho penal internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 51).

Es que, *"Como la sentencia de apelación de TPIY en el caso Tadic ha señalado, los delitos previstos en el derecho penal internacional no derivan de la propensión de individuos particulares a cometer delitos, sino que constituyen manifestaciones de criminalidad colectiva: dichos delitos son con frecuencia llevados a cabo por grupos de individuos que actúan en ejecución de un plan criminal común"* (Héctor Olásolo Alonso, *"Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional"*, pág. 60 y sus citas).

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ha recogido los principios generales de derecho penal internacional, intentando para algunos autores reflejar *"...el desarrollo del concepto de responsabilidad penal individual en derecho internacional tal como ha tenido lugar en Nuremberg"*, mientras que para otros, *"...se trata de un conjunto de reglas que forman parte casi en su integridad del derecho internacional consuetudinario"* (Héctor Olásolo Alonso, *"Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional"*, pág. 52 y sus citas).

De este modo, cabe destacar que el Estatuto de Roma, en su art. 30, exige el elemento de intencionalidad, así dispone que *"1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen. 2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien: a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella; b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos. 3. A los efectos del presente*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido."

A partir de ello, el Estatuto de la Corte Penal Internacional regula las distintas clases de intervención penalmente relevantes en un crimen de derecho internacional, estableciendo un conjunto de reglas sobre las diversas formas de intervención punibles, que forman parte de los principios generales de derecho penal internacional. Es así como, haciendo una distinción entre partícipe y autor, el art. 25 divide en cuatro categorías las distintas formas de intervención: autor (25.3.a); ordenar, solicitar o inducir (25.3.b); complicidad (25.3.c); y contribución de cualquier otra forma (25.3.d). En vista de ello, en los precedentes Lubanga y Katanga, la Corte Penal Internacional se aparta de la visión objetivo-formal y subjetiva del autor (propia de la doctrina jurisprudencial del TPIY y TPIR), opta por un modelo dualista basado en la distinción entre autoría y participación y rechaza, de esta manera, el concepto unitario de autor originariamente adoptado en los estatutos de los tribunales militares internacionales de Nuremberg y Tokio (Héctor Olásolo, "El desarrollo en derecho penal internacional de la coautoría mediata", Derecho penal contemporáneo, Revista Internacional,

<http://www.revistaslegis.com/BancoMedios/Documentos%20PDF/penal%2027%20%2871-95%29.pdf>, pág. 77).

Se establece que son autores aquéllos que dominan la comisión del hecho delictivo, en el sentido de que son los portadores de la decisión de si el hecho será llevado a cabo y del modo en que sucederá. En consonancia con ello, la Sala de Cuestiones preliminares I ha afirmado en el caso Katanga y Ngudjolo que la teoría del dominio del hecho es: "*...una que sintetiza los componentes objetivos y subjetivos,*



desde que: (...)la doctrina del dominio sobre el hecho es una evolución de las teorías subjetiva y objetiva, de modo tal que efectivamente representa una síntesis de opiniones previamente opuestas y sin duda debe su amplia aceptación a esta reconciliación de posiciones contrarias" (cfr. Héctor Olásolo Alonso, "Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional", pág. 82 y sus citas).

Así, "las decisiones de confirmación de cargos en los casos Katanga y Lubanga han subrayado que el dominio del hecho es un concepto abierto, que se desarrolla en tres líneas principales: (i) en la autoría directa o inmediata como 'control de acción'; (ii) en la autoría mediata como 'control de la voluntad' y (iii) en la coautoría como 'codominio funcional del hecho'" (cfr. Héctor Olásolo, "El desarrollo en derecho penal internacional de la coautoría mediata", pág. 85).

El autor directo, no presenta complejidades puesto que se trata de aquel que comete el delito "por sí solo" considerándose que tiene el control y dominio de la acción al ser él mismo quien lleva a cabo el hecho delictivo. La comisión juntamente con otros, por su parte, exige que el autor conozca la naturaleza del plan implementado y que actúe con la intención de mantenerlo.

En efecto, debe existir una aportación a la realización del plan común, pero no es cualquier tipo de aporte dentro del plan el que sirve para fundamentar la autoría, sino que sólo debe alcanzar a aquellos que han prestado una aportación importante en la comisión del crimen, quedando excluidas aquellas que tengan una importancia secundaria (las que deberán ser analizadas bajo la categoría de colaboración prevista en el art. 25.3.d del Estatuto de la CPI).

De este modo, se considera que la aportación debe ser considerada esencial cuando sin ella el resto de coautores no pueden realizar el plan común (Gerhard Werle, Ob. Cit., pág. 298/299 y sus citas). "Como la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

SCP I ha afirmado en los casos Katanga y Lubanga, el concepto de coautoría `tiene su origen en la idea de que cuando la suma de las contribuciones realizadas de manera coordinada por una pluralidad de personas resulta en la realización de todos los elementos objetivos de un delito, cada una de las personas que realiza una contribución es también responsable de las contribuciones de los demás y, por lo tanto, se le puede considerar como autor del delito en su conjunto ´” (cfr. Héctor Olásolo, “El desarrollo en derecho penal internacional de la coautoría mediata”, pág. 86 y sus citas).

El art. 25.3.d) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, dispone que será también penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien *“Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará: i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen.”*

Es así que *“...cualquier tipo de asistencia que se preste a la comisión de un delito por una pluralidad de personas, pero sin coordinación con las mismas solo puede dar lugar a responsabilidad penal como partícipe conforme a los artículos 25 (3)(b) a (d) ER, con independencia de la importancia que pueda tener esa contribución. Tal como las decisiones de confirmación de cargos en los casos Katanga y Lubanga han reiterado, la falta de coordinación impediría la atribución a la persona de que se trate de las contribuciones realizadas por quienes llevan a cabo directamente los elementos del tipo objetivo del delito”* (Héctor Olásolo, “El desarrollo en derecho



penal internacional de la coautoría mediata”, pág. 88 y sus citas).

En consonancia con ello las Salas de Apelaciones del TPIR, el TPIY y la CESL han afirmado que la cooperación consiste en acciones u omisiones específicamente dirigidas a asistir, alentar o brindar apoyo moral a la realización de un determinado delito.

En este sentido, Héctor Olásolo Alonso indica que la cooperación requiere una contribución con un “efecto sustancial” en la comisión del delito que puede tener la forma de asistencia o apoyo moral, psicológico, verbal o instrumental (cfr. Héctor Olásolo Alonso, “Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional”, pág. 663/664).

“No es preciso que el crimen no se hubiera cometido sin la colaboración del interviniente. Ahora bien, la acción de colaboración debe tener un efecto sustancial (substantial effect) en la comisión del crimen. Así, puede consistir en animar al autor principal o en la prestación de cualquier otro tipo de apoyo moral, incluso en determinadas situaciones puede ser suficiente con la mera presencia en el lugar de los hechos...” (Gerhard Werle, Ob. Cit., pág. 307

“Desde la perspectiva subjetiva, el colaborador debe actuar con conocimiento de que su aporte contribuye a la comisión del hecho principal. Es suficiente con que el colaborador conozca los elementos esenciales del crimen que se comete por el autor principal. El art. 25.3 c) del estatuto de la CPI exige, además, que la acción de colaboración persiga el objetivo de facilitar la comisión del hecho (...). Los propósitos especiales del autor principal, contemplados como presupuestos en la definición de los crímenes de derecho internacional (...) no tienen que ser compartidos por el colaborador; basta con que éste sepa que el autor principal actúa con ese propósito” (Gerhard Werle, ob. Cit. pág.308).

Visto ello, se advierte que las diferencias no son sustanciales con el derecho penal argentino, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

el cual se considera que *“la diferencia estructural material entre verdadera autoría y participación se fundamentará, en primer lugar, según el punto de vista de la voluntad de realización del resultado de quien está más próximo al hecho [...] La idea es que aquel más próximo al hecho tiene la voluntad de acción, domina el acontecimiento causal”* (Donna, E. A., Derecho Penal -parte general-, primera edición, reimpresión, actualizada, Santa Fe, 2013, Tomo V, pág.329 y sus citas).

“La distinción entre cometer un delito, que da lugar a una responsabilidad principal, y participar en un delito cometido por un tercero, que da lugar a responsabilidad accesoria, responde a la distinción entre quienes son directamente responsables por la violación de la norma penal (autores) y los que son responsables en forma derivada (partícipes). Autores de un delito son aquéllos cuya responsabilidad puede ser establecida independientemente de todos los demás intervinientes en el mismo, mientras que partícipes, o partes secundarias, son aquéllos cuya responsabilidad se deriva de la responsabilidad principal de los autores” (cfr. Héctor Olásolo Alonso, “Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional”, pág. 53 y sus citas).

Esta diferenciación encuentra justificación en que la participación no es un delito en sí mismo, más bien es un modo de intervención en el delito ajeno.

En este aspecto, su responsabilidad penal dependerá siempre de la comisión del delito por parte del autor, por lo que esta distinción, en virtud del principio de proporcionalidad de las penas, afecta principalmente la reprochabilidad penal que le pueda caber al partícipe por la cooperación en la conducta realizada por el autor. Es que *“la cooperación supone generalmente un grado inferior de participación directa en la comisión del delito del que es requerido para establecer la responsabilidad principal por el*



mismo a título de autor" (cfr. Héctor Olásolo Alonso, "Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional", pág. 663 y sus citas).

De este modo, concordantemente con la descripción efectuada al momento de analizar el derecho penal internacional, en lo que al caso interesa, hay coautoría funcional cuando cada uno de los autores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de una función específica en la ejecución del suceso total, porque como el plan concreto incluye su aporte, si él no hace su parte el hecho fracasa (Donna, E. A., ob. Cit. pág.359).

Es así que, en la división de las tareas, los coautores complementan entre sí sus aportes en pos de obtener el plan común delictivo, de modo tal que la falta de segmentación del trabajo descarta la consecución del ilícito.

A tal efecto, se exige un acuerdo en la ejecución común del hecho que implica que cada autor ha de ser subjetivamente coportador de la decisión común y, objetivamente, completar con su aportación los aportes de los demás, configurando un hecho unitario (Donna, E. A., ob. Cit. pág 360).

Pero nuestro Código Penal no sólo penaliza a aquellos que tienen un dominio sobre el hecho, sino que también lo hace con aquellos que han colaborado con el autor. En este sentido, se describe al partícipe como aquel que, si bien no ha tenido el dominio del hecho, sí ha contribuido con sus acciones a la realización del delito. Pero, estas acciones no realizan por sí mismas la acción típica, sino que se acoplan sobre la realización típica del autor.

Bajo este orden de ideas, la colaboración prestada en el delito de otro debe ser dolosa, tiene a diferencia de la coautoría, una dirección de la voluntad propia distinta de la que lleva a cabo el autor; la intención de la colaboración es aquí la de consumir el hecho punible ajeno.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

También cabe traer a colación lo expuesto por CFCP: *"A la luz de lo hasta aquí expuesto se advierte que la intervención que tuvo Juan Domingo Ayala en el suceso del 17 de mayo de 1976 no tuvo la aportación esencial requerida para ser considerado autor, contrariamente a lo sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal, su contribución no fue imprescindible para la consecución del ilícito. Sin embargo, sí ha podido probarse que el nombrado a pesar de tener el conocimiento sobre lo que iba a suceder, decidió seguir adelante con su actividad policial de asistencia y custodia - en este caso como policía al mando del móvil 286 en dirección a la calle Neuquén al 900, esquina Mariano Benítez-, donde gracias a su colaboración como partícipe secundario se dio muerte a las seis víctimas. En ese sentido, se advierte que, con conocimiento sobre el plan sistemático llevado a cabo en aquellas épocas, a sabiendas de la práctica común de la "ley de fuga", ha prestado su colaboración para llevar a cabo los homicidios de Diana Beatriz Fidelman, Miguel Ángel Mozé, Luís Ricardo Verón, Ricardo Alberto Yung, Eduardo Alberto Hernández y José Alberto Svagusa. No se observa entonces la atipicidad alegada por la defensa sobre la intervención de su asistido, sino por el contrario, su edad, antigüedad y experiencia relatada en el punto 3.c de esta sentencia dan cuenta que el nombrado no se encontraba ajeno al plan "anti-subversivo" implementado por el gobierno de facto y que aún, a sabiendas de los métodos crueles e ilícitos desplegados para combatir la "subversión", Juan Domingo Ayala decidió continuar con su quehacer policial y cooperar, si bien con un aporte limitado -y no esencial conforme se determinó previamente, con los homicidios" (CFCP Causa n° 1596/13 -SALA I- "Ayala, Juan Domingo s/ recurso de casación" rta el 13/10/2015).*

El sentido de transcribir esta extensa cita se justifica porque en ella se resumen de modo muy ilustrativo las razones fácticas y jurídicas que deben



conducir nuestro análisis pues los supuestos son análogos, y ello cobra relevancia si llevamos la vista a los legajos administrativos que dan cuenta del desarrollo profesional de los nombrados Lugo, Domínguez, Gonceski y Aguirre, antes y después de su paso por el Vesubio, pues ello, aunado a las declaraciones de los testigos/sobrevivientes, resulta esencial para analizar el rol de cada uno de ellos en los hechos aquí materia de juzgamiento.

VII.- Ante todo, debe marcarse que resulta un dato común a Domínguez, Gonceski y Aguirre que los todos revestían los cargos de menor jerarquía dentro del Servicio Penitenciario Federal, eran jóvenes y tenían poca experiencia en la fuerza.

Con relación a Olegario Domínguez, podemos decir que de su legajo personal (n°14.684) surge que, por resolución n°140 (expediente D. 5462) del 23 de diciembre de 1977, fue destinado a prestar funciones en la Dirección General del Cuerpo Penitenciario, cargo que desempeñó hasta el 31 de diciembre de 1983 cuando fue ascendido al cargo siguiente, sin que se adviertan repercusiones en su legajo que puedan significar que ese ascenso, en 1983, obedeció a alguna clase de reconocimiento por los hechos acontecidos en el período que se juzga en la presente causa.

También se desprende de allí que, si bien ha sido calificado durante toda su carrera con "sobresaliente", hemos de advertir que no se desprende de su legajo que éste haya recibido ascensos en los tiempos coincidentes ni especialmente cercanos a los hechos aquí objeto de juzgamiento -es decir, posteriores a octubre de 1978-, ni que haya recibido alguna mención especial en la que se destaque su labor por alguna circunstancia en particular. Más bien, podemos decir que estuvo seis años esperando para recibir su siguiente ascenso, como suele suceder en la generalidad de los casos.

Domínguez, ha sido mencionado por diversos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

sobrevivientes, quienes lo recordaron por su apodo "Kawasaki".

Si bien la gran mayoría de las víctimas sobrevivientes lo han recordado sólo por su apodo "Kawasaki" y/o por su condición de guardia de rasgos "achinados", hay otros que han podido relatar alguna otra circunstancia.

Así, Claudio Orlando Niro, lo recordó en la audiencia *"Ese Kawasaki me parece que sí porque lo mire por el agujerito este de la capucha, tenía como los rasgos, los ojos medio como achinados, era morocho, tenía una onda medio japonesa. Encima sabía mucho de Karate entonces los golpes que nos daba eran mortales...te pegaban, te sacaban el aire"*.

Por el contrario, Silvia Saladino y Nieves Kanje al hacer referirse a "Kawasaki", han referido que era un guardia que llegaba con un bolso como de "obrero", y que al llegar las saludaba.

Silvia Sealadino contó que *"muchas veces cuando estaba de guardia, él tenía el picaporte de la puerta y salía. Entonces, en esas oportunidades que nos dejaban solos en la casa, nosotras nos levantábamos la capucha, conversábamos entre nosotras y cuando venía algún superior e iban a entrar a la casa, hacía ruido con el picaporte y sabíamos que teníamos que bajarnos la capucha"*.

Nievas Kanje, narró que *"...creo que él cerró la puerta y dijo "no eran tan, tan" no sé si usó la palabra subversivos, no me acuerdo, y creo que cerró la puerta y nos dijo como que hablen o me voy a buscar un mate y vengo"*.

No debemos soslayar que Domínguez tenía 28 años, había egresado de la escuela penitenciaria hacía poco tiempo, apenas tres años, y que su nivel de instrucción era muy básico, pues tan sólo contaba con el primario completo.



En cuanto a la condición de Roberto Hugo Aguirre, de su legajo personal, (n° 16. 087) surge que al momento de los sucesos tenía 23 años y revestía el cargo de Subayudante del Servicio Penitenciario Federal, el cargo más bajo dentro del escalafón penitenciario, posición que ocupó hasta el 31 de diciembre de 1979, fecha en la que fue ascendido.

Asimismo, de la hoja nro. 2 de su foja de servicios surge que Aguirre había sido nombrado en dicho cargo al egresar de la escuela penitenciaria el 1° de noviembre de 1975, es decir, apenas unos meses antes a los hechos que aquí se le atribuyen.

A su vez, de la fs.8 correspondiente a su recorrido por diferentes posiciones laborales, surge que el 8 de agosto de 1977 fue trasladado desde el Servicio de Seguridad Interna (S. S. I.), donde se encontraba cumpliendo funciones, a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario de la Dirección Nacional (D. G. C. P.) del Servicio Penitenciario Federal (que conforme ha quedado establecido significaba que el destino real asignado era "El Vesubio"), sin registrarse otro pase hasta el 4 de febrero de 1994, fecha en que se dispuso su traslado desde la D. I. P. a la Unidad 2 del SPF. Recuérdese que para el año 1979 las instalaciones del Vesubio ya habían dejado de estar operativas hacia un tiempo.

También cabe mencionar que no se desprende de su legajo que haya tenido ninguna condecoración y/o mención por su labor. De adverso, surge de su foja de inasistencias que durante el periodo de 1976 y 1977 tuvo varias faltas y llamadas de atención por llegadas tarde, como así también dos sanciones disciplinarias de fecha 13 y 15 septiembre de 1976, de 10 y 20 días de arresto, respectivamente y un apercibimiento de fecha 16 de mayo de 1977, lo que no denotaría un especial apego al "trabajo" que estaba desempeñando en ese tiempo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

De los sobrevivientes que han declarado, muchos lo han recordado por su apodo "Aguirre" o "Aguilar", entre ellos están Alejandra Naftal, Ricardo Wejchenberg, Mercedes Jolowdosky, Jorge Watts, Darío Martínez, Horacio Russo y Arlando Piñon.

Juan Antonio Frega y Jorge Watts, en este debate declararon, en relación con la llamada "guardia de "Fierro", (que) era una persona realmente que tenía una mentalidad de guardiacárcel y no de asesino, el segundo de "Fierro" era este Aguirre o "Aguilar". Es decir que, en lo referido a su actuación concreta en el CCD, quienes pudieron recordarlo lo ubican en un rol netamente de "guardiacárcel, no de asesino", o dicho de otro modo, ejecutando aquello que caracterizaba su formación penitenciaria.

Faustino Fernández, en su declaración que obra en el legajo 494 manifestó *"Que la (guardia) más benévola era la que mandaba una persona apodada «Fierro». Que como segundo de éste había una persona llamada Aguilar el cual al poco tiempo dejó de estar"*.

Por último, respecto de Florencio Gonceski, cabe señalar que de su legajo personal (n°16. 628) del Servicio Penitenciario Federal surge que tenía 23 años, que fue nombrado Subayudante al egresar de la escuela penitenciaria el 1° de marzo de 1976, cargo que desempeñó hasta el 31 de diciembre de 1980 cuando fue ascendido al cargo siguiente.

A su vez, en la foja correspondiente a los traslados del nombrado surge que el 15 de febrero de 1977 fue trasladado desde el Servicio de Seguridad Interna (S. S. I.), donde se encontraba cumpliendo funciones, a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario de la Dirección Nacional (D. G. C. P.) del Servicio Penitenciario Federal, sin registrarse otro pase hasta el 4 de febrero de 1994, fecha en que se dispuso su traslado desde la D. I. P. a la Unidad 21.



Si bien éste no registro sanciones, tampoco ha tenido ni ascensos que puedan conectarse, a guisa de "premio", con su paso por el "Vesubio", ni menciones o condecoraciones por su labor, lo que sugiere que se ha tratado de un desempeño que no se caracterizó por ninguna circunstancia que haya sobresalido o llamado la atención de sus superiores, lo que sin dudas hubiera tenido en el presente análisis, una clara significación negativa.

Varias víctimas han dado cuenta de su presencia en el "Vesubio", entre ellos, Jorge Watts y Horacio Russo, quienes recordaron a "Garri" como uno de los guardias del centro de detención.

Por su parte, Nieves Kanje, en este debate señaló que *"Garri no iba como iban todos los guardias. Me acuerdo de que él llegaba con ropa común, creo que llevaba un bolso que lo ponía en el armario y nosotros nos preguntábamos que llevaría ahí adentro, y me parece que era rubiecito..."*.

Alfredo Luis Chaves, relató en este juicio detalles sobre "Garri o Garrincha" *"Bueno, era un guardia de ahí, del chupadero...Garrincha pertenecía a la guardia, y sí tuve unas cuantas situaciones que recuerdo con él, particularmente, porque era una persona así muy -por decirlo- muy locuaz y constantemente interactuaba con nosotros los secuestrados ahí...Y bueno, cuando le tocaba la guardia a este Garrincha tenía siempre la costumbre de hacernos bailar, como se dice en la colimba... de todas las horas que estaba él vigilándonos teníamos que estar parados. Así que en esa posición de parados él aprovechaba para golpearnos, usarnos de puching ball donde se le ocurría, donde pasaba cerca de alguno, nos daba una trompada"*.

Silvia Saladino, ante la fotografía del nombrado señaló que *"puede destacar al sujeto de la foto nro. 17 quien presenta un parecido con aquel joven guardia del que no conoció nombre y apodo y del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

que refiriera que les dejó escuchar la radio y les entregó un caramelo en la boca".

Ricardo Cabello, ante la fotografía de Florencio Esteban Gonceski dijo *"el identificado con el nro. 17 se asemeja a uno de los guardias del centro, no está seguro de que se trata de la misma persona, pero no recuerda el apodo ni el nombre, que era de la guardia externa -habitualmente no estaba dentro del centro- y que vio en cuatro o cinco oportunidades en las cuales le llevaba cigarrillos y comida".* En este sentido, no puede soslayarse que el testimonio de los sobrevivientes siempre ha sido una guía central para conocer acabadamente, comprender y mensurar lo que sucedía en el interior de los CCD, en este caso particular, en el Vesubio, y es por ello que resulta relevante que los numerosos testimonios recabados en este debate han sido contestes, más allá de algún caso puntual, al dar cuenta de la presencia de los nombrados en el centro clandestino, ubicándolos casi sin variaciones el rol de guardias y/o custodias. Es decir, son las propias víctimas quienes han dejado claro cuál era el rol estos guardias.

En conclusión, en lo que respecta a Olegario Domínguez, Roberto Aguirre y Florencio Gonceski, consideramos que no se han arrojado elementos probatorios claros que ubiquen a los aquí imputados en un rol esencial dentro de ese marco represivo, sin el cual los delitos juzgados no se hubiesen podido cometer.

VIII.- De conformidad con todo este plexo probatorio, lo que ha quedado demostrado es un rol de segundo orden en relación con el plan represivo al cual, en efecto, aportaron. Su experiencia y edad no permiten sostener que desconocieran, al momento de los hechos, las políticas ilegales implementadas en la llamada "lucha contra la subversión", que abarcaba, incluso, desenlaces fatales. Se acreditó la contribución de todos ellos, como ya fue dicho, las que, si bien se limitaron a su actuación como



guardiacárceles y/o como un "enlace" respectivamente, contó con el elemento subjetivo, en todos ellos, para que puedan ser considerados partícipes secundarios de los delitos endilgados.

De adverso, analizar las pruebas de modo aislado y fraccionado, asignando peso decisivo a dos relatos puntuales en los que sendos testigos señalaron que en alguna oportunidad hubo extralimitaciones en el rol (respectivamente de Aguirre en un caso y de Gonceski en el otro), resultaría contrario a las reglas sobre valoración de la prueba que imperan en nuestro proceso penal, en donde se debe ponderar el conjunto de elementos colectados, tratando de vincular armoniosamente sus distintos componentes de confrontación, conforme con las reglas de la sana crítica.

Por todo ello, si bien queda claro que la prueba permite establecer que todos los guardiacárceles enunciados, como así también el funcionario Lugo sin duda tomaron parte en la ejecución de conductas vinculadas al funcionamiento del Vesubio, o como guardias externos rotativos, y/o como "enlace" con otras unidades penitenciarias "legales" o "visibles" en el caso de Lugo, lo cierto es que una valoración integral de la totalidad de las pruebas reseñadas no permite sostener con el alcance pretendido por la acusación que la entidad de dichos aportes logre ingresar en el terreno del art. 45 del C. Penal, pues ni toda condición es causa ni todo aporte a un hecho es central o esencial.

En conclusión, y aun cuando los elementos de cargo permiten sostener que, desde el punto de vista subjetivo, los sindicados Lugo, Domínguez, Gonceski y Aguirre obraron con dolo, su rol en el accionar delictivo referido al funcionamiento del Vesubio, conforme lo dejó establecido todo el plexo probatorio, analizado de forma global con las reglas de la sana crítica, conformó un aporte o cooperación que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

encuadra dentro del art. 46 CP, por lo que habrán de responder en tal carácter.

b) El Juez Daniel Horacio Obligado, dijo:

1.- PRESENTACIÓN DEL MODELO DE RESOLUCIÓN, SOLO EN LO REFERIDO A LA VINCULACIÓN ENTRE LA TEORÍA DEL DELITO Y LA CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA AUTORÍA O PARTICIPACIÓN:

A) Abocado de ahora en más a la exploración de los elementos que integran la teoría y el sistema del hecho punible como técnica de resolución de casos que utilizaré aquí, y la posición estratégica que ocupan cada uno de sus estadios, algunos de explicación intrasistemática y otros con clara definición por fuera del modelo; resulta lógico que exponga de antemano la senda en la que encaminaré los lineamientos generales de este apartado, a fin de hacer perceptible a las partes del proceso cuál será la definición de mi técnica, esencia y rumbo asumidos en él; y cuáles fueron las aspiraciones tenidas en mente a la hora de relegar y descartar las posiciones en clara discrepancia con las más dominantes de la ciencia penal universal.

En ese escalafón, mi prioridad no admite menores debilidades si de lo que se trata aquí es de: *[...c]onstruir un juicio de valor jurídico penal sobre el signo delictivo con el que son distinguidas algunas conductas humanas...].* A pesar de que ya existen algunas críticas formuladas al sistema normativo del hecho punible (entre otros, ver Mariano H. Silvestroni, "Teoría constitucional del delito", 2º edición actualizada, Ed. Del Puerto, Bs. As. 2007, págs. 99 a 103) en éste, como en otros aspectos, no creo que del juicio axiológico que me propongo efectuar en la presente resolución -con base en aquél- se descalce trasgresión alguna a los presupuestos constitucionales o garantías sustantivas.

Al tomar esas pautas para mi desarrollo, no se pretenderá, sino hasta el momento de establecer la decisión final, colegir un punto fijo de análisis y



además, efectuar aproximaciones conceptuales a las variables históricas que con estilo suficiente -desde el finalismo más ortodoxo- establecieron los argumentos basamentales para la construcción de una teoría "constitucional" de los presupuestos del hecho punible, a pesar de que *[s]u contenido concreto y su relación recíproca son discutidos* (cfr.: Claus Roxin, "Derecho Penal Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito", Ed. Cívitas, Madrid, pág. 194. También en sentido similar al de las objeciones formuladas por Roxin (cfr.: Mariano H. Silvestroni, *ob. cit.*, págs. 99 a 103).

Por eso la idea central de ese proceso dinámico en el que, especialmente, se centra la categoría dogmática de la autoría y participación, consistirá en ir revisando ciertos puntos de partida axiológicos casi como si fueran *realidades visibles*, dado que no quedará librado al azar ningún elemento por ínfimo que sea. Y en esa línea de pensamiento, el evitar el juicio falso y desacertado tendrá por fin sortear los vicios y prejuicios, a veces camuflados como propios pero que responden a las heredades recibidas de modelos clásicos como el causal-naturalístico, que se limitaban a transferir -sin demasiadas construcciones dogmáticas racionales- a los sujetos físicos la totalidad de las consecuencias jurídico penales en una construcción de la ciencia penal de modelos de resolución más ajustados a la comprensión de la realidad científica -y del *[d]iscurso científico* (cfr.: Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, "Manual de Derecho Penal Parte General", Ed. Ediar, Bs. As. punto n° 2, pág. 23)- que, por momentos, parece adaptarse cada vez más a los procesos de comprensión conceptual del comportamiento humano.

En este sentido y, desde la exploración más reflexiva entonces, mostrar a las partes cuál fue la tarea del *[...p]aradigma de atribución de resultados jurídico penales relevantes, accediendo al conjunto*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

sistemático de los principios más fundados que dan origen a los modelos de pensamiento universales actuales...] (de mi voto, en causa n° 1561 radicada en el Tribunal Oral Criminal Federal N° 5, seguida a Javier Almonte s/ infracción al art. 145 bis, ap. 2 y 3 del CP, sentencia de fecha 2 de noviembre de 2012).

B) Entiendo que esa composición de elementos diversos que hacen al producto jurisdiccional a elaborar, es decir, examinación del núcleo de los conflictos penales; sólo puede entenderse desde la perspectiva de *[...u]n sistema de interpretaciones normativas con base explícita en los dispositivos legales existentes, pero con sentidos y orientaciones fundadas en los puntos de partida axiológicos propios del intérprete...]* (cfr.: Mariano H. Silvestroni, "Teoría constitucional del delito", 2° edición actualizada, Ed. del Puerto, Bs. As., 2007, prólogo de Julio E. S. Virgolini, pág. I).

De suerte que, con exceso y como *en los casos a juzgar*, en el seno del derecho penal han de ubicarse el análisis y comparación de distintas investigaciones que, a la luz de otros existentes o posibles; pretenden satisfacer los reclamos sociales más actuales y más profundos de los conciudadanos encontrados en relación -o en interacción- con el Estado y sus instituciones, y/o -como es del caso- el rol que asumen sus funcionarios que a su vez dependen de__aquél. En cualquier caso, conciudadanos que comparten un espacio colectivo para la construcción de sus derechos y los recuerdos todavía vividos, luego de ser atravesados por crímenes contra la humanidad, tan ampliamente reconocidos -en general- en la jurisprudencia nacional y -en especial-; en cada oportunidad que he tenido que resolver la responsabilidad de los imputados en los distintos tramos de las causas elevadas a juicio (TOCF 5) por los delitos cometidos en la Escuela de Mecánica de la Armada (denominadas ESMA en sus distintos tramos),



como en distintas integraciones en otros tribunales federales.

Pero volviendo al puro normativismo -que además tiene que ver en mucho con las reflexiones anteriores- a la ciudadanía se le deben respuestas cada vez más jurídicas y cada vez más posicionadas de manera irrestricta sobre el ángulo de valor que propone el normativismo-experimental. En suma, expresiones decisorias cada vez más normativizadas y ajustadas políticamente al principio del Debido Proceso (art. 18 CN) y a las garantías del hecho como principio constitucional de exterioridad. A este respecto es necesario, desde una perspectiva realista, tener presente que: *[E]sta trans, pluri o interdisciplinariedad se lleva a cabo cuando un complejo integrado de disciplinas académicas concurre sobre el objeto "cuestión criminal", y crean un nuevo discurso que selecciona y organiza resultados provenientes de otras disciplinas académicas, pero a la vez mantiene la autonomía estratégica y la hegemonía del discurso específico en comparación con aquellas. Ello no sólo persigue escribir papeles y decir palabras, sino que tiene una misión política, que no sólo se circunscribe al límite y a la denuncia sino que trabaja para la construcción de respuestas sociales coordinadas y coherentes, adecuadas a la complejidad de la realidad y respetuosas de los individuos y sus derechos. Para todo ello, es necesario considerar, simultáneamente, el mayor número de variables y utilizar las más variadas herramientas]* (cfr.: Gabriel Ignacio Anitua, *"Historia de los pensamientos criminológicos"*, Ed. del Puerto, Bs. As., año 2006, págs. 4 y 5).

He dicho que: *[...S]obre la base de estas observaciones tan precisas, advertimos que, si bien la norma constituye una parte esencial del derecho penal, el resto de la arista científica se "completa" con la interpretación que de la misma realiza el juez y su aplicación al caso concreto. De esta manera, la labor*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

de la magistratura se engrosa, convirtiéndose en actor directo en la interpretación de los derechos de la ciudadanía...] (de mi voto, en el ya citado precedente, en causa n° 1561 seguida a Javier Almonte del TOCF 5).

Claramente, la propiedad y el esmero puesto por la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, para procurar el replanteamiento de las ya deslucidas y escultóricas teorías legadas por los modelos que han servido para desarrollos posteriores, hoy se traducen en el deseo y la motivación efectivos que impulsaron la revisión de los más que trascendentales elementos del ilícito penal como fenómeno de atribución jurídico penal; [...p]ero la labor del jurista penal no consiste, desde luego, en interpretar o explicar los fenómenos del mundo de la naturaleza, sino en formular (o no) enunciados de adscripción de responsabilidad; esto es, juicios imputativos o juicios valorativos de atribución, donde el componente normativo, la reflexión nomológica, deviene esencial...]

(cfr.: Enrique Gimbernat Ordeig, "Delitos cualificados por el resultado y causalidad", Ed. D&F, Montevideo-Buenos Aires, 2007, pág. XVII).

En ese sentido y en lo que puntualmente interesa en este apartado, decir que esa tarea tan afanosa denota una extensión que va desde el trabajo hermenéutico por excelencia, del cual se desprende la subsunción penal, en base a las propiedades objetivas y subjetivas del ilícito, hasta, la atribución de responsabilidad -ya fuera del carácter global que surge de la tipicidad y antijuricidad-, y son hoy el portavoz y fundamento principal para contrarrestar - con suficiente efecto inmunológico- las ilógicas sistematizaciones en las que pudiera enmarcarse el uso clasificadorio de un eventual castigo irracional. Sin olvidar en ella, claro está, lo relativo al condicionamiento de ciertas circunstancias personales y las consecuencias dogmáticas a las que pueda acarrear la averiguación de si el sujeto físico, "pudo" [...a]ctuar de un modo distinto] (cfr.: Claus



Roxin, *"Política criminal y sistema del derecho penal"*, 2° edición, Colección claves del derecho penal, volumen, 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., Traducción de Francisco Muñoz Conde, pág. 59) al hecho antijurídico.

C) Vayan por delante entonces, éstas primeras reflexiones en las que a modo de ejemplo, no huelga decir, nuevamente en perspectiva histórica, que: [...]*L]as cuestiones que interesan a los juristas giran en rededor de problemas mucho más puntuales y que definen no el continente, sino en mayor medida el contenido de cada categoría y la configuración de los efectos sistemáticos, sobre todo en lo que la filosofía del derecho anglosajón denomina "casos difíciles". Un ejemplo de esta tendencia lo constituye el desarrollo que ha sufrido la teoría del tipo a través de la irrupción de la teoría de la imputación objetiva como eje estructural de la fundamentación del ilícito, a partir de la cual la categoría que, según Roxin, manifiesta las exigencias del "nullum crimen sine lege", ha perdido la tradicional simpleza en el proceso de subsunción a favor de una creciente complejidad en la fundamentación de respuestas puntuales admisibles teóricamente y valiosas político-criminalmente...*] (cfr.: Maximiliano Adolfo Rusconi, *"La justificación en el derecho penal, algunos problemas actuales"*, Ed. Ad-Hoc, segunda edición, Bs. As. 2001, pág. 15).

Entonces, para dilucidar el punto global, en esa evolución que cada vez más se reinterpreta a sí misma, tan fiel y tan elemental; nada está terminado porque nada está en su último período frente a los intereses redoblados de algunos sectores dedicados a la [...]*t]eoría general del delito*] (cfr.: Claus Roxin, *"Política criminal y sistema del derecho penal"*, 2° edición, Colección claves del derecho penal, volumen, 2, Ed. Hammurabi, Traducción de Francisco Muñoz Conde, pág. 19), pues la formación complementaria para poner al corriente los nuevos conocimientos que derivan en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

componentes normativos, apegada exclusivamente a la idea de que el derecho penal aún tiene mucho por delante, es conocimiento puro y racional, que en su composición constante podría ser resumido desde la pluma del Dr. Raúl Zaffaroni cuando dice que: [...n]ada es demasiado nuevo en el derecho penal] (cfr.: Eugenio Raúl Zaffaroni, "El enemigo en el derecho penal", Ed. Ediar, Bs. As., 2006, pág. 81. Y también, en sentido orientador evolucionista, ver a Claus Roxin, ob. cit., (pág. 184 y ss., en IV Derecho penal de hecho y Derecho penal de autor en el Derecho vigente; pág. 196 y ss., en III Sobre la evolución histórica de la moderna teoría del delito; pág. y 200 ss., en Bases histórico-intelectuales y filosóficas de la evolución del sistema clásico al finalista). Y en Mirentxu Corcoy Bidasolo, El delito imprudente, criterios de imputación de resultado, Ed. B&F Ltda. Montevideo - Buenos Aires, 2º edición, pág. 196, e) Conclusiones: [...E]n la evolución de la teoría del delito, la imprudencia ha jugado un papel determinante. Su progresiva importancia, debida al aumento de esa clase de criminalidad, ha hecho que pasase de ser el "hijastro" del derecho penal a motivo de que diferentes concepciones de la teoría del delito quedarán en entredicho...]).

D) En síntesis, la metodología estructural sobre la que abordaré la imputación de autoría penal que concretará los casos, tendrá que ver con el tratamiento sistemático que, en definitiva, ofrece la estructura analítica de la **Teoría del Delito vinculada a la categoría de la autoría y participación**, resultados contrastantes que me permitirán, también, tratar de individualizar las acostumbradas problemáticas que impone la categoría de la imputación objetiva, en contraste con la definición del rol de autor y/o las distintas formas de participación punible, y que nos obligará a enfrentarnos a una coyuntura muy actual y que hay que reconocer en ese eslabón sistemático, es decir: [...n]adie puede negar



que hay serios problemas de imputación que son problemas de tipicidad objetiva [...] Pero reconocer la existencia de los problemas de imputación objetiva no significa plegarse a ninguna teoría de la imputación objetiva, si por tal se entiende el ensayo de hallar un criterio único que aspira a resolverlos todos y en todas las formas típicas (dolosas y culposas, activas y omisivas)...] (cfr.: Eugenio Raúl Zaffaroni, "Moderna dogmática del tipo penal", Ed. Ara, Bs. As., 2009, págs. 44 y 45).

Este sistema de resolución, en principio muy apegado al modelo ofrecido por la teoría del ilícito penal, permitirá a mi juicio, realizar un abordaje apropiado sobre el principio de exterioridad o de acto -al unísono reconocido por la doctrina dominante (cfr.: Mario Magariños, "Los límites de la ley penal en función del principio constitucional de acto", Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 2008, pág. 54)- y el correcto encause del fenómeno de atribución jurídico penal. En tal sentido, obsérvese que: [...a] partir de las reglas legales, establecer un sistema apriorístico de resolución, en virtud del cual el caso es resuelto sobre la base de las derivaciones que necesariamente surgen de dicho sistema. Esta última alternativa es la que se pretende mediante la construcción de un sistema coherente y previsible, que impida al juez resolver por intuición o por la valoración personal que le inspira el suceso. En definitiva [...] una teoría del delito tiene como sentido esencial desterrar la arbitrariedad y permitir una aplicación coherente y previsible de la ley penal [...] una herramienta conceptual que permite analizar todos los casos mediante el mismo método, que consiste en reglas de resolución que se establecen de antemano a partir de las diferentes prescripciones legales...] (cfr.: Mariano H. Silvestroni, "Teoría constitucional del delito", 2º edición actualizada, Ed. del Puerto, Bs. As., de 2007, pág. 216).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

2.- AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE ROLES.

A) Consideraciones generales.

Expuesta ya la técnica que utilizaré en el acápite, conviene decir entonces que el abordaje de este capítulo, tendrá por fin *desentrañar* la idea central que hace a una de las grandes preguntas que la dogmática jurídicopenal formula a nivel de la categoría dogmática de la tipicidad: la confusión que en ocasiones presenta la *"autoría y participación punibles"*.

Este es un interrogante que he tenido la oportunidad de plantear en el marco de estas causas por juzgamiento de delitos de lesa humanidad, desde el año 2011 hasta la actualidad. Y gracias a ese replanteamiento continuo, he podido dar respuestas progresivas a él, a medida que fueron avanzando los debates que he presidido en el universo de causas que agruparon los distintos tramos por los hechos delictivos cometidos en la ESMA, y en los que he destinado mucho de éste caudal interpretativo hasta culminar finalmente, en la asignación de responsabilidad puntual en cada uno de los imputados que atravesaron cada uno de los juicios que he llevado a cabo.

No estará de más aclarar que tal secuencia abarcó tanto las asignaciones condenatorias como absolutorias, atravesando entre esos dos extremos, las distintas y posibles graduaciones punitivas desencadenadas a partir de la asignación de roles puntuales originados en los diferentes niveles de injerencia participativa acaecidos.

En tal sentido, aún hoy sigo reconociendo que aquél interrogante, sigue generando -tanto como lo hizo ayer- importantes inquietudes conceptuales que son legítimas no sólo para desentrañar el paradigma de asignación del rol puntual en los imputados a juzgar en este juicio, sino que además, producto de ese análisis, me veo obligado a valerme de mi propia



jurisprudencia en la materia; para así intentar una vez más colaborar con la dogmática contemporánea ocupada de resolver el paradigma que significa la definición y asignación de los roles posibles.

Dicho esto, cabría decir que para examinar de modo correcto las responsabilidades de cada uno de los imputados, y por los puntuales hechos que se les atribuyen, según entiendo, sería necesario, por un lado, memorar sintéticamente, las características distintivas de la metodología empleada por la dictadura, para combatir, en general, la "subversión".

En efecto, si bien en el capítulo relativo al "Exordio", se encuentra contenida la citada información, lo cierto es que una breve referencia a ella en este apartado, teniendo en cuenta la extensión de la sentencia, facilitará, a mi juicio, aún más, la comprensión del esquema combinado de imputación al hecho e imputación de autoría y/ participación, útil para asignar responsabilidad final a cada uno de los encausados, sobre la base del rol desempeñado en el aparato represivo, sumado a aquella evidencia que comprueba sus intervenciones concretas y que forman parte de este proceso.

Y, por otro lado, entiendo conveniente anticipar el análisis de aspectos jurídicos, que, generalmente, son abordados en el acápite relativo a la calificación legal de los sucesos; precisamente, por la importancia que revisten para dimensionar, con exactitud, las conductas que se les endilgaran a los imputados, cometidas desde la estructura estatal, en los múltiples secuestros, tormentos, muertes y desapariciones de personas.

Ello, claro está, sin perjuicio de lo que pueda añadirse en el capítulo respectivo.

A modo de adelanto, me refiero a la tesis de Roxin, sobre dominio del hecho a través de los aparatos organizados de poder, que entiendo puede ser útil como *concepto de base inicial* para comprender el contexto. Esta teoría -tanto como otras que serán





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

abordadas en el cúmulo de discusiones dogmáticas que se presten a colaborar la tarea primigenia de asignación del rol- permitirá comprender, con mayor amplitud, la atribución de responsabilidad final que se hará respecto de los imputados y ayudará a ilustrar con nitidez, la precisa ubicación de esos comportamientos.

B) Metodología escogida por la dictadura para combatir la subversión.

Corresponde recordar que en la causa 13/84 (Juicio a los ex Comandantes celebrado por la Cámara Federal de la Capital Federal en el año 1985), se tuvo por demostrado que los secuestros presentaban las siguientes características:

1. Los captores *“eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adaptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas”*.

2. Intervenía un número considerable de personas fuertemente armadas.

3. Las *“operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona donde se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados”*.

4. Los secuestros *“ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas y siendo acompañado en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda”*.

5. Las víctimas *“eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público”*.



También en la causa 13/84 se aseveró que el plan de lucha contra la "subversión", básicamente consistía en: "a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando cualquier actividad, familiar o allegado, el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometidos a proceso militar o civil, o eliminado físicamente".

C) Autoría y participación, orientados desde el concepto de dominio del hecho tradicional y a través de los aparatos organizados de poder, análisis dogmático a la luz de criterios jurisprudenciales "propios".

1.- Resulta evidente en este acápite, reconocer la importancia que ha adquirido -en términos de debate jurídico- la evolución del concepto de **dominio del hecho** y su tratamiento sistemático, el cual he pretendido reflejar a lo largo de -por poco- una década en la que tuve ocasión de expedirme sobre el asunto en particular. Y como prueba de ello, bastará con no perder de vista el método y técnicas, utilizados en los fundamentos de la última sentencia, del 12 de octubre del 2021 (ESMA 5) y, la primera de ellas, al dictarse la sentencia recaída en la denominada ESMA 1, el 28 de diciembre de 2011, ubicándose dentro de esa larga década, dos precedentes de tamaño importancia dictados uno de ellos, el 5 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

marzo de 2018 (ESMA UNIFICADA) y el otro el 18 de febrero del año 2021 (ESMA 4); todas presididas por mí, en el Tribunal Oral Criminal Federal N° 5 de esta ciudad.

Ciertamente, pues en ellos fueron abordados los fallos y doctrina que de manera contemporánea ponían de manifiesto el valor de los principios enmarcados en el derecho vigente que, a lo largo de los años; no han experimentado transformaciones en el modo en que fueran originariamente concebidos.

Con posterioridad, fui testigo de que esas concepciones -aunque sin transformaciones como decía- se erigieron en un límite a la actividad innovadora y razonada de nuestra propia jurisprudencia (incluso con integraciones diversas en cada uno de esos debates), y que poco a poco, se fueron dotando de una justificación razonable; y que, por ello, brevemente reeditaré en lo sustancial.

La justificación de este proceder tiene que ver con renovar los juicios de valor que me den oportunidad de determinar la relevancia de los criterios escogidos, sea para diferenciar o equiparar la estructura a través de la cual, los principios de razonabilidad y lógica jurídica; me permitan evidenciar las decisiones finales para la atribución del rol diferenciado de autor o partícipe, según sea el caso.

El hilo conductor de lo que he definido como *problemática* siempre tuvo que ver, y no sólo en materia de juzgamiento de delitos de lesa humanidad sino extensamente tratado por delitos comunes también (ver sentencia del 25 de marzo del 2022, en causa N° 10009/98 -lex- Moran Manuel y otros s/ inf. art. 190 inc. 3 del CP, causa conocida como "Austral"), con reconocer que la categoría dogmática de la autoría y participación se encuentra unida de manera inseparable a la categoría de la imputación; lo cual coloca todo el asunto en uno de los dilemas aún no resueltos del todo por la dogmática ocupada al tema.



Oportunamente y ya de inicio (ESMA 1 del 28/12/2011) dije que: [...L]os capítulos de los tratados y manuales que tratan el tema de la parte general del derecho penal, siempre expusieron -desde su misma argumentación y conforme los criterios individuales de la doctrina- problemas de índole dogmático; tanto que esto nos permite reflexionar conjuntamente con algunos sectores de la doctrina en que: el problema de la autoría y la participación es uno de los problemas más complejos que tiene el derecho penal y casi sin esperanza de solución, sin esperanza de que en el futuro se resuelva. No obstante esa breve reflexión, debe recogerse en su magnitud que -en perspectiva histórica- hubo literatura jurídica que, ocupada del tema, mostró cierta desazón y se mantuvo preocupada sobre el tratamiento sistemático y del fondo dogmático del asunto (entre muchos otros, Edgardo Alberto Donna, "Revista de Derecho Penal", Autoría y Participación I; Kart Heinz Gössel, "Coautoría sucesiva y teorías de la autoría", Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fé, 2005- 1, p. 57; Eugenio Raúl Zaffaroni, Manual de derecho penal: Parte general, Editorial Ediar, Buenos Aires, año 2005, p. 605/6; Edgardo Alberto Donna, "Revista de Derecho Penal", Autoría y Participación II; José Ulises Hernández Plasencia "Imputación objetiva versus dominio del hecho", Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fé, 2005- 2, p. 175; Claus Roxin, "Autoría y dominio del hecho en derecho penal", Editorial Marcial Pons, Madrid, año 2000, p. 103/7; Edgardo Alberto Donna, "Revista de Derecho Penal", Autoría y Participación III, Miguel Ángel Sánchez Mercado, "La participación elictiva y la teoría de la accesoriedad limitada, ¿Puede condenarse a un partícipe sin condenar a un autor?", Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa fé, 2006- 1, p. 222)...]

Se pudo reconocer expresamente que, desde la perspectiva realista: [...c]así por principio absoluto, hemos de mostrarnos de acuerdo con este primer abordaje que consideramos un punto de partida válido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

que permitirá abocarnos a la totalidad de las formulaciones que en escasas líneas serán efectuadas. Y la verdad sobre el punto, indica reconocer que ciertos institutos de la dogmática penal como: la tentativa, la imprudencia, el paradigma de la autoría y aún con mayor celo sobre los límites del concepto mismo, como la definición de autor mediato, por ejemplo, son axiomas que casi a flor de piel definen los límites y alcances del derecho penal. Y también será digno de reconocimiento, que estas discusiones de alto impacto, tienen efecto en la traducción de las distintas reacciones punitivas a las que pueda arribarse...].

Y así se reconoció de inicio el impacto de estas discusiones, que vuelven, por momentos, complejo el tratamiento de la autoría y la participación como categoría dentro de la tipicidad: [*...S]e robustece la idea conceptual si, casi como disciplina, se termina asumiendo que, de este fenómeno óptico, la tesis de la autoría y la participación resulta ser una cuestión vertebral dentro del tratamiento de la teoría de la imputación objetiva. Efecto visual que también permitirá -en el ámbito de las formulaciones efectuadas hasta aquí y de las que sigan- que la tesis del dominio del hecho tiene mucho por dar a la expectativa dogmática...].*

Justamente, de una breve ojeada de aquella jurisprudencia, pude afrontar -así, como cuestión principal- que la teoría de la imputación objetiva y la tesis de la autoría son comunicables y se influían entre sí [*...A]sí se sostuvo en la provincia de Tucumán, ("Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones", Expte. J - 29/09.-): "...8.3 IMPUTACION OBJETIVA: Si bien es cierto que la conexión causal de las conductas imputadas a los procesados en estos autos se ha efectuado acabadamente a la luz de la llamada 'teoría del dominio' del hecho mediante la utilización de aparatos organizados de poder" es dable observar que la herramienta dogmática utilizada no*



obsta a la implementación -sino que se complementa en forma armónica- de otra construcción de naturaleza imputativa: la teoría de la imputación objetiva del hecho. Es conocido en la doctrina jurídico penal que esta teoría se presenta fundamentada en dos requisitos esenciales, a saber: a) la creación de un peligro no permitido para el bien jurídico y b) la realización o concreción en el resultado de ese peligro jurídicamente desaprobado. Es decir, que autor (o coautor) del hecho será quien despliegue una conducta (o varias) que provoquen un peligro no permitido para el bien objeto de tutela penal y ese peligro luego se transforme en el resultado típico. La actividad de estos individuos se dirigió sistemáticamente a organizar una estructura que puso en peligro la vida y la libertad de los individuos y que se transformaron posteriormente en resultados típicos de muerte, lesiones, torturas, violaciones de domicilio y privación de libertad, entre otros.(Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, integrado por los doctores Gabriel Eduardo Casas, Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla y Josefina Curi y, en carácter de juez sustituto el doctor Luis Eduardo López; en la causa n° J - 29/09, "Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones", seguida contra Luciano Benjamín Menéndez y otros. 23 de agosto de 2010)...].

Precisamente, esta fue la opción asumida como punto de partida por los mentados precedentes, dado que esa disyuntiva, sin dudas, era -y es- un problema que atañe al derecho penal universal. Incluso -ese dilema- se lo presentó como una oportunidad real y sensata, para descartar del modelo que impone el apego irrestricto a la ley de aquellos sistemas de resolución autoritarios e injustos: [...A]dvertido lo anterior, y sin haber hecho demasiados prolegómenos en el sentido de que las nociones de autoría e imputación se tienen a mano y se influyen recíprocamente; es decir, que están al tanto y sin subordinaciones de sus más íntimos problemas dogmáticos, la ciencia del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

derecho penal ha renunciado ya al sistema clásico que traía aparejadas ideas y escenarios en el que al sujeto activo del ilícito penal solo se lo encontraba con datos e información física. En efecto, desde el modelo clásico hasta casi era posible tropezarse con el autor del ilícito y por su cercanía temporo espacial, atinar sobre él la calidad de autor. Y no ha sido, por cierto, nula la curiosidad de la dogmática por rebatir -entre otros- este concepto del dogma causal, hasta arrancarse las espinosas dudas..que generaba este modelo de resolución de casos, y con protocolaria observación se reconoce el aporte de Claus Roxin, de la siguiente manera: "Quien formuló la dogmática de esta forma de criminalidad fue el profesor de la Universidad de Munich, Claus Roxin en 1963 a partir de los casos jurisprudenciales Eichmann y Staschynski, y formulada como "teoría del dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder", la cual fue desarrollada y precisada en sus límites y contenidos en su obra Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal (Ed. Marcial Pons, Madrid, Edición 2000), aclarando que la aparición de nuevas formas de criminalidad no pueden ser abarcadas dentro de los límites marcados por la teoría del dominio del hecho o del dominio de la voluntad, por lo que correspondía la búsqueda de nuevos criterios fundadores que -bajo el marco del dominio del hecho expresaran las reales y concretas circunstancias en las que dichos acontecimientos (crímenes del nazismo y del comunismo soviético) habían sido cometidos. Tales criterios, considera Roxin, se justificarían en dos razones: a) en la necesidad de fundamentar la autoría del hombre de atrás, cuando no ha existido error o coacción en el ejecutor directo, existiendo plena responsabilidad de este sujeto, y b) en la necesidad de diferenciar la autoría mediata de la inducción" (Tribunal Oral Criminal Federal de Santiago del Estero, integrado por los doctores Josefina Curi, Marina Cossio De Mercau Y Graciela Nair



Fernández Vecino en la causa n° 836/09 caratulada "S/ Homicidio, tormentos, privación ilegítima de la libertad, etc. E.p. de Cecilio José Kamenetzky", seguida contra Musa Azar y otros. 9 de noviembre de 2010.)...]

Aquí también pretendo brindar esas reflexiones esquemáticas con el fin de arribar a la solución justa del caso, pues allí se esgrimieron distintas -y muy variadas por cierto- opiniones de jurisprudencia y doctrina autorizadas en la materia, que desechaban y proponían -para el tratamiento correcto de la categoría dogmática de la autoría- una relación constante con el concepto de imputación atravesada por las aristas históricas del asunto, para lo cual, de modo muy enérgico, sostuve: [*...E]n este sentido, casi por genética y por oficio, la moderna ciencia penal en su totalidad, entiende entonces que la imputación de autoría ya no depende de la cercanía o no de la lesión al bien jurídico para direccionar y atribuir ese rol. El contenido de la postura analítica que se evoca a partir del citado autor (Roxin), nos enseña que de lo que se trata es de puntualizar conceptualmente las pautas normativas por las cuales se carga a la cuenta de un sujeto el mentado rol (Ver Roxin "Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados", traducción de Carlos Elbert, Doctrina Penal, 1985, págs. 399 y ss., citado entre muchos otros en Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata, integrado por los doctores Carlos Alberto Rozanski, Roberto Atilio Falcone y Mario Portela en la causa n° 2901/09, seguida a Abel David Dupuy y otros. 23 noviembre de 2010.)...].*

2) Entonces, con el mismo afán de ayer, para establecer las reglas normativas necesarias y útiles para la definición concreta de los distintos roles que puede asumir el sujeto ante un hecho ilícito de semejante magnitud, hoy también propicio renunciar a la explicación física -característica del dogma causal- y así dar lugar al viaje normativo que explica





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

el concepto de imputación de autor o partícipe: [...E]l que ordenando y dirigiendo, toma parte en la empresa es, sea el que sea el grado jerárquico que ocupe, autor. A él le corresponde la plena responsabilidad aunque, por su parte, esté subordinado a su vez a otra instancia que emita órdenes." (Donna Edgardo Alberto, "La autoría y la participación criminal", Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, p. 35)...El papel que le toca jugar a esta idea tan definidora -desechada ya la insuficiente postura clásica- hasta anatómicamente encastra con el fenómeno de la imputación. Es que se trata de establecer cuáles son los engranajes necesarios para procurar con suficiente sujeción, la definición de cada una de las reglas normativas destinadas a las atribuciones conforme la diferenciación de los distintos roles y participaciones. En ese sentido es que, con acierto y prudencia, la mayoría de la dogmática entiende que estos dos fenómenos responden, después de todo, a uno solo. Y éstas -que en sus inicios comenzaron siendo tan solo aspiraciones de un nuevo modelo para imputar autoría- coincidieron en buena medida con las altas metas propuestas por nuestra Cámara Federal en el juzgamiento a los ex comandantes de la Junta Militar. Así se sostuvo que: "La primera alternativa es aplicable al caso de los gobiernos de facto impuestos en toda Latinoamérica en la década del 70, como el sucedido en nuestro país. Así, la teoría del dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder fue utilizada en el juicio a las Juntas Militares (Causa N° 13/84), a efectos de fundar la responsabilidad por autoría mediata de los acusados "... los procesados tuvieron el dominio de los hechos porque controlaban la organización que los produjo. Los sucesos juzgados en esta causa no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que constituyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres...



Es decir, que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, etc.) que supone toda organización...En este contexto, el ejecutor concreto pierde relevancia. El dominio de quienes controlan el sistema sobre la consumación de los hechos que han ordenado es total, pues, aunque hubiera algún subordinado que se resistiera a cumplir, sería automáticamente reemplazado por otro que sí lo haría, de lo que se deriva que el plan trazado no puede ser frustrado por la voluntad del ejecutor, quien sólo desempeña el rol de mero engranaje de una gigantesca maquinaria."(Juicio a las Juntas Militares. Causa 13/84. Fallos. N 309:1601/2)" (Tribunal Oral Criminal Federal de Santiago del Estero, integrado por los doctores Josefina Curi, Marina Cossio De Mercau Y Graciela Nair Fernández Vecino en la causa n° 836/09 caratulada "S/ Homicidio, tormentos, privación ilegítima de la libertad, etc. E.p. de Cecilio José Kamenetzky", seguida contra Musa Azar y otros. 9 de noviembre de 2010.)...]

Sostuve que, justamente, y casi como apartando un miembro contaminado, la Cámara Federal supo encontrar estas reglas laboriosas y milimétricas adaptadas y fieles a los estados de alerta que sobre el tópico se planteaban en la situación internacional de por aquél entonces. Frente a esa esforzada y comprometida labor jurídica, se supo fincar un consistente maderaje y estableció sobre qué reglas normativas ha de estribar un sujeto activo en su calidad de autor (o partícipe) y cuánto de sus características "ahora" normativas -y no físicas- son necesarias para torcer sobre él un resultado disvalioso. Siendo de ese modo, es que se descartó la explicación física para adjudicar el rol de autor: [...
A]dicionalmente, y con dinámicas muy distintas, hay que reconocer también que durante la vigencia del dogma causal -hoy desgastado y con propuestas de soluciones muy comprometidas por momentos, a pesar de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

*su faceta de imputación primaria que en la actualidad se le reconoce-, una cosa es más que segura, proporcionaba al intérprete una tejida idea para resolver el caso, que la mayoría de las veces, y con omnipotente y sólida información, tranquilizaba al resolver el curso lesivo que se tenía a la vista. A pesar de que -como se deduce de las pocas críticas reseñadas- con prisa muchas veces, el dogma causal ofrecía soluciones altamente confusas y hasta por momentos peligrosas, lo cierto es que: la conducta o comportamiento típico era aquel que, como primera medida, estuviera vinculado causalmente con el resultado lesivo posterior. Por supuesto que esta forma de resolución coincidió con una época de gran prestigio en el que se enmarcó, sobre todo, la *condictio sine qua non* y la sola invitación que ella inspiraba a partir de su técnica apetitosamente simple, sencilla y hasta por momentos, milagrosa en su eficaz colaboración prestada al intérprete a partir de la supresión mental hipotética. Sin embargo, imperiosas razones que se esgrimieron párrafos más arriba relativos a un agujoneo dogmático casi intuitivo, entendió que ésta no era, ni mucho menos, la mejor de las técnicas para definir el reproche y concretar la imputación de autoría...]*

Lo que pretendo demostrar, es decir, de lo que se trata es de determinar que la dogmática agudizó el ingenio a la hora de abandonar el sistema clásico, permitiéndonos comprender que, ahora -incluso, revalidada esta aseveración profunda que hice desde la primera sentencia del año 2011, con el primer tramo de la causa ESMA confirmada luego por la CSJN-, ya no es necesario que el sujeto tenga que estar físicamente cerca de la lesión ilegítima de cualquier bien jurídico. Idea central dirigida en primerísimo lugar por el modelo de imputación propuesto, casi como principio absoluto por la Cámara Federal, al referirse a los distintos modelos que historiaron la discusión, y que hice replicar en cada uno de los tramos de ESMA



que siguieron, al decir: [...R]esulta inconfundible, que de las líneas vertidas arriba, no hay en modo alguno, desencuentros que permitan flexiones argumentativas ni escalonar otras prioridades; más bien de ellas, surge oportunamente la tesis predominante: cuanto más distancia se guarde del escenario en el que tenga su desenlace el curso lesivo, esto puede significar mayor poder de dominio y conducción del curso lesivo. Sin dudosas argumentaciones, esta idea fue siempre por delante, e incluso con la hipótesis fáctica de que el campo visual del escenario permitiera por momentos afirmar también que, en ocasiones, cuanto más lejos, mayor poder de conducción por ejemplo de un aparato de poder organizado. Es decir, un binomio que con sumo tacto, permita la indiscutible afirmación de que “cuanto más lejos, más autoría”...]).

En resumen, como se dijo en la referida resolución: [...En] prieta síntesis solo reflexionar que, la proposición exacta de los razonamientos a los que aspira la postura integradora de la tesis “material objetiva del dominio del hecho”, refiere con preferencia (al análisis del intérprete), desligarse de las palabras de la ley (formal objetiva) como, del mismo modo, de aquello que ambiciona y desea el autor del ilícito (formal subjetiva) y direccionar el problema de atribución de los roles -clamando la atención del intérprete- a mantener las riendas del suceso. Quien, en la extensión considerable o no del curso lesivo, definiera su permanencia, su continuidad y prolongación hacia la consecución del resultado posterior, es autor del ilícito y sobre él recaerá el haber administrado y gestionado con dominio el curso independientemente por medio de qué expediente domine el suceso...]

Con el transcurrir de los años y como ya dije, aún con otras integraciones, seguimos mejorando y captando otras ideas de acople al sostener que, de esta manera, sea por la doctrina o sea por la jurisprudencia, se deshacen uniones que fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

sostenidas a través de los modelos históricos que enrolaban a la ciencia del derecho penal en otros razonamientos y, al descubrir y poner a la vista de otra cultura y saber, que se cortó con la abundancia de la postura viciosa del dogma causal; todo ello ha permitido en el tiempo presente que, el autor del ilícito, ***pueda hasta independizarse del contacto físico con el bien jurídico protegido y no por ello deja de ser autor punible.*** Naturalmente, con la antigua postura, ello no era posible dado que el sujeto activo debía estar -para asumir la calidad de autor- muy cerca física y temporalmente del bien jurídico; cuando esto hoy, ya no es indispensable (para el caso, siempre fueron citados en nuestros precedentes importantes textos de doctrina en respaldo).

Es que al entreabrir la doble hoja de propuestas de la tesis del dominio del hecho, rápidamente puede advertirse que, la posibilidad de usar a un sujeto físico como instrumento para llevar a la práctica el proceso ejecutivo de un acto contrario a la normativa jurídico-penal, y que tal proceder resulte el fundamento primero de la autoría (o su accesoria participación), con independencia de que el sujeto activo haga contacto físico con el bien jurídico; confiados en la indiscutible potestad a la que confieren las posturas actuales, *sólo es comprensible a través de la idea del dominio del hecho.* Y de ahí en más, siendo así, y sin ningún margen de error, cualquier forma de autoría o participación puede ser explicada exitosamente. Incluso, y permaneciendo atentos a las formulaciones que esgrimí ya desde el inicio del acápite, obedeciendo al instinto mecánico con el que la gruesa lente de la dogmática más actual relaciona sin entredichos la teoría de la imputación y autoría -y viceversa- provocan una base suficientemente consistente y que no es novedosa en cuanto a la vinculación de ambas: *deberá imputarse al sujeto, en*



tanto autor de la obra delictiva, toda vez que en él inexorablemente encontramos el dato del dominio y, sobrada de lógica y transparencia la regla funcionará también en sentido inverso; es decir, abandonar la adjudicación de dominio cada vez que ese sujeto deje o aborte las chances de dominio.

Incluso, todo este concepto genérico tuvo impacto directo en las reflexiones que merecieron párrafos significativos y propios del análisis que llevo ahora adelante, al decir que: llegada [...]a hora de pronunciarse y razonar en términos de coautoría, las dosis en las que se ha desmenuzado el concepto de autoría e imputación, nos permiten concluir en que coautoría y dominio del hecho siguen siendo el mismo asunto, tanto que en la realidad práctica y en su modo de manifestación ello puede asumirse bajo el economizado formulismo de co-dominio del hecho. Y serán coautores con dominio, aquellos sujetos activos que se desenvuelven y operan en el marco de un plan común, efectuando y dirigiendo la ejecución del acto sobre la base de una distribución previa de funciones, sin que sea necesario el consentimiento puntual con respecto a cada acto. Para alcanzar ese fin, no es necesario alcanzar una dinámica distinta de la del dominio del hecho, por eso, tejida la tela de ese acontecimiento proyectado por los sujetos en el que se define el plan común, imperiosas razones dogmáticas nos permitirán arribar en que, de esa manera, también se definen las bases comunes del co-dominio del hecho en el cual -retomando las sugerencias vertidas hasta aquí- con desacostumbrada prisa la imputación asumirá un giro en el que hará tantos contactos como sujetos físicos estén involucrados en el plan y, en ese tránsito de ida y vuelta de la imputación, cada uno de ellos responderá -por efecto del rebote- por el comportamiento funcional del otro...].

Como era lógico de esperar, en las líneas que siguieron a estas reflexiones, se sitúa en extenso el análisis vinculado a los conceptos -ahora bien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

entendidos desde el plano normativo y no causal- de autor mediato, de instrumentos no punibles y, en particular el de fungibilidad de los instrumentos. Independientemente de que es aconsejable hacer una remisión a esos párrafos, más no sea a modo aclaratorio, cabe transcribir sólo una efímera idea, a fin de hacer presente aquello que deseo significar en esta sentencia: *[...N]o interesa por consiguiente el "como" de la ejecución de la orden cuando el "sí" está asegurado; y ello se debe a que quienes ejecutan directamente el hecho, son solamente ruedecillas intercambiables en el engranaje del aparato de poder. Pues, al hombre de atrás, no le interesa quien cumple sus órdenes. No obstante ello, también en el debate actual se encuentran en danza ciertas circunstancias en las cuales la característica de fungibilidad, que garantiza el éxito de la orden emanada por quien dirige el aparato de poder, puede presentar dificultades a la hora de otorgar responsabilidad a los autores mediatos. Esto se divisa en la fungibilidad inmediata y en el marco del campo de batalla, cuando pese a tener el dominio de las circunstancias, existiendo una división de tareas, dificulta la intercambiabilidad de roles. Estas circunstancias, ponen de relieve una crítica a la teoría del dominio del hecho por la organización, pues dificulta la identificación de una de las esferas de la responsabilidad y niveles de jerarquía (en consulta, Kai Ambos, Dominio por organización. Estado de la discusión, en Derecho penal contemporáneo, revista internacional, número 19 año 2007, Bogota, Colombia, Ed. Legis, págs. 5/44. En igual sentido, Kai Ambos, Malarino Ezequiel, "Jurisprudencia Latinoamericana sobre derecho penal internacional", bogotá Colombia, Ed. Temis, año 2008). Entonces, lo que permite construir este sistema de autoría mediata no tradicional es, un sistema de responsabilidad paralelo por la conducción institucional del aparato de poder y además, por el rol asumido, más allá de la*



responsabilidad de los propios ejecutores de la cual no se duda...].

Y estas expresiones, que denotan un profundo conocimiento sobre la infinidad de tornillos que sostiene -hasta evolutivamente- la postura del dominio del hecho o autoría mediata por el dominio subjetivo de los aparatos de poder organizados, ha sido compartida, como se vio, por una importante cantidad de tribunales de nuestro país que sostienen -incluso aceptando que se trata hoy de nuevas reformulaciones- la tesis ofrecida por Roxin. No obstante, cabe agregar el siguiente argumento que hacemos propio: *[...E]n la causa Menéndez y otro correspondiente al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la provincia de Tucumán, se dijo respecto al funcionamiento de la autoría y participación dentro del paradigma los aparatos organizados de poder, que: "Era este tipo de organización y estructura la que en la práctica permitía a sus miembros, no solo la realización de los injustos penales imputados, sino el éxito de los emprendimientos criminosos [...]. La circunstancia de que [los imputados], Albornoz y Luis Armando De Cándido, integraran ese acuerdo previo, hayan sabido y querido integrarlo, exhibe el dolo requerido para el tipo subjetivo [...]. Por otra parte, la norma prevé que la sanción se agrave respecto a los jefes y/u organizadores, atento a que, por su condición dentro de la estructura de la organización, tienen una mayor responsabilidad en la faz directriz [...]. En concordancia con lo que razona el profesor alemán, Kai Ambos, es evidente que la organización criminal como un todo, sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los que deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal general o en función del fin perseguido por la organización criminal; de tal manera, puede hablarse de un dominio organizativo en escalones, de donde dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

la organización" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, integrado por los doctores Gabriel Eduardo Casas, Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla y Josefina Curi y, en carácter de juez sustituto el doctor Luis Eduardo López; en la causa n° J - 29/09, "Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones", seguida contra Luciano Benjamín Menéndez y otros. 23 de agosto de 2010)...].

3) Someramente, solo restaría por mencionar lo relacionado al dominio subjetivo de los sucesos delictivos que tienen lugar desde "ese aparato", y que se encuentran ligados al correcto conocimiento de las circunstancias vinculadas a la pluralidad de esas conductas típicas, y que puedan quedar enmarcadas bajo la concreta aptitud lesiva. En punto a ello, de mis precedentes y de la consulta a otros que sugieren coincidencias con mi postura, sostuve: [...C]laramente... circunstancias que, por su especialidad, representan un enorme potencial para resolver la imputación objetiva y subjetiva de los casos a tratar. Hacerlo desde la dimensión subjetiva, hace también a la ciencia del derecho y no solo a la visión parcializada que nos puede brindar solo la atribución objetiva; sin allanar también, el sentimiento de todos los ocupantes del aparato, incluso de aquellas "ruedecillas intercambiables en el engranaje del aparato de poder" (Kai Ambos, "I.-Dominio... ob. cit., págs. 5/44). Concebir de esta manera la idea, y entenderla desde el sitio ofrecido por la doctrina más actual, permitirá alcanzar a entender con suficiente claridad el fenómeno de atribución de "cualquier" resultado que esté vinculado causalmente al rol ocupado por los imputados...].

Y la verdad, es que muchas de las formas de participación en las que pueden enmarcarse los comportamientos de los imputados, por su puesto, delimitados apropiadamente en el contexto fáctico "situacional", pueden ser atribuidos a ese conocimiento de la situación fáctica que, sin que sea



necesario un conocimiento cierto de aquella situación; por el contrario, sea suficiente y alcance con un conocimiento mínimo de ella. Así sostuvo: [...e]l marco de la propia eficiencia del aparato de poder organizado le garantiza al sujeto activo algunas circunstancias eminentemente relativas al conocimiento y también como parte integrante del elemento volitivo: “para que pueda afirmarse que alguien ha creado dolosamente un riesgo de producción de un resultado es imprescindible que se cumplan tres requisitos: en primer lugar, que se conozca que una conducta, bajo determinadas circunstancias resulta apta para producir un resultado (correcto conocimiento de la aptitud abstracta); en segundo lugar, que el sujeto sea consciente de que en la situación concreta en la que lleva a cabo tal conducta concurren las circunstancias objetivas que le hacen apta para producir un resultado (correcto “conocimiento situacional”); finalmente, que el sujeto integre los dos anteriores conocimientos en un juicio de concreta aptitud lesiva, es decir, que se represente que si lleva a cabo su conducta bajo las circunstancias dadas es perfectamente posible que el resultado acaezca (nota nº3: la jurisprudencia del Tribunal Supremo suele distinguir entre conocimiento de la peligrosidad en abstracto de una conducta -que sólo da pie a la imprudencia- y conocimiento de la peligrosidad en concreto -en la que se fundamenta el dolo-) [...] la imputación del conocimiento del primer dato (aptitud abstracta de la conducta) puede llevarse a cabo, en la gran mayoría de ocasiones, a través de la figura de los conocimientos mínimos (p.ej. cualquier sujeto imputable y normalmente socializado sabe que disparar es, en según qué condiciones, una conducta apta para matar)” (Ramón Ragués i Vallés, La atribución del conocimiento en el ámbito de la imputación dolosa, director de tesis: Prof. Dr. Jesús-María Silva Sánchez, Catedrático de Derecho Penal, año 1998, en <http://tesis.com.es/documentos/atribucion-conocimiento-ambito-imputacion-dolosa/>)...La razón de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

ese pensamiento moral en que se basa la previsibilidad de ciertos resultados, es para nosotros, la atribución del conocimiento necesario para fundar -mayormente- el dolo de la manera que ha sido definido por la doctrina mayoritaria: "El tipo subjetivo, debe concurrir en el momento de emprender la acción ejecutiva [...] acción con la que el autor deja salir de su ámbito de organización" (Günther Jakobs, Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación, 2da edición corregida, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 309) como la "finalidad que se encuentra en todas y cada una de las conductas humanas [...]. En los tipos dolosos, el dolo es la finalidad tipificada. La conducta con finalidad típica (que es materia de prohibición) es dolosa" (Eugenio Raúl Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed. EDIAR, Buenos Aires, 1999, T. II, p.85). Dolo como, "saber y querer (conocimiento y voluntad) de todas las circunstancias del tipo legal. A ese respecto, el requisito intelectual ("saber") y volitivo ("querer") están en cada caso diferentemente configurados" (Claus Roxin, Derecho Penal Parte General, Ed. Civitas, Madrid, 2.006, T.I, p 415/416) y como "provisto de certeza acerca de la realización del tipo [...] en el dolo directo se persigue esa meta" (Marcelo A. Sancinetti, Teoría del delito y disvalor de acción, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 146/147). De todos modos, y aún cuando reconozcamos junto con Stratenwerth, que la teoría aquí adoptada puede presentar cuestiones dudosas en la resolución de algunos casos (cfr. "Derecho Penal-Parte General I", Ed. Edersa, Madrid, 1982, Pág.: 243), en lo que a este expediente concierne, y conforme se verá, no los presenta, en atención a la evidencia acumulada en el debate...].

Y también que: [...E]ntonces, reunidas estas condiciones subjetivas en el plano de análisis de los condimentos configuradores del plan, necesarias además, para cualquier posibilidad de forma



intencional y representante de la criminalidad del acto; descarta de plano el argumento de reproche sólo fundado en la mera idea de la "membresía". No puede reducirse esta fatal asociación a la del concepto restringido y simple de "condición de miembro, o conjunto de miembros, de una entidad", o la "simple pertenencia a ella" (conforme, Real Academia Española y Diccionario panhispánico de dudas 2005 Real Academia Española, y en fuentes: <http://www.significadode.org/membresia.htm> y <http://es.wiktionary.org/wiki/membresC3%ADa>) máxime su significado más asociado a la posibilidad de adquisición de derechos para ser considerado legalmente miembro de una asociación (en mismas fuentes consultadas). Y sobre la base interpretativa de aquél "conocimiento situacional" y el "asentimiento" en el que se finca, en procura de la obtención de resultados típicamente antijurídicos, se ha dicho que: "Y nuestro más Alto Tribunal en un fallo de reciente data ha entendido que "...las fuentes de derecho internacional imperativo consideran que integrar un acuerdo de persona para cometer actos de lesa humanidad es una conducta equiparable a participar o ejecutar tales actos y que, por consiguiente, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución y el castigo de los integrantes de asociaciones ilícitas, miembros de organizaciones criminales y ejecutores de esos delitos [...] (A. 533 XXXVIII Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros -causa n° 259-)" (Causa n° 1.376/2004, caratulada "N.N. Acosta y otros s/apropiación de bienes", registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 de la Capital Federal)...

Para la demostración del punto y de las muchas reflexiones que lucen agregadas en el voto mayoritario (por ejemplo en la sentencia de causa Esma Unificada del año 2018) donde analizamos el concepto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

de autor mediato -ajeno a estos casos a juzgar- y coautoría sucesiva -del que se desprende una remisión a las discusiones vistas a lo largo del acápite y más asimilables a esta causa penal-, se desprende: [... C]orresponde examinar en este apartado, bajo qué criterio de participación [y] bajo qué pautas se evaluará la responsabilidad de quienes tenían autoridad jerárquica para ejecutar el plan represivo dentro del aparato, a través del personal inferior, y de quiénes, dentro de esa estructura, resultaban fungibles y/o intercambiables ante cualquier circunstancia en que se negaran a acatar el cumplimiento de un acto particular. Como vemos, esta situación se tornaba más plausible al ir descendiendo en la cadena de mando, alcanzando a quienes tenían el dominio de propia mano para concretar los hechos ilícitos (privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc.). En este sentido, advertimos que esta compleja verticalidad en la realización de los acontecimientos, comprende tanto a los sujetos que están en la cúspide de la estructura, como así también, a los que están en la base y a los cuadros intermedios. En esta inteligencia, la estructura burocrática y organizada del Estado, fue utilizada para desarrollar las pautas del plan criminal, el cual tenía vida propia y se mantenía vigente, más allá de la alternatividad en los cargos de sus integrantes. En estos supuestos, el actor que está en el mando del aparato acciona un dispositivo y pronuncia la efectivización de una orden a los ejecutores, sin tener la necesidad de conocer, particularmente, quién o quiénes la realizarán. Por ello, el hombre de atrás sabe, determinadamente, que cuando el órgano encargado no colabore con la función asignada, será reemplazado a la brevedad y no se verá perjudicada la concreción general del plan...].

También allí, fue abordada con prudencia la tesis de Roxin del año 1963 [...S]egún el autor, al estar implicada en los sucesos una empresa criminal de



esta magnitud, la consolidación de los ilícitos de ninguna manera se encuentra determinada por el comportamiento de los ejecutores inferiores, ya que éstos sólo poseen una actividad subordinada, son prescindibles, y no pueden impedir que el hombre de atrás -quien conserva en todo instante la facultad de decidir-, concrete el resultado lesivo pretendido a través del aparato de poder...Afirma Roxin que: "Somos conscientes de que crímenes de guerra, de Estado y de organizaciones como las que aquí se analizan no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas en la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global. Pero ello no exime de la obligación de considerar los comportamientos de los intervinientes a título individual en tales hechos, también desde la perspectiva del delito individual, con arreglo a cuyos presupuestos los juzgan predominantemente nuestros tribunales..." (cfr.: Roxin, Claus: Autoría y dominio del hecho en derecho penal, trad. de Joaquín Cuello Contreras y de José Luis Serrano González de Murillo, Edith. Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 270)...

Ahora bien y en lo que aquí más interesa, también de ese voto mayoritario de la resolución, dictada en el mes de marzo de 2018, con base a la primigenia opinión que le sirviera de plataforma dogmática, sobre todo en materia de co-dominio del hecho, se hizo referencia al concepto de *coautoría funcional* y sucesiva aplicable a ciertos casos en los que [...d]entro de su esfera de actuación, poseían (los acusados) el dominio final de los hechos; sintéticamente tenían poder de decisión sobre éstos y los concretaron de propia mano...señala Bacigalupo que: "el elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo” (cfr.: Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal, Parte General. 2da, edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, p. 501). Agrega que: “el co-dominio del hecho requiere una decisión conjunta al hecho. Mediante esta decisión conjunta o común se vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo...Asimismo, el autor expone que: “se designa como coautoría sucesiva el caso consistente en que alguien participa co-dominando el hecho en un delito que ya ha comenzado a ejecutarse” (op. cit., p. 504)...].

El análisis conclusivo de esas ideas, tuvo que ver con el tratamiento particular -modelo y técnica de resolución que aquí adopto finalmente- en lo que se refiere a la imputación del delito de privación ilegítima de la libertad consideramos que los imputados [...h]an ejecutado directamente las conductas típicas que componen este ilícito, bajo el co-dominio funcional y sucesivo de cada hecho, al mantener a las personas que previamente eran secuestradas, en custodia en el centro clandestino de detención, impidiendo que se escaparan de allí y manteniéndolas bajo un régimen de cautiverio ilegal y clandestino...].

En el sentido apuntado, la inequívoca e incuestionable advertencia formulada al utilizar esa técnica, tuvo que ver con que [...n]o interesa que los nombrados no hayan tomado parte desde el comienzo en la comisión del delito, ya que si bien éste comienza en el instante en el cual se afecta ilegalmente la libertad individual de una persona, luego se sigue ejecutando hasta que no cesa tal restricción, por lo tanto, quienes ingresan en el hecho o hacen un aporte en forma posterior, mientras se siga sucediendo, responderán al mismo título que el autor inicial...].

Y en apoyo de esa actitud y posicionamiento dogmático, destaco la cuestión focal que hace al



cierre de las ideas gráficas expuestas hasta aquí y que serán la razón de ser del objeto de valoración central de las adjudicaciones individuales en cada responsabilidad, ahora, en la sentencia de la causa denominada Esma 4 -del 18/2/2021-: [...S]e ha acreditado debidamente, de los testimonios recogidos a lo largo del debate e incorporados por lectura, que la actuación de la Unidad de Tareas, cuyas actividades si bien eran dirigidas por su Jefatura, eran consentidas por el resto de los integrantes, quienes prestaban diariamente, no sólo su consentimiento, sino que también colaboraban brindando información y participando en las diferentes etapas del proceso. De allí, que se produzca lo que algunos autores denominan codelincuencia, que es una modalidad especial del reparto del trabajo, en que cada uno aporta una determinada prestación, y cuya ejecución implica la continuidad del tipo penal. En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal -Sala II-, en el precedente "Obregón, Juan Antonio y otros s/ recurso de casación" (causa n° 14.900, reg. 81/16, rta: 19/02/2016) sostuvo que: "...en todo momento con la utilización del grupo de tareas, con el alojamiento de los detenidos o secuestrados...sin contacto con familiares o abogados defensores, a merced de los victimarios, en todo momento vendados o encapuchados, atados, y especialmente en el momento de ser sometidos a interrogatorios bajo tormentos, siempre se buscó la impunidad...diluir el conocimiento de la identidad de quienes eran los que los sometían a esos malos tratos. Permanentemente, el grupo de tareas se afanó por lograr sus objetivos sin que se pudiera individualizar a los autores. No obstante ello, justamente esto hacía que el grupo de tareas se esmerara en participar siempre y en todos y cada uno de los hechos, con la cooperación de sus miembros, en las detenciones, en la obtención de información, en los tormentos, en las vejaciones, en los interrogatorios, muchas veces como método de imponerse y exhibir superioridad a quienes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

eran considerados enemigos, y otras veces beneficiándose de esa situación de minusvalía dando rienda suelta a sus instintos...se concluyó que debía aplicarse el régimen de "coautoría en todos los hechos traídos a juicio, cada uno desde el lugar que le tocó, pero haciendo un aporte sin el cual el hecho no hubiera podido efectivizarse...poseyendo el codominio sobre los hechos descriptos y mediante un acuerdo de voluntades, los imputados consintieron e intervinieron en las conductas, tendientes a efectivizar las detenciones en clandestinidad, manteniendo encapuchadas a las víctimas, reteniéndolas en lugares alejados de sus familias y sin brindarles información respecto de su paradero, aplicando tormentos para obtener información y por ser personas de cierta ideología, religión u organización con la que los imputados no comulgaban, para luego decidir si se los liberaba, manteniéndolos en libertad vigilada...sin avisar en ningún momento a sus familiares...o directamente se los desaparecía...].

3.- Conclusiones básicas y finales sobre el concepto de autoría y participación, como parte integrante de la categoría de la tipicidad:

A) Nuestro derecho penal a la hora de definir aquella calidad de partícipe, autor o coautor -da igual ahora-, luego de rechazar distintas tesis que han intentado caracterizarlas pasando por alto cuestiones que en nuestra legislación entendemos elementales -entre ellas la importancia de una base óptica y, en segundo lugar, la calidad del aporte-; ha adoptado la tesis, denominada como teoría final objetiva del dominio del hecho (ROXIN, Claus, Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, Ed. Marcial Pons, 7° Edición, Traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid, 2000, Págs. 58-70) sobre la base del dominio del curso lesivo o del suceso que se trate, ergo, el "acto o hecho".



A pesar de los crisoles existentes entre las tesis que intentan o intentaron diferenciar autores de partícipes, lo cierto es que revestirá entonces el carácter de autor quien domina el hecho ilícito y partícipe quien domine su propia participación al hecho principal de su autor, es decir, para el autor: quien retiene en sus manos el curso causal pudiendo decidir el sí, el cómo, y el cuándo de aquél. En efecto, quien pueda decidir la configuración central del acontecimiento, esto es; dominio del hecho (entre muchos otros autores que se refieren al tema: Donna, Edgardo Alberto; "Derecho Penal Parte General", Tomo V, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As. 2009, pág. 375; Günter Jacobs, "Derecho Penal Parte General", Ed. Marcial Pons, Madrid, 1991, pág. 740/1; Zaffaroni Eugenio Raúl, "Manual de Derecho Penal, Parte General", Ed. Ediar, 2006, pág. 608/11), el resto, serán partícipes eventualmente necesarios o no.

El paradigma no es más que éste y, por tal motivo, no resulta necesario internarnos aún más en otras reglas de estructura interna, que determinan el rol penal que asumen las diferentes participaciones del o los sujetos que pueden intervenir en el delito de que se trate.

Siendo así, puede dejarse traslucir mi criterio a partir de una base universalmente dominante-, pues deberían, entonces, tenerse por acreditadas cinco cuestiones: 1) que los imputados se encontraban muy cerca físicamente a la lesión del bien jurídico que hace a la configuración central del caso, 2) que habrán asumido en grado superlativo y con injerencia suficiente en esta forma delictiva. Y tan es así, que desde el plano típico y desde esa cercanía con la lesión a la norma, cualquiera de los aquí imputados debió asumirlo con dominio de autor -por ejemplo-; 3) y que con "ese dominio" deberían haber volcado sobre el curso lesivo un conjunto de factores típicamente riesgosos y centrales para la consumación final de los "hechos". E incluso, hasta puede decirse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

que, desde esa calidad en la que se debería asumir el rol de autores punibles, todo lo que siga después en términos de consecución del hecho, vendría definido por el dominio que se tuvieron sobre cada uno de sus comportamientos; pues los sujetos físicos deben decidir que el "hecho" suceda tal como ellos lo han planificado desde la evaluación ex ante. Huelga decir que, quien preste una colaboración indispensable para que ello ocurra tal **cual**, de ese modo, será partícipe necesario.

Y, además, la percepción de los comportamientos físicos enmarcados, por supuesto, en los límites de la ilicitud previstos en el delito que se le atribuye, deben tener, además, 4) la suficiente capacidad explicativa esperable por una acusación seria y fundada, al punto de dar respuesta razonable al fenómeno de atribución del carácter de autor del hecho que haya perseguido.

Es más, incluso, fuera de las decisiones comunes e individuales que puedan asumir los sujetos, más allá de su importancia intrasistemática, consideramos que el punto de inflexión tiene que ver con 5) el tipo de aporte objetivo y de trascendencia funcional relativa al dominio de las riendas del suceso; ambos con directa e innegable vinculación al hecho o acto.

B) En el precedente ya citado en el que tuvimos oportunidad (25/3/2022) de dictar sentencia en la denominada causa Austral, dije que, incluso como estampa nacional en materia de represión de delitos de lesa humanidad, en la Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal -09/12/1985-, en la conocida causa n° 13/84, se explicó que: [...L]a tesis del concepto único del autor, según la cual toda contribución causal al resultado típico importa autoría (seguida por el art. 110 del Código Italiano), no encuentra en la actualidad adherentes, pues se está de acuerdo en la necesidad de diferenciar el papel que cumplen las



personas que concurren a la comisión de un delito. En este sentido, se separan los roles que se entienden centrales (autor y coautor), de los que se consideran accesorios de éstos (cómplices o instigadores) [...]. Partiendo de la idea de que era posible seleccionar en el plano causal, dentro de todas las condiciones del resultado la que lo había "causado", aparecieron en el siglo pasado distintas teorías que sostenían que autor era el que había puesto la "causa", mientras que el partícipe sólo había colocado una "condición". Estas teorías reconocen una naturaleza objetiva-material, pues analizan aspectos externos de la conducta sobre la base de criterios materiales [...]. Sucedió a estas concepciones la llamada teoría formal-objetiva, que ve como autor a quien ejecuta por sí mismo, total o parcialmente, las conductas descritas en los tipos penales; las demás personas que intervengan en el delito son sólo cómplices o instigadores [...]. La denominada teoría subjetiva (largamente seguida por la jurisprudencia alemana) intentó efectuar el deslinde entre autor y partícipe no ya por su aporte objetivo, sino por la dirección de su voluntad. Será así autor quien obre con "animus autoris" y partícipe el que lo haga con "animus socii" [...]. Todas estas teorías han sido objeto de graves críticas. Respecto de las antiguas materiales-objetivas, pese a que tuvieron gran influencia en muchos códigos penales, se las ha desechado por su indeterminación e imprecisión acerca de qué debía entenderse por causa del resultado (cfr.: Gimbernat Ordeig, Enrique "Autor y cómplice en el derecho penal", Madrid 1966, pág. 115 y sigts.), sin que la alusión a ciertas expresiones como "eficaz", "inmediata", "directa", "hábil", ayudaran a superar el obstáculo. La forma-objetiva, que tuvieron muchos seguidores en sus inicios, ha sido descartada ante la incapacidad en que se encuentra para fundar razonablemente los casos de autoría mediata, es decir, cuando alguien se vale de otra persona -que actúa como instrumento- para realizar la acción típica, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

aquéllos supuestos de coautoría por división de funciones en los que alguno de los concertados no ejecute actividad típica. Por último, la teoría subjetiva ha sufrido importantes objeciones, al considerarse que importa una extensión indebida del concepto de autor que afecta la función de garantía del tipo penal, dado que la sola actividad interior del autor no puede sustituir la realización de la acción ejecutiva del delito (cfr.: -entre muchos-, Jescheck, Hans Heinrich "Tratado de Derecho Penal" trad. Mir Puig y Muñoz Conde, Barcelona 1981, vol. II, pág. 896; Bacigalupo, Enrique "Manual de Derecho Penal", Bogotá 1984, pág. 183) [...]. Puede hoy considerarse dominante en doctrina la concepción del dominio del hecho, como idóneo para caracterizar al autor. Prescindiendo de sus antecedentes (Hegler, Bruns, von Weber, Schmidt), se indica a Hans Welzel como quien desarrolló más firmemente su contenido (conf. Roxin Claus "Täterschaft und Tätherrschaft", 1975, pág. 60 y sigs.). Autor es, según Welzel, aquél que mediante una conducción consciente del fin, del acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo (cfr.: "Derecho Penal Alemán", trad. Bustos Ramírez Yáñez Pérez, Santiago 1970, pág. 143), quien dolosamente tiene en sus manos el curso del suceso típico, esto es, no la voluntad del dominio del hecho, sino el voluntario moldeado del hecho (cfr.: Maurach, Reinhart, trad. Córdoba Roda, Barcelona 1962, T.II pág. 343) [...]. Como se ha dicho anteriormente, durante el siglo XIX predominaron distintas teorías de naturaleza material-objetiva, que partiendo de un punto de vista estrictamente causal distinguen entre las condiciones que originan el resultado para seleccionar la que es "causa" determinante, eficaz, directa o inmediata de éste. Dentro de una gran cantidad de criterios mixtos, se suele mencionar (v. Roxin, Claus "Täterschaft...", cit., pág. 38 y sgts.), a la teoría de la necesidad de la contribución causal que diferenciaba entre



participación principal y accesoria o secundaria, a la teoría de la contemporaneidad que distingue entre la participación previa, coetánea y subsiguiente al hecho, y la teoría de la causalidad física o psíquica [...]. A grandes rasgos, puede decirse que en general se hablaba de quienes eran causa directa del hecho, esto es, los que contribuían de modo inmediato o eficaz y que eran considerados autores principales, de quienes sólo concurrían de manera indirecta al hecho, que eran llamados cómplices. A su vez, los autores principales comprendían a los ejecutores, a los cooperadores necesarios y a los provocadores, inductores, o determinadores. Estos últimos, eran la causa moral del delito a través de la orden, el consejo, el mandato, el engaño, etc. En esta categoría de autores morales, se incluían los actuales supuestos de instigación y de autoría mediata (v. Rossi, Pellegrino "Tratado de Derecho Penal", trad. Cayetano Cortés, Madrid 1839, pág. 163 y sgts.; Carmignani, Giovanni "Elementos de Derecho Criminal", trad. Otero, Bogotá 1979, pág. 100 y sgts.; Pessina, Enrique, "Elementos de Derecho Penal", trad. González del Castillo, Madrid 1936, pág. 486 y sgts.; Pacheco, Francisco ob. cít, T. I, pág. 258 y sgts.; Azcutía, Manuel "La Ley Penal", Madrid 1876, pág. 274 y sgts.; Groizard y Gómez de la Serna, Alejandro "El Código Penal en 1870", Madrid 1902, T. I, pág. 589 y sgts.) ...].

4.- Sobre la responsabilidad de los acusados.

Ahora bien, teniendo en cuenta el desarrollo efectuado precedentemente, considero que los aportes realizados por Eduardo Lugo, Olegario Dominguez, Roberto Aguirre y Florencio Gonceski, encuadran dentro del concepto de autoría en los términos del art. 45 del C.P.

IX) ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN. CULPABILIDAD.

En primer lugar, es necesario destacar, que la defensa de Cubas ha introducido, ya sea como causas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

de justificación o eximentes de culpabilidad, planteos vinculados con (a) la subordinación o dependencia jerárquica -obediencia debida-, (b) la existencia de un estado de necesidad en virtud de una situación de peligro, y (c) la representación errónea vinculada con las órdenes recepcionadas, que habrán de ser analizados de manera conjunta independientemente del ropaje dogmático otorgado.

Que conforme todo lo expuesto en las características generales de los hechos acreditados, en cualquier caso, debe quedar claro que las órdenes impartidas en el marco del ataque generalizado y sistemático llevado a cabo por la dictadura militar, del cual formaban parte los aquí enjuiciados y con el fin de que cumplieran sus respectivos roles en el centro clandestino de detención involucrado en autos, a no dudarlo, fueron manifiestamente ilegales.

En tal sentido, la invocación de la eximente de la obediencia debida no tiene viabilidad alguna.

Doctrinaria y jurisprudencialmente existe consenso en que, ante la existencia de órdenes con extremado y ostensible contenido de ilegitimidad e ilicitud, los subordinados están obligados a revisar esas órdenes, no pudiendo por tanto invocar como eximente.

Y es indudable, que tal calidad tuvieron las órdenes impartidas en ese entonces por los superiores, con el objeto de que integren, en las condiciones ya conocidas, el aparato organizado para la represión ilegal y, por tanto, se pliegan, desde sus posiciones, a la ejecución del plan sistemático de represión, como efectivamente ocurrió y está probado.

Dicho de otro modo: dada la índole de las órdenes impartidas, su acatamiento importaba lisa y llanamente plegarse a sucesivos delitos que el aparato organizado de poder estaba ejecutando e iba a seguir cometiendo para, precisamente, cumplir una fase clave del plan sistemático de represión ilegal, esto es y como se sabe, retener en el centro clandestino a los



cautivos para someterlos reiteradamente a interrogatorios bajo tormentos y a condiciones inhumanas de vida.

Ya se ha dicho mucho acerca de las circunstancias fácticas que rodearon la ejecución de las prácticas sistemáticas de represión ilegal, pero no está demás reseñarlas para tener aquí bien presente el alcance que ha tenido el plan criminal ejecutado por el aparato organizado para la represión ilegal, del que formaron parte los encausados.

Ha quedado harto probado que las detenciones eran practicadas por los grupos operativos con despliegue inusitado de violencia, exhibición de armas de todo tipo, y con indudable apariencia de ilegitimidad precisamente por ser ordenadas desde el aparato organizado para la represión ilegal.

Por tanto, ni se exhibía orden alguna emanada de autoridad competente, ni se avisaba a ella; por el contrario, se ha visto que se requería a la autoridad policial respectiva la liberación del área involucrada en la jurisdicción y, en algunos casos, se contaba con apoyo de algún tipo.

Pero además se negaba todo tipo de información a los familiares de las víctimas y, claro está, se mantenían retenidos a los cautivos en el centro de detención en total clandestinidad, prohibiéndoles cualquier tipo de contacto entre ellos y con el exterior, con las finalidades que también fueron acreditadas. Del mismo modo, la clandestinidad de toda esta situación y la consecuente impunidad de los operadores del aparato organizado para la represión ilegal se sellaba negando a toda autoridad judicial la información que pudiese requerir del cautivo, a través de un procedimiento de habeas corpus u otra acción legal.

Que, en el caso del imputado Cabrera Rojo, se probó que ejerció distintos roles desde el corazón mismo del aparato o maquinaria montada, coordinando e impulsando las actividades de inteligencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Concretamente, participaba del equipo de Búsqueda del Regimiento de Infantería n° 6 de Mercedes, el que tenía constante vinculación con el centro clandestino "Vesubio" y, conforme los dichos de las víctimas, ha intervenido en operaciones que se concretaron en la comisión de los distintos hechos que se le imputan.

Cabe recordar que, en todos sus testimonios a lo largo de la historia de estas causas, Elena Alfaro ha mencionado que a fines del año 1977 se habían hecho cargo del Vesubio los "Mercedinos" circunstancia que coincide con el momento en el que Barbieri dice haber dejado de ver a Cabrera Rojo en el Regimiento de Mercedes.

En el caso de Rodríguez, éste se desempeñó como Jefe de una guardia del centro clandestino de detención "Vesubio" y, por lo tanto, tenía no sólo mayor conocimiento y responsabilidad, sino también un mayor dominio y poder de decisión sobre los hechos que allí ocurrían, que es lo que lo diferencia de los restantes integrantes del Servicio Penitenciario Federal, que cumplían un rol meramente inferior. Por ello, se le reprocha su intervención en los hechos como coautor de los secuestros, interrogatorios, torturas, violaciones y eventuales homicidios acaecidos en dicho lugar, por lo menos, durante el período que se tuviera verificado (desde el 25 de enero de 1977 a octubre de 1978).

Debemos especialmente recordar, que Loza participó en procedimientos de privación ilegal de la libertad y cumplió funciones como agente penitenciario en el centro clandestino de detención donde permanecían las personas secuestradas, privadas de su libertad en forma ilegítima, y mantenidas en inhumanas condiciones de cautiverio.

En este sentido, cabe recordar los numerosos relatos de las víctimas que dan cuenta de la maldad y el sadismo con el que Loza trataba a quienes estaban privados de su libertad, ejerciendo golpes y maltratos constantes, excediendo en mucho el rol que le estaba



formalmente asignado, e ingresando de modo voluntario en la ejecución de acciones que intensificaron severamente el sufrimiento de los cautivos.

Por su parte, Cubas, quien participó en el intento de privación ilegal de Arrosagaray, comprendía perfectamente la ilicitud del acto, el que no habría quedado registrado de no haber muerto en aquel momento el Cabo Ríos.

Por último, respecto de los restantes agentes del Servicio Penitenciario Federal, si bien cumplían con un rol secundario, han contribuido con su accionar a la ejecución del plan sistemático de represión ilegal, y que de ninguna manera fue ocasional o aislado.

Estos han tenido pleno conocimiento y comprensión de que sus aportes y contribuciones estaban desaprobadas por el ordenamiento jurídico penal.

Por otro lado, debe resaltarse que tampoco corresponde alegar la supuesta representación errónea de las órdenes recepcionadas, dado que éstos tuvieron la certeza que participar de tales sucesos y que éstos podía acarrear las implicancias penales, esto es, la posibilidad de ser denunciados, perseguidos por el sistema penal y ser eventualmente pasibles de una sanción que podía comprometer la libertad personal, toda vez que tenían pleno conocimiento que sólo la propia clandestinidad e impunidad del aparato organizado para la represión ilegal que cubría a sus superiores, podría en el peor de los escenarios posibles también alcanzarlos.

El conocimiento sobre la desaprobación jurídico penal de las conductas desplegadas por los aquí enjuiciados, en verdad y por la naturaleza misma de los bienes jurídicos lesionados, es como regla exigible a cualquier tercero mínimamente socializado que, por ello, ha podido incorporar en su bagaje axiológico elemental, el respeto a los valores básicos y universales, como son la vida e integridad corporal,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

la libertad ambulatoria y de autodeterminación y, en definitiva, los principios que hacen a la dignidad humana y el más mínimo respeto por el otro que es, en definitiva, el que también se guarda por uno mismo.

Así, los encausados poseían conocimientos específicos sobre las reglas mínimas del régimen carcelario y conocían cómo debían proceder en el trato de personas privadas de su libertad, y cuáles eran los derechos fundamentales de éstas. En tanto que pudieron advertir mediante un rápido mecanismo de intuición intelectual las notables diferencias estructurales y edilicias existentes entre el centro clandestino de detención y una unidad o dependencia carcelaria legalmente habilitada, más aún, conocieron perfectamente el trato cruel, el martirio y mortificaciones cotidianas que se impartía a las personas allí cautivas.

Ni el contexto institucional del país vigente por entonces, ni ninguna de las argumentaciones que en tal sentido introducen las defensas oficiales pueden enervar o de algún modo poner en crisis el certero conocimiento que los imputados tuvieron respecto a que se integraron al aparato organizado para la represión ilegal.

Así las cosas, por la innegable y manifiesta naturaleza ilegal de las órdenes cumplidas por los inculpados, en el marco del sistema represivo ilegal en el que se enmarcan las conductas que se le reprochan, impide eximirse de responsabilidad por la subordinación o dependencia jerárquica -obediencia debida-, o por la representación errónea vinculada con las órdenes recepcionadas.

En estas condiciones, es dable afirmar que no existen dudas de que los encausados comprendieron suficientemente que fueron seleccionados por el aparato organizado por la dictadura militar de entonces, para intervenir en la ejecución del plan sistemático de la represión ilegal, y conociendo por tanto perfectamente la ilegalidad de las órdenes que



se les impartió y la criminalidad de las prácticas de las que tomaron parte, contribuyeron voluntariamente a la comisión reiterada de los delitos que les fueron imputados.

En definitiva, de acuerdo con la misma naturaleza manifiestamente ilegal de las órdenes cumplidas por los aquí enjuiciados impide considerar cualquier hipótesis que contemple el desconocimiento sobre la antijuricidad de las conductas constatadas en este juicio y, por el contrario, de la prueba documental incorporada al debate, se desprende la ausencia de sanciones por incumplimiento de sus tareas, poniéndose de relieve el sobresaliente desempeño de los imputados, a lo que cabe agregar los testimonios vertidos en el debate, de los que surge con evidencia el compromiso con la función operativa y de mando asignados respectivamente.

X) INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS

a) La Sra. Jueza María Gabriela López Iñiguez y el Sr. Juez Néstor Guillermo Costabel dijeron:

1. Pasaremos a analizar las sanciones que corresponde aplicar a los procesados Hugo Roberto Rodríguez, Milcíades Luis Loza y David Cabrera Rojo en virtud de su responsabilidad en los hechos objeto del presente proceso.

De esta manera, hemos de considerar que estamos en presencia de una masiva comisión de estos delitos, como consecuencia del plan sistemático de represión ilegal, y por lo demás, la gravedad de los sucesos endilgados, se convierten en dos pautas que suponen una mayor afectación de los bienes jurídicos protegidos por las normas penales, con entidad para agravar objetivamente el reproche penal.

No debemos olvidar que los hechos materia de este juicio fueron cometidos por un grupo organizado para la represión ilegal, que estructurara la dictadura militar, con intervención de personas pertenecientes a las fuerzas armadas y de seguridad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

del Estado -como los aquí imputados, con intimidación y violencia sobre las víctimas.

En cuanto a la extensión del daño causado, se deben deslindar los padecimientos físicos, morales y psicológicos ocasionados directamente sobre las víctimas, de aquellos que, por las particularidades del caso, se extendieron a sus parientes y allegados.

La modalidad de los hechos desplegados por el aparato organizado para la represión ilegal, la violencia inusitada de sus actos, el despliegue desmesurado de ferocidad y crueldad, y la clandestinidad y manto de impunidad que pretendidamente quisieron obtener para los tiempos posteriores sus operadores y responsables, ocasionó concretos perjuicios de toda clase también a los parientes y allegados de los cautivos.

Éstos presenciaron y padecieron la violencia de los grupos operativos con mayor o menor intensidad, sufrieron la irrupción durante la noche en el ámbito de la intimidad, y presenciaron cómo y de qué manera sus cónyuges, hijos, hermanos o parientes eran arrancados del hogar con destino incierto, y con probable y alto riesgo de vida.

Algunos por entonces eran adolescentes o niños de corta edad, y hoy ya adultos, todavía pueden guardar en su recuerdo y en su alma las huellas de esa situación traumática. En el juicio, se han escuchado los testimonios de algunos de ellos, y también los prestados por los parientes y allegados, que aún hoy cuentan con inocultable y entendible dolor lo vivido.

A ese sufrimiento, se agregó la cotidiana incertidumbre, temor, ansiedad y desapego que importó, no saber sobre la suerte de los seres queridos e imaginar el peor de los desenlaces.

El ocultamiento de las víctimas mientras duró el cautiverio, la negación a brindar datos certeros sobre el destino de aquéllas, obstaculizar los pedidos de habeas corpus o toda acción legal, la clandestinidad e impunidad del aparato organizado para



la represión ilegal y sus operadores, sin duda, son todos factores que incidieron en la vida e historia de todo el grupo familiar de pertenencia de las víctimas.

Aún hoy, existe incertidumbre sobre el destino de muchas víctimas del Vesubio, aún hoy el pacto de silencio pretende mantener la clandestinidad e impunidad, aún hoy existen padres, hijos, hermanos y demás parientes y allegados que viven en la incerteza y esperan verdad y justicia.

Por ello, consideramos que los encausados, desempeñando cada uno un rol activo y decisivo según los distintos niveles de mando, pero todos con indudable responsabilidad operativa y jurídico penal, contribuyeron como coautores de los delitos enrostrados y se dispusieron a ejecutarlos sobre una multiplicidad de víctimas previamente seleccionadas.

Pero, además, los delitos atribuidos a los encausados lesionaron bienes jurídicos de primer orden como son la vida, las libertades ambulatorias y de autodeterminación sexual, los que son objeto de especial protección en la comunidad internacional desde hace tiempo y configuran, por tanto, crímenes contra la humanidad.

Finalmente, no debemos minimizar, la resonancia social, tanto a nivel nacional como en el orden internacional de estos asuntos, circunstancia que se mantiene aún transcurridos más de cuarenta años desde la ocurrencia de estos hechos.

Así, acreditados los hechos de conformidad con los extremos que se han señalado en los apartados respectivos, corresponde abocarnos ahora al análisis de la individualización de las penas que habrán de ser impuestas.

Cabe destacar que toda vez que a los nombrados Milcíades Loza, Hugo Rodríguez y David Cabrera Rojo se les ha atribuido la coautoría de homicidios agravados por su comisión con alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas -en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

reiteradas ocasiones-, más numerosas privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia y amenazas, como así también, cuantiosos casos de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y supuestos de violación (artículos 80, incisos 2° y 6°, artículos 119 incisos 1° y 3°, 122 y 127 -texto según ley 11.179-, 144 bis inciso primero y último párrafo -texto según ley 14.616-, en función del artículo 142, incisos 1° y 5° -texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación), corresponde aplicar la pena de prisión perpetua, cuya indivisibilidad nos exime de un mayor análisis.

Al respecto, se ha dicho que, sin perjuicio de tratarse de penas indivisibles, su imposición también debe ser analizada de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del código sustantivo, ello a fin de que la decisión se encuentre fundada (Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, Editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2007, Tomo 2A pág. 72/3).

En ese sentido, habremos de ponderar, además de lo expuesto precedentemente con relación a la naturaleza de las acciones desplegadas por los imputados, los medios empleados y la dimensión del daño por ellos causado, el nivel de instrucción de los encausados Rodríguez, Loza y Cabrera Rojo -que surge de sus respectivos informes socio-ambientales-, como así también el grado de participación que tomaron en los hechos, los cuales son el resultado de su actuar mancomunado y cohesionado desde los distintos roles y responsabilidades en el aparato organizado de poder, cuyo quehacer criminal ha sido ventilado en este juicio.

Así cabe señalar que, conforme lo han referido las víctimas que declararon durante el



debate, **Hugo Rodríguez** era el jefe de una de las tres guardias que rotaban en el "Vesubio", lo cual da cuenta de una mayor autoridad y dominio respecto de los demás agentes del Servicio Penitenciario.

Asimismo, hemos de considerar su cargo de adjutor del Servicio Penitenciario Federal, su edad, nivel de instrucción -secundario/magisterio completo- y el tiempo que estuvo cumpliendo funciones dentro del "Vesubio", todo lo cual le confiere un mayor nivel de reproche pues contó con mayores herramientas para adecuar su conducta al Derecho.

En este sentido, Elena Alfaro, Susana Reyes, Jorge Watts, Horacio Russo, Juan Antonio Frega, Miguel Fuks, Estrella Iglesias, Marta Sipes y Ricardo Wejchenberg cuando lo mencionaron en sus declaraciones, refirieron que "Techo" era jefe de guardia, con una clara jerarquía sugerir a los demás, lo que le otorgaba, dentro de esta escala de mando, un mayor dominio y control sobre las condiciones en las que eran vigilados las personas que allí estaban cautivas, destacándose por su particular crueldad, característica individual que fue rememorada por varios testigos. En efecto, el testigo Horacio Russo, por ejemplo, refirió: *"Evidentemente, Techo tenía un rango superior porque era el que tenía la voz de mando. A los demás les daba indicaciones. Más allá de sus condiciones personales, en cuanto a su crueldad y todas las cosas que él hacía. Se notaba que era el que tenía más mando"*. La crueldad que lo caracterizaba, así como su rol de relevancia fue testimoniado también por Juan Antonio Frega, Jorge Watts, Elena Afaro, Faustino José Fernández, Susana Reyes, Marta Sipes y Estrella Iglesias, entre otros.

Resta mencionar el papel protagónico que ha tenido en el desenlace fatal de Luis Pérez. Así, hemos de citar nuevamente los dichos en el juicio por el nombrado testigo Russo: *"yo relaté en los juicios un episodio que fue la muerte de Luis Pérez, él se encontraba en la cucha al lado de la mía, junto a los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

otros detenidos, y como consecuencia de la tortura había sufrido estaba desvariando, y entonces el régimen era muy estricto, nos golpeaban nos tenían en silencio absoluto, no se podía hablar nada, pero Luis Pérez desvariaba y entonces mencionaba, gritaba, decía cosas, por su estado de salud, él había sido muy torturado. Los guardias querían hacerlo callar y abrían la puerta que separaba las cuchas de donde ellos estaban y entraban y lo golpeaban para que se calle, pero él estaba fuera de su voluntad, estaba realmente padeciendo una situación extrema. Tanto fue así que en la guardia en la cual estaba el "paraguayo", una de las guardias muy crueles, junto con el que yo mencioné en su momento que le decían "Techo" (que era alguien que tenía un nivel superior a los demás guardias porque les daba órdenes y demás), entran ellos dos y le entran a pegar violentamente, brutalmente, hasta que lo asesinen. Luis Pérez fue asesinado por el "paraguayo" y por "Techo". Se produce un silencio, cuando ya deja de hablar Luis Pérez por los golpes que lo mataron, se retira la guardia y nosotros, en un estado muy malo de salud, todos los que estábamos encadenados y torturados ahí... se corrió el "lo mataron", lo llamaron primero y no respondía, se decía "lo mataron, lo mataron", y quién estaba encadenado con él dice "lo mataron". En un gesto voluntario, no sé cómo pasó, alguien dijo "Cantemos el himno", nos paramos todos y cantamos el himno. La guardia no reaccionó, dejó que cantáramos el himno y fue una forma de despedida".

Lo dicho hasta aquí basta para determinar sin hesitación que la pena adecuada y justa en el presente caso es la de prisión perpetua, sumándose a las consideraciones ya vertidas que, según ha quedado probado, en cuanto a sus atributos personales, varios testigos señalaron su cultura, que destacaba entre el nivel medio de formación de los demás guardias del centro clandestino, que era bastante rudimentario. Estos fueron señalado por Faustino José Carlos



Fernández, por citar un ejemplo (cfr. fs.123/30 del Legajo n°494), lo que determina a su respecto un mayor nivel de reproche, razón por la cual el tribunal entiende que resulta adecuado y justo imponerle, como se ha dicho, la pena de prisión perpetua.

Por su parte, respecto de **Milcíades Loza**, se ha ponderado su edad -29/30 años-, su nivel de instrucción -6° grado-, su cargo -Ayudante de 5°-, pero, sobre todo, su rol "activo" dentro de su función de guardia, expresión con la que aludimos a su particular crueldad.

De ello, han dado cuenta diversos testimonios brindados que lo han sindicado como una persona cruel, como el de Elena Alfaro, Atilio Maradei, Gabriel García y Genoveva Ares, quienes hicieron alusión a "Kolinos" como uno de los guardias que los mantenían cautivos en condiciones infrahumanas, indicando los dos primeros que luego de una situación de extrema agresión fue reemplazado, no volviendo a tener noticias de él.

Por ejemplo, Ana María Di Salvo, en juicio por la Verdad, refirió que: *"la guardia n°1 estaba integrada por dos personas, Juan Carlos y Kolinos, quien una vez le rompió la cabeza a una persona solamente por gusto. Y otro día, uno de los hombres, Juan Marcelo Soler Guinar, pide ir al baño y no lo dejan y se hace encima. Lo obligan a comer sus excrementos. Se escuchaban las arcadas. Después de estas cosas tan desagradables y terribles de Kolynos, lo cambiaron y apareció otro al que le decían «Sapo»".*

Por su parte, Eduardo Kiernan dijo que Loza era especialista en *"caminar como un gato"*, *"tenía la pasión de encontrar culpables"*. Tenía la vocación de encontrar a la gente hablando. Recordó que Mateo -quien servía la comida - le dijo que se cuidara de la guardia de Kolynos y Juan Carlos, porque podían llegar a matarlo. Le manifestó que adentro habían matado gente a golpes y que Kolynos era el más sanguinario". Kiernan lo describió como un carnicero con una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

crueledad sobrenatural.

Elena Alfaro dijo: *"...este tipo Kolinós, que era feroz, era tremendo, era muy cruel. Y en un momento dado viene, me levanta la capucha, me dice "Ah, vos sos linda. Le vas a gustar al jefe". Y bueno, quedó así. Después me di cuenta lo que significó. A ese tipo todo el mundo le tenía pánico"*.

También Ana María Di Salvo, relató ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco de los "Juicios por la Verdad", que *"[c]on respecto a los guardias había tres grupos que trabajaban 24 por 48 horas. Los individualizo por guardia 1, guardia 2 y guardia 3. La guardia 1 estaba integrada por dos personas, Juan Carlos y Kolinós, quien una vez le rompió la cabeza a una persona solamente por gusto. Y otro día, uno de los hombres, Juan Marcelo Soler Guinar, pide ir al baño y no lo dejan y se hace encima. Lo obligan a comer sus excrementos. Se escuchaban las arcadas. Después de estas cosas tan desagradables y terribles de Kolinós, lo cambiaron y apareció otro al que le decían «Sapo», cuyo apellido era Zeolitti. Esa era la guardia uno"* (cfr. declaración en "Juicios por la Verdad").

Dichos testimonios, junto con los de Genoveva Ares, Jorge Watts, Eduardo Kiernan y Gabriel Alberto García, entre otros, resultan contestes en cuanto a la forma sistemática en que se apartaba del rol de simple guardia para colocarse, por placer, en un rol similar al de los torturadores del CCD, cuya crueldad para con las víctimas allí privadas ilegalmente de su libertad fue de tal entidad, que todas ellas lo recordaron casi empleando idénticas palabras. Así ello, entendemos que resulta adecuado y justo imponer a Milcíades Loza la pena de prisión perpetua, lo que así se resuelve.

Finalmente, respecto de **David Cabrera Rojo**, hemos de ponderar su grado militar -teniente primero del Regimiento VI de Mercedes-, su edad -25 años-, su nivel de instrucción, y su rol activo -pertenecía al equipo de búsqueda del CRI-, entendemos que por esas



condiciones ha de enfrentar una mayor responsabilidad penal en los hechos que se le reprochan. El rol desplegado por Cabrera Rojo como jefe del grupo de búsqueda en la CRI, a cuyo mando se desempeñaba permite sostener fundadamente la gran extensión de la lesión inferida a los bienes jurídicos atacados mediante su comportamiento, a lo que se adjunta la extensión en el tiempo de su actuación, las numerosas víctimas que padecieron los plurales delitos que se han desarrollado a lo largo de este fallo, en el CCD Vesubio.

Cabrera Rojo desempeñó, pues, un rol central dentro del aparato represivo, capturando "objetivos", es decir privando ilegalmente de la libertad a numerosas víctimas que fueron conducidas a la tortura, sometidas a condiciones de encierro que implicaron graves violaciones a sus Derechos Humanos, provocando exilios (como sucedió con Casaretto y Chillida), destruyendo planes de vida incipientes, y en no pocos casos provocando la muerte.

A consecuencia de ello, el tribunal entiende que resulta adecuado y justo imponerle, como se ha dicho, la pena de prisión perpetua, lo que así se resuelve.

Por otro lado, y en atención a estar conminada en forma conjunta, entendemos que corresponde aplicar la inhabilitación absoluta y perpetua, en los términos y alcances de los artículos 19 y 144 *ter*, primer párrafo -según ley 14.616- del Código Penal, para todos los imputados.

De igual modo, se deben imponer, teniendo en cuenta la pena fijada, las accesorias legales establecidas en el artículo 12 del Código Penal.

2. Por otro lado, en cuanto a la situación de **Eduardo Lugo, Olegario Domínguez, Roberto Aguirre y Florencio Gonceski** corresponde señalar que el Tribunal ha contemplado diferentes circunstancias que fundamentan en algunos casos la imposición de penas de diferente intensidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Preliminarmente hemos de recordar que como tiene dicho el Máximo Tribunal de la Nación, debe tenerse en cuenta que *"...para graduar el quantum de la sanción primitiva, de acuerdo con las pautas que a tal fin establecen los arts. 40 y 41 del Código Penal, se tiene en cuenta que las disposiciones aludidas no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto..."* (Fallo 303: 449 CSJN).

Sobre la base de este criterio, y ante la conminación legal de penas divisibles, el Tribunal está facultado no sólo a ponderar las circunstancias que, a su entender, agravan el reproche, sino que también está habilitado a sopesar las que lo atenúan.

Empero, debe ser racionalmente ejercida, a través de la valoración de todos los extremos del caso, expresándose fundadamente, dentro de las pautas legales de mensura previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, cuáles son las circunstancias que, en el caso juzgado, se consideran agravantes o atenuantes.

Es sabido que la individualización judicial de las penas debe atender a la magnitud de los injustos penales en juego, a la culpabilidad del autor, y salvaguardar la vigencia del principio de proporcionalidad, de raigambre constitucional.

En cualquier caso, debe quedar claro que es el legislador quien fija en abstracto el quantum punitivo y es sobre ese parámetro que el Tribunal debe efectuar la tarea de individualizar las penas con arreglo a todos los principios que se han señalado.

La mayor o menor magnitud de las escalas penales fijadas en abstracto por el legislador sobre principios de política criminal no enervan la facultad de los jueces para, dentro de esos marcos, salvaguardar la racionalidad y proporcionalidad de las penas frente a todas las pautas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal.



Así las cosas, y ya adentrándonos en la concreta individualización de las penas, se debe advertir que, a los fines de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, y sobre la base de todos los principios y parámetros ya citados, también, por supuesto, se habrán de ponderar todas las circunstancias personales de los encausados que de ordinario se computan.

En efecto, se habrán de tener en cuenta sus respectivas edades y niveles de instrucción que tenían tanto al momento perpetrar los hechos como en la actualidad, y en este sentido sus respectivos estados de salud, sus ocupaciones, profesiones o medios de vida, sus pasares económicos, sus niveles de educación formal y las posibilidades de crecimiento social, como así también la existencia o no de antecedentes penales computables.

Pues bien, en relación con la pena a aplicar respecto a Eduardo Lugo, Olegario Domínguez, Roberto Aguirre y Florencio Gonceski, cabe recordar que se los halló penalmente responsables en numerosos delitos de privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia y amenazas, tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, homicidios agravados, violaciones y abusos sexuales todos en concurso real (artículos 46, 55, 80, incisos 2° y 6°, artículos 119 incisos 1° y 3°, 122 y 127 -texto según ley 11.179-, 144 bis, inciso primero y último párrafo -texto según ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1° y 5°- texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo, -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación), en calidad de partícipes secundarios. Cabe señalar que se ha tomado el sistema punitivo estructurado *in totum* por el Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos, por ser más benigno que el actual (art. 2 CP), por lo cual el máximo de pena previsto en abstracto para la especie es de quince años de prisión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

En estas condiciones, y dada la gravedad, cantidad de estos hechos y su duración en el tiempo, causando una profunda lesión en los bienes jurídicos involucrados, sumado a que estos crímenes han sido encuadrados en la categoría de delitos contra la Humanidad, aspecto sobre el que no cabe ahondar, las sanciones aplicables han de ubicarse en el máximo sancionatorio, o bien muy próximas a aquél.

No obstante, existen circunstancias que permiten computar en algunos casos ciertas atenuantes, sobre la base de las consideraciones que se exponen seguidamente.

Comenzando con el análisis referido a **Eduardo Lugo**, y tal como quedó establecido en los considerandos, su rol no fue ubicado por los testigos, ni por otras pruebas en general, dentro del accionar concreto que sucedía dentro del Centro Clandestino "Vesubio". Sin embargo, sí quedó demostrado que cumplió un rol de "enlace" entre las jerarquías del Servicio Penitenciario Federal y las del CCD en relación con el manejo de los detenidos que pasaban, luego de ser liberados del centro clandestino, hacia una zona de mayor visibilidad, es decir de mayor legalidad. Un ejemplo claro del accionar reprochado a Lugo es el que brindó el testigo Casaretto. Por lo tanto, y aun cuando el nombrado no registra antecedentes penales computables, y ha padecido recientemente algunos problemas de salud, se debe valorar al momento de graduar la pena a imponer, que éste, al momento de los hechos, poseía un mayor nivel de instrucción que el resto -hasta 3° año de secundarios- y también un cargo de mayor jerarquía que los demás, -adjutor principal del Servicio Penitenciario Federal-, lo que le da una mayor capacidad de ajustar su conducta al derecho, ante los graves hechos aquí juzgados y por ende, una mayor dosis de exigencia a su respecto en la observancia de las normas. Es por ello por lo que juzgamos que resulta adecuado y justo imponerle la pena de quince



años de prisión.

Respecto de **Olegario Domínguez**, hemos de valorar que no registra antecedentes penales, su edad al momento de los hechos -28 años-, y que en ese momento poseía no sólo una muy baja jerarquía (su cargo -ayudante de 5º-), sino también un escaso nivel de instrucción -tan sólo el primario completo-, a lo que se agregan sus condiciones socio culturales pobres, que surgen de su legajo personal del Servicio Penitenciario Federal y los informes socio ambientales que obran en la causa -incidente de arresto domiciliario-, según los cuales tiene un hijo discapacitado. Sin embargo, y como ya se ha dicho, la gravedad y naturaleza de los numerosos ilícitos que han quedado probados, en especial su conducta en relación con la víctima Claudio Orlando Niro, que revistieron una naturaleza que merece ser tenida en cuenta a la hora de proceder a la fijación de su sanción, todo lo cual justifica adecuadamente la imposición de una pena próxima al máximo de la escala prevista en abstracto, resultando adecuado y justo imponerle la de catorce años de prisión.

En cuanto a la condición de **Roberto Hugo Aguirre**, y como ya se ha venido diciendo corresponde computarle como agravante la gravedad y naturaleza de los hechos en los cuales cooperó como cómplice secundario.

Por otra parte, como atenuantes, se ha valorado que éste no registra antecedentes penales, su corta edad al momento de los hechos -23 años-, su nivel de instrucción -apenas había completado estudios primarios-, su bajo cargo en el escalafón del Servicio Penitenciario Federal -Subayudante-, su escasa trayectoria en el SPF -había egresado de la escuela penitenciaria el 1º/11/75- sus condiciones socio culturales que surgen de su legajo personal del Servicio Penitenciario Federal y los informes socio ambientales que obran en la causa. De tal forma entendemos que resulta adecuado y justo imponerle la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

pena de trece años y seis meses de prisión.

Respecto de **Florencio Gonceski**, corresponde también computar, al momento de valorar la pena, la gravedad y naturaleza de los ilícitos en los que cooperó como cómplice secundario, pero también corresponde ponderar negativamente su conducta en relación con la víctima Alfredo Luis Chavez, que revistieron una naturaleza que merece ser tenida en cuenta a la hora de proceder a la fijación de su sanción.

Por otra parte, como atenuantes se ha tenido en cuenta que no registra antecedentes penales, su corta edad -23 años- en ese momento, su bajo nivel de instrucción -primario completo-, su bajo cargo en el escalafón del Servicio Penitenciario Federal -Subayudante-, su escasa trayectoria en el SPF -había egresado de la escuela penitenciaria el 1/3/76- sus pobres condiciones socio culturales que surgen de su legajo personal del Servicio Penitenciario Federal y los informes socio ambientales que obran en la causa, según los cuales padece un delicado estado de salud actual.

Por las circunstancias expuestas, entonces, en relación con Florencio Gonceski consideramos que corresponde imponerle la pena de trece años y seis meses de prisión.

3. Por último, con relación a **Eduardo Cubas**, cabe mencionar que éste contribuyó en calidad de coautor de la privación ilegal de la libertad tentada de Mario Arrosagaray (art. 144 *bis* inciso primero -texto según ley 14.616- todos ellos del Código Penal de la Nación) por lo tanto la escala penal en abstracto del delito que se le enrostra es de 1 a 4 años.

Así ello, hemos analizado que el nombrado no registra antecedentes penales computables, hemos de considerar su edad al momento del hecho (tenía 24 años), su cargo dentro del Ejército - teniente del Regimiento III de Mercedes-, por lo que entendemos



poseía, al momento de los hechos, una clara comprensión de los acontecimientos desplegados. De tal modo, aun ponderando estas circunstancias atenuantes, la gravedad de los ilícitos, y la severa entidad de la lesión a los bienes jurídicos involucrados nos persuade de que la pena adecuada y justa es la máxima prevista en abstracto, es decir cuatro años de prisión.

Para concluir, a todos los nombrados corresponde aplicarles la pena de inhabilitación absoluta en los términos y alcances de los artículos 19 y 144 ter, primer párrafo- según ley 14.616- del C.P. y, debido a la modalidad del monto de las penas de prisión, también imponerles las accesorias legales previstas en el art. 12 del Código de fondo.

b) El Sr. Juez Daniel Horacio Obligado dijo:

En cuanto a la valoración de la pena efectuada respecto de Milcíades Loza, Hugo Rodríguez, David Cabrera Rojo y Eduardo Cubas, adhiero en todo con el voto preopinante.

Ahora bien, respecto de las conductas desplegadas por Eduardo Lugo, Olegario Domínguez, Roberto Aguirre y Florencio Gonceski, considero que las mismas encuadran en la figura prevista en el art. 45 del CP.

Así, acreditados los hechos de conformidad con los extremos que se han señalado en los apartados respectivos, y conforme con el grado de coautoría que entiendo debe atribuírseles respecto de los delitos de homicidios agravados por su comisión con alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas -en reiteradas ocasiones-, más numerosas privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia y amenazas, como así también, cuantiosos casos de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y supuestos de violación (artículos 80, incisos 2° y 6°, artículos 119 incisos 1° y 3°, 122 y 127 -texto según ley 11.179-, 144 bis inciso primero y último párrafo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

-texto según ley 14.616-, en función del artículo 142, incisos 1° y 5° -texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación), corresponde aplicar la pena de prisión perpetua, cuya indivisibilidad nos exime de un mayor análisis.

XI) COSTAS

El resultado de este proceso apareja la imposición de las costas causídicas a los condenados David Cabrera Rojo, Milcíades Luis Loza, Hugo Roberto Rodríguez, Eduardo David Lugo, Olegario Domínguez, Florencio Gonceski, Roberto Aguirre y Eduardo Cubas (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal).

XII) RESERVAS

Corresponde tener presente las reservas de recurrir ante la instancia casatoria y del caso federal efectuadas por la Defensa Oficial, por los Dres. Ibáñez y por la querrela unificada en el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

XIII) SOLICITUD DE EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS Y OTRAS PETICIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES

Finalmente, con relación a las solicitudes de extracción de testimonios efectuadas por las partes en el curso de sus alegatos, corresponde poner a disposición del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6 copia de la presente sentencia, del acta de debate y de toda otra pieza procesal que corresponda a efectos de que las conductas que los acusadores individualizan en los apartados respectivos sean debidamente investigadas.

XIV) REPARACIÓN HISTÓRICA DE LEGAJOS LABORALES Y/O ESTUDIANTILES Y/O ANÁLOGOS:

Cabe señalar que a lo largo de este debate numerosos han sido los casos en los que ha quedado demostrado que, administrativamente se asentaron las ausencias laborales y/o estudiantiles de las víctimas que padecieron desapariciones forzadas o que debieron



exiliarse, como abandono de tareas o deserción escolar.

A modo de ejemplo, cabe citar que Hilda Parisier (Caso N°15) al momento del hecho era Jefa del Servicio de Endocrinología del Hospital Ramos Mejía y había sido recientemente desvinculada de su trabajo con la Ley de Prescindibilidad, es decir, la dejaron cesante por motivos políticos.

En el mismo sentido, Rodolfo Alejandro Bayer (Caso N°60) declaró que estaba haciendo el servicio militar y lo dieron de baja, específicamente dijo: *"... me dieron la baja. Lo tengo en el pasaporte antiguo. Me dieron la baja por ser, cómo se dice, por no ser patriota, no sé. Por ser... Había un código para eso, que no era, no... No me acuerdo cómo es el nombre correcto. Pero sí, me dieron la baja de Prefectura por falta de patriotismo o una cosa así..."*

También el Legajo laboral de Y.P.F. de Julio Isabelino Galarza (Caso N°227) da cuenta que la víctima fue dada de baja el 15 de junio de 1976 por *"Abandono de servicio"* respecto de su trabajo como técnico minero en el Campamento Central de YPF en Plaza Huincul, Neuquén.

Es decir, ante las desapariciones forzadas, fueron cesanteados/as y/o dadas de baja y/o exonerados/as pero ello no se corresponde con la realidad.

Como es sabido, muchas personas fueron declaradas prescindibles u obligados a renunciar por motivos políticos, gremiales o sociales durante el periodo comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 por aplicación de la Ley 20.840 y sus modificatorias, las leyes 21.274, 21.296, 21.322, 21.323 y 21.325.

Las leyes mencionadas ut-supra prevén sanciones para todas aquellas personas que hayan participado de distintos ilícitos relacionados con la alteración o supresión del orden institucional o la paz social, la declaración de ilegalidad y disolución





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

de diversas organizaciones, así como la proscripción de toda actividad partidaria y de carácter político y gremial.

El carácter genérico del establecimiento de las sanciones, el alto margen de discrecionalidad en su aplicación, las condiciones sociales, políticas, y la convulsión por la que atravesó nuestro país, hacen impensados hoy en día y tornan inaceptables las serias violaciones cometidas contra la garantía constitucional de la estabilidad en el empleo, ya sea público o privado, y el despido arbitrario basado en la actividad política, gremial o por inclinaciones ideológicas del personal cesanteado, amparados y protegidos por tratados internacionales que si bien en dicho momento no tenían jerarquía constitucional, tenían jerarquía superior a las leyes al momento de la sanción de la ley 23.117 (Declaración Universal de Derechos Humanos arts. 19 y 23 ap. 4). A su vez, ni la legislación de emergencia, ni el poder de policía considerado de forma amplia autorizan la intromisión del Estado dentro del ámbito del Derecho Laboral coartando de estas formas las garantías del trabajador tendientes a la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad en el empleo (Ley 20.744).

Mismas valoraciones corresponde hacer respecto de la situación de los estudiantes, colectivo que fue sumamente perseguido por el terrorismo de Estado.

En consecuencia, deviene ineludible en función del deber de reparación de las víctimas que surge de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado, en el marco de los deberes frente a las graves violaciones por los derechos humanos de prevenir, investigar, sancionar y reparar conforme fuese establecido por la CIDH, ordenar la reparación histórica de todos los legajos laborales y/o estudiantiles, según corresponda, en todos aquellos casos en los que se hayan aplicado respecto de las



víctimas cesantías y/o suspensiones y/o despidos y/o expulsiones, o medidas análogas.

Ello, en el sentido de las acciones positivas que debe realizar el Estado para desandar las graves violaciones a los derechos humanos respecto de todas/os aquellas/os que se vieron perjudicadas/os y maltratadas/os por la violencia estatal durante la dictadura: quienes fueron despedidas/os, cesanteadas/os o exoneradas/os; quienes fueron encarceladas/os o tuvieron que partir al exilio interno o externo; quienes a causa de esa persecución no pudieron reunir los requisitos administrativos para obtener su jubilación; o quienes no pudieron completar sus becas, proyectos o tareas.

A dichos fines, se hace saber que quedarán a disposición de las partes las copias digitales pertinentes (Decreto 1199/2012; Ley 27.656).

XV) OTRAS CUESTIONES:

A) Corresponde ordenar que, firme que sea la presente, se practique por Secretaría el cómputo de los tiempos de detención y de vencimiento de las penas impuestas a quienes resultaron aquí condenados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 del Código Penal de la Nación y 493 del Código Procesal Penal de la Nación.

B) Asimismo, en atención a las prórrogas de prisión preventiva que se han dispuesto respecto de los encausados Loza, Lugo, Rodríguez, Gonceski, Domínguez y Aguirre durante el trámite de estos actuados, corresponde comunicar la presente sentencia a la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal y al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en los términos de los artículos 1º y 9º de la Ley 24.390 -texto según Ley 25.430-.

C) Por otra parte, se dispondrá que, firme que sea la presente, se proceda a la devolución de la documentación que ha sido remitida a este Tribunal por las distintas dependencias jurisdiccionales y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

administrativas, según corresponda, debiendo librarse a tales fines los oficios que sean menester.

D) Atento a la solicitud efectuada por las partes querellantes en el curso de sus alegatos para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración conforme a las previsiones establecidas en las leyes orgánicas del personal militar y del Servicio Penitenciario Federal, entendemos que corresponde remitir copia del presente resolutorio al organismo correspondiente en función de lo previsto por los arts. 20 -inciso 6º- y 80 de la Ley 19.101, a los fines que pudieran corresponder y firme que se encuentre el fallo.

E) Asimismo, corresponde expedirse respecto de la solicitud efectuada por los acusadores para que se revoquen los beneficios de arresto domiciliario otorgados en favor de los procesados Olegario Domínguez y Eduardo Lugo.

Teniendo en cuenta que en los respectivos incidentes de arrestos domiciliarios también las partes han pedido el cese de los mismo, y allí se están llevando las medidas correspondientes, los mismos serán resueltos una vez finalizado el trámite de los diversos informes y se dé traslado a las distintas partes del proceso.

En consecuencia, corresponde mantener las prisiones preventivas de **MILCÍADES LUIS LOZA, HUGO ROBERTO RODRÍGUEZ, EDUARDO DAVID LUGO, ROBERTO HORACIO AGUIRRE y FLORENCIO ESTEBAN GONCESKI** en las mismas condiciones en se que las vienen cumpliendo.

F) Por último, y en atención a los pedidos de extracción de testimonios y demás peticiones efectuadas por las partes acusadoras, hágase saber que la presente sentencia y demás piezas procesales obrantes en autos se encuentra a disposición de las partes para que insten las acciones que estimen corresponder.

XVI) ACLARATORIA:



Finalmente, corresponde expedirnos en los términos del art. 126 del CPPN en orden a los siguientes aspectos:

a. En el punto dispositivo 'V', se identificó como caso n° 376 al de 'Miguel Ángel Bustos' cuando el número correcto era el 377; en los puntos II y el V, cuando se menciona el caso n° 37 'Arnoldo Benjamín Benjamín Arquez, debió escribirse 'Arnaldo', en el caso n° 34 'Carmen Zelada de Ferenaz, debió escribirse 'Clara Zelada de Ferenaz' y, en el caso n° 44 'Federico Jorge Tatter', debió escribirse 'Jorge Tatter Morinigo'.

b. Asimismo, en los puntos dispositivos II, III, V y VIII, se mencionó al caso n° 115 como 'Liliana Cristina Naudeau', siendo el nombre correcto 'Lilian', y se asentó erróneamente que la privación ilegal de la libertad en perjuicio del caso n° 110 'Ernesto Rogelio Sánchez' fue agravada por la duración mayor a un mes cuando, en realidad, corresponde incorporarlo al primer grupo de casos.

También, por un error involuntario se incorporó el caso n° 133 'Reinaldo José Monzon' en el punto dispositivo XIII cuando correspondía consignárselo en los dispositivos mencionados precedentemente, y como uno de aquellos en los que sí se configuró el agravante mencionado.

c. Por otra parte, en los dispositivos III, IV, V y VIII, al mencionar el caso n° 184, se consignó 'Mabel Elisa Fleitas de Mariño' debiendo haberse escrito 'Mabel Elisa Fleitas Mariño' y, asimismo, se asentó erróneamente que la privación ilegal de la libertad en perjuicio de ella fue agravada por la duración mayor a un mes cuando, en realidad, corresponde incorporarla al primer grupo de casos.

d. En los puntos III, IV, VII y VIII, se omitió consignar que el delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas fue también en relación con el caso n° 201 'Walter Hugo Prieto'.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

e. En el punto dispositivo IV debió indicarse que la privación ilegal de la libertad en perjuicio del caso n° 215 'Gabriela Mónica Vázquez' fue agravada por la duración mayor a un mes.

f. Por otro lado, en los puntos dispositivos II, III, V y VIII no debió indicarse que la privación ilegal de la libertad en perjuicio del caso n° 141 'Nélida Vicenta Ortiz' fue agravada por la duración mayor a un mes, correspondiendo asentarlo sólo en el primer grupo. En los puntos mencionados precedentemente, a excepción del III, se erró del mismo modo con relación al caso n° 158 'Manel Noemí Fernández'.

g. En el punto dispositivo IV se omitió incorporar que se cometió el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas en perjuicio de los casos nros. 393 'Martín Miguel Mórtoła' y 395 'José Osvaldo Martínez' y, por otra parte, allí también debió asentarse que se cometió el delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas respecto de los casos n° 231 'Raúl Oscar Mórtoła y 394 'Estela Inés Oestherld'.

h. En los puntos dispositivos III, IV, VI, VII y VIII, debió indicarse que en, perjuicio del caso n° 240 'Raúl Alberto Iglesias', la privación ilegal de la libertad fue agravada por la duración mayor a un mes. En los puntos mencionados precedentemente, como así también en el punto V, ocurrió lo mismo respecto a la mención del caso n° 396 'Julio Martín Galarza'. Por último, análoga cuestión se dio en el punto dispositivo VIII respecto del caso n° 250 'Eugenio Pablo Glovatzky'.

i. En los puntos dispositivos II, III, V y VIII no debió consignarse que la privación ilegal de la libertad en perjuicio de los casos nros. 104



'Genoveva Ares' y 107 'Pablo Stasiuk' fue agravada por la duración mayor a un mes, correspondiendo haber sido mencionados sólo en el primer grupo de casos. En los mismos puntos, de manera inversa, sí debió indicarse que dicha privación fue agravada con relación al caso n° 68 'Guillermina Silvia Vázquez', al igual que en el caso n° 87 'Cayetano Luciano Soria', en los puntos dispositivos mencionados precedentemente y el punto VII.

j. En los puntos detallados en el apartado que antecede más el IV, también se omitió indicar que la privación ilegal de la libertad en perjuicio del caso n° 112 'Héctor Germán Oesterheld' es agravada por su duración mayor a un mes.

k. También, en los puntos II, III, V y VIII se indicó que el caso n° 138 'Juan Carlos Farías' era agravado, cuando en realidad corresponde mencionarlo en el primer grupo. Lo mismo sucedió en los puntos mencionados precedentemente, a excepción del II, con el caso n° 152 'Julian Bernat'.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal

FALLA:

I.- DECLARAR, por mayoría, que los hechos objeto de este proceso, incluidos aquellos que configuraron especiales casos de violencia sexual contra las mujeres, son constitutivos de crímenes contra la Humanidad (artículo 118 de la Constitución Nacional) y, por ende, los delitos resultan imprescriptibles en los términos de la ley 24.584 (En disidencia el Dr. Obligado en cuanto al planteo de Genocidio efectuado por el Dr. Blanchard).

II.- CONDENANDO a MILCÍADES LUIS LOZA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales, por considerarlo coautor del delito de privación ilegítima**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterado en noventa y dos (92) oportunidades, en perjuicio de los casos N°1: Marina Dolores Sosa De Resta; N°4: María Julia Harriet; N°10: Luis Julio Piriz; N°11: Raymundo Gleyzer; N°14: Laura Schächter; N°15: Hilda Parisier; N°18: Gabriel Oscar Marotta; N°21: Eduardo Julio Cazalás; N°22: Leticia Mabel Akselman; N°23: Carlos Omar Rodríguez; N°24: Ricardo Lancelot Caravajal Vargas; N°25: Federico Julio Martul; N°26: María Elena Serra Villar; N°27: Ariel Adhemar Rodríguez Celín; N°28: Carlos Alberto Giglio; N°29: Santiago Manuel Lazzarini; N°30: María Regina Anghileri; N°31: María Del Carmen Anghileri; N°32: María Teresa Anghileri; N°33: Ricardo Luis Palazzo; N°34: Carmen Zelada De Ferenaz; N°35: Luis Ángel Pereyra; N°36: Oscar Walter Arquez; N°37: Arnoldo Benjamín Arquez; N°38: Maricel Marta Mainer; N°39: Juan Cristóbal Mainer; N°40: Lucy Matilde Gómez De Mainer; N°41: Ramón Alcides Baravalle; N°44: Federico Jorge Tatter; N°45: Ramona Rosa Maglier; N°46: José Luis Heller; N°48: Hugo Rafael Parsons; N°49: Jaime Barrera Oro; N°52: Nora Beatriz López Tomé; N°53: Jorge Horacio Teste; N°54: Mónica Susana Schteingart; N°55: María Alicia Morcillo; N°56: Pablo Jorge Morcillo; N°57: Alfredo Mopardo; N°58: Alejandra Beatriz Roca; N°59: Selva Del Carmen Mopardo; N°60: Rodolfo Alejandro Bayer; N°61: Ignacio José Canevari; N°62: María Cecilia Canevari; N°64: Ana Inés Facal; N°65: Natalia Cecilia Almada; N°66: Eliana Ercilia Alac; N°68: Guillermina Silvia Vázquez; N°70: Miryam Graciela Molina; N°71: Alma Casco; N°78: Adolfo Manuel Paz; N°81: Miguel Ángel Orieta; N°82: María Ester Donza; N°83: Roberto Coria; N°84: Oscar Dedionigi; N°85: Raquel Margot de la Rosa de Dedionigi; N°87: Cayetano Luciano Scimia; N°88: Rodolfo Mario Borroni; N°89: Jorge Alberto Quiroga; N°106: Atilio Luis Maradei; N°109: Nelly



Marina Anderica; N°112: Héctor Germán Oesterheld;
N°114: Oscar Roger Mario Guidot; N°115: Liliana
Cristina Naudeau; N°116: Fermín Jeanneret; N°119:
Fernando Luis García; N°123: Mirta Susana Iriondo;
N°124: Nelo Antonio Gasparíni; N°125: Mario Augusto
Sgroi; N°130: Claudio Julio Giombini; N°131: Enrique
Gastón Courtade; N°132: Oscar Oshiro; N°140: Florencio
Fernández; N°147: Horacio Altamiranda; N°148: Adriana
Taranto; N°149: Miguel Ángel Harasymiw; N°160: Marta
Mónica Claverie; N°371: Gregorio Marcelo Sember;
N°372: Jorge Alberto Salite; N°373: Lidia Nélica
Massironi De Perdoni; N°374: Rodolfo Daniel Elías;
N°375 Manuel Ramón Souto Leston; N°376: Miguel Ángel
Ramón Bustos; N°377: Carlos María Facal; N°378:
Marcelo Enrique Conti; N°379: Norma Mabel Sandoval;
N°380: Daniela Klosowski; N°381: Norma Klosowski;
N°383: Nelson Del Carmen Flores Ugarte; N°388: Rosa
María Cano; N°389: Víctor Hugo Ávila y N°390:
Sebastián Borba Enciso; **agravadas por haber durado más
de un mes en setenta y un (71) oportunidades**, en
perjuicio de los casos N°2: Haroldo Pedro Conti; N°3:
Héctor Guerino Fabiani; N°5: Hugo Manuel Mattián; N°6:
Alicia Elena Carriquiriborde De Rubio; N°7: Graciela
Alicia Dellatorre; N°8: Ana Lía Delfina Magliaro; N°9:
Julio Luis Vanodio; N°12: Graciela Perla Jatib; N°13:
José Valeriano Quiroga; N°16: Gabriel Eduardo
Dunayevich; N°17: Mirta Lovazzano; N°19: Noemí
Fernández Álvarez; N°20: Horacio Ramiro Vivas; N°42:
Hilda Graciela Leikis; N°43: Federico Eduardo Álvarez
Rojas; N°47: Edgardo Álvarez Carrera; N°50: Ricardo
Barreto Davalos; N°51: Julio Guillermo López; N°63:
Luis Ignacio García Conde; N°67: María Cristina
Ovejero De Bitanc; N°72: Nilda Gómez; N°73: Juan
Enrique Velásquez Rosano; N°74: Elba Lucía Gándara
Castromán; N°75: Héctor Daniel Klosowski N°76:
Edilberto Chamorro Vera; N°77: Heber Eduardo O'Neil
Velásquez; N°79: Raúl Félix Vassena; N°80: Antero
Daniel Esquivel; N°86: Federico Matías Ramón Acuña;
N°90: Cristóbal Augusto Dedionigi; N°91: Silvia De





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Rafaelli; N°92: Angela Donatella Rude Calebotta; N°93: Elena Rinaldi De Pocetti; N°94: Luis María Gemetro; N°95: María Teresa Trota De Castelli; N°96: Roberto Castelli; N°97: Ana María Di Salvo De Kiernan; N°98: Eduardo Jorge Kiernan; N°99: María Del Pilar García Reyes; N°100: Adela Esther Candela De Lanzillotti; N°101: Elizabeth Käsemann; N°102: Mario Ramón Gómez Grémoli; N°103: Gabriel Alberto García; N°104: Genoveva Ares; N°105: Ofelia Alicia Cassano; N°107: Pablo Stasiuk; N°108: Martha María Brea; N°110: Ernesto Rogelio Sánchez; N°111: Enrique Horacio Taramasco; N°113: Carlos López; N°117: María Luisa Martínez De González; N°118: Silvestre Esteban Andreani; N°120: Generosa Fratassi; N°121: Luis Alberto Fabbri; N°122: Elena Isabel Alfaro; N°126: Oscar Gerónimo Maidana; N°127: Catalina Juliana Oviedo De Ciuffo; N°128: Daniel Jesús Ciuffo; N°129: Rodolfo Goldín; N°134: Juan Marcelo Soler Guinard; N°135: Graciela Moreno, N°136: Juan Farías; N°137: Omar Jorge Farías; N°138: Juan Carlos Farías; N°139: Alfredo Valcarce Soto; N°141: Nélide Vicenta Ortiz; N°142: Pablo Antonio Míguez; N°143: Jorge Antonio Capello; N°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; N°145: Luis Munitis y N°146: Rosa Luján Taranto De Altamiranda; **en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas; los que concurren a su vez materialmente con el delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en cincuenta (50) oportunidades,** en perjuicio de los casos N°2: Haroldo Pedro Conti; N°3: Héctor Guerino Fabiani; N°5: Hugo Manuel Mattián; N°10: Luis Julio Piriz; N°16: Gabriel Eduardo Dunayevich; N°22: Leticia Mabel Akselman; N°23: Carlos Omar Rodríguez; N°24: Ricardo Lancelot Caravajal Vargas; N°25: Federico Julio Martul; N°34: Carmen Zelada De Ferenaz; N°55: María Alicia Morcillo; N°56: Pablo Jorge Morcillo; N°57: Alfredo Mopardo; N°58: Alejandra Beatriz Roca;



N°59: Selva Del Carmen Mopardo; N°76: Edilberto Chamorro Vera; N°77: Heber Eduardo O'Neil Velásquez; N°86: Federico Matías Ramón Acuña; N°91: Silvia De Rafaelli; N°94: Luis María Gemetro; N°101: Elizabeth Käsemann; N°102: Mario Ramón Gómez Grémoli; N°105: Ofelia Alicia Cassano; N°108: Martha María Brea; N°113: Carlos López; N°116: Fermín Jeanneret; N°117: María Luisa Martínez De González; N°118: Silvestre Esteban Andreani; N°120: Generosa Fratassi; N°121: Luis Alberto Fabbri; N°124: Nelo Antonio Gasparín; N°125: Mario Augusto Sgroi; N°126: Oscar Gerónimo Maidana; N°127: Catalina Juliana Oviedo De Ciuffo; N°128: Daniel Jesús Ciuffo; N°129: Rodolfo Goldín; N°130: Claudio Julio Giombini; N°139: Alfredo Valcarce Soto; N°149: Miguel Ángel Harasymiw; N°160: Marta Mónica Claverie; N°371: Gregorio Marcelo Sember; N°372: Jorge Alberto Salite; N°373: Lidia Nélide Massironi De Perdoni; N°374: Rodolfo Daniel Elías; N°375 Manuel Ramón Souto Leston; N°376: Miguel Ángel Ramón Bustos; N°388: Rosa María Cano; N°389: Víctor Hugo Ávila y N°390: Sebastián Borba Enciso; **en concurso real con el delito de abuso sexual en cinco (5) oportunidades** en perjuicio de los casos N°14: Laura Schächter; N°45: Ramona Rosa Maglier; N°62: María Cecilia Canevari; N°71: Alma Casco y N°123: Mirta Susana Iriondo; **y con el delito de violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas en once (11) oportunidades**, en perjuicio de los casos N°42: Hilda Graciela Leikis; N°91: Silvia De Rafaelli; N°92: Angela Donatella Rude Calebotta; N°93: Elena Rinaldi De Pocetti; N°99: María Del Pilar García Reyes; N°122: Elena Isabel Alfaro; N°135: Graciela Moreno; N°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; N°387: Catalina Norma Valenzuela; y en los casos N°19: Noemí Fernández Álvarez y N°52: Nora Beatriz López Tomé; éstos dos últimos en grado de tentativa (artículos 2, 12, 19, 29, inciso 3°, 42, 45, 55, 80, incisos 2° y 6°, artículos 119 incisos 1° y 3°, 122 y 127 -texto según





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

ley 11.179-, 144 bis inciso primero y último párrafo -texto según ley 14.616-, en función del artículo 142, incisos 1° y 5° -texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- CONDENANDO a HUGO ROBERTO RODRÍGUEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales, por considerarlo coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterado en ciento cincuenta (150) oportunidades,** en perjuicio de los casos N°68: Guillermina Silvia Vázquez; N°70: Miryam Graciela Molina; N°71: Alma Casco; N°78: Adolfo Manuel Paz; N°81: Miguel Ángel Orieta; N°82: María Ester Donza; N°83: Roberto Coria; N°84: Oscar Dedionigi; N°85: Raquel Margot de la Rosa de Dedionigi; N°87: Cayetano Luciano Scimia; N°88: Rodolfo Mario Borroni; N°89: Jorge Alberto Quiroga; N°106: Atilio Luis Maradei; N°109: Nelly Marina Anderica; N°112: Héctor Germán Oesterheld; N°114: Oscar Roger Mario Guidot; N°115: Liliana Cristina Naudeau; N°116: Fermín Jeanneret; N°119: Fernando Luis García; N°123: Mirta Susana Iriondo; N°124: Nelo Antonio Gasparín; N°125: Mario Augusto Sgroi; N°130: Claudio Julio Giombini; N°131: Enrique Gastón Courtade; N°132: Oscar Oshiro; N°140: Florencio Fernández; N°147: Horacio Altamiranda; N°148: Adriana Taranto; N°149: Miguel Ángel Harasymiw; N°150: Luis Eduardo De Cristóforo; N°151: María Cristina Bernat; N°154: Clara Josefina Lorenzo Tillard; N°155: Sara Fulvia Ayala; N°156: Amelia Ana Higa; N°157: Horacio Manuel Kofman; N°160: Marta Mónica Claverie; N°167: Alicia Ramona Endolz De Luciani; N°168: Hugo Norberto Luciani; N°170: Osvaldo Víctor Mantello; N°175: Jorge Alberto Miño; N°176:



Yolanda María Olivera De Garibaldi; N°177: Silvia
Cristina Licht; N°178: Jorge Rysova; N°179: Roberto
Jorge Berrozpe; N°182: Roberto Francisco Piasecki;
N°183: Mario Cristian Fleitas Marazzo; N°187: Álvaro
Aragón; N°189: Rafael Alberto Pighetti; N°190:
Virgilio Washington Martínez; N°191: Aurora Alicia
Barrenat De Martínez; N°193: Alberto Segundo Varas;
N°200: José María Della Flora; N°202: Oscar Alberto
Pérez; N°203: Mabel Celina Alonso; N°204: Daniel Jorge
Bertoni; N°207: María Adelaida Viñas; N°208: Juan
Carlos Scarpatti; N°209: Felipe Favasa; N°211: Wolfgang
Achtig; N°212: Héctor Silvio Novera; N°213: Jorge
Mario Novera; N°217: Hugo Alfonso Massucco; N°219:
María Marcela Vega; N°220: Adolfo Vega; N°222: Juan
Dalotta; N°227: Julio Isabelino Galarza; N°228: Jorge
Rodolfo Harriague Castex; N°233: Javier Antonio
Casaretto; N°234: Arturo Osvaldo Chillida; N°235:
Julio Cesar Acuña; N°236: Norma Beatriz Cortez; N°237:
Miguel Benancio Sánchez; N°238: Ismael Alfredo Manzo;
N°239: Rodolfo Edgardo Fernández Soto; N°240: Raúl
Alberto Iglesias; N°243: Susana Patricia Britos;
N°244: Eduardo Alberto Garuti; N°245: Laura Isabel
Feldman; N°246: Rolf Nasim Stawowiok; N°247: María De
Las Mercedes Victoria Joloidovsky; N°251: Héctor Ramón
Rosales; N°252: Alicia Margarita Guerrero; N°253:
María Isabel Luque; N°254: Celia Gladis Godoy; N°255:
María Isabel Aiello; N°256: Helmer Fredy Castro Cuba
Muñiz; N°257: Juan Alberto Giménez; N°258: Andrés
Avelino Bravo; N°259: Hugo Rogelio Moreno Pereira;
N°260: Guillermo Gabriel Sánchez; N°261: Dora Liliana
Falco; N°267: Orlando Diógenes Niro; N°276: Lina
Estela Riesnik; N°277: Marta Goldberg; N°278: Martín
Alberto Izzo; N°286: Héctor Alejandro Lencina; N°287:
Patricia Gorosito; N°288: Alfredo Mandalio; N°291:
Heriberto Horacio Ruggieri; N°292: Marta Inés Ávila;
N°293: Héctor Alberto Vidal; N°294: Mario Heriberto
Massuco; N°296: Raúl Alfredo Llanes; N°297: Julio
Llanes; N°306: Paulino Alberto Guarido; N°309:
Mauricio Alberto Poltarak; N°318: Osvaldo Luis Russo;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

N°319: Graciela Nora López; N°321: Hipólito Albornoz;
N°322: Luis Pérez; N°333: María Celia Kriado; N°334:
Juan Carlos Paniagua; N°338: Cecilia Amalia Galeano
N°349: Susana Laxague; N°350: Marina Kriscautzky;
N°353: Osvaldo Stein; N°356: José Portillo; N°357:
Pablo Edgardo Martínez Sameck; N°358: María Elena Rita
Fernández; N°359: Roberto Luis Gualdi; N°360: Miguel
Ignacio Fuks; N°361: Jorge Carlos Goldberg; N°362:
Raúl Eduardo Contreras; N°363: Guillermo Alberto
Lorusso; N°364: Ernesto Szerszewiz; N°365: Juan Carlos
Uñates; N°366: Adelina Lucero; N°367: Claudio Lutman;
N°368: Cecilia Laura Ayerdi; N°369: Fernando Arturo
Caivano; N°370: Carlos Luis Mansilla; N°371: Gregorio
Marcelo Sember; N°372: Jorge Alberto Salite; N°373:
Lidia Nélide Massironi De Perdoni; N°374: Rodolfo
Daniel Elías; N°375: Manuel Ramón Souto Leston; N°376:
Miguel Ángel Ramón Bustos; N°379: Norma Mabel
Sandoval; N°380: Daniela Klosowski; N°381: Norma
Klosowski; N°383: Nelson Del Carmen Flores Ugarte;
N°388: Rosa María Cano; N°389: Víctor Hugo Ávila;
N°390: Sebastián Borba Enciso; N°392: María Isabel
Reinoso; N°393: Martín Miguel Mórtola; N°394: Estela
Inés Oesterheld; N°395: José Osvaldo Martínez; N°396:
Julio Martín Galarza y N°397: José Eliseo Sanabria;
**agravados por haber durado más de un mes, reiterado en
ciento sesenta y siete (167) oportunidades,** en
perjuicio de los casos N°72: Nilda Gómez; N°73: Juan
Enrique Velásquez Rosano; N°74: Elba Lucía Gándara
Castromán; N°75: Héctor Daniel Klosowski; N°76:
Edilberto Chamorro Vera; N°77: Heber Eduardo O'Neil
Velásquez; N°79: Raúl Félix Vassena; N°80: Antero
Daniel Esquivel; N°86: Federico Matías Ramón Acuña;
N°90: Cristóbal Augusto Dedionigi; N°91: Silvia De
Rafaelli; N°92: Angela Donatella Rude Calebotta; N°93:
Elena Rinaldi De Pocetti; N°94: Luis María Gemetro;
N°95: María Teresa Trota De Castelli; N°96: Roberto
Castelli; N°97: Ana María Di Salvo De Kiernan; N°98:
Eduardo Jorge Kiernan; N°99: María Del Pilar García
Reyes; N°100: Adela Esther Candela De Lanzillotti;



N°101: Elizabeth Käsemann; N°102: Mario Ramón Gómez Grémoli; N°103: Gabriel Alberto García; N°104: Genoveva Ares; N°105: Ofelia Alicia Cassano; N°107: Pablo Stasiuk; N°108: Martha María Brea; N°110: Ernesto Rogelio Sánchez; N°111: Enrique Horacio Taramasco; N°113: Carlos López; N°117: María Luisa Martínez De González; N°118: Silvestre Esteban Andreani; N°120: Generosa Fratassi; N°121: Luis Alberto Fabbri; N°122: Elena Isabel Alfaro; N°126: Oscar Gerónimo Maidana; N°127: Catalina Juliana Oviedo De Ciuffo; N°128: Daniel Jesús Ciuffo; N°129: Rodolfo Goldín; N°134: Juan Marcelo Soler Guinard; N°135: Graciela Moreno; N°136: Juan Farías; N°137: Omar Jorge Farías; N°138: Juan Carlos Farías; N°139: Alfredo Valcarce Soto; N°141: Nélide Vicenta Ortiz; N°142: Pablo Antonio Miguez; N°143: Jorge Antonio Capello; N°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; N°145: Luis Munitis; N°146: Rosa Luján Taranto De Altamiranda; N°152: Julián Bernat; N°153: Silvia Angélica Corazza De Sánchez; N°158: Mabel Noemí Fernández; N°159: Diego Julio Guagnini; N°161: Oscar Vicente Delgado; N°162: Juan Carlos Galán; N°163: Pablo Marcelo Córdoba; N°164: María Cristina Michia; N°165: Aldo Norberto Gallo; N°166: Hugo Pascual Luciani; N°169: María Susana Reyes; N°171: Liliana Mabel Bietti; N°172: Norma Beatriz Leiva; N°173: Daniel Ángel Catalá; N°174: Emérito Darío Pérez; N°180: Nora Liliana Lorenzo; N°181: Carlos Alberto De Lorenzo; N°184: Mabel Elisa Fleitas de Mariño; N°185: María Angélica Rivero; N°186: Adolfo Rubén Moldavsky; N°188: Martín Toursakissian; N°192: María Ester Goulec dzian; N°194: Claudio Martín Gerbilsky; N°195: María Rosa Pargas De Camps; N°196: Rodolfo Néstor Bourdieu; N°197: Juan Ramón Fernández; N°198: Cayetano Alberto Castrogiovanni; N°199: Ricardo Hernán Cabello; N°201: Walter Hugo Prieto; N°205: Marcela Patricia Quiroga; N°206: Lidia Lucila González; N°214: José Carlos Álvarez; N°215: Graciela Mónica Vázquez; N°216: Françoise Marie Dauthier; N°218: José Vicente Vega;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

221: Eduardo Jaime José Arias; N°224: Juan Carlos Benítez; N°225: Antonio Ángel Potenza; N°226: Carlos Garzón; N°229: Mirta Noemí Martínez López; N°230: José Martínez; N°231: Raúl Oscar Mórtola; N°232: María Teresa Di Martino; N°241: Porfiria Araujo; N°242: Liliana Teresa Stefanelli; N°248: Marcos Eduardo Ferreyra; N°249: Blanca Estela Angerosa; N°250: Eugenio Pablo Glovatzky; N°262: Juan Carlos Martiré; N°263: Mauricio Fabián Weinstein; N°264: María Gabriela Juárez Celman; N°265: José Luis Godoy; N°266: Claudio Orlando Niro; N°268: Alejandra Judith Naftal; N°269: Samuel Leonardo Zaidman; N°270: Marcelo Adrián Olalla De Labra; N°271: Daniel Horacio Olalla De Labra; N°272: Osvaldo Alberto Scarfia; N°273: Alfredo Luis Chaves; N°274: Mirta Diez; N°275: Adrián Alejandro Brusa; N°279: Leonardo Dimas Núñez; N°280: Pablo Antonio Martín; N°281: Gustavo Alberto Franquet; N°282: Ricardo Héctor Fontana Padula; N°283: Laura Katz; N°284: Guillermo Horacio Dascal; N°285: Andrés Marcelo De Nuccio; N°289: Oscar Alfredo Fernández; N°290: María Rosa Moreira; N°295: Marta Liliana Sipes; N°298: Guillermo Enrique Moralli; N°299: Silvia Irene Saladino; N°300: Nieves Marta Kanje; N°301: María Teresa Lugo; N°302: Martín Vázquez; N°303: Juan Miguel Thanhauser; N°304: Cecilia Vázquez De Lutzky; N°305: Inés Vázquez; N°307: Mónica Haydée Piñeiro; N°308: Rolando Alberto Zanzi Vigoreaux; N°310: Ricardo Daniel Wejchenberg; N°311: Esther Gersberg De Díaz Salazar; N°312: Luis Miguel Díaz Salazar; N°313: Norma Raquel Falcone; N°314: Osvaldo Héctor Moreno; N°315: Jorge Federico Watts; N°316: Roberto Oscar Arrigo; N°317: Horacio Hugo Russo; N°320: Alicia Cabrera De Larrubia; N°323: Enrique Jorge Varrín; N°324: Juan Antonio Frega; N°325: Carlos Felipe D´ Arino; N°326: Dora Beatriz Garín; N°327: Lyda Noemi Curto Campanella; N°328: Alfredo Eduardo Peña; N°329: Javier Gustavo Goldín; N°330: Rubén Darío Martínez; N°331: Beatriz Leonor Perosio; N°332: Alfredo Eugenio Smith; N°335: María Angélica Pérez De Micflik; N°336: Saúl Micflik;



N°337: Faustino José Carlos Fernández; N°339: Osvaldo Domingo Balbi; N°340: Estrella Iglesias Espasandín; N°341: Marta Schëfer; N°342: Laura Isabel Waen; N°343: Darío Emilio Machado; N°344: Cristina María Navarro; N°345: Arnaldo Jorge Piñón; N°346: Víctor Alberto Voloch; N°347: Hugo Vaisman; N°348: Rubén Bernardo Kriscautzky; N°351: Roberto Luis Cristina; N°352: Jorge Rodolfo Montero; N°354: Elías Semán y N°355: Abraham Hochman; **en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas; los que concurren materialmente con el delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en cincuenta y cinco (55) oportunidades,** en perjuicio de los casos N°76: Edilberto Chamorro Vera; N°77: Heber Eduardo O'Neil Velásquez; N°86: Federico Matías Ramón Acuña; N°91: Silvia De Rafaelli; N°94: Luis María Gemetro; N°101: Elizabeth Käsemann; N°102: Mario Ramón Gómez Grémoli; N°105: Ofelia Alicia Cassano; N°108: Martha María Brea; N°113: Carlos López; N°116: Fermín Jeanneret; N°117: María Luisa Martínez De González; N°118: Silvestre Esteban Andreani; N°120: Generosa Fratassi; N°121: Luis Alberto Fabbri; N°124: Nelo Antonio Gasparín; N°125: Mario Augusto Sgroi; N°126: Oscar Gerónimo Maidana; N°127: Catalina Juliana Oviedo De Ciuffo; N°128: Daniel Jesús Ciuffo; N°129: Rodolfo Goldín; N°130: Claudio Julio Giombini; N°139: Alfredo Valcarce Soto; N°149: Miguel Ángel Harasymiw; N°150: Luis Eduardo De Cristóforo; N°151: María Cristina Bernat; N°152: Julián Bernat; N°159: Diego Julio Guagnini; N°160: Marta Mónica Claverie; N°170: Osvaldo Víctor Mantello; N°181: Carlos Alberto De Lorenzo; N°211: Wolfgang Achtig; N°231: Raúl Oscar Mórtoła; N°245: Laura Isabel Feldman; N°246: Rolf Nasim Stawowiok; N°250: Eugenio Pablo Glovatzky; N°251: Héctor Ramón Rosales; N°252: Alicia Margarita Guerrero; N°292: Marta Inés Ávila; N°293: Héctor Alberto Vidal; N°298: Guillermo Enrique Moralli;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

N°302: Martín Vázquez; N°303: Juan Miguel Thanhauser;
N°322: Luis Pérez; N°371: Gregorio Marcelo Sember;
N°374: Jorge Alberto Salite; N°373: Lidia Nélide
Massironi de Perdoni; N°374: Rodolfo Daniel Elías;
N°375: Manuel Ramón Souto Leston; N°376: Miguel Ángel
Ramón Bustos; N°388: Rosa María Cano; N°389: Víctor
Hugo Ávila; N°390: Sebastián Borba Enciso; N°391:
Alberto Miguel Camps y N°394: Estela Inés Oesterheld;
**en concurso real con el delito de abuso sexual
reiterado en nueve (9) oportunidades**, en perjuicio de
los casos N°71: Alma Casco; N°123: Mirta Susana
Iriondo; N°177: Silvia Cristina Licht; N°184: Mabel
Elisa Fleitas de Mariño; N°254: Celia Gladis Godoy;
N°300: Nieves Marta Kanje; N°307: Mónica Haydée
Piñeiro; N°319: Graciela Nora López y N°340: Estrella
Iglesias Espasandin; **y de violación doblemente
agravada por el grave daño a la salud y el concurso de
dos o más personas en diecinueve (19) oportunidades**,
en perjuicio de los casos N°91: Silvia De Rafaelli;
N°92: Angela Donatella Rude Calebotta; N°93: Elena
Rinaldi De Pocetti; N°99: María Del Pilar García
Reyes; N°122: Elena Isabel Alfaro; N°135: Graciela
Moreno, N°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; N°154:
Clara Josefina Lorenzo Tillard; N°167: Alicia Ramona
Endolz De Luciani; N°185: María Angélica Rivero;
N°205: Marcela Patricia Quiroga; N°236: Norma Beatriz
Cortés; N°242: Liliana Teresa Stefanelli; N°264: María
Gabriela Juárez Celman; N°268: Alejandra Judith
Naftal; N°276: Lina Estela Riesnik; N°277: Marta
Goldberg; N°283: Laura Katz y N°387: Catalina Norma
Valenzuela; (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45,
55, 80, incisos 2° y 6°, artículos 119 incisos 1° y
3°, 122 y 127 -texto según ley 11.179-, 144 bis,
inciso primero y último párrafo -texto según ley
14.616-, en función del artículo 142 incisos 1° y 5°-
texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo
párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del
Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código
Procesal Penal de la Nación).



IV.- CONDENANDO a DAVID CABRERA ROJO de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales, por considerarlo coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterado en noventa y nueve (99) oportunidades,** en perjuicio de los casos N°87: Cayetano Luciano Scimia; N°112: Héctor Germán Oesterheld; N°114: Oscar Roger Mario Guidot; N°154: Clara Josefina Lorenzo Tillard; N°167: Alicia Ramona Endolz De Luciani; N°168: Hugo Norberto Luciani; N°175: Jorge Alberto Miño; N°177: Silvia Cristina Licht; N°178: Jorge Rysova; N°179: Roberto Jorge Berrozpe; N°182: Roberto Francisco Piasecki; N°183: Mario Cristian Fleitas Marazzo; N°187: Álvaro Aragón; N°189: Rafael Alberto Pighetti; N°190: Virgilio Washington Martínez; N°191: Aurora Alicia Barrenat De Martínez; N°193: Alberto Segundo Varas; N°200: José María Della Flora; N°202: Oscar Alberto Pérez; N°203: Mabel Celina Alonso; N°204: Daniel Jorge Bertoni; N°207: María Adelaida Viñas; N°208: Juan Carlos Scarpati; N°209: Felipe Favasa; N°211: Wolfgang Achtig; N°212: Héctor Silvio Novera; N°213: Jorge Mario Novera; N°217: Hugo Alfonso Massucco; N°219: María Marcela Vega; N°220: Adolfo Vega; N°222: Juan Dalotta; N°227: Julio Isabelino Galarza; N°228: Jorge Rodolfo Harriague Castex; N°233: Javier Antonio Casaretto; N°234: Arturo Osvaldo Chillida; N°235: Julio Cesar Acuña; N°236: Norma Beatriz Cortez; N°237: Miguel Benancio Sánchez; N°238: Ismael Alfredo Manzo; N°239: Rodolfo Edgardo Fernández Soto; N°240: Raúl Alberto Iglesias; N°243: Susana Patricia Britos; N°244: Eduardo Alberto Garuti; N°245: Laura Isabel Feldman; N°246: Rolf Nasim Stawowiok; N°247: María De Las Mercedes Victoria Joloidovsky; N°251: Héctor Ramón Rosales; N°252: Alicia Margarita Guerrero; N°253:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

María Isabel Luque; N°254: Celia Gladis Godoy; N°255: María Isabel Aiello; N°256: Helmer Fredy Castro Cuba Muñiz; N°257: Juan Alberto Giménez; N°258: Andrés Avelino Bravo; N°259: Hugo Rogelio Moreno Pereira; N°260: Guillermo Gabriel Sánchez; N°261: Dora Liliana Falco; N°267: Orlando Diógenes Niro; N°276: Lina Estela Riesnik; N°277: Marta Goldberg; N°278: Martín Alberto Izzo; N°286: Héctor Alejandro Lencina; N°287: Patricia Gorosito; N°288: Alfredo Mandalio; N°291: Heriberto Horacio Ruggeri; N°292: Marta Inés Ávila; N°293: Héctor Alberto Vidal; N°294: Mario Heriberto Massuco; N°296: Raúl Alfredo Llanes; N°297: Julio Llanes; N°306: Paulino Alberto Guarido; N°309: Mauricio Alberto Poltarak; N°318: Osvaldo Luis Russo; N°319: Graciela Nora López; N°321: Hipólito Albornoz; N°322: Luis Pérez N°333: María Celia Kriado; N°334: Juan Carlos Paniagua; N°338: Cecilia Amalia Galeano; N°349: Susana Laxague; N°350: Marina Kriscautzky; N°353: Osvaldo Stein; N°356: José Portillo; N°357: Pablo Edgardo Martínez Sameck; N°358: María Elena Rita Fernández; N°359: Roberto Luis Gualdi; N°360: Miguel Ignacio Fuks; N°361: Jorge Carlos Goldberg; N°362: Raúl Eduardo Contreras; N°363: Guillermo Alberto Lorusso; N°364: Ernesto Szerszewiz; N°365: Juan Carlos Uñates; N°366: Adelina Lucero; N°367: Claudio Lutman; N°368: Cecilia Laura Ayerdi; N°369: Fernando Arturo Caivano; N°370: Carlos Luis Mansilla; N°392: María Isabel Reinoso; N°395: José Osvaldo Martínez; N°396: Julio Martín Galarza y N°397: José Eliseo Sanabria; **los que se encuentran agravados por haber durado más de un mes reiterado en ciento veintidós (122) oportunidades**, en perjuicio de los casos N°75: Héctor Daniel Klosowski; N°99: María Del Pilar García Reyes; N°122: Elena Isabel Alfaro; N°134: Juan Marcelo Soler Guinard; N°135: Graciela Moreno, N°136: Juan Farías; N°137: Omar Jorge Farías; N°142: Pablo Antonio Míguez; N°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; N°145: Luis Munitis; N°153: Silvia Angélica Corazza De Sánchez; N°159: Diego Julio Guagnini; N°161: Oscar Vicente



Delgado; N°162: Juan Carlos Galán; N°163: Pablo Marcelo Córdoba; N°164: María Cristina Michia; N°165: Aldo Norberto Gallo N°166: Hugo Pascual Luciani; N°169: María Susana Reyes; N°172: Norma Beatriz Leiva; N°173: Daniel Ángel Catalá; N°174: Emérito Darío Pérez; N°180: Nora Liliana Lorenzo; N°181: Carlos Alberto De Lorenzo; N°184: Mabel Elisa Fleitas de Mariño; N°185: María Angélica Rivero; N°186: Adolfo Rubén Moldavsky; N°188: Martín Toursakissian; N°192: María Ester Goulecdzian; N°194: Claudio Martín Gerbilsky; N°195: María Rosa Pargas De Camps; N°196: Rodolfo Néstor Bourdieu; N°197: Juan Ramón Fernández; N°198: Cayetano Alberto Castrogiovanni; N°199: Ricardo Hernán Cabello; N°201: Walter Hugo Prieto; N°205: Marcela Patricia Quiroga; N°206: Lidia Lucila González; N°214: José Carlos Álvarez; N°216: Françoise Marie Dauthier; N°218: José Vicente Vega; N°221: Eduardo Jaime José Arias; N°224: Juan Carlos Benítez; N°225: Antonio Ángel Potenza; N°226: Carlos Garzón; N°229: Mirta Noemí Martínez López; N°230: José Martínez; N°232: María Teresa Di Martino; N°241: Porfiria Araujo; N°242: Liliana Teresa Stefanelli; N°248: Marcos Eduardo Ferreyra; N°249: Blanca Estela Angerosa; N°250: Eugenio Pablo Glovatzky; N°262: Juan Carlos Martiré; N°263: Mauricio Fabián Weinstein; N°264: María Gabriela Juárez Celman; N°265: José Luis Godoy; N°266: Claudio Orlando Niro; N°268: Alejandra Judith Naftal; N°269: Samuel Leonardo Zaidman; N°270: Marcelo Adrián Olalla De Labra; N°271: Daniel Horacio Olalla De Labra; N°272: Osvaldo Alberto Scarfia; N°273: Alfredo Luis Chaves; N°274: Mirta Diez; N°275: Adrián Alejandro Brusa; N°279: Leonardo Dimas Núñez; N°280: Pablo Antonio Martín; N°281: Gustavo Alberto Franquet; N°282: Ricardo Héctor Fontana Padula; N°283: Laura Katz; N°284: Guillermo Horacio Dascal; N°285: Andrés Marcelo De Nuccio; N°289: Oscar Alfredo Fernández; N°290: María Rosa Moreira; N°295: Marta Liliana Sipes; N°298: Guillermo Enrique Moralli; N°299: Silvia Irene Saladino; N°300: Nieves Marta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Kanje; N°301: María Teresa Lugo; N°302: Martín Vázquez; N°303: Juan Miguel Thanhauser; N°304: Cecilia Vázquez De Lutzky; N°305: Inés Vázquez; N°307: Mónica Haydée Piñeiro; N°308: Rolando Alberto Zanzi Vigoreaux; N°310: Ricardo Daniel Wejchenberg; N°311: Esther Gersberg De Díaz Salazar; N°312: Luis Miguel Díaz Salazar; N°313: Norma Raquel Falcone; N°314: Osvaldo Héctor Moreno; N°315: Jorge Federico Watts; N°316: Roberto Oscar Arrigo; N°317: Horacio Hugo Russo; N°320: Alicia Cabrera De Larrubia; N°323: Enrique Jorge Varrín; N°324: Juan Antonio Frega; N°325: Carlos Felipe D'Arino; N°326: Dora Beatriz Garín; N°327: Lyda Noemi Curto Campanella; N°328: Alfredo Eduardo Peña; N°329: Javier Gustavo Goldín; N°330: Rubén Darío Martínez; N°331: Beatriz Leonor Perosio; N°332: Alfredo Eugenio Smith; N°335: María Angélica Pérez De Micflik; N°336: Saúl Micflik; N°337: Faustino José Carlos Fernández; N°339: Osvaldo Domingo Balbi; N°340: Estrella Iglesias Espasandín; N°341: Marta Schéfer; N°342: Laura Isabel Waen; N°343: Darío Emilio Machado; N°344: Cristina María Navarro; N°345: Arnaldo Jorge Piñón; N°346: Víctor Alberto Voloch; N°347: Hugo Vaisman; N°348: Rubén Bernardo Kriscautzky; N°351: Roberto Luis Cristina; N°352: Jorge Rodolfo Montero; N°354: Elías Semán y N°355: Abraham Hochman; **en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas; los que concurren materialmente con el delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en quince (15) oportunidades,** en perjuicio de los casos N°159: Diego Julio Guagnini; N°181: Carlos Alberto De Lorenzo; N°211: Wolfgang Achtig; N°245: Laura Isabel Feldman; N°246: Rolf Nasim Stawowiok; N°250: Eugenio Pablo Glovazky; N°251: Héctor Ramón Rosales; N°252: Alicia Margarita Guerrero; N°292: Marta Inés Ávila; N°293: Héctor Alberto Vidal; N°298: Guillermo Enrique Moralli; N°302: Martín Vázquez;



N°303: Juan Miguel Thanhauser; N°322: Luis Pérez y N°391: Alberto Miguel Camps, **en concurso real con el delito de abuso sexual reiterado en siete (7) oportunidades**, en perjuicio de los casos N°177: Silvia Cristina Licht; N°184: Mabel Elisa Fleitas de Mariño; N°254: Celia Gladis Godoy; N°300: Nieves Marta Kanje; N°307: Mónica Haydée Piñeiro; N°319: Graciela Nora López y N°340: Estrella Iglesias Espasandín; **y de violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas en dieciséis (16) oportunidades**, en perjuicio de los casos N°99: María Del Pilar García Reyes; N°122: Elena Isabel Alfaro; N°135: Graciela Moreno; N°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; N°232: Norma Cortés; N°154: Clara Josefina Lorenzo Tillard; N°167: Alicia Ramona Endolz De Luciani; N°185: María Angélica Rivero; N°205: Marcela Patricia Quiroga; N°236: Norma Beatriz Cortés; N°242: Liliana Teresa Stefanelli; N°264: María Gabriela Juárez Celman; N°268: Alejandra Judith Naftal; N°276: Lina Estela Riesnik; N°277: Marta Goldberg y N°283: Laura Katz; (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 55, 80, incisos 2° y 6°, artículos 119 incisos 1° y 3°, 122 y 127 -texto según ley 11.179-, 144 bis, inciso primero y último párrafo - texto según ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1° y 5° -texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo, -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- CONDENANDO, por mayoría, a EDUARDO DAVID LUGO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales, por considerarlo partícipe secundario del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterado en ciento noventa y nueve (199)**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

oportunidades, en perjuicio de los casos N°1: Marina Dolores Sosa De Resta; N°4: María Julia Harriet; N°10: Luis Julio Piriz; N°11: Raymundo Gleyzer; N°14: Laura Schächter; N°15: Hilda Parisier; N°18: Gabriel Oscar Marotta; N°21: Eduardo Julio Cazalás; N°22: Leticia Mabel Akselman; N°23: Carlos Omar Rodríguez; N°24: Ricardo Lancelot Caravajal Vargas; N°25: Federico Julio Martul; N°26: María Elena Serra Villar; N°27: Ariel Adhemar Rodríguez Celín; N°28: Carlos Alberto Giglio; N°29: Santiago Manuel Lazzarini; N°30: María Regina Anghileri; N°31: María Del Carmen Anghileri; N°32: María Teresa Anghileri; N°33: Ricardo Luis Palazzo; N°34: Carmen Zelada De Ferenaz; N°35: Luis Ángel Pereyra; N°36: Oscar Walter Arquez; N°37: Arnoldo Benjamín Arquez; N°38: Maricel Marta Mainer; N°39: Juan Cristóbal Mainer; N°40: Lucy Matilde Gómez De Mainer; N°41: Ramón Alcides Baravalle; N°44: Federico Jorge Tatter; N°45: Ramona Rosa Maglier; N°46: José Luis Heller; N°48: Hugo Rafael Parsons; N°49: Jaime Barrera Oro; N°52: Nora Beatriz López Tomé; N°53: Jorge Horacio Teste; N°54: Mónica Susana Schteingart; N°55: María Alicia Morcillo; N°56: Pablo Jorge Morcillo; N°57: Alfredo Mopardo; N°58: Alejandra Beatriz Roca; N°59: Selva Del Carmen Mopardo; N°60: Rodolfo Alejandro Bayer; N°61: Ignacio José Canevari; N°62: María Cecilia Canevari; N°64: Ana Inés Facal; N°65: Natalia Cecilia Almada; N°66: Eliana Ercilia Alac; N°68: Guillermina Silvia Vázquez; N°70: Miryam Graciela Molina; N°71: Alma Casco; N°78: Adolfo Manuel Paz; N°81: Miguel Ángel Orieta; N°82: María Ester Donza; N°83: Roberto Coria; N°84: Oscar Dedionigi; N°85: Raquel Margot de la Rosa de Dedionigi; N°87: Cayetano Luciano Scimia; N°88: Rodolfo Mario Borroni; N°89: Jorge Alberto Quiroga; N°106: Atilio Luis Maradei; N°109: Nelly Marina Anderica; N°112: Héctor Germán Oesterheld; N°114: Oscar Roger Mario Guidot; N°115: Liliana Cristina Naudeau; N°116: Fermín Jeanneret; N°119: Fernando Luis García; N°123: Mirta Susana Iriondo; N°124: Nelo Antonio Gasparin; N°125:



Mario Augusto Sgroi; N°130: Claudio Julio Giombini;
N°131: Enrique Gastón Courtade; N°132: Oscar Oshiro;
N°140: Florencio Fernández; N°147: Horacio
Altamiranda; N°148: Adriana Taranto; N°149: Miguel
Ángel Harasymiw; N°150: Luis Eduardo De Cristófaró;
N°151: María Cristina Bernat; N°154: Clara Josefina
Lorenzo Tillard; N°155: Sara Fulvia Ayala; N°156:
Amelia Ana Higa; N°157: Horacio Manuel Kofman; N°160:
Marta Mónica Claverie; N°167: Alicia Ramona Endolz De
Luciani; N°168: Hugo Norberto Luciani; N°170: Osvaldo
Víctor Mantello; N°175: Jorge Alberto Miño; N°176:
Yolanda María Olivera De Garibaldi; N°177: Silvia
Cristina Licht; N°178: Jorge Rysova; N°179: Roberto
Jorge Berrozpe; N°182: Roberto Francisco Piasecki;
N°183: Mario Cristian Fleitas Marazzo; N°187: Álvaro
Aragón; N°189: Rafael Alberto Pighetti; N°190:
Virgilio Washington Martínez; N°191: Aurora Alicia
Barrenat De Martínez; N°193: Alberto Segundo Varas;
N°200: José María Della Flora; N°202: Oscar Alberto
Pérez; N°203: Mabel Celina Alonso; N°204: Daniel Jorge
Bertoni; N°207: María Adelaida Viñas; N°208: Juan
Carlos Scarpati; N°209: Felipe Favasa; N°211: Wolfgang
Achtig; N°212: Héctor Silvio Novera; N°213: Jorge
Mario Novera; N°217: Hugo Alfonso Massucco; N°219:
María Marcela Vega; N°220: Adolfo Vega; N°222: Juan
Dalotta; N°227: Julio Isabelino Galarza; N°228: Jorge
Rodolfo Harriague Castex; N°233: Javier Antonio
Casaretto; N°234: Arturo Osvaldo Chillida; N°235:
Julio Cesar Acuña; N°236: Norma Beatriz Cortez; N°237:
Miguel Benancio Sánchez; N°238: Ismael Alfredo Manzo;
N°239: Rodolfo Edgardo Fernández Soto; N°243: Susana
Patricia Britos; N°244: Eduardo Alberto Garuti; N°245:
Laura Isabel Feldman; N°246: Rolf Nasim Stawowiok;
N°247: María De Las Mercedes Victoria Joloidovsky;
N°251: Héctor Ramón Rosales; N°252: Alicia Margarita
Guerrero; N°253: María Isabel Luque; N°254: Celia
Gladis Godoy; N°255: María Isabel Aiello; N°256:
Helmer Fredy Castro Cuba Muñiz; N°257: Juan Alberto
Giménez; N°258: Andrés Avelino Bravo; N°259: Hugo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Rogelio Moreno Pereira; N°260: Guillermo Gabriel Sánchez; N°261: Dora Liliana Falco; N°267: Orlando Diógenes Niro; N°276: Lina Estela Riesnik; N°277: Marta Goldberg; N°278: Martín Alberto Izzo; N°286: Héctor Alejandro Lencina; N°287: Patricia Gorosito; N°288: Alfredo Mandalio; N°291: Heriberto Horacio Ruggeri; N°292: Marta Inés Ávila; N°293: Héctor Alberto Vidal; N°294: Mario Heriberto Massuco; N°296: Raúl Alfredo Llanes; N°297: Julio Llanes; N°306: Paulino Alberto Guarido N°309: Mauricio Alberto Poltarak; N°318: Osvaldo Luis Russo; N°319: Graciela Nora López; N°321: Hipólito Albornoz; N°322: Luis Pérez; N°333: María Celia Kriado; N°334: Juan Carlos Paniagua; N°338: Cecilia Amalia Galeano; N°349: Susana Laxague; N°350: Marina Kriscautzky; N°353: Osvaldo Stein; N°356: José Portillo; N°357: Pablo Edgardo Martínez Sameck; N°358: María Elena Rita Fernández; N°359: Roberto Luis Gualdi; N°360: Miguel Ignacio Fuks; N°361: Jorge Carlos Goldberg; N°362: Raúl Eduardo Contreras; N°363: Guillermo Alberto Lorusso; N°364: Ernesto Szerszewiz; N°365: Juan Carlos Uñates; N°366: Adelina Lucero; N°367: Claudio Lutman; N°368: Cecilia Laura Ayerdi; N°369: Fernando Arturo Caivano; N°370: Carlos Luis Mansilla; N°371: Gregorio Marcelo Sember; N°372: Jorge Alberto Salite; N°373: Lidia Nélica Massironi De Perdoni; N°374: Rodolfo Daniel Elías; N°375: Manuel Ramón Souto Leston; N°376: Miguel Ángel Ramón Bustos; N°377: Carlos María Facal; N°378: Marcelo Enrique Conti; N°379: Norma Mabel Sandoval; N°380: Daniela Klosowski; N°381: Norma Klosowski; N°383: Nelson Del Carmen Flores Ugarte; N°388: Rosa María Cano; N°389: Víctor Hugo Ávila; N°390: Sebastián Borba Enciso; N°392: María Isabel Reinoso; N°393: Martín Miguel Mórtola; N°394: Estela Inés Oesterheld; N°395: José Osvaldo Martínez; N°396: Julio Martín Galarza y N°397: José Eliseo Sanabria; **agravado por haber durado más de un mes en ciento ochenta y ocho (188) oportunidades**, en perjuicio de los casos N°2: Haroldo Pedro Conti; N°3: Héctor Guerino Fabiani; N°5:



Hugo Manuel Matti3n; N°6: Alicia Elena Carriquiriborde De Rubio; N°7: Graciela Alicia Dellatorre; N°8: Ana Lía Delfina Magliaro; N°9: Julio Luis Vanodio; N°12: Graciela Perla Jatib; N°13: José Valeriano Quiroga; N°16: Gabriel Eduardo Dunayevich; N°17: Mirta Lovazzano; N°19: Noemí Fernández Álvarez; N°20: Horacio Ramiro Vivas; N°42: Hilda Graciela Leikis; N°43: Federico Eduardo Álvarez Rojas; N°47: Edgardo Álvarez Carrera; N°50: Ricardo Barreto Dávalos; N°51: Julio Guillermo López; N°63: Luis Ignacio García Conde; N°67: María Cristina Ovejero De Bitanc; N°72: Nilda Gómez; N°73: Juan Enrique Velázquez Rosano; N°74: Elba Lucía Gándara Castromán; N°75: Héctor Daniel Klosowski N°76: Edilberto Chamorro Vera; N°77: Heber Eduardo O'Neil Velásquez; N°79: Raúl Félix Vassena; N°80: Antero Daniel Esquivel; N°86: Federico Matías Ramón Acuña; N°90: Cristóbal Augusto Dedionigi; N°91: Silvia De Rafaelli; N°92: Angela Donatella Rude Calebotta; N°93: Elena Rinaldi De Pocetti; N°94: Luis María Gemetro; N°95: María Teresa Trota De Castelli; N°96: Roberto Castelli; N°97: Ana María Di Salvo De Kiernan; N°98: Eduardo Jorge Kiernan; N°99: María Del Pilar García Reyes; N°100: Adela Esther Candela De Lanzillotti; N°101: Elizabeth Käsemann; N°102: Mario Ramón Gómez Grémoli; N°103: Gabriel Alberto García; N°104: Genoveva Ares; N°105: Ofelia Alicia Cassano; N°107: Pablo Stasiuk; N°108: Martha María Brea; N°110: Ernesto Rogelio Sánchez; N°111: Enrique Horacio Taramasco; N°113: Carlos López; N°117: María Luisa Martínez De González; N°118: Silvestre Esteban Andreani; N°120: Generosa Fratassi; N°121: Luis Alberto Fabbri; N°122: Elena Isabel Alfaro; N°126: Oscar Gerónimo Maidana; N°127: Catalina Juliana Oviedo De Ciuffo; N°128: Daniel Jesús Ciuffo; N°129: Rodolfo Goldín; N°134: Juan Marcelo Soler Guinard; N°135: Graciela Moreno, N°136: Juan Farías; N°137: Omar Jorge Farías; N°138: Juan Carlos Farías; N°139: Alfredo Valcarce Soto; N°141: Nélica Vicenta Ortiz; N°142: Pablo Antonio Míguez; N°143: Jorge Antonio Capello;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

N°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; N°145: Luis Munitis; N°146: Rosa Lujan Taranto De Altamiranda; N°152: Julián Bernat; N°153: Silvia Angélica Corazza De Sánchez; N°158: Mabel Noemí Fernández; N°159: Diego Julio Guagnini; N°161: Oscar Vicente Delgado; N°162: Juan Carlos Galán; N°163: Pablo Marcelo Córdoba; N°164: María Cristina Michia; N°165: Aldo Norberto Gallo; N°166: Hugo Pascual Luciani; N°169: María Susana Reyes; N°171: Liliana Mabel Bietti; N°172: Norma Beatriz Leiva; N°173: Daniel Ángel Catalá; N°174: Emérito Darío Pérez; N°180: Nora Liliana Lorenzo; N°181: Carlos Alberto De Lorenzo; N°184: Mabel Elisa Fleitas de Mariño; N°185: María Angélica Rivero; N°186: Adolfo Rubén Moldavsky; N°188: Martín Toursakissian; N°198: Cayetano Alberto Castrogiovanni; N°192: María Ester Gouledczian; N°194: Claudio Martín Gerbilsky; N°195: María Rosa Pargas De Camps; N°196: Rodolfo Néstor Bourdieu; N°197: Juan Ramón Fernández; N°199: Ricardo Hernán Cabello; N°201: Walter Hugo Prieto; N°205: Marcela Patricia Quiroga; N°206: Lidia Lucila González; N°214: José Carlos Álvarez; N°215: Graciela Mónica Vázquez; N°216: Françoise Marie Dauthier; N°218: José Vicente Vega; N°221: Eduardo Jaime José Arias; N°224: Juan Carlos Benítez; N° 225: Antonio Ángel Potenza; N°226: Carlos Garzón; N°229: Mirta Noemí Martínez López; N°230: José Martínez; N°231: Raúl Oscar Mórtola; N°232: María Teresa Di Martino; N°240: Raúl Alberto Iglesias; N°241: Porfiria Araujo; N°242: Liliana Teresa Stefanelli; N°248: Marcos Eduardo Ferreyra; N°249: Blanca Estela Angerosa; N°250: Eugenio Pablo Glovatzky; N°262: Juan Carlos Martiré; N°263: Mauricio Fabián Weinstein; N°264: María Gabriela Juárez Celman; N°265: José Luis Godoy; N°266: Claudio Orlando Niro; N°268: Alejandra Judith Naftal; N°269: Samuel Leonardo Zaidman; N°270: Marcelo Adrián Olalla De Labra; N°271: Daniel Horacio Olalla De Labra; N°272: Osvaldo Alberto Scarfia; N°273: Alfredo Luis Chaves; N°274: Mirta Diez; N°275: Adrián Alejandro Brusa; N°279: Leonardo Dimas Núñez;



N°280: Pablo Antonio Martín; N°281: Gustavo Alberto Franquet; N°282: Ricardo Héctor Fontana Padula; N°283: Laura Katz; N°284: Guillermo Horacio Dascal; N°285: Andrés Marcelo De Nuccio; N°289: Oscar Alfredo Fernández; N°290: María Rosa Moreira; N°295: Marta Liliana Sipes; N°298: Guillermo Enrique Moralli; N°299: Silvia Irene Saladino; N°300: Nieves Marta Kanje; N°301: María Teresa Lugo; N°302: Martín Vázquez; N°303: Juan Miguel Thanhauser; N°304: Cecilia Vázquez De Lutzky; N°305: Inés Vázquez; N°307: Mónica Haydée Piñeiro; N°308: Rolando Alberto Zanzi Vigoreaux; N°310: Ricardo Daniel Wejchenberg; N°311: Esther Gersberg De Díaz Salazar; N°312: Luis Miguel Díaz Salazar; N°313: Norma Raquel Falcone; N°314: Osvaldo Héctor Moreno; N°315: Jorge Federico Watts; N°316: Roberto Oscar Arrigo; N°317: Horacio Hugo Russo; N°320: Alicia Cabrera De Larrubia; N°323: Enrique Jorge Varrín; N°324: Juan Antonio Frega; N°325: Carlos Felipe D'Arino; N°326: Dora Beatriz Garín; N°327: Lyda Noemi Curto Campanella; N°328: Alfredo Eduardo Peña; N°329: Javier Gustavo Goldín; N°330: Rubén Darío Martínez; N°331: Beatriz Leonor Perosio; N°332: Alfredo Eugenio Smith; N°335: María Angélica Pérez De Micflik; N°336: Saúl Micflik; N°337: Faustino José Carlos Fernández; N°339: Osvaldo Domingo Balbi; N°340: Estrella Iglesias Espasandín; N°341: Marta Schëfer; N°342: Laura Isabel Waen; N°343: Darío Emilio Machado; N°344: Cristina María Navarro; N°345: Arnaldo Jorge Piñón; N°346: Víctor Alberto Voloch; N°347: Hugo Vaisman; N°348: Rubén Bernardo Kriscautzky; N°351: Roberto Luis Cristina; N°352: Jorge Rodolfo Montero; N°354: Elías Semán y N°355: Abraham Hochman; **en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas; los que concurren materialmente con el delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en setenta y un (71) oportunidades,** en perjuicio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

los casos N°2: Haroldo Pedro Conti; N°3: Héctor Guerino Fabiani; N°5: Hugo Manuel Matti6n; N°10: Luis Julio Piriz; N°16: Gabriel Eduardo Dunayevich; N°22: Leticia Mabel Akselman; N°23: Carlos Omar Rodr6guez; N°24: Ricardo Lancelot Caravajal Vargas; N°25: Federico Julio Martul; N°34: Carmen Zelada De Ferenaz; N°55: Mar6a Alicia Morcillo; N°56: Pablo Jorge Morcillo; N°57: Alfredo Mopardo; N°58: Alejandra Beatriz Roca; N°59: Selva Del Carmen Mopardo; N°76: Edilberto Chamorro Vera; N°77: Heber Eduardo O'Neil Vel6squez; N°86: Federico Mat6as Ram6n Acu6a; N°91: Silvia De Rafaelli; N°94: Luis Mar6a Gemetro; N°101: Elizabeth K6semann; N°102: Mario Ram6n G6mez Gr6moli; N°105: Ofelia Alicia Cassano; N°108: Martha Mar6a Brea; N°113: Carlos L6pez; N°116: Ferm6n Jeanneret; N°117: Mar6a Luisa Mart6nez De Gonz6lez; N°118: Silvestre Esteban Andreani; N°120: Generosa Fratassi; N°121: Luis Alberto Fabbri; N°124: Nelo Antonio Gaspar6n; N°125: Mario Augusto Sgroi; N°126: Oscar Ger6nimo Maidana; N°127: Catalina Juliana Oviedo De Ciuffo; N°128: Daniel Jes6s Ciuffo; N°129: Rodolfo Gold6n; N°130: Claudio Julio Giombini; N°139: Alfredo Valcarce Soto; N°149: Miguel 6ngel Harasymiw; N°150: Luis Eduardo De Crist6faro; N°151: Mar6a Cristina Bernat; N°152: Juli6n Bernat; N°159: Diego Julio Guagnini; N°160: Marta M6nica Claverie; N°170: Osvaldo V6ctor Mantello; N°181: Carlos Alberto De Lorenzo; N°201: Walter Hugo Prieto; N°211: Wolfgang Achtig; N°231: Ra6l Oscar M6rtola; N°245: Laura Isabel Feldman; N°246: Rolf Nasim Stawowiok; N°250: Eugenio Pablo Glovatzky; N°251: H6ctor Ram6n Rosales; N°252: Alicia Margarita Guerrero; N°292: Marta In6s 6vila; N°293: H6ctor Alberto Vidal; N°298: Guillermo Enrique Moralli; N°302: Mart6n V6zquez; N°303: Juan Miguel Thanhauser; N°322: Luis P6rez; N°371: Gregorio Marcelo Sember; N°372: Jorge Alberto Salite; N°373: Lidia N6lida Massironi De Perdoni; N°374 Rodolfo Daniel El6as; N°375 Manuel Ram6n Souto Leston; N°377: Miguel 6ngel Ram6n Bustos; N°388: Rosa Mar6a Cano; N°389:



Víctor Hugo Ávila; N°390: Sebastián Borba Enciso; N°391: Alberto Miguel Camps y N°394: Estela Inés Oesterheld; **en concurso ideal con el delito de abuso sexual en doce (12) oportunidades**, en perjuicio de los casos N°14: Laura Schächter; N°45: Ramona Rosa Maglier; N°62: María Cecilia Canevari; N°71: Alma Casco; N°123: Mirta Susana Iriondo; N°177: Silvia Cristina Licht; N°184: Mabel Elisa Fleitas de Mariño; N°254: Celia Gladis Godoy; N°300: Nieves Marta Kanje; N°307: Mónica Haydée Piñeiro; N°319: Graciela Nora López y N°340: Estrella Iglesias Espasandín; **y el delito de violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y por el concurso de dos o más personas en veinte (20) oportunidades**, en perjuicio de los casos N°42: Hilda Graciela Leikis; N°91: Silvia De Rafaelli; N°92: Angela Donatella Rude Calebotta; N°93: Elena Rinaldi De Pocetti; N°99: María Del Pilar García Reyes; N°122: Elena Isabel Alfaro; N°135: Graciela Moreno, N°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; N°154: Clara Josefina Lorenzo Tillard; N°167: Alicia Ramona Endolz De Luciani; N°185: María Angélica Rivero; N°205: Marcela Patricia Quiroga; N°236: Norma Beatriz Cortés; N°242: Liliana Teresa Stefanelli; N°264: María Gabriela Juárez Celman; N°268: Alejandra Judith Naftal; N°276: Lina Estela Riesnik; N°277: Marta Goldberg; N°283: Laura Katz y N°387: Catalina Norma Valenzuela; **y de violación agravada en grado de tentativa en dos (2) oportunidades**, en perjuicio de los casos N°19: Noemí Fernández Álvarez y N°52: Nora Beatriz López Tomé; (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 46, 55, 80, incisos 2° y 6°, artículos 119 incisos 1° y 3°, 122 y 127 -texto según ley 11.179-, 144 bis, inciso primero y último párrafo -texto según ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1° y 5°- texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo, -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). (En disidencia el Dr. Obligado en cuanto al grado de autoría y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

participación, por considerar que debería responder en calidad de coautor).

VI.- CONDENANDO, por mayoría, a OLEGARIO DOMÍNGUEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, **a la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales, por considerarlo partícipe secundario del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterado en sesenta y cuatro (64) oportunidades,** en perjuicio de los casos N°87: Cayetano Luciano Scimia; N°240: Raúl Alberto Iglesias; N°243: Susana Patricia Britos; N°244: Eduardo Alberto Garuti; N°245: Laura Isabel Feldman; N°246: Rolf Nasim Stawowiok; N°247: María De Las Mercedes Victoria Joloidovsky; N°248: Marcos Eduardo Ferreyra; N°251: Héctor Ramón Rosales; N°252: Alicia Margarita Guerrero; N°253: María Isabel Luque; N°254: Celia Gladis Godoy; N°255: María Isabel Aiello; N°256: Helmer Fredy Castro Cuba Muñiz; N°257: Juan Alberto Giménez; N°258: Andrés Avelino Bravo; N°259: Hugo Rogelio Moreno Pereira; N°260: Guillermo Gabriel Sánchez; N°261: Dora Liliana Falco; N°267: Orlando Diógenes Niro; N°276: Lina Estela Riesnik; N°277: Marta Goldberg; N°278: Martín Alberto Izzo; N°286: Héctor Alejandro Lencina; N°287: Patricia Gorosito; N°288: Alfredo Mandalio; N°291: Heriberto Horacio Ruggeri; N°292: Marta Inés Ávila; N°293: Héctor Alberto Vidal; N°294: Mario Heriberto Massuco; N°296: Raúl Alfredo Llanes; N°297: Julio Llanes; N°306: Paulino Alberto Guarido; N°309: Mauricio Alberto Poltarak; N°318: Osvaldo Luis Russo; N°319: Graciela Nora López; N°321: Hipólito Albornoz; N°322: Luis Pérez; N°334: Juan Carlos Paniagua; N°338: Cecilia Amalia Galeano; N°349: Susana Laxague; N°350: Marina Kriscautzky; N°353: Osvaldo Stein; N°356: José Portillo; N°357: Pablo Edgardo Martínez Sameck; N°358:



María Elena Rita Fernández; N°359: Roberto Luis Gualdi; N°360: Miguel Ignacio Fuks; N°361: Jorge Carlos Goldberg; N°362: Raúl Eduardo Contreras; N°363: Guillermo Alberto Lorusso; N°364: Ernesto Szerszewiz; N°365: Juan Carlos Uñates; N°366: Adelina Lucero; N°367: Claudio Lutman; N°368: Cecilia Laura Ayerdi; N°369: Fernando Arturo Caivano; N°370: Carlos Luis Mansilla; N°379: Norma Mabel Sandoval; N°380: Daniela Klosowski; N°381: Norma Klosowski; N°392: María Isabel Reinoso; N°396: Julio Martín Galarza y N°397: José Eliseo Sanabria; **y agravado por haber durado más de un mes en setenta y nueve (79) oportunidades,** en perjuicio de los siguientes casos N°75: Héctor Daniel Klosowski; N°153: Silvia Angélica Corazza De Sánchez; N°215: Graciela Mónica Vázquez; N°218: José Vicente Vega; N°232: María Teresa Di Martino; N°241: Porfiria Araujo; N°242: Liliana Teresa Stefanelli; N°249: Blanca Estela Angerosa; N°250: Eugenio Pablo Glovatzky; N°262: Juan Carlos Martiré; N°263: Mauricio Fabián Weinstein; N°264: María Gabriela Juárez Celman; N°265: José Luis Godoy; N°266: Claudio Orlando Niro; N°268: Alejandra Judith Naftal; N°269: Samuel Leonardo Zaidman; N°270: Marcelo Adrián Olalla De Labra; N°271: Daniel Horacio Olalla De Labra; N°272: Osvaldo Alberto Scarfia; N°273: Alfredo Luis Chaves; N°274: Mirta Diez; N°275: Adrián Alejandro Brusa; N°279: Leonardo Dimas Núñez; N°280: Pablo Antonio Martín; N°281: Gustavo Alberto Franquet; N°282: Ricardo Héctor Fontana Padula; N°283: Laura Katz; N°284: Guillermo Horacio Dascal; N°285: Andrés Marcelo De Nuccio; N°289: Oscar Alfredo Fernández; N°290: María Rosa Moreira; N°295: Marta Liliana Sipes; N°298: Guillermo Enrique Moralli; N°299: Silvia Irene Saladino; N°300: Nieves Marta Kanje; N°301: María Teresa Lugo; N°302: Martín Vázquez; N°303: Juan Miguel Thanhauser; N°304: Cecilia Vázquez De Lutzky; N°305: Inés Vázquez; N°307: Mónica Haydée Piñeiro; N°308: Rolando Alberto Zanzi Vigoreaux; N°310: Ricardo Daniel Wejchenberg; N°311: Esther Gersberg De Díaz Salazar; N°312: Luis Miguel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Díaz Salazar; N°313: Norma Raquel Falcone; N°314: Osvaldo Héctor Moreno; N°315: Jorge Federico Watts; N°316: Roberto Oscar Arrigo; N°317: Horacio Hugo Russo; N°320: Alicia Cabrera De Larrubia; N°323: Enrique Jorge Varrín; N°324: Juan Antonio Frega; N°325: Carlos Felipe D'Arino; N°326: Dora Beatriz Garín; N°327: Lyda Noemi Curto Campanella; N°328: Alfredo Eduardo Peña; N°329: Javier Gustavo Goldín; N°330: Rubén Darío Martínez; N°331: Beatriz Leonor Perosio; N°332: Alfredo Eugenio Smith; N°333: María Celia Kriado; N°335: María Angélica Pérez De Micflik; N°336: Saúl Micflik; N°337: Faustino José Carlos Fernández; N°339: Osvaldo Domingo Balbi; N°340: Estrella Iglesias Espasandín; N°341: Marta Schëfer; N°342: Laura Isabel Waen; N°343: Darío Emilio Machado; N°344: Cristina María Navarro; N°345: Arnaldo Jorge Piñón; N°346: Víctor Alberto Voloch; N°347: Hugo Vaisman; N°348: Rubén Bernardo Kriscautzky; N°351: Roberto Luis Cristina; N°352: Jorge Rodolfo Montero; N°354: Elías Semán y N°355: Abraham Hochman; **en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas; que a su vez concurren materialmente con el delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en siete (7) oportunidades**, en perjuicio de los casos: N°250: Eugenio Pablo Glovazky; N°292: Marta Inés Ávila; N°293: Héctor Alberto Vidal; N°298: Guillermo Enrique Moralli; N°302: Martín Vázquez; N°303: Juan Miguel Thanhauser y N°322: Luis Pérez; **en concurso real con el delito de abuso sexual reiterado en cinco (5) oportunidades**, en perjuicio de los casos N°254: Celia Gladis Godoy; N°300: Nieves Marta Kanje; N°307: Mónica Haydée Piñeiro; N°319: Graciela Nora López y N°340: Estrella Iglesias Espasandín; **y de violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas en seis (6) oportunidades**, en perjuicio de los casos N°242:



Liliana Teresa Stefanelli; N°264: María Gabriela Juárez Celman; N°268: Alejandra Judith Naftal; N°276: Lina Estela Riesnik; N°277: Marta Goldberg y N°283: Laura Katz (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 46, 55, 80, incisos 2° y 6°, artículos 119 incisos 1° y 3°, 122 y 127 -texto según ley 11.179-, 144 bis, inciso primero y último párrafo -texto según ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1° y 5°- texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo, texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). (En disidencia el Dr. Obligado en cuanto al grado de autoría y participación, por considerar que debería responder en calidad de coautor).

VII.- CONDENANDO, por mayoría, a ROBERTO HORACIO AGUIRRE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRECE (13) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales, por considerarlo partícipe secundario del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterado en noventa y siete (97) oportunidades,** en perjuicio de los casos N°87: Cayetano Luciano Scimia; N°112: Héctor Germán Oesterheld; N°154: Clara Josefina Lorenzo Tillard; N°167: Alicia Ramona Endolz De Luciani; N°168: Hugo Norberto Luciani; N°175: Jorge Alberto Miño; N°179: Norberto Jorge Berrozpe; N°182: Roberto Francisco Piasecki; N°187: Álvaro Aragón; N°190: Virgilio Washington Martínez; N°191: Aurora Alicia Barrenat De Martínez; N°193: Alberto Segundo Varas; N°200: José María Della Flora; N°202: Oscar Alberto Pérez; N°203: Mabel Celina Alonso; N°204: Daniel Jorge Bertoni; N°207: María Adelaida Viñas; N°208: Juan Carlos Scarpati; N°209: Felipe Favasa; N°211: Wolfgang Achtig; N°212: Héctor Silvio Novera; N°213: Jorge Mario Novera; N°217: Hugo Alfonso Massucco; N°219:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

María Marcela Vega; N°220: Adolfo Vega; N°222: Juan Dalotta; N°227: Julio Isabelino Galarza; N°228: Jorge Rodolfo Harriague Castex; N°233: Javier Antonio Casaretto; N°234: Arturo Osvaldo Chillida; N°235: Julio Cesar Acuña; N°236: Norma Beatriz Cortez; N°237: Miguel Benancio Sánchez; N°238: Ismael Alfredo Manzo; N°239: Rodolfo Edgardo Fernández Soto; N°240: Raúl Alberto Iglesias; N°243: Susana Patricia Britos; N°244: Eduardo Alberto Garuti; N°245: Laura Isabel Feldman; N°246: Rolf Nasim Stawowiok; N°247: María De Las Mercedes Victoria Joloidovsky N°251: Héctor Ramón Rosales; N°252: Alicia Margarita Guerrero; N°253: María Isabel Luque; N°254: Celia Gladis Godoy; N°255: María Isabel Aiello; N°256: Helmer Fredy Castro Cuba Muñiz; N°257: Juan Alberto Giménez; N°258: Andrés Avelino Bravo; N°259: Hugo Rogelio Moreno Pereira; N°260: Guillermo Gabriel Sánchez; N°261: Dora Liliana Falco; N°267: Orlando Diógenes Niro; N°276: Lina Estela Riesnik; N°277: Marta Goldberg; N°278: Martín Alberto Izzo; N°286: Héctor Alejandro Lencina; N°287: Patricia Gorosito; N°288: Alfredo Mandalio; N°291: Heriberto Horacio Ruggeri; N°292: Marta Inés Ávila; N°293: Héctor Alberto Vidal; N°294: Mario Heriberto Massuco; N°296: Raúl Alfredo Llanes; N°297: Julio Llanes; N°309: Mauricio Alberto Poltarak; N°321: Hipólito Albornoz; N°322: Luis Pérez; N°333: María Celia Kriado; N°334: Juan Carlos Paniagua; N°349: Susana Laxague; N°350: Marina Kriscautzky; N°353: Osvaldo Stein; N°356: José Portillo; N°357: Pablo Edgardo Martínez Sameck; N°358: María Elena Rita Fernández; N°359: Roberto Luis Gualdi; N°360: Miguel Ignacio Fuks; N°361: Jorge Carlos Goldberg; N°362: Raúl Eduardo Contreras; N°363: Guillermo Alberto Lorusso; N°364: Ernesto Szerszewiz; N°365: Juan Carlos Uñates; N°366: Adelina Lucero; N°367: Claudio Lutman; N°368: Cecilia Laura Ayerdi; N°369: Fernando Arturo Caivano; N°370: Carlos Luis Mansilla; N°379: Norma Mabel Sandoval; N°380: Daniela Klosowski; N°381: Norma Klosowski; N°392: María Isabel Reinoso; N°393: Martín



Miguel Mórtoła; N°394: Estela Inés Oesterheld; N°395: José Osvaldo Martínez; N°396: Julio Martín Galarza y N°397: José Eliseo Sanabria; **y agravado por haber durado más de un mes, en ciento diecisiete (117) oportunidades,** en perjuicio de los casos N°75: Héctor Daniel Klosowski; N°99: María Del Pilar García Reyes; N°122: Elena Isabel Alfaro; N°134: Juan Marcelo Soler Guinard; N°135: Graciela Moreno, N°142: Pablo Antonio Míguez; N°143: Jorge Antonio Capello; N°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; N°145: Luis Munitis; N°153: Silvia Angélica Corazza De Sánchez; N°159: Diego Julio Guagnini; N°162: Juan Carlos Galán; N°166: Hugo Pascual Luciani; N°169: María Susana Reyes; N°172: Norma Beatriz Leiva; N°173: Daniel Ángel Catalá; N°174: Emérito Darío Pérez; N°181: Carlos Alberto De Lorenzo; N°185: María Angélica Rivero; N°186: Adolfo Rubén Moldavsky; N°188: Martín Toursakissian; N°192: María Ester Gouledczian; N°194: Claudio Martín Gerbilsky; N°195: María Rosa Pargas De Camps; N°196: Rodolfo Néstor Bourdieu; N°197: Juan Ramón Fernández; N°198: Cayetano Alberto Castrogiovanni; N°199: Ricardo Hernán Cabello; N°201: Walter Hugo Prieto; N°205: Marcela Patricia Quiroga; N°206: Lidia Lucila González; N°214: José Carlos Álvarez; N°215: Graciela Mónica Vázquez; N°216: Françoise Marie Dauthier; N°218: José Vicente Vega; N°221: Eduardo Jaime José Arias; N°224: Juan Carlos Benítez; N°225: Antonio Ángel Potenza; N°226: Carlos Garzón; N°229: Mirta Noemí Martínez López; N°230: José Martínez; N°231: Raúl Oscar Mórtoła; N°232: María Teresa Di Martino; N°241: Porfiria Araujo; N°242: Liliana Teresa Stefanelli; N°248: Marcos Eduardo Ferreyra; N°249: Blanca Estela Angerosa; N°250: Eugenio Pablo Glovatzky; N°262: Juan Carlos Martiré; N°263: Mauricio Fabián Weinstein; N°264: María Gabriela Juárez Celman; N°265: José Luis Godoy; N°266: Claudio Orlando Niro; N°268: Alejandra Judith Naftal; N°269: Samuel Leonardo Zaidman; N°270: Marcelo Adrián Olalla De Labra; N°271: Daniel Horacio Olalla De Labra; N°272: Osvaldo Alberto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Scarfia; N°273: Alfredo Luis Chaves; N°274: Mirta Diez; N°275: Adrián Alejandro Brusa; N°279: Leonardo Dimas Núñez; N°280: Pablo Antonio Martín; N°281: Gustavo Alberto Franquet; N°282: Ricardo Héctor Fontana Padula; N°283: Laura Katz; N°284: Guillermo Horacio Dascal; N°285: Andrés Marcelo De Nuccio; N°289: Oscar Alfredo Fernández; N°290: María Rosa Moreira; N°295: Marta Liliana Sipes; N°298: Guillermo Enrique Moralli; N°299: Silvia Irene Saladino; N°300: Nieves Marta Kanje; N°301: María Teresa Lugo; N°302: Martín Vázquez; N°303: Juan Miguel Thanhauser; N°304: Cecilia Vásquez De Lutzky; N°307: Mónica Haydée Piñeiro; N°308: Rolando Alberto Zanzi Vigoreaux; N°310: Ricardo Daniel Wejchenberg; N°311: Esther Gersberg De Díaz Salazar; N°312: Luis Miguel Díaz Salazar; N°313: Norma Raquel Falcone; N°314: Osvaldo Héctor Moreno; N°315: Jorge Federico Watts; N°316: Roberto Oscar Arrigo; N°317: Horacio Hugo Russo; N°320: Alicia Cabrera De Larrubia; N°323: Enrique Jorge Varrín; N°324: Juan Antonio Frega; N°325: Carlos Felipe D'Arino; N°326: Dora Beatriz Garín; N°327: Lyda Noemi Curto Campanella; N°328: Alfredo Eduardo Peña; N°329: Javier Gustavo Goldín; N°330: Rubén Darío Martínez; N°331: Beatriz Leonor Perosio; N°332: Alfredo Eugenio Smith; N°335: María Angélica Pérez De Micflik; N°336: Saúl Micflik; N°337: Faustino José Carlos Fernández; N°338: Cecilia Amalia Galeano; N°339: Osvaldo Domingo Balbi; N°340: Estrella Iglesias Espasandin; N°341: Marta Schëfer; N°342: Laura Isabel Waen; N°343: Darío Emilio Machado; N°344: Cristina María Navarro; N°345: Arnaldo Jorge Piñón; N°346: Víctor Alberto Voloch; N°347: Hugo Vaisman; N°348: Rubén Bernardo Kriscautzky; N°351: Roberto Luis Cristina; N°352: Jorge Rodolfo Montero; N°354: Elías Semán y N°355: Abraham Hochman; **en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas; y a su vez concurren materialmente con el delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y**



con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en diecisiete (17) oportunidades, en perjuicio de los casos N°159: Diego Julio Guagnini; N°181: Carlos Alberto De Lorenzo; N°211: Wolfgang Achtig; N°231: Raúl Oscar Mórtola; N°245: Laura Isabel Feldman; N°246: Rolf Nasim Stawowiok; N°250: Eugenio Pablo Glovazky; N°251: Héctor Ramón Rosales; N°252: Alicia Margarita Guerrero; N°292: Marta Inés Ávila; N°293: Héctor Alberto Vidal; N°298: Guillermo Enrique Moralli; N°302: Martín Vázquez; N°303: Juan Miguel Thanhauser; N°322: Luis Pérez; N°391: Alberto Miguel Camps y N°394: Estela Inés Oesterheld; **en concurso real con el delito de abuso sexual reiterado en cuatro (4) oportunidades,** en perjuicio de los casos N°254: Celia Gladis Godoy; N°300: Nieves Marta Kanje; N°307: Mónica Haydée Piñeiro y N°340: Estrella Iglesias Espasandín; **y el delito de violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas en quince (15) oportunidades,** en perjuicio de los casos N°99: María Del Pilar García Reyes; N°122: Elena Isabel Alfaro; N°135: Graciela Moreno; N°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; N°154: Clara Josefina Lorenzo Tillard; N°167: Alicia Ramona Endolz De Luciani; N°185: María Angélica Rivero; N°205: Marcela Patricia Quiroga; N°236: Norma Beatriz Cortés; N°242: Liliana Teresa Stefanelli; N°264: María Gabriela Juárez Celman; N°268: Alejandra Judith Naftal; N°276: Lina Estela Riesnik; N°277: Marta Goldberg y N°283: Laura Katz; (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 46, 55, 80, incisos 2° y 6°, artículos 119 incisos 1° y 3°, 122 y 127 -texto según ley 11.179-, 144 bis, inciso primero y último párrafo - texto según ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1° y 5° -texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). (En disidencia el Dr. Obligado en cuanto al grado de autoría y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

participación, por considerar que debería responder en calidad de coautor).

VIII.- CONDENANDO, por mayoría, a FLORENCIO ESTEBAN GONCESKI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de TRECE AÑOS (13) Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales, por considerarlo partícipe secundario del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterado en ciento cuarenta y cinco (145) oportunidades, en perjuicio de los casos N°68 Guillermina Silvia Vázquez; N°70: Miryam Graciela Molina; N°71: Alma Casco; N°78: Adolfo Manuel Paz; N°81: Miguel Ángel Orieta; N°82: María Ester Donza; N°83: Roberto Coria; N°84: Oscar Dedionigi; N°85: Raquel Margot de la Rosa de Dedionigi; N°87: Cayetano Luciano Scimia; N°88: Rodolfo Mario Borroni; N°89: Jorge Alberto Quiroga; N°106: Atilio Luis Maradei; N°109: Nelly Marina Anderica; N°112: Héctor Germán Oesterheld; N°114: Oscar Roger Mario Guidot; N°115: Liliana Cristina Naudeau; N°116: Fermín Jeanneret; N°119: Fernando Luis García; N°123: Mirta Susana Iriondo; N°124: Nelo Antonio Gasparín; N°125: Mario Augusto Sgroi; N°130: Claudio Julio Giombini; N°131: Enrique Gastón Courtade; N°132: Oscar Oshiro; N°140: Florencio Fernández; N°147: Horacio Altamiranda; N°148: Adriana Taranto; N°149: Miguel Ángel Harasymiw; N°150: Luis Eduardo De Cristóforo; N°151: María Cristina Bernat; N°154: Clara Josefina Lorenzo Tillard; N°155: Sara Fulvia Ayala; N°156: Amelia Ana Higa; N°157: Horacio Manuel Kofman; N°160: Marta Mónica Claverie; N°167: Alicia Ramona Endolz De Luciani; N°168: Hugo Norberto Luciani; N°170: Osvaldo Víctor Mantello; N°175: Jorge Alberto Miño; N°176: Yolanda María Olivera De Garibaldi; N°177: Silvia Cristina Licht; N°178: Jorge Rysova; N°179: Roberto Jorge Berrozpe; N°182: Roberto



Francisco Piasecki; N°183: Mario Cristian Fleitas Marazzo; N°187: Álvaro Aragón; N°189: Rafael Alberto Pighetti; N°190: Virgilio Washington Martínez; N°191: Aurora Alicia Barrenat De Martínez; N°193: Alberto Segundo Varas; N°200: José María Della Flora; N°202: Oscar Alberto Pérez; N°203: Mabel Celina Alonso; N°204: Daniel Jorge Bertoni; N°207: María Adelaida Viñas; N°208: Juan Carlos Scarpati; N°209: Felipe Favasa; N°211: Wolfgang Achtig; N°212: Héctor Silvio Novera; N°213: Jorge Mario Novera; N°217: Hugo Alfonso Massucco; N°219: María Marcela Vega; N°220: Adolfo Vega; N°222: Juan Dalotta; N°227: Julio Isabelino Galarza; N°228: Jorge Rodolfo Harriague Castex; N°233: Javier Antonio Casaretto; N°234: Arturo Osvaldo Chillida; N°235: Julio Cesar Acuña; N°236: Norma Beatriz Cortez; N°237: Miguel Benancio Sánchez; N°238: Ismael Alfredo Manzo; N°239: Rodolfo Edgardo Fernández Soto; N°240: Raúl Alberto Iglesias; N°243: Susana Patricia Britos; N°244: Eduardo Alberto Garuti; N°245: Laura Isabel Feldman; N°246: Rolf Nasim Stawowiok; N°247: María De Las Mercedes Victoria Joloidovsky; N°250: Eugenio Pablo Glovazky; N°251: Héctor Ramón Rosales; N°252: Alicia Margarita Guerrero; N°253: María Isabel Luque; N°254: Celia Gladis Godoy; N°255: María Isabel Aiello; N°256: Helmer Fredy Castro Cuba Muñiz; N°257: Juan Alberto Giménez; N°258: Andrés Avelino Bravo; N°259: Hugo Rogelio Moreno Pereira; N°260: Guillermo Gabriel Sánchez; N°261: Dora Liliana Falco; N°267: Orlando Diógenes Niro; N°276: Lina Estela Riesnik; N°277: Marta Goldberg; N°278: Martín Alberto Izzo; N°286: Héctor Alejandro Lencina; N°287: Patricia Gorosito; N°288: Alfredo Mandalio; N°291: Heriberto Horacio Ruggeri; N°292: Marta Inés Ávila; N°293: Héctor Alberto Vidal; N°294: Mario Heriberto Massuco; N°296: Raúl Alfredo Llanes; N°297: Julio Llanes; N°306: Paulino Alberto Guarido; N°309: Mauricio Alberto Poltarak; N°318: Osvaldo Luis Russo; N°319: Graciela Nora López; N°321: Hipólito Albornoz; N°322: Luis Pérez; N°333: María Celia Kriado; N°334:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Juan Carlos Paniagua; N°338: Cecilia Amalia Galeano;
N°349: Susana Laxague; N°350: Marina Kriscautzky;
N°353: Osvaldo Stein; N°356: José Portillo; N°357:
Pablo Edgardo Martínez Sameck; N°358: María Elena Rita
Fernández; N°359: Roberto Luis Gualdi; N°360: Miguel
Ignacio Fuks; N°361: Jorge Carlos Goldberg; N°362:
Raúl Eduardo Contreras; N°363: Guillermo Alberto
Lorusso; N°364: Ernesto Szerszewiz; N°365: Juan Carlos
Uñates; N°366: Adelina Lucero; N°367: Claudio Lutman;
N°368: Cecilia Laura Ayerdi; N°369: Fernando Arturo
Caivano; N°370: Carlos Luis Mansilla; N°379: Norma
Mabel Sandoval; N°380: Daniela Klosowski; N°381: Norma
Klosowski; N°383: Nelson Del Carmen Flores Ugarte;
N°388: Rosa María Cano; N°389: Víctor Hugo Ávila;
N°390: Sebastián Borba Enciso; N°392: María Isabel
Reinoso; N°393: Martín Miguel Mórtola; N°394: Estela
Inés Oesterheld; N°395: José Osvaldo Martínez; N°396:
Julio Martín Galarza y N°397: José Eliseo Sanabria;
**y agravados también por haber durado más de un mes
reiterado en ciento sesenta y seis (166)
oportunidades**, en perjuicio de los casos N°72: Nilda
Gómez; N°73: Juan Enrique Velásquez Rosano; N°74: Elba
Lucía Gándara Castromán; N°75: Héctor Daniel
Klosowski; N°76: Edilberto Chamorro Vera; N°77: Heber
Eduardo O'Neil Velásquez; N°79: Raúl Félix Vassena;
N°80: Antero Daniel Esquivel; N°86: Federico Matías
Ramón Acuña; N°90: Cristóbal Augusto Dedionigi; N°91:
Silvia De Rafaelli; N°92: Angela Donatella Rude
Calebotta; N°93: Elena Rinaldi De Pocetti; N°94: Luis
María Gemetro; N°95: María Teresa Trota De Castelli;
N°96: Roberto Castelli; N°97: Ana María Di Salvo De
Kiernan; N°98: Eduardo Jorge Kiernan; N°99: María Del
Pilar García Reyes; N°100: Adela Esther Candela De
Lanzillotti; N°101: Elizabeth Käsemann; N°102: Mario
Ramón Gómez Grémoli; N°103: Gabriel Alberto García;
N°104: Genoveva Ares; N°105: Ofelia Alicia Cassano;
N°107: Pablo Stasiuk; N°108: Martha María Brea; N°110:
Ernesto Rogelio Sánchez; N°111: Enrique Horacio
Taramasco; N°113: Carlos López; N°117: María Luisa



Martínez De González; N°118: Silvestre Esteban Andreani; N°120: Generosa Fratassi; N°121: Luis Alberto Fabbri; N°122: Elena Isabel Alfaro; N°126: Oscar Gerónimo Maidana; N°127: Catalina Juliana Oviedo De Ciuffo; N°128: Daniel Jesús Ciuffo; N°129: Rodolfo Goldín; N°134: Juan Marcelo Soler Guinard; N°135: Graciela Moreno, N°136: Juan Farías; N°137: Omar Jorge Farías; N°138: Juan Carlos Farías; N°139: Alfredo Valcarce Soto; N°141: Nélide Vicenta Ortiz; N°142: Pablo Antonio Míguez; N°143: Jorge Antonio Capello; N°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; N°145: Luis Munitis; N°146: Rosa Luján Taranto De Altamiranda; N°152: Julián Bernat; N°153: Silvia Angélica Corazza De Sánchez; N°158: Mabel Noemí Fernández; N°159: Diego Julio Guagnini; N°161: Oscar Vicente Delgado; N°162: Juan Carlos Galán; N°163: Pablo Marcelo Córdoba; N°164: María Cristina Michia; N°165: Aldo Norberto Gallo; N°166: Hugo Pascual Luciani; N°169: María Susana Reyes; N°171: Liliana Mabel Bietti; N°172: Norma Beatriz Leiva; N°173: Daniel Ángel Catalá; N°174: Emérito Darío Pérez; N°180: Nora Liliana Lorenzo; N°181: Carlos Alberto De Lorenzo; N°184: Mabel Elisa Fleitas de Mariño; N°185: María Angélica Rivero; N°186: Adolfo Rubén Moldavsky; N°188: Martín Toursakissian; N°192: María Ester Goulec dzian; N°194: Claudio Martín Gerbilsky; N°195: María Rosa Pargas De Camps; N°196: Rodolfo Néstor Bourdieu; N°197: Juan Ramón Fernández; N°198: Cayetano Alberto Castrogiovanni; N°199: Ricardo Hernán Cabello; N°201: Walter Hugo Prieto; N°205: Marcela Patricia Quiroga; N°206: Lidia Lucila González; N°214: José Carlos Álvarez; N°215: Graciela Mónica Vázquez; N°216: Françoise Marie Dauthier; N°218: José Vicente Vega; 221: Eduardo Jaime José Arias; N°224: Juan Carlos Benítez; N°225: Antonio Ángel Potenza; N°226: Carlos Garzón; N°229: Mirta Noemí Martínez López; N°230: José Martínez; N°231: Raúl Oscar Mórtola; N°232: María Teresa Di Martino; N°241: Porfiria Araujo; N°242: Liliana Teresa Stefanelli; N°248: Marcos Eduardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

Ferreyra; N°249: Blanca Estela Angerosa; N°262: Juan Carlos Martiré; N°263: Mauricio Fabián Weinstein; N°264: María Gabriela Juárez Celman; N°265: José Luis Godoy; N°266: Claudio Or1341lando Niro; N°268: Alejandra Judith Naftal; N°269: Samuel Leonardo Zaidman; N°270: Marcelo Adrián Olalla De Labra; N°271: Daniel Horacio Olalla De Labra; N°272: Osvaldo Alberto Scarfia; N°273: Alfredo Luis Chaves; N°274: Mirta Diez; N°275: Adrián Alejandro Brusa; N°279: Leonardo Dimas Núñez; N°280: Pablo Antonio Martín; N°281: Gustavo Alberto Franquet; N°282: Ricardo Héctor Fontana Padula; N°283: Laura Katz; N°284: Guillermo Horacio Dascal; N°285: Andrés Marcelo De Nuccio; N°289: Oscar Alfredo Fernández; N°290: María Rosa Moreira; N°295: Marta Liliana Sipes; N°298: Guillermo Enrique Moralli; N°299: Silvia Irene Saladino; N°300: Nieves Marta Kanje; N°301: María Teresa Lugo; N°302: Martín Vázquez; N°303: Juan Miguel Thanhauser; N°304: Cecilia Vázquez De Lutzky; N°305: Inés Vázquez; N°307: Mónica Haydée Piñeiro; N°308: Rolando Alberto Zanzi Vigoreaux; N°310: Ricardo Daniel Wejchenberg; N°311: Esther Gersberg De Díaz Salazar; N°312: Luis Miguel Díaz Salazar; N°313: Norma Raquel Falcone; N°314: Osvaldo Héctor Moreno; N°315: Jorge Federico Watts; N°316: Roberto Oscar Arrigo; N°317: Horacio Hugo Russo; N°320: Alicia Cabrera De Larrubia; N°323: Enrique Jorge Varrín; N°324: Juan Antonio Frega; N°325: Carlos Felipe D'Arino; N°326: Dora Beatriz Garín; N°327: Lyda Noemi Curto Campanella; N°328: Alfredo Eduardo Peña; N°329: Javier Gustavo Goldín; N°330: Rubén Darío Martínez; N°331: Beatriz Leonor Perosio; N°332: Alfredo Eugenio Smith; N°335: María Angélica Pérez De Micflik; N°336: Saúl Micflik; N°337: Faustino José Carlos Fernández; N°339: Osvaldo Domingo Balbi; N°340: Estrella Iglesias Espasandín; N°341: Marta Schëfer; N°342: Laura Isabel Waen; N°343: Darío Emilio Machado; N°344: Cristina María Navarro; N°345: Arnaldo Jorge Piñón; N°346: Víctor Alberto Voloch; N°347: Hugo Vaisman; N°348: Rubén Bernardo



Kriscautzky; N°351: Roberto Luis Cristina; N°352: Jorge Rodolfo Montero; N°354: Elías Semán y N°355: Abraham Hochman; **en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguidos políticos de las víctimas; que a su vez concurren materialmente con el delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en cuarenta y nueve (49) oportunidades,** en perjuicio de los casos N°76 Edilberto Chamorro Vera; N°77: Heber Eduardo O´ Neil Velásquez; N°86: Federico Matías Ramón Acuña; N°91: Silvia De Rafaelli; N°94: Luis María Gemetro; N°101: Elizabeth Käsemann; N°102: Mario Ramón Gómez Grémoli; N°105: Ofelia Alicia Cassano; N°108: Martha María Brea; N°113: Carlos López; N°116: Fermín Jeanneret; N°117: María Luisa Martínez De González; N°118: Silvestre Esteban Andreani; N°120: Generosa Fratassi; N°121: Luis Alberto Fabbri; N°124: Nelo Antonio Gasparín; N°125: Mario Augusto Sgroi; N°126: Oscar Gerónimo Maidana; N°127: Catalina Juliana Oviedo De Ciuffo; N°128: Daniel Jesús Ciuffo; N°129: Rodolfo Goldín; N°130: Claudio Julio Giombini; N°139: Alfredo Valcarce Soto; N°149: Miguel Ángel Harasymiw; N°150: Luis Eduardo De Cristóforo; N°151: María Cristina Bernat; N°152: Julián Bernat; N°159: Diego Julio Guagnini; N°160: Marta Mónica Claverie; N°170: Osvaldo Víctor Mantello; N°181: Carlos Alberto De Lorenzo; N°211: Wolfgang Achtig; N°231: Raúl Oscar Mórtoles; N°245: Laura Isabel Feldman; N°246: Rolf Nasim Stawowiok; N°250: Eugenio Pablo Glovatzky; N°251: Héctor Ramón Rosales; N°252: Alicia Margarita Guerrero; N°292: Marta Inés Ávila; N°293: Héctor Alberto Vidal; N°298: Guillermo Enrique Moralli; N°302: Martín Vázquez; N°303: Juan Miguel Thanhauser; N°322: Luis Pérez; N°388: Rosa María Cano; N°389: Víctor Hugo Ávila; N°390: Sebastián Borba Enciso; N°391: Alberto Miguel Camps y N°394: Estela Inés Oesterheld; **en concurso real con el delito de abuso sexual reiterado en nueve (9) oportunidades,** en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

perjuicio de los casos N°71: Alma Casco; N°123: Mirta Susana Iriondo; N°177: Silvia Cristina Licht; N°184: Mabel Elisa Fleitas de Mariño; N°254: Celia Gladis Godoy; N°300: Nieves Marta Kanje; N°307: Mónica Haydée Piñeiro; N°319: Graciela Nora López y N°340: Estrella Iglesias Espasandin; **y el delito de violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas, reiterada en diecinueve (19) oportunidades**, en perjuicio de los casos N°91: Silvia De Rafaelli; N°92: Angela Donatella Rude Calebotta; N°93: Elena Rinaldi De Pocetti; N°99: María Del Pilar García Reyes; N°122: Elena Isabel Alfaro; N°135: Graciela Moreno; N°144: Irma Beatriz Márquez Sayago; N°154: Clara Josefina Lorenzo Tillard; N°167: Alicia Ramona Endolz De Luciani; N°185: María Angélica Rivero; N°205: Marcela Patricia Quiroga; N°236: Norma Beatriz Cortés; N°242: Liliana Teresa Stefanelli; N°264: María Gabriela Juárez Celman; N°268: Alejandra Judith Naftal; N°276: Lina Estela Riesnik; N°277: Marta Goldberg; N°283: Laura Katz y N°387: Catalina Norma Valenzuela (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 46, 55, 80, incisos 2° y 6°, artículos 119 incisos 1° y 3°, 122 y 127 -texto según ley 11.179-, 144 bis, inciso primero y último párrafo -texto según ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1° y 5°- texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo, -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). (En disidencia el Dr. Obligado en cuanto al grado de autoría y participación, por considerar que debería responder en calidad de coautor).

IX.- CONDENANDO A HUMBERTO EDUARDO CUBAS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA de TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL DOBLE DE SU CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por ser coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad en grado de tentativa en perjuicio del



caso N°69: Mario Rubén Arrosagaray; (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 144 bis inciso primero -texto según ley 14.616- todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

X.- ABSOLVIENDO a EDUARDO DAVID LUGO, HUGO ROBERTO RODRÍGUEZ, FLORENCIO ESTEBAN GONCESKI y ROBERTO HORACIO AGUIRRE, SIN COSTAS, por los hechos por los que fueran requeridos a juicio respecto del caso N°223: María del Carmen Marín, por no haber formulado el Sr. Fiscal acusación a su respecto.

XI.- ABSOLVIENDO a EDUARDO DAVID LUGO, HUGO ROBERTO RODRÍGUEZ, FLORENCIO ESTEBAN GONCESKI, ROBERTO HORACIO AGUIRRE y DAVID CABRERA ROJO, SIN COSTAS, por el caso N°210: Domingo Favasa, por no haber formulado el Sr. Fiscal acusación a su respecto.

XII.- ABSOLVIENDO A DAVID CABRERA ROJO, SIN COSTAS respecto de los casos N°155: Sara Fulvia Ayala; N°156: Amelia Ana Higa; N°157: Horacio Manuel Kofman; N°158: Mabel Noemí Fernández; N°160: Marta Mónica Claverie; por no haber formulado el Sr. Fiscal acusación a su respecto.

XIII.- ABSOLVIENDO a MILCIADES LUIS LOZA, EDUARDO DAVID LUGO, HUGO ROBERTO RODRÍGUEZ, FLORENCIO ESTEBAN GONCESKI, SIN COSTAS, por los casos: N°133: Reinaldo José Monzón; N°382 Elsa Méndez de Flores, N°384 Marco Antonio Flores, N°385 Juan Salvador Flores y N°386: Nelson Flores (art. 3 del CPPN).

XIV.- DISPONER, firme que sea la presente, la **INMEDIATA DETENCIÓN** de **DAVID CABRERA ROJO y EDUARDO CUBAS.**

XV.- MANTENER las prisiones preventivas de **MILCIADES LUIS LOZA, HUGO ROBERTO RODRÍGUEZ, EDUARDO DAVID LUGO, ROBERTO HORACIO AGUIRRE y FLORENCIO ESTEBAN GONCESKI** en las mismas condiciones en se que las vienen cumpliendo.

XVI.- TENER PRESENTES las reservas de casación y de caso federal efectuadas por las partes al momento de la discusión final.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9

XVII.- ORDENAR, firme que sea la presente, la realización por Secretaría de los pertinentes cómputos de los tiempos de detención y vencimiento de la pena (arts. 24 del Código Penal de la Nación; y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVIII.- COMUNICAR la sentencia aquí dictada a la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal y al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 9º de la Ley 24.390 -texto según Ley 25.430-.

XIX.- ORDENAR la reparación histórica de todos los legajos laborales y/o estudiantiles, según corresponda, en todos aquellos casos en los que se hayan aplicado respecto de las víctimas cesantías y/o suspensiones y/o despidos y/o expulsiones, o medidas análogas. A dichos fines, quedan a disposición de las partes las copias digitales pertinentes (Decreto 1199/2012; Ley 27.656).

XX.- DISPONER, firme que sea la presente sentencia, de los elementos secuestrados en autos dándosele a cada uno el destino que por naturaleza corresponda (art. 523 del CPPN)

Notifíquese y oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del sistema LEX100 (Ley 26.856 y Acordadas N°15/13 y 24/13 de la CSJN).

NESTOR	MARIA GABRIELA	DANIEL HORACO
GUILLERMO	LOPEZ IÑIGUEZ	OBLIGADO
COSTABEL	JUEZ DE CAMARA	JUEZ DE CAMARA
JUEZ DE CAMARA		

Ante mí:



MARIA VALERIA
VALLE
SECRETARIA

ROSARIO
MARTINEZ SOBRINO
SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 14216/2003/TO9



#30152535#329852359#20220602105546759